

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“Inconstitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad
sobrevvenida a la celebración del matrimonio Huánuco 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Rumaldo Meza, Paul Jhasler

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2024



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 70748631

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498
3	Guevara Vargas De Beraun, Erika Nilse	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho procesal	22513448	0009-0006-9639-2468

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **11:24** horas del día Veintidós del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|---|----------------------|
| ➤ DR. LUIS DOMINIQUE PALACIOS | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRA. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES
MACCHA ZAMBRANO | : SECRETARIA |
| ➤ MTRA. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS DE BERAUN | : VOCAL |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRA. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 213-2024-DFD-UDH de fecha 21 de Marzo del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR HOMOSEXUALIDAD SOBREVENIDA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HUÁNUCO 2021"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **PAUL JHASLER RUMALDO MEZA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las **12:30** horas del día Veintidós del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. Luis Dominique Palacios
DNI: 01306524
CODIGO ORCID: 0000-0003-0789-4628
PRESIDENTE


.....
Mtra. Yessica María de los Ángeles
Maccha Zambrano
DNI: 47207014
CODIGO ORCID:0009-0005-3877-5498


.....
Mtra. Erika Nilse Guevara Vargas de Beraún
DNI: 22513448
CODIGO ORCID:0009-0006-9639-2468



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI, asesora del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas y designada mediante RESOLUCIÓN N° 1403-2021-DFD-UDH, del Bachiller PAUL JHASLER RUMALDO MEZA de la investigación titulada "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR HOMOSEXUALIDAD SOBREVENIDA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO HUÁNUCO, 2021".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 21% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.

Huánuco, 03 de abril de 2024.

ESPINOZA CAÑOLI, ENA ARMIDA
DNI N° 22425372
COD.ORCID: 0000-0002-5243-1182
DOCENTE

Rumaldo

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
9	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%



UNIVERSIDAD DE HUANCAYO

Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI
DOCENTE

Cod. Orcid / 0000-0002-5243-1182

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mis seres queridos, quienes me han brindado su apoyo incondicional a lo largo de este camino. También lo dedico a todos aquellos que buscan el conocimiento y la verdad, con la esperanza de que este trabajo contribuya de alguna manera a nuestro entendimiento del mundo que nos rodea.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, por acogerme durante mis años de estudio, brindándome una educación de calidad y dotándome de materiales tecnológicos acorde a las exigencias internacionales.

A todos los docentes quienes aportaron conocimientos jurídicos, sociales y éticos para un buen desenvolvimiento en el campo normativo.

A los miembros del “JCP” de Huánuco, quienes me dieron todo su apoyo y tiempo para contrastar los resultados del trabajo investigativo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCION.....	XII
CAPITULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPITULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1. EL DIVORCIO EN LA CODIFICACIÓN PERUANA: UNA HISTORIA DE DISCUSIONES RELIGIOSAS, MORALES Y POLÍTICAS.....	24
2.2.2. MATRIMONIO EN ÉPOCA COLONIAL	25
2.2.3. UN CONTEXTO PARA UNA REFORMA LEGISLATIVA	28

2.2.4. LA CAUSAL DE HOMOSEXUALIDAD SOBREVENIDA AL MATRIMONIO	32
2.2.5. LOS SISTEMAS DE DIVORCIO Y SUS SUPUESTOS EN EL PERÚ	34
2.2.6. ¿EL DIVORCIO POR HOMOSEXUALIDAD SOBREVENIDA AL MATRIMONIO COMO “SANCIÓN” A LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LA PERSONA?	38
2.2.7. HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	41
2.2.8. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.....	42
2.2.9. PARÁMETRO DE CONTROL	43
2.2.10. OBJETO DE CONTROL	44
2.2.11. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....	45
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	47
2.4. HIPÓTESIS.....	48
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	48
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	48
2.5. VARIABLES.....	49
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	49
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	49
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	50
CAPITULO III.....	51
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	51
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	51
3.1.1. ENFOQUE	51
3.1.2. NIVEL.....	51
3.1.3. DISEÑO	51
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	51
3.2.1. POBLACIÓN	52
3.2.2. MUESTRA.....	52
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .	52
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	53
CAPITULO IV	53
RESULTADOS	54

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	54
CAPITULO V	83
DISCUSION DE RESULTADOS.....	83
5.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	83
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS BILIOGRAFICAS.....	88
ANEXOS.....	91

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de Variables	50
Tabla 2 Composición de la población de estudio	52
Tabla 3 Composición de la muestra de estudio.	52
Tabla 4 Composición de técnicas e instrumentos	53
Tabla 5 Expediente 229-2019	54
Tabla 6 Expediente 1584-2018	56
Tabla 7 Expediente 03133-2019	58
Tabla 8 Expediente 02723-2018	60
Tabla 9 Expediente 00828—2019	63
Tabla 10 Expediente 3161-2018	65
Tabla 11 Expediente 02609-2019	66
Tabla 12 Expediente 00281-2019	68
Tabla 13 Expediente 00508 -2019	69
Tabla 14 Expediente 00747-2019	71
Tabla 15 En su experiencia, ¿Conoce si existen Casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco, 2021?	72
Tabla 16 En los casos de divorcio por homosexualidad que ha conocido, ¿las partes suelen esgrimir argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio?	74
Tabla 17 En general, ¿Se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco?	75
Tabla 18 En su opinión, ¿las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco?	76
Tabla 19 En su práctica legal o experiencia, ¿Ha sabido de casos donde se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?	77
Tabla 20 ¿Conoce de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?	78

Tabla 21 En su opinión, ¿la causal de divorcio por homosexualidad sobrevvenida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco?	79
Tabla 22 En su experiencia, ¿conoce si las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en Huánuco?	80
Tabla 23 ¿Se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco?	81
Tabla 24 En su opinión, ¿cuán común es que las partes en casos de divorcio por homosexualidad busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales?.....	82

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 En su experiencia, ¿Conoce si existen casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco, 2021?.....	73
Figura 2 En los casos de divorcio por homosexualidad que ha conocido, ¿las partes suelen esgrimir argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio?.....	74
Figura 3 En general, ¿Se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco?	75
Figura 4 En su opinión, ¿las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco?	76
Figura 5 En su práctica legal o experiencia, ¿Ha sabido de casos donde se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?	77
Figura 6 ¿Conoce de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?	78
Figura 7 En su opinión, ¿la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco?	79
Figura 8 En su experiencia, ¿conoce si las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en Huánuco?	80
Figura 9 ¿Se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco?	81
Figura 10 En su opinión, ¿cuán común es que las partes en casos de divorcio por homosexualidad busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales?	82

RESUMEN

El presente trabajo de investigación que llevó como título “Inconstitucionalidad de la Causal de Divorcio por Homosexualidad Sobvenida a la Celebración del Matrimonio, Huánuco 2021”. Tuvo como objetivo general determinar si es inconstitucional la causal de divorcio por homosexualidad sobvenida a la celebración del matrimonio en el distrito Huánuco 2021.

Así mismo, su metodología fue de tipo aplicada, con un enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo – explicativo y con su diseño descriptivo simple. La población estuvo constituida por 78 expertos entre abogados y magistrados; y como objeto 20 expedientes sobre divorcio por causal tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco. La muestra fue de tipo no probabilística constituida por 15 abogados expertos en materia de derecho civil: asimismo estarán conformado por 10 expedientes sobre divorcio por causal tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco.

Se concluye que, frente a esta figura no se puede determinar una inconstitucionalidad de manera exacta, más bien se observa un desuso del presente, hecho que justificaría su derogación.

Palabras clave: derechos fundamentales, inconstitucionalidad, divorcio, homosexualidad, matrimonio.

ABSTRACT

The present research work was titled “Unconstitutionality of the Ground for Divorce due to Homosexuality Surviving the Celebration of Marriage, Huánuco 2021”. Its general objective was to determine whether the cause for divorce due to homosexuality following the celebration of marriage in the Huánuco 2021 district is unconstitutional.

The methodology employed in this research was of an applicative nature, utilizing a quantitative approach with a descriptive-explanatory level and a simple descriptive design. The population consisted of 78 experts, including lawyers and magistrates. The focus was on 20 divorce cases due to specific grounds processed in the Family Court of the Superior Court of Huánuco. The non-probabilistic sample comprised 15 lawyers specializing in civil law, along with 10 divorce cases due to specific grounds handled in the Family Court of the Superior Court of Huánuco.

The findings suggest that, in the face of this legal concept, it is challenging to precisely determine its constitutionality; rather, there seems to be a lack of practical application, which could justify its repeal.

Keywords: fundamental rights, unconstitutionality, divorce, homosexuality, marriage

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tomó como base lo planteado en el primer art. de la Constitución Política del Perú establece que el objetivo supremo de la sociedad y el Estado es la protección de la persona humana y el respeto a su dignidad. Asimismo, el art. 2 reconoce los derechos fundamentales de todas las personas, abarcando el derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física, así como el libre desarrollo y bienestar. De manera adicional, prohíbe cualquier forma de discriminación, incluyendo la basada en la orientación sexual. En síntesis, la Constitución peruana veta la discriminación por orientación sexual, considerando inconstitucional cualquier acción que perjudique a alguien por esta razón. Por lo tanto, al considerar la homosexualidad como causal de divorcio y por ende originar la respectiva separación de cuerpos podría entenderse a simple vista que resulta inconstitucional, ya que aparentemente violaría los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución, ¿pero esto realmente es así?

En el capítulo I, se llevó a cabo una detallada exposición de la situación problemática que dio origen a este estudio, junto con la formulación del problema central: ¿Es inconstitucional la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito Huánuco 2021?, y sus respectivos problemas específicos al igual que su justificación, la posibilidad de su viabilidad, su objetivo central y específicos, así como también las limitaciones que se presentaron.

En el capítulo II, se analizó el marco teórico conformado en primer lugar por los antecedentes tanto, internacionales, nacionales como locales; continuamente se precisó las bases teóricas que sustentan nuestras variables de estudio, las cuales forman la base para la investigación, del mismo modo, se precisó la hipótesis general y específicas, añadiendo al final la identificación de las variables y la operacionalización de las mismas.

En el capítulo III, se precisó la metodología de la investigación, conteniendo el tipo de investigación, su nivel, método, diseño, población y

muestra, los métodos y herramientas de recolección de datos, así como métodos de procesamiento y análisis de datos.

En el capítulo IV, se realizó el procesamiento de los datos mediante las tablas y gráficos estadísticos, y posteriormente se hizo el respectivo análisis e interpretación de los resultados, para así, realizar la contrastación con las hipótesis.

En el capítulo V, se realizó la discusión de los resultados obtenidos del trabajo de investigación.

Finalmente se discurrieron las conclusiones que se obtuvo, como también las recomendaciones pertinentes presentadas para la mejora del sistema legal.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el art. 1 de la Constitución Política se establece resumiendo que el supremo propósito de la sociedad y del Estado es salvaguardar la persona humana y mostrar respeto hacia su dignidad. Paralelamente, el art. 2 de la carta magna garantiza el reconocimiento de los derechos fundamentales de cada individuo, tales como el derecho a la vida, la identidad, la integridad moral, psíquica y física, así como el libre desarrollo y bienestar (inciso 1). Simultáneamente, se subraya la igualdad de las personas "ante la ley", por lo que queda proscrito discriminar a cualquier individuo por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otros de similar naturaleza (inciso 2). A partir de la lectura de los textos constitucionales señalados, podemos comprender dentro de la no discriminación por "cualquier otra índole" (junto con los demás derechos fundamentales reconocidos), a la orientación sexual del sujeto de derecho. Por lo tanto, categóricamente hablando a fin de nuestra investigación, podemos decir que el sistema constitucional peruano prescribe la no discriminación de los sujetos de derecho por razón de su orientación sexual.

En ese sentido, si bien el matrimonio peruano se funda en la unión heterosexual, es menester precisar que las relaciones entre personas homosexuales no están sancionadas como ilícitas, pero si, con la diferencia que esta figura aún no tiene una regulación jurídica propia en nuestro país, a diferencia de lo que se viene observando en otros lugares que ya cuentan con un espacio sus regulaciones. El matrimonio implica la necesidad de contar con ciertos componentes, términos o requisitos estructurales para que pueda llevarse a cabo. Los requisitos o condiciones necesarias para su validez, son los elementos esenciales que contribuyen a la conformación del acto matrimonial. Ahora bien, todo acto que perjudique o que implique una discriminación a una persona en razón de su orientación sexual, no puede ser amparado por el derecho. La homofobia no es ni puede ser promovida por el

Estado peruano. Con ello, si una ley o un artículo de ella, impone un efecto jurídico desfavorable en razón de la orientación sexual de una persona aquella, por ende, sería inconstitucional.

A nivel internacional tenemos sentencias, como por ejemplo en Colombia mediante la ley N° 21.367, se derogó la conducta homosexual como causal de divorcio que fue promulgada el 16 de agosto de 2021, la cual dejó esta causal en el pasado. Esta ley elimina la consideración de la decisión homosexual en motivo para solicitar un divorcio culposo, argumentando que la orientación sexual de una persona no puede tener repercusiones legales que determinen una atribución de culpa. Como por otro lado tenemos la Resolución N° 2435-13-INA del Tribunal Constitucional en Chile se refiere a un caso en el que se presentó una solicitud de falta de aplicación por inconstitucionalidad frente al artículo 54 N°4 de la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, que hacía referencia a la conducta homosexual del cónyuge como una causal de divorcio. El recurrente argumentó que, al incluir la conducta homosexual como motivo de divorcio, se estaba estableciendo una discriminación arbitraria basada en la orientación sexual, la cual está prohibida. El Tribunal Constitucional (TC) concluyó que el aspecto impugnado contemplaba como causa de divorcio la violación significativa del deber de fidelidad conyugal, independientemente de si esta conducta involucraba a personas del mismo sexo o del sexo opuesto y si incluía contacto sexual o manifestaciones de afecto propias del matrimonio.

Como podemos observar existen puntos de vistas divididos y respectivamente fundamentados uno de otro, por ello la necesidad de establecer si en nuestro país, esta norma origina la discriminación o no de la persona homosexual cuya orientación deviene cuando esta se encuentra dentro de una relación matrimonial.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo resulta la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito Huánuco 2021?

1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Qué derechos fundamentales de la pareja transgrede la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito de Huánuco 2021?

PE2. ¿Qué argumentos jurídicos se utiliza para justificar la inclusión de esta causal en las leyes de divorcio?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo resulta la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito Huánuco 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Describir qué derechos fundamentales de la pareja transgrede la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito de Huánuco 2021.

OE2. Establecer qué argumentos jurídicos se utiliza para justificar la inclusión de esta causal en las leyes de divorcio.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Se fundamenta en la necesidad de determinar si la razón de la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio es inconstitucional o no, puesto que de serlo se estaría transgrediendo derechos fundamentales como “a la identidad, la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar”, con lo cual, Se intentará resolver esta cuestión de incertidumbre en el ámbito social.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La limitación principal reside en que este tema de investigación es innovador, lo que implica la escasez de antecedentes teóricos al respecto.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Es factible debido a la ausencia de complicaciones en las instituciones involucradas, la disposición del investigador, la asesoría de un experto en la materia y el acceso disponible a la limitada información sobre el tema, tanto en documentos bibliográficos como hemerográficos. Además, no se anticipa ningún obstáculo en la institución que respaldará su desarrollo.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

CABRERA (2019), "PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DETERMINAR LA CAUSAL DE DIVORCIO POR ESTAR INMERSO DENTRO DE LA COMUNIDAD LGTBI". Universidad Regional Autónoma de los Andes Riobamba – Ecuador (proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada). El autor concluye:

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha logrado captar nuevas realidades sociales que se presentan en el matrimonio y que estas responden al avance las libertades sexuales contemporáneas con una clara influencia de países europeos y de Norteamérica, como el hecho de que uno de los cónyuges sea miembro de la comunidad LGTBI, afectando esta problemática al normal desenvolvimiento de la familia. De acuerdo a la investigación de campo se concluye que cuando el cónyuge no revela al otro su verdadera identidad de género, se pueden llegar a quebrantar todas las relaciones sentimentales, sociales y conyugales, toda vez que si la mujer, no conocía que su esposo era gay, al momento de enterarse de este particular indudablemente existirá un resquebrajamiento del matrimonio, lo que hace necesario que se incluya como causal de divorcio. Existe una afectación muy grande con respecto al núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, por cuanto al contraerse matrimonio con uno de los cónyuges que resulta ser miembro de la comunidad LGTBI, afectando en primer lugar al cónyuge por cuanto necesitará la ayuda psicológica necesaria para poder sobrellevar la realidad, en segundo lugar, a los hijos puesto que pierden la figura de familia y a la vez necesitan de ayuda técnica experimentada de

profesionales que les inciten a continuar con sus vidas de una manera aparentemente normal.

Comentario: De la presente investigación se pudo evidenciar las razones del porqué se sugería una reforma de la normativa; esto debido a que se está considerando que la familia y su propósito como tal corre peligro o viene siendo desnaturalizada al tener a uno de los cónyuges teniendo otros intereses respecto a su sexualidad, e incluso perteneciendo a la comunidad LGTBI, lo cual no está mal, ni es un acto reprochable, empero, es necesario considerar a este suceso como una realidad que viene sucediendo y que debería ser considerado como una causal para la disolución del matrimonio.

PULLA Y SANCHEZ (2023), "EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN PAREJAS CON GÉNERO DIVERSO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA". Ecuador (Artículo Jurídico). El presente artículo concluye:

El adulterio, en este contexto, se refiere a la participación en relaciones sexuales o actos íntimos fuera del matrimonio. Esta situación involucra dos escenarios: uno donde hay consentimiento entre un hombre y una mujer que llevan a cabo el adulterio de manera consciente, y otro donde uno de los cónyuges desconoce la infidelidad. En países como Ecuador, Colombia y Costa Rica, no se han pronunciado específicamente sobre la posibilidad de que las uniones de género diverso puedan invocar la consecuencia de desunión por engaño, lo que crea un vacío legal que afecta directamente sus derechos.

Por lo tanto, este estudio argumenta que para que los grupos de género diverso tengan la opción de utilizar esta figura, debería ampliarse la definición legal para incluir otras prácticas sexuales, como la masturbación mutua, el frotamiento genital, la estimulación manual o el uso de juguetes sexuales, en lugar de limitarse únicamente al acto de "acceso carnal". En consecuencia, la actual disposición sobre la causal de divorcio por adulterio se considera discriminatoria y contraria al

derecho a la igualdad y la no discriminación, tal como se establece en el Artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que restringe el acceso de los grupos de género diverso a esta causal.

Comentario: En este caso los autores consideraron a la falta de inclusión de una causal de divorcio por homosexualidad como un hecho que provoca que se generen vacíos legales y además como consecuencia de ello se venga considerando como actos discriminatorios a los derechos reconocidos constitucionalmente en ese país, demostrando desde ese enfoque otra de las varias razones para incluir en su normativa dicha situación como causal de la disolución del matrimonio.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

ALVARADO (2021), “ELIMINACIÓN DE LA HOMOSEXUALIDAD SOBREVINIENTE DEL MATRIMONIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO”. Universidad Cesar Vallejo - Chimbote (Tesis para obtener el título profesional de abogado).

El propósito de este estudio de investigación fue proponer la supresión de la "homosexualidad sobreviniente al matrimonio" como motivo válido para solicitar el divorcio. Este trabajo de investigación adoptó un enfoque aplicado y se basó en un diseño que empleó la metodología de la "teoría fundamentada". Teniendo de muestra a jueces especializados en derecho de familia, así como a abogados con experiencia en asuntos civiles y de familia.

El tesista llegó a la conclusión de que, la causal de divorcio por la 'homosexualidad sobrevinida al matrimonio' plantea un debate en torno a su conformidad con los derechos, como la dignidad y la intimidad. Esta causal, al ser invocada, puede infringir no solo los derechos del cónyuge homosexual, sino también los de ambos cónyuges y si los hubiera, los de los hijos.

Comentario: En este caso el autor plantea un enfoque donde a diferencia de los anteriores pide o sugiere que en nuestra legislación debería excluirse a esta causal, alegando que afectaría la dignidad e intimidad no solo del cónyuge homosexual sino que además al otro cónyuge y los hijos fruto del matrimonio, que por un lado sí es cierto que podría crearse una afectación psicológica pero sobre todo es por el hecho de vivir en una sociedad donde la mayoría aún tienen mente cerrada y eso genera una mayor incidencia de pensamientos perjudiciosos, por lo cual considero que no sería correcto del todo dicha afirmación alegada por el autor.

MOGOLLON (2019), “PERCEPCIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y EL DIVORCIO INCAUSADO”. Universidad Nacional de Tumbes Facultad de Derecho y Ciencia Política (Tesis para título de abogado).

La investigación tiene la finalidad de analizar la percepción de la aplicación de las causales de divorcio y el divorcio incausado, se ha empleado el enfoque analítico-deductivo en esta investigación. Se contó con un grupo de 850 abogados que forman parte del Colegio de Abogados de Tumbes.

El tesista llega a la conclusión luego del análisis del resultado estadístico obtenido, concluye que existe una tendencia mayoritaria a la aceptación de un divorcio con base en causales, siendo uno de ellos la del divorcio por causal de homosexualidad sobrevenida, por lo que cabría una posibilidad posterior de un estudio de los fundamentos que llevan a tal tendencia.

Comentario: Frente a este enfoque, el autor solo realizó un análisis de cómo se ha estado enfrentando las situaciones de divorcio, que de alguna u otra manera siempre existe la posibilidad de que suceda, por lo cual concluye que el hecho de que existan causales por las cuales los cónyuges puedan avalar su pretensión al buscar una disolución matrimonial sirve de apoyo para poder explicar mejor su situación.

BORJA (2019), “EL DIVORCIO COMO SANCIÓN O REMEDIO”. Universidad San Pedro (Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de Abogado).

Este trabajo tiene como objetivo proporcionar una visión actual, precisa y ecuánime de lo que representan los requisitos para divorcio, ya sea como una medida sancionadora o como un recurso de solución.

Se concluye que el divorcio ya no se considera una penalización para quien lo provoca, sino que en realidad representa una alternativa. Cuando un juez lo declara, simplemente está reconociendo un hecho innegable: la ruptura de los lazos y relaciones que inicialmente unieron a la pareja. Como hemos mencionado anteriormente, el divorcio es una solución que debe aplicarse cuando la comunidad que alguna vez existió en el matrimonio ha quedado completamente desgarrada. No se utiliza para deshacer vínculos que siguen intactos, sino como una herramienta legal cuando la unión ya se encuentra en un estado de disolución.

Comentario: El autor manifiesta una crítica constructiva y analítica de lo que representa un divorcio, frente a esto manifiesta de manera concluyente que un divorcio más que un castigo para la pareja representa un apoyo, ya que para llegar a esa situación de querer divorciarse la convivencia de pareja se ha vuelto insostenible, por lo cual al obtener dicho pedido les devuelve a cada uno la libertad de poder ser de manera independiente del otro como pareja.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

DEL ÁGUILA (2019), “OTROS MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS” Universidad de Huánuco (Tesis para optar el título profesional de abogado).

El propósito principal de esta tesis es identificar los posibles medios de prueba adicionales que podrían corroborar un caso de divorcio basado en adulterio. Se llevó adelante siguiendo una metodología de

tipo aplicada, sin dejar de lado consideraciones relacionadas con el enfoque cuantitativo.

La autora concluye que los elementos probatorios que podrían llevar a un divorcio por esta causal incluyen medios sustitutos como ósculos, abrazos y/o cartas, los cuales, en conjunto, tienen una mayor influencia en el veredicto de una sentencia fundamentada con declaración sobre el fondo. La justificación para la aplicación de estos otros medios probatorios, como besos, abrazos y/o cartas, como sustitutos, se basa en la idea de que deberían ser evaluados en su totalidad mediante indicios y presunciones legales para corroborar este procedimiento.

Comentario: El autor enfocó su investigación más que el hecho de que el cónyuge que provoca el conflicto matrimonial sea por un acto de preferencias sexuales es por el hecho de que el cónyuge afectado pueda tener más opciones de poder acreditar la comisión de actos impropios cometidos fuera del matrimonio.

CHAMORRO (2018), “CAUSAS QUE INFLUYEN EN LOS CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO, 2015 - 2016”. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, (Tesis para optar el grado de Maestro en derecho civil y comercial).

El propósito central de esta tesis consistió en examinar las razones que inciden en los casos de divorcio por separación de hecho en la ciudad de Huánuco. El enfoque metodológico adoptado fue de carácter cuantitativo con un nivel descriptivo, empleando el método deductivo y optando por un diseño no experimental. La selección de la muestra se llevó a cabo mediante un muestreo no probabilístico intencional, con el investigador eligiendo 38 casos de divorcio por la causal de separación de hecho en el año 2015 y 30 casos en el año 2016. En total, se encuestó a la misma cantidad de demandantes.

Como conclusión, se evidenció una proporción considerable de divorcios basados en la causal de separación de hecho en comparación

con otras causales durante los años 2015 y 2016, representando el 43.6% y el 42.3% respectivamente, a pesar de disponer de 11 causales en total. Además, se observó que las causas alegadas en las demandas de divorcio por separación de hecho eran similares a las esgrimidas en divorcios por otras causales, como el abandono del hogar, la violencia psíquica o psicológica y la imposibilidad de mantener una vida en común. Se sugiere que las causales de divorcio por separación de hecho que superan los dos años de duración deberían incluir motivos específicos adicionales, considerando tanto el alejamiento del cónyuge del hogar conyugal (relativo al abandono) como la decisión consensuada o unilateral de separarse, junto con la disolución del vínculo afectivo.

Comentario: El autor se enfocó al hecho de las causas que puedan avalar una separación de hecho y de si dicha separación de cuerpos se dio de manera consensuada entre las partes o si en todo caso se produjo una situación de abandono por el otro cónyuge, lo cual cualquiera de las dos circunstancias causa una afectación directa a la relación de pareja como tal.

2.2. BASES TEÓRICAS

De la variable independiente (VI): Causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración de matrimonio.

2.2.1. EL DIVORCIO EN LA CODIFICACIÓN PERUANA: UNA HISTORIA DE DISCUSIONES RELIGIOSAS, MORALES Y POLÍTICAS

El divorcio puede ser conceptualizado como la disolución de un vínculo matrimonial válido, la cual es dictaminada por una autoridad competente, y que una vez disuelto, las partes adquieren nuevamente la aptitud de contraer nuevas nupcias. Al respecto, Cornejo Chávez (1999) señala que "implica que los esposos, tras un proceso más o menos extenso, obtienen el pronunciamiento oficial de la conclusión de su matrimonio y la autorización para casarse nuevamente. " (p. 323).

Ahora bien, esta figura se relaciona con la de la boda civil, en vista de que la ideología de un matrimonio basado en el credo católico, resulta incompatible con la idea de la disolución de este. En esta línea, el matrimonio civil tuvo su germen en el Derecho Romano, adquiriendo un desarrollo amplio con Justiniano (pp. 483-565 D.C.).

En los años subsiguientes de la era cristiana, tuvo lugar la integración entre el Derecho Romano y el Derecho Canónico, ocasionando que el matrimonio se consagre como valor cristiano y de tal modo que resulte accesible a gran parte de los profesantes de dicha religión logrando combatir así el llamado concubinato. No obstante, más tarde se produjo "la secularización (...) del matrimonio canónico y la subsiguiente reaparición del matrimonio laico", como resultado de la Reforma, coincidiendo en este aspecto con el Derecho Natural (siglos XVI-XVII). Esta transformación se consolidó plenamente en la Francia postrevolucionaria con la promulgación del Código Napoleón, del cual históricamente somos deudores. Este código organizó el matrimonio como una institución exclusivamente civil, ejerciendo una influencia considerable en la legislación de casi todo el mundo occidental (Quiroga, 1990, p. 84).

2.2.2. MATRIMONIO EN ÉPOCA COLONIAL

Ya en sede nacional, en la época colonial, el matrimonio se regía por las reglas del Derecho Canónico, reconociéndose por tanto la validez y vigencia del matrimonio católico, credo religioso dominante en aquel entonces. Posteriormente, el Perú se unió al movimiento codificador, dando como resultado un código nacional muy napoleónico, en vista de ser el Code de 1804 la principal fuente de importación e inspiración de nuestro legislador del siglo XIX (Brito, 2001).

Sin embargo, aquí en torno a la regulación del matrimonio (cuyo carácter de religiosidad se mantendrá intacto en razón de una fuerte influencia del Derecho Español y Canónico) y lo llamado impropriamente "divorcio", se entabló la confrontación entre liberales y conservadores,

los primeros postulando el carácter contractualista del matrimonio, sus efectos civiles del mismo, y la competencia de los juzgados civiles en lo relacionado a esta materia, mientras que los segundos planteaban la indisolubilidad del matrimonio, el ropaje de institución protegida por la iglesia católica. Así, el bando conservador impuso su visión de las instituciones del matrimonio y "divorcio" en nuestra primera codificación; siendo entonces la institución del matrimonio una suerte de entelequia, y que, por su aire de sacramento religioso, era solo permitido a los católicos ante las autoridades eclesiásticas cuya autoridad emanaba de los Concilios de Letrán (s. XIII) y de Trento (s. XVI). Mientras que, respecto al divorcio, tal se definía como la separación de los desposados, que dejaba permanente el lazo matrimonial, estableciendo un total de 13 causales para poder solicitarlo. Con la emisión de la Ley del 23 de diciembre de 1897, en el Gobierno del presidente Nicolás de Piérola, de forma subsidiaria se permitía el matrimonio a los no católicos, naciendo así el germen del matrimonio civil en el Perú. La ley en cuestión será reafirmada mediante la Ley de 1913. Ya dentro de un oncenio, se elaboró la Ley de 1920: "Ley de secularización absoluta de matrimonio", pero que, por razones de un ejecutivo integrado por Leguía, su proyección de entrar en vigencia fue observada y desechada, hasta que el gobierno anti-aprista y contra todo lo que implicaba un Oncenio-Leguía, de marca Sánchez Cerro, presidiendo una junta militar luego de superado el estado de facto, promulgó dicha ley mediante el dictamen del Decreto N° 6889, reglamentada por la Ley N° 6890, que luego fue ratificado por la Ley N° 7893, con lo cual se otorgaba vigencia hasta la dación de nuestro segundo Código Civil (CC). En ella se introduce el carácter obligatorio del matrimonio civil y el reconocimiento de este como el único y exclusivo productor de efectos jurídicos, cuyo mayor desarrollo se dio posteriormente en el CC de 1936, además de la afirmación del divorcio vincular. Casi en paralelo, se emite la Ley N° 7894, con lo cual se permitía el divorcio vincular a adultos, con la condición de que el matrimonio al disolver conste con una antigüedad de 3 años como mínimo. Así, las leyes N° 6 889, 6 890 y 7 894 dieron nacimiento a la figura del divorcio absoluto en el Perú. A este punto, se puede notar que

la variación de regulación en torno al matrimonio y el divorcio, no ha dependido exclusivamente de cuestiones jurídicas, sino (en este caso) de cuestiones económicas y políticas convirtiendo lo que en un momento fue regla general y obligatoria, en una suerte de mera opción sin la calidad productora de efecto jurídico alguno. A la emisión del Código Civil de 1936, las posturas contrapuestas estaban listas para hacer frente todo lo logrado en materia de matrimonio civil y divorcio vincular absoluto. Se contraponían ahora dos "corrientes jurídicas": los anti-divorcistas, y los divorcistas. Los primeros izando argumentos a favor de la conservación e indisolubilidad del matrimonio, siendo por tanto el divorcio una suerte de última opción, de espuria opción, que los consortes deberían tomar luego de una reflexión madura y consciente; mientras que los "divorcistas", postulaban el fortalecimiento, estudio y adecuación de lo que hasta ese momento se había realizado, esto es, lo referido a al matrimonio civil y el reconocimiento del divorcio absoluto. Desde sus inicios, la balanza legislativa se inclinó a favor de la "corriente anti-divorcista", marcando el camino con la Ley N° 8305 del 2 de junio de 1936, que aprobaba la reforma del Código Civil de 1852. Esta ley instaba a mantener inalterables las disposiciones relacionadas con el matrimonio laico y el divorcio, las cuales estaban en vigor por leyes anteriores. Aunque se mantenían ciertos avances en la regulación del matrimonio y el divorcio, la comisión encargada de la reforma, influenciada por la "corriente anti-divorcista", se abstuvo de presentar propuestas legislativas en oposición a esta postura (Cornejo, 1999, pp. 327 y ss.).

Teniendo como resultado la regulación del divorcio relativo y absoluto, basado en causales de un sistema divorcista sancionador (siguiendo la tendencia del Código Civil de 1852), y una causal del sistema de divorcio encausado (mutuo disenso). Y esto se verá incluso hasta última codificación nacional del 84, donde se hizo poco que nada para adecuar o modificar la institución del divorcio. Así, el CC de 1936 Se establecieron como causales del divorcio el adulterio, la sevicia, el intento contra la vida del cónyuge, la injuria grave, el abandono malicioso

del hogar conyugal, siempre que haya perdurado por más de dos años consecutivos. También se consideran causales la conducta deshonrosa que torne insoportable la convivencia, el uso habitual e injustificado de sustancias estupefacientes, la adquisición de una enfermedad venérea grave después de la celebración del matrimonio, la condena por delito a una pena privativa de libertad mayor de dos años impuesta posteriormente al matrimonio, y el mutuo acuerdo. Nuestro legislador del 84 mantendrá casi en su integridad lo construido por su antecesor: lo que naturalmente acarrió problemas, si bien mantuvimos la etiqueta de un sistema divorcista (relativo y absoluto) mixto, esto era una verdad a medias, en vista de que los términos utilizados en los dispositivos normativos, así como los trabajos de doctrina elaborados por sus ponentes principales en esta parte del código, nos develaban una suerte de una construcción de divorcio que debía seguir manteniéndose adherida al modelo tradicional, y postulando una ideología de repudio ante las propuestas de divorcio encausado y de sumo cuidado con el llamado divorcio remedio, tal y como se verá en el acápite siguiente. Entrando al nuevo milenio, el 6 de julio del 2001 se emite la Ley N° 27495, que incorporó en el léxico de los operadores jurídicos la causal números 11 y 12 del art. 333 del CC, esto es, la imposibilidad de hacer vida en común y la separación de hecho. A la vez, de modificar el supuesto de la enfermedad venérea, por el de la enfermedad transmisión sexual. Posteriormente se introdujeron nuevas modificaciones a través de la promulgación de la Ley N°28384 del año 2004 y la N° 29227 del año 2008, referidas a la separación convencional y divorcio ulterior.

2.2.3. UN CONTEXTO PARA UNA REFORMA LEGISLATIVA

Con un retrato legislativo del divorcio en sede nacional, y siguiendo con el plan de trabajo propuesto, es posible presentar el contexto generado por una serie de factores externos con los cuales el legislador nacional se ha de topar, a fin de crearse un criterio adecuado en lo que respecta, de forma inmediata, a la institución de la familia, y, de forma mediata, al papel que juega la figura del divorcio. Así, no siendo pioneros

en reconocer estos factores y que, por lo tanto, sendas investigaciones ya lo han hecho, creemos que, sin ánimo de exhaustividad, aquellos pueden resumirse en los siguientes:

A. El llamado individualismo familiar; precisamente, la institución de la familia, en su visión de entelequia, en su visión de monopolio germen fundador de la sociedad, en su visión de una unidad a preservarse a fin de lograr funciones externas necesarias para una comunidad toda, no ha podido resistir la corrosión del tiempo. En ese sentido, cuando hablamos de modelo tradicional de la familia, nos estamos refiriendo a aquel que nos heredó el *code napoleónico* de 1804, en el cual se remarca la relación entre el instituto de la familia y el modelo de Estado. Sostiene Raupp Ríos (s.f.) que: (...) Se estableció una estrecha vinculación entre la familia y la política, otorgando a esta última una importancia política y la responsabilidad de formar a los futuros ciudadanos y propietarios. La fundamentación del orden público se sustentaba en el orden privado, el orden social en el doméstico, y la grandeza de la patria en la pequeña. En este contexto, se reforzó de manera significativa el poder marital, se afirmó la supremacía de la familia legítima, se mantuvo la sumisión jurídica de la mujer y se penalizó el adulterio femenino. La jerarquía familiar se cimentaba en la disciplina machista de la patria potestad, respaldada por su control público. Este "poder-deber" estaba orientado hacia la consecución de objetivos públicos, permitiendo la intervención estatal en casos de ejercicio indebido (pp. 218-219).

Ahora, no es difícil constatar que aquella ficha-modelo no encaja con el rompecabezas complejo de las sociedades contemporáneas. Ello en vista de que los miembros de la familia son reconocidos en su individualidad, les son reconocidos sus derechos fundamentales, independientemente de si estos pertenecen, o no, a una familia producto de una unión matrimonial. Los individuos, en su desarrollo personal, ya no tienen puestas

unas gafas que reflejan a la familia como un fin último de sus aspiraciones, sino como un entorno más, en el cual pueden desarrollar su potencialidad como miembros de una sociedad. Es por esto que ya no es el individuo para la familia, sino la familia para el individuo. En resumen, como señala Vega (2013) -citando al profesor Lorenzetti- (...) La estructura familiar se adapta a los intereses individuales al tiempo que se distancia de los estándares sociales tradicionales. Las personas se unen de maneras diversas en busca de satisfacción, desafiando las convenciones de la vida matrimonial que usualmente se considera como la piedra angular de la organización social. Este enfoque se percibe como "herético" dentro del marco de las normas sociales convencionales, (p. 233).

Así, pasamos de una institución familiar autoritaria y jerarquizada, a una visión democrática de ella. Es en este sentido, se afirma La "familia se ha transformado (...) en un ámbito en el cual la libertad individual de elección ha suplantado a los imperativos morales y sociales, siendo además un espacio donde los hijos son tratados en igualdad de condiciones" (Raupp, s.f., p. 248).

B. Correlativo a lo anterior, Tomando la revolución sexual, la emancipación de las mujeres y los movimientos LGBT han provocado cambios significativos en el papel de la mujer. Según Vega (2013), la revolución sexual, en conjunto con la participación laboral de las mujeres y los movimientos feministas, ha transformado de manera radical su función. La utilización de métodos anticonceptivos y el análisis económico de la disminución de las tasas de fertilidad han revelado que tener hijos implica costos elevados, especialmente en la actual sociedad de información y competencia. Como resultado, las mujeres contemporáneas priorizan su desarrollo personal y profesional, al igual que sus esposos, optando por postergar la procreación (p. 229).

La mujer ya no se enclaustra en un papel necesario de madre (subordinada) dentro de una familia que tiene como antecedente un matrimonio tradicional. La incrustación profunda de la mujer en el ámbito laboral, así como su participación en variados sectores que en años pasados le era vetado el acceso, les permite a aquellas, plantearse distintas metas que son del todo extrañas a la formación de una familia.

C. Lo anterior podría servir como prólogo al llamado pluralismo familiar, en vista de que el individuo, al considerar a la familia en su visión tradicional, como un medio más potenciador de sus facultades, así como la variación del papel de las mujeres en una sociedad contemporánea, y el continuo reconocimiento de las relaciones homo - afectivas producto de la protección a la libertad de la orientación sexual y el derecho a la no discriminación, generan la constitución de nuevas comunidades de vida no desprovistas de lazos afectivos, como son la cohabitación de hecho, las comunidades familiares incluso con hijos dentro o fuera del matrimonio, las familias biparentales, el aumento voluntario de madres solteras, familias adoptivas, etc. Hacen ver que el trinomio matrimonio / familia tradicional / sociedad, está en una evolución, abriéndose paso a distintas formas de comunidades familiares que igualmente pueden servir como centros de afecto y de posibles potenciadores de las facultades de sus miembros a fin de ser ciudadanos normales y eficientes dentro de una sociedad. Con esto, podemos constatar que la familia ya no va siendo lo que fue en su momento, en vista de que no va siendo posible someter los intereses del sujeto a una entidad llamada familia, ni ver en la familia fundada en el matrimonio como la base monopólica de una sociedad contemporánea y mantener en calma las aguas de la duda en torno a las nuevas formas de comunidad familiar, pues como señala Ussel (2013), reseñado por el profesor Yuri Vega, el "reconocimiento del pluralismo supone la ruptura con el tipo único de familia, con una fuerte protección legal y -en parte- social que

situaba cualquier otra modalidad de convivencia fuera de la legalidad cuando no condenada penalmente" (p. 231).

2.2.4. LA CAUSAL DE HOMOSEXUALIDAD SOBREVENIDA AL MATRIMONIO

➤ **Etimología**

El término "homosexual" no tiene origen en la palabra latina "homo," que significa hombre, sino que se deriva del prefijo griego "ὁμο, homo," el cual denota igualdad o semejanza. En este contexto, se utiliza para describir a una persona que tiene relaciones sexuales con alguien de su mismo sexo. La homosexualidad, desde cierta perspectiva, se define como la atracción entre individuos del mismo sexo, posiblemente influida por factores biológicos, psicológicos y sociológicos. Además, es vista como un factor que puede contribuir a la disolución matrimonial, especialmente cuando uno de los cónyuges experimenta un cambio en su orientación sexual después de contraer matrimonio. En este contexto, se percibe como una desviación que complica la convivencia conyugal (Borja, 2019).

Es entonces entendido por Homosexual a aquella persona que tiene por atracción primaria en un sentido afectivo – erótico con otras personas que son de su mismo género (Ardilla, 2008).

➤ **Homosexualidad**

De las diversas culturas a lo largo de la historia se ha podido destacar el hecho de que la homosexualidad se ha presentado incluso entre especies de animales como perros, chimpancés, gatos, caballos e incluso cetáceos, entre otros. En China y Sumeria, a términos del siglo VII a.C., se derivó el término lesbianismo; así el primer autor en redactar sobre la homosexualidad masculina fue Anacr212eón a inicios del siglo VI a.C. (Ardilla, 2008).

Por otra parte, para la sociedad occidental judeocristiana, el enfoque de la homosexualidad era visto como un acto atroz el cual era

considerado como delito castigado con cárcel, sanciones, martirios, esterilización, así en el tiempo de la Inquisición a quemarse en la flama a aquellos que eran señalados como tales. Era considerado como un crimen (Ardilla, 2008).

➤ **¿La Homosexualidad es entonces una enfermedad o un estilo de vida?**

En el año 1969 aproximadamente la sociedad había dejado de percibir a la homosexualidad como un acto criminal que iba en contra de las leyes y pasó a ser considerado como un padecimiento médico, que generalmente se presentaba con afectaciones psiquiátricas, por lo que los homosexuales eran considerados enfermos para quienes era necesario buscar una cura, en el afán de ayudarlos a cambiar su orientación sexual, a que pudiesen casarse y tener hijos, viviendo conforme a lo que les establecía la sociedad de aquel entonces, con la creencia de que realmente eso era lo que ellos querían para sí mismos.

Se aplicaban terapias tales como psicoanálisis, reflexología, una adecuación de conducta y reacondicionamiento, siendo los encargados de estas prácticas Freud, Skinner, Wolpe, entre otros, aplicando para ello una perspectiva progresista y liberal respecto al tema. Posteriormente en el año 1973 se crea la Association of Gay Psychologists en los Estados Unidos influyendo en gran medida frente a la perspectiva de los psicólogos sobre la homosexualidad; en el año 1984 se formó una división denominada American Psychological Association (APA), la cual viene a ser una asociación que estudia asuntos netamente lesbianos y gays. Consiguiendo así con una serie de asociaciones y estudios de diferentes enfoques que hacen referencia a la homosexualidad que a la fecha ésta ya no es más considerada un padecimiento, un ilícito, ni una depravación, solo una forma de vivir (Ardilla, 2008).

Lo que menciona Canales (2013) es que, desde una perspectiva jurídica en el contexto mencionado, la homosexualidad se puede considerar de tres maneras diferentes en relación al matrimonio:

1. Homosexualidad como causal de inexistencia de matrimonio:

En este escenario, la homosexualidad y la identidad de género son consideradas como la ausencia de elementos fundamentales para la configuración del matrimonio según lo establecido en el art. 234 del CC. Bajo esta perspectiva, un matrimonio entre individuos del mismo sexo se considera jurídicamente inexistente al no cumplir con la concepción legal de la institución matrimonial.

2. Homosexualidad como causal de anulabilidad de matrimonio:

Esta figura puede constituir una base para la anulación de un matrimonio. Según el art. 277 del CC, un matrimonio puede ser anulado si una de las partes lo contrajo que imposibilite la vida en común. En este contexto, la homosexualidad se considera un defecto sustancial y puede dar lugar a la anulación del matrimonio. Sin embargo, solo el cónyuge perjudicado puede presentar una demanda de anulación.

3. Homosexualidad como causal de separación de cuerpos y divorcio:

La manifestación de la homosexualidad después del matrimonio puede constituir una razón específica para la separación de cuerpos y el divorcio, según lo establecido en el art. 333 del CC. Este artículo detalla las causas que pueden dar lugar a la separación de cuerpos, y el punto 9 incluye la "homosexualidad surgida después del matrimonio" como una de las causales que pueden llevar a la separación de cuerpos y al divorcio.

2.2.5. LOS SISTEMAS DE DIVORCIO Y SUS SUPUESTOS EN EL PERÚ

El texto normativo actual sobre estos supuestos es:

Art. 333.- Causales (Código Civil del Perú)

Las causas de separación de cuerpos resumiendo son las siguientes: 1. Adulterio. 2. Violencia física o psicológica, evaluada por el juez según las circunstancias. 3. Atentado contra la vida del cónyuge. 4. Injuria grave que vuelva insoportable la vida en común. 5. Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años consecutivos o cuando la suma de los períodos de abandono exceda este plazo. 6. Conducta deshonrosa que torne insoportable la vida en común. 7. Uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias con potencial de generar toxicomanía, excepto lo establecido en el artículo 347. 8. Enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. **9. Homosexualidad que surge después del matrimonio.** 10. Condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11. Imposibilidad de llevar una vida en común, debidamente comprobada en un proceso judicial. 12. Separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Este plazo se extiende a cuatro años si los cónyuges tienen hijos menores de edad. En estos casos, no se aplica lo dispuesto en el artículo 335. 13. Separación convencional después de dos años desde la celebración del matrimonio.

Ahora bien, debemos retomar un paso atrás antes de entrar de lleno al nuestro multiforme sistema de divorcio nacional. Los sistemas de divorcio como sabemos, pueden dividirse en sistemas causados y encausados. En los primeros la ley señala (de forma cerradamente taxativa o mediante un texto normativo de contextura abierta) los supuestos de hecho (causas/causales) por los cuales la(s) parte(es) pide la terminación de su matrimonio. Mientras que en lo segundos la ley establece que para el término de este es suficiente la declaración conjunta o unilateral de las o la parte, en la cual conste (claro está) su voluntad irrestricta de disolver su matrimonio sin la necesidad de señalar cuales fueron los hechos que generaron, la consideración de crisis del matrimonio; en ese sentido, de haber situaciones en las cuales, a nuestros términos acostumbrados, exista un cónyuge perjudicado y otro inocente, resulta del todo irrelevante, siendo lo esencial la manifestación

de voluntad de los consortes de disolver el matrimonio. Dentro de los sistemas causados de divorcio, encontramos a los sistemas de divorcio sanción y los de divorcio remedio. En los primeros, la ley establece (de forma taxativa o mediante texto normativo de contextura abierta) un conjunto de causales referidas a supuestos de hecho que contienen situaciones, que de generarse por el actuar de uno de los consortes, violentarían de forma inmediata o mediata, los responsabilidades de los esposos producto del matrimonio, teniendo como consecuencia la aparición de las categorías de cónyuge culpable e inocente, siendo el divorcio para el primero, una suerte de sanción a su actuar que ha atentado contra la integridad del matrimonio, y que en vista de ello, la ley dispone ciertos efectos desfavorables al mismo. Mientras que, en los segundos, la ley establece (de forma taxativa o mediante texto normativo de contextura abierta) un conjunto de causales referidas a supuestos de hecho objetivos, cuya imputación a uno o a ambos cónyuges resulta innecesaria y carente de sentido. Aquí, la actividad del juzgador estará referida a constatar la situación objetiva generadora de la crisis matrimonial, otorgando el divorcio como un efecto de solución, o remedio a tal. Así, las figuras de cónyuge culpable e inocente se diluyen, siendo que la ley no impondrá efectos negativos a ninguno de los que frente a un tribunal buscan la disolución de su matrimonio. En los sistemas de divorcio encausados, normalmente, la ley establece un plazo de tiempo para solicitar la disolución del vínculo matrimonial después de transcurrido un tiempo más o menos razonable. Dicha disolución puede ser, como ya se dijo, solicitada de forma conjunta o unilateral.

Así entonces, el sistema de divorcio en el Perú contiene una combinación de sistema causado y encausado. Dentro del sistema de divorcio causado, se comprenden dentro del divorcio sanción los supuestos contenidos del inciso 1 al inciso 11 del artículo 333 del Código Civil; y dentro del sistema de divorcio remedio, el inciso 12 del mismo dispositivo normativo. En el Código Civil de 1984, la única causa dentro del sistema de este divorcio se encuentra en el inciso 13 del artículo 333. No obstante, este se considera un divorcio procesado de forma indirecta.

Conforme al artículo 349, la disolución absoluta del matrimonio no puede solicitarse directamente por separación convencional. En primer lugar, se requiere una sentencia judicial, resolución de alcaldía o acta notarial que respalde la separación de cuerpos. Después de dos meses desde la notificación, según el artículo 354, se puede solicitar a la entidad que conoció el proceso que declare disuelto el matrimonio. Aunque las causas señaladas como sanciones de divorcio abarcan los supuestos del inciso 1 al 11 del artículo 333 del Código Civil, desde el punto de vista doctrinal, las causales relacionadas con enfermedades de transmisión sexual adquiridas después del matrimonio, la homosexualidad que surge después del matrimonio y la imposibilidad de convivencia son características de un sistema de divorcio correctivo. Específicamente, en la causa de enfermedad grave de transmisión sexual adquirida después de la celebración del matrimonio, lo "único que se deberá demostrar es la presencia de la enfermedad y la fecha en la que se contrajo, la cual debe ser posterior a la celebración del matrimonio (...)" (Aguilar, 2013, p. 30).

La causal establecida en el inciso 8, aunque hace referencia principalmente al VIH/SIDA, puede surgir de diversas maneras, no limitándose únicamente a relaciones coitales con personas ajenas al matrimonio. En relación con la causal de la imposibilidad de llevar a cabo la vida en común, según Aguilar Llanos (2013), se destaca que debe entenderse como una situación de crisis matrimonial originada por la "incompatibilidad de caracteres". En este contexto, lo crucial es confirmar que la convivencia ya no es factible entre los cónyuges. La función del juez se limitaría a verificar este hecho de inviabilidad de la pareja para seguir viviendo juntos y, una vez confirmada la situación, proceder a la separación o el divorcio (pp. 32-33).

Lo que sucedió en verdad, es que esta causal no fue debatida o analizada como debió serlo. Recordemos que esta la misma es introducida a la par que la causal de separación de cuerpos o divorcio por separación de hecho, y el ojo de la discusión miró casi

exclusivamente a esta, dejando necesitada de debate al nuevo supuesto de imposibilidad de hacer la vida en común. Como consecuencia de ello, y en vista de la formulación gramatical con la que se plasmó, nuestros jueces no tardaron en importarla como causal de divorcio sanción, lo cual se tornaba razonable en vista de que en virtud del art. 335 del CC, ella no podía ser invocada indistintamente por los cónyuges, siendo esto solo procedente en la causal de separación de hecho. Y con respecto a la causal de la homosexualidad sobreviniente al matrimonio, aquella "La invalidación de la homosexualidad en este contexto no conlleva emitir un juicio sobre el motivo o la causa que la provocó, sino únicamente la verificación del hecho de la homosexualidad que surgió después del matrimonio" (Canales, 2013, p. 156).

A la vez, se dice que ella sería indirecta, pues en realidad no se debería dirigir contra el otro cónyuge, sino a la conducta del cónyuge que pueda repercutir en el otro. Si bien en el Código Civil de 1936 ella fue comprendida dentro de la conducta deshonrosa, el hecho de que haya sido explícitamente puesta como causal del todo diferente a las demás, hace necesario el tomarla en un sentido excluyente a las otras, a fin de que el hecho fundante con base en el cual se quiere la disolución del divorcio, no se reconduzca a una u otra mediando simples parámetros de arbitrariedad, y la interpretación que doctrina y jueces le dieron a la misma como una causal de divorcio remedio, a parecer mío, hace de ella una causal inconstitucional, como veremos a continuación.

2.2.6. ¿EL DIVORCIO POR HOMOSEXUALIDAD SOBREVENIDA AL MATRIMONIO COMO “SANCIÓN” A LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LA PERSONA?

A partir de la lectura de los textos constitucionales señalados tanto al inicio de la presente investigación (Art. 1, 2), podemos comprender dentro de la no discriminación por "cualquier otra índole" (junto con los demás derechos fundamentales reconocidos), a la orientación sexual del sujeto de derecho. Este contenido se lo atribuimos con base en la

Opinión Consultiva OC-24/17 del 24/11/2017 emitida por la CIDH, la cual establece en su considerando 68 que:

(...) la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]).

Así, "la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1 de la Convención, la cual se asemeja a la expresión de nuestra Carta Magna "(...) o de cualquier otra índole", debe ser interpretada, como establece el ente internacional: "Desde la perspectiva de optar por la alternativa más beneficiosa para la persona y considerando la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo" (Considerando N° 70). Es por ello, que "La Corte Interamericana, al tener en cuenta las obligaciones de respeto y garantía establecidas en la Convención Americana, los criterios de interpretación del artículo 29, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y las resoluciones de la OEA y Naciones Unidas, establece que la orientación sexual, identidad de género y expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por lo tanto, cualquier forma de discriminación basada en estas categorías está prohibida por la Convención, ya sea a través de normas, actos o prácticas estatales o privadas. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica interna puede restringir los derechos de una persona debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género" (Considerando 78).

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente es menester también analizar a la otra parte de esta figura "la pareja afectada" por la nueva orientación sexual de su esposo(a). Ciertos componentes, estipulaciones o requisitos fundamentales son necesarios para que el matrimonio pueda establecerse. Estos requisitos, referidos como condiciones de validez, son los elementos esenciales que conforman el

proceso de formación del acto. Dentro de lo que se conocen como elementos internos y subjetivos, intrínsecos o sustanciales, se incluyen las condiciones de existencia, que son componentes estructurales. Estas condiciones de existencia son: la distinción de género y el consentimiento (Canales, 2013).

El art. 234 del CC establece que: "El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, celebrada con la intención de compartir la vida en común..." a base de todo ello, una vez descubierta la nueva orientación sexual de la pareja ¿es posible continuar con la finalidad de hacer vida en común con la pareja sabiendo su nueva situación? Más allá del punto legal, la relación de pareja nace también desde la base del afecto emocional, aquí no hacemos la pregunta, ¿se podría continuar compartiendo una vida con una persona que ya no siente interés (al menos físico) producto de su nueva orientación?, esta respuesta puede variar según las diferentes formas de percepción de las personas, pero viéndolo desde el punto de vista de la pareja no homosexual, al solicitar la separación de cuerpos mediante el divorcio, producto de todo ello, ¿Acaso no tendría el derecho de que se respeten su identidad de género, su integridad mental y corpórea, así como su libertad de crecimiento y bienestar? Asimismo, ¿no se debería respetar su derecho a no ser objeto de discriminación por motivos de género, religión, opinión o cualquier otra característica?; sin necesidad de discriminar la nueva orientación de su pareja, solicitar ese proceso mediante esta figura, para que ambos hagan mediante mutuo acuerdo una nueva vida ¿genera en si una "sanción" o sirve como un "remedio" para ambas partes y no solamente centrado en una de ellas?

Por lo tanto, categóricamente hablando a fin de nuestra investigación, podemos decir que el sistema constitucional peruano prescribe la no discriminación de los sujetos de derecho por razón de su orientación sexual. En ese sentido, si bien el matrimonio peruano se funda en la unión heterosexual, también lo es que las relaciones entre personas homosexuales no están sancionadas como ilícitas. El criterio

moral de cada persona respecto a estas formas de comunidad familiar no puede comprometer a su sanción jurídica en una forma perjudicial por parte del Estado. Aguilar Llanos (2018), comentando la causal en cuestión, plantea que: (...) en un futuro se admite en el Perú el matrimonio entre personas del mismo sexo, no por ello tendría que desaparecer la causal por cuanto existiría la posibilidad de que un varón casado con otro varón pueda tener relaciones íntimas con una mujer o al revés, dos mujeres casadas, y una de ellas tiene relación con un varón, entonces se configuraría la causal. Tema discutible a futuro (p. 72).

De la variable dependiente (VD): Inconstitucionalidad

2.2.7. HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La historia constitucional del Perú comprende un total de 12 constituciones desde su independencia en 1823 hasta la vigente de 1993. Comenzando con la influencia de la Constitución de Cádiz, la primera constitución nacional fue la de 1823, aprobada por un Congreso constituyente y en vigor desde 1827 hasta la promulgación de la Constitución de 1828. Esta otorgaba al Parlamento el rol de auténtico representante de la voluntad popular, con autoridad sobre el Poder Ejecutivo.

En el periodo comprendido entre 1826 y 1867, la historia constitucional del Perú estuvo marcada por varias Cartas Magnas. La Constitución de 1826, conocida como "vitalicia", tuvo una corta duración de menos de dos meses y reconocía cuatro poderes: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Le sucedió la Carta de 1828, que tuvo influencias anglosajonas y es considerada una de las más significativas en la historia del país, con revisiones planificadas cada cinco años. La Constitución de 1834 fue una versión modificada de la de 1828. Bajo el gobierno de Agustín Gamarra en 1839, se proclamó la Constitución de Huancayo, vigente entre 1839 y 1842, y posteriormente, de 1845 a 1854, siendo derogada después de la batalla de La Palma en 1854. La Constitución de 1856, aprobada durante el gobierno de Ramón Castilla,

abolió la pena de muerte y fue sucedida por la Carta de 1860, la más duradera en la historia peruana, que se caracterizó por su moderación en comparación con sus predecesoras. La Constitución de 1867, breve y de orientación liberal, fue rápidamente reemplazada por el retorno a la Constitución de 1860, que permaneció en vigor durante casi 60 años.

Durante el Oncenio de Leguía, la Carta de 1920 reemplazó a la Constitución anterior y se caracterizó por la fuerte influencia de la voluntad presidencial. En 1933, bajo el gobierno de Sánchez Cerro, se promulgó la Carta del 33, que se destacó por el reconocimiento de derechos sociales, incluido el sufragio femenino en elecciones municipales para mujeres mayores de 21 años o casadas menores de esa edad. La Constitución de 1979, promulgada por la Asamblea Constituyente, estableció el Tribunal de Garantías Constitucionales e introdujo los derechos fundamentales, así como la cláusula que concede rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos. La actual Constitución de 1993, que está en vigor, retoma elementos de documentos anteriores. Promulgada durante el gobierno de Fujimori, destaca la preeminencia del Poder Ejecutivo y otorga significativas atribuciones al Congreso, incluyendo la capacidad de determinar la responsabilidad de funcionarios públicos mediante la acusación constitucional. Un rasgo distintivo es la promoción de la economía social de mercado.

2.2.8. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

El proceso de inconstitucionalidad es un procedimiento que se lleva a cabo en una única instancia ante el TC, y su propósito fundamental es preservar el principio de supremacía constitucional. La sentencia que declara la fundación de la demanda establece que la ley o norma con rango de ley cuestionada es inconstitucional. Desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la norma carece de efecto. Este proceso cumple tres funciones esenciales: pacificar, ordenar y evaluar los conflictos que surgen cuando las normas legales son incompatibles con la Constitución.

En un primer plano, los conflictos entre una ley y la Constitución generan tensiones significativas entre los órganos que producen estas normas y los sujetos a quienes afectan, tales como actores políticos, instituciones públicas, gremios y colectivos vulnerables. La aprobación de leyes incompatibles puede dar lugar a conflictos políticos, sociales y económicos. En este contexto, el proceso de inconstitucionalidad cumple una función pacificadora al determinar, a través de la sentencia, si la ley es compatible con la Constitución.

Adicionalmente, el proceso ordena el conflicto al ser concebido como un procedimiento público. Las partes legitimadas tienen la oportunidad de exponer sus argumentos, identificando posturas a favor y en contra de la ley cuestionada. El Tribunal Constitucional ha reconocido que la interpretación de la Constitución es un proceso público, abierto a la participación de ciudadanos, actores sociales e instituciones públicas. Aunque la Constitución puede ser interpretada por diversos actores, el Tribunal Constitucional tiene la última palabra mediante sus sentencias, ya que no cabe recurso alguno contra ellas.

En el proceso de inconstitucionalidad, se evalúan no solo los argumentos a favor y en contra de la constitucionalidad de la ley, sino también la conflictividad inherente al caso. En este sentido, el Tribunal Constitucional (TC) debe tener en cuenta y ponderar los diversos intereses y posiciones en disputa al resolver el caso. La tarea implica sintetizar e integrar estos elementos mediante una interpretación armónica y unitaria de la Constitución.

Respecto al parámetro de control, el proceso determina si una norma con rango de ley es conforme con la Constitución. Es crucial comprender el objeto de control, es decir, las normas que pueden ser cuestionadas en este proceso constitucional.

2.2.9. PARÁMETRO DE CONTROL

El parámetro de control, también denominado bloque de constitucionalidad, está constituido por las normas que determinan la

conformidad constitucional de una norma con rango de ley. Este bloque engloba la totalidad de la Constitución, abarcando elementos como el preámbulo, disposiciones referentes a derechos y libertades, reconocimiento de derechos sociales, libertades económicas, principios y reglas de la organización del poder político, disposiciones finales y transitorias, así como la Declaración sobre la Antártida.

Asimismo, integran este parámetro los tratados de derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que dispone la interpretación de los derechos y libertades conforme a los tratados ratificados por el Perú. El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional sostiene que los derechos constitucionales protegidos en los procesos constitucionales deben interpretarse según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte. También se consideran las interpretaciones del Tribunal Constitucional, precedentes vinculantes, doctrina jurisprudencial y decisiones de órganos de control y supervisión de tratados de derechos humanos ratificados por el Perú.

El parámetro de control, también referido como bloque de constitucionalidad, abarca la totalidad de la Constitución, tratados de derechos humanos, interpretaciones del Tribunal Constitucional, leyes condicionantes, jurisprudencia de tribunales internacionales y decisiones de órganos de control de tratados. Este bloque establece los criterios para evaluar la conformidad constitucional de una norma con rango de ley. Las leyes condicionantes, como las autoritativas, pueden formar parte de este parámetro, al igual que la jurisprudencia internacional, con especial atención a la CIDH.

2.2.10. OBJETO DE CONTROL

El objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad abarca normas con rango de ley, como leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamento del Congreso, tratados, ordenanzas regionales y

municipales. En relación con las leyes, no se hace distinción entre ordinarias y orgánicas, incluyendo incluso leyes derogadas, pero con efectos jurídicos vigentes. Los decretos legislativos necesitan una ley autoritativa, que forma parte del parámetro de control. En el caso de los decretos de urgencia, se evalúa su cumplimiento de condiciones extraordinarias e imprevisibles. A pesar de su denominación como "reglamento", el reglamento del Congreso se trata materialmente como una ley orgánica y puede ser objeto de control. En cuanto a los tratados internacionales, tanto los aprobados por el Parlamento como los ejecutivos pueden ser sujetos de control en un proceso de inconstitucionalidad.

El control de tratados en un proceso de inconstitucionalidad puede generar tensiones, ya que su declaración de inconstitucionalidad podría implicar incumplimiento y responsabilidad internacional. En ciertos casos, el Tribunal Constitucional ha procurado conciliar el contenido de los tratados cuestionados con la Constitución para evitar su declaración de inconstitucionalidad y las posibles repercusiones internacionales.

Las ordenanzas municipales y regionales pueden ser objeto de cuestionamientos en aspectos de forma y fondo. Su evaluación de constitucionalidad también toma en consideración la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades, ya que estas normas definen las competencias, funciones y atribuciones de estas entidades. Un caso particular es la Ley de Tributación Municipal, que regula la potestad tributaria de los municipios. En este contexto, la Ley de Tributación Municipal forma parte del parámetro de control para evaluar la constitucionalidad de las ordenanzas municipales que establecen tributos municipales.

2.2.11. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

La demanda de inconstitucionalidad solo puede ser presentada por sujetos legitimados, como el Presidente de la República, el Fiscal de la

Nación, el Presidente del Poder Judicial, el Defensor del Pueblo, un porcentaje de congresistas, ciudadanos y otros entes, según el tipo de norma cuestionada. El Tribunal Constitucional ha permitido la participación de ciertos sujetos procesales, como el litis consorte facultativo, el partícipe y el amicus curiae, siempre que cumplan con requisitos procesales y aporten una tesis interpretativa relevante.

La demanda se dirige contra la entidad que expidió la norma impugnada, como el Congreso, el Poder Ejecutivo, o los gobiernos regionales o municipales. Solo estos entes tienen legitimidad procesal pasiva para defender la constitucionalidad de la norma cuestionada.

El plazo para interponer la demanda es de seis años desde la publicación de la norma, aunque este plazo se reduce a seis meses en el caso de tratados. Pasado este plazo, prescribe la posibilidad de cuestionar la norma mediante el proceso de inconstitucionalidad, aunque aún se puede cuestionar su validez a través del control difuso ejercido por todos los jueces del país.

La competencia exclusiva para conocer y resolver los procesos de inconstitucionalidad de normas con rango de ley corresponde al Tribunal Constitucional, según lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En relación con el procedimiento de inconstitucionalidad, la demanda puede ser declarada inadmisibile si no satisface los requisitos establecidos en el Código Procesal Constitucional, otorgándose un plazo de diez días para subsanar las omisiones. Asimismo, puede ser declarada improcedente de manera motivada e inimpugnable, en situaciones como la presentación fuera de plazo, la desestimación previa de una demanda similar o la falta de competencia del TC para conocer de la demanda.

En caso de que la demanda sea admitida, se notifica a los demandados, quienes disponen de treinta días para presentar su contestación. Posteriormente, el TC puede considerarla contestada o

declarar la rebeldía de los emplazados. Se programa una fecha para la vista de la causa, durante la cual las partes pueden solicitar que sus abogados presenten informes orales. Después de la vista, el TC cuenta con treinta días hábiles para emitir la sentencia. No se pueden solicitar medidas cautelares en este proceso.

La sentencia del TC goza de autoridad de cosa juzgada, fuerza de ley y efectos erga omnes. Tiene efectos prospectivos y no retroactivos, salvo en casos de materia penal y tributaria, si las normas tributarias fueron aprobadas sin respetar los principios constitucionales. El TC puede utilizar sentencias interpretativas para preservar la constitucionalidad de la norma impugnada y conciliar su contenido con la Constitución.

En situaciones de normas inconstitucionales por conexión, la sentencia puede extenderse a otras normas vinculadas, ya sea porque reproducen el contenido de la norma declarada inconstitucional o regulan su aplicación. La declaración de inconstitucionalidad implica que los reglamentos de leyes declaradas inconstitucionales también dejen de tener efecto.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- 1. Homosexualidad:** (del griego antiguo ὁμός, que significa 'igual', y del latín *sexus*, que significa 'sexo') se define como la atracción romántica, atracción sexual o comportamiento sexual entre individuos del mismo sexo. En términos de orientación sexual, la homosexualidad se caracteriza por un patrón duradero de atracción emocional, romántica y/o sexual hacia personas del mismo sexo. Además, engloba el sentido de identidad basado en estas atracciones, los comportamientos asociados y la pertenencia a una comunidad que comparte estas experiencias (Cabanellas, 2001).
- 2. Matrimonio:** Un conjunto de individuos conformado por una pareja, generalmente unida por vínculos legales o religiosos, que comparte una

convivencia y comparte un proyecto de vida en conjunto, junto con sus hijos en caso de que los tengan (Cabanellas, 2001).

3. **Divorcio:** El divorcio se configura como un proceso legal establecido por la ley, así como una medida preventiva contra la infelicidad conyugal, que resulta en la disolución del matrimonio. Este término hace referencia a la terminación o cierre tanto de la conexión personal como económica entre los cónyuges (Cabanellas, 2001).
4. **Inconstitucionalidad:** Este es el proceso establecido por nuestra legislación para llevar a cabo el control concentrado. Conforme a la Constitución, el proceso de inconstitucionalidad se aplica a las normas con rango de ley, tales como leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de alcance general y ordenanzas municipales que contradigan la Constitución, ya sea en su forma o en su contenido (Guzmán, s.f.).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La causal de divorcio por homosexualidad, cuando es aplicada como motivo para disolver un matrimonio en el distrito de Huánuco en 2021, podría ser considerada inconstitucional si se demuestra que vulnera los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución peruana de 1993.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE₁: La causal transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo. Además, podría afectar el derecho a la privacidad y a la libre determinación de la orientación sexual de las personas, así como el derecho a la vida familiar y a la no injerencia en la vida privada de las parejas.

HE₂: Los argumentos⁰ jurídicos utilizados para justificar la inclusión de la causal de divorcio por homosexualidad en las leyes de divorcio

se basan en interpretaciones conservadoras de la moral y las tradiciones culturales, que consideran la homosexualidad como un motivo legítimo para disolver un matrimonio.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- Causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración de matrimonio.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- Inconstitucionalidad

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de Variables

Variable	Dimensiones	Indicador
VARIABLE INDEPENDIENTE		
Causal de divorcio por homosexualidad sobrevvenida a la celebración de matrimonio	Causas del Divorcio	<ul style="list-style-type: none"> Número de casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad. Argumentos legales y motivos esgrimidos por las partes en casos de divorcio por homosexualidad.
	Consecuencias del Divorcio por Homosexualidad	<ul style="list-style-type: none"> Impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad Percepción pública y estigmatización de las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad.
VARIABLE DEPENDIENTE		
Inconstitucionalidad	Argumentos de Inconstitucionalidad	<ul style="list-style-type: none"> Existencia de argumentos legales que cuestionan la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad.
	Decisiones Judiciales	<ul style="list-style-type: none"> Existencia de sentencias judiciales que se pronuncian sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se realizó bajo el tipo aplicada, frente a que lo que se buscó con la presente es en un primer momento analizar la problemática en el ámbito social recolectando información para estudiar las causas que provocan la incidencia de determinados fenómenos que provocan dicho problema.

3.1.1. ENFOQUE

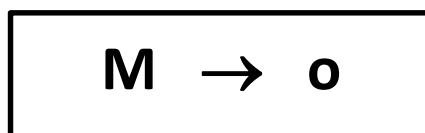
Se ubicó dentro del enfoque cuantitativo, ya que para su desarrollo utiliza la recolección de datos para probar las hipótesis que se planteen en la investigación, plasmando los resultados en base a mediciones numéricas con el fin de lograr determinar patrones de comportamiento frente a un determinado fenómeno (Hernández et al., 2014).

3.1.2. NIVEL

Tuvo un nivel descriptivo – explicativo.

3.1.3. DISEÑO

Se aplicó el diseño no experimental-transversal, descriptivo, por cuanto se pretende describir las relaciones que se generan entre la variable de estudio y otras variables, y la recopilación de datos se llevará a cabo en un momento específico.



Donde:

M: Muestra

O: Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo constituida por todos los expedientes sobre divorcio por causal tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco. Además de la totalidad de abogados especialistas en derecho civil en la ciudad de Huánuco.

Tabla 2

Composición de la población de estudio

Unidad de estudio	Total
Todos los expedientes sobre divorcio por causal tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco.	X Unidades de estudio
Abogados especialistas en derecho civil y de Familia en Huánuco.	X Unidades de estudio

3.2.2. MUESTRA

La muestra de tipo no probabilística seleccionado a criterio del investigador, constituida por 10 expedientes sobre divorcio por diversas causales tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco. Y se estableció la totalidad de 15 abogados especialistas en derecho civil y de familia en Huánuco.

Tabla 3

Composición de la muestra de estudio.

Unidades de estudio	Cantidad
Expedientes sobre divorcio por causal tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco.	10
Abogados especialistas en derecho civil y de familia en Huánuco.	15

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 4*Composición de técnicas e instrumentos*

Técnicas	Instrumentos
Análisis de Expedientes	Ficha de análisis de expedientes sobre divorcio por causal tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco.
Encuesta	Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil y de familia en Huánuco.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Después de aplicar los métodos de recolección de datos, como el análisis de contenidos y entrevistas, se llevará a cabo el recuento y, posteriormente, se realizará el análisis mediante la estadística descriptiva, teniendo en cuenta la frecuencia y el porcentaje simple. Luego, se procederá a la interpretación basada en nuestro marco teórico y los resultados obtenidos. En este proceso, se emplearán tablas y gráficos de barras. La presentación de los resultados se llevará a cabo mediante cuadros de distribución estadística y gráficos estadísticos simples.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Tabla 5

Expediente 229-2019

Expediente	229-2019
Juzgado	1er Juzgado de Familia- Huánuco
Demandado	FLORES ROSALES, Hermelinda
Demandante	REQUENA BALTAZAR, Rafael
Inicio del proceso de divorcio	10-02-2019
Causal del divorcio	Divorcio por causal de adulterio
Hechos del divorcio	En este caso, se presenta una demanda de divorcio por adulterio, donde el demandante alega que contrajo matrimonio en 2010 y después de nueve años de matrimonio, se separó debido al comportamiento de su cónyuge, quien supuestamente tuvo relaciones extramatrimoniales con otra persona. El demandante busca el divorcio por adulterio como pretensión principal y solicita la liquidación de la sociedad de gananciales debido a la adquisición de propiedades y negocios durante el matrimonio como pretensión accesoria. Además, se plantea resolver cuestiones relacionadas con la tenencia, patria potestad y alimentos de su hija de 12 años y se busca una indemnización por daño moral. El caso se fundamenta en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, y se adjuntan pruebas documentales para respaldar las alegaciones.
Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Término del proceso	En proceso
Monto indemnizado	S. / 150,000 como compensación por este daño moral.

Análisis

Este caso parece ser una demanda de divorcio por causa de adulterio, presentada por una de las partes contra su cónyuge. A continuación, se proporciona un análisis general del caso:

- **Causal de Divorcio por Adulterio:** El demandante alega que contrajo matrimonio civil en 2010 con el demandado. Afirma que, después de nueve años de matrimonio, decidió separarse debido al comportamiento allegadamente "alegre y desordenado" de su cónyuge. Se menciona la existencia de una hija de 12 años fruto del matrimonio. Se acusa al cónyuge demandado de tener relaciones extramatrimoniales.
- **Pretensión Principal:** La parte demandante solicita la disolución del vínculo matrimonial debido al adulterio del cónyuge demandado.
- **Pretensión Accesorias: Liquidación de la Sociedad de Gananciales:** El demandante menciona que durante el matrimonio adquirieron varios bienes inmuebles y negocios de forma conjunta, tanto a su nombre como al de la demandada. Solicita la liquidación de la sociedad de gananciales para determinar la distribución de estos activos.
- **Pretensión Accesorias: Tenencia, Patria Potestad y Alimentos:** Se menciona que hay una hija de 12 años y se plantea que se debe resolver la tenencia, la patria potestad y los alimentos en relación con ella.
- **Pretensión Accesorias: Indemnización por Daño Moral:** El demandante alega que el comportamiento adúltero de la demandada le causó un daño moral irreparable. Solicita una indemnización de S/. 150,000 como compensación por este daño moral.
- **Fundamentación Jurídica:** El demandante fundamenta su demanda en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, señalando que el adulterio es una causal de divorcio según el artículo 333 del Código Civil. También se basa en disposiciones legales que regulan la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad de gananciales.
- **Pruebas Adjuntas:** Se menciona la presentación de copias de la partida de matrimonio y otros documentos relacionados con la demanda.

Comentario: Este caso refleja una situación emocionalmente complicada entre las partes involucradas en un matrimonio. Las demandas de

divorcio suelen ser procesos delicados que requieren una evaluación cuidadosa de las pruebas y la aplicación de la ley correspondiente. La presunta causal de adulterio agrega un elemento adicional de conflicto. Es importante recordar que, en situaciones de divorcio, el objetivo debería ser la resolución justa y equitativa de los asuntos legales y financieros, así como la consideración del bienestar de cualquier hijo involucrado. Los tribunales deben analizar las pruebas y argumentos presentados para tomar una decisión justa y basada en la ley. Es recomendable que las partes involucradas busquen asesoramiento legal adecuado y si es posible, intenten resolver sus diferencias de manera amigable o a través de la mediación antes de recurrir a un litigio prolongado en un tribunal. La prioridad en estos casos debe ser proteger el interés de cualquier hijo y garantizar que se alcance una solución justa para ambas partes.

Tabla 6

Expediente 1584-2018

Expediente	1584-2018
Juzgado	2° Juzgado De Familia - Huánuco
Demandado	CORTEZ GARAY, Olivia
demandante	JULCA CALERO, Ricardo
Inicio del proceso de divorcio	17-05-2018
Causal del divorcio	Divorcio por causal de separación de hecho
Hechos del divorcio	El demandante solicita el divorcio basado en la separación de hecho que ha persistido durante más de treinta años entre él y su esposa. Se menciona que tienen tres hijos mayores de edad y que la esposa se retiró del hogar conyugal en 1988, llevándose a los hijos consigo. Además, se afirma que la esposa tiene una nueva familia con la que ha tenido tres hijos más. No se mencionan bienes comunes ni bienes de la sociedad conyugal, y el demandante argumenta que la separación de hecho es suficiente para justificar el divorcio.
Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Término del proceso	En proceso

Análisis

En este caso, el demandante presenta una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges contra su esposa. A continuación, se realiza un análisis del caso:

- **Resumen del caso:** El demandante solicita el divorcio basado en la separación de hecho que ha persistido durante más de treinta años entre él y su esposa. Se menciona que tienen tres hijos mayores de edad y que la esposa se retiró del hogar conyugal en 1988, llevándose a los hijos consigo. Además, se afirma que la esposa tiene una nueva familia con la que ha tenido tres hijos más. No se mencionan bienes comunes ni bienes de la sociedad conyugal, y el demandante argumenta que la separación de hecho es suficiente para justificar el divorcio.
- **Fundamentos legales:** El demandante basa su petición de divorcio en el Código Civil peruano y se refiere a la causal de separación de hecho de los cónyuges, establecida en el artículo 333° del Código Civil. Afirma que esta causal no ha caducado, ya que no tienen hijos menores de edad y la separación ha durado más de dos años, como lo exige la ley.
- **Medios probatorios:** El demandante presenta una serie de pruebas, incluyendo la partida de matrimonio, las actas de nacimiento de sus hijos, una declaración jurada de convivencia con su actual pareja, la partida de nacimiento de un hijo con su actual pareja, una vista fotográfica del domicilio actual de la demandada y solicitudes para obtener las partidas de nacimiento de los hijos de su esposa con su nueva pareja.

Comentario: Este caso presenta una situación de separación de hecho prolongada entre los cónyuges y un acuerdo aparente en cuanto a la disolución del matrimonio. La separación de hecho es una causa válida para el divorcio según la legislación peruana y el demandante parece haber proporcionado pruebas sustanciales para respaldar su afirmación de separación de hecho. Es importante destacar que, en situaciones de divorcio, el bienestar de los hijos y la distribución de los bienes conyugales pueden ser

cuestiones importantes a considerar. En este caso, dado que los hijos son mayores de edad y no hay bienes comunes mencionados, parece que la solicitud de divorcio por separación de hecho podría ser razonable. Sin embargo, el tribunal deberá revisar cuidadosamente todas las pruebas y argumentos presentados antes de tomar una decisión final. Además, se deben seguir los procedimientos legales adecuados para asegurar que el divorcio se lleve a cabo de manera justa y en conformidad con la ley.

Tabla 7

Expediente 03133-2019

Expediente	03133-2019
Juzgado	2' Juzgado De Familia - Huánuco
Demandado	ESCALANTE SOPLIN, Jose Eynar
Demandante	GRIMALDOS SANCHEZ, Yessica
Inicio del proceso de divorcio	27/10/2019
Causal del divorcio	Divorcio por causal de separación de hecho
Hechos del divorcio	Yessica Grimaldos Sánchez, identificada con D.N.I. Nro. 22505740, presenta una demanda acumulativa de divorcio por causal, liquidación de sociedad de gananciales, tenencia y alimentos, e indemnización por daño moral contra su esposo José Eynar Escalante Soplín y el Ministerio Público. La causal del divorcio es la conducta deshonrosa de José Eynar Escalante, quien supuestamente se involucró en actividades inapropiadas, incluyendo la posesión de fotos comprometedoras y exhibicionismo, lo que habría hecho insostenible la vida matrimonial. Además, Yessica busca la tenencia exclusiva de su hijo menor, una pensión alimenticia y una indemnización por daño moral.
Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Término del proceso	En proceso
Monto indemnizado	-----

Análisis

Este caso presenta una demanda de divorcio por causa de conducta deshonrosa, junto con la solicitud de liquidación de la sociedad de gananciales, tenencia y alimentos e indemnización por daño moral. La demandante, Yessica Grimaldos Sánchez, está buscando disolver su matrimonio con José Eynar Escalante Soplin debido a la conducta inapropiada de su esposo, que ha hecho que la vida en común sea insostenible. La demandante alega que la conducta deshonrosa de su esposo, que incluye exhibir fotos explícitas en su celular, entre otros comportamientos inadecuados, ha dañado irremediablemente su relación. En la mayoría de los sistemas legales, la causal de "conducta deshonrosa" puede ser una base válida para el divorcio. La demandante busca que se liquiden los bienes compartidos durante su matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales. Esto significa que los activos y pasivos adquiridos durante el matrimonio deben dividirse de manera justa entre las partes. La demandante solicita la tenencia exclusiva de su hijo menor y una pensión alimenticia mensual del demandado. En la mayoría de los sistemas legales, el bienestar del hijo es una consideración importante en los casos de divorcio, y se busca garantizar su atención y apoyo adecuados.

- Indemnización por daño moral: La demandante también busca una indemnización por daño moral debido a la conducta de su esposo, que, según afirma, la ha humillado y perjudicado emocional y moralmente. Esto puede ser complicado de probar y determinar en términos de monto.
- Documentación de apoyo: La demandante ha proporcionado una serie de documentos, como pruebas de los gastos relacionados con el hijo, registros de cuentas bancarias, documentos de propiedad y registros de empleo del demandado, para respaldar su caso. La demandante argumenta que el demandado tiene la capacidad económica para proporcionar los alimentos y apoyo necesario para su hijo, dado su empleo como abogado y otras actividades relacionadas con el arbitraje. La demandante ha buscado tratamiento psicológico debido a la situación y ha proporcionado un informe psicológico que sugiere que está experimentando depresión y trastornos relacionados con la separación conyugal. Se menciona que la pareja tenía un acuerdo de sociedad de

gananciales antes de cambiarlo a separación de patrimonios, aunque parece que no se consideró un adelanto de dinero durante su matrimonio en el acuerdo.

Comentario: El caso presenta un escenario complejo de disputa conyugal que involucra diversas alegaciones por parte de Yessica Grimaldos Sánchez contra su esposo José Eynar Escalante Soplin. La demanda incluye múltiples elementos legales, como el divorcio por causa de conducta deshonrosa, la liquidación de bienes gananciales, la tenencia del hijo menor, la pensión alimenticia y una indemnización por daño moral. Es importante destacar que este es solo el relato de la parte demandante, y no hemos escuchado la respuesta del demandado ni tampoco evaluado pruebas adicionales. Para tomar una decisión justa en este caso, un juez debe considerar todas las pruebas y argumentos presentados por ambas partes, la alegación de conducta deshonrosa es seria y debe ser respaldada con evidencia sólida para ser considerada válida en un tribunal. La resolución de casos de divorcio es un proceso legal delicado que debe abordarse con sensibilidad y cuidado, especialmente cuando involucra la custodia de un menor y cuestiones financieras. En última instancia, será responsabilidad del tribunal determinar si las alegaciones presentadas por Yessica Grimaldos Sánchez son suficientes para justificar el divorcio y las demás solicitudes.

Tabla 8

Expediente 02723-2018

Expediente	02723-2018
Juzgado	1' Juzgado De Familia - Huánuco
Demandado	VIVIANO TUMBAY Bertha Rene
demandante	SALOME BAYLON Abel Alberto
Inicio del proceso de divorcio	23/08/2018
Causal del divorcio	Divorcio por causal de separación de hecho
Hechos del divorcio	Abel Alberto Salomé Baylon presenta una demanda de divorcio contra su cónyuge, Bertha Rene Viviano Tumbay, basada en la causal de separación de hecho. El matrimonio se celebró en 2000, y tuvieron un hijo. El demandante alega que

	la relación se deterioró debido a incompatibilidades y la presencia constante de la madre de la demandada en su hogar. Como resultado, él trasladó su hogar conyugal a la casa de su madre, y la demandada abandonó el hogar conyugal en enero de 2019, llevándose sus pertenencias y su hijo. La demanda se fundamenta en el Código Civil peruano y el Código Procesal Civil. No se menciona un monto específico en el petitorio, ya que se basa en una causal de divorcio por separación de hecho. El caso se tramita en la vía de proceso de conocimiento, y el demandante presenta diversos medios probatorios. El éxito de la demanda dependerá de la capacidad del demandante para demostrar la separación de hecho continua sin reconciliación y de las pruebas presentadas en el proceso.
Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Término del proceso	En proceso
Monto indemnizado	-----

ANALISIS

En este caso, Abel Alberto Salomé Baylon está presentando una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho en contra de su cónyuge, Bertha Rene Viviano Tumbay. A continuación, se analizan los puntos clave del caso:

Abel Alberto Salomé Baylon contrajo matrimonio con Bertha Rene Viviano Tumbay el 26 de febrero de 2000 en la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, provincia y departamento de Huánuco. Tuvieron un hijo, Renzo Rodrigo Salomé Viviano, que ahora es mayor de edad. El demandante argumenta que su matrimonio se deterioró debido a incompatibilidades de caracteres y la presencia constante de la madre de la demandada en su hogar conyugal. Luego de un tiempo, Abel trasladó su hogar conyugal al domicilio de su madre, pero la demandada abandonó el hogar conyugal con su hijo el 22 de enero de 2019 y se negó a regresar. El demandante afirma que durante su matrimonio, no adquirieron bienes significativos, solo bienes muebles de

uso personal e ínfimo valor y que la demandada se llevó sus pertenencias personales al abandonar el hogar.

La causal de divorcio alegada es la separación de hecho, lo que significa que los cónyuges han estado viviendo separados durante un período continuo sin reconciliación. Esta es una causa válida para el divorcio según las leyes civiles. El demandante fundamenta su demanda en los artículos 333 (inciso 12), 348, 349, 355 del Código Civil peruano, así como en los artículos 480 y siguientes del Código Procesal Civil. No se menciona un monto específico en el petitorio, ya que la solicitud se basa en una causal de divorcio. Vía procedimental y competencia: La demanda se tramita en la vía de proceso de conocimiento y se considera competente al juez al que se presenta. El demandante presenta varios medios probatorios, incluyendo la partida de matrimonio, partida de nacimiento de su hijo, copia certificada de una denuncia policial por abandono de hogar, pliegos interrogatorios para la declaración de la demandada y dos testigos. El demandante solicita que se tramite la demanda con la citación del representante del Ministerio Público y otorga facultades al abogado que lo representa para llevar a cabo el proceso.

Comentario: Este caso presenta una solicitud de divorcio por separación de hecho en el matrimonio de Abel Alberto Salomé Baylon y Bertha Rene Viviano Tumbay. El demandante argumenta incompatibilidades de caracteres y la presencia constante de la madre de la demandada como factores que llevaron a la separación. La causal de divorcio por separación de hecho es reconocida en las leyes peruanas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos legales. El demandante ha presentado documentos y medios probatorios para respaldar su caso, como la partida de matrimonio y la partida de nacimiento de su hijo, junto con una denuncia policial por abandono de hogar. Además, ha proporcionado pliegos interrogatorios para la declaración de la demandada y dos testigos. El éxito de esta demanda dependerá de la capacidad del demandante para demostrar que ha habido una separación de hecho continua sin reconciliación. La respuesta de la demandada y las pruebas presentadas en el proceso serán fundamentales para determinar el resultado final. Es importante destacar que el proceso de

divorcio puede ser emocionalmente desafiante y legalmente complejo. Se espera que el tribunal evalúe todas las pruebas y argumentos antes de tomar una decisión.

Tabla 9

Expediente 00828—2019

Expediente	00828—2019
Juzgado	1° Juzgado De Familia - Huánuco
Demandado	DOMINGUEZ MAGINO, Roxana
demandante	HUAPAYA CONDORI, Freddy Ronald
Inicio del proceso de divorcio	21/02/2019
Causal del divorcio	Divorcio por causal de separación de hecho
Hechos del divorcio	Freddy Ronald Huapaya Condori ha presentado una demanda de divorcio contra Roxana Domínguez Magino. El juez ha comunicado que la notificación dirigida a la demandada ha sido devuelta porque el notificador indicó que Roxana vive en una dirección diferente de la que se proporcionó en la demanda. Freddy explica que él y Roxana vivieron juntos en la casa de los padres de Roxana, pero ahora se sorprende al enterarse de que el notificador indica que Roxana vive en un lugar distinto al mencionado en la demanda. Argumenta que la verdadera dirección de Roxana es en la Urbanización de Paucarbambilla, y proporciona detalles específicos, incluyendo fotografías, para respaldar su afirmación. Por lo tanto, solicita que las futuras notificaciones se realicen en la dirección correcta de Roxana.
Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Termino del proceso	En proceso
Monto indemnizado	-----

ANALISIS

El caso de Freddy Ronald Huapaya Condori contra Roxana Domínguez Magino es un ejemplo de la importancia de la notificación adecuada en un

proceso legal, en este caso, un proceso de divorcio. Aquí hay algunos aspectos clave para considerar:

En cualquier procedimiento legal, es esencial que todas las partes involucradas sean notificadas adecuadamente sobre las acciones legales en curso. Esto garantiza que tengan la oportunidad de responder y defender sus derechos. En este caso, el hecho de que la notificación inicial haya sido devuelta plantea preocupaciones sobre si Roxana Domínguez Magino estaba al tanto del proceso de divorcio. La dirección correcta de la parte demandada es crucial para la notificación y el proceso legal en general. Freddy Ronald Huapaya Condori ha presentado evidencia, incluyendo fotografías, para respaldar su afirmación de que Roxana vive en una dirección específica. Esto es importante para garantizar que las futuras notificaciones se realicen correctamente en la dirección adecuada. En situaciones donde hay problemas con la notificación, como en este caso, es fundamental que las partes tomen medidas para corregir cualquier error. Freddy ha presentado una solicitud para que las futuras notificaciones se realicen en la dirección correcta. Esto es una práctica común en procedimientos legales para garantizar un debido proceso y que todas las partes tengan la oportunidad de participar. La presentación de evidencia, como las fotografías que respaldan la dirección correcta, es una práctica sólida en el proceso legal. La evidencia documentada puede ser fundamental para demostrar hechos y convencer al tribunal de la veracidad de una afirmación.

Comentario: Este caso parece estar relacionado con una cuestión de notificación y la dirección correcta de la demandada en un proceso de divorcio. Freddy Ronald Huapaya Condori está tratando de asegurarse de que las notificaciones se realicen en la dirección correcta de su cónyuge, Roxana Domínguez Magino, para que el proceso legal pueda continuar sin problemas. Ha proporcionado evidencia, como fotografías, para respaldar su afirmación sobre la dirección correcta. Es importante que las notificaciones se realicen de manera adecuada en cualquier procedimiento legal para garantizar que todas las partes involucradas estén debidamente informadas y tengan la oportunidad de participar en el proceso. En este caso, el demandante está

tomando medidas para corregir cualquier error en la dirección de notificación, lo que es una práctica común en procedimientos legales para garantizar un debido proceso.

Tabla 10

Expediente 3161-2018

Expediente	3161-2018
Juzgado	1' Juzgado De Familia - Huánuco
Demandado	SACRAMENTO GONZALES Nelly
demandante	HUAPAYA CONDORI Freddy Ronald
Inicio del proceso de divorcio	23/08/2018
Causal del divorcio	Divorcio por causal de separación de hecho
Hechos del divorcio	Huapaya Condori Freddy Ronald presenta una demanda de divorcio contra su cónyuge, Sacramento Gonzáles Nelly, basada en la causal de separación de hecho. La pareja contrajo matrimonio en el año 2010 y tuvieron una hija fruto de dicha relación. A lo largo de los años la relación entre ellos se deterioró debido a incompatibilidad de caracteres, lo que finalmente resultó en la separación. El demandante busca la disolución del vínculo matrimonial y menciona que no tienen propiedades significativas que dividir.
Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Término del proceso	En proceso
Monto indemnizado	-----

ANALISIS

Este caso representa una solicitud de divorcio por separación de hecho, una de las causales de divorcio reconocidas por la ley en muchos sistemas legales. La separación de hecho es una causa válida para solicitar el divorcio en muchos sistemas legales. El demandante debe demostrar que ha habido una separación prolongada y continua sin cohabitación. En este caso, se alega que la separación ocurrió debido a incompatibilidades y problemas en el hogar. El demandante afirma que no tienen bienes muebles o inmuebles significativos para dividir. Esto puede simplificar el proceso de divorcio, ya que no hay activos importantes en disputa. Sin embargo, es importante que ambas partes estén de acuerdo con esta afirmación. El demandante ha presentado

pruebas en forma de partida de matrimonio, partida de nacimiento de su hijo y una copia certificada de una denuncia policial por abandono de hogar. También menciona testigos que podrían respaldar su caso. Estas pruebas son esenciales para respaldar la solicitud de divorcio. La demanda menciona la necesidad de notificar a la demandada de manera adecuada, lo que es fundamental en cualquier proceso legal para garantizar que ambas partes tengan la oportunidad de defender sus derechos.

Comentario: Este caso ilustra un escenario común en los procedimientos de divorcio en el que una pareja busca la disolución de su matrimonio debido a la separación de hecho y la incompatibilidad. La falta de bienes significativos en disputa podría simplificar el proceso, pero aún es esencial que ambas partes estén debidamente notificadas y tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. La evidencia presentada, como la partida de matrimonio y la partida de nacimiento de la hija, respalda la solicitud del demandante y podría ser fundamental para el resultado del caso.

Tabla 11

Expediente 02609-2019

Expediente	02609-2019
Juzgado	1° Juzgado De Familia - Huánuco
Demandado	LUCA ARGIOLAS, Gian
demandante	ESPINOZA MASGO, Bertha Janett
Inicio del proceso de divorcio	21/09/209
Causal del divorcio	Divorcio por causal de violencia
Hechos del divorcio	Bertha Janett Espinoza Masgo presenta una demanda de divorcio por la causal de violencia psicológica contra su cónyuge, Lucas Argiolas Gin. El matrimonio se celebró el 17 de julio de 2010 en la Municipalidad del Distrito de Huánuco, pero no tienen hijos en común. Bertha Janett alega que su esposo la ha sometido a agresiones psicológicas constantes que han afectado su bienestar emocional y el de su hijastra. Para respaldar su demanda, presenta evidencia de denuncias policiales y órdenes de protección relacionadas con la violencia familiar.

Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Término del proceso	En proceso
Monto indemnizado	-----

ANALISIS

Este caso se trata de una demanda de divorcio basada en la causal de violencia psicológica. Aquí hay algunos puntos clave a considerar:

La demandante alega que ha sufrido violencia psicológica por parte de su cónyuge, lo que justifica la solicitud de divorcio. La violencia psicológica es una de las causales reconocidas para el divorcio en muchos sistemas legales y puede incluir acciones que dañen la salud emocional de uno de los cónyuges. La falta de hijos en común simplifica la cuestión de la custodia y la manutención en este caso. Sin embargo, aún deben resolverse otros aspectos del divorcio, como la disolución de la sociedad de gananciales si corresponde. La demandante presenta pruebas de las denuncias policiales y las órdenes de protección que ha obtenido contra su cónyuge debido a la violencia psicológica. Estos documentos respaldan su reclamo de que ha sido víctima de abuso; así mismo, la demandante menciona que no tienen bienes muebles o inmuebles en común debido a un régimen patrimonial de separación de patrimonios. Esto significa que la cuestión de la división de bienes no es relevante en este caso.

Comentario: Este caso destaca la importancia de abordar las situaciones de violencia psicológica en el contexto del matrimonio. La violencia psicológica puede tener un impacto significativo en la salud mental y emocional de las personas involucradas y por lo tanto, puede ser una razón válida para buscar el divorcio. Las pruebas documentales presentadas, como las denuncias policiales y las órdenes de protección, respaldan el caso de la demandante. El proceso de divorcio debe garantizar la seguridad y el bienestar de todas las partes involucradas.

Tabla 12*Expediente 00281-2019*

Expediente	00281-2019
Juzgado	1° Juzgado De Familia - Huánuco
Demandado	JUSTINIANO NIETO Edhy
demandante	ROSALES ASCANO Marco Antonio
Inicio del proceso de divorcio	21/01/2019
Causal del divorcio	Divorcio por causal de separación de hecho
Hechos del divorcio	Marco Antonio Rosales Ascano presenta una demanda de divorcio por separación de hecho contra su cónyuge, Justiniano Nieto Edhy. El matrimonio se celebró el 3 de junio de 2008, y tienen dos hijos en común, Eduardo Antonio Rosales Justiniano y Mauricio Antonio Rosales Justiniano. Marco Antonio alega que se ha separado de su cónyuge desde el 1 de enero de 2012 debido a su incompatibilidad de caracteres y busca que se disuelva el vínculo matrimonial. También señala que cumple con sus obligaciones alimenticias hacia sus hijos.
Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Termino del proceso	En proceso
Monto indemnizado	-----

ANALISIS

Este caso involucra una demanda de divorcio por separación de hecho. El demandante busca el divorcio en función de la causal de separación de hecho, que es reconocida en muchos sistemas legales; la separación de hecho implica que los cónyuges viven separados y no han cohabitado durante un período específico. El matrimonio tiene dos hijos en común, lo que puede complicar la cuestión de la custodia y la manutención en el proceso de divorcio. Sin embargo, el demandante señala que no busca la pensión alimentaria ni la tenencia de los hijos en esta demanda. El demandante destaca que cumple con sus obligaciones alimenticias hacia sus hijos de acuerdo con una sentencia previa del Poder Judicial. Esto es relevante para mostrar que está cumpliendo con sus responsabilidades financieras hacia la

familia. Se menciona que no existen bienes comunes ni deudas pendientes que deban ser objeto de liquidación en la sociedad de gananciales.

Comentario: Este caso parece ser una solicitud de divorcio basada en una separación de hecho prolongada entre los cónyuges. El demandante ha cumplido con sus obligaciones alimenticias hacia sus hijos y no está buscando la pensión alimentaria ni la tenencia en esta demanda. La falta de bienes comunes y deudas simplifica el proceso de divorcio. Es importante señalar que cada jurisdicción puede tener reglas y procedimientos específicos en casos de divorcio, por lo que la resolución final del caso dependerá de las leyes y regulaciones locales aplicables. El resultado deseado por el demandante en esta etapa es que se disuelva el vínculo matrimonial.

Tabla 13

Expediente 00508 -2019

Expediente	00508 -2019
Juzgado	1° Juzgado De Familia - Huánuco
Demandado	RAFAELO REYNOSO, Fernando Félix
demandante	HUERTO ALBORNOZ; Melina
Inicio del proceso de divorcio	07-12-2020
Causal del divorcio	Divorcio por causal de adulterio
Hechos del divorcio	Melina Huerto Albornoz presenta una respuesta a la reconvencción planteada por Fernando Félix Rafaelo Reynoso en el proceso de divorcio por causal de adulterio y otros. Melina solicita que se declare infundada la excepción de caducidad presentada por Fernando. Argumenta que la reconvencción no ha acreditado que ella tenía conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial y que, por lo tanto, la causal de adulterio no se cumple. También señala que la prueba de un hijo extramatrimonial es esencial para probar el adulterio y que la reconvencción no proporciona evidencia suficiente en este sentido.
Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Termino del proceso	En proceso
Monto indemnizado	-----

ANALISIS

Este caso involucra una respuesta a una reconvencción en un proceso de divorcio por causal de adulterio. La causa de divorcio alegada por Fernando es el adulterio, la cual para probar esta causal, se necesita evidencia de relaciones sexuales extramatrimoniales. Además, se requiere que el cónyuge que no comete adulterio tenga conocimiento de estas relaciones. Fernando plantea una excepción de caducidad, argumentando que Melina tuvo conocimiento de las relaciones extramatrimoniales y este conocimiento ocurrió fuera del plazo legal para presentar la demanda de divorcio. Melina responde que no tenía conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial y por lo tanto, la causal de adulterio no se cumplió. Para probar el adulterio en este contexto, se menciona que una forma común de evidencia es la partida de nacimiento o el acta de bautizo del hijo extramatrimonial, que demuestra una relación sexual fuera del matrimonio. Melina se basa en los medios de prueba proporcionados por Fernando en su reconvencción, argumentando que no son suficientes para demostrar que ella tenía conocimiento de la existencia del hijo extramatrimonial.

Comentario: Este caso gira en torno a la prueba del adulterio como causa de divorcio y si Melina tenía o no conocimiento de la existencia del hijo extramatrimonial de Fernando. La excepción de caducidad planteada por Fernando se basa en la idea de que Melina tenía conocimiento previo, lo que limitaría su derecho a presentar la demanda de divorcio. La resolución final del caso dependerá de la evidencia presentada y de la interpretación de la ley por parte del tribunal. La argumentación de Melina se centra en la falta de pruebas concretas de su conocimiento, mientras que Fernando intenta demostrar lo contrario. La jurisprudencia y los precedentes legales relacionados con casos similares también pueden influir en la decisión del tribunal.

Tabla 14*Expediente 00747-2019*

Expediente	00747-2019
Juzgado	1° Juzgado De Familia - Huánuco
Demandado	ACUNA ORBEZO Danya Melina
Demandante	QUISPE LEON Rooel Jhonathan
Inicio del proceso de divorcio	02/03/2019
Causal del divorcio	Divorcio por causal de adulterio
Hechos del divorcio	En este documento, el fiscal provincial Luis Escalante Alay se presenta como parte en un proceso de divorcio por causal de adulterio, en representación de la sociedad y en defensa de la unidad de la familia. La respuesta del fiscal consiste en oponerse a la causal de adulterio alegada en la demanda y solicitar que esta sea declarada infundada. Se argumenta que no se ha demostrado de manera fehaciente la existencia del adulterio y se citan requisitos y pruebas necesarios para probar esta causal en casos de divorcio.
Dimensión del divorcio	Divorcio Contencioso
Término del proceso	En proceso
Monto indemnizado	_____

ANALISIS

En este caso, el fiscal provincial se involucra como parte en un proceso de divorcio por causal de adulterio.

- **Intervención del Ministerio Público:** El fiscal provincial participa en este tipo de procesos para representar los intereses de la sociedad y proteger la unidad de la familia. Su objetivo es oponerse a la causal de adulterio alegada en la demanda y asegurarse de que se respeten los principios constitucionales que protegen la familia.
- **Causal de adulterio:** La demanda se basa en la causal de adulterio, que es una de las causas permitidas para el divorcio según el Código Civil. Para probar el adulterio, se deben cumplir ciertos requisitos, como la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales y la falta de consentimiento o perdón por parte del cónyuge ofendido.

- Prueba del adulterio: El documento hace hincapié en la importancia de demostrar de manera fehaciente la existencia del adulterio, lo cual puede ser complicado, ya que los actos sexuales extramatrimoniales suelen ser privados. Se mencionan pruebas indiciarias, como la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial, como evidencia que puede respaldar la causal de adulterio.
- Fundamentos de derecho: El fiscal invoca principios y disposiciones legales, como la Constitución Política del Estado Peruano y leyes relacionadas con el Ministerio Público, para respaldar su argumento de que la causal de adulterio no ha sido probada adecuadamente en este caso.

Comentario: Este documento representa la posición del Ministerio Público en un caso de divorcio por causal de adulterio. El fiscal se opone a la causal de adulterio alegada en la demanda y argumenta que no se han cumplido los requisitos necesarios para probarla. El resultado del caso dependerá de la evaluación de la evidencia presentada y de cómo el tribunal interprete la ley y los precedentes legales relacionados con el adulterio como causa de divorcio.

Tabla 15

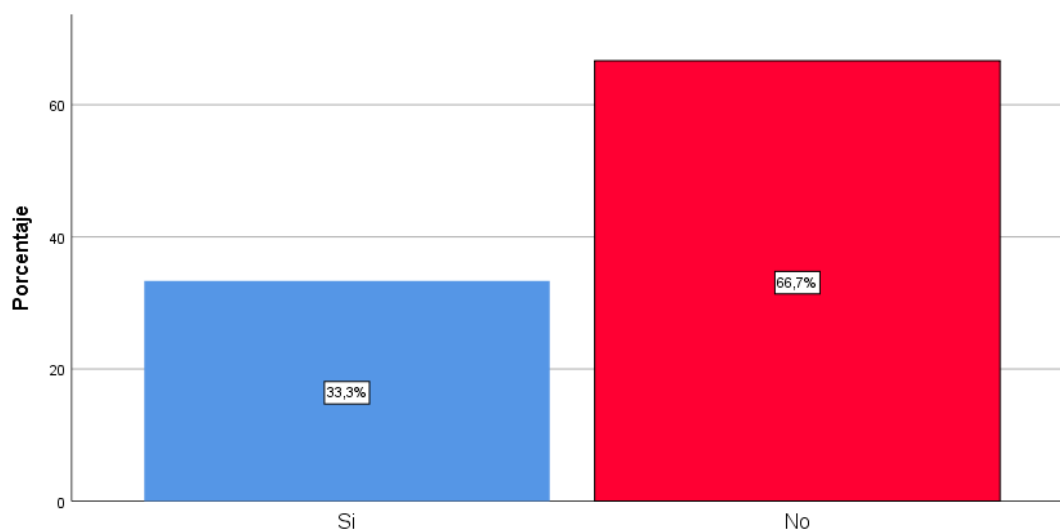
En su experiencia, ¿Conoce si existen Casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco, 2021?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	5	33,3	33,3	33,3
	No	10	66,7	66,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 1

En su experiencia, ¿Conoce si existen casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco, 2021?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 15.

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 33.3% respondieron afirmativamente, el 66,7% respondieron con un no. Se puede concluir que menos del 50% de los participantes expresaron que sí se presentan casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco.

Tabla 16

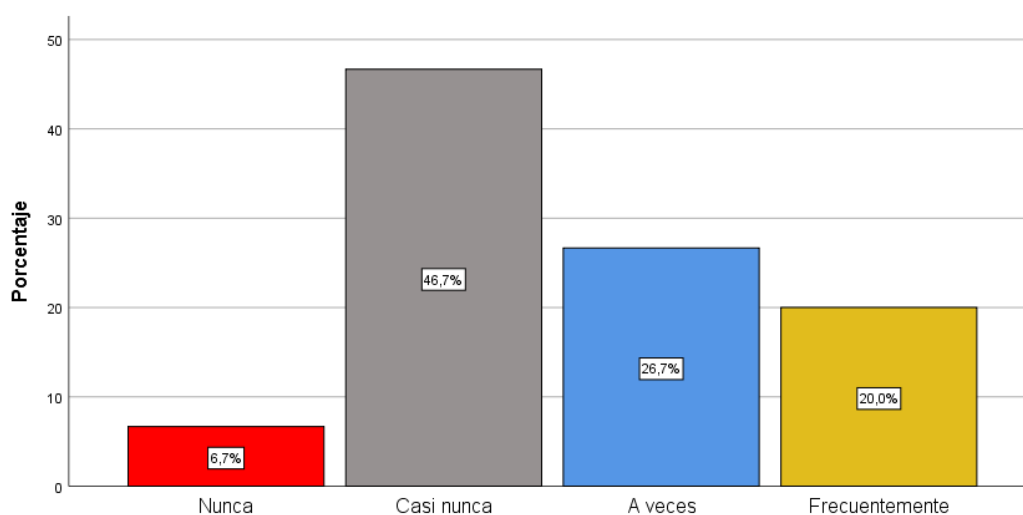
En los casos de divorcio por homosexualidad que ha conocido, ¿las partes suelen esgrimir argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Nunca	1	6,7	6,7
	Casi nunca	7	46,7	53,3
Válido	A veces	4	26,7	80,0
	Frecuentemente	3	20,0	100,0
	Total	15	100,0	

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 2

En los casos de divorcio por homosexualidad que ha conocido, ¿las partes suelen esgrimir argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 16.

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 0% indicaron que siempre, el 20% afirmaron que frecuentemente, el 26,7% a veces, el 46,7% casi nunca, mientras que el 6,7% indicaron que nunca. Se puede concluir que menos del 50% de los participantes expresaron que dentro de los casos de divorcio por homosexualidad que conocieron, las partes casi nunca esgrimieron argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio.

Tabla 17

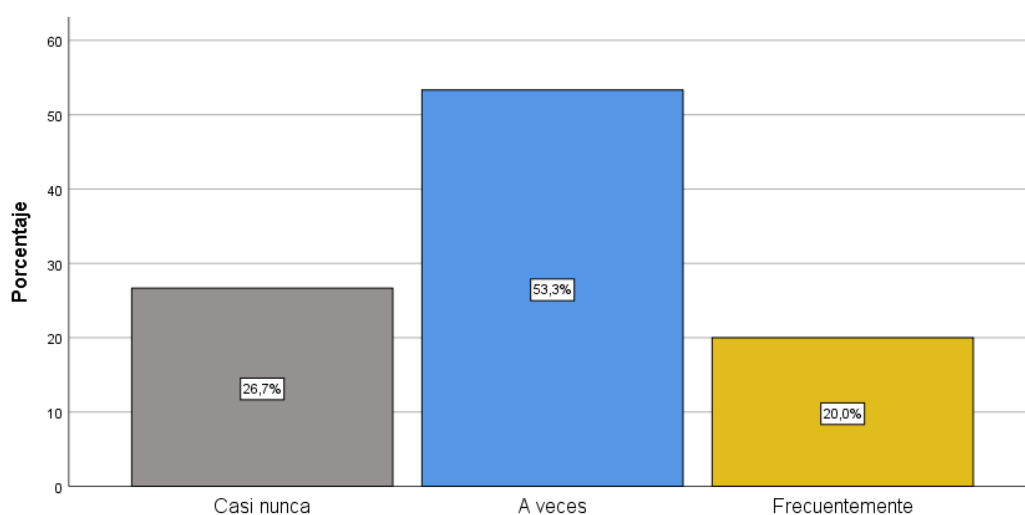
En general, ¿Se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	4	26,7	26,7
	A veces	8	53,3	80,0
	Frecuentemente	3	20,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 3

En general, ¿Se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 17

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 0% indicaron que siempre, el 20% afirmaron que frecuentemente, el 53,3% a veces, el 26,7% casi nunca, mientras que el 0% indicaron que nunca. Se puede concluir que más del 50% de los participantes expresaron que a veces se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco.

Tabla 18

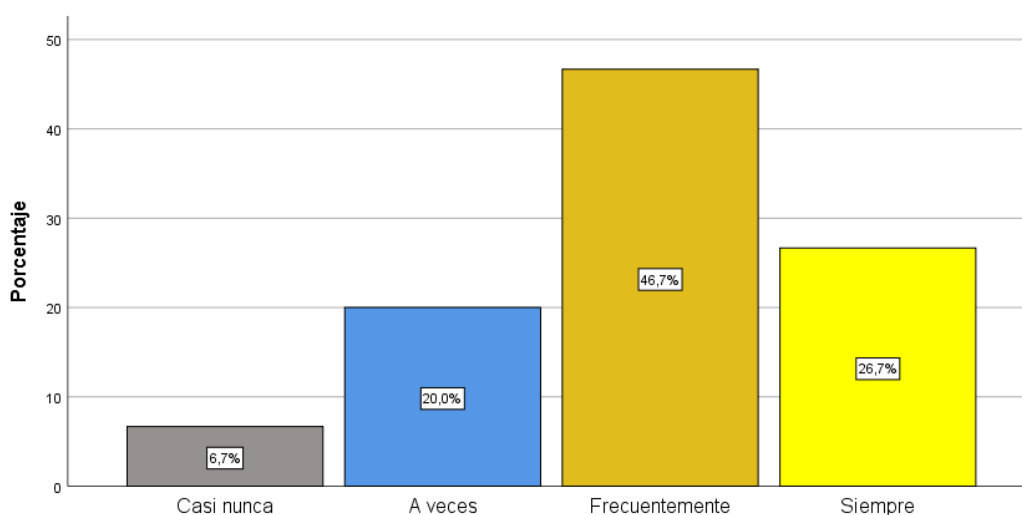
En su opinión, ¿las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Casi nunca	1	6,7	6,7
	A veces	3	20,0	26,7
Válido	Frecuentemente	7	46,7	73,3
	Siempre	4	26,7	100,0
	Total	15	100,0	

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 4

En su opinión, ¿las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 18.

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 26,7% afirmaron que siempre, el 46,7% frecuentemente, el 20% a veces, el 6,7% indicaron que casi nunca, mientras que el 0% precisaron que nunca. Se puede concluir que menos del 50% de los participantes en su opinión han observado que frecuentemente los que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco.

Tabla 19

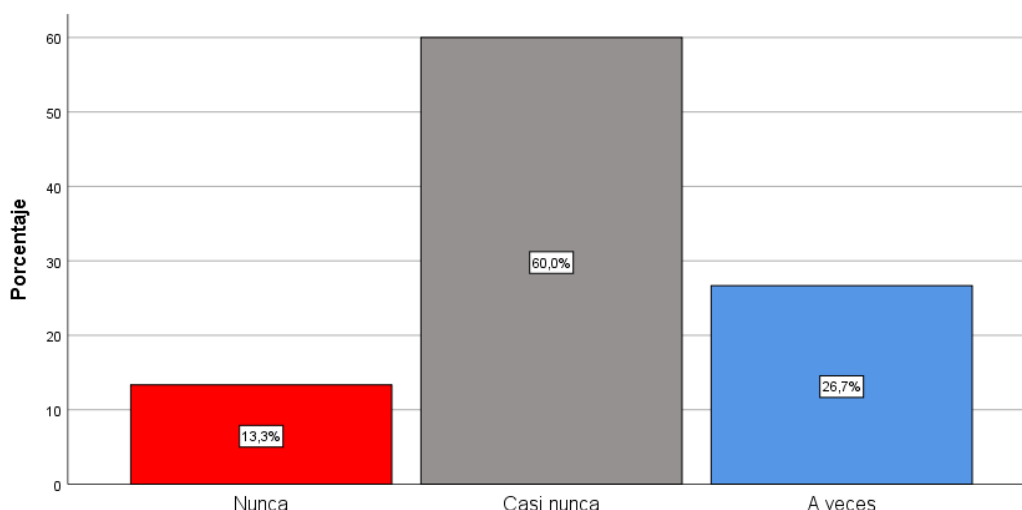
En su práctica legal o experiencia, ¿Ha sabido de casos donde se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	13,3	13,3
	Casi nunca	9	60,0	73,3
	A veces	4	26,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 5

En su práctica legal o experiencia, ¿Ha sabido de casos donde se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 19.

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 0% indicaron que siempre, el 0% afirmaron que frecuentemente, el 26,7% a veces, el 60% casi nunca, mientras que el 13,3% indicaron que nunca. Se puede concluir que más del 50% de los participantes expresaron que casi nunca han sabido de casos donde se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco.

Tabla 20

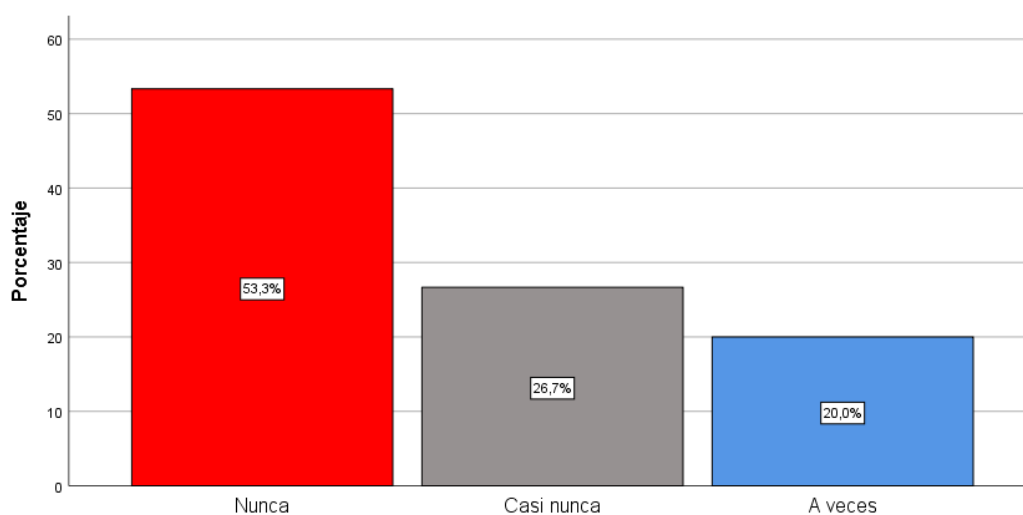
¿Conoce de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	8	53,3	53,3
	Casi nunca	4	26,7	80,0
	A veces	3	20,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 6

¿Conoce de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 20.

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 0% indicaron que siempre, el 0% afirmaron que frecuentemente, el 20% a veces, el 26,7% casi nunca, mientras que el 53,3% indicaron que nunca. Se puede concluir que más del 50% de los participantes expresaron que nunca han tenido conocimiento de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco.

Tabla 21

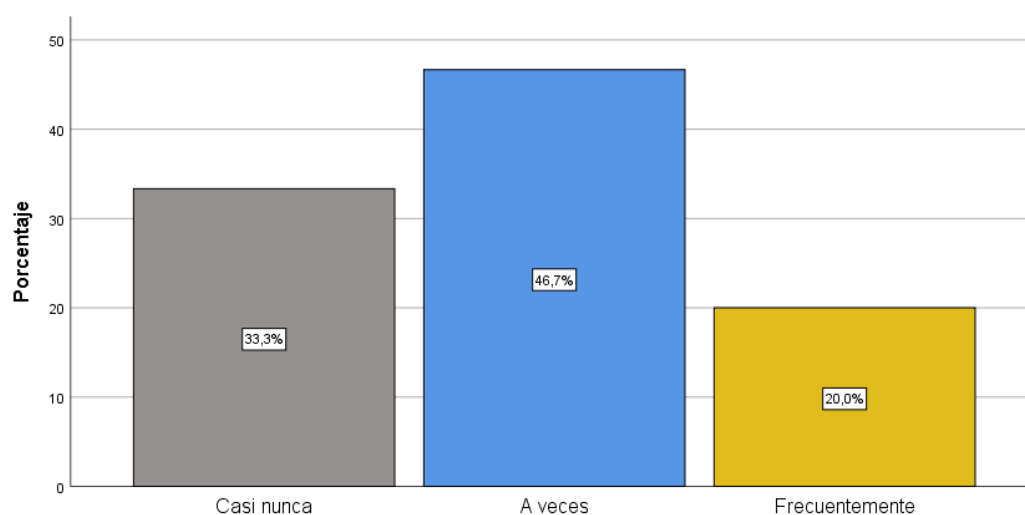
En su opinión, ¿la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	5	33,3	33,3	33,3
	A veces	7	46,7	46,7	80,0
	Frecuentemente	3	20,0	20,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 7

En su opinión, ¿la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 21.

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 0% indicaron que siempre, el 20% afirmaron que frecuentemente, el 46,7% a veces, el 33,3% casi nunca, mientras que el 0% indicaron que nunca. Se puede concluir que menos del 50% de los participantes expresaron que a veces la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco.

Tabla 22

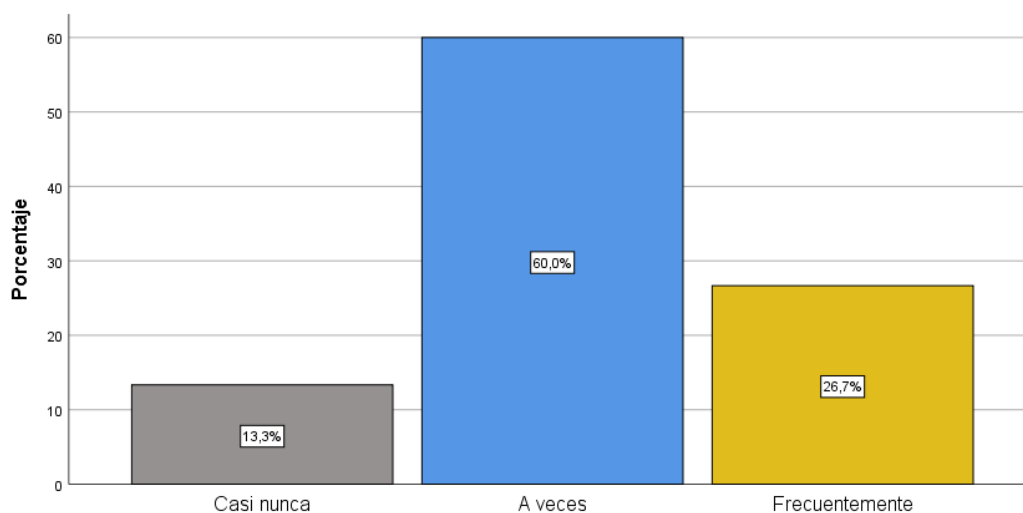
En su experiencia, ¿conoce si las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en Huánuco?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	2	13,3	13,3
	A veces	9	60,0	73,3
	Frecuentemente	4	26,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 8

En su experiencia, ¿conoce si las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en Huánuco?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 22.

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 0% indicaron que siempre, el 26,7% afirmaron que frecuentemente, el 60% a veces, el 13,3% casi nunca, mientras que el 0% indicaron que nunca. Se puede concluir que más del 50% de los participantes expresaron que a veces mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en la frecuencia de las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad en Huánuco.

Tabla 23

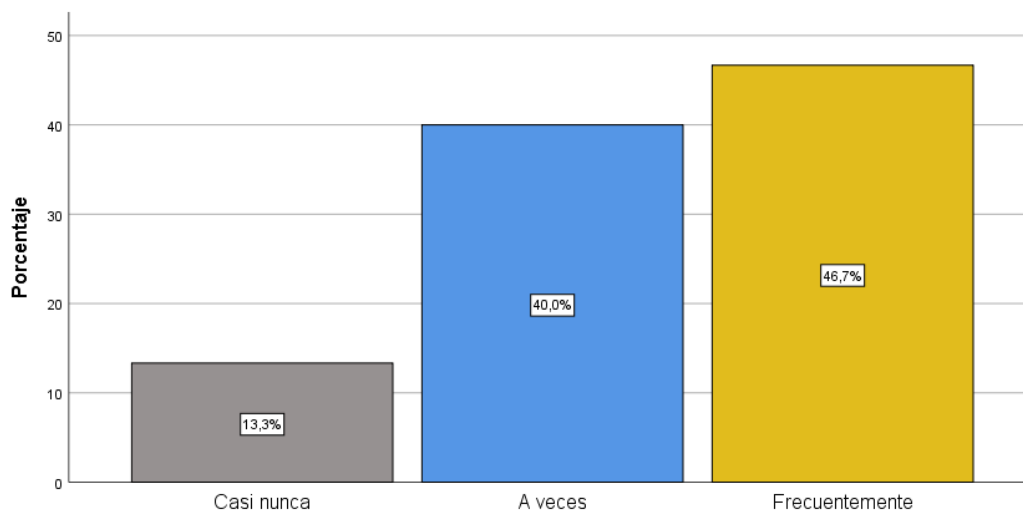
¿Se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	2	13,3	13,3
	A veces	6	40,0	53,3
	Frecuentemente	7	46,7	100,0
Total	15	100,0	100,0	

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 9

¿Se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 23.

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 0% indicaron que siempre, el 46,7% afirmaron que frecuentemente, el 40% a veces, el 13,3% casi nunca, mientras que el 0% indicaron que nunca. Se puede concluir que menos del 50% de los participantes expresaron que frecuentemente se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco.

Tabla 24

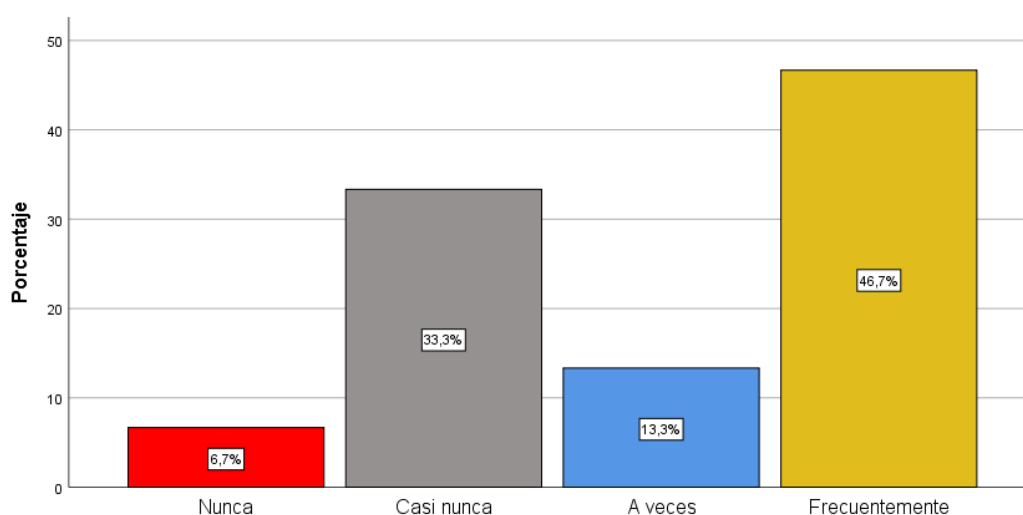
En su opinión, ¿cuán común es que las partes en casos de divorcio por homosexualidad busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	6,7	6,7
	Casi nunca	5	33,3	40,0
	A veces	2	13,3	53,3
	Frecuentemente	7	46,7	100,0
Total	15	100,0	100,0	

Nota. Encuesta 2023. Fuente. IBM SPSS Statistics.

Figura 10

En su opinión, ¿cuán común es que las partes en casos de divorcio por homosexualidad busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales?



Nota. Encuesta 2023. Fuente: Tabla 24.

Análisis

En relación a la pregunta, los encuestados proporcionaron las siguientes respuestas: el 0% indicaron que siempre, el 46,7% afirmaron que frecuentemente, el 13,3% a veces, el 33,3% casi nunca, mientras que el 6,7% indicaron que nunca. Se puede concluir que menos del 50% de los participantes expresaron que en casos de divorcio por homosexualidad es común que frecuentemente las partes busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En la determinación del grado de relación que existe entre las variables de estudio con relación Causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración de matrimonio en las demandas de divorcios se tuvo que tener objetividad sobre la efectividad de la aplicación de la variable independiente, en consecuencia, se planteó los siguientes objetivos.

Hipótesis general

“Determinar si es inconstitucional la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito Huánuco 2021” y con ellos su hipótesis general: “La causal de divorcio por homosexualidad, cuando es aplicada como motivo para disolver un matrimonio en el distrito de Huánuco en 2021, podría ser considerada inconstitucional si se demuestra que vulnera los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución peruana de 1993. Esto podría ser resultado de una interpretación de la Constitución que garantiza el derecho a la igualdad de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, y prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual”, frente a ello y a base de los datos obtenidos tenemos:

Como indica Borja (2019), en su tesis “*El divorcio como sanción o remedio*” de la Universidad San Pedro, establece, que el divorcio ya no se considera una penalización para quien lo provoca, sino que en realidad representa una alternativa. Cuando un juez lo declara, simplemente está reconociendo un hecho innegable: la ruptura de los lazos y relaciones; con ello observamos que no se presenta una inconstitucionalidad de la ley, sino más bien una declaración de una realidad puesto que el matrimonio nace de las bases de afecto e interés en otra persona, y si este se rompiese ya no existiría medios que fundamenten su unión.

Además, tenemos en lo observado en las tablas 15, 18, 19, 20 y 24 con sus respectivas figuras 01, 04, 05, 06, y 10, en las cuales a manera de resumen se precisa que la causal de divorcio por homosexualidad, es una figura en desuso, puesto que ante ello buscan otras alternativas de solución y al no emplearse no se fundamenta la vulneración a derechos. A todo ello se une que los expedientes revisados en el presente trabajo de investigación no existen esta figura alegada como tal al solicitar el divorcio, sino en su mayoría son las figuras de separación de hecho e infidelidad, comprobándose con ello su continuo desuso.

Hipótesis específica 1

Frente al objetivo ¿Qué derechos fundamentales de la pareja transgrediría la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito de Huánuco 2021?, se presentó la hipótesis en la que se precisa que, la causal podría transgredir los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo. Además, podría afectar el derecho a la privacidad y a la libre determinación de la orientación sexual de las personas, así como el derecho a la vida familiar y a la no injerencia en la vida privada de las parejas. Frente a ello y en base a los datos obtenidos se tiene:

Alvarado (2021), en su tesis *“Eliminación de la homosexualidad sobrevenida del matrimonio como causal de divorcio”* de la Universidad Cesar Vallejo precisaba que la causal de divorcio por la 'homosexualidad sobrevenida al matrimonio' plantea un debate en torno a su conformidad con los derechos constitucionales y fundamentales, como la dignidad y la intimidad. Esta causal, al ser invocada, puede infringir no solo los derechos del cónyuge homosexual, sino también los de ambos cónyuges; con ello podemos dilucidar que frente al tema de vulneración de derechos, aún se encuentra en debate, el tesista precisa una posible infracción a los derechos con esta figura, sin poder todavía poder afirmarlo. Esto en nuestro análisis puede deberse quizás frente al estudio de ambas partes, si nos enfocásemos en una sola de las partes quizás se podría observar ese daño, pero el matrimonio al ser la unión de dos personas con derechos individuales también

podría darse una vulneración a su derecho puesto que, por sus valores, crianza, y creencias le sea imposible hacer vida en común con una persona de orientación sexual distinta, sin que esto sea necesariamente un acto de discriminación.

Con ello tenemos lo observado en las tablas 17, 18 y 21 con sus respectivas figuras 03, 04 y 07 en las que se precisa un incontinuo impacto en la psiquis y estigmatización de las partes involucradas además que no hay un acuerdo fijo frente a determinar si existe compatibilidad constitucional de igualdad y no discriminación en esta figura.

Hipótesis Específica 2

Frente al objetivo, ¿Qué argumentos jurídicos se utilizan para justificar la inclusión de esta causal en las leyes de divorcio? Tenemos a Cabrera (2019), con su tesis "*Proyecto de reforma al artículo 110 del código civil para determinar la causal de divorcio por estar inmerso dentro de la comunidad LGTBI*". Exponiendo que cuando el cónyuge no revela al otro su verdadera identidad de género, se pueden llegar a quebrantar todas las relaciones sentimentales, sociales y conyugales puesto que existe una afectación muy grande con respecto al núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, por cuanto al contraerse matrimonio con uno de los cónyuges que resulta ser miembro de la comunidad LGTBI, esto afecta en primer lugar al cónyuge por cuanto necesitará la ayuda psicológica necesaria para poder sobrellevar la realidad, en segundo lugar, a los hijos. Con ello podemos determinar además lo expuesto líneas arriba, que en esta figura no solo existe afectación de una de las partes del matrimonio sino en los dos, debiendo analizarlo por separado para determinar un resultado eficaz. Con esto se puede vislumbrar un posible argumento al tipificar esta figura, siendo la afectación de uno de las partes el sustento para su posible planteamiento.

Además, se tiene que en las tablas 16 y 23 con sus respectivas figuras 02 y 09, los expertos señalaron que no esgrimen suficientes argumentos cuando las partes solicitan esta figura y que en los pocos casos que observaron conlleva una complejidad única en su ejecución.

CONCLUSIONES

Primera

- Determinamos que frente a la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida al matrimonio, resulta innecesaria su respecto a su aplicación, debido a que se ha podido presenciar que dicha figura ha caído en desuso puesto que no es posible observar su aplicación de manera continua, hecho que serviría para justificar su posible derogación en el futuro.

Segunda

- Respecto a la transgresión de derechos fundamentales propiamente dichos, no se puede afirmar que necesariamente exista alguna ya sea considerado de modo discriminatorio a alguna de las partes vinculadas o no, sino que solo se puede afirmar la realidad de que frente a esta nueva orientación sexual, hace imposible la vida en común de la pareja que anteriormente tenían fundamentos para su unión.

Tercera

- Los argumentos jurídicos esgrimidos para la aplicación de esta figura se basaron necesariamente en la afectación de una de las partes y la familia al descubrir esta nueva situación respecto a la orientación de la otra pareja. Pero frente a ello en lo observado vemos la complejidad y falta de argumentos cuando se realiza un proceso con esta figura, hecho que también fundamenta su desuso.

RECOMENDACIONES

Primera

- Se recomienda realizar un análisis de esta figura, en la que se realice la consulta a expertos en derecho constitucional y derechos humanos para obtener opiniones informadas sobre la constitucionalidad de la causal en cuestión.

Segunda

- Se recomienda a los órganos competentes realizar una evaluación enfocada directamente a la consignación de ésta causal en los procesos y de tal modo determinar si realmente ha caído en desuso, lo que conllevaría que se pueda realizar una modificatoria del artículo excluyendo dicha causal.

Tercera

- En última instancia, se recomienda que la investigación sea multidisciplinaria e incluya aportes legales, sociales y de derechos humanos para obtener una comprensión integral de la cuestión y poder tomar decisiones informadas sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, B. (2013). *Imposibilidad de vida en común como causal de separación legal o divorcio*. En: Torres Carrasco, Manuel (coord.). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantía*. Gaceta Jurídica S.A.
- Aguilar, B. (2018). *Causales de separación y divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica S.A.
- Bonillo, D. (2018). *La contractualización de los vínculos familiares: parejas sin género y filiación unisexuada. Derechos sexuales y derecho de familia en perspectiva queer*. Porto Alegre: Editora da UFCSPA. Recuperado de: [https:// hal.archives-ouvertes.fr/hal-01877798](https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01877798)
- Borja, L. (2019). *El divorcio como sanción o remedio*. Universidad San Pedro
- Cabanellas, G. (2001) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (26ª Ed.) - Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (2008) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (29na Ed.) - Tomo V. Editorial Heliasta S.R.L.
- Calisaya, A. (2016). *La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado (Tesis de Maestría)*, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperada de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8515>
- Canales, C. (2013). *La homosexualidad sobreviniente al matrimonio como causal de separación de cuerpos y divorcio*. En: Manuel Torres Carrasco (coord.). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantía*. Gaceta Jurídica S.A.
- Canales, T. (2013). *La homosexualidad sobreviniente al matrimonio como causal de separación de cuerpos y divorcio*. En: Torres Carrasco, Manuel (coord.). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantía*. Gaceta Jurídica S.A.
- Carbonell, M. (s.f.). *Familia, constitución y derechos fundamentales*. En: Rosa María Álvarez de Lara (coord.). *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados* (T. I) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad.

- Chamorro, I. (2018). *Causas de influyen en los casos de divorcio por separación de hecho en la ciudad de Huánuco, 2015-2016*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Gaceta Jurídica S.A.
- Guzmán, A. (2001). *El tradicionalismo del Código Civil peruano 1852*. En: Revista de Estudios Histórico - Jurídicos. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300016>
- Guzmán, N. (s.f.). *El proceso de inconstitucionalidad*. Blog Escuela de Posgrado. Universidad Continental. Obtenido de: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/proceso-inconstitucionalidad>
- Hart, H. (2006). *Derecho, libertad y moralidad*. Las conferencias Harry Camp en la universidad de Stanford (1962), traducción y estudio preliminar de Miguel Ángel Ramiro Avilés, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Madrid: Editorial Dickinson.
- Pulla, H. y Sánchez, J. (2023). El adulterio como causal de divorcio en parejas con género diverso en la Legislación Ecuatoriana. *Revista Lex*, 6(20), 106–118. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i20.150>
- Quiroga, A. (1990). *Matrimonio y divorcio en el Perú: Una aproximación histórica. La familia en el Derecho peruano*. Libro Homenaje al doctor Héctor Cornejo Chávez. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Raupp, R. (2018). *Las uniones homosexuales y la "familia homoafectiva": el derecho de familia como instrumento de adaptación y conservadurismo o la posibilidad de su transformación*. Derechos sexuales y derecho de familia en perspectiva queer. Porto Alegre: Editora da UFCSPA. Recuperado de: <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01877798>
- Rodríguez, R. (2018). *La protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los derechos humanos: avances, retrocesos y desafíos (2014-2018)*. En: Revista del Instituto de la Familia de la Facultad de Derecho - UNIFE, (7), pp. 165-187. Recuperado de: <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/issue/view/104>

Vega, Y. (2013). *Ruptura del concubinato y reparación civil*. En: Manuel Torres Carrasco (coord.). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantía*. Gaceta Jurídica S.A.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Rumaldo Meza, P. (2024). *Inconstitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio Huánuco 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH.
<http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR HOMOSEXUALIDAD SOBREVENIDA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO HUANUCO 2021”				
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Problema General	Objetivo General	Hipótesis general	Variable Independiente	Tipo: Aplicada Enfoque: Cuantitativo Alcance: Descriptivo – explicativo Diseño: No experimental – descriptivo simple
¿Cómo resulta la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito Huánuco 2021?	Determinar cómo resulta la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito Huánuco 2021.	La causal de divorcio por homosexualidad, cuando es aplicada como motivo para disolver un matrimonio en el distrito de Huánuco en 2021, resulta ser considerada inconstitucional pues vulnera los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución peruana de 1993.	Causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración de matrimonio	<div style="border: 2px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> M → o </div>
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis específicas	Variable Dependiente	Población
PE₁: ¿Qué derechos fundamentales de la pareja transgrede la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito de Huánuco 2021? PE₂: ¿Qué argumentos jurídicos se utiliza para justificar la inclusión de esta causal en las leyes de divorcio?	OE₁: Describir qué derechos fundamentales de la pareja transgrede la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio en el distrito de Huánuco 202. OE₂: Establecer qué argumentos jurídicos se utiliza para justificar la inclusión de esta causal en las leyes de divorcio.	HE ₁ : La causal transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo. Además, podría afectar el derecho a la privacidad y a la libre determinación de la orientación sexual de las personas, así como el derecho a la vida familiar y a la no injerencia en la vida privada de las parejas.	Inconstitucionalidad	Todos los expedientes sobre divorcio por causal tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco. Además de abogados especialistas en derecho civil y de familia en Huánuco.
				Muestra Estará constituida por 10 expedientes sobre divorcio

HE₂: Los argumentos jurídicos utilizados para justificar la inclusión de la causal de divorcio por homosexualidad en las leyes de divorcio se basaran en interpretaciones conservadoras de la moral y las tradiciones culturales, que consideran la homosexualidad como un motivo legítimo para disolver un matrimonio.

por causal tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco. Y se estableció la totalidad de 15 abogados especialistas en derecho civil y de familia en Huánuco.

ANEXO 2
REGISTRO DOCUMENTARIO

PODER JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Generación de

10/02/2022 10:58:14

EXP. 00229--2019-0-1217-JR-FC-01

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA: Huánuco

INSTANCIA: 1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

JUEZ: LOPEZ ROBERTO JAQUELINE ROSA

ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL SUB

ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL

F INGRESO CDG 10/02/2022 10:58:08 MOTIVO INGRESO DEMANDA

PROCESO CONOCIMIENTO MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA: HUAYCHAO PALPA NANCY MONICA

PROCEDENCIA: USUARIO

SUMILLA

NRO ANTIGUO

DEMANDA DE DIVORCIO POR ADULTERIO

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO P FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO

Domic Legal: <No Definido>

DEMANDANTE REQUENA BALTAZAR RAFAEL

DEMANDADO FLORES ROSALES HERMELINDA



EXP. 00229-20219-0-1217-JR-FC-

EXP. 01584-2018-0-1201-JR-FC-02

22021815841201133900002

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA : HUANUCO

INSTANCIA : 2º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

JUEZ: PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
ENRIQUE

ESPECIALISTA: MENDIETA GARAY LUIS

SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL

F INGRESO CDG : 17/05/2018 11:40:54

PROCEDENCIA: USUARIO

MOTIVO INGRESO : DEMANDA

PROCESO : CONOCIMIENTO

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SUMILLA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL

NRO ANTIGUO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE JULCA CALERO RICARDO

Comis Legal: -No Definido-

DEMANDADO CORTEZ GARAY ROSA OLIVIA

Comis Legal: -No Definido-



EXP. 01584-2018-0-1201-JR-FC-

PODER JUDICIAL DEL PERU
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia

27/10/2019 11:40:11 CORTE SUPERIORE DE JUSTICIA *

EXP. 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

2020031331201133000g02

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : TINGO MARIA
INSTANCIA : 2º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

JUEZ: PATRICIA
FERNANDEZ LAZO

ESPECIALIDAD	FAMILIACVIL	ESPECIALISTA	MENDIETA
SUB ESPECIALIDAD	FAMILIACVIL		
F INGRESO CDG	27/10/2019 11:40:07		GARAY LUIS ENRIQUE
MOTIVO INGRESO	DEMANDA		
PROCESO	CONOCIMIENTO	PROCEDENCIA	SUSUARIO
MATERIA	DIVORCIO POR CAUSAL		

SUMILLA : INTERPONGO DEMANDA ACUMULATIVA DE DIVORCIO POR CAUSAL Y

OTROS NRO ANTIGUO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE GRIMALDOS SANCHEZ YESSICA
DEMANDADO ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR



EXP. 03133-2019-0-1201-JR-FC-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia

23/08/2018 12:00:19

EXP.

02723-2018-0-1201-JR-FC-01

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA : TINGO MARIA

INSTANCIA : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

JUEZ: JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA: TANIA M. TRUJILLO LUCIANO SUB

ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL

F INGRESO CDG : 23/08/2018 12:00:14 PROCEDENCIA: USUARIO

MOTIVO INGRESO: DEMANDA

PROCESO : CONOCIMIENTO

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SUMILLA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

NRO ANTIGUO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE SALOME BAYLON ABEL
ALBERTO

DEMANDADO VIVIANO TUMBAY BERTHA RENE

EXP.

02723-2018-0-1201-JR-FC- 01

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribución
General) 3719-2023

Cod. Digitalización: 0000179479-2023-ESC-JR-FC

Expediente : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
F.Inicio: 21/02/2019 12:54:32 Juzgado : 1° JUZGADO DE FAMILIA -
SEDE Huánuco
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 26/05/2023 10:19:14 Folios: 5 Paginas: 0
Presentado: DEMANDANTE HUAPAYA CONDORI FREDDY RONALD
Especialista: TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

Cuantía Indeterminado N Copias/Acomp : 2
DepJud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 3 014715 S/.5.10 014813 S/.5.10 014632 /.5.10

Sumilla ASSUELVO LO ORDENADO EN LA RESOLUCION N°14 DE FECHA 31/05/2023

Observación: ADJUNTA CHEQUE DE GERENCIA

EXP.	03161-2018-0-1201-JR-FC-01
------	----------------------------

CONZALES AVILA TALIA SOLEDAD
Ventanilla 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA HUANUCO
Sede Juzgados de Familia

23/08/2018 12:00:19

22021027231201132888481

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : TINGO MARIA
INSTANCIA : 1 JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

JUEZ: JM RAMIREZ
FIGUEROA

ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA: TANIA M. TRUJILLO LUCIANO SUB ESPECIALIDAD:
FAMILIA
CIVIL


F INGRESO CDG : 23/08/2018 12:00:14 PROCEDENCIA:
USUARIO MOTIVO INGRESO: DEMANDA
PROCESO : CONOCIMIENTO
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SUMILLA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

NRO ANTIGUO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE SALOME SAYLON ABEL ALBERTO

Domio Lega  <No Definido>

DEMANDADO VIVIANO TUMBAY BERTHA RENE

EXP.	03161-2018-0-1201-JR-FC-
------	--------------------------

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

18/04/2022 11:09:18
Pág. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribución General)
2263-2022

Cód. Digitalización: 0000108877-2022-ESE-JR-FE

Expediente: 02603-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 21/09/2019

16:45:38 Juzgado: 1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

Documento : ESCRITO

F.Ingreso : 18/04/2022 11:09:18 Folios: 26 Páginas:

0

Presentado : ABOGADO PAUL FIGUEROA BRAVO

Especialista: DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuántia : Indeterminado N Copias/Acomp:

Dep. Jud. :0 SIN DEPÓSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla

A lo solicitado

Observación

Representa A

DEMANDANTE ESPINOZA MASCO, BERTHA JANETT

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Módulo 1

Jr. Huallayco N° 1326

Recibido

EXP. 00281-2019-0-1201-JR-FC-01

22622862811201120000401

DISTRITO JUDICIAL: RUPA-

RUPA

PROVINCIA : LEONCIO

PRADO

JUEZ: JIM RAMIREZ FISLEROA

INSTANCIA : 1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

MARTINEZRAMIREZ

ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL

ESPECIALISTA : DIGNO

SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL

F INGRESO CDG : 21/01/2022 12:51:51

PROCEDENCIA : USUARIO

MOTIVO INGRESO : DEMANDA

PROCESO : CONOCIMIENTO

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SUMILLA + DEMANDA DE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO POR MAS

DE 4 AÑOS NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE ROSALES ASCANO MARCO ANTONIO

Domicilio Legal: <No Definido>

DEMANDADO JUSTINIANO NIETO EDHY

Domicilio Legal: <No Definido>



EXP. 00281-2019-0-1201-JR-FC-01

PODER JUDICIAL DEL PERU
Jefe Juzgado de Familia
- Jr. Huallayco 1326

Cargo de Ingreso de Escrito
(centro de distribución general)
3646-2021

Cod. Digt alx zactoz: 000 031 19 58- 2Q 21 - BSC - W - PC

Expediente :00508-2019-0-1201-JR-PC-01 F.Inicio: 31/01/2020 16:49:34
Juzgado :1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
Documento :EGRUVO
F.Ingreso :07/12/2021 13:03:19 Folios : 3Páginas: 0
Presentado :DEMANDADO)FJERTS ALBORNOZ MELINA :TANTA M.
Especialista :BUJILLO LUCIANO
Cuantía :Indeterminado Copias/Acomp 1
Sep Jujp :0 'SIN DEPOSITO JUDICIAL:
Arancel 1 027641S/.9.00.
Sumilla
'ABOLIVO.LAREXCEPCIONDECADUCIDAD CONTRA LA RECO'VENCION PER
CAUSAL DE AD' TERIO Y OTRO
observación
VAREGA SUPA CARLOS EDUARDO
ventanilla 1 Módulo 1
Jr. Huallayco M° 1326

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

10/05/2019 12:59:59
Pag. 1 de 1

Sede Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito Centro
de Distribución GENERAL)
2010—2021

Cod. Digitalización:

0000102914-2019-ESC-JR-FC

Expediente:	00747-2019-0-8001/JR-FC-09	Folios:	20210919/4:2929
Juzgado	1º JUZGADO DE FAMILIA—Sede Anexo		
Documento	CONTESTACION DE LA DEMANDA		
F. ingreso	10/05/2021 12:59:58	Folios:	2
Presentado Especialista	FISCALIA PMNEMA FISCAL IA DE FAILIA DIONICIO FERNANDEZ MARTINEZ		
Cuántia Dep Jud.	0	SIN DÉPOSITO JUDICIAL	2
Arancel	0	SINTASAS	
Sumilla	CONTESTACION DE DEMANDA 11-2011		

Observación

Recibido

ANEXO 3

CUESTIONARIO

CUESTIONARIO						
Estimado Abogado (a)						
Edad: 33 Años de experiencia: 9 Sexo: Mujer (X) Hombre ()						
Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión, cabe recalcar que el presente cuestionario será realizado de forma anónima. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.						
RESPUESTAS:						
5: Siempre 4: Frecuentemente 3: A veces 2: Casi nunca 1: Nunca						
	PREGUNTAS	RESPUESTAS				
		5	4	3	2	1
1	En su experiencia, ¿con qué frecuencia se presentan casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco, 2021?					
2	En los casos de divorcio por homosexualidad que ha conocido, ¿las partes suelen esgrimir argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio?				X	
3	En general, ¿con qué frecuencia se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco?		X			
4	En su opinión, ¿las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco?				X	
5	En su práctica legal o experiencia, ¿Ha sabido de casos donde se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?		X			
6	¿Ha tenido conocimiento de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?					X
7	En su opinión, ¿la causal de divorcio por homosexualidad sobrevinida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco?		X			
8	En su experiencia, ¿con qué frecuencia las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en Huánuco?		X			
9	¿Con qué frecuencia se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco?		X			
10	En su opinión, ¿cuán común es que las partes en casos de divorcio por homosexualidad busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales?				X	

¡GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN!

CUESTIONARIO

Estimado Abogado (a)

Edad 11 Años de experiencia 27 Sexo Mujer () Hombre (X)

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión, cabe recalcar que el presente cuestionario será realizado de forma anónima. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

RESPUESTAS:

5: Siempre 4: Frecuentemente 3: A veces 2: Casi nunca 1: Nunca

	PREGUNTAS	RESPUESTAS				
		5	4	3	2	1
1	En su experiencia, ¿con qué frecuencia se presentan casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco, 2021?					
2	En los casos de divorcio por homosexualidad que ha conocido, ¿las partes suelen esgrimir argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio?			X		
3	En general, ¿con qué frecuencia se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco?	X				
4	En su opinión, ¿las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco?			X		
5	En su práctica legal o experiencia, ¿Ha sabido de casos donde se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?				X	
6	¿Ha tenido conocimiento de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?				X	
7	En su opinión, ¿la causal de divorcio por homosexualidad sobrevinida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco?				X	
8	En su experiencia, ¿con qué frecuencia las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en Huánuco?			X		
9	¿Con qué frecuencia se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco?			X		
10	En su opinión, ¿cuán común es que las partes en casos de divorcio por homosexualidad busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales?	X				

¡GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN!

CUESTIONARIO

Estimado Abogado (a).....
 Edad: 38 Años de experiencia: 3 Sexo: Mujer () Hombre (X)
 Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión, cabe recalcar que el presente cuestionario será realizado de forma anónima. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

RESPUESTAS:

5: Siempre 4: Frecuentemente 3: A veces 2: Casi nunca 1: Nunca

	PREGUNTAS	RESPUESTAS				
		5	4	3	2	1
1	En su experiencia, ¿con qué frecuencia se presentan casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco, 2021?					
2	En los casos de divorcio por homosexualidad que ha conocido, ¿las partes suelen esgrimir argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio?		X			
3	En general, ¿con qué frecuencia se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco?			X		
4	En su opinión, ¿las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco?	X				
5	En su práctica legal o experiencia, ¿Ha sabido de casos donde se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?			X		
6	¿Ha tenido conocimiento de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?					X
7	En su opinión, ¿la causal de divorcio por homosexualidad sobrevinida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco?				X	
8	En su experiencia, ¿con qué frecuencia las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en Huánuco?			X		
9	¿Con qué frecuencia se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco?			X		
10	En su opinión, ¿cuán común es que las partes en casos de divorcio por homosexualidad busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales?		X			

¡GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN!

CUESTIONARIO

Estimado Abogado (a).....
 Edad: 35... Años de experiencia: 10. Sexo: Mujer () Hombre (X)
 Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión, cabe recalcar que el presente cuestionario será realizado de forma anónima. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

RESPUESTAS:

5: Siempre 4: Frecuentemente 3: A veces 2: Casi nunca 1: Nunca

#	PREGUNTAS	RESPUESTAS				
		5	4	3	2	1
1	En su experiencia, ¿con qué frecuencia se presentan casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco, 2021?					
2	En los casos de divorcio por homosexualidad que ha conocido, ¿las partes suelen esgrimir argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio?				X	
3	En general, ¿con qué frecuencia se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco?			X		
4	En su opinión, ¿las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco?		X			
5	En su práctica legal o experiencia, ¿Ha sabido de casos donde se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?				X	
6	¿Ha tenido conocimiento de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?					X
7	En su opinión, ¿la causal de divorcio por homosexualidad sobrevinida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco?		X			
8	En su experiencia, ¿con qué frecuencia las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en Huánuco?				X	
9	¿Con qué frecuencia se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco?			X		
10	En su opinión, ¿cuán común es que las partes en casos de divorcio por homosexualidad busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales?				X	

¡GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN!

ANEXO 4
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
VALIDACION DE INSTRUMENTO

Nombre Del Experto: SUSAN CATHERINE QUISPE PÉREZ.....

Especialidad: DERECHO CIVIL.....

Lugar y Fecha: HUANUCO - 9.1.11.23.. DNI N°: 438224109.....

Correo Electrónico: SUSANCATHERS@hotmailN° CAELULAR: 935281908..

CALIFICACION 1,2,3,4, CADA ITEM RESPECTO A LOS CRITERIOS DE RELEVANCIA, COHERENCIA, EFICIENCIA, CLARIDAD

	PREGUNTAS	RELEVANCIA	COHERENCIA	EFICIENCIA	CLARIDAD
1	En su experiencia, ¿con qué frecuencia se presentan casos de divorcio basados en la causal de homosexualidad en Huánuco, 2021?	4	4	3	4
2	En los casos de divorcio por homosexualidad que ha conocido, ¿las partes suelen esgrimir argumentos legales y motivos para justificar su solicitud de divorcio?	4	4	4	4
3	En general, ¿con qué frecuencia se observa un impacto emocional y psicológico en las partes involucradas en el divorcio por homosexualidad en Huánuco?	4	4	4	3
4	En su opinión, ¿las personas que han experimentado un divorcio por homosexualidad suelen enfrentar estigmatización en la sociedad de Huánuco?	3	4	4	4
5	En su práctica legal o experiencia, ¿se han presentado argumentos legales que cuestionen la constitucionalidad de la causal de	4	4	4	4

	divorcio por homosexualidad en Huánuco?				
6	¿Ha tenido conocimiento de sentencias judiciales que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la causal de divorcio por homosexualidad en Huánuco?	4	4	4	4
7	En su opinión, ¿la causal de divorcio por homosexualidad sobrevenida a la celebración del matrimonio es compatible con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en Huánuco?	4	3	4	4
8	En su experiencia, ¿con qué frecuencia las partes que solicitan el divorcio por homosexualidad mencionan problemas de comunicación como factor contribuyente en Huánuco?	4	4	4	4
9	¿Con qué frecuencia se presentan desafíos legales significativos al tratar casos de divorcio por homosexualidad en Huánuco?	3	4	4	4
10	En su opinión, ¿cuán común es que las partes en casos de divorcio por homosexualidad busquen acuerdos extrajudiciales en lugar de litigar en los tribunales?	4	4	4	4

¿hay algún ITEM que no fue evaluado? Si () No (x) En caso sí. ¿Qué ITEM falta?

El instrumento debe ser aplicado. Si (x) No ()


43824109

GRACIAS POR SU TIEMPO

ANEXO 5
EXPEDIENTES

Sede Juzgados de Familia -

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribución General)

Cod. Digitalización: 0000109785-2021-EXP-JR-FC

Expediente	01584-2018-0-1201-JR-FC-02	F. Inicio	17/05/2018 11:40:54	
Juzgado :	2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo	F. Ingreso:	17/05/2018 11:40:54	
Presentado :	ABOGADO	BENJAMIN VLADIMIR CRUZ PICON		
Especialista :	MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE			
Exp. Origen		F. Exp . Orig.	00/00/0000	Paginas
Proceso	CONOCIMIENTO			
Motivo. Ing	DEMANDA			Folios 16
Materia	DIVORCIO POR CAUSAL			
Cuantía	Indeterminado		N Copias /Aconp	
Dep Ind	SIN DEPOSITO JUDICIAL			
Arancel	3 043239 S/.44.00 043277 S/.4.50 043305 S/.4.50			

Observacion

Sumilla DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO CORTEZ GARAY, LOSS OLIYIA
DEMANDANTE JULCA CALERO, RICARDO

Recibido

EXP. 01584-2018-0-1201-JR-FC-02



22021015841201133000402

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 2° JUZGAOO DE FAMILIA - Sede Anexo

JUEZ: PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE
SUB ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 17/05/2018 11:40:54 PROCEDENCIA : USUARIO
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : CONOCIMIENTO
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SUMILLA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL

NRO ANTIGUO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTI JULCA CALERO RCARDO

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO CORTEZ GARAY ROSA OLIVIA

Domic Legal : <No Definido>



EXP. 01584-2018-0-1201-JR-FC-02

Fecha Ingreso at Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliacidn /
Archivo Definitivo: Archivo Transitorio : 2da Ampliacidn /



REI?UBLICA DEL PERU.
MUNICI?ALIDAD PROVINCIAL DE HUANOUCO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL



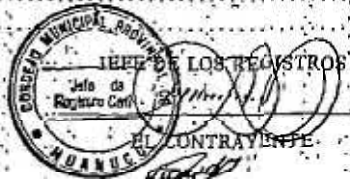
MUNICIPAL PROVINCIAL HUANOUCO

Acta número cienta veintinueve
 En Huánuco, a las ocho y cincuenta horas del día doce
 de setiembre del novecientos ochentinueve
 Don Ricardo Julca Calero de estado soltero
 de nacionalidad peruana de diecinueve años de
 edad, profesión otero domiciliado en Huánuco
Vina del Rio natural de Huancapallta
 hijo de Don Leferino Julca Casero de nacionalidad peruana
 domiciliado en Huánuco y de Doña Marcelina Calero
Agüero de nacionalidad peruana domiciliada en Huánuco
 y de Doña Rosa Olivia
Cortez Paray de estado soltera de nacionalidad
de diecisiete años de edad, proleste
 natural de Tomayquihua domiciliada
 en Vina del Rio
 hija de Don Romaldo Cortez Bravo de nacionalidad peruana
 domiciliado en Palacio y de Doña Catalina
Paray Agüero de nacionalidad
 domiciliada en Vishayoto se presentaron en esta
 Municipalidad, ante el
 Oficial Jefe de los Registros de Estado C*vil, acon seis años de los Testigos DON Sebastian
Ortiz Meneses de treintidos años de edad,
 de estado casado de profesión enfer domiciliado en
Las Moras y Don Carlos Silvestre
Alvarado de cuarentisiete años de edad,
 de estado casado de profesión empleado domiciliado en
Vina del Rio con el objeto de llevar a efecto el matri-
zorio que pzo tendin conraer y dia

MARIDO Ricardo Julca Calero
 INSTRUCCION 2: Primaria
 MUJER Rosa Olivia Cortez Paray
 INSTRUCCION 3: Primaria

G TRO DE MATRIMON

al cual han sido declarados expeditos, por no tener impedi-
 mento según resolución de fecha de hoy expedida en el respectivo expediente
 N° cienta veintinueve que queda archivado en esta Oficina. El Oficial Jefe de los
 Registros; después de dar lectura a los art 158 al 164 de Códjgp Civil preguntó separada-
 mente a los contrayentes, habiendo respondido ambos an afirmativo, en nombre de la ley se les
 declara unidos en matrimonio, exiniéndose trimediatamente esta acra. men la que se deja consta-
 614 de que se her cump4ido con todos los requi ist pts que sefiola In ip:



EL OFICIAL REGISTRADOR

LA CONTRAYENTE

Libreta Electoral N° 0186710
 Libreta Militar N°

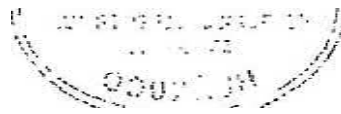
Libreta Electoral N°
 Libreta Militar N°

TESTIGO

TESTIGO

Libreta Electoral N°
 Libreta Militar N°

Libreta Electoral N°
 Libreta Militar N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
OFICINA DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

El que suscribe *Excmo. Sr. Jefe* *provisional* *de la Oficina del Registro del Estado Civil de esta Municipalidad*

HUANCAYO,

05 MAY 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

HUANCAYO

Rosa Antonieta Pérez de Silva
REGISTRADORA CIVIL





16671533



República del Perú

03
TRES

RENIEC

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL



C

FOLIO 4306 83

1403

REPUBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA
DISTRITO DEL "CERCADO"

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA

REGISTROS DEL ESTADO Cfflt.
NACIMIENTOS
AÑO 1983



OSYNOMBRESDEL
INSCRITO:
Julca
Cortez
Mariana
Isabel
Fetlia del Naianiento:

PARTIDA NUMERO Cuatro mil trescientos seis -

Nombry y Apellidos Ma Isabel
Julca Cortez

FtâadiNaiAntilkra. -..

Dh Quince Mes Octubre

to: us NovuennTOS oc 'ri tres

Sexo Femenino

PADRE Ricardo Julca Calero

2d*d..... años

Profesión ii Otopaciôn obrero

Natural de nacionalidad Peruana

Domiciliado en Lima

MADRE Rosa Olivia Cortez Garay

Edad diecisiete años

Natural de *nacionalidad Peruana

Domiciliada en ... Bayma ocho, cinco, dos

DECLARANTE: El Padre

EAd, años

NG{t1881 d0 ndCi0nflld4d

D0mfC 8dO in

NACIMIENTOS EN MATERNIDAD

Se extiende esta partida en

Lima, a horas ses y cinco

del día treinta del mes de Octubre

de Mb NOV CI OS OCHENTITRES,

Que suscriben:

DECLARANTE

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
DIR. GRAL. REG. E IDENT. SOC.
REGISTRADOR
ROBERTO BORJANO ALDEA
Registrador

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
DIR. GRAL. REG. E IDENT. SOC.
Div. Reg. de Identificación y Estadística
FUNCIONARIO AUTORIZADO
VICTOR MUÑOZ MERCADO
Jefe





REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
EBAOO COIL

OPCINA REGISTRAL

EL QA SUSCRIBE: CERVFICA QUE LA PRESS
E9 CORA FIEL OE EA PAITTOA ORIGINAL QUE
dE ENCUIN7 RR IN50RJO EN EL LIBRO
RESPECTIVO

gt!..!!e??477'6eX6f, ..

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL



FRANCO EMILIO VERAMENDI MEJIA
REGISTRADOR CIVIL
DNI: 43B98844





REPÚBLICA DEL PERÚ :
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
REGISTRO DE ESTADOCIVIL



CONCEJO PROVINCIAL DE HUANUCO

CONCEJ PROVINCIAL
DE HUANUCO

Partida Numero 106'
Sexo Masculino
Nombre Ricardo Julca Cortez
Fecha 2 de enero de 1986
Hora... ..0... ..T.....

E N A C I M I E N T O S

Partida número cientos ochenta
Hoy a las diez horas y cuarenta del día veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis se @resento ante esta Oficina de los Registros de Estado Civil, Don Ricardo Julca Cortez de veintuno años de edad, estado civil casado de profesión obrero natural de Huanuco nacionalidad peruano domiciliado en Ciudad del Río y manifestó nacido el día... .. del mes en Cuzco a las doce y cuarenta en el Hospital General Base ham do Ricardo Julca Cortez hijo deg. declarante

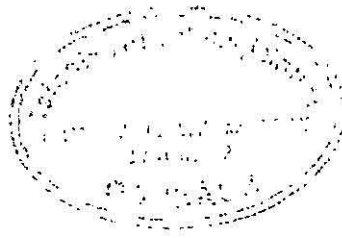
estado... .. natural de... .. domiciliado en... .. y de doña Rosa Olivia Cortez Sa de veintiocho años de edad de estado casada de profesión su domiciliada en el mismo domicilio natural de Huanuco de nacionalidad peruano @.8.8. @

En fé de lo cual firmaron el declarante, el Oficial Registrador y el Jefe de la Oficina

EL OFICIAL REGISTRADOR
[Signature]

EL DECLARANTE
Libreta Electoral 22403894
Libreta Militar

EL JEFE DE LA OFICINA
[Signature]
Circular stamp: CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL - Jefe de Registro Civil - HUANUCO




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
OFICINA DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
El que suscribe CERTIFICA que la presente copia del original
que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registros del Estado
Civil de esta Municipalidad.
HUANUCO, **05 MAY 2021**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO



Rosa Antonieta Pérez de Silva
REGISTRADORA CIVIL
DNI: 22426734





CONCEJO Distrital de Amarilis - Huánuco (Prov. 6 Dist.)

ACTA DE NACIMIENTO

Nombres y Apellidos del Inscrito:

Luis Tulca Cortez

Fecha del nacimiento: 12 Junio de 1988

El declarante identificado con: I.E. # 22403897

PARTIDA NUMERO: Inscripción setenta cinco

NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Tulca Cortez

LUGAR DEL NACIMIENTO: Paucarbamba (Localidad) Amarilis (Distrito) Huánuco (Provincia)

FECHA DEL NACIMIENTO: Hora 1 y treinta y cinco A.M. Día 12

Mes Junio Año Mil Novecientos Ochenta y ocho

Sexo Masculino

HIJO(A) DE DON Ricardo Tulca Calero

Edad 12 años Profesión u Ocupación Obrero

Natural de Huánuco Nacionalidad Peruano

Domiciliado en Villa del Rio s/n - La Laguna - Huánuco

HIJO(A) DE DONA Rosa Oliva Cortez Garay

Edad 12 años Profesión u Ocupación Ama de Casa

Natural de Las Pampas Alto - Hco. Nacionalidad Peruana

Domiciliada en Villa del Rio s/n - La Laguna - Huánuco

EL DECLARANTE Don Ricardo Tulca Calero

Edad 12 años Profesión u Ocupación Obrero

Natural de Huánuco Nacionalidad Peruano

Domiciliado en Villa del Rio s/n - La Laguna - Huánuco

Se extiende esta partida en Paucarbamba

a horas 1 y treinta y cinco A.M. del día veinticuatro

de Junio de MIL NOVECIENTOS OCHENTA y ocho.

QUE SUSCRIBEN:



REPUBLICA DEL PERU MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS - HUANUCO REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Certifico que esta copia concuerda con el acta original que se conserva en el archivo de esta Municipalidad

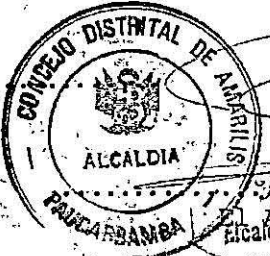
Paucarbamba 04 MAYO 2021



Com. Soc. MARLON PIERO GARCIA JEFE DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL D.N.L. Nº 22505070



El Oficial de Registro



Alcaldeito Metropolitano de Amarilis

DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA:

RICARDO JULCA CALERO. con DNI N° 22403897. y SATURNA RIVERA ERMITANO.

identificada con DNI N° 22406238, ambos con Domicilio real en el Jr. Pedro

N° 186 — Los Carrizales del Distrito de Huánuco — Provincia y

Departamento de Huánuco, DECLARAMOS bojo juramentó de Ley, al amparo

del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. que tenemos la condición

de convivientes desde el año 1990 a la fecha, por más de treinta y un (31) años

aproximadamente y continuamos como tal: yo RICARDO JULCA CALERO.

declaro que mi aun esposa ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY. hizo abandono de

hogar o se retiró del mismo sin motivo alguno; en un momento Llevándose

a nuestros tres (3) hijos menores en ese entonces; MARIANA ISABEL JULCA

CORTEZ nacida el 15-10-1983; RICARDO JULCA CORTEZ, nacido 02-01-1986. y

LUIS JULCA CORTEZ, nacido el 12-06-1988; cuando teman 7 años, 4 años, y 2

años respectivamente. en un inicio se los llevó a vivir al lugar denominado

Vichaycoto — Huánuco, y de ese lugar los he ido recogiendo uno por uno a

mis tres (3) hijos referidos. durante los tres meses que se los llevo mi aún esposa

Rosa Olivia Cortez Garay: y casi a medio año que hizo abandono de hogar,

desapareció de la Ciudad de Huánuco. actualmente ya tiene otro

compromiso y a la fecha vive y tiene por domicilio real en el Jr. Arequipa N°

216 — referencia Frente al Hotel Prince. del Distrito La Merced, Provincia de

Chachamayo y del Departamento de Junín; y con su actual compromiso

tienen tres (3) hijos. MARCELINA MARTINEZ CORTEZ. nacida el 24-07-1993, SOFIA

MARTINEZ CORTEZ, nacida el 05-06-1996; y DANY DANILO MARTINEZ CORTEZ.

nacido el 09-05-2000: haciendo mención. lo que me ayudó o se encargó en criar mis tres (3) menores hijos en ese entonces. he sido mi actual conviviente SATURNA RIVERA ERMITANO, y con ello tengo un hijo. RICHARD JULCA RIVERA. nacido el 10-09-1992: para mayor constancia firmamos en la Ciudad de Huánuco, a los 11 días del mes de mayo del 2021.

Rd



RICARDO JULCA RIVERO
DNI N° 22403897



SATURNA RIVERA ERMITANO.
DNI N° 22406238.

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden pertenecen a:
SATURNA RIVERA ERMITANO
DNI N° 22406238
Doy Fé.
El Notario que certifica no asume responsabilidad por el contenido
del Documento.

Huánuco,

11 MAY 2021

Art. 108 Dec. Leg.
Notariado 1049



Miguel Ángel Espinoza Figueroa
Abogado, Notario de Huánuco



Rd



Rd



07
04



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
Oficina de Registro Civil de Huanuco
ACTA DE NACIMIENTO



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Partida N° dos mil ciento treinta y tres
Sexo: masculino
Nombre: Richard Julca Rivera
Fecha: 10 de setiembre del 2009
Hora: 16 y 10'

Número dos mil ciento treinta y tres
NOMBRES Y APELLIDOS Richard Julca Rivera
Sexo masculino Lugar de Nacimiento: Hospital de Oyoyo
Distrito Huánuco
Provincia Huánuco Departamento Huánuco
Fecha de Nacimiento: Hora dieciséis y diez Día diez
Mes setiembre Año: Mil novecientos noventa y dos
PADRE: Ricardo Julca Calero

ANOTACIONES MARGINALES

ACTA DE RECTIFICACION
QUE MEDIANTE RESOLUCION REGISTRAL N° 431
2009-MPHCD-GAS-SREG-DE FECHA 17
SEPTIEMBRE 2009, EN MEJITO AL N° 2
26497. DS: 015-98-PCM, SE RESUELVE:
RECTIFICAR LA PRESENTE ACTA DE NACIMI-
ENTO, DONDE POR ERROR DE REGISTRO,
SE CONSIGNO CON BORRONES Y ENMENDA-
DURA EL LITERAL DEL NUMERO DE LA
PARTIDA DE NACIMIENTO; DEBIENDO
SER LO CORRECTO: PARTIDA NUMERO:
"DOS MIL CIENTO TREINTITRES"; EN
CONSECUENCIA, QUEDA RECTIFICADA ESTA
ACTA DE NACIMIENTO, DE ACUERDO A
LOS FUNDAMENTOS PRELADOS EN
ANTES.
Huánuco 17 de SEPTIEMBRE del 2009

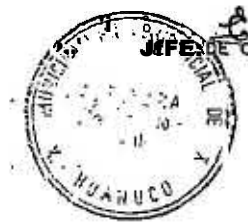
REGISTRO DE NACIMIENTOS

Edad veintinueve Ocupación obrero
Natural de Huánuco Nacionalidad peruana
Domiciliado en Los Carrigales, M^a E. Lote H
MADRE Saturna Rivera Hermitano
Edad veintidos Ocupación su casa
Natural de Huánuco Nacionalidad peruana
Domiciliada en Los Carrigales, M^a E. Lote H
DECLARANTE Ricardo Julca Calero
Edad veintinueve Ocupación obrero
Natural de Huánuco Nacionalidad peruana
Domiciliado(a) en Los Carrigales, M^a E. Lote H
Identificado(a) con Libreta Electoral
Se extiende esta ACTA en Huánuco a horas ocho y cincuenta
del día dos de Setiembre de Mil novecientos noventa y dos

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
M^a Sra. Jerry Davila Sánchez
SUGORA, IFE DE REGISTRO CIVIL
DIAL 22438702

Ricardo Julca Calero
REGISTRADOR

DECLARANTE



Chig E y
JFE DE OFICINA

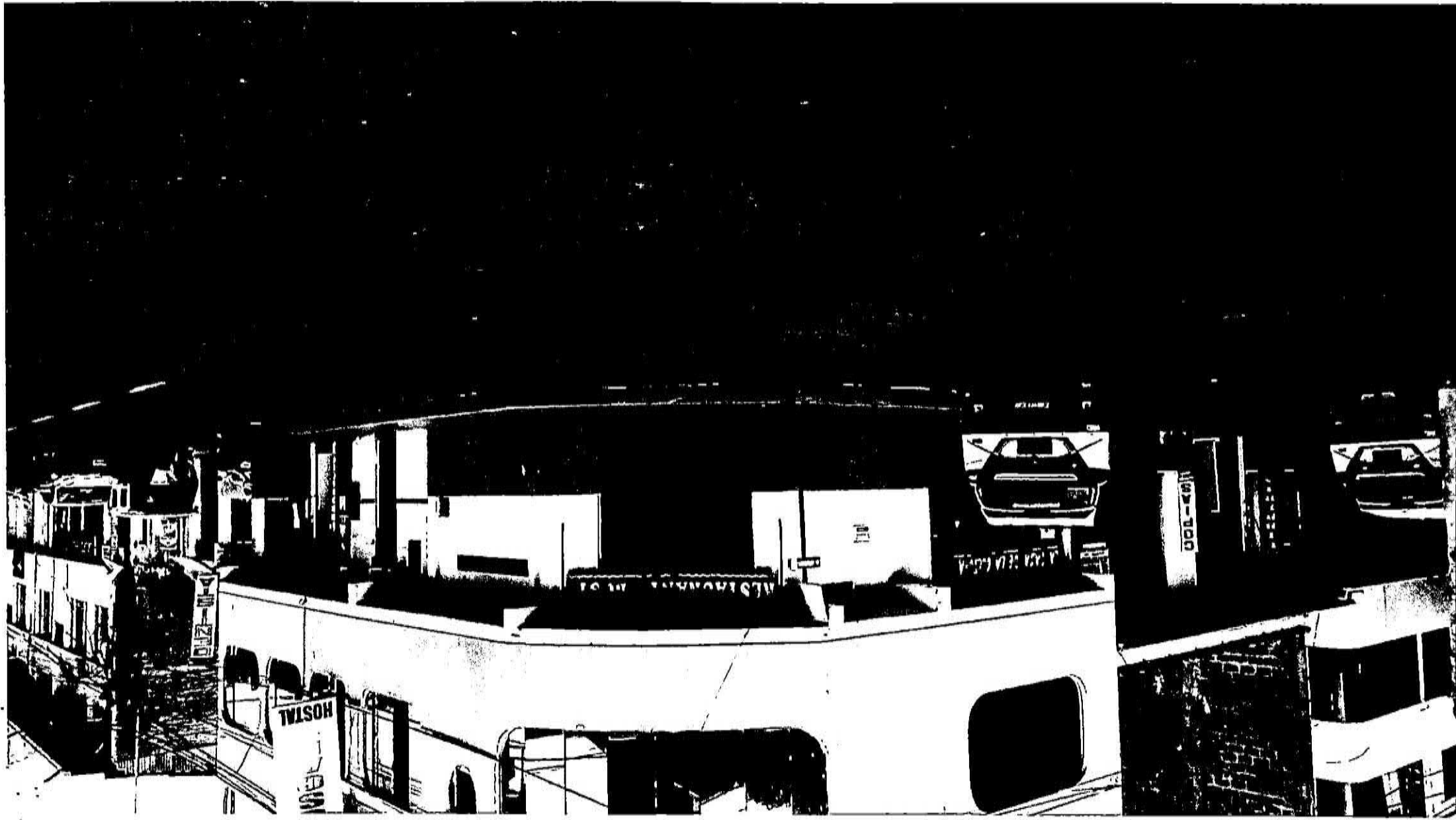
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCayo
OFICINA DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
El presente documento se encuentra en el archivo de la Oficina de Registros del Estado Civil de esta Municipalidad.
HUANCayo. 05 MAY 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCayo

Rosa Anlun'ieta Pérez de Silva

DII 224287M

60
MUSEO



Dirección: Dr. Arequipa N° 216 (Referencia Frente Al
 LA MERCED (CAPITAL) Hotel Prince)

DEPARTAMENTO: JUNIN.
 PROVINCIA: CHANCHAMAYO
 DISTRITO: CHANCHAMAYO



BANCO DE LA NACIÓN

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

EODLEO : 07gg0
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP. Y DEF. P2EU IA

DOCUMENTO: D.N.I.
DEPEN JUD 500100101
IUZGADD FAMILIA DT8T. JLD. HJA4UC
Nº) (FDTE.: 0
MNT0 5/: » i*%.0g

UTILIZADO

813239-t t20#E02t 9688 5755 12:36:11

39FC13

CLIXTE

028 168/8

Banco de la Nación Banco de la Nación

As z u

la

Banco de In Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 2203097
DEPEN. JUD: @FD0FARILLO DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: B8B1
MONTOS: >tttd#*#4.58

UTILIZADO

043277-4 12MAY2021 9680 5765 0481 12:36:23

3C05DC

02816816 5L Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACIÓN

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 2203097
: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
0001
MONTO S/ : *****4.50

UTILIZADO

043305-0 12MAY2021 9680 5765 0481 12:36:35

02816817 5L Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

SEHOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARÍA.

RICARDO JULCA CALERO, identificado con DNI N° 22403897, con domicilio real en el Jr. Pedro Villami1 N° 186 — Los Carrizales - del Distrito de Huánuco — Provincia y Departamento de Huánuco, y señalando domicilio proce9al sito en la Urbanización Santa Victoria Mz. B Lote 09 — referencia La Laguna — Huánuco, correo beniaminvladimircruzpicori@gmail.com, Correo Electrónico N° 21497 y celular N° 962957772; a Ud., atentamente, digo:

1. VIA PROCEDIMEHTAL Y FETITORIO.

1.1. Que, en VIA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO, interpongo DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CÓNYUGES, contra mi hasta ahora esposa doña ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY, con domicilio real en el Jr. Arequipa N° 216 de la Merced — referencia frente al Hotel Prince — del Distrito y Provincia de Chanchamayo y Departamento de Junín; a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial.

11. COMPEENCIA.

2.1. Que, es competente el Juzgado de Familia, porque ello se desprende del artículo 14° del Código Procesal Civil, según el cual, cuando se demanda a una persona natural es competente el Juez del lugar de su domicilio; es de destacar también que, de acuerdo a lo normado en el artículo 24° inciso 2) del C.P.C., además del Juez del domicilio del demandado, a elección del demandante, el Juez del último domicilio conyugal.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANALISIS LEGAL DE LA

PRETENSIÓN: PRIMERO: Que, con la demandada contraje matrimonio el día 12 de setiembre de 1984; en la Municipalidad Provincial de Huánuco — Huánuco; y nuestro último domicilio conyugal, ha sido en el Mr. Pedro Villami N° 186- Los Carrizales — del Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco.

SEGUNDO: Que, entre las partes se produjo la separación de hecho, por un periodo ininterrumpido mayor de cuatro (4) años; al extremo que tenemos separados por más de treinta (30) años a la fecha. Ello fue así, debido a causas que no son del caso explicar; todos nuestros tres hijos a la fecha son mayores de edad, no tenemos bienes en común o de la sociedad conyugal, y mi hasta ahora esposa citada, se retiró en forma voluntaria del hogar conyugal desde año 1988 aproximadamente a la fecha y ese hecho subsiste a la actualidad.

TERCERO: Que, debe tenerse en cuenta hasta el día de hoy subsisten los hechos que motivan la presenta demanda, esto es, la separación de hecho de los cónyuges, por lo que, no ha operado la caducidad a que se contrae el artículo 339° ultimo párrafo del Código Civil, numeral aplicable al divorcio por disposición del artículo 355° del C.C.; como quiera que ya no tenemos hijos menores, se puede plantear la demanda de divorcio por separación de hecho, cuando éste haya transcurrido en un periodo ininterrumpido de dos (2) años, y ésta causal no caduca, mientras subsista éste hecho que motiva el divorcio.

CUARTO: Que, es necesario puntualizar que, hasta mi ahora esposa señala, se retiró del hogar conyugal en forma voluntaria, en el año 1988 aproximadamente, sin motivo alguno, en un primer momento se llevó a nuestros tres (3) hijos menores de edad a esa fecha, MARIANA ISABEL JULCA CORTEZ, nacida 15-10-1983; RICARDO JULCA CORTEZ, nacido el 02-01-986 y LUIS JULCA CORTEZ, nacido el 12-06-1988; a lugar denominado Vichaycoto — Huánuco, y desde ahí los he ido recogiendo uno por uno a mis tres {3} hijos referidos, durante los tres meses que se los llevo; y casi a medio año que se retiró del hogar conyugal desapareció de la Ciudad de Huánuco, y actualmente ya tiene otro compromiso, y con su actual

pareja también tienen tres hijos (as); MARCELINA MARTÍNEZ CORTEZ, nacida el 24-07-1993, con DNI N° 47870183; SOFIA MARTÍNEZ CORTEZ, nacida 05-06-1996, con DNI N° 76032537, y DANY DANILO MARTÍNEZ CORTEZ, nacido 09-05-2000, con DNI N° 76032536; y por ende, tiene como domicilio real en el Jr. Arequipa N° 216 — referencia frente al Hotel Prince de La Merced, del Distrito y Provincia de Chanchamayo y del Departamento de Junín; y luego, de ese hecho; me comprometió con la persona SATURNA RIVERA HERMITAÑO, quien me ayudó a criar a mis menores hijos mencionados a la fecha que se retiró del hogar conyugal la hora demandada, y con mi actual pareja o conviviente por más treinta (30) años a la fecha, y producto del cual, tenemos un hijo, RICHARD JULCA RIVERA, nacido el 10-09-1992, como podrá apreciar, nuestra reconciliación se ha tornado más que imposible con la ahora demandada.

QUINTO: Que, a la fecha no tenemos bienes comunes o de la sociedad conyugal, ni casas o bienes inmuebles, tampoco bienes muebles o de otra índole, por lo que, en ese extremo, no existe bien alguno para que sea separado conforme a Ley.

SEXTO: Que, en consecuencia, ante los hechos expuestos precedentemente y que configuran la causal de divorcio por separación de hecho de los cónyuges, contemplado en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil; numeral aplicable por remisión del artículo 349° del C.C., es que debe declararse fundada la presente demanda de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial aludido por ser de Ley.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Sustento mi petitorio en lo previsto en las siguientes normas Regales:

- 4.1. Artículo 348° del Código Civil, según el cual, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.
- 4.2. Artículo 349° del Código Civil, conforme al cual puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333° del C.C., incisos 1 al 12, entre las que se encuentra la de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos (2) años, siempre en cuando no existe hijos menores de edad, en cuyo caso será de cuatro (4)

años, como en el caso en particular, causal prevista en el inciso 12) del último de los preceptos legales citados.

4.3. Artículo 480° del Código Procesal Civil, del cual se desprende que la pretensión de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil, se sujeta al trámite del proceso de conocimiento.

V. HEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco el mérito de los siguientes medios de probatorios:

5.1. Partida de matrimonio de fecha 12 de setiembre de 1984, expedido por la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con la cual, acredito que con la demandada contraí matrimonio el día 12-09-1984.

5.2. Las partidas o Actas de Nacimientos de nuestros hijos (as), MARIANA ISABEL JULCA CORTEZ, nacida 15-10-1983; RICARDO JULCA CORTEZ, nacido el 02-01-1986 y LUIS JULCA CORTEZ, nacido el 12-06-1988; con las cuales, acredito que son nuestros hijos que tenemos con mi hasta ahora esposa y a la vez demandada; que se fue del hogar conyugal en el año 1988 aproximadamente, cuando ellos (as) eran menores de edad. ✓

5.3. Declaración Jurada de convivencia de fecha 11 de mayo del 2021, con la cual, acredito que mi actual pareja o conviviente es la Sra. SATURNA RIVERA ERMITANO, y tenemos esa condición un aproximado de más 30 años a la fecha, y continuamos como tal, y producto del mismo tenemos un hijo de nombre RICHARD JULCA RIVERA, nacido el 10-09-1992.

5.4. Partida o Acta de Nacimiento de RICHARD JULCA RIVERA, nacido el 10-09-1992, con la cual, acredito que, con mi actual pareja o conviviente, tenemos un hijo ambos.

5.5. Una vista fotográfica del domicilio real de la demandada, en la Ciudad (Capital) de la Merced, del Distrito y Provincia de Chanchamayo y del Departamento de Junín.

5.6. Que, de conformidad con los artículos 233 y 235 inciso 1) del Código Procesal Civil, las partidas de nacimiento o actas de nacimiento de MARCELINA MARTINEZ CORTEZ, nacida el 24-07-1993, con DNI N°

47870183; SOFIA MARTINEZ CORTEZ, nacida 05-06-1996, con DNI N° 76032537, y DANY DANILO MARTINEZ CORTEZ, nacido 09-05-2000, con DNI N° 76032536, sean requeridas o solicitadas a la RENIEC, y que se los envíe a su Despacho para que se incorporen al presente caso; con la cual, acreditaré que mi hasta hora esposa y a la vez, demandada tiene otros hijos de su actual compromiso; pedido que realizo debido a que, me apersono a la RENIEC para que me expidan las partidas o actas de nacimiento de esas personas, pero, me negaron en razón que indican no tengo legitimidad para solicitarlos, razón por la cual, estoy pidiendo a través de su Judicatura.

ANEXOS:

- 1) Copia fotostática de mi Documento Nacional de Identidad.
- 2) Todos los documentos señalados como medios probatorios ofrecidos pretensión de la demanda.
- 3) Tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas
- 4) Tasa judicial notificación por vía exhorto.
- 5) Dos cédulas de notificación.

POR LO EHPUESTO:

A Ud. Señor Juez, solicito proceder conforme a lo solicitado y tramitarlo conforme a Ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, la demandada, como expuse líneas arriba tiene por domicilio real en el Jr. Arequipa N° 216 de la Merced — referencia frente al Hotel Prince — del Distrito y Provincia de Chanchamayo y Departamento de Junín; por lo que, en aplicación al artículo 162 primer párrafo) del Código Procesal Civil, se le notifiqué la presente demanda vía exhorto, a través de su par del Juzgado de Familia del Distrito y Provincia de Chanchamayo y del Departamento de Junín (Distrito Judicial de la Selva Central del Distrito y Provincia de Chanchamayo - Junín).

SEGUNDO OTROFI DIGO: Que **24OMBRO** como mi abogado defensor al letrado que suscribe la presente, otorgándole las facultades generales de representación correspondientes, exigido por el ordenamiento procesal, declarando estar instruido de la representación que otorgo, y señalando mi domicilio procesal el indicado en la parte introductoria del presente escrito.

Huánuco, 14 mayo del 2021.



RJ
RICARDO JULCA CALEDO
DNI N° 21403897

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA

DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta de la presente demanda debido a la excesiva carga laboral, toda vez que se me ha redistribuido expedientes proveniente del Tercer juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-2018-P-CSJHM-PJ, y de la secretaría de la señora Clara Colqui Quiñonez, la mayoría de ellos con escritos pendientes de dar cuenta; asimismo, que mi persona se encontraba de vacaciones desde el lunes 17 de mayo del 2021 al 31 de Mayo del 2021, reincorporándose a las labores el día 01 de Junio del año en curso; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Huánuco, 25 de junio del 2018.

Resolución Nro. 01

Huánuco, veinticinco de Junio

Del año dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón que antecede **TENGASE** presente. Por presentado la demanda que antecede por **RICARDO JULCA CALERO** sobre Divorcio por Causal con los anexos adjuntos **AL PRINCIPAL, PRIMER Y SEGUNDO OTROSIDIGO** Estando a lo solicitado y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, toda demanda debe contener los presupuestos, requisitos y anexos contemplados en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, caso contrario serán declarados inadmisibles o improcedentes según sea el caso; **Segundo:** Que, siendo ello así de la calificación de la demanda instaurada se advierte que el actor ha incurrido en la siguiente omisión: **1)** Que, el accionante señala que la demandada Rosa Olivia Cortez Garay, domicilia en Jr. Arequipa N° 216 – La Merced, Referencia Frente al Hotel Pince – Distrito y provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, sin embargo, por mesa de partes electrónica, si tiene el escrito con registro de ingreso 2585-2021, presentado por el abogado de la partes accionante, adjuntando tasa por exhorto, tasa judicial que está dirigida al Distrito Judicial de Junín, no al de Huánuco, siendo así el accionante debe subsanar en ese extremo; **2)** Que, siendo la presente demanda sobre divorcio, deberá incluir como parte al Representante del

Ministerio Público y en atención a ello deberá aumentar una cédula de notificación , 3)
Que, no cumplió con adjuntar boleta de habilitación de abogado, por lo que deberá adjuntar el mismo **Tercero.-** Que, siendo subsanable las omisiones advertidas y anotadas, debe concederse un plazo para su subsanación, conforme a lo previsto en la última parte del artículo 426 del citado Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, con los dispositivos legales acotados Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Civil se declara **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **RICARDO JULCA CALERO** y se **CONCEDE** el plazo de **TRES DIAS** a efectos de que el demandante cumpla con subsanar las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de **RECHAZARCE** la misma y **ARCHIVARSE** donde corresponda. Al registro de ingreso número **2585-2021**, remitido por el abogado de la parte accionante, a su contenido **ESTÉSE** a lo resuelto en la presente resolución, **AGRÉGUESE** el documento adjunto como corresponda. **AUTORÍCESE** la notificación de la presente resolución en la Casilla Electrónica N° 21497. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-

Juez Dra. Patricia Fernandez Lazo.
Especialista Dr. Luis Enrique Mendieta Garay.
Expediente N°- 01584-2018-0-1201-JR-FC-02.
Cuaderno Principal.

Escrito

Sumilla SE ADMITA TASA DE
DILIGENCIAMIENTO VIA EXHORTO.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARÍA

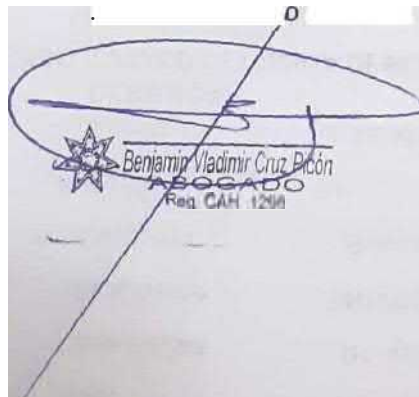
BENJAMIN VLADIMIR CRUZ PICON, abogado de don RICAR JULCA CALERO, en los seguidos ccontra ROTA OLIVIA CO REEZ GARAY, sobre Divorcio par Separación de Hecho; ante Ud., respetuosamente digo:

Que, habiendo presentado la demanda *de* divorcio de separación de hecho, el día 17 de mayo del 2021 y sus anexos, en Mesa de Partes, no se me permitió la presentación de la tasa judicial por vía *exhorto* que el demandante pago por ante el Banco de la Nación por la suma de S/. 88.00 Soles, debido a que, dicha tasa está dirigido para el Juzgado de Familia del Distrito Judicial de *Junín*; no obstante, Señora Magistrada, se dio un error al momento de efectuar el pago de la tasa aludida, cuando debió ser para *el Juzgado de Familia de Huánuco*, sin embargo, como podrá ver todas las tasas se pagan ante el Banco de la Nación, y estas van todo a favor del Estado - Poder Judicial del Perú, por lo que, *solicito* que se admita el pago de esa tasa judicial para realizar el diligenciamiento de la demanda y sus anexos vía *exhorto*.

POR LO TANTO:

Señor Juez solicito que se tramite el presente escrito por ser mi derecho y de Ley.

PR/MER OTROS/ DIGO: Adjunto al presente la origina de la tasa judicial para diligenciamiento vía *exhorto*, para su consideración en mérito a lo expuesto líneas arriba.



Benjamin Vladimir Cruz Picon
ABOGADO
Reg. CAH 12018



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 08214
EXHORTO

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22403897
DEPEN. JUD: 500120101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. JUNIN
N. EXPDTE.: 0
MONTO S/ : *****88.00

043463-4 12MAY2021 9680 5765 0481 12:37:47

3C5D84

CLIENTE

02816818-5-L Banco de la Nación Banco de la Nación
576500113 0813463
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del presente escrito debido a la excesiva carga laboral, toda vez que se me ha redistribuido expedientes proveniente del Tercer juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-2018-P-CSJHM-PJ, y de la secretaría de la señora Clara Colqui Quiñonez, la mayoría de ellos con escritos pendientes de dar cuenta; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Huánuco, 21 de septiembre del 2018.

Resolución Nro. 02

Huánuco, veintiuno de septiembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente. Al registro de ingreso número **2845-2018**, que contiene el escrito de subsanación remitido por el abogado del accionante Ricardo Julca Calero, a su contenido **TÉNGASE** por subsanado conforme lo requerido en la resolución número uno; en consecuencia, dando cuenta la demanda que antecede, la cual fue presentada por el demandante RICARDO JULCA CALERO, **AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ**, estando a lo solicitado, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la demanda que postula RICARDO JULCA CALERO, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, reúne los anexos y requisitos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio del escrito de demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso; **Tercero.-** Que, toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de Tutela efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre Jurídica; **Cuarto.-** Por lo que de conformidad con los artículos 430° y 475° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **RICARDO JULCA CALERO** en la Vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, y **CÓRRASE** traslado a la demandada **ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY, Y EMPLACÉSE** al representante del

Ministerio Público; por el término de **TREINTA DIAS**, bajo apercibimiento de declararse **REBELDE** conforme lo dispone el artículo 458° del Código Procesal Civil, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte los que se actuarán en su oportunidad y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se adjunta. **AL SEGUNDO OTROSÍ DE SU DEMANDA: TÉNGASE** por designado como su abogado defensor al letrado que autoriza su escrito, a quien se le otorga las facultades de representación que indica. **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de Ley.-

Cargo de Ingreso be Escrito
Centro de Distribución General)
2845-2018

Cod. Digitalización: 0000155612-2018-ESC-JR-FC

Expediente 01584—2018—0-1201—JR—FC—02 F.Inicio 17/05/2018 11: 40: 54
Juzgado 2° JUZGADO DE FAMILIA — Sede Anexo
Documento o ESCRITO
F.Ingreso ' 02/07/2021 11:00:13 Fo lios: 5 Presenta Páginas. 0
Abogado ABOGADO BENJAMÍN VLADIMIR CRUZ PICÓN
Especialista MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

Cuantía Indeterminado N Copias/Aconp
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 3 012249 S/.88.00 011857 5/.4.50 011899 5/.4.50

Sumi 11a SUBSANA OMISIÓN

Observac ion

Represent a A
DEMANDANTE JULCA CALERO, RICARDO

Recibido

Juez : Dra. Patricia Fernández Lazo.
Especialista : Dr. Luis Enrique Mendieta Garay.
Expediente : N° 01584-2018-O-1201-JR-FC-OF.
Cuaderno : Principal.
Escrito : 01.

TENOR JUEZ DEL SEGUNDO JUN CDO DE FAMILIA DE HUANUCO.

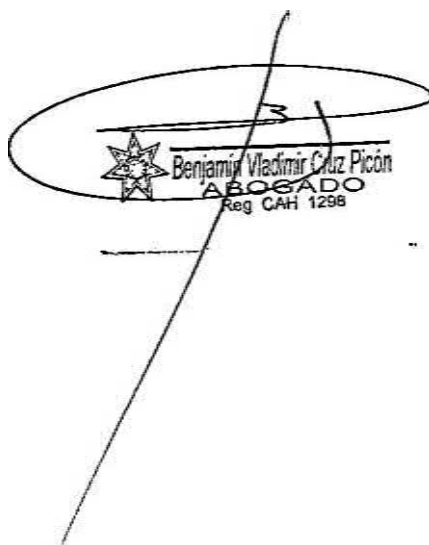
BENJAMIN VLADIMIR CRUX PICON, abogado de don RICARDO JULCA CALERO, en los seguidos contra Rosa Olivia Cortez Garay, sobre Divorcio por Causal; a Ud., atentamente, digo:

Que, dentro del plazo de ley, levanto o subsano las observaciones advertidas con la Resolución N° 01 de fecha 25-06-21, notificado 29-06-21, por lo que, adjunto al presente lo siguiente:

- 1.- Tasa judicial para notificación vía exhorto a la demandada.
- 2.- Tasa judicial de cedula de notificación para el Ministerio Público.
- 3.- Bolete de Habilitado de Abogado.

POR LO XPUE8TO:

A Ud. Señor Juez, solicito se sirva admitir e1 presente escrito conforme a mi derecho y de acuerdo a Ley.





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

1•. 200341

CERTIFICA:

CRUZ PICON BENJAMIN WLADIMIR

Que el Señor Abogado:.....

EDB

Con el Registro N^a

.....que patrocina la defensa de:.....

.....en los seguidos con:.....

en el proceso de:se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

10 Julio 21

VENCIMIENTO:

	30	07	21
--	----	----	----


Abog. KATY VANESSA GARAY ALVAREZ
DIRECTORA SECRETARÍA

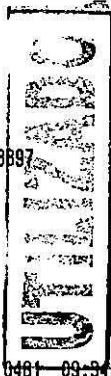
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09214
EXHORTO

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22403897
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
N.EXPDE.: 15842021
MONTO S/ : *****86.00



012249-9 02JUL2021 9680 5765 0481 09:34:02

#8£ifi g88 s# dinerg 88t9S d9 retiFefse #e 1e v8nt88i 118

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

OOC88E#10: 8.8.1. IIE8: 22403897
5EF8.J88: 580\08101
J8f8400 FAMILI8 8ISI.JLO. HIJAIIJCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50



Verifí4vs su ainero entes de retrrerse de la venteni11a

BANCO DE LA NACION

CODIGO : 09970
Of8ECHO O£ NOTIFIU\LION J#0ItlgL



DOCUMENTO: D. N. T. RRD: 22403 97
DEFEN. J80: 50810 01
J128£00 F£NILL£ DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50



011857-1 02JUL2021 9680

6994BA

CLIENTE

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

RAZON

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que mi persona se hizo cargo de esta secretaria con fecha 01-10-2021 habiendo recibido del anterior secretario una cantidad de escritos sin dar cuenta así como demandas pendientes de calificar lo que se cotejo con el cargo dejado por el secretario anterior, asimismo cabe indicar que esta secretaria cuenta con excesiva carga laboral, toda vez que se han redistribuido expedientes proveniente del Tercer Juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-2018-P-CSJHM-PJ, y de la secretaria de la señora Clara Colqui Quiñonez. Asimismo cabe precisar que se encontraba de sus vacaciones desde el veintidós de octubre hasta el treinta de octubre del año en curso. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 12 de Noviembre del 2018.

Resolución Nro. 03
Huánuco, doce de noviembre del
Dos mil dieciocho.-----

AUTOS Y VISTOS: En la fecha y Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **4481-2018** que contiene el escrito presentado por el representante del Ministerio público estando a su contenido, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Procesal Civil, el Juez, en cualquier estado de la causa y mediante resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, al considerar que el derecho o interés para obrar ha desaparecido. Por su parte el artículo 574° del mismo cuerpo legal, prevé que en los procesos a que se refiere el divorcio por causal de separación de hecho, el Ministerio Público interviene como parte solo si los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria potestad, y como tal no emite dictamen.

SEGUNDO: Que, el representante del Ministerio Público, mediante escrito que antecede solicita la extromisión del proceso, en merito que en la presente Litis de divorcio los sujetos procesales no procrearon hijos en común.

TERCERO: Que, estando a lo antes descrito, y de la revisión de los actuados, se advierte, que efectivamente el representante del Ministerio Público no puede actuar como parte del presente proceso, debido a que los sujetos procesales no cuentan con hijos menores de edad sujetos a la patria potestad, por lo tanto debe extromitarse al representante del Ministerio Público, quedando sólo como tercero coadyuvante – dictaminador, Por estas consideraciones fácticas y jurídicas.

SE RESUELVE:

Declarar la **EXTROMISION** del representante del Ministerio Público (Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huánuco), en el sentido de que se deje de considerarle como parte, quedando sólo como tercero coadyuvante – dictaminador.

REASUMIENDO funciones la señora Juez al término de sus vacaciones e **INTERVINIENDO** el secretario que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
Centro de Distribución General
4481—2018

Cod. Digitalización: 0000254511-2018-ESC-JR-FC

Expediente 1584-2018 F.Inicio: 7/0b/201811:40:54
Juzgado 2° JUZGADO DE FAMILIA — Sede Anexo
Documento ESCRITO
F. Ingreso 14/10/2018 10:46:16 Folios' 26 Páginas: 0
Presentado . MINISTERIO PÚBLICO PÚBLICO FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA
Especialista : ÁGUILA, FRANKLIN
Cuantía Indeterminando N Copias/Acomrp
Dep Jud 0 DEPOSITO JUDICIAL
Arancel 0 SIN TASAS

Suimilla EXTRAMISION DEL PROCESO

Observacion

Recibido

Secretario:

Expediente: N° 01584-2018-0-1201-JR-FC-02

Escrito: N° 01

Cuaderno Principal.

Asunto: Extromisión del proceso.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TINGO MARÍA

ZOCIMO R. SERRANO COZ, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Tingo María, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1155 — 1er piso - Huánuco, con Casilla Electrónica N° 38914, en los seguidos por **RICARDO JULCA CALERO**, en contra de **ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY** y el Público, sobre divorcio por causal de Separación de Hecho, a usted digo:

De conformidad con las atribuciones dispuestas en el inciso 1) del artículo 96°, y el inciso 1) del artículo 96 - A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Supremo N° 052, se notificado a esta parte la demanda incoada por RICARDO JULCA CALERO, la misma que se absuelve dentro del plazo de Ley:

Que, de los fundamentos de la postulación de la demanda, esto es, del punto primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, se desprende entre otros, que el recurrente contrajo matrimonio civil con la demandada el día 12 de setiembre de 1984, celebrado ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, Departamento de Huánuco, conforme consta en el Acta de Matrimonio el cual se ofrece al presente; habiendo procreado durante la vigencia del matrimonio a sus tres hijos María Isabel, Ricardo y Luis Julca Cortez de 37, 35 y 33 años de edad respectivamente en la actualidad, es decir son personas mayores de edad; asimismo refiere que en el año 1988 la demandada hizo abandono de hogar, Llevándose consigo a sus entonces menores hijos, a los cuales el demandante fue recuperándolos con el transcurrir del tiempo, estando separados de hecho por un periodo mayor a los 30 años hasta la actualidad, señalando el accionante que durante ese lapso temporal ambas partes rehicieron sus vidas, procreando la demandada tres hijos mas quienes cuentan con 27, 25, y 21 actualmente de una pareja distinta y el demandante también cuenta con un hijo de 28 años producto de una relación convivencial con una tercera persona; por lo que solicita se declare fundada su pretensión en todos los extremos.

Que, en ese contexto de hechos, debe considerarse que la intervención del Ministerio Público en los procesos de familia, específicamente en la separación de cuerpos y divorcio, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1° de su Ley Orgánica, donde menciona que dicha institución representa a la sociedad en juicio para defender a la familia. Así como el artículo 113° del Código Procesal Civil, que se señala como atribuciones: 1) como parte, 2) como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite, y 3) como dictaminador. El artículo 480° del mismo Código Procesal estipula, que las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio, se sujetan al trámite del proceso de Conocimiento, con las particularidades reguladas en el sub capítulo que corresponde. Y el artículo 481° del mismo cuerpo legal, señala, que el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere dicho sub capítulo, y, como tal no emite dictamen.

Que, en el Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia, establece lo siguiente: Dentro del proceso de conocimiento actúa como parte. El Fiscal de Familia está legitimado para contestar y oponerse a convenios que pudiera transgredir derechos de niñas niños adolescentes o incapaces.

En consecuencia, estando a las razones esgrimidas, se infiere que el Ministerio Público en los procesos de divorcio, es parte en el proceso contestando la demanda como demandado, a efectos de velar por un debido proceso, justo, haciendo valer todos los medios probatorios en

MINISTERIO PUBLICO
Segunda fiscalía provincial Civil y Familia
HUANUCO

resguardo de los derechos de los niños niñas y adolescentes a efectos de que no sean vulnerados; por ende, advirtiendo en el presente proceso, según los fundamentos del demandante que con su cónyuge durante la vigencia del matrimonio han procreado a sus tres hijos María Isabel Julca Cortez, Ricardo Julca Cortez y Luis Julca Cortez, quienes actualmente cuentan con de 37, 35 y 33 años de edad respectivamente, conforme a las Actas de Nacimiento que se anexa a la postulación de la demanda, por ende no corresponde nuestra participación como parte en el presente proceso, por haber ambos hijos alcanzado la mayoría de edad, debiendo extramitarnos del mismo.

POR TANTO:

A usted señora Juez, atendiendo a los fundamentos esgrimidos en el presente escrito, se sirva declarar la extromisión del proceso a esta Fiscalía.

OTROSI DIGO: Que, se cumple con devolved los actuados que fueron remitidos a esta fiscalía, conforme corresponda.

Huánuco, 11 de octubre de 2018.



Zóximo R. Serrano Coz
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUANUCO



Cargo de Ingreso de Caso

CASO : 2006010606-2021-371-0
AREA : FAMILIA CIVIL
F. INGRESO : 29/09/2018
CUADERNO: PRINCIPAL
OBSERVACION: CONTESTAR DEMANDAS EN UN PLAZO DE 30 DIAS

Ministerio Público
02° FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUANUCO
29/09/2021
12:55:42

MATERIA(S) :

DEMANDADO :

CORTEZ GARAY ROSA OLIVIA

DEMANDANTE :

JULCA CALERO RICARDO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

27/09/2018 09:04:29

Pag 1 de 1

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326



420210096302021015841201133000402

NOTIFICACION N° 9630-2018-JR-FC

EXPEDIENTE	01584-2018-0-1201-JR-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
JUEZ	PATRICIA FERNANDEZ LAZO	ESPECIALISTA LEGAL	MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE
MATERIA	DIVORCIO POR CAUSAL		

DEMANDANTE	: JULCA CALERO, RICARDO
DEMANDADO	: CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA

DESTINATARIO	SEGUNDA FISCALIA CIVIL Y FAMILIA
--------------	----------------------------------

DIRECCION LEGAL : JR. 2 DE MAYO 1155 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolución DOS de fecha 22/09/2021 a Fjs : 18

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 02 Y COPIA DE LA DEMANDS Y ANEXOS

MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial de Familia de H
MESA DE PARTES

Página 41 de 140

27 DE SETIEMBRE DE 2021

Folios:

Página 42 de 140



2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del presente escrito debido a la excesiva carga laboral, toda vez que se me ha redistribuido expedientes proveniente del Tercer juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia a Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-202 I -P-CSJHM- PJ, y de la secretaria de la señora Clara Colqui Quiñonez, la mayorfa de ellos con escritos pendientes de dar cuenta; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

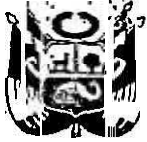
Tingo Maria, 21 de septiembre del 2018.

Resolución Nro. 02

Tingo Maria, , veintiuno de septiembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VLSTO\$: Estando a la razón que antecede TENGASE presente. Al registro de ingreso número **2845-2021**, que contiene el escrito de subsanación remitido por el abogado del accionante Ricardo Julca Calero, a su contenido TENGASE por subsanado conforme lo requerido en la resolución numero uno; en consecuencia, dando cuenta la demanda que antecede, la cual fue presentada por el demandante RICARDO JULCA CALERO, AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSf, estando a lo solicitado, y; CONSIDERANDO: Primero.- Que, la demanda que postula RICARDO JULCA CALERO, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, reúne los anexos y requisitos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; Segundo.- Que, por razón de la materia contenida en el petitorio del escrito de demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso; Tercero.- Que, toda persona puede recurrir al juzgado Jurisdiccional en busca de Tutela efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre Jurídica; Cuarto.- Por lo que de conformidad con los artículos 430° y 475° del Código Procesal Civil SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por RICARDO JULCA CALERO en la Vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, y Corrase traslado a la demandada ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY, Y EMPLACESE al representante del

Ministerio Público; por el término de **TREINTA DIAS**, bajo apercibimiento de declararse **REBELDE** conforme lo dispone el artículo 458° del Código Procesal Civil, **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios de esta parte los que se actuaran en su oportunidad y **AGREGUESE** a los autos los anexos que se adjunta. **AL SEGUNDO OTROSI DE SU DEMANDA: TENGASE** por designado como su abogado defensor al letrado que autoriza su escrito, a quien se le otorga las facultades de representación que indica. Notifíquese a las partes con las formalidades de Ley.-



REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
REGISTRO D ESTADO CIVIL



MUNICIPAL PROVINCIAL HUÁNUCO

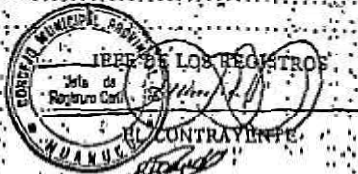
334



En Huánuco, a las estrece cinquenta horas del día doce de Astembre mil novecientos ochenticuatro.
Don Ricardo Julia Calero de estado soltero de nacionalidad peruana de dieinueve años de edad, profesión obrero domiciliado en Huánuco hijo de Don Leferino Julia Casara de nacionalidad peruana domiciliado en Huánuco y de Doña Marcelina Calero Agüero de nacionalidad peruana domiciliada en Huánuco
Cortez Paray de estado soltera de nacionalidad peruana de dieciséis años de edad, de profesión en casa natural de La Mayquechua domiciliada en Huánuco hija de Don Romado Cortez Paray de nacionalidad peruana domiciliado en Palacios y de Doña Catalina Paray Agüero de nacionalidad peruana domiciliada en Uchayaco se presentaron en esta Municipalidad, ante el Oficial Jefe de los Registros de Estado Civil acompañados de los Testigos Don Sebastian Ortiz Mumbres de treintidos de estado casado de profesión chofer domiciliado en Las Alvarado y Don Carlos Silvestre de cuarentisiete años de edad, de estado casado de profesión empleado domiciliado en Uña del Río con el objeto de llevar a efecto el matrimonio que pretenden contraer y para el cual han sido declarados expeditos, por no tener impedimento según resolución de fecha del día expedida en el respectivo expediente N° cinco veintinueve que queda archivado en esta Oficina. El Oficial Jefe de los Rkgtstros; después de dos femursñ los articulos iss nl tsp del Código Civil preguntó separadamente a los contrayentes, si persisten en su resolución de llevar a efecto el matrimonio y si efectivamente lo celebran; habiendo respondido ambos afirmativamente, en nombre de la ley, se les declara unidos en matrimonio, extendiéndose inmediatamente esta acta, en la que se deja constancia de que se han cumplido con todos los requisitos que señala la ley.

MARIDO Ricardo Julia Calero
INSTRUCCION 2: Primaria
MUJER Rosa Olivia Cortez Paray
INSTRUCCION 3: Primaria

REGISTRO DE MATRIMONIOS



Libreta Electoral N° 0
Libreta Militar N° 1864
TASMOO

Libreta Electoral N°
Libreta Militar N°

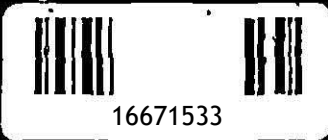
EL OFICIAL REGISTRADOR

[Signature]
LA CONTRAYENTE

Rosa C. S.
Libreta Militar N° trámite

TESTIGO

[Signature]
Libreta Electoral N°
Libreta Militar N°



República del Perú



FOLIO 4306 88

C

PROVINCIA DE LIMA
DISTRITO OEL "OERCAOO"

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
REGISTROS DEL ESTADO OYIL



A 0 0 1 2 8 3

APELLIDOS Y NOMBRES DEL INSCRITO:

Julca
Carre
Mariana
Isabel

Fecha de nacimiento:

15-10-83

Declarante Identificado con:

L.M. 2088715640

RENIDA

Nombres y Apellidos Mariana Isabel
Julca Carre
Fecha del Nacimiento: Hora ocho y diez
Día quince Mes Octubre
AÑO: MIL NOVECIENTOS OCHENTA tres

Ricardo
Carre

Profesión u Ocupación comerciante

Natural de Huancayo nacionalidad Peruana

Domiciliado en San Luis

MADRE Rosa Olivia Carre Garay

Edad diecisiete años

Nacionalidad Peruana

Domiciliada en Felipe Bolognesi ocho años, dos

DECLARANTE: El Padre

Edad veinte y tres años

Nacionalidad Peruana

Domiciliado en San Luis

M

O

E

M

U

Lima, a horas ocho y treinta Se extiende esta partida en

del día treintinueve del mes de Noviembre

del año MIL NOVECIENTOS OCHENTITRES,



[Signature]
DECLARANTE

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y SOCIEDADES
REGISTRADOR
ROBERTO GORIANO ALDEA

[Signature]
MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y SOCIEDADES
FUNCIONARIO AUTORIZADO
VICTOR MUÑOZ MERCADO



REPÚBLICA, DEL PERÚ :
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
"REGISTRO DE ESTADO CIVIL"



092



CONCEJO PROVINCIAL DE HUANUCO

CONCEJO PROVINCIAL
DE HUANUCO

Partida Número 106
Sexo Masculino
Nombre Ricardo
Sulca Cortez
Fecha 2 de enero de
1986
Hora 12 y 40'

E N T O S
A C
T O S

• Rertlda número cientos och
Hoy, a las diez horas Nfif?? U: ... del día
oatorce de enero do mil novecien tos och
treseis se presentó anta e te Olicna de los RegTsttos de Estado
C19il. Don Ricardo Sulca Cortez
de veintuno años de edad, estado civil casado
profesión obrero natural de Huanuco nacio-
nallded. 1. W @ 73. domiciliado en Ciña del Río
y manifestó un varon
nacido el día dos del mes enero
a las doce y cuarenta en el hospital General Base
llamado Ricardo Sulca Cortez hijo
de el declarant

..... domiciliado en
y de doña Rosa Olivia Cortez Sa-
ra de diecho años de edad
de estado casado de profesión su casa domiciliada
en el mis CDO domicilio natural de
Huanuco de nacionalidad peruana
En ffi da la cual firmaton el declor4ntg. el 0 ficie| Registrador y el Jefe de la Oficina

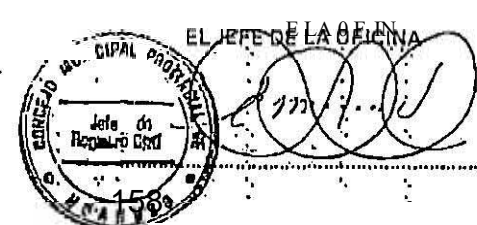
REGISTRO

EL OFICIAL REGISTRADOR
EL OFIC

EL DECLARANTE

[Handwritten signature]

Libreta Eleetoral @
Libr4ta Milltar



05
CINCO

REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Distrital de Amarilis - Huánuco

REGISTRO DE ESTADO CIVIL Nº 000135



CONCEJO... *Distrital* de *Amarilis - Huánuco*
(Prov. 6 Dist.)

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

N 375

ACTA DE NACIMIENTO

Nombres y Apellidos del Inscrito:

Luis Tulca Cortez

Fecha del nacimiento: *12*

Julio de 1988

El declarante identificado con:

I.E. # 2240.3897

PARTIDA NÚMERO: *Tresientos setenta y cinco*

NOMBRES Y APELLIDOS: *Luis Tulca Cortez*

LUGAR DEL NACIMIENTO: *Paucarbamba (I.R.S.S.) Amarilis Huánuco*
(Localidad) (Distrito) (Provincia)

FECHA DEL NACIMIENTO: Hora *11 y Veinticinco* A.M. Día *Doce*

Mes *Julio* Año Mil Novecientos Ochenta y ocho

Sexo *Masculino*

HIJO(A) DE DON *Ricardo Tulca Calero*

Edad *veintiseis años* Profesión u Ocupación *Obrero*

Natural de *Huánuco* Nacionalidad *Peruano*

Domiciliado en *Vista del Rio 5/N - La Laguna - Huánuco*

HIJO(A) DE DOÑA *Rosa Oliva Cortez Garay*

Edad *veintinueve años* Profesión u Ocupación *Señal de Loro*

Natural de *Las Pampas - Huco - Hco.* Nacionalidad *Peruana*

Domiciliada en *Vista del Rio 5/N - La Laguna - Huánuco*

EL DECLARANTE *Don Ricardo Tulca Calero*

Edad *veintiseis años* Profesión u Ocupación *Obrero*

Natural de *Huánuco* Nacionalidad *Peruano*

Domiciliado en *Vista del Rio 5/N - La Laguna - Huánuco*

Se extiende esta partida en *Paucarbamba*

a horas *once y veintiseis* A.M. del día *veinticuatro*

de *Julio* de MIL NOVECIENTOS OCHENTA y ocho

QUE SUSCRIBEN:

R. Cortez
Declarante

[Signature]
El Oficial de Registro



REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
AMARILIS - HUÁNUCO

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

Certifico que esta copia concuerda con el
acta original que se conserva en el archivo
de esta Municipalidad

Paucarbamba

04 MAYO 2021



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
REGISTRO DE
ESTADO CIVIL
PAUCARBAMBA

[Signature]
Com. Soc. MARILDA PIERO GARCO
JEFE DE REGISTRO DEL ESTAD.
D.N.I. N° 22505070



[Signature]
Alcalde Metropolitano
de Amarilis

DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA:

RICARDO JULCA CALERO. con DNI N° 22403897, y SATURNA RIVERA ERMITANO. identificada con DNI N° 22406238. ambos con domicilio real en el Jr. Pedro N° 186 - **Los Carrizales del Distrito de Huánuco** — Provincia y Departamento de Huánuco, DECLARAMOS bajo juramento de Ley, al amparo del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUs, que tenemos la condición de convivientes desde el año 1990 a la fecha, por más de treinta y un (31) años aproximadamente y continuamos como tal: yo RICARDO JULCA CALERO, declaro que mi aún esposa ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY. hizo abandono de hogar o se retiró del mismo sin motivo alguno; en un momento Llevándose a nuestros tres (3) hijos menores en ese entonces; MARIANA ISABEL JULCA CORTEZ nacida el 15-10-1983; RICARDO JULCA CORTEZ, nacido 02-01-1986. y LUIS JULCA CORTEZ. nacido el 12-06-1988; cuando tenían 7 años, 4 años, y 2 años respectivamente, en un inicio se los llevo a vivir al lugar denominado Vichaycoto - Huánuco, y de ese lugar los he ido recogiendo uno por uno a mis tres (3) hijos referidos, durante los tres meses que se los llevo mi aún esposa Rosa Olivia Cortez Garay; y casi a medio año que hizo abandono de hogar, desaparecida de la Ciudad de Huánuco, actualmente ya tiene otro compromiso y a la fecha vive y tiene por domicilio real en el Jr. Arequipa N° 216 - referencia Frente al Hotel Prince. del Distrito La Merced. Provincia de Chanchamayo y del Departamento de Junín; y con su actual compromiso tienen tres (3) hijos. MARCELINA MARTINEZ CORTEZ. nacida el 24-07-1993. SOFIA MARTINEZ CORTEZ. nacida el 05-06-1996; y DANY DANILO MARTINEZ CORTEZ,

nacido el 09-05-2000: haciendo mención, la que me ayudo o se encarga en criar a mis tres (3j menores hijos en ese entonces. ha sido mi actual conviviente SATURNA RIVERA ERMITANO, y con ella tengo un hijo, RICHARD JULCA RIVERA, nacido el 10-09-1992: para mayor constancia firmamos en la Ciudad de Huánuco. a los 11 días del mes de mayo del 2021.



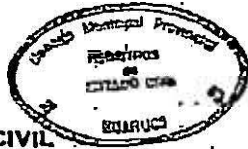
RICARDO JULCA GALERO
DNI N° 22403897



SATURNA RIVERA ERMITANO.
DNI N° 22406238.



08
080



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

Oficina de Registro Civil de Huanuco

ACTA DE NACIMIENTO



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Partida Nros mil ciento treinta y tres
Sexo: masculino
Nombre: Richard
Fecha: 10 de setiembre del 1999
Hora: 16 y 10'

Número: dos mil ciento treinta y tres
NOMBRES Y APELLIDOS: Richard Julca Rivera
Sexo: masculino Lugar de Nacimiento: Hospital de Oyoyo
Distrito: Huanuco
Provincia: Huanuco Departamento: Huanuco
Fecha de Nacimiento: Hora dieciseis y diez Día diez
Mes: setiembre Año: Mil novecientos noventa y dos
PADRE: Ricardo Julca Cabero
Edad: veintinueve Ocupación: obrero
Natural de: Huanuco Nacionalidad: peruana
Domiciliado en: Los Carrigales My E. Lote H
MADRE: Saturna Rivera Hermitan
Edad: Ocupación:
Natural de: Huanuco Nacionalidad: peruana
Domiciliada en: Los Carrigales My E. Lote H
DECLARANTE: Ricardo Julca Cabero
Edad: veintinueve Ocupación: obrero
Natural de: Huanuco Nacionalidad: peruana
Domiciliado(a) en: Los Carrigales My E. Lote H
Identificado(a) con: Silvestra Gilestoral
Se extiende esta ACTA en Huanuco a horas ocho y cincuenta
del día dos de setiembre de Mil novecientos noventa y dos

ANOTACIONES MARGINALES
ACTA DE RECTIFICACION
QUE MEDIANTE RESOLUCION REGISTRAL N° 451
2009-MPHCO-GAS-SARG-DE FECHA 17-
SEPTIEMBRE-2009, EN MERITO A LA LEY N°
26497, D.S. D/15-98-PCM, SE RESUELVE:
RECTIFICAR LO PRESENTE ACTA DE NACIMIE
ENTO, DONDE POR ERROR DE REGISTRO,
SE CONSIGNO CON BORRONE Y ENMIENDA
DURA EL LITERAL DEL NUMERO DE LA
PARTIDA DE NACIMIENTO; DEBIENDO
SER LO CORRECTO: PARTIDA NUMERO:
"DOS MIL CIENTO TREINTITRES"; EN
CONSECUENCIA, QUEDA RECTIFICADA ESTA
ACTA DE NACIMIENTO, DE ACUERDO A
LOS FUNDAMENTOS PRELADOS EN
AUTOS.

Huanuco 17 de SEPTIEMBRE del 2009
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
M.º Sr. Jerry Davillo Sánchez
SUCELSO DE LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
2541 22-168723

HACIMIEFT 09

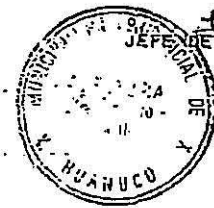
BOUSA

SUSCRIBEN:

REGISTRADOR



DECLARANTE



DEclarante



DEPARTAMENTO: JUNIN.
PROVINCIA: CHANCHAMAYO
DISTRITO: CHANCHAMAYO

DIRECCIÓN: Jr. AREQUIPA N° 216 (REFERENCIA FRENTE AL
HOTEL PRINCE)
LA MERCED (CAPITAL).



Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

COBI@ : 879B0
âTRfi.c. Bafi 0 OOLIF. TITIJLO 0 EN EXCEP. Y DEF. PREVIA

DOCUMENTO: D. N. I. NRO: 2248357
II: 5B6t80t81

JUZGADO F01ILIO gIST.Jt0.B.JANUCO

N.EXPDTL...
MONTO S/ : *****44.00

ENTRADO

MA9-1 1 TM1

5/65 12:36:11

3BFC13

t

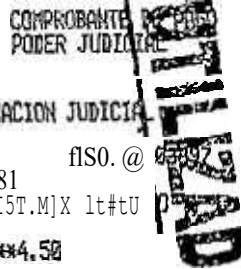
02816915-51

Banco de la Nación Banco de la Nación

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

8nnco de In Noci6n

BB [DKLR HON



@DtOO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
MTO: D.8.I. fiso. @
8BUIJV0.5001@181
)UZ5ADD FA#1LLA DI5T.M]X lt#tU
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50

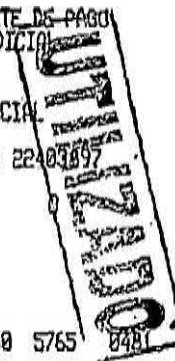
02816816 51 Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Noci6n

DR#00 DE LAt4tl04

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22403697
DEPEN.JUD: 500100101
)JIGAD0 fF\$|LLIA DI5/.)LD.
CANT. :
MONTO S/ : *****4.50



043305-0 12MAY2021 9680 5765 0481 12:36:35

028 3&7 51 Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

CON CEDULAS (2) CON TASAS (0)

ANEXOS
INCOMPLETOS

rsu wms
MOUULO D FAMILIA
RECIBIDO
17 MAYO 2021
MESA DE PARTES
Hora: Firma:
GRACE J. RÍOS SARAUANO

Juez :
Especialista :
Expediente :
Cuaderno : Principal.
Escrito : 01.
Sumilla : INTERONGO DEMAWDA DE
DIVORCIO POR CAUSAL.

GELOR JUEZ DEL TURGADO DE PAMILZA DE HUANUCO •

RICARDO JTULCA CALERO, identificado con DNI N° 22403897, con domicilio real en el Jr. Pedro Villamil N° 186 — LO9 Carrizale9 - del Distrito de Huánuco - Provincia y Departamento de Huánuco, y señalando domicilio procesal en la Urbanización Santa Victoria Mz. B Lote 09 - referencia La Laguna - Huánuco, correo be»i invladimircruzpicon@gmail.com, Correo Electrónico N° 21497 y celular N° 962957772; a Ud., atentamente, digo:

I. VIA PROCEDIMENTAL Y PETITORIO.

1.1. Que, en VIA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO, interpongo DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES, contra mi hasta ahora esposa doña ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY, con domicilio real en el Jr. Arequipa N° 216 de la Merced - referencia frente al Hotel Prince - del Distrito y Provincia de Chanchamayo y Departamento de Junín; a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial.

II. COMPETENCIA.

2.1. Que, es competente el Juzgado de Familia, porque ello se desprende del artículo 14° del Código Procesal Civil, según el cual, cuando se demanda a una persona natural es competente el Juez del litigar de su domicilio; e9 de destacar también que, de acuerdo pa lo normado en el artículo 24° inciso 2) del C.P.C., además del Juez del domicilio del demandado, a elección del demandante, el Juez del último domicilio conyugal.

III. FUNDAMENTO SEPARACIÓN DE HECHO Y ANALISIS LEGAL DE LA

PRETENSIÓN: PRIMERO: Que, con la demandada contraí matrimonio el día 12 de setiembre de 1984; en la Municipalidad Provincial de Huánuco - Huánuco; y nuestro último domicilio conyugal, ha sido en el Jr. Pedro Villamil N° 186- Los Carrizales - del Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco.

SEGUNDO. Que, entre las partes se produjo la separación de hecho, por un periodo ininterrumpido mayor de cuatro (4) años; al extremo que tenemos separados por más de treinta (30) años a la fecha. Ello fue así, debido a causas que no son del caso explicar; todos nuestros tres hijos a la fecha son mayores de edad, no tenemos bienes en común de la sociedad conyugal, y mi hasta ahora esposa citada, se retiró en forma voluntaria del hogar conyugal desde año 1988 aproximadamente a la fecha y ese hecho subsiste a la actualidad.

TERCERO. Que, debe tenerse en cuenta hasta el día de hoy subsisten los hechos que motivan la presente demanda, esto es, la separación de hecho de los cónyuges, por lo que, no ha operado la caducidad a que se contrae el artículo 359° último párrafo del Código Civil, numeral aplicable al divorcio por disposición del artículo 355° del C.C.; como quiera que ya no tenemos hijos menores, se puede plantear la demanda de divorcio por separación de hecho, cuando éste haya transcurrido en un periodo ininterrumpido de dos (2) años, y ésta causal no caduca, mientras subsista éste hecho que motiva el divorcio.

GUARTO: Que, es necesario puntualizar que, hasta mi ahora esposa señala, se retiró del hogar conyugal en forma voluntaria, en el año 1988 aproximadamente, sin motivo alguno, en un primer momento se llevó a nuestros tres (3) hijos menores de edad a esa fecha, MARIANA ISABEL JULCA CORTEZ, nacida 15-10-1983; RICARDO JULCA CORTEZ, nacido el 02-01-1986 y LUIS JULCA CORTEZ, nacido el 12-06-1988; a lugar denominado Vichaycoto — Huánuco, y desde ahí los he ido recogiendo "uno por uno a mis tres (3) hijos referidos, durante los tres meses que se los llevo; y casi a medio año que se retiró del hogar conyugal desapareció de la Ciudad de Huánuco, y actualmente ya tiene otro compromiso, y con su actual

pareja también tienen tres hijos(as); MARCELINA MARTINEZ CORTEZ, nacida el 24-07-1993, con DNI N° 47870183; SOFIA MARTINEZ CORTEZ, nacida 05-06-1996, con DNI N° 76032537, y DANY DANILO MARTINEZ CORTEZ, nacido 09-05-2000, con DNI N° 76032536; y por ende, tiene como domicilio real en el Jr. Arequipa N° 216 - referencia frente al Hotel Príncipe de La Merced, del Distrito y Provincia de Chanchamayo y del Departamento de Junín; y luego, de ese hecho; me comprometí con la persona SATURNA RIVERA ERMITWO, quien me ayudó a criar a mis menores hijos mencionados a la fecha que se retiró del hogar conyugal la hora demandada, y con mi actual pareja o conviviente por más treinta (30) años a la fecha, y producto del cual, tenemos un hijo, RICHARD JULCA RIVERA, nacido el 10-09-1992, como podrá apreciar, nuestra reconciliación se ha tornado más que imposible con la ahora demandada.

QUINTO: Que, a la fecha no tenemos bienes comunes o de la sociedad conyugal, ni bienes inmuebles, tampoco bienes muebles o de otra índole, por lo que, en ese extremo, no existe bien alguno para que se reparado conforme a Ley.

SEXTO: Que, en consecuencia, ante los hechos expuestos precedentemente y que configuran la causal de divorcio por separación de hecho de los cónyuges, contemplado en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil; numeral aplicable por remisión del artículo 349° del C.C., es que debe declararse fundada la presente demanda de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial aludido por ser de Ley.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Sustento mi petitorio en lo previsto en las siguientes normas Regales:

- 4.1. Artículo 348° del Código Civil, según el cual, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.
- 4.2. Artículo 349° del Código Civil, conforme al cual puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333° del C.C., inciso 1 al 12, entre las que se encuentra la de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siempre en cuando no existe hijos menores de edad, en cuyo caso será de cuatro (4)

años, como en el caso en particular, C&tl9a1 prevista en el inciso 12} del último de los preceptos legales citados.

4.3. Artículo 480º del Código Procesal Civil, del cual se desprende que la pretensión de divorcio por la9 C8usales señaladas en lo9 incisos 1 al 12 del artículo 333º del Código Civil, se sujeta al trámite del proceso de conocimiento.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco el mérito de los siguientes medios de probatorios:

5.1. Partida de matrimonio de fecha 12 de setiembre de 1984, expedido por la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con la cual, acredito que con la demandada contraí matrimonio el día 12-09-1984.

5.2. Las partidas o Actas de Nacimientos de nuestros hijos (as), MARIANA ISABEL JULCA CORTEZ, nacida 15-10-1983; RICARDO JULCA CORTEZ, nacido el 02-01-986 y LUIS JULCA CORTEZ, nacido el 12-06-1988; con las cuales, acredito que son nuestros hijos que tenemos con mi hasta ahora esposa y a la vez demandada; que se fue del hogar conyugal en el año 1988 aproximadamente, cuando ellos (as) eran menores de edad.

5.3. Declaración Jurada de convivencia de fecha 11 de mayo del 2021, con la cual, acredito que mi actual pareja o conviviente es la Sra. SATURNA RIVERA ERMITANO, y tenemos esa condición un aproximado de ma9 30 años a la fecha, y continuamos como tal, y producto del mismo tenemos un hijo de nombre RICHARD JULCA RIVERA, nacido el 10-09-1992.

5.4. Partida o Acta de Nacimiento de RICHARD JULCA RIVERA, nacido el 10-09-1992, con la cual, acredito que, con mi actual pareja o conviviente, tenemos un hijo ambos.

5.5. Una vista fotografía del domicilio real de la demandada, en la Ciudad (Capital) de la Merced, del Distrito y Provincia de Chanchamayo y del Departamento de Junín.

5.6. Que, de conformidad con los artículos 233 y 235 inciso 1) del Código Proce9al Civil, las partidas de nacimiento o acta9 de nacimiento de MARCELINA MARTINEZ CORTEZ, nacida el 24-07-1993, con DN1 N°

478'70183; SONIA MARTINEZ CORTEZ, nacida 05-06-1996, con DNI N° 76032537, y DANY DANILO MARTINEZ CORTEZ, nacido 09-05-2000, con DNI N° 76032536, sean requeridas o solicitadas a la RENIEC, y que se los envíe a sir Despacho para que se incorporen al presente caso; con la cual, acreditaré que mi hasta hora esposa y a la yes, demandada tiene otro hijos de su actual compromiso; pedido que realizo debido a que, me apersono a la RENIEC para que me expidan las partida o acta de nacimiento de esas personas, pero, me negaron en razón que indican no tengo legitimidad para solicitarlos, razón por la cual, estoy pidiendo a través de su Judicatura.

- 1) Copia fotostática de mi Documento Nacional de Identidad.
- 2) Todos los documentos señalados como medios probatorios ofrecidos por la pretensión de la demanda.
- 3) Tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas
- 4) Tasa judicial notificación por vía exhorto.
- 5) Dos cédulas de notificación.

POR LO EHPUESTO.

A Ud. Señor Juez, solicito proceder conforme a lo solicitado y tramitarlo conforme a Ley.

PRIMER OTRO SI DIGO. Que, la demandada, como expuse líneas arriba tiene por domicilio real en el Jr. Arequipa N° 216 de la Merced - referencia frente al Hotel Prince - del Distrito y Provincia de Chanchamayo y Departamento de Junín; por lo que, en aplicación al artículo 162 primer párrafo) del Código Procesal Civil, se le notifiqué la presente demanda vía exhorto, a través de su par del Juzgado de Familia del Distrito y Provincia de Chanchamayo y del Departamento de Junto (Distrito Judicial de la Selva Central del Distrito y Provincia de Chanchamayo - Junín).

SEGUNDO OTRO SI DIGO: Que **NOMBRE** como mi abogado defensor al letrado que suscribe la presente, otorgándole las facultades generales de representación correspondientes, exigido por el ordenamiento procesal, declarando estar instruido de la representación que otorgo, y señalando mi domicilio procesal el indicado en la parte introductoria del presente escrito.

Tingo Maria, , 14 mayo del 2018.


Renán Vladimir Cruz Picon
ABOGADO
Reg. CAH 1294

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 04
Huánuco, once de marzo del
Dos mil veintidós.----

DADO CUENTA: Con el Registro número **1502-2022** que contiene el escrito presentado por el abogado del demandante **PREVIAMENTE** a proveer **CUMPLA** con adjuntar copia del escrito conforme lo establece el artículo 133° del Código, asimismo el escrito se ha redactado en una hoja reciclada y no reúne los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 130° del Código Procesal Civil, debiendo subsanar la omisión dentro del tercer día de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

EXP.: 01584-2018-0-1201-JR-FC-02 ESP.:

MENIETA GARAY LUIS ENRIQUE
ESCRITO N° 02
SUMILLA: CUMPLIO MANDATO.

AL 2DO JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

ROSA OLIVA CORTEZ GARAY,
Identificada con DNI N° 22480813, el
presente proceso sobre DIVORCIO
POR CAUSAL, seguida por RICARDO
JULCA CALERO a Ud.
Respetuosamente me presento y digo:


Que, habiéndome sido notificada con la resolución Nro. 06 de fecha 7 de abril del 2022, en la que se señala en la parte final: “(...) **CUMPLA con adjuntar las cédulas de notificación cuantas partes sean en el presente proceso dentro del tercer día de notificado bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito. (...)**” en consecuencia cumplio mandato en los siguientes términos:

Cumpro con presentar arancel por derecho de notificación en 3 cantidades bajo número de secuencia de pago 092961-2 por la suma de S/. 14.10 SOLES.

POR LO TANTO, téngase por cumplido lo ordenado por su despacho.

La Merced, 06 de abril del 2018


Javier L. Quintana Lopez
ABOGADO
CAJ 2649


22480813

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 05
Huánuco, veintitrés de marzo del
Dos mil veintidós.-----

AUTOS Y VISTOS: Con el Registro número **1733-2022** que contiene el escrito presentado por el abogado del demandante estando a su contenido **TÉNGASE** por subsanada la omisión advertida en la resolución precedente y **AGRÉGUESE** a los autos en consecuencia dando cuenta con arreglo a ley el escrito de fecha diez de marzo del año en curso presentado por dicha parte estando a lo indicado, y;
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales; y éstas solo producen efectos, en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, acto procesal que será cumplido por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, en el domicilio real o procesal señalado en autos; y, conforme lo prevé el artículo 161° del Código Procesal Civil, si al realizarse la notificación no se encontrare a la persona a quien se va a notificar la resolución, se dejará aviso para que espere el día indicado con el objeto de notificarlo, si tampoco se hallare en la nueva fecha, se entregará la cédula a persona capaz que se encuentre en la casa, y si no pudiera entregarse, se adherirse en la puerta de acceso o se dejará bajo puerta;

SEGUNDO: Que, igualmente el artículo 458° del mismo cuerpo legal acotado, señala que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente la demanda ésta no lo hace, se le declarará rebelde, siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado, puesto que el emplazado con la demanda, desde el momento que es notificado, surge la obligación (carga procesal) de contestar a las pretensiones del actor, sino lo hace dentro del término de ley sea por negligencia o

intencionalmente se dará por absuelto el trámite en su rebeldía, causando ésta, presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda;

TERCERO: Que en ese orden de ideas se advierte, que la demandada Rosa Olivia Cortez Garay, se le ha emplazado correctamente con la demanda, anexos, resolución admisorias conforme se prevé de los actuados, sin embargo a la fecha, no ha cumplido en contestar la demanda, por lo que habiendo excedido en demasía el término señalado por ley, se debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos. En consecuencia, de conformidad con los artículos señalados en el primer y segundo considerando

SE RESUELVE:

1. Declarar **REBELDE** a la demandada **ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY**.
2. Asimismo se advierte que se ha omitido dar cuenta el **OTROSÍ** de su escrito del Representante del Ministerio Público en consecuencia proveyendo con arreglo a ley **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos; y asimismo se advierte que a fojas treinta y dos obra el escrito de extromisión del proceso del Representante del Ministerio Público con el cual nos devuelve la cedula de notificación la misma que tiene que estar delante del escrito del Ministerio Público en consecuencia **ORDÉNESE** a la técnica judicial que coloque los anexos delante del escrito de extromisión, asimismo se le indico en forma verbal que la presente demanda no debe estar subrayada en consecuencia por las omisiones advertidas **LLÁMESE** severamente la atención a la técnica judicial **CAMILA HUAMAN ROJAS** a fin de que en lo sucesivo ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones, bajo apercibimiento de comunicarse al jefe del ODECMA en caso de persistir su conducta. **AVOCÁNDOSE** el señor Juez que suscribe por encontrarse la señora Juez titular de licencia. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
Centro de Distribución General
1733—2019

Cod. Digitalización: 0000081324-2019-ESC-JR-FC

Expediente . 0158 —2018—0—1201—JR—FC-02 F. Inicio: 17/05/2018 11: 40: 54
Juzgado ' 2° JUZGADO DE FAMILIA — SEDE TINGO MARÍA
Documento ESCRITO
F. Ingreso 21/03/2019 12:26:13 Folios' 1 Páginas 0
Presentado ABOGADO BENJAMIN VLADIMIR CRUZ PICÓN
Especialista SANCHEZ C0AGUILA

Cuantía Indeterminado N° Copias/Acomp
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 0 SINTASAS

Sumilla
SE DECLARE REBELDE A LA DEMANDADA Y
OTRO

Observación

Representa A
DEMANDANTE JULCA CALERO, RICARDO

Recibido

Juez : Dra. Patricia Fernández Lazo.
Especialista : Dr. Luis Enrique Mendieta Garay.
Expediente : N° 01584-2018-0-1201-JR-FC-02.
Cuaderno : Principal.

Escrito

Sumilla SE DECLARE REBELDE A LA DEMANDADA y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

BENJAMIN VLADIMIR CRUZ PICON, abogado de don RICARDO JULCA CALERO, en los seguidos contra ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY, sobre Divorcio por Separación de Hecho; ante Ud., respetuosamente digo:

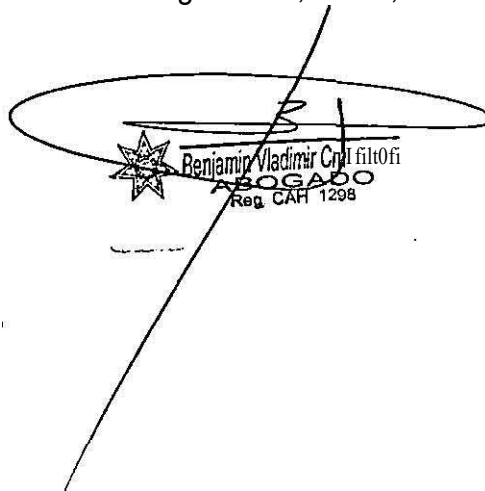
Que, habiendo revisado el sistema de consulta de expedientes en forma virtual, se advierte que la demanda, sus anexos y la Resolución admisorio, se notificó a la demandada el 28 de setiembre del 2021 y a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo de 30 días hábiles que tuvo para contestar la demanda, y no habiéndolo hecho en dicho plazo, solicito que se declare rebelde y por ende, con la finalidad de que no se paralice la sustanciación del caso.

POR LO TANTO:

Señor Juez solicito que se tramite el presente escrito por ser mi derecho y de Ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Habiéndose notificado la Resolución N° 4 con fecha 16-03-2021, y dentro del plazo de Ley, cumplo con subsanar la observación, asimismo, se me dispense por el error cometido y al presente el escrito en hoja reciclada.

Tingo María, 21 de marzo del 2019.



Benjamin Vladimir Cruz Picon
ABOGADO
Reg. CAH 1298

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 06
Huánuco, siete de abril del
Dos mil veintidós.----

DADO CUENTA: Con el Registro número **2060-2022** que contiene el escrito presentado por la demandada estando a lo indicado **TENGASE** por deducida la nulidad contra el acto de notificación de las resoluciones número uno hasta el cinco en los términos expuestos, en consecuencia **CÓRRASE** traslado a la parte contraria, con copia del presente registro, a fin de que lo absuelva dentro del tercer día de notificado con la presente resolución. Asimismo dando cuenta el Registro número **2065-2022** que contiene el escrito presentado por la demandada **PREVIAMENTE** a proveer lo solicitado **CUMPLA** con adjuntar las cédulas de notificación cuantas partes sean en el presente proceso dentro del tercer día de notificado bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 07
Huánuco, trece de abril del
Dos mil veintidós.----

DADO CUENTA: Con el Registro número **2175-2022** que contiene el escrito presentado en la mesa de partes electrónica de este juzgado por parte de la demandada estando a su contenido **TÉNGASE** por subsanada la omisión advertida en la resolución precedente y **AGRÉGUESE** a los auto y dando cuenta el registro número 2065-2022 que contiene el escrito presentado por dicha parte **AL PRINCIPAL, PRIMER y SEGUNDO OTROSÍ:** Estando a lo indicado **DESE** cuenta una vez sea resuelto la nulidad, **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

EXP.: 01584-2018-0-1201-JR-FC-02

ESP.: MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

ESCRITO N° 01

**SUMILLLA: SOLICITO NULIDAD DE ACTOS
PROCESALES POR NOTIFICACION
DEFECTUOSA.**

**AL 2DO JUZGADO DE FAMILIA – SEDE ANEXO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE TINGO MARÍA. -**

ROSA OLIVA CORTEZ GARAY, Identificada con DNI N° 22480813, con domicilio real en Jr. 2 de Mayo 205 (Referencia Esquina Con Jr. Arequipa, “RESTAURANT ROSY”) del distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, Con domicilio procesal en **Av. Jr. Junín 528 2do piso** de esta ciudad, **casilla electrónica N° 122990** el presente proceso sobre DIVORCIO POR CAUSAL, seguida por RICARDO JULCA CALERO a Ud. Respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO DE LA NULIDAD DE ACTOS PROCESALES:

Que, con fecha 04 de abril del 2022, en circunstancias que brindaba alimentos a mis pensionistas, me indican que constantemente llega notificaciones al local de la empresa CONSEGESA SA, local que se encuentra justo al costado de mi RESTAURANT ROSY, notificación dirigida a una tal señora “ROSA”, por lo que por curiosidad pido mayor información, con lo que me alcanza mi pensionista una notificación con la Resolución Nro. CINCO, en ese acto me doy con la sorpresa que la recurrente estaba inmerso en un proceso sobre DIVORCIO POR CAUSAL; por ello y estando al estado del proceso, al amparo del principio del debido proceso y el derecho a la defensa, de conformidad al artículo 171 concordante con el artículo 176 del Código Procesal Civil y por haberse incurrido en vicios procesales insubsanables, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, **DEDUZCO NULIDAD DE ACTOS PROCESALES**, bajo las siguientes pretensiones:

EN CALIDAD DE PEDIDO PRINCIPAL; SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS PROCESALES DE TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS HASTA LA RESOLUCION UNO EN EL EXTREMO QUE ME CORRESPONDE.

EN CALIDAD DE PEDIDO SUBORDINADO: RENOVANDOSE LOS ACTOS

PROCESALES, se cumpla con notificarse en mi domicilio real en Jr. 2 de Mayo 205

(Referencia Esquina Con Jr. Arequipa, “RESTAURANT ROSY”) del distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con las formalidades de ley.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA NULIDAD DE ACTOS PROCESALES:

PRIMERO: La nulidad se sanciona por causa establecida en la ley, en aplicación supletoria; La nulidad se sanciona por causa en la ley, sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, en aplicación del artículo 171 del Código Procesal Civil.

DE LA RESOLUCION N° 01: “ARTÍCULO 155.- EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN TIENE POR OBJETO PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. EL JUEZ, EN DECISIÓN MOTIVADA, PUEDE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE A PERSONA AJENA AL PROCESO.

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SÓLO PRODUCEN EFECTOS EN VIRTUD DE NOTIFICACIÓN HECHA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN ESTE CÓDIGO, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS.”

SEGUNDO: Que, debo señalar que la recurrente no ha sido notificada, toda vez que mi dirección actual donde residio es JR. 2 DE MAYO 205 (REFERENCIA ESQUINA CON JR. AREQUIPA, “RESTAURANT ROSY”) del distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, donde nunca me llegó ninguna notificación, toda vez que la parte demandante no ha señalado correctamente mi domicilio, lo cual es responsabilidad de la parte demandante por cuanto en su escrito de demanda debió de haber consignado con exactitud mi dirección.

TERCERO: Señor Juez, su despacho deberá considerar que la recurrente no ha tenido conocimiento de la tramitación del presente proceso al no ser debidamente notificada, por lo que **no he podido contestar la demanda en su oportunidad**, asimismo, me ha causado completa indefensión, con lo que se evidencia la mala fe de la demandante, por cuanto se entiende que pretendía avanzar silenciosamente, sin que mi persona pueda ejercer mi derecho a la defensa, para así poder obtener divorcio por causal, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA RECURRENTE NO CONOCE EXACTAMENTE CUAL DE LAS CAUSALES ESTA INVOCANDO EL DEMANDANTE, toda vez que, **quien cometió adulterio fue el demandante.**

CUARTO. - Las constancias de notificación referidas a mi persona de todas resoluciones con seguridad puedo decir que no obra firma de recepción, mucho menos que se haya

dejado debajo de mi puerta en la dirección JR. 2 DE MAYO 205 (REFERENCIA ESQUINA CON JR. AREQUIPA, "RESTAURANT ROSY") del distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, en consecuencia, **se ha violado el artículo 155° "El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.... Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados."** **Acarreando la nulidad de los actos procesales por no cumplir su propósito las notificaciones defectuosas, lo que me faculta para pedir su nulidad.**

III. AGRAVIOS Y PERJUICIOS:

Por responsabilidad e imputabilidad del ejecutante, quien actuó con mala fe al pretender que se dé tramite **OMITIENDO NOTIFICAR A LA RECURRENTE** con las formalidades de Ley todas las resoluciones judiciales expedidos por este juzgado lo que ha impedido que la recurrente pueda contestar la demanda.

En efecto, por imperativo del artículo 171° del C.P.C. al estar probado que el acto procesal carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, desde poner en conocimiento la demanda, hasta la Auto donde aprueba la Valorización presentada por perito valorizados, con lo cual se ha violado el debido proceso en mi agravio, impidiéndome ejercer la defensa de mis derechos, de lo que fluye la violación del artículo 1° de nuestra Constitución, que garantiza la defensa de la persona humana.

Invoco el artículo 174° del C.P.C. a efectos de acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, esto es, que no se me ha permitido contradecir la demanda y negar los hechos que afectan mis derechos, y, no he podido precisar la defensa de mis derechos, como consecuencia directa del vicio en la notificación de los actos procesales cuestionados. Asimismo, acredito interés propio y específico con relación a su pedido, por el mérito de las resoluciones expedidas al interior del proceso, de los cuales no he podido enterarme en la realidad y en su oportunidad, por lo que ignoro el contenido de la sentencia- por lo que no puedo apelarla- así como ignoro todos los actos procesales posteriores al acto procesal de notificación de la demanda, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda.

IV. PRIMERA OPORTUNIDAD:

Que, habiendo tomado conocimiento sobre la tramitación de la presente demanda en la fecha 04 de abril del 2022, en circunstancias que brindaba alimentos a mis pensionistas, me indican que constantemente llega notificaciones al local de la empresa CONSEGESA SA, local que se encuentra justo al costado de mi RESTAURANT ROSY, notificación dirigida a una tal señora "ROSA", por lo que por curiosidad pido mayor información, con lo que me alcanza mi pensionista una notificación con la Resolución Nro. CINCO, de esa forma es lo que tomo conocimiento, **no cumpliéndose los parámetros establecidos para la notificación**, pero pese a ello es que tome de conocimiento del presente, lo que determine como la **primera oportunidad** de haber tomado de conocimiento de la presenta causa, encontrándose en tiempo, forma y oportunidad para deducir la nulidad de actos procesales.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco el mérito de los siguientes:

1. Copia de recibo de luz de mi domicilio.
2. Tomas fotográficas de mi domicilio.

POR LO EXPUESTO:


Al juzgado pido se declare fundado el pedido de nulidad de actos procesales y ordene disponer que se me notifique adecuadamente.

ANEXOS:

- A-1. Fotocopia de mi D.N.I.
- A-2. Copia de recibo de luz
- A-3. Tomas fotográficas.
- A-4. Tasa por nulidad de actos procesales Y Tasa por derecho de notificación.

La Merced, 05 de abril del 2018


.....
Javier L. Quintana Lopez
ABOGADO
CAJ 2649


22480813

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 08
Huánuco, veintinueve de abril del
Dos mil veintidós.-----

DADO CUENTA: Por revisado los autos se advierte que el demandante no ha cumplido con absolver el traslado conferido en la resolución número seis con respecto a la nulidad planteada por la demandada en consecuencia y conforme a la naturaleza del presente proceso **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente respecto a la nulidad. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

EXP.: 01584-2018-0-1201-JR-FC-02 ESP.:

MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE
ESCRITO N° 02

**SUMILLA: SOLICITO ME NOTIFIQUE
EN FORMA ELECTRONICA CON LA
DEMANDA Y ANEXOS.**

AL 2DO JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

ROSA OLIVA CORTEZ GARAY,
Identificada con DNI N° 22480813, el
presente proceso sobre DIVORCIO
POR CAUSAL, seguida por RICARDO
JULCA CALERO a Ud.
Respetuosamente me presento y digo:


Que, habiéndome enterado recientemente de que la recurrente está inmerso en una demanda de DIVORCIO POR CAUSAL, seguida por RICARDO JULCA CALERO, sin conocer la causal que invoca el demandante, **en consecuencia, a fin de ejercer mi derecho a la defensa, SOLICITO ME NOTIFIQUE EN FORMA ELECTRONICA CON LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO** a mi casilla electrónica **Nro. 122990.**

PRIMER OTROSÍ DIGO: - Que al amparo de los principios **de economía y celeridad procesal** SOLICITO ME NOTIFIQUE EN FORMA ELECTRONICA CON LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO a mi casilla electrónica **Nro. 122990** en forma digitalizada, sin perjuicio de ello, en forma opcional su despacho **también** puede notificarme con la demanda y auto admisorio a mi **WHATSAPP: 972 231 895.**

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- SOLICITO me conceda plazo para presentar mi contestación a la demanda toda vez que a la fecha la recurrente no ha sido notificado, por tanto no tenía conocimiento alguno con la tramitación de la presente demanda.

La Merced, 06 de abril del 2018


.....
Javier L. Quintana Lopez
ABOGADO
CAJ 2649


22480813

EXP.: 01584-2018-0-1201-JR-FC-02 ESP.:

MENIETA GARAY LUIS ENRIQUE

ESCRITO N° 02

SUMILLA: CUMPLIO MANDATO.

AL 2DO JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

ROSA OLIVA CORTEZ GARAY,

Identificada con DNI N° 22480813, el presente proceso sobre DIVORCIO POR CAUSAL, seguida por RICARDO JULCA CALERO a Ud.

Respetuosamente me presento y digo:


Que, habiéndome sido notificada con la resolución Nro. 06 de fecha 7 de abril del 2022, en la que se señala en la parte final: ***“(...) CUMPLA con adjuntar las cédulas de notificación cuantas partes sean en el presente proceso dentro del tercer día de notificado bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito. (...)”*** en consecuencia cumplio mandato en los siguientes términos:

Cumplio con presentar arancel por derecho de notificación en 3 cantidades bajo número de secuencia de pago 092961-2 por la suma de S/. 14.10 SOLES.

POR LO TANTO, téngase por cumplido lo ordenado por su despacho.

La Merced, 06 de abril del 2018


.....
Javier L. Quintana Lopez
ABOGADO
CAJ 2649


22480813

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 09
Huánuco, once de mayo del
Dos mil veintidós.----

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para resolver respecto a la nulidad deducida por el demandado, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo 171° del Código Procesal Civil, se entiende por nulidad procesal aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido;

SEGUNDO: Que, quien formula nulidad debe acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, y en su caso precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado; asimismo acreditar interés propio y específico con relación a su pedido, debiendo formularse este pedido de nulidad en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo;

TERCERO: La comunicación a las partes, de los actos del proceso, es indispensable; en especial, de las providencias del Juez, comenzando por la que lo emplaza al juicio y le confiere traslado de la demanda. Es la más, necesaria aplicación del principio del contradictorio y de la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento, por lo que una providencia Judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de los interesados¹, ya que generaría el quebrantamiento de las formas procesales establecidas por ley que afectan el debido proceso en su manifestación de atentar contra el derecho de defensa que le asiste a todo justiciable por solo hecho de serlo.

CUARTO: Que, Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° inciso 3° de

¹ Vescovi, 1999: 242, Citado por Hinostrza Minguez. Pag. 321

la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)²;

QUINTO: Que, “Con la demanda el justiciable hace uso de su derecho de acción y dirige una pretensión con relevancia jurídica contra el demandado; el que por su parte, tiene expedito su derecho de contradicción para oponerse a la misma, materializándola mediante la defensa que contiene su contestación”³; por lo que el accionante al postular su demanda ha señalado como domicilio real de la demandada sito en el jirón **Arequipa N° 216 de la Merced (Ref. frente al Hotel Príncipe del Distrito de Chanchamayo del Departamento de Junín**, conforme se advierte del escrito de demanda que obra a fojas cincuenta y uno, es por ello que la técnica judicial encargada de confeccionar las cédulas de notificación consignó la dirección de la demandada conforme se ha señalado en la demanda, y más aún los servidores judiciales de la central de notificaciones de ese Distrito Judicial de Junín han dejado las cédulas de notificación en el mencionado domicilio real, conforme se observa del aviso judicial y la cedula de notificación obrante en autos, constancias de notificación dirigidas a la demandada.

SEXTO: Que, por escrito de fojas setenta y ocho al ochenta y uno, la demandada solicita la nulidad de la **notificación de la Resolución N° 1, que contiene la demanda y sus anexos**, refiriendo lo más relevante que *“que con fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, en circunstancias que brindaba alimentos a mis pensionistas, me indican que constantemente llega notificaciones al local de la empresa CONSEGESA S.A., local que se encuentra justo al costado de mi restaurant Rosy, notificación dirigida a una tal*

² Exp. N° 04944-2011-PA/TC

³ Cas. N°346-2000-Lima, El Peruano, 30-10-2000, Pág 6370

señora Rosa; por lo que por curiosidad pido mayor información, con lo que me alcanza mi pensionista una notificación cinco, en ese acto me doy con la sorpresa que la recurrente estaba inmerso en un proceso de divorcio por causal”; siendo su **domicilio real de la demandada Jirón dos de mayo N° 205n(Ref. esquina con Arequipa Restaurant Rosy del Distrito y la Provincia de Chanchamayo del Departamento de Junín**, conforme lo acredita con el recibo de luz que adjunta al presente escrito, los mismos que se adjuntaron en su escrito de nulidad; el escrito de nulidad se corrió traslado al demandante por resolución número seis que corre a fojas ochenta y cinco;

SÉPTIMO: Que, estando a los considerandos precedentes 5 y 6, se evidencia que el demandante ha designado un domicilio que no es el de la demandada, por lo que hace presumir que viene actuado de mala fe y no estaría acorde con las garantías constitucionales y la sujeción de un debido proceso, por el que se estaría vulnerando el derecho a la contradicción y a la defensa de la demandada conforme lo establece el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, al ser notificada en un domicilio distinto al que señala la demandada, causándose indefensión, por lo tanto la nulidad deducida por la demandada debe ser amparada; por lo que se colige que se ha afectado el derecho a la defensa que tiene por finalidad asegurar la efectiva actuación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desigualdad en la posición procesal de ambas partes e impedir que las restricciones de alguna de las partes puedan conllevar a una situación de indefensión prohibida por la Constitución, situación que indefectiblemente contraviene el debido proceso y que no puede ser convalidado por esta judicatura, en vista que dicho error respecto al domicilio de la demandada es de absoluta responsabilidad del accionante, quien en su momento no señaló el domicilio correcto de la demandada, por lo que debe procederse a declarar la nulidad de los actuados, hasta el acto de notificar a la demandada con la demanda, anexos y resolución admisorio, en su domicilio real citado en su escrito de nulidad, dejando subsistente la cedula de notificación al demandado Ministerio Público así como la resolución número tres en la cual se extromita al Representante del Ministerio Público;

OCTAVO: Las normas procesales, son de carácter imperativo y de estricto cumplimiento por las partes conforme lo estipula el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, por lo que al no haberse notificado válidamente a la demandada con la demanda, anexos, resolución admisorio y demás resoluciones expedidas en autos, debe reponerse el proceso al estado que corresponde. Por los fundamentos expuestos y

estando a lo expuesto en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y normas acotadas

SE RESUELVE:

Declarar **NULO** lo actuado hasta la notificación de la demandada, dejando subsistente el acto de notificación dirigido al demandante y Ministerio Público, así como su escrito de extromisión y la resolución número tres que obra a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve respectivamente y **REPONIENDO** el proceso al estado que corresponde **NOTIFÍQUESE** a la demandada **ROSA OLIVA CORTEZ GARAY**, con la copia de la demanda, anexos de la demanda y la resolución auto admisorio, y dando cuenta el escrito de fecha seis de abril del año en curso, **AL PRINCIPAL, PRIMER y SEGUNDO OTROSÍ: NOTIFÍQUESE** en su casilla electrónica número 122990 con la copia de la demanda, anexos de la demanda y la resolución auto admisorio, para que sea absuelto en el plazo procesal correspondiente, y aplicarse el apercibimiento decretado en el auto admisorio. **RECOMIÉNDESE** al secretario cursor a fin de que en lo sucesivo de cuenta los expedientes dentro de un tiempo prudencial. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

EXPEDIENTE: 01584-2018-0-1201-JR-FC-02

ESPECIALISTA: SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN **ESCRITO:**
03

SUMILLA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTRO

AL 2DO JUZGADO DE FAMILIA – SEDE ANEXO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TINGOMARÍA

-

ROSA OLIVA CORTEZ GARAY, con DNI Nº 22480813
en el presente proceso sobre DIVORCIO POR CAUSAL
seguida por RICARDO JULCA CALERO,
ante usted respetuosamente me presento y expongo:

Que, habiendo sido notificado con la Resolución Nro. 09 de fecha 11 de mayo del 2022, en el que se señala en la parte resolutive "**(...) REPONIENDO el proceso al estado que corresponde NOTIFIQUESE a la demandada ROSA OLIVA CORTEZ GARAY, con la copia de la demanda, anexos y la resolución auto admisorio (...)**" dentro del plazo legal, contesto la demanda incoada por mi aun cónyuge, Don **RICARDO JULCA CALERO** negándola en todo sus extremos y solicitando a su despacho se sirva declararla **INFUNDADA**; en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.-

- 1.1. RESPECTO DEL PUNTO 01 DE LA DEMANDA: Es verdad, contraí nupcias con el demandante el día 12 de setiembre de 1984; ante la Municipalidad Provincial de Huánuco – Huánuco.
- 1.2. RESPECTO DEL PUNTO 02 DE LA DEMANDA: Si bien, el demandante alega que la recurrente dejó el hogar conyugal, **esto no es verdad** debido a que el propio demandante **provocó** que la recurrente se retirara del hogar conyugal y a estas alturas pretende sorprender a su despacho presentando una demanda que no corresponde por el solo hecho de haber transcurrido muchos años, al respecto debo señalar que **hubo circunstancias que influenciaron de manera directa o como el las denomina "CAUSAS QUE NO SON DEL CASO EXPLICAR", esas causas que refiere el demandante fueron violencia física, psicológica y adulterio (que**

recién con la notificación de la demanda me entero que me fue infiel) por parte del demandado, a lo que esto dio motivo a la situación que hoy es materia de Litis en el presente proceso.

- 1.3. **RESPECTO AL PUNTO 03 DE LA DEMANDA:** Aparentemente se habría dado los hechos que encuadran en la causal SEPARACION DE HECHOS, sin embargo, habiéndose enterado la recurrente con la notificación de la demanda y anexos, que la separación que se dio en su momento no fue simplemente por separación de hecho, sino fue por adulterio, dicha situación queda acreditado por la declaración jurada que suscribe el demandado conjuntamente con su conviviente quienes manifiestan que conviven desde el año 1990.
- 1.4. **RESPECTO AL PUNTO 04 DE LA DEMANDA:** **Es falso**, la recurrente no se retiró de forma voluntaria: **me vi obligada** a retirarme del hogar familiar por los constantes maltratos por parte del demandante, toda vez que me agredía físicamente e insultaba de maneras denigrantes minimizando mi derecho a la dignidad, por ello decidí retirarme llevando mis tres hijos, siendo el ultimo de mis hijos LUIS JULCA CORTES que en aquella fecha tenía solo un año y medio de nacido, sin embargo, hoy se conoce que ***ipso facto a mi retiro el señor RICARDO JULCA CALERO, metió a vivir a su hoy conviviente en nuestro hogar familiar;*** no obstante, me buscaba constantemente para humillarme, denigrarme y arrebatarme a mis hijos para luego criarlos con su actual conviviente y ponerlos en mi contra hasta el día de hoy.

II. FUNDAMENTOS QUE AMPARAN MI PRETENSIÓN

PRIMERO. – Que, la recurrente al haber sido víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte del demandado hasta llegar al punto en que la convivencia era insostenible, por ello resulta necesario para un mejor análisis formular la siguiente pregunta **¿Qué motivo tendría una mujer para retirarse del hogar conyugal con sus tres menores hijos, siendo el más pequeño de apenas 01 año y 06 meses de nacido?** Pues conforme señalé en párrafo anterior fue por temor a mi vida y la integridad de mis tres menores hijos debido a que me agredía físicamente e insultaba de maneras denigrantes, si bien es cierto que no hay denuncias al respecto es por motivo de mi ignorancia y por falta de economía, aunado a ello la cultura machista que regía por dicho lugar.

SEGUNDO. - Es menester resaltar que, en el tiempo que conviví **dentro del matrimonio** con el Sr. Julca, recibí múltiples maltratos psicológicos y físicos de su parte, tanto que para mi persona llegó a ser una humillación salir a la calle ya que las agresiones dejaban marcas muy notorias en mi cuerpo. Habiendo transcurrido décadas ahora se entiende claramente que las vejaciones ejercidas por el demandante fueron porque ya tenía alguien con quien convivir, ello **queda probado** por la DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA con firmas certificadas por notario PÚblico, en la que el demandante y su actual conviviente SATURNA RIVERA ERMITAÑO manifiestan con carácter de declaración jurada "**(...) tenemos la condición de convivientes desde el año 1990 a la fecha (...)**" es decir que el demandado había incurrido en adulterio en aquella fecha.

TERCERO. - Respecto a la invocación por parte del demandante a la causal de SEPARACION DE HECHO solicito señor juez se declare infundado toda vez que ha quedado demostrado que el señor RICARDO JULCA CALERO incurrió en adulterio, situación que la recurrente toma conocimiento recién con la notificación de la presente demanda y anexos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Amparo mi pretensión en las siguientes normas jurídicas:

Artículo 249º del Código Civil. - "Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio." En el presente caso el demandado ha provocado que la suscrita abandone la casa mediante maltratos y humillaciones para luego inmediatamente (**ipso facto**) iniciar su convivencia con su actual conviviente.

IV. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN:

- DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA de fecha 11 de mayo del 2021 (documental que obra en autos) con firmas certificadas por notario PÚblico de Huanuco, en la que el demandante y su actual conviviente SATURNA RIVERA ERMITAÑO declaran con carácter de declaración jurada "**(...) tenemos la condición de convivientes desde el año 1990 a la fecha (...)**"

Por lo tanto, señor juez, por los fundamentos esgrimidos SOLICITO se declare **infundada** la demanda incoada por RICARDO JULCA CALERO sobre DIVORCIO por la causal de separación de hecho.

OTROSÍ DIGO: Invocando interés y legitimidad para obrar y al amparo del artículo 445 del código procesal civil interpongo **RECONVENCION** y la dirijo contra RICARDO JULCA CALERO demandante del presente proceso indicando como **su domicilio el señalado en la demanda:**

I. PETITORIO

COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL. - interpongo reconvención **por DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO** conforme lo estipulado en el **artículo 349º concordante con el artículo 333º inciso 1 del código civil.**

PRETENSIÓN ACCESORIA: Conforme se establece en el artículo 351º del código civil, SOLICITO Se disponga el pago de una indemnización por daño moral, emocional y psicológico por la suma de S/. 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 SOLES), además de que se disponga el pago de los intereses legales que se generen, costas y costos del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA RECONVENCIÓN

PRIMERO. – Que, con fecha 12 de setiembre de 1984 la recurrente y el señor RICARDO JULCA CALERO hemos contraído matrimonio ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, producto de nuestro matrimonio tuvimos tres hijos conforme en el siguiente orden:

Nombre completo:	Fecha denacimiento
JULCA CORTEZ Mariana Isabel	15-10- 1983
JULCA CORTEZ Ricardo	02-01- 1986
JULCA CORTEZ Luis	12-06- 1988

SEGUNDO. - Que, corría el año 1990 cuando los maltratos por violencia física Psicológica fueron empeorando y aun cuando mi último hijo tenía tan solo 01 año y 06 meses, decidí retirarme del hogar conyugal, pero fue únicamente por no soportar los constantes maltratos y vejaciones al que fui sometida, por ello para proteger a mis hijos y para protección de mi vida es que hice retiro del hogar llevando a mis tres hijos.

TERCERO: Cuando salí del hogar conyugal me fui a vivir con mi señora madre al sector VICHAYCOTO, y el señor RICARDO JULCA CALERO venía a amenazarme con cuchillo en mano indicando que si no volvía con él me iba a matar, con ello me generaba más temor por mi vida, estando a cargo de mis tres hijos las necesidades de alimentación de mis hijos se acrecentaba por lo que me vi obligada a trabajar, mientras trabajaba los dejaba a mis hijos con mi señora madre ALEJANDRINA SENAI DA GARAY IGUARDO, así un día cuando regresé del trabajo ya no encontré a mis tres (03) hijos, el señor RICARDO JULCA CALERO con insultos y agresiones se los había arrebatado a mi señora madre. Respecto a lo señalado por el señor RICARDO JULCA CALERO: "**(...) y casi medio año que hizo abandono de hogar, desapareció de la ciudad de Huánuco, (...)**" efectivamente me fui del lugar por temor que el señor RICARDO JULCA CALERO pueda atentar contra mi vida.

CUARTO. – Que, respecto a la causa de adulterio al que invoco, debo señalar señor juez que recién con la notificación de la presente demanda y anexos es que tomo conocimiento de que justo en el año 1990, año en que se agravó los maltratos hacia mi persona, ese año se puso a convivir con su actual pareja, es decir que el señor RICARDO JULCA CALERO mediante violencia ha promovido para que me retirara del hogar conyugal para luego inmediatamente – ipso facto – se pusiera a convivir con la señora SATURNA RIVERA ERMITAÑO.

QUINTO. – Durante los últimos años, he vivido con una gran secuela de aquel suceso, por un lado he vivido todos estos años con el recuerdo de haber sido objeto de maltratos y vejaciones, por otro lado viví con un sentimiento de culpa (**representación errada**) pensando que no debí haberme retirado, sin embargo, con la notificación de la presente demanda y anexos, SE ADVIERTE que obra una DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA de fecha 11 de mayo del 2021 (**documental que obra en autos**) con firmas certificadas por notario Público de Huánuco, en la que el señor RICARDO JULCA CALERO y su actual conviviente SATURNA RIVERA ERMITAÑO manifiestan con carácter de declaración jurada "**(...) tenemos la condición de convivientes desde el año 1990 a la fecha (...)**"

SEXTO: Que, los hechos que expongo señor juez queda corroborado según orden cronológico de fechas de nacimiento, podemos observar que el nacimiento del hijo del demandante con la señora **Saturna Rivera Ermitaño** aconteció antes de que la

recurrente formara una nueva familia. Por lo que podemos llegar a la conclusión de que hubo adulterio por parte del señor RICARDO JULCA CALERO.

1	JULCA CORTEZ Mariana Isabel	15-10- 1983	HIJA MATRIMONIAL
2	JULCA CORTEZ Ricardo	02-01- 1986	HIJO MATRIMONIAL
3	JULCA CORTEZ Luis	12-06- 1988	HIJO MATRIMONIAL
4	JULCA RIVERA Richard	10-09- 1992	HIJO EXTRAMATRIMONIAL que tuvo el señor RICHAR JULCA CALERO con su actual conviviente.

SÉPTIMO. – Que, respecto a la pretensión accesorio, señor juez debo señalar que durante todo este tiempo he vivido con una mezcla de emociones dañinas, debido a que **el señor RICARDO JULCA CALERO ha criado a mis hijos señalando que la recurrente ha hecho el abandono de hogar, me ha hecho ver como una mala madre**, sin embargo, hoy mediante la presente demanda sale a la luz un hecho que solo el señor conocía, que el señor ejerció maltratos hacia mi persona para promover mi retiro del hogar, para que inmediatamente (ipso facto) a mi retiro se pusiera a vivir con su actual pareja y seguidamente arrebatarme a mis hijos, todos estos años he vivido con mezcla de sentimientos de culpa y de malos recuerdos por el maltrato que recibí, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 351º del código civil, SOLICITO Se disponga el pago de una indemnización por daño moral por la suma de S/. 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 SOLES)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECONVENCION:

Código civil:

Artículo 333- inciso 1. - “Son causas de separación de cuerpos: 1. El adulterio. (...)”

Artículo 349º “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333º, incisos del 1 al 12.”

Artículo 339º “La acción basada en el artículo 333º, incisos 1, 3, 9 y 10 caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido (...)”

Artículo 351° "Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación de daño moral"

IV. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS:

- 4.1. ACTA DE MATRIMONIO** Nro. 129 celebrado ante Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco. (documento que obra en autos)
- 4.2. DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA** (documento que obra en autos) de fecha 11 de mayo del 2021, con firmas certificadas por notario público de Huánuco, en la que el señor RICARDO JULCA CALERO y su actual conviviente SATURNA RIVERA ERMITAÑO declaran con carácter de declaración jurada "**(...) tenemos la condición de convivientes desde el año 1990 a la fecha (...)**" es decir que el demandado había incurrido en adulterio en aquella fecha. (HECHO QUE RECIEN TOMO CONCIMIENTO CON LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS, POR LO QUE ESTAMOS DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 339º DEL CODIGO CIVIL)
- 4.3. ACTA DE NACIMIENTO Nro. 2133 DE RICHARD JULCA RIVERA**, producto de la infidelidad de mi cónyuge. Este medio probatorio ya obra en el presente expediente dado que fue brindado por el señor RICARDO JULCA CALERO.

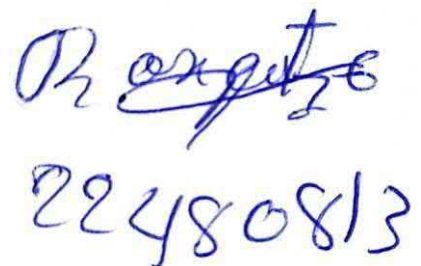
V. ANEXOS

A-1 Constancia de habilitación profesional A-2Tasa por ofrecimiento de pruebas. (1) A-3 Tasa por derecho de notificación. (3)

POR TANTO: Pido a usted Señor Juez, tener por reconvenida la presente demanda y se en su oportunidad se declare fundada en todos sus extremos.

La Merced, 08 de junio de 2019


Merlin Josue Carbajal Mendoza
ABOGADO
S.A.L. 51194


22480813

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA, DE
HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 10
Huánuco, catorce de agosto del
Dos mil veintidós.-----

AUTOS Y VISTOS: Con el Registro número **3570-2022** que contiene el escrito presentado en la mesa de partes electrónica de este juzgado por parte de la demandada **AL PRINCIPAL y PRIMER OTROSÍ:** Estando a lo indicado, y; **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Que, el acto procesal de la contestación a la demanda debe reunir los requisitos exigido por los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso.

SEGUNDO: Que, analizado la contestación a la demanda se advierte que no reúne los requisitos de admisibilidad, en razón de que el recurrente no ha cumplido lo siguiente: **1)** Que, en su primer otrosí solicita la reconvención de la demanda pero no ha adjuntado la tasa judicial por medios probatorios y las cédulas de notificación cuantas partes sean en el presente proceso, toda vez que la reconvención es como otro proceso; **2)** Que, no ha adjuntado el Documento Nacional de Identidad de la demandada; **3)** Que en el escrito de contestación no ha indicado su casilla electrónica; **4)** Que, no ha indicado su correo electrónico la abogada de la demandada;

TERCERO: Que, siendo subsanable las omisiones advertidas y anotadas, debe concederse un plazo para su subsanación. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426° del Código Procesal Civil. Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426° del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

Declarar **INADMISIBLE** la contestación y la reconvención de la demanda efectuado por la demandada **ROSA OLIVA CORTEZ GARAY**. En consecuencia **ORDENO** que la demandada subsane las omisiones advertidas dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado la contestación y su reconvención y seguirse el proceso en su rebeldía. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

EXPEDIENTE: 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
ESPECIALISTA: SANCHEZ COAGUILA FRANKLIN
ESCRITO: 04
SUMILLA: SUBSANO INADMISIBILIDAD A LA
CONTESTACION Y RECONVENCION.

AL 2DO JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUANUCO. -

ROSA OLIVA CORTEZ GARAY, con DNI N°
22480813 en el presente proceso sobre
DIVORCIO POR CAUSAL seguida par RICARDO
JULCA CALERO, ante usted respetuosamente
me presento y expongo:

Que, habiendo sido notificado con la Resolución Nro. 0, mediante el cual se
declare inadmisibile a la contestación y reconvención a la presente demanda,
por to que dentro del plazo de ley subsano inadmisibilidat en los siguientes
términos:

Que respecto al punto Nro. 1):

Presento arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, con lo que en total
seria 02 aranceles.

> Preaenlooroncel porderechodeno flflcacion, con lo que en Tololseño 06
aranceles.

Que respecto al punto Nro. 2):

Presento copia de mi DNI

Que respecto al punto Nro. 3):

Ratifico mi casilla electrónico en 122990

Que respecto at punto Nro. 4):

Presento correo Gmail de mi abogado:

cCfc

ANEXOS:


- A-J Arancel judicial por ofrecimiento de pruebas (1 j
- A-2 Tasa por derecho de notificación. (3)
- A-3 Copia de mi DNI

POR TANTO: Pido a usted Señor Juez, tener por reconvenida la presente Fernando y se en su oportunidad se declare fundada en todos sus extremos.

OTROSI DIGO. - Respecto al computo de plaza, SOLICITO considerar lo establecido en el artículo US-C de la Ley orgánica del poder judicial incorporado por la ley N° 30229, así como el acuerdo de jueces titulares de las salas penales ACUERDO N° 5-2018-SPS-CSJLL.

La Merced. 27 de junio de 2018


Merlin José Carbajal Mendoza
ABOOAOO


92480813

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 220004459756

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACION: 27/06/2018 10:57:31

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	07900 - Ofrecimiento de pruebas, excepciones
CONCEPTO:	Hasta 100 URP o Cuantia Indeterminable S/ 46,000

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI 22480813
--------------------	-----------------

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	1584-2021
COSTO UNITARIO:	S/ *****46.00

IMPORTE TOTAL:

S/ *****46.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
032074-7	27JUN2022	3586	9174 0987	10:57:31



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puerie recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas at 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo

dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 220004459756

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACION: 27/06/2019 10:57:31

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI 2248084 3
--------------------	------------------

Otros datos :

CANTIDAD:	00003
DISTRITO	DIST. JUD. DE HUANUCO
JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
DEPEHDENCIA JUDICIAL:	SI

IMPORTE TOTAL:

S/ "*****"14.10

de pago	Operación	Cajero	Oficina	operación
032067-6	27JUN2022	3586	9174 0987	10:57:31



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, a también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 11
Huánuco, treinta de junio del
Dos mil veintidós.-----

AUTOS Y VISTOS: Con el Registro número **3883-2018** que contiene el escrito presentado en la mesa de partes electrónica de este juzgado por parte de la demandada **AL PRINCIPAL:** Estando a lo indicado **TÉNGASE** por subsanada la omisión advertida y **AGRÉGUESE** a los autos, en consecuencia proveyendo con arreglo a ley el escrito presentado por dicha parte **AL PRINCIPAL:** Estando a lo indicado, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo 430° del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez **correrá traslado a la parte demandada**, a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma más clara y concreta, que justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda;

SEGUNDO: Que, en ese contexto, de la revisión del escrito de absolución y subsanación presentado por Rosa Oliva Cortez Garay, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda dentro del término legal establecido mediante resolución número diez;

TERCERO: Que, la presente contestación de la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil. Por los fundamentos expuestos fácticos y jurídicos

SE RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda efectuado por **ROSA OLIVA CORTEZ GARAY**, en los términos que expone y **TÉNGASE** presente sus medios

probatorios ofrecidos, los mismos que se tendrá presente en su oportunidad y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se adjunta.

2. **AL OTROSI:** Estando a lo solicitado **TÉNGASE** por formulada la **RECONVENCION** como pretensión principal por la causal de Adulterio y como pretensiones accesorias indemnización por daño moral, emocional y psicológica por la suma de treinta mil soles, en los términos que expone y **TÉNGASE** presente sus medios probatorios ofrecidos, los mismos que se tendrá presente en su oportunidad, en consecuencia al amparo del artículo 478° Inciso 7, del Código Procesal Civil, **CÓRRASE** traslado al demandante **RICARDO JULCA CALERO**, con copia del escrito y anexos para que lo absuelva dentro del término de ley.
3. **AL OTROSI DE SU ESCRITO DE SUBSANACION:** Estando a lo indicado **TÉNGASE** presente. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha retorne a mis labores después mi licencia por el fallecimiento de mi señor padre y al término de mis vacaciones, encontré varios escritos sin dar cuenta y expedientes sin proveer, por lo que doy cuenta en el estado en que se encuentra. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 20 de Julio del 2022.

Resolución Nro. 12
Huánuco, veinte de julio del
Dos mil veintidós.----

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **4267-2022** que contiene el escrito presentado por el abogado del demandante estando a lo indicado y por revisado los autos se advierte que el demandante ha sido notificado con el escrito de la contestación, la reconvencción y su subsanación conforme se advierte del cargo de entrega de cedulas de notificación obrantes a fojas ciento veinte, en consecuencia **ESTESE** a lo señalado en la presente resolución. **REASUMIENDO** funciones el secretario que da cuenta al término de su licencia y sus vacaciones. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribución General)
4267—2018

Cod. Digitalización: 0000209308-2018-ESC-JR-FC

Expediente e 01584—2018—0—1201—JR-DC—02 F. Inicio 17/05/2018 11: 40: 54
Juzgado 2° JbZGAD0 DE FAMILIA — SEDE TINGO MARÍA
Documento NCCRIT0
F. Ingreso 12/07/2018 15: 64 '42 Folios: 3 Presentad Páginas 0
ABOGADO BENJAMÍN VLADIMIRCRUZ PICÓN
Especialista SANCHEZ COAGUIILA, FERMIN
Cuantía Indeterminado fl Copias /Acomp
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUICIAL
Arancel 2 077190 5/.4.70 077049 S/.4.70

Sunilla SE REMITA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

0b5ervacon

Representa A
DEMODANTE JULCA CALERO, RICARDO

Recibido

M R d 3

Banco de la Nación : Pago de Tasas
 SERVICIOS SWAT 114850
 Jiron Danoso beraun, Ext:899

TERMINAL: 0821BA48723
 REF.: 35328134352

*****0990

aP.:44U94
 Fecha: 12/07/2022 Hora: 15:46:15

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
 TRIBUTO : 09970

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
 DNI : 22408185
 DEPEND. JUDIC.: 500100101
 JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
 CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.70

MONTO . S/ *****4.70

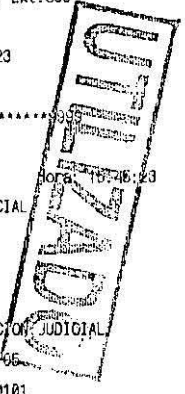
87 Z196. 1 12JUL 22 6699 0978 16 : eq: 36

FILL CTRL PERU

Graf as pui su p+ her enc ia

M R d 3

Banco de la Nación
SERVICIOS SWAT 114856 PAGO de
Jiron Danaso beraun, Ext:899
Huanuco
TERMINAL: 0821BA40723
REF.: 35028133002

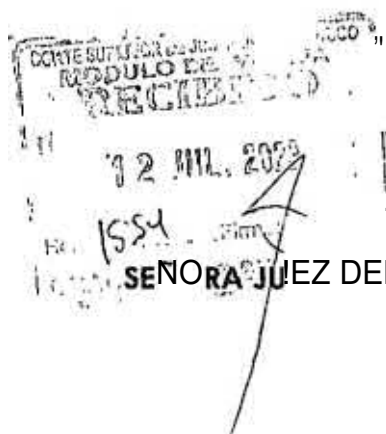


AP.: 444044
Fecha: 12/07/2022
PODER JUDICIAL
PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 00970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22409406
DEPEN.JUDIC.: 600100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DCC. : 001 IMP.UNIT: 4.70

MONTO S/.....4.70

4?7#49.3 1zdtL££6693B9781t:4?:45

FULLCARGA PERU
Gracias por su preferencia



CON CEDULAS (02)

Juez

Especialista

Expediente : N° 01584-2018-0-1201-JR-FC-02.

Sumilla : SE REMITA CONTESTACION A LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION.

SEÑORA JUZGADO DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUAFIUCO. BENJAMIN VLADIMIR CRUZ PICON, abogado RICARDO JULCA CALERO, en los seguidos contra ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY, sobre Divorcio por Causal, a Ud.. digo:

Que, con Resolución 11 de fecha 30-06-2022 notificado al SINOE 07-07-2022. admite la contestación a la demanda de la parte contraria, así como. admite la reconvencción formulada: sin embargo, no se adjunto a la presente Resolución, la contestación a la demanda y sus medios probatorios. ni el escrito o demanda de reconvencción y sus medios probatorios, por lo que, para los fines correspondientes por ser de Ley, solicito que se me remiten las mismas para realizar la contestación a la reconvencción, y tomar conocimiento de la contestación a la demanda.

POR LO TANTO:

Señor Juez, sírvase proveer el" presente escrito por ser de Ley.

Julio del 2018.

Benjamin Vladimir Cruz Picon
ABOGADO
Reg. O/Nº 1298

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 13
Huánuco, dos de agosto del
Dos mil veintidós.-----

AUTOS Y VISTOS: Con el Registro número **4621-2022** que contiene el escrito presentado por el demandante **AL PRINCIPAL:** Estando a lo indicado **TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal, **su casilla electrónica** lugar donde se le harán llegar las resoluciones que se expidan en el presente proceso, por señalado su correo electrónico benjaminvladimircruzpicon@gmail.com y por indicado su número de celular, y; **CONSIDERADO:**

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo 430° del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez **correrá traslado a la parte demandada la reconvencción**, a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la reconvencción de demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma más clara y concreta, que justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda;

SEGUNDO: Que, por otro lado el artículo 479° establece que los plazos máximos aplicables a este proceso son: Inciso 7 treinta días para absolver el traslado de la Reconvencción en ese contexto, de la revisión del recurso de absolución presentado por Ricardo Julca Calero, ha cumplido con absolver el traslado de la reconvencción dentro del término legal establecido mediante resolución número once;

TERCERO: Que, la presente contestación a la reconvencción reúne los requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil. Por los fundamentos expuestos fácticos y jurídicos

SE RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la reconvencción efectuado por **RICARDO JULCA CALERO** en los términos que expone y **TÉNGASE** presente sus medios probatorios ofrecidos en su escrito los mismos que se tendrá presente en su oportunidad y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se adjunta.
2. **AL PRIMER OTROSÍ:** Estando a lo indicado **TÉNGASE** por nombrado como su abogado defensor al letrado que autoriza el presente escrito y por señalado su domicilio procesal en la parte introductoria de la presente demanda.
3. **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Estando a lo indicado **TÉNGASE** presente en lo que fuera de ley. **Notifíquese** a las partes con las formalidades de Ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribución General)
4621—2018

Cod. Digitalización: 0000227238-2018-ESC-JR-FC

Expediente 01584—2018—0—1201—JR—FC—02 F. Inicio: 17/05/2018 11: 40 ' 54
Juzgado 2° JUZGADO DE FAMILIA — SEDE TINGO MARÍA
Documento o : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
F. Ingreso ' 27/07/20218 11: 18: 23 Folios: 7 Paginas . 0
Presentado DEMANDANTE CALERORICARD0
Especialista SÁNCHEZ COAGUILA, FRANKLIN

Cuantía Indeterminado N° Copias/Aconp
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 3 026779 5/.46.00 026817 5/.4.70 026833 5/.4.70

Sumilla
CONTESTA DE RECONVENCIÓN Y OTROS

Observación

Recibido

CON CEDULAS

CONTASAS

Juez

: Dra. Patricia Fernández Lazo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MODULO RECI
Hora: 11:10 Fim
GRACE J. RIOS

Especialista

: Dr. Franklin Sánchez Coaguila.

xpediente

: N° 01584-2018-0- 1201-JR-FC-02.

Cuaderno

: Principal.

Escrito

: Continuoado.

Sumilla

DE

RBCOHUENCION Y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO • HJZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO.

RIGARDO JULCA CALERO, identificado con DNI N° 22403897, con domicilio real en el Jr. Pedro Villamil N° 186 — Los Carrizales - del Distrito de Huánuco — Provincia y Departamento de Huánuco, y señalando domicilio procesal sito en la Urbanización Santa Victoria Mz. B Lote 09 — referencia La Laguna — Huánuco, correo benjaminvladimircrupico@mail.com, Correo Electrónico N° 21497 y celular N° 962957772; a Ud., atentamente, digo:

I. PETITORIO.

1.1. Que, dentro del plazo de ley, contesto la RECONVENCIÓN formulado por dona ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY, contra el suscrito por DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO previsto en el artículo 349 del Código Civil en concordancia con el artículo 333 inciso 1) del mismo Código aludido, y accesoriamente solicita pago de INDEMINIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS por la suma de S/. 30,000.00 Soles (TREINTA MIL CON 00/ 100 SOLES), mas intereses legales costas y costos del proceso, y oportunamente se declara infundado y/o improcedente su demanda de reconvencción.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANALISIS LEGAL DE LA RECONVENCIÓN:

PRIMERO: Que, en su primer fundamento de hecho de la reconvencción, la ahora demandante acepta que contrajo matrimonio con el suscrito y del cual tuvimos tres (3) menores hijos; nacidos entre los años 1983, 1986 y 1988, situación que debo afirmar que es cierto.

SEGUNDO: Que, el segundo fundamento de hecho de su demanda de reconvencción, la cual no es cierto o no se ajusta a la realidad; lo cierto *en* lo expuesto en el cuarto fundamento de hecho de la demanda planteada a la ahora demandante por la causal de separación de hecho; ella (ahora demandante) se retiró del hogar conyugal SIN MOTIVO ALGUNO el año 1988 aproximadamente, llevándose a nuestros tres (3) menores hijos en ese entonces; y del cual, la ahora demandante, no puso en conocimiento a autoridad alguna que se estaba del retirando hogar conyugal; menos realizó denuncia policial o Fiscal o ante otra autoridad competente, contra mi persona por maltratos por violencia física o psicológica; en primer momento se retiró del hogar conyugal al lugar denominado VICHAYCOTO-HUANUCO, llevándose a nuestro tres (3) menores hijos a esas fechas eran NINOS, y de ahí los he ido recogiendo uno a uno; y casi a los seis (6) meses desaparecieron de la Ciudad de Huñuco; y a los años llego a saber que tiene otro compromiso, y por máxima de la experiencia se puede deducir EL MOTIVO O RETIRO DEL HOGAR CONYUGAL, que ha sido porque tuvo ya otro compromiso y con la cual llego a tener tres (3) hijos mas y los cuales también a la fecha son mayores de edad; entonces, como así señala la ahora demandante, tengo la condición de padre maltratador, como es que críe a nuestros hijos NINOS a esa fecha con tanto amor y dedicación y que, a la fecha ya son mayores de edad, ha transcurrido más de treinta (30) AÑOS QUE LA DEMANDADA Y AHORA DEMANDANTE DESAPARECIO SIN NOTICIA DEL HOGAR CONYUGAL, y como señalé por máxima de la experiencia, se deduce que hizo abandono de hogar por haber ya tenido otra pareja y del cual tuvo otros tres (3) hijos, y sobre ese extremo la ahora demandante no se pronuncia.

TERCERO: Que, en el tercer fundamento de hecho de la reconvencción, a la ahora demandante, expone hecho no ajustados a la realidad o a la verdad; como es que después de mas treinta (30) años que estamos separados de hecho, diga que le amenace con cuchillo, amenazándole que si no volvía con él le iba matar; y se hubiera dado ese hecho inventado, podría haber denunciado ante alguna autoridad competente, y no lo hizo, sino que ahora de manera irresponsables y con afirmaciones sin medio de prueba alguna

que lo corrobore, pretende señalar que le amenace de muerte, afirmación que falsa, muy por el contrario ella acepta que DESAPARECIO DE LA CIUDAD DE HUANUCO en el año 1988, y como dije líneas arriba, se retiró sin aviso alguno porqué ya tenía otro compromiso y con el cual tuvo tres (3) hijos más.

CUARTO: Que, en el cuarto fundamento de hecho de la demanda de reconvención, es cierto que a los dos (2) años aproximadamente que desapareció del hogar conyugal mi ad e9posa, ahora demandante, me comprometí con la Sra. SATURNA RIVERA ERMITANO, para que por un lado me ayudó criar a mis hijos, dado a que el suscrito es personal obrero de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y con dicha persona he llegado a tener un hijo más; como dice ella recién ha llegado a saber con la notificación de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; y no podía conocer de ese hecho, porque no estaba en Huánuco, menos estuvo viviendo conmigo desde que se fue del hogar conyugal sin previo aviso o sin motivo alguno, pero, ahora st puedo deducir que lo hizo porque ya tenía otra pareja y está acreditado que con esa persona tuvo tres (3) hijos más; y el artículo 339 del Código Civil, señala que, “La acción basada en el artículo 333 incisos 1 (...), caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, **en todo caso** “; menciona que caduca el plazo para plantear divorcio por la causal de adulterio, a los cinco años de producido el hecho; por lo que, ya no se encuentra en plazo para plantear el divorcio por la causal de divorcio por adulterio *de ser* el caso, sin embargo, estoy acreditando que no existe esa presunta causal que invoca la ahora demandante.

QUIN’PO: Que, en el quinto, sexto y séptimo fundamento de hecho de la demanda de reconvención, la ahora demandante vuelve a recalcar que sufrió maltratos y vejaciones de mi parte, 9in embargo, reconoce que se retiró del hogar conyugal por esos presuntos hechos (maltratos y vejaciones); y hace notar que, cometí adulterio, y toma como referencia el ultimo nacimiento de nuestros hijos; LUIS JULCA CORTEZ nacido el 12-06-1988, con el nacimiento de mi último hijo con mi actual conviviente RICARD JULCA RIVERA el 10-09-1992, señala hijo extramatrimonial, como vera ella

se retiró del hogar conyugal en el año 1988; y recién tengo otro hijo con mi otra pareja pasado cuatro (4) años después; y la ahora demandante no dice nada con respecto a que tuvo otros hijos con su otra pareja, y son MARCELINA MARTINEZ CORTEZ, nacida el 24-07-1993, con DNI N° 47870183; SOFIA MARTINEZ CORTEZ, nacida 05-06-1996, con DNI N° 76032537, y DANY DANILO MARTINEZ CORTEZ, nacido 09-05-2000, con DNI N° 76032536; y con la cual también queda acreditado que, ella se retiró del hogar conyugal con su otra pareja y con la cual tuvo tres (3) hijos mas y del cual no hace alusión en la demanda de reconvención.

SE2ºTO: Que, según el artículo 200 del C.P.C., muy al margen que ya caduco el plazo para plantear contra el suscrito divorcio por la causal de adulterio; así como por presuntos maltratos y vejaciones de carácter físico y psicológico por amenaza de muerte y otros, estas no están acreditadas, con los medios probatorios que ofrece en la demanda de reconvención; como el acta de matrimonio; la declaración jurada de convivencia de fecha 11-05-2021, suscrito entre mi persona y mi actual conviviente SATURNA RIVERA ERMITANO, en la cual declaramos que tenemos la condición de convivientes desde el año 1990; me comprometí con ella o mi última pareja, cuando mi aun esposa se retiró del hogar conyugal y luego desapareció de la Ciudad de Huánuco en el año 1988 aproximadamente; antes de ese evento, solo estaba con ella y no tenía otra pareja más que ella (ahora demandante); me dejo (abandono de hogar) con nuestros tres (3) hijos menores a esa fecha eran NINOS, y los críe con la ayuda de mi actual conviviente, y mientras su madre biológica (demandada y ahora demandante) en otra Ciudad o lejos de Huánuco, vivía o vive con su otra pareja y tuvo con él en primera hija MARCELINA MARTINEZ CORTEZ, nacida el 24-07- 1993; y más adelante tuvo dos (2) hijos más con su otra pareja; como vera no prueba que tuvo otro hijo, cuando hayamos estado viviendo juntos, sino que se dio cuando HIZO ABANDONO DE HOGAR, para irse con en otra pareja y con la cual tiene tres (3) hijos más.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, ante los hechos expuestos precedentemente, se puede concluir que no configuran la causal de divorcio por adulterio y debido a que no está acreditado, por lo que, debe declararse

infundada la presente demanda de reconvención y muy por el contrario declarar fundado la demanda de divorcio planteado contra la ahora demandante por la causal de separación de hecho por MAS DE TREINTA (30) ANOS ATAS y por ende, se dé por disuelto el vínculo matrimonial aludido con mi aun esposa ROSA OLIVA CORTEZ GARAY debido a que ya no tiene razón de ser mantenernos casados civilmente, debido a que ella incluso tiene con su otra pareja tres (3) hijos más, y a la fecha son mayores de edad, ya tiene una vida hecha con su otra pareja, padre biológico de sus otros hijos.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Sustento mi petitorio en lo previsto en las siguientes normas legales:

- 4.1. Artículo 348° del Código Civil, según el cual, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.
- 4.2. Artículo 349° del Código Civil, conforme al cual puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333° del C.C., incisos 1 al 12, entre las que se encuentra la de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siempre en cuando no existe hijos menores de edad, en cuyo caso será de cuatro (4) años, como en el caso en particular, causal prevista en el inciso 12) del último de los preceptos legales citados.
- 4.3. Artículo 480° del Código Procesal Civil, del cual se desprende que la pretensión de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil, se sujeta al trámite del proceso de conocimiento.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco el mérito de los siguientes medios de probatorios:

- 5.1. Todos los medios probatorios ofrecidos en la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, planteado contra a la ahora demandante, y no los adjunto debido a que, ya están adjuntados en esa demanda.

- 1} Tasa judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas.
- 2) Dos cédulas de notificación.

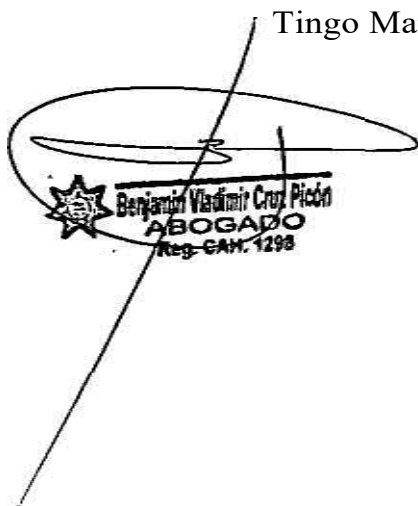
FOR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, solicito proceder conforme a lo solicitado y tramitarlo conforme a Ley.

PRIMSR OTROSI DIGO: Que **NOMBRE** como mi abogado defensor al letrado que suscribe la presente, otorgándole las facultades generales de representación correspondientes, exigido por el ordenamiento procesal, declarando estar instruido de la representación que otorgo, y señalando mi domicilio procesal el indicado en la parte introductoria del presente escrito.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, contradigo también los extremos de la contestación a la demanda de divorcio por la causal de hecho, planteado contra la ahora demandante por reconvenición, señala que hace más de 30 años atrás se retiró del hogar conyugal por maltrato físico, psicológico y adulterio ocasionado presuntamente por el suscrito; situación que no es cierto y no los acreditan con ningún medio de prueba, y como dije me dejo con nuestros tres (3) hijos menores a esas fechas era NIÑOS y tenía que criarlos con la ayuda de mi actual compromiso; y afirma por otro lado, que presuntamente ha sufrido esos maltratos de mi parte pero, no denunció por su ignorancia, con la cual, e9ta acreditando que son solo aseveraciones sin sustento probatorio; y no se pronuncia en ningún extremo en la contestación a la demanda, que ella hizo abandono de hogar para irse con otro hombre y del cual tiene tres (3) hijos más, y esta aseveración se deduce por un lado porque ella calla al respecto y por otro lado, no solo abandono a mi persona sino también a nuestros hijos, y el ultimo con apenas más de un (1) año de edad; y no dice quién los crio, si fuera mal padre, me hubiera desatendido de nuestros hijos, muy por el contrario los crie y estuve a su lado hasta el ultimo y ahora ya son adultos, y ella nunca se apareció ni preguntaba como estaban nuestros hijos, ahora se deduce que lo hizo para tres con otro hombre.

Tingo Maria, 27 julio del 2018.



Benjamin Vladimir Cruz Picón
ABOGADO
Reg. GAN. 1298

Ric
DNI. 22403897.

CODIGO : 07900
PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCE .Y DEF. P

Dot15fdTO D 1. #
DfdF;.JtD: 500100101
JO;GODO£DOItIODIOI.J1D.
NE%fdT['15D42021



026779-7 27JUL2022 9680 5765 0481 10:55:04

576500077 0026779

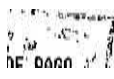
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION

PODER JUDICIAL

CODIGO : ODD70
D%£180 DE IOTIFIC;1IW) JODItIDL,,

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22403897
8EPE#J80: 50010
JJfG880 £#81£ IgDIST. JUD. HUANUCO
C4llf.COC. : 0001



BANCO DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL

é£flfith0 OE h0 II£ ItáION JFDICIAL

DOC188#T0: D.8.1. ADU: 22A030D
£EPEH. JUN: 500100101
JU78t80 F8XIL IB 81St.JUO.
CANT.DOC.: 0001



026817-2 27JUL2022 9680 5765 0481 10:55:18

76D088

CLIENTE

576500078 0026817

verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

026811-1 27JUL2022 9680 5765 040f 10:55:23

B61238

CLIENTE

576500079 0026833

verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

EXPEDIENTE: 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
ESPECIALISTA: SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
ESCRITO: 14
SUMILLA: ABSUELVO TRASLADO Y OTRO.

AL 2DO JUZGADO DE FAMILIA

ROSA OLIVA CORTEZ GARAY, con DNI N° 22480813
en el presente proceso sobre DIVORCIO POR CAUSAL
seguida por RICARDO JULCA CALERO,
ante usted respetuosamente me presento y expongo:

Que, habiendo sido notificado con la Resolución Nro. 13 de fecha 02/08/2022, mediante el cual me corre traslado de la contestación de **RICARDO JULCA CALERO** dentro de plazo de ley ABSUELVO TRASLADO en los siguientes términos:

1. Que, que el reconvenido alega que la recurrente ha hecho abandono de hogar el año 1988, sin embargo, no tiene ninguna prueba de ello, muy por el contrario, obra en autos una DECLARACION JURADA con firmas certificadas ante notario Público donde 2 (DOS) PERSONAS declaran que la recurrente se retira del hogar cuando MARIA ISABEL JULCA CORTEZ tenía 7 años de edad, RICARDO JULCA CORTEZ tenía 4 años, y LUIS JULCA CORTEZ tenía 2 años, eso es conforme he señalado, en el año 1990, ese mismo año IPSO FACTO inician su convivencia con SATURNA RIVERA HERMITAÑO, con lo que se ha consumado la causal invocado, por ello **Solicito se valore correctamente la DECLARACION JURADA que obra en expediente.**
2. Por otro lado, el reconvenido no ha formulado excepción respecto a la materia formulada, por lo que el juez no puede fundar su decisión, toda vez que la parte reconvenida no ha formulado excepción.
3. Por otro lado, es menester señalar que, haciendo memoria de hace más de 30 años la recurrente si ha puesto de conocimiento del grave maltrato que he recibido, aquella fecha apenas contaba 17 años aproximadamente, para lo cual acudí al juzgado de paz que se encuentra justo frente a la plaza de armas de la

ciudad de Huánuco, he acudido hasta por 3 veces pidiendo ayuda ante el maltrato excesivo que recibía, sin embargo, bajo compromisos de cesar los maltratos continuamos nuestro matrimonio. Por lo que a fin de acreditar dicha

situación e **invocando el artículo 194º del código procesal civil, SOLICITO SE SIRVA REQUERIR AL JUZGADO DE PAZ, oficina que se encuentra justo frente a la plaza de Huánuco** a fin de que busque en el acervo documentario y remita a su despacho copias certificadas de las denuncias que la recurrente realizó.

POR TANTO: Pido a usted Señor Juez, sírvase tramitar el presente escrito conforme a ley.

OTROSÍ DIGO: Que, a fin de evitar nulidades futuras, **SOLICITO** sírvase corregir mis datos en el sistema y en las resoluciones judiciales puesto que los datos correctos de la recurrente es **ROSA OLIVA CORTEZ GARAY** con DNI N° 22480813, mas no *ROSA OLIVIA CORTEZ GARAY*.

La Merced, 08 de agosto de 2018


.....
Merlin Josue Carbajal Mendoza
ABOGADO
SAL. 51194

Rosa Oliva
22480813

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVIA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 14
Huánuco, dieciocho de julio del
Dos mil veintidós.-----

AUTOS Y VISTOS: Con el Registro número **5266-2022** que contiene el escrito presentado en la mesa de partes electrónica de este juzgado por parte de la demandada **AL PRINCIPAL:** Estando a lo indicado **PRECISE** si se trata de un medio probatorio extemporáneo y de ser así cumpla con pagar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas dentro del tercer día de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito respecto a este punto.

AL OTROSÍ: Estando a lo indicado, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el Juez es el director del proceso y como tal es la de resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, tomando las medidas necesarias para lograr tal fin, con sujeción a un debido proceso;

SEGUNDO: Que, asimismo se advierte que la señorita Grace Jheniffer Rios Shahuano quien es la jefa de la mesa de partes del Módulo de Familia al ingresar la presente demanda ha consignado el nombre de la demandada Rosa **Olivia** Cortez Garay cuando el nombre de la demandada es Rosa **OLIVA** Cortez Garay, conforme se advierte de su documento de identidad de fojas setenta y tres, en consecuencia cumpla el secretario judicial con corregir el nombre de la demandada en el SIJ;

TERCERO: Que, Conforme lo prescribe el artículo 407° del Código Procesal Civil, que a la letra dice: “Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga (...) De este modo, tal y como lo ha señalado en reiteradas ejecutorias la Ilustre Corte Suprema de Justicia de la República, es facultad del Juez corregir errores materiales antes que la resolución cause ejecutoria, he incluso durante la ejecución de la resolución; y sin afectar la sustancia de la decisión final (lo que finalmente se decide).”

Así, "...La corrección al igual que la aclaración, son remedios procesales que otorgan tres facultades a los magistrados: corregir errores, suplir omisiones y clarificar las resoluciones que ellos expidan; (...), Aspectos objetivos que deben tenerse en cuenta al aplicarse al presente caso, por cuanto se advierte que la sentencia expedida en autos es susceptible de corrección;

CUARTO: Que, al expedirse la resolución número dos de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, se ha incurrido en error en la parte resolutive el extremo de haberse consignado el nombre de la demandada "... **córrase** traslado a la demandada ROSA **OLIVIA** CORTEZ GARAY...", cuando lo correcto debió ser "... **córrase** traslado a la demandada ROSA **OLIVA** CORTEZ GARAY...", error material que es susceptible de corrección conforme lo establece la norma acotada;

QUINTO: Que, siendo así, y siendo evidente el error material incurrido en la citada resolución debe corregirse en el extremo descrito en el cuarto considerando de la presente, a fin de que la resolución surta sus efectos y en estricta aplicación del artículo 407° del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

1. **CORREGIR** en el SIJ el nombre de la demandada **ROSA OLIVA CORTEZ GARAY**.
2. **CORREGIR** la resolución número dos de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, se ha incurrido en error en la parte resolutive, en el extremo de haberse consignado el nombre de la demandada "... **córrase** traslado a la demandada ROSA **OLIVIA** CORTEZ GARAY...", siendo lo correcto "... **córrase** traslado a la demandada ROSA **OLIVA** CORTEZ GARAY...", **convalidándose** lo demás que contiene y formando parte integrante la presente de la resolución número uno. Y por la omisión advertida **EXHÓRTESE** al secretario cursor de ese entonces **Luis Enrique Mendieta Garay** a fin de que en lo sucesivo ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones; y **EXHÓRTESE** a la jefa de la mesa departes de este Módulo de familia para que ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones, bajo apercibimiento de comunicarse a la Administradora del Módulo de familia. **Notifíquese** con las formalidades de Ley. -

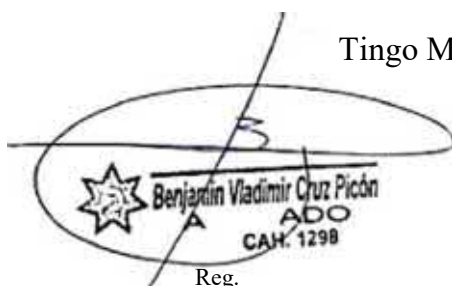
Juez : Dra. Patricia Fernández Lazo.
Especialista : Dr. Franklin Sánchez Coaguila.
Expediente : N° 01584-2018-0-1201 OR-FC-02•
Cuaderno : Principal.
Escrito : Continuado.
Sumilla : SE CONTINUE CON EL PROCESO

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARÍA
RICARDO JULCA CALERO, identificado con DNI N°
22403897, con domicilio real en el Jr. Pedro Villamil N°
186 — Los Carrizales - del Distrito de Huánuco —
Provincia y Departamento de Huánuco, y señalando
domicilio procesal sito en la Urbanización Santa Victoria
Mz. B Lote 09 — referencia La Laguna — Huánuco, correo
lien_jaminvlarlimircruzpicon@gmail.com, Correo
Electrónico N° 21497 y celular N° 962957772 ; a Ud.,
atentamente, digo:

Que, con la Resolución N° 14 del 16-07-2022, corrigió
los nombres y apellidos correctos de la demandada, siendo ROSA OLIVA
CORTEZ GARAY, sin embargo, la parte demandada contesto la demanda en
el plazo de ley, asimismo, beta parte procesal también contesto la
reconvención planteada por la demandada ; por lo que, encontrándonos en
etapa del proceso; solicito que se continúe con el trámite del resto de las etapas
que siguen hasta que se emita la Sentencia correspondiente; teniendo en
consideración el impulso de oficio y la celeridad del mismo que debe
darse en el presente proceso civil, datos que ponen a su consideración para los
fines de Ley.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, solicito proceder conforme a lo
solicitado y tramitarlo conforme a Ley.


Benjamín Vladimir Cruz Picón
ADO
CAH. 1298
Reg.

Tingo Maria, 23 noviembre del
2018.



BA8DD DE LA NAC10N

EOA?DDDAafeDE?AGD

?0DED JUDICIAL

c#Ais4 :44;T4

DEREO?D DE OIIFIOADIO JODIDIAT

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22409195
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001

04Z4D8-? 24#0020& B80 TSfo 0D08 1t:5D:26

7J2f00154 00424D8

Uerifisve sa liners artes de retirarse de 1a ventanilla

Bfl#CD DE LA #A1ID#

£0J??0DD4TEOE?DGO

DODEDJUDIf1fL

CDD1GO 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DDlufflTO: D.N.I. #D0: ZJ DD1D5
DEBE.J8D:
JOZGADO fA#ItIA DIS!.JUN. J?;U10
fAMtD00.: 0001
MONTO S/ : *****4.70

04J460-O 140X0f8 D80 T3J 0#0D N:59:0

732200153 0042460

Uer if isue sv dinerD Bfltes de retirarse be Ta ve8tBni |1a

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 15
Huánuco, veinticinco de noviembre del
Dos mil veintidós.-----

DADO CUENTA: Con el Registro número **8125-2022** que contiene el escrito presentado por la mesa de partes electrónica de este juzgado por parte del demandante estando a lo solicitado “...solicito que se continúese con el trámite del resto de las etapas que siguen, hasta que se emita sentencia correspondiente, teniendo en consideración el impulso de oficio...” **PÍDASE** con mejor estudio de autos toda vez que debe seguir lo establecido en el artículo 478 y siguientes del Código Procesal Civil, y con respecto al impulso de oficio este proceso versa sobre Divorcio por causal y es de mérito de las partes de dar el impulso procesal y no del juzgado, **EXHÓRTESE** al abogado defensor a fin de aplicarse lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 109 del Código Procesal Civil. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribución General)
1613—2019

Cod. Digitalización: 0000089364-2023-Esc- -¥c

Expediente 01584—2018—0—1201—JR—FC—02 F. Inicio: 17/05/2019 11: 40: 54
Juzgado 2° JUZGADO DE FAMILIA — SEDE TINGO MARÍA
Documento ESCRITO
F. Ingreso 21/03/2019 10:59:37 Folios' 3 Pagmas 0
Presentado ABOGADO VLADIMIR CRUZ PICÓN
Especialista SANCHEZ COAGUILA, FRANCIS

Cuántia Indeterminado N Copias /Acomp
Dep Ind 0 SIP DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 2 008142 S/ . 5. 10 008126 S/ . 5. 10

Sumilla SOLICITA LA RESOLUCIÓN DE SANEAMIENTO PROCESAL

Observación

Representa A
DEMANDANTE CALERO, RI CAR00

Recibido

ããlit0 Ofi Lã hot ION

t0hPfi0ããfl Ifi Ofi Pãã0

t0fi ISO 09970
0EilEth0 DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80340189
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANCABAMBA
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****5.10

UTILIZADO

008126-1 21E997023 968E 2J 0808 09:04: 18

Seri fi que su dinero entes de retirarse de 1 a verteni 11 e

BANCO DE LA NACIÓN

ÁREA JUDICIAL

...

DERECHO DE RETIRO DE CANCELACIÓN DE CANCELACIÓN

80CJ1E#T0: 0.II.I. 880:

8E8E8.J58: 500100T01

JJ/IR80 TRAIL IA LIST. JUN. II



#sri figure. su dinero antes de retirarse le la ventani11a

CON CEDULAS (2)

Juez : Dra. Patri Sánchez Lazo.
Especialista : Dr. Franklin Sánchez Coaguila.
Expediente : N° 01584-2018-0-1201-JR-FC-02.
Cuaderno : Principal.
Escrito : Continuado.
Suxnilla : SE EMITA LA RESOLUCION DE SANEAMIENTO PROCESAL.



BENJAMIN VLADIMIR CRUZ PCON, abogado de RICARDO JULCA CALERO, en los seguidos contra Rosa Olivia Cortez Garay sobre Divorcio por Causal; a Ud., atentamente, digo:

Que, como quiera la parte demandada ya contesto la demanda incluso interpuso una demanda de reconvencción y habiendo también contestado la reconvencción formulada, solicito que se emita la resolución de saneamiento procesal y, por ende, continúe el proceso conforme a Ley.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Suez, solicito proceder conforme a lo solicitado y tramitarlo conforme a Ley.

Tingo maria 09 de abril 2019

Benjamin Vladimir Cruz
ABOGADO
Reg. CAH. 1298

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 16
Huánuco, veintitrés de marzo del
Dos mil veintitrés.-----

DADO CUENTA: Con el Registro número **1613-2023** que contiene el escrito presentado por el abogado del demandante estando a lo solicitado **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución respecto al saneamiento procesal. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 17
Huánuco, cinco de mayo del
Dos mil veintitrés.----

AUTOS Y VISTOS: En la fecha puestos los autos a despacho para expedir el Auto de Saneamiento Procesal conforme corresponde, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones: a) la fijación de la *legitimatio ad processum*, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) fijación de la *legitimatio ad causam*, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; c) regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo nulidades; d) rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada y; e) orientar los medios probatorios a la materia en controversia; en suma, el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia.

SEGUNDO: Que, son efectos del saneamiento del proceso la preclusión de toda petición referida, directa o indirectamente a la validez de la relación citada, debiendo el Juzgado resolver el fondo de la controversia jurídica al emitir la resolución final.

TERCERO: Que, a través del saneamiento procesal el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto⁴;

⁴ Diario Oficial El Peruano. Casación N° 3071-99/Lambayeque. 19-02-2000, Págs. 4655-4656.

CUARTO: Que, de autos se desprende que la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, ya que tanto la demandante como el demandado tienen capacidad, legitimidad e interés para intervenir en el presente proceso, el cual viene siendo tramitado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 475° del mismo cuerpo legal;

QUINTO: Que, el Ministerio Público ha solicitado se le extromite del proceso, petición que ha sido amparada mediante resolución número tres; asimismo la demandada Rosa Oliva Cortez Garay ha cumplido con absolver la demanda y ha formulado reconvencción de divorcio por la causal de adulterio por lo que mediante resolución número once, se ha resuelto tener por contestada la demanda y formulada la reconvencción.

SEXTO: Que, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, tal como lo prescribe el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉPTIMO: Que, en la etapa procesal correspondiente no se han deducido excepciones ni defensas previas, que puedan afectar el trámite del proceso hasta este estadio. Por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil

SE RESUELVE:

Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **RICARDO JULCA CALERO** contra **ROSA OLIVA CORTEZ GARAY** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**; así como en VIA DE RECONVENCIÓN interpuesta por **ROSA OLIVA CORTEZ GARAY** contra **RICARDO JULCA CALERO** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO** como pretensión accesoria el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por daño moral, emocional y psicológico de S/ 30,000.00 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso y, de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo N° 1070, **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales a fin de que en el término del **TERCER DIA** de notificados **CUMPLAN** con proponer por escrito los puntos controvertidos; **RECOMIÉNDESE** al secretario cursor a fin de que dé cuenta los expedientes dentro de un tiempo prudencial, bajo responsabilidad. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

EXPEDIENTE: 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
ESPECIALISTA: SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
ESCRITO: CORRELATIVO
SUMILLA: PROPONGO PUNTOS CONTROVERTIDOS.

AL 2DO JUZGADO DE FAMILIA – SEDE TINGO MARÍA.-

ROSA OLIVA CORTEZ GARAY, con DNI N°
22480813 en el presente proceso sobre DIVORCIO POR
CAUSAL seguida por RICARDO
JULCA CALERO, ante usted respetuosamente me
presento y expongo:

Que, mediante Resolución 17 de fecha 05 de mayo del 2023, se ha resuelto el SANEAMIENTO DEL PROCESO y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida, y brinda a las partes para que dentro de tres días propongan la fijación de los puntos controvertidos.

Que, el Artículo 468 del TUO del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, SEGÚN sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos."

Dentro de este contexto, **propongo** como puntos controvertidos los siguientes:

- a. **Determinar si el demandante RICARDO JULCA CALERO ha incurrido en adulterio en el año 1990.**
- b. **Determinar si corresponde una indemnización a favor de la recurrente.**

POR LO TANTO:

A UD. pido téngase por propuesto algunos puntos controvertidos.

La Merced, 11 de mayo de 2019


.....
Merlin Josue Carbajal Mendoza
ABOGADO
C.A.L. 51194

Propuesto
22480813

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 18
Huánuco, quince de mayo del
Dos mil veintitrés.----

DADO CUENTA: Con el Registro número **3352-2023** que contiene el escrito presentado en la mesa de partes electrónica de este juzgado por parte de la demandada estando a su contenido **TÉNGASE** por propuesto los puntos controvertidos por dicha parte los mismos que se tendrán presente en su oportunidad y **AGRÉGUESE** a los autos y conforme al estado del proceso **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución respecto a la fijación de puntos controvertidos. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 19
Huánuco, veintitrés de mayo del
Dos mil veintitrés.-----

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho en la fecha para expedir el Auto de Saneamiento Procesal conforme corresponde, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones: a) la fijación de la *legitimatío ad processum*, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) fijación de la *legitimatío ad causam*, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; c) regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo nulidades; d) rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada y; e) orientar los medios probatorios a la materia en controversia; en suma, el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia.

SEGUNDO: Que, son efectos del saneamiento del proceso la preclusión de toda petición referida, directa o indirectamente a la validez de la relación citada, debiendo el Juzgado resolver el fondo de la controversia jurídica al emitir la resolución final.

TERCERO: Que, a través del saneamiento procesal el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto⁵;

CUARTO: Que, de autos se desprende que la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código

⁵ Diario Oficial El Peruano. Casación N° 3071-99/Lambayeque. 19-02-2000, Págs. 4655-4656.

Procesal Civil, ya que tanto la demandante como el demandado tienen capacidad, legitimidad e interés para intervenir en el presente proceso, el cual viene siendo tramitado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 475° del mismo cuerpo legal;

QUINTO: Que, el Ministerio Público ha solicitado se le extromite del proceso, petición que ha sido amparada mediante resolución número tres; asimismo la demandada Rosa Oliva Cortez Garay ha cumplido con absolver la demanda y ha formulado reconvencción de divorcio por la causal de adulterio por lo que mediante resolución número once, se ha resuelto tener por contestada la demanda y formulada la reconvencción.

SEXTO: Que, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, tal como lo prescribe el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉPTIMO: Que, en la etapa procesal correspondiente no se han deducido excepciones ni defensas previas, que puedan afectar el trámite del proceso hasta este estadio. Por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil

SE RESUELVE:

Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **RICARDO JULCA CALERO** contra **ROSA OLIVA CORTEZ GARAY** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**; así como en VIA DE RECONVENCIÓN interpuesta por ROSA OLIVA CORTEZ GARAY contra RICARDO JULCA CALERO sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO como pretensión accesoria el pago de una INDEMNIZACIÓN por daño moral, emocional y psicológico de s/ 30,000.00 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso y, de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo N° 1070, **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales a fin de que en el término del **TERCER DIA** de notificados **CUMPLAN** con proponer por escrito los puntos controvertidos; **RECOMIÉNDESE** al secretario cursor a fin de que dé cuenta los expedientes dentro de un tiempo prudencial, bajo responsabilidad. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribución General)
3834-2019

Código de Digitalización: 000018 4761-2023-ESC-
OR-FC

Expediente :01584-2018-0-1201-JR-FC-02 F.Inicio: 17/05/2018 11:40:54
Juzgado :2' JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :30/05/2019 16:11:56 Folios: 3 Páginas: 0
Presentado :ABOGADO BENJAMIN VLADIMIR **CRUZ** PICON
Especialista :SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN

Cuántia : Indeterminado N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :2 046790 S/.5.10 046688 S/.5.10

Sumilla
PUNTOS CONTROVERTIDOS

Observación :

Representa A
DEMANDANTE JULCA CALERO, RICARDO

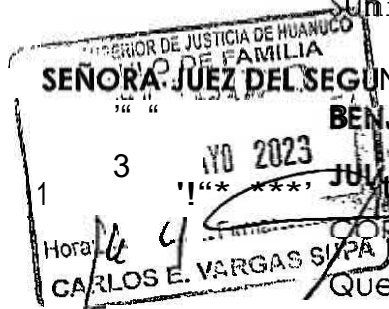
Recibido

CON CEDULAS

Juez
Especialista

Expediente : N° 01584-208-0-1201-JR-FC-02.

Sumilo : PUNTOS CONTROVERTIDOS.



BENJAMIN VLADIMIR CRUI PICON, abogado RICARDO

CORTEZ GARAY. sobre Divorcio por Causal, a Ud.. digo:

Que, mediante Resolución N° 19 del 23/05/2023 notificado el 24/05/2023, con la cual do por saneado la relación jurídica procesal valida, entre las partes: en ese sentido pongo a su consideración los puntos controvertidos:

- 1.- Determinar que mi patrocinado se encuentre separado de hecho por mds 30 años atrás, con su hasta ahora esposa o demandada ROSA OLIVA CORTEZ GARAY, desde el año 1988 a la fecha subsiste esa causal.
- 2.- Determinar que la demandada ROSA OLIVA CORTEZ GARAY por la causal de separación de hecho, después que hizo abandono del hogar conyugal, tuvo tres (3) hijos más con su actual pareja. que responden a los nombres de MARCELINA MARTINEZ CORTEZ, SOFIA MARTINEZ CORTEZ, y DANY DANILO MARTINEZ CORTEZ ya mayores de edad a la fecha.
- 3.- Determinar que la demandada ROSA OLIVA CORTEZ GARAY, cuando se retiró del hogar conyugal en forma intempestiva, hace 30 años atras. no dio parte de ese hecho a ninguna autoridad policial o de otra índole, dando a conocer cuales eran las motivaciones de su decisión.
- 4.- Determinar que el demandante RICARDO JULCA CALERO, a la fecha que la demandada ROSA OLIVA CORTEZ GARAY hizo abandono intempestivo del hogar conyugal en el año 1988 a la fecha, la que crio, educo, alimento, vistió. le dio un techo y otros conexos, a los hijos de ambos. que responden a los nombres de MARIA ISABEL JULCA CORTEZ. RICARDO JULCA CORTEZ, y LUIS JULCA CORTEZ. que a esas fechas tengan la edad de 7. 4 y 2 añitos; ha sido su señor padre ahora demandante RICARDO JULCA CALERO y con su actual conviviente SATURNA RIVERA ERMITANO: en la que. la demanda ROSA OLIVA

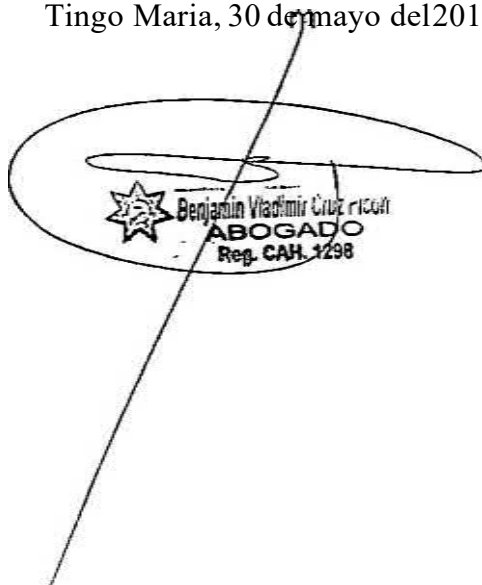
CORTEZ GARAY, nunca se acordó de sus hijos ni siquiera con un gesto de saludo del lugar distante en la que vive actualmente con su otra pareja.

5.- Determinar que la demandada ROSA OLIVA CORTEZ GARAY, al momento que hizo abandono del hogar conyugal, no lo realizó por motivaciones de maltrato físico o psicológico o de otra índole similar: al extremo que se fue dejando a sus menores hijos de 7, 4 y 2 añitos: sino fue porque ya tenía otra pareja que se fueron a vivir fuera de la Ciudad de Huánuco, en la cual tuvieron tres (3) hijos más.

POR LO TANTO:


Señor Juez, sírvase proveer el presente escrito por ser de Ley.

Tingo Maria, 30 de mayo del 2019.



Benjamin Vladimir Cruz Ricart
ABOGADO
Reg. CAH. 1298

PAGO OE TASAS

PAGO DE TASA , 

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

Resolución Nro. 20
Huánuco, primero de junio del
Dos mil veintitrés.-----

DADO CUENTA: Con el Registro número **3834-2023** que contiene el escrito presentado por el abogado del demandante estando a lo indicado **TÉNGASE** por presentado los puntos controvertidos por dicha parte los mismos que se tendrán presente en su oportunidad y **AGRÉGUESE** a los autos y conforme al estado del proceso **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución respecto a la fijación de puntos controvertidos. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARÍA
EXPEDIENTE : 01584-2018-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : CORTEZ GARAY, ROSA OLIVA
DEMANDANTE : JULCA CALERO, RICARDO

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que el presente escrito se da cuenta en la fecha por cuanto desde el trece de junio estábamos en la mudanza del local de Huallayco a la sede del complejo de Pillco Marca, aunado a ello las audiencias realizadas y sus transcripciones que se llevan a diario, motivo por el cual se da cuenta en la fecha el presente escrito. Se deja la presente para los fines pertinentes.-

Pillco Marca, 26 de Junio del 2023

Resolución Nro. 21
Pillco Marca, veintiséis de junio del
Dos mil veintitrés.-----

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede del secretario curso estando a su contenido **TÉNGASE** presente y puestos los autos a despacho para su calificación, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Conforme lo establece el Tribunal Constitucional⁶ *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial.*

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil “Expedido el auto de Saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos

⁶ STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

TERCERO: Los puntos controvertidos se pueden calificar como aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. La fijación de puntos controvertidos es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el “*Thema Probandi*”. Al respecto Roberto Berizonce, señala: “los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse forman los puntos litigiosos, lo que al Juez corresponde fijarlos”.

CUARTO: Que, conforme es de verse de la demanda de fojas dieciocho y siguientes subsanada a fojas doce y siguiente de autos, la *causa petendi* es sobre *Divorcio por la Causal de Separación de hecho*, asimismo, es de verse del escrito de fojas ciento seis y siguientes de autos, que la *causa petendi de la reconvencción* es sobre *Divorcio por causal de Adulterio e Indemnización Por daño moral, emocional y psicológico* y estando a dicha pretensión, también es que debe fijarse los puntos controvertidos, así como teniendo en cuenta lo referido en el escrito de demanda, de la reconvencción y la contestación de la demanda, de la reconvencción y de la contestación del Ministerio Público de la demandada, así como los puntos propuestos por las partes procesales, de ser pertinentes.--

QUINTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, dispone: “Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas”. Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070;

SE RESUELVE:

A. FIJAR como puntos controvertidos de la presente litis los siguientes:

1. Determinar si procede amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años entre los cónyuges que son parte de este proceso, desde el año 1988.
2. Determinar si al cónyuge perjudicado se le otorgara pensión de alimentos.
3. Determinar si los bienes gananciales que puedan existir previo inventario sea en forma equitativa para ambos cónyuges o para el cónyuge perjudicado.
4. Determinar si existen bienes susceptibles de liquidación a la sociedad de gananciales.
5. Determinar si procede el pago de costas y costos del proceso.
6. Determinar si procede el pago de indemnización o adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge perjudicado.

Fijación de puntos controvertidos con respecto a la reconvencción

7. Determinar si procede el divorcio por causal de adulterio, teniendo en cuenta el plazo de caducidad para la formulación de la presente causal.
8. Determinar si a la demandante le corresponde una indemnización por causal de adulterio por la suma de treinta mil soles, a consecuencia de la ruptura de la relación matrimonial de ser el caso.

9. Determinar la existencia de daños morales o personales en agravio de la reconveniente, imputables al demandante.

B. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSI:

DEL DEMANDANTE: RICARDO JULCA CALERO:

A los puntos: **5.1)** Consistente en el mérito de la Partida de matrimonio de fecha 12 de setiembre de 1984, expedido por la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con la cual, acredito que con la demandada contraje matrimonio el día 12-09-1984; **5.2)** Consistente en el mérito de las partidas o Actas de Nacimientos de nuestros hijos (as), Mariana Isabel Julca Cortez, nacida 15-10-1983; Ricardo Julca Cortez, nacido el 02-01-1986 y Luis Julca Cortez, nacido el 12-06-1988; con las cuales, acredito que son nuestros hijos que tenemos con mi hasta ahora esposa y a la vez demandada; que se fue del hogar conyugal en el año 1988 aproximadamente, cuando ellos eran menores de edad; **5.3)** Consistente en la declaración jurada de convivencia de fecha 11 de mayo del 2021, con la cual, acredito que mi actual pareja o conviviente es la Sra. Saturna Rivera Ermitaño, y tenemos esa condición un aproximado de más 30 años a la fecha, y continuamos como tal, y producto del mismo tenemos un hijo de nombre Richard Julca Rivera, nacido el 10-09-1992; **5.4)** Consistente en el mérito de la partida o acta de nacimiento de Richard Julca Rivera, nacido el 10-09-1992, con la cual, acredito que, con mi actual pareja o conviviente, tenemos un hijo ambos; **5.5)** Consistente en la vista fotográfica del domicilio real de la demandada, en la Ciudad (Capital) de la Merced, del Distrito y Provincia de Chanchamayo y del Departamento de Junín; tratándose de instrumentales **ADMÍTASE** los mismos y téngase presente en su oportunidad.-----

Al punto 5.6) Consistente en el mérito de las partidas de nacimiento o actas de nacimiento de Marcelina Martínez Cortez, nacida el 24-07-1993, con DNI N° 47870183, Sofía Martínez Cortez, nacida 05-06-1996, con DNI N° 76032537, y Dany Danilo Martínez Cortez, nacido 09-05-2000, con DNI N° 76032536, sean requeridas o solicitadas a la RENIEC, y que se los envíe a su Despacho para que se incorporen al presente caso; con la cual acreditaré que mi hasta hora esposa y a la vez, demandada tiene otros hijos de su actual compromiso; pedido que realizo debido a que, me apersono a la RENIEC para que me expidan las partidas o actas de nacimiento de esas personas, pero, me negaron en razón que indican no tengo legitimidad para solicitarlos, razón por la cual, estoy pidiendo a través de su Judicatura, **ADMÍTASE** el mismo que se actuara en su oportunidad.----

DE LOS DEMANDADOS

MINISTERIO PUBLICO

NO SE ADMITE medio probatorio alguno por haberse extromitado al Representante del Ministerio Público mediante resolución número tres.

ROSA OLIVA CORTEZ GARAY

A los puntos: 1) Consistente en la declaración jurada de convivencia de fecha 11 de mayo del 2021 (documental que obra en autos) con firmas certificadas por notario

público de Huánuco, en la que el demandante y su actual conviviente Saturna Rivera Ermitaño declaran con carácter de declaración jurada “(...) *tenemos la condición de convivientes desde el año 1990 a la fecha (...)*”, tratándose de instrumental **ADMÍTASE** el mismo y téngase presente en su oportunidad.---

C. ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PORBATORIOS DE LA RECONVENCIÓN DE LA RECONVINIENTE: ROSA OLIVA CORTEZ GARAY

A los puntos **4.1)** Consistente en el acta de matrimonio Nro. 129 celebrado ante Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco. (documento que obra en autos); **4.2)** Consistente en la declaración jurada de convivencia (documento que obra en autos) de fecha 11 de mayo del 2021, con firmas certificadas por notario público de Huánuco, en la que el señor Ricardo Julca Calero y su actual conviviente Saturna Rivera Ermitaño declaran con carácter de declaración jurada “(...) *tenemos la condición de convivientes desde el año 1990 a la fecha (...)*” es decir que el demandado había incurrido en adulterio en aquella fecha. (hecho que recién tomo conocimiento con la notificación de la demanda y anexos, por lo que estamos dentro del plazo de caducidad establecido en el Artículo 339° del Código Civil); **4.3)** Consistente en el mérito del acta de nacimiento N° 2133 de Richard Julca Rivera, producto de la infidelidad de mi cónyuge. Este medio probatorio ya obra en el presente expediente dado que fue brindado por el señor Ricardo Julca Calero, tratándose de instrumentales **ADMÍTASE** los mismos y téngase presente en su oportunidad.-

DEL RECONVENIDO RICARDO JULCA CALERO

Al punto **5.1)** Consistente en el mérito de todos los medios probatorios ofrecidos en la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, planteado con la ahora demandante; tratándose de instrumentales **ADMÍTASE** los mismos y téngase presente en su oportunidad.

D) SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Que, en el caso de autos conforme antecede se ha admitido los medios probatorios del demandante, consistentes entre otros, declaraciones testimoniales, medios probatorios que requieren de actuación, por lo que siendo; **SEÑALESE** fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la misma que se llevará a cabo según la recargada Agenda Judicial de ésta Secretaría el día **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO** a horas **DOCE DEL MERIDIANO, (hora exacta y sin tolerancia), bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra y de darse por concluido el proceso en caso de inasistencia de las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Procesal Civil. PONGASE** en conocimiento a las partes que la audiencia se llevará a cabo vía aplicativo “Google Hangoutsmeet”; debiendo enlazarse al siguiente link: <https://meet.google.com/qib-xdpk-pzh>. Por lo que es necesario **REQUERIR** a las partes que cumplan con señalar su correo gamil y poner en conocimiento del juzgado. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 HUANUCO
 Sede Juzgados de Familia -

Pag 1 de 1

Cargo de Ingreso de Expediente
 (Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000201591-2018-EXP-JR-FC

Expediente : 02723-2018-0-1'201-JR-FC-01 Inicio 23/08/2018 12 00 14
 Juzgado 1' JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo F. Ingreso 23/08/2018 2 00.14

Presentado DEMANDANTE SALOME BAYLON ABELALBERTO
 Especialista: TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

Exp. Origen F. Exp. Orig 00/00/0000 Paginas

Proceso CONOCIMIENTO

Motivo Ing DEMANDA Folios 17

Matéria : DIVORCIO POR CAUSAL

Cuánta Indeterminado h Copias/Acomp 2

Dep Jud SIP DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 4 006696 S/.44.00 006734 S/.4.50 006742 S/.4.50 006755 S/.4.50

Observación

Sumilla DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

DEMANDADO YIYUO TRAY, BELTS REAR
 DEMANDANTE S/LÓYE BAYLON, ABEL ALBERTO

Recibido

EXP. 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

22021027231201133000401

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : TINGO MARIA
INSTANCIA ; 1' JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

JUEZ: JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO SUB ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL

F INGRESO CDG : 23/08/2018 12:00:14 PROCEDENCIA : USUARIO
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : CONOCIMIENTO
MATERIA ; DIVORCIO POR CAUSAL

SUMILLA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

NRO ANTIGUO

SUJETOS PROCESALES

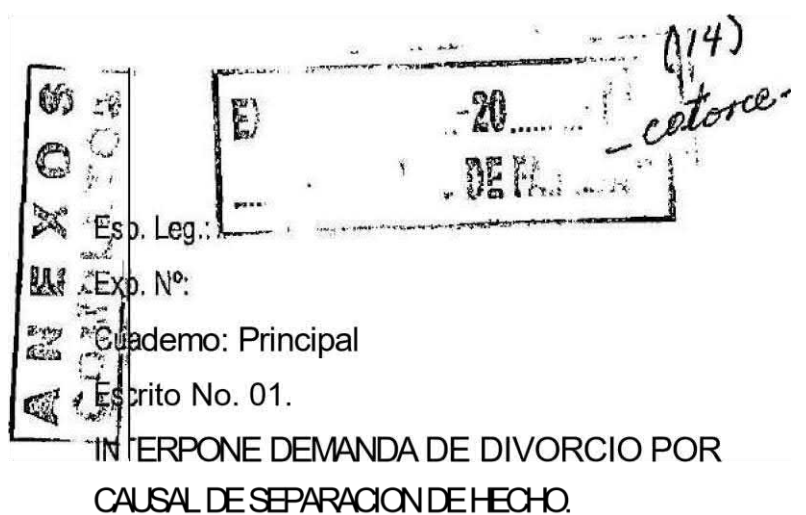
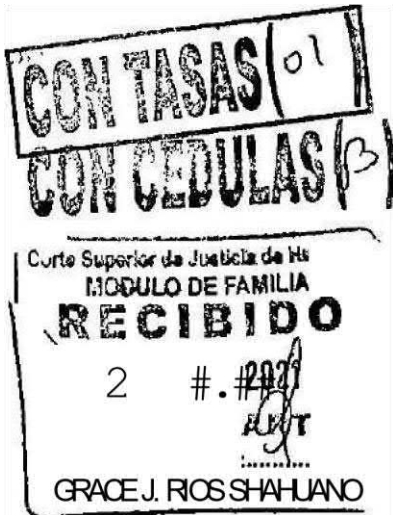
DEMANDANTE SALOME BAYLON ABEL ALBERTO

Domic Lega) : <No Definido•

DEMANDADO VIVIANO TUMBAY BERTHA RENE

Domfc Legal : •No Definido

01 EXP. 02723-2018-0-1201-JR-FC-




SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

ABEL ALBERTO SALOM9 BAYLON, con DNI. N°. 80066205, teléfono de contacto N°962784093, GMAIL abelsalome61@gmail.com. con domicilio real en el Jr. 5 de Mayo S/N, Cayhuayna Alta, comprendido del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huanuco y señalando domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo No.1285-Of. 7-A (segundo piso), y alternativamente la Camilla Electronica N° 44842; a Ud., con el debido respeto, digo:

I. PETITORIO:

Oue, invocando interés y legitimidad para obrar y haciendo uso del derecho de acción, interpongo demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, pretendiendo que la dirija en contra de mi cónyuge, doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, a quien se le deberá notificar personalmente en su domicilio, sito en el Jr. 5 de Mayo N° 638 — Urbanización Cayhuayna Alta, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huanuco (domicilio de su madre,


Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484


LEONARDA TUMBAY VARA), con la finalidad de que se disuelva el vinculo matrimonial que contrajimos ante el Concejo Municipal del distrito de San Francisco de Cayran, provincia y departamento de Huânuco; en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II.FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, con la demandada, contraje matrimonio con fecha, 26 de febrero del 2000, ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrân, tal como puede apreciarse de la partida dematrimonio que se anexa a lapresente. Habiendo procreado en esta relacion a nuestro hijo, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, a la fecha ya mayor de edad.

2. Que,luego denuestromatrimonio fijamosnuestro hogarconjugalenelmismo domicilio de la madre de la demandada, LEONARDA TUMBAY VARA, hasta mediados del mes de octubre del 2018, luego fijando nuestro hogar conyugal en el domicilio de propiedad de mi madre, sito en el Jr. 5 de Mayo S/N, Cayhuayna Alta, comprension del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huânuco, donde actualmente resido. Dejando en claro que el recurrente, sin profesion alguna, me he dedicado y dedico a labores agricolas y de construccion, segun las oportunidades que se me presentan.

3. Conviene referir que durante los primeros meses de su matrimonio existia ammonia y comprension en su hogar; pero, confome pasaban los años éstos se fueron diluyendo por una grave incompatibilidad de caracteres que hizo insostenible vivir bajo un mismo techo, ello, lo consideraba asi, agravado por el hecho de estar la demandada demasiado empoderada por cuanto viviamos conjuntamente con su madre, lo que me motivara a trasladar y fijar mi hogar conyugal en el domicilio de mi madre, pretendiendo asi salvar mi matrimonio. Pretension que sdlo fue un fugaz espejismo, por persistir esta incomprension y acrecentada porlanegativadelademandada deseguirconnuestraconvivencia, puesapoco de fijar mi domicilio matrimonial en el domicilio de mi madre, con fecha, 14 de octubre del 2018, la demanda, aprovechando mi ausencia hizo abandono injustificado de nuestro hogar, con fecha, 22deenero del2019,llevândose consigo todas suspertenencias personales yen compañía de mi hijo ya mencionado y negandose a regresar a nuestro domicilio, pese a mis ruegos en ese sentido, mas por el contrario manifestândomeque "nuestro


Porfirio Antonio Campos Chianez
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 484

matrimonio ya es un pasado y que me olvide de ella y haga de mi vida lo mejor que parezca y como lo harâ ella". Oportunidad desde la que me corté hasta cualquier trato y no manteniendo conla demandada ninguna comunicaci3n, sino sdlo con mi hijo.

(16)
dieciseis

3. Que, tal como dije, durante mis relaciones matrimoniales con la demandada hemos procreado a nuestro hijo, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, ala fecha mayor de edad, tal cono fluye de su partida de nacimiento anexa.

4. Asimismo conviene referir que durante nuestra relacion conyugal no hemos adquirido bienes muebles o inmuebles u objetos de valor que interesen a este proceso, sino solo bienes muebles de uso personal e infimo valor. Dejando expresa constancia que la demandada al hacer abandono de nuestro hogar conyugal se llevd consigo todos los enseres que ha vista por conveniente, incluido sus objetos de uso personal.


Porfirio Antonio Campos Chvez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Amparo mi demanda en los Arts. 333 inciso 12, 348, 349, 355 del Codigo Civil y los Arts.

480 y siguientes del Codigo Procesal Civil. IV.

MONTO DEL PETITORIO:

Por la naturaleza de la pretension no existe monto del petitorio. V.

VIA PROCEDIMENTAL:

De conformidad con lo establecido por el Art. 480 del C.P.C. esta demanda se tramita en via de proceso de conocimiento. VI. COMPETENCIA:

De conformidad con el Art. 475, 14, 24 inciso 2 del C.P.C. y el Art. 53 inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley No. 27155, el presente proceso es de competencia de su Despacho.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- El mérito de la partida de matrimonio.
- 2.- Partida de nacimiento de mi hijo.

3.- El mérito de la copia certificada de la denuncia policial por abandono de hogar.

4.- El mérito de la declaración de la demandada, según el pliego interrogatorio que en sobre cerrado se anexa.

5.- El mérito de la declaración testimonial de KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ, domiciliado en el Jr. 5 de Mayo N° 569 DE La Urbanización Cayhuayna Alta, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, según el pliego interrogatorio que se anexa.

6.- El mérito de la declaración testimonial de MARIZA ALMERCO BENANCIO, domiciliado en el Jr. Santa Fe N° 187 de Cayhuayna, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, de ocupación su casa, según el pliego interrogatorio que se anexa.

7.- El mérito de la declaración testimonial de PEDRO PABLO GONZALES DAMIÁN, domiciliado en el Jr. Augusto Figueroa N° 160, de Cayhuayna, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, según el pliego interrogatorio anexo..

(17)
diecisiete

VIII. ANEXOS:

1. A.- Cédulas de notificación

correspondientes. 1. B.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1. C.- Copia del DNI, del recurrente.

1. D.- Partida de matrimonio.

1. E.- Partida de nacimiento de hijo.

1. F.- Copia certificada de denuncia policial.

1. G.- Pliego interrogatorio para la declaración de parte de la demandada. 1. H.- Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ.

1. I.- Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de MARIZA ALMERCO BENANCIO.

1. J.- Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de PEDRO PABLO GONZALES DAMIÁN.

1. K.- Boleta de habilitacion profesional.

OTROSI DIGO: Esta demanda por mandato expreso de la ley debe tramitarse con citación del representante del Ministerio Publico en aplicacdn del Art. 481 del C.P.C.

OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el Art, 80 del C.P.C., otorgo al Letrado que autoriza la presente demanda, PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ, con Teléfono de contacto N° 066610169, GMAIL camposchavezantonio@gmail.com., las facultades a que hace referencia el Ar!. 74 del mismo cuerpo legal; para cuyo efecto señalo como mi domicilio personal el mismo indicado en el expediente de esta demanda; declarando estar instruido de la representación que otorgo y de sus alcances.

OTROSI DIGO: Que, para evitarme dilaciones innecesarias y otros inconvenientes en la notificación de la demandada, estaré presto a brindar las facilidades del caso al personal encargado de las notificaciones. Pido se tenga en cuenta.

Por tanto:

Ruego a Ud., Sr. Juez, se sirva admitir la presente demanda y oportunamente declararla fundada, con expresa condena de costos y costas en caso de oposición.

Tingo Maria, 23 de agosto del 2018.


Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484



BANCO DE LA NACION

TOBIGO : 07900
CEDEC. FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO

JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
N. EXPDTE.: 0

Chía

AB GADO B4

Reg. C.

EXCEP. V.

10

006696-3 19aa02fi2l *S*80 aJGG 0i0l 00: 4a;05

.f9a5a0 - ' ' 0t Uh Ifi

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

. "1° Of LD #110F'

PODER JUDICIAL
OFICIO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
SEPELILJO 508100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001

RD: 80066265

á ez
Jirio Antonio Campos
ABOGADO
Rep. C.A.H. N° 4

(0/2)
1/01

B187C6

tLIENIE

#erifig#e sv #inero artes de retl rarse Ie la ventari1le

PODER JUDICIAL

: 09970

Ofitfith0 Ot ROI IF Itt ION flf0It la

00tlfififl10: 0. fl.I. h00: 800Gtt05

HONTO S/ : *****4.50

[Handwritten signature]
 P. O. A. Campos
 ABOGADO
 eg. C.A.H. N° 41

t00I£0

OOD7 2-8 1£f£02021 Df@O 57fli

£43:26

DBDF76

CLIENTE

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACIÓN

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80066205

DEPEN.JUD: 500100101

JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUAYUCO

CANT.DOC.: 0001

MONTO S/ : *****4.50



Porfirio Antonio Campos Chavez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

6041
cuatro

006755-2 19AG02021 9600 5766 0461 08:43:32

036436

CLIENTE

576600034 0006755

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



SISTEMA DE IDENTIFICACION PERUANO

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL



0017SZ8 0

ACTA DE MATRIMONIO

OFICINA DE REGISTRO		Huánuco		09	San Fco. de Cayrán		06
Departamento		Huánuco		01	Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina		
Provincia (País)		Huánuco		01	Huánuco		01
Distrito (Ciudad)		Huánuco		01	Huánuco		01
Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina							
CONTRAYENTES							
DON: Apellido Paterno		Salomé		Viliviano		DONA: Apellido Paterno	
Apellido Materno		Baylón		Tumbay		Apellido Materno	
Nombres		Abel Alberto		Bertha René		Nombres	
Edad	Estado Civil	Doc. Idet.	Nacionalidad	Edad	Estado Civil	Doc. Idet.	Nacionalidad
22	1 Soltero	1 80066205	Peruano	19	1 Soltera	1 40903415	Peruano
NATURAL DE: Departamento		Huánuco		Huánuco		Huánuco	
Provincia (País)		Huánuco		Huánuco		Huánuco	
Distrito (Ciudad)		Huánuco		Huánuco		Huánuco	
Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina							
TESTIGO				TESTIGO			
Apellido Paterno		Trinidad		Apellido Paterno		Juvenal	
Nombres		Clemente		Nombres		1 22434505	
TESTIGO		Elias		Apellido Materno		Paredes	
Apellido Paterno		Viliviano		Nombres		1 22494453	
REGISTRADOR		Tare		Apellido Materno		Serrano	
Apellido Paterno		Gregoria		Nombres		22450518	
Nombres						Doc. Idet.: LBDN	



Los Contrayentes se presentaron para contraer matrimonio, cumplidos los requisitos de ley en el expediente N° 5615, fueron declarados casados por lo que extendiendo la presente Acta que suscriben a horas Veinte del día Veintiseis de Febrero del Dos Mil.

[Signature]

Impresión dactilar



Impresión dactilar

[Signature]
El Contrayente

264

Impresión dactilar



Impresión dactilar

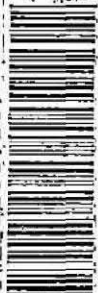
[Signature]
La Contrayente



[Signature]
(90)



61560079



Uⁿ 071120000 HUÁNUCO 09 HUÁNUCO
 D^o 120000 HUÁNUCO 09 HUÁNUCO
 M^o 120000 HUÁNUCO 09 HUÁNUCO
 D^o 120000 HUÁNUCO 09 HUÁNUCO
 M^o 120000 HUÁNUCO 09 HUÁNUCO
 D^o 120000 HUÁNUCO 09 HUÁNUCO
 M^o 120000 HUÁNUCO 09 HUÁNUCO

DATOS DEL NACIDO:
 NOMBRE: RENZO RODRIGO
 DEPARTAMENTO: HUÁNUCO
 PROVINCIA: VIVIANO
 DISTRITO: MASQUELIM
 SEXO: MASCULINO

DATOS DE LA MADRE:
 NOMBRE: VIVIANO
 DEPARTAMENTO: HUÁNUCO
 PROVINCIA: VIVIANO
 DISTRITO: MASQUELIM
 SEXO: FEMENINO

DATOS DEL PADRE:
 NOMBRE: ALBERTO
 DEPARTAMENTO: HUÁNUCO
 PROVINCIA: TUMBAY
 DISTRITO: HUÁNUCO
 SEXO: MASCULINO

DECLARANTE:
 NOMBRE: ALBERTO
 DEPARTAMENTO: HUÁNUCO
 PROVINCIA: TUMBAY
 DISTRITO: HUÁNUCO
 SEXO: MASCULINO

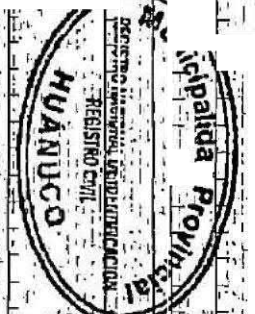
OBSERVACIONES:
 El Registro se cursó el ...
 Acta N° ...
 Libro ...
 Manó el ...
 Régimen de ...



DE CLARANTE



DE CLARANTE



Municipalidad Proo Buduzca
 am...
 REGISTRADOR (A)
 FIRMA Y SELLO

000113
 000
 000
 000

(08)
08/10

21/IQ/2020

PD LICt ANACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO

COMISARIA PNP
CAYHUAYNA

Facha Imp : 21/10/2020 12:07 Hrs O.P Imp. : SO3. PNP JOSE LUIS PEDA RODRIGUEZ Nro de Orden :
18336162 Clave : FFh4Zcw8

COPIA CER7IFICADA GRATUITY - D.I. 1246

EL SR TNTE. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : CA¥HUAMA

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEI¥IA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo **DENUNCIA** Fecha y Nora Registro 21/10/2020 11:37:28 Hrs.
Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hecho 1 2 1 8:00:00 Hrs.



ABANDONO Y RETIRO DE HOGAR Nro : 205

Cfidigo QR

Condicidn
de la
Denuncia
[FAMI
DENUNCIA

TIPIFICACION

- HECHOS OE INTERES POLICi L/DENUNcixs EsPEc ES/ABANDONO DE HOGAR/ABANDONO DE HOGAR

LUGAR OEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA / JIRON 5 DE MAYO CAYHUAYNA ALTA MZ :

RECURRENTE

- 1) ABEL ALBERTO SALOME BALON(43), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/09/1877 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTODE IDENTIDAD DNI NRO : 80066205, DIRECCION : HUANUGO / HUANUCO / PILLCO MARCA : JR. 5 DE MAYO 638

CONTENIDO .

- SIENDO LA HORA Y FECHA INDICADO LINEAEI ARRIBA, SE PRESENTO EL RECURRENTE, ABEL ALBERTO SALOME BAYLON (43) REFIRIENDO QUE SU ESPOSA LA PERSONA DE BERTA RENE VIVIANO TUMBAY (39), SE HABR(A RETIRADO DE SU HOGAR CONVIVENCIAL EL DIA 22 DE ENERO DEL 2019 A HORAS 09:00 APROX; EN EL DOMICILtO JR. 5 DE MAYO N°638 CAYHUAYNA ALTA LO QUE MANIFIESTA QUE EN ESAS FECHAS SU CONVIVIENTE ABANDONO EL HOGAR CONVIVENCIAL QUE POR FALTA DE CONOCIMIENTO NO PUSO CON TIEMPO EL ABANDONO DE HOGAR MENCtONA TAMBI£N EL RECURRENTE QUE EL TIEMPO DE CONVIVENCIA ES DE UN (19) PRODUCTO DE SU RELACION TUVIERON UN HIJO. LO QUE DEJA EN CONOCIMIENTO ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL



ef

DA - 364795
Tom Dennis PEREZ CRISTOBAL
TENIENTE PNP
COMISARIA PNP CAYHUAYNA



COO

SA - 31638911
Luis FENARODRIGUEZ
S2 PNP

El cddlgo QR Impraso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el eontenido da la misma contrastandola con la que se encuentra en la bae de datas. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos m6viles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

PLIEGO INTERROGATORIO PARA LA DECLARACION DE
: PARTE DE LA DEMANDADA, BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY
EN LOS SEGUIDOS POR DON ABEL ALBERTO SALOMÉ
BAYLÓN, SOBRE DIVORCIO

109)
neue

CONTIENE: PLIEGO INTERROGATORIO PARA LA DECLARACIÓN ⁽¹⁰⁾
TESTIMONIAL DE KALEPH ELLI SALAS SANTA CRUZ, ^{dió.}
EN LOS SEGUÍDOS POR DON ABEL ALBERTO SALOME
BAYLÓN, SOBRE DIVORCIO. -

TESTAMENTO DE DONA FRANCISCA ALVARA BARRAL,
EN LOS SEGUNDOS POR DON ALBERTO SANCHEZ
BAYON, CONTRA FRANCISCA REYES VILANO TURBAY,
OPONE DIVORCIO;

(11)
BNE-

*rv,axiat^nzix<;raea'd ezeaxea<xm'xxe/ pfzp
zx»>zye'D;y*

CONTIENE: PLIEGO INTERROGATORIO PARA LA DECLARACIÓN
TESTIMONIAL DE DON PEDRO PABLO GONZALEZ DA-
MIÁN, EN LOS SEGUIDOS POR DON ABEI ALBERTO
SALDÑA BAYLÓN, CONTRA MARTA RENE VIVIA-
NO TUMBAY, SOBRE DIVORCIO.

(12)
doce-



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 2014 3 6

” ***CERTIFICA:***

Que el Señor Abogado:.....* .A 99Y.gg...,pp.,g. BF..j.R, to.

.Tania.....

Con el Registro N° que patrocina la defensa

de:.....

.....en los seguidos con:.....

13 05 21

en el proceso de:

.....se encuentra habilitada para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huanuco,*de....Ag9ST9.....del 20g.<..

Abog. KATY VANESSA GARAY ALVAREZ DIRECTORA SECRETARIA

VENCIMIENTO:

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE
DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez, y del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

Resolución Nro.01

Tingo Maria, seis de setiembre Del dos mil dieciovo.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede; y,

Puestos los autos a despacho para calificar la demanda incoada en autos, y:

CONSIDERANDO:

I) Fundamentación Jurídica:

Primero.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.-

Segundo.- La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos básicos necesarios.-

Tercero.- Para que una demanda sea admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 132, 133, 134, 424 y 425 del Código Procesal Civil y demás normas conexas y complementarias, así también no se encuentre incursos en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código adjetivo acotado.**II) Pretensión:**

Cuarto.- Mediante el escrito que antecede, don Abel Alberto Salomé Baylón, interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra

Bertha René Viviano Tumbay, a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial que contrajo ante el Concejo Municipal del Distrito de San Francisco de Cayran, conforme es de verse de su petitorio. **III) Análisis**

de la demanda Presentada.

Quinto.- Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por los accionantes, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 475° de la norma acotada; asimismo el demandante ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva y las cédulas de notificación.-

IV) DECISION:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON** contra **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, dándose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que será admitidos y se procederá a su actuación en la etapa correspondiente, **AGREGÁNDOSE** a los autos los anexos presentados; en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 430° del Código Procesal Civil;
- 2) **TRASLADO** a la demandada por el plazo de **TREINTA DIAS** para que absuelva, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarada rebelde; **EMPLÁCESE** al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta días, bajo apercibimiento de ley;
- 3) **AL PRIMER OTROSÍ: ESTESE** a la presente resolución.- **AL SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE** por delegada las facultades de representación a favor del Letrado que autoriza la presente, téngase presente su correo gmail y número de celular de dicha parte procesal para los fines del proceso.- **AL TERCER OTROSÍ: HABILITESE DIA Y HORA** para la notificación de la demandada **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** con el contenido de la resolución admisorio, demanda, anexos y la presente resolución, en el domicilio señalado en autos; **RECOMENDANDO** a la parte demandante que debe apersonarse a la Central de Notificaciones dentro del segundo

día de notificada a fin de evitar la devolución de la cedula de notificación.-

.

4) **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de Ley.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sede Juzgados de Familia

29/09/2021 10: 21: 27

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 4220-
2018

Cod. Digitalizacion: 0000239291-2018-ESC-JR-FC

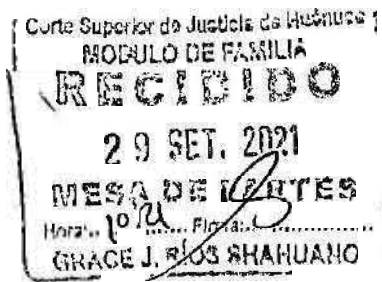
xpdene 027232018-0-20UR-FC-01 P.lnicio' 23/08/201812:00:14
Juzgado 1° JIJZG/DO DE FT IL IA — Sede Anexo
Documento ESCRITO
F. Ingreso 29/09/2021 10: 21: 26 Folios' lfi Paginas . 0
Presentado TERCE20 GRAY YARD LE0fl/RBA
Especialista TANIA fl . TRUJ I LOO LLC IU0
Cuantia Indeternado X Copias/Acomp 0
Dep Jud SINDEPOSITOJUDICIAL
Arancel 0 SIN TASAS

Su11a .

DEVOLUCION DELACKD4LA DENOTIFICACION DIRIGIOA ALAPERSONADEBERDHA
RENE V1VIAN0TXBAY

Observacion

RIOS SWIJMO GOCE JUEZ IFFER
bentant11a 1



Secretaria: Tania Trujillo Luciano Expediente:
02723-2018

**SUMILLA: DEVOLUCION DE LA
CEDULA DE NOTIFICACION,
DIRIGIDA A LA PERSONA DE
BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY**

DR. JIM RAMIREZ FIGUEROA

JUEZ DEL PRIEMR JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

LEONARDA TUMBAY VARA,
identificada con DNI No. 22409233
domiciliada en el Jr. 5 de Mayo No.
638Caserio de Potracancha —
PillcomarcaHuâauco, ocupacion su casa, a
Ud. con el debido respeto digo: Que, con
fecha 27 de los corrientes han

dejado debajo de la puerta de mi doinicilio la Notificacion No. 9265-
2021JRFC, dirigida a la persona de **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY,**
sobre demanda de Divorcio, accionada por la persona de **ABEL ALBERTO
SALOME BAYLON,** y se trata del Expediente No. **02723-2018-0- JRFC01,**
en la cual se indica que dicha demandada domicilia en el Jr. 5 de Mayo No.
638.Urbanizacion Cayhuayna Alta- Huanuco. Pero lo cierto es que dicha
persona **BERTDA RENE VIVIANO TUMBAY,** se trata de mi hija, una
persona de 40 ahos de edad, y en mi CASA YA NO VIVE POR MAS DE
DOS ANOS, ella vive y trabaja en la ciudad de Lima, desde hace dos años,
y desconozco su domicilio exacto, y a veces me llama de su celular a

saludarme como me encuentro, y es una mala hija porque ya no viene ni a visitarme a

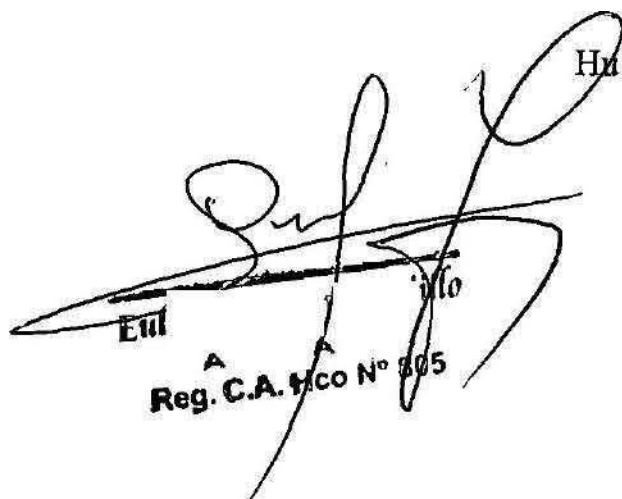
Huâiiuco. Hago presente que la persona de ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, es el esposo de mi hija BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, y por problemas de pareja se encuentran separados, y diGho demandante sabe perfectamente que mi hija ya hace dos años no vive en mi casa, él sabe muy bien que mi hija en la actualidad vive en la ciudad de Lima, y debe indicar el domicilio exacto, para que le notifique con la demanda. Y a efectos de evitar nulidades o algtn perjuicio a las partes DEVUELVO la referida cedulas de notificacibn y sus anexos en fs. 13, reiterâtidole que ya no me vuelva a notificar otras resoluciones en este mi domicilio.

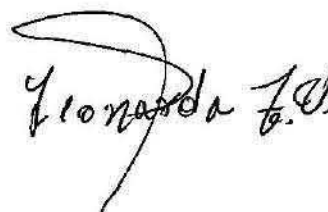
ANEXO:

- Adjunto copia de mi DNI
- Adjunto copia original de la Cedula de Notificacion No. No. 92652021-JR-FC, dirigida a la persona de BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, en fs. 13.

- POR TANTO:
Solicito a Ud. Señor Juez se sirva proveer conforme aley.

, Tingo âMaria 29 de Setiembre del 2018


Eul
Reg. C.A. tico N° 805


Bertha R. V.

PODER JUDICIAL DEL PERU 17/09/2021 13:27:26 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag 1 de 1
HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326



420210092652021027231201133000401

NOTIFICACION N° 9265-2021-JR-FC

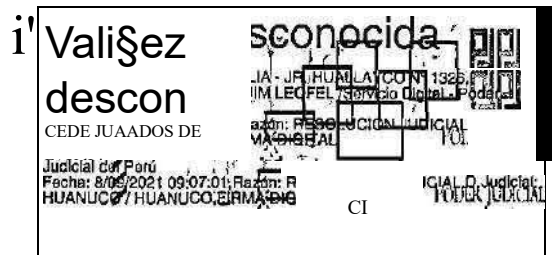
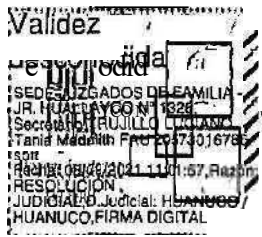
EXPEDIENT 02723-2018-0-1201-JR-FC-01 E	JUZGADO	1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
JUEZ JIM RAMIREZ FIGUEROA MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL	ESPECIALISTA LEGAL	TANPA M. TRUJILLO LUCIANO

DEMANDANTE	: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO
DEMANDADO	: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DESTINATARIO	VIVIANO TUHtBA BERTHA RENE
--------------	----------------------------

DIRECCION REAL : JR. 5 DE MAYI N° 638 - URBANIZACION CAYHUAYNA ALTA - **HUANUCO / HUANUCO /**
PILLCOMARCA

Se adjunta Resolucidn UNO de fecha 09/09/2021 a Fjs : 3 ANEXANDO LO
SIGUIENTE:
sE ADJUNTA RESOLUCION N° 01 + DEMANDA Y ANEXOS (VAA FOJAS 09).



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE
DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RAZbN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martinez Ramfrez, ydelTercerJuzgado deFamilia; loquecumpleconinformar para losfinesdeley.

Resoluciñn Nro.01

Tingo Maria, seis de setiembre

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razon que antecede; y, Puestos los autos a despacho para calificar la demanda incoada en autos, y:

CONSIDERANDO:

I) Fundamentacion Juridioa:

Primero.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva —como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un organo jurisdiccional para solicitar la proteccion de iina situacion juridica que se alega que esta siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las minimas garantias, luego del cual se expedira una resolucioñ fundada en derecho con posibilidad de ejecucion.-

Segundo.- La calificacion de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos basicos necesarios.-

Tercero.- Para que una demanda sea admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la accion o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), ademas que la demanda reuna los requisitos exigidos por los articulos 132, 133, 134, 424 y 425 delCodigo Procesal Civil y demas normas conexas y complementarias, asi también no se encuentre

incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código adjetivo acotado. **II) Pretension:**

Cuarto.- Mediante el escrito que antecede, don Abel Alberto Salome Baylín, interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra Bertha Rene Viviano Tumbay, a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial que contrajo ante el Concejo Municipal del Distrito de San

Francisco de Cayran, conforme es de verse de su petitorio. **III) Análisis**

de la demanda Presentada.

Quinto.- Es Ducto del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por los accionantes, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 475° de la norma acotada; asimismo el demandante ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva y las cédulas de notificación. -

IV) DECISION:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON** contra **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, dándose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que serán admitidos y se procederá a su actuación en la etapa correspondiente, **AGREGÁNDOSE** a los autos los anexos presentados; en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 430° del Código Procesal Civil;
- 2) **TRASLADO** a la demandada por el plazo de **TREINTA DIAS** para que absuelva, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarada rebelde; **EMPLACÉSE** al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta días, bajo apercibimiento de ley;
- 3) **AL PRIMER OTROSI: ESTESE** a la presente resolución.- **AL SEGUNDO OTROSI: TENGASE** por delegada las facultades de representación a favor del Letrado que autoriza la presente, téngase presente su correo

gmail y numero de celular de dicha parte procesal para los fines del proceso.-
AL TERCER OTROSI: HABILITESE DIA Y HORA para la notificacifin de la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY con el contenido de la resolucio admisorio, demanda, anexos y la presente resolucio, en el domicilio seialado en autos; RECOMENDANDO a la parte demandante que debe apersonarse a la Central de NoDficaciones dentro del segundo dia de notificada a fin de evitar la devoluciñn de la cedula de notificacifin.-.

4) NOTIFICANDOSE con las formalidades de Ley.-

Esp. Leg.:

Exp. N°:

Cuaderno: Principal Escrito

No. 01.

INTERPONE DEMANDA DE
DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACION DE HECHO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

ABEL ALBERTO SALOME BAYLON,
con DNI. N°.

80066205, teléfono de contacto
N°962784093, GMAIL
abelsalome61@gmail.com. con

domicilio real en el Jr. 5 de Mayo S/N,
Cayhuayna Alta, compression del
Distrito de Pillco Marca, Provincia
y Departamento de Huanuco
y señalando domicilio procesal en el Jr.
Dos de Mayo No. 1285-0f. 7-A
(segundo piso), y altemativamente la
Casilla Electrónica N° 44842; a Ud., con
el debido respeto, digo:

I. PETITORIO:

Que, invocando interés y legitimidad para obrar y haciendo uso del derecho de acci3n, interpongo demanda de divorcio por la causal de separacion de hecho, pretension que la dirijo en contra de mi cónyuge, doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, a quien se le deber3a notificar personalmente en su domicilio, sito en el Jr. 5 de Mayo N° 638 — Urbanizacion Cayhuayna Alta, compression del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Hu3nuco (domicilio de su madre, LEONARDA TUMBAY VARA), con la finalidad de que se disuelva el vinculo matrimonial que contrajimos ante el Concejo Municipal del distrito de San Francisco de Cayr3n, provincia y

departamento de Huánuco; en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II.FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, con la demandada, contraí matrimonio con fecha, 26 de febrero del 2000, ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, tal como puede apreciarse de la partida de matrimonio que se anexa a la presente. Habiendo procreado en esta relación a nuestro hijo, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, a la fecha ya mayor de edad.
2. Que, luego de nuestro matrimonio fijamos nuestro hogar conyugal en el mismo domicilio de la madre de la demandada, LEONARDA TUMBAY VARA, hasta mediados del mes de octubre del 2018, luego fijando nuestro hogar conyugal en el domicilio de propiedad de mi madre, sito en el Jr. 5 de Mayo S/N, Cayhuayna Alta, comuna del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, donde actualmente resido. Dejando en claro que el recurrente, sin profesión alguna, me he dedicado y dedico a labores agrícolas y de construcción, según las oportunidades que se me presentan.
3. Conviene referir que durante los primeros meses de su matrimonio existía armonía y comprensión en el hogar; pero, conforme pasaban los años éstos se fueron diluyendo por una grave incompatibilidad de caracteres que hizo insostenible vivir bajo un mismo techo, ello, lo consideraba así, agravado por el hecho de estar la demandada demasiado empoderada por cuanto vivíamos conjuntamente con su madre, lo que me motivaba a trasladar y fijar mi hogar conyugal en el domicilio de mi madre, pretendiendo así salvar mi matrimonio. Pretensión que solo fue un fugaz espejismo, por persistir esta incompreensión y acrecentada por la negativa de la demandada de seguir con nuestra convivencia, pues a poco de fijar mi domicilio matrimonial en el domicilio de mi madre, con fecha, 14 de octubre del 2018, la demandada, aprovechando mi ausencia hizo

abandono injustificado de nuestro hogar, con fecha, 22 de enero del 2019, llevándose consigo todas sus pertenencias personales y en compañía de mi hijo ya mencionado y negándose a regresar a nuestro domicilio, pese a mis ruegos en ese sentido, mas por el contrario manifestándome que “nuestro matrimonio ya es un pasado y que me olvide de ella y haga de mi vida lo mejor que parezca y como lo hará ella”. Oportunidad desde la que me corté hasta cualquier trato y no manteniendo con la demandada ninguna comunicación, sino solo con mi hijo.

3. Que, tal como dije, durante mis relaciones matrimoniales con la demandada hemos procreado a nuestro hijo, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, a la fecha mayor de edad, tal como fluye de su partida de nacimiento anexa.

4. Asimismo conviene referir que durante nuestra relación conyugal no hemos adquirido bienes muebles o inmuebles u objetos de valor que interesen a este proceso, sino solo bienes muebles de uso personal e ínfimo valor. Dejando expresa constancia que la demandada al hacer abandono de nuestro hogar conyugal se llevó consigo todos los enseres que ha visto por conveniente, incluido sus objetos de uso personal.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Amparo mi demanda en los Arts. 333 inciso 12, 348, 349, 355 del Código Civil y los Arts. 480 y siguientes del Código Procesal Civil. IV. MONTO DEL PETITORIO:

Por la naturaleza de la pretensión no existe monto del petitorio. V. VIA PROCEDIMENTAL:

De conformidad con lo establecido por el Art. 480 del C.P.C. esta demanda se tramita en vía de proceso de conocimiento.

VI. COMPETENCIA:

De conformidad con el Art. 475, 14, 24 inciso 2 del C.P.C. y el Art. 53 inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley No.

27155, el presente proceso es de competencia de su Despacho.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- El mérito de la partida de matrimonio.
- 2.- Partida de nacimiento de hijo.
- 3.- El mérito de la copia certificada de la denuncia policial por abandono de hogar.
- 4.- El mérito de la declaración de parte de la demandada, según el pliego interrogatorio que se anexa.
- 5.- El mérito de la declaración testimonial de KALEPH EU SALAS SANTA CRUZ, domiciliado en el Jr. 5 de Mayo N° 569 DE La Urbanización Cayhuayna Alta, comprensión del distrito de Pillco Masa, provincia y departamento de Huánuco, según el pliego interrogatorios que se anexa.
- 6.- El mérito de la declaración testimonial de MARIZA ALMERCIO BENANCIO, domiciliado en el Jr. Santa Fe N° 187 de Cayhuayna, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, de ocupación su casa, según el pliego interrogatorios que se anexa.
- 7.- El mérito de la declaración testimonial de PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN, domiciliado en el Jr. Augusto Figueroa N° 160, de Cayhuayna, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, según el pliego interrogatorios anexo..

VIII. ANEXOS:

1. A.- Cédulas de notificación correspondientes.
1. B.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
1. G.- Copia del DNI, del recurrente.
1. D.- Partida de matrimonio.
1. E.- Partida de nacimiento de hijo.
1. F.- Copia certificada de denuncia policial.
1. G.- Pliego interrogatorio para la declaración de parte de la demandada.

1. H.- Pliego interrogatorio para la declaracion testimonial de KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ.

1. I.- Pliego interrogatorio para la declaracion testimonial de MARIZA ALMERCIO BENANCIO. 1. J.-Pliego interrogatorio para la declaracion testimonial de PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN.

1. K.- Boleta de habilitacion profesional.

OTROSI DIGO: Esta demanda por mandato expreso de la ley debe tramitarse con citacion del representante del Ministerio Pùblico en aplicaci3n del Art. 481 del C.P.C. OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el Art, 80 del C.P.C., otorgo al Letrado que autoriza la presente demanda, PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ, con Tel3fono de contacto N• 066610169, GMAIL ¿amposchavezantonio@gmail.com., las facultades a que hace referencia el Art. 74 del mismo cuerpo legal; para cuyo efecto se1alo como mi domicilio personal el mismo indicado en el exordio de esta demanda; declarando estar instruido de la representaci3n que otorgo y de sus alcances.

OTROSI DIGO: Que, para evitarme dilaciones innecesarias y otros inconvenientes en la notificaci3n de la demandada, estar3 presto a brindar las facilidades del caso al personal encargado de las notificaciones. Pido se tenga en cuenta.

Por tanto:

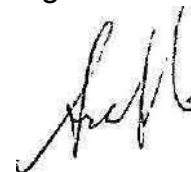
Ruego a Ud., Sr. Juez, se sirva admitir la presente demanda y oponerme a la declaracion de fundada, con expresaci3n de los motivos que sustentan el caso de oposicion.

Tingo Maria, 23 de agosto del 2019.


Porfirio Antonio Campos Chávez

ABOGA O O

V• cAH."





00173280

ACTA DE MATRIMONIO

OFICINA DE REGISTRO		09		San Fco. de Cayrán		06	
Departamento		CODIGO		Distrito (Ciudad)		CODIGO	
Huánuca		01					
Provincia (País)		CODIGO		Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina		CODIGO	
Huánuca		01					
CONTRAYENTES							
DON: Apellido Paterno		DONA: Apellido Paterno					
Salomé		Viviana					
Apellido Materno		Apellido Materno					
Baylan		Tumbay					
Nombre		Nombre					
Abel Alberta		Bertha René					
Edad		Edad					
22		19					
Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo		Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciada 3 Viuda					
1 Soltero		1 Soltera					
Doc. Idet: 1 LE/DNI - 2 LM/Bol. - 3 DPI - 4 CE - 5 Pat. Nac. - 6 Otro		Doc. Idet: 1 LE/DNI - 2 LM/Bol. - 3 DPI - 4 CE - 5 Pat. Nac. - 6 Otro					
80066205		40903415					
Nacionalidad		Nacionalidad					
1		1					
Huánuca		Huánuca					
NATURAL DE: Departamento		NATURAL DE: Departamento					
CODIGO		CODIGO					
09		09					
Huánuca		Huánuca					
Provincia (País)		Provincia (País)					
CODIGO		CODIGO					
01		01					
Huánuca		Huánuca					
Distrito (Ciudad)		Distrito (Ciudad)					
CODIGO		CODIGO					
01		01					
Huánuca		Huánuca					
Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina		Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina					
CODIGO		CODIGO					
TESTIGO							
Trinidad		Juvenal					
Apellido Paterno		Apellido Materno					
Clemente							
Nombre		Nombre					
TESTIGO		TESTIGO					
Elias		Paredes					
Apellido Paterno		Apellido Materno					
Liliana							
Nombre		Nombre					
REGISTRADOR		REGISTRADOR					
Jara		Serrano					
Apellido Paterno		Apellido Materno					
Gregoria							
Nombre		Nombre					



Los Contrayentes se presentaron para contraer matrimonio, cumplidos los requisitos de ley en el expediente N° 5015, fueron declarados casados por lo que extendió la presente Acta que suscriben a horas Veinte del día Veintiseis de Febrero del Dos Mil.

Impresión dactilar: [Fingerprint] Indica derecho: [Signature]

TESTIGO: [Signature]

El Contrayente: [Signature]

TESTIGO: [Signature]

REGISTRADOR: [Signature]

Impresión dactilar: [Fingerprint] Indica derecho: [Signature]

La Contrayente: [Signature]

REGISTRADOR: [Signature]

Stamp: Tribunal Distrital de San Francisco de Cayrán, Registrador Civil

0906 / 002 / 01-98

108)
ocho.

POLICIA NACIONAL DEL PERU COMISARIA PNP REGPOL • HUANUCO CAYHUAYNA

" Facha tmp: 21/10/2020 12:07 Hrs
Nro de Orden : 18336162 Clave : FFh4Zcw8

O.P Imp. : SO3. PNP JOSE LUIS PEDA RODRIGUEZ

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR **TNTE. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : CAYHUAYNA**

QUE SUSCRIBE , **CERTIFICA**

QUE EN EL GISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE
:

Tipo DENUNCIA Fecha y Hora Registro 21/10/2020 11:37:28 Hrs.
Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hecho 0 8:00:00 Hrs.



CondIcIdn de la Denuncia Nro[FAI:~1205DENUNCIA ABANDONOY RETIRO DE HOGAR

Cfidigo QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/DENUNCIAS ESPECIALES/ABANDONO DE HOGAR/ABANDONO DE HOGAR

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA / JIRON 5 DE MAYO CAYHUAYNA ALTA MZ : **RECURRENTE** • 1)

ABEL ALBERTO SALOME BAYLON(43), CON FECHA DE NACIMIENTO 08/09/1977 , ESTADO CIML :

SOLTERO(A),CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 80066205, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO
/
PILLCO MARCA : JR. 5 DE MÉYO 638

CONTENIDO

- SIENOO LA HORA Y FECHA INDICADO LINEAS ARRIBA, SE PRESENTS EL RECURRENTE, ABEL ALBERTO SALOME BAYLON (43) REFIRIENDO QUE SU ESPOSA LA PERSONA DE BERTA RENE VIVIANO TUMBAY (39), 6E HABRÍA RETIRADO DE SU HOGAR CONVIVENCIAL EL DIA 22 DE ENERO DEL 2019 A HORAS 09:00 APROX; EN EL DOMICILIO JR. 5 DE MAYO N°638 CAYHUAYNA ALTA LO QUE MANIFIESTA QUE EN ESAS FECHAC SU CONVIVIENTE ABANDONO EL HOGAR CONVIVENCIAL QUE POR FALTA DE CONOCIMIENTO NO PUSO CON TIEMPQ -L 4BMOQ 0 9E HQGA.R \ENU\QNA• NLRB\IN EL RECUR\REH1E QUE EL TIEMPO DE CONVIVENCIA ES DE UN (19) PRODUGTO DE SU RELACION TUVIERON UN HIJO. LO QUE DEKA EN CONOCIMIENTO ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

FdoELINSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL



ef
DA-384795
Tcn Dcntr E PNP CRISTOBAL
TENTE PNP
COMISARIA PNP CAYHUAYNA



COO
DA-384795
Tcn Dcntr E PNP JOSE LUIS PEDA RODRIGUEZ
TENTE PNP
COMISARIA PNP CAYHUAYNA



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO

[Empty rectangular box for registration number]

N. 201436

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado:.....*^•o*^ll *.g .. /*r /<uo.w«zorno.....

Con el Registro N^a.....^que patrocina la"defensa

de:.....en los

seguidos con:..... en el proceso de:

.....se encuentra

habil

para el ejercicio!de la abogacia conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huanuco,.....7 *de....A G9 T.s..... del 20âx..

[Stamp box with the number 21]

VENCIMIENTO:

Abog. KATY VANESSA GARAY ALVAREZ
DIRECTORA SECRETARIA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO
LUCIANO MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE TINGO MARIA

, DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE
: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez, y del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

Resolución Nro.02

Tingo Maria, dieciséis de noviembre Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de la cursora que antecede: TÉNGASE presente; y, Proveyendo:

1. - El escrito **con registro de ingreso número 4220-2018** presentado por doña LEONARDA TUMBAY VARA, a lo expuesto; **A CONOCIMIENTO** del demandante para los fines legales pertinentes.

2.- El escrito **con registro de ingreso número 4311-2019** presentado por el Representante del Ministerio Público, conforme indica: y; **CONSIDERANDO:**
Primero: Que, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica ambos con relevancia jurídica, conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

Segundo: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

Tercero: Que, mediante escrito que antecede el Representante del Ministerio Público absuelve la demanda, y calificada la misma se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme lo dispone el artículo 442, 443 y 444 del Código Procesal Civil; así como, de haberlo presentado dentro del plazo de Ley, debiendo de emitirse la resolución respectiva.

En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE:**

- 1) **TENER POR ABSUELTO LA DEMANDA** realizada por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - LUIS ESCALANTE ALAY FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUÁNUCO**, en los términos que se exponen; Por ofrecido los medios probatorios; AGREGUESE a los autos los anexos presentados.
- 2) **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de Ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIAPROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE**

HUANUCO ,

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución No. 04

Tingo Maria, treinta y uno

Marzo del año dos

mil diecinueve.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito presentado por el abogado defensor del demandante, conforme solicita, EFECTÚE su petición en su oportunidad, toda vez, que la demandada aún no ha sido emplazada con la demanda y, PONGASE en conocimiento de esta parte con la razón de fojas cincuenta y siete.- **INTERVIENE** en el trámite del proceso el Secretario Judicial que da cuenta por disposición Superior.- **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE TINGO MARIA

, DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

RESOLUCIÓN NRO.03

Tingo Maria, dieciséis de diciembre Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de la cursora que antecede; téngase presente, y; PROVEYENDO: el escrito **con registro de ingreso número 5287-2021** presentado por el abogado del demandante ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, conforme indica; **AL PRINCIPAL;** y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, una de las garantías constitucionales de las partes, es el derecho a la defensa en cualquier estado del proceso. En tal sentido, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones Judiciales, el mismo que sólo produce efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en el este Código, salvo casos expresamente exceptuados.

Segundo: Por escrito de fojas 44 y siguiente de autos, doña Leonarda Tumbay Vara, realiza la devolución de la cédula de notificación de la demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, con el contenido de la resolución admisorio, demanda y

anexos, señalando que la demandada es su hija que tiene 40 años y que ya no vive en su casa por más de dos años, y que ella vive y trabaja en Lima desde hace dos años y desconoce su domicilio exacto, que a veces le llama a su celular pero no se encuentran y que es una mala hija porque ni viene a visitarla en Huánuco, y que el demandante sabe perfectamente que su hija ya hace dos años no vive en su casa.

Tercero: Que, por disposición del artículo 155° del Código Procesal Civil, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales y el último párrafo del artículo 158° del mismo texto adjetivo, señala textualmente que: *“la cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal, o en el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor; y en caso de no ubicarse al requerido, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 161° del mismo texto adjetivo, esto es, que en el supuesto caso que el Notificador no hallara a la persona a quien va a notificar la resolución, se dejará el aviso para que espere en el día indicado en éste, si tampoco se le hallare recién podrá entregar la cedula a la persona capaz que se encuentre en el lugar, caso contrario de no hallarse a ninguna persona se adherirá o se dejará bajo puerta”*; **Quinto:** Analizado los actuados, se tiene que doña doña Leonarda Tumbay Vara, devuelve al cedula de notificación de la demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, señalando que su hija ya no vive en su casa por más de dos años; sin embargo, del Certificado de Inscripción que adjunta el demandante y de la Ficha de RENIEC a la cual tiene acceso el juzgado, y que en este acto se dispone se agregue a los autos, se verifica que la demandada consigna como su domicilio real el **Jirón 5 de Mayo N° 638 Cayhuayna Alta – Pillcomarca**, siendo que se debe tener en cuenta que para los efectos legales, el domicilio real de todo ciudadano o ciudadana que es emplazado con una demanda, es el que aparece consignado en la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, por lo que no puede ampararse los argumentos de la recurrente cuando señala que su hija ya no domicilio en dicho lugar, tanto más que como se advierte de los datos consignado en la Ficha de RENIEC se tiene como fecha de expedición ocho de junio del 2021, razón por lo cual se debe tener como domicilio de la demandada el consignado en su Ficha de RENIEC y el escrito de demanda para los fines de la notificación; sin embargo, no se pudo tener por bien notificada a la demandada con el inicio del proceso, toda vez que existe una

incongruencia con respecto a la fecha del emplazamiento; a razón de que como se tiene del aviso judicial y de la constancia de notificación que corre a fojas 22 y 23 de autos, la recurrente habría sido notificada el treinta de setiembre del 2021, y el escrito de devolución efectuado por doña Leonarda data del 29 de setiembre del 2021, tal cual se verifica del sello de recepción de mesa de partes que corre a fojas 44 de autos, en consecuencia, y a fin de evitar nulidades posteriores y cautelar el debido proceso, debe disponerse nueva notificación a la citada demandada, a fin de que se le emplace con la demanda, anexos, resolución admisorio y la presente resolución con las formalidades de ley.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido por los artículos 155 y 157 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

1. **TENER** como domicilio de la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, para los fines de la notificación de la demanda, el **Jirón 5 de Mayo N° 638 Cayhuayna Alta – Pillcomarca**, por los fundamentos expuesto en la presente resolución;
2. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** con la demanda, anexos, resolución admisorio y la presente resolución, en su domicilio real ubicado en el **Jirón 5 de Mayo N° 638 Cayhuayna Alta – Pillcomarca**, con las formalidades *con las formalidades que establece el artículo 161° del Código Procesal Civil*; para cuyo fin, **REMÍTASE** las cedula de notificación a través de la Central de Notificaciones.
3. **AL SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos.- **AL SEGUNDO OTROSÍ: ESTESE** a la notificación efectuada en autos, en la cual se verifica del SIJ que ha sido emplazado con el escrito de devolución presentado por doña Leonarda Tumbay Vara.
4. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag . 1 de 1

HUANUCO

Sede Juzgados de Familia -

Expediente (Centro de Distribucion General)

Juzgado : 4311—2018

Documento :

F. Ingreso : Cod. Digitalizacion: 0000245086-2018-ESC-JR-FC

Presentado 02723—2018—0—1201—JR—FC—01 F. Inicio: 23/08/2018 12 00 14 1°

Especialista : JIJZG^D0 DE FAMILIA — Sede Anexo C08TESTAC

Cuántia 10fl DE EA DENDA

Dep Jud 04/10/2018 15 ' 13: 51 Fo ios ' 3 Pag i nas: 0

MINISTRIO PUBLICO PRICES FISCAL IA P20YIDCIR CU I L Y DE FAMILIA
DE fi

Arancel TANPA fl . TRAI ILL0 UTC IAGO

Indeterminado N Cop i as/Acozp 2

0 SIP DEPOSITO JIJO I CH

Sinilla 0 SINTASAS

Observacion

Cargo de Ingreso de Escrito

CONTESTACION DE DEMANDA N' 33-2021

RIOS SMIIJMO GRACE HEMI

FFER bent ani 11a 1 flodu

lo 1

Recibido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

DISTRITO FISCAL DE HU&NUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA
DE HU&NUCO

SECRETARIA : Tania Trujillo Luciano
EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-
CUADERNO 01
ESCRITO : Principal
SUMILLA : 01



CONTESTACION DE DEMANDA N-° -

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA:

LUIS ESCALANTE ALAY, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanuco, con domicilio procesal en el jirón Dos de Mayo N° 1155 Huanuco y casilla electronica N-° 41676; en los seguidos por **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON**, sobre divorcio por la causal, contra **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY**; a usted digo:

1. PETITORIO:

El Ministerio Público interviene como parte en este tipo de procesos, representando a la sociedad en juicio para defender la unidad de la familia; que siendo así como parte imparcial ejercita una acción interna que incide en el interés en conflicto y coadyuva a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso. Por lo que, contestamos la demanda en cuanto a la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, solicitando que la misma sea declarada **INFUNDADA**, por los fundamentos constitucionales que consagra a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad y que el Estado debe velar y proteger, y por los fundamentos de hecho y de derecho a que continuación expongo.

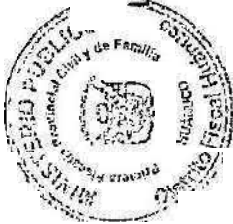
II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El recurrente demanda como pretensión principal la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho, sosteniendo que contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, el día 26 de febrero de 2000. Sostiene que se encuentra separado de la demandada, desde el veintidos de enero del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 481° del Código Procesal Civil, en concordancia con el Artículo 96-° “A” de la L.O.M.P., esta Fiscalía absuelve el trámite en el extremo de la pretensión del divorcio por causal, cuyo interés es la defensa del vínculo conyugal, no contesta los hechos en que se funda la demanda, sino se atiende a

LUIS ESCALANTE ALAY
FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUANO

LUIS ROMERO
FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUANO



los medios probatorios que aporten y actúen las partes durante el transcurso del proceso, a fin de fundamentar o contradecir la acción promovida.

TERCERO: Según se ha establecido en el tercer pleno casatorio civil (Casación N° 4664-2010-Puno), en el fundamento 7.5, se estableció que son requisitos o causales "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUANUCO

para la configuración de la causal de separación de hecho, los siguientes: a) elemento material: configurado por el hecho mismo de la separación de los cónyuges (*corpus separationis*),- b) elemento psicológico: se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Sobre el particular se ha precisado que es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehuse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el conyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse; y c) elemento temporal: esta configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los conyuges, dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro si los hubiere.

CUARTO: Por su parte, autorizada doctrina', ha señalado que cuando se demande la causal de separación de hecho, se deba acreditar: a) la constitución del domicilio conyugal: según el artículo 36 del código civil, el domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron; b) el alejamiento físico del domicilio conyugal: esto es, el apartamiento material del domicilio conyugal por parte de uno de los conyuges; c) el cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal: esto es el transcurso mínimo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen; y d) el motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal: esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla.



A consideración de esta fiscalía provincial, los medios probatorios ofrecidos por el demandante no serían suficientes para acreditar la separación de hecho como causal de divorcio. Pues si bien, la denuncia por retiro del hogar conyugal corroboraría el inicio del alejamiento físico entre las partes, sin embargo, no determina que tal distanciamiento se haya prolongado por un periodo ininterrumpido de dos años. Tampoco existe elemento alguno que acredite el denominado elemento psicológico para que se presente la causal invocada.

SEXTO: Así las cosas, se concluye que en el presente caso no se cumplen con los elementos para la configuración de la causal de divorcio por separación de hecho, por lo que debe declararse infundada la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de Derecho invoco lo previsto en:

- 1.- Artículo 4° y 159° inc. 3 de la Constitución Política del Estado Peruano.
- 2.- Artículo 5° y 96° inc. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 3.- Artículo 333° inc. 12, 348° y 349° del Código Civil.
- 4.- Artículo 196°, 200°, 475°, 478° inc. S, 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil.

PLACIDO VILCACHAHUA, Alex F. Manual de Derecho de Familia, Gaceta Jurídica S.A., segunda edición, octubre de 2002, páginas 208 a 210.

“A 50 años del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO PRIMERA FISCALÍA
PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUÁNUCO

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

Al amparo del principio de adquisición o comunidad de los medios probatorios, ofrecemos los mismos medios probatorios que se han adjuntado en el escrito de la demanda.

POR TANTO:

A usted señor Juez solicito tener por absuelto el trámite conferido, teniéndose por contestada la demanda en los términos expuestos y conforme a ley.

LWS TOMAS ESCOBAR
FISCALÍA PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA
DE FAMILIA DE HUÁNUCO

Tingo María, 30 de septiembre de 2019

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIAPROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE**

HUANUCO ,

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución No. 05

Tingo Maria, veintiocho

de Abril del año dos mil

diecinueve.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito presentado por el abogado defensor del demandante, AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: conforme solicita HABILITESE fecha y hora para los fines de cumplirse con la notificación de la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY con la demanda, anexos y resolución admisorio, debiendo el demandante brindar las facilidades con la ubicación de la vivienda de la demandada.- AL SEGUNDO OTROSI:

TÉNGASE presente.- **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Pag. 1 de 1

Sede Juzgados de Familia - Gr.

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
52872018

Cod. Digitalizacion: 0000294083-2021-ESC-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14

Juzgado :1' **JUZGADO DE FAMILIA - Sede** Anexo Documento :ESCRITO

F.Ingreso :22/11/2018 08:17:42 Folios: 5 Pâginas: 0 Presentado

:ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ Especialista :**TANIA M. TRUJILLO LUCIANO**

Cuántia Dep :Indeterminado N Copias/Acomp : 2

Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:3 045219 S/.4.50 045239 S/.4.50 045201 S/.4.50

Arancel

Sumilla **SE TENGA POR NO DEVUELTO A LA CEDULA DE NOTIFICACION CONDEMANDA Y ANEXOS Y OTROS**

Observacion

Representa A

DEMANDANTE SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

VARGAS SUPA CARLOS **EDUARDO**

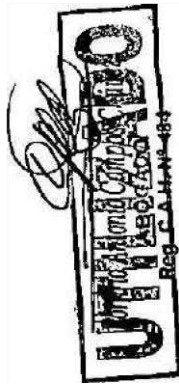
Ventanilla 1 Modulo

1

Recibido

BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

0E8EC80 0E XCIHttfICI/ JSILLAL



tt IÊâ Ifi

her i f i'jve s# dinBfg 8rteS d8 Feti Verse de Je venteni 1 la

889A32

BANCO DE LA NACION

TOYGO : 09970
8ERE880 CE 8011FtAtJEL J80tiEL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80066205
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001



ABOGAOC
Ra@CA.HN'484

045239-4 01JUL2021 9680 5755 0481 12:43:39

846378

CLIENTE

her if i9ue su airero autos de retirarse de 1 e vertani 1 Ta

Pofir8 JIJOICifIL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
JOZG8tO
F45I£IDD10).JOD.
fi0DND10 CANT.OOC.:
OOO1 OO#TO E/ : **
*x*xA.50



00tFh£hI0: 0.II.I. Ila0: 80066205

045201-0 01JUL2021 9680 5765 0481 12:43:20

#erifi #ae sv birero artes de reti rarse be le ventani 1 le

CON CEDULAS (2)

Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania //t.



na

Cuaderno: Principal.

Escrito N° 02.

SETENGA POR NODEVUELTA LACEDULAS DE NOTIFICACION CON DEMANDA Y ANEXOS Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ. abogado de ABEL ALBERTO SALOME BAYLON. en los seguidos contra doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, sobre DIVORCIO POR CAUSAL; a Ud., digo: Que. por Resolucion N° 02, de

parfe la devolucion de la cédulas de notificacion con la Fernando y anexos. realizado por doña LEONARDA TUMBAY VARA, madre de la demandada. hecha sin duda solo con afanes dilatorios pues reside en el mismo domicilio donde también vive la demandada. tal como se acredita conlacopiadesuFICHADERENIEC, que se adjunto. donde se señala como su domicilio actual la direccion donde fue debidamente notificado: razón por la que no debe ampararse esta pretensión dilatoria y de mala fe; señalarse fecha para la Audiencia correspondiente.

OTROSI DIGO: Que, adjunto las cedulas de notificacion correspondiente.

OTROSI DIGO: Que, no se me ha notificado con el escrito presentado por Por tanto:

Ruego a Ud. Sr. Juez, se tenga por no devuelta la demandada y anexos y revolver conforme a lo solicitado.


Porfirio Antonio Campos Chaves
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

SOLICITUD N° : 2938349

Se certifica que a la fecha, obra en e) Registro Unico de Identificación de las Personas Naturales, la inscripción siguiente :

DNI N° : 40903415

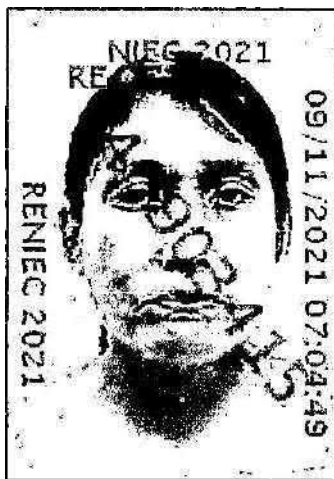
TITULAR : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

Fecha Nacimiento : 15/12/1980 Esbatura : 1.50 M.
 Sexo : FEMENINO Grado Instrucción : SECUNDARIA COMPLETA
 Estado Civil : SOLTERO Doc. Sustento : LIBRETA MILITAR N° 2090882800 Fecha
 Inscripción : 16/06/1999 Grupo Votación : -249486
 Ubicación Domicilio : HUANUCO/HUANUCO/PILCOMARCA
 Domicilio : JR. 5 DE MAYO 638 UAB. CAYHUAYNA ALTA
 * Fecha Caducidad DMI : 08/06/2029

Resol. de Recl. Jud. : "

Fecha de Restricción : "

Motivo de Restricción : NINGUNA



Foto



Firma

Expedido en RENIEC a los 09 días del mes de Noviembre del 2021

SOLICITANTE:

9r(a): VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

Verificar en*	https://servidosportal.reniecgo.gov.pe/verificacionqr
Número de Sene:	229201.315926.879207
Página:	1 de 1
Emisión para:	BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY
DNI:	40903415 "
Fecha de Emisión:	09/11/2021 07:04:49 AM

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

01/03/2022 12. 34. 14

Pag. 1 de 1

Sede Juzgados de Familia -

Expediente

e Ingreso de Escrito

Juzgado

(Centro de Distribucion General)

Documento

1319—2019

F. Ingreso

Presentado

Cod. Digitalizacion: 0000057575-2022-ESC-JR-FC

Especialista

02723—2018—0—1201—JR—FC—01F. Inicio ' 23/08/2018 12: 00: 14
1° JUZGADO DE FAMILIA — SEDE FUALLAYC0

Cuantia

Dep Jud

ESCRITO

: 01/03/2019 12: 34: 12 Folios: 4 Paginas 0

Arancel

: ABOGADO PORTIRIO AH T0810 COPOS C TIAV8Z TANIA fl .
: TRAILLO LUCKMO

Indeterminado

N Copias/Acozp

2

0 SIP DEPOSITO JUDICIAL

Sumilla

3 014571 5/.4.50 014821 5/.4.50 014481 5/.4.50

Observacion

SE DECLARE REBELDE A LA DEPENDENCIA Y OTRO

Representa A

DEVIATE

C

a

r

g

o

d

SALOSE BAYLOS , ABEL ALBERTO

RIOS SILO GMCE JOENIFFER bent am

11 a 1

Modulo 1

Recibido

Agente).

C.P.
 Portillo, Miguel Campesino Roldán
 ABOGADO
 Reg. C.A.H. N.º 484

MULTISERVICIOS FIGUEROA S.A. (S.º 21)
 JR. DOS DE MAYO 1275
 967091914 U

LOTE: 070 TERM: 0001 REF: 477964

*****9999

AP: 390624 RUC: 45128875
 FECHA: 30/12/2021 HORA: 09:45

PODER JUDICIAL

PAGO DE TLS

DNI : 45128875
 DEPEN. JUDIC. : 000100101
 DIST. JUD. HUANUCO
 CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.50

ei*sh s ao0ici i sa2s escs es:aa:3i

Agente |  Banco de la Nación

PAGO DE TAS

MULTISERVICIOS FIGUEROA S.A.
DE DOS DE MAYO 1275

DE: 0001 EFCT 45319

*****9999

FECHA: 30/12/2021

PODER N

PAGO EN EFECTIVO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL

BOGOTÁ
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECRETARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL
BOGOTÁ

Agente

Handwritten signature
BOGADO
C.A.H. N° 488

PAGO DE TASA

MULTISERVICIOS FIGUEROA
JR DOS DE MAYO 127
962091914

LOTE: 070 TERN: 0901

*****9999

AP: 386671 RUC: 45128875
FECHA: 30/12/2021 HORA: 09:44

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 45128875
DEPEN. JUDIC.: 000100101
DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.50

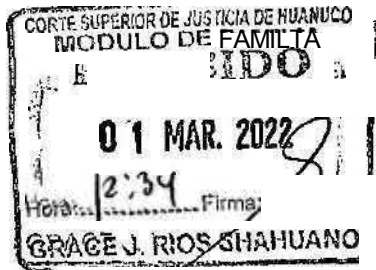
MONTO : S/ *****4.50

014481-1 3001C21 9311 0976 09:42:57

RECIBO
PAGO DE TASA
N° 9999
RUC: 45128875
HORA: 09:44

014482-2 3301C21 9311 0976 09:45:19

CON CEDULAS (03)



Esp. Leg.: Trujillo Luciono, Tania M.
Exp. N°02723-2018-0-1Z0t-JR-FC-0t.

Escrito N° 02.
SE DECLARE REBELDE A LA DEMANDADA Y
OTRO.

Cuaderno: Principal.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ.
obogado de ABEL ALBERTO SALOME
BAYLON, en los seguidos contra doña
BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY. sobre
DIVORCIO POR CAUSAL: a Ud., digo:

Que, al amparo del art. 290 de la
Ley Organica del Poder Judicial, recorro a su Despacho solicitando se
declare REBELDE a la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY. en
tanto y en cuanto no ha absuelto la demands dentro del plazo legal
establecido para ello; consiguientemente debiéndose señalar fecha para la
Audiencia correspondiente.

OTROSI DIGO: Que, adjunto las cedula de notificación correspondientes.

Por tanto:

Ruego a Ud. Sr. Juez, resolver conforme a lo solicitado.

Tingo Maria. 01 de marzo del 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Porfirio Antonio Campos Chavez'.

ABOGADO
Reg. can. n° ay

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE :
02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM
RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA
DE HUANUCO , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA
RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución Nro.11

Tingo María, veintidós de setiembre

Del dos mil diecinueve.--

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el escrito presentado por el abogado defensor del demandante, TÉNGASE presente los puntos controvertidos propuestos y agréguese a los autos; y de conformidad con el estado del proceso se expide la siguiente resolución; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹ *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. -----*

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil “Expedido el auto de Saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos.”-----

Tercero:- Los puntos controvertidos se pueden calificar como aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. La fijación de puntos controvertidos es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el *“Thema Probandi”*. Al respecto Roberto Berizonce, señala: “los

¹ STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al

enfrentarse forman los puntos litigiosos, lo que al Juez corresponde fijarlos”.-----

Cuarto.- Que, conforme es de verse de la demanda de fojas catorce y siguientes, la *causa petendi* es sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, estando a dicha pretensión es que debe fijarse los puntos controvertidos, así como teniendo en cuenta lo referido en el escrito de demanda y la contestación del Ministerio Público.--

Quinto.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, dispone: “Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas”.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070; **SE RESUELVE:**

1)FIJAR como puntos controvertidos de la presente litis los siguientes:

- a) Determinar la existencia de la causal de Separación de Hecho invocada en la demanda.-
- b) Determinar si existen medios probatorios que acrediten la existencia de la causal de separación de hecho invocado en la demanda.
- c) Determinar si han transcurrido el periodo de separación exigido por ley.

2)ADMITIR los siguientes medios probatorios:

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA: DEL DEMANDANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON:

DOCUMENTALES, ADMITASE los medios probatorios ofrecidos en su escrito de la demanda, el Acta de Matrimonio del demandante con la demandada que corre a fojas seis en copia certificada, la partida de Nacimiento de RENZO SALOME VIVIANO a fojas siete en copia certificada, copia de denuncia policial por abandono de hogar de fojas ocho, ADMITASE dichos medios probatorios documentales, a fin de ser meritoados en su debida oportunidad.

A lo ofrecido en el punto 4) ADMITASE la declaración de parte que debe absolver la demandada conforme al pliego de preguntas de fojas nueve.

A lo ofrecido en los puntos 5), 6), y 7) ADMITASE las declaraciones testimoniales de las personas KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ, MARIZA ALMERCOC BENANCIO Y PEDRO PABLO GONZALES

DAMIAN, quienes deberán absolver conforme al pliego de preguntas de fojas diez, once y doce.

DE LA DEMANDADA BERTHA RENÉ VIVIANO TUMBAY: No existe ningún medio probatorio que actuar, por tener la condición de rebelde.

DEL DEMANDADO MINISTERIO PUBLICO: ADMITASE los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de fojas veintiséis y siguientes, consistentes en los mismos medios probatorios documentales ofrecidos por el demandante por el Principio de Adquisición Procesal.-

MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS:

ADMITASE el mérito de Acta de Nacimiento de IAN ILAN BERROSPI VIVIANO, que corre a fojas setenta y siete ofrecido por el demandante, medio probatorio que se tendrá presente al momento de resolver.-

3) SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Que, en el caso de autos conforme antecede se ha admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de los documentales, ha ofrecido declaración de parte y pruebas testimoniales, que necesariamente requieren de actuación, por lo que siendo así debe de señalarse fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el mismo que según la excesiva carga procesa, agenda judicial recargada, debe llevarse a cabo el día **VEINTISEIS DE OCTUBRE** del presente en curso a horas **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, en el local del Juzgado, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o de **ARCHIVARSE** el proceso en caso de incomparecencia de ambas partes conforme lo prescrito por el artículo 203° del Código Procesal Civil, modificado por ley número 29057, audiencia que se llevará a cabo en forma virtual a través del aplicativo "Google Hangoutsmeet", siendo el link de audiencia: <https://meet.google.com/qin-gojs-yoj?hs=224>, quedando bajo responsabilidad del demandante de presentar a sus testigos a la sala virtual.- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.- ley.

SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1

Sede Juzgados de Eamilia

Cargo de Ingreso deEscrito
(Centro de Distribucion General) 64312019

Cod. Digitalizacion: 0000294354-2019-ESE-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14

Juzgado 1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
E'

ngheet 0/R9 022 12:12:37 Folios: 4 Pâginas: 0

Presentado :ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ

Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : 1

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:3 024748 S/.4.70 024724 S/.4.70 024833 S/.4.70 Arancel

Sumilla

FIJA PUMTOS CONTROVERTIDOS

Observacion

Representa A

DEMANDANTE SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Modulo 1

Recibido

Belto Detadacici

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22491235

J#7as00 F8#LIE LIST.JE8.
H#4118E0
CAST.OOC. : 000\
801110 S/ : xc¥e¥x¥4.70



4DC60B

IL IEtTfi

?rrifisii iv dinero intis de riti rarsi di la vintini1 li

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

[Handwritten signature]
UTER
Cejudo Antonio Campos Gomez
ABOGADO
Reg. C.A.M. N° 484

714400

tLIENTfi

#erifi4ve sv Jinero antec de reti rars de le venteni T la

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22491235
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4,70

[Handwritten signature]
Luz Alicia Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

024724-1 16SET2022 9680 7322 0808 10:32:26

6A456E CLIENTE

732200106 0024724
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



20SEKXWt

Hora: 12:12
CARLOS E. VARGAS S A

CON CEDULAS (3)

Esp. Leg.: Martinez Ramirez, Digno.
Exp. N°: 02723-2018-0-1201-JR-FT-01.

Cuademo:
Principal

Escrito N°
TRES PUNTOS CONTROVERTIDOS.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ, abogado de don ABEL ALBERTO SALON BAYLON, en los seguidos contra doña BERTHA REV VIVIANO TUMBAY, sobre divorcio por causal; a Ud., atentamente, digo:

Que, dentro del plazo de ley, cumpliendo con lo ordenado por resolución N° 10, de fecha, 14 de setiembre del 2022; recurro a su Despacho proponiendo los puntos controvertidos, en la forma siguiente:

- Determinar si la demandada, BERTHA REV VIVIANO TUMBAY, ha motivado la separación de hecho, por el abandono que hizo del hogar conyugal, con fecha, 22 de enero del 2019.
- Determinar si la separación de hecho, desde el 22 de enero del 2019, hasta la interposición de la demanda supera los dos años (02), requerido por ley, para el amparo de la demanda.
- Determinar si el matrimonial, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, era ya mayor de edad, a la interposición de la presentada demanda.
- Determinar si la demandada, durante la separación de hecho, ha inatendido relaciones adulteras con la persona de Manuel Jesus Berrospi Tino, procreando al menor IAN ILAN JESUS BERROSPI VIVIANO.

Por lo expuesto:

Pido, a Ud., Señor Juez, se sirva tener por fijados los puntos controvertidos, en cuanto a esta parte corresponde.

Tingo Maria, 20 de setiembre del 2019.



Porfirio Antonio Campos Chávez

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO

EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIAPROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE**

HUANUCO ,

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución No. 12

Tingo Maria, veinticinco de octubre

del año dos mil

diecinueve.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito que antecede, TÉNGASE presente y REMITASE el link de audiencia a los correoselectrónicos proporcionados.-
NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE :
02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM
RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE Tingo Maria , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE
DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL

En Huánuco, a los veintiséis días del mes de Abril del dos mil veintidós siendo a horas diez y treinta de la mañana, en la Sala de Audiencia Virtual del Primer Juzgado de Familia que despacha el señor Juez **JIM RAMIREZ FIGUEROA**, asistido por Secretario Judicial que da cuenta, con la asistencia de las partes, se da inicio a la presente audiencia de pruebas, la misma que se realiza a través del aplicativo “*Google Hangouts Meet*” y está siendo grabada para acreditar su existencia. En este acto

I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES

-La demandante **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON**.- con DNI. 800662050341883.-

-Su abogado defensor **PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHÁVEZ**, con registro 484 del Colegio de Abogados de Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón 2 de Mayo 1285, OFICINA 7-A segundo piso de esta ciudad, con casilla electrónica 44842, con correo electrónico camposchavezantonio@gmail.com,.

En este acto, estando que la parte demandada no se encuentra presente, se pregunta al especialista que dicha parte ha sido notificada para participar a esta audiencia, dijo: que si está correctamente notificada en su domicilio consignado con aviso judicial. Seguidamente el señor Juez hace presente que esta audiencia ha sido convocado para actuar la declaración de parte de la demandada y tres declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandante, por lo que no encontrándose presente la demandada no se va a poder actuar la declaración de parte, así como tampoco una declaración testimonial – KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ, quien tampoco se encuentra presente en la sala virtual, refiriendo el abogado defensor que no se ha podido contactar con dicho testigo.

Por lo que se procede a la actuación de las testimoniales, iniciándose con la declaración de la testigo **MARISA ALMERCOS BENANCIO**, por lo que se procede a abrir el pliego de preguntas contenidas en sobre cerrado:

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DOÑA MARISA ALMERCOS BENANCIO: A quien se le procede a preguntar conforma a las preguntas contenidas en sobre cerrado, previamente se le exhorta para que responda con la verdad las preguntas que se le van a formular, caso contrario en caso de falsa declaración sería pasible de una sanción, por cuanto una declaración en procedimiento judicial constituye delito, quien respondió decir la verdad; y preguntada dijo:

Cuál es su nombre completo y su número de DNI, dijo: me llamo Mariza Almirco Benancio y mi DNI es 40660115.

Cuál es la relación de amistad, enemistad o parentesco que tiene con el demandante, dijo: vivimos en el mismo barrio, tengo amistad con los dos.

Cuál es su grado de estudios, dijo: con tercero de secundaria, se escribir y hablo castellano. **Se hace preguntas del pliego:**

- 1) **USTED CONOCE A DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY Y A SU PREGUNTANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** si.
- 2) **USTED DESDE CUANDO O DESDE QUE FECHA CONOCE A DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY Y A SU PREGUNTANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** del año 1996, somos vecinos los conozco por que vivían en el barrio, yo vivía antes ellos llegaron a vivir después.-
- 3) **Esta pregunta es reformulada, porque ya esta calificando, el testigo como puede saber si el abandono es injustificado o no, por lo que se va a reformular y/o replantear.**
DIGA, USTED SABE SI LA SEÑORA HA ABANDONADO EL HOGAR QUE COMPARTIA CON EL SEÑOR ABEL, DIJO: tengo conocimiento que en marzo del 2019 la señora se ha retirado de la casa, porque al parecer andaba con otra persona; se deja constancia que ante esta pregunta la testigo a mirado a otro lado donde al parecer otra persona le ha dictado.- continuando dijo: que tengo conocimiento que la señora se ha negado de regresar con el señor, el joven Abel ya vivía en casa de su mamá, el Abel me contó que Bertha ya no quería regresar.
- 4) **USTED SABE QUE DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, SE HA NEGADO A RETOMAR SUS RELACIONES CONYUGALES CON SU ESPOSO ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** ya respondió en la pregunta anterior.

En este acto el señor Juez le hace las siguientes preguntas:

DONDE VIVE USTED, DIJO: En el Jirón 5 de Mayo cuadra cinco, Abel vive a una cuadra más arriba, pero en el mismo jirón.

CUANDO TE ENTERAS QUE LA SEÑORA BERTHA SE HABIA IDO DE LA CASA, DIJO: Por rumores de los vecinos y del mismo Abel.

TIENES CONOCIMIENTO SI ELLOS HAN TENIDO HIJOS, DIJO: si, han tenido un hijo que debe tener un aproximado de 20 años, exactamente no sé.

SABES CUANDO AÑOS ESTÁN SEPARADOS, DIJO: hace años, será tres o cuatro años, ya no se les ve.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DON PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN: A

quien se le procede a preguntar conforma a las preguntas contenidas en sobre cerrado, previamente se le exhorta para que responda con la verdad las preguntas que se le van a formular, caso contrario en caso de falsa declaración sería pasible de una sanción, por cuanto una declaración en procedimiento judicial constituye delito, quien respondió decir la verdad; y preguntada dijo:

Cuál es su nombre completo y su número de DNI, dijo: me llamo Pedro Pablo Gonzales Damián, con DNI 10538899.

Cuál es la relación de amistad, enemistad o parentesco que tiene con el demandante, dijo: amistad de años, mantenemos una amistad por trabajo, a la señora Bertha lo conocí por él.

Se hace preguntas del pliego:

- 1) **USTED CONOCE A DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY Y A SU PREGUNTANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** si los conozco.

2) **USTED DESDE CUANDO O DESDE QUE FECHA CONOCE A DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY Y A SU PREGUNTANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** del año 2016, lo conocí cuando fui a la casa de Abel a ahí me presentó como su esposa y que tenían un hijo

3) **Esta pregunta como en el testigo anterior se reformula por ser la misma pregunta, porque ya esta calificando, el testigo como puede saber si el abandono es injustificado o no, por lo que se va a reformular y/o replantear.**

DIGA, USTED SABE O TIENE CONOCIMIENTO QUE LA SEÑORA BERTHA HA ABANDONADO AL SEÑOR ABEL, DIJO: Si tengo conocimiento, como dije yo frecuentaba a Abel y fue él quien me comentó que estaba separado de su esposa, creo ya no viven desde el año 2019 no puedo precisar con exactitud. **4) USTED SABE QUE DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, SE HA NEGADO A RETOMAR SUS RELACIONES CONYUGALES CON SU ESPOSO ABEL ALBERTO SALOME**

BAYLON, DIJO: Aber siempre me decía que ella no quería regresar ni retomar la relación.

En este acto el señor Juez le hace las siguientes preguntas:

SABE LAS RAZONES POR LOS CUALES LA SEÑORA BERTHA SE RETIRÓ DE LA CASA QUE COMPARTIA CON EL SEÑOR ABEL, DIJO: No.

SABE SI LA SEÑORA BERTHA HA TENIDO PROBLEMAS DE PAREJA

CUANDO VIVIA CON EL SEÑOR ABEL, DIJO: No le podría decir con certeza, pero las veces que iba a visitarlo estaban bien, pero el me comentó que tenía problemas con ella

En este acto, el señor Juez hace presente que no existen otras pruebas de actuación, en cuanto a los documentales ya fueron admitidos con la resolución de fijación de puntos controvertidos y no requieren de actuación, los cuáles serán valorados en su oportunidad, quedando claro que no se actúa la declaración de parte ni la prueba testimonial por inconcurrencia de la demandada y el testigo, los actuados se encuentran listos para ser sentenciados, el cual es a impulso de oficio por lo que compete a las partes a solicitarlos, otorgándose también el plazo de ley a las partes para que puedan presentar sus alegatos y su petición de sentencia es a impulso de parte.- Con lo de declara concluido la audiencia.- -

CCPTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1 MUANUCO
Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
71732019

Cod. Digitalizacion: 0000335B25-2018-ESC-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14

Juzgado :1° **JUZGADO DE FAMILIA** - SEDE **HUALLAYCO**

Documento :ESCRITO

F.Ingreso :21/10/2019 10:34:16 Folios: 2 Pâginas: 0

Presentado :ABOGADO PORFIRIO **ANTONIO CAMPOS CHAVEZ**

Especialista :**DIGNO MARTINEZ RAMIREZ**

Cuántia :Indeterminado N Copias/Acomp :

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :1 036117 S/.14.10

Sumilla SE TENGA **EN CUENTA** YOTRO

Observacion
Representa A
DEMANDANTE SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

VARCAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido



de la Nación

Rap atO.pe

el banco de todos www.pagaIo.pe

Banco

RUC: 204 00080595

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 220007262232

Datos de la operaci6n :

FECHA DE OPERACION: 10/10/2019 11:00:20

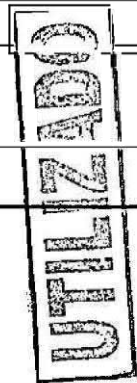
ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificaci6n judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificaci6n judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	22491985

Otros datos :

CANTIDAD:	00003
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****#70



IMPORTE TOTAL:

S/ *****14.10

Secuencia Fecha de Trx Cdd. cod. Hora de de pago Operaci6n Cojoro Oficlna operaci6n

036117-0 10OCT2022 3586 9174 0987 11:00:20

Recuerda qe e en Pâgalo.pe puedes realizar at instante el pago de tramites de diferentes entidades pdblicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Esp. Leg.: Martinez Ramfrez, Digno. Exp.
N°: 02723-2018-0-1201-JR-FC-
Ot.
Cuaderno: Principal.

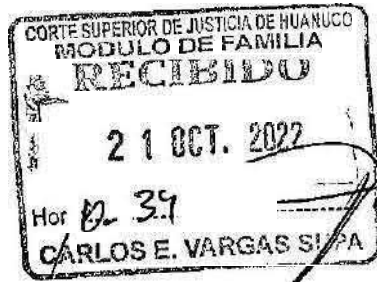
CON CEDULAS 3

Escrito N°

SOLICITS SE TENGA EN CUENTA Y OTRO.

SENOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA- SEDE TINGO
MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ,
abogado de don ABEL



ALBERTO SALOME BAYLON, el
~~procedido~~ contra por doño
BERTHARENE VIVIANO TUMBAY,
sobre DIVORCIO POR CAUSAL: a Ud.,
con el debido respeto, digo:
Que, para efectos de facilitar la

realizaci3n de la audiencia programada doy cuenta de los correos GMAIL y
ndmeros telef3nicos de los testigos propuestos:

III. PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN, GMAIL
pablogonzaIesd29@gmail.com., tel3fono N° 948562502.

IV. MARIZA ALMIRCO BENANCIO, con GMAIL
almircobenanciomarY@gmail.com. , tel3fono N° 929629667.


OTROSI DI6O: Que, por error de tipeo se ha consignado como nombre de
la testigo propuesto, incorrectamente como MARIZA ALMERC
BENANCIO, debiendo se to correcto /YtAROA AL tIRCO BENANCIO.

OTROSI DIGO: Que, adjunto los constancias depagopor
derecho denotificaci3n.

Por tanto:

Ruego a Ud. Sr. Juez, tener presente lo expuesto, por ser conforme a ley.

Tingo Maria, 21 de octubre del 2019.


Porfirio Antonio Campos Chávez
" ABOGADO
Reg. c. .+i. •" 44

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1
Sede Juzgados de Familia -

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 7427—
2019

Cod. Digitalizacion: 0000346654-2019-ESC-JR-FC

Expédite 02723—2018—0—1201—JR—FC—01F. Inicio 23/08/2018 12: 00 ' 14
Juzgado 1° J{ZGâD0 DE FT I LI A — SEDE TINGO MARIA
Documento : ESCRITO

F. Ingreso 02/ 11/2019 11:09' 10 Foios ' 5 Paginas: 0 Presentado
ABOGADO P0kFIR10 AhT0X10 C0S C8éYEZ

Especialista DIGf10 MRTTJEZ RAC HPES

Cuánta Indeterminado fl Copias/Acomp 1
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 3 012858 5/.4.70 012868 5/.4.70 012879 S/.4.Y0


Sunilla PR2SENTAAL2GAT0S

Observacion

Representa A
DEMANDANTE SALOYE BAYLON , ^8EL ALBERTO
RIOS SEA£0AP0 GRACE JEEP I FFER



35


Purfirio Antonio Campos Chavez
ABOGADO
Reg. CAH.N 484

01H79-80280v20229680 7323 0808 06:5t:19
98#897 CLIN#T£

#erifigve sv direro entes de retirarse de la venteni \1a

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL



[Signature]
Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22491235
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.70

012858-5 02NOV2022 9680 7323 0808 08:54:08

98858F CLIENTE

732300020 0012858
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO.: 22491235
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANOBO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/: *****4.70



[Handwritten Signature]
Porfirio Antonio Campos Chiriac
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

012868-3 02NOV2022 9680 7323 0808 08:54:14

70BFF5 CLIENTE

732300021 0012868
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

C CEDULAS (03)



Exp. Leg.: Martinez Romfrez, Digno.
Exp. N°. 02723-2018-t20I-JR-FC-01.

Cuaderno: Principal.

Escrito N°

PRESENTA ALEGATO.

SEÑOR 3UEZ DEL PRIMER 3UZ6ADO DE
FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS

CHAVEZ, abogado de don ABEL ALBERTO

SALOME

BAYLON, en los autos seguidos contra
do?ia

BERTHA RENE VIVIAMO TUMBAY,

sobre DI VORCIO POR CAUSAL: a Ud.,

otentamente, digo:

Que, dentro del término de ley, habiéndose

llevado a cabo la a+idencia de pruebas el dfa 26 de octubre del 2022 y siendo el estado del presente proceso el de presentar el alegato correspondiente, previo un analisis evolutorio y sistematico de los actuados, a fin de que de que se meritudo de acuerdo a ley, con la finalidad de emitir la sentencia declorando fundada la demanda incoada por mi patrocinado.

FUNDAS ENTOg DEL ALE6ATO:

Primero: ESTA PROBADO: Que, como es de verse de autos se presento una demanda sobre divorcio por la causal de separacion de hecho, incoado por mi patrocinado ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, en contra de done BERTHA RENT VIVlaNO TUMBAY. Acreditado con la demanda cabeza de este proceso y de donde fluyen las documentales, especialmente la portida de matrimonio y testimoniales ofrecidos y actuados como medios probatorios.


Porfirio Antonio Campos Chavez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

Segundo: ESTA PROBADO: Que, existe separación de hecho entre el demandante ABEL ALBERTO SALOME BAYLON y doña BERTHA RENE WIVIANO TUMBAY, por un intervalo mayor a dos (02), años, conforme lo estipula la ley. Acreditado con la copia de la denuncia policial por abandono de hogar, de fojas ocho (08), con las testimoniales actuadas y el mismo estado de rebeldía de la demandada, como está declarado, tanto más que corre en autos a fojas setenta y siete (77), el medio probatorio extemporáneo admitido, de donde fluye el hijo adulterino de la demandada, nombrado como IAW ILAN GERROSPI VIVIANO, procreado precisamente en el estado de separación de hecho, obviamente realizado por la demandada con un propósito deshonesto y de deslealtad.

Tercero: ESTA PROBADO: El estado de rebeldía de la demandada BERTHA RENE TWA JO TUMBAY, si, por cuanto así está declarado en autos.

Cuarto: ESTA PROBADO: Que, el hijo procreado dentro de la relación matrimonial, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, « la fecha de interposición de la demandada ya era mayor de edad. Tal como esto acreditado con la partida de nacimiento actuada y obrante a fs. 07.

Por tanto:

Ruego a Ud., Sr. Juez, tener presente lo expuesto en el presente alegato y ameritarlo de acuerdo a ley, en justicia.

Tingo Maria, 02 de noviembre del 2019.


Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM
RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO :
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA
RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Sentencia N° -2023

RESOLUCIÓN N° 15

Tingo Maria, catorce de marzo de dos mil diecinueve.-

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Abel

Alberto Salomé Baylón contra Bertha René Viviano Tumbay.

85

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial existente entre Abel Alberto Salomé Baylón y Bertha René Viviano Tumbay, por encontrarse separados de hecho por más de dos años.

2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con el escrito de fojas catorce a diecisiete, la pretensión demandada debería ser acogida por los siguientes fundamentos:

Con la demandada, contraí matrimonio con fecha, 26 de febrero del 2000, ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, tal como puede apreciarse de la partida de matrimonio que se anexa a la presente. Habiendo procreado en esta relación a nuestro hijo, Renzo Rodrigo Salome Viviano, a la fecha ya mayor de edad.

Luego de nuestro matrimonio fijamos el hogar conyugal en el mismo domicilio de la madre de la demandada, hasta mediados del mes de octubre del 2018, luego fijando nuestro hogar conyugal en el domicilio de propiedad de mi madre, sito en el Jr. 5 de Mayo S/N, Cayhuayna Alta, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, donde actualmente resido.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.

Dejando en claro que el recurrente, sin profesión alguna, me he dedicado y dedico a labores agrícolas y de construcción, según las oportunidades que se me presentan.

Conviene referir que durante los primeros meses de matrimonio existía armonía y comprensión en su hogar; pero, conforme pasaban los años éstos se fueron diluyendo por una grave incompatibilidad de caracteres que hizo insostenible vivir bajo un mismo techo, ello, lo consideraba así, agravado por el hecho de estar la demandada demasiado empoderada por cuanto vivíamos conjuntamente con su madre, lo que me motivara a trasladar y fijar mi hogar conyugal en el domicilio de mi madre, pretendiendo así salvar mi matrimonio. Pretensión que sólo fue un fugaz espejismo, por persistir esta incomprensión y acrecentada por la negativa de la demandada de seguir con nuestra convivencia, pues a poco de fijar mi domicilio matrimonial en el domicilio de mi madre, con fecha, 14 de octubre del 2018, la demanda, aprovechando mi ausencia hizo abandono injustificado de nuestro hogar, con fecha, 22 de enero del 2019, llevándose consigo todas sus pertenencias personales y en compañía de mi hijo ya mencionado y negándose a regresar a nuestro domicilio, pese a mis ruegos en ese sentido, más por el contrario manifestándome que "nuestro matrimonio ya es un pasado y que me olvide de ella y haga de mi vida lo mejor que parezca y como lo hará ella". Oportunidad desde la que me cortó hasta cualquier trato y no manteniendo con la demandada ninguna comunicación, sino sólo con mi hijo.

Tal como dije, durante mis relaciones matrimoniales con la demandada hemos procreado a nuestro hijo, Renzo Rodrigo Salomé Viviano, a la fecha mayor de edad, tal como fluye de su partida de nacimiento anexa.

Asimismo conviene referir que durante nuestra relación conyugal no hemos adquirido bienes muebles o inmuebles u objetos de valor que interesen a este proceso, sino sólo bienes muebles de uso personal e ínfimo valor. Dejando expresa constancia que la demandada al hacer abandono de **86** nuestro hogar conyugal se llevó consigo todos los enseres que ha visto por conveniente, incluido sus objetos de uso personal.

2.3. *Fundamentos de la contestación*

Mediante escrito de fojas veintiséis a veintiocho, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, siendo admitido a trámite con la resolución número dos de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete.

Asimismo, mediante la resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro, se declaró rebelde a la demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, al no haber cumplido con contestar la demanda.

2.4. *Recorrido del proceso*

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas catorce a diecisiete, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la resolución número uno de fojas dieciocho a veinte.

Con escrito de fojas veintiséis a veintiocho, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, por lo que mediante resolución número dos de fojas



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.

cuarenta y seis a cuarenta y siete, se admitió a trámite dicha contestación. Asimismo, mediante la resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro, se declaró rebelde a la demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, al no haber cumplido con contestar la demanda; del mismo modo, mediante la resolución número nueve de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, se declaró procedente el medio de prueba extemporáneo ofrecido por el demandante.

Así, mediante la resolución número diez de fojas noventa y cuatro a noventa y cinco, se declara saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida, y se corrió traslado a las partes para que en el término de tres días propongan por escrito sus puntos controvertidos; por lo que, mediante escrito de fojas cien, la parte demandante propone sus puntos controvertidos.

Es así que mediante resolución número once, de fojas ciento uno a ciento tres, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se programó la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, conforme se observa en el Acta de Audiencia de Pruebas a fojas ciento catorce a ciento dieciséis, en el que se recabó los testimonios presentados como medio de prueba por parte del demandante; y mediante resolución catorce a fojas ciento veintinueve se pusieron los autos a despacho para sentenciar.

III. FUNDAMENTOS

3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social², el proceso “no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de **87** realización de valores y especialmente de valores constitucionales”³ _____

3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.

² ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): “El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

³ Ibid, p. 298.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



3.3. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación,



otorgándole la máxima efectividad⁴.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan

de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.”⁵

- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”⁶

§1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho – sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”⁶.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por 88 su parte, _____la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia⁸.

§2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

⁴ DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

⁵ Ibid. p. 11. ⁶ Ibid.

p. 43.

⁶ Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.” ⁸ Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también

dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.⁷ Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio⁸.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil⁹, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§3. Efectos del divorcio

⁷ DIEZ-PICAZO, L. & GULLON, A. (2001): Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

⁸ VARSI, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p.319.

⁹ En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: “1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonorosa que haga insoportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el divorcio es consecuencia de actos imputables a uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o **89** de subvenir a sus _____necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si

uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad –véase el artículo 350° del Código Civil.

3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351° del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352° artículo 351° del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353° artículo 351° del Código Civil).

3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318°), precisa que el *régimen de la sociedad de gananciales fenecerá por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial*. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precisando, dicha disposición, *que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho*.

§4. La separación de hecho como causal de divorcio

3.14. La separación de hecho “es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges _____**90** que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.” ¹⁰ Es decir, “la separación de hecho es la negación del estado de vida en común

¹⁰ ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

¹¹ VARSI, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, Ob. Cit., p.353. ¹⁴ *Ibid idem*.



en el domicilio conyugal.”¹¹ En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.¹⁴

- 3.15. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta.”
-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



3.16. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) *objetivo o material*, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) *subjetivo o psíquico*, que viene a ser

la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) *temporal*, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

§5. Análisis del caso concreto

3.17. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas seis, se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el veintiséis de febrero del año dos mil, ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.

3.18. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si la accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, de tenerlas, conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, “*para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.*”

3.19. Sobre el particular, se aprecia que al interponer la demanda, el demandante refirió que durante su matrimonio ha procreado un hijo: *Renzo Rodrigo Salomé Viviano*, _____91 quien según el Acta de Nacimiento de fojas siete, nació el veinte de octubre de dos mil, teniendo a la fecha veintidós años de edad. A partir de ello, resulta evidente que el demandante y la demandada ya no tienen obligaciones alimentarias con este, ya que es mayor de edad.

3.20. De manera que resulta razonable dar por satisfecho -en el caso concreto- el requisito de procedencia previsto en el artículo 345°-A del Código Civil. Por tanto, el demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar dicha causal.

3.21. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal la

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

demandante afirma su alejamiento o el alejamiento del demandado del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) – **elemento objetivo**- y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común – **elemento subjetivo**-.

3.22. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años, dado que a la fecha de interposición de la demanda – *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*, el hijo de ambas partes ya era mayor de edad; asimismo, debemos determinar si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.

3.23. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que el accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que -según se anota en la demanda de fojas catorce a diecisiete- se configuraría a partir de los siguientes hechos: *“Conviene referir que durante los primeros meses de su matrimonio existía armonía y comprensión en su hogar; pero, conforme pasaban los años éstos se fueron diluyendo por una grave incompatibilidad de caracteres que hizo insostenible vivir bajo un mismo techo, ello, lo consideraba así, agravado por el hecho de estar la demandada demasiado empoderada por cuanto vivíamos conjuntamente con su madre, lo que me motivara a trasladar y fijar mi hogar conyugal en el domicilio de mi madre, pretendiendo así salvar mi matrimonio. Pretensión que sólo fue un fugaz espejismo, por persistir esta incompreensión y acrecentada por la negativa de la demandada de seguir con nuestra convivencia, pues a poco de fijar mi domicilio matrimonial en el domicilio de mi madre, con fecha, 14 de octubre del 2018, la demanda, aprovechando mi ausencia hizo abandono injustificado de nuestro hogar, con fecha, 22 de enero del 2019, llevándose consigo todas sus pertenencias personales y en compañía de mi hijo ya mencionado y negándose a regresar a nuestro domicilio, pese a mis ruegos en ese sentido, más por el contrario manifestándome que "nuestro matrimonio ya es un pasado y que me olvide de ella y haga de mi vida lo mejor que parezca y como lo hará ella". Oportunidad desde la que me cortó hasta cualquier trato y no manteniendo con la demandada ninguna comunicación, sino sólo con mi hijo.”*

3.24. Atendiendo a los hechos expuestos por el accionante se aprecia que la separación de _____92 hecho se fundaría en que la demandada con fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, se retiró del hogar conyugal que compartía con el demandante por incompatibilidad de caracteres.

3.25. Para corroborar la existencia de la causal invocada en la demanda, y la fecha en la que se habría producido, el accionante ha ofrecido como medio de prueba la copia de la denuncia policial de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veinte*, la misma que se encuentra a fojas ocho; en el que el demandante ha referido que la demandada con fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, se retiró del hogar que compartían en el Jr. 05 de Mayo N° 638. Como puede observarse, dicha denuncia recién fue sentada con fecha *veintiuno*



de octubre de dos mil veinte, y no en la fecha o fechas posteriores del supuesto retiro del hogar de la demandada, que se habría suscitado el *veintidós de enero de dos mil*

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

diecinueve. En ese sentido, la mencionada denuncia policial no acredita que en realidad la demandada se haya retirado del hogar el *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, toda vez que dicha declaración ante las autoridades policiales se hizo después de un año del supuesto retiro.

- 3.26. No obstante, el demandado también ha ofrecido la declaración de dos testigos, quienes conocerían la situación de los aún cónyuges; dichos testigos prestaron su declaración en la Audiencia de Pruebas conforme se observa del Acta a fojas ciento catorce a ciento dieciséis. Así, se aprecia la testigo Mariza Almerco Benancio quien ha señalado que la demandada habría abandonado el hogar conyugal en marzo de dos

mil diecinueve. En ese sentido, ante la pregunta “Diga, usted sabe si la señora ha abandonado el hogar que compartía con el señor Abel, Dijo: *tengo conocimiento que en marzo del 2019 la señora se ha retirado de la casa, porque al parecer andaba con otra persona... que tengo conocimiento que la señora se ha negado de regresar con el señor, el joven Abel ya vivía n casa de su mamá, el Abel me contó que Bertha ya no quería regresar.*” Es decir, la testigo ha manifestado que los aun cónyuges, se separaron de hecho “*en marzo del 2019*”.

- 3.27. Por su parte, el testigo Pedro Pablo Gonzales Damián, refirió ante la pregunta “Diga, usted sabe si la señora ha abandonado el hogar que compartía con el señor Abel, Dijo: *Sí tengo conocimiento, como dije yo frecuentaba a Abel y fue él quien me comentó que estaba separado de su esposa, creo ya no viven desde el año 2019 no puedo precisar con exactitud.*” Como es de verse, este testigo refiere que ambos cónyuges se separaron de hecho en el “2019”, información que la conoce del propio demandante, estos es, por que el demandante le comentó.

- 3.28. En ese sentido, se puede concluir que si bien el demandado ha indicado que se encuentra separado de hecho con la demandada desde el *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, los testimonios que ofreció como medio de prueba difieren con su afirmación; ya que por un lado la testigo Mariza Almerco Benancio, manifestó que los aun cónyuges se separaron en marzo de dos mil diecinueve, y por otro lado el testigo Pedro Pablo Gonzales Damián, no manifestó con exactitud la fecha de la separación, solo refirió que fue en el año dos mil diecinueve.

- 3.29. Por todo ello, podemos afirmar que el demandado no ha acreditado que la demandada se retiró del hogar conyugal que compartía con él, el día *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, ya que por un lado la denuncia policial que se presentó como medio de prueba, fue realizada con fecha posterior a la supuesta separación (*veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*), lo que quita credibilidad a dicha denuncia policial; y por otro lado,

los testigos ofrecidos por el demandante, difieren al señalar que la separación de los aún cónyuges se dio en marzo de dos mil diecinueve.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

- 3.30. Ahora bien, al no haberse acreditado que la fecha de la separación de los aún cónyuges fue el *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, y teniendo en cuenta que la denuncia policial presentada por el demandado es de fecha *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*, fecha en la que se tiene seguridad que los aún cónyuges ya se encontraban separados de hecho; puede afirmarse que no han transcurrido más dos años desde que los aún formalmente cónyuges están separados de hecho; toda vez que la presente demanda se formuló el *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*.
- 3.31. Aquí es preciso anotar que para contabilizar el tiempo de separación, se toma en cuenta la fecha de la interposición de la demanda, puesto que cuando se interpone una pretensión los hechos deben versar sobre cuestiones pasadas, y no sobre lo que puede acontecer durante el trámite del proceso.
- 3.32. Siendo así, la separación de hecho, en el presente caso, no ha cumplido con el tiempo exigido por el inciso 12) del artículo 333^o; razón por la cual la demanda debe de ser declarada infundada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, FALLO

IV. DECISIÓN

- 4.1. **DECLARANDO: INFUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por *Abel Alberto Salomé Baylón* contra *Bertha René Viviano Tumbay*, a través del escrito de fojas catorce a diecisiete; por consiguiente **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO** y **ARCHÍVESE** los actuados, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **DÉJESE** a salvo el derecho del demandante y la demandada para demandar su divorcio, ya sea vía separación convencional o por otra causal.
- 4.2. **SIN COSTAS NI COSTOS.**
- 4.3. **NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.**

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 78112019

Cod. Digitalizacion: 0000365443-2019-ESC-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14
Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
Documento :ESCRITO
E Ingreso :15/11/2018 12:17:25 Folios: 2 Pâginas: 0
Presentado :ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ Especialista 1 95
:DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :
Dep bud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL


Drancel :1 022037 S/.14.10

Sunilla SOLICITO SE DICTE SENTENCIA Y OTRO

Observacion

Peresenta A
DEMANDANTE SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO
VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1




Campos Chávez

ABOGADO
Reg. N° 484 Ramirez, Digno.

Exp. N°: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01.

Cuaderno: Principal.

Escrito N°

SOLICITS SE DICTE SENTENCIA Y
OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA- SEDE HUALLAYCO.

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS
CHAVEZ, abogado de don
ABEL ALBERTO SALOME BAYLON,
en el proceso seguido contra doña BERTHA
RENE VIVIANO TUMBAY, sobre
BIVORCIO POR CAUSAL; a Ud., con el
debido respeto, digo: _____ 97

Que, siendo el estado de la causa: solicito
se pongan los autos a Despacho para dictarse sentencia.

OTROSE DI6O: Que. adjunto las constancias de pago por derecho de notificaci6n.

Por tanto:

Ruego a Ud. or. Juez, resuelto conforme solicito por ser conforme a ley.

Tingo Maria, 09 de noviembre del 2019.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco



CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NIRO. TICKET: 220003135640

Datos de la operacion :

FECHA DE OPERACION: 15/11/2019 10-19:40

ENLIDAD: POUER JUUIICIAL
IAS8JTTRIBUTO: 09970-D°recho denotificacion judicial

CONCEPTO: Datos de Contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO: DNI
NRCDE OOCUIUENTO: 2249123.6

Derecho de notificación judicial (R.6 N 345-CME•PJ)



Obos dados :

CAHfDAW:
DIGTRITO JtJOICJAL: OUT. JUD. DE HUANUGO
DEPENDENCIA JUDICIAL: JUZGADO FAF•tILL1-Su1
NIRO. EXPEDIENTE: 00003
CDSTO UNITABto: S/ *****4.70



99

IMPORTE TOTAL•

W *****14.10

Sistema de pago	Fecha de autorización	Cv	Mód. de pago	Cód. de autorización	Operación
022037-1	15NOV2022	3588	9172	0987	10:19:49



1° JUZGADO DE FAMILIA SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA: DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE
DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06

Tingo Maria, veintitrés de Mayo

Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el escrito presentado por el demandante ABEL ALBERTO SALOMÉ BAYLON, conforme solicita y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, por escrito precedente el demandante viene en modificar su demanda inicialmente presentada sobre Divorcio por Causal de Separación de hecho, a la pretensión de divorcio por la causal de adulterio, funda su petición, en que la demandada había hecho abandono injustificado del hogar conyugal, que recién ha tomado conocimiento que mantenía relaciones adulterinas con otra persona y que han procreado a un menor Ian Ilan Jesús Berrospi, quién ha nacido el ocho de febrero dos mil veintidós; **Segundo.-** Que, la modificación como la ampliación de la demanda obedecen a razones de economía procesal que buscan evitar procesos múltiples referidos a pretensiones no consignadas en el escrito de demanda y que bien 100 pueden dilucidarse en el mismo proceso a que dio origen aquella; **Tercero.-** Al respecto, nuestro ordenamiento procesal prevé dos posibilidades, una, la de **modificar la demanda**, ella le está concedida al demandante, es decir, al titular del derecho de acción, quien es el único apto para producir un cambio en la demanda, y solo puede ejercer esa facultad antes de que ésta sea notificada, conforme lo establece taxativamente el primer párrafo del artículo 428° del Código Procesal Civil, al señalar que el **demandante puede modificar su demanda antes de que ésta sea notificada**; La otra posibilidad es la de ampliar la demanda respecto a la cuantía de la pretensión procesal propuesta, esta facultad puede ser usado por el actor si antes de la emisión de la sentencia se vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado el derecho de ampliar la demanda, tal como señala el Segundo párrafo del mismo cuerpo legal señalado; **Cuarto.-** Que, la doctrina considera que dentro de la figura procesal de la modificación de la demanda, cabe la posibilidad,

siempre que se produzca antes de la notificación de la demanda a la parte demandada, de ampliarla sobre pretensiones procesales no propuestas originariamente o la de dirigir la demanda contra otras personas no demandadas al principio, respetándose lógicamente las reglas sobre la acumulación procesal, es decir, el límite para la modificación como la ampliación está dado por la notificación con la demanda, cumplido este acto el demandante pierde la facultad para proponer nuevas pretensiones dentro del mismo proceso; en ese sentido coincide Monroy al señalar “una vez conocidos por el demandado las pretensiones que la

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.



Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco



demanda contiene, una modificación del contenido de la demanda implicaría dos situaciones alternativas pero igualmente perjudiciales: un severo caso de indefensión para el demandado o en todo caso, un injustificable retraso en la tramitación del proceso, dado que la modificación realizada con posterioridad al emplazamiento tendría que ser nuevamente notificada”; **Quinto.-** Que, en el caso de autos se advierte, que no concurren los supuestos para que la petición sea amparada, puesto que conforme se vislumbra de los actuados, el actor ha solicitado la modificación de su demanda, cuando ya se ha cumplido con el emplazamiento de uno de los demandados Ministerio Público, puesto que dado a la naturaleza del proceso, los demandados en este proceso son dos, el Ministerio Público y doña Bertha René Viviano Tumbay, por lo que si bien a esta última demandada aún no se le ha emplazado con la demanda, empero, el primer demandado Ministerio Público si ha sido emplazado válidamente con fecha **veintitrés de setiembre dos mil veintiuno**, habiendo cumplido en contestar la demanda por escrito de fecha treinta de setiembre dos mil veintiuno bajo la pretensión inicial de Divorcio por la Causal de separación de hecho, siendo así, no resulta atendible la petición hecha por el demandante. Por las consideraciones expuestas y en estricta aplicación de la norma glosada, se **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de Modificación de demanda formulado por el actor **ABEL ALBERTO SALOMÉ BAYLÓN**; y conforme al estado del proceso, **PÓNGASE** en conocimiento del demandante la razón de fojas setenta y tres. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgadosde Familia

1d/ 04/FUL2 11:49:3d

Pag. 1 de 1

Expediente
Cargo de Ingreso de Escrito
Juzgado (Centro de Distribucion General) 2266-
2019

Documento
F.Ingreso

Presentado
Especialista

Cod. Digitalizacion: 0000109013-2018-ESE-JR-FC

:02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14

“El que es

Arance

1

:DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

:Indeterminado

N Copias/Acomp :

1

:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Sumilla

:3 034117 S/.4.70 034066 S/.4.70 034026 S/.4.70

Cuántia

:1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

0 102

Dep Jud

:ESCRITO

:18/04/2018 11:49:36

Folios: 8

Páginas:

:ABOGADO

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ

Observacion

SE ADJUNTA CROQUIS Y OTRO

Representa A

DEMANDANTE

SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Modulo 1

Jr. Huallayco N° 1326

“El que es bueno en la familia es también un buen
ciudadano.”

El que es

Sófocles.

3##D0

1LIElITf

her ifi#ve sv Jinero antes le retirarse le la venteni 11 a

“

familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles **386**



BANCO DE LA NACIÓN

CODE# JEDIC%L
CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
fiOtfhhfill10. fi.II.I. IIfA: 2:482963
DEPEN. JUD: 50D100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.70



0340t6-I 13ff82022 9680 â7âS 0481 11:1#0â

“El que es

familia es también un buen ciudadano.”



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22402963

DEPEN.JUD: 500100101

JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO

CANT.DOC.: 0001

MONTO S/: *****4.70



034117-1 17FEB2022 9680 5765 0481 11:18:29

80767C

CLIENTE

576500052 0034117

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

bueno en la

bueno en la



10

El que es

“

familia es también un buen ciudadano.”



Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania M.

Exp. N° 02T23-2018-0-1201-JR-FC-01.

Cuaderno: Principal.

Escrito N° 02.

CON CERULIAS (3)

SE ADJUNTA CROQUIS

Y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA



PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ, abogado de ABEL ALBERTO SALOME BAYLON. en los seguidos contra doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, sobre DIVORCIO POR CAUSAL; a Ud. digo: Que. al amparo del art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. recurro a su Despacho, teniendo en cuenta la Resolución N° 04, de fecha, 31 de marzo del 2022 y la razón de fs. 57, que menciona: "numeración inexistente", "anexar croquis", "5 de mayo _____107 tiene 5 cuadras". Evidentemente las razones por las que no se ha logrado la notificación de la demandada con la presente Fernando y anexos: por lo que cumpliendo con los requerimientos contenidos en la "razón" mencionada y para su debida notificación se cumple con adjuntar el croquis, una fotografía google mundo. una fotografía de referencia "ESTRUCTURAS METALICAS TELLO" y otra fotografía del domicilio de la demandada, donde debe ser notificada ésta.

OTROSI DIGO: Que. adicionalmente por esta parte se comprometo a prestar las facilidades del caso. para el cumplimiento del cometido del personal notificador.

OTROSI DIGO: Que. adjunto las cédulas de notificaciones correspondientes.

Por tanto:

Ruego a Ud. Sr. Juez, resolver conforme a lo solicitado.

Tingo Maria, 18 de abril del 2019.

"/





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco





1° JUZGADO DE FAMILIA SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE**

HUANUCO ,

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución No. 07 Tingo

Maria, tres de

Junio del año dos mil

diecinueve. - - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito presentado por el abogado defensor del demandante, AL PRINCIPAL estando al medio probatorio

extemporáneo ofrecido-Partida de fojas setenta y siete, de conformidad con lo señalado por el artículo 429 del Código Procesal Civil, CÓRRASE TRASLADO a la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, a fin que la absuelva dentro del plazo de ley.- AL PRIMER OTROSI: HABILITESE día y hora para fines de notificarse a la demandada con la demanda, anexos y resolución admisorio, debiendo el demandante efectuar las coordinaciones con el personal de la central de notificaciones, para que 113 brinde las facilidades con la ubicación de la vivienda.- AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE presente.-

NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.



PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1

Sede Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 26922019

Cod. Digitalizacion: 0000130656-2019-ESE-JR-FE

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14
Juzgado :1' JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :06/05/2018 10:48:59 Folios: 7 Pâginas: 0
Presentado :DEMANDANTE SALOME BAYLON ABEL ALBERTO
Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : 1 114
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :4 061909 S/.4.70 061849 S/.4.70 061864 S/.4.70 061793
Sumilla S/.46.00
MODIFICA DEMANDA

Observacion

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.



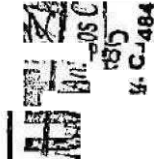
“El que es
bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.



BANCO DE LA NACIÓN

CONPROBANTE DE PAGO

0000000110: O.h.I. háo: 80066205
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO



Seri fi we sv dinero antes de reti rarse 4e 1s ventani la



B##0 #E L# IJ#101F

108910B4ITTE BE FAE0 FOgEfi JIJ

OF8ECHO CE 1101FEE3E101 J881E1AL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80066205
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUÁNUCO
CANT. DOC.: 0001



061909-0 05MAY202296#0 t76S 0481 15:51:08

Seri fisue su diners entes be reti rarse be la uantani1la



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80066205
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4,70

[Handwritten signature]
Campos G. [illegible]
BO ADO
BO B
BO C
BO D
BO E
BO F
BO G
BO H
BO I
BO J
BO K
BO L
BO M
BO N
BO O
BO P
BO Q
BO R
BO S
BO T
BO U
BO V
BO W
BO X
BO Y
BO Z
BO AA
BO AB
BO AC
BO AD
BO AE
BO AF
BO AG
BO AH
BO AI
BO AJ
BO AK
BO AL
BO AM
BO AN
BO AO
BO AP
BO AQ
BO AR
BO AS
BO AT
BO AU
BO AV
BO AW
BO AX
BO AY
BO AZ
BO BA
BO BB
BO BC
BO BD
BO BE
BO BF
BO BG
BO BH
BO BI
BO BJ
BO BK
BO BL
BO BM
BO BN
BO BO
BO BP
BO BQ
BO BR
BO BS
BO BT
BO BU
BO BV
BO BW
BO BX
BO BY
BO BZ
BO CA
BO CB
BO CC
BO CD
BO CE
BO CF
BO CG
BO CH
BO CI
BO CJ
BO CK
BO CL
BO CM
BO CN
BO CO
BO CP
BO CQ
BO CR
BO CS
BO CT
BO CU
BO CV
BO CW
BO CX
BO CY
BO CZ
BO DA
BO DB
BO DC
BO DD
BO DE
BO DF
BO DG
BO DH
BO DI
BO DJ
BO DK
BO DL
BO DM
BO DN
BO DO
BO DP
BO DQ
BO DR
BO DS
BO DT
BO DU
BO DV
BO DW
BO DX
BO DY
BO DZ
BO EA
BO EB
BO EC
BO ED
BO EE
BO EF
BO EG
BO EH
BO EI
BO EJ
BO EK
BO EL
BO EM
BO EN
BO EO
BO EP
BO EQ
BO ER
BO ES
BO ET
BO EU
BO EV
BO EW
BO EX
BO EY
BO EZ
BO FA
BO FB
BO FC
BO FD
BO FE
BO FF
BO FG
BO FH
BO FI
BO FJ
BO FK
BO FL
BO FM
BO FN
BO FO
BO FP
BO FQ
BO FR
BO FS
BO FT
BO FU
BO FV
BO FW
BO FX
BO FY
BO FZ
BO GA
BO GB
BO GC
BO GD
BO GE
BO GF
BO GG
BO GH
BO GI
BO GJ
BO GK
BO GL
BO GM
BO GN
BO GO
BO GP
BO GQ
BO GR
BO GS
BO GT
BO GU
BO GV
BO GW
BO GX
BO GY
BO GZ
BO HA
BO HB
BO HC
BO HD
BO HE
BO HF
BO HG
BO HH
BO HI
BO HJ
BO HK
BO HL
BO HM
BO HN
BO HO
BO HP
BO HQ
BO HR
BO HS
BO HT
BO HU
BO HV
BO HW
BO HX
BO HY
BO HZ
BO IA
BO IB
BO IC
BO ID
BO IE
BO IF
BO IG
BO IH
BO II
BO IJ
BO IK
BO IL
BO IM
BO IN
BO IO
BO IP
BO IQ
BO IR
BO IS
BO IT
BO IU
BO IV
BO IW
BO IX
BO IY
BO IZ
BO JA
BO JB
BO JC
BO JD
BO JE
BO JF
BO JG
BO JH
BO JI
BO JJ
BO JK
BO JL
BO JM
BO JN
BO JO
BO JP
BO JQ
BO JR
BO JS
BO JT
BO JU
BO JV
BO JW
BO JX
BO JY
BO JZ
BO KA
BO KB
BO KC
BO KD
BO KE
BO KF
BO KG
BO KH
BO KI
BO KJ
BO KK
BO KL
BO KM
BO KN
BO KO
BO KP
BO KQ
BO KR
BO KS
BO KT
BO KU
BO KV
BO KW
BO KX
BO KY
BO KZ
BO LA
BO LB
BO LC
BO LD
BO LE
BO LF
BO LG
BO LH
BO LI
BO LJ
BO LK
BO LL
BO LM
BO LN
BO LO
BO LP
BO LQ
BO LR
BO LS
BO LT
BO LU
BO LV
BO LW
BO LX
BO LY
BO LZ
BO MA
BO MB
BO MC
BO MD
BO ME
BO MF
BO MG
BO MH
BO MI
BO MJ
BO MK
BO ML
BO MM
BO MN
BO MO
BO MP
BO MQ
BO MR
BO MS
BO MT
BO MU
BO MV
BO MW
BO MX
BO MY
BO MZ
BO NA
BO NB
BO NC
BO ND
BO NE
BO NF
BO NG
BO NH
BO NI
BO NJ
BO NK
BO NL
BO NM
BO NN
BO NO
BO NP
BO NQ
BO NR
BO NS
BO NT
BO NU
BO NV
BO NW
BO NX
BO NY
BO NZ
BO OA
BO OB
BO OC
BO OD
BO OE
BO OF
BO OG
BO OH
BO OI
BO OJ
BO OK
BO OL
BO OM
BO ON
BO OO
BO OP
BO OQ
BO OR
BO OS
BO OT
BO OU
BO OV
BO OW
BO OX
BO OY
BO OZ
BO PA
BO PB
BO PC
BO PD
BO PE
BO PF
BO PG
BO PH
BO PI
BO PJ
BO PK
BO PL
BO PM
BO PN
BO PO
BO PP
BO PQ
BO PR
BO PS
BO PT
BO PU
BO PV
BO PW
BO PX
BO PY
BO PZ
BO QA
BO QB
BO QC
BO QD
BO QE
BO QF
BO QG
BO QH
BO QI
BO QJ
BO QK
BO QL
BO QM
BO QN
BO QO
BO QP
BO QQ
BO QR
BO QS
BO QT
BO QU
BO QV
BO QW
BO QX
BO QY
BO QZ
BO RA
BO RB
BO RC
BO RD
BO RE
BO RF
BO RG
BO RH
BO RI
BO RJ
BO RK
BO RL
BO RM
BO RN
BO RO
BO RP
BO RQ
BO RR
BO RS
BO RT
BO RU
BO RV
BO RW
BO RX
BO RY
BO RZ
BO SA
BO SB
BO SC
BO SD
BO SE
BO SF
BO SG
BO SH
BO SI
BO SJ
BO SK
BO SL
BO SM
BO SN
BO SO
BO SP
BO SQ
BO SR
BO SS
BO ST
BO SU
BO SV
BO SW
BO SX
BO SY
BO SZ
BO TA
BO TB
BO TC
BO TD
BO TE
BO TF
BO TG
BO TH
BO TI
BO TJ
BO TK
BO TL
BO TM
BO TN
BO TO
BO TP
BO TQ
BO TR
BO TS
BO TT
BO TU
BO TV
BO TW
BO TX
BO TY
BO TZ
BO UA
BO UB
BO UC
BO UD
BO UE
BO UF
BO UG
BO UH
BO UI
BO UJ
BO UK
BO UL
BO UM
BO UN
BO UO
BO UP
BO UQ
BO UR
BO US
BO UT
BO UU
BO UV
BO UW
BO UX
BO UY
BO UZ
BO VA
BO VB
BO VC
BO VD
BO VE
BO VF
BO VG
BO VH
BO VI
BO VJ
BO VK
BO VL
BO VM
BO VN
BO VO
BO VP
BO VQ
BO VR
BO VS
BO VT
BO VU
BO VV
BO VW
BO VX
BO VY
BO VZ
BO WA
BO WB
BO WC
BO WD
BO WE
BO WF
BO WG
BO WH
BO WI
BO WJ
BO WK
BO WL
BO WM
BO WN
BO WO
BO WP
BO WQ
BO WR
BO WS
BO WT
BO WU
BO WV
BO WW
BO WX
BO WY
BO WZ
BO XA
BO XB
BO XC
BO XD
BO XE
BO XF
BO XG
BO XH
BO XI
BO XJ
BO XK
BO XL
BO XM
BO XN
BO XO
BO XP
BO XQ
BO XR
BO XS
BO XT
BO XU
BO XV
BO XW
BO XX
BO XY
BO XZ
BO YA
BO YB
BO YC
BO YD
BO YE
BO YF
BO YG
BO YH
BO YI
BO YJ
BO YK
BO YL
BO YM
BO YN
BO YO
BO YP
BO YQ
BO YR
BO YS
BO YT
BO YU
BO YV
BO YW
BO YX
BO YY
BO YZ
BO ZA
BO ZB
BO ZC
BO ZD
BO ZE
BO ZF
BO ZG
BO ZH
BO ZI
BO ZJ
BO ZK
BO ZL
BO ZM
BO ZN
BO ZO
BO ZP
BO ZQ
BO ZR
BO ZS
BO ZT
BO ZU
BO ZV
BO ZW
BO ZX
BO ZY
BO ZZ

herifieve Su dinero antes de retl£8f69 d8 j8 #entgni}1a



BANCO DE LA NACIÓN

SL 184

11

CODIGO : 09970

AB
Reg. C.

8ERECIJO BE HIOIFitÉ£ IOII JIJ8ICJ£L
80C5â£llf0: 8.II.I. IT£0: 608f628 c '
8EPE8. J88: 500I0010I r" "
JlJzséOO FD#ILlr 0lst.J¥0. Iltfx¥f# ,

06t864-7 0588f707t 9680 5765 0481

15:50:5\ t09944 LLI f8I£

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla





Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania M.

Exp. N°: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01.

Cuaderno: Principal

Escrito No. 04.

MODIFICA DEMANDA.

SENOR JUEZ DEL PRINTER JUZGADO DE
FAMILIA DE HUANUCO.

ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, en el
proceso seguido contra dona BERTHA

RENE VIAVIANO TUMBAY, sobre
divorcio por causal; a Ud., con el debido
respeto, digo:

120

I. ANTECEDENTES:

1. Que, el artículo 428 del Código Civil establece que el "demandante podrá modificar la demanda antes de que sea ésta notificada".
2. Con fecha, 01 de junio del 2021, he interpuesto demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.
3. Que, con Resolución N° 01, de fecha, 06 de setiembre del 2021, se ha admitido la demanda, sin que hasta la fecha, se haya notificado con ésta a la demandada.

II. PARTE QUE SE PRETENDE MODIFICAR:

1. Que, el petitorio de mi demanda es el siguiente: "como petición principal y única se demanda divorcio por la causal de separación de hecho, con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial que contraí (con la demandada), ante el Concejo Municipal del Distrito de San Francisco de Cayran, provincia y departamento de Huanuco".



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

III. PEDIDO DE MODIFICACION DE LA DEMANDA:

1. Estando at petitorio indicado; SOLICITO se tenga por modificado en los siguientes términos: “como pretensión principal solicito se tenga por interpuesta la presente demanda de divorcio por la causal de adulterio (artículo 333, inciso 1, del Código Civil)°.

IV. JUSTIFICACION DE LA MODIFICACION DE LA DEMANDA.

1. Esta modificación la realizo por cuanto interpuesta ya la presente demanda, en trámite actual, la demandada quien había hecho abandono injustificado de nuestro hogar conyugal,



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



como recién tengo conocimiento y ya manteniendo relaciones adulterinas con la persona de MANUEL JESUS BERROSPI TINO, han procreado al menor, IAN ILAN JESUS BERROSPI VIVIANO, nacido el 08 de febrero del 2022, con lo que estaria acreditado con suficiencia la infidelidad de la demandada y la finalidad del presente proceso. V.MEDIO PROBATORIO:

1. El Acta de Nacimiento, suscripta por sus padres, del menor IAN ILAN JESUS BERROSPI VIVIANO, que esta proximo a cumplir recién los 03 meses de edad. Para acreditar la infidelidad de la demandada y que producto de estas relaciones adulterinas ha procreado un hijo.

VI.ANEXO:

1-A. Acta de Nacimiento del tenor.

1-B. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1-C. Constancia de los pagos por derecho de notificacdn judicial.

Por tanto:

Ruego a Ud., Sr. Juez, setenga por modificado el

_____122

petitorio de la presente demanda y oportunamente declararla fundada, con expresa condena de costos y costas en caso de oposicion.

Huanuco, 06 de mayo del 2019.


Porfirio Antonio Campos Chávez

cBOGADO

Re CAH. N° 484





“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

DNI/081



NICII A

REGISTRO DE ESTADO CIVIL
REGISTRACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
HUTICHIQWAN RUNAPA KAYNIN SUYUPA QILLQANAN

MUNICIIO

UNUCO



ACTA DE NACIMIENTO

YURIQPAAKTAN

N° 92747365
8 DE FEBRERO DE 2022
Código Único de Identificación
HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)
CUI
ESTABLECIMIENTO DE SALUD HOSPITAL II HUANUCO

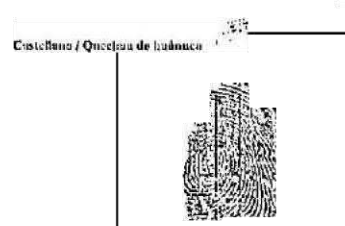
PECILAUENACTEIIIEh1'0
YUKISL(QAN1 fs
1OCA'LIDAO

JTORA/ M/WY 09:1•I AM

Nombre/ HUTI:		
LUGAR DE OCURRENCIA		
SMO	PADRE/ TAYTA win.SCULINO	MADRE/ MAMA
Prenombres/ Hutikuna		
UAN I!LAN JESfJS BERROSPIVIVIANO		
DATOS DE LOS PAORES TAY y/ ^U UHYLPA OUNT		
	MANUEL JESUS	BERTHA RENE
I*rln/or A pell ido/ fiasYpakag lut+ Hutipa kantakuynin	DNI/LE 65136	DNI/LE 40903415
Domicilio de la madre Mamanta Tiyashqan	JUNCO DE MAYO 638 URB. CAYHUAYNA ALTA. HUANUCO HUANUCO PILCO MARCA	

Fecha de nacimiento	22 DE FEBRERO DE 2022
Documento de Identidad	HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 01 000)
DECLARANTE / VINCULO WILLAKUQ / AYILLUVNIN	BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD fchx tús nzcISTRO	DNI/LE 40903415
	MANUEL JESUS BERROSPI TINO / PADRE
	136
REGISTRADOR CIVIL	ROJAS QUIÑONEZ, ANIELIA MATILDE

Observaciones D O CUMEW O DC IDW TIDAD	
Observaciones	nmda itH II• clioriie
Firma del Declarante	Firma del Registrador na hutillfuuuuh



008830



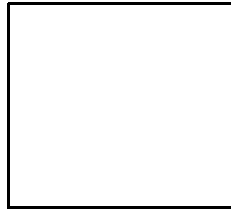
123



D?Tr.E 71065

Sófocles.

234267 g



i i



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCION NÚMERO: 08

Huánuco, doce de Agosto

Del año dos mil diecinueve.- -

AUTOS Y VISTOS: Al escrito presentado por el abogado defensor del demandante, AL PRINCIPAL Y OTROS! conforme solicita y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales; y éstas solo producen efectos, en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, acto procesal que será cumplido por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, en el domicilio real o procesal señalado en autos; y, conforme lo prevé el artículo 161 del Código Procesal Civil, si al realizarse la notificación no se encontrare a la persona a

125

quien se va a notificar la resolución, se dejará aviso para que espere el día indicado con el objeto de notificarlo, si tampoco se hallare en la nueva fecha, se entregará la cédula a persona capaz que se encuentre en la casa, y si no pudiera entregarse, se adherirse en la puerta de acceso o se dejará bajo puerta. **Segundo:** Que, igualmente el artículo 458 del mismo cuerpo legal acotado, señala que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente la demanda ésta no lo hace, se le declarará rebelde, siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado, puesto que el emplazado con la demanda, desde el momento que es notificado, surge la obligación (carga procesal) de contestar a las pretensiones del actor, sino lo hace dentro del término de ley sea por negligencia o intencionalmente se dará por absuelto el trámite en su rebeldía, causando ésta, presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda. **Tercero:** Que en ese contexto se advierte, que a la demandada se le ha emplazado correctamente con la demanda, anexos y resolución uno, tal como se observa del asiento de notificación de fojas ochenta y nueve, acto procesal que fue realizado de conformidad con lo establecido por el artículo 161 del Código Procesal Civil, esto es, con el aviso previo, sin



embargo, no ha cumplido en contestar la demanda, por lo que habiendo excedido en demasía el término señalado por ley, se debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 161° y

478° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:** Declarar **REBELDE** a la demandada **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY.- NOTICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

126

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.



30/05/2022 12:25:46

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1 HUANUCO
Sede Juzgadosde Familia - Jr. Huallayco N° 1326

Cargo de Ingreso de Escrito (Centro de
Distribucion General)
3 2 64 — 2 0219

Cod. Digitalizacion: 0000158691-2022-ESC-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14

Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

Documento :ESCRITO

F.Ingreso :30/05/2019 12:25:29 Folios: 4 Pâginas: 0

Presentado :ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ 1

Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

127

Arancel :3 034148 S/.4.70 034133 S/.4.70 061887 S/.4.70

Sumilla

ADMITA MEDIO PROBATORIO EXTEMPORANEO Y OTRO

Observacion

Representa A

DEMANDANTE SALOME BAYLON, **ABEL ALBERTO**

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Modulo 1

Jr. Huallayco N° 1326



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

Recibido



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.



8állt0 Ofi LáHiltI0ll.



POWERJ58tlL

COSTO : 00070
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL



JfFG#DofD#!LlDDIOT.JOD.#tD|LOCO

CD5T.DOC.: 0001 80lTO O/ :

••x*'xx•A.70

061887-4 05#Df20tt9##0 t765 04#1 15:t1:01

227700

CLIENTE

Seri fig#e su iliner0 entes ile reti rarse de ls venteni lla



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

12

BANCO DE LA NACION

POtEAJLIDtIAL



t00Iâ0 : 09âi0 fl£kEth0 Ofi 1101 If
ltrlT0ll dflâlt Int

80f#1EflIO: 8.II.1. II8t: 374t795J 8£PEII.JUN: 508100101
J878#80 FLUILID OUT.J£8. H\|#}\#t0

034I48-II 7FEIi702796805765048I 11 : 18:

607020 tLIEtIE

\leri figue su dinef0 dntes de re}iFdFse d£ la ventaiii 11 e



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

13

BANCO DE LA NACIÓN

1

POWER JIJ8I£I#L

t0ãI80 : 09970

0£££th0 0fi 1101 IFItât IOli 3tfIIIt UP

00tãáf liI0:fl. fl.1.hã0: 2i48296ã

C#1) T. DOC. : 000I



DI?|].JtD: 500100101 J12GADOfA8ILI#DIiT.JOD. 81;510

03Jt33- I17FE8202296805765048t II : IB:24

60f730

LLI£IITE

Seri fi 4ve sv di rem entes 4e reti rarse de 1e ventani \la



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania M.
Exp. N° 02723-2018-0-t201-JR-FC-0t.

Cuaderno: Principal.

Escrito M° 02.


SE ADMITA MEDIO

CON CEDULAS (3)

PROBATORIO EXTEMPORANEO Y OTRO. SENOR JUEZ

ISJUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

30 MAYO 2022

12 25
Firma: 

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ,

abogado de ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, en los seguidos contra
doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY. sobre

DIVORCIO POR CAUSAL; a Ud., digo: Que, teniendo en cuenta la
Resolucion N° 06, de fecha, 23 de mayo del 2022, que declare
improcedente la peticion de ampliacion de la demands solicitada: solicito, _____
132 al amparo del art. 429 delCodigo Procesal Civil, admifir como medio probatorio
extemporáneo el Acta de Nacimiento del menor hijo de la demondada, anexa ya
en autos, con la tinalidad de acreditar elabandono de hogar de ésta y, con ello,
los fundamentos focticos de la demanda, debiendoconvalidarse,
porello,lotasojudicialporofrecimiento depruebas presentada también con la
pretension de ampliación de demands.

OTROSI DIGO: Que, estando a la razon referida, toda vez que
porrazones laborales y al estar fuera de ciudad nohe prestado las
facilidades delcaso para la notificacion dela demCindada: solicito
sereitere orden a la Central de Notificaciones para la notificacion de la
demandada, donde estaré prestando las facilidades del caso alpersonal
notificador.

OTROSI DIGO: Que, odjunto las cedula de notificacion correspondientes.

Por tanfo:

Ruego a Ud. Sr. Juez, resolver

conforme a lo solicitado.

Huanuco, 30 de mayo del 2022.



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE : 027232018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: 09

Tingo Maria, veinticinco de agosto del año dos mil diecinueve.- -

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha, se expide la siguiente resolución de conformidad con el estado del proceso y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, a través de su escrito de fecha treinta de Mayo dos mil veintidós, la persona de Abel Alberto Salomé Baylón a través de su abogado defensor, interpone medio de prueba extemporánea, consistente en el Acta de Nacimiento del menor hijo de la demandada, instrumento que obra a fojas setenta y siete en copias certificadas, con la finalidad de

acreditar el abandono de hogar por parte de la demandada; corrido el 134 correspondiente traslado de ley no ha sido absuelto por la demandada, quien tiene la condición de rebelde en el presente proceso, por lo que es el momento de emitir pronunciamiento al respecto;

Segundo: Que, conforme lo ha precisado el artículo 429° del Código Procesal Civil, “**después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y, a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir**”, entendiéndose como “hecho nuevo”, todo acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso y su admisibilidad se encuentra subordinada a que se haya producido con posterioridad a la interposición de la demanda o su contestación, o que aún siendo anterior, hubiese llegado recién a conocimiento de la parte en ese momento y que hubiese sido alegado oportunamente en el proceso; **Tercero:** Que, siendo así, se infiere que el medio probatorio

extemporáneo ofrecidos por el demandante como es el acta de nacimiento de Lan Ilan Jesús Berrospi Viviano, reúne los requisitos para su correspondiente admisión, puesto que fluye de su revisión, que tiene como fecha de expedición de anotación ocho de febrero dos mil veintidós, por tanto, constituye un hecho nuevo que deben ser admitidos, puesto que a la fecha de interposición de la demanda que fue el veintitrés de agosto dos mil veintiuno, dicha partida aún no existía y por lo mismo el demandante no podría haberlo ofrecido al momento de interponer su demanda. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con las normas

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.



Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco



glosadas, **SE RESUELVE:** declarar **PROCEDENTE** el medio probatorio extemporáneo ofrecidos por el demandante **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON**, consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento de Lan Ilan Jesús Berrospi Viviano que obra a fojas setenta y siete.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL DEL PERU

Pag. 1 del 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCO

Sede Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
5183-2019

Cod. Digitalizacion: 0000237298-2022-ESC-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14
Juzgado :1° **JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA**
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :08/08/2019 11:58:47 Folios: 4 **Pâginas: 0**
Presentado :**ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ** :DIGNO 1
Especialista **MARTINEZ RAMIREZ**
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : **136**
Dep Jud : **0 SINDEPOSITO JUDICIAL**

Arancel :3 025259 S/.4.70 025352 S/.4.70 025314 S/.4.70

Sumilla

SOLICITO SE DECLARE REBELDE A LA DEMADADA YOTRO

Observacion

Representa A

DEMANDANTE **SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO**

VARGAS SUPA **CARLOS EDUARDO**

Ventanilla 1 Modulo 1

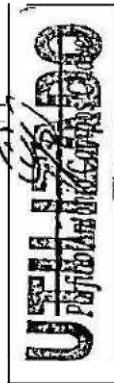
“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL



R.C.A.H. N° 484

025259-6 12JUL2022 9688 5765 0481 10:36:47

025314-5 12JUL2022 9680 5765 0481 10:37:02
666525 AF68AC ELIENNE CLIENTE
5/6500054 0035t59

heri fi4ue s< Jिनero artes de retirarse de 1s ventari]Ia

BANCO DE LA NACION

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

CA.

JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4,70

Serifique su dinero antes de retirarse de la ventari I la



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.



CEDULAS (3)

DE HUANUCO
LIA
DIGO
08 AGO. 2022
Firma:
JOS E. VARGAS S/TA

Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania M.
Exp. N° 027Z3-2018-0-t20I-JR-FC-0t.
Cuaderno: Prif\Clg\l.
Escrito N° 02.
SOLICITA SE DECLARE REBELDE A LA
DEMANDADA Y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ,
abogado de **ABEL ALBERTO SALOME**
8AYLDN. en los seguidos contra doña
BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, sobre
DIVORCIO POR CAUSAL; a Ud., digo:

141

Que, teniendo en cuenta la fecha de notificación a la demandada, con la demanda y anexos, en su domicilio real, esto es, el 06 de junio del 2022, resulta que he transcurrido con exceso el plazo legal de que dispuso la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, para absolver el traslado conferido: razón por la que solicito se la declare rebelde y, consiguientemente, se expida el auto de saneamiento procesal correspondiente.

OTROSI DIGO: Que, adjunto las cédulas de notificación como partes en el proceso.

Por tanto:

Ruego a Ud. Sr Juez, resolver **conforme a lo solicitado.**

Tingo Maria, **08 de agosto del 2019.**

142

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDELEONCIO PRADO EXPEDIENTE : 02723-2018-01201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE TINGOMARIA , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCION NÚMERO: 10

Tingomaria, catorce de
setiembre del año dos mil diecinueve.-

- - -

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el escrito presentado por el abogado Porfirio Antonio Campos Chávez, conforme solicita y; **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones las siguientes: a) La Fijación de la legitimatio ad processum, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) Fijación de la legitimatio ad causam, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra

143

quien se dirige la voluntad de la ley; c) Regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo _____ nulidades; d) Rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y; e) Orientar los medios probatorios a la materia en controversia; en suma el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia; **Segundo:** Que, son efectos del saneamiento del proceso que precluye toda petición referida, directa o indirectamente a la validez de la relación citada, debiendo el Juzgado resolver el fondo de la controversia jurídica al emitir la resolución final; **Tercero:** Que, a través del saneamiento el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto¹⁵; **Cuarto:** Que, de autos se desprende que la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil ya que tanto la demandante

como la demandada tienen capacidad, legitimidad e interés para intervenir en el presente proceso, el cual viene siendo tramitado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 480° del mismo cuerpo legal; **Quinto:** Que, el demandado Ministerio Público ha sido debidamente notificado con el contenido de la demanda, sus anexos y resolución admisorio, habiendo cumplido con absolver el traslado por escrito de fojas veintiséis y

¹⁵ Diario Oficial El Peruano. Casación Nro. 3071-99/Lambayeque. 19-02-2000, Págs. 4655-4656.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.



Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco



siguientes siendo admitido por resolución dos de fecha dieciséis de noviembre dos mil veintiuno, no habiendo ocurrido con la demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, quien pese a encontrarse correctamente notificada, no ha cumplido en absolver la demanda interpuesta por el acto, siendo declarado su rebeldía por resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro; **Sexto:** Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, tal como lo prescribe el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Séptimo:** Por otro lado, las resoluciones judiciales son inalterables después de notificadas, sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede de oficio o a pedido de parte y sin más trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución, así lo precisa el artículo 407° del Código Procesal Civil, en ese sentido se advierte, que al expedirse la resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro, se ha incurrido en omisión involuntaria al haberse consignado como fecha de emisión años dos mil dieciséis, cuanto según la fecha de creación en el sistema integrado fue en el dos mil veintidós, por lo que tratándose de un error material de digitación debe corregirse solo en el extremo señalado. Por lo que de conformidad con las normas glosadas, **SE RESUELVE:** Primero: Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON** contra **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; y Segundo: **CORREGIR** la fecha de emisión

de la resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro, debiendo ser la fecha correcta doce de agosto

dos mil veintidós y no doce de agosto dos mil dieciséis como erróneamente se ha consignado; y, de _____ conformidad con lo previsto por el Primer Párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo 1070; **REQUIERASE a las partes demandante y demandado para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito los puntos controvertidos;** y VENCIDO el plazo **PÓNGASE los autos a despacho para emitirse la resolución correspondiente.**- **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.



PODER JUDICIAL DEL PERU

12/09/2019 10:49:53

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1 HUANUCO

Sede Juzgados de Familia

Expediente r eso de Escr i t o

Juzgado Cent ro de Di st r i buci on Oener a l) 6193— 2019

Document o

F. Ingreso

Cod. Digitalizacion: 0000282465-2022-ESC-JR-FC

Present ado

Espec i al i sta 02723—2018—0—1201—JR—FC—01F. Ini ci o ' 23/08/2018 12: 00: 14 0 1°

JLZGADO DE FAIL IA — SEDE ESCRITO Pñg inas:

Cuantia

12/09/2019 10: 49: 51 Fo l ios: 3

Dep Jud Arancel

ABOGADO POPF IRI0 AXT0P10 CWPOS C0AÆEZ D IGNO
MRTINEZ W IRSZ

Indet era i nado

h Cop i as/Aconp

0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Suzi l la

145

3 059219 S/.4.70 059242 S/.4.70 059208
S/.4.70

Observacion

Represent a A
DEMLD#XTE

SE EMITA EL AUTO DE SANEVIENTO PROBATORIO

C
a
r
g
o
d
e

J
SR0ÆE BAYLON , ABEL ALBERTO

n

g

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.





PODER JUDICIAL

CODIGO : 00870

SEEM JUN. 10010010
#2880 CIVIL GIS I. JUN. HUANUCO.
CANT. DOC.: 0001
MONTOS / : *****4.70

35
Porfirio Campos Chávez
ABOGADO
R.C.A.H. N° 484

20tt 0é80 5it6 Olill 11:10: 18

Seri fi que su dinero entes de retirarse de]e venteni] Ie



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

B8#£0 OE LR I18tI0II

£081G0

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22491235
DEPEN.JUD: 100100101
JUZGADO CIVIL DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/: *****4.70

8ERECHE OE IJ0fIF1£££10if J88IL1£L

5766£07390059242

Refi fi4ve sv dinero entes de retirarse

Chia B4
Poder Judicial
ABOIN .C.A.
Reg

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL
: 89978

Compras
GADO
H. N.º 4

059242-2 18AGO2022 9680 5766 0481-14:11:01
6F3058 CLIENTE

de 1a ventanl11e



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

BANCO DE LA NACIÓN
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

OFICIO : 09970
Oficina de Atención al Cliente

DOCUMENTO: D.H.I. NRO: 22491235
DEPEN. JUD: 100100101
JUZGADO III/IL. DIST. JUD. HUÁNUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ *****4.70

059208-0 18AG02022 9600 5766 0481-14-10:44
501858

CLIENTE

0x y8i
ABQ f
Reg. C.A.

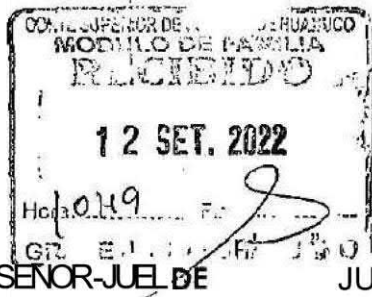
#verifique sv dinero antes de retirarse a la ventanilla



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



03



Esp. Leg.: Digno Martinez Ramfrez.

Exp. N° 02723-2018-0-t201-JR-FC-01.

Cuaderno: Principal.

Escrito NJ° 03.

SOLICITA SE EMITA EL AUTO SE
SANEAMIENTO PROBATORIO.

JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS
CHAVEZ, abogado de ABEL ALBERTO
SALOME BAYLON, en Nos seguidos contra
doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY,
sobre DIVORCIO POR
CAUSAL; a Ud.. digo:

Que.siendo el estado del proceso y por
declarado rebelde o la demandado BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY; solicito

150 se la emita el auto de saneamiento probatorio y consiguiente se ordene la
fijacion de puntos controvertidos.

OTROSI DIGO: QUe. adjunto .las cedula de notificación como panes en el
proceso.

Por tanfo:

conforme a lo
solicitado.

Ruego a Ud. Sr. Juez, resolver

TingoMARIA, 31 de agosto del 2019.



Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE : 027232018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCION N° 16

TingoMARIA, trece de Abril

Del dos mil veinte.--

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha y,

CONSIDERANDO.- Primero.- Que, de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Procesal Civil, las resoluciones adquieren la calidad de cosa Juzgada, cuando las partes renuncian a interponer recurso impugnatorio o dejan transcurrir el plazo para interponerlos. **Segundo.-** Que en el presente caso se advierte, que ambos sujetos procesales fueron válidamente notificados con el contenido de la sentencia emitida, conforme se tiene de las constancia de notificación que corren en autos; sin embargo, no han interpuesto recurso impugnatorio en la forma y modo que estipula nuestro ordenamiento adjetivo,

151

debiendo de procederse conforme a Ley; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos _____expuestos, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia número diecisiete raya dos mil veintitrés, que declara Infundada la demanda interpuesta, consecuentemente, CONCLUIDO el proceso y se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** los actuados en el lugar correspondiente, y DEVUELVASE los anexos presentados en caso de ser solicitados, dejándose copia en autos y con la respectiva constancia de entrega.- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO



DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

SEÑOR JUEZ: El presente proceso fue remitido a mi domicilio conjuntamente con otros

procesos entreciviles y tutelares para efectuar trabajo remoto, por lo que doy cuenta el

escrito ingresado por mensaje de partes electrónica el mismo que se encuentra

digitalizado en el sistema.-

RESOLUCION NUMERO: 01 Huánuco,

dieciocho de Noviembre

del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibido la presente demanda que

antecede con los demás anexos pertinentes, y; CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demanda que postula **NARDA LUISA AGUILAR OLIVO** sobre

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para



DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO contra **JOSÉ ALBERTO ACOSTA**

EGUSQUIZA , reúne los anexos y requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código

Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, por razón de la materia contenida en el petitorio del escrito de

demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso;

TERCERO: Que, toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de Tutela

efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una

incertidumbre Jurídica.

Por lo que de conformidad con los artículos 430 y 475 del Código Procesal Civil en

concordancia con la Ley número 27495, SE RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda que antecede, en la Vía del **Proceso de**
Conocimiento, por consiguiente



- 2) **CÓRRASE** traslado al demandado **JOSÉ ALBERTO ACOSTA EGUSQUIZA**, por el término de **TREINTA DIAS**, bajo apercibimiento de declararse **REBELDE** conforme lo dispone el artículo 458 del Código Procesal Civil, y

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

- 3) **EMPLACESE** al Representante del Ministerio Público también por el término de **treinta días**, bajo apercibimiento de ley;
- 4) **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos por la demandante los que se actuarán en su oportunidad, y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se adjunta;
- 5) **REQUIERASE** a las partes para que a la brevedad cumplan con presentar sus correos electrónicos así como las de sus abogados, toda vez las actuaciones en este juzgado se vienen realizando de manera virtual;
- 6) **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-



Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO DEMANDANTE :
AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RAZÓN: Doy cuenta que el presente proceso remitido a mi domicilio conjuntamente con otros procesos porque me encuentro realizando trabajo remoto, por lo que doy cuenta el el escrito que antecede.- -

Resolución No. 02

TingoMARIA, ocho de

Febrero del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón del cursor y dando cuenta el escrito presentado por la Primera Fiscalía de Familia y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme lo establece el artículo 430 del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez **correrá traslado a la parte demandada**, a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma mas clara y concreta, que justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda; **Segundo:** Que, por escrito de fecha siete de enero dos veintiuno, el demandado Ministerio Público, ha cumplido en contestar la demanda interpuesta, de cuya revisión se advierte, que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 442° del Código Procesal Civil, así como computado los plazos desde la notificación de la demanda, se infiere que dicha absolución se ha realizado dentro del plazo señalado por ley., por lo que debe ser



admitida la misma. Por los fundamentos expuestos y en estricta aplicación del artículo 442° del Código Procesal Civil, se resuelve **ADMITIR** a trámite el recurso de contestación realizado por **LUIS ESCALANTE ALAY- FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CIVIL Y DE FAMILIA** y agréguese a los autos los anexos adjuntos.- **NOTIFICÁNDOSE** a las partes con las formalidades de Ley.-

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para



PODER JUDICIAL DEL PERU

07/01/2018

13:40:30 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1 Sede
Juzgados de Familia - Jr.

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
40-2018

Cod. Digitalizacion: 000003624-2021-ESC-JR-FC

Expediente :03161-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 29/10/2018 10:17:01 **Juzgado**
:1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

Documento :CONTESTACION DE LA DEMANDA

F.Ingreso:07/01/20218 13:40:29 Folios: 3 Pâginas: 0 Presentado :FISCALIA
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DEFAMJ

Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuántia :Indeterminado

N Copias/Acomp : 2

DepJud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla

CONTESTACIONDEDEMANDAN°03-2021

Observacion

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1

Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con pañuelo, mantenga al

un



PODER JUDICIAL DEL PERU

06/05/2019

11:31:28 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Sede Juzgados de Familia -

Exeiente

(Centro de D i s t r i b u c i o n O e n e r a l)

I uzgado

1956—2019

Document o

F. Ingi'eso

Cod. Digitalizacion: 0000099492-2021-ESC-JR-FC

Present ado

03161-2018-2017R-FC-01 Flnicio: 29/10/2018 10'17:01

Espec i a l i s t a

1°JUZGADO DC FT IL IA — Sede Anexo

Ctiant i a

ESCS I TO

Dep Jud Arancel

06/05/2019 11 ' 31: 26

Fo l i o s ' 3

Pag i n a s 0

DEMfIDAfITE AGIJILA8 0L IV0 ERROR LtJISA

DIGfI0 MRTI FEZ WIREZ

I ndet era i nado

N Cop i a s / A c o z p

2

Sun i l l a

0 SIP DEPOS ITO JJDICI ML

2 0541235/.4.500541145/.4.50

Observacion

Cargo de I ngr

eso de Escr i to

DECLARE REBELDE

RIOS SHAHUANO GRACE JHENIFFER

Ventanilla 1

Módulo 1

Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1



Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primer Juzgado de Familia

CON CEBULAS [Handwritten signature]

Corte Superior de Justicia de Huánuco
MODULO DE FAMILIA
RECIBIDO
06 MAYO 2021
MESA DE PARTES
Hora: 3:00... Firma: [Handwritten signature]
GRACE J. RÍOS SHAHUA

Especialista : Abog. Martinez R.
Expediente : N° 3161-2018. ""J t
Escrito : N°
Principal.
Sumilla : Declare rebelde.

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

SARDA LUI8A AGUILAR OLIVO, en autos seguidos con JOHN ALBBRTO ACO8TA
EnUBQUIZA, sobre DIVORCIO POR CAU8AI•; a Ud., digo:

Que, acudo ante su Despacho, con la finalidad “ de solicitar se sirva Declarer RPBBLDB al demandado JOHN ALBKERTO ACOBTA n UBQUI A, por cuanto dentro del “ término de ley, el demandado no ha absuelto la demanda, pese de haber estado debidamente notificado, conforme se advierte de la respectiva cedula de notificaciñn. Amparo lo solicitado en lo dispuesto por el articulo 458 del C. P. C.

PORTANTO:

A Ud., Sra. Juez, sirvase resolves conforme corresponde.

AKn'•KOB:

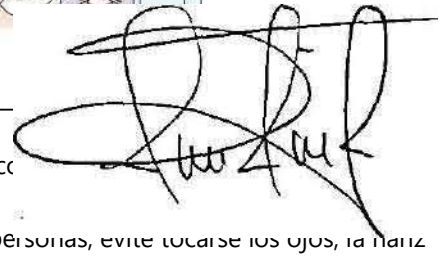
1.A. Cédulas de Notificaciñn.

TingoMARIA 03 de Mayo del 2019.

y



Victor A. Cornejo y Cornejo



frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo
mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas, evite tocarse los ojos, la nariz
la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



**Primer Juzgado
de Familia**

F08E9 J10Jt18L

ORIGO: 08970

8ERECHEO 8£ 80fiflCIC108

S

' **

-

J¥0IC18L

/:

854\23-1 05}l#Y2071 9680 5766 *0t61 l4t74:46

JF621£

cLIEYTE

576gggl gt 605'1123

¥srifilxe sv Jinyrs antes de rstirarse be 1e ventanilla

Lávese las

manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Corte Superior de Justicia de
Huánuco

Primer Juzgado de Familia

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22401408
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DCC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50



054\ \t-1 05¥4Y302I 9660 57660481 14:74:4\

5766001g0005t11t

¥erifisve sv dinero antes de retirarse de]e vsnteni] la

y



Lávese las manos frecuentemente; al

toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primer Juzgado de

Familia

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO ,

DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO

DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

Resolución Nro.04

Huánuco, veinte de setiembre Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: conforme al estado del proceso: y; PREVIO a

expedirse la resolución correspondiente, **CUMPLA** la demandante **NARDA LUISA AGUILAR OLIVO, en el plazo de cinco días**, con precisar y acreditar documentadamente el domicilio del demandado **JOSE ALBERTO ACOSTA EGUSQUIZA**, toda vez que conforme se advierte de la ficha de RENIEC a la cual tiene acceso esta judicatura, y que en este momento se dispone agregar a los autos, dicha parte procesal tiene como domicilio real el Jirón Francisco Moreno 165, Departamento "A" Surquillo – Lima; bajo apercibimiento de declararse nulo todo actuado y rechazarse la demanda.- **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.



Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos dificultad

para

respirar, solicite atención médica a tiempo.



y



**Primer Juzgado de
Familia**

PODER JUDICIAL DEL PERU 04/10/2018 13:09:40 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Pag . T be 1 HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

Cargo de I ngr eso de Escr i to
(Cent ro de Di s t r i buc i on Cener al) 4308-
2019

Cod. Digitalizacion: 0000244847-2021-ESC-JR-FC

Expedi ente 03161—2018—0—1201—JR—FC—01F. Int cio: 29/10/2019 10: 17 ' 01

Juzgado 1° JbZG&0 DE FT ILID — Sede Anexo

Document o ESCR IT0

F. I ngr eso 04/10/2019 13: 09 : 39 Fol ios: 4 DE@fIDAXTE AGLILAR Paginas . ' 0

Pr esent ado : OLIYO XAROA LLISA

Espec i at ist a TANtA Y. TRIJJ ILL0 LJCTVO

Cuant ia I nde t erin inado fl Copi as/Acomp 2

Dep Jud 0 S IN DEPOS IT0 JR ICIVL

Arancel 2 050595
5/ . 4 . 50050435S/ . 4 . 50

Suzi l la
CWPLE \IAXD4T0 Y 0Tk0

Observacion

R10S SBAHUANO
GRACEJHENIFFER
Venanilla 1



Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Corte Superior de Justicia de
Huánuco

Primer Juzgado de Familia

Jr. Huallayco N° 1326

Rec ibiclo



Lávese

las

manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

y



**Primer Juzgado
de Familia Agente, de*//aacié**

PAGD DE TASAS

BODEGA JESU
JR. HERMILIO
9972

LOTE: 042 TERM: 0001 REF: 574609

*****99

AP: 753901 REC: 22401409
FECHA: 04/10/2021 HORA: 12:14

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNT : 22401409
DEPEN JUDIC.: 000100101
DIST.JUD.HUANUCO
CANT. : 001 IMP.UUIT: 4.50

: 5/ *****4.50

050595-3 04OCT21 0346 0376 12:13:18



Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Corte Superior de Justicia de
Huánuco

Primer Juzgado de Familia

Agente |  Banco de la Nación

PAGO DE TASAS

JR. HERMILIO VALDIZAN 137

LOTE: 042 TIRN: 0001 REF: 572433

*****9999*

AP: 750385 RLC: 2240140
FECHA: 04/10/2021 HORA: 12:1

PODER JUDICIAL

DEPEN.JUDIC.: 000100101

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Corte Superior de Justicia de
Primer Juzgado de



Huánuco
Familia

CON CEBULAS

Abog. Martinez R.

: N° 3161-2018.

: N°

Corte Superior de Justicia de Huánuco
MODULO DE FAMILIA
RECIBIDO
06 MAYO 2021
MESA DE PARTES
Hora: 2:00... Firma: GRACE J. RÍOS SHAHUA
Especialista Expediente
Escrito Principal.
Sumilla

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

NARDA LUISA AGUILAR OZIVO, en autos seguidos con Josn znmRTO AcosTA 1 UBQUZZA, sobre DIVORCIO POR CAUSAL; a Ud., digo:

Que, recurro ante su Judicatura, con la finalidad de dar cumplimiento a Vuestro Mandato ordenado mediante Resolucién N° 04, de fecha 20. 09. 2021, para cuyo efecto eumplo con precisar y señal que el domicilio del demandado JOSE ALB2iR'fO AcOSTA BGuFiQUIOZA, es el senalado en zoi dezaanda interpuesta, es decir en'el Jiron Damaso Beraun H° 1122t 2fnânuo, que es el domicilio donde vive con sus padres y que estñ acreditado dieho domieilio en el Acta 'de

Nacimiento de mi menor hija ALBSRA2fDRA 2fIMEiNA ACOSTA

AGUILAR, en la que dicho demandado ha seialado en domicilio en ;el Jiron Démaso Bemun H° 112z de esta ciudad, y que dicho medio probatorio se ha ofrecido el Acta de Nacimiento en el punto 2.-} y que

- para mayor abundamiento adjunto dicha acta para su mérito y mejor revolver. Ahora bien si el demandado ha cambiado de domicilio, conforme a !la fioha Reniec que obra en autos, solo tengo conocimiento que no vive én dicho domicilio, sino lo ha realizado para fines de votar en las eleccionés en la ciudad de Lima. En consecuencia se tenga por cumplido su mandato y se expida Ha resolucion correspondiente.

POR TANTO:


A Ud., Sr. Juez, sirvase revolver conforme corresponde.

1.A. Acta de Nacimiento de mi menor hija ALESSANDRA XIMEDNA ACOSTA AGUILAR, donde figura el domieilio del demandado.

1.B. Cedula de Notificaciñn.

e Octubre del
2,021.

Manantlán, Jalisco
Victor Salazar
ABOGADO
I.C.A.H.R. - 891



Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si

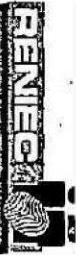
tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL



ACTA DE NACIMIENTO

CIMIENTO

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION

OFICINA REGISTRO

2023 | 11 | 22

Día Mes Año

RENIEC

Datos del Nacimiento

Nombre: **ARLON**

Primer apellido: **ALVARADO**

Segundo apellido: **ALVARADO**

Sexo: **M**

Edad: **23**

Datos de la madre

Nombre: **MARCELA**

Primer apellido: **ALVARADO**

Segundo apellido: **ALVARADO**

Sexo: **F**

Edad: **23**

Datos del padre

Nombre: **RODOLFO**

Primer apellido: **ALVARADO**

Segundo apellido: **ALVARADO**

Sexo: **M**

Edad: **23**

Datos del declarante

Nombre: **RODOLFO**

Primer apellido: **ALVARADO**

Segundo apellido: **ALVARADO**

Sexo: **M**

Edad: **23**

Datos del registrador

Nombre: **RODOLFO**

Primer apellido: **ALVARADO**

Segundo apellido: **ALVARADO**

Sexo: **M**

Edad: **23**

Observaciones:

Se declara el nacimiento de **ARLON ALVARADO ALVARADO** hijo de **RODOLFO ALVARADO ALVARADO** y **MARCELA ALVARADO ALVARADO**.



Indice derecho

J. DECLARANTE



Indice derecho

J. REGISTRADOR

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION

Lávese las

manos con agua y jabón por al menos 20 segundos. Evite tocarse los ojos, la nariz y la boca. Evite estrechar las manos con las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca. Evite salir a lugares concurridos y evitar la presencia de personas enfermas. Evite viajar en transporte público y en espacios cerrados. Evite asistir a eventos masivos y reuniones sociales. Evite viajar a otros países. Evite viajar a zonas de riesgo. Evite viajar a zonas de riesgo. Evite viajar a zonas de riesgo.



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ :

JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO

DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO DEMANDANTE :

AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez, y del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

Resolución Nro.05

Huánuco, veinte de setiembre Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: con la razón que antecede y el escrito **con registro de ingreso número 4308-2021** presentado por el demandante **NARDA LUISA AGUILAR OLIVO**, conforme indica; **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUENSE** a los autos; consecuentemente siendo que el demandado ha sido debidamente emplazado en su domicilio real señalado en autos, prosígase el proceso conforme a su estado; Y conforme al estado del proceso: y; **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones las siguientes: a) La Fijación de la legitimatio ad processum, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) Fijación de la legitimatio ad causam, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; c) Regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo nulidades; d) Rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o



que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y; e) Orientar los medios probatorios a la materia en

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para controversia; en suma el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia;

Segundo: Que, son efectos del saneamiento del proceso que precluye toda petición referida, directa o indirectamente a la validez de la relación citada, debiendo el Juzgado resolver el fondo de la controversia jurídica al emitir la resolución final;

Tercero: Que, a través del saneamiento el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto¹¹;

Cuarto: Que, de autos se desprende que la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil ya que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad, legitimidad e interés para intervenir en el presente proceso, el cual viene siendo tramitado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 480° del mismo cuerpo legal;

¹¹ Diario Oficial El Peruano. Casación Nro. 3071-99/Lambayeque. 19-02-2000, Págs. 4655-4656.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para



Quinto: Que, la contestación del representante del Ministerio Público, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma procesal, por lo que ha sido admitido a trámite por resolución número dos de autos; así, también el demandado José Alberto Acosta Egusquiza ha sido declarado rebelde mediante resolución tres de autos, al no haber absuelto la demanda. **Sexto:** Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, tal como lo prescribe el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Séptimo:** Que, en la etapa procesal correspondiente no se han deducido excepciones ni defensas previas, que puedan afectar el trámite del proceso hasta este estadio.

Por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:**

1. Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **NARDA LUISA AGUILAR OLIVO** contra **JOSE ALBERTO ACOSTA**

EGUSQUIZA sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**; y, de conformidad con lo previsto por el Primer Párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo 1070;

2. **REQUIERASE a las partes demandante y demandado para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito los puntos controvertidos;** y VENCIDO el plazo **PÓNGASE los autos a despacho para emitirse la resolución correspondiente.**- 3. **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.



Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para



**Primer Juzgado de
Familia**



PODER JUDICIAL DEL PERU

22/11/2019 14:33:40

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1 HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

C go de Ingreso de Esriio
(Centro deDistribucion General) 5305-
2019

Cod. Digitalizacion: 0000294984-2019-ESC-JR-FC

Expediente : 03161-2018-0-1201-JR-PC-01F.1inicio: 29710/2018 10:1Y:01

Juzgado 1° JIJZ0&0 DE FT I UA — Sede Anexo

'.Documento ESCRITO

'F'.Ingreso 22/11/2019 14: 33: 38 Folios ' 3 Paginas 0

Present ado ABOGADO V I CTOR A. COHEJO Y COOL I
Espec i al ista TANIA fl . TRIIJ ILL0 LUCIMO

Cuant i a Dep I ndet erm inado h Copi as/Aconp 2

Jud 0 SIP DEPOSIT0 JR ICI AW

:

2 0577f6 5/.4.50 0577605/.4.50

Arancel

#Sumi) la

PROPONE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Obser vac i on

Repr esent a A

DEWKDANTE AGIJLAR 0L IY0, NAROA LV ISP

RIOS SFWMO GMCE JEEP I FFER

Yentani 11 a 1 flodu

lo 1



Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Jr. Huallayco N° 1326



Rec i bido

Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y



dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

**Primer Juzgado de
Familia**



CON CÉDULAS / 02

Corte Superior de Justicia de Huánuco
MÓDULO DE FAMILIA

RECIBIDO (Js)eeia1ista : Abog. T. Trujillo
L. E. ediente : N° 3161
22 NOV. 2021 Escr - 2018.
MESA 83 Principal. : N°
Hora: 4:33 P.M. Sumilla
GRACE J. RICO CHAHUANO

: Propone puntos controvertidos.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

VICTOR A. CORP&IO W C OU, Abogado de
2fARDA LU2BA AGU2LAR OLIVO, en autos seguidos con
moss waznvo ncoovn nnUSQUIZA eobre DIVORCIO
POR CAUSAL; a Ud., digo:

Que, acudo ante su Judicatura, con la finalidad de dar
eumplimiento a Vuestro mandato decretado mediante Resolucióñ N° 05, de fecha
20. 09. 2021, para cuyo efecto eumplo con proponer los siguientes puntos
controverodoa:


- 1.- Determinar ei procede amparar la demanda de Divorcio por causal de separation de heeho.
- . fl.- Determinar si existen bieoes susceptibles de liquidation de la sociedad de gananciales.
- 3.- Determinar en fenecimiento del régimen patrimonial de la soeiedad de gananciales de ser el caso.
- 4.- Determinar si la patria potestad de la menor ALESSANDRA XIMENA ACOSTA AGUILAR,

PGRTANTG:

A Ud., Sr. Juez, sirvase revolver conforme corresponde. ~~mmms~~ :

1.A. Cédulas de Notificacion.

del 2019. Huánuco, 22 de Noviembre


Victor A. Cornejo y Cañola
ABOGADO
C.A.H.R. - 891

Primer Juzgado de Familia



Lávese las

manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un

pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia

entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

respirar, solicite atención médica a tiempo.

Primer Juzgado de Familia





BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22401408
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50



057776-8 22NOV2021 9680 5765 0481 12:49:12

49E3E0

CLIENTE

576500117 0057776

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Corte Superior de Justicia de Huánuco



Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Lávese las manos frecuentemente;

al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primer Juzgado de Familia

menos 1

metro (3 pies) de distancia entre usted y las



demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene

fiebre, tos y dificultad para



respirar, solicite atención médica a tiempo.

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primer Juzgado de Familia

NO DE LA NACIÓN

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 2240140E
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001



Ot77e0-1 22fi002021 9G80 5765 04e1 13:t9:05

6101A6

CLIENTE

\lsri fl4vs sv direrc antes de ritirarsy he 1 a vzntari 1la



Lávese las manos frecuentemente; al

toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ :
JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO MINISTERIO
PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO,
DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO DEMANDANTE :
AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RESOLUCIÓN NRO.06

Huánuco, dieciséis de diciembre Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: con la razón que antecede, Téngase presente; y, PROVEYENDO: El escrito **con registro de ingreso número 53052021** presentado por el abogado de la demandante NARDA LUISA AGUILAR OLIVO, conforme indica; **TENGASE** por propuesto los puntos controvertidos en los términos que se exponen, los mismos que se tendrá presente al momento de resolver. Y conforme corresponde, y; **CONSIDERANDO:**
Primero: Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹² *“Il derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. Il derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial.*

¹² STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo

flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás

personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

respirar, solicite atención médica a tiempo.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Civil “Expedido el auto de Saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos



Tercero.- Los puntos controvertidos se puede calificar como aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. La fijación de puntos controvertidos es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el “*Thema Probandi*”. Al respecto Roberto Berizonce, señala: “los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse forman los puntos litigiosos, lo que al Juez corresponde fijarlos”.

Cuarto.- Que, conforme es de verse de la demanda de fojas nueve y siguientes, la *causa petendi* es sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, estando a dicha pretensión es que debe fijarse los puntos controvertidos, así como teniendo en cuenta lo referido en el escrito de demanda y la contestación del Ministerio Público.--

Quinto.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, dispone: “Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas”.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070; **SE RESUELVE:**

1) FIJAR como puntos controvertidos de la presente litis los siguientes:

- a) Determinar si se cumple los requisitos para declarar el Divorcio por la causal de Separación de Hecho invocada en la demanda.-
- b) Determinar si existen medios probatorios que acrediten la existencia de la causal de divorcio invocada en la demanda.
- c) Determinar el fenecimiento del Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales de ser el caso;

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para



- d) Determinar si la demandante ejerce de manera adecuada la tenencia y custodia de su menor hija, si cumple y satisface con todas sus necesidades.
- e) Determinar en todo caso un régimen de visitas a favor del padre o madre que no ejerza la tenencia y custodia de la menor.

2) ADMITIR los siguientes medios probatorios:

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

DEL DEMANDANTE NARDA LUISA AGUILAR OLIVO:

DOCUMENTALES, los medios probatorios ofrecidos en su escrito de la demanda, en los puntos: **1), 2), 3), y 4)**; **ADMÍTASE**; los mismos que serán valorados en el modo de ley y la sana crítica en su oportunidad.

DEL DEMANDADO JOSE ALBERTO ACOSTA EGUSQUIZA: NO SE

ADMITE medio probatorio alguno, por no haber contestado la demanda y haber sido declarado rebelde mediante resolución tres de autos.-

DEL DEMANDADO MINISTERIO PUBLICO: ADMITASE los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de fojas diecinueve y siguientes de autos, consistentes en los mismos medios probatorios documentales ofrecidos por el demandante por el Principio de Adquisición Procesal.-

3) PRESCINDIR de la realización de la Audiencia de Pruebas, en consecuencia procédase al Juzgamiento Anticipado del Proceso, consecuentemente comuníquese a las partes que los autos se encuentran expeditos para sentenciar, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

respirar, solicite atención médica a tiempo.



NOTIFIQUESE a los sujetos procesales con arreglo a ley.

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE :

03161-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RESOLUCION N° 07

Huánuco, treinta de Mayo

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: A lo solicitado por el abogado de la demandante, **AL PRINCIPAL** y, **CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Procesal Civil, las resoluciones adquieren la calidad de cosa Juzgada, cuando las partes renuncian a interponer recurso impugnatorio o dejan transcurrir el plazo para interponerlos. **Segundo.** Que en el presente caso se advierte, que las partes fueron debidamente notificados con la resolución de fijación de puntos controvertidos, empero, no han interpuesto recurso impugnatorio en la forma y modo que estipula nuestro ordenamiento adjetivo, por lo que debe atender la petición de la demandante declarando consentida dicha resolución; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos expuestos, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número seis.- **AL OTROS!** Conforme solicita y siendo el estado del proceso, **PÓNGASE los autos a despacho para Sentenciar.** INTERVIENE en el trámite del proceso el secretario Judicial que da cuenta por mandato Superior.- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



**Primer Juzgado
de Familia**

PODER JUDICIAL DEL PERU

25/U5/2020 14:34:26

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Pag. 1 de 1

HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

CargodeIngresodeEscrito
(Centro de Distribucion General) 31802020

Cod. Digitalizacion: 0000153667-2022-ESE-JR-FE

Expediente:03161-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 29/10/2018 10:17:01

Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

Documento :ESCRITO

F.Ingreso:25/05/2018 14:34:26

Folios: 4

Pâginas: 0

Presentado:ABOGADO

VICTOR **A. CORNEJO** Y C OLI

Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuántia :Indeterminado

N Copias/Acomp : 1

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:3 006189 S/.4.70 006203 S/.4.70 006212 S/.4.70

Arancel

Sumilla DECLARE CONSENTIDA

Observacion

Representa A

DEMANDANTE AGUILAR **OLIVO**, NARDA LUISA

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

y

respirar, solicite atención médica a tiempo.



Lávese

las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca si

tiene fiebre, tos y

dificultad para

Corte Superior de Justicia de
Huánuco

Primer Juzgado de Familia

Jr. Huallayco N° 1326

Recibido

y

respirar, solicite atención médica a tiempo.



Lávese

las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca si

tiene fiebre, tos y

dificultad para

y

respirar, solicite atención médica a tiempo.



Primer Juzgado de Familia



BANCO DE LA NACION

P00£8 J88ICIAL

OEC(t80 BI 80TIFI£8£I0h J£8Jti8L 00C58E8I0: 8.8.I. 8t0: t240140
0£7E#.J80: 500100101

CLIENTE

00EBF0

Verifique sus dineros antes de retirarse de la ventanilla



Lávese las

manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al

menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y

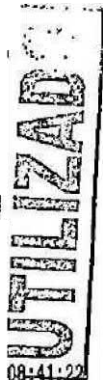
dificultad para respirar,

CO8PDO8#1TEDEP#GO

PODER JUDICIAL/

CODIGO: :00170
OEECSO CE 80JFH-EI08 J58tCL

80C8UEITO: 8.8.1. IIRO: 7j40j408
8E?E8.J80: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO



CLIENTE

88Ffigb\$ 6d di f18fd 8ntee de retirarse be Je venteni11a

C4B510



Lávese las

manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar,

BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL
t0éISO : 09970
9É9fiñh0 Ot ROI IFItáglon afl0It IáÉ
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22401408
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO



Seri fi 9ue su direro antes be reti rsrse be 1s venteni 11s

Primer Juzgado de Familia

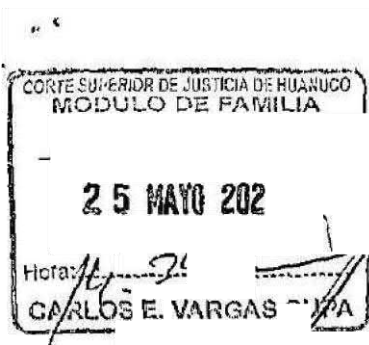


Lávese las
manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al
menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y
dificultad para respirar,

solicite atención médica a tiempo.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Primer Juzgado de



CON CEDULAS (→)

Especialista :
Expediente :
Escrito : N°
Principal.
Sumilla : Declare Consentida y otro.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE
Familia

Abog. T. Trujilla L. N° 3161-2018.

En HUÁNUCO:

VICTOR W CORNEJO Y
CAROLINA AGUILAR, Abogado de NARDA LUISA AGUILAR
OLIVO, en autos seguidos con JOSE ALBERTO ACOSTA EGUSQUIZA,
sobre divorcio por CAUSAL; a Ud., con respeto digo:

Que, acudo ante su Despacho, con la finalidad de solicitar se sirva Declarar **CONSENTIDA** la Resolución N° 06, de fecha 16 de Diciembre del 2021, por cuanto las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del término de ley, pese a haber estado debidamente notificados. Amparo solicitado en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 123 del C. P.C.

OTROSI DIGO.- Que, conforme se encuentra ordenado en la Resolución N° 06, de fecha 16 de Diciembre del 2021, solicito se sirva poner los autos

a Despacho y emitir la Sentencia correspondiente en el término de ley, siempre y cuando sus recargadas labores lo permitan.

POR TANTO:

A Ud., Sr. Juez, sirvase resuelto como corresponde.

ANEXOS:

1.A. Cédulas de Notificación.

Huánuco, 24 de Mayo del 2020


Víctor S. Corcuera y Gaitán
ABOGADO
ICAHU - BBA

Lá

vese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

**1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO**

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
 ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
 MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO,
 DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO
 DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

Sentencia N° -2022**RESOLUCIÓN N° 08**

Huánuco, uno de agosto de dos mil veinte

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Narda Luisa Aguilar Olivo* contra *José Alberto Acosta Egusquiza*.

II. ANTECEDENTES

_____ 195

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial existente entre *Narda Luisa Aguilar Olivo* y *José Alberto Acosta Egusquiza*, por encontrarse separados de hecho por más de cuatro años, asimismo pide que se le otorgue la tenencia de su menor hija.

2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con el escrito de fojas nueve a doce, la demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos:

Con el demandado contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco, con fecha 30 de enero del 2004, durante la vigencia de nuestro matrimonio procreamos a nuestra menor hija *Alessandra Ximena Acosta Aguilar*, quien nació el 17-11-2004, a la fecha cuenta con 15 años de edad, conforme acredito con su respectiva Acta de Nacimiento.

Habíamos fijado nuestro domicilio conyugal en el Jr. Dámaso Beraun N° 122, Huánuco (Casa de los padres del demandado); en el que nuestra vida conyugal se desarrolló normalmente hasta el mes de Diciembre del año 2012, en la que por incompatibilidad de caracteres optamos de manera cordial por separarnos en bien de nuestra menor hija, tal es así que la recurrente se retiró del hogar conyugal en la fecha antes indicada, en compañía de mi menor hija, para irnos a vivir a la ciudad de Lima; por lo que dejamos de convivir, habiendo vivido separadamente sin el ánimo de unirnos, y que a la fecha han transcurrido más de 07 años de separación de hecho.



Durante nuestra vida matrimonial no hemos adquirido ningún tipo de bienes, y que los únicos bienes muebles que teníamos producto de los regalos de matrimonio fueron llevados por la demandante al retirarme del hogar conyugal, a efectos de poder de apoyar en la mantención de nuestra menor hija.

Respecto a la patria potestad, tenencia, custodia de nuestra hija, debe emitirse su pronunciamiento a favor de la demandante por tratarse de una menor de edad de 15 años de edad, que se encuentra viviendo con la demandante, y viene cursando estudios en el Cuarto Grado de Educación Secundaria en el presente año escolar, en el Colegio Particular Mater Dei.

Sobre los alimentos de nuestra menor hija carece de objeto pronunciarse por cuanto el demandado asiste en forma directa y puntual con la pensión alimenticia.

2.3. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas diecinueve a veintiuno, el Ministerio Público, contesto la demanda en los términos que ahí expone. Por otro lado, mediante resolución número tres de fojas veintiocho a veintinueve, se declaró rebelde al demandado José Alberto Acosta Egusquiza por no haber contestado la demanda.

2.4. Recorrido del proceso 196

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han _____ suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas nueve a doce, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la resolución número uno de fojas trece y catorce.

Con escrito de fojas diecinueve a veintiuno, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, siendo la misma admitida a trámite mediante resolución número dos de fojas veintidós. Asimismo, con resolución número tres de fojas veintiocho y veintinueve, se declaró rebelde al demandado por no haber contestado la demanda.

Luego, por medio de la resolución número cinco de fojas cuarenta a cuarenta y dos, se declara saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida, y se corrió traslado a las partes para que en el término de tres días propongan por escrito sus puntos controvertidos.

Es así que mediante resolución número seis, de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se decidió prescindir de la realización de la audiencia de pruebas, consecuentemente se ordenó el juzgamiento anticipado.

Posteriormente mediante resolución número siete a fojas cincuenta y siete, se pusieron los autos a despacho para sentenciar.

III. FUNDAMENTOS

3.33. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se



refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social¹³, el proceso “no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales”¹⁵

- 3.34. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.35. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad¹⁴.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus 197 teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan _____de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.”²¹
- 3.36. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”¹⁷

§1. Marco constitucional de la familia

- 3.37. El artículo 4º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho -sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a

¹³ ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): “El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298. ¹⁵ Ibid, p. 298.

¹⁴ DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15 ²¹Ibid. p. 11. ¹⁷ Ibid. p. 43.



fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”¹⁵.

- 3.38. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia²⁴.

§2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.39. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.40. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, **198** concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades _____ legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.¹⁶ Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.41. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio”¹⁷.

¹⁵ Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.” ²⁴ Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC -Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.

¹⁶ DIEZ-PICAZO, L. & GULLON, A. (2001): Sistema de derecho civil, vol. IV -Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

¹⁷ VARSI, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p.319.



- 3.42. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las

causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil¹⁸, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§3. La separación de hecho como causal de divorcio

- 3.43. La separación de hecho “es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.”²⁸ Es decir, “la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal.”²⁹ En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.³⁰
- 3.44. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta.”
- 3.45. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) objetivo o material, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) subjetivo o psíquico, que viene a ser **199** la falta de intención para normalizar la vida conyugal, _____ poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) temporal, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

§4. Análisis del caso concreto

¹⁸ En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: “1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o



- 3.46. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas dos, se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado, el treinta de enero de dos mil cuatro, ante la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.

cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en

proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”²⁸

ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

²⁹ VARSÍ, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, Ob. Cit., p.353. ³⁰ *Ibid idem.*

Justamente, es este vínculo matrimonial el que se pretende poner fin a través del presente proceso.

- 3.47. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si la accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, de tenerlas, conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, “*para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.*”

- 3.48. Sobre el particular, se aprecia que al interponer la demanda, la demandante refirió que durante su matrimonio procrearon a una hija: *Alessandra Ximena Acosta Aguilar*, quien según el Acta de Nacimiento de fojas tres, nació el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, teniendo a la fecha dieciséis años de edad, por tanto atendiendo a que la hija de la demandante es menor de edad, queda claro que son los padres quienes deben velar por la satisfacción de sus necesidades.

- 3.49. Es así que la demandante refirió que el demandado cumple con pasarle de manera puntual la pensión de alimentos a su menor hija, esto porque ella ejerce la tenencia de hecho. Por lo tanto, en el presente caso al encontrarse la accionante cuidando a su menor hija se entiende que esta la asiste directamente en la satisfacción de sus necesidades. De manera que resulta razonable dar por satisfecho -en el caso concreto el requisito de procedencia previsto en el artículo 345°-A del Código Civil.

- 3.50. A partir de ello, la demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.



- 3.51. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal el demandante afirma su alejamiento o el alejamiento de la demandada del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) – **elemento objetivo**- y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común –**elemento subjetivo**-.
- 3.52. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años, dado que a la fecha de interposición de la demanda – *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, la hija de ambas partes aun es menor de edad, y si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.
- 3.53. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que la accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que -según se anota en la demanda de fojas nueve a once- se configuraría a partir de los siguientes hechos: *“Que con el demandado habíamos fijado domicilio conyugal en el Jr. Dámaso Beraun N° 122, Huánuco (Casa de los padres del demandado); en el que nuestra vida conyugal se desarrolló normalmente hasta el mes de Diciembre del año 2012, en la que por incompatibilidad de caracteres, optamos de manera cordial de separarnos en bien de nuestra menor hija, tal es así que la recurrente se retiró del hogar conyugal en la fecha antes indica, en compañía de mi menor hija Alessandra Ximena Acosta Aguilar, para irnos a vivir a la ciudad de Lima; situación por lo que dejamos de convivir, habiendo vivido separadamente sin el ánimo de unirnos, y que a la fecha han transcurrido más de 07 años de separación de hecho.”*
- 3.54. Atendiendo a los hechos expuestos por la accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en la incompatibilidad de caracteres que tenían, y posteriormente esta decidió retirarse del hogar junto a su menor hija en diciembre de dos mil doce.
- 3.55. Para corroborar la existencia de la causal invocada en la demanda, la accionante se ha limitado a ofrecer como medio de prueba su declaración jurada de fojas cinco, en el que -entre otros puntos- manifiesta que desde el mes de diciembre de dos mil doce, se retiró del hogar conyugal ubicado en el Jr. Dámaso Beraun N° 1122, Huánuco, que compartía con el demandado.
- 3.56. Ahora, más allá de lo que la demandante puede haber declarado, dicha declaración no es suficiente para acreditar la existencia de la causal invocada, toda vez que la aludida declaración jurada no tiene mérito probatorio, de



manera que lo allí declarado debe ser corroborado con medios probatorios idóneos. Esto último debido 201 a que la declaración jurada es un documento redactado por la accionante que _____ básicamente reproduce lo que se afirma en la demanda.

3.57. Siendo así, y no existiendo en autos ningún otro medio de prueba que acredite que ambos cónyuges se encuentran separados de hecho por más de cuatro años, tal como lo exige el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil; debe declararse infundada la presente demanda; a su vez, no cabe emitir pronunciamiento respecto a la Tenencia de la menor hija de ambos cónyuges, toda vez que no se ha comprobado que estos se encuentran separados de hecho.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

IV. DECISIÓN

4.4. **DECLARAR: INFUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Narda Luisa Aguilar Olivo* contra *José Alberto Acosta Eguasquiza*, a través del escrito de fojas nueve a once; por consiguiente **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PROCESO** y **ARCHÍVESE** los actuados, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

4.5. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

4.6. **NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.**

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE : 03161-20180-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RESOLUCION N° 09

Huánuco, veintiséis de Agosto Del
dos mil veinte.--

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha y,

CONSIDERANDO.- Primero.- Que, de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Procesal Civil, las resoluciones adquieren la calidad de cosa Juzgada, cuando las partes renuncian a interponer recurso impugnatorio o dejan transcurrir el plazo para interponerlos. **Segundo.-** Que en el presente caso se advierte, que los sujetos procesales fueron válidamente notificados con el contenido de la sentencia emitida, conforme se tiene de las constancia de notificación que corren en autos; sin embargo, no han interpuesto recurso impugnatorio en la forma y modo que estipula nuestro ordenamiento adjetivo,

203

debiendo de procederse conforme a Ley; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos _____ expuestos, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia número setenta y cuatro raya dos mil veintidós de fecha uno de agosto dos mil veintidós, que declarar Infundada la demanda interpuesta y su consecuente archivamiento, DEVUELVASE los anexos presentados en caso de ser solicitados, dejándose copia en autos y con la respectiva constancia de entrega.- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia -

Pag 1 de 1

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000201591-2018-EXP-JR-FC

Expediente : 3161-2018-0-1'201-JR-FC-01 Inicio 23/08/2018 12 00 14
Juzgado 1' JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo F. Ingreso 23/08/2018 2 00.14
Presentado DEMANDANTE SALOME BAYLON ABELALBERTO
Especialista: TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
Exp. Origen F. Exp. Orig 00/00/0000 Paginas
Proceso CONOCIMIENTO
Motivo Ing DEMANDA Folios 17
Materia : DIVORCIO POR CAUSAL
Cuantia Indeterminado h Copias/Acomp 2
Dep Jud SIP DEPOSITO JUDICIAL
Arancel 4 006696 S/.44.00 006734 S/.4.50 006742 S/.4.50 006755 S/.4.50

Observacin

Sumilla DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

DEMANDADO YIYUO TRAY, BELTS REAR
DEMANDANTE S/L0YE BAYLON, ABEL ALBERTO

Recibido

EXP. 03161-2018-0-1201-JR-FC-01

22021027231201133000401

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : TINGO MARIA
INSTANCIA ; 1' JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

JUEZ: JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO SUB ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL

F INGRESO CDG : 23/08/2018 12:00:14 PROCEDENCIA : USUARIO
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : CONOCIMIENTO
MATERIA ; DIVORCIO POR CAUSAL

SUMILLA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

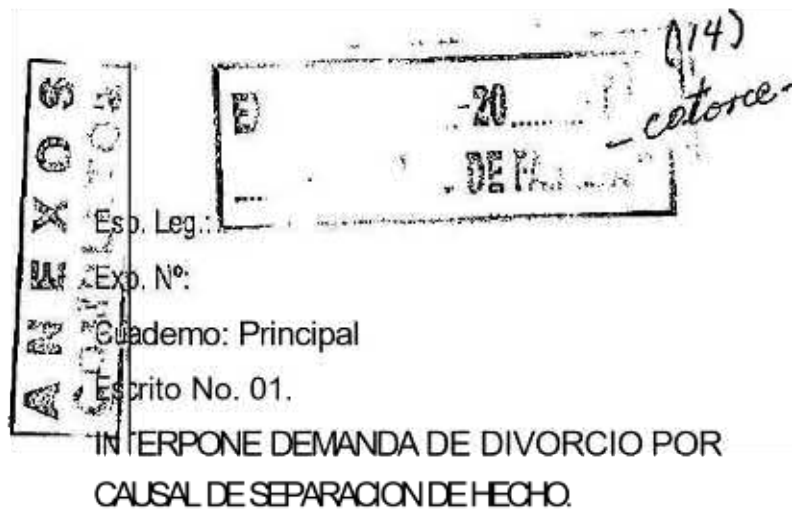
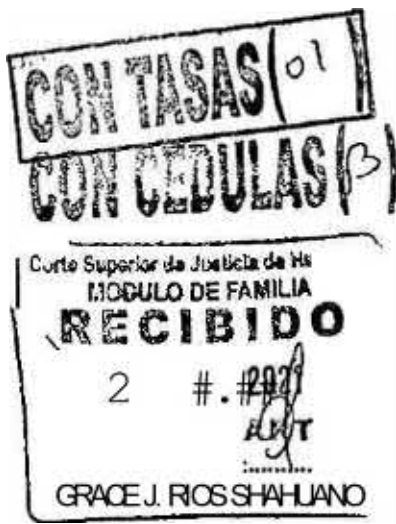
NRO ANTIGUO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE SALOME BAYLON ABEL ALBERTO
Domic Lega) : <No Definido•

DEMANDADO VIVIANO TUMBAY BERTHA RENE

01 **EXP. 03161-2018-0-1201-JR-FC-**



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

ABEL ALBERTO SALOM9 BAYLON, con DNI. N°.


80066205, teléfono de contacto
N°962784093, GMAIL
abelsalome61@gmail.com. con domicilio
real en el Jr. 5 de Mayo S/N, Cayhuayna

Alta, comprendido del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento
de Huanuco y señalando domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo
No.1285-0f. 7-A (segundo piso), y alternativamente la Camilla Electronica
N° 44842; a Ud., con el debido respeto, digo:

I. PETITORIO:

Oue, invocando interés y legitimidad para obrar y haciendo uso del
derecho de acción, interpongo demanda de divorcio por la causal de
separación de hecho, pretensión que la dirijo en contra de mi cónyuge,
doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, a quien se le deberá
notificar personalmente en su domicilio, sito en el Jr. 5 de Mayo N° 638
— Urbanización Cayhuayna Alta, comprensión del distrito de Pillco
Marca, provincia y departamento de Huanuco (domicilio de su madre,
LEONARDA TUMBAY VARA), con la finalidad de que se disuelva el
vínculo matrimonial que contrajimos ante el Concejo Municipal del
distrito de San Francisco de Cayran, provincia y departamento de
Huancayo; en base a los siguientes fundamentos de hecho y de
derecho:


II. FUNDAMENTOS DE HECHO:


Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

1. Que, con la demandada, contraje matrimonio con fecha, 26 de febrero del 2000, ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrân, tal como puede apreciarse de la partida dematrimonio que se anexa a lapresente. Habiendo procreado en esta relacion a nuestro hijo, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, a la fecha ya mayor de edad.

2. Que, luego de nuestro matrimonio fijamos nuestro hogar conyugal en el mismo domicilio de la madre de la demandada, LEONARDA TUMBAY VARA, hasta mediados del mes de octubre del 2018, luego fijando nuestro hogar conyugal en el domicilio de propiedad de mi madre, sito en el Jr. 5 de Mayo S/N, Cayhuayna Alta, comprension del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huânuco, donde actualmente resido. Dejando en claro que el recurrente, sin profesion alguna, me he dedicado y dedico a labores agricolas y de construccion, segun las oportunidades que se me presentan.

3. Conviene referir que durante los primeros meses de su matrimonio existia amonia y comprension en su hogar; pero, confome pasaban los años éstos se fueron diluyendo por una grave incompatibilidad de caracteres que hizo insostenible vivir bajo un mismo techo, ello, lo consideraba asi, agravado por el hecho de estar la demandada demasiado empoderada por cuanto viviamos conjuntamente con su madre, lo que me motivara a trasladar y fijar mi hogar conyugal en el domicilio de mi madre, pretendiendo asi salvar mi matrimonio. Pretension que sdlo fue un fugaz espejismo, por persistir esta incomprension y acrecentada por lanegativadelademandada deseguir con nuestra convivencia, puesapoco de fijar mi domicilio matrimonial en el domicilio de mi madre, con fecha, 14 de octubre del 2018, la demanda, aprovechando mi ausencia hizo abandono injustificado de nuestro hogar, con fecha, 22 de enero del 2019, llevándose consigo todas sus pertenencias personales y en compañía de mi hijo ya mencionado y negandose a regresar a nuestro domicilio, pese a mis ruegos en ese sentido, mas por el contrario manifestândome que "nuestro matrimonio ya es un pasado y que me olvide de ella y haga de mi vida lo mejor que parezca y como lo hará ella". Oportunidad desde la que me corté hasta cualquier trato y no manteniendo con la demandada ninguna comunicaci3n, sino sdlo con mi hijo.


Porfirio Antonio Campos Chianez
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 484

(16)
diciembre

3. Que, tal como dije, durante mis relaciones matrimoniales con la demandada hemos procreado a nuestro hijo, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, ala fecha mayor de edad, tal cono fluye de su partida de nacimiento anexa.

4. Asimismo conviene referir que durante nuestra relacion conyugal no hemos adquirido bienes muebles o inmuebles u objetos de valor que interesen a este proceso, sino solo bienes muebles de uso personal e infimo valor. Dejando expresa constancia que la demandada al hacer abandono de nuestro hogar conyugal se llevd consigo todos los enseres que ha vista por conveniente, incluido sus objetos de uso personal.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Amparo mi demanda en los Arts. 333 inciso 12, 348, 349, 355 del Codigo Civil y los Arts.

480 y siguientes del Codigo Procesal Civil. IV.

MONTO DEL PETITORIO:

Por la naturaleza de la pretension no existe monto del petitorio. V.

VIA PROCEDIMENTAL:

De conformidad con lo establecido por el Art. 480 del C.P.C. esta demanda se tramita en via de proceso de conocimiento. VI. COMPETENCIA:

De conformidad con el Art. 475, 14, 24 inciso 2 del C.P.C. y el Art. 53 inciso a), de la Ley Orgânica del Poder Judicial, modificado por Ley No. 27155, el presente proceso es de competencia de su Despacho.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- El mérito de la partida de matrimonio.
- 2.- Partida de nacimiento de mi hijo.
- 3.- El mérito de la copia certificada de la denuncia policial por abandono de hogar.
- 4.- El mérito de la declaración de la demandada, según el pliego interrogatorio que en sobre cerrado se anexa.
- 5.- El mérito de la declaración testimonial de KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ, domiciliado en el Jr. 5 de Mayo N° 569 DE La Urbanización Cayhuayna Alta, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, según el pliego interrogatorio que se anexa.
- 6.- El mérito de la declaración testimonial de MARIZA ALMERCIO BENANCIO, domiciliado en el Jr. Santa Fe N° 187 de Cayhuayna, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, de ocupación su casa, según el pliego interrogatorio que se anexa.
- 7.- El mérito de la declaración testimonial de PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN, domiciliado en el Jr. Augusto Figueroa N° 160, de Cayhuayna,


Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

comprension del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, según el pliego interrogatorio anexo..

(17)
diecisiete

VIII. ANEXOS:

1. A.- Cédulas de notificación correspondientes.
1. B.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
1. C.- Copia del DNI, del recurrente.
1. D.- Partida de matrimonio.
1. E.- Partida de nacimiento de hijo.
1. F.- Copia certificada de denuncia policial.
1. G.- Pliego interrogatorio para la declaración de parte de la demandada.
1. H.- Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ.
1. I.- Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de MARIZA ALMERCIO BENANCIO.
1. J.- Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN.
1. K.- Boleta de habilitación profesional.

OTROSI DIGO: Esta demanda por mandato expreso de la ley debe tramitarse con citación del representante del Ministerio Público en aplicación del Art. 481 del C.P.C.

OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el Art. 80 del C.P.C., otorgo al Letrado que autoriza la presente demanda, PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ, con Teléfono de contacto N° 066610169, GMAIL camposchavezantonio@gmail.com., las facultades a que hace referencia el Art. 74 del mismo cuerpo legal; para cuyo efecto señalo como mi domicilio personal el mismo indicado en el expediente de esta demanda; declarando estar instruido de la representación que otorgo y de sus alcances.

OTROSI DIGO: Que, para evitarme dilaciones innecesarias y otros inconvenientes en la notificación de la demandada, estaré presto a brindar las facilidades del caso al personal encargado de las notificaciones. Pido se tenga en cuenta.

Por tanto:

Ruego a Ud., Sr. Juez, se sirva admitir la presente

demanda y oportunamente declararla fundada, con expresa condena de costos y costas en caso de oposicion.

Tingo Maria, 23 de agosto del 2018.


Porfirio Antonio Campos Chávez
AeOGAO O
Reg. C.A.H. N° 484



BANCO DE LA NACION

TIBIGD : 07900
CEDEC FOMEB80 CBUE TITULO 02

JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
N. EXPOTE.: 0

Chía

AB GADO

Reg. C. 84

EXCEP. V.

Juzgado

70

006696-3 19aa02fi2l *S*80 aJGG 0i0l 00: 4a;05

f9a5a0 - ' ' 0t Uh Ifi

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

. "1° Of ID #E110F'

á ez

PODER JUDICIAL

OFICIO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

NO: 8006205

SEPEL JUL 508100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANOBO
CANT. DOC.: 0001

Jairo Antonio Campos
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 4

(0/2)
1/1

B187C6

tLIENIE

#erifig#e sv #inero artes de retl rarse Ie la ventari1le

PODER JUDICIAL

: 09970

Ofitfith0 Ot ROI IF Idt ION flfl0ft la

00tflfififl10: 0. fl.L. h00: 800Gtt05

[Handwritten signature]
D. Alc. 100 Campos
ABOGADO
eg. C.A.H. N° 41

MONTO S/ : *****4.50

[Handwritten number]
103

t00I£0

OOD7 2-8 1£f£02021 Df@0 57f1i

743:26

DBDF76

CLIENTE

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACIÓN

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. HRO: 80066205

DEPEN.JUD: 500100101

JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANOBO

CANT.DOC.: 0001

MONTO S/ : *****4.50



Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

006755-2 19AG02021 9680 5765 0481 08:43:32

036436

CLIENTE

576600034 0006755

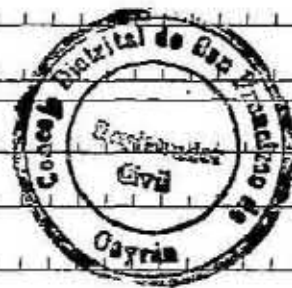
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



0017SZ8 0

ACTA DE MATRIMONIO

OFICINA DE REGISTRO		09		San Fco. de Cayrán		06	
Huánuco		09		San Fco. de Cayrán		06	
Huánuco		01					
CONTRAYENTES							
SALOMÉ				VILIANA			
BAYLÁN				TUMBAY			
ABEL ALBERTA				BERTHA RENÉ			
22		1		19		1	
Soltero		1		Soltera		1	
80066205		1		40902415		1	
Huánuco		09		Huánuco		09	
Huánuco		01		Huánuco		01	
Huánuco		01		Huánuco		01	
TESTIGO				TESTIGO			
Trinidad				JUVENAL			
Clemente				22434540			
TESTIGO				TESTIGO			
Elias				Rovedes			
Liliana				22494453			
REGISTRADOR				Serrana			
Tara				22450518			
Gregaria							



Los Contrayentes se presentaron para contraer matrimonio, cumplidos los requisitos de ley en el expediente N° 5015, fueron declarados casados por lo que extendiendo la presente Acta que suscriben a horas Veinte del día Veintiseis de Febrero del Dos Mil.

Impresión dactilar: 522 El Contrayente Impresión dactilar: Índice derecho

Impresión dactilar: Índice derecho

REGISTRADOR CIVIL

106

071312000 HUÁNUCO 09 HUÁNUCO 01 HUÁNUCO
 HUÁNUCO 01 HUÁNUCO
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía

DATOS DEL NACIDO
 SALOME RENZO RODRIGO
 HUÁNUCO HUÁNUCO 09
 HUÁNUCO 09
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía
 1 MASCULINO 2 FEMENINO
 HUÁNUCO

DATOS DEL PADRE
 SALOME
 HUÁNUCO HUÁNUCO 09
 HUÁNUCO 09
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía
 1 MASCULINO 2 FEMENINO
 HUÁNUCO

DATOS DEL MADRE
 YVIELANO
 HUÁNUCO HUÁNUCO 09
 HUÁNUCO 09
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía
 1 MASCULINO 2 FEMENINO
 HUÁNUCO

DATOS DEL MADRE
 BERTHA RENE
 HUÁNUCO HUÁNUCO 09
 HUÁNUCO 09
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía
 1 MASCULINO 2 FEMENINO
 HUÁNUCO

DATOS DEL MADRE
 ICAYHUAYNA
 HUÁNUCO HUÁNUCO 09
 HUÁNUCO 09
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía
 1 MASCULINO 2 FEMENINO
 HUÁNUCO

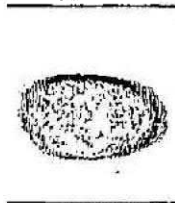
DATOS DEL MADRE
 SALOME
 HUÁNUCO HUÁNUCO 09
 HUÁNUCO 09
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía
 1 MASCULINO 2 FEMENINO
 HUÁNUCO

DATOS DEL MADRE
 ABEL ALBERTO
 HUÁNUCO HUÁNUCO 09
 HUÁNUCO 09
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía
 1 MASCULINO 2 FEMENINO
 HUÁNUCO

DECLARANTE
 EL PADRE
 HUÁNUCO HUÁNUCO 09
 HUÁNUCO 09
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía
 1 MASCULINO 2 FEMENINO
 HUÁNUCO

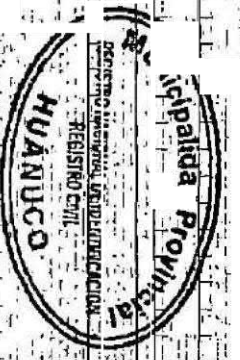
REGISTRADORA
 CAMO Y VILCHEZ, LUIS JAMES
 HUÁNUCO HUÁNUCO 09
 HUÁNUCO 09
 Centro Fichado / Compañía Nupcia o Compañía
 1 MASCULINO 2 FEMENINO
 HUÁNUCO

OBSERVACIONES:
 El Libro se cubre el _____ Año N° _____ Libro _____ Menú el _____ Regimo de _____
 HUÁNUCO



DE CLAVANTE

DE CLAVANTE



Resolución Prohibida
 REGISTRADOR (A)
 FIRMA Y SELLO

000113
 000000
 000000

108)
ocho.

21/IQ/2020

**PD LICt ANACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO**

**COMISARIA PNP
CAYHUAYNA**

Facha Imp : 21/10/2020 12:07 Hrs O.P Imp. : SO3. PNP JOSE LUIS PEDA RODRIGUEZ Nro de Orden : 18336162 Clave : FFh4Zcw8

COPIA CERTIFICADA GRATUITY - D.I. 1246

EL SR **TNTE. PNP COMISARIO** DE LA SSUU DE : CA¥HUAMA

QUE SUSCRIBE , **CERTIFICA**

QUE EN EL SISTEI¥IA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Nora Registro	21/10/2020	11:37:28 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	1 2 1	8:00:00 Hrs.



ABANDONO Y RETIRO DE HOGAR Nro : 205

Cfidigo QR

TIPIFICACION

ECHOS OE INTERES POLICI L/DENUNcixs EsPEc ES/ABANDONO DE HOGAR/ABANDONO DE HOGAR

LUGAR OEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA / JIRON 5 DE MAYO CAYHUAYNA ALTA MZ :

RECURRENTE

- 1) ABEL ALBERTO SALOME BALON(43), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/09/1877 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTODE IDENTIDAD DNI NRO : 80066205, DIRECCION : HUANUGO / HUANUCO / PILLCO MARCA : JR. 5 DE MAYO 638

CONTENIDO .

- SIENDO LA HORA Y FECHA INDICADO LINEAEI ARRIBA, SE PRESENTO EL RECURRENTE, ABEL ALBERTO SALOME BAYLON (43) REFIRIENDO QUE SU ESPOSA LA PERSONA DE BERTA RENE VIVIANO TUMBAY (39), SE HABR(A RETIRADO DE SU HOGAR CONVIVENCIAL EL DIA 22 DE ENERO DEL 2019 A HORAS 09:00 APROX; EN EL DOMICILIO JR. 5 DE MAYO N°638 CAYHUAYNA ALTA LO QUE MANIFIESTA QUE EN ESAS FECHAS SU CONVIVIENTE ABANDONO EL HOGAR CONVIVENCIAL QUE POR FALTA DE CONOCIMIENTO NO PUSO CON TIEMPO EL ABANDONO DE HOGAR MENCIONA TAMBIEN EL RECURRENTE QUE EL TIEMPO DE CONVIVENCIA ES DE UN (19) PRODUCTO DE SU RELACION TUVIERON UN HIJO. LO QUE DEJA EN CONOCIMIENTO ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL



ef

DA - 364795
Tom Dennis PEREZ CRISTOBAL
TENIENTE PNP
COMISARIA PNP CAYHUAYNA



COO

SA - 31638911
Luis PEÑA RODRIGUEZ
S2 PNP



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 2014 3 6

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado:.....* .A 99Y.gg...,pp,.g. BF..j.R, to.
.Tania.....

Con el Registro N° que patrocina la defensa

de:.....

.....en los seguidos con:.....

.....

13 05 21

en el proceso de:

....." .. " ' ! |
..... / se

encuentra habil

... " " " ? " . para elejercicio de la
abogacia conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huanuco,..... *de....Ag9ST9.....del 20g.<..


Abog. KARY VANESSA GARAY ALVAREZ
DIRECTORA SECRETARIA

VENCIMIENTO:

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE
DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez, y del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

Resolución Nro.01

Tingo María, seis de setiembre Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede; y,

Puestos los autos a despacho para calificar la demanda incoada en autos, y:

CONSIDERANDO:

I) Fundamentación Jurídica:

Primero.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.-

Segundo.- La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos básicos necesarios.-

Tercero.- Para que una demanda sea admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 132, 133, 134, 424 y 425 del Código Procesal Civil y demás normas conexas y complementarias, así también no se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código adjetivo acotado.**II) Pretensión:**

Cuarto.- Mediante el escrito que antecede, don Abel Alberto Salomé Baylón, interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra Bertha René Viviano Tumbay, a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial que contrajo ante el Concejo Municipal del Distrito de San

Francisco de Cayran, conforme es de verse de su petitorio. **III) Análisis**

de la demanda Presentada.

Quinto.- Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por los accionantes, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 475° de la norma acotada; asimismo el demandante ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva y las cédulas de notificación.-

IV) DECISION:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON** contra **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, dándose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que será admitidos y se procederá a su actuación en la etapa correspondiente, **AGREGÁNDOSE** a los autos los anexos presentados; en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 430° del Código Procesal Civil;
- 2) **TRASLADO** a la demandada por el plazo de **TREINTA DIAS** para que absuelva, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarada rebelde; **EMPLÁCESE** al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta días, bajo apercibimiento de ley;
- 3) **AL PRIMER OTROSÍ: ESTESE** a la presente resolución.- **AL SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE** por delegada las facultades de representación a favor del Letrado que autoriza la presente, téngase presente su correo gmail y número de celular de dicha parte procesal para los fines del proceso.- **AL TERCER OTROSÍ: HABILÍTESE DIA Y HORA** para la notificación de la demandada **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** con el contenido de la resolución admisorio, demanda, anexos y la presente resolución, en el domicilio señalado en autos; **RECOMENDANDO** a la parte demandante que debe apersonarse a la Central de Notificaciones dentro del segundo día de notificada a fin de evitar la devolución de la cédula de notificación.-.
- 4) **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de Ley.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sede Juzgados de Familia

29/09/2021 10: 21: 27

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 4220-
2018

Cod. Digitalizacion: 0000239291-2018-ESC-JR-FC

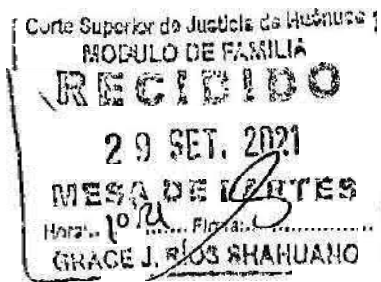
xpdene 027232018-0-20UR-FC-01 P.lnicio' 23/08/201812:00:14
Juzgado 1° JIJZG/D0 DE FT IL IA — Sede Anexo
Documento ESCRITO
F. Ingreso 29/09/2021 10: 21: 26 Folios' lfi Paginas . 0
Presentado TERCE20 GRAY YARD LE0fl/RBA
Especialista TANIA fl . TRUJ I LOO LLC IU0
Cuantia Indet erni nado X Cop i as/Acomp 0
Dep Jud SINDEPOSITOJUDICIAL
0 SIN TASAS
Arancel

Suiza .

DEVOLUCION DELACKD4LA DENOTIFICACION DIRIGIOA ALAPERSONADEBERDHA
RENE V1VIAN0TXBAY

Observacion

RIOS SWIJMO GOCE JUEZ IFFER
bentantlla 1



Secretaria: Tania Trujillo Luciano Expediente:
02723-2018

**SUMILLA: DEVOLUCION DE LA
CEDULA DE NOTIFICACION,
DIRIGIDA A LA PERSONA DE**

BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY

DR. JIM RAMIREZ FIGUEROA

JUEZ DEL PRIEMR JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

LEONARDA TUMBAY VARA,
identificada con DNI No. 22409233
domiciliada en el Jr. 5 de Mayo No.
638Caserio de Potracancha —
PillcomarcaHuâauco, ocupacion su casa, a
Ud. con el debido respeto digo: Que, con
fecha 27 de los corrientes han

dejado debajo de la puerta de mi doinicilio la Notificacion No. 9265-
2021JRFC, dirigida a la persona de **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY,**
sobre demanda de Divorcio, accionada por la persona de **ABEL ALBERTO
SALOME BAYLON,** y se trata del Expediente No. **02723-2018-0-
JRFC01,** en la cual se indica que dicha demandada domicilia en el Jr. 5 de
Mayo No. 638.Urbanizacion Cayhuayna Alta- Huanuco. Pero lo cierto es
que dicha persona **BERTDA RENE VIVIANO TUMBAY,** se trata de mi
hija, una persona de 40 ahos de edad, y en mi CASA YA NO VIVE POR
MAS DE

DOS ANOS, ella vive y trabaja en la ciudad de Lima, desde hace dos años,
y desconozco su domicilio exacto, y a veces me llama de su celular a

saludarme como me encuentro, y es una mala hija porque ya no viene ni a visitarme a

Huâiiuco. Hago presente que la persona de ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, es el esposo de mi hija BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, y por problemas de pareja se encuentran separados, y diGho demandante sabe perfectamente que mi hija ya hace dos años no vive en mi casa, él sabe muy bien que mi hija en la actualidad vive en la ciudad de Lima, y debe indicar el domicilio exacto, para que le notifique con la demanda. Y a efectos de evitar nulidades o algtn perjuicio a las partes DEVUELVO la referida cedula de notificacibn y sus anexos en fs. 13, reiterâtidole que ya no me vuelva a notificar otras resoluciones en este mi domicilio.

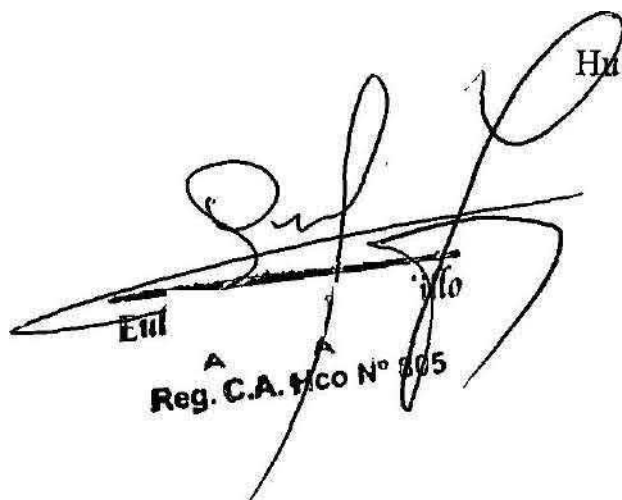
ANEXO:

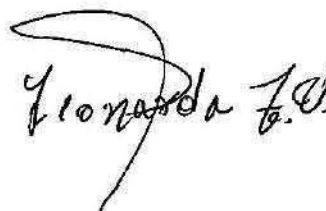
- Adjunto copia de mi DNI
- Adjunto copia original de la Cedula de
Notificacion No. No. 92652021-JR-FC,
dirigida a la persona de BERTHA RENE
VIVIANO TUMBAY, en fs. 13.

- POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva proveer
conforme aley.

, Tingo âMaria 29 de Setiembre del 2018


Eul
Reg. C.A. Mco N° 805


Bertha R. V.

PODER JUDICIAL DEL PERU 17/09/2021 13:27:26 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag 1 de 1
HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326



420210092652021027231201133000401

NOTIFICACION N° 9265-2021-JR-FC

EXPEDIENT **02723-2018-0-1201-JR-FC-01** E JUZGADO 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

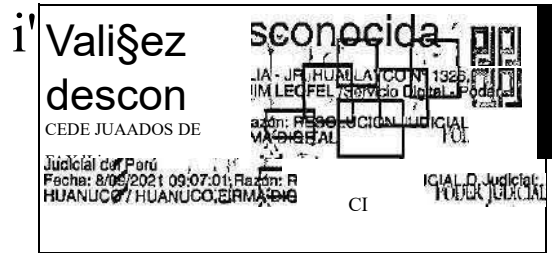
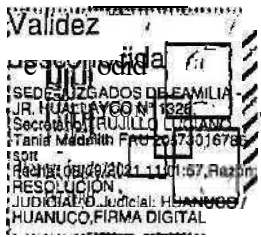
JUEZ JIM RAMIREZ FIGUEROA MATERIA ESPECIALISTA LEGAL TANPA M. TRUJILLO LUCIANO
DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO
DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DESTINATARIO VIVIANO TUHtBA BERTHA RENE

DIRECCION REAL : JR. 5 DE MAYI N° 638 - URBANIZACION CAYHUAYNA ALTA - **HUANUCO / HUANUCO /**
PILLCOMARCA

Se adjunta Resolucin UNO de fecha 09/09/2021 a Fjs : 3 ANEXANDO LO
SIGUIENTE:
sE ADJUNTA RESOLUCION N° 01 + DEMANDA Y ANEXOS (VAA FOJAS 09).



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE
DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RAZbN: La secretaria que al final suscribe da cuenta 'el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martinez Ramfrez, ydelTercerJuzgado deFamilia; loquecumpleconinformar para losfinesdeley.

Resoluciñn Nro.01

Tingo Maria, seis de setiembre

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razon que antecede; y, Puestos los autos a despacho para calificar la demanda incoada en autos, y:

CONSIDERANDO:

I) Fundamentacion Juridioa:

Primero.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva —como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un organo juris' diccional para solicitar la proteccion de iina situacion juridica que se alega que esta siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las minimas garantias, luego del cual se expedira una resolucion fundada en derecho con posibilidad de ejecucion.-

Segundo.- La calificacion de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos basicos necesarios.-

Tercero. - Para que una demanda sea admitida es necesario que concurren los presupuestos procésales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la accion o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), ademas que la demanda reuna los requisitos exigidos por los articulos 132, 133, 134, 424 y 425 delCodigo Procesal Civil y demas normas conexas y complementarias, asi también no se encuentre

incurso en las causas de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los articulos 426° y 427° delCodigo adjetivo acotado.**II) Pretension:**

Cuarto.- Mediante el escrito que antecede, don Abel Alberto Salome Baylín, interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra Bertha Rene Viviano Tumbay, a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial que contrajo ante el Concejo Municipal del Distrito de San

Francisco de Cayran, conforme es de verse de su petitorio. **III} Análisis**

de la demanda Presentada.

Quinto.- Es Ducton del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por los accionantes, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 475° de la norma acotada; asimismo el demandante ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva y las cédulas de notificación. -

IVJ DECISION:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON** contra **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, dándose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que serán admitidos y se procederá a su actuación en la etapa correspondiente, **AGREGÁNDOSE** a los autos los anexos presentados; en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 430° del Código Procesal Civil;
- 2) **TRASLADO** a la demandada por el plazo de **TREINTA DIAS** para que absuelva, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarada rebelde;
EMPLACÉSE al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta días, bajo apercibimiento de ley;
- 3) **AL PRIMER OTROSI: ESTESE** a la presente resolución.- **AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** por delegada las facultades de representación a favor del Letrado que autoriza la presente, téngase presente su correo

gmail y numero de celular de dicha parte procesal para los fines del proceso.- AL TERCER OTRO8I: HABILITESE DIA Y HORA para la notificacifin de la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY con el contenido de la resolucio admisorio, demanda, anexos y la presente resolucio, en el domicilio seialado en autos; RECOMENDANDO a la parte demandante que debe apersonarse a la Central de NoDficaciones dentro del segundo dia de notificada a fin de evitar la devoluciñ de la cedula de notificacifin.-.

4) NOTIFICANDOSE con las formalidades de Ley.-

Esp. Leg.:

Exp. N°:

Cuaderno: Principal Escrito

No. 01.

INTERPONE DEMANDA DE
DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACION DE HECHO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

ABEL ALBERTO SALOME BAYLON,
con DNI. N°.

80066205, teléfono de contacto
N°962784093, GMAIL

abelsalome61@gmail.com. con

domicilio real en el Jr. 5 de Mayo S/N,
Cayhuayna Alta, compression del
Distrito de Pillco Marca, Provincia
y Departamento de Huanuco

y señalando domicilio procesal en el Jr.
Dos de Mayo No.1285-0f. 7-A
(segundo piso), y altemativamente la
Casilla Electrónica N° 44842; a Ud., con
el debido respeto, digo:

I. PETITORIO:

Que, invocando interés y legitimidad para obrar y haciendo uso del derecho de acci3n, interpongo demanda de divorcio por la causal de separacion de hecho, pretension que la dirijo en contra de mi cdnyuge, doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, a quien se le deber3a notificar personalmente en su domicilio, sito en el Jr. 5 de Mayo N° 638 — Urbanizacion Cayhuayna Alta, comprension del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Hu3nuco (domicilio de su madre, LEONARDA TUMBAY VARA), con la finalidad de que se disuelva el vinculo matrimonial que contrajimos ante el Concejo Municipal del distrito de San Francisco de Cayr3n, provincia y departamento de Hu3nuco; en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II.FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, con la demandada, contraje matrimonio con fecha, 26 de febrero del 2000, ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrân, tal como puede apreciarse de la partida de matrimonio que se anexa a la presente. Habiendo procreado en esta relation a nuestro hijo, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, a la fecha ya mayor de edad.
2. Que, luego de nuestro matrimonio fijamos nuestro hogar conyugal en el mismo domicilio de la madre de la demandada, LEONARDA TUMBAY VARA, hasta mediados del mes de octubre del 2018, luego fijando nuestro hogar conyugal en el domicilio de propiedad de mi madre, sito en el Jr. 5 de Mayo S/N, Cayhuayna Alta, compression del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huânuco, donde actualmente resido. Dejando en claro que el recurrente, sin profesidn alguna, me he dedicado y dedico a labores agricolas y de construccion, segun las oportunidades que se me presentan.
3. Conviene referir que durante los primeros meses de su matrimonio existia armonia y comprension en su hogar; pero, conforme pasaban los años éstos se fueron diluyendo por una grave incompatibilidad de caracteres que hizo insostenible vivir bajo un mismo techo, ello, lo consideraba asi, agravado por el hecho de estar la demandada demasiado empoderada por cuanto viviamos conjuntamente con su madre, lo que me motivara a trasladar y fijar mi hogar conyugal en el domicilio de mi madre, pretendiendo asi salvar mi matrimonio. Pretension que solo fue un fugaz espejismo, por persistir esta incomprensión y acrecentada por la negativa de la demandada de seguir con nuestra convivencia, pues a poco de fijar mi domicilio matrimonial en el domicilio de mi madre, con fecha, 14 de octubre del 2018, la demandada, aprovechando mi ausencia hizo abandono injustificado de nuestro hogar, con fecha, 22 de enero del 2019, llevándose consigo todas sus

pertenencias personales y en compañía de mi hijo ya mencionado y negándose a regresar a nuestro domicilio, pese a mis ruegos en ese sentido, mas por el contrario manifestándose que “nuestro matrimonio ya es un pasado y que me olvide de ella y haga de mi vida lo mejor que parezca y como lo hará ella”. Oportunidad desde la que me corté hasta cualquier trato y no manteniendo con la demandada ninguna comunicaci3n, sino solo con mi hijo.

3. Que, tal como dije, durante mis relaciones matrimoniales con la demandada hemos procreado a nuestro hijo, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, a la fecha mayor de edad, tal como fluye de su partida de nacimiento anexa.

4. Asimismo conviene referir que durante nuestra relacion conyugal no hemos adquirido bienesrrueblesoinmueblesuobjetosdevalorqueinteresen aeste proceso, sino solo bienes muebles de uso personal e infimo valor. Dejando expresa constancia que la demandada al hacer abandono de nuestro hogar conyugal se llevd consigo todos los enseres que ha visto por conveniente, incluido sus objetos de uso personal.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Amparo mi demanda en los Arts. 333 inciso 12, 348, 349, 355 del Codigo Civil y los Arts. 480 y siguientes del C3digo Procesal Civil. IV. MONTO DEL PETITORIO:

Por la naturaleza de la pretension no existe monto del petitorio. V.

VIA PROCEDIMENTAL:

De conformidad con lo establecido por el Art. 480 del C.P.C. esta demanda se tramita en via de proceso de conocimiento.

VI. COMPETENCIA:

De conformidad con el Art. 475, 14, 24 inciso 2 del C.P.C. y el Art. 53 inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley No. 27155, el presente proceso es de competencia de su Despacho.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- El mérito de la partida de matrimonio.
- 2.- Partida de nacimiento de hijo.
- 3.- El mérito de la copia certificada de la denuncia policial por abandono de hogar.
- 4.- El mérito de la declaración de parte de la demandada, según el pliego interrogatorio que se sobreposea a la anexa.
- 5.- El mérito de la declaración testimonial de KALEPH EU SALAS SANTA CRUZ, domiciliado en el Jr. 5 de Mayo N° 569 DE La Urbanización Cayhuayna Alta, comprensión del distrito de Pillco Masa, provincia y departamento de Huánuco, según el pliego interrogatorios que se anexa.
- 6.- El mérito de la declaración testimonial de MARIZA ALMERCIO BENANCIO, domiciliado en el Jr. Santa Fe N° 187 de Cayhuayna, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huanuco, de ocupación su casa, según el pliego interrogatorios que se anexa.
- 7.- El mérito de la declaración testimonial de PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN, domiciliado en el Jr. Augusto Figueroa N° 160, de Cayhuayna, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, según el pliego interrogatorios anexo..

VIII. ANEXOS:

1. A.- Cédulas de notificación correspondientes.
1. B.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
1. G.- Copia del DNI, de la recurrente.
1. D.- Partida de matrimonio.
1. E.- Partida de nacimiento de hijo.
1. F.- Copia certificada de denuncia policial.
1. G.- Pliego interrogatorio para la declaración de parte de la demandada.
1. H.- Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ.

1. I.- Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de MARIZA ALMERCIO BENANCIO. 1. J.-Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN.

1. K.- Boleta de habilitación profesional.

OTROSI DIGO: Esta demanda por mandato expreso de la ley debe tramitarse con citación del representante del Ministerio Público en aplicación del Art. 481 del C.P.C. OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el Art. 80 del C.P.C., otorgo al Letrado que autoriza la presente demanda, PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ, con Teléfono de contacto N° 066610169, GMAIL ¿amposchavezantonio@gmail.com., las facultades a que hace referencia el Art. 74 del mismo cuerpo legal; para cuyo efecto señalo como mi domicilio personal el mismo indicado en el exordio de esta demanda; declarando estar instruido de la representación que otorgo y de sus alcances.

OTROSI DIGO: Que, para evitarme dilaciones innecesarias y otros inconvenientes en la notificación de la demandada, estaré presto a brindar las facilidades del caso al personal encargado de las notificaciones. Pido se tenga en cuenta.

Por tanto:

Ruego a Ud., Sr. Juez, se sirva admitir la presente demanda y oponer un amparo fundado, con expensas de codenadeo y costas en caso de oposición.

Tingo Maria, 23 de agosto del 2019.


Porfirio Antonio Campos Chávez

ABOGA O O

V. cAH."





00173280

ACTA DEMATRIMONIO

OFICINA DE REGISTRO		09		San Fco. de Cayrán		06	
Departamento		CODIGO		Distrito (Ciudad)		CODIGO	
Huánuca		01		Huánuca		01	
Provincia (País)		CODIGO		Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina		CODIGO	
CONTRAYENTES							
DON: Apellido Paterno				Viviana			
Salomé				DORA: Apellido Paterno			
Apellido Materno				Tumbay			
Baylán				Apellido Materno			
Abel Alberta				Bertha René			
Nombres				Nombres			
22		1		19		1	
Edad		Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo		Edad		Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo	
1		80066205		1		49903415	
Doc. Idet.		1 LE/DNI - 2 LM/DNI - 3 DNI - 4 CE - SPet. Nac. - 6 Otr		Doc. Idet.		1 LE/DNI - 2 LM/DNI - 3 DNI - 4 CE - SPet. Nac. - 6 Otr	
Nacionalidad		1		Nacionalidad		1	
Huánuca		09		Huánuca		09	
NATURAL DE: Departamento		CODIGO		NATURAL DE: Departamento		CODIGO	
Huánuca		01		Huánuca		01	
Provincia (País)		CODIGO		Provincia (País)		CODIGO	
Huánuca		01		Huánuca		01	
Distrito (Ciudad)		CODIGO		Distrito (Ciudad)		CODIGO	
Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina		CODIGO		Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina		CODIGO	
TESTIGO							
Trinidad				Juvenal			
Apellido Paterno				Apellido Materno			
Clemente						1	
Nombres						22434520	
TESTIGO				Paredes			
Elias				Apellido Materno			
Apellido Paterno						1	
Viliana						22484453	
Nombres						Doc. Idet.: 1 LE/DNI - 2 LM/DNI - 3 DNI - 4 CE - SPet. Nac. - 6 Otr	
REGISTRADOR				Sennara			
Jara				Apellido Materno			
Apellido Paterno						1	
Gregaria						22450518	
Nombres						Doc. Idet.: LE/DNI	



Los Contrayentes se presentaron para contrar matrimonio, cumplidos los requisitos de ley en el expediente N° 5615, fueron declarados casados por lo que extiende la presente Acta que suscriben a horas Veinte del día Veintiseis de Febrero de Dos Mil.

<p>Impresión dactilar</p> <p>Impresión dactilar</p>	<p>El Contrayente</p> <p>553</p> <p>Testigo</p>	<p>Impresión dactilar</p> <p>Impresión dactilar</p>	<p>La Contrayente</p> <p>Registador</p>		<p>5615</p> <p>(90)</p>
---	---	---	---	--	-------------------------



REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO



61560079

01-12-0001 HUANUCO 109 HUANUCO 01
 HUANUCO HUANUCO
 VIVIANO VIVIANO
 RENZO RODRIGO MASCULINO
 HUANUCO HUANUCO
 09 01
 2010 2000 VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
 HOSPITAL HERMILO VALDIZAN M 950
 TUMBAY TUMBAY
 19 HUANUCO HUANUCO
 BAYLON BAYLON
 23 HUANUCO HUANUCO
 LA MADRE LA MADRE
 LA MADRE LA MADRE
 CANO Y VILCHEZ LUIS JAMES
 23491530

OBSERVACIONES:
 REGISTRO(S)
 CANO Y VILCHEZ LUIS JAMES
 Ingresa de la madre
 Ingresa del padre
 Declarante
 Declarante
 Luis JAMES CANO Y VILCHEZ
 REGISTRADOR (A)
 FIRMA Y



PALI A) PRI
 CIAL DE
 STADO CI
 REGISTRO DE
 554

108)
ocho.

POLICIA NACIONAL DEL PERU COMISARIA PNP REGPOL • HUANUCO CAYHUAYNA

" " Fecha tmp: 21/10/2020 12:07 Hrs

O.P Imp. : SO3. PNP JOSE LUIS PEDA RODRIGUEZ

Nro de Orden : 18336162 Clave : FFh4Zcw8

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR TNTE. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : CAYHUAYNA

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL GISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo DENUNCIA Fecha y Hora Registro 21/ _____
Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hecho 0 8:00:00 Hrs.



CondIcIdn de la Denuncia Nro[FAI]:^I205DENUNCIA ABANDONOY RETIRO DE HOGAR

Cfidigo QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/DENUNCIAS ESPECIALES/ABANDONO DE HOGAR/ABANDONO DE HOGAR

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA / JIRON 5 DE MAYO CAYHUAYNA ALTA MZ : **RECURRENTE** • 1)

ABEL ALBERTO SALOME BAYLON(43), CON FECHA DE NACIMIENTO 08/09/1977 , ESTADO CIML :

SOLTERO(A),CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 80066205, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO /
PILLCO MARCA : JR. 5 DE MÉYO 638

CONTENIDO

- SIENOO LA HORA Y FECHA INDICADO LINEAS ARRIBA, SE PRESENTS EL RECURRENTE, ABEL ALBERTO SALOME BAYLON (43) REFIRIENDO QUE SU ESPOSA LA PERSONA DE BERTA RENE VIVIANO TUMBAY (39), 6E HABRfA RETIRADO DE SU HOGAR CONVIVENCIAL EL DIA 22 DE ENERO DEL 2019 A HORAS 09:00 APROX; EN EL DOMICILIO JR. 5 DE MAYO N°638 CAYHUAYNA ALTA LO QUE MANIFIESTA QUE EN ESAS FECHAC SU CONVIVIENTE ABANDONO EL HOGAR CONVIVENCIAL QUE POR FALTA DE CONOCIMIENTO NO PUSO CON TIEMPQ -L 4BMOQ 0 9E HQGA.R VENU\QNA• NLRB\IN EL RECUR\REH1E QUE EL TIEMPO DE CONVIVENCIA ES DE UN (19) PRODUGTO DE SU RELACION TUVIERON UN HIJO. LO QUE DEKA EN CONOCIMIENTO ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

FdoELINSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

Tom Derris FERRER CRISTOBAL
TENIENTE PNP
COMISARIA PNP CAYHUAYNA

JOSE LUIS PEDA RODRIGUEZ
S.O PNP



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO

[Empty rectangular box for registration number]

N. 201436

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado:.....*^ . o.*^ll *.g .. /*r /.<uo.w<<.zomo.....

Con el Registro N^a.....^que patrocina la"defensa

de:.....en los

seguidos con:..... en el proceso

de:se

encuentra

habil

para el ejercicio!de la abogacia conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huanuco,.....7 *de....A G9 T.s..... del 20âx..

[Stamp box with illegible text]

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE TINGO MARIA

, DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE
: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez, y del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

Resolución Nro.02

Tingo Maria, dieciséis de noviembre Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de la cursora que antecede: TÉNGASE presente; y, Proveyendo:

1. - El escrito **con registro de ingreso número 4220-2018** presentado por doña LEONARDA TUMBAY VARA, a lo expuesto; **A CONOCIMIENTO** del demandante para los fines legales pertinentes.

2.- El escrito **con registro de ingreso número 4311-2019** presentado por el Representante del Ministerio Público, conforme indica: y; **CONSIDERANDO:**
Primero: Que, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica ambos con relevancia jurídica, conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

Segundo: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

Tercero: Que, mediante escrito que antecede el Representante del Ministerio Público absuelve la demanda, y calificada la misma se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme lo dispone el artículo 442, 443 y 444 del Código Procesal Civil; así como, de haberlo presentado dentro del plazo de Ley, debiendo de emitirse la resolución respectiva.

En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE:**

- 1) **TENER POR ABSUELTO LA DEMANDA** realizada por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – LUIS ESCALANTE ALAY FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUÁNUCO**, en los términos que se exponen; Por ofrecido los medios probatorios; AGREGUESE a los autos los anexos presentados.
- 2) **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de Ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIAPROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE**

HUANUCO ,

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución No. 04

Tingo Maria, treinta y uno

Marzo del año dos

mil diecinueve.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito presentado por el abogado defensor del demandante, conforme solicita, EFECTÚE su petición en su oportunidad, toda vez, que la demandada aún no ha sido emplazada con la demanda y, PONGASE en conocimiento de esta parte con la razón de fojas cincuenta y siete.- **INTERVIENE** en el trámite del proceso el Secretario Judicial que da cuenta por disposición Superior.- **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE TINGO MARIA

, DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

RESOLUCIÓN NRO.03

Tingo Maria, dieciséis de diciembre Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de la cursora que antecede; téngase presente, y; **PROVEYENDO:** el escrito **con registro de ingreso número 5287-2021** presentado por el abogado del demandante ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, conforme indica; **AL PRINCIPAL;** y **CONSIDERANDO;**

Primero: Que, una de las garantías constitucionales de las partes, es el derecho a la defensa en cualquier estado del proceso. En tal sentido, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones Judiciales, el mismo que sólo produce efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en el este Código, salvo casos expresamente exceptuados.

Segundo: Por escrito de fojas 44 y siguiente de autos, doña Leonarda Tumbay Vara, realiza la devolución de la cédula de notificación de la

demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, con el contenido de la resolución admisorio, demanda y anexos, señalando que la demandada es su hija que tiene 40 años y que ya no vive en su casa por más de dos años, y que ella vive y trabaja en Lima desde hace dos años y desconoce su domicilio exacto, que a veces le llama a su celular pero no se encuentran y que es una mala hija porque ni viene a visitarla en Huánuco, y que el demandante sabe perfectamente que su hija ya hace dos años no vive en su casa.

Tercero: Que, por disposición del artículo 155° del Código Procesal Civil, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales y el último párrafo del artículo 158° del mismo texto adjetivo, señala textualmente que: *“la cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal, o en el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor; y en caso de no ubicarse al requerido, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 161° del mismo texto adjetivo, esto es, que en el supuesto caso que el Notificador no hallara a la persona a quien va a notificar la resolución, se dejará el aviso para que espere en el día indicado en éste, si tampoco se le hallare recién podrá entregar la cedula a la persona capaz que se encuentre en el lugar, caso contrario de no hallarse a ninguna persona se adherirá o se dejará bajo puerta”*; **Quinto:** Analizado los actuados, se tiene que doña doña Leonarda Tumbay Vara, devuelve al cedula de notificación de la demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, señalando que su hija ya no vive en su casa por más de dos años; sin embargo, del Certificado de Inscripción que adjunta el demandante y de la Ficha de RENIEC a la cual tiene acceso el juzgado, y que en este acto se dispone se agregue a los autos, se verifica que la demandada consigna como su domicilio real el **Jirón 5 de Mayo N° 638 Cayhuayna Alta – Pillcomarca**, siendo que se debe tener en cuenta que para los efectos legales, el domicilio real de todo ciudadano o ciudadana que es emplazado con una demanda, es el que aparece consignado en la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, por lo que no puede ampararse los argumentos de la recurrente cuando señala que su hija ya no domicilio en dicho lugar, tanto más que como se advierte de los datos consignado en la Ficha de RENIEC se tiene como fecha de expedición ocho de junio del 2021, razón por lo cual se debe tener como domicilio de la

demandada el consignado en su Ficha de RENIEC y el escrito de demanda para los fines de la notificación; sin embargo, no se pudo tener por bien notificada a la demandada con el inicio del proceso, toda vez que existe una incongruencia con respecto a la fecha del emplazamiento; a razón de que como se tiene del aviso judicial y de la constancia de notificación que corre a fojas 22 y 23 de autos, la recurrente habría sido notificada el treinta de setiembre del 2021, y el escrito de devolución efectuado por doña Leonarda data del 29 de setiembre del 2021, tal cual se verifica del sello de recepción de mesa de partes que corre a fojas 44 de autos, en consecuencia, y a fin de evitar nulidades posteriores y cautelar el debido proceso, debe disponerse nueva notificación a la citada demandada, a fin de que se le emplace con la demanda, anexos, resolución admisorias y la presente resolución con las formalidades de ley.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido por los artículos 155 y 157 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

1. **TENER** como domicilio de la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, para los fines de la notificación de la demanda, el **Jirón 5 de Mayo N° 638 Cayhuayna Alta – Pillcomarca**, por los fundamentos expuesto en la presente resolución;
2. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** con la demanda, anexos, resolución admisorias y la presente resolución, en su domicilio real ubicado en el **Jirón 5 de Mayo N° 638 Cayhuayna Alta – Pillcomarca**, con las formalidades *con las formalidades que establece el artículo 161° del Código Procesal Civil*; para cuyo fin, **REMÍTASE** las cedula de notificación a través de la Central de Notificaciones.
3. **AL SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos.- **AL SEGUNDO OTROSÍ: ESTESE** a la notificación efectuada en autos, en la cual se verifica del SIJ que ha sido emplazado con el escrito de devolución presentado por doña Leonarda Tumbay Vara.
4. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag . 1 de 1

HUANUCO

Sede Juzgados de Familia -

Expedi ente

Juzgado :

Document o '

F. Ingr eso '

Pr esent ado

Espec i al ist a :

Cuant ia

Dep Jud

Arancel

Sun i l la

Observacion Cargo de Ingreso de Escr i to

(Cent ro de D i s t r i b u c i o n G e n e r a l)

4311—2018

Cod. Digitalizacion: 0000245086-2018-ESC-JR-FC

02723—2018—0—1201—JR—FC—01 F. Ini cio: 23/08/2018 12 00 14 1°

JIJZG/D0 DE FALIUUA — Sede Anexo C08TESTAC IOfl DE EA

DENDA

04/10/2018 15 ' 13: 51

Fo I i o s ' 3

Pag i nas: 0

MINISTSRIO PIJBLIC0PRICES FISCAL IA P20YIDCIR CU I L ¥ DE FAIL IA

DE fi

TANPA fl . TRAI ILL0 UTC IAGO

I ndet era i nado

N Cop i as/Acozp

2

0 SIP DEPOS IT0 JIJO I CH

0 SINTASAS

CONTESTACIUN DEDEMANDA N' 33-2021
RIOS SMIIJMO GRACE HEMI
FFER bent ani 11a 1
flodu lo 1

Rec i b i do



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA
DE HUÁNUCO

SECRETARIA : Tania Trujillo Luciano
EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-
CUADERNO 01
ESCRITO : Principal
SUMILLA : 01



CONTESTACION DE DEMANDA N-° -

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA:

LUIS ESCALANTE ALAY, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanuco, con domicilio procesal en el jirón Dos de Mayo N° 1155 Huanuco y casilla electronica N-° 41676; en los seguidos por **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON**, sobre divorcio por la causal, contra **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY**; a usted digo:

1. PETITORIO:

El Ministerio Público interviene como parte en este tipo de procesos, representando a la sociedad en juicio para defender la unidad de la familia; que siendo así como parte imparcial ejercita una acción interna que incide en el interés en conflicto y coadyuva a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso. Por lo que, contestamos la demanda en cuanto a la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, solicitando que la misma sea declarada **INFUNDADA**, por los fundamentos constitucionales que consagra a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad y que el Estado debe velar y proteger, y por los fundamentos de hecho y de derecho a que continuación expongo.

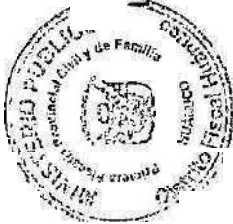
II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El recurrente demanda como pretensión principal la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho, sosteniendo que contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, el día 26 de febrero de 2000. Sostiene que se encuentra separado de la demandada, desde el veintidos de enero del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 481° del Código Procesal Civil, en concordancia con el Artículo 96-° "A" de la L.O.M.P., esta Fiscalía absuelve el trámite en el extremo de la pretensión del divorcio por causal, cuyo interés es la defensa del vínculo conyugal, no contesta los hechos en que se funda la demanda, sino se atiende a los medios probatorios que aporten y actúen las partes durante el transcurso del proceso, a fin de fundamentar o contradecir la acción promovida.

SCALANTE ALAY
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALIA
DE HUÁNUCO

LUIS ROMERO
FISCAL
PRIMERA FISCALIA
DE HUÁNUCO



TERCERO: Según se ha establecido en el tercer pleno casatorio civil (Casación N° 4664-2010-Puno), en el fundamento 7.5, se estableció que son requisitos o causales " Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia "



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUANUCO

para la configuración de la causal de separación de hecho, los siguientes: a) elemento material: concurrido por el hecho mismo de la separación de los cónyuges (*corpus separationis*),- b) elemento psicológico: se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Sobre el particular se ha precisado que es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehuse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el conyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse; y c) elemento temporal: esta concurrido por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los conyuges, dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro si los hubiere.

CUARTO: Por su parte, 'autorizada doctrina', ha señalado que cuando se demande la causal de separación de hecho, se deberá acreditar: a) la constitución del domicilio conyugal: según el artículo 36 del código civil, el domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron; b) el alejamiento físico del domicilio conyugal: esto es, el apartamiento material del domicilio conyugal por parte de uno de los conyuges; c) el cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal: esto es el transcurso mínimo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen; y d) el motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal: esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla.

A consideración de esta fiscalía provincial, los medios probatorios ofrecidos por el demandante no serían suficientes para acreditar la separación de hecho como causal de divorcio. Pues si bien, la denuncia por retiro del hogar conyugal corroboraría el inicio del alejamiento físico entre las partes, sin embargo, no determina que tal distanciamiento se haya prolongado por un periodo ininterrumpido de dos años. Tampoco existe elemento alguno que acredite el denominado elemento psicológico para que se presente la causal invocada.

SEXTO: Así las cosas, se concluye que en el presente caso no se cumplen con los elementos para la configuración de la causal de divorcio por separación de hecho, por lo que debe declararse infundada la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de Derecho invoco lo previsto en:

- 1.- Artículo 4° y 159° inc. 3 de la Constitución Política del Estado Peruano.
- 2.- Artículo 5° y 96° inc. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 3.- Artículo 333° inc. 12, 348° y 349° del Código Civil.
- 4.- Artículo 196°, 200°, 475°, 478° inc. S, 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil.

PLACIDO VILCACHAHUA, Alex F. Manual de Derecho de Familia, Gaceta Juridica S.A., segunda edición, octubre de 2002, páginas 208 a 210.

“A 50 años del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO PRIMERA FISCALÍA
PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUÁNUCO

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

Al amparo del principio de adquisición o comunidad de los medios probatorios, ofrecemos los mismos medios probatorios que se han adjuntado en el escrito de la demanda.

POR TANTO:

A usted señor Juez solicito tener por absuelto el trámite conferido, teniéndose por contestada la demanda en los términos expuestos y conforme a ley.

LWS ROMAN ESC Lahw#
1986 PROVINCIAL
PRIME FISCALIA PROVINCIAL
DE HUÁNUCO

Tingo Maria, 30 de septiembre de 2019

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIAPROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE**

HUANUCO ,

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución No. 05

Tingo María, veintiocho

de Abril del año dos mil

diecinueve.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito presentado por el abogado defensor del demandante, AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: conforme solicita HABILITESE fecha y hora para los fines de cumplirse con la notificación de la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY con la demanda, anexos y resolución admisorias, debiendo el demandante brindar las facilidades con la ubicación de la vivienda de la demandada.- AL SEGUNDO OTROSI:

TÉNGASE presente.- **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Pag. 1 de 1

Sede Juzgados de Familia - Gr.

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
52872018

Cod. Digitalizacion: 0000294083-2021-ESC-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14

Juzgado :1' **JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo Documento :ESCRITO**

F.Ingreso :22/11/2018 08:17:42 Folios: 5 Pâginas: 0

Presentado :**ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ** Especialista :**TANIA M. TRUJILLO LUCIANO**

Cuántia Dep :Indeterminado N Copias/Acomp : 2

Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:3 045219 S/.4.50 045239 S/.4.50 045201 S/.4.50

Arancel

Sumilla

SE TENGA POR NO DEVUELTO A LA CEDULA DE NOTIFICACION CONDEMANDA Y ANEXOS Y OTROS

Observacion

Representa A

DEMANDANTE SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

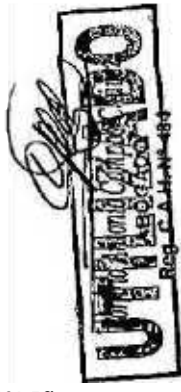
VARGAS SUPA CARLOS **EDUARDO**

Ventanilla 1 Modulo

1

Recibido

BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL
0E8EC80 0E XCIHftfICI/ JSILLAL



tt IÊâ Ifi

her i f i'jve s# dinBfg 8rteS d8 Feti Verse de Je venteni 1 la
BB9A32

BANCO DE LA NACION

TOYGO : 09970
8ERE80 CE 80NIFIAJEN J80HIEL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80066205
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DCC.: 0001



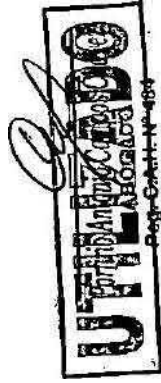
ABOGADO
Ra@CA.H.N.484

045239-4 01JUL2021 9680 5765 0481 12:43:39

846370 CLIENTE

her if i9ue su airero autos de retirarse de 1 e vertani 1 Ta

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
POfir8 JIJOICFIL



00tFh£hI0: 0.II.I. Ila0: 80066205

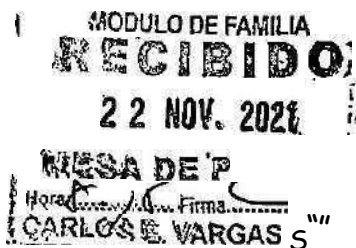
JOZG8tO
F45I£IDD10) .JOD.
fi0DND10 CANT.OOC.:
OOO1 OO#TO E/ : **
*x*xA.50

045201-0 01JUL2021 8680 5765 0481 12:43:20

#erifi #ae sv birero artes de reti rarse be le ventani 1 Ie

CON CEDULAS (2)

Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania /l/t.



na

Cuaderno: Principal.

Escrito N° 02.

SETENGA POR NODEVUELTA LACEDULAS DE NOTIFICACION CON DEMANDA Y ANEXOS Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ. abogado de ABEL ALBERTO SALOME BAYLON. en los seguidos contra doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, sobre DIVORCIO POR CAUSAL; a Ud., digo: Que. por Resolucion N° 02, de

parfe la devolucion de la cédulas de notificacion con la Fernando y anexos. realizado por doña LEONARDA TUMBAY VARA, madre de la demandada. hecha sin duda solo con afanes dilatorios pues reside en el mismo domicilio donde también vive la demandada. tal como se acredita conlacopiadesuFICHADERENIEC, que se adjunto. donde se señala como su domicilio actual la direccion donde fue debidamente notificado: razón por la que no debe ampararse esta pretensión dilatoria y de mala fe; señalarse fecha para la Audiencia correspondiente.

OTROSI DIGO: Que, adjunto las cedulas de notificacion correspondiente.

OTROSI DIGO: Que, no se me han notificado con el escrito presentado por Por tanto:

Ruego a Ud. Sr. Juez, se tenga por no devuelta la demandada y anexos y volver conforme a lo solicitado.


Porfirio Antonio Campes Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

SOLICITUD N° : 2938349

Se certifica que a la fecha, obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, la inscripción siguiente :

DNI N° : 40903415

TITULAR : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

Fecha Nacimiento : 15/12/1980 Esbatura : 1.50 M.
 Sexo : FEMENINO Grado Instrucción : SECUNDARIA COMPLETA
 Estado Civil : SOLTERO Doc. Sustento : LIBRETA MILITAR N° 2090882800 Fecha
 Inscripción : 16/06/1999 Grupo Votación : -249486
 Ubicación Domicilio : HUANUCO/HUANUCO/PILCOMARCA
 Domicilio : JR. 5 DE MAYO 638 UAB. CAYHUAYNA ALTA
 * Fecha Caducidad DMI : 08/06/2029

Resol. de Recl. Jud. : "

Fecha de Restricción : "

Motivo de Restricción : NINGUNA



Foto



Firma

Expedido en RENIEC a los 09 días del mes de Noviembre del 2021

SOLICITANTE:

9r(a): VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

Verificar en*	https://serviciosportal.reniecogob.pe/verificacionqr
Número de Sene:	229201.315926.879207
Página:	1 de 1
Emisido para:	BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY
DNI:	40903415
Fecha de Emisión:	09/11/2021 07:04:49 AM

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

01/03/2022 12. 34. 14

Pag. 1 de 1

Sede Juzgados de Familia -
Expediente Juzgado

Documento

F. Ingreso

Presentado Especialista

Cuantía

Dep Jud

Arancel

Sumilla

Observación

Representa A

DEVIATE

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribución General)
1319—2019

Cod. Digitalización: 0000057575-2022-ESC-JR-FC

' 02723—2018—0—1201—JR—FC—01F. Inicio' 23/08/2018 12: 00: 14

1° JUZGADO DE FAMILIA — SEDE FUALLAYCO

ESCRITO

: 01/03/2019 12: 34: 12

Folios: 4

Páginas 0

ABOGADO PORTIRIO AHUANO COPOS TANIA FLOR

: TRAILLO LUQUE

Indeterminado

N Copias/Acosp

2

0 SIP DEPOSITO JIJOICIAL

3 014571 5/.4.50 014821 5/.4.50 014481 5/.4.50

SE DECLARE REBELDE A LA DELL\IDA Y 0TR0

SALOSE BAYLOS , ABEL ALBERTO
RIOS SILO GMCE JOENIFFER bent am
11 a 1
Modulo 1

Rec i b i do

Agente).

D. B.
 D.
 Partido Attorney Campos & Alvarez
 ABOGADOS
 Reg. C.A.H. N.º 484

MULTISERVICIOS FIGUEROA (200621)
 JR. DOS DE MAYO 1275
 967091914 U

LOTE: 070 TERM: 0001 REF: 477964

*****9999

AP: 390624 RUC: 45128875
 FECHA: 30/12/2021 HORA: 09:45

PODER JUDICIAL

PAGO DE TLS

DNI : 45128875
 DEPEN. JUDIC.: 000100161
 DIST. JUD. HUANUCO
 CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.50

ei*sh s ao0ici i sa2s escs es:aa:3i

Agente |  **Banco de México**
de Pagos y Negocios
Efectivos

PAGO DE TAS

MULTISERVICIOS FIGUEROA (3)
DR DOS DE MAYO 1275

MI: 0601 E.P. 48419

*****9999

FECHA: 20/12/2021

REG. 4512897
IMP. 0924

PODER J

PAGO EN EFECTIVO

DIST. JUD. GUANAJUATO
GERENCIA DE NOTIFICACION JUDICIAL

014821-2 3307021 314 476.09 45.19

Agente

Handwritten signature
BOGADO
C.A.H. N° 488

PAGO DE TASA

MULTISERVICIOS FIGUEROA
JR DOS DE MAYO 127
962091914

LOTE: 070 TERN: 0901

*****9999

AP: 386671 RUC: 45128875
FECHA: 30/12/2021 HORA: 09:44

PODER JUDICIAL

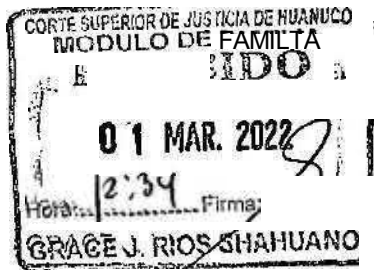
PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 45128875
DEPEN. JUDIC.: 000100101
DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.50

MONTO : S/ *****4.50

014481-1 3001C21 9311 0976 09:42:57

RECIBO
PAGO DE TASA
N° 9999
30/12/2021

CON CEDULAS (03)



Esp. Leg.: Trujillo Luciono, Tania M.
Exp. N°02723-2018-0-1Z0t-JR-FC-0t.

Escrito N° 02.
SE DECLARE REBELDE A LA DEMANDADA Y
OTRO.

Cuaderno: Principal.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ.
obogado de ABEL ALBERTO SALOME
BAYLON, en los seguidos contra doña
BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY. sobre
DIVORCIO POR CAUSAL: a Ud., digo:

Que, al amparo del art. 290 de la
Ley Organica del Poder Judicial, recurro a su Despacho solicitando se
declare REBELDE a la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY. en
tanto y en cuanto no ha absuelto la demands dentro del plazo legal
establecido para ello; consiguientemente debiéndose señalar fecha para la
Audiencia correspondiente.

OTROSI DIGO: Que, adjunto las cedula de notificación correspondientes.

Por tanto:

Ruego a Ud. Sr. Juez, resolver conforme a lo solicitado.

Tingo Maria. 01 de marzo del 2019.

Porfirio Antonio Campos Chavez

ABOGADO
Reg. can. n° ay

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE :
02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM
RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA
RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución Nro.11

Tingo Maria, veintidós de setiembre

Del dos mil diecinueve.--

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el escrito presentado por el abogado defensor del demandante, TÉNGASE presente los puntos controvertidos propuestos y agréguese a los autos; y de conformidad con el estado del proceso se expide la siguiente resolución; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹ *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. -----*

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil “Expedido el auto de Saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos.”-----

Tercero- Los puntos controvertidos se pueden calificar como aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. La fijación de puntos controvertidos es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el “*Thema Proband*”. Al respecto Roberto Berizonce, señala: “los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al

¹ STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

enfrentarse forman los puntos litigiosos, lo que al Juez corresponde fijarlos”.-----

Cuarto.- Que, conforme es de verse de la demanda de fojas catorce y siguientes, la *causa petendi* es sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, estando a dicha pretensión es que debe fijarse los puntos controvertidos, así como teniendo en cuenta lo referido en el escrito de demanda y la contestación del Ministerio Público.--

Quinto.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, dispone: “Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas”.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070; **SE RESUELVE:**

1)FIJAR como puntos controvertidos de la presente litis los siguientes:

- a) Determinar la existencia de la causal de Separación de Hecho invocada en la demanda.-
- b) Determinar si existen medios probatorios que acrediten la existencia de la causal de separación de hecho invocado en la demanda.
- c) Determinar si han transcurrido el periodo de separación exigido por ley.

2)ADMITIR los siguientes medios probatorios:

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA: DEL DEMANDANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON:

DOCUMENTALES, ADMITASE los medios probatorios ofrecidos en su escrito de la demanda, el Acta de Matrimonio del demandante con la demandada que corre a fojas seis en copia certificada, la partida de Nacimiento de RENZO SALOME VIVIANO a fojas siete en copia certificada, copia de denuncia policial por abandono de hogar de fojas ocho, ADMITASE dichos medios probatorios documentales, a fin de ser merituados en su debida oportunidad.

A lo ofrecido en el punto 4) ADMITASE la declaración de parte que debe absolver la demandada conforme al pliego de preguntas de fojas nueve.

A lo ofrecido en los puntos 5), 6), y 7) ADMITASE las declaraciones testimoniales de las personas KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ, MARIZA ALMERCOS BENANCIO Y PEDRO PABLO GONZALES

DAMIAN, quienes deberán absolver conforme al pliego de preguntas de fojas diez, once y doce.

DE LA DEMANDADA BERTHA RENÉ VIVIANO TUMBAY: No existe ningún medio probatorio que actuar, por tener la condición de rebelde.

DEL DEMANDADO MINISTERIO PUBLICO: ADMITASE los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de fojas veintiséis y siguientes, consistentes en los mismos medios probatorios documentales ofrecidos por el demandante por el Principio de Adquisición Procesal.-

MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS:

ADMITASE el mérito de Acta de Nacimiento de IAN ILAN BERROSPI VIVIANO, que corre a fojas setenta y siete ofrecido por el demandante, medio probatorio que se tendrá presente al momento de resolver.-

3) SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Que, en el caso de autos conforme antecede se ha admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de los documentales, ha ofrecido declaración de parte y pruebas testimoniales, que necesariamente requieren de actuación, por lo que siendo así debe de señalarse fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el mismo que según la excesiva carga procesa, agenda judicial recargada, debe llevarse a cabo el día **VEINTISEIS DE OCTUBRE** del presente en curso a horas **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, en el local del Juzgado, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o de **ARCHIVARSE** el proceso en caso de incomparecencia de ambas partes conforme lo prescrito por el artículo 203° del Código Procesal Civil, modificado por ley número 29057, audiencia que se llevará a cabo en forma virtual a través del aplicativo “Google Hangoutsmeet”, siendo el link de audiencia: <https://meet.google.com/qin-gojs-yoj?hs=224>, quedando bajo responsabilidad del demandante de presentar a sus testigos a la sala virtual.- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.- ley.

SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1

Sede Juzgados de Eamilia

Cargo de Ingreso deEscrito
(Centro de Distribucion General) 64312019

Cod. Digitalizacion: 0000294354-2019-ESE-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14
Juzgado 1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
E'

ngheet 0/R9 022 12:12:37 Folios: 4 Pâginas: 0

Presentado :ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ

Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : 1

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:3 024748 S/.4.70 024724 S/.4.70 024833 S/.4.70 Arancel

Sumilla

FIJA PUMTOS CONTROVERTIDOS

Observacion

Representa A

DEMANDANTE SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Modulo 1

Recibido

RETO DE ADACIOFI

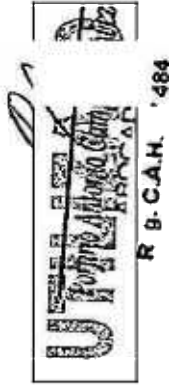
COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22491235

J#7as00 F8#LIE LIST.JE8.
H#418ED
CAST.00C. : 000\
801110 S/ : xc¥e¥¥x¥4.70



400608

IL IEtTfi

?rrifisii iv dinero intis de riti rarsi di la vintini1 li

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL



714400

tLIENTfi

#erifi4ve sv Jintero antec de reti rars de le venteni T la

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22491235
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4,70

[Handwritten signature]
ESTUDIO ALONSO CAMPOS CHAVEZ
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

024724-1 16SET2022 9680 7322 0808 10:32:26

6A456E CLIENTE

732200106 0024724
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



20SEKXWt

Hora: 12:12
CARLOS E. VARGAS S A

CON CEDULAS (3)

Esp. Leg.: Martinez Ramirez, Digno.
Exp. N°: 02723-2018-0-1201-JR-FT-01.

Cuademo:
Principal

Escrito N°
TRES PUNTOS CONTROVERTIDOS.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ, abogado de don ABEL ALBERTO SALON BAYLON, en los seguidos contra doña BERTHA REV VIVIANO TUMBAY, sobre divorcio por causal; a Ud., atentamente, digo:

Que, dentro del plazo de ley, cumpliendo con lo ordenado por resolución N° 10, de fecha, 14 de setiembre del 2022; recurro a su Despacho proponiendo los puntos controvertidos, en la fonna siguiente:

- Determinar si la demandada, BERTHA REV VIVIANO TUMBAY, ha motivado la separacion de hecho, por el abandono que hizo del hogar conyugal, con fecha, 22 de enero del 2019.
- Determinar si la separación de hecho, desde el 22 de enero del 2019, hasta la interposición de la demanda supera los dos años (02), requerido por ley, para el amparo de la demanda.
- Determinar si el matrimonial, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, era ya mayor de edad, a la interposición de la presentada demanda.
- Determinar si la demandada, durante la separacion de hecho, ha inatendido relaciones adulteras con la persona de Manuel Jesus Berrospi Tino, procreando al menor IAN ILAN JESUS BERROSPI VIVIANO.

Por lo expuesto:

Pido, a Ud., Señor Juez, se sirva tener por fijados los puntos eontrovertidos, en cuanto a esta parte corresponde.

Tingo Maria, 20 de setiembre del 2019.


Porfirio Antonio Campos Chávez

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO

EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIAPROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE**

HUANUCO ,

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución No. 12

Tingo Maria, veinticinco de

octubre del año dos mil

diecinueve.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito que antecede, TÉNGASE presente y REMITASE el link de audiencia a los correoselectrónicos proporcionados.-

NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE :
02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM
RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE Tingo Maria , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA
RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL

En Huánuco, a los veintiséis días del mes de Abril del dos mil veintidós siendo a horas diez y treinta de la mañana, en la Sala de Audiencia Virtual del Primer Juzgado de Familia que despacha el señor Juez **JIM RAMIREZ FIGUEROA**, asistido por Secretario Judicial que da cuenta, con la asistencia de las partes, se da inicio a la presente audiencia de pruebas, la misma que se realiza a través del aplicativo “*Google Hangouts Meet*” y está siendo grabada para acreditar su existencia. En este acto

I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES

-La demandante **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON**.- con DNI. 800662050341883.-

-Su abogado defensor **PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHÁVEZ**, con registro 484 del Colegio de Abogados de Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón 2 de Mayo 1285, OFICINA 7-A segundo piso de esta ciudad, con casilla electrónica 44842, con correo electrónico camposchavezantonio@gmail.com.

En este acto, estando que la parte demandada no se encuentra presente, se pregunta al especialista que dicha parte ha sido notificada para participar a esta audiencia, dijo: que si está correctamente notificada en su domicilio consignado con aviso judicial. Seguidamente el señor Juez hace presente que esta audiencia ha sido convocado para actuar la declaración de parte de la demandada y tres declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandante, por lo que no encontrándose presente la demandada no se va a poder actuar la declaración de parte, así como tampoco una declaración testimonial – KALEPH ELI SALAS SANTA CRUZ, quien tampoco se encuentra presente en la sala virtual, refiriendo el abogado defensor que no se ha podido contactar con dicho testigo.

Por lo que se procede a la actuación de las testimoniales, iniciándose con la declaración de la testigo **MARISA ALMERCOS BENANCIO**, por lo que se procede a abrir el pliego de preguntas contenidas en sobre cerrado:

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DOÑA MARISA ALMERCOS BENANCIO: A quien se le procede a preguntar conforma a las preguntas contenidas en sobre cerrado, previamente se le exhorta para que responda con la verdad las preguntas que se le van a formular, caso contrario en caso de falsa declaración sería pasible de una sanción, por cuanto una declaración en procedimiento judicial constituye delito, quien respondió decir la verdad; y preguntada dijo:

Cuál es su nombre completo y su número de DNI, dijo: me llamo Mariza Almirco Benancio y mi DNI es 40660115.

Cuál es la relación de amistad, enemistad o parentesco que tiene con el demandante, dijo: vivimos en el mismo barrio, tengo amistad con los dos.

Cuál es su grado de estudios, dijo: con tercero de secundaria, se escribir y hablo castellano. **Se hace preguntas del pliego:**

- 1) **USTED CONOCE A DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY Y A SU PREGUNTANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** si.
- 2) **USTED DESDE CUANDO O DESDE QUE FECHA CONOCE A DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY Y A SU PREGUNTANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** del año 1996, somos vecinos los conozco por q ue vivían en el barrio, yo vivía antes ellos llegaron a vivir después.-
- 3) **Esta pregunta es reformulada, porque ya esta calificanjo, el testigo como puede saber si el abandono es injustificado o no, por lo que se va a reformular y/o replantear.**
DIGA, USTED SABE SI LA SEÑORA HA ABANDONADO EL HOGAR QUE COMPARTIA CON EL SEÑOR ABEL, DIJO: tengo conocimiento que en marzo del 2019 la señora se ha retirado de la casa, porque al parecer andaba con otra persona; **se deja constancia que ante esta pregunta la testigo a mirado a otro lado donde al parecer otra persona le ha dictado.-** continuando dijo: que tengo conocimiento que la señora se ha negado de regresar con el señor, el joven Abel ya vivía en casa de su mamá, el Abel me contó que Bertha ya no quería regresar.
- 4) **USTED SABE QUE DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, SE HA NEGADO A RETOMAR SUS RELACIONES CONYUGALES CON SU ESPOSO ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** ya respondió en la pregunta anterior.

En este acto el señor Juez le hace las siguientes preguntas:

DONDE VIVE USTED, DIJO: En el Jirón 5 de Mayo cuadra cinco, Abel vive a una cuadra más arriba, pero en el mismo jirón.

CUANDO TE ENTERAS QUE LA SEÑORA BERTHA SE HABIA IDO DE LA CASA, DIJO: Por rumores de los vecinos y del mismo Abel.

TIENES CONOCIMIENTO SI ELLOS HAN TENIDO HIJOS, DIJO: si, han tenido un hijo que debe tener un aproximado de 20 años, exactamente no sé.

SABES CUANDO AÑOS ESTÁN SEPARADOS, DIJO: hace años, será tres o cuatro años, ya no se les ve.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DON PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN: A quien se le procede a preguntar conforma a las preguntas contenidas en sobre cerrado, previamente se le exhorta para que responda con la verdad las preguntas que se le van a formular, caso contrario en caso de falsa declaración sería pasible de una sanción, por cuanto una declaración en procedimiento judicial constituye delito, quien respondió decir la verdad; y preguntada dijo:

Cuál es su nombre completo y su número de DNI, dijo: me llamo Pedro Pablo Gonzales Damián, con DNI 10538899.

Cuál es la relación de amistad, enemistad o parentesco que tiene con el demandante, dijo: amista de años, mantenemos una amistad por trabajo, a la señora Bertha lo conocí por él.

Se hace preguntas del pliego:

- 1) **USTED CONOCE A DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY Y A SU PREGUNTANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** si los conozco.

2) **USTED DESDE CUANDO O DESDE QUE FECHA CONOCE A DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY Y A SU PREGUNTANTE ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, DIJO:** del año 2016, lo conocí cuando fui a la casa de Abel a ahí me presentó como su esposa y que tenían un hijo

3) **Esta pregunta como en el testigo anterior se reformula por ser la misma pregunta, porque ya esta calificando, el testigo como puede saber si el abandono es injustificado o no, por lo que se va a reformular y/o replantear.**

DIGA, USTED SABE O TIENE CONOCIMIENTO QUE LA SEÑORA BERTHA HA ABANDONADO AL SEÑOR ABEL, DIJO: Si tengo conocimiento, como dije yo frecuentaba a Abel y fue él quien me comentó que estaba separado de su esposa, creo ya no viven desde el año 2019 no puedo precisar con exactitud. **4) USTED SABE QUE DOÑA BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, SE HA NEGADO A RETOMAR SUS RELACIONES CONYUGALES CON SU ESPOSO ABEL ALBERTO SALOME**

BAYLON, DIJO: Aber siempre me decía que ella no quería regresar ni retomar la relación.

En este acto el señor Juez le hace las siguientes preguntas:

SABE LAS RAZONES POR LOS CUALES LA SEÑORA BERTHA SE RETIRÓ DE LA CASA QUE COMPARTIA CON EL SEÑOR ABEL, DIJO: No.

SABE SI LA SEÑORA BERTHA HA TENIDO PROBLEMAS DE PAREJA

CUANDO VIVIA CON EL SEÑOR ABEL, DIJO: No le podría decir con certeza, pero las veces que iba a visitarlo estaban bien, pero el me comentó que tenía problemas con ella

En este acto, el señor Juez hace presente que no existen otras pruebas de actuación, en cuanto a los documentales ya fueron admitidos con la resolución de fijación de puntos controvertidos y no requieren de actuación, los cuáles serán valorados en su oportunidad, quedando claro que no se actúa la declaración de parte ni la prueba testimonial por inconcurrencia de la demandada y el testigo, los actuados se encuentran listos para ser sentenciados, el cual es a impulso de oficio por lo que compete a las partes a solicitarlos, otorgándose también el plazo de ley a las partes para que puedan presentar sus alegatos y su petición de sentencia es a impulso de parte.- Con lo de declara concluido la audiencia.- -

CCPTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1 MUANUCO
Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
71732019

Cod. Digitalizacion: 0000335B25-2018-ESC-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14
Juzgado :**1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO**
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :21/10/2019 10:34:16 Folios: 2 Pâginas: 0
Piesentado :ABOGADO PORFIRIO **ANTONIO CAMPOS CHAVEZ**
Especialista :**DIGNO MARTINEZ RAMIREZ**
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :1 036117 S/.14.10

Sumilla SE TENGA **EN CUENTA** YOTRO

Observacion
Representa A
DEMANDANTE SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

VARCAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido

RUC: 204 00080595

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 220007262232

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACION: 10/10/2019 11:00:20

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	22491985

Otros datos :

CANTIDAD:	00003
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANCILLO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****4700

IMPORTE TOTAL:

S/ *****14.10

Secuencia Fecha de Trx Cdd. cod. Hora de de pago Operación Cojero Oficina
operación

036117-0 10OCT2022 3586 9174 0987 11:00:20

Recuerda que en PágalO.pe puedes realizar



at instante el pago de tramites de diferentes entidades pdblicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.

Esp. Leg.: Martinez Ramfrez, Digno. Exp.
N°: 02723-2018-0-1201-JR-FC-
Ot.
Cuaderno: Principal.

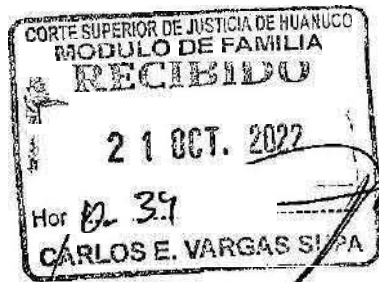
CON CEDULAS 3

Escrito N°

SOLICITS SE TENGA EN CUENTA Y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA- SEDE TINGO
MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ,
abogado de don ABEL



ALBERTO SALÓME BAYLON, el
~~prosecu~~ido contra por doño
BERTHARENE VIVIANO TUMBAY,
sobre DIVORCIO POR CAUSAL: a Ud.,
con el debido respeto, digo:

Que, para efectos de facilitar la

realización de la audiencia programada doy cuenta de los correos GMAIL y
números telefónicos de los testigos propuestos:

III. PEDRO PABLO GONZALES DAMIAN, GMAIL
pablogonzaIesd29@gmail.com., teléfono N° 948562502.

IV. MARIZA ALMIRCO BENANCIO, con GMAIL
almircobenanciomarY@gmail.com. , teléfono N° 929629667.

OTROSI DIJO: Que, por error de tipeo se ha consignado como nombre
de la testigo propuesto, incorrectamente como MARIZA ALMERC
BENANCIO, debiendo ser el correcto /YAROA AL TIRCO BENANCIO.

OTROSI DIGO: Que, adjunto los constancias de pago por
derecho de notificación.

Por tanto:

Ruego a Ud. Sr. Juez, tener presente lo expuesto, por ser conforme a ley.

Tingo Maria, 21 de octubre del 2019.


Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. c. .+i. •" 4 4

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 7427—
2019

Cod. Digitalizacion: 0000346654-2019-ESC-JR-FC

Expédiente 02723—2018—0—1201—JR—FC—01F. Inicio 23/08/2018 12: 00 ' 14

Juzgado 1° Juzgado DE FAMILIA — SEDE TINGO MARIA

Documento : ESCRITO

F. Ingreso 02/ 11/2019 11:09' 10 Foli os ' 5 Paginas: 0 Presentado

ABOGADO POKFIR10 AHTOX10 COS C8éYEZ

Especialista DIGf10 MRTTJEZ RAC HPES

Cuánta Indeterminado fl Copias/Acomp 1
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 3 012858 5/.4.70 012868 5/.4.70 012879 S/.4.Y0


Sumilla PR2SENTAAL2GATOS

Observacion

Representa A
DEMANDANTE SALOYE BAYLON , ^8EL ALBERTO
RIOS SEA£0AP0 GRACE JEEP IFFER



135


Purfirio Antonio Campos Chavez
ABOGADO
Reg. CAH.N 484

01H79-80280v20229680

7323 0808 06:5t:19

98#897

CLIN#T£

#erifigve sv direro entes de retirarse de la venteni \1a

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL



Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22491235
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/: *****4.70

012858-5 02NOV2022 9680 7323 0808 08:54:08

98858F CLIENTE

732300020 0012858
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO.: 22491235
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANOBO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/: *****4.70



[Handwritten signature]

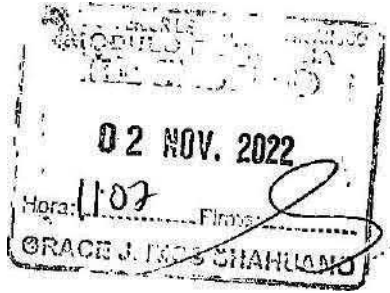
Porfirio Antonio Campos Chiriac
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

012868-3 02NOV2022 9680 7323 0808 08:54:14

70BFF5 CLIENTE

732300021 0012868
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

C CEDULAS (03)



Esp. Leg.: Martinez Romfrez, Digno.

Exp. N°. 02723-2018-t20I-JR-FC-01.

Cuaderno: Principal.

Escrito N°

PRESENTA ALEGATO.

SEÑOR 3UEZ DEL PRIMER 3UZ6ADO
DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS
CHAVEZ, abogado de don ABEL
ALBERTO SALOME

BAYLON, en los autos seguidos contra
doña

BERTHA RENE VIVIAMO TUMBAY,

sobre DIVORCIO POR CAUSAL: a Ud.,
oténtamente, digo:

Que, dentro del término de ley, habiéndose

llevado a cabo la audiencia de pruebas el día 26 de octubre del 2022 y siendo el estado del presente proceso el de presentar el alegato correspondiente, previo un análisis evolutivo y sistemático de los actuados, a fin de que se merezca de acuerdo a ley, con la finalidad de emitir la sentencia declarando fundada la demanda incoada por mi patrocinado.

FUNDAMENTO DEL ALEGATO:

Primero: ESTÁ PROBADO: Que, como es de verse de autos se presentó una demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho, incoada por mi patrocinado ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, en contra de doña BERTHA RENE VIVIAMO TUMBAY. Acreditado con la demanda cabeza de este proceso y de donde fluyen las documentales, especialmente la partida de matrimonio y testimoniales ofrecidos y actuados como medios probatorios.


Porfirio Antonio Campos Chavez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

Segundo: ESTA PROBADO: Que, existe separación de hecho entre el demandante ABEL ALBERTO SALOME BAYLON y doña BERTHA RENE WIVIANO TUMBAY, por un intervalo mayor a dos (02), años, conforme lo estipula la ley. Acreditado con la copia de la denuncia policial por abandono de hogar, de fojas ocho (08), con las testimoniales actuadas y el mismo estado de rebeldía de la demandada, como está declarado, tanto más que corre en autos a fojas setenta y siete (77), el medio probatorio extemporáneo admitido, de donde fluye el hijo adulterino de la demandada, nombrado como IAW ILAN GERROSPI VIVIANO, procreado precisamente en el estado de separación de hecho, obviamente realizado por la demandada con un propósito deshonesto y de deslealtad.

Tercero: ESTA PROBADO: El estado de rebeldía de la demandada BERTHA RENE TWA JO TUMBAY, si, por cuanto así está declarado en autos.

Cuarto: ESTA PROBADO: Que, el hijo procreado dentro de la relación matrimonial, RENZO RODRIGO SALOME VIVIANO, « la fecha de interposición de la demandada ya era mayor de edad. Tal como esto acreditado con la partida de nacimiento actuada y obrante a fs. 07.

Por tanto:

Ruego a Ud., Sr. Juez, tener presente lo expuesto en el presente alegato y ameritarlo de acuerdo a ley, en justicia.

Tingo Maria, 02 de noviembre del 2019.


Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO

EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Sentencia N° -2023

RESOLUCIÓN N° 15

Tingo Maria, catorce de marzo de dos mil diecinueve.-

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Abel*

Alberto Salomé Baylón contra *Bertha René Viviano Tumbay*.

85

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial existente entre *Abel Alberto Salomé Baylón* y *Bertha René Viviano Tumbay*, por encontrarse separados de hecho por más de dos años.

2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con el escrito de fojas catorce a diecisiete, la pretensión demandada debería ser acogida por los siguientes fundamentos:

Con la demandada, contraí matrimonio con fecha, 26 de febrero del 2000, ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, tal como puede apreciarse de la partida de matrimonio que se anexa a la presente. Habiendo procreado en esta relación a nuestro hijo, Renzo Rodrigo Salome Viviano, a la fecha ya mayor de edad.

Luego de nuestro matrimonio fijamos el hogar conyugal en el mismo domicilio de la madre de la demandada, hasta mediados del mes de octubre del 2018, luego fijando nuestro hogar conyugal en el domicilio de propiedad de mi madre, sito en el Jr. 5 de Mayo S/N, Cayhuayna Alta, comprensión del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, donde actualmente resido.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.

Dejando en claro que el recurrente, sin profesión alguna, me he dedicado y dedico a labores agrícolas y de construcción, según las oportunidades que se me presentan.

Conviene referir que durante los primeros meses de matrimonio existía armonía y comprensión en su hogar; pero, conforme pasaban los años éstos se fueron diluyendo por una grave incompatibilidad de caracteres que hizo insostenible vivir bajo un mismo techo, ello, lo consideraba así, agravado por el hecho de estar la demandada demasiado empoderada por cuanto vivíamos conjuntamente con su madre, lo que me motivara a trasladar y fijar mi hogar conyugal en el domicilio de mi madre, pretendiendo así salvar mi matrimonio. Pretensión que sólo fue un fugaz espejismo, por persistir esta incomprensión y acrecentada por la negativa de la demandada de seguir con nuestra convivencia, pues a poco de fijar mi domicilio matrimonial en el domicilio de mi madre, con fecha, 14 de octubre del 2018, la demanda, aprovechando mi ausencia hizo abandono injustificado de nuestro hogar, con fecha, 22 de enero del 2019, llevándose consigo todas sus pertenencias personales y en compañía de mi hijo ya mencionado y negándose a regresar a nuestro domicilio, pese a mis ruegos en ese sentido, más por el contrario manifestándose que "nuestro matrimonio ya es un pasado y que me olvide de ella y haga de mi vida lo mejor que parezca y como lo hará ella". Oportunidad desde la que me cortó hasta cualquier trato y no manteniendo con la demandada ninguna comunicación, sino sólo con mi hijo.

Tal como dije, durante mis relaciones matrimoniales con la demandada hemos procreado a nuestro hijo, Renzo Rodrigo Salomé Viviano, a la fecha mayor de edad, tal como fluye de su partida de nacimiento anexa.

Asimismo conviene referir que durante nuestra relación conyugal no hemos adquirido bienes muebles o inmuebles u objetos de valor que interesen a este proceso, sino sólo bienes muebles de uso personal e ínfimo valor. Dejando expresa constancia que la demandada al hacer abandono de **86** nuestro hogar conyugal se llevó consigo todos los enseres que ha visto por conveniente, incluido sus objetos de uso personal.

2.3. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas veintiséis a veintiocho, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, siendo admitido a trámite con la resolución número dos de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete.

Asimismo, mediante la resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro, se declaró rebelde a la demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, al no haber cumplido con contestar la demanda.

2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas catorce a diecisiete, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la resolución número uno de fojas dieciocho a veinte.

Con escrito de fojas veintiséis a veintiocho, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, por lo que mediante resolución número dos de fojas

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.

cuarenta y seis a cuarenta y siete, se admitió a trámite dicha contestación. Asimismo, mediante la resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro, se declaró rebelde a la demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, al no haber cumplido con contestar la demanda; del mismo modo, mediante la resolución número nueve de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, se declaró procedente el medio de prueba extemporáneo ofrecido por el demandante.

Así, mediante la resolución número diez de fojas noventa y cuatro a noventa y cinco, se declara saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida, y se corrió traslado a las partes para que en el término de tres días propongan por escrito sus puntos controvertidos; por lo que, mediante escrito de fojas cien, la parte demandante propone sus puntos controvertidos.

Es así que mediante resolución número once, de fojas ciento uno a ciento tres, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se programó la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, conforme se observa en el Acta de Audiencia de Pruebas a fojas ciento catorce a ciento dieciséis, en el que se recabó los testimonios presentados como medio de prueba por parte del demandante; y mediante resolución catorce a fojas ciento veintinueve se pusieron los autos a despacho para sentenciar.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social², el proceso “no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de **87** realización de valores y especialmente de valores constitucionales”³ _____
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación,

² ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): “El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

³ *Ibíd*, p. 298.

otorgándole la máxima efectividad⁴.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan

de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.”⁵

- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”⁶

§1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho – sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”⁶.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por **88** su parte, _____la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia⁸.

§2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

⁴ DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

⁵ *Ibíd.* p. 11. ⁶

Ibíd. p. 43.

⁶ Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.” *Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también

dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.⁷ Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio⁸.

3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil⁹, esto por

⁷ DIEZ-PICAZO, L. & GULLON, A. (2001): Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

⁸ VARSI, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p.319.

⁹ En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: “1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo

remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§3. Efectos del divorcio

- 3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el divorcio es consecuencia de actos imputables a uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o **89** de subvenir a sus _____necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si

uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad –véase el artículo 350° del Código Civil.

- 3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351° del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352° artículo 351° del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353° artículo 351° del Código Civil).
- 3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318°), precisa que el *régimen de la sociedad de gananciales fenecerá por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial*. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precisando, dicha disposición, *que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho*.

§4. La separación de hecho como causal de divorcio

dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

3.14. La separación de hecho “es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges _____90 que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.” ¹⁰ Es decir, “la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal.”¹¹ En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.¹⁴

3.15. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta.”

¹⁰ ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258. ¹¹ VARSI, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, Ob. Cit., p.353. ¹⁴*Ibid ídem*.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

- 3.16. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) *objetivo o material*, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) *subjetivo o psíquico*, que viene a ser

la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) *temporal*, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

§5. Análisis del caso concreto

- 3.17. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas seis, se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el veintiséis de febrero del año dos mil, ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.
- 3.18. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si la accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, de tenerlas, conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, “*para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.*”
- 3.19. Sobre el particular, se aprecia que al interponer la demanda, el demandante refirió que durante su matrimonio ha procreado un hijo: *Renzo Rodrigo Salomé Viviano*, _____91 quien según el Acta de Nacimiento de fojas siete, nació el veinte de octubre de dos mil, teniendo a la fecha veintidós años de edad. A partir de ello, resulta evidente que el demandante y la demandada ya no tienen obligaciones alimentarias con este, ya que es mayor de edad.
- 3.20. De manera que resulta razonable dar por satisfecho -en el caso concreto- el requisito de procedencia previsto en el artículo 345°-A del Código Civil. Por tanto, el demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar dicha causal.
- 3.21. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal la

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

demandante afirma su alejamiento o el alejamiento del demandado del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) – **elemento objetivo**– y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común –**elemento subjetivo**–.

- 3.22. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años, dado que a la fecha de interposición de la demanda – *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*–, el hijo de ambas partes ya era mayor de edad; asimismo, debemos determinar si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.
- 3.23. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que el accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que –según se anota en la demanda de fojas catorce a diecisiete– se configuraría a partir de los siguientes hechos: *“Conviene referir que durante los primeros meses de su matrimonio existía armonía y comprensión en su hogar; pero, conforme pasaban los años éstos se fueron diluyendo por una grave incompatibilidad de caracteres que hizo insostenible vivir bajo un mismo techo, ello, lo consideraba así, agravado por el hecho de estar la demandada demasiado empoderada por cuanto vivíamos conjuntamente con su madre, lo que me motivara a trasladar y fijar mi hogar conyugal en el domicilio de mi madre, pretendiendo así salvar mi matrimonio. Pretensión que sólo fue un fugaz espejismo, por persistir esta incompreensión y acrecentada por la negativa de la demandada de seguir con nuestra convivencia, pues a poco de fijar mi domicilio matrimonial en el domicilio de mi madre, con fecha, 14 de octubre del 2018, la demanda, aprovechando mi ausencia hizo abandono injustificado de nuestro hogar, con fecha, 22 de enero del 2019, llevándose consigo todas sus pertenencias personales y en compañía de mi hijo ya mencionado y negándose a regresar a nuestro domicilio, pese a mis ruegos en ese sentido, más por el contrario manifestándose que “nuestro matrimonio ya es un pasado y que me olvide de ella y haga de mi vida lo mejor que parezca y como lo hará ella”. Oportunidad desde la que me cortó hasta cualquier trato y no manteniendo con la demandada ninguna comunicación, sino sólo con mi hijo.”*
- 3.24. Atendiendo a los hechos expuestos por el accionante se aprecia que la separación de _____92 hecho se fundaría en que la demandada con fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, se retiró del hogar conyugal que compartía con el demandante por incompatibilidad de caracteres.
- 3.25. Para corroborar la existencia de la causal invocada en la demanda, y la fecha en la que se habría producido, el accionante ha ofrecido como medio de prueba la copia de la denuncia policial de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veinte*, la misma que se encuentra a fojas ocho; en el que el demandante ha referido que la demandada con fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, se retiró del hogar que compartían en el Jr. 05 de Mayo N° 638. Como puede observarse, dicha denuncia recién fue sentada con fecha *veintiuno de octubre de dos mil veinte*, y no en la fecha o fechas posteriores del

supuesto retiro del hogar de la demandada, que se habría suscitado el *veintidós de enero de dos mil*

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

diecinueve. En ese sentido, la mencionada denuncia policial no acredita que en realidad la demandada se haya retirado del hogar el *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, toda vez que dicha declaración ante las autoridades policiales se hizo después de un año del supuesto retiro.

- 3.26. No obstante, el demandado también ha ofrecido la declaración de dos testigos, quienes conocerían la situación de los aún cónyuges; dichos testigos prestaron su declaración en la Audiencia de Pruebas conforme se observa del Acta a fojas ciento catorce a ciento dieciséis. Así, se aprecia la testigo Mariza Almerco Benancio quien ha señalado que la demandada habría abandonado el hogar conyugal en marzo de dos

mil diecinueve. En ese sentido, ante la pregunta “Diga, usted sabe si la señora ha abandonado el hogar que compartía con el señor Abel, Dijo: *tengo conocimiento que en marzo del 2019 la señora se ha retirado de la casa, porque al parecer andaba con otra persona... que tengo conocimiento que la señora se ha negado de regresar con el señor, el joven Abel ya vivía n casa de su mamá, el Abel me contó que Bertha ya no quería regresar.*” Es decir, la testigo ha manifestado que los aun cónyuges, se separaron de hecho “en marzo del 2019”.

- 3.27. Por su parte, el testigo Pedro Pablo Gonzales Damián, refirió ante la pregunta “Diga, usted sabe si la señora ha abandonado el hogar que compartía con el señor Abel, Dijo: *Sí tengo conocimiento, como dije yo frecuentaba a Abel y fue él quien me comentó que estaba separado de su esposa, creo ya no viven desde el año 2019 no puedo precisar con exactitud.*” Como es de verse, este testigo refiere que ambos cónyuges se separaron de hecho en el “2019”, información que la conoce del propio demandante, estos es, por que el demandante le comentó.
- 3.28. En ese sentido, se puede concluir que si bien el demandado ha indicado que se encuentra separado de hecho con la demandada desde el *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, los testimonios que ofreció como medio de prueba difieren con su afirmación; ya que por un lado la testigo Mariza Almerco Benancio, manifestó que los aun cónyuges se separaron en marzo de dos mil diecinueve, y por otro lado el testigo Pedro Pablo Gonzales Damián, no manifestó con exactitud la fecha de la separación, solo refirió que fue en el año dos mil diecinueve.

- 3.29. Por todo ello, podemos afirmar que el demandado no ha acreditado que la demandada se retiró del hogar conyugal que compartía con él, el día *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, ya que por un lado la denuncia policial que se presentó como medio de prueba, fue realizada con fecha posterior a la supuesta separación (*veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*), lo que quita credibilidad a dicha denuncia policial; y por

otro lado, los testigos ofrecidos por el demandante, difieren al señalar que la separación de los aún cónyuges se dio en marzo de dos mil diecinueve.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

- 3.30. Ahora bien, al no haberse acreditado que la fecha de la separación de los aun cónyuges fue el *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, y teniendo en cuenta que la denuncia policial presentada por el demandado es de fecha *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*, fecha en la que se tiene seguridad que los aun cónyuges ya se encontraban separados de hecho; puede afirmarse que no han transcurrido más dos años desde que los aun formalmente cónyuges están separados de hecho; toda vez que la presente demanda se formuló el *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*.
- 3.31. Aquí es preciso anotar que para contabilizar el tiempo de separación, se toma en cuenta la fecha de la interposición de la demanda, puesto que cuando se interpone una pretensión los hechos deben versar sobre cuestiones pasadas, y no sobre lo que puede acaecer durante el trámite del proceso.
- 3.32. Siendo así, la separación de hecho, en el presente caso, no ha cumplido con el tiempo exigido por el inciso 12) del artículo 333º; razón por la cual la demanda debe de ser declarada infundada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, FALLO

IV. DECISIÓN

- 4.1. DECLARANDO: INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por *Abel Alberto Salomé Baylón* contra *Bertha René Viviano Tumbay*, a través del escrito de fojas catorce a diecisiete; por consiguiente **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO** y **ARCHÍVESE** los actuados, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **DÉJESE** a salvo el derecho del demandante y la demandada para demandar su divorcio, ya sea vía separación convencional o por otra causal.
- 4.2. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.3. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 78112019

Cod. Digitalizacion: 0000365443-2019-ESC-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14
Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
Documento :ESCRITO
E Ingreso :15/11/2018 12:17:25 Folios: 2 Pâginas: 0
Presentado :ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ Especialista 1
95:DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :
Dep bud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Drancel :1 022037 S/.14.10

Sunilla SOLICITO SE DICTE SENTENCIA Y OTRO

Observacion

Peresenta A
DEMANDANTE SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO
VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1




Campos Chávez

ABOGADO
Reg. N° 484 Ramirez, Digno.

Exp. N°: 02723-2018-0-t201-JR-FC-0t.

Cuaderno: Principal.

Escrito N°

SOLICITS SE DICTE SENTENCIA Y
OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA- SEDE HUALLAYCO.

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS
CHAVEZ, abogado de don
ABEL ALBERTO SALOME BAYLON,
en el proceso seguido contra doña BERTHA
RENE VIVIANO TUMBAY, sobre
BIVORCIO POR CAUSAL; a Ud., con el
debido respeto, digo: _____ 97

Que, siendo el estado de la causa: solicito
se pongan los autos a Despacho para dictarse sentencia.

OTROSE DI60: Que. adjunto las constancias de pago por derecho de notificacihn.

Por tanto:

Ruego a Ud. or. Juez, resoved conforme solicito por ser conforme a ley.

Tingo Maria, 09 de noviembre del 2019.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco



**Banco
de la Nación**
el banco de todos

0107-00000000000000000000

www.banconacion.gob.pe



CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NIRO. TICKET: 220003135640

Datos de la operacion :

FECHA DE OPERACION: 15/11/2019 10:19:40

ENLIDAD: POUER JUUIICIAL
IAS8JTRIBUTO: 09970-D°recho denotificacion judicial

CONCEPTO:
Datos del Contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO: DNI
NRCDE OOCUIUENTO: 2249123.6



Derecho de notificación judicial (R.6 N 345-CME•PJ)

Obos dados :

CAHfDAW:
DIGTRITO JtJOICJAL: OUT. JUD. DE HUANUGO
DEPENDENCIA JUDICIAL: JUZGADO FAF•tILL 1- Su1
NIRO. EXPEDIENTE: 00003
CDSTO UNFTABTO: S/ *****4.70



99

IMPORTE TOTAL•

W *****14.10

Sistema de Pago	Fecha de Emisión	Seq	Med. de Pago	Cod. de Emisión	Operación
022037-1	15NOV2022	3586	9172	0987	10:19:49



1° JUZGADO DE FAMILIA SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA: DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO ,

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06

Tingo Maria, veintitrés de Mayo

Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el escrito presentado por el demandante ABEL ALBERTO SALOMÉ BAYLON, conforme solicita y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, por escrito precedente el demandante viene en modificar su demanda inicialmente presentada sobre Divorcio por Causal de Separación de hecho, a la pretensión de divorcio por la causal de adulterio, funda su petición, en que la demandada había hecho abandono injustificado del hogar conyugal, que recién ha tomado conocimiento que mantenía relaciones adulterinas con otra persona y que han procreado a un menor Ian Ilan Jesús Berrospi, quién ha nacido el ocho de febrero dos mil veintidós; **Segundo.-** Que, la modificación como la ampliación de la demanda obedecen a razones de economía procesal que buscan evitar procesos múltiples referidos a pretensiones no consignadas en el escrito de demanda y que bien 100 pueden dilucidarse en el mismo proceso a que dio origen aquella; **Tercero.-** Al respecto, nuestro ordenamiento procesal prevé dos posibilidades, una, la de **modificar la demanda**, ella le está concedida al demandante, es decir, al titular del derecho de acción, quien es el único apto para producir un cambio en la demanda, y solo puede ejercer esa facultad antes de que ésta sea notificada, conforme lo establece taxativamente el primer párrafo del artículo 428° del Código Procesal Civil, al señalar que el **demandante puede modificar su demanda antes de que ésta sea notificada;** La otra posibilidad es la de ampliar la demanda respecto a la cuantía de la pretensión procesal propuesta, esta facultad puede ser usado por el actor si antes de la emisión de la sentencia se vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado el derecho de ampliar la demanda, tal como señala el Segundo párrafo del mismo cuerpo legal señalado; **Cuarto.-** Que, la doctrina considera que dentro de la figura procesal de la modificación de la demanda, cabe la posibilidad, siempre que se produzca

antes de la notificación de la demanda a la parte demandada, de ampliarla sobre pretensiones procesales no propuestas originariamente o la de dirigir la demanda contra otras personas no demandadas al principio, respetándose lógicamente las reglas sobre la acumulación procesal, es decir, el límite para la modificación como la ampliación está dado por la notificación con la demanda, cumplido este acto el demandante pierde la facultad para proponer nuevas pretensiones dentro del mismo proceso; en ese sentido coincide Monroy al señalar “una vez conocidos por el demandado las pretensiones que la

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.



Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco



demanda contiene, una modificación del contenido de la demanda implicaría dos situaciones alternativas pero igualmente perjudiciales: un severo caso de indefensión para el demandado o en todo caso, un injustificable retraso en la tramitación del proceso, dado que la modificación realizada con posterioridad al emplazamiento tendría que ser nuevamente notificada”; **Quinto.-** Que, en el caso de autos se advierte, que no concurren los supuestos para que la petición sea amparada, puesto que conforme se vislumbra de los actuados, el actor ha solicitado la modificación de su demanda, cuando ya se ha cumplido con el emplazamiento de uno de los demandados Ministerio Público, puesto que dado a la naturaleza del proceso, los demandados en este proceso son dos, el Ministerio Público y doña Bertha René Viviano Tumbay, por lo que si bien a esta última demandada aún no se le ha emplazado con la demanda, empero, el primer demandado Ministerio Público si ha sido emplazado válidamente con fecha **veintitrés de setiembre dos mil veintiuno**, habiendo cumplido en contestar la demanda por escrito de fecha treinta de setiembre dos mil veintiuno bajo la pretensión inicial de Divorcio por la Causal de separación de hecho, siendo así, no resulta atendible la petición hecha por el demandante. Por las consideraciones expuestas y en estricta aplicación de la norma glosada, se **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de Modificación de demanda formulado por el actor **ABEL ALBERTO SALOMÉ BAYLÓN**; y conforme al estado del proceso, **PÓNGASE** en conocimiento del demandante la razón de fojas setenta y tres. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgadosde Familia

1d/ 04/FUL2 11:49:3d

Pag. 1 de 1

Expediente

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General) 2266-
2019

Juzgado

Documento

F.Ingreso

Presentado

Especialista

Cod. Digitalizacion: 0000109013-2018-ESE-JR-FC

:02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14

Arance

1

:DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

:Indeterminado

N Copias/Acomp :

1

:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Sumilla

:3 034117 S/.4.70 034066 S/.4.70 034026 S/.4.70

Cuántia

:1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

0 102

Dep Jud

:ESCRITO

:18/04/2018 11:49:36

Folios: 8

Páginas:

:ABOGADO

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ

Observación

SE ADJUNTA CROQUIS Y OTRO

Representa A

DEMANDANTE

SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Modulo 1

Jr. Huallayco N° 1326

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

El que es

Sófocles.

3##D0

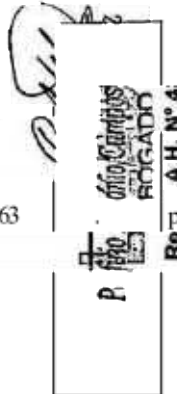
1LIE1ITf

her ifi#ve sv Jinero antes le retirarse le la venteni 11 a



BANCO DE LA NACIÓN

CÓDIGO JUDICIAL
CÓDIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
POTESTAD. F. I. L. I. HAO: 2482963
U. P. E. N. J. U. D. : 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUÁNUCO
CANT. DÓC. : 0001
MONTO S/ : *****4.70



03406-I 13f82022 9680 a7aS 0481 11:1#0a

“El que es

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22402963

DEPEN. JUD: 500100101

JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO

CANT. DOC.: 0001

MONTO S/: *****4,70



034117-1 17FEB2022 9680 5765 0481 11:18:29

80767C

CLIENTE

576500052 0034117

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

bueno en la

bueno en la

El que es



Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania M.

Exp. N° 02T23-2018-0-t201-JR-FC-01.

Cuaderno: Principal.

Escrito N° 02.

CON CERULLAS (3)

SE ADJUNTA CROQUIS

Y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA



PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ, abogado de ABEL ALBERTO SALOME BAYLON. en los seguidos contra doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, sobre DIVORCIO POR CAUSAL; a Ud.. digo: Que. al amparo del art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. recurro a su Despacho, teniendo en cuenta la Resolución N° 04, de fecha, 31 de marzo del 2022 y la razón de fs. 57, que menciona: "numeración inexistente", "anexar croquis", "5 de mayo _____ 107 tiene 5 cuadras". Evidentemente las razones por las que no se ha logrado la notificación de la demandada con la presente Fernando y anexos: por lo que cumpliendo con los requerimientos contenidos en la "razón" mencionada y para su debida notificación se cumple con adjuntar el croquis, una fotografía google mundo. una fotografía de referencia "ESTRUCTURAS METÁLICAS TELLO" y otra fotografía del domicilio de la demandada, donde debe ser notificada ésta.

OTROSI DIGO: Que. adicionalmente por esta parte se comprometo a prestar las facilidades del caso. para el cumplimiento del cometido del personal notificador.

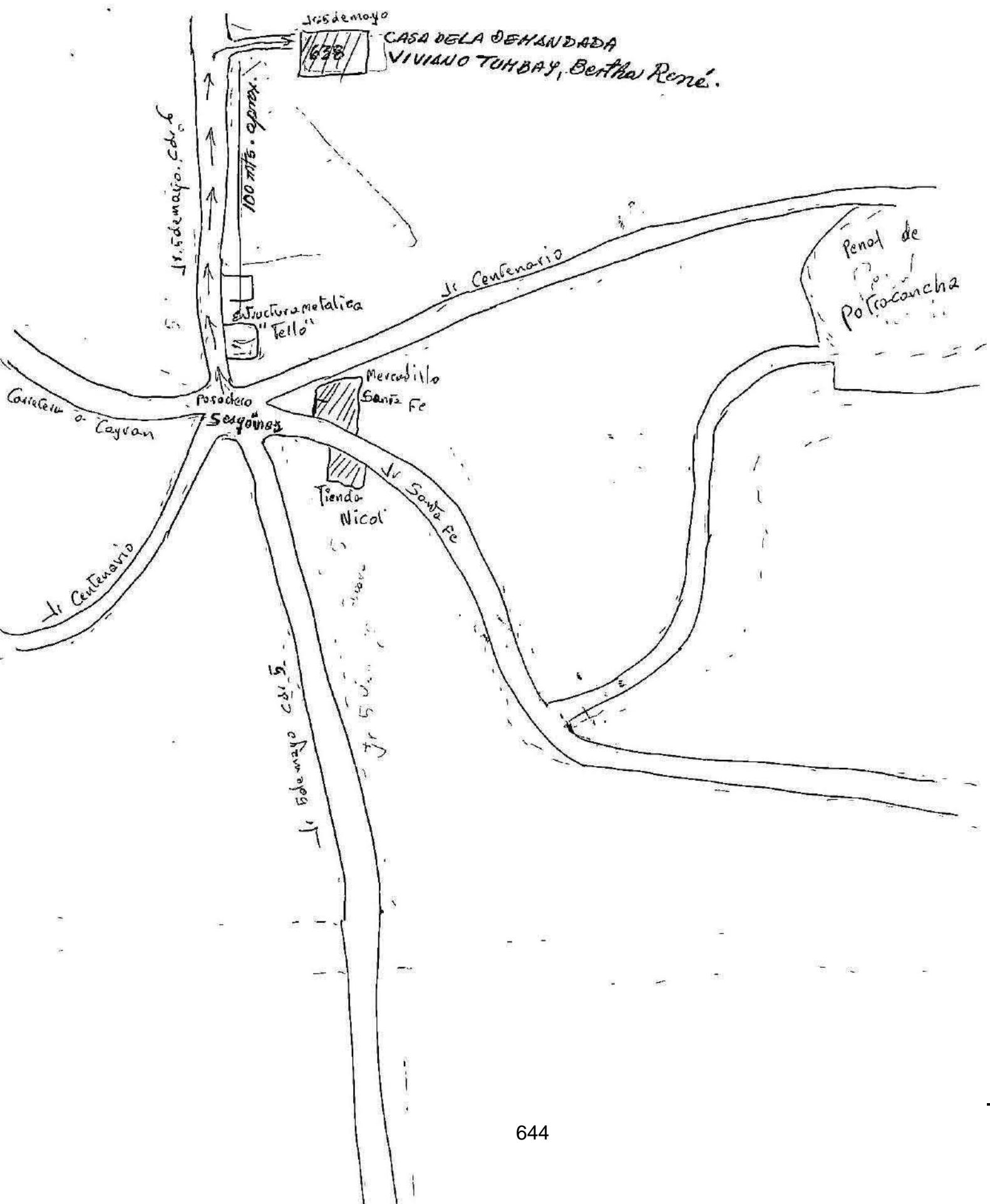
OTROSI DIGO: Que. adjunto las cédulas de notificaciones correspondientes.

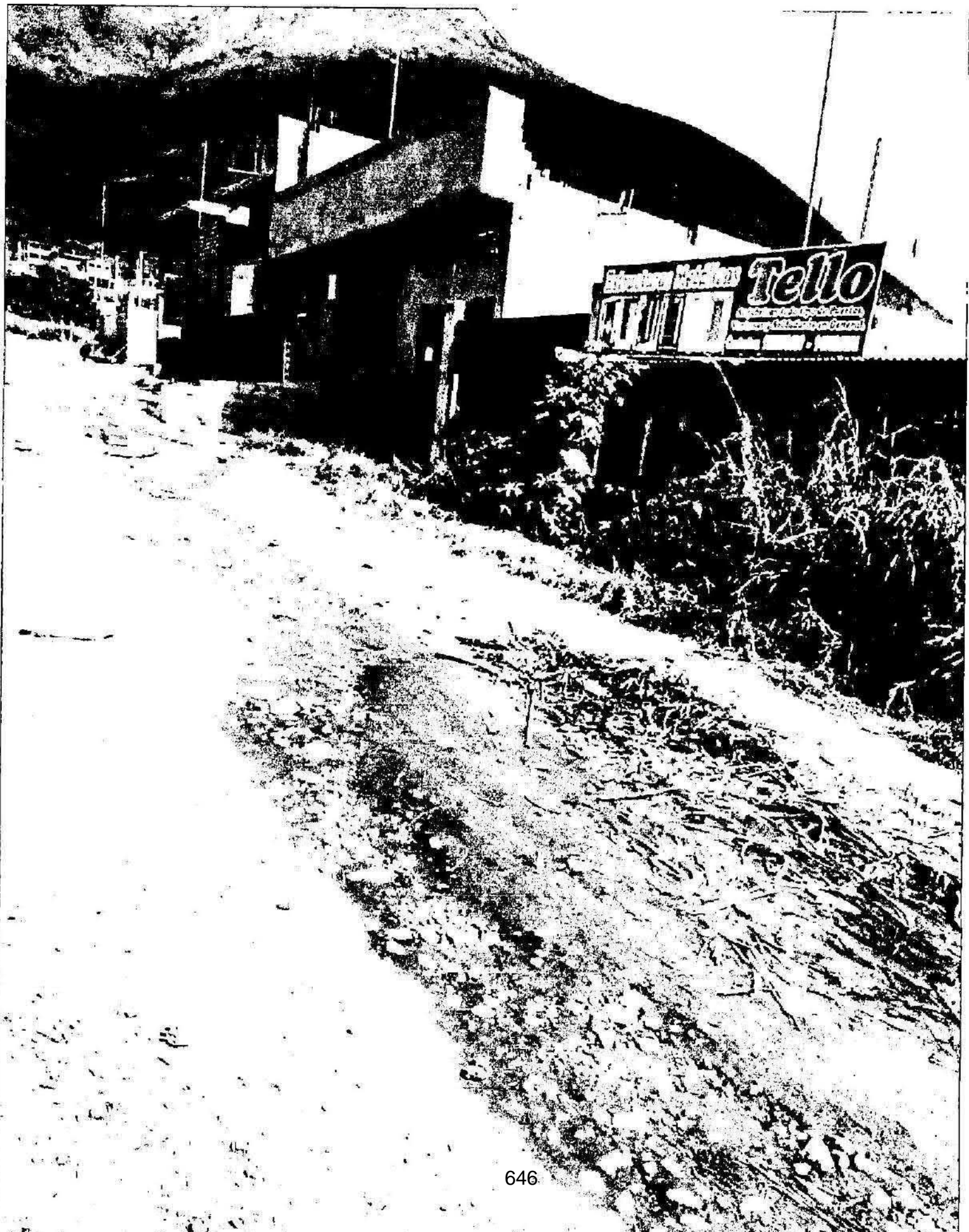
Por tanto:

Ruego a Ud. Sr. Juez, resolver conforme a lo solicitado.

Tingo Maria, 18 de abril del 2019.

"/









1° JUZGADO DE FAMILIA SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE**

HUANUCO ,

DEMANDADO: VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE

DEMANDANTE: SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

Resolución No. 07 Tingo

Maria, tres de

Junio del año dos mil

diecinueve.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito presentado por el

abogado defensor del demandante, AL PRINCIPAL estando al medio probatorio

extemporáneo ofrecido-Partida de fojas setenta y siete, de conformidad con lo señalado por el artículo 429 del Código Procesal Civil, CÓRRASE TRASLADO a la demandada BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, a fin que la absuelva dentro del plazo de ley.- AL PRIMER OTROSI: HABILITESE día y hora para fines de notificarse a la demandada con la demanda, anexos y resolución admisorio, debiendo el demandante efectuar las coordinaciones con el personal de la central de notificaciones, para que 113 brinde las facilidades con la ubicación de la vivienda.- AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE presente.-

NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1

Sede Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 26922019

Cod. Digitalizacion: 0000130656-2019-ESE-JR-FE

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14
Juzgado :1' JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :06/05/2018 10:48:59 Folios: 7 Pâginas: 0
Presentado :DEMANDANTE SALOME BAYLON ABEL ALBERTO
Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : 1 114
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :4 061909 S/.4.70 061849 S/.4.70 061864 S/.4.70 061793
Sumilla S/.46.00
MODIFICA DEMANDA

Observacion

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1

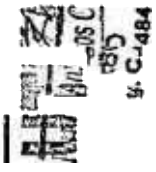
“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

BANCO DE LA NACIÓN

CONPROBANTE DE PAGO

000000010: O.H.L. hã0: 80066205
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO



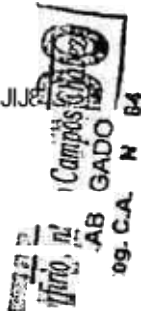
Seri fi we sv dinero antes de reti rarse 4e 1s ventani la

B#NO #E L#J#AIOF

108910B4ITE EE FAE0 FOgEfi JIJE

ORBECHO CE IICIFEEEION J881EIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80066205
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANOBO
CART. DOC.: 0001



061909-0 05MAY202296#0 t76S 0481 15:51:08

Seri fisue su diners entes be reti rarse be la uantani1la

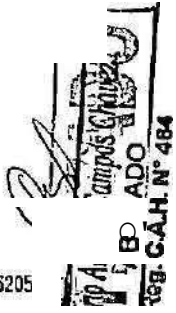
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80066205
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4,70



herifieve Su dinero antes de retl£8f69 d8 j8 #entgni}1a

BANCO DE LA NACIÓN

SL
IB4

11

CODIGO : 09970

AB
Reg. C.

8ERECIJO BE IOIIFitÉ IOII JIJ8ICJEL
80C5â£Ilf0: 8.II.I. IT£0: 608f628 c '
8EPE8. J88: 500I0010I r" "
JIJzséOO FD#ILlr 0Ist.J¥0. Iltfx¥f# ,

06t864-7 0588f707t 9680 5765 0481

15:50:5\ t09944 LLIf8I£

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania M.
Exp. N°: 02723-2018-0-1201-JR-FC-01.

Cuaderno: Principal

Escrito No. 04.

MODIFICA DEMANDA.

SENOR JUEZ DEL PRINTER JUZGADO DE
FAMILIA DE HUANUCO.

ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, en el
proceso seguido contra dona BERTHA

RENE VIAVIANO TUMBAY, sobre
divorcio por causal; a Ud., con el debido
respeto, digo:

120

I. ANTECEDENTES:

1. Que, el artículo 428 del Código Civil establece que el "demandante podrá modificar la demanda antes de que sea ésta notificada".
2. Con fecha, 01 de junio del 2021, he interpuesto demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.
3. Que, con Resolución N° 01, de fecha, 06 de setiembre del 2021, se ha admitido la demanda, sin que hasta la fecha, se haya notificado con ésta a la demandada.

II. PARTE QUE SE PRETENDE MODIFICAR:

1. Que, el petitorio de mi demanda es el siguiente: "como petición principal y única se demanda divorcio por la causal de separación de hecho, con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial que contraí (con la demandada), ante el Concejo Municipal del Distrito de San Francisco de Cayrán, provincia y departamento de Huanuco".

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

III. PEDIDO DE MODIFICACION DE LA DEMANDA:

1. Estando at petitorio indicado; SOLICITO se tenga por modificado en los siguientes términos: “como pretensión principal solicito se tenga por interpuesta la presente demanda de divorcio por la causal de adulterio (artículo 333, inciso 1, del Código Civil)°.

IV. JUSTIFICACION DE LA MODIFICACION DE LA DEMANDA.

1. Esta modificación la realizo por cuanto interpuesta ya la presente demanda, en trámite actual, la demandada quien había hecho abandono injustificado de nuestro hogar conyugal,

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

como recién tengo conocimiento y ya manteniendo relaciones adulterinas con la persona de MANUEL JESUS BERROSPI TINO, han procreado al menor, IAN ILAN JESUS BERROSPI VIVIANO, nacido el 08 de febrero del 2022, con lo que estaria acreditado con suficiencia la infidelidad de la demandada y la finalidad del presente proceso.
V.MEDIO PROBATORIO:

1. El Acta de Nacimiento, suscripta por sus padres, del menor IAN ILAN JESUS BERROSPI VIVIANO, que esta proximo a cumplir recién los 03 meses de edad. Para acreditar la infidelidad de la demandada y que producto de estas relaciones adulterinas ha procreado un hijo.

VI.ANEXO:

1-A. Acta de Nacimiento del tenor.

1-B. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1-C. Constancia de los pagos por derecho de notificacdn judicial.

Por tanto:

Ruego aUd.,Sr. Juez, setenga por modificado el
_____122

petitorio de la presente demanda y oportunamente declararla fundada, con expresa condena de costos y costas en caso de oposicion.

Huanuco, 06 de mayo del 2019.



Porfirio Antonio Campos Chávez

Re CAH. N° 484

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

DNI/DN



NICII A

REGISTRO DE ESTADO CIVIL
REGISTRACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
HUTICHIQWAN RUNAPA KAYNIN SUYUPA QILLQANAN

MUNICIIO

UNUCO



ACTA DE NACIMIENTO

YURIQPAAKTAN

N° 92747365
8 DE FEBRERO DE 2022
Código Único de Identificación
HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)
CUI
ESTABLECIMIENTO DE SALUD HOSPITAL II HUANUCO

PECILAUENACTE1IEh1'O
YUKISL(QAN1 fs
1OCA'LIDAO

JTORA/ M/WY 09:1•I AM

Nombre/ HUTI:		
LUGAR DE OCURRENCIA		
SMO	PADRE/ TAYTA win.SCULINO	MADRE/ MAMA
Prenombres/ Hutikuna		
UAN I!LAN JESfJS BERROSPIVIVIANO		
DATOS DE LOS PAORES TAY y/ ^U UHYLPA OUNT		
	MANUEL JESUS	BERTHA RENE
I*rln/or A pell ido/ fiasYpakag lut+ Hutipa kantakuynin	DNI/LE 65136	DNI/LE 40903415
Domicilio de la madre Mamanta Tiyashqan	FINO DE MAYO 638 URB. CAYHUAYNA ALTA. HUANUCO HUANUCO PILCO MARCA	

Fecha de nacimiento	22 DE FEBRERO DE 2022
Documento de Identidad	HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 01 000)

DECLARANTE / VINCULO WILLAKUQ / AYILLUVNIN	BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD fchx tus nzcISTRO	DNI/LE 40903415

REGISTRADOR CIVIL	MANUEL JESUS BERROSPI TINO / PADRE
	136
	ROJAS QUIÑONEZ, ANIELIA MATILDE

Observaciones	nmda itH II• clioriie
---------------	-----------------------

Firma del Declarante	Firma del Registrador na hutillfmsuhin
----------------------	---

Castellano / Quechua de huanuco	008830	Barcode
---------------------------------	--------	---------

123

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

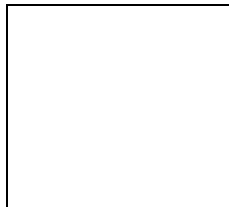


D?Tr.E 71065

Sófocles.

234267 g

i i





1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO EXPEDIENTE : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCION NÚMERO: 08

Huánuco, doce de Agosto

Del año dos mil diecinueve.- -

AUTOS Y VISTOS: Al escrito presentado por el abogado defensor del demandante, AL PRINCIPAL Y OTROSI: conforme solicita y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales; y éstas solo producen efectos, en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, acto procesal que será cumplido por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, en el domicilio real o procesal señalado en autos; y, conforme lo prevé el artículo 161 del Código Procesal Civil, si al realizarse la notificación no se encontrare a la persona a

125

quien se va a notificar la resolución, se dejará aviso para que espere el día indicado con el objeto de notificarlo, si tampoco se hallare en la nueva fecha, se entregará la cédula a persona capaz que se encuentre en la casa, y si no pudiera entregarse, se adherirse en la puerta de acceso o se dejará bajo puerta. **Segundo:** Que, igualmente el artículo 458 del mismo cuerpo legal acotado, señala que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente la demanda ésta no lo hace, se le declarará rebelde, siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado, puesto que el emplazado con la demanda, desde el momento que es notificado, surge la obligación (carga procesal) de contestar a las pretensiones del actor, sino lo hace dentro del término de ley sea por negligencia o intencionalmente se dará por absuelto el trámite en su rebeldía, causando ésta, presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda. **Tercero:** Que en ese contexto se advierte, que a la demandada se le ha emplazado correctamente con la demanda, anexos y resolución uno, tal como se observa del asiento de notificación de fojas ochenta y nueve, acto procesal que fue realizado de conformidad con lo establecido por el artículo 161 del Código Procesal Civil, esto es, con el aviso previo, sin embargo, no ha cumplido en contestar la demanda, por lo que habiendo excedido en demasía el término señalado por ley, se debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 161° y



478° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:** Declarar **REBELDE** a la demandada **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY.- NOTICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.

126

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.

30/05/2022 12:25:46

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1 HUANUCO
Sede Juzgadosde Familia - Jr. Huallayco N° 1326

Cargo de Ingreso de Escrito (Centro de
Distribucion General)
3 2 6 4 — 2 0 2 1 9

Cod. Digitalizacion: 0000158691-2022-ESC-JR-FC

Expediente :02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14

Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

Documento :ESCRITO

F.Ingreso :30/05/2019 12:25:29 Folios: 4 Pâginas: 0

Presentado :ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ 1

Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL **127**

Arancel :3 034148 S/.4.70 034133 S/.4.70 061887 S/.4.70

Sumilla

ADMITA MEDIO PROBATORIO EXTEMPORANEO Y OTRO

Observacion

Representa A

DEMANDANTE SALOME BAYLON, **ABEL ALBERTO**

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Modulo 1

Jr. Huallayco N° 1326

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

Recibido

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

8állt0 Ofi LáHiltl0ll.



POWERJ58tlEL



ABOGADO
D. J. A. H. N.º 2

COSTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

J£fg#DofD#!LlDDIOT.JOD.#tD|LOCO

CD5T.DOC.: 0001  801TO O/ :

••x*'xx•A.70

061887-4 05#Df20tt9##0 t765 04#1 15:t1:01

227700

CLIENTE

Seri fig#e su iliner0 entes ile reti rarse de ls venteni lla

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

BANCO DE LA NACION

POTEAJLIDtIAL



t00Iâ0 : 09âi0 fl£kEth0 Ofi 1101 If
ltltI0ll dflâlt Int

80f#1Efi10: 8.II.1. II8t: 374t795J 8£PEII.JUN: 508100101

J878#80 FLUILID OUT.J£8. H\#I)#t0

034148-II 7FEli702796805765048I 11 : 18:

607020 tLIEtIE

\leri figue su dinef0 dntes de rej}iFdFse d£ la ventaiii 11 e

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

BANCO DE LA NACION

1

POWER JIJ8I£I#L

t0aI80 : 09970

0£££th0 Ofi 1101 IFItât IOli 3tfIIIt UP

00tââf liI0:fl. fl.1.hâ0: 2i48296â

C#1) T.DOC. :OOOI



DI?|].JtD: 500100101 J12GADOfA8ILI#DIiT.JOD. 81;510

03Jt33- 117FE8202296805765048t II : IB:~4

60F730

LLI£IITE

Seri fi 4ve sv di rem entes 4e reti rarse de 1e ventani \la



“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania M.
Exp. N° 02723-2018-0-t201-JR-FC-0t.

Cuaderno: Principal.

Escrito M° 02.

SE ADMITA MEDIO

CON CEDULAS (3)

PROBATORIO EXTEMPORANEO Y OTRO. SENOR JUEZ

ISJUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

30 MAYO 2022

12 25
Firma:

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ,

abogado de ABEL ALBERTO SALOME BAYLON, en los seguidos contra
doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY. sobre

DIVORCIO POR CAUSAL; a Ud., digo: Que, teniendo en cuenta la
Resolucion N° 06, de fecha, 23 de mayo del 2022, que declare
improcedente la peticion de ampliacion de la demands solicitada: solicito,
_____132 al amparo del art. 429 del Codigo Procesal Civil, admifir como medio
probatorio extemporáneo el Acta de Nacimiento del menor hijo de la demondada,
anexa ya en autos, con la tinalidad de acreditar elabandono de hogar de ésta y,
con ello, los fundamentos focticos de la demanda, debiendoconvalidarse,
porello,lotasojudicialporofrecimiento de pruebas presentada también con la
pretension de ampliación de demands.

OTROSI DIGO: Que, estando a la razon referida, toda vez que
porrazones laborales y al estar fuera de ciudad nohe prestado las
facilidades delcaso para la notificacion dela demCindada: solicito
sereitere orden a la Central de Notificaciones para la notificacion de la
demandada, donde estaré prestando las facilidades del caso
alpersonal notificador.

OTROSI DIGO: Que, adjunto las cedula de notificacion correspondientes.

Por tanfo:

Ruego a Ud. Sr. Juez, resolver

conforme a lo solicitado.

Huanuco, 30 de mayo del 2022.



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE : 027232018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO:

09 Tingo María, veinticinco de agosto del año dos mil diecinueve.- -

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha, se expide la siguiente resolución de conformidad con el estado del proceso y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, a través de su escrito de fecha treinta de Mayo dos mil veintidós, la persona de Abel Alberto Salomé Baylón a través de su abogado defensor, interpone medio de prueba extemporánea, consistente en el Acta de Nacimiento del menor hijo de la demandada, instrumento que obra a fojas setenta y siete en copias certificadas, con la finalidad de

acreditar el abandono de hogar por parte de la demandada; corrido el 134 correspondiente traslado de ley no ha sido absuelto por la demandada, quien tiene la condición de rebelde en el presente proceso, por lo que es el momento de emitir pronunciamiento al respecto;

Segundo: Que, conforme lo ha precisado el artículo 429° del Código Procesal Civil, “**después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y, a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir**”, entendiéndose como “hecho nuevo”, todo acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso y su admisibilidad se encuentra subordinada a que se haya producido con posterioridad a la interposición de la demanda o su contestación, o que aún siendo anterior, hubiese llegado recién a conocimiento de la parte en ese momento y que hubiese sido alegado oportunamente en el proceso; **Tercero:** Que, siendo así, se infiere que el medio probatorio extemporáneo ofrecidos por el demandante como es el acta

de nacimiento de Lan Ilan Jesús Berrospi Viviano, reúne los requisitos para su correspondiente admisión, puesto que fluye de su revisión, que tiene como fecha de expedición de anotación ocho de febrero dos mil veintidós, por tanto, constituye un hecho nuevo que deben ser admitidos, puesto que a la fecha de interposición de la demanda que fue el veintitrés de agosto dos mil veintiuno, dicha partida aún no existía y por lo mismo el demandante no podría haberlo ofrecido al momento de interponer su demanda. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con las normas glosadas, **SE RESUELVE:** declarar **PROCEDENTE** el medio probatorio extemporáneo ofrecidos por el demandante **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON**, consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento de Lan Ilan Jesús Berrospi Viviano que obra a fojas setenta y siete.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCO

Sede Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
5183-2019

Cod. Digitalizacion: 0000237298-2022-ESC-JR-FC

Expediente : 02723-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 23/08/2018 12:00:14

Juzgado : 1° **JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA**

Documento : ESCRITO

F.Ingreso : 08/08/2019 11:58:47 Folios: 4 **Páginas: 0**

Presentado : **ABOGADO PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ** : DIGNO 1

Especialista MARTINEZ RAMIREZ

Cuántia : Indeterminado

N Copias/Acomp : 136

Dep Jud : **0 SINDEPOSITO JUDICIAL**

Arancel : 3 025259 S/.4.70 025352 S/.4.70 025314 S/.4.70

Sumilla

SOLICITO **SE DECLARE REBELDE A LA DEMADADA** Y OTRO

Observacion

Representa A

DEMANDANTE **SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO**

VARGAS SUPA **CARLOS EDUARDO**

Ventanilla 1 Modulo 1

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



CEDULAS (3)

DE HUÁNUCO
LIA
DIGO
08 AGO. 2022
Firma:
JOS E. VARGAS S/A

Esp. Leg.: Trujillo Luciano, Tania M.

Exp. N° 027Z3-2018-0-t20I-JR-FC-0t.

Cuaderno: PrifClg«l.

Escrito N° 02.

SOLICITA SE DECLARE REBELDE A LA

DEMANDADA Y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS CHAVEZ,
abogado de **ABEL ALBERTO SALOME**
8AYLDN. en los seguidos contra doña
BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY, sobre
DIVORCIO POR CAUSAL; a Ud., digo:

141

Que, teniendo en cuenta la fecha de notificación a la demandada, con la demanda y anexos, en su domicilio real, esto es, el 06 de junio del 2022, resulta que he transcurrido con exceso el plazo legal de que dispuso la demandada **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY,** para absolver el traslado conferido: razón por la que solicito se la declare rebelde y, consiguientemente, se expida el auto de saneamiento procesal correspondiente.

OTROSI DIGO: Que, adjunto las cédulas de notificación como partes en el proceso.

Por tanto:

Ruego a Ud. Sr Juez, resolver **conforme a lo solicitado.**

Tingo Maria, **08 de agosto del 2019.**

142

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDELEONCIO PRADO EXPEDIENTE : 02723-2018-01201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE TINGOMARIA , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCION NÚMERO: 10

Tingomaria, catorce de
setiembre del año dos mil diecinueve.-

- - -

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el escrito presentado por el abogado Porfirio Antonio Campos Chávez, conforme solicita y; **CONSIDERANDO:**
Primero: Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones las siguientes: a) La Fijación de la legitimatio ad processum, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) Fijación de la legitimatio ad causam, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra

143

quien se dirige la voluntad de la ley; c) Regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo _____ nulidades; d) Rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y; e) Orientar los medios probatorios a la materia en controversia; en suma el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia; **Segundo:** Que, son efectos del saneamiento del proceso que precluye toda petición referida, directa o indirectamente a la validez de la relación citada, debiendo el Juzgado resolver el fondo de la controversia jurídica al emitir la resolución final; **Tercero:** Que, a través del saneamiento el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto¹⁵; **Cuarto:** Que, de autos se desprende que la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil ya que tanto la

demandante como la demandada tienen capacidad, legitimidad e interés para intervenir en el presente proceso, el cual viene siendo tramitado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 480° del mismo cuerpo legal; **Quinto:** Que, el demandado Ministerio Público ha sido debidamente notificado con el contenido de la demanda, sus anexos y resolución admisorio, habiendo cumplido con absolver el traslado por escrito de fojas veintiséis y

¹⁵ Diario Oficial El Peruano. Casación Nro. 3071-99/Lambayeque. 19-02-2000, Págs. 4655-4656.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.



Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco



siguientes siendo admitido por resolución dos de fecha dieciséis de noviembre dos mil veintiuno, no habiendo ocurrido con la demandada Bertha Rene Viviano Tumbay, quien pese a encontrarse correctamente notificada, no ha cumplido en absolver la demanda interpuesta por el acto, siendo declarado su rebeldía por resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro; **Sexto:** Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, tal como lo prescribe el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Séptimo:** Por otro lado, las resoluciones judiciales son inalterables después de notificadas, sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede de oficio o a pedido de parte y sin más trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución, así lo precisa el artículo 407° del Código Procesal Civil, en ese sentido se advierte, que al expedirse la resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro, se ha incurrido en omisión involuntaria al haberse consignado como fecha de emisión años dos mil dieciséis, cuanto según la fecha de creación en el sistema integrado fue en el dos mil veintidós, por lo que tratándose de un error material de digitación debe corregirse solo en el extremo señalado. Por lo que de conformidad con las normas glosadas, **SE RESUELVE:** Primero: Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **ABEL ALBERTO SALOME BAYLON** contra **BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; y Segundo: **CORREGIR** la fecha de emisión de la resolución número ocho de fojas ochenta y cuatro, debiendo ser la fecha correcta doce de agosto

dos mil veintidós y no doce de agosto dos mil dieciséis como erróneamente se ha consignado; y, de _____ conformidad con lo previsto por el Primer Párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo 1070; **REQUIERASE a las partes demandante y demandado para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito los puntos controvertidos;** y VENCIDO el plazo **PÓNGASE los autos a despacho para emitirse la resolución correspondiente.- NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

Cargo de Ingreso de Escrito
Centro de Distribución Oeneral) 6193— 2019

Cod. Digitalización: 0000282465-2022-ESC-JR-FC

02723—2018—0—1201—JR—FC—01F. Inicio ' 23/08/2018 12: 00: 14 0 1° JLZGADO DE
FAMILIA — SEDE ESCRITO Páginas:
12/09/2019 10: 49: 51 Folios: 3
ABOGADO POPF IRI0 AXT0P10 CWPOS C0AÑEZ D IGN0 MARTINEZ W IRSZ

Indeterminado h Copias/Acomp
0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

145

3 059219 S/.4.70 059242 S/.4.70 059208 S/.4.70

SE EMITA EL AUTO DE SANEAMIENTO PROBATORIO

SR0YE BAYLON , ABEL ALBERTO

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

PODER J00114t
CCEICD : 00870
SEIEM JUN. 10010010
J#28180 CIVIL GIS I. JUN. HUANUCO.
CANT. DOC.: 0001
MORTO S/ : ~~xxxxxxx~~4.70

35

Prof. **Porfirio Campos Chavez**
ABOGADO
R.C.A.H. N° 484

"... DEL 180 DE ... LION J00114t"

20tt 0é80 5it6 Olill 11:10: 18

Seri fique su dinero antes de retirarse de]e venteni] Ie

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

B8#£0 OE LR II8tIOII

£08IG0

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22491235
DEPEN.JUD: 100100101
JUZGADO CIVIL DIST.JUD. HUANOUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.70

8ERRECHO OE IJOfIFIE££IOif J88ILIEL

5766£07390059242

Refi fi4ve sv dinero entes de retirarse

Chia B4
Pofino REG
ABOI .C.A.

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL
: 89978

Campos GADO H. N° 4

059242-2 18AGO2022 9680 5766 0481 -14:11:01
6F305B CLIENTE

de 1a ventan11e

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

OFICIO : 09970

Oficina de Conciliación Judicial

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22491235

DEPEN. JUD: 100100101

JUICIO CIVIL DIST. JUD. MARIACA

CANT. DOC.: 0001

MONTO S/ *****4,70

059200-0 10002022 9600 5766 0401-14-30-04

501858

Ortiz
y8i
ABQ
RECEBIDO
REB. C.A.
CLIENTE

#verifique sv dinero antes de retirarse de la ventanilla

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”



03



Esp. Leg.: Digno Martinez Ramfrez.

Exp. N° 02723-2018-0-t201-JR-FC-01.

Quaderno: Principal.

Escrito NJ° 03.

SOLICITA SE EMITA EL AUTO SE
SANEAMIENTO PROBATORIO.

SENOR-JUEL DE

JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

PORFIRIO ANTONIO CAMPOS
CHAVEZ, abogado de ABEL ALBERTO
SALOME BAYLON, en Nos seguidos contra
doña BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY,
sobre DIVORCIO POR
CAUSAL; a Ud.. digo:

Que.siendo el estado del proceso y por
declarado rebelde o la demandado BERTHA RENE VIVIANO TUMBAY; solicito
150 se la emita el auto de saneamiento probatorio y consiguiente se ordene la
fijacion de puntos controvertidos.

OTROSI DIGO: QUE. adjunto .las cedula de notificación como panes en el
proceso.

Por tanfo:

conforme a lo
solicitado.

Ruego a Ud. Sr. Juez, resolver

TingoMARIA, 31 de agosto del 2019.



Porfirio Antonio Campos Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 484

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE : 027232018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCION N° 16

TingoMARIA, trece de Abril

Del dos mil veinte.--

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha y,

CONSIDERANDO.- Primero.- Que, de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Procesal Civil, las resoluciones adquieren la calidad de cosa Juzgada, cuando las partes renuncian a interponer recurso impugnatorio o dejan transcurrir el plazo para interponerlos. **Segundo.-** Que en el presente caso se advierte, que ambos sujetos procesales fueron válidamente notificados con el contenido de la sentencia emitida, conforme se tiene de las constancia de notificación que corren en autos; sin embargo, no han interpuesto recurso impugnatorio en la forma y modo que estipula nuestro ordenamiento adjetivo,

151

debiendo de procederse conforme a Ley; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos _____expuestos, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia número diecisiete raya dos mil veintitrés, que declara Infundada la demanda interpuesta, consecuentemente, CONCLUIDO el proceso y se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** los actuados en el lugar correspondiente, y DEVUELVA los anexos presentados en caso de ser solicitados, dejándose copia en autos y con la respectiva constancia de entrega.- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.” Sófocles.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO
DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

SEÑOR JUEZ: El presente proceso fue remitido a mi domicilio conjuntamente con otros procesos entre civiles y tutelares para efectuar trabajo remoto, por lo que doy cuenta el escrito ingresado por mesa de partes electrónica el mismo que se encuentra digitalizado en el sistema.-

RESOLUCION NUMERO: 01 Huánuco,

dieciocho de Noviembre

del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibido la presente demanda que antecede con los demás anexos pertinentes, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la demanda que postula **NARDA LUISA AGUILAR OLIVO** sobre

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO contra **JOSÉ ALBERTO ACOSTA**

EGUSQUIZA , reúne los anexos y requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código

Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, por razón de la materia contenida en el petitorio del escrito de demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso;

TERCERO: Que, toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de Tutela efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre Jurídica.

Por lo que de conformidad con los artículos 430 y 475 del Código Procesal Civil en concordancia con la Ley número 27495, SE RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda que antecede, en la Vía del **Proceso de Conocimiento**, por consiguiente

- 2) **CÓRRASE** traslado al demandado **JOSÉ ALBERTO ACOSTA EGUSQUIZA**, por el término de **TREINTA DIAS**, bajo apercibimiento de declararse **REBELDE** conforme lo dispone el artículo 458 del Código Procesal Civil, y

- Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

- 3) **EMPLACESE** al Representante del Ministerio Público también por el término de **treinta días**, bajo apercibimiento de ley;

- 4) **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos por la demandante los que se actuarán en su oportunidad, y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se adjunta;
- 5) **REQUIERASE** a las partes para que a la brevedad cumplan con presentar sus correos electrónicos así como las de sus abogados, toda vez las actuaciones en este juzgado se vienen realizando de manera virtual;
- 6) **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO DEMANDANTE :
AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RAZÓN: Doy cuenta que el presente proceso remitido a mi domicilio conjuntamente con otros procesos porque me encuentro realizando trabajo remoto, por lo que doy cuenta el el escrito que antecede.- -

Resolución No. 02

TingoMARIA, ocho de

Febrero del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón del cursor y dando cuenta el escrito presentado por la Primera Fiscalía de Familia y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme lo establece el artículo 430 del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez **correrá traslado a la parte demandada**, a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma mas clara y concreta, que justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda; **Segundo:** Que, por escrito de fecha siete de enero dos veintiuno, el demandado Ministerio Público, ha cumplido en contestar la demanda interpuesta, de cuya revisión se advierte, que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 442° del Código Procesal Civil, así como computado los plazos desde la notificación de la demanda, se infiere que dicha absolución se ha realizado dentro del plazo señalado por ley., por lo que debe ser admitida la misma. Por los fundamentos expuestos y en estricta aplicación del artículo 442° del Código Procesal Civil, se resuelve **ADMITIR** a trámite el recurso de contestación realizado por **LUIS ESCALANTE ALAY- FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CIVIL Y DE FAMILIA** y agréguese a los autos los anexos adjuntos.- **NOTIFICÁNDOSE** a las partes con las formalidades de Ley.-

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

Corte Superior de Justicia de
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU

07/01/2018

13:40:30 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1 Sede
Juzgados de Familia - Jr.

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
40-2018

Cod. Digitalizacion: 000003624-2021-ESC-JR-FC

Expediente :03161-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 29/10/2018 10:17:01 **Juzgado**
:1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

Documento :CONTESTACION DE LA DEMANDA

F.Ingreso:07/01/20218 13:40:29 Folios: 3 Pâginas: 0 Presentado:FISCALIA
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DEFAMJ

Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuántia :Indeterminado

N Copias/Acomp : 2

DepJud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla

CONTESTACIONDEDEMANDAN°03-2021

Observacion

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Modulo 1

Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con pañuelo, mantenga al

un

Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU

11:31:28 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Sede Juzgados de Familia -

Exeicne

Juzgado

Documento

F. Ingreso

Presentado

Especialista

Cantida

Dep Jud Arancel

Sunilla

Observacion Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion Oeneral)
1956—2019

Cod. Digitalizacion: 0000099492-2021-ESC-JR-FC

03161-2018-2017R-FC-01 Flnicio: 29/10/2018 10'17:01

1º JUZGADO DC FT ILIA — Sede Anexo

ESCSITO

06/05/2019 11'31:26

Folios'3

Paginas 0

DEMfIDAFITE AGIJILA8 OL IV0 ERROR LtJISA

DIGfI0 MRTI FEZ WIREZ

Indeterminado

N Copias/Acozp

2

0 SIP DEPOSITO JJDICI ML

2 0541235/.4.500541145/.4.50

RIOS SHAHUANO GRACE JHENIFFER

Ventanilla 1

Módulo 1

Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primer Juzgado de Familia

CON CEBULAS *pf*

Corte Superior de Justicia de Huánuco MODULO DE FAMILIA RECIPIENTE 06 MAYO 2021 MESA DE PARTES Hora: 3:00... Finna: 2:00 GRACE J. RÍOS SHANUA	Especialista : Abog. Martinez R. Expediente : N° 3161-2018. ""J t Escrito : N° Principal. Sumilla : Declare rebelde.
--	---

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

SARDA LUISA AGUILAR OLIVO, en autos seguidos con JOHN ALBERTO ACOBTA

En UBQUIZA, sobre DIVORCIO POR CAUSA; a Ud., digo:

Que, acudo ante su Despacho, con la finalidad

“ de solicitar se sirva Declarer RPBLDB al demandado JOHN ALBERTO ACOBTA n UBQUIA, por cuanto dentro del “ término de ley, el demandado no ha absuelto la demanda, pese de haber estado debidamente notificado, conforme se advierte de la respectiva cedula de notificación. Amparo lo solicitado en lo dispuesto por el artículo 458 del C. P. C.

PORTANTO:

A Ud., Sra. Juez, sirvase resolves conforme corresponde.

AKn'•KOB:

1.A. Cédulas de Notificación.

TingoMARIA 03 de Mayo del 2019.

Victor A. Cornejo y Cornejo



frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo
mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas, evite tocarse los ojos, la nariz
la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



**Primer
Juzgado
de Familia**

F08E9 J\0JtI8L

O81GO: 08970

• **

8ERECHO 8£ 80fIFIC£CI08 J¥0ICI8L

/:

854\23-1 05}\#Y2071 9680 5766 *0t61 I4t74:46

JF62I£

cLIEYTE

576gggl gt 605'1123

¥srifilxe sv Jinyrs antes de rstirarse be 1e ventanilla

Lávese las

manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos

1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos dificultad

para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Corte Superior de Justicia de
Huánuco

Primer Juzgado de Familia

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

CODIGO : 09970

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I.

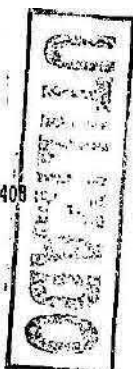
NRO: 22401408

DEPEN.JUD: 500100101

JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO

CANT.DOC.: 0001

MONTO S/ : *****4.50



054\ \t-1 054Y302I 9660 57660481 14:74:4\

5766001g0005t11t

Verifique su dinero antes de retirarse de [el sistema] la

Lávese las manos frecuentemente; al

tosar o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo,

mantenga al

menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y

las



demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primer Juzgado de

Familia

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO ,

DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO

DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

Resolución Nro.04

Huánuco, veinte de setiembre Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: conforme al estado del proceso: y; PREVIO a expedirse la resolución correspondiente, **CUMPLA** la demandante **NARDA LUISA AGUILAR OLIVO, en el plazo de cinco días**, con precisar y acreditar documentadamente el domicilio del demandado **JOSE ALBERTO ACOSTA EGUSQUIZA**, toda vez que conforme se advierte de la ficha de RENIEC a la cual tiene acceso esta judicatura, y que en este momento de dispone agregar a los autos, dicha parte procesal tiene como domicilio real el Jirón Francisco Moreno 165, Departamento "A" Surquillo – Lima; bajo apercibimiento de declararse nulo todo actuado y rechazarse la demanda.- **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos dificultad

para

respirar, solicite atención médica a tiempo.

y

**Primer Juzgado de
Familia**

PODER JUDICIAL DEL PERU 04/10/2018 13:09:40 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Pag . T be 1 HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

Cargo de I ngr eso de Escr i to
(Cent ro de Di s t r i buc i on Cener al) 4308-
2019

Cod. Digitalizacion: 0000244847-2021-ESC-JR-FC

Expedi ente 03161—2018—0—1201—JR—FC—01F. Int cio: 29/10/2019 10: 17 ' 01
Juzgado 1° JbZG&0 DE FT ILID — Sede Anexo

Document o ESCR IT0

F. I ngr eso 04/10/2019 13: 09 : 39 Fol ios: 4 DE@fIDAXTE AGLILAR Pagi nas . ' 0

Pr esent ado : OLIYO XAROA LLISA
Espec i at ist a TANtA Y. TRIJJ ILL0 LJCTVO

Cuant ia I nde t erin inado fl Copi as/Acomp 2
Dep Jud 0 S IN DEPOS IT0 JR ICIVL

Arancel 2 050595
5/ . 4 . 50050435S/ . 4 . 50

Suzi l la
CWPLE \MAXD4T0 Y 0Tk0

Observacion

R10S SBAHUANO GRACEJHENIFFER

Venanilla 1

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Corte Superior de Justicia de
Huánuco

Primer Juzgado de Familia

Jr. Huallayco N° 1326

Rec ibiclo

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Primer Juzgado

de Familia Agente, de*/aacié

PAGD DE TASAS

BODEGA JESU
JR. HERMILIO
8972

LOTE: 042 TERM: 0001 REP: 574609

*****99

AP: 753991 RDC: 22401409
FECHA: 04/10/2021 HORA: 12:14

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22401409
DEPEN JUDIC.: 000100101
DIST.JUD.HUANUCO
CANT. : 001 IMP.UNIT: 4.50
: 5/ *****4.50

050595-3 04OCT21 9346 0976 12:13:18

manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Corte Superior de Justicia de
Huánuco

Primer Juzgado de Familia

Agente |  Banco de la Nación

PAGO DE TASAS

JR. HERMILIO VALDIVIA 137

LOTE: 042 TERM: 0001 REF: 572433

*****9999

AP: 750385 RUC: 2240140
FECHA: 04/10/2021 HORA: 12:1

PODER JUDICIAL

DEPEN.JUDIC.: 000100101

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Corte Superior de Justicia de
Primer Juzgado de

Huánuco
Familia



Abog. Martinez R.

: N° 3161-2018.

: N°

CON CEBULAS

Corte Superior de Justicia de Huánuco
 MODULO DE FAMILIA
RECIBIDO
 06 MAYO 2021
 MESA DE PARTES
 Hora: 11:30... Firma: GRACE J. RÍOS SHABUA
Sumilla

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

NARDA LUISA AGUILAR OZIVO, en autos seguidos con Josn
 znmRTO AcosTA 1 UBQUZZA, sobre DIVORCIO POR
CAUSAL; a Ud., digo:

Que, recurro ante su Judicatura, con la finalidad de dar cumplimiento a Vuestro Mandato ordenado mediante Resolucién N° 04, de fecha 20. 09. 2021, para cuyo efecto eumplo con precisar y señal que el domicilio del demandado JOSE ALB2iR'fO AcOSTA BGuñQUIOZA, es el señalado en zoi dezaanda interpuesta, es decir en 'el Jiron Damaso Beraun H° 1122t 2fnânuco, que es el domicilio donde vive con sus padres y que estñ acreditado dieho domieilio en el Acta 'de Nacimiento de mi—menor hija ALBSRA2fDRA 2fIMËiNA ACOSTA

AGUILAR, en la que dicho demandado ha seialado en domicilio en ;el Jiron Démaso Bemun H° 112z de esta ciudad, y que dicho medio probatorio se ha ofrecido el Acta de Nacimiento en el punto 2.-} y qie

- para mayor abundamiento adjunto dicha acta para su mérito y mejor revolver. Ahora bien si el demandado ha cambiado de domicilio, conforme a !la fioha Reniec que obra en autos, solo tengo conocimiento que no vive én dicho domicilio, sino lo ha realizado para fines de votar en las eleccionés en la ciudad de Lima. En consecuencia se tenga por cumplido su mandato y se expida Ha resolucion correspondiente.

POR TANTO:

A Ud., Sr. Juez, sirvase revolver conforme corresponde.

1.A. Acta de Nacimiento de mi menor hija ALESSANDRA XIMEDNA ACOSTA AGUILAR, donde figura el domieilio del demandado.

1.B. Cedula de Notificaciñn.

e Octubre del
 2,021.

Quindío, 07 de
Victor de la Cruz y Cedeño
ABOGADO
C.A.H.R. - 891



Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si

tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ :
JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE
HUANUCO ,
DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO DEMANDANTE :
AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez, y del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

Resolución Nro.05

Huánuco, veinte de setiembre Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: con la razón que antecede y el escrito **con registro de ingreso número 4308-2021** presentado por el demandante **NARDA LUISA AGUILAR OLIVO**, conforme indica; **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUENSE** a los autos; consecuentemente siendo que el demandado ha sido debidamente emplazado en su domicilio real señalado en autos, prosígase el proceso conforme a su estado; Y conforme al estado del proceso: y;
CONSIDERANDO:

Primero: Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones las siguientes: a) La Fijación de la legitimatio ad processum, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) Fijación de la legitimatio ad causam, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; c) Regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo nulidades; d) Rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y; e) Orientar los medios probatorios a la materia en

Por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:**

1. Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por
NARDA LUISA AGUILAR OLIVO contra **JOSE ALBERTO ACOSTA**

EGUSQUIZA sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO;** y, de conformidad con lo previsto por el Primer Párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo 1070;

2. **REQUIERASE a las partes demandante y demandado para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito los puntos controvertidos;** y VENCIDO el plazo **PÓNGASE los autos a despacho para emitirse la resolución correspondiente.-** 3. **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pag. 1 de 1 HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

C go de Ingreso de Esriio
(Centro deDistribucion General) 5305-
2019

Cod. Digitalizacion: 0000294984-2019-ESC-JR-FC

Expediente : 03161-2018-0-1201-JR-PC-01F.1nicio: 29710/2018 10:1Y:01

Juzgado 1° JIJZ0&0 DE FT I UA — Sede Anexo

'Document o ESCRITO

'F'..Ingreso 22/11/2019 14: 33: 38 Folios ' 3 Paginas 0

Present ado ABOGADO V I CTOR A. COHEJO Y COOL I

Espec i al ista TANIA fl . TRIJ ILL0 LUCIMO

Cuant i a Dep I ndet erm inado h Copi as/Aconp 2

Jud 0 SIP DEPOSIT0 JR ICI AW

:

2 0577f6 5/.4.50 0577605/.4.50

Arancel

#Sumi) la

PROPONE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Obser vac i on

Repr esent a A

DEWKDANTE AGIJILAR 0L IY0, NAROA LV ISP

RIOS SFWMO GMCE JEEP I FFER

Yentani 11 a 1 flodu

lo 1

Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Jr. Huallayco N° 1326

Rec i bido

Lávese las manos

frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

CON CÉDULAS/04

Corte Superior de Justicia de Huánuco
MÓDULO DE FAMILIA
RECORRIDO
22 NOV. 2021
Escritura Principal.
Sumilla
GRACE J. RICO CHAHUANO

(Jsj)eeia1ista : Abog. T. Trujillo
ediente : N° 3161
- 2018.
: N°

: Propone puntos controvertidos.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

VICTOR A. CORP&IO W C OU, Abogado de
2fARDA LU2BA AGU2LAR OLIVO, en autos seguidos con
moss waznvo ncoovn nnUSQUIZA eobre DIVORCIO
POR CAUSAL; a Ud., digo:

Que, acudo ante su Judicatura, con la finalidad de dar
eumplimiento a Vuestro mandato decretado mediante Resoluciñn N° 05, de fecha
20. 09. 2021, para cuyo efecto eumplio con proponer los siguientes puntos
controverodoa:

- 1.- Determinar ei procede amparar la demanda de Divorcio por causal de separation de heeho.
- . fl.- Determinar si existen bieoes susceptibles de liquidation de la sociedad de gananciales.
- 3.- Determinar en fenecimiento del régimen patrimonial de la soeiedad de gananciales de ser el caso.
- 4.- Determinar si la patria potestad de la menor ALESSANDRA XIMENA ACOSTA AGUILAR,

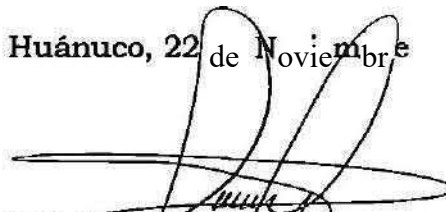
PGRTANTG:

A Ud., Sr. Juez, sirvase revolver conforme corresponde. ~~mmms~~ :

1.A. Cédulas de

Notificacion.

Huánuco, 22 de Noviembre


Victor A. Cornejo y Cañola
ABOGADO
CAHR - 891

Lávese las

manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un

pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia

entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para

respirar, solicite atención médica a tiempo.

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22401408
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50



057776-8 22NOV2021 9680 5765 0481 12:49:12

49E3E0

CLIENTE

576500117 0057776

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primer Juzgado de Familia

Lávese las manos frecuentemente;

al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primer Juzgado de Familia

menos 1

metro (3 pies) de distancia entre usted y las



demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene

fiebre, tos y dificultad para

respirar, solicite atención médica a tiempo.



Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primer Juzgado de Familia

UNIDAD NACIONAL

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22401400
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001



Ot77e0-1 22fi002021 9G80 5765 04e1 13:t9:05

6101A6

CLIENTE

\\sri fl4vs sv direrc antes de ritirarsy he 1 a vzntari 1la

toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RESOLUCIÓN NRO.06

Huánuco, dieciséis de diciembre Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: con la razón que antecede, Téngase presente; y, PROVEYENDO: El escrito **con registro de ingreso número 53052021** presentado por el abogado de la demandante NARDA LUISA AGUILAR OLIVO, conforme indica; **TENGASE** por propuesto los puntos controvertidos en los términos que se exponen, los mismos que se tendrá presente al momento de resolver. Y conforme corresponde, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹² *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial.*

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Civil “Expedido el auto de Saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos

¹² STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

Tercero.- Los puntos controvertidos se puede calificar como aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. La fijación de puntos controvertidos es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el “*Thema Probandi*”. Al respecto Roberto Berizonce, señala: “los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse forman los puntos litigiosos, lo que al Juez corresponde fijarlos”.

Cuarto.- Que, conforme es de verse de la demanda de fojas nueve y siguientes, la *causa petendi* es sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, estando a dicha pretensión es que debe fijarse los puntos controvertidos, así como teniendo en cuenta lo referido en el escrito de demanda y la contestación del Ministerio Público.--

Quinto.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, dispone: “Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas”.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070; **SE RESUELVE:**

1) FIJAR como puntos controvertidos de la presente litis los siguientes:

- a) Determinar si se cumple los requisitos para declarar el Divorcio por la causal de Separación de Hecho invocada en la demanda.-
- b) Determinar si existen medios probatorios que acrediten la existencia de la causal de divorcio invocada en la demanda.
- c) Determinar el fenecimiento del Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales de ser el caso;

- d) Determinar si la demandante ejerce de manera adecuada la tenencia y custodia de su menor hija, si cumple y satisface con todas sus necesidades.
- e) Determinar en todo caso un régimen de visitas a favor del padre o madre que no ejerza la tenencia y custodia de la menor.

2) ADMITIR los siguientes medios probatorios:

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

DEL DEMANDANTE NARDA LUISA AGUILAR OLIVO:

DOCUMENTALES, los medios probatorios ofrecidos en su escrito de la demanda, en los puntos: **1), 2), 3), y 4)**; **ADMÍTASE**; los mismos que serán valorados en el modo de ley y la sana crítica en su oportunidad.

DEL DEMANDADO JOSE ALBERTO ACOSTA EGUSQUIZA: NO SE

ADMITE medio probatorio alguno, por no haber contestado la demanda y haber sido declarado rebelde mediante resolución tres de autos.-

DEL DEMANDADO MINISTERIO PUBLICO: ADMITASE los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de fojas diecinueve y siguientes de autos, consistentes en los mismos medios probatorios documentales ofrecidos por el demandante por el Principio de Adquisición Procesal.-

3) PRESCINDIR de la realización de la Audiencia de Pruebas, en consecuencia procédase al Juzgamiento Anticipado del Proceso, consecuentemente comuníquese a las partes que los autos se encuentran expeditos para sentenciar, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente.

NOTIFIQUESE a los sujetos procesales con arreglo a ley.

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE :
03161-2018-0-1201-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM
RAMIREZ FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE
ALBERTO DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RESOLUCION N° 07

Huánuco, treinta de Mayo

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: A lo solicitado por el abogado de la demandante, **AL PRINCIPAL** y, **CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Procesal Civil, las resoluciones adquieren la calidad de cosa Juzgada, cuando las partes renuncian a interponer recurso impugnatorio o dejan transcurrir el plazo para interponerlos. **Segundo.**Que en el presente caso se advierte, que las partes fueron debidamente notificados con la resolución de fijación de puntos controvertidos, empero, no han interpuesto recurso impugnatorio en la forma y modo que estipula nuestro ordenamiento adjetivo, por lo que debe atender la petición de la demandante declarando consentida dicha resolución; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos expuestos, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número seis.- **AL OTROSI:** Conforme solicita y siendo el estado del proceso, **PÓNGASE los autos a despacho para Sentenciar.**INTERVIENE en el trámite del proceso el secretario Judicial que da cuenta por mandato Superior.-

NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de ley.-

**Primer Juzgado
de Familia**

PODER JUDICIAL DEL PERU

25/U5/2020 14:34:26

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Pag. 1 de 1

HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

CargodeIngresodeEscrito
(Centro de Distribucion General) 31802020

Cod. Digitalizacion: 0000153667-2022-ESE-JR-FE

Expediente:03161-2018-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 29/10/2018 10:17:01

Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

Documento :ESCRITO

F.Ingreso:25/05/2018 14:34:26

Folios: 4

Pâginas: 0

Presentado :ABOGADO

VICTOR **A. CORNEJO** Y C OLI

Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuántia :Indeterminado

N Copias/Acomp : 1

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:3 006189 S/.4.70 006203 S/.4.70 006212 S/.4.70

Arancel

Sumilla DECLARE CONSENTIDA

Observacion
Representa A

DEMANDANTE AGUILAR **OLIVO**, NARDA LUISA

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca si

tiene fiebre, tos y

dificultad para

Corte Superior de Justicia de
Huánuco

Primer Juzgado de Familia

Jr. Huallayco N° 1326

Recibido

las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca si

tiene fiebre, tos y

dificultad para

BANCO DE LA NACION

P00£8 J88ICIAL



OEC(t80 BI 80TIFIF£8£10h J£8Jti8L 00C58E810: 8.8.I. 8t0: t240140
0£7E#.J80: 500100101

CLIENTE

88EBFO

Verifilve sv diners antes de retirarse de 1s vertani la

Lávese las manos frecuentemente;

al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar,

CO8PDO8#1T£D£P#GO

£00£D J£0ICIL/

000£0. : 00£70

0£R£C80 C£ 80UFI£I08 J£8£C£L

80C8J£ITO: 8.8.1. IIRO: 7j40j408

8£7£8.J80: 500100M01

JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO



CLIENTE

88Fifig\$ 6d di f18fd 8ntee de retirarse be]e venteni11a

C4B510

Lávese las manos frecuentemente;

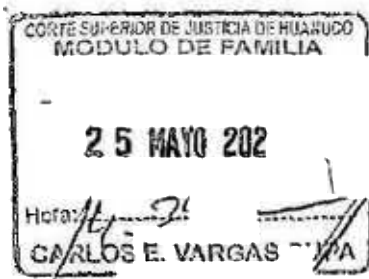
al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar,

BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
PODER. JUDICIAL
CÓDIGO : 09970
9E9fith0 0t ROI IFItágl0h afl0It láf
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22401408
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HORNOCO



Seri fi 9ue su direro antes be reti rrsrse be 1s venteni 11s

Lávese las manos frecuentemente;
al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de
distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar,



Especialista :
Expediente :
Escrito : N°
Principal.
Sumilla : Declare Consentida y otro.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE
Familia

Abog. T. Trujilla L. N° 3161-
2018.

En HUÁNUCO:

VICTOR W CORNEJO Y
CAROLINA OLIVERA, Abogado de NARDA LUISA AGUILAR
OLIVO, en autos seguidos con JOSE ALBERTO ACOSTA EGUSQUIZA,
sobre divorcio por CAUSAL; a Ud., con respeto digo:

Que, acudo ante su Despacho, con la finalidad de solicitar se sirva Declarar **CONSENTIDA** la Resolución N° 06, de fecha 16 de Diciembre del 2021, por cuanto las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del término de ley, pesede haber estado debidamente notificados. Amparo lo solicitado en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 123 del C. P.C.

OTROSI DIGO.-. Que, conforme se encuentra ordenado en la Resolución N° 06, de fecha 16 de Diciembre del 2021, solicito se sirva poner los autos

a Despacho y emitir la Sentencia correspondiente en el término de ley, siempre y cuando sus recargadas labores lo permitan.

POR TANTO:

A Ud., Sr. Juez, sirvase resuelto como corresponde.

ANEXOS:

1.A. Cédulas de Notificación.

Huánuco, 24 de Mayo del 2020


Victor S. Cornejo y Cañales
ABOGADO
I.C.A.H. - 001

Lá

vese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO

EXPEDIENTE : 03161-2018-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO,
DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO
DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

Sentencia N° -2022

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, uno de agosto de dos mil veinte

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Narda Luisa Aguilar Olivo* contra *José Alberto Acosta Egusquiza*.

II. ANTECEDENTES

_____ 195

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial existente entre *Narda Luisa Aguilar Olivo* y *José Alberto Acosta Egusquiza*, por encontrarse separados de hecho por más de cuatro años, asimismo pide que se le otorgue la tenencia de su menor hija.

2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con el escrito de fojas nueve a doce, la demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos:

Con el demandado contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco, con fecha 30 de enero del 2004, durante la vigencia de nuestro matrimonio procreamos a nuestra menor hija *Alessandra Ximena Acosta Aguilar*, quien nació el 17-11-2004, a la fecha cuenta con 15 años de edad, conforme acredito con su respectiva Acta de Nacimiento.

Habíamos fijado nuestro domicilio conyugal en el Jr. Dámaso Beraun N° 122, Huánuco (Casa de los padres del demandado); en el que nuestra vida conyugal se desarrolló normalmente hasta el mes de Diciembre del año 2012, en la que por incompatibilidad de caracteres optamos de manera cordial por separarnos en bien de nuestra menor hija, tal es así que la recurrente se retiró del hogar conyugal en la fecha antes indicada, en

compañía de mi menor hija, para irnos a vivir a la ciudad de Lima; por lo que dejamos de convivir, habiendo vivido separadamente sin el ánimo de unirnos, y que a la fecha han transcurrido más de 07 años de separación de hecho.

Durante nuestra vida matrimonial no hemos adquirido ningún tipo de bienes, y que los únicos bienes muebles que teníamos producto de los regalos de matrimonio fueron llevados por la demandante al retirarme del hogar conyugal, a efectos de poder de apoyar en la mantención de nuestra menor hija.

Respecto a la patria potestad, tenencia, custodia de nuestra hija, debe emitirse su pronunciamiento a favor de la demandante por tratarse de una menor de edad de 15 años de edad, que se encuentra viviendo con la demandante, y viene cursando estudios en el Cuarto Grado de Educación Secundaria en el presente año escolar, en el Colegio Particular Mater Dei.

Sobre los alimentos de nuestra menor hija carece de objeto pronunciarse por cuanto el demandado asiste en forma directa y puntual con la pensión alimenticia.

2.3. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas diecinueve a veintiuno, el Ministerio Público, contesto la demanda en los términos que ahí expone. Por otro lado, mediante resolución número tres de fojas veintiocho a veintinueve, se declaró rebelde al demandado José Alberto Acosta Egusquiza por no haber contestado la demanda.

2.4. Recorrido del proceso 196

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han _____suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas nueve a doce, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la resolución número uno de fojas trece y catorce.

Con escrito de fojas diecinueve a veintiuno, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, siendo la misma admitida a trámite mediante resolución número dos de fojas veintidós. Asimismo, con resolución número tres de fojas veintiocho y veintinueve, se declaró rebelde al demandado por no haber contestado la demanda.

Luego, por medio de la resolución número cinco de fojas cuarenta a cuarenta y dos, se declara saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida, y se corrió traslado a las partes para que en el término de tres días propongan por escrito sus puntos controvertidos.

Es así que mediante resolución número seis, de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se decidió prescindir de la realización de la audiencia de pruebas, consecuentemente se ordenó el juzgamiento anticipado.

Posteriormente mediante resolución número siete a fojas cincuenta y siete, se pusieron los autos a despacho para sentenciar.

III. FUNDAMENTOS

- 3.33. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social¹³, el proceso
- “no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales”¹⁵
- 3.34. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.35. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad¹⁴.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus 197 teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan _____ de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.”²¹
- 3.36. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”¹⁷

¹³ ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): “El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. Renzo Cavani, en *Revista Jurídica del Perú*, Tomo 119, pp. 297-298. ¹⁵ *Ibíd*, p. 298.

¹⁴ DINAMARCO, C. (2009): *La instrumentalidad del proceso*, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15 ²¹ *Ibíd*. p. 11. ¹⁷ *Ibíd*. p. 43.

§1. Marco constitucional de la familia

- 3.37. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a

fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”¹⁵.

- 3.38. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia²⁴.

§2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.39. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.40. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, **198** concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades

¹⁵ Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.” ²⁴ Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

_____ legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.¹⁶ Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.

- 3.41. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio”¹⁷.
- 3.42. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las

causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil¹⁸, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§3. La separación de hecho como causal de divorcio

- 3.43. La separación de hecho “es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.”²⁸ Es decir, “la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal.”²⁹ En pocas palabras, la separación de hecho implica

¹⁶ DIEZ-PICAZO, L. & GULLON, A. (2001): Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

¹⁷ VARSÍ, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p.319.

¹⁸ En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: “1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o

una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.³⁰

- 3.44. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta.”
- 3.45. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) *objetivo o material*, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) *subjetivo o psíquico*, que viene a ser **199** la falta de intención para normalizar la vida conyugal, — poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) *temporal*, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

§4. Análisis del caso concreto

- 3.46. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas dos, se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado, el treinta de enero de dos mil cuatro, ante la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.

cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en

proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13) *La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.*”²⁸ ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

²⁹ VARSI, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, Ob. Cit., p.353. ³⁰ *Ibid idem.*

Justamente, es este vínculo matrimonial el que se pretende poner fin a través del presente proceso.

- 3.47. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si la accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, de tenerlas, conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, *“para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.”*
- 3.48. Sobre el particular, se aprecia que al interponer la demanda, la demandante refirió que durante su matrimonio procrearon a una hija: *Alessandra Ximena Acosta Aguilar*, quien según el Acta de Nacimiento de fojas tres, nació el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, teniendo a la fecha dieciséis años de edad, por tanto atendiendo a que la hija de la demandante es menor de edad, queda claro que son los padres quienes deben velar por la satisfacción de sus necesidades.
- 3.49. Es así que la demandante refirió que el demandado cumple con pasarle de manera puntual la pensión de alimentos a su menor hija, esto porque ella ejerce la tenencia de hecho. Por lo tanto, en el presente caso al encontrarse la accionante cuidando a su menor hija se entiende que esta la asiste directamente en la satisfacción de sus necesidades. De manera que resulta razonable dar por satisfecho -en el caso concreto el requisito de procedencia previsto en el artículo 345°-A del Código Civil.
- 3.50. A partir de ello, la demandante se encuentra habilitada para poder invocar como causal de divorcio la separación de hecho, siendo así corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.
- 3.51. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal el demandante afirma su alejamiento o el alejamiento de la demandada del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) - **elemento objetivo** - y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común - **elemento subjetivo** -.

- 3.52. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años, dado que a la fecha de interposición de la demanda – *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, la hija de ambas partes aun es menor de edad, y si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.
- 3.53. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que la accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que -según se anota en la demanda de fojas nueve a once- se configuraría a partir de los siguientes hechos: *“Que con el demandado habíamos fijado domicilio conyugal en el Jr. Dámaso Beraun N° 122, Huánuco (Casa de los padres del demandado); en el que nuestra vida conyugal se desarrolló normalmente hasta el mes de Diciembre del año 2012, en la que por incompatibilidad de caracteres, optamos de manera cordial de separarnos en bien de nuestra menor hija, tal es así que la recurrente se retiró del hogar conyugal en la fecha antes indica, en compañía de mi menor hija Alessandra Ximena Acosta Aguilar, para irnos a vivir a la ciudad de Lima; situación por lo que dejamos de convivir, habiendo vivido separadamente sin el ánimo de unirnos, y que a la fecha han transcurrido más de 07 años de separación de hecho.”*
- 3.54. Atendiendo a los hechos expuestos por la accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en la incompatibilidad de caracteres que tenían, y posteriormente esta decidió retirarse del hogar junto a su menor hija en diciembre de dos mil doce.
- 3.55. Para corroborar la existencia de la causal invocada en la demanda, la accionante se ha limitado a ofrecer como medio de prueba su declaración jurada de fojas cinco, en el que -entre otros puntos- manifiesta que desde el mes de diciembre de dos mil doce, se retiró del hogar conyugal ubicado en el Jr. Dámaso Beraun N° 1122, Huánuco, que compartía con el demandado.
- 3.56. Ahora, más allá de lo que la demandante puede haber declarado, dicha declaración no es suficiente para acreditar la existencia de la causal invocada, toda vez que la aludida declaración jurada no tiene mérito probatorio, de manera que lo allí declarado debe ser corroborado con medios probatorios idóneos. Esto último debido **201** a que la declaración jurada es un documento redactado por la accionante que _____ básicamente reproduce lo que se afirma en la demanda.

3.57. Siendo así, y no existiendo en autos ningún otro medio de prueba que acredite que ambos cónyuges se encuentran separados de hecho por más de cuatro años, tal como lo exige el inciso 12) del artículo 333º del Código Civil; debe declararse infundada la presente demanda; a su vez, no cabe emitir pronunciamiento respecto a la Tenencia de la menor hija de ambos cónyuges, toda vez que no se ha comprobado que estos se encuentran separados de hecho.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

IV. DECISIÓN

4.4. DECLARAR: **INFUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Narda Luisa Aguilar Olivo* contra *José Alberto Acosta Egusquiza*, a través del escrito de fojas nueve a once; por consiguiente **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PROCESO** y **ARCHÍVESE** los actuados, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

4.5. SIN COSTAS NI COSTOS.

4.6. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO EXPEDIENTE : 03161-20180-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO

, DEMANDADO : ACOSTA EGUSQUIZA, JOSE ALBERTO

DEMANDANTE : AGUILAR OLIVO, NARDA LUISA

RESOLUCION N° 09

Huánuco, veintiséis de
Agosto Del dos mil
veinte.--

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha y,

CONSIDERANDO.- Primero.- Que, de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Procesal Civil, las resoluciones adquieren la calidad de cosa Juzgada, cuando las partes renuncian a interponer recurso impugnatorio o dejan transcurrir el plazo para interponerlos. **Segundo.-** Que en el presente caso se advierte, que los sujetos procesales fueron válidamente notificados con el contenido de la sentencia emitida, conforme se tiene de las constancia de notificación que corren en autos; sin embargo, no han interpuesto recurso impugnatorio en la forma y modo que estipula nuestro ordenamiento adjetivo,

203

debiendo de procederse conforme a Ley; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos _____ expuestos, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia número setenta y cuatro raya dos mil veintidós de fecha uno de agosto dos mil veintidós, que declarar Infundada la demanda interpuesta y su consecuente archivamiento, DEVUELVASE los anexos presentados en caso de ser solicitados, dejándose copia en autos y con la respectiva constancia de entrega.- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCO

Sede Leoncio Prado - Jr. Santa Cruz 141

(de Ingreso de Expediente de Distribucion
General)

10/02/2019 10:56:12

Pag 1 de 1

Cod. Digitalizacion: 0000040196-2019-
EXP-JR-FC

Expediente 00229-2019-0-1217-JR-FC-01F.Inicio 10/02/2019
Juzgado 1° JUZGADO DE FAMILIA SEDE TINGO F.Ingreso: 10:56:08
MARIA

Presentado DEMANDANTE REQUENA BALTAZAR RAFAEL

Especialista: HUAYCHAO PALPA NANCY MONICA

Exp.Origem F.Exp.Orig: 00/00/0000 Páginas:

Proceso CONOCIMIENTO

Motivo.Ing DEMANDA

Materia DIVORCIO POR CAUSAL

CUANTIA: Indeterminado

. SIN DEPOSITO JUDICIAL

N Copias/Acomp P

Arancel

Observación

Sumilla

:DEMANDA DE DIVORCIO POR ADULTERIO

DEMANDADO FLORES ROSALES, HERMELINDA

DEMANDANTE REQUENA BALTAZAR, RAFAEL

MINISTERIO PU FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO

CASTRO NAZARIO CECILIO

Ventanilla 1

1

Jr. Santa Cruz 141

Recibido

10/02/2022 10:56:14

EXP. 00229--2019-0-1217-JR-FC-01

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA Tingo Maria

INSTANCIA 1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

JUEZ: LOPEZ ROBERTO JAQUELINE ROSA

ESPECIALIDAD FAMILIA CIVIL SUB ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL

F INGRESO CDG 10/02/2022 10:56:08 MOTIVO INGRESO DEMANDA PROCESO CONOCIMIENTO

MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : HUAYCHAO PALPA NANCY MONICA

PROCEDENCIA : USUARIO

SUMILLA

NRO ANTIGUO

DEMANDA DE DIVORCIO POR ADULTERIO

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO P FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDANTI REQUENA BALTAZAR RAFAEL

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO FLORES ROSALES HERMELINDA

Domic Legal : <No Definido>



EXP. 00229-20219-0-1217-JR-FC-



EXP:
ESCRITO .01
ESC:
SUMILLA: DEMANDA DE DIVORCIO
POR ADULTERIO

SZ
fobes

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN FAMILIA DEL TINGO MARIA

RAFAEL REQUENA BALTAZAR, con D.N.I. N° 23276594 y domicilio real en APV LAS ORQUIDEAS S/N, y procesal en JR ARICA 114 TINGO MARIA y casilla SINÓE 90597, correo electrónico: consultoresjuridicosperu@gmail.com consultoresjuridicosperu@gmail.com , teléfonos 927495137-910557170 dice:

I.- PETITORIO:

Que, interpongo demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**, contra mi cónyuge **HERMELINDA FLORES ROSALES** DNI:42289266, cuyo último domicilio real conocido se encuentra sito en **ASOCIACION PRO VIVIENDA LAS ORQUIDEAS MZ D LT 01 TINGO MARIA** , SOLICITANDO se declare disuelto el vínculo matrimonial que nos une y así mismo, SOLICITO COMO PRETENSION ACCESORIA de conformidad con el Art. 483 del C.P.C lo siguiente:

Se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual cumpla con informar al juzgado que durante nuestro matrimonio adquirimos **LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES Y NEGOCIOS QUE PASO A DETALLAR:**

- A).- 02 TERRENOS A NOMBRE DE MI PERSONA Y LA DEMANDADA EL PRIMERO UBICADO A 50 METROS DE LA CARRETERA FEDERICO BASADRE CON DIRECCION A LA CARRETERA DE INKARI QUE ADJUNTO COPIA DEL TRASPASO DE POSESION DE LOS 02 LOTES DE TERRENO EL SEGUNDO LOTE UBICADO AL FRENTE DEL HOTELA LA GRAN MURAYA DEL LA CARRETERA FEDERICO BASADRE A 150 METOS DEL CUAL ADJUNTO EL TRASPASO DE POSESION.
- B).- 03 TERRENOS A NOMBRE DE LA DEMANDA QUE ACCEDI A

PONERLE A NOMBRE DE ELLA LO COMPRAMOS DE MUTUO ACUERDO DEL CUAL DETALLO:

LOS 03 TERRENOS ESTAN UBICADOS EN EL DISTRITO DE CASTILLO GRANDE A 400 METROS DEL RECREO SELVA ALEGRE.

C).- TITULO DE PROPIEDAD DE TERRENO CON NUMERO DE PARTIDA REGISTRAL N°11029175 DONDE FIGURA COMO COMPRADORA ELA DONDE YO ACCEDI QUE LE PONGA A SU NOMBRE DE ELLA SOLA.

D).- TIENDAS DE CELULARES "D"ALISH CON UN PATRIMONIO ECONMICO DE 100, 000 CIEN MIL SOLES PRODUCTO DEL PRESTAMO Y AHORROS QUE YO SAQUE COMO MIEMBRO DE LA PNP. ADJUNTO EL RECOR DE PAGOS DEL PRESTAMO DE 36,000 TREINTA Y SEIS MIL SOLES . QUE PAGUE YO MISMO

E).-FERRETERIA "D" ALISH CON UN PATRIMONIO DE 300,00 TRESCIENTOS MIL SOLES QUE ADJUNTO EL RECIBO DEL DESEMBOLSO DE LOS PRESTAMOS DE 100, 00 CIEN MIL SOLES QUE SACAMOS DE MUTUO ACUERDO AMBOS.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

a) Respecto a la Pretensión Principal: Divorcio por Adulterio.

1.- Que, con el demandado contraje matrimonio civil con el año 2010, ante la Municipalidad de tingo María conforme lo acredito mediante copia certificada de la partida de matrimonio adjuntada como anexo 1-A.

2.- En efecto Señor Juez, a los 09 años de casados y por el hecho de mantener mi cónyuge una vida alegre y desordenada, no cumpliendo con sus deberes de esposa, actuando como si aún estuviera soltero, decidí separarme de ella, con fecha 04 de febrero de 2019.

3.- Que, es conveniente precisar que durante la convivencia mantenida con el emplazada, hemos procreado una hija de 12 años de edad .

4.- Que, es de verse Señor Juez, que recientemente he tomado conocimiento que el demandado ha tenido relaciones adulterina con don **AVIMAEEL FAUSTINO CORAHUA VARGAS dni:44214961**, y como producto de las mismas ha procreado un hijo varón con numero de acta:3005641570, LA DEMANDADA conforme lo acredito SU

ECOGRAFIA QUE ESTA ESPERANDO UN HIJO PRODUCTO DEL ADULTERIO EN MI CONTRA.

5.- Que, dicho hecho generado por el actuar adúltero de la demandada, ha provocado que la relación matrimonial entre la recurrente y demandada se torne en insostenible e imposible de reanudarse, por lo que al haberse quebrado el deber de fidelidad por causa imputable al emplazado, SOLICITO SE DECLARE DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.

b) Respecto de la Pretensión Accesorio: Liquidación de la Sociedad de Gananciales

6.- Es necesario informar a su Despacho, que durante el matrimonio se ha, adquirido 05 lotes de terreno en posesión y 01 lote de terreno con titulo de propiedad y 02 negocios una de venta de celulares y la otra una ferretería por lo que es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales; por lo que solicito se sirva liquidar la sociedad de gananciales existente como producto del vínculo matrimonial habido entre la recurrente y el demandado.

7- Que, respecto a la Tenencia, Patria Potestad y Alimentos a favor de los hijos, es conveniente precisar que procede pronunciarse sobre dichos aspectos toda vez que existe hija dentro del matrimonio. Llamada ALISH DAYANA REQUENA FLORES de 12 años de edad.

d) Respecto de la Pretensión Accesorio: Indemnización a favor del recurrente por un monto de S./ 150,000 (CIENTO CINCUENTA MIL SOLES)

08.- Que, es necesario indicar que la demandada con su actuar adúltero, el cual queda claramente demostrado con la ecografía que demuestra que esta embarazada Y NACIO SU HIJO de otra persona no de su esposo que lo soy aun que se adjunta a la presente como medio de prueba -anexo 1-C, ha violentado notablemente los deberes que surgen entre los cónyuges como producto del matrimonio como lo son la fidelidad y la asistencia reconocidos por el Art. 288 de nuestro Código Civil.

09.- Que, dicho actuar de la demandada, ha provocado un daño irreparable en mi persona, toda vez que al cometer este acto doloso, ha

violentado un deber derivado del matrimonio que esperaba sea cumplido por el demandado, ocasionado graves daños que de conformidad con lo establecido por el Art. 1969 del C.C. deben ser reparados.

10.- Así mismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Art. 1984 del C.C., el cual claramente indica que, el daño moral producido como producto del actuar del demandado, debe ser indemnizado teniendo cuenta el menoscabo producido por el actuar dañoso del demandado, daño que se probado se ha producido en el presente caso.

11.- Que, siendo ello así y no encontrándose el demandado en ninguno de los casos que eximen la responsabilidad extracontractual reconocidos por el Art. 1971 del C.C., y teniéndose en cuenta que se ha vulnerado uno de los principales deberes del matrimonio como es el de la fidelidad entre los cónyuges, en base a los fundamentos indicados SOLICITO se sirva DISPONER EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO HASTA POR LA SUMA DE S./ 150,000 (CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES).

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO:

Fundo mi demanda en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil, que establece el adulterio es causal de divorcio; artículo 348 del mismo cuerpo de leyes que establece que por el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial, artículo 483° del CPC que establece que en los procesos de divorcio debe demandarse acumulativamente lo concerniente a los derechos u obligaciones de los cónyuges.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramitará por la vía de Proceso de Conocimiento de conformidad con lo dispuesto por el Art. 480 del CPC.

V.- JUEZ COMPETENTE:

A efectos de establecer la competencia de vuestro Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24° del CPC, indico que nuestro último domicilio conyugal fue el inmueble ubicado

en ASOCIACION DE PRO VIVIENDA LAS ORQUIDEAS MZ D LTE 01 TINGO MARIA..

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios de prueba.

- 1. El mérito de la ACTA de Matrimonio civil contraído con la demandada ante la Municipalidad de TINGO MARIA , a fin de acreditar la existencia del vínculo matrimonial.
- 2. El mérito de la ecografía practicada ala demandada donde se demuestra que esta embarazada de otro hombre no del DEMANDANTE.

VII.- ANEXOS DE LA DEMANDA:

Se acompaña como anexo lo siguiente:

- 1-A. RECORD DE PRESTAMOS SOLIICITADOS AL BANCO PARA LOS NEGOCIOS
- 1-B COPIA LEGALIZAD DE TITULO DE PROPIEDAD DE LOTE DE TERRENO A NOMBRE DE LA DEMANDADA
- 1-C 05 COPIAS LEGALIZADAS DE TRASPASOS DE POSESION DE LOTES DE TERRENO A FAVOR DE LOS DOS .
- 1-C PARTIDA DE NACIMIENTO DE MI HIJA PORCREADO PRODUCTO DEL MATRIMONIO DE AMBOS
- 1-D COPIA DE DNI DEL DEMANDANTE
- 1-E SENTENCIA ABOSOLUTORIA N°202-2021 DE AGRESIONES CONTRA LOS MIENTOS DE LA FAMILA AMI FAVOR DONDE LA DEMANDADA CON SU CACTER MANIPULADOR QUISO DAÑARME.
- 1-F RESOLUCION NUMERO 07 CONSENTIDA LA SENTENCIA.
- 1-G DNI DE LA DEMANDADA
- 1-H 04 CEDULAS DE NOTIFICACION.
- 1-J TASSA POR OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

POR LO EXPUESTO:

A Usted, Señor Juez, sírvase emitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a la emplazada con la finalidad que comparezca en el proceso, y en su oportunidad declarar fundada la demanda, con costas y costos.

tingo maría , 10 febrero del de 2022.



A handwritten signature in black ink, followed by a circular fingerprint impression to its right.

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE MATRIMONIO



OFICINA REGISTRAL
 11/09/2010 HUÁNUCO 09 LEONCIO PRADO 06
Día Mes Año Departamento CÓDIGO Provincia CÓDIGO
 RUPA RUPA 01
Distrito CÓDIGO Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina CÓDIGO

DATOS DEL CONTRAYENTE
 REGUENA BALTAZAR
Primer Apellido Segundo Apellido
 RAFAEL 33 1 SOLTERO 1 23276594 Persona 1 / Extranj 2 / Nacionalidad 1
Pre-Nombres Edad Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo Doc. Ident. / DNI / LMBM / JCE / Otr. Nacionalidad
 HUANCANELICA HUANCANELICA 08 01
NATURAL DE: Departamento Provincia CÓDIGO CÓDIGO
 HUANCANELICA
Distrito Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina CÓDIGO

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 FLORES ROSALES
Primer Apellido Segundo Apellido
 HERMELINDA 26 1 SOLTERA 1 42289266 Persona 1 / Extranj 2 / Nacionalidad 1
Pre-Nombres Edad Estado Civil: 1 Soltera 2 Divorciado 3 Viuda Doc. Ident. / DNI / LMBM / JCE / Otr. Nacionalidad
 HUÁNUCO PACHITEA 09 04
NATURAL DE: Departamento Provincia CÓDIGO CÓDIGO
 UMARI
Distrito Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina CÓDIGO

TESTIGO
 LEON DE LA CRUZ
Primer Apellido Segundo Apellido
 NEGER 36 1 23164780 Persona 1 / Extranj 2 / Nacionalidad 1
Pre-Nombres Edad Doc. Ident. / DNI / LMBM / JCE / Otr. Nacionalidad
 TESTIGO
 LEON DE LA CRUZ
Primer Apellido Segundo Apellido
 POMPEYO 34 1 23166919 Persona 1 / Extranj 2 / Nacionalidad 1
Pre-Nombres Edad Doc. Ident. / DNI / LMBM / JCE / Otr. Nacionalidad



REGISTRADORA
 RUIZ COMETIVOS DE RAMIREZ EMIRA 22968498
Apellidos y Pre-Nombres del Registrador(a) Doc. Ident. / DNI

En mérito del expediente N° 12, 255 que declara la capacidad de los pretendientes, el presente matrimonio fue celebrado por ELMER GUSTAVO RAMIREZ YUZZELLI
 en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL a horas 10:00 A.M. del día ONCE 761 de SETIEMBRE de 2,010.

Observaciones:

 Municipalidad Prov. de Leoncio Prado
 Tingo Maria
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

SUB GERENCIA DE REGISTRO CIVIL



REPÚBLICA DEL PERÚ
REGIÓN HUÁNUCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA:

Que la presente es copia fiel del Acta original, que se encuentra inscrita en el Libro N° 01 Folio N° 07454195 el mismo que se conserva en el Archivo de esta Municipalidad.

Tingo María 09 FEB 2022
7/20



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
Freddy Guerra Vargas
REGISTRADOR CIVIL
N° 86538044

762



CONSULTORIO MEDICO ECOGRAFIA

2

PACIENTE : HERMELINDA FLORES ROSALES FECHA : 20/09/21
EDAD : 37 AÑOS

ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA

UTERO : OCUPADO POR UN FETO UNICO.
SITUACIÓN TRANSVERSO CEFALICA IZQUIERDO
TONO FETAL ADECUADO.
MOVIMIENTOS CORPORALES NORMALES.
MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS NORMALES

BIOMETRÍA : DBP : 62 mm LF : 45 mm
PC : 220 mm PA : 194 mm

PESO FETAL : 713 gr.

ACTIVIDAD CARDIACA : RÍTMICA FCF: 149 x' CORAZON: 4 CAVIDADES

PLACENTA : LATERAL DERECHA
GROSOR: 45 mm GRADO: II / III. NO HEMATOMAS.

CORDÓN UMBILICAL : 2 ARTERIAS , 1 VENA

LIQUIDO AMNIÓTICO : CARACTERÍSTICAS NORMALES.

FPP : 05.01.22

SEXO : MASCULINO

ORGANOS FETALES SIN ALTERACIONES ECOGRAFICAS.

CONCLUSIÓN :

- *GESTACIÓN UNICA ACTIVA DE 24 SEMANAS Y 5 DIAS +/- 5 DIAS x BIOMETRÍA FETAL*


DR LALO VALDIVIA RIOS
CMP72847
ECOGRAFIA

955606172 Tingo María

CONSULTORIO MEDICO ECOGRAFIA

PACIENTE : HERMELINDA FLORES ROSALES FECHA : 20/09/21
EDAD : 37 AÑOS

9
2

ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA

UTERO : OCUPADO POR UN FETO UNICO.
SITUACIÓN TRANSVERSO CEFALICA IZQUIERDO
TONO FETAL ADECUADO.
MOVIMIENTOS CORPORALES NORMALES.
MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS NORMALES

BIOMETRÍA : DBP : 62 mm LF : 45 mm
PC : 220 mm PA : 194 mm

PESO FETAL : 713 gr.

ACTIVIDAD CARDIACA : RÍTMICA FCF: 149 x' CORAZON: 4 CAVIDADES

PLACENTA : LATERAL DERECHA
GROSOR: 45 mm GRADO: II / III. NO HEMATOMAS.

CORDÓN UMBILICAL : 2 ARTERIAS , 1 VENA

LIQUIDO AMNIÓTICO : CARACTERÍSTICAS NORMALES.

FPP : 05.01.22

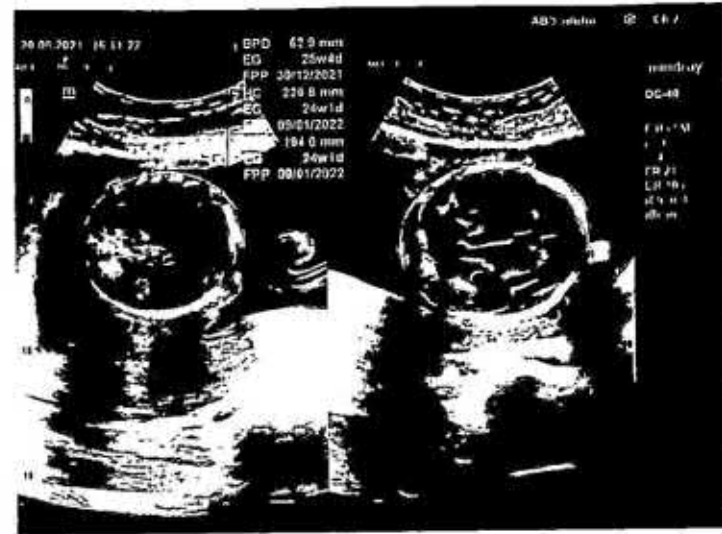
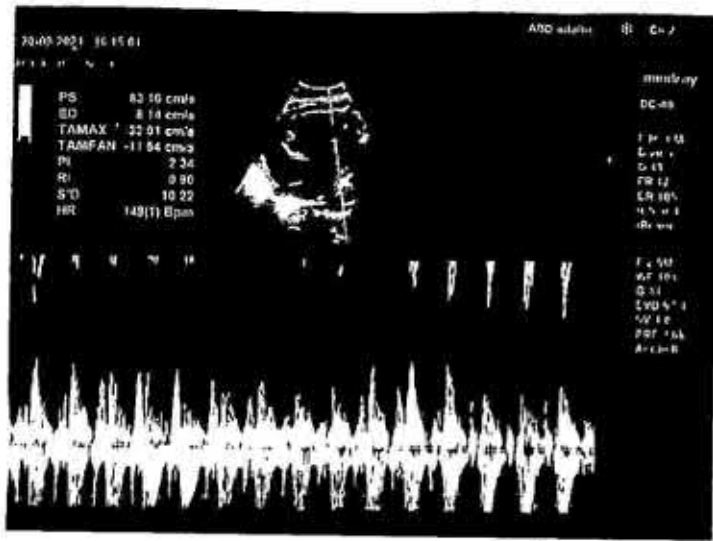
SEXO : MASCULINO

ORGANOS FETALES SIN ALTERACIONES ECOGRAFICAS.

CONCLUSIÓN :

- *GESTACIÓN UNICA ACTIVA DE 24 SEMANAS Y 5 DIAS +/- 5 DIAS x BIOMETRÍA FETAL*


DR LALO VALDIVIA RIOS
CMP72847
ECOGRAFIA



20.05.2021 16:10:00

AND status Ch 7

PS: 82.50 cm/s
 ED: 8.18 cm/s
 TAMAX: 22.01 cm/s
 TAMFAN: -11.84 cm/s
 IM: 2.34
 RI: 0.90
 S'D: 10.22
 HR: 149(1) Bpm

DC-48

F 1.50
 WT 10.1
 Q 3.1
 IVO 5.7
 IVO 1.2
 PPT 1.5A
 A 1.3.8

Item	Value	Unit	Min	Max	Mean	SD
HR	149	Bpm	140	158	149	9
PS	82.50	cm/s	70	95	82.50	12.50
ED	8.18	cm/s	7	15	8.18	4.00
TAMAX	22.01	cm/s	15	30	22.01	7.00
TAMFAN	-11.84	cm/s	-15	-5	-11.84	3.00
IM	2.34		2.00	2.70	2.34	0.35
RI	0.90		0.80	1.00	0.90	0.10
S'D	10.22	cm/s	8	15	10.22	3.50
HR	149	Bpm	140	158	149	9



2

10

12

1-A



CHAC-MAYNAS - AHORRO
 Agencia Tingo María-SOLES 1
 Fecha: 23/04/2021 Hora: 10:01:08
 FLORES ROSALES HERMELINDA
 Cuenta: 109072331000069302 (01)

APERTURA PLAZO FIJO
 Depósito Efectivo 100,000.00
 DTF Efectivo 5.00
 Saldo Disponible 100,000.00
 Saldo Contable 100,000.00
 Interés del Mes 0.00

ECA

R.U.C. 20103845328

INFORMACIÓN
 PLAZO FIJO
 1000069302



Operaciones Pasivas y Servicios Complementarios - (Personas y facultades contractuales relevantes para las partes.

[Redacted]

Plazo	
Saldo que se mantenga en la cuenta generará un rendimiento al	
CLASICO	
Poco	
LAZO	

COPIA



CHAC-MAYNAS - AHORRO
 Agencia Tingo María-SOLES 1
 Fecha: 23/04/2021 Hora: 10:01:08
 FLORES ROSALES HERMELINDA
 Cuenta: 109072331000069302 (01)

APERTURA PLAZO FIJO
 Depósito Efectivo 100,000.00
 DTF Efectivo 5.00
 Saldo Disponible 100,000.00
 Saldo Contable 100,000.00
 Interés del Mes 0.00

JEDA

R.U.C. 20103845328

Regla de Poderes :

Grupo: A

55206574

Distrito: RUPA-RUPA

COPIA

a. De las características:

- El Depósito a Plazo Fijo Premium, es una cuenta de depósito a un plazo fijo o determinado, aplicable en moneda nacional, dirigido exclusivamente a personas naturales y en la cual se podrá realizar incrementos de capital durante la vigencia del mismo, conforme al monto mínimo establecido en la presente cartilla.
- El Depósito a Plazo Fijo Clásico, es una cuenta de depósito a un plazo fijo o determinado, aplicable en moneda nacional y extranjera, dirigido a personas naturales y jurídicas y en la cual no se podrá realizar incrementos de capital durante la vigencia del mismo.
- El Depósito a Plazo Fijo Poco a Poco Ahorro, es una cuenta de depósito a un plazo fijo o determinado, aplicable en moneda nacional, dirigido exclusivamente a personas naturales y en la cual se podrá realizar incrementos de capital durante la vigencia del mismo, conforme al monto mínimo establecido en la presente cartilla.
- El Depósito a Plazo Fijo Ahorro Diario, es una cuenta con exigencia de depósitos diarios, aplicable en moneda nacional y dirigido exclusivamente a personas naturales.

b. De las renovaciones:

- El Depósito a Plazo Fijo Premium, Poco a Poco Ahorro o Ahorro Diario, se renuevan de manera automática al vencimiento de su plazo, a la tasa señalada según el tarifario vigente de acuerdo al producto, por otro período igual al plazo pactado inicialmente.
- El Depósito a Plazo Fijo Clásico se renueva de manera automática al vencimiento, a la tasa señalada según el tarifario vigente, por otro período igual al plazo pactado inicialmente. Asimismo, si el Depósito a Plazo Fijo Clásico que fue abierto bajo la modalidad de retiro de interés adelantado, migrarán en su renovación a la modalidad de retiro de interés al final del plazo.

De la cancelación anticipada y sus penalidades por Tipo de Cuenta

cia Tingo María
Hora : 10:01:03
Usuario : JECA

CARTILLA DE INFORMACIÓN
DEPOSITOS A PLAZO FIJO
CUENTA N° 109072331000069302



La Cartilla de Información forma parte integrante del Contrato Multiproducto Operaciones Pasivas y Servicios Complementarios – (Personas Naturales y Jurídicas), y tiene por finalidad establecer el resumen de las obligaciones o facultades contractuales relevantes para las partes.

Datos de la apertura

Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA) (año 360 días):	0.8 % (Fija) Fija
Tasa de Rendimiento Efectivo Anual (TREA) (año 360 días):	0.8 % (Fija) Fija
Saldo mínimo de equilibrio:	Cualquier saldo que se mantenga en la cuenta generará un rendimiento al cliente
Producto Contratado	PLAZO FIJO CLASICO
Monto / Moneda :	MN 100,000.00
Plazo del depósito:	31 días
Fecha de vencimiento del depósito:	24/05/2021
Monto Total de intereses a ser pagados es de:	S/ 68.64
Modalidad del retiro en forma:	FINAL DEL PLAZO
El monto mínimo a depositar es de:	MN 100.00

Datos del Titular o Representante Legal

Personería : PERSONA NATURAL

Razón Social : -----

Tipo de Cuenta : INDIVIDUAL

RUC : -----

Regla de Poderes :

Titular o Representante Legal : FLORES ROSALES HERMELINDA

Grupo: A

DOI/RUC : 42289266

Teléfono: 965206574

Correo Electrónico :

Dirección Legal : MZ. D LT. 01 APV. LAS ORQUIDEAS

Departamento: HUANUCO

Provincia: LEONCIO PRADO

Distrito: RUPA-RUPA

Características de las cuentas de Depósito a Plazo Fijo

a. De las características:

- El Depósito a Plazo Fijo Premium, es una cuenta de depósito a un plazo fijo o determinado, aplicable en moneda nacional, dirigido exclusivamente a personas naturales y en la cual se podrá realizar incrementos de capital durante la vigencia del mismo, conforme al monto mínimo establecido en la presente cartilla.
- El Depósito a Plazo Fijo Clásico, es una cuenta de depósito a un plazo fijo o determinado, aplicable en moneda nacional y extranjera, dirigido a personas naturales y jurídicas y en la cual no se podrá realizar incrementos de capital durante la vigencia del mismo.
- El Depósito a Plazo Fijo Poco a Poco Ahorro, es una cuenta de depósito a un plazo fijo o determinado, aplicable en moneda nacional, dirigido exclusivamente a personas naturales y en la cual se podrá realizar incrementos de capital durante la vigencia del mismo, conforme al monto mínimo establecido en la presente cartilla.
- El Depósito a Plazo Fijo Ahorro Diario, es una cuenta con exigencia de depósitos diarios, aplicable en moneda nacional y dirigido exclusivamente a personas naturales.

b. De las renovaciones:

- El Depósito a Plazo Fijo Premium, Poco a Poco Ahorro o Ahorro Diario, se renuevan de manera automática al vencimiento de su plazo, a la tasa señalada según el tarifario vigente de acuerdo al producto, por otro periodo igual al plazo pactado inicialmente.
- El Depósito a Plazo Fijo Clásico se renueva de manera automática al vencimiento, a la tasa señalada según el tarifario vigente, por otro periodo igual al plazo pactado inicialmente. Asimismo, si el Depósito a Plazo Fijo Clásico que fue abierto bajo la modalidad de retiro de interés adelantado, migrarán en su renovación a la modalidad de retiro de interés al final del plazo.

De la cancelación anticipada y sus penalidades por Tipo de Cuenta



CONSULTA DE MOVIMIENTOS

W

1-A

Empresa: COMPARTAMOS FINANCIERA
 Agencia: AGENCIA TINGO MARIA
 Código Cuenta: 106410009257

Fecha: 27/04/2021
 Hora: 03:24:36

Código CCI: 09110640100000925752

Producto :	CUENTA DE AHORRO WOW	Tip. de Cta :	INDIVIDUAL
Moneda :	SOLES	Agencia Apertura:	AGENCIA TINGO MARIA
Situación Actual :	NO BLOQUEADO	Fecha de Apertura :	27/04/2021
TEA :	3.5000%	TREA :	3.5000%
Forma de Pago de Intereses :	Ultimo día de cada mes	Ejecutivo Asignado:	UCHUIPOMA/ARANCIBIA,LIZ

Item	Código	Nombre / Razon Social	Dirección	Tipo Relacion
1	1060064639	FLORES/ROSALES,HERMELINDA	ASC. LAS ORQUIDEAS MZ.D LT.1	TITULAR

BLOQUEOS DE LA CUENTA

Fecha	Motivo Bloqueo	Situación Bloqueo

MOVIMIENTOS DE LA CUENTA

Nro	Fecha	Tipo Operacion	Doc. Ref	Monto	Saldo Cont.	Saldo Dispo.
1	27/04/2021	ITF EFECTIVO	10632C0031171	-4.50	90,000.00	90,000.00
2	27/04/2021	DEP. APERTURA	10632C0031171	90,000.00	90,000.00	90,000.00
3	27/04/2021	ITF EFECTIVO (EXTORNANTE)	10632C0031170	-4.50	0.00	0.00
4	27/04/2021	DEP. APERTURA (EXTORNANTE)	10632C0031170	-90,000.00	0.00	0.00
5	27/04/2021	ITF EFECTIVO (EXTORNADO)	10632C0031169	-4.50	90,000.00	90,000.00
6	27/04/2021	DEP. APERTURA (EXTORNADO)	10632C0031169	90,000.00	90,000.00	90,000.00

Saldo Contable ¹ : 90,000.00
 Saldo Disponible ² : 90,000.00

1 Saldo Contable : Monto total que has ahorrado.

2 Saldo Disponible : Monto libre que puedes retirar.

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL TINGO MARIA
N° Partida: 11029175

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
LOTE D26 SECTOR D - CARRETERA TINGO MARIA-SUPTE SAN JORGE
RUPA RUPA

1-B

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : PARTIDA DE INDEPENDIZACION (1ERA. DOMINIO)
G00001

INDEPENDIZACION

ANTECEDENTE REGISTRAL: P.E. N° 11027461 DEL REGISTRO DE PREDIOS.

DESCRIPCION DE INMUEBLE:
SUBLOTE D26, SECTOR "D" UBICADO EN EL SECTOR SUPTE SAN JORGE, DISTRITO RUPA-RUPA, PROVINCIA LEONCIO PRADO Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.-

LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

SUBLOTE D26:

LINDEROS MEDIDAS PERIMETRICAS Y AREAS

- ♦ Por el frente, con la Avenida Varsovia, de derecha a izquierda con una línea recta de 7.52 m.
- ♦ Por la derecha entrando, con el Lote D25, partiendo del lindero del frente, haciendo un ángulo de 94°20'48" con él, con una línea recta de 23.95 m.
- ♦ Por la izquierda entrando, con los Lotes D1, D2 y D3, partiendo del lindero del frente, haciendo un ángulo de 85°39'12" con él, con una línea recta de 23.95 m.
- ♦ Por el fondo, con el Lote D5, uniendo el lindero de la derecha e izquierda con una línea recta de 7.52 m.

Área	: 179.62 m ²
Perímetro	: 62.94 m.

TITULOS DE DOMINIO

PROPIETARIO: JORGE ABEL AGUILAR DORREGARAY estado civil soltero(a) e identificado con D.N.I N° 22999202.

HA ADQUIRIDO EL DOMINIO Y LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA PARTIDA, POR HABERSE ESTABLECIDO UNA SUBDIVISION EN EL PREDIO DE SU PROPIEDAD, ASI CONSTA DE LA **RESOLUCION GERENCIAL** N° 024-2014-MPLP/GIDL DE FECHA 12/03/2014, EXPEDIDA POR EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO LOCAL: ING. ELMER TONY GARCIA GARCIA, Y DEL PLANO Y LA MEMORIA DESCRIPTIVA OTORGADO POR LA ARQ. RAQUEL JUANA GONZALES MARTEL, DEBIDAMENTE VISADOS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO.-

El título fue presentado el 08/05/2014 a las 11:16:26 AM, por el Sr. JORGE ABEL AGUILAR DORREGARAY, identificado con D.N.I N° 22999202, en virtud del Recibo N° 00004843 del Tomo Diario 0033. Derechos cobrados S/.10,138.00 nuevos soles con este título que se encuentra en proceso de inscripción en el Registro Público de Tingo María, para su inscripción en el Tomo Diario 0033. Derechos cobrados S/.10,138.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00006094-03.- LEONCIOPRADO, 12 de Mayo de 2014.

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia estática que se encuentra en confrontación con su original que se devuelve a parte interesada.
TINGO MARIA, 13 DIC 2019



ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA
[Signature]
Jesús Cesar Figueroa Prudencio
REGISTRADOR PUBLICO

GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Reimoldo Huancayo N° 1
TINGO MARIA

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

[Signature]
Elizabeth Quispe Espiritu
CERTIFICADOR
OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA
Tomo Registral N° 0033 - Sede Huancayo

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 08/05/2019 16:28:47 Página 1 de 3
No existen Títulos Pendientes y/o Suspensos

20

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE
HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL TINGO MARIA
N° Partida: 11029175

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
SUB LOTE D26 SECTOR D - CARRETERA TINGO MARIA-SUPTTE SAN JORGE
RUPA RUPA

1-B

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00001

DONACION

DONATARIO: AGUIMEX CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA E.I.R.L. RUC. 20573276427

ADQUIERE EL DOMINIO Y LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE INSCRITO EN LA PRESENTE PARTIDA, POR HABERLO OTORGADO EN CALIDAD DE DONACION SU ANTERIOR PROPIETARIO: JORGE ABEL AGUILAR DORREGARAY.- VALOR DEL INMUEBLE: **S/. 10,000.00 NUEVOS SOLES.**- ASI CONSTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 13/10/2014 OTORGADA POR EL NOTARIO PUBLICO DE LEONCIO PRADO TINGO MARIA: GUIDO FALCON MARIN.-

El título fue presentado el 13/10/2014 a las 01:38:40 PM horas, bajo el N° 2014-00011550 del Tomo Diario 0033. Derechos cobrados S/.5,750.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00013150-03 00013161-03.-LEONCIO PRADO, 24 de Octubre de 2014.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA


Rosa Karina Diaz Pezo
REGISTRADOR PUBLICO (e)

**LEGALIZO: la autenticidad de esta copia
fotostática, previa confrontación con su ori-
ginal que fue devuelta a parte interesada.**
TINGO MARIA, 13 DIC 2019




GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Raimondi N°400
TINGO MARIA

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 08/05/2019 16:28:47 Página 2 de 3
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos


Elizabeth Quispe Espiritu
CERTIFICADOR
OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA
Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo

21

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL TINGO MARIA
N° Partida: 11029175

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
SUB LOTE D26 SECTOR D - CARRETERA TINGO MARIA-SUPTTE SAN JORGE
RUPA RUPA

f-B

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
CU0002

COMPRA VENTA

COMPRADORA: HERMELINDA FLORES ROSALES soltero(a), D.N.I N° 42289266.

ADQUIEREN EL INMUEBLE INSCRITO EN ESTA PARTIDA, POR HABÉRSELO VENDIDO SU ANTERIOR PROPIETARIO: AGUIMEX CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA E.I.R.L REPRESENTADA POR SU GERENTE RAQUEL JUANA GONZALES MARTEL, POR EL PRECIO DE S/3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES). PAGADOS INTEGRAMENTE.- ASÍ CONSTA DE LA ESCRITURA PUBLICA, N° 600 DE FECHA 09/04/2019 OTORGADO ANTE EL NOTARIO PUBLICO DE LEONCIO PRADO-TINGO MARIA, GUIDO FALCON MARIN.

El título fue presentado el 10/04/2019 a las 03:20:03, PM horas, bajo el N° 2019-00858373 del Tomo Diario 0033. Derechos cobrados S/ 45.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00009080-892.-LEONCIO PRADO, 12 de Abril de 2019.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA


Julio Cesar Figueroa Prudencio
REGISTRADOR PUBLICO

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia fotostática, previa confrontación con su original que fue devuelta a parte interesada.
TINGO MARIA, 13 DIC 2019




GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Azimorath N°400
TINGO MARIA

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 08/05/2019 16:28:47 Página 3 de 3
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Página Número 1


Elizabeth Quispe Espiritu
CERTIFICADOR
OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA
Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo



NOTARIA GUIDO FALCON MARIN

22

ABOGADO-NOTARIO

CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESION DE DERECHOS Y ACCIONES DE LOTE DE TERRENO

1-C

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, EL CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESION DE DERECHOS Y ACCIONES DE LOTE DE TERRENO, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: RAFAEL REQUENA BALTAZAR, PERUANO, IDENTIFICADO CON DNI N° 23276594, ESTADO CIVIL: SOLTERO, OCUPACION: PNP, DOMICILIADO EN LA APV LAS ORQUIDEAS MZ. D LT. 01 - TINGO MARIA, DISTRITO RUPA RUPA, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO; EN ADELANTE "EL TRANSFERENTE"; Y DE OTRA PARTE: HERMELINDA FLORES ROSALES, PERUANA, IDENTIFICADA CON DNI N° 42289266, ESTADO CIVIL: SOLTERA, OCUPACION: COMERCIANTE, DOMICILIADA EN LA APV LAS ORQUIDEAS MZ. D LT. 01 - TINGO MARIA, DISTRITO RUPA RUPA, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO, EN ADELANTE "LA ADQUIRIENTE"; EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: -----

PRIMERO.- QUE, "EL TRANSFERENTE" ES COPOSESIONARIO CON HERMELINDA FLORES ROSALES DE UN LOTE DE TERRENO, UBICADO DENTRO DEL DISTRITO DE LUYANDO - NARANJILLO MANZANA FUNDO "SANTOS" LOTE N° MAPRESA, DISTRITO RUPA RUPA, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO; CON UN AREA TOTAL DE 255.00 M2; CONFORME ACREDITA CON EL CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESION DE LOTE DE TERRENO, REALIZADO POR ANTE NOTARIO, GUIDO FALCON MARIN, DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2012; QUE SE TIENE A LA VISTA, DONDE OBRAN LOS DEMAS PORMENORES.-----

SEGUNDO.- QUE MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO "EL TRANSFERENTE" TRANSFIERE SUS DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDE, ESTO ES EN 100% DEL LOTE DE TERRENO DESCRITO EN LA CLAUSULA ANTERIOR A "LA ADQUIRIENTE"; POR LA SUMA DE: TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 3,500.00), QUE DECLARA "EL TRANSFERENTE" HABER RECIBIDO EN BILLETES CIRCULARES Y A SU ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE "LA ADQUIRIENTE", ANTES DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO. -----

TERCERO.- EN LA PRESENTE TRASPASO DE DERECHOS Y ACCIONES SE INCLUYEN TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE AL TERRENO, SIN LIMITACION DE NINGUNA CLASE, SE INCLUYE LOS AIRES, ENTRADA, SALIDA, USOS, CONSTUMBRES Y SERVIDUMBRES EFECTUÁNDOSE LA POSESION FISICA Y MATERIAL DE DICHO TERRENO POR "LA ADQUIRIENTE" EN LA FECHA, CON LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO PRESCRITO POR EL CODIGO CIVIL, RESPECTO A LA MINISTRACION POSESORIA.-----

CUARTO.- "EL TRANSFERENTE" DECLARA QUE EL TERRENO SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMENES, NO ESTA SUJETO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CASO CONTRARIO SE OBLIGA AL SANEAMIENTO Y EVICCION DE LEY.-----

CONSTANCIA.- SE DEJA CONSTANCIA HABER EFECTUADO LA COMPARACION BIOMETRICA DE LAS PARTES.-----

LAS PARTES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR.-----

TINGO MARIA, 12 DE JULIO DEL 2018.

RAFAEL REQUENA BALTAZAR
DNI-N° 23276594

HERMELINDA FLORES ROSALES
DNI N° 42289266

CERTIFICO: QUE LA FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES QUE ANTECEDEN PERTENECEN A: RAFAEL REQUENA BALTAZAR, DNI N° 23276594; A: HERMELINDA FLORES ROSALES, DNI N° 42289266, LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE ELLOS; DOY FE. ART. 106° DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049, A HORAS 12:46 PM.-----



LEGALIZO: la autenticidad de esta copia fotostática, previa confrontación con su original que fué devuelta a parte interesada.
TINGO MARIA, 09 FEB 2022

CONTRATO PRIVADO DE PROMESA VENTA DE LOTE DE TERRENO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO CON FIRMAS LEGALIZADAS POR ABOGADO NOTARIO PÚBLICO EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: ALEJANDO PIMENTEL SOLIS, CON DNI 22973193, SOLTERO, DOMICILIADA EN LA AV. TITO JAIME N° 777-TINGO MARIA, EN ADELANTE "EL VENDEDOR"; Y DE OTRA PARTE: RAFAEL REQUENA BALTAZAR, CON DNI 23276594, CASADO, CON HERMELINDA FLORES ROSALES, CON DNI 42289266, AMBOS DOMICILIADOS EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS ORQUIDEAS MZ. D LOTE 1, EN ADELANTE "LOS COMPRADORES"; EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: -----

PRIMERO.- EL VENDEDOR, MANIFIESTA SER PROPIETARIO DE UNA PARTE DEL PREDIO INSCRITA EN LA FICHA N° 718-PR, AREA 5,267.50 M2, UBICADO EN EL SECTOR DE MAPRESA, DISTRITO RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, CONFORME AL TESTIMONIO DE COMPRA VENTAS, SUSCRITA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE TINGO MARIA, CON FECHA 19 DE SETIEMBRE DEL 2005, EN EL CUAL SE ENCUENTRA LOS DEMAS PORMENORES: -----

SEGUNDO.- POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL VENDEDOR DA EN CALIDAD DE PROMESA DE COMPRA VENTA A LOS COMPRADORES, UNA PARTE DEL LOTE DE TERRENO DESCRITO EN LA PRIMERA CLAUSULA, DECLARAN QUE SUS LINDEROS Y MEDIDAS SON:

POR EL FRENTE CON LA CARRETERA DE ACCESO, MIDE 10.00 ML. -----

POR LA DERECHA CON POSESION DE NICOLAS YLLATOÑA, CON 20.00 ML. -----

POR LA IZQUIERDA CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR CON 20.00 ML. -----

POR EL FONDO CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR, CON 10.00 ML. -----

POR LA SUMA DE OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,500.00) PAGADEROS AL CONTADO, QUE DECLARA "EL VENDEDOR" HABER RECIBIDO EN BILLETES CIRCULARES Y A SU ENTERA SATISFACCIÓN, EFECTUANDOSE LA TRANSFERENCIA DEFINITIVA UNA VEZ QUE SEA SANEADO EL INMUEBLE, E INSCRITA EN LA OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA. -----

TERCERO.- EN LA PRESENTE TRANSFERENCIA SE INCLUYEN TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE A LA POSESION DEL INDICADO LOTE DE TERRENO, SIN LIMITACION DE NINGUNA CLASE, EFECTUANDOSE LA POSESION FISICA Y MATERIAL DE EL, POR "LOS COMPRADORES" EN LA FECHA. -----

CUARTO.- "EL VENDEDOR" DECLARA QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMENES, CARGAS O HIPOTECAS, ASIMISMO NO ESTA SUJETO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, QUE LIMITE SU LIBRE DISPOSICION, CASO CONTRARIO SE OBLIGA AL SANEAMIENTO Y EVICCIÓN CONFORME A LEY. -----

LAS PARTES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR, Y LEIDA QUE FUE LO SUSCRIBEN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. -----

TINGO MARIA, 17 DE MARZO DEL 2012.


ALEJANDRO PIMENTEL SOLIS
DNI 22973193


RAFAEL REQUENA BALTAZAR
DNI 23276594

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia fotostática, previa confrontación con su original que fué devuelta a parte interesada.
TINGO MARIA, 09 FEB 2022




HERMELINDA FLORES ROSALES
DNI 42289266


GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO

IMPRESA EN LA DIGITAL QUE ANTECEDEN PERTENECEN A: ALEJANDRO PIMENTEL SOLIS, DNI 45587116; RAFAEL REQUENA BALTAZAR, DNI 23276594; Y A: HERMELINDA FLORES ROSALES, DNI 42289266; LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE ELLOS; DNDP/MART. 106° DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049



TINGO MARIA, 17 DE MARZO DEL 2012.


GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. Manzón N° 365
TINGO MARIA

23

TELEFONIO

NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA

COMPRA VENTA

OTORGADO POR:

NELSON AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA

EN FAVOR DE:

f-e

ALEJANDRO PIMENTEL SOLIS

INTRODUCCION: EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, ANTE MI: GUIDO FALCÓN MARÍN, ABOGADO NOTARIO DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, REGION HUANUCO, SUFRAGANTE CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 22407738 Y REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 10224077381, CON OFICIO NOTARIAL UBICADO EN EL JIRON JOSE PRATO NUMERO 227-TINGO MARIA. -----

COMPARECEN: -----
NELSON AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA, PERUANO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 22968414, CON LA CONSTANCIA DE LA ULTIMA VOTACION, DE OCUPACION: JUBILADO, DE ESTADO CIVIL: DIVORCIADO, DOMICILIADO EN LA CARRETERA MARGINAL KILOMETRO 03 TINGO MARIA-NARANJILLO, E INTERVIENE EN NOMBRE PROPIO Y ALEJANDRO PIMENTEL SOLIS, PERUANO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 22973193, DE OCUPACION: COMERCIANTE, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DOMICILIADO EN LA AVENIDA TITO JAIME NUMERO 777-TINGO MARIA, INTERVIENE EN NOMBRE PROPIO; LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD, HABLES EN SUS DERECHOS CIVILES, INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, PROCEDEN CON CAPACIDAD LEGAL, CONOCIMIENTO BASTANTE Y LIBERTAD COMPLETA PARA CONTRATAR, SEGÚN HE COMPROBADO POR EL EXAMEN QUE PREVIAMENTE HE HECHO CON ARREGLO A LO PRESCRITO POR LA LEY DEL NOTARIADO, DE QUE DÓY FE, Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO CUYO TENOR LITERAL ES EL

Guido Falcón Marín
GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. José Prado N° 227
TINGO MARIA

26

TESTIMONIO


SIGUIENTE: -----

MINUTA NUMERO: CIENTO SESENTA Y CUATRO.- SEÑOR NOTARIO: SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE COMPRA-VENTA, QUE OTORGA DE UNA PARTE: NELSON AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA, IDENTIFICADO CON DNI. N° 22968414, JUBILADO, DIVORCIADO, DOMICILIADO EN LA CARRETERA MARGINAL KM. 03 TINGO MARIA-NARANJILLO, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL VENDEDOR; Y DE OTRA PARTE ALEJANDRO PIMENTEL SOLIS, IDENTIFICADO CON DNI. N° 22973193, COMERCIANTE, SOLTERO, DOMICILIADO EN LA AV. TITO JAIME N° 777-TINGO MARIA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL COMPRADOR; BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES. -----

PRIMERO.- EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO CON UU.CC. N° 30484 UBICADO EN EL SECTOR DE MAPRESA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRDO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, CON UN AREA TOTAL DE UNA (01) HECTAREA, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA FICHA N° 718-PR, RUBRO C, ASIENTO 1, DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE TINGO MARIA, DONDE OBRAN LOS DEMAS PORMENORES, DICHO LOTE DE TERRENO LO ADQUIRIO A MERITO DEL TITULO DE PROPIEDAD, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PROYECTO ESPECIAL DE TITULACION DE TIERRAS Y CATASTRO RURAL PETT SERIE N° 0167162. -----

SEGUNDA.- POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO DON NELSON AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA, DA EN VENTA REAL Y ENAJENACION PERPETUA, A FAVOR DEL SEÑOR ALEJANDRO PIMENTEL SOLIS, UNA PARTE DE LA SECCION DESCRITA EN LA PRIMERA CLAUSULA QUE RECONOCE LOS LINDEROS SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE 130.00 ML., COLINDA CON LA CARRETERA DE PENETRACION. POR EL SUR MIDE 115.00 ML. COLINDA CON PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, POR EL ESTE MIDE 43.00 ML., COLINDA CON UNA QUEBRADA SIN NOMBRE, Y POR EL OESTE MIDE 43.00 ML., COLINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ESTEBAN ILLATOPA GALLARDO, CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTISIETE PUNTO CINCUENTA (5,267.50) METROS CUADRADOS. -----

TERCERO.- EL PRECIO DE VENTA POR EL TERRENO INDICADO EN LA CLAUSULA SEGUNDA ES POR LA SUMA DE CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/: 5,000.00), QUE EL VENDEDOR


GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. Jose Pardo N° 227
TINGO MARIA

TF. . . ONIO

DECLARA HABER RECIBIDO EN EFECTIVO Y A SU ENTERA SATISFACCION DE MANOS DE EL COMPRADOR, A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO. =====

CUARTO- LAS PARTES CONTRATANTES DEJAN CLARA Y EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE EN LA VENTA SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS LOS AIRES, USOS, COSTUMBRES, ENTRADAS Y SALIDAS, SERVIDUMBRES, CONSTRUCCIONES O FABRICAS EXISTENTES EN EL TERRENO, Y TODO LO QUE DE HECHO O POR DERECHO CORRESPONDE AL TERRENO, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA. =====

QUINTO- EL VENDEDOR DECLARA BAJO RESPONSABILIDAD QUE SOBRE EL TERRENO QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE COMPRAVENTA TIENE EL PLENO DERECHO DE LIBRE DISPOSICION, PUES SE ENCUENTRA LIBRE DE TODO GRAVAMEN O CARGA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, QUE NO SE ENCUENTRA SUJETO A HIPOTECA, ANTICRESIS O EMBARGO; Y EN TODO CASO SE OBLIGA A LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DE LEY. =====

SEXTO- LAS PARTES CONTRATANTES DECLARAN QUE EXISTE JUSTA EQUIVALENCIA ENTRE EL PREDIO QUE ES DADO EN VENTA Y EL PRECIO CONVENIDO, QUE SI HUBIERA ALGUNA DIFERENCIA QUE NO ES ADVERTIDA EN ESTE ACTO, SE HACEN MUTUA GRACIA Y RECIPROCA DONACION, Y CONSIGUIENTEMENTE RENUNCIAN A LAS ACCIONES POR LESION, DOLO, SIMULACION Y OTRAS, QUE TIENDAN A LA INVALIDACION DEL PRESENTE CONTRATO. =====

SEPTIMO- ESTE CONTRATO POR DISPOSICION DEL ARTICULO VEINTICINCO (SEGUNDA PARTE), DEL DECRETO LEGISLATIVO N° SETECIENTOS SETENTISEIS (776), ESTA INAFECTO AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA, SIENDO EXONERADO LA PRESENTE MINUTA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PADRE FELIPE LUYANDO. -----

USTED SEÑOR NOTARIO SE SERVIRA AGREGAR LAS CLÁUSULAS QUE SEAN DE LEY, Y PASAR PARTES PARA SU INSCRIPCION A LA OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA. - TINGO MARIA, 19 DE SETEIMBRE DEL 2005.- FIRMADOS: NELSON AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA, ALEJANDRO PIMENTEL SOLIS.- LETRADO QUE AUTORIZA LA MINUTA: SADY SANDOVAL ROJAS-ABOGADA, CON REG. C.A.H.P. N° 1338. -----

CONCLUSION- FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYO A LOS OTORGANTES DEL TENOR Y OBJETO DE ESTA ESCRITURA, POR LA LECTURA QUE DE TODA ELLA LES HICE, AFIRMANDOSE Y RATIFICANDOSE EN SU CONTENIDO, SIN MODIFICACION ALGUNA DE

[Handwritten Signature]
GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. José Pardo N° 227
TINGO MARIA

TESTIMONIO

TODO LO QUE DOY FE, DEJO CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA A FOJA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (1,247) DE LA SERIE "B" N° 043497 Y CONCLUYE A FOJAS SERIE "B" N° 043500.- CONCLUYEN LAS FIRMA EL DIA DIECINUEVE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO. =====

FIRMADOS: NELSON AUGUSTO SANCHEZ MENDOZA , ALEJANDRO PIMENTEL SOLIS.- GUIDO FALCON MARIN-ABOGADO NOTARIO. =====

ESTE PRIMER TESTIMONIO CONCUERDA CON LA ESCRITURA MATRIZ QUE CORRE A FOJAS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTISIETE (1,047) DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, Y LA EXPIDO EN CUATRO FOJAS UTILES. =====



[Handwritten signature]
GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. José Prato N° 227
TINGO MARIA



LEGALIZO: la autenticidad de esta copia
fotostática, previa confrontación con su ori-
ginal que fue devuelta a la parte interesada.

13 DIC 2019

GUIDO FALCON MARIN

ABOGADO-NOTARIO

CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA

GUIDO FALCON MARIN

NOTARIO PUBLICO
Av. Raimondi N° 400
TINGO MARIA

1-C

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO CON FIRMAS LEGALIZADAS POR ABOGADO NOTARIO PÚBLICO, EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: MERCEDES FLORES ROSALES, CON DNI N° 23006405, ESTADO CIVIL: SOLTERA, DOMICILIADA EN EL CASERIO PICUROYACU – TINGO MARIA, EN ADELANTE "LA PROMITENTE VENDEDORA"; Y DE OTRA PARTE, ERMELINDA FLORES ROSALES, CON DNI. N° 42289266, DE ESTADO CIVIL: SOLTERA, DOMICILIADO EN EL CASERIO PICUROYACU-TINGO MARIA, " LA PROMITENTE COMPRADORA"; EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: ---

PRIMERO- QUE, "LA PROMITENTE VENDEDORA" ES PROPIETARIA DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL LOTE 17 DE LA MZ. D DEL SECTOR DE PICUROYACU, CASTILLO GRANDE, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, CON UNA EXTENSION DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200.00 M2), CONFORME DEMUESTRA CON EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO URBANO, ADQUIRIDO A SU ANTERIOR PROPIETARIO OTHON SOTO MILLAN, REALIZADO POR ANTE NOTARIO PUBLICO DE TINGO MARIA, GUIDO FALCON MARIN, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2007; QUE SE TIENE A LA VISTA EN EL CUAL SE ENCUENTRAN LOS DEMAS PORMENORES.-----

SEGUNDO- QUE, MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO "LA PROMITENTE VENDEDORA" DA EN PROMESA DE COMPRA VENTA A "LA PROMITENTE COMPRADORA", EL LOTE DE TERRENO DESCRITO EN LA PRIMERA CLAUSULA, CUYOS LINDEROS Y COLINDANTES SON LOS SIGUIENTES:

POR EL FRENTE, CON CALLE 01, CON 10.00 ML.-----

POR EL LADO DERECHO ENTRANDO, CON EL LOTE N° 16, CON 20.00ML.-----

POR EL LADO IZQUIERDO ENTRANDO, CON LA CALLE N° 8, CON 20.00ML.-----

POR EL FONDO, CON UNA PARTE DE LOTE N° 18, CON 10.00.-----

POR LA SUMA DE QUINCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15,000.00), CANCELADOS A LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, QUIEN RECIBE EN BILLETES CIRCULARES Y A SU ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA PROMITENTE VENDEDORA; Y UNA VEZ SANEADOS LOS DOCUMENTOS DE LA SUB DIVISION EN LA OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA. SE ESTARA SUSCRIBIENDO LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA-VENTA DEFINITIVA.--

TERCERO- "LA PROMITENTE VENDEDORA" EXPRESA QUE EN EL PRESENTE COMPROMISO DE PROMESA DE COMPRA VENTA, SE INCLUYE LOS AIRES, USOS, COSTUMBRES, INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE A LA PROPIEDAD DEL INDICADO INMUEBLE, TOMANDO POSESION DE LA PROPIEDAD EN LA FECHA "LA PROMITENTE COMPRADORA".-----

CUARTO- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO LA PARTE AGRAVIADA ACUDIRA ANTE EL ORGANOS JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.-----

LAS PARTES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR.-----

TINGO MARIA, 31 DE JULIO DEL 2013.



MERCEDES FLORES ROSALES
DNI 23006405



ERMELINDA FLORES ROSALES
DNI 42289266

CERTIFICO: QUE LA FIRMA E IMPRESIÓN DE HUELLA DIGITAL QUE ANTECEDE PERTENECE A:
MERCEDES FLORES ROSALES, DNI 23006405; Y A: ERMELINDA FLORES ROSALES, DNI N°
42289266; LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE ELLAS; DOY FE.-- ART. 106° DE LA LEY DEL
NOTARIADO.

TINGO MARIA, 31 DE JULIO DEL 2013.



GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
de Alonzo N° 329
TINGO MARIA



CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO URBANO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO CON FIRMAS LEGALIZADAS POR ABOGADO NOTARIO PUBLICO EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO URBANO QUE CELEBRAN DE UNA PARTE OTHON SOTO MILLAN, CON DNI N° 23001619, SOLTERO, DOMICILIADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 7 DE MAYO MANZANA F LOTE 17, EN ADELANTE "EL PROMITENTE VENDEDOR"; Y DE OTRA PARTE MERCEDES FLORES ROSALES, CON DNI 23006405, SOLTERA, DOMICILIADO EN LA ALAMEDA PERU NUMERO 192-TINGO MARIA, EN ADELANTE "LA PROMITENTE COMPRADOR"; EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO QUE "EL PROMITENTE VENDEDOR" ES PROPIETARIO DE UN LOTE DE TERRENO INSCRITO EN LOS REGISTROS PUBLICOS PARTIDA 11008316, UBICADO EN EL SECTOR DE PICURUYACU, CENTRO POBLADO DE CASTILLO GRANDE, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, CON UNA EXTENSION TOTAL DE 32,516.00 M2, ADQUIRIDO DE SUS ANTERIORES PROPIETARIOS, SUCESION SUMARAN EDUARDO.

SEGUNDO POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO "EL PROMITENTE VENDEDOR" CIDE EN PROMESA DE COMPRA VENTA A "LA PROMITENTE COMPRADORA", UNA PARTE DEL LOTE DE TERRENO DESCRITO EN LA PRIMERA CLAUSULA, CON UNA EXTENSION DE 200.00 METROS CUADRADOS, CONFORMADO POR EL LOTE 17 DE LA MANZANA "D", CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS SON LOS SIGUIENTES:

- POR EL FRENTE CON LA CALLE UNO Y MIDE 10.00 ML.
- POR EL LADO DERECHO ENTRANDO CON EL LOTE 16 Y MIDE 20.00 ML.
- POR EL LADO IZQUIERDO CON LA CALLE 8 Y MIDE 20.00 ML.
- POR EL FONDO CON UNA PARTE DEL LOTE 18, Y MIDE 10.00 ML.

POR LA SUMA DE MIL CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,100.00), PAGADOS AL CONTADO, QUE "EL PROMITENTE VENDEDOR", DECLARA HABER RECIBIDO EN BILLETES CIRCULANTES Y A SU ENTERA SATISFACCION DE PARTE DE "LA PROMITENTE COMPRADORA". LA VENTA DEFINITIVA SE EFECTUARA UNA VEZ SANEADA QUE FUERA LOS DOCUMENTOS EN LOS REGISTROS PUBLICOS.

TERCERO EN LA PROMESA COMPRA VENTA SE INCLUYEN TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE A LA PROPIEDAD DE LOS INDICADOS LOTES DE TERRENO, SIN LIMITACION DE NINGUNA CLASE, EFECTUÁNDOSE LA POSESION FISICA Y MATERIAL DE EL, POR "LA PROMITENTE COMPRADORA" EN LA FECHA, CON LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO PRESCRITO POR EL CODIGO CIVIL, RESPECTO A LA MINISTRACION DE POSESION.

CUARTO "EL PROMITENTE VENDEDOR" DECLARA QUE EL LOTE DE TERRENO DADO EN VENTA SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMENES, CARGAS O HIPOTECAS, NO ESTA SUJETO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CASO CONTRARIO SE OBLIGA AL SANEAMIENTO Y EVICCIÓN CONFORME A LEY. LA COMPRA VENTA DEFINITIVA SE REALIZARA UNA VEZ SEA SANEADO EL INMUEBLE EN LOS REGISTROS PUBLICOS.

QUINTO LAS PARTES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR.

TINGO MARIA, 19 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

OTTHON SOTO MILLAN
DNI 23001619



MERCEDES FLORES ROSALES
DNI 23006405



CERTIFICO QUE LAS FIRMAS E IMPRESION DE HUELLAS DIGITALES QUE ANTECEDEN PERTENECEN A: OTHON SOTO MILLAN, CON DNI. 23001619; MERCEDES FLORES ROSALES, CON DNI 23006405; LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE EL/LOS DOY FE. --- ART. 106° DE LA LEY DEL NOTARIADO.

TINGO MARIA, 19 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia fotostatica, previa confrontación con su original que se devuelve a parte interesada
TINGO MARIA, 13 DIC 2019



GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. Manzan N° 365
TINGO MARIA

GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Remonta N° 400
TINGO MARIA

CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO CON FIRMAS LEGALIZADAS POR ABOGADO NOTARIO PUBLICO, EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: OTHON SOTO MILLAN CON DNI 23001619, SOLTERO, DOMICILIADO EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA LAS ALMENDRAS, CENTRO POBLADO CASTILLO GRANDE, EN ADELANTE "EL PROMITENTE VENDEDOR"; Y DE OTRA PARTE: HERMELINDA FLORES ROSALES, CON DNI 42289266, SOLTERA, DOMICILIADA EN EL JIRON TOCACHE MZ. B LOTE 13-TINGO MARIA, EN ADELANTE "LA PROMITENTE COMPRADORA"; EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:-----

PRIMERO.- QUE, "EL PROMITENTE VENDEDOR" ES PROPIETARIO DE UN TERRENO INSCRITO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS PARTIDA 11005214, UBICADO EN EL SECTOR DE PICUROYACU, CENTRO POBLADO CASTILLO GRANDE, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, CON UNA EXTENSION DE 50,453.42 M2, CONFORME A LA COPIA INFORMATIVA EXPEDIDA POR LOS REGISTROS PÚBLICOS, QUE SE TIENE A LA VISTA.-----

SEGUNDO.- POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO "EL PROMITENTE VENDEDOR" CEDE EN PROMESA DE COMPRA VENTA A "LA PROMITENTE COMPRADORA", UNA PARTE DEL TERRENO DESCRITO EN LA PRIMERA CLAUSULA; CONSISTENTE EN EL LOTE 19 DE LAMANZANA D, CON UNA EXTENSION DE 200.00 METROS CUADRADOS, DECLARAN QUE SUS LINDEROS SON LAS SIGUIENTES:-----

- POR EL FRENTE CON LA CALLE 8, CON 10.00 ML.-----
- POR EL LADO DERECHO ENTRANDO, CON EL LOTE 18, CON 20 M.L.-----
- POR EL LADO IZQUIERDO CON EL LOTE 20, CON 20.00 ML.-----
- POR EL FONDO CON EL LOTE 12, CON 10.00 ML.-----

POR LA SUMA DE DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00), PAGADOS AL CONTADO QUE DECLARA EL PROMITENTE VENDEDOR HABER RECIBIDO EN BILLETES CIRCULANTES Y A SU ENTERA SATISFACCION, EFECTUANDOSE LA COMPRA VENTA DEFINITIVA UNA VEZ SANEADA LOS DOCUMENTOS EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD.-----

TERCERO.- EN LA PROMESA COMPRA VENTA SE INCLUYEN TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE A LA PROPIEDAD DEÉ INDICADO INMUEBLE, SIN LIMITACION DE NINGUNA CLASE, HABIENDO HECHO POSESION FISICA Y MATERIAL DE EL, POR "LA PROMITENTE COMPRADORA" A PARTIR DE LA FECHA.-----

CUARTO.- "EL PROMITENTE VENDEDOR" DECLARAN QUE EL LOTE DE TERRENO DADO EN VENTA SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMENES, NO ESTA SUJETO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CASO CONTRARIO SE OBLIGA AL SANEAMIENTO Y EVICCION CONFORME A LEY.

QUINTO.- LAS PARTES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR.-----

TINGO MARIA, 02 DE FEBRERO DEL 2010.



OTHON SOTO MILLAN
DNI 22970128





HERMELINDA FLORES ROSALES
DNI 42289266



CERTIFICO: QUE LAS FIRMAS E IMPRESION DE HUELLAS DIGITALES QUE ANTECEDEN PERTENECEN A: A: OTHON SOTO MILLAN, CON DNI 23001619; Y A: HERMELINDA FLORES ROSALES, DNI 42289266; LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE ELLOS; DOY FE.--- ART. 106° DE LA LEY DEL NOTARIADO.

TINGO MARIA, 02 DE FEBRERO DEL 2009

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia fotostática, previa confrontación con su original que se devuelve a parte interesada
TINGO MARIA, 13 DIC 2019



GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. Monzón N° 365
TINGO MARIA


GUIDO FALCON MARIN

32

CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO CON FIRMAS LEGALIZADAS POR ABOGADO NOTARIO PUBLICO, EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: OTHON SOTO MILLAN CON DNI 23001619, SOLTERO, DOMICILIADO EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA LAS ALMENDRAS, CENTRO POBLADO CASTILLO GRANDE, EN ADELANTE "EL PROMITENTE VENDEDOR"; Y DE OTRA PARTE: HERMELINDA FLORES ROSALES, CON DNI 42289266, SOLTERA, DOMICILIADA EN EL JIRON TOCACHE MZ. B LOTE 13-TINGO MARIA, EN ADELANTE "LA PROMITENTE COMPRADORA"; EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: -----

PRIMERO.- QUE, "EL PROMITENTE VENDEDOR" ES PROPIETARIO DE UN TERRENO INSCRITO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS PARTIDA 11005214, UBICADO EN EL SECTOR DE PICUROYACU, CENTRO POBLADO CASTILLO GRANDE, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, CON UNA EXTENSION DE 50,453.42 M2, CONFORME A LA COPIA INFORMATIVA EXPEDIDA POR LOS REGISTROS PÚBLICOS, QUE SE TIENE A LA VISTA. -----

SEGUNDO.- POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO "EL PROMITENTE VENDEDOR" CEDE EN PROMESA DE COMPRA VENTA A "LA PROMITENTE COMPRADORA", UNA PARTE DEL TERRENO DESCRITO EN LA PRIMERA CLAUSULA; CONSISTENTE EN EL LOTE 16 DE LAMANZANA D, CON UNA EXTENSION DE 200.00 METROS CUADRADOS, DECLARAN QUE SUS LINDEROS SON LAS SIGUIENTES: -----

- POR EL FRENTE CON LA CALLE 1, CON 10.00 ML. -----
- POR EL LADO DERECHO ENTRANDO, CON EL LOTE 15, CON 20 M.L. -----
- POR EL LADO IZQUIERDO CON EL LOTE 17, CON 20.00 ML. -----
- POR EL FONDO CON EL LOTE 18, CON 10.00 ML. -----

POR LA SUMA DE DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00), PAGADOS AL CONTADO QUE DECLARA EL PROMITENTE VENDEDOR HABER RECIBIDO EN BILLETES CIRCULANTES Y A SU ENTERA SATISFACCION, EFECTUANDOSE LA COMPRA VENTA DEFINITIVA UNA VEZ SANEADA LOS DOCUMENTOS EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, -----

TERCERO.- EN LA PROMESA COMPRA VENTA SE INCLUYEN TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE A LA PROPIEDAD DEL INDICADO INMUEBLE, SIN LIMITACION DE NINGUNA CLASE, HABIENDO HECHO POSESION FISICA Y MATERIAL DE EL, POR "LA PROMITENTE COMPRADORA" A PARTIR DE LA FECHA. -----

CUARTO.- "EL PROMITENTE VENDEDOR" DECLARAN QUE EL LOTE DE TERRENO DADO EN VENTA SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMENES, NO ESTA SUJETO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CASO CONTRARIO SE OBLIGA AL SANEAMIENTO Y EVICION CONFORME A LEY.

QUINTO.- LAS PARTES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR. -----

TINGO MARIA, 02 DE FEBRERO DEL 2010.

OTTHON SOTO MILLAN
DNI 22970128

HERMELINDA FLORES ROSALES
DNI 42289266

CERTIFICO: QUE LAS FIRMAS E IMPRESION DE HUELLAS DIGITALES QUE ANTECEDEN PERTENECEN A: A: OTHON SOTO MILLAN, CON DNI 23001619; Y A: HERMELINDA FLORES ROSALES, DNI 42289266; LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE ELLOS; DOY FE. --- ART. 106° DE LA LEY DEL NOTARIADO.

TINGO MARIA, 02 DE FEBRERO DEL 2010

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia
fotostática, previa confrontación con su ori-
ginal que irá devuelta a parte interesada.
TINGO MARIA, 13 DIC 2019



GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. Monzón N° 355,
TINGO MARIA

GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO



REPÚBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO



OFICINA REGISTRAL

22/09/2009 HUÁNUCO

Dia Mes Año Departamento

DATOS DEL NACIDO

REQUENA

ALISSA DANIANNE

HUÁNUCO

RUPA RUPA

10:30 A.M. 15/09/2009

1. HOSPITAL

HERMELINDA

LAS ORQUIDEAS LT. OL M2.D. AFILADOR

REQUENA

RAFAEL

MADRE

DECLARANTE

P.N.T. E

REGISTRADOR(A)

Observaciones:

09 LEONICIO PRADO

FLORES

2. FEMENINO

LEONICIO PRADO

ROSALES

25 PERU

BALTARAZAR

3.2 PERU

DECLARANTE

DECLARANTE

DECLARANTE

DECLARANTE

DECLARANTE

DECLARANTE

DECLARANTE

DECLARANTE

DECLARANTE



Índice derecho

DECLARANTE



Índice derecho

DECLARANTE

REGISTRADOR(A)

Form fields for registration details: El acta en: Serenidad, Figura Civil de, Acta N°, Libro, Muni de, Registro de, Acta N°, Libro

Municipalidad Prov. de Tingo Maria
REGISTRADOR(A)
FERNANDA SERRA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
SUB GERENCIA DE REGISTRO CIVIL



REPÚBLICA DEL PERÚ
REGIÓN HUÁNUCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA:

Que la presente es copia fiel del Acta original, que se encuentra inscrita en el Libro N° 34 Folio N° 692723A el mismo que se conserva en el Archivo de esta Municipalidad.

Tingo María 09 FEB 2022
7 / 720



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
Freddy Guerra Vargas
REGISTRADOR CIVIL
DNI N° 66938044

785





PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. (CISAJ)
Juez: CHAGUA LEON Diana FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/09/2021 20:30:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
HUANUCO / Tingo María, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR
CARACOL LT. (CISAJ)
Secretario: CAICEDO ARONTE
Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2021 21:22:28, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
HUANUCO / Tingo María, FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 01331-2019-28-1217-JR-PE-02
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : CARRANZA CABRERA PAULA SILVIA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPCLP ,
IMPUTADO : REQUENA BALTAZAR, RAFAEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : FLORES ROSALES, HERMELINDA

1-18

SENTENCIA ABSOLUTORIA N° 202-2021

RESOLUCIÓN N° 06

Castillo Grande, veinte de agosto
Del dos mil veintiuno -----//

En Audiencia Pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

RAFAEL REQUENA BALTAZAR	
• D.N.I	: 23276594
• Fecha y lugar de nacimiento:	01 junio 1977- Huancavelica
• Edad	: 43 años
• Estado civil	: casado
• Hijos	: 1 hija
• Ocupación	: Efectivo policial
• Ingresos	: S/ 3,050.00
• Padres	: Lucio y Teófila
• Domicilio real	: Las orquídeas Mz D lote 04- Rupa Rupa Tingo María
• Celular	: 946099299
• Grado de Instrucción	: Superior completa.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **HERMELINDA FLORES ROSALES**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

α) Del Ministerio Público.

(Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

37

1-B

Que en fecha 02 de Febrero del año 2019 siendo aproximadamente las 02:00 am cuando la agraviada Hemelinda Flores Rosales se encontraba en su domicilio ubicado en la Urbanización las Orquídeas Mz D Lote 01 Afilador, el ahora acusado Rafael Requena Baltazar quien viene a ser su esposo la empezó a agredir verbalmente.
Ante tales agresiones la agraviada reacciona y también le respondió siendo que el acusado reaccionó aplastándole el cuello con fuerza y también la toma del brazo presionándole causándole lesiones físicas y le profirió palabras soeces, después de los hechos la agraviada acudió a la comisaría e interpuso la denuncia correspondiente y se le practicó el reconocimiento médico legal que arrojó 01 día de atención facultativa y 6 días de incapacidad.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron para el delito Contra la Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código Penal;

➤ **Pena solicitada:**

UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN por el mismo término de la pena principal, de conformidad al numeral 11) del artículo 36 del Código Penal, esto es prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión física y verbal.

➤ **REPARACIÓN CIVIL:**

CUATROCIENTOS SOLES.

b) **Alegatos de la defensa del acusado:**

Señala básicamente:

*La defensa técnica del acusado ha señalado básicamente lo siguiente:
Que a nivel de juicio se va acreditar que en este caso no hubo la intención de su patrocinado, no hubo dolo porque su patrocinado respondió porque la agraviada hizo el uso de la fuerza y producto de ello hubo una gresca mutua entre ambos..*

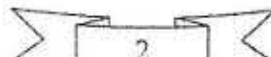
1.3. Posición del acusado.

Luego de que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, el acusado **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, no aceptó los cargos, por lo que ante dicha respuesta continuó el juicio.

II. **PARTE CONSIDERATIVA.**

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

2.1. El primer párrafo del artículo 122-B, del Código Penal establece,





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

38

1-1

Art. 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no [menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.2.1 De donde se interpreta que el delito de **Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar**, se configura cuando el agente cause lesiones a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar- (...).

2.2.2 Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (conciencia y voluntad de causar lesiones);

2.2.3 De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, en este caso, en el contexto de violencia familiar; siendo los componentes de este delito:

- **El Bien Jurídico Protegido.**- La integridad física de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser **"causar daño"**.
- **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona daño físico en la víctima, en otros términos hay consumación del delito de agresión física cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

2.2.4 **ESTRUCTURA TIPICA DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:**

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Lexis. Pág. 199



PODER JUDICIAL

DE LA PROVINCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

39

1-E

Conforme a la estructura del tipo penal este contiene un elemento normativo (en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP). De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso la haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el **"contexto de violencia" sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación)**.

En cuanto a la "violencia", en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión "violencia doméstica" debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar.

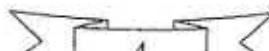
La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos. Por "violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

Para delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende "la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El **contexto** de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de *relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.*

Por "violencia doméstica" o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una *relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

El contexto de violencia, como se puede denotar constituye una barrera que permite delimitar cuando estamos frente a la comisión de un delito de lesiones, una falta contra la persona o incluso ante un conflicto familiar. Claro está que la ausencia de





PODER JUDICIAL
DE LA UNIÓN

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

40

1-E

dicho elemento normativo del tipo impedirá que por ejemplo el maltrato físico o psicológico a manos del cónyuge sea calificado como lesiones por violencia familiar; por lo que corresponderá en este caso calificar esta conducta como lesiones leves (Art. 122) si la lesión supera los diez días de asistencia o descanso médico o como falta contra la persona (Art. 441°), si es menor a diez días. En tanto si se trata de maltrato psicológico como delito de lesiones, si el daño psíquico es de nivel moderado o falta contra la persona si el daño psíquico es de nivel leve.

TERCERO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

3.1 Durante el Juicio Oral se tuvo la presencia del acusado y en el orden que se indica la presencia de los siguientes órganos de prueba, que han concurrido a declarar:

- **Testimoniales:** Testigo agraviada **HERMELINDA FLORES ROSALES (Sesión del 31-05-2021).**
- **Perito OSLER RODRIGUEZ BARBA, (01 de Julio de 2021)**

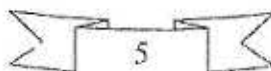
Se orallzaron los medios probatorios documentales del ministerio Público.

1.-Certificado de antecedentes penales.

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA -(HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE).

- 4.1 Del análisis y compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Juzgado, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:
- 4.2 Como resultado del presente juicio oral, esta judicatura **luego de deliberadas las cuestiones de hecho, NO ha podido determinar cómo HECHO ACREDITADO** la siguiente afirmación de la Fiscalía:

Que, el día 02 de Febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 02:00 am, el acusado RAFAEL REQUENA BALTAZAR, dentro del contexto de violencia familiar agredió físicamente a la agraviada HERMELINDA FLORES ROSALES, quien resultó con lesiones que se detallan en el Certificado Médico Legal N° 744-VFL.





PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

41

1-E

En efecto esta circunstancia fáctica [que constituye la teoría del caso fiscal] NO HA PODIDO SER DEMOSTRADA FEHACIENTEMENTE en juicio, en mérito estricto y exclusivo a los siguientes fundamentos:

- 4.3 En primer lugar, antes de analizar este aspecto, es necesario realizar la siguiente precisión:

❖ **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA:**

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, NO TENIENDO EL ACUSADO DEBER ALGUNO DE PROBAR SU INOCENCIA, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. **Si obra contra el acusado prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo.** A este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando establece que **la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA REQUIERE, PARA SER DESVIRTUADA, DE UNA SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO** obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; debiendo ser concordado con el artículo IV del Título Preliminar del citado Código que expresamente señala que el **Ministerio Público** es titular del ejercicio público de la acción penal en los derechos y tiene el deber de la carga de la prueba.

- 4.4 Ahora bien, en el presente juicio oral, se advirtió un deficiente desarrollo probatorio de las partes, esencialmente de la Fiscalía como titular de la carga de la prueba, puesto que NO SE HA ACTUADO PRUEBAS que hayan buscado fortalecer su tesis acusatoria; y ha sido ese el motivo principal, por el cual el Juzgado no ha podido conseguir la certeza² de que el acusado **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, sea el **autor** de la comisión del delito de **Agresiones en Contra de los Integrantes del Grupo Familiar**, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que durante todo el juicio oral no se ha determinado si estas agresiones se dieron en el contexto de una **relación de responsabilidad, confianza o poder;** toda vez que no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente, sino más bien una formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de la conducta incriminada, tanto más si se tiene en cuenta que la teoría del caso del Fiscal, es que esta agresión se produjo, porque "Ha quedado demostrado que entre la agraviada y el acusado existió una relación de cónyuge y el día 02 de febrero de 2019, en el domicilio de la pareja conyugal ubicado en la Urbanización las Orquídeas MZ "D", Lote 01- Afilador, se realizó una fiesta de cumpleaños de la agraviada HERMELINDA FLORES ROSALES, donde se encontraban presentes los familiares de esta última y siendo a las dos horas del mismo día se produjo una discusión entre la pareja de los esposos porque el acusado le pidió a la agraviada que se retire

² Afirmación preliminar de la verdad, es el nivel de verificación del proceso de conocimiento.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

42

1-E

de la casa donde el acusado le lesiono presionándole fuerte los brazos y el cuello de la agraviada, en ese momento le profirió palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer celándole con otros hombres, la agraviada ha referido que fue víctima de similares agresiones en reiteradas oportunidades en el tiempo que lleva casada con el acusado, advirtiéndose que estas agresiones se produjeron en un contexto de violencia familiar (...)"

Como se advierte la Fiscalía no ha determinado de manera clara si estas agresiones se produjeron dentro de una relación de **responsabilidad, confianza o poder (contexto de violencia familiar)**, que es uno de los elementos normativos del tipo penal materia de acusación.

Por su parte la agraviada **HERMELINDA FLORES ROSALES**, ha indicado lo siguiente:

¿Con quienes vive?

Dijo: Vivo con mi hija no más,

¿Qué pasó el 02 de febrero de 2019?

Dijo: Tiempo paso pensé que se había acabado todo, así como indica la denuncia me agredió el señor Rafael,

¿A la fecha 02 de febrero de 2019 que vinculo tenía usted con el señor Rafael?

Dijo: Nada somos padres no más, padres de una niña

¿Usted dice que el 02 de febrero de 2019 pasó los hechos conforme a la denuncia, nos puede decir que indicó en su denuncia?

Dijo: que el señor me agarro los brazo, me empujo me dijo creo lárgate algo así, me agredió me empujo

¿En qué partes de su cuerpo le agredió?

Dijo: en mi brazo y en mi pierna también.

¿Usted recuerda los hechos no recuerda?

Dijo: ya es tiempo, es más de una año, porque anteriormente también ya se archivaron los casos y pensé que se archivaron

¿Cuántos años de convivencia tuvo con RAFAEL REQUENA BALTAZAR?

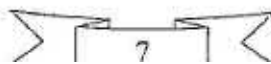
Dijo: Fue hasta el 2015

¿ Al dos de febrero del 2019 ustedes eran convivientes ?

Dijo: no ya estábamos separados, estamos separados de cuerpo pero en el DNI salen casados por eso lo pusieron esposo.

¿Cuántas veces fue víctima de violencia física por parte de su ex esposo?

Dijo: varias veces anteriormente también





43

1-E

¿Cuál fue el motivo por el cual RAFAEL REQUENA BALTAZAR, le agredió el 02 de febrero de 2019?

Dijo: él quería volver conmigo pero yo ya no quería por esos motivos de esas agresiones por eso fue como me estaba insistiendo y yo no quería regresar para ser pareja

¿Por qué fue la agresión ?

Dijo: agresión de parte de el venia de cualquier cosa y en ese momento yo no quería volver con el y el estaba insistiendo

¿Cómo era su relación con el señor Rafael?

Dijo: era mal, era hostigante

¿ De qué manera era hostigante su relación ?

Dijo: no le gustaba las cosas que hacía, como vestía no le gustaba como hablaba, las preguntas que le hacía, en cualquier relación sana siempre debe haber una comunicación pero el no era una persona que entendía su situación que quería hablar conversar para hacer las cosas juntos no le gustaba, de pequeñas cosas su reacción era agredirte, por ejemplo una que me acuerdo es que le puñeteo su nariz y comenzó a sangrar pero no denunció porque tenía miedo, tenía feos reacciones, el no quería dejarte en paz por eso comenzaron las agresiones

¿ El día de los hechos de que manera le agredió el señor Rafael?

Dijo: ese día era su cumpleaños, le trataron de organizar una sorpresa todo era chévere hasta que llegó la noche, y él quería que me quede ahí pero por miedo no quería quedarme en la casa porque temía por su reacción y como estaba borracho yo decía me va hacer algo, me quise ir a mi hermana a dormir, como no quise el me boto y me dijo lárgate y ahí forcejeamos.

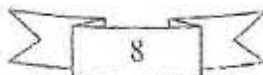
¿ En que consistió ese forcejeo?

Dijo: El me agarro la mano y me doblo, le agarro con fuerza y le moreteo sus brazos

¿ Que tipo de lesión le causó?

Dijo: su bracito estaba moreteado su pierna también.

La versión de la agraviada difiere con la teoría del caso de la Fiscal, pues esta indica que para el tiempo de los hechos 02 de febrero de 2019, la agraviada y el acusado tenían una relación de cónyuges, cuando la propia agraviada ha referido que ella ya se encontraba separada desde el 2015 y vive solo con su hija, es decir que para la fecha de los hechos la agraviada se encontraba separada del ahora acusado **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, pues esta ha indicado que para ese tiempo vivía sola con su hija, y la Fiscal no ha presentado ningún otro medio probatorio que acredite que estas agresiones se dieron en un contexto de violencia familiar dentro de una relación de **responsabilidad, confianza o poder, e incluso el acusado RAFAEL REQUENA BALTAZAR** ha indicado:





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

44

" (...) Todo fue motivado en vista que la reunión culminó y mi esposa quiso retirarse a la casa de su hermana y le mencione que se quedara en la casa pero ella quería irse a la casa de su hermana, tal es el motivo que ella lo tomó mal, habrá entendido que le estaba votando de la casa, y en la puerta reacciono contra mí, el ambiente es reducido no es un espacio donde no se puede ver las evidencias, donde estuvo presente la hermana y la prima, ahí es donde ella se me abalanzó me cogió del polo, motivo por el cual yo le cogí de los brazos para que no me siga lastimando, ahí es donde la hermana y la prima interceden para separamos, una vez que me separe, yo lo único que cogí fue el celular para filmar los casos que estaba sucediendo(...), yo simplemente en defensa propia trate que se me zafara la mano por la cual le cogí de los brazos conforme lo pueden ver los testigos que estuvieron presente(...), yo lo único que atine es cogerle de la mano para que me soltara del polo por el cual en mi reconocimiento médico legal también hay unos rasguños en el cuello, yo único le cogí de las manos de las demás desconozco porque ahí se abalanzó la hermana y la prima para podemos separa, la hermana es Flor Dina Flores Rosales y Rosario Cámara Rosales (...)"

1-E

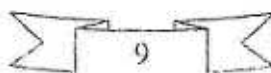
De la declaración del acusado se observa que el día de los hechos existieron dos testigos presenciales la hermana de la agraviada **FLOR DINA FLORES ROSALES** y la prima **ROSARIO CAMARA ROSALES**, sin embargo, la Fiscal se prescindió de estas dos testigos e incluso en juicio oral no se pudo dar lectura a sus declaraciones previas, porque la Fiscal indicó que estas no reunían los requisitos para ser oralizados, lo cual nos hubiera dado más luces a efectos de determinar bajo que contexto se dieron estas agresiones, debiendo de entender por relación de responsabilidad, poder y confianza lo siguiente:

a) **Relación de responsabilidad.**- una relación de responsabilidad coloca al agente en una particular posición de autoridad respecto a otra persona. Esta asimetría de poder respaldada legalmente es la que justifica que un hecho realizado en el marco de una situación de responsabilidad sea tratado como un hecho de violencia familiar.

En suma, las relaciones de responsabilidad son situaciones en las cuáles, conforme a derecho, una persona tiene respecto a otra, obligaciones de cuidado, protección, etc.; lo cual genera que al mismo tiempo surjan relaciones de dependencia y control (asimetría de poder),

b) **Relación de poder.**- Existen ocasiones en que las relaciones humanas se desarrollan en el marco de una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte una persona hacia otra. Son a estas relaciones de facto (no necesariamente amparadas por el derecho) a las que llamaremos «relaciones de poder», para distinguirlas de las relaciones de responsabilidad (reguladas por la ley).

Así por ejemplo, son relaciones de poder las que existen en las relaciones de pareja, cuando el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar son asumidos solamente por un miembro del grupo familiar.





PODER JUDICIAL

DE LA PROVINCIA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

45

Existe también una relación de poder entre un miembro adulto mayor del grupo familiar y otro con capacidad de facto para controlar sus actividades, ingresos o actos de disposición.

1-E

Toda relación de poder implica aprovecharse de una persona en una especial situación de riesgo o vulnerabilidad.

c) Relación de confianza.- Desde un punto de vista semántico, las relaciones de confianza implican siempre relaciones horizontales o de llaneza en el trato. No puede existir confianza si hay abuso de poder, pues en este caso lo que existe es más bien sometimiento u obediencia.

De los actuados, advertimos que la Fiscalía no ha acreditado de que la agraviada se encontraba en una situación de vulnerabilidad frente al acusado, o que el acusado ejercía poder o dominio sobre la agraviada, o que la agraviada se encontraba sometida bajo la autoridad o dominio del acusado, tanto más si se tiene en cuenta que ni en sus alegatos de apertura ni en los de clausura ha indicado **¿ En qué contexto de violencia familiar se produjo la agresión?**, pues lo único que indicó es que la agresión se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N° 00744-VFL, expedido por el Médico Legista Osler Rodríguez Barba, **sin embargo**, se debe de precisar que ello solo acredita **que existió agresiones, pero no acredita que estas agresiones se dieron dentro de un contexto de violencia familiar**, como ya se señaló líneas precedentes, pues no existen otros medios probatorios que acrediten que estas agresiones se dieron bajo el contexto de violencia familiar, es decir la Fiscal ha realizado una pésima investigación, ya que no ha recabado medios probatorios idóneos que sustente su teoría del caso, limitándose solamente a recabar la declaración de la agraviada y la del acusado, sin corroborar sus dichos con otros medios probatorios periféricos como por ejemplo una pericia psicológica, las medidas de protección, entre otros que nos hubieran dado mayor certeza respecto al hecho materia de imputación, y en juicio oral ni siquiera se preocupó por presentar a las testigos presenciales **ROSARIO CAMARA ROSALES y FLOR DINA FLORES ROSALES**, sino que se prescindió de las mismas, de ahí que no se ha acreditado que las agresiones se dieron dentro del contexto de violencia familiar que es uno de los elementos normativos del tipo penal materia de imputación.

En segundo lugar, De todo lo actuado en juicio oral, se puede colegir que la presunta agresión física, estimada como violencia física no configura como delito de violencia familiar, debido a que no se ha indicado en la acusación si esta agresión se dio dentro de una **relación de responsabilidad, confianza o poder**, mucho menos se ha ofrecido elemento de convicción que determine que esta agresión se haya dado dentro de un contexto de violencia familiar, que, si bien la agresión fue de un integrante del grupo familiar hacia otro dentro del seno familiar, pero esta no se ha realizado dentro del contexto de una relación asimétrica o de poder, en este caso del acusado hacia su ex cónyuge, tanto más si se tiene en cuenta que la teoría del caso de la Fiscalía es que, la agresión se dio en la fiesta de cumpleaños de la agraviada Hermelinda Flores Rosales, donde se encontraban presentes los familiares de la agraviada y se produjo una discusión porque el acusado le pidió que se retire de la casa donde el acusado la lesionó".

De lo referido por la Fiscal se evidencia que esta agresión según su teoría del caso se produjo en presencia de los familiares de la agraviada, pero por su deficiente labor de investigación no ha recabado ningún otro medio probatorio que acredite su teoría del caso.



46

4.5 A mayor abundamiento, en cuanto al contexto de violencia familiar se tiene que durante todo el juicio oral, no se ha demostrado que haya existido una **relación de responsabilidad, confianza o poder** entre el acusado y la agraviada, lo único que ha quedado acreditado es que tanto el acusado como la agraviada el día de los hechos discutieron en la fiesta de cumpleaños de la agraviada y ahí se produjo la supuesta agresión. 1-E

Como tampoco se ha acreditado que la agraviada se encontraba bajo subordinación o dependencia, que el acusado ejercía una posición de dominio sobre la agraviada, que le causaba indefensión.

Por lo que no se evidencia información alguna que acredite a nivel de certeza la teoría del caso fiscal, pues no se ha acreditado que estos hechos se dieron dentro de un contexto de violencia familiar (subordinación, dependencia, poder, confianza), por cuanto tampoco la Fiscal en ninguno de sus extremos de sus alegatos de apertura y clausura ha imputado que la agresión se diera en uno de estos contextos de violencia familiar.

4.6 SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

En todas las fases del juicio oral no se ha podido acreditar de manera real y objetiva la materialidad del delito de Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar-, que se encuentra previsto y penado el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; toda vez que el fiscal como titular de la acción penal, no ha demostrado que el acusado habría agredido a la agraviada dentro del contexto de violencia familiar, sino lo único que se advierte es que estas agresiones se dieron por problemas de un bien inmueble.

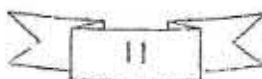
5. ACERCA DE LA CAUSAL ABSOLUTORIA DE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA.-

❖ INSUFICIENCIA PROBATORIA

Así también sobre esta causal absolutoria el Artículo II inciso 1 del Título Preliminar del NCPP señala:

"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme, debidamente motivada. Para estos efectos, se REQUIERE DE UNA SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."

5.1. A raíz de la pobre actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, a este Juzgado no le resulta evidente emitir un juicio final acerca de la responsabilidad penal o no del acusado, en la comisión del delito de Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar, por lo que la judicatura debe inclinarse por absolver al acusado, ello con la finalidad de evitar la emisión de un fallo injusto, dado que para condenar a un acusado es necesario tener una **SÓLIDA CERTEZA** de que es culpable porque así se ha demostrado con las pruebas de cargo sustentadas por la Fiscalía [circunstancia que en el presente juicio no ha ocurrido], pues pese a que la Fiscalía es titular de la carga de la prueba y a quien le corresponde desvirtuar la inocencia del acusado, solo ha presentado medios de prueba que no han generado de modo alguno certeza sobre la imputación incoada por la Fiscalía; también debe saberse que





PODER JUDICIAL

DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

47

si se condena a una persona en base a material probatorio insuficiente, la naturaleza del proceso penal y el valor de la Justicia se desnaturalizaría.

5.2. Por ello, en estricto a todo lo expuesto y estando a los fundamentos de derecho invocados, es que el Juzgado como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado el juicio, se encuentra en condiciones de anunciar que **no está demostrada en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de AUTOR del acusado RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como quedo anotado en esta resolución, el Juzgado explicó ampliamente la razones que concluyeron con la determinación de que NO EXISTE PRUEBA SUFICIENTE al intentar establecer si en verdad el acusado en forma dolosa habría agredido físicamente a la agraviada dentro del contexto de violencia familiar, por los argumentos que se esbozaron; por lo que no habiéndose acreditado los elementos del tipo objetivo ni subjetivo del tipo penal materia de examen, corresponde emitir una sentencia de tipo absolutoria.

1-E

5.3. Finalmente, es preciso recalcar que cuando un Magistrado emite una decisión, **ya sea absolviendo en un delito como el que se acusa o condenando, lo hace porque dicha decisión es el resultado de todo un análisis probatorio**, no siendo permisible bajo ningún contexto condenar a alguien sólo porque el delito afectaría a un bien jurídico colectivo o se hagan supuestas presiones ya sea por las partes, sus defensores o terceros, pues debe entenderse que al margen de todo, **UN JUEZ ES UN TERCERO IMPARCIAL que lo único que busca es emitir una decisión justa en base a la historia de lo recabado en la etapa estelar del proceso y no perjudicar a nadie**; y estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad **con PRUEBA SUFICIENTE**, tal situación no ha podido ser demostrada en este juicio, situación que definitivamente impide emitir un juicio sancionatorio, por lo que ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA DE TIPO ABSOLUTORIA, en aplicación del principio de Presunción de Inocencia** reconocido por el Tribunal Constitucional y la Carta Magna del Estado, este Juzgado a fin de evitar un fallo injusto falla a favor del acusado **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**.

5.4 No obstante advirtiéndose que las lesiones que se le ocasionaron a la agraviada **HERMELINDA FLORES ROSALES**, descritas en el certificado médico legal N° 00744-VFL, requirieron 01 días de atención facultativa por seis días de atención médico legal, corresponde su trámite bajo los alcances del artículo 441, del Código Penal, por lo que debe de remitirse los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado para que proceda conforme a sus atribuciones.

SEXTO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta que, si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1 del NCPP: "...1. Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el Juzgado Penal



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

400

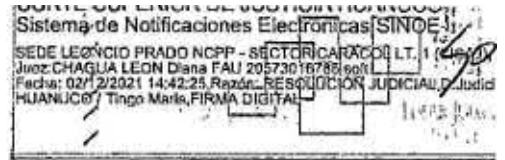
Unipersonal de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1-E

- 1.- **ABSOLVIENDO** al acusado **RAFAEL REQUENA BALTAZAR** de los cargos que se le imputan como **AUTOR** de la Comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **HERMELINDA FLORES ROSALES**.
- 2.- En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.
- 3.- **ORDENO** además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si los hubiere.
- 4.- **REMITASE:** los documentos originales que promovieron el presente proceso al Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, dejándose copia certificada en el expediente.
5. Si bien es cierto que el Ministerio Público no ha indicado que la agraviada tiene medidas de protección, sin embargo el acusado **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, ha indicado que tiene medidas de protección razón por la cual esta judicatura dispone que las medidas de protección continúen vigentes con fines de prevención de cualquier tipo de agresión.
- 6.- En su oportunidad **ARCHIVASE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 01331-2019-28-1217-JR-PE-02
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : ZALON GUIO JEAN FRANCO
MINISTERIO PUBLICO : IRA FPPCLP,
IMPUTADO : REQUENA BALTAZAR, RAFAEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : FLORES ROSALES, HERMELINDA

1-5

Resolución Nro. 07
Castillo Grande, tres de diciembre
Del año dos mil veintiuno.—///.

AUTOS Y VISTOS: Por revisados los autos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el presente proceso se ha dictado sentencia absolutoria, contenida en la resolución número seis de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, y que obra a folios ciento quince y siguientes del cuaderno de debate, por lo que se ha aprobado el acuerdo a que arribaron las partes en juicio, absuelve al acusado **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, de los cargos imputados, que aparece en aquella resolución, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de **HERMELINDA FLORES ROSALES**; la misma que ha sido válidamente notificada conforme es de verse mediante cargo de entrega de cedula de notificación (casilla electrónica), que obra a folios ciento veintiocho del cuaderno de debates, asimismo mediante cedula de notificación física a la parte agraviada [anexado aviso judicial] conforme obra a folios treinta del cuaderno de debates.

SEGUNDO: De la revisión del sistema Integral del justicia – SIJ – se verifica que hasta la fecha no han presentado recurso impugnatorio alguno en contra de la resolución antes mencionada, por lo tanto es procedente declarar consentida la misma para los fines de ley con las formalidades exigidas; por lo que,

SE RESUELVE:

DECLARAR: CONSENTIDA la Sentencia Absolutoria, contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno y que obra a folios ciento quince y siguientes del cuaderno de debates, y que se menciona en el primer considerando de la presente. En consecuencia, **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda, anulándose los antecedentes policiales, judiciales generados en el presente proceso. **OFICIESE** a las autoridades competentes a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia; **DISPONIENDOSE** la remisión del cuaderno de debates y expediente judicial al Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado para la ejecución de la sentencia en atención al artículo 489.1 del Código Procesal Penal. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

Sede Leoncio Prado - Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 567-
2022

Cod. Digitalizacion: 0000103511-2019-ESC-JR-FC

Expediente :00229-2019-0-1217-JR-FC-01 F.Inicio: 10/02/2019 10:56:08
Juzgado :1' JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :11/04/2019 13:30:s3 Folios: 13 Pâginas: 0
Presentado :DEMANDANTE REQUENABALTAZARRAFEL
Especialista :TOLENTINO CASTRILLON JASMIN ZUNEIDI
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : 2
DepJud :0 SINDEPOSITO JUDICIAL

Arancel :3 048617 S/.4.70 048722 S/.4.70 048860 S/.4.70

Sumilla

SUBSANA OMISIONES

Observacion

CASTRO NAZARIO CECILIO

Ventanilla 1 Modulo

1

Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Recibido

EXPEDIENTE: 00229-2019-0-1217-JR-FC-01
MATERIA: DIVORCIO
JUEZ: LOPEZ ROBERTO JAQUELINE ROSA
ESPECIALISTA: TOLENTINO CASTRILLON JASMIN
ZUNEIDI
DEMANDADO: FLORES ROSALES HERMELINDA
DEMANDANTE: REQUENA BALTAZAR RAFAEL
SUMILLA: SUBSANO OMISIONES

13
Fols

FAMILIA - SEDE TINGOMARIA

REQUENA BALTAZAR RAFAEL, identificado
Conndmero deDNI.2327G594 domicilio real
APV LAS ORQUIDEAS MZ D LT 04, domicilio
procesal JR ARICA TINGO MARIA
casillaelectrónica 90597 Ante usted digo:

Ante usted señor JUEZ cumplo con SUBSANAR LAS VERSIONES DESCRITAS EN LA RESOLUCION o1 emitido el cinco de abril del año zO22:

Cumplo con SUBSANAR el PUNTO o) asf:

A) EMPLAZAMOS LA DEMANDA AL MINISTERIO PUBLICO Y ADJUNTAMOS EL JUEGO CORRESPONDIENTE DE LA DICHA DEMANDA. O,ue esta juntamente con o§ juegos en vuestro despacho.

B) EJERCERE LA TENENCIA YO COMO DEMANDANTE, QUIEN ESTARA ACARGO DE LOS ALIMENTOS DEMIMENOR HUA, YO MEARE CARGO COMO DEMANDANTE YA QUE ADJUNTO LA SENTENCIA donde te descuenta el zog de mi sueldo a favor de mi hija.

C) Adjuntolasentenciadealimentosafavor demihijay elactadenacimiento del hijo de la DEMANDADA FRUTO DEL ADULTERIO. Y describo los medios de prueba mas claras en la DEMANDA QUEYA ESTAN Adjuntadas:

1. El mérito de la ACTA de Matrimonio civil contrafdo con la demandada ante la Municipalidad de TINGO MARIA , a fin de acreditar la existencia del vfnculo matrimonial.

2. El mérito de la ecograffa practicada ala demandada donde se demuestra que esta embarazada de otro hombre no del DEMANDANTE.

3. RECORD DE PRESTAMOS SOLIICTADOS AL BANCO PARA LOS NEGOCIOS

4-COPIA LEGALIZAD DE TITULO DE PROPIEDAD DE LOTEDETERRENO ANOMBRE DE LA DEMANDADA.

s COPIASLEGALIZADAS DETRASPASOS DEPOSESION DELOTES DETERRENO A FAVOR DE LOS DOS .

a ez

CORTE

Segundo Juzgado de Paz Letado



EXPEDIENTE : 00812-20 I 9-0-12 I 7-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS

;Validez "

desconocida
SEDE LEONCIO PRADO, JR.
SANTA CRUZ 141.
Secretario FERNANDEZ RIVERA
DE CONDEZO MARTA ELENA
/Servicio Digital - Poder Judicial de
Bolívia
Fecha: 31/07/2020 09:56:04
* RE SOLUCION
JUDICIAL, D.J. udicial: HUANUCO /

SENTENCIA N° - 2019**Resolucifin Nro. 06**

Tingo Maria, nueve de inayo del
dos mil diecinueve

VISTOS: El proceso seguido por Henrelinda Flores Rosales -demandante-, por derecho propio y en representacion de su menor hija Alish Dayanne Requena Flores -alimentista- contra Rafael Requena Baltazar —demandada, sobre pension de Aliimentos.

ANTECEDENTES

- **De la demanda:**

Por escrito de demanda de fojas 05 y siguientes, la demandante solicita que el demandado le acuda por concepto de pensifin de alimentos por derecho propio y en favor de su menor hija Alish Dayanne Requena Flores con el monto del 50% del total de sus ingresos, incluido los aguinaldos, bonos, combustibles, escolaridad y demas beneficios legales que le asiste en su condiciin de efectivo policial activo de la Policia Nacional del Perl. **Alega** que, mi peticion surge a raiz de que el demandado es mi esposo y padre de la menor alimentista coriforme a la partida de matrimonio y acta de nacimiento que adjunto, no liabiendo recibido ninguna clase de atencion por parte del demandando. Asimismo, manifiesta que, para sufragar su alimentacifin y la de su menor hija alimentista tiene que trabajar. Tambifin manifiesta que su hija alimentista cursa el cuarto grado en educaciin primaria en la Instituciin Educativa Ricardo Palma Soriano, conforme a la constancia que adjunta. Finalmente, seala que el demandado es policia activo de la PNP donde percibe el proinedio de Cuatro Mil con 00/100 Soles, mensuales.

- **De la contestacifin de la demanda:**

Por su parte, el demandado absuelve la demanda de fojas 38 y siguientes, solicitando que la demanda sea declarada infundada, en parte, en el extremo del monto de la pretensifin, proponiendo que se otorgue sdlo a favor de la referida alimentista el diez por ciento (10%) de lo que percibe el demandado, Alega que, por orden judicial se retirifin de su hogar conyugal y aliora vive en una "casa alqiiilada", por la que paga la merced conductiva de Doscientos con 00/100 Soles, mensuales. Asiinismo, precisa que, en el

mes de julio del dos mil diecinueve, le regalo un terreno a la accionante de 255 metros cuadrados, ubicado en la manzana Fundo Santos, lote sin numero del distrito de Luyando; tambien, adquirieron con la deirandante el lote de terreno ubicado en el sector Mapresa con el area de 5 267. 50 metros cuadrados, con lo que se enfatiza que la accionante no se encuentra en estado de abandono, pues a través de



préstamos bancarios accedieron con la accionante a dichos bienes que por cierto se viene descontando de la planilla del demandado, quedando un monto económico mínimo para su subsistencia; agrega el demandado que adquirieron los bienes con la finalidad de incrementar su patrimonio familiar, no obstante a la fecha cuenta con deudas. También hace referencia que la accionante cuenta con un local comercial “tercera 14”, ubicado en el mercado de Tingo María, en el que la accionante se dedica diariamente a trabajar en la venta de celulares y sus accesorios, la que genera ingresos entre los un mil soles diarios. A su vez, precisa que tiene padres ancianos a favor de quienes les brinda apoyo económico y moral ya que su señor padre sufre de enfermedad terminal hepatopatía crónica — cirrosis hepática, conforme al informe médico que lo presenta; finalmente precisa que tiene múltiples obligaciones económicas que cumplir para con su hogar, su propio sostenimiento, sus préstamos y gastos en sus padres y únicamente percibe la suma de Seiscientos con 00/100 Soles para su subsistencia.

- **Del tráfite del proceso:**

Admitida la demanda, se corrió traslado a la demandada, quien la absolvió, luego se saneó el proceso, fijándose los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, quedaron expedito los actuados para emitirse la sentencia correspondiente, con arreglo a ley.

CONSIDERAND O:

De la tutela jurisdiccional efectiva

1. Previo al análisis del caso, es preciso señalar que el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un Principio que informa el ejercicio de la Función Jurisdiccional; y al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables; por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la constitución y las leyes; y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; asimismo, constituye un fin del proceso que el Juez resuelva un conflicto de intereses haciendo efectivos los derechos sustanciales y en caso de un vacío o defecto de las normas debe aplicar los Principios Generales del Derecho Procesal, la Doctrina y la Jurisprudencia, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto; tal como lo establecen los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹.

Del tratamiento jurídico de los alimentos

2. En el caso de autos, la accionante en busca de tutela jurisdiccional solicita la pensión de alimentos para con su menor hija(o)(s) alimentista(s); en atención a ello, es menester hacer énfasis al tratamiento jurídico de dicho instituto jurídico.

Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que esta a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por lo tanto, a la preservación de su vida, integridad y salud, sin que se contemple jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa a costa del alimentante. Sin la institución

¹ Casación N° 1470-2014-Arcuipa. Fundamento Oclavo.

alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse'.

3. La definición de los alimentos se encuentra contemplado en distintas leyes que regulan nuestro ordenamiento jurídico, tan es así que el artículo 472° del Código Civil, señala:

Noción de alimentos:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”.

Y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, precisa:

Definición:

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)”.

4. Así, pues, los alimentos —en forma genérica— apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana; y además —en forma restringida—, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir.
5. La finalidad de esta institución —alimentos— es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse integralmente. No sólo se contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación, entre otros, son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia'. Dice Méndez Costa' que su finalidad es obviamente asistencial y, en sí, extrapatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida humana.

De los presupuestos para la fijación de las pensiones alimenticias

6. Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que se agrupan en dos grandes grupos: los **subjetivos**, que se refieren a la interrelación que se da entre los sujetos, usualmente de carácter permanente, es decir, en ello, existe un vínculo legal o voluntario; y los **objetivos**, que están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante.
7. Los **requisitos objetivos** tienen en general, carácter transitorio, son carentes de reglas fijas y su determinación es cuestión de hecho, acorde a lo regulado por el artículo 481° del Código Civil, en tanto regula lo siguiente:

Criterio para fijar alimentos

“CANA YES TORRES, Claudia. Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos. En la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Junio-2013. Pág. 5.

“Nuestro ordenamiento jurídico simplifica el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancional. Véase el pensum de alimentos para mayores de edad.

SANCHEZ ROMAN, Felipe. Estudios de Derecho Civil. 2ª edición reformada, corregida y aumentada, Vol. 11, Derecho de



“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que a ellos debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se hallen sujetas al deudor.

Sobre dicho criterio no normativo, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 137196-Huanuco, ha estimado que:

“(…) son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos (i) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, (ii) la posibilidad económica de quien debe prestarlos y (iii) la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”.

8. De esta forma, el estado **de necesidad del alimentista** se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo’.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 38742007-Tacna, ha estimado que, el **estado de necesidad del alimentista** al que hace alusión la referida norma comprende: “(…) a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de menores una presunción *iuris tantum* (…)”. Lo que quiere decir que, el estado de necesidad, respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum*, vale decir que cabe prueba en contrario; pues a pesar de la situación de la incapacidad por la inmadurez en la que se pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los cuales estos no se encuentren en tal estado de necesidad’; se presume, por lo tanto, que los menores de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por sus propias cuentas los medios necesarios para subsistir.

9. Por otra parte, las **posibilidades económicas del alimentante** están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo’.

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar alimentos. La carga de probar los referidos ingresos pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos de conformidad con el artículo 481° del Código Civil. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy difícil esa prueba, y en tales casos debe estarse a lo que resulte de la prueba o elementos indiciarios, valorando detenidamente los elementos

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEHUANUCO Segundo Juzgado Letrado de Provincia de**

objetivos como el patrimonio del alimentante, aunque sus bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, etc.

Del análisis del caso

Previo al análisis del caso acorde a los presupuestos legales, resulta pertinente destacar la acreditación del vínculo familiar de consanguinidad entre la menor alimentista y el demandado, conforme puede verse del acta de nacimiento, obrante a fojas 03 de autos; de esta forma se cumple con la relación paterno filial entre los referidos sujetos de derecho al que se refiere el artículo 236° del Código Civil.

De la determinación del estado de necesidad del alimentista

10. De la revisión de los actuados se tiene que, la situación concreta en la que se encuentra —además— la menor alimentista, es la de ser niña al contar con diez años de edad, quien cursa estudios en educación primaria, conforme a la constancia de estudios, obrante a fojas 04 de autos; siendo que, su desarrollo integral y subsistencia digna como persona humana implica la generación de gastos económicos que comprenden los alimentos, esto es, en su alimentación (desayuno, almuerzo y cena), vivienda, salud, vestido, recreación, etc., conforme se desprende del escrito de la demandada, obrante en autos.
11. Tal situación de necesidad conlleva a extender que, ante la incapacidad de la referida alimentista dado su minoría de edad, no se encuentra en aptitud física ni mental suficiente para adquirir por su propia cuenta lo necesario para su subsistencia digna como persona humana; en este sentido, se determina que la alimentista viene sufriendo un estado de necesidad por concepto de alimentos que de toda forma debe ser cubierto no solo por la accionante, sino, a su vez, por el demandado quien por sobre todo tiene la obligación y el deber de proveer el sostenimiento y velar por el desarrollo integral de su menor hijo alimentista, conforme, así, lo preceptúa el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.
12. Precisamente, sobre la contribución efectiva de los padres en el sostenimiento del alimentista, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3340-20106-Anchias, Isa establecido lo siguiente:

La obligación de alimentos de los hijos no sólo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir efectivamente, en el sostenimiento de su menor hijo y no limitarse a pretender subsidiar con los ingresos que recibe del trabajo, en su caso.
13. En el caso de la accionante —madre del alimentista— se advierte que esta viene contribuyendo en la subsistencia del alimentista, ello se infiere del contenido de la demanda coadyuvada con sus anexos correspondientes (constancias de estudios, etc.), así como del acto de la audiencia única, significando, ello, que la accionante viene realizando aporte económico precisamente al efectuar el cuidado, bienestar y desarrollo familiar y social en la menor alimentista; siendo por ello aplicable el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil que señala

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEHUANUCO Segundo Juzgado Letrado de Provincia de**

14. En ese contexto, se desprende que la alimentista viene sufriendo un estado de necesidad por todo concepto que comprende los alimentos acorde al eritorno en la que se encuentra, la que de toda forma debe ser atendida por el demandado.
15. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288° del Código Civil, los conyuges tienen el derecho—deber de mutua asistencia (ayuda, colaboración, socorro espiritual, emocional y material) en razón de su estado familiar y la obligación recíproca de darse alimentos deja de ser latente para hacerse exigible ante el incumplimiento del aspecto material del deber de asistencia, con tal fin, el **conyuge afectado** debe **acreditar su** estado de necesidad, es decir, la imposibilidad de atender su propia subsistencia por incapacidad física y mental de acuerdo con lo establecido por el artículo 473° del Código Civil, esto es, la imposibilidad de atención a su propia subsistencia¹⁰, siendo necesario precisar que cuando se trata de niños, niñas y adolescentes el estado de necesidad se presume, empero tratándose de personas mayores de edad no es suficiente alegar encontrarse en estado de necesidad, sino que esta debe ser acreditada.
16. En tal sentido, si bien es cierto que la accionante acredita su relación conyugal con el demandado según la partida de matrimonio, obrante a fojas 02 de autos; sin embargo, no acredita su estado de necesidad o imposibilidad de atenderse por sí misma su propia subsistencia por causas de imposibilidad física o mental; siendo que ninguna de dichas causales se advierte como sustento fáctico de la demanda tampoco existe elemento probatorio que lo acredite, no existiendo en autos prueba suficiente para determinar que la accionante este sufriendo de un estado de necesidad; concretizando que ello no ha sido acreditado; por lo que este extremo demandado debe ser desestimado.

De la determinación de las posibilidades económicas del demandado

17. Con relación a este apartado, en autos se tiene acreditado que, el demandado es efectivo policial activo de la Policial Nacional del Perú con el cargo de SO.TCO.2da; siendo que, por dicha labor percibe el promedio de la suma de Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho y 00/100 Soles, mensuales, sujeto a los descuentos de ley, además, goza de sus beneficios sociales con arreglo a ley, según se desprende de las boletas de pago, obrante a fojas 32, 33 y 34 de autos, respectivamente.
18. En tal consideración se estima que, el demandado ostenta capacidad para trabajar y, por ende, tiene posibilidades económicas para sufragar la subsistencia digna de la menor alimentista; pues, sobre la base de lo que mensualmente percibe la parte accionante no lo ha cuestionado, tampoco, advirtiéndose con algún medio probatorio o elemento indiciario que tiene otro tipo de ingreso económico o bienes patrimoniales; por lo que, se denota que el demandado tiene como único ingreso mensual el monto económico antes acotado en su condición de policía de la PNP.

19. Sin perjuicio, cabe inencionar que, no es necesario investigar en forma rigurosa los ingresos del obligado, conforme, así, se tiene sentado en reiterada jurisprudencia, como en el caso recaído en el Expediente N° 762-2006-CS-Lima", en el que se estableció:

“(…) los alimentos se regulan por el Juez de acuerdo a las necesidades de quien las pide y las posibilidades de quien debe prestarlos, **no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481° del Código Civil, pues, **conforme señala el artículo 482° del Código Civil**

En tal consideración, se estima que el demandado ostenta posibilidad económica para aportar en forma mensual los alimentos de su menor hija alimentista, máxime teniendo en cuenta que habría estado cubriendo los alimentos de la alimentista, conforme tiene referido en el sustento fáctico de la absolución de la demanda.

20. Por otra parte, el demandado refiere que la accionante se quedó con el “negocio” o “tienda 14”, ubicado en el mercado de Tingo María, así como con los bienes inmuebles que lo obtuvieron durante su relación familiar, conforme puede verse de las instrumentales que obran a fojas 21, 25, 26, 31, 32 de autos, respectivamente; es decir el demandado hace referencia a dichos bienes patrimoniales con la intención en que se fije un monto pensionario menor al que tiene pretendido la accionante; lo que no puede ocurrir en el presente caso en tanto no se está acreditando con documento idóneo en que dichos bienes o “terrenos” estén sirviendo como “habitación” o “vivienda” de la menor alimentista y en el caso del referido “negocio” se advierte de que se trata de un contrato vencido, sin que se pueda servir su acreditación la disminución del monto pensionario de los alimentos; puesto que en ninguna forma determinarían la imposibilidad económica en que el demandado pueda aportar por los alimentos de su menor hija alimentista.
21. Ahora, con relación a la obligación dineraria que el demandado mantendría con el Banco de la Nación por el adeudo, según advierte de las instrumentales, obrante de fojas 28 y siguientes; al respecto, cabe precisar que dicha obligación de pago en nada influye con relación a la carga económica que trata de justificar el demandado, sino que, por el contrario, dicho préstamo de dinero forma parte de su patrimonio; por lo que, no corresponde dar mérito para los efectos de graduación del monto de la pensión alimenticia.
22. Finalmente, en relación a los “padres ancianos” del demandado a favor de quienes le estaría brindando apoyo económico con la suma de Trescientos con 00/100 Soles, mensuales, según consta de la declaración jurada de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, obrante a fojas 34 de autos; al respecto, se advierte que dicho documento constituye documento unilateral que fue emitido antes de haberse postulado la demanda no logrando causar convicción su contenido a que se refiere el artículo 1

pues no obra en autos prueba idfinea que corrobore dicha alegaciñ coino depñisitos, giros, etc., mensuales; por lo que, al tener la inisina connotacifin el Infonne de Atenciñ Medica, obrante a fojas 35 de autos, dicho extremo no debe ser considerado al momento de graduarse el monto pensionario.

Del monto de la pensión de alimentos

23. Aliora, con relacifin al monto solicitado por la demandante -esto es, 50% del total de los ingresos mensuales- ello, no cunple con los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad, confonne a lo previsto por el articulo 48 I ° del Codigo Civil; pues, en autos, no se tiene acreditado con documento fehaciente que la alimentista realice gastos ascendienies o equivalente al monto econñmico de lo que percibe el deinandado; ademias, corresponde fijar los alimentos acorde al estado de necesidad de la alimentista; por lo que, sin irayor analisis corresponde desestimarse el exceso deinandado.
24. En efecto, esta judicatura estima que, a partir de las posibilidades econfimicas del demandado, segfin se tiene expuesto en los fundamentos precedentes, no tendria dificultad en aportar un monto economico mensual que cubra las necesidades basicas que comprenda los alimentos de la menor alimentista; en ese sentido, dado las condiciones del estado de necesidad del alimentista, segun se tiene detallado, ademias, de considerar sir edad, acorde a su ambito familiar y social en la que se encuentra viviendo, esto es, en la ciudad de Tingo Maria; de todo ello, en forma razonable y proporcional, corresponde fijar los alimentos en el monto equivalente al veinte por ciento (20%) del total de los ingresos que percibe el demandado, incluyendo los aguinaldos, bonos, combustible, escolaridad y demias beneficios sociales que le asiste al demandado en su condicion de efectivo policial activo de la Policia Nacional del Perl, con las solias deducciones de ley.

Del pago de las costas y costas

25. Las costas y costos del proceso de conformidad con to dispuesto por el articulo 412° del Cfidigo Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida y no requiere ser deinandado. En el caso de autos, se debe tener pi'eseBte que atend)endo a la riaturaliza del presente proceso se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos procesales.

DECI SION:

Por los fundamentos expuestos, y las normas invocadas, esta judicatura impartiendo justicia a nombre de la Nacion; **FALLO:**

FUNDADA, en parte, la demanda postulada por **HERM ELINDA FLORES ROSALES** en representaciñ de su inenor hija **Alish Dayanne Requena Flores** -alimentista- contra **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, sobre pension de ALI MENTOS.

SE DISPONE: que el demandado **RAFAEL REQUENA BALTAZAR** acuda con la pensión de **ALIMENTOS** a favor de su hija **ALISH DAYANNE REQUENA FLORES**, con el monto equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20 %)** del total de los ingresos que

percibe el demandado, incluyendo los aguinaldos, bonos, combustible, escolaridad y demás beneficios sociales que le asiste al demandado en su condición de efectivo policial activo de la Policía Nacional del Perú, con las únicas deducciones de ley; la que se ejecutara en forma mensual, adelantada y liquidada con arreglo a ley; **INFUNDADA** en el extremo del exceso demandado e **IMPROCEDENTE** en el extremo de la pretensión de alimentos solicitado por la accionante **HERNANDEZ ELINDA FLORES ROSALES** como derecho propio. Sin costas ni costos procesales.

ORDENO: que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se curse **OFICIO** a la empleadora del demandado para ejecutar la presente sentencia, con arreglo a ley.

SE DISPONE: La apertura de una **cuenta de ahorros** a nombre de la demandante en el Banco de la Nación, la que debe utilizarse en forma **exclusiva** para el pago, cobro y depósito de pensión de alimentos, libre de impuestos. **OFICIESE** según corresponda, anexando copia legible del DNI de la accionante; bajo responsabilidad.

SE ORDENA: Inscribir al referido demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el caso que el demandado incurra con pagar la pensión de alimentos en tres cuotas sucesivas, conforme, así, establece la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970.

NOTIFICOUSE. —

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00229-2019-0-1217-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : LOPEZ ROBERTO JAQUELINE ROSA

ESPECIALISTA : TOLENTINO CASTRILLON JASMIN ZUNEIDI

MINISTERIO PUB : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO ,

DEMANDADO : FLORES ROSALES, HERMELINDA

DEMANDANTE : REQUENA BALTAZAR, RAFAEL

***Razón:** Doy cuenta a usted señora Juez, que en la fecha la suscrita Secretaria Judicial del 1° Juzgado de Familia de Leoncio, asumió funciones a partir del 01 de marzo del 2022, según memorando N° 0003162022-UAF-GAD-CSJHN-PJ de fecha 28 de febrero del 2022, asimismo, informo que la Secretaria Judicial anterior deja una extensa carga de escritos por atender, expedientes sin dar cuenta de trámite pendiente, a ello sumo que se me habilitó la firma electrónica en el sistema desde el día 03 de marzo del 2022.*

05 de abril del 2019

Resolución Nro. 01 Tingo

María, cinco de abril de
dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón y el escrito de demanda que anteceden, y **ATENDIENDO**

Primero: Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.- Conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Segundo Requisitos Legales de admisión y procedencia de la demanda.- Que, para admitir a trámite la demanda, ésta debe reunir los requisitos legales de admisibilidad y procedencia, contemplados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Tercero: Inadmisibilidad de la demanda.- Que, de la calificación de la demanda se advierte entre otros: que, la demanda no se realizó contra la Representante del Ministerio Público, la misma que conforme al petitorio de la demanda es parte demandada y acorde a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Civil. Que, respecto a las pretensiones accesorias, se advierte que respecto a la tenencia no se precisa quién ejercerá la tenencia, asimismo en cuanto a los alimentos a cargo de quién estará los alimentos y el

monto de la misma. Que, del rubro “ANEXOS” se adjuntan documentales y no se precisa si se trata de medios probatorios; siendo ello así



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - LEONCIO PRADO

Jr. Arequipa N° 888 - Tingo María

la demanda postulada deviene en inadmisibile la misma al encontrarse inmersa en la causal de inadmisibilidada citada en el numeral 1 y 3) del artículo 426° del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos

SE RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda interpuesta por **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, en contra de **HERMELINDA FLORES ROSALES**, sobre **Divorcio por causal de adulterio**; en consecuencia **CONCÉDASE** al demandante el plazo de **DIEZ DÍAS** de notificado con la presente resolución a fin que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** la demanda y ordenar el archivamiento del expediente. Sin perjuicio de la razón **EXHÓRTESE** a la Cursora celeridad en los proyectos dispuesto por la suscrita, las que deben realizarse dentro de los plazos legales; **BAJO RESPONSABILIDAD** en caso de incumplimiento. A la razón del Técnico judicial: **REITERESE** la entrega de la totalidad de los expedientes que no corresponden a su despacho a la Secretaria Judicial **BAJO RESPONSABILIDAD** en caso de incumplimiento. Sin perjuicio de cualquier responsabilidad **EXHORTESE** a la Secretaria Judicial **NANCY MONICA HUAYCHAO PALPA** mayor diligencia en el desempeño de sus funciones en su actuación como secretaria Judicial de este Juzgado al no haber dado cuenta oportunamente el presente proceso para la calificación respectiva. **Notifíquese dentro del plazo y conforme a Ley.**

PODER JUDICIAL DEL PERU

3.6/06/2019 10:57:09

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Pag. 1 de 1

HUANUCO

Sede Leoncio Prado - Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 1013-
2019

Cod. Digitalizacion: 0000179969-2019-ESC-JR-FE

Expediente : 00229-2019-0-1217-JR-FC-01 F.Inicio: 10/02/2019 10:56:08

Juzgado : 1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

Documento : OFICIO

F.Ingreso : 16/06/2019 10:57:06 Folios: 2 Pâginas: 0

Presentado : TERCERO FLORES ROSALES HERMELINDA

Especialista : TOLENTINO CASTRILLON JASMIN ZUNEIDI

Cuántia : Indeterminado N Copias/Acomp :

Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO

Arancel : 4 068036 S/.44.00 067964 S/.4.50 067951 S/.4.50 067940
S/.4.50

Sumilla EN VIA DE REGULARIZACION INGRESO LA TASA JUDICIAL Y
CEDULAS DE NOTIFICACIONES DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE
DEMANDA DE LA DDA. Com m.DE LNG. i011-2022

Observacion : AL OMITIR INGRESAR LOS ARANCELES JUDICIALES JUNTO CON LA
CONTESTACION DE LA DEMANDA

SOLSOL CASTILLO VERONICA

Ventanilla 1

Modulo 1

Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00229-2019-0-1217-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : LOPEZ ROBERTO JAQUELINE ROSA

ESPECIALISTA : TOLENTINO CASTRILLON JASMIN ZUNEIDI

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO ,

DEMANDADO : FLORES ROSALES, HERMELINDA

DEMANDANTE : REQUENA BALTAZAR, RAFAEL

Resolución Nro. 02 Tingo

María, cuatro de mayo de

dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito de ingreso N° 567-2019, conteniendo la subsanación de omisiones presentada por el demandante, y con la demanda postulada por el mismo, **AL PRINCIPAL**, y con la demanda y anexos presentados por la parte demandante, **RAFAEL REQUENA BALTAZAR** que antecede; **TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica y casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones conforme a ley, y **ATENDIENDO: PRIMERO: Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.-** Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, a fin de que se resuelva su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, con sujeción a las Garantías de un debido Proceso. **SEGUNDO: Competencia del Juzgado.-** Que, de conformidad con el artículo 475° y 480° del Código Procesal Civil, se tramitan ante los Juzgados Civiles los procesos sobre Divorcio por Causal señalados en el numeral 1), del artículo 333° del Código Civil; y la acción se tramitará en la Vía del Proceso de Conocimiento.-

TERCERO: Requisitos Legales de admisión y procedencia de la demanda.- Que, para admitir a trámite la demanda, ésta debe reunir los requisitos legales de admisibilidad y procedencia, contemplados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.-

CUARTO: Fundamentos de la demanda.- Que, la parte demandante, don **RAFAEL REQUENA BALTAZAR** acude a este despacho a fin de interponer demanda de Divorcio por las causales de adulterio, solicitando además se declare disuelto el vínculo matrimonial que les une y solicita como pretensión accesoria de conformidad al artículo 483 del Código Procesal Civil la liquidación de la sociedad de gananciales.-

QUINTO: Cumplimiento de los requisitos legales en la demanda.- Que, del estudio de la demanda planteada por el accionante, con los documentos que acompaña, se puede advertir, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el citado Código Adjetivo; por lo cual deberá ser calificado de manera positiva; en consecuencia; por los fundamentos expuestos y de conformidad al artículo 475° y 480° del Código Procesal Civil y el artículo 333 numeral 1), del Código civil, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por la parte demandante **RAFAEL REQUENA BALTAZAR** contra **HERMELINDA FLORES ROSALES**, sobre Divorcio por Causal de adulterio divorcio y en forma accesoria: a)
La liquidación de la sociedad de gananciales.
b) Tenencia de su menor hija ALISH DAYANNE REQUENA FLORES
Tramitándose en la Vía del **Proceso de Conocimiento.-**
2. Confiérase, **TRASLADO** a la parte demandada, **HERMELINDA FLORES ROSALES** y al Representante del Ministerio Público para que en el plazo de **TREINTA DÍAS** contesten la demanda, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 481° del Código Procesal Civil en donde establece que el Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal, y como tal no emite dictamen; *bajo apercibimiento* de ser declarados rebeldes en el presente proceso de conformidad con el primer párrafo del artículo 458° del Código Procesal Civil, y seguirse con la secuela del mismo en rebeldía.
3. **TÉNGASE por ofrecidos** los medios probatorios que indica, los mismos que serán admitidos o rechazados en la etapa correspondiente; **4. NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - LEONCIO PRADO

Jr. Arequipa N° 888 - Tingo
María

10/02/2019 10:56:12

Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO Sede Leoncio Prado - Jr.
Santa Cruz 141

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000040196-2019-EXP-JR-FC

Expediente : 00229-2019-0-1217-JR-FC-01 F.Inicio : 10/02/2019 10:56:08
Juzgado ; 1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO F.Ingreso: 10/02/2019 10:56:08
MARIA

Presentado : DEMANDANTE REQUENA BALTAZAR RAFAEL

Especialista: HUAYCHAO PALPA NANCY MONICA

Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000 Páginas:

Proceso : CONOCIMIENTO

Motivo.Ing : DEMANDA Folios :53

Materia : DIVORCIO POR CAUSAL

Cuantia Indeterminado N Copias/Acomp P

Dep Jud . SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 5 083 409 S/.69.00 083 473 S/.4.70 083 445 S/.4.70 083 460 S/.4.70 083 337
S/.4.70

Observación :

Sumilla :DEMANDA DE DIVORCIO POR ADULTERIO

DEMANDADO FLORES ROSALES, HERMELINDA

DEMANDANTE REQUENA BALTAZAR, RAFAEL

MINISTERIO PU FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO

CASTRO NAZARIO CECILIO

Ventanilla 1

Modulo 1

Jr. Santa Cruz 141

ESPECIALISTA : CESPEDES JARA AHELUD TAFFAT
DEMANDADO . REQUENA BALTAZAR, RAFAEL
DEMANDANTE : FLORES ROSALES, HERMELINDA AUTO
RESOLUTIVO N° 2015.

RESOLUCIÓN N° 04
Tingo María, once de
enero Del dos mil
dieciseis - II

AUTOS Y VISTOS• Conforme al estado del proceso; y
CONSIDERANDO: Primero.- Que, mediante resolución número tres de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, se ha requerido a la demandante que cumpla con apersonarse a esta judicatura con la finalidad de prestar las facilidades para la notificación del demandado en su domicilio real, con la demanda anexos y auto admisorio, para la cual se le concedió el plazo de tres días, bajo apercibiendo de declararse la nulidad de todo lo actuado y archivar el proceso sin declaración de fondo, resolución con el cual dicha parte procesal ha Sido notificada con fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, conforme se aprecia de la cedula de notificación a fojas dieciocho. Segundo.- Que, los plazos previstos en el Código Procesal Civil son perentorios; no pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial; a falta de plazo legal, lo fija el Juez, conforme lo señala el artículo 146 del Código Procesal acotado. Tercero.- Bajo este contexto, se tiene que la demandante no ha cumplido con el requerimiento dentro del plazo concedido, pese estar debidamente notificada con la resolución de requerimiento y más aun teniéndose en cuenta el tiempo transcurrido desde dicha notificación; siendo así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número tres; por estos fundamentos y conforme lo establece el artículo 171 ,176, último párrafo, del Código procesal Civil; SE RESUELVE: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, en consecuencia y reponiendo al estado del proceso; y de conformidad a la última parte del artículo 426 del Código Procesal Civil, RECHÁCESE la demanda presentada

24/11/21 18:29

Anexo 1.C

03

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COMISARIA PNP

REGPOL - HUANUCO

COMISARIA DE LA FAMILIA - TINGO MARIA

Fecha Imp : 24/11/2021 18:29 Hrs O.P imp. : SO.2DA. PNP MIGUEL MENDOZA ANTONIO por HERMELINDA FLORES ROSALES sobre ALIMENTOS; en consecuencia una vez consentida y/o ejecutoriada ARCHIVASE en lugar donde corresponde, y DEVUELVA los anexos presentados con la demanda dejando copia y/o constancia en autos. NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

Nro de Orden : 11902712 Clave : sNt±3SC7

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE SSUU DE : TINGO MARIA

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE

:

DENUNCIA Fecha y Hora Registro 2210612018 22:50:14 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 22106/2018 Hrs.

[FAM] DENUNCIA ABANDONO Y RETIRO DE HOGAR



Condición de la Denuncia Nro : 196

Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/DENUNCIAS ESPECIALES/RETIRO VOLUNTARIO DE HOGAR]RETIRO VOLUNTARIO DE HOGAR

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO 1 LEONCIO PRADO / RUPA-RUPA 1 OTROS UPV LAS ORQUIDEAS MZ D LT 1

RECURRENTE

1) HERMELINDA FLORES ROSALES(34), CON FECHA DE NACIMIENTO 01/02/1984 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 42289266, OCUPACION : NEGOCIANTE, DIRECCION : HUANUCO 1 LEONCIO PRADO 1 RUPA-RUPA : URBANIZACIÓN LAS ORQUIDEAS MZ D LT 1 TELEFONO : 965206574 IMPLICADO

1) RAFAEL REQUENA IALTAZAR(41), CON FECHA DE NACIMIENTO 01/06/1977 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 23276594, OCUPACIÓN : PNP, DIRECCION : HUANUCO 1 LEONCIO PRADO RUPA-RUPA : ÑPV LAS ORQUIDIAS MZO LT T. TELEFONO :9966

CONTENIDO

0 POR RETIRO VOLUNTARIO DEL HOGAR: SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADA AL MARGEN SUPERIOR, SE PRESENTÓ A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL LA PERSONA DE HERMELINDA FLORES ROSALES (34), NATURAL DE HUÁNUCO, CASADA, SECUNDARIA COMPLETA, NEGOCIANTE, NACIDA EL OIFEB84,

TELF.065206574, DNI N.42289266 Y DOMICILIADO EÑ A.P.v LAS ORQUIDEAS D LT 1; LA MISMA QUIEN REFIERE QUE EL DIA 22JUN18 A LAS 22:00 HRS APROX. HIZO RETIRO VOLUNTARIO DEL HOGAR DONDE COMPARTÍA CON SU ESPOSO RAFAEL REQUENA BALTAZAR (41), POR INCOMPATIBILIDAD DE

24/11/21 18:29



OA - 337076
DANIEL E. GUIVAR ZUMAETA
COMANDANTE. PNP
COMISARIO DE TINGO MARÍA



S/N 11667489
Miguel MENDOZA ANTONIO
S2 PNP

04

CARACTERES Y CONSTANTES PROBLEMAS FAMILIARES, REFIERE QUE LLEVA CONSIGO SUS PRENDAS Y DOCUMENTOS PERSONALES. ASIMISMO LLEVA A SU MENOR HIJA ALISH DAYANNE REQUENA FLORES (08). LO QUE DEJA CONSTANCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

RESOLUCION

0 OBRA COMO CONSTANCIA NRO : , FECHA : 01/0812018 , AUTORIDAD : OTROS - , OFIC. ATENCION : , ASUNTO : , FORMULADO POR : COMISARIA DE LA FAMILIA - TINGO MARIA - REGPOL - HUANUCO

Fdo EL INSTRUCTOR Fdo EJ DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

26/10/21 12:25

Anexo

05

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COMISARIA PNP

REGPOL - HUANUCO
Fecha Imp : 26110/2021 12:24 Hrs

COMISARIA DE LA FAMILIA TINGO MARIA
o.P Imp. : SO.3RA. PNP FRAN OLIVER CIPRIANO
SOTO

Nro de Orden : 43585070 Clave : +qEzL80J

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR ALFZ. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : TINGO MARIA

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE
:

DENUNCIA Fecha y Hora Registro 0210212019 10:34:05 Hrs.

Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hecho 0210212019 Hrs.

(FATvi] üENüNCiA ViOLENCiA FAiviii-iAR



RESERVADA Condición de la Denuncia

Código QR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES [LEY PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)NIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO 1 LEONCIO PRADO 1 RUPA-RUPA 1 OTROS A W LAS ORQUIDEAS MZ D

LOTE 1 AFILADOR TINGO MARIA O

DENUNCIANTE

- 1) HERMELINDA FLORES ROSALES(35), CON FECHA DE NACIMIENTO 01/02/1984 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE [IDENTIDAD DNI NRO : 42289266, OCUPACION : NEGOCIANTE, DIRECCION : HUANUCO 1 LEONCIO PRADO 1 RUPA-RUPA : URBANIZACIÓN LAS ORQUIDEAS MZ D LT 1, TELEFONO : 965206574

DENUNCIADO

- 1) RAFAEL REQUENA BALTAZAR(41), CON FECHA DE NACIMIENTO 01/06/1977 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 23276594, OCUPACION : PNP, DIRECCION : HUANUCO 1 LEONCIO PRADO 1 RUPA-RUPA : AA W LAS ORQUIDIAS MZ D LT 1, TELEFONO : 946099299

CONTENIDO

0 LEY NO. 30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (MALTRATO FISICO Y PSICOLÓGICO).- SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADA AL MARGEN SUPERIOR SE PRESENTÓ A ESTA CIA-PNP DE LA FAMILIA LA PERSONA DE HERMELINDA FLORES ROSALES (35), IDENTIFICADA CON DNI NO. 42289266, SECUNDARIA COMPLETA,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Arequipa N° 888

NEGOCIO INDEPENDIENTE . EX CONVIVIENTE, DOMICILIADA EN EL AA W LAS ORQUÍDEAS MZ D LOTE 1 AFILADOR, CON TELÉFONO CELULAR NO. 965206574, NATURAL DE TINGO MARIA. LA MISMA QUE DENUNCIA A SU ESPOSO RAFAEL REQUENA BALTAZAR (40), POR HABERLE APLASTADO EL CUELLO CON FUERZA Y HABERLE AGARRADO DE LOS BRAZOS, CAUSÁNDOLE LESIONES FÍSICAS Y GRAN DOLOR, ADEMÁS DE HABERLE DICHO ERES UNA ASQUEROSA, PORQUERÍA, PROSTITUTA Y OTROS. HECHO OCURRIDO EL DÍA 02FEB2019 A LAS 02:00 HORAS APROX., EN EL DOMICILIO ANTES INDICADO. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

RESOLUCION

O INFORME NRO : INF N ° .157 -19-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-CO , FECHA : 12/02/2019 , AUTORIDAD : JUZGADO DE FAMILIA - JUEZ DE FAMILIA FPP-LP , OFIC. ATENCION : OFICIO N ° 748 -19-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAM. INV. OFICIO N ° 749 , ASUNTO : VIOLENCIA FAMILIAR LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY NRO 30364) VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA , FORMULADO POR : COMISARIA DE LA FAMILIA - TINGO MARIA - REGPOL - HUANUCO

26/10/21 12:25

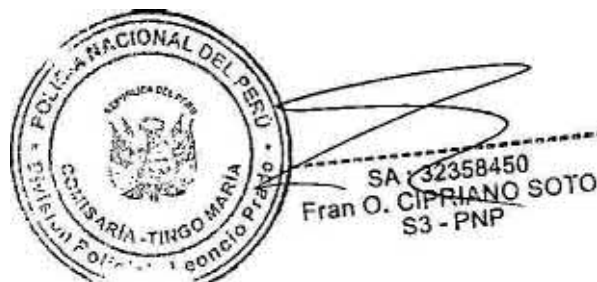
Anoto -L -)

1/2

Fdo EL INSTRUCTOR Fdo EL DENUNCIANTE

DENUNC

IANTE
'MPRES\
ON
DIGITAL



El código QR impreso en la parte superior de esta del

El código QR

impreso en la parte perior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se-e cuenta en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móvil

1^o JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1217-JR-FT-01

CORTE SÚPERIOR JUSTICIA :

07

JUEZ : LOPEZ ROBERTO JAQUELINE ROSA

ÍSAnta} SED O ARIGÁClo PRESPECIALISTA : CARIGA DIAZ LUIS DANIEL

Éscrèth ai

lacha: .DBniài F08/02/20 90 DEMANDADO : REQUENA BALTAZAR, RAFAEL

ÑESOLUCIbNT

DEMANDANTE : FLORES ROSALES, HERMELINDA
FLORES ROSALES, FLOR DINA

AUTO FINAL N° -2109

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO (01)

Tingo María, seis de
febrero del dos mil diecinueve.-

Se tiene el Oficio N° 148-19-V-MACREPOL-
HCO/REGPOLHCO/DIVPOLLPCOM.FAM.INV; remitido por la Comisaria de
Familia de Tingo 'María, con los actuados que se adjuntan.

ANTECEDENTES

Mediante oficio antes indicado, la Comisaría PNP de Tingo María, remite
el Informe N° 157-2019-V-MACREPOL-
HCO/REGPOLHCO/DIVPOLLPCOM.FAM.INV y los actuados que se adjunta,

respecto a la denuncia interpuesta por Hermelinda Flores Rosales, contra su ex
conviviente Rafael Requena Baltazar, por Violencia Contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo familiar, en el tipo de Violencia Física y Psicológica en su
agravio, señalando: "[...] que me encontraba en mi domicilio
celebrando el cumpleaños que mi hermana había
organizado, cuando ya me encontraba yendo a descansar
mi esposo me dice lárgate de la casa y no vuelvas más
entonces le dije no tienes derecho a botarme de mi casa
y él seguía diciendo vete de una vez y me empujaba
botándome hacia afuera de mi casa entonces le vote su
mano y me agarra mi brazo izquierdo y me presiona el
brazo fuerte quería doblármelo y ahí llega mi hermana
Flor Flores Rosales y se mete al medio y él me tenia
del brazo, entonces me agarra del CUello y me presiona
fuerte y me decía eres una asquerosa eres peor que la prostituta paras
con uno con otro me das asco entonces él se fue con su moto
(...)"

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 1^o de la Ley N° 30364; se tiene por objetivo: Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo el artículo 7^o de la norma acotada. modificado por Ley 30862 establece que son sujetos de Protección por dicha ley; a).- Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b).- Los miembros del grupo familiar: Entendiéndose como tales a los cónyuges, ex cónyuges. convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o

ANEXO L. E

06

quienes tengan hijas o hijos en común, las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales al momento de producirse la violencia.

Precisando en su artículo 8^o los tipos de violencia siendo estos: violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

SEGUNDO.- Por su parte el artículo 16^o de la acotada Ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, establece que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se realiza teniendo en cuenta la gravedad del riesgo que presenta la víctima; ello para garantizar la inmediatez en la actuación judicial; sin embargo, también establece que en el supuesto de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juez puede prescindir de la audiencia. Siendo así, de apreciarse que los sujetos de protección de la Ley N° 30364 se encuentran inmersos en los tipos de actos de violencia previstos en dicha ley. la denuncia correspondiente debe ser admitida y su trámite debe corresponderse con ella, sus modificatorias y Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 009-2016-MIMP.

TERCERO: Ahora bien, de la revisión de los actuados que anteceden se aprecia que la denunciante ha manifestado haber sido agredida física y psicológicamente por el denunciado que es su ex conviviente; asimismo de folios diecisiete a diecinueve obra la Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas

de pareja, la cual tiene como resultado "riesgo severo"; siendo así, los hechos de violencia ocurridos entre la denunciante y el denunciado se encuentran dentro del supuesto de "sujetos de protección" y "tipo de violencia" comprendidos en la acotada ley; por lo que debe ser admitido a trámite; y en aplicación de lo previsto y permitido en el artículo 1 6º de la acotada Ley y sus modificatorias; atendiendo además a la naturaleza de los hechos denunciados y, a fin de evitar la revictimización, esta judicatura considera que resulta necesario prescindir de la audiencia oral.

CUARTO: Es preciso señalar que la Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.

QUINTO: Cabe precisar, que la Ley N° 30364, sus modificatorias y reglamento, prevé aquellas medidas de prevención y sanción para

reprimir los actos de violencia que afectan la dignidad de la persona humana: así tenemos, de un lado, las medidas de protección y, de otro lado, la sanción en el ámbito penal. Es así que para otorgar las medidas de protección se tendrá en cuenta que, en principio, como en cualquier proceso judicial, los hechos expuestos por las partes en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, deben ser corroborados con los medios probatorios previstos en el artículo 26º de la Ley N° 30364, pues no pueden tomarse como ciertos hechos no probados. Las medidas de protección o denominadas también medidas auto satisfactorias¹ dictadas en el proceso especial regulado por la referida Ley devienen en un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, procurando solucionar coyunturas urgentes, pero no por ello puede quedar relegada la razonabilidad de las mismas.

SEPTIMO: En ese sentido los presupuestos para la concesión de una medida de protección, como la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora deben ser interpretados desde una perspectiva diferente a la habitual; esto es, una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requiriente sea atendible, no bastando la mera verosimilitud. Así, el derecho o Interés invocado debe aparecer como manifiesto y suficientemente probado (respaldado por los

diversos medios probatorios admisibles que demuestren seriamente que lo postulado resulte atendible jurídicamente); la fuerte probabilidad no es otra cosa que la evidencia clara y convincente. La demandante de la medida es quien proveerá de consistencia y veracidad a su relato fáctico si es que lo acompaña de medios probatorios documentales, informativos, periciales, testimoniales, que avalen la seriedad de su pretensión; en tanto que el juez a quien se le solicita la medida debe tener total convencimiento de que lo postulado resulte atendible; para ello el juez puede evaluar la calidad de los medios probatorios aportados, no pudiendo descartarse su facultad de disponer una diligencia previa de rápida sustanciación atendiendo al principio de razonabilidad ¹.

OCTAVO: Respecto a la agresión física: a folios veintitrés obra el Certificado Médico Legal N° 000744- VFL correspondiente a la denunciante Hermelinda Flores Rosales, quien al ser evaluada presentó: 7.- Equimosis rojiza de 1x1cm ubicado en región cervical derecha del cuello, ocasionado por digito presión. 2.- Equimosis violácea de 1x1cm ubicado en tercio medio del brazo izquierdo ocasionado por digito presión. 3.- Excoriación de 4x1cm ubicado en tercio distal de antebrazo izquierdo, ocasionado por fricción sobre superficie dura. Concluyendo: Presenta lesiones traumáticas recientes. Requiere incapacidad médico legal. Atención facultativa de 07 Incapacidad Médico Legal 06 días. Siendo así, la agresión física denunciada en su agravio. se encuentra corroborada con el mencionado documento. Por lo que encontrándose

corroborada las lesiones físicas en agravio de la denunciante, corresponde que se dicten las medidas de protecciones eficaces y adecuadas.

NOVENO: Respecto a la agresión psicológica: En cuanto a este supuesto, si bien no obra en autos Informe Psicológico que determine si en efecto existe violencia psicológica en agravio de la denunciante Hermelinda Flores Rosales; y así poder dictar las medidas de protección adecuadas; advirtiéndose de autos que la referida agraviada tiene cita para el 27 de Febrero del 2019; por lo que, la falta de dicho documento no puede ser atribuido a la parte agraviada y no puede ir en contrd de sus derechos, sino es una deficiencia atribuible al personal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Sin embargo, en el caso concreto. atendiendo que la parte agraviada ha sufrido

Rolando Martel Chang. Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil; citado por Johnny Castillo Aparicio Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Edit. Jurista; agosto del 2017 ; pág. 191.

agresión física, nos permitimos inferir que dicha circunstancia representa un indicio de afectación psicológica; pues, el bienestar físico y psicológico de una persona representa en puridad su integridad personal, la misma que tiene vinculación con la dignidad humana, cuyo respeto está consagrado en el

Johnny Castillo Aparicio. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; ob. cit. pg. 205. artículo 1^o de nuestra Constitución Política del Estado; por lo que, viéndose afectada la integridad física de la parte agraviada, es de inferirse que también podría estar afectada su integridad psicológica; tanto más si las medidas de protección, tienen por objeto neutralizar o minimizar [os efectos nocivos de la violencia ejercida y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; por lo tanto, esta judicatura también considera necesario dictar medida de protección al respecto a favor de la víctima, así como el tratamiento psicológico para su recuperación; sin perjuicio que remitido sea el Informe Psicológico se amplíe o varíe dicha medida, de ser el caso.

DECIMO: Finalmente cabe indicar, que ninguna persona debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tratos humillantes al amparo del principio de la dignidad y protector de la familia; por lo que considerando el estado de vulnerabilidad de la parte agraviada, estando a la naturaleza de los hechos denunciados y el peligro en la demora; corresponde decretar las

medidas de protección para hacer cesar así como evitar que la víctima sufra o continúe sufriendo algún tipo de afectación; las mismas que serán acordes a lo actuado que obran en el presente proceso, considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido conforme al trámite correspondiente se debe remitir copia certificada del expediente ante la Fiscalía competente para [a investigación sobre el hecho objeto de análisis. Por estos fundamentos: Se resuelve:

DECISION

I.- ADMITIR a trámite, en la vía de PROCESO ESPECIAL, la denuncia contra RAFAEL REQUEMA BALTAZAR, en agravio de HERMELINDA FLORES ROSALES. por Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en el tipo de Violencia Física y Psicológica.

II.- PRESCÍNDASE de la audiencia oral.

III.- DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de HERMELINDA FLORES ROSALES, en los hechos de violencia en su agravio, contra RAFAEL REQUEMA BALTAZAR: medidas que deben adoptarse de acuerdo a los actuados del presente proceso, pertinentes y razonables; siendo estas las siguientes:

- a. ORDENO al denunciado RAFAEL REQUEMA BALTAZAR, SE ABSTENGA de cometer actos de violencia familiar, ello conlleva a que se debe abstener inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica, Verbal, u cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta a la denunciante HERMELINDA FLORES ROSALES, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la parte agraviada.
- b. ORDENO EVALUAR a RAFAEL REQUEMA BALTAZAR, a través de un examen y/o tratamiento terapéutico o reeducativo mínimo de dos meses o a criterio del psicólogo adscrito a los juzgados de familia de Leoncio Prado, para tal fin NOTIFÍQUESE con la presente resolución, en su domicilio laboral ubicado en Jirón Santa Cruz Lote 25 Urbanización Bella Durmiente — Segundo Piso — Área de Psicología de esta sede judicial — Tingo María.-
- c. PROHIBO a RAFAEL REQUEMA BALTAZAR [a ingesta de bebidas alcohólicas por el tiempo que dure el tratamiento psicológico.
-
- d. ORDENO el RETIRO TEMPORAL DEL HOGAR del denunciado RAFAEL REQUEMA BALTAZAR en un plazo de 24 horas del presunto agresor del domicilio ubicado en la Av. Las Orquídeas Mz D Lte 01 Afilador Tingo Moría; medida que permanecerá en tanto dure el tratamiento psicológico a disponerse en la presente resolución, siendo el cumplimiento por parte del denunciado de dicho tratamiento y el informe de factibilidad, requisito para el retorno al referido hogar, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER RETIRADO POR CONDUCCIÓN Y FUERZA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ; OFICIESE para tal fin.-
- e. Que, el presunto agresor RAFAEL REQUEMA BALTAZAR se encuentra IMPEDIDO DE ACERCARSE Y/O APROXIMARSE A LA VÍCTIMA, dentro de un radio de 300 METROS a la redonda de donde se encuentre la denunciante HERMELINDA FLORES ROSALES, para tal efecto OFICIESE a LA COMISARÍA DE LA FAMILIA DE TINGO MARÍA - LEONCIO PRADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA DE PROTECCIÓN Y DE LAS RONDAS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL POLICIAL (COMISARÍA DE LA FAMILIA) en el domicilio de la parte agraviada Av. Las Orquídeas Mz D Lte 01 Afilador -Tingo María• y con número de celular 965206574.-

- f. El denunciado RAFAEL REQUEMA BALTAZAR debe cumplir con dichas medidas dictadas a favor de la agraviada balo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento al mandato judicial.
- g. Asimismo, para la recuperación de la víctima ORDENO EVALUAR a HERMELINDA FLORES ROSALES, a fin de acudir para el tratamiento psicológico mínimo de dos meses o a criterio del psicólogo adscrito a los juzgados de familia de Leoncio Prado, para tal fin NOTIFÍQUESE con la presente resolución, en su domicilio laboral ubicado en Jirón Santa Cruz Lote 25 Urbanización Bella Durmiente — Segundo Piso — Área de Psicología de esta sede judicial — Tingo María.-

IV.- REMITIR en el día la copia certificada de la presente resolución, a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, para que procedo acorde a sus atribuciones, OFÍCIESE para tal finalidad.

V.- NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

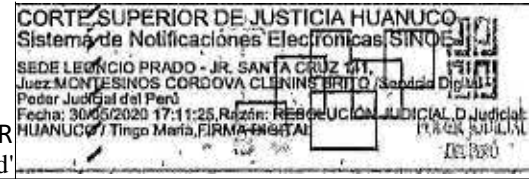
Anexo

CORTE SUPER

Segundo Juzgado de Paz Letrado d'

EXPEDIENTE : 00812-2019-0-1217-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS



Resolución Nro. 06

Tingo María, nueve de mayo de los mil veinte

VISTOS: El proceso seguido por Helmelinda Flores Rosales -demandante-, por derecho propio y en representación de su menor hija Alish Dayanne Requena Flores -alimentista- contra Rafael Requena Baltazar -demandado-, sobrepensión de Alimentos.

ANTECEDENTES

■ De la demanda:

Por escrito de demanda de fojas 05 y siguientes, la demandante solicita que el demandado le acuda por concepto de pensión de alimentos por derecho propio y en favor de su menor hija Alish Dayanne Requena Flores con el monto del 50% del total de sus ingresos, incluido los aguinaldos, bonos, combustibles, escolaridad y demás beneficios legales que le asiste en su condición de efectivo policial activo de la Policía Nacional del Perú. Alega que, mi petición surge a raíz de que el demandado es mi esposo y padre de la menor alimentista conforme a la partida de matrimonio y acta de nacimiento que adjunto, no habiendo recibido ninguna clase de atención por parte del demandado. Asimismo, manifiesta que, para sufragar su alimentación y la de su menor hija alimentista tiene que trabajar. También manifiesta que su hija alimentista cursa el cuarto grado en educación primaria en la Institución Educativa Ricardo Palma Soriano, conforme a la constancia que adjunta. Finalmente, señala que el demandado es policía activo de la PNP donde percibe el promedio de Cuatro Mil con 00/100 Soles, mensuales.

■ De la contestación de la demanda:

Por su parte, el demandado absuelve la demanda de fojas 38 y siguientes, solicitando que la demanda sea declarada infundada, en parte, en el extremo del monto de la pretensión, proponiendo que se otorgue sólo a favor de la referida alimentista el diez por ciento (10%) de lo que percibe el demandado, Alega que, por orden judicial se retiró de su hogar conyugal y ahora vive en una "casa alquilada", por la que paga la merced conductiva de Doscientos con 00/100 Soles, mensuales. Asimismo, precisa que, en el mes de julio del dos mil diecinueve, le regalo un terreno a la accionante de 255 metros cuadrados, ubicado en la manzana Fundo Santos, lote sin número del distrito de Luyando; también, adquirieron con la demandante el lote de terreno ubicado en el sector Mapresa con el área de 5 267. 50 metros cuadrados, con lo que se enfatiza que la accionante no se encuentra en estado de abandono, pues a través de

préstamos bancarios accedieron con la accionante a dichos bienes que por cierto se viene descontando de la planilla del demandado, quedando un monto económico mínimo para su subsistencia; agrega el demandado que adquirieron los bienes con la finalidad de incrementar su patrimonio familiar, no obstante a la fecha cuenta con

deudas. También hace referencia que la accionante cuenta con un local comercial "tienda 14", ubicado en el mercado de Tingo María, en el que la accionante se dedica diariamente a trabajar en la venta de celulares y sus accesorios, la que genera ingresos entre los un mil soles diarios. A su vez, precisa que tiene padres ancianos a favor de quienes les brinda apoyo económico y moral ya que su señor padre sufre de enfermedad terminal hepatopatía crónica — cirrosis hepática, conforme al informe médico que lo presenta; finalmente precisa que tiene múltiples obligaciones económicas que cumplir para con su hogar, su propio sostenimiento, sus préstamos y gastos en sus padres y únicamente percibe la suma de Seiscientos con 00/1 00 Soles para su subsistencia.

• Del trámite del proceso:

Admitida la demanda, se corrió traslado a la demandada, quien [a absolvió, luego se saneó el proceso, fijándose los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, quedaron expedito los actuados para emitirse la sentencia correspondiente, con arreglo a ley.

CONSIDERANDO:

De la tutela jurisdiccional efectiva

1. Previo al análisis del caso, es preciso señalar que el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un Principio que informa el ejercicio de la Función Jurisdiccional; y al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables; por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la constitución y las leyes; y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; asimismo, constituye un fin del proceso que el Juez resuelva un conflicto de intereses haciendo efectivos los derechos sustanciales y en caso de un vacío o defecto de las normas debe aplicar los Principios Generales del Derecho Procesal, la Doctrina y la Jurisprudencia, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto; tal como lo establecen los artículos I y III del 'título Preliminar del Código Procesal Civil'.

Del tratamiento jurídico de los alimentos

2. En el caso de autos, la accionante en busca de tutela jurisdiccional solicita la pensión de alimentos para con su menor hija(o)(s) alimentista(s); en atención a ello, es menester hacer énfasis al tratamiento jurídico de dicho instituto jurídico.

Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que está a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por lo tanto, a la preservación de su vida, integridad y salud, sin que se contemple jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa a costa del alimentante. Sin la institución

alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse².

3. La definición de los alimentos se encuentra contemplado en distintas leyes que regulan nuestro ordenamiento jurídico, tan es así que el artículo 472º del Código Civil, señala:

Noción de alimentos:

"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Y el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, precisa:

Definición:

"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...)"

4. Así, pues, los alimentos -en forma genérica- apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas :materiales y espirituales del ser hu'nano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana; y además — en forma restringida-, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir.
5. La finalidad de esta institución -alimentos- es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No sólo se contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación, entre otros, son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia⁴. Dice Méndez Costa⁵ que su finalidad es obviamente asistencial y, en sí, extrapatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida humana.

De los presupuestos para la fijación de las pensiones alimenticias

6. Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que se agrupan en dos grandes grupos: los subjetivos, que se refieren a la interrelación que se da entre los sujetos, usualmente de carácter permanente, es

decir, en ello, existe un vínculo legal o voluntario; y los objetivos, que están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante.

7. Los requisitos objetivos tienen en general, carácter transitorio, son carentes de reglas fijas y su determinación es cuestión de hecho, acorde a lo regulado por el artículo 481º del Código Civil, en tanto regula lo siguiente:

Criterios para fijar alimentos

² CANALES TORRES. Claudia. Criterios en [a Determinación de [a Pensión de Alimentos. En la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Junio-2013. Pág. 5.

³ Nuestro ordenamiento jurídico emplea el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancionatorio. Vr.g. pensión de alimentos para mayores de edad.

"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se hafile sujeto el deudor.

Sobre dicho criterio norrnativo, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 137196-Huánuco, ha estimado que:

"(...) son condiciones para cjercer el derecho a pedir los alimentos (i) la existencia de un cslado dc ncesidad dc quien los pide, (ii) la posibilidad cconómica dc quien debe prestarlos y (iii) la existencia dc una norma lcgál que establezca dicha obligación".

8. De esta forma, el estado de necesidad del alimentista se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mism0⁶.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 38742007-Tacna, ha estimado que, el estado de necesidad del alimentista al que hace alusión la referida norma comprende: "(. . .) a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista. puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia. constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción iuris tantum (. . .)". Lo que quiere decir que, el estado de necesidad, respecto de los menores de edad se presume iuris tantum, vale decir que cabe prueba en contrario; pues a pesar de la situación de la incapacidad por la minoría edad en la que se pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los cuales estos no se encuentren en tal estado de necesidad⁷; se presume, por lo tanto, que los menores de

edad no se encuentran en aptitud de adquirir por sus propia cuenta los medios necesarios para subsistir.

9. Por otra parte, las posibilidades económicas del alimentante están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con ofras personas o consigo mismo .

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar alimentos. La carga de probar los referidos ingresos pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos de conformidad con el artículo 481 ⁰ del Código Civil. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos debe estarse a lo que

objetivos como el patrimonio del alimentante, aunque sus bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, etc.

Del análisis del caso

Previo al análisis del caso acorde a los presupuestos legales, resulta pertinente destacar la acreditación del vínculo familiar de consanguinidad entre la menor alimentista y el demandado, conforme puede verse del acta de nacimiento, obrante a fojas 03 de autos; de esta forma se cumple con la relación paterna filial entre los reteridos sujetos de derecho al que se refiere el artículo 236^o del Código Civil.

De la determinación del estado de necesidad del alimentista

- IO. De la revisión de los actuados se tiene que, la situación concreta en [a que se encuentra —acwalmente- la menor alimentista, es la de ser niña al contar con diez años de edad, quien cursa estudios en educación primaria, conforme a la constancia de estudios, obrante a fojas 04 de autos; siendo que, su desarrollo integral y subsistencia digna como persona humana implica la generación de gastos económicos que comprenden los alimentos, esto es, en su alirmentación (desayuno, almuerzo y cena), vivienda, salud, vestido, recreación, etc., conforme se desprende del escrito de la demanda, obrante en autos.
11. Tal situación de necesidad conlleva a entender que, ante la incapacidad de la referida alimentista dado su minoría de edad, no se encuentra en aptitud física ni mental suficiente para adquirir por su propia cuenta lo necesario para su subsistencia digna como persona humana; en este sentido, se determina que la alimentista viene sufriendo un estado de necesidad por concepto de alimentos que de toda forma debe ser cubierto no sólo por la accionante, sino, a su vez, por el demandado quien por sobre todo tiene la obligación y el deber de proveer el sostenimiento y velar por el desarrollo integral de su menor hijo alimentista, conforme, así, lo preceptúa el artículo 93^o del Código de los Niños y Adolescentes⁹.
12. Precisamente, sobre la contribución efectiva de los padres en el sostenimiento del alimentista, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3340-20106-Anchas, ha establecido lo siguiente:
- La obligación de alimentos de los hijos no sólo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir efectiva.mente. en el sostenimiento de su menor hiio y no limitarse a prxstender subsistir con los ingresos que recibe del progenitor.**
13. En el caso de la accionante -madre del alimentista- se advierte que ésta viene contribuyendo en la subsistencia del alimentista, ello se infiere del contenido de la demanda coadyuvado con sus anexos correspondientes (constancias de estudios, etc.),

así como del acto de la audiencia única, significando, ello, que la accionante viene realizando aporte económico precisamente al efectuar el cuidado, bienestar y desarrollo familiar y social en la menor alimentista; siendo por ello aplicable el segundo párrafo del artículo 481⁰ del Código Civil que señala:

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

14. En ese contexto, se desprende que la alimentista viene sufriendo un estado de necesidad or todo conce to ue com rende los alimentos acorde al entorno en la ue se encuentra la que de toda forma debe ser atendida por el demandado.
15. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288⁰ del Código Civil, los cónyuges tienen el derecho—deber de mutua asistencia (ayuda, colaboración, socorro espiritual, emocional y material) en razón de su estado familiar y la obligación recíproca de darse alimentos deja de ser latente para hacerse exigible ante el incumplimiento del aspecto material del deber de asistencia, con tal fin, el cónyuge afectado debe acreditar su estado de necesidad, es decir, la imposibilidad de atender su propia subsistencia por incapacidad física y mental de acuerdo con lo establecido por el artículo 473⁰ del Código Civil, esto es, la imposibilidad de atención a su propia subsistencia¹, siendo necesario precisar que cuando se trata de niños, niñas y adolescentes el estado de necesidad se presume, empero tratándose de personas mayores de edad no es suficiente alegar encontrarse en estado de necesidad, sino que ésta debe ser acreditada.
16. En tal sentido, si bien es cierto que la accionante acredita su relación conyugal con el demandado según la partida de matrimonio, obrante a fojas 02 de autos; sin embargo, no acredita su estado de necesidad o imposibilidad de atenderse por sí misma su propia subsistencia por causas de imposibilidad física o mental; siendo que ninguna de dichas causales se advierte como sustento fáctico de la demanda tampoco existe elemento probatorio que lo acredite, no existiendo en autos prueba suficiente para determinar que la accionante este sufriendo de un estado de necesidad; concretizando que ello no ha sido acreditado; por lo que este extremo demandado debe ser desestimado.

De la determinación de las posibilidades económicas del demandado

17. Con relación a este apartado, en autos se tiene acreditado que, el demandado es efectivo policial activo de la Policial Nacional del Perú con el cargo de SO.TCO.2da; siendo que, por dicha labor percibe el promedio de la suma de Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho y 00/100 Soles, mensuales, sujeto a los descuentos de ley, además, goza de sus beneficios sociales con arreglo a ley, según se desprende de las boletas de pago, obrante a fojas 32, 33 y 34 de autos, respectivamente.
18. En tal consideración se estima que, el demandado ostenta capacidad para trabajar y, por ende, tiene posibilidades económicas para sufragar la subsistencia digna de la menor alimentista; pues, sobre la base de lo que mensualmente percibe la parte accionante no lo ha cuestionado, tampoco, advirtió con algún medio probatorio o elemento indiciario que tiene otro tipo de ingreso económico o bienes patrimoniales; por lo que, se denota que el demandado tiene como único ingreso mensual el monto económico antes acotado en su condición de policía de la PNP.



19. Sin perjuicio, cabe mencionar que, no es necesario investigar en forma rigurosa los ingresos del obligado, conforme, así, se tiene sentado en reiterada jurisprudencia, como en el caso recaído en el Expediente N° 762-2006-CS-Lima^{II}, en el que se estableció:

"(...) los alimentos se regulan por el Juez de acuerdo a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe prestarlos, no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481^o del Código Civil, pues, conforme señala el artículo 482^o del Código Civil

En tal consideración, se estima que el demandado ostenta posibilidad económica para aportar en forma mensual los alimentos de su menor hija alimentista, máxime teniendo en cuenta que habría estado cubriendo los alimentos de la alimentista, conforme tiene referido en el sustento fáctico de la absolución de la demanda.

20. Por otra parte, el demandado refiere que la accionante se quedó con el "negocio" o "tienda 14", ubicado en el mercado de Tingo María, así como con los bienes inmuebles que lo obtuvieron durante su relación familiar, conforme puede verse de las instrumentales que obran a fojas 21, 25, 26, 31, 32 de autos, respectivamente; es decir el demandado hace referencia a dichos bienes patrimoniales con la intención en que se fije un monto pensionario menor al que tiene pretendido la accionante; lo que no puede ocurrir en el presente caso en tanto no se está acreditando con documento idóneo en que dichos bienes o "terrenos" estén sirviendo como "habitación" o "vivienda" de la menor alimentista y en el caso del referido "negocio" se advierte de que se trata de un contrato vencido, sin que se pueda servir su acreditación la disminución del monto pensionario de los alimentos; puesto que

en ninguna forma determinarían la imposibilidad económica en que el demandado pueda aportar por los alimentos de su menor hija alimentista.

21. Ahora, con relación a la obligación dineraria que el demandado mantendría con el Banco de la Nación por el adeudo, según advierte de las instrumentales, obrante de fojas 28 y siguientes; al respecto, cabe precisar que dicha obligación de pago en nada influye con relación a la carga económica que frata de justificar el demandado, sino que, por el contrario, dicho préstamo de dinero forma parte de su patrimonio; por lo que, no corresponde dar mérito para los efectos de graduación del monto de la pensión alimenticia.
22. Finalmente, en atención a los "padres ancianos" del demandado a favor de quienes le estaría brindando apoyo económico con la suma de Trescientos con 00/100 Soles, mensuales, según consta de la declaración jurada de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, obrante a fojas 34 de autos; al respecto, se advierte que dicho documento constituye documento unilateral que fue emitido antes de haberse postulado la demanda no logrando causar convicción su contenido a que se refiere el artículo 188^o del Código Procesal Civil, en tanto que, en tiempos actuales del presente proceso, el demandado le esté pasando dicho monto económicos a sus señores padres,

pues no obra en autos prueba idónea que corrobore dicha alegación como depósitos, giros, etc., mensuales; por lo que, al tener la misma connotación el Informe de Atención Médica, obrante a fojas 35 de autos, dicho extremo no debe ser considerado al momento de graduarse el monto pensionario.

Del monto de la pensión de alimentos

23. Ahora, con relación al monto solicitado por la demandante -esto es, 50% del total de los ingresos mensuales- ello, no cumple con los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a lo previsto por el artículo 481^o del Código Civil; pues, en autos, no se tiene acreditado con documento fehaciente que la alimentista realice gastos ascendientes o equivalente al monto económico de lo que percibe el demandado; además, corresponde fijar los alimentos acorde al estado de necesidad de la alimentista; por lo que, sin mayor análisis corresponde desestimarse el exceso demandado.
24. En efecto, esta judicatura estima que, a partir de las posibilidades económicas del demandado según se tiene expuesto en los fundamentos precedentes, no tendría dificultad en aportar un monto económico mensual que cubra Las necesidades básicas que comprenda los alimentos de la Inenor alimentista; en ese sentido, dado las condiciones del estado de necesidad del alimentista, según se tiene detallado, además, de considerar su edad, acorde a su ámbito familiar y social en la que se encuentra viviendo, esto es, en la ciudad de Tingo María; de todo ello, en forma razonable y proporcional, corresponde fijar los alimentos en el monto equivalente al veinte por ciento (20%) del total de los ingresos que percibe el demandado, incluyendo los aguinaldos, bonos, combustible, escolaridad y demás beneficios sociales que le asiste al demandado en su condición de efectivo policial activo de la Policía Nacional del Perú, con las solas deducciones de ley.

Del pago de las costas costas

25. Las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412^o del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida y no requiere ser demandado. En el caso de autos, se debe tener presente que atendiendo a la naturaleza del presente proceso se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos procesales.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, y las normas invocadas, esta judicatura impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLO:

FUNDADA en parte, la demanda postulada por HERMELINDA FLORES ROSALES en representación de su menor hija Alish Dayanne Requena Flores -alimentista- contra RAFAEL REQUENA BALTAZAR, sobre pensión de ALIMENTOS.

SE DISPONE: que el demandado RAFAEL REQUENA BALTAZAR acuda con la pensión de ALIMENTOS a favor de su hija ALISH DAYANNE REQUENA FLORES, con el monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de los ingresos que

percibe el demandado, incluyendo los aguinaldos, bonos, combustible, escolaridad y demás beneficios sociales que le asiste al demandado en su condición de efectivo policial activo de la Policía Nacional del Perú, con la sola deducciones de ley; la que se ejecutará en forma mensual, adelantada y liquidada con arreglo a ley; INFUNDADA en el extremo del exceso demandado e IMPROCEDENTE en el extremo de la pretensión de alimentos solicitado por la accionante HERMELINDA FLORES ROSALES como derecho propio. Sin costas ni costos procesales.

ORDENO: que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se curse OFICIO a la empleadora del demandado para ejecutar la presente sentencia, con arreglo a ley.

SE DISPONE: La apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la demandante en el Banco de la Nación, la que debe utilizarse en forma exclusiva para el pago, cobro y depósito de pensión de alimentos, libre de impuestos. OFÍCIESE según corresponda, anexando copia legible del DM de la accionante; bajo responsabilidad.

SE ORDENA: Inscribir al referido demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el caso que el demandado incumpla con pagar la pensión de alimentos en tres cuotas sucesivas, conforme, así, establece la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970. NOTIFÍQUESE.—



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO CON FIRMAS LEGALIZADAS POR ABOGADO NOTARIO PUBLICO, EL CONTRATO PRIVADO PROMESA • DE.CO.MPRA. VENTA DÉ LOTE DE TERRENO. QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: OTHON SOTO MILLAN CON DNI 23001619, SOLTERO, DOMICILIADO EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA LIS ALMENDRAS, CENTRO POBLADO CASTILLO GRANDE, ' EN ÁDELÂNTE• "EL PROMITENTE **VENDEDOR**": Y••bE OTRA PARTE: HERMELINDA

FLORES ROSALES; CON DNI 42289266, SOLTERA, DOMICILIADA .EN EL JIRON TOCACHE MZ. B LOTE 13-'TINGO MARIA, EÑ ÁDELANIE "1,À PROMITÊNTE COMPRADORA"; EÑ LOS TÉRMINOS Y

CONDICIONES SÍGUIENÍES: _____

PRIMERO••: QUE, "EL PROM(TENTE VENDEDOR" ES PROPIETARIO DE UN TERRENO INSCRITO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS 'PARTIDÀ 11065214, UBICADÕ EN EL SECTOR DE PICUROYACU, CENTRO POBLA1:n CASTILLO GR'ANDF.;. DISTR'ITO DE' ROPA RUPA, PROVINCIA. D.E LEONCIO PRADO,

■ DEPARTAMENTO DE•HUANÚÇO, CON UÑA EXTENSION DE 50,453.42 M2, CONFORME A LA CCPIA INFORMATIVA EXPEDIDA LPS.'REGISTROS PÚBLICOS, QUE SE TIENE R LA 'V[STA. - - - - -

SEGUNDO.- POR• MEDIO DEL PRÉSENTE CONTRATO "EL PROMITENTE VENDEDOR" CEDE EN PROMESA DÉ COÚPR.A VENTA A "LA PROMITENTE COMPRADORA" UNA PARTE DEL TERRENO DESCRITO LAPIÜtviERA CLAUSULA; CONSISTENIE EN EL LOTE 16 DE LAÜALNZANA D, CON UNA

EXTENSION' DE 200.00 'METROS CUADRADOS, DECLARAN QUE SUS LINDEROS SON LAS SIGUIÉNTES:.....L.....••-

-POR EL FRENTE CON LA

■ POR EL LADO DERECHO ENTRANbÕ, CON EL LOTE 15, CON 20 M.L.

- POR.EL LADO IZQUIERDO

-POR EL FONDO CON EL LOTE 18, CON'fõ.00ML.:-----

POR LA SUMA.DE DOS MIL Y 00/100 Nt)wos SOLES (SI. 2,000.00), PAGADOS AL CONTADO QUE DECLARA EL PROIvUTENTE. VEÑDEDOR HÁBER RECIBIDO EN BILLETES CIRCULANTES Y A SO


ENTERA SAT[SFACC.IÔN, EFECTUANDOSE •L&A COMPRA VENTA DEFINITIVA UNA VEZ SANEADA LOS DOCUMENTOS EN LOS REGISTROS PUBÜdbS DE ESTA CIUDAD,. -

TERCERO.- EN LA PROMESA COMPRA VENTÀ INCLUYEN TODO LO QUE PE .HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE A LA PROPIEDAD "DÉL INDICADO INMUEBLE, SIN LIMITACION DE NINGUNA CLASE, HABIENDO HECHO POSESION'„ FISICA Y MATERIAL DE EL, POR . "LA PROMITENTE COMPRADORA" APARTIR DE LA.FECHA. - - - - -

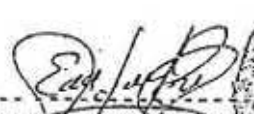
COARTO.- "EL PROMITENTE VENDEDOR" DECLARAN QUE EL LOTE DE TERRENO DADO EN VENTA SE ENCUENTRA 'LIBRE DE GRAVAMENES, NO ESTA SUJETO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CASO CONTRARIO SE OBLIGA AL SANEAMIENTO Y EVICCIÓN CONFORME A LEY.

QUINTÓ.- LAS PAR'TES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS .CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR. - - - - -

TINGO MARIA, 02 DE FEBRERO DEL 2010.



OTHON SOTO MILLAN
DNI 22970128



HERMELINDA FLORES ROSALES
DNI 42289266



CERTIFICO: QUE LAS FIRMAS E ÍMPRESKÓN DE t4UELLAS DIGITALES QUE ANTECEDEN PERTENECEN A:

- A: OTHON SOTO MILLAN, CON DNI 23001619; Y A: HERMELINDA FLORES ROSALES, DNI 42289266; LEGALIZANDO ALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE ELLOS; DOY FE,--- ART. 106° DE LA LEY DEL NOTARIADO.



GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. Manzón N° 365
TINGO MARIA

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia
Intestática, previa confrontación con su ori
ginal que fue devuelta a parte interesada.
TINGO MARIA, 13 DIC 2019

GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Arequipa N° 888
TINGO MARIA

FIRMAS A SOLICITUD DE ELLOS; DOY ART. [06° DE LA LEY DEL NOTARIADO.

Anspco G

CONTRATO PRIVADO DE PROMESA VENTA DE LOTE DE TERRENO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO CON FIRMAS LEGALIZADAS POR ABOGADO NOTARIO PÚBLICO EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMK'R-A YEN'J.'A D.E LOTE DE TERRENO, QUE CELEBRÁN DE UNA PARTE: ALEJÁNDO PIMENTEL SOLIS, CON DNI 22973193, SOLTERO, DOMICILIADA EN LA AV. TITO JAIME N ° 777-TINGO MARIA, EN /DELANTE "EL VENDEDOR"; Y D.E OTRA PARTE: RAFAEL REQUENA BALTAZAR, CON DNI 23276594, CASADO, CON HERMELINDA FLORES ROSALES, CON DNI 42289266, AMBOS DOMICILIADOS EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS QRQU.U)EAS MZ. D LOTE i, EN ADELANTE "LOS COMPRADORTDS"; EN LOS 'TERMINOS Y

CONDICIONES SIGUIENTES: -----

PRIMERO.-EL VENDEDOR, MANIFIESTA SER PROPIETARIO DE UNA PARTE DEL **PREDIO INSCRITA** EN LA FICHA NI 718-PR, AREA 5,267.50 rg.12, .UBL'ADO EN EL SECTOR DE MAPRESA, DISTRITO ROPA RUFA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, . DEPARTAMENTO DE HUANUC.O, CONFORME AL

MONIODE COMPRA VENTAS, SUSCRITA. ANTE NOTARIO PÚBLICO DE TINGO MARIA, CON FECHA 19 DE SETIEMBRE DEL 2005, EN EL CUAL SE ENCUENI•RA LOS DEMAS PORMENORES: **SEGUNDO**.- POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL VENDEDOR DA EN CALIDAD PE PROMESA DE COMPRA VENTA A LOS COMPRADORES, UNA PARTE DEL LOTE DE TERRENO DESCRITO EN I.,A PRIMERA CLAUSULA, DECLARAN QUE SUS LINDEROS Y MEDIDAS SON:

POR EL.. FRENTE CON LA CARRETERA DE ACCESO, MEDE •10.00 ML.

10.00 ML.-----
ML.-----

• POR LA DERECHA CON POSESION DE NICOLAS Y LLATOP'A.,

CON



20.00 ML.

POR LA IZQUIERDA CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR CON 20.00 MV.
POR EL FONDO CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR CON 10.00 ML.
POR LA SUMA DE OCHO MIL QUINIENTOS Y 001.100 NUEVOS BOLES (S/. 8,500.00)
PAGADEROS AL
CONTADO, QUE DECLARA "EL VENDEDOR" HABER RECIBIDO EN BILLETES CIRCULARES Y A SU
ENTERA SATISFACCIÓN, EFECTUANDOSE LA TRANSFERENCIA DEFINITIVA UNA VEZ QUE SEA
SANEADO EL INMUEBLE, E INSCRITA EN LA OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA. - - -

EN LA PRESENTE TRANSFERENCIA SE INCLUYEN TODO LO QUE DE HECHO Y POR
DERECHO CORRESPONDE A LA POSESIÓN DEL INDICADO LOTE DE TERRENO, SIN LIMITACION
DE

NINGUNA CLASE, EFECTUANDOSE EN POSESION FISICA Y MATERIAL DE EL, POR "LOS
COMPRADORES" EN LA FECHA. -----
CUARTO.- "EL VENDEDOR" DECLARA QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE
GRAVAMENES, CARGAS O HIPOTECAS, ASIMISMO NO ESTA SUJETO A MEDIDA JUDICIAL O
EXTRAJUDICIAL, QF-JE

1.1 NUNCA SU LIBRE DISPOSICION, CASO CONTRARIO S.E OBLIGA AL SANEAMIENTO Y EVICCIÓN
CONFORME A LEY. -----

LAS PARTES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES
DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR, Y LE DA QUE FUE LO
SUSCRIBEN
EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. -----

TINGO MARIA, 17 DE MARZO DEL 2012.


ALEJANDRO PIMENTEL SOLÍS
DNI 22973193


RAFAEL REQUENA BALTAZAR
DNI 23276594

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia
fotostática, previa confrontación con su ori-
ginal que fué devuelta a parte interesada.
TINGO MARIA, 09 FEB 2022




HERMELINDA FLORES ROSALES
DNI 42289266


GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO

LA DIGITAL QUE ANTECEDEN PERTENECEN A:
ALEJANDRO PIMENTEL SOLÍS, DNI 45587116, A RAFAEL REQUENA BALTAZAR, DNI 23276594; Y A:
HERMELINDA FLORES ROSALES, DNI 42289266; LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE
ELLOS; DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106° DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049



TINGO MARIA, 17 DE MARZO DEL 2012.


GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. Monzón N° 365
TINGO MARIA

QUE CELEBRAN DE. UNA PARTE: MERCEDES FLORES ROSALES, CON DNI N° 23006405, ESTADO CIVIL: SOLTERA,
DOMICILIADA EN CASERIO PICUROYACU - TINGO UARTA, EN ADELANTE "LA PROMITENTE VENDEDORA"; Y DE OTRA
PARTE, ERMELINDA FLORES ROSALES, CON DNI. N°

39266, DE ESTADO CIVIL: SOLTERA, i-joiüCiliADO EL CASER[O PICUROYACU-TINGO iviÁria, 't
LA PROMITENTE COMPRADORA"; EN LOS ° 16, CON 20.00ML.-----
CONDICIONES SIGUIENTES: -- E N° 8, CON 20.00ML.-----
FALCON' MARIN, DE FECHA i 9 DE NOVIEMBRE DEL 10.00.-----
2007; QUE SE TIENE A LA VISTA EN EL CUAL

Anexo 1.6

24

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia
fotostática, previa confrontación con su ori
ginal que fue devuelta a parte interesada.

13 DIC 2019



GUIDO FALCON MARIN

ABOGADO-NOTARIO

CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA

NOTARIO PUBLICO
Av. Raimondi N°400
TINGO MARIA

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO CON FIRMAS LEGALIZADAS POR ABOGADO NOTARIO
PÚBLICO. EL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO.
PRIMERO. QUE, "LA PROMITENTE VENDEDORA" ES PROPIETARIA DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN FI.
I. OTF 17 DE LB. MZ. D DEI. SECTOR DE GRANDE
DISTRITO DE ROPA RÚPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO BÉRBANUCO, CON UNA EXTENSION
DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200.00 M2)2 CONFORME DEMUESTRA CON EL CONTRATO PRIVADO DE
PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO URBANO, ADQUIRIDO A SU ANTERIOR PROPIETARIO OTIIOIN
SOTO M\LLAN, REALIZADO POR ANTE

NOTARIU ?ÜBLi'-u DE Tifih(GO MARIA, GUIDO
SE•ENCUENTRIN LOS DEMAS PORMEÑORÉS.:----

SCGUNDO.- QUE. MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO "LA PROMITENTE VENDEDORA" DA EN PROMESA DE
COMPRA VENTA A "LA PROMITENTE COMPRADORA" EL LOTEIDE TERRENO
DESCRITO EN LA PRIMERA CLA(JSULA. CINOS LINDEROS Y COLINDANTES SON LOS SIGUIENTES:
POR EL FRENTE, CON CALLE 01, CON 10.00ML.-----

POR EL LADO DERECHO ENTRANDO, CON EL LOTE N °[6, CON
POR CL LADO) IZQUIERDO ENTRANDO, CON LA CALLE N °g, CON
OR EL FONDO. c.QN PARTE DE LOTE. N °18, c.QN

POR LA SUMA DE QUINCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15,000.00), CANCELÁDOS A LA
SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, QUIEN RECIBE EN BILLETES CIRCULARES Y A SU ENTERA
SATISFACCION POR PARTE DE LA PROMITENTE VENDEDORA; Y UNA VEZ SANEADOS.l..os
DOCUMENTOS DE LA SUB DIVISION EN LA OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA. SE ESTARA ..
SUSCRIBIENDO LA ESCR.rrURA PÚBLICA DE COMPRA-VENTA DEFINITIVA.--

TERCERO.- "LA PROMITENTE. VENDEDORA" EXPRESA QUE EN EL PRESENTE COMPROMISO DE
PROMESA DE C.C)MPPuía VENTA, SE INCLUYE LOS AIRES, USOS COSTU).fBRES.
INSTALACIONES

. CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE A



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - LEONCIO PRADO

Jr. Arequipa N° 888 -
Tingo María

LA PROPIEDAD DEL INDICADO INMUEBLE, TOMANDO POSESION DE LA PROPIEDAD EN LA
FECHA "LA PROMITENTE
COMPRADORA"

CUARTO.- EÑ CASO DE INCUMPLIMIENTO LA PARTE AGRAVIADA ACUDIRÁ ANTE EL ORGANO

JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.---•---•---•---• LAS
PARTES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE
CONTRAI. RENUNCIANDO TODO RECLAMO POS'FERIOR.-----

TINGO M



MERCEDES FLORES ROSALES

DNI 23006405

TINGO MARIA, 3.1 DE JOLIO

NINGO L.G

IO DEL 2013.



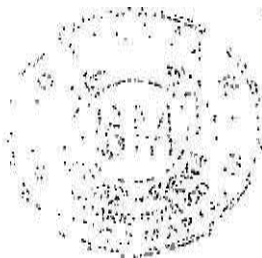
ERMELINDA FLORES ROSALES

DNI 42289266

DEL 2013.

CERTIFICO: QUE LA FIRMA E IMPRESIÓN DE HUELLA DIGITAL QUE ANTECEDE PERTENECE A: ROSALES,
MERCEDES FLORES DNI 23006405; Y. A: ERMELINDA FLORES ROSALES, DNI N°
41'289266; LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE ELLAS; DOY FE.-- ART. 106º DE LA LEY PEL
NOTARIADO.

TINGO MARIA, 31 DE JUNIO DEL 2013.



JUNIO FALCON MARCHI
NOTARIO PUBLICO
Jr. Arequipa N° 300
TINGO MARIA.



Anexo L-G
NOTARIA GUIDO FALCON MARIN
ABOGADO NOTARIO

26

CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESION DE LOTE DE TERRENO

CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESION DE LOTE DE TERRENO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, EL CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESION DE LOTE DE TERRENO, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: JOSL⁴ SANTOS QUIROZ ALVA, CON DM N° 22988617, ESTADO CIVIL: SOLTERO, DOMICILIADO EN CARRETERA MARGINAL KM 3.5, DISTRITO LUYANDO, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO, QUIENES EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL TRANSFERENTE" Y DE OTRA PARTE LOS CONYUGES: RAFAEL REQUENA BALTAZAR, CON DNI N° 23276594 Y HERMELINDA FLORES ROSALES, CON DNI. N° 42289266, AMBOS DOMICILIADOS EN APV LAS ORQUIDEAS MZ. D LTOI, DISTRITO RUPA RUPA, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO; EN ADELANTE "LOS ADQUIRIENTES"; EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: -----

PRIMERO.- QUE, "EL TRANSFERENTE" ES POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO, UBICADO DENTRO DEL DISTRITO DE LUYANDO-NARANJILLO, UBICADO EN LA MANZANA FUNDO "SANTOS" LOTE NI MAPRESA, CON UN AREA DE 13,300 M2, CONFORME DEMUESTRA CON EL CERTIFICADO DE POSESION, DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2006, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUYANDO-NARANJILLO, QUE SE TIENE A LA VISTA]-----

SEGUNDO.-POR VIEDIO DEL PRESENTE CONTRATO "EL TRANSFERENTE" DA EN CALIDAD DE TRASPASO DE POSESION A "LOS ADQUIRIENTES" UNA PARTE DEL LOTE, DE TERRENO DESCRITO EN LA PRIMERA CLAUSULA CON UN AREA DE 255.00 M2, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES:

POR EL FRENTE, CON CARRETERA DE A INCARI, CON 15.00 ML. - - - - -
- - - - - POR LA DERECHA ENTRANDO, ENTRANDO DON QUEBRADA, CON 17.00 ML. -
POR LA IZQUIERDA ENTRANDO, CON PROPIEBRD DE TERCEROS', CON 17 ML. - - - - -
- - - - - POR EL FONDO, CON LA ASOCIACION MARTINESÔE MAPRESA, CON 15.00 ML. - - - - -

POR LA SUMA DE: QUINCE MIL Y 00/100 Ntmvos. SOLES (S/.15,000.00), QUE DECLARA EL TRANSFERENTE HABER RECIBIDO EN BILLETES CIRCULARES Y A SU ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE "LOS ADQUIRIENTES", LOS QUE SON CANCELADOS A LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO.

TERCERO.- EN LA PRESENTE TRANSFERENCIA SE TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDE AL TERRENO: SIN LIMITACION CLASE, SE INCLUYE LOS AIRES, ENFIRADAS, SALIDAS, USOS, CONSTUMBRES Y SÉN*IDUMBRES EFECTUÁNDOSE LA

POSESION FISICA Y MATERIAL DE DICHO TERRENO POR "LOS ADQUIRIENTES" EN LA PECHA, CON LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO PRESCRITO POR EL CODIGO CIVIL, RESPECTO A LA ADMINISTRACION POSESORIA. -

CUARTO.- "EL TRANSFERENTE" DECLARA QUE EL TERRENO SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMENES, NO ESTA SUJETO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CASO CONTRARIO SE OBLIGA AL SANEAMIENTO Y EVICCIÓN DE LEY. -----



QUINTO.- LAS PARTEÀ, CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR. - - -

TINGO MAREA, 09 DE NOVIEMBRE DEL

DEL 2012.



JOSE SANTOS QUIROZ ALVA
DNI N° 22988617



RAFAEL REQUENA BALTAZAR
DNI N° 23276594



HERMELINDA FLORES ROSALES
DNI N° 42289266

2012

DNI. N° 42289266

CERTIFICO: QUE LA FIRMAS Y HUELLAS DIGITAL QUE ANTECEDEN PER" IENECEN A: JOSE SANI•o.s QUIROZ ALVA, DNI N° 22990151; Y A: RAFAEL REQUENA BALTAZAR, DNI N° 23276594; HERMELINDA FLORES ROSALES, DNI. N° 42289266; LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE ELLOS; DOY FE. ART. 106 DEL DECRETOS LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049.

TINGO MARIA, 09 DE NOVIEMBRE DEL 2012.





GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Jr. Monzón N° 365

RAFAEL REQUENA BALTAZAR,

A:

Anexo 1.6

27



NOTARIA GUIDO FALCON MARIN
ABOGADO-NOTARIO

CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESION DE DERECHOS Y ACCIONES DE LOTE DE TERRENO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, EL CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESION DE DERECHOS Y ACCIONES DE LOTE DE TERRENO, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: RAFAEL REQUENA BALTAZAR, PERUANO, IDENTIFICADO CON DNI N° 23276594, ESTADO CIVIL: SOLTERO, OCUPACION: PNP, DOMICILIADO EN LA APV LAS ORQUIDEAS MZ. D LT. 01 - TINGO MARIA, DISTRITO ROPA ROPA, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO; EN ADELANTE "EL TRANSFERENTE" • Y DE OTRA PARTE: HERMELINDA FLORES ROSALES, PERUANA, IDENTIFICADA CON DNI N° 42289266, ESTADO CIVIL: SOLTERA, OCUPACION: COMERCIANTE, DOMICILIADA EN LA APV LAS ORQUÍDEAS MZ. D LT. 01 - TINGO MARIA, DISTRITO RUPA ROPA, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO, EN ADELANTE "LA ADQUIRIENTE" EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO.- QUE, "EL TRANSFERENTE" ES COPOSESIONARIO CON HERMELÑDA FLORES ROSALES DE UN LOTE DE TERRENO, UBICADO DENTRO DEL DISTRITO DE LUYANDO _ NARANJILLO MANZANA FUNPO "SANTOS" VOTE N° MAPRESA, DISTRITO RUPA RUPA, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARÉAMENTO HUANUCO•, CON*ÜN AREA TOTAL DE 255.00 M2; CONFORME ACREDITA CON EL CONTRATO PRIVADO DE TRASPASO DE POSESION DE LOTE DE TERRENO,

REALIZADO POR ANTE NOTARIO; GUIDO FALCON MARIN, DE .FECHA 09 DE NOVIEMRE DEL 2012;
QUE SE TIENE A LA VISTA, DONDE OBRAN LOS DEMAS PORMENORES.-----

SEGUNDO.- QUE MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO "EL TRANSFERENTE" TRANSFIERE SUS DERECHOS Y ACCIONES QUE 'LE CORRESPONDE, ESTO ES EN 100% DEL LOTE DE TERRENO DESCRITO EN LA CLAUSULA ANTERIOR 'A "LA ADQUIRIENTE"; POR LA SUMA DE: TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 3,500.00), QUE DECLARA "EL TRANSFERENTE" HABER RECIBIDO EN BILLETES CIRCULARES Y A SU ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE "LA ADQUIRIENTE" ANTES DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO.-----

TERCERO.- EN LA PRESENTE TRASPASO DE DERECHOS Y ACCIONES SE NCLUYEN TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDÉ AL TERRENO, SIN LMITACION DE JINGUNA CLASE, SE NCLUYE LOS AIRES, ENTRADA, SALDA, USOS, CONSTUMBRES Y SÉRVTDUNBR.ES EFECTUÁNDOSE

LA POSESION FISICA Y MATERIAL DE DICHO TERRENO POR "LA ADQUIRIENTE" EN LA FECHA, CON LO QUE SE DA CUMPLMIENTO A LO PRESCRITO POR EL CODIGO CIVIL, RESPECTO A LA MINISTRACION

POSESORIA.-----

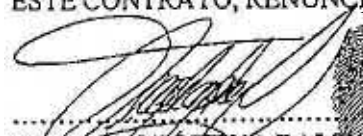
CUARTO.- "EL TRANSFERENTE" DECLARA QUE EL TERRENO SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMENES, NO ESTA SUJETO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CASO CONTRARIO SE

OBLIGA AL SANEAMIENTO Y EVICCION DE LEY.---- - -

CONSTANCIA.- SE DEJA CONSTANCIA HABER EFECTUADO LA COMPARACION BIOMETRICA DE LAS PARTES.-----

LAS PARTES CONTRATANTES SE SOLIDARIZAN EN EL CUNTLMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, RENUNCIANDO A TODO RECLAMO POSTERIOR.-----

TINGO MARIA, 12 DE JULIO DEL 2018.


RAFAEL REQUENA BALTAZAR
DNI N° 23276594


HERMELINDA FLORES ROSALES
DNI N° 42289266

ESTE CONTRATO, RENUN

CERTIFICO: QUE LA FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES QUE ANTECEDEN PERTENECEN A: RAFAEL REQUENA BALTAZAR, DNI N° 23276594; A: HERMELNDA FLORES ROSALES, DNI N° 42289266,

LEGALIZANDO LAS FIRMAS A SOLICITUD DE ELLOS; DOY FE. ART. 106º DEL DECRETO

LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049, A HORAS 12:46 PM.
TINGO MARIA, 12 DE JULIO DEL 2018.

LEGALIZO: la autenticidad de esta copia
fotostática, previa confrontación con su ori
ginal que fué devuelta a parte interesada.
TINGO MARIA, 09 FEB 2022




GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Raimondi N° 400

TINGO MARIA, 12 DE JU

PUBLICIDAD : 31)92430 Recibo N ° 2022-481-5455 CERTI. LITERAL - PREDIOS Partida N ° 11029175

ANOZO 1. 6 23



ZONA REGISTRAL N ° - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL TINGO
MARIA
N ° Partida: 11029175

sunarp

dc Rozi%trts Ptbl;c65

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
SUB LOTE D26 SECTOR D - CARRETERA TINGO MARLA-SUPTE SAN
ORGE ROPA RIJPA

REGISTRO DE PROPIEDAD
INMUEBLE RUBRO :TITULOS DE
DOMINIO c00003

COMPRA-VENTA

COMPRADORA: YOLANDA FLORES ROSALES estado civil soltero(a) e
identificado con D.N,I N ° 40071611.

Ha adquirido el dominio y la propiedad del inmueble objeto de esta partida,
por haberlo vendido su anterior propietaria: HERMELINDA FLOREG ROSALES,
por el precio de SI. 3,500.00 SOLES pagados íntegramente. así consta de
la escritura pública N ° 985 de fecha 02/06/2021, otorgado ante Notario
Público de Leoncio Prado-Tingo María, Guido Falcon Marin.

El título fue presentado el 03/06/2021 a las **08:26:32** AM horas,
bajo el N° 202101435256 del Tomo Diario 0033. Derechos cobrados
S/ 47.00 soles con Recibo(s) Número(s)
00006611- 892 Devolución(es) de
Título(s) anterior(es) 2021-
01256996.LEONCIO PRADO, 04 de Junio. de
2021.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA

Julio Cesar Figueroa Prudencio
REGISTRADOR PUBLICO


Isabel Algumer Zavala
CERTIFICADOR
OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA
Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo


Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 26/05/2022 10:37:39 Página 4 de 4
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 124-97SUNARP

,CIDAD : 3312766 Recibo N° 2019492-11308 CERTÍ. LITERAL - PREDIOS Partida N° Ild2 175

Anexo L.G

 ZONA REGISTRAL N° 9'111 - SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL TINGO MARIA
N° Partida: 11029175

INSRTCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
SUB LOTE D26 SECTOR D - CARRETERA TINGO MARIA-SOYTE SAN JORGE RUPA ROPA.

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE


RUBRO : n°RULOS DE DOMINIO c00002

COMPRA VENTA

COMPRADORA: HERWELI\IDA FLORES ROSALES soltezo(q),. D.N.I N° 42289266.

ADQUIEREN EL INMUEBLE INSCRITO EN ESTA PAKTIDA: POR HABÉRSELO VENDIDO SU ANTERIOR PROPIETARIO: **AGUIMEX** CONS.TRUÔTORA & INMOBILIARIA 6.1.R.L REPRESENTADA POR SU GERENTE RAQUEL JUANA GONZALES MARTEL, ~~per m.~~ PRECIO DE S/3,500.00 (TRES MIL QUINIBÑTOS 'CON 00/100 SOLES). PAGADOS ÍNTEGRAMENTE.- ASÍ CONSTA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 600. DE, FECHA 09/04/2019 OTORGADO ANTE EL NOTARIO PUBPIÛO DE LEONCIO. • PMDO-TINGO MARIA, GUIDO FALCON MARIN.

El título fue presentado el 10/04/2019 a las 03:20:03 PM horas, bajo el N° 201900858373 del Tomo Diario 0033. Derechos cobrados S/ *033.- cobrados S/ 45.00 soles con Recibo(s) LEONCIOPRADO, 12 Número(s) 00009080892.- de de 2019.

ARIN.
ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE TINGO MARIA

Julio Cesar Figueroa Prudencio
REGISTRADOR PUBLICO

••.LEGÁLIEO : la autenticidad de e4•a cv.:if. fotost4dd, psnváa

confrontación con ; devuelta a marte Interesa. •la. hfÑew 1 á DIC 2019

que fue devuelta a parte interesada.
TINGO MARIA, 13 DIC 2019




85 GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Areimbreth N° 400
TINGO MARIA.

CONSTANCIA DE POSESIÓN 038-2022

EL QUE AL FINAL SUSCRIBE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PRO - VIVIENDA LAS ORQUIDEAS, BEQUER ALEJANDRO GARCIA CHAVEZ. HACE CONSTAR

Que, RAFAEL REQUENA BALTAZAR, identificado con DM N°23276594, de estado civil soltero, y HERA., ELINDA FLORES ROSALES, identificada con DNI N° 42289266 son poseionarios de un lote de terreno ubicado en MZ D Lote N°OI de la Asociación Pro Vivienda las Orquídeas, jurisdicción del distrito Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Región Huánuco, el mismo que contiene los linderos y las medidas perimétricas de la siguiente manera:

POR EL FRENTE: Con la Av. Las Orquídeas	10.00 ml.
POR LA DERECHA: Con el lote 02	17.50 ml.
POR LA IZQUIERDA: con el Jr. Arenales	17.50 ml.
POR EL FONDO: Con los lotes 13	10.00 ml.
PER-nvfETRO:	55.00 ml.
AREA	175.00M2

Se expide la presente constancia a solicitud de los interesados, para los fines convenientes.

ASOCIACION PRO VIVIENDA LAS ORQUIDEAS
BEQUER ALEJANDRO GARCIA CHAVEZ
PRESIDENTE
DNI: 80182740



LEGALIZO: la autenticidad de esta copia
fotostática, previa confrontación con su ori-
ginal que fué devuelta a parte interesada.
TINGO MARÍA, 07 JUL 2022

GUIDO FALCON MARIN

G OPALCONM. ARIN
,NOTARIO PUBLICO.
Av. RaimondIn 400
TINGO MARIA

El presente documento forma parte integrante del contrato de crédito suscrito por las partes, y tiene por finalidad establecer las condiciones especiales del crédito; y el resumen de las condiciones contractuales relevantes para las partes:

DATOS DEL CREDITO	
1. Número del Crédito	002320677-000-004433636
2. Nombre del Cliente	FLORES ROSALES HERMELINDA
3. Cuenta del Cliente	002320677
4. Documento de identidad	42289266
5. Moneda Monto del Crédito robado:	S/ 3,000.00
6. Destino del Crédito:	PRÉSTAMOS MICRO
7. Plazo de crédito:	365 días calendario/ 12 cuotas
8. Fecha de Vencimiento	16/10/2018
9. Forma de amortización periodicidad	30 días

10. Tasa de Interés Compensatoria Efectiva Anua' EA360 días :	58.270 % (fija)	
11. Monto Total de Intereses Compensatorios	S/ 827.4	
12. Monto Total de Intereses Compensatorios Equivalente en Moneda Nacional (Ley N°28300 ¹ .	827.40 (T.c. = 0.000)	
13. TEA MORATORIA:	156.24 %	
14. Tasa de Costo Efectivo Anual CEA	60.170 %	
15. Información sobre seguros:	Desgravamen	Contra todo riesgo
15.1. Monto o tasa de la prima	0.10% (sobre el saldo deudor)	
15.2. Nombre de la compañía de seguros	Rima mínima S/.1.00	
15.3. N°de la póliza	La Positiva Vida Seguros y • Reaseguros	
15.4. Nombre de asegurado	235901 FLORES ROSALES HERMELINDA	
16. Comisiones astosalicables a los créditos		
COMISION O GASTO	IMPORTE	OPORTUNIDAD DE COBRO
CATEGORÍA : servidos asociados al crédito / DENOMINACIÓN: envío fisico de estado de cuenta		
Comisión por envío mensual de calendario de a os en forma fisica	S/ 6.40	Mensual

CORTE

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - LEONCIO PRADO
Arequipa N° 888 -

Jr.

Tingo María

GASTO				
	Tipo de Crédito	Suma Asegurada	Porcentaje	
Seguro de Desgravamen		Menor o igual a S/ 20,000 ó US\$ 7,000	0.100/0	En cada cuot
	Pyme	Mayor a S/ 20,000 ó US\$ 7,000	0.050/0	
	Hipotecario	Hasta la suma asegurada máxima		

N° de crédito 002320677-000-004433636 Cod. 03624.02.17

2515122, 12:13

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 25/05/2022 12:13 Hrs

COMISARIA PNP

COMISARIA DE LA FAMILIA - TINGO MARIA

O.P Imp. : SO.3RA. PNP CHRISTIAN EDINSON

APOLINARIO PAYANO

Nro de Orden : 22296048 Clave : ImA3kraD

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : TINGO MARIA

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Fecha y Hora Registro 0810212022 11:36:19 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 0710212022

Hrs.



Condición de la Denuncia

[FAM] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 80

Código QR

TIPIFICACION

- LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO 1 LEONCIO PRADO RUPA-RUPA 1 OTROS ASOCIANDO DE VIVIENDA LAS ORQUIDEAS ÑMZ D LT. 01 Ñ AFILADOR O DENUNCIANTE

- 1) HERMELINDA FLORES ROSALES(38), CON FECHA DE NACIMIENTO 01/02/1984 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 42289266, OCUPACION ; NEGOCIANTE, DIRECCION : HUANUCO / LEONCIO PRADO 1 RUPA-RUPA : URBANIZACIÓN LAS ORQUIDEAS MZ D LT 1, TELEFONO ; 965206574

DENUNCIADO

- 1) RAFAEL REQUENA BALTAZAR(44), CON FECHA DE NACIMIENTO 01106/1977 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 23276594, OCUPACION : PNP, DIRECCION : HUANUCO 1 LEONCIO PRADO 1 RUPA-RUPA : AA W LAS ORQUIDIAS MZ D LT 1, TELEFONO : 946099299

AGRAVIADO

- 1) ALISH DAYANNE REQUENA FLORES(12), CON FECHA DE NACIMIENTO 15109/2009 . ESTADO CIVIL: . CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 61750616, DIRECCION : HUANUCO 1 LEONCIO PRADO 1 RUPA-RUPA : APV LAS ORQUIDIAS

CONTENIDO

O EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA. DISTRITO DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADA AL MARGEN SUPERIOR SE PRESENTÓ ANTE LA INSTRUCTORA QUE SUSCRIBE, LA PERSONA DE HERMELINDA FLORES ROSALES (38); IDENTIFICADA CON DNI NO. 42289266, NATURAL DE HUÁNUCO, CASADA, TRABAJADORA INDEPENDIENTE, 5TO SECUNDARIA, TELÉFONO CELULAR N ° 965206574; CORREO ELECTRÓNICO FLORESROSALES123@GMAIL.COM; DOMICILIADO EN ASOCIANDO DE VIVIENDA LAS ORQUIDEAS ÑMZ D LT. 01 Ñ AFILADOR; REF. "A UNA

CUADRA DEL SAUNA "MOLLE", CASA DE MATERIAL NOBLE DE 1 PISO TECHO DE CALAMINA", QUIEN DENUNCIA EN SU AGRAVIO Y LA DE SU MENOR HIJA ALISH DAYANNE REQUENA FLORES (12); POR INFRACCIÓN A LEY N° 80364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, CONTRA DE SU ESPOSO RAFAEL REQUENA BALTAZAR (44) ; MANIFESTANDO QUE EL DIA 07FEB22 A LAS 22:00 HORAS, TOMO CONOCIMIENTO POR PARTE DE SU MENOR HIJA ALISH DAYANNE REQUENA FLORES (12); QUE EL DIA 07FEB22 A LAS 12:00 FUE AGREDIDA PSICOLÓGICAMENTE POR SU PROGENITOR RAFAEL REQUENA BALTAZAR (44); EL MISMO QUE CON VOZ ALTURADA LE DIJO: "LE VOY A BOTAR A TU MAMA CON MI ABOGADO, NO QUIERO QUE TU MAMA VIVA EN LA CASA"; SOBRE ELLO LA DENUNCIANTE REFIERE QUE LO ACONTECIDO LE ESTARÍA CAUSANDO DAÑOS PSICOLÓGICO. LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR

112


2515122, 1213

Anexo

RESOLUCION

O INFORME NRO : INFORME N° 130-2022 , FECHA : 12102/2022 , AUTORIDAD : JUZGADO DE FAMILIA - DR. MERIL ENITH RAMIREZ LESCANO FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA IRA FPPC-LP. , OFIC. ATENCION : OFICIO N° 509-2022 OFICIO N° 552-2022 , ASUNTO LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY NRO 30364) VIOLENCIA PSICO , FORMULADO POR : COMISARIA DE LA FAMILIA - TINGO MARIA - REGPOL - HUANUCO

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EL DENUNCIANTE



OA - 837432
Edward Ray PAZ SUCARI
COMANDANTE PNP
COMISARIO DE TINGO MARIA

- IMPRESION DIGITAL

AL



SA 61951263
Christian E Anclinario Payano
S3 PNP

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

212



INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 32483

"RICARDOPALMASORIANO"

Tingo María — Rupa Ropa

COD. INICIAL 1 177435 - COD. PRIMARIA 0289892 - COD. SECUNDARIA 1342633

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 32483 "RICARDO PALMA SORIANO"; CON CODIGO MODULAR N° 0289892; DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO Y REGIÓN HUÁNUCO;

HACE COWSIAR. •

Qué; según nóminas de matrícula 2021, en esta Institución Educativa estudia la alumna ALISH DAYANNE REQUENA FLORES, con DNI N° 61750616. Quien actualmente cursa el sexto Grado "D" de Educación Primaria, registrando una asistencia con normalidad.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime conveniente.

Tingo María, 30 de noviembre del 2021

Atentamente,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN
U.L. 302 UGEL LEONCIO PRADO
U.E. N° 32483 RICARDO PALMA SORIANO
Rubén Rodríguez Asto
DIRECTOR

An•eazo L. LL



INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 32483
"RICARDO PALMA SORIANO"

Tingo María — Rupa Rupa

CONSTANCIA DE NO ADEUDO

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NP 32483 "RICARDO PALMA SORIANO"; CODIGO MODULAR N ° 0289892; DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO Y REGIÓN HUÁNUCO, **MACE CoffS1AR.**

Que la estudiante: ALISH DAYANNE REQUENA FLORES con DNI N° 61750616, del Sexto grado "D" del Nivel Primaria, no presenta ningún tipo de adeudo a la fecha, ni económico, ni bienes a esta Institución Educativa. En ese sentido se extiende la presenta a solicitud de la interesada, para los fines que estime conveniente.

Tingo María, 30 de noviembre del 2021

Atentamente.



Rubén Rodríguez Asto
DIRECTOR
Anexo L. N.

SE LEGALIZA LA FIRMA
MAS NO EL
CONTENIDO
ART. 108 DECRETO
LEGISLATIVO N° • LEY DEL
NOTARIADO

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NEGOCIO DE PERSONA

Conste por el presente documento el Contrato de Transferencia de negocio de persona natural, que celebran de una parte ia FERRE TERIA D U ALISH con RUC. N° 10422892660, con domicilio en el J r. Cayumba N ° 262 (inmueble alquilado) dei distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, regi^o Huánuco, debidamente

NATURAL

NO REDACTADO EN LA NOTARIA

representada por su Titular doña Hermelinda Flores Rosales, identificada con DNI. N° 42289266, a quien en lo sucesivo se denominará LA TRANSFERENTE; y, de otra parte doña NELIDA FLORES ROSALES, identificada con DNI. N° 70259768, con domicilio real en la AA.VV Tupac Amaru Mz. C Lote 12, del distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, a quien en lo sucesivo se denominará LA ADQUIRENTE; en los términos, contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

CLÁUSULA PRIMERA.- LA TRANSFERENTE es una persona natural de derecho privado, cuyo objeto social principal es dedicarse a la venta de útiles para el bricolaje, la construcción y las necesidades del hogar para el público en general. Asimismo, que por decisión de la socia titular, el 01 de Junio de 2021, LA TRANSFERENTE ha decidido transferir el negocio de la cual es socia titular a LA ADQUIRENTE.

CLÁUSULA SEGUNDA.- LA ADQUIRENTE es una persona natural habitualmente dedicada a la actividad comercial.

OBJETO DEL CONTRATO:

CLÁUSULA TERCERA.- Por el presente contrato, LA TRANSFERENTE se obliga a transferir la titularidad del negocio descrita en la cláusula segunda a favor de LA ADQUIRENTE. Por su parte, LA ADQUIRENTE no se obliga a ningún pago a favor de LA TRANSFERENTE.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

CLÁUSULA CUARTA.- LA ADQUIRENTE se obliga a pagar las 12 cuotas de pago nacientes del préstamo de dinero por la suma de 90.000.00 soles adquirida de la entidad COMPARA TAMOS FINANCIERA, la misma que se encuentra a nombre de la transferente, cuyos pagos se realizan los días 02

Arxeyo

SE LEGALIZA LA FIRMA
MAS NO EL
CONTENIDO
ART. 108 DECRETO
LEGISLATIVO N° 1049 -
LEY DEL NOTARIADO

de cada mes, con la primera cuota de pago a realizarse el 02 de junio 2021, con la suma de 5,800 soles, esto es según cronograma de pago que la TRANSFERENTE entrega a la ADQUIRENTE.

CLAUSULA QUINTA: LA ADQUIRENTE se obliga a pagar las mensualidades por alquiler de local que ascienden a la suma de 3,800.00 soles, durante su periodo como inquilina.

LA TRANSFERENTE se obliga a entregar el negocio integro, con toda la mercadería que asciende con un capital de 90.000.00 soles.

CLÁUSULA SEXTA.- LA ADQUIRENTE podrá disfrutar íntegramente de las ganancias que derivan del negocio transferido, durante la obligación descrita en la cláusula cuarta, así también cuando culmine dicho pago financiero.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

CLÁUSULA SÉPTIMA.- En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Tingo María a los 01 día del mes de Junio de 2021.

NO REDACTADO EN LA NOTARIA

Hermelinda Flores Rosales

DNI: 42289266

LA TRANSFERENTE

Nelida Flores Rosales*

DNI: 70259768

LA ADQUIRENTE

CERTIFICO: La autenticidad de la firma de Hermelinda Flores Rosales
identificado (a) con 42289266
y la de Nelida Flores Rosales
identificado (a) con 70259768
que aparece en el presente documento, en fé de lo cual los legalizo
TINGO MARÍA 09 JUN 2022



GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PÚBLICO
Av. Raimondi N°400
TINGO MARÍA

SE HA EFECTUADO
VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA
(RENIEC)
FECHA 09 JUN 2022
RESULTADO HIT

BANCO DE COLOMBIA
 PODER VENTANILLA
 MONEDA: COP
 MONTO: CINCO MIL CINCO CIENTOS Y CINCO (5.055) COP
 DOCUMENTO: D.N.I. NRO. 40000000
 DEPENDENCIA: 500100101
 JUZGADO PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ
 N. EXPDTE.: 0
 MONTO \$/ : *****44.00

075200199 0060036
 Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

68036

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - LEONCIO PRADO Jr.
Arequipa N° 888 - Tingo María

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

14
jh7gri4-I 30/09/2021 58U 15:02.
075200157
Por el Jefe de Oficina de
67964

075200157
Por el Jefe de Oficina de

075200157 30/09/2021 15:02:00

075200157
Por el Jefe de Oficina de
67940

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - LEONCIO PRADO

Jr. Arequipa N°
888 - Tingo María



Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO,

quien suscribe:

CERTIFICADO

Que, la abogada MARIA OFELIA ZAFRA RAMOS, es miembro ordinario activo de nuestra Orden, inscrito e incorporado 24 de marzo de 2011, con el registro número dos mil trescientos trece (2313). A la fecha se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión hasta el 30 de marzo de 2023.

Se le expide el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que considere conveniente.

Huánuco, 05 de mayo de 2022



Abog. RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLOS
DECANO

LEGALIZO: la veracidad de esta copia
fotostática, previa confrontación con su ori-
ginal que fué devuelta a parte interesada.
TINGO MARÍA, 14 JUN 2022

CERTIFICADO NO VÁLIDO
PARA PROCESOS JUDICIALES.



GUIDO FALCON MARIN
NOTARIO PUBLICO
Av. Raimondi N°400
TINGO MARÍA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCO

Sede Leoncio Prado - Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 1076-
2022

Cod. Digitalizacion: 0000188999-2022-ESE-JR-FE

Expediente :00229-2019-0-1217-JR-FC-01 F.Inicio: 10/02/2019 10:56:08
Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

Documento : ESCRITO
F.Ingreso :23/06/2019 16:26:50 Folios: 6 Pâginas: 0
Presentado :TERCERO PRIMERA FISCALIA PRO. CIVIL Y FAM . DELEOD
Especialista :TOLENTINO CASTRILLON JASMIN ZUNEIDI
Cuantia :IndeterminadoN Copias/Acomp Dep Jud :0 SIN :
DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla

APERSONAMIENTO Y ABSUELVE TRASLADO DEDEMANDA

Observacion :

SOLSOL CASTILLO VERONICA

Ventanilla 1 Modulo

1
Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Recibido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE JUSTICIA GENERAL
DE FAMILIA
LEONCIO PRADO

RECIBIDO
F. MES/ AÑO
Firma

Expediente Nº : 0229—2019-0-1217-JR-FC-01
Especialista : Dra. Tolentino Castrillon
Materia : Divorcio por causal
Escrito : N• 01
Sumilla : **APERSONAMIENTO Y ABSUELVE TRASLADO DE DEMANDA.**

SENORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA PERMANENCE DE LEONCIO PRADO

MARÍA DEL CARMEN AYASTA VALLEJO, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía de Familia de Leoncio Prado, con domicilio legal en la **avenida Amazonas Nº 158—** Tingo María, en los seguidos por **REQUENA SALAZAR, RAFAEL** sobre Divorcio por causal de **ADULTERIO y OTROS** en contra de **FLORES ROSALES, HERMELINDA** y otro; a Ud. digo:

APERSONAMIENTO A LA INSTANCIA

D) Habiendo sido emplazada mi representada con el admisorio de la demanda, me apersono a la instancia señalando como domicilio procesal el ubicado en la Avenida Amazonas Nº 158 1er Piso - Tingo María, donde se harán llegar las resoluciones que expidan en el presente proceso. Asimismo cumplo con señalar que a mi representada se le ha asignado la número 83043.

OTROS IDIGO.- ABSOLUCION DEL TRASLADO CONFERIDO

E) Dentro del plazo concedido, recurro a su despacho con la finalidad de absolver el traslado **conferido** y contestar la demanda postulada por **REQUENA SALAZAR, RAFAEL** en contra de su cónyuge **FLORES ROSALES, HERMELINDA** y mi representada sobre **DIVORCIO** por la causal de **ADULTERIO** y otros; cuya pretensión principal es se declare disuelto el vínculo matrimonial que le une a mi codemandada; asimismo, como pretensiones accesorias plantea la liquidación de la sociedad de gananciales y la tenencia de su menor hija **ALISH DAYANNE REQUENA FLORES**

En tal sentido, desde ya se solicita la preservacion del matrimonio civil por constituir la célula basica de la sociedad, siempre que se desenvuelva en un ambiente de comprension y cumplimiento de sus fines. Para cuyo efecto sirvase tener presente que una de las funciones principales de este Ministerio Publico, consiste en la defensa de la legalidad, defensa y proteccion de la *iamilia* y del vinculo matrimonial, a efectos de preservar los intereses del Estado y lasociedad, basados en la unidad del nucleo familiar.

Amparo mi solicitud en los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

Fundamentos de la demanda

F) El actor indica en su escrito postulatorio, los siguientes aspectos resaltantes: 3.1) Que contrajo matrimonio civil con mi codemandada en el año 2010, ante la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; 3. 2. Que transcurridos nueve anos de casados y debido a la vida alegre y desordenada de su conyuge, quién no cumplia con sus deberes de esposa actuando como si aun estuviera soltera,decidio separarse de ella el 4 de febrero de 2019; 3.3 Que durante la convivencia han procreado una hija de 12 años; 3.4 Que recientemente ha tornado conocimiento que mi codemandada ha mantenido relaciones adulterinas con el ciudadano Abimael Faustino Cordova Vargas y como producto de las mismas han procreado un hijo varon con numero de acta 3005641570, lo que se corrobora con la ecografia practicada a la demandada; 3.4 Que tal ie hecho ha provocado que la relacion matrimonial se tome insostenible e imposible de reanudar, at haberse quebrado el deber de fidelidad por causa imputable a la emplazada; 3.5 Afirma que durante el matrimonio han adquirido 5 lotes de terreno en posesion, unlote de terreno con titulo de propiedad y dos negocios : uno, de venta es celulares; y,una ferreteria 3.6 Solicita pronunciamientosrespecto ala tenencia, patria potestad yalimentos a favor de su hija ALISH DAYANA REQUENA FLORK, de 12 años de edad;

Sobre las causales de divorcio

G) Sobre las causales de divorcio, nuestroCodigo Civil, tras la modificatoria introducida por Ley Nº 27495, ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institucion de divorcio: uno subjetivo o de culpa del conyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial; asimismo regula como causales de divorcio

aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos, estableciendo en su artículo 333 las causales de separación de cuerpos.

Las causales detalladas en los incisos 1 a 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los conyuges que violentan los deberes que

Por su parte, las causales referidas en los incisos 12 y 13 -la separación de hecho y la separación convencional - se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los conyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los conyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el período que establece la ley. MINISTERIO PÚBLICO

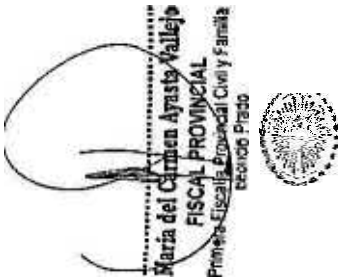
Sobre la configuración de la causal de adulterio

H) Señora Jueza, el numeral 1) del artículo 333 del Código Civil invocado por la demandante prevé como una de las causales del divorcio al adulterio, que consiste en las relaciones sexuales realizadas con una persona distinta del cónyuge.

I) En el caso que nos ocupa, el actor invoca la causal de adulterio, para cuyo efecto ofrece el mérito del Acta de Nacimiento N° 92716332 correspondiente al niño de iniciales C.F., L.E.F. de cinco meses de nacido; donde se consigna como datos de los padres, el nombre de mi codemandada identificada con D.N.I. N° 42289266 como madre/mama; y, el de CORAHUA VARGAS, AVIMAEL FAUSTINO como padre/tayta; Los mismos que expresamente han formulado reconocimiento como padres del niño en mención.

Siendo esto así podemos inferir que este reconocimiento de paternidad denota que mi codemandada ha mantenido relaciones sexuales con una persona que no es su conyuge.

Sobre este particular recordemos que, en esta clase de procesos, el ADULTERIO se configura con el simple acto sexual de una mujer y un varón fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente pero intencional; causal que para probarla requiere la prueba de las relaciones sexuales

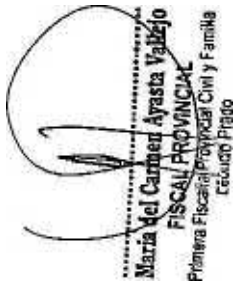


extramatrimoniales. En este sentido, existe consenso en considerar que resulta difícil su probanza, pues no todo trato infiel se considera ADULTERIO, por ello se recurre a indicios como a presunciones que permitan al juez llegar a la certeza de su consumación. El ejemplo típico de ello, lo constituye la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial de un conyuge, concebido y nacido fuera del matrimonio de éste. Situación de hecho que en este caso, el accionante acredita con medio probatorio útil, pertinente y conducente.

J) En relación con el argumento precedente, para que opere dicha causal se requieren fundamentalmente dos elementos, aun cuando como veremos algunos autores exigen otros adicionales: a) Es de orden material, consistente en las relaciones sexuales con una persona distinta del conyuge de otro sexo; y, b) Es de orden intencional, esto es la libre voluntad de realizar ese acto. Si falta uno de estos elementos, no sirve de causal para solicitar el divorcio. Puesto que, para que exista ADULTERIO es fundamental probar que hubo la intención de cometerlo, pues de lo contrario no se podría aducir esta causal; por lo mismo queda el Juez facultado para valorar oportunamente tal situación fáctica. Asimismo, en relación con el plazo que tiene el conyuge engañado para interponer la demanda de divorcio por causal de ADULTERIO es de seis meses conocida la causa por este; y en todo caso a los cinco años de ocurrido el hecho. Sobre el particular encontramos que la Corte Suprema de Justicia ha acogido dos criterios diferentes: a) En el primer criterio la Corte Suprema toma en cuenta la fecha de nacimiento del hijo extramatrimonial para que empiece a correr el plazo de caducidad, b) En el segundo criterio la Corte Suprema nos señala que el plazo que se debe tener en cuenta para el cómputo de la caducidad es la fecha de concepción del hijo extramatrimonial.

K) Por la general, ante la imputación del ADULTERIO se sigue como correlato de la contraparte, la excepción de caducidad; o aun cuando ésta no se invoque el juez está facultado a aplicarla de oficio, con lo que la pretensión será desestimada, pese a que el conyuge ofendido tenga como acreditar el ADULTERIO (por ejemplo, la partida de nacimiento en la que se consigne como padre el nombre de uno de los conyuges

L) Concluyendo podemos afirmar que el caudal probatorio



ofrecido por el actor es suficiente para aseverar que la conyuge demandada ha mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales con una tercera persona que no es su conyuge; asimismo, para conocer durante el proceso, la existencia de una relation sexual coital que pone en peligro la identidad de la familia y la voluntad de la conyuge FLORES ROSALES, HERMELINDA de incumplir el deber de fidelidad.

Respecto a la pretensión accesorias de liquidación de la sociedad de gananciales

M) En este extremo el demandante anexa sendos contratos de compra venta o similares con los cuales pretende acreditar la existencia y titularidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales deberan ser merituados en su oportunidad, en cuanto sea con arreglo a Ley..

N) Al haberse solicitado las pretensiones de **tenencia**, patria potestad y alimentos a favor de la hija procreada durante el matrimonio, es oportuno considerar que la tenencia, como atributo de la patria potestad, es una institucion que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean mas favorables al menor y en busca de su bienestar; **esto es, teniendo como norte el interés superior del niño**, resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le correspondera a otro.

En ese sentido, al **margen** de los actos de imputacion, el Juzgador podra decidir lo siguiente en caso el padre y la madre no lleguen a un acuerdo: a) El menor debera permanecer con la persona (padre o madre) con quien se encontré viviendo durante el tiempo. b)

El niño(a) que sea menor de 3 años debera quedarse con la madre, c) El padre o la madre que no obtenga la tenencia del menor tiene derecho a que se le establezca un régimen de visitas.

Ahora bien, debemos considerar que el Juzgador al momento de resolver sobre la tenencia tomara en cuenta la opinion de la adolescente ALISH DAYANA REQUENA FLORES, de 12 años de edad, ya que una de las manifestaciones del interés superior del niño implica el derecho que tiene el menor a ser oido, no significando esto que el Juez tenga que resolver necesariamente segun to considere el menor o adolescente, sino que también tendra que tener en cuenta el interés superior del niño a adolescente. De tal forma que se emita una decision final


María del Carmen Ayasta Vallejo
FISCAL PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia
Lima, Perú



justa y en respeto de los derechos fundamentales de la adolescente de quienes solicita la tenencia.

DISTRITO FISCAL DE

O) En el caso materia de controversia, el demandante se limita a mencionar la necesidad de pronunciamiento en estos extremos de sus pretensiones y específicamente respecto a la tenencia y alimentos expresa su deseo de ejercer la tenencia y por ende los alimentos de su hija; haciendo presente que actualmente, por mandato judicial, se le descuenta el 20% de su sueldo a favor de su citada hija. Esto último implicaría que la citada niña no se encuentra bajo la custodia y cuidado del demandante; sin embargo, el demandante no realiza ninguna precisión en este extremo. En tal orden de ideas estimamos pertinente traer a colación que conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil el principio de congruencia procesal se flexibiliza en materia de derecho procesal de familia y para el caso concreto de alimentos y sus derivados, lo que es aplicable en el presente caso, porque se trata de una pretensión que ha sido demandada sin prever una actividad probatoria completa; lo cual obliga al Juez tiene la obligación de considerarla, garantizando derecho del interés superior del niño, niña y adolescente.

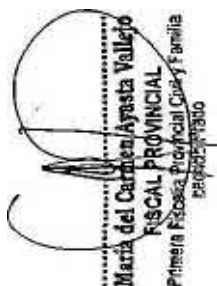
Respecto a la pretensión de indemnización por un monto de S/15 0,000 (Ciento cincuenta mil soles)

P) Este Ministerio Fiscal se reserva absolver en este extremo por cuanto no ha sido admitida a trámite esta pretensión; aun cuando el demandante lo plantea en su escrito postulatorio

Fundamentos jurídicos

4. DE DERECHO MATERIAL.- Sustento la contestación de la demanda, en una de las funciones principales de este Ministerio Público, consistente en la defensa de la legalidad, defensa y protección de la familia y del vínculo matrimonial, a efectos de preservar los intereses del Estado y la sociedad, basados en la unidad del núcleo familiar, salvo las excepciones anotadas, primando así la defensa de la persona

humana y el respeto a su dignidad, que son reconocidos como el fin supremo de la sociedad y el Estado, derechos y funciones que se encuentran previstos en los Artículos 1, 4 y 7 de la Constitución Política del Estado, Artículo 1 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,



María del Carmen Ayesta Vallejo
FISCAL PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia
Perú

Articulos 233 y siguientes del Código Civil, Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes.

DE DERECHO PROCESAL.- La contestación de la demanda se viabiliza en lo dispuesto por el Artículo 442"-, 443-°, 113° inciso 1, 480-° y 481° del Código Procesal Civil. Medios probatorios

5. Por principio de adquisición procesal, hacemos nuestros los medios presentados y por presentar de los sujetos procesales.

POR TANTO:

Señora Jueza, sirvase tener por absuelto el traslado de la demanda, en los términos expuestos.

TingyMa

ria, 23 de junio de 2019

Caso N° 2006064801-2022-259-0
Registro N° 08-2022



María del Carmen Ayasta Vallesjo
FISCAL PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia
León Prado

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00229-2019-0-1217-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : LOPEZ ROBERTO JAQUELINE ROSA

ESPECIALISTA : MAYLLE BLAS JHON KENEDY

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO,

DEMANDADO : FLORES ROSALES, HERMELINDA

DEMANDANTE : REQUENA BALTAZAR, RAFAEL

Resolución Nro. 03

Tingo María, diez de octubre del Año
dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta y **Estando al escrito de ingreso N° 1011-2019** que contiene el escrito de absolución de la demanda presentado por HERMELINDA FLORES ROSALES, que antecede: **TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica, casilla electrónica y correo Gmail; y por apersonado a la instancia; **AL OTROSI DIGO:** y **ATENDIENDO:**

Primero: Requisitos Legales de admisión y procedencia de la contestación de la demanda.- Que, para admitir a trámite la contestación de la demanda ésta debe reunir los requisitos legales y anexos exigidos de admisibilidad y procedencia, contemplado en el artículo 442° del Código Procesal Civil, y no debe adolecer de causales de inadmisibilidad o de improcedencia establecidos en los artículos 425° y 426° del Código adjetivo acotado.-

Segundo: Cumplimiento de los requisitos legales en la contestación de la demanda.- Que, del estudio de la contestación de la demanda, se puede advertir, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el citado Código Adjetivo y ha sido presentada dentro del plazo de ley, conforme puede verse de la constancia de notificación de fojas 78/79; por lo cual deberá ser calificado de manera positiva. En igual forma a representante del Ministerio público mediante escrito de ingreso **N° 1076-2019**, de fecha 23 de junio del presente año cumple con absolver el traslado de la demanda, dentro del término de ley, conforme puede advertirse de la

constancia de notificación e fojas setenta y seis, reuniendo los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el citado código adjetivo Por los fundamentos expuestos y de conformidad a las normas acotadas; se **RESUELVE:**

1. Tener por **CONTESTADA** la demanda por la parte demandante Hermelinda Flores Rosales, en los términos expuesto.
TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que indican los mismos que se admitirán o rechazaran en la etapa procesal correspondiente; y **AGRÉGUESE** a los autos.
Al segundo otro si digo: **TENGASE presente.**
Al tercer otrosí digo: **TENGASE presente.**
2. Tener por **CONTESTADA** la demanda por la Representante del Ministerio Publico, en los términos expuestos.-
3. **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que indican los mismos que se admitirán o rechazaran en la etapa procesal correspondiente; y **AGRÉGUESE** a los autos.
4. Al escrito de ingreso N° 1013-2019, presentado por la parte demandante **TENGASE** presente y agréguese a los autos.
5. **INTERVIENE** el secretario judicial que da cuenta por disposición superior, **a quien se le EXHORTA** dar cuenta de los escritos y documentación recepcionada dentro del plazo de ley; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento, dado al tiempo de permanencia en este despacho judicial. Asimismo sin perjuicio de cualquier responsabilidad **EXHORTESE** a la Secretaria Judicial JASMIN ZUNEIDI TOLENTINO CASTRILLON mayor diligencia en el desempeño de sus funciones al no haber dado cuenta oportunamente del presente escrito y al conocimiento por parte del órgano de control.
6. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

HUANUPag.CO 1 de 1

Sede Leoncio Prado - Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Cargo de Ingreso deEscrito
(CentrodistribucionGeneral)
411-2020

Cod. Digitalizacion: 0000071342-2020-ESD-JR-FT

Expediente :00229-2019-0-1217-JR-FC-01 F.Inicio: 10/02/2019
10:56:08
Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGOMARIA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :06/03/2020 16:19:55 Folios: 2 Pâginas: 0
Presentado :DEMANDADO FLORESROSALESHERMELINDA
Especialista :SILVIA CAMARENA MIRANDA
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : 1
Dep Jud :0 SIN DEPOSITOJUDICIAL
Arancel :3 016633 S/.5.10 016654 S/.5.10 016676 S/.5.10

Sumilla .
SOLICITO SEDECLARE EL ANDONO EL PRESENTE PROCESO

Observacion

PARRA CAST EDA ISABEL ANATOLIA
Ventanilla 1 Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Modulo 1

BDN10 OE IA FALION

toOP908E1NTEOE?9GO

PODEEJUDICI#L

CODIGO : 09970

8EECHO OE NOTIFItetIOlt JL0I018L

00tflfIEh10: 0.h.I. hii0: 42289266

DEPEN.JUD: 500100101

JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO

CANT.DOC.: 0001

ESTUDIO JURIDICO "ZAFRA"
Maria Ofelia Zafra Ramos
 ABOGADO
 REG. CAH. 2312

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

t0fiIs0 : 09970

0fi8fth0 0fi 1101 IF ItatON JUDICIAL

80C5#E#10: 8.#.1.

BR: 42289266

8EPE#JEO: 500100101

JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO

C#8T.DOC.: 0001

UTILIZADO

UTILIZADO

016613-4 06IJfI7z073 9680 3583 0490 09:39:22

016654-3 06MAR2023 9680 3583 0490 09:39:28

92tt5E

ELIEHIE

A427D8

CLIENTE

herifi1Me su direro entes de retirarse le1a

vextenilla Seri fi 4ve su dinero sites be reti rerse de la venteni11a

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 42289266

DEPEN.JUD: 500100101

JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO

CANT.DOC.: 0001

MONTO S/ : *****5.10

ESTUDIOS JURIDICO "ZA"
Maria Ofelia Zafra Ramos
 ABOGADO
 REG. CAH. 2312

UTILIZADO

lerifi;oe st dinero entes te retirsrse de la veotailla

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00229-2019-0-1217-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : AGUI GUILLEN JHON

ESPECIALISTA : SILVIA CAMARENA MIRANDA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO ,

DEMANDADO : FLORES ROSALES, HERMELINDA

DEMANDANTE : REQUENA BALTAZAR, RAFAEL

Resolución Nro. 04

Tingo María, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: El ingreso 411-2019 correspondiente al escrito del 06/03/2023 de la demandada **HERMELINDA FLORES ROSALES**, solicitando se declare el abandono del proceso; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Improcedencia del abandono.** El inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil prevé que *no hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez.*
- 2. Saneamiento del proceso.** Por su parte, el artículo 465 establece que *el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. Subsana los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.*
- 3.** Ahora, una relación jurídica procesal válida implica: que existe correspondencia entre quien exige la satisfacción de una pretensión y la persona quien se indica debe responder ante tal pedido; que se haya cumplido con poner de conocimiento de forma válida tal exigencia, para que así los emplazados puedan ejercer su derecho a la defensa; y asimismo que se haya cumplido con todos los presupuestos procesales (competencia, capacidad para obrar, y requisitos generales y especiales de la demanda) y las condiciones de la acción (interés para obrar, legitimidad para obrar y la posibilidad jurídica del pedido), que establece nuestro ordenamiento jurídico para que una persona pueda acudir a la vía judicial en búsqueda de una respuesta que pueda ejecutarse en virtud del poder de coerción de la judicatura.
- 4.** El presente proceso **familia civil de conocimiento** fue iniciado por el demandante **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, contra los demandados **HERMELINDA FLORES ROSALES y PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LEONCIO PRADO**, sobre divorcio por causal de adulterio, liquidación de sociedad de gananciales, y tenencia
- 5.** El estado del proceso es emitir de oficio la resolución correspondiente a la etapa del saneamiento del proceso. Entonces, en el proceso se encuentra pendiente de emitir

JHON AGUI GUILLEN

Página 76

JUEZ DE FAMILIA

una resolución y la demora en dictarla es imputable al Juez. Ello se subsume en la causa para la improcedencia del abandono del proceso prevista expresamente en el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la declaración de abandono del proceso solicitada por la parte demandada **HERMELINDA FLORES ROSALES**, es **IMPROCEDENTE**.

6. Seguidamente, se advierte que todas las partes procesales necesarias han sido emplazadas, ambas demandadas han contestado la demanda en el plazo de ley, este Juzgado tiene competencia para conocer la pretensión planteada, existe interés para obrar al no ser necesario acudir previamente a otra instancia distinta a la judicial o plantear otra pretensión para lograr lo perseguido, existe coincidencia entre las personas que han comparecido y han sido emplazados y quienes se afirma serían los titulares de los derechos en discusión, y la pretensión es posible jurídicamente.
7. **SIN EMBARGO**, también se advierte los siguientes defectos subsanables:
 - A) **FALTA** cierta conexión lógica entre los hechos y el petitorio, pues en los hechos se hace referencia a una pretensión accesoria de indemnización por S/ 150,000.00, sin embargo, en el petitorio no se hizo ninguna alusión a tal pretensión, lo que debe ser aclarado o complementado.
 - B) **FALTA** precisar el monto del petitorio, teniendo en cuenta los bienes que se mencionan para una liquidación de la sociedad de gananciales, pues conforme al artículo 11 del Código Procesal Civil, la cuantía se calcula por la suma de todas las pretensiones, y conforme al Reglamento de Aranceles Judiciales aprobado por Resolución Administrativa N° 000176-2020-CE-PJ, la cuantía se determina en función al valor económico del conflicto.
 - C) En caso una de las pretensiones sea una indemnización por S/ 150,000.00, **FALTA** reintegrar el arancel por ofrecimiento de pruebas de acuerdo a dicha cuantía.
8. Estando a las observaciones anotadas, **NO** corresponde que se declare el saneamiento del proceso, y al amparo del inciso 3 del artículo 465° del Código Procesal Civil, corresponde otorgar un plazo de **DIEZ DIAS** para que el demandante cumpla con subsanar los defectos advertidos, bajo **APERCIBIMIENTO** en caso incumplimiento, de declararse nulo todo lo actuado y consiguientemente concluido el proceso.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, se **RESUELVE**:

First.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de la parte demandada **HERMELINDA FLORES ROSALES**, sobre declaración de abandono del proceso.

Second.- CONCEDER un plazo de **DIEZ DIAS** para que el demandante **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, cumpla con subsanar los defectos advertidos en el considerando 7, bajo **APERCIBIMIENTO** en caso incumplimiento, de declararse nulo todo lo actuado y consiguientemente concluido el proceso. **AVOCANDOSE** al proceso el magistrado que suscribe e **INTERVINIENDO** la Secretaria Judicial que certifica por mandato superior. **NOTIFÍQUESE** solo por casilla electrónica.

Firmado digitalmente

Firmado digitalmente

JHON AGUI GUILLEN
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE
FAMILIA DE LEONCIO PRADO

SILVIA AMPARO CAMARENA MIRANDA
SECRETARIA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCPag.01 de 1

HUANUCO

Sede Leoncio Prado - Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
536—2020

€od. Digitalizacion: 0000098931-2020-ESC-JR-FC

Expediente :00229-2019-0-1217-JR-FC-01 F.Inicio: 10/02/2019 10:56:08

Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

Documento :ESCRITO

F.Ingreso :28/03/2020 13:30:22 Folio&: 6 Pâginas: 0

Presentado :DEMANDANTE REQUENA BALTAZAR RAFAEL Especialista

:SILVIA CAMARENA MIRANDA

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : 2

Dep bud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :4 056442 S/.99.00 017259 S/.5.10 017203 S/.5.10 017143
S/.5.10

Sumilla

SUBSANADEMANDASOBEREDEFECTOSADVERTIDOS Y OTRO

Observacion

PARRA CASTANEDA ISABEL ANATOLIA

Ventanilla 1

Modulo 1

Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Recibido

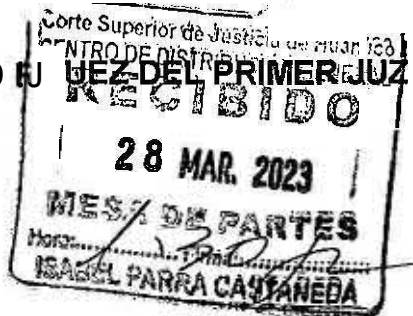
Firmado digitalmente

Esp.: Silvia Camarena Miranda
Exp.: N° 0229-2019-0-1217-JR-FC-01.

Cua.: Principal

**SUBSANA DEMANDA SOBREDEFECTOS
ADVERTIDOS Y OTRO-----**

SENOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA.- TINGOMARIA.



RAFAEL REQUENA BALTAZAR, en los seguidos contra **HERMELINDA FLORES ROSALES**, sobre materia de **DIVORCIO POR CAUSAL**, a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, mediante **RESOLUCION N° 04** de fecha

21 de marzo de 2023, se me concede el plazo de DIEZ DIAS, para subsanar defectos advertidos en la demanda, consistente en las siguientes omisiones:

- FALTA cierta conexión lógica entre los hechos y el petitorio, pues en los hechos se hace referencia a una pretensión accesoria de indemnización por S/ 150,000.00, sin embargo, en el petitorio no se hizo ninguna alusión a tal pretensión, lo que debe ser aclarado o complementado.

FALTA mencionan at artículo 11 las aprobados por determina en

Juan Octavio Muñoz Rubio
ABOGADO
C.A.H. N° 1909

- B. precisar el monto del petitorio, teniendo en cuenta los bienes que se para una liquidación de la sociedad de gananciales, pues conforme del Código Procesal Civil, la cuantía se calcula por la suma de todas pretensiones, y conforme al Reglamento de Aranceles Judiciales Resolución Administrativa N°000176-2020-CE-PJ, la cuantía se función al valor económico del conflicto.
- C.

En caso una de las pretensiones sea una indemnización por S/ 150,000.00, falta **REINTEGRAR** el arancel por ofrecimiento de pruebas de acuerdo a la cuantía.

Siendo así, a fin de no quedar fuera de la tutela jurisdiccional, dentro del plazo concedido, conforme a lo dispuesto por su Judicatura, cumplo con **SUBSANAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes términos:

Que, al amparo de lo prescrito en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, recurro ante vuestra Judicatura en busca de Tutela Jurisdiccional Efectiva, a fin de interponer la presente demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO** bajo el precepto normativo estipulado en el Artículo 333° Numeral 1° y 349° del Código Civil; conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- **NOMBRE Y DOMICILIO DE LA DEMANDADA.**
- **HERMELINDA FLORES ROSALES**, identificada con DNI N° 42289266.

- Domiciliada en la Asociación Pro Vivienda Las Orquideas Mz. D Lt. 1 - Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huanuco.

II. PETITORIO.

Que, interpongo demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**, contra mi cónyuge **HERMELINDA FLORES ROSALES**, DNI N° 42289266, cuyo último domicilio real se encuentra en la Asociación Pro Vivienda Las Orquideas Mz. D Lt. 01 Rupa Rupa solicitando se declare disuelto el vínculo matrimonial que nos une y así mismo, **SOLICITO COMO PRETENSION ACCESORIA** de conformidad con el Artículo 483° del C.P.C., lo siguiente:

Se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual cumpla con informar al Juzgado que durante nuestro matrimonio adquirimos los siguientes bienes inmuebles y negocios que paso a detallar:

19. 02 terrenos a nombre de mi persona y la demandada, el primero ubicado a 50 metros de la carretera Federico Basadre con dirección a la Carretera de penetración al Caserío de Inkari, cuya copia del Contrato de Traspaso de Posesión de los 02 lotes de terreno se adjunta, el segundo lote ubicado al frente del Hotel La Gran Muralla de la Carretera Federico Basadre a 150 metros del cual adjunto el Contrato de Traspaso de Posesión.

20. 03 terrenos a nombre de la demandada que accedí a ponerle a nombre de ella, lo compramos de mutuo acuerdo del cual detallo: los 03 terrenos están ubicados en el Distrito de Castillo Grande a 400 metros del Recreo Selva Alegre. JHON AGUI GUILLENJUEZ DE FAMILIA

21. 75 donde figura como compradora la demandada.

22. Una Tienda de celulares "D" ALISH con un patrimonio económico de S/ 100,000.00 (CIENTO MIL SOLES) producto del préstamo y ahorros que mi persona saco como miembro de la Policía Nacional del Perú, adjunto el récord de pagos del préstamo de S/ 36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL SOLES) que pagó mi persona.

23. Una Ferretería "D" ALISH con un patrimonio de S/ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL SOLES) que adjunto el recibo de desembolso de los préstamos de S/ 100,000.00 (CIENTO MIL SOLES) que obtuvimos de mutuo acuerdo entre las


Juan Octavio Muñoz Rubio
ABOGADO
 C.A.H. N° 1909

24. partes, negocio que fue instaurado de las ganancias de la tienda de celulares.DISTRITO FISCAL DE

25. Que, considerándose el demandante como parte afectada, teniendo en cuenta la causal **del divorcio que** se pretende, como pretensión accesoria, **solicito** se fije **una indemnización a mi favor** de **CIENTO CINCUENTA MIL SOLES (S/ 150,000.00)**, por los daños **causados en mi agravio**.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO

Se ratifica todo lo expuesto en el Escrito primigenio.

26. **MONTO DEL PETITORIO**

El monto del petitorio, teniendo en consideración las propiedades inmuebles sujetas a Liquidación de Sociedad de Gananciales, por haber sido adquiridas dentro del matrimonio, se tiene que todos estos bienes ascienden a **OCHOCIENTOS TREINTA MIL SOLES (S/ 830,000.00)**. 27. **ANEXOS:**

- Boleta de Habilitación de Abogado
- Una Tasa Judicial por Ofrecimiento de Pruebas de S/ 99.00
- Tres Tasas Judiciales por Notificación

OTROSÍ DIGO: Por convenir a mis intereses, designo como mi nuevo Abogado Defensor, al letrado que autoriza el presente escrito, con domicilio procesal sito en la Av. Tito

Jaime N° 542 Oficina 102 - **TINGO MARIA, Casilla Electrónica - SINOE N° 83152, Correo Electrónico jctaviomr24@gmail.com** y **Celular N°989133522**, donde deberá notificarse los autos y Resoluciones que se devienen del presente proceso; a quien de conformidad con el Artículo 80° del C.P.C. le otorgo las facultades generales de representación que alude el Artículo 74° del antes invocado cuerpo adjetivo, declarando que me encuentro debidamente instruido de la delegación que concedo y de sus alcances; subrogando al anterior letrado.

POR LO TANTO:

A Ud., señor Juez, solicito tener por subsanada la demanda con la aclaración del petitorio y otro, debiendo tenerse por cumplido su mandato en el plazo concedido, disponiendo el trámite de acuerdo a su naturaleza, y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos, par estar dentro del marco Legal.

26. Tingo

Maria,

28

27. Título de Propiedad del Terreno con número de Partida Registral N° 110291


Juan Octavio Muñoz Rubio
ABOGADO
C.A.H. N° 1906

de marzo del


RAFAEL RECOVENA BALTAZAR
DNI. 23276594

Firmado digitalmente

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00229-2019-0-1217-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : AGUI GUILLEN JHON
ESPECIALISTA : SUMARAN SOTELO LINDSAY
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO,
DEMANDADO : FLORES ROSALES, HERMELINDA
DEMANDANTE : REQUENA BALTAZAR, RAFAEL

Resolución Nro. 05

Tingo María, veinte de abril de dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: Al **ingreso 536-2019** correspondiente al escrito del 28/03/2023 presentado por el abogado de la parte demandante Rafael Requena Baltazar, señalando subsanar los defectos advertidos en la relación jurídica procesal y otro, ante ello, dado que se están haciendo aclaraciones a la demanda, en consecuencia, a efectos de asegurar el derecho de contradicción de las partes, se dispone conferir **TRASLADO** a las demandadas del mencionado escrito por **DIEZ DIAS** a efectos de que señalen lo que estimen conveniente, y fecho se emitirá la resolución correspondiente.

De otro lado, téngase por **SUBROGADO** al letrado anterior y por designado como tal, al letrado que autoriza su escrito, por otorgado las facultades de representación que se indican, por **SEÑALADO** su nuevo domicilio procesal y **casilla electrónica 83152**, correo electrónico y celular. **INTERVINIENDO** la Secretaria Judicial que certifica por mandato superior. **NOTIFÍQUESE** por casilla electrónica.

Firmado digitalmente

JHON AGUI GUILLEN
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE
FAMILIA DE LEONCIO PRADO

Firmado digitalmente

LINDSAY SUMARAN SOTELO
SECRETARIA JUDICIAL

HUANUCO

Sede Leoncio Prado - Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General) 804-
2020

Cod. Digitalizacion: 0000152338-2020-ESC-JR-FC

Expediente :00229-2019-0-1217-JR-FC-01 F.Inicio: 10/02/2019 10:56:08

Juzgado :1' JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

Documento :ESCRITO

F.Ingreso :05/05/2020 16:49:34 Folios: S Pâginas: 0

Presentado :DEMANDADO FLOREB ROSALES HERMELINDA

Especialista :SUMARAN SOTELO LINDSAY

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:3 016360 S/.5.10 016377 S/.5.10 016397 S/.5.10

Arancel

Sumilla

CONTESTO ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA

Observacion

BALDEON CHAVEZ RONALD STEVEN
Ventanilla 1 Modulo 1
Jr. Arequipa N° 888 Mz 27 Lt 01- B

Recibido

ESTUDIO JURÍDICO "ZAFRA RAMOS"

Domicilio Procesal: Mz. B Lote 7A PP.UJ Sven Erickson - Tingo María, "Refer. Última Cdra. De Jr. Monzón con Jr. Lima"
Celular: 948 823 201

Secretario : Moylle Bias Jhon Kenedy
Expediente : 229-2019-0-1217-JR-FC-01
Solicitud : CONTESTO ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO



HERMELINDA FLORES ROSALES,

con


domicilio real en la ASociacion Pro Vivienda Las Orquideas Hz. D Lote 01 - Alilador, Tingo Morfo, en el proceso seguido contra Requena Baltazar Rafael, ante

usteddigo:

Que, en mérito a lo señalado en la Resolución N° 05 de fecha 20/04/2023 y estando dentro del término de ley, recurro a su despacho, con la finalidad de expresar lo pertinente:

Primero: Que, en cuanto al literal A y B del escrito de subsanación de demanda, el demandado señala que tenemos a nombre de ambos 5 terrenos, sin embargo, no precise con documentación exacta a que terrenos se refiere, causando confusión a la contraparte y por ende a su judicatura, No obstante a ello, debo manifestar que en mi escrito de contestación de demanda de fecha 16/06/2022, he cumplido con señalar detalladamente, cuales son todos los terrenos que he adquirido antes del matrimonio, durante y luego de mi separación con el demandante.

Segundo: Que, Que, en cuanto al literal C del escrito de subsanacion de demands, el demandante señala que la demandada figura como compradora de un terreno con la portido Registral N°11029175, Sin embargo, al respecto debo informar a su juzgado que, el terreno en mencionno es de mi propiedad y que fue vendido en el año 2021, cabe resaltar que, la transaccion de compra la realice yo solo en el año 2019, sin ningdn tipo de ayuda economico del demandante por cuando me encontro separada de éste.


Reg. 2313

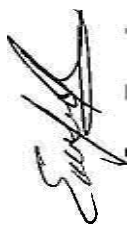
Tercero: Que, en cuanto al literal D del escrito de subsanacion de demanda, debo manifestar que es totalmente FALSO lo que el demandante señala, toda vez que **DISTRITO FISCAL DE HUANUCO**

éste nunca me dio ni un sol para iniciar algún negocio o emprendimiento, más por el contrario, por falta de responsabilidad como padre, tuve la obligación de iniciarle una demanda de alimentos a favor de mi menor hija, ya que me sentía abrumada con los gastos económicos, entonces, no hay lógica señor Juez, que un hombre que quiere mostrarse antes al juez como "responsable", "cooperador", "aportador", y que supuestamente me daba dinero etc etc, sea demandado por alimentos y denunciado por violencia familiar desde el año 2015 hasta el año 2022, tal como lo he acreditado con mi escrito de contestación de demanda. Por otro lado, debo manifestar que es FALSO que posea un patrimonio económico de S/. 100.00 soles en una tienda de celulares, ya que como también se señaló en mi escrito de contestación de demanda, yo nunca tuve una tienda de celulares, lo que tuve fue un pequeño stand alquilado dentro del mercado de abastos, con un área de 1.5 por 1.5 metros cuadrados, iniciando este pequeño negocio en el año 2018, con un capital económico para implementarlo de S/. 15.000.00 soles, producto de préstamos financieros, al cual accedí como única titular. Posteriormente, como no me fue muy bien en el negocio, decidí capitalizar el poco dinero que quedaba para que, en sociedad con mi hermana emprendiéramos otro negocio familiar, informando a su juzgado que este pequeño negocio de artículo de celulares se disolvió definitivamente en el año 2021.

Cuarto: Que, en cuanto al literal E del escrito de subsanacion de demanda, debo

manifestar que es totalmente FALSO lo que el demandante señala, Y menos al señalar que este negocio posea un patrimonio de 300,000.00 soles, y tal como lo manifesté en mi escrito de contestación de demandas, en el año 2021 decidí capitalizar toda mi inversión (capital del stand de celulares), por lo que junto con mi hermana Nelida Flores Rosales (en sociedad) nos arriesgamos a instalar un nuevo negocio de Ferretería con la venta de fierros, colomina etc, para lo cual solicité como titular un préstamo de dinero en una entidad financiera de 90.000.00 sesenta y noventa mil soles, para capital del negocio, en ese sentido, por un breve plazo dinero que mi hermana (socia del negocio) me entregó, lo puse a plazo fijo en la entidad financiera Caja Maynas, todo vez que la mercadería llegaba dentro de un mes por motivo de pandemia. Sin embargo. También debo manifestar que por motivo de complicaciones por mi estado de embarazo (amenaza de aborto), en donde debía tener reposo absoluto, en el mes de Junio 2021 el negocio de ferretería, traspasé mi parte íntegramente a mi hermana Nelida Flores Rosales, con todos sus activos y pasivos, ya que es ella es quien actualmente conduce el negocio como única dueña, ya que por las deudas al banco yo me vi imposibilitada de cumplir con estos pagos, cabe señalar que el documento de traspaso fue celebrado en Junio 2021, sin embargo las firmas fueron legalizadas en Junio 2022, Siendo totalmente falso señor Juez que este negocio que ya no es de mi propiedad posea un patrimonio de 300.000.00 trescientos mil soles. Asimismo, debo aclarar enfáticamente que, el dinero de los 100.000.00 Cien mil soles que hace mención el demandante nunca existió en una cuenta de ahorros en mi nombre, por el contrario, luego del préstamo se puso a plazo fijo por el periodo de 01 mes, de abril a mayo del 2021, por lo que al término del mes, este dinero se retiró del banco para la respectiva inversión del negocio de ferretería, del cual es única dueña mi hermana Nelida Flores Rosales, siendo totalmente falso, estos cien mil soles sea de un desembolso de algún préstamo de dinero que hayamos realizado conjuntamente con el demandante, yo que este señor nunca me dio ni un sol para emprender negocio alguno o me haya dado para la compra de algo.

Que, en cuanto al literal F del escrito de subsanación de demanda, debo manifestar que es totalmente FALSO que el demandante se considere como




parte afectada, por lo tanto, no corresponde en absoluto a ningún pogo por indemnización, ya que se ha demostrado fehacientemente con diversos medios probatorios, que desde el año 2015 ambas partes no compartían vida en común o marital, iniciando incluso el demandante RAFAEL REQUENA BALTAZAR vida en pareja con otra persona; como se ha demostrado en la contestación de demanda, con *maestros* fotografías y conversaciones de whatsapp, y eso no tampoco le parecía raro a la demandada, ya que conscientemente sabían que ninguno se debían explicar ya que hace años se encontraban separados como marido y mujer, por lo tanto NUNCA HUBO ADULTERIO POR LA PARTE DEMANDADA y por ende nunca se ha causado ningún daño moral ni psicológico por adulterio.

Por lo que, en mérito a todo lo antes mencionado y explicado detalladamente su jurisdicción deberá declarar INFUNDADO en todos sus extremos lo demanda instaurada por el señor RAFAEL REQUENA BALTAZAR toda vez que carece de veracidad y fundamentos fácticos.

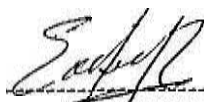
ANEXO:

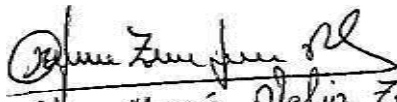
1.A.- 03 Cédulas de notificación

POR LO EXPUESTO:

 Pido a usted señor. juez brindar el trámite que corresponde el presente escrito en ajuste a las normas legales pertinentes.

Tin9 Morfa, 05 de Mayo de 2020


HERMELINDA FLORES ROSALES
DNI N° 42289266


Abog. Narciso Ofelio Zafra Ramos
Reg. CAH. 2313

BA/it00EtAhAtION

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
CANT. DOC.: 0001
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO

MONTO \$/ : *****5.10

A47C74

CLIENTE

Se confirme el dinero antes de retirarse de la ventanilla



BANCO DE LA NACION
CFD2CO

COMPROBANTE DE PAGO

CLIENTE

Se confirma el dinero antes de retirarse de la ventanilla

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 42289266
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001

MONTO \$/ : *****5.10



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

0477-4 04MAY2023 9680 3583 0490 10:03:28

CONFIRMACION DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 42289266
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001



016397-1 04MAY2023 9680 3583 0490 10:03:30

E10tE8

CLIENTE

350300090 0016397

Se confirma el dinero antes de retirarse de la ventanilla

Firmado digitalmente

JHON AGUI GUILLEN
JUEZ DE FAMILIA

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE **00229-2019-0-1217-JR-FC-01**

MATERIA **: DIVORCIO POR CAUSAL**

JUEZ **: AGUI GUILLEN JHON**

ESPECIALISTA **: SUMARAN SOTELO LINDSAY**

MINISTERIO PUBLICO **: FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO,**

DEMANDADO **: FLORES ROSALES, HERMELINDA**

DEMANDANTE **: REQUENA BALTAZAR, RAFAEL**

Resolución N° 06

Tingo María, nueve de mayo del dos mil veinte. -

DADO CUENTA: Al ingreso N° 804-2020, correspondiente al escrito presentado por el abogado de la parte demandada Hermelinda Flores Rosales, el cual absuelve el traslado del escrito de subsanación, ante ello **TENGASE** por absuelto el traslado en los términos expuesto. Se suscribe la presente resolución de conformidad al artículo 122 parte final del Código procesal Civil. **NOTIFIQUESE** por casilla electrónica.

Firmado digitalmente

LINDSAY SUMARAN SOTELO
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado digitalmente

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00229-2019-0-1217-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : AGUI GUILLEN JHON
ESPECIALISTA : CUDEÑA ROSARIO HEIDY JAZMIN
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE LEONCIO PRADO,
DEMANDADO : FLORES ROSALES, HERMELINDA
DEMANDANTE : REQUENA BALTAZAR, RAFAEL

Resolución Nro. 07

Tingo María, siete de junio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Conforme al estado del presente proceso; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Saneamiento del proceso.** El artículo 465 del Código Procesal Civil establece que *el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. Subsananos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.*
- 2.** Ahora, una relación jurídica procesal valida implica: que existe correspondencia entre quien exige la satisfacción de una pretensión y la persona quien se indica debe responder ante tal pedido; que se haya cumplido con poner de conocimiento de forma valida tal exigencia, para que así los emplazados puedan ejercer su derecho a la defensa; y asimismo que se haya cumplido con todos los presupuestos procesales (competencia, capacidad para obrar, y requisitos generales y especiales de la demanda) y las condiciones de la acción (interés para obrar, legitimidad para obrar y la posibilidad jurídica del pedido), que establece nuestro ordenamiento jurídico para que una persona pueda acudir a la vía judicial en búsqueda de una respuesta que pueda ejecutarse en virtud del poder de coerción de la judicatura.

Análisis del caso concreto.

- 3.** El presente proceso **familia civil de conocimiento** fue iniciado por el demandante RAFAEL REQUENA BALTAZAR contra las demandadas HERMELINDA FLORES ROSALES y PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LEONCIO PRADO, sobre divorcio por causal de adulterio, liquidación de sociedad de gananciales e indemnización.
- 4.** La demandada HERMELINDA FLORES ROSALES, cumplió con absolver la demanda mediante escritos de fojas 137 a 157 y 191 a 194.

5. La demandada Primera Fiscalía Provincial de Familia de Leoncio Prado, cumplió con absolver la demanda mediante escrito de fojas 159 a 164.
6. Seguidamente, se advierte que todas las partes procesales necesarias han sido emplazadas, todos los demandados contestaron la demanda en el plazo de ley, no se advierte que falte algún requisito general o especial relevante en la demanda o contestación realizada, este Juzgado tiene competencia para conocer la pretensión planteada, existe interés para obrar al no ser necesario acudir previamente a otra instancia distinta a la judicial o plantear otra pretensión para lograr lo perseguido, existe coincidencia entre las personas que han comparecido y han sido emplazados y quienes se afirma serían los titulares de los derechos en discusión, y la pretensión es posible jurídicamente por lo que corresponde declarar saneado el presente proceso al amparo del inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil; y advirtiéndose que la pretensión se sustenta en un derecho indisponible, en consecuencia, no corresponde proceder con el juzgamiento anticipado del proceso.

DECISIÓN:

Por tanto, en mérito a las consideraciones expuestas y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

Declarar **SANEADO** el presente proceso de **CONOCIMIENTO** por existir una relación jurídica procesal válida entre el demandante **RAFAEL REQUENA BALTAZAR**, contra los demandados **HERMELINDA FLORES ROSALES y PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LEONCIO PRADO**, sobre divorcio por causal de adulterio, liquidación de sociedad de gananciales e indemnización. **INTERVINIE** la Secretaría Judicial que certifica por mandato superior. **NOTIFÍQUESE** por casilla

electrónica.

Firmado digitalmente

JHON AGUI GUILLEN
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE
FAMILIA DE LEONCIO PRADO

Firmado digitalmente

HEIDY JAZMIN CUDENA
ROSARIO
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado digitalmente

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000023036-2022-EXP-JR-FC

Expediente Juzgado : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGOMARIA F. En c i o 21/01/2019 12:SP'51
F. I n g r e s o : 21/01/2019 12:51:51

Presentado . DEMANDANTE ROSALES ASCANO MARCO ANTONIO

Especialista DIGH0 PARTIFEZ RAIIREZ

Exp. Origin F.E Exp.Orig. 00/00/0000 Paginas. 27

Proceso CONOCIMIENTO

gOt IVO. Ing DEMANDA Folios 25

fat er i a DIVORCIO PORCAUSAL

Cuantia I ndet ermi nado N Cop i as /Acomp 2

Dep Jud \$ IN DEPOSITO JUDICIAL

Arance 1 2 033561 S/.14.10 034057 S/.44.00

Observacion PRESENTA TASA N°034057 DIRIGIDO AL JUZGADO DE PAZ LETRADO Y NO FAMILIA
COMO CORRESPONDE

Sunilla DEMANDA DE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO POR MAS DE 4 ANOS

DEMANDADO JUSTIXICO XIETO, EDHY

DEMANDANTE ROSALES ASCANO, WC0 AXTOJ10

Recibido

EXP. 00281-2019-0-1201-JR-FC-01



22022002811201133000401

DISTRITO JUDICIAL: RUPA-
RUPA

PROVINCIA : LEONCIO

PRADO

JUEZ: JIM RAMIREZ FIGUEROA

INSTANCIA ; 1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

SUB ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL

F INGRESO CDG : 21/01/2022 12:51:51

PROCEDENCIA : USUARIO

MOTIVO INGRESO : DEMANDA

PROCESO : CONOCIMIENTO

MATERIA ; DIVORCIO POR CAUSAL

SUMILLA • DEMANDA DE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO POR MAS DE 4 ANOS

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTI ROSALES ASCANO MARCO ANTONIO

Domic Legal : •No Definido>

DEMANDADO JUSTINIANO NIETO EDHY

Domic Legal : •No Definido>



EXP. 00281-2019-0-1201-JR-FC-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio: 2da Ampliación /



OFICINA REGISTRAL
 03 | 06 | 20 | 08 | HUANUCO | 09 | HUANUCO | 01
Día Mes Año Departamento CÓDIGO Provincia CÓDIGO
 AMARILIS | 10 | LA ESPERANZA | 01
Distrito CÓDIGO Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina

DATOS DEL CONTRAYENTE
 ROSALES | ASCANIO
Primer Apellido Segundo Apellido
 MARCO ANTONIO | 25A | 1 | SOLTERO | 1 | 43818632 |
Pre-Nombres Edad Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otras
 HUANUCO | 09 | HUANUCO | 01
NATURAL DE: Departamento CÓDIGO Provincia CÓDIGO
 AMANUCO | 01
Distrito CÓDIGO Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina



DATOS DE LA CONTRAYENTE
 JUSITINIANO | NIETO
Primer Apellido Segundo Apellido
 EDHY | 26A | 1 | SOLTERA | 1 | 42465719 |
Pre-Nombres Edad Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciada 3 Viuda Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otras Nacionalidad
 HUANUCO | 09 | HUANUCO | 01
NATURAL DE: Departamento CÓDIGO Provincia CÓDIGO
 HUANUCO | 01
Distrito CÓDIGO Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina

TESTIGO
 MANSILLA | SANTA MARIA
Primer Apellido Segundo Apellido
 JOSE LUIS | 28A | 1 | 40463599 | 1 | 1 |
Pre-Nombres Edad Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otras Nacionalidad
 GARCERIS | SERNA
Primer Apellido Segundo Apellido
 MARIANA LUISA | 26A | 1 | 41343622 | 1 | 1 |
Pre-Nombres Edad Ident.: 1 DNI 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otras Nacionalidad

REGISTRADOR(A)
 GONZALEZ GARCIA BETTY | 07574711
Apellidos y Pre-Nombres del Registrador(a)

En matrimonio del expediente N° que declare la capacidad de los pretendientes, el presente matrimonio fue celebrado por.....
 en su ciudad de..... e doctado el..... del día..... de..... de..... * i. a..... ac.....

Observaciones:

FIRMA DEL COMRAYENTE     



63062510
CUI

REPUBLICA DEL PERU

PROSTIPONACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO



68751611

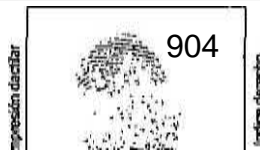
OFICINA REGISTRAL		09 07 2012 HUANUCO -		09	HUANUCO	01
Día Mes Año Departamento		AMARILIS -		10	LA ESPERANZA	CF
Distrito				Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina		A/O/GO
DATOS DEL NACIDO						
ROSALES -		JUSTINIANO				
Primer Apellido		Segundo Apellido				
MAURICIO ANTONIO -		MASCULINO				
Pre-Nombres		Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino				
HUANUCO -		09 HUANUCO		01		
NACIDO EN: Departamento		CODIGO		CODIGO		
Distrito		10		-		
15:45 P.M.		21 06 2012		VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE		
Hora anulum Día Mes		Fecha en Letras				
3 CENTRO SALUD -		CARLOS SHOWING FERRARI PAUCARBAHA AMARILIS				
1 Hospital - 2 Clínica - 3 Cent. de Salud/Paseo - 4 Domicilio - 5 Otro		Nombre y Dirección				
DATOS DE LA MADRE						
JUSTINIANO -		NIETO				
Primer Apellido		Segundo Apellido				
EDHY -		30		HUANUCO		42465719 -
Pre-Nombres		Edad		Nacionalidad		Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMBol. - 3 CE - 4 Otros
AV. SAN						
DATOS DEL PADRE						
ROSALES -		ASCAÑO				
Primer Apellido		Segundo Apellido				
MARGO ANTONIO -		29		HUANUCO		43818632 -
Pre-Nombres		Edad		Nacionalidad		Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMBol. - 3 CE - 4 Otros
DECLARANTE						
DECLARANTE						
Primer Apellido		Segundo Apellido				
Pre-Nombres		Edad		Nacionalidad		Vínculo
REGISTRADOR(A)						
GONZALES GARCIA BETTY -				09574715		
Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a)				Doc. Ident.: 1 DNI		

Observaciones :

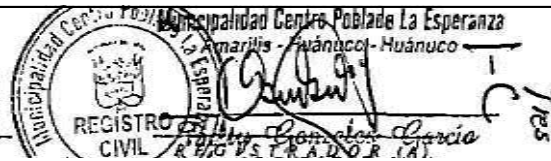
El Inscrito ; Se casó el _____ Registro Civil de _____ Acta N° _____ Libro _____ Murió el _____ Registra de _____ Acta N° _____ Libro _____



DECLARANTE



DECLARANTE



Yes



REPUBLICA DEL PERU
 nsoiszso uxcioxxc we iauruncxmx z est xo cm
 ACTA DE NACIMIENTO



OFICINA REGISTRAL
 28042008 | HUANOUCO | 09 | HUANOUCO | 04
 LA ESPERANZA
 Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina

DATOS DEL NACIDO
 ROSALES | JUSTINIANO
 EDUARDO ANTONIO | I MASCULINO
 HUANOUCO | 09 | HUANOUCO | 04

NACIDO EN: Departamento
 AMARILLIS | 10 |
 Distrito | CODIGO | Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina

00:02 | 15 | 06 | 2007 | QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL SIETE
 Hora | am/pm | Día | Mes | Año | Fecha en Letras
 3 | CENT. SALUD | CARLOS, SHOWNING FERRARI, PAUCARBAMBA, AMARILLIS
 Hospital - 3 Centros - 3 Crec. al Nacer - 4 Domicilios - 3 Oros | Nombre y Dirección

DATOS DE LA MADRE
 JUSTINIANO | NIETO
 EDHY | 26 | Peruano | 1 | HUANOUCO | 142465719
 Pre-Names | Edad | Nacionalidad | Natural de (provincia) | Doc. Idem: 1 DNI - 3 LM/Bol - 3 CE - 4 Otras

DATOS DEL PADRE
 ROSALES | ASCANIO
 MARCO ANTONIO | 25 | Peruano | 1 | HUANOUCO | 143818632
 Pre-Names | Edad | Nacionalidad | Natural de (provincia) | Doc. Idem: 1 DNI - 3 LM/Bol - 3 CE - 4 Otras

DECLARANTE
 PADRE |
 Pre-Names | Edad | Nacionalidad | Natural de (provincia) | Doc. Idem: 1 DNI - 3 LM/Bol - 3 CE - 4 Otras

DECLARANTE
 MADRE |
 Pre-Names | Edad | Nacionalidad | Natural de (provincia) | Doc. Idem: 1 DNI - 3 LM/Bol - 3 CE - 4 Otras

REGISTRADOR(A)
 GONZALES GARCIA BETTY | 107574715
 Apellidos y Pre-Names del Registrador (a)

Observaciones: RESOLUCION REGISTRAL N° 023-2008-OREC-LE

El Inscrito: Se casó el _____ Registro Civil de _____ Acta N° _____ Libro _____ Mató el _____ Registro de _____ Acta N° _____ Libro _____

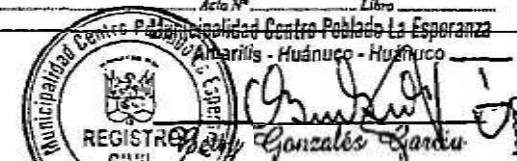


Justiniano M.



905

h.s.s.



JLIZ. PAZ LETRADO PERMANENCE
EXPEDIENTE : 00337-2012-0- 1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
E6PECTALISTA - LITANA ISABEL FRIAS TOTO
servo : losers AscWo, Eco Boro
DEMANDANTE : JUSTINIANO NIETO. EDHY

SENTENCIA Nro. 54-2013

Resolucion numero 08
Tingo Maria, uno de
abril Del año dos mil
trece.-

VISTOS: Conforme se advierte de autos de fojas trece al diecisiete doña EDHY JUSTINIANO NIETO, interpone demanda de pension de alimentos contra don MARCO ANTONIO ROSALES ASCANO a efectos de que acuda con una pension alimenticia en forma mensual en la cantidad equivalente al sesenta por ciento a favor de sus menores hijos EDUARDO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO de cinco años de edad y MAURICIO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO de diez años de edad.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA:

- n) Que, el demandado y su persona mantuvieron una relación de *enamorado* desde el año dos mil cuatro aproximadamente, para después el dieciocho de julio del dos mil nueve contrafijeron Matrimonio Civil en el Centro Poblado en la Esperanza; y que producto de esa unión nacieron sus dos menores hijos Eduardo Antonio de cinco años de edad y Mauricio Antonio de tres meses de edad.
- b) Que, incluso pese a las múltiples oportunidades que se han dado con el demandado por mantener subsistente su vínculo matrimonial como personas civilizadas a la fecha no lo ha sido posible lograrlo, por los constantes maltratos psicológicos recibidos por parte del demandado estos últimos meses entre motivos personales y; a fin de evitar llegar a hechos que atenten contra la integridad psicológica de sus menores hijos que están en plena etapa de formación. es que el primero de setiembre de dos mil doce, hace refiro voluntario del hogar llevándose consigo a sus menores hijos.
- c) Que, pese a los requerimientos personales ruegos y exhortaciones realizados al demandado para que cumpla con su deber de padre, este hace caso omiso, siendo más aun que se encuentra acreditado indubitadamente en vínculo consanguíneo con sus menores hijos, es por ello que en su condición de madre ocurre a ante este despacho a fin de que el demandado MARCO ANTONIO

ROSALES ASCANO en su calidad de padre de los menores alimentistas. cumpla con acudir con su pension de alimentos; señalando que el deudor alimentario todo este tiempo de separados actda en forma irresponsable al no asumir to concierne a la manutencion de los acreedores alimentarios.

- d) Que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad quien los pide, la posibilidad economic de quien debe presarlo y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligacion; es par ello que hace de conocimiento, que el demandado es una persona solvente economicamente puesfo que en su calidad de SO, 2da PNP per ibe to suma de on mi ochocientos catarce con 00/TOO nuevo soles mensuales: del mismo modo percibe el bono de Seguridad Ciudadana otorgado cuando realice su trabajo anualmente en la Provincia de Leoncio Prado (Tingo Maria y Tocachej ascendente a la suma de S/ 1, 080.00 un mil ochent nuevo soles con TO/160 nuevo soles respectivamente.
- e) Que asimismo hago de conocimiento que su mejor hijo Eduardo Antonio, viene cursando estudios de nivel inicial en el Centro Poblado de la Esperanza, y asf como los gastos educativos existentes otros gastos como vivienda, vestido y a1imentos propiamente dichos, Rodo estetiempoviene siendo asumido por su persona, pese a ser una persona cesareada recientemente y no tener un trabajo fijo por el momento: gastos asumidos conforme lo acredito con las boletas de ventas de bodegas, farmocias, que adjunta, asf como la boleta de venta expedido por e1 Centro de Rehabiftacion y revalidacion "Oscar Dec1ero Caus", por Terapias Psicologicas Emocionales que viene recibiendo su mejor hijo Eduardo Antonio desde hace unos meses a fin de ayudar a superar los conflictos que tenian con el demandado antes de separarse y mayor aun por encontrarse separados lo que ha afectado su estado emocional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA: Ampara la presente demanda en lo dispuesto en los artfculos 93° y 101°, 102 y 184° del Codigo del Niño y el Adolescente. 472°, 474° inclso 1 y 2 del Codigo Civil. 560° y siguientes del Capitulo II del Titulo III del Codigo Procesal Civil.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- a) Que, es cierto que tiene dos menor hjos de nombre Eduardo Antonio Rosales Justiniano y Mauricio Rosales Justiniano, menores que a la fecha cuenfan con cinco años y tres meses respectivamente. niños que son producto de la relacion matrimonial con doña Edhy Justiniano Nieto. y asi como también es

cierto que la demandante se retiró del hogar conyugal el uno de setiembre del presente año sin embargo no es cierto que le haya desentendido de sus obligaciones alimentarias, pues en su condición de padre responsable siempre ha cumplido con asignarle lo necesario para que sus hijos puedan satisfacer sus necesidades.

- b) Que, es totalmente falso que su capacidad económica sea la mencionada por el Sr. Edhy Jusfinlano Nieto, pues quien afirma algo tiene que probarlo, ya que su remuneración mensual líquida es de mil doscientos noventa y nueve con 34/100 nuevos soles hecho que puedo probar indubitablemente con las copias de la boleta de pago electrónicos que se adjunta al presente, Nos mismo que pueden ser corroborados por ante la Oficina de Recursos humanos de la Policía Nacional del Perú, siendo esta la única remuneración que percibo en su condición de efecto de la Policía Nacional del Perú, siendo esta la única remuneración que percibe en su condición de efectivo de la Galicia Nacional del Perú, mas por el contrario a la fecha se encuentra pagando un conjunto de deudas por ante el Banco de la Nación, al Banco Continental y deudas personales de la demandante que las esta pagando por cuanto fueron adquiridos durante la relación matrimonial, motivo por el cual su situación económica es precaria en la actualidad.
- c) Que, conforme lo señala el artículo 287° del Código Civil. la obligación de prestar alimentos corresponde también a la demandante, y como lo señala el artículo 481° del código sustantivo, esta se regula en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien deba darlo, por lo que es necesario señalar que su situación económica no es tan satisfactoria como lo señala la demandante, ya que su remuneración mensual líquida es la señalada anteriormente. dinero con el que debo solventar sus gastos personales de vivienda, alimentación de ciento cincuenta y dos, pasajes, vestido y el apoyo económico que le viene dando a su señora madre doña Maria del Pilar Ascaño Castañeda.
- d) Que, en la actualidad su capacidad económica es precaria por lo expresado en el considerando anterior, aunado a que debe sustentar económicamente a su señora madre como una muestra de gratitud hacia ella y porque no cuenta con un empleo en la actualidad, sin embargo no ha descuidado sus obligaciones como padre y estaba pendiente de satisfacer las necesidades que ellos los niños de tres meses y cinco años, ya que en el tiempo que estaban

separados le dabo a la madre la suma de trescientos con 00/100 nuevo soles, monto de dinero que desde su punto de vista puede satisfacer las necesidades de sus menores hijos en la localidad de Huanuco.

- e) Que, la demandante no es justa en su pretension, puesto que ella sabe muy bien que percibe una remuneracion mensual señalado en parrafos presentes, y que tiene deudas contraídas con las entidades financieras producto de su matrimonio, hecho que no permite atender su pretension del sesenta por ciento de sus haberes, ya que ello implicaría atender contra su propia subsistencia, sin embargo conforme lo señala el artículo 287° del código civil, la *obligación* de proporcionar alimentos a sus hijos corresponde también a la demandante, y como señala el artículo 81° del código sustantivo, esta se regula en proporción a las necesidades de quien los pide a las posibilidades de quien deba darlo, por lo que se debe valorar las pruebas que acreditan su situación económica, por la remuneración que percibe, dinero con el que debe solventar sus gastos personales. pagar una habitación, pensión de alimentos, mientras que la demandante prácticamente desea evadir dicha responsabilidad, pues ella se encuentra en buen estado físico y mental para poder solventar parte de las necesidades alimentarias de sus hijos

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA: ampara la presente en la previsto en los artículos 481°, 484° del Código Civil y 64° y siguientes del Código Procesal Civil.

ITINERARIO DEL PROCESO: Por resolución número uno de fecha diecisiete de octubre del dos mil doce de fojas dieciocho, se admite a trámite la demanda, en la V(A DE PROCESO UNICO) y se corre traslado al demandado por el término de Ley. Que, el demandado es notificado con la demanda, anexos y resolución admisorias, con fecha (23-10-2013) corre a fojas veinte, a lo que, mediante recurso de fojas treinta y seis a treinta y nueve contesta la demanda. mediante resolución número dos de fecha seis de noviembre del dos mil doce de fojas cuarenta se admite a trámite la contestación de la demanda, así mismo se señala fecha para la AUDIENCIA ÚNICA, la misma que se lleva a cabo en el modo y forma que aparece en autos, con la inasistencia del demandado, diligencia en la que se ha declarado saneado el proceso*, mas no se

* "Para declarar saneado el proceso, el juez debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a los reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativo, accesorio); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar: en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe

produjo la diligencia de CONCILIACION por la incomparecencia del demandado; continuando con la diligencia; fijándose los puntos controvertidos y actuándose los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte demandante y la parte demandada; siendo el estado de la causa es de pronunciar Sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando con el derecho humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos*;

SEGUNDO.- El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como "el deber de proporcionar a una persona que no puede por sí misma obtenerlos, los recursos económicos necesarios para su subsistencia". Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: a) el estado de necesidad del alimentado; b) la posibilidad económica de quien debe prestarlos; c) norma legal que señale la obligación de proporcionarlos;

TERCERO.- De conformidad al inciso 4) del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en el año mil novecientos noventa y aprobado por Resolución Legislativa número 25278, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el goce de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño. reconociéndose el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de éste;

conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todos estos requisitos el juez es facultado para declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Cosoclen N° +73- 2002; Lomboyque - 30 de julio de 2003.

ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Angela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Edición Gaceta Jurídica. Pág. 17.

* Cas. N° 2726-2022-Arequipo, 2 jul, 2023, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004. pp. 207-210.

CUABTO.- Que. desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentran en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo;

QUINTO.- Que, para fijar el monto de la obligación alimenticia debe comprender el estado de necesidad de los alimentados y a las posibilidades económicas reales del deudor alimentario para cumplirla. Debiendo, considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales precarias del alimentado, sino el solventarlo en un modo decoroso, y suficiente para desenvolverse en el estado aludido:

SEXTO.- Que, el vínculo familiar existente entre los menores Eduardo Antonio Rosales Jusfín y Moudelo Antonio Rosales Justiniano y el demandado Marco Antonio Rosales Ascoño, se encuentra fehacientemente acreditado con el Acta de Nacimiento que obra a fojas cuatro y cinco, en el cual se aprecia el reconocimiento del emplazado en su condición de padre de los acreedores alimentarios; siendo esto así se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes; "Deberes y Derechos de los padres";

SEPTIMO.- La regulación de las pensiones alimenticias se hace en proporción a las necesidades de quien las pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor alimentario; en el caso de autos, respecto a las necesidades de quien pide alimentos, éstas se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan los menores alimentistas, pues del Acta de Nacimiento que obra a fojas cuatro y cinco, se advierte que el acreedor alimentario EDUARDO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO nació el quince de junio del dos mil siete, contando a la fecha con cinco años y nueve meses aproximadamente de edad; y el acreedor alimentario MAURICIO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO nació el veintiuno de junio del dos mil doce, contando a la fecha con nueve meses de edad; asimismo a fojas ocho a once obra

las boletas de compra de abarrofes y medicines, en la que se advierte la compra de productos de primera necesidad, para el consumo humano, así también la compra de medicinas en la farmacia Inka Forma, centro de rehabilitación "Oscar Declero Caus" para consultas o terapia psicológica; circunstancias por la que resulta innegable el estado de necesidad de los menores, requiriendo de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de sus menores hijos, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éstos, aunado a ello se debe entenderse que los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y recreación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes;

OCTAVO.- Respecto a los hechos del deudor *almentarlo*, se tiene de autos que la recurrente al interponer la Fernando señala que el demandado Jaboro como miembro activo de la Policía Nacional del Perú, percibiendo un haber mensual aproximadamente en la suma de de mil doscientos cuarenta y seis nuevos soles: empero, corroboro con media probatorio que corre a fojas veinticuatro al veintiséis, e1 Jo pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil°; que, de autos se advierte que el demandado con su recurso de fojas treinta y seis a treinta y nueve, absuelve la demanda; adjunfando a la mismo: en el punto uno, copia auténtica de boletas de pago correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre de dos mil doce, en el punto dos, declaración jurada emitido por Marco Antonio Rosales Ascaño de fecha veinticinco de octubre del dos mil doce, al punto tres las boletas de venta por concepto de alimentos por la suma de ciento cincuenta y dos nuevos soles por concepto de consumo del café "Delicias Peruanas", al punto cuatro cronograma de pagos del Banco de la Nación, al punto cinco cronograma de pagos del Banco Continental, al punto seis, recibo de pago por la suma de mil nuevo soles por concepto de deudas de la señora Edhy Justiniano Nieto, al punto siete los vouchers de depósitos a nombre de la señora Edhy Justiniano Nieto y de Carmen Rosa Cariga Chocano• siendo el unico que veto por su alimentación y sustento diario; siendo necesario tener en cuenta el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO como un principio que obliga

^El Código Adjetivo preceptua que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos...en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Exp. 555-95-Lima; VSCS: Alberto Hinojosa M.: "Jurisprudencia Civil"; T.II; Pdg. 112.

a diversas autoridades, como una “consideracion *primordial* para el *beneficio de sus* atribuciones, no porque el interés del niño sea tan interesante considerado socialmente *como valioso*, a por cuanto/que su concepción del bienestar o de la bondad, sino en la medida que los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, *que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellos que promueven y protegen sus derechos* y no los que los conculquen. *O de otro modo es posible afirmar que el interés superior del niño es. nada más pero nada menos. que la satisfacción Integral de sus derechos*^{**5} por lo que, la pensión de alimentos de un menor de edad prima frente a los alimentos de otros parientes como padres hermanas. etc.- a fojas veintisiete, obra to declaración jurada del demandado declarando que apoya a su señora madre doña María del Pilar Ascaño Castañeda en la manutención de su hogar y en la satisfacción de sus necesidades básicas, lo mismo que lo hace en gratitud al esfuerzo educación y sacrificio que ella realizó en su formación profesional;

NOVENO.- Que, se tiene a la vista el cuaderno cautelar signado con el número (337-2012-33); en la que ordeno como Asignación Anticipada, el porcentaje del treinta por ciento del haber demandado. siendo el quince por ciento para cada menor: montos que son descontados del haber mensual que percibe el demandado: montos que según los depósitos judiciales Administrativos, oscilan entre quinientos a setecientos nuevos soles. del cual queda acreditado que el demandado cuenta con capacidad y/o posibilidades económicas con el cual puede acudir con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, teniendo en cuenta que el demandado a la fecha cuenta con treinta años de edad, conforme se advierte de su documento nacional de identidad, que obra a fojas veintidos, que bien podría dedicarse a otras actividades inmersa a su actividad laboral como Sub oficial de Segunda, que le generen otros ingresos económicos, con los que puede satisfacer las necesidades de sus menores hijos; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de los menores, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de los acreedores alimentarios en este proceso:

DECIMO.- Que estando a lo señalado, el demandado al acudir con una pensión mensual a favor de sus menores hijos no pondrá en riesgo su subsistencia, y puede proveer de una pensión de alimentos que los menores requieran, por lo que encontrándose acreditada las necesidades de los menores y las posibilidades económicas del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta;

[^] Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Marzo del 2012, Pág. 129.

teniendo en cuenta que la pensión alimenticia a fijarse se hará en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de razonabilidad y proporcionalidad dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de los hijos de los justiciables, ya que por la edad que ostenta y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y discapacidad no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades;

DECIMO PRIMERO.- Que, asimismo la obligación de prestar alimentos les corresponde a los progenitores (madre - padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su propio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código del Niño y Adolescente: aunado a ello, se tiene que la demandante es una persona joven, que cuenta con treinta años de edad, según es de verse de la copia simple de su Documento Nacional de Identidad que obra a fojas uno, que también podría trabajar y generar ingresos con los cuales también puede satisfacer las necesidades de sus menores hijos:

DECIMO SEGUNDO.- Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil[^]: DECIMO TERCERO.- Que, los Costos y Costas, no se requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1 del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil, se tiene de autos que la parte demandada ha

[^]“En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a los reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir”. Cas. N° 2890-9P-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pag. 5567.

Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil. 20 de Julio del 2007.

sido vencida porcialmente en juicio; por to que atendiendo a que la demandante a gozado durante todo el proceso de gratuidod, conforme lo prescribe el artfculo 139° inciso 16 de la Constitucion Polftica del Perd, artfculo 24° inciso bj de la Ley Orgonlca del Poder Judicial results entonces precedente exonerar a la parte vencida, la cancelacion de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo esfablecido en el articulo 121° del Codigo Procesal Civil, artfculos d74°, 481° y 487° del Codigo Civil y articulos 92°, 93° y 9d° del Codigo de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nacion:

7AMO: DecJorancio fMDAOA en porte Jo demanda cle fojos trece a diecisiete, interpuesta por doña HEDY JUSTINIANO NIETO contra don MARCO ANTONIO ROSALES ASCANO sobre Alimentos: en consecuencia ORDENO: que el demandado acuda con una pension alimentncia mensual en la canfidad equivalenfe al TREINTA POR CIENTO clef haber mensUaJ que percibe, mls sus grotificocJones, bonificacionesonuaJes y demcis beneficios que por ley ie correspondan: y, sean susceptibles a descuentos de ley-enmeritoal QUINCE POk CIENTOparacoda unodesusmenores hjos. quepercibe el demandado en su condicion de MIENBRO ACTIVO DE LA POLIC(A NACIONAL DEL PEltt) a favor de su menores hijos £OtIA1tDO Al'tTONIO 9OSAt£S JtfSYfNIAJ\IO y MATlRtCIO ANTONIOROSALES JUSTINIANO, la mismo que debero cumplir el demandado desde el dia siguiente de la notificacion e INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado; y que la referida pension debe ser entregada a la actora en su condicion madre y representante legal de sus menores hijos: ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolucio; DEJESE SIN EFECTO lo ordenado en el cuaderno de Medida Cautelar de Asignacion Anticipada numero (337-2012-33-FC-01), y apertdrese uno CUENTA DE AHOKROS a favor de la demandanfe en el Banco de la Nacion con dicho fin CURSESE el Oficio correspondiente al Banco de la Nacion para el pago y cobro de la pension atimenticia ordenada: PDNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NICOSTAS. NOTIFICAf4OOSE con las formalidades de ley.-

PLANILLA VIRTUAL CAPIBIAR CLAVE

PLANILLA VIRTUAL CAPIBIAR CLAVE

-6

DATOS PERSONALES

1046'272	43 8632	31 S49USA'	ROSALESAS	RC0ANTON	OAC DA0tD	AD 1	g	160	*
----------	---------	------------	-----------	----------	-----------	------	---	-----	---

DETALLE DE LA PLANILLA

PERCIBOS

DESGUENTOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO	TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
PERC.HAB.	00027	AGUINALDO AG	300.00	DESC.HAB.OFIC.	'00307	CAJAMTLITAR FONDO 1	120.30
PERC.HAB.	00080	REMUNERACION CONSOLIDADA	2,000.00	DESC.HAB.OFIC.	'00532	FONDO DE VIVIENDA POLICTAL	100.25
PERC.HAB.	00607	BONIFICACION ALTO RIESGO VIDA	1,200.00	DESC.HAB.OFIC.	'00588	FONDO DE APOYO FUNERARIO	15.25
				DESC.HAB.PERT.	'00102	ASIGXACION JUDICIAL CON 9	980.76
				DESC.HAB.PERS.	00210	ASIGNACION	108.27
				DESC.HAB.PERS.	00524	SIST.DE CREDKO BCQCOMER	890.85

RESUMEN

TIPO	DESCRIPCION	CANTIDAD	MONTO
PERCIBOS HABERES (PERC.HAB.)		3	3,500.00
DESCUENTOS /ABONOS (DESC.HAB.PERS.)		3	255.80
DESCUENTOS HABERES PERSONALES (DESC.HAB.PERS.)		3	1,974.88

AÑO	MES	BRUTO	DSCTO.	LIQUIDO
2021	DICIEMBRE	3505	2210.78	1294.22

APORTES DEL ESTADO (*)

DETALLE

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
APORT.ESTADO	09902	APOORTEWIA00 N1NTA9F1	128.30
APORT.ESTADO	09904	APORTE ESTADO F0VJPOL	40.10
APORT.ESTADO	099#6	APORTE ESTADO FOSPOLI	120.30

RESUMEN

TIPO	DESCRIPCION	CANTIDAD	MONTO
APORTES DEL ESTADO (APORT.ESTADO)		3	288.70

(*) Los aportes del Estado no se consideran dentro de las remuneraciones del personal.

Creado por ANTRAX

MODU10 OE YISUALIZACJON DE PLANK.LAS

PLANILLAV]RTUAK CAMBIARCLAVE

17
chiesisete
1-6

DATOS PERSONALES

CODFIN	DNI	CIP	GRADO	TITULAR	xc.	uff/loAoo soaRzviviENTc4RAoo suPRAD OAEM.
104627244	43818632	31355S49	SO2DA.	ROSALES ASCW0,MARCO ANTONIO	ACTIVIDAD	DTP HUANUCO

DETALLE DE LA PLANILLA

PERCIBOS

DESCUENTOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO	CONCEPTO	MONTO	
PERC.HAB.	00980	REMUNERACION CONSOLIDADA	2,005.00	DESC.HAB.OF	00307 CAJAMILITAR FONDO 1	120.30
ERCEAB	08507	BONIFICACION ALTO RIESGO VIDA	4,200.00	DESC.HAB.OF	00332 FONDO DE VIVIENDA POLICIAL	100.25
				DESC.HAB.OF	00588 FONDO DE APOYO FUNERARIO	15.25
				DESC.HAB.PERS.	00102 ASIGNACION JUDICIAL CON %	890.76
				ozsc.uAs.eces.	b21Z' Au+'sows	86.72
				DESC B.PERT.	4!S!3T. REDFTO BC0.COMERCIO	907.66

RESUMEN

TIPO	CONCEPTOS	MONTO
PERCIBOS HABERES (PERCNAB.)	2	3,205.00
OE5CUQFT08 HABERES OCCI/gI-R (OESCHAB.OXIC.)	3	235.80
DESCUEHITOS HABERET PEROONALES (DESC.HAB.PERS.)	3	1,885.14

AÑO	MES	BRUTO	DSCTO.	LIQUIDO
2021	NOVIEMBRE	3205	2120	1084.06

APORTES DEL ESTADO

{ DETALLE

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
APORT.ESTADO	09902	APORTE ESTADO CAJAMILITAR F1	120.30
APORT.ESTADO	08904	APORTE ESTADO FOVIPOL	0.10
APORT.ESTADO	0906*	APORTE ESTADO FOSROLI	120.30

RESUMEN

CONCEPTOS	MONTO
QS DELE6D(A90RT.ESTADO)	3 280.70

(*) Los aportes del Estado no se consideran dentro de las remuneraciones del personal.

Gmail

naty Aquino <aquinonataia 400@gmail.com>

1-11

BANCO DE LA NACION - Constancia de Pago de Tasas

2 mens ajes

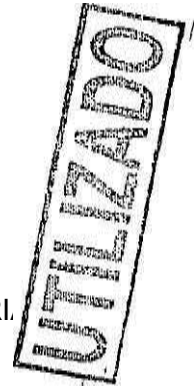
BNenlinea@bn.com.pe <BNenlinea@bn.com.pe>
 Para: aquinonatalia400@gmail.com

13 de enero de 2022, 11:25

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

Canal empleado: Multired Virtual
 PODER JUDICIAL

Fecha de Operacion: 13/01/2022
 Hora de Operacion:: 11:25:57
 Fecha de Proceso: 13ENE2022
 Titular de Cuenta: AQUINO SANCHEZ MARIA'.BE NATALIA
 Nro. de Operacion: 1427579
 Codigo Tributo: 09970 - Derecho de Notificación Judicial
 Dependencia Judicial: JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. TINGO MARI.
 Documerito: DNI 43818632
 Cantidad: 3
 Importe Total: S/ 14.10



033561-2 13ENE2022 9681 9012 0027 11:25:55

D37358

BNe ntinea@bn.com.pe <BNenlinea@bn.com.pe>
 Para: aquinonatalia400@gmail.com

13 de enero de 2022, 11:28

coNsTANCIA DE PAGO DE TASAS

Canal empleado: Multired Virtual
 PODER JUDICIAL

Fecha de Operacion: 13/01/2022
 Hora de Operación:: 11:28:35
 Fecha de Proceso: 13ENE2022
 Titular de Cuenta: AQUINO SANCHEZ MARIALE NATALIA
 Nro. de Operación: 1441852
 Codigo Tributo: 07900 - Ofrec. Pruebas/Calif. Tit. Eje. o Eje. Exc.
 Nro. Expediente:
 Dependencia Judicial: JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. HUANUCO
 Documento: DNI 43818632
 Importe Pagado: S/ 44.00



034057-1 13ENE2022 9681 9038 0027 11:28:32

8084A0

919

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO



[Empty rectangular box for stamp or signature]

JPE. • 204427

CERTIFICADO:

Que el Sr. [Nombre], [Apellido], [DNI], [Profesión], [Calle], [Calle], [Calle]

Con el Registro N° [Número] que patrocina la defensa de:

[Nombre] en los seguidos con:

en el proceso de: [Proceso], se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huanuco, [Fecha] de [Mes] del 20[Ano]

VENCIMIENTO:

12 | 02 | 22

[Firma]
ABOG. ESCALDIA OLIVARES CRUZ CABRERA
DIRECTORA SECRETARIA

Orientado

ANEXOS INCOMPLETOS

CON TASAS (01)
CON CEDULAS (8)

Secretario:
Expediente: No
Escrito: Uno
SUMILLA: PROMURVE DEMANDA DR DIVORCIO POR SEP cIo& OS HEc O POR DE 4 POS.

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO RSPECIALIZADO DE FAMILIA HUANUCO.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DE FAMILIA
RECIBIDO

” 2 1 EItE.

Horat... Firma”...
or 'A6 E.t. RIOS •

MARCO ANTONIO ROSALES ASIO,
identificado con DNI N° 43818632,
con domicilio real ubicado en la,
Carretera Central s/n CPM Licua,
Distrito de Amarilis, Provincia
HuânucO - HuânucO, señalando
Domioñlio Procesal sito en el <Zr.
Mayo]65, oistrito, #xovircia y
fluânucO, fijando Casilla
Electrónica de la Corte Superior de
Justicia de HuânucO N°118519,
Correo Electrónico:
albertobustilloscubaNgmail.com.
celular 945766229 A UD.,
Atentamente, digo:

I. DEL DEMANDADO T SUDIRECCION.

1. JUSTINIANO NIETO EDHY, identificada con DNI N° 42465719 a quien se le debero de notificar en su domicilio Real en la Uib. Fonavi I C-04 INT. A, Distrito de Amarilis - HuânucO - HuanucO .
2. Asimismo, se deber& de emplazar a la FISCALIA DE FAMILIA de turno a quien se le debera de notificar en Jr. San Martin 765 - HuânucO - HuânucO .

II. PETITORIO.

Que interpongo lapresente Demanda para que a través de una acumulaci6n objetiva originaria de pretensiones se declare:

- 1.- PRETENSION PRINCIPAL: La disolucion del vinculo matrimonial que me une con la demandada por la causal de separaci6n de hecho por mas de cuatro aRos.
- 2.-PRETENSION ACCESORIA: Se declare el fenecimiento del regimen de la sociedad de gananciales.

Alberto Bustillos Cuba
ASOCIADO
Reg. C.A.H. 3320

En cumplimiento del Artículo 483 del Código Procesal Civil, cumpro con señalar que no reclamaré a la demandada pensión alimentaria alguna, ni solicito en esta vía la tenencia o patria potestad de nuestros hijos.

III. FIPODAMENTOS DE HECHOS EN QUE SE FUNDA EL PETITORIO.

3.1.- Del Matrimonio:

1.- Con fecha 03 de Junio del 2008 contraí matrimonio con la demandada ante la Municipalidad del Centro Poblado la Espezanza, Distrital de Amarilis - Huánuco según el Acta de Matrimonio que adjunto a la presente demanda como medio de prueba.

2.- Producto de nuestro matrimonio procreamos dos hijos: EDUARDO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO y MAURICIO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO, quienes actualmente tienen 15 y 10 años respectivamente, según las Partidas de Nacimiento que adjunto a la presente demanda como medio de prueba.

3.2.- Elementos para amparar la pretensión de disolución de vínculo matrimonial:

1.- Para que se declare fundada la pretensión de disolución de vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho deben concurrir los siguientes elementos:

Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos.

Elemento Subjetivo: La valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

Elemento Temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y **cuatro años si tienen hijos menor de edad.**

3.3.- La Separación de Hecho y el Tiempo de la Separación:

1.- Con fecha 01 de enero del 2012, producto de la imposibilidad de continuar vida en común dada nuestra incompatibilidad de caracteres, decidí retirarme del hogar conyugal conforme queda demostrado con la demanda de alimentos que hizo la propia demandada.

2.- En ese orden de ideas, es evidente que me encuentro separado de hecho por más de 4 años consecutivos.



3.4.- Cuaplimiento de mis obligaciones alimenticias:

1.- A la fecha de interposicidn de la presente demanda me encuentro cumpliendo fielmente con mis obligaciones alimenticias conforme lo estableci6 la Sentencia emitida por el Jus. Pas Letrado Permaoeote - sede Amarilis sn e2 edieote N' 00337-2022-0-J219-IP-fC-02 sobre Alimentos, seadjunta sentencia comomedio de prueba.

2.- De esta Sentencia se desprende lo siguiente:

One acudo a mis h*jos EDOARBO NONE O ROSALES JUSTIMIANO y MAURICIO ANTONIO ROSALES JUSTIANIANO, quienes actualmente tienen 15 y 10 aRos respectivamente con el 30% de mis remuneraciones e ingresos.

- Que la pretensidn de mi cbnyuge de que la asista con una pensi6n alimenticia fue declarada fundaQa conforme a las consideraciones establecidas en la citada Sentencia.

3.- En relacion al cumplimiento de las obligaciones para comiv hijos, debe terezze presents que la Sertercia citada ha establecido que el 30% de mis remuneraciones e ingresos los debo abonar en calidad de pensi6n de alimentos, 2as misioa que se viene efectuaodo eI descueoto poz p2ani22a por oñ aqp2eadora de Aaoera meosua2.

4.- En consecuencia, cumplo escrupulosamente con las obligaciones alimenticias ami cargo respecto demis hijos, no existiendo obligacion respecto de la demandada al haberlo determinado asl el Poder Judicial.

3.5.- Bienee Adquiridos y DeudasExistentes:

En la actualidad no existen bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidaci0n ni mucho menos deudas.

Por las razones expuestas, y atendiendo a que cumplo con todo6 los requisito6 establecidoe por la doctrina y la legislaci6n vigente, interpongo la presente demanda, a fin de que se declare fundada mi pretensi6n y por ende disuelto el vinculo matrimonial que me une con la demandada.


Alberto Bustillos Calva
ABOGADO
Reg. C.A.H. 3320
IV.

FUNDAMBNTACION JURIDICADEL PETITORIO:

Sustento el petitorio de la presente demanda en los siguientes fundamentos de derecho:

1. En el Articulo 349 del Cddigo Civil que establece como causal de divorcio, entre otros, el inciso 12 del Articulo 333 del C6digo Civil.

"Artículo 349.- Causales de Divorcio
Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el
Artículo 333, incisos del 1 al 12".

2.- El inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil en
concordancia con el Artículo antes citado, que establece como
causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges
durante un periodo ininterrumpido de cuatro años cuando tiee o
hijos menores de edad.

"Artículo 333.- Causales
Son causas de separación de cuerpos:

(...)

12. La separación de hecho de los conyuges durante un periodo
ininterrumpido de dos años. Dicho plazo serf de cuatro años
si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...)"

3.- En el Artículo 345 A del Código Civil que establece que
el demandante debe acreditar el cumplimiento de su obligación
alimenticia para poder interponer la demanda de separación de
hecho, obligación que he acreditado al demostrar que provee
la pensión alimenticia a sus hijos y que respecto de la
demandada el Poder Judicial ha determinado que no existe
obligación.

4.- En el Artículo 472 del Código Civil que establece que se
entiende por alimentos lo que es indispensable para el
sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

5.- En el Artículo 319 del Código Civil que establece que el
fin de la sociedad de gananciales se produce entre los conyuge
con la notificación de la demanda de divorcio.

PROCEDIMENTAL.

La presente demanda deber8 de tramitarse conforme al proceso
de CONOCIMIENTO de conformidad con lo que prescribe el
artículo 480 del Código Procesal Civil.

L. OBJETO DE PETITORIO.

Por la naturaleza de la pretension es Inapreciable en dinero.

VII. MEDIOS PROBATORIOS.

Ofrezco el mérito de los siguientes instrumentales:

1) Acta de Matrimonio, en la cual consta que es recurrente
y 2a demandada contzajmos zatr]monJo oivz] e] 03 de
Junio del 2008, por ante 2d Municipalidad del Centro
Poblado la esperanza, Distrital de Amarilis - Huénuco
(ANEXO N° 1-B).

2) Acta de nacimiento de nuestro menor *is o* Eduardo nut oni o
Rosales Jus tiniano tANEXO N° 1-C).

- 3) Acta de nacimiento de nuestro menor hijo Mauricio Antonio Rosales Justiniano (ANEXO N° 1—D).
- 4) Copia de Sentencia emitida en Juz. Paz Letrado Permanente - Sede Amarilis en el Expediente N° 00337—2012-0—1219-IP-FC—01, sobre Alimentos, por la que se me ordena acudir a mis menores hijos con una pensión equivalente al 30% de mis ingresos (ANEXO N° 1—E).
- 5) Tres (03) comprobantes de pago mediante los cuales acredito que vengo asumiendo el costo de las pensiones escolares de nuestros menores hijos, la movilidad escolar (ANEXO N° 1—F).
- 6) Copia de mi Primera y 03 Ultimas Boletas de Pago, de donde se aprecia los descuentos efectuados por mi empleadora por concepto de alimentos (ANEXO N° 1—G).

VIII. ANEXOS.

Además de lo señalado como medios probatorios, se anexan los siguientes:

ANEXO:PA Copia de DNI de la demandante. ✓

ANEXO:IB Acta de Matrimonio, en la cual consta que el recurrente y la demandada contrajimos matrimonio civil el 03 de Junio del 2008, por ante la Municipalidad del Centro Poblado la Esperanza, Distrital de Amarilis - Huánuco (ANEXO N° 1-B). ✓

ANEXO:1C Acta de nacimiento de nuestro menor hijo Eduardo Antonio Rosales Justiniano (ANEXO N° 1-C).

ANEXO:LD Acta de nacimiento de nuestra menor hijo Mauricio Antonio Rosales Justiniano (ANEXO N° 1-D).

ANEXO:1E Copia de Sentencia emitida el Juz. Paz Letrado Permanente - Sede Amarilis en el Expediente N° 00337-2012-0-1219-JP-FC-01, sobre Alimentos, por la que se me ordena acudir a mis menores hijos con una pensión equivalente al 30% de mis ingresos (ANEXO N° 1-E).

ANEXO:LF Tres (03) comprobantes de pago mediante los cuales acredito que vengo asumiendo el costo de las pensiones escolares de nuestros ~~menores~~ hijos, la movilidad escolar (ANEXO N° 1-F). ✓

ANEXO:1G Copia de mi Primera y 03 Ultimas Boletas de Pago, de donde se aprecia los descuentos efectuados por mi empleadora por concepto de alimentos (ANEXO N° 1-G) Tasa Judicial por ofrecimientos de pruebas.

ANEXO:UA Cédulas de Notificación.

ANEXO:La Boleta de habilitación de letrado que autoriza la demanda.

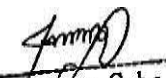
Alvert Justiniano
 ABOGADO
 R. C. A. N. 3320
 Caba

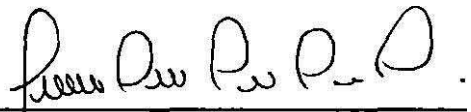
PRIMER OTROSÍDIGO.- De conformidad con el art. 80 del Código Procesal Civil, otorgo facultades generales de representación del artículo 74 del CPC a favor del letrado que suscribe el presente, debiéndose tener presente mi domicilio personal señalado en el introito de este y declarando que el suscrito está instruido de la representación que otorga.

POR LO TANTO:

Solicitamos al Juzgado se sirva DECLARAR en su oportunidad fundada la Demanda, por encontrarse de acuerdo a ley.

Huánuco, 18 de enero del 2022.


Alberto Bustillos Cuba
ABOGADO
Reg. CAJ: 3320


MARCO ANTONIO ROSALES ASCAÑO
D24Z 24° 43818632

1° JUZGADO DE FAMILIA - LEONCIO PRADO
EXPEDIENTE : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO : JUSTINIANO NIETO, EDHY
DEMANDANTE : ROSALES ASCAÑO, MARCO ANTONIO

Resolución Nro.01

Tingo Maria veintisiete de enero

Del dos mil diecinueve.--

AUTOS Y VISTOS: *Por recibido la demanda que antecede con los anexos que se acompañan y, **CONSIDERANDO:***

Primero: *la constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social¹, el proceso “no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales.”²*

Segundo: *por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que*

deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.

Tercero: En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad³.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la

¹ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: “El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

² *Ibíd*, p. 298.

³ DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.”⁴

Cuarto: por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”⁵

Quinto: en ese contexto se tiene que, conforme lo establece el artículo 430° del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez **correrá traslado a la parte demandada**, a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma más clara y concreta, que justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda.

Sexto: Que, el presente caso es sobre Divorcio por la causal de separación de hecho por mas de cuatro años, y en corma accesoria el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, interpuesto por MARCO ANTONIO

ROSALES ASCAÑO la misma que lo dirige contra EDHY JUSTINIANO NIETO, de cuya revisión se advierte, que reúne los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, el mismo que por razón de la materia contenida en el petitorio del escrito de demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso.

Séptimo: Que, toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de Tutela efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre Jurídica.

Octavo: Que, habiéndose expedido la Directiva N° 10-2020- CE-PJ sobre “PROCESO ÚNICO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL” aprobado por la Resolución Administrativa N° 000195-2020- CE-PJ, de fecha 24 de Julio del 2020, este proceso debe ser adecuado, conforme a las disposiciones legales que contiene dicha Directiva.

Por lo que de conformidad con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **MARCON ANTONIO ROSALES ASCAÑO**, contra

EDHY JUSTINIANO NIETO sobre **DIVORCIO POR CAUSAL** y en forma accesorio

⁴ **Ibíd.p.11.**

⁵ **Ibíd.p.43.**

FENECIMIENTO DEL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES;
en la Vía del

PROCESO DE CONOCIMIENTO, dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican, los mismos que será admitidos y se procederá a su actuación en la etapa correspondiente, agregándose a los autos los anexos presentados; en consecuencia;

- **CÓRRASE** traslado a la demandada **EDHY JUSTINIANO NIETO**, por el término de **TREINTA DIAS**, bajo apercibimiento de declararse **REBELDE** conforme lo dispone el artículo 458 del Código Procesal Civil, y **EMPLACESE**; al Representante del Ministerio Público también por el término de **treinta días** , bajo apercibimiento de ley; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos por la demandante los que se actuarán en su oportunidad; para cuyo fin, **REMÍTASE** la cedula de notificación a través de la Central de Notificaciones.
- **AL OTROSI: TÉNGASE** por delegado las facultades de representación a favor del letrado que suscribe el escrito, téngase presente su domicilio procesal, correo gamil y por señalado su casilla electrónica N° 118519, donde se le harán llegar las resoluciones de ley.-
- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
910—2022

Cod. Digitalizacion: 0000044053-2022-ESC-JR-FC

Expediente 00281-2019-0%201 RFC01 F.Inicio: 21/01/2022 fi:5151
Juzgado 1° JUZGADO DE FVILIA - SEDE TINGO MARIA
Doctizento C0XTESTACIOfl DC LA DEMANDA
F. Ingreso 16/02/2022 12:37:28 Fo li os: 3 Pag inas . 0
Presentado fIINISTE810 PUBLIC0 PINVERA FISCALIA DE FT ILIâ
Especialista DIGS0 IIARTI FEZ WIREZ

Cuantia Indeterminado X Copias/Acomp 2
Dep Jud 0 SIP DEPOSITO HDICIAL

Arancel 0 SIN TASAS

but il la C0X1ESTACION DE DEMANDA N' 08-2022

Observacion

RIOS SLALLAPO GHCE JUEZ IFFER
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido



SECRETARIO : Digno Martinez Ramirez
EXPEDIENTE : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
CUADERNO : Principal
ESCRITO : 01
SUMILLA : Contesta demanda



CONTESTACION DE DEMANDA N° 0 -2022

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

LUIS ESCALANTE ALAY, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huanuco, con domicilio procesal en el jiron Dos de Mayo N° 1155 — Huanuco, correo electrónico lescalantea.e@mail.com, número de teléfono celular 952715715 y casilla electrónica N-° 41676; en los seguidos por **MARCO ANTONIO ROSALES ASCANO**, sobre divorcio por causal, contra **EDHY JUSTINIANO NIETO**, a usted digo:

I. PETITORIO:

El Ministerio Público interviene como parte en este tipo de procesos, representando a la sociedad en juicio para defender la unidad de la familia; que siendo así como parte imparcial ejercita una acción interna que incide en el interés en conflicto y coadyuva a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso. Por lo contestamos la demanda en cuanto a la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, solicitando que la misma sea declarada **INFUNDADA**, por los fundamentos constitucionales que consagra a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad y que el Estado debe velar y proteger, y por los fundamentos de hecho y de derecho a que continuación expongo.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El recurrente, demanda como pretensión principal la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho, sosteniendo que contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la Municipalidad del Centro Poblado de la Esperanza, el día tres de junio del año dos mil ocho. Agrega, que desde el primero de enero del año dos mil doce se encuentra separado de la demandada.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 481° del Código Procesal Civil, en concordancia con el Artículo 96° “A” de la L.O.M.P., esta Fiscalía absuelve el trámite en el extremo de la pretensión del divorcio por causal, cuyo interés es la defensa del vínculo conyugal, no contesta los hechos en que se funda la demanda, sino se atiende a los medios probatorios que aporten y actúen las partes durante el transcurso del proceso, a fin de fundamentar o contradecir la acción promovida.

TERCERO: Según se ha establecido en el tercer pleno casatorio civil (Casación N°





4664-2010-Puno), en el fundamento 7.S, se estableciñ que son requisitos o causales para la configuraciñ de la causal de separacion de hecho, los siguientes: a) elemento material: configurado por el hecho mismo de la separaciñ de los cñnyuges (corpus *separationis*), - b) elemento psicologico: se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cñnyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Sobre el particular se ha precisado que es suficiente *que* uno de los conyuges haya abandonado at *otro*, o se rehuse volver al hogar, para que proceda su pretensiñ de divorcio, sin que obste para ello que el conyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse; y c) elemento temporal: esta configurado por la acreditaciñ de un periodo minimo de separaciñ entre los conyuges, dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro si los hubiere.

CUARTO: Por su parte, autorizada doctrina', ha señalado que cuando se demande la causal de separacion de hecho, se debera acreditar: a) la constitucion del domicilio conyugal: segun el articulo 36 del codigo civil, el domicilio conyugal es aquel en el cual los conyuges viven de consuno o, en su defecto, el ultimo que compartieron; b) el alejamiento fisico del domicilio conyugal: esto es, el apartamiento material del domicilio conyugal por parte de uno de los conyuges; c) el cumplimiento del plazo legal minimo de apartamiento del domicilio conyugal: esto es el transcurso minimo de dos años, st los cñnyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen; y d) el motivo del alejamiento fisico del domicilio conyugal: esto es, la falta de voluntad de unirse o la intencifin cierta de uno o ambos conyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en comun por mas que algun deber se cumpla.

QUINTO: A consideraciñ de esta fiscalia provincial, no existe medio probatorio idoneo que acredite el supuesto inicio de la separacion ni mucho menos que esta se haya prolongado por un peri'odo exigido por ley. Tampoco existe elemento que corrobore el denominado elemento psicolñgico para que se presente la causal invocada. Es decir, en el presente caso no se cumplen con los elementos para la configuracion de la causal de divorcio por separaciñ de hecho.

III. FUNDAMENTOS DEDERECHO:

Como fundamentos de Derecho invoco lo previsto en:

- 1.- Artículo 4° y 159-° inc. 3 de la Constituciñ Poltica del Estado Peruano.
- 2.- Artículo 5° y 96-° inc. 1 de la Ley Organica del Ministerio Publico.
- 3.- Artículo 333-° inc. 12, 348° y 349° del Cñdigo Civil.
- 4.- Artículo 196°, 200°, 475°, 478° inc. 5, 480°, 481-° y 483° del Cñdigo Procesal Civil.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

Al amparo del principio de adquisiciñ o comunidad de los medio probatorios, ofrecemos los mismos medios probatorios que se han adjuntado en el escrito de la

' **PLdCIDO VILCACHAHUA**, Alex F. Manual de Derecho de Familia, Gaceta Jurldica S.A., segunda ediciñ, octubre de 2002, pãginas 208 a 210.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año clef Fartalecineeitta dela Soherati!a /Yacloital“

DISTRITO FISCAL DE HU&NUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA
DE HU&NUCO

demanda.

POR TANTO:

A usted señor Juez solicito tener por absuelto el tramite conferido, teniéndose por contestada la demanda en los términos expuestos y conforme a ley.

Huanuco, 14 de febrero de 2022




LUIS RODRÍGUEZ SALANTE ALAY
FISCAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
DE FAMILIA DE HUÁNUCO

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO
EXPEDIENTE : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : JUSTINIANO NIETO, EDHY
DEMANDANTE : ROSALES ASCAÑO, MARCO ANTONIO

Resolución No. 02

Tingo Maria, uno de abril

del año dos mil diecinueve.-.-

AUTOS Y VISTOS: *Por recibido los escritos con cargos de Ingresos 910-2022 y 1862-2022, conforme indican, AL PRINCIPAL y, CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme lo establece el artículo 430 del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez correrá traslado a la parte demandada, a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma mas clara y concreta, que justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda; Segundo: Que, mediante escritos de fechas dieciséis de febrero y veinticuatro de Marzo dos mil veintidós, los demandados Ministerio Público y Edhy Justiniano Nieto, han cumplido con absolver el traslado de la demanda, de cuya revisión se advierte, que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 442° del Código Procesal Civil, así como computado los plazos desde la notificación de la demanda, se infiere que dicha absolución se ha realizado dentro del plazo señalado por*

ley, así como el demandado Edhy Justiniano Nieto ha cumplido con el pago del arancel correspondiente, por lo que debe ser admitido ambas contestaciones. Por los fundamentos expuestos y en estricta aplicación del artículo 442° del Código Procesal Civil, se resuelve **ADMITIR** a trámite los escritos de contestación a la demanda presentados por **MINISTERIO PÚBLICO Y EDHY JUSTINIANO NIETO** y agréguese a los autos los anexos adjuntos.- **AL PRIMER OTROSI** – escrito de **EDHY JUSTINIANO NIETO**, se advierte que esta parte ha propuesto reconvención, por lo que **PREVIAMENTE** cumpla con presentar el arancel correspondiente, mandato que debe cumplir dentro del **QUINTO DIA** de ser notificado, bajo apercibimiento de rechazarse en caso de incumplimiento; Al escrito con cargo Ingreso 1687-2022 ingresado por mesa de partes electrónica por el demandante, **AL PRINCIPAL Y OTROSI**: conforme solicita **ESTÉSE** a lo resuelto en el principal; y **DISPONGO** que la técnica judicial a cargo del expediente cumpla con **IMPRIMIR** este último escrito que fue ingresado por mesa de partes electrónica y que se encuentra digitalizado.- **NOTIFICÁNDOSE** a las partes con las formalidades de Ley.-

Especialista: Digno Martinez Ramirez
Expediente: 00281-2019-0-1201-JR-FC-01.

Escrito: Dos

SUMILLA: SOLICITA SE DECLARE REBELDE Y OTRO.

SEÑOR:

JUEZ DEL 1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA.

MARCO ANTONIO ROSALES ASCAÑO,
identificado con DNI N° 43818632,
con domicilio real ubicado en la
Carretera Central s/n CPM Licua,
Distrito de Amarilis, Provincia
Huánuco - Huánuco, señalando
**Domicilio Procesal sito en el Jr.
Mayro 165, Distrito, Provincia y
Huánuco;** fijando Casilla
Electrónica de la Corte Superior de
Justicia de Huánuco N°118519,
Correo Electrónico:
albertobustilloscuba@gmail.com.
celular 945766229 A UD.,
Atentamente, digo:

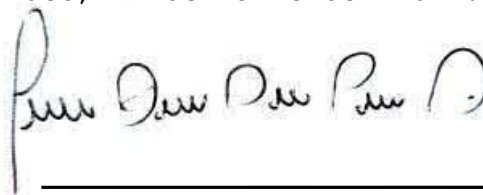
Que, según lo establecido en el artículo 458° del Código Procesal Civil, que precisa "Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde". Es así que, en el presente caso la demandada, JUSTINIANO NIETO, EDHY, ha sido notificado con la demanda, siendo que a la fecha de presentación del presente escrito ha transcurrido en exceso el plazo que tenía para contestar la demanda pese a haber sido notificado. Por lo que, **SOLCICITO SE DECLARE REBELDE A LA DEMANDADA.**

PRIMER OTROSI DIGO.- Asimismo, el artículo 465° del Código Procesal Civil establece que "(...) el juez de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1) La relación jurídica procesal valida". Por lo que, luego de que se declare rebelde a la parte demandante, **SOLICITO SE EMITA EL AUTO DE SANEAMIENTO DEL PROCESO** declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida.

POR LO TANTO:

Solicitamos al Juzgado se sirva
DECLARAR en su oportunidad fundada la Demanda, por encontrarse
de acuerdo a ley.

Huánuco, 17 de marzo del 2022.



MARCO ANTONIO ROSALES ASCAÑO,
DNI N° 43818632



Alberto Bustillos Cuba
ABOGADO
Reg. C.A.H. 3320

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO
EXPEDIENTE : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : JUSTINIANO NIETO, EDHY
DEMANDANTE : ROSALES ASCAÑO, MARCO ANTONIO

RESOLUCION NÚMERO: 03

Tingo Maria, siete de Julio

del año dos mil diecinueve.-- - -

AUTOS Y VISTOS: *Por revisado los autos, se advierte, que la parte demandada no ha cumplido con lo ordenado por resolución precedente, por lo que en cumplimiento al apercibimiento decretado, se dispone **RECHAZAR** el pedido del otrosí de su escrito de contestación, esto es, rechazar la reconvención sobre Indemnización por daños y perjuicios, teniéndose por no presentado la misma; y de conformidad con el estado del proceso se emite la siguiente resolución y;*

CONSIDERANDO: Primero: *Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones las siguientes: a) La Fijación de la legitimatio ad processum, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) Fijación de la legitimatio ad causam, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; c) Regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo nulidades; d) Rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y; e) Orientar los medios probatorios a la materia*

en controversia; en suma el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia; **Segundo:** Que, son efectos del saneamiento del proceso que precluye toda petición referida, directa o indirectamente a la validez de la relación citada, debiendo el Juzgado resolver el fondo de la controversia jurídica al emitir la resolución final; **Tercero:** Que, a través del saneamiento el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto⁶; **Cuarto:** Que, de autos se desprende que la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil ya que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad, legitimidad e interés para intervenir en el presente proceso, el cual viene siendo tramitado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 480° del mismo cuerpo legal; **Quinto:** Que, los demandados Edhy Justiniano Nieto y Ministerio Público, fueron notificados válidamente con el contenido de la demanda, sus anexos y resolución admisorio, por lo que

⁶ Diario Oficial El Peruano. Casación Nro. 3071-99/Lambayeque. 19-02-2000, Págs. 4655-4656.

ambos demandados cumplieron en absolver la demanda por escritos de fechas dieciséis de febrero y veinticuatro de Marzo del presente año dos mil veintidós respectivamente, siendo admitidos a trámite por resolución número dos, por reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma procesal; **Sexto:** Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, tal como lo prescribe el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Séptimo:** Que, en la etapa procesal correspondiente no se han deducido excepciones ni defensas previas, que puedan afectar el trámite del proceso hasta este estadio. Por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **MARCO ANTONIO ROSALES ASCAÑO** contra **EDHY JUSTINIANO NIETO** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; y, de conformidad con lo previsto por el Primer Párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo 1070; **REQUIERASE a las partes demandante y demandado para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito los puntos controvertidos; y VENCIDO el plazo PÓNGASE los autos a despacho para emitirse la resolución correspondiente.- NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley.**

Cargo de Ingreso de Escr 1 to
(Centro de Ois tribuc ion Gener a I)
1862—2022

Cod. Digitalizacion: 00000B6196-2022-Esc-m- c

Expedi ente : 00281—2019—0—1201—JR—FC—01 F. Inicio: 21/01/2022 12:51'51
Juzgado 1° JIJZGAD0 DE FT IL I â — SEDS TINGO MARIA
Documento ESCR ITO
"Y. Ingreso 24/03/2022 12: 44:50 Fo lios: 11 Pagl nas 0
Presentado : DE ADO JIJSTIFIU0 fl IET0
ED1I¥ Especialista D IG80 HkTIFIEZ
RAItIREZ

Cuantia Indet era i nado N Copi as/Acomp 1
Dep Jud 0 SIP DEPOS IT0 JtDICIAL

Arancel : 2 010692 S/.14.10 010354 5/.46.00

"Sunilla CONTESTO DEMXDA Y OTROS

Observacion

2I0S SFAhOAS0 PGCE HEX IFFER
Yentani 11a 1
flodulo 1
Jr. Huallayco N° 1326

Rec i b ido

Banco de | oXocion
8ALCO OE EA #AC10#



944094

CLIENTE

07929305-547



Verifique su saldo antes de retirarse de la ventanilla
Banco de la Nación Banco de la Nación

PO8E8 J00tC11

0E8EC110 0E I10T IFICXC10it J1JOICIX

00C0#EITON.I. NRO: 42455719
0EPEY. JY0: AfG*DO C11JT.00C. 0000
#0YTOFAMILIA*DTSTIJD. HUANUCO



619700030 0010692
02744980-5E> "Siervo antes de retirarse de la ventanilla"

CONTASAS (01)

Exp : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
Esp : DIGNO MRRTINEZ RAMIREZ
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : CONTESTO DEMANDA Y OTROS.

CON CEDULAS (03)

AL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA:



JUSTINIANO NIETO EDHY, con DNI N° 42465719, con domicilio real en la Urbanizacion Fonavi 1 C-04 INT. A, Distrito de Amarilis, Provincia Y Departamento de Huanuco, y señalando domicilio Procesal en el Jr. Dos demayo N° 1135, segundo piso, Oficina 02 de esta ciudad de HuânucO, Casilla Electrónica IT° 4 1660, correo edinaonrc11350gmail.com., en la pretendida demanda interpuesta por MARCO ANTONIO ROSALES ASIO, sobre DIVORCIO **POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO** ante Ud. respetuosamente me presento y digo:

Que estando a lo dispuesto por la resolución No. 01 de fecha 27 de enero del 2022, cumplo con absolver el traslado de la pretendida demanda interpuesta en mi contra, la misma que NIEGO Y CONTRADIGO EN TODOS SUS EXTREMOS, SOLICITANDO que en su debida oportunidad sea declarada INFUNDADA con expresa condena al pago de costas y costos, y por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

3.1.- Del matrimonio:

1.- Que, es verdad que, mi persona y el demandado contrajimos matrimonio con fecha 03 de junio del 2008 ante la Municipalidad del Centro Poblado la Esperanza Amarilis - Huanuco: según el acta que adjunto el demandante.

2.- Que, es verdad que producto de nuestro matrimonio procreamos dos hijos: EDUARDO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO Y MAURICIO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO, quienes actualmente tienen 15 y 10 años respectivamente, los cuales adjunto el demandante las partidas de nacimiento de nuestros menores hijos.

3.2.- Los supuestos elementos que ampara la pretensión de disolución de vínculo matrimonial:

Jr. 2 de Mayo fi 1135. 2do piso Of. 2 Telfs. * (062)-510111 * RPC 982524143 casilla No.41660
Correo edisonrc1135@gmail

1.- Sin objeto pronunciarse, respecto al elemento objetivo y al elemento subjetivo.

Con respecto al elemento temporal; no se cumple con el periodo de cuatro años separados, conforme se acredita de los documentos denominados: 1) Declaracion Jurada de fecha 24 de abril del 2018, en el cual el hoy demandante y mi persona retomamos nuestra vida conyugal; y el documento 2) de reconocimiento y declaracion como unicos herederos beneficiarios para goce del cien por ciento de los bienes muebles, inmuebles y beneficios sociales y otros.

3.3.- Respecto a lo separacion de hecho y el tiempo de la separacion:

1.- Que, respecto a este punto no se ajusta a la realidad, y prefiero no entrar en detalles.

2.- Que, respecto a este punto es completamente falso, reservandome el derecho de denunciarlo ante las instancias respectivas.

3.4.- Respecto al cumplimiento de las obligaciones alimenticias. -

1,2,3.- En cuanto a estos puntos, es completamente falso señor Juez, conforme al cargo del escrito que adjunto, tiene pensiones devengadas pendientes de pago a la fecha.

4.- Que, si fuera cierto lo referido en este punto, no diria.

3.5.- Respecto a los bienes adquiridos y deudas existentes.

En este punto de la demanda, según el demandante respecto a los bienes no se adquirió nada según él, sin embargo, existen menajes y, respecto a las deudas, si existen, y son las de alimentos devengadas.

Entonces hago expreso pedido de aplicacion del PRINCIPIO DE SOCIALIZACION DEL PROCESO, contemplado por EL TERCER PLENO CASATORIO, ya que en el presente proceso judicial mi parte ACTUA EN EVIDENTE DESVENTAJA respecto del demandante, situacion que debe ser observada por Ud. Señor Juez y, conforme al punto 10 del PLENO CASATORIO citado, "(...) cuando se postula el principio de socializacion del proceso, se está promoviendo la igualdad material dentro del proceso, con la finalidad lograr una decision objetiva y materialmente justa.

MEDIOS PROBATORIOS:

Que, como medios probatorios que sustentan mi contradiccion a la demanda, ofrezco el mérito de los siguientes:

Jr. 2 de Mayo # 1135. 2do piso Of. 2 Telf. * (062)-510111 * RPC 982524143 casilla No.41660
Correo edisonrc1135@gmail

1. En mérito del documento denominado Declaracion Jurada de fecha 24 de abril del 2018, en el cual el hoy demandante y mi persona retomamos nuestra vida conyugal;
2. El mérito de documento denominado Reconocimiento y declaracion como Gnicos herederos beneficiarios para goce del cien por ciento de los bienes muebles, inmuebles y beneficios sociales y otros.
3. El mérito de la resolucio No. 33, de fecha 28 de febrero del 2022, del proceso de alimentos, donde se acredita que el demandado esta sorprendiendo a su despacho.

BOR ISNTO:

Al Juzgado solicito tener por contestado la demanda y en su oportunidad declararla infundada en todos sus extremos, con expresa condena al pago de costas y costos.

PRIMER OTROSI DIGO. - En Via Reconvencional SOLICITO, admitir a tramite como:

PRETENSION PRINCIPAL;

DEMANDA DE PAGO DE INDEMNIZACION POR DUOS Y PERJUICIOS ASCENDENTE A LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL SOLES.

Con la finalidad de que se determine en este proceso el resarcimiento economico a la recurrente EN SU CALIDAD DE CONYUGE INOCENTE y por los actos deshonestos puesto en ejercicio por su marido ROSALES ASCANO MARCO ANTONIO, quien con certera voluntad y conciencia ha generado serios Daños a la persona, su proyecto de vida, daño moral, daño psicologico y daño economico de MI PERSONA.

RE COS DE LR DEt NDR :

1. A.- Copia de mi I. /
1. B.- Tasa Judi ' 1 or Ofiecimiento de Prueba
1. C.- Cédulas e n ficacion

Tingo Maria , 22 de marzo de 2018 .

GAD " ""
C N° 309 2

Justifianco
JUSTIFIANCO NIETO EDHY
DNI N° 42465719 

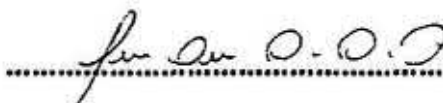


DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACION COMO **UNICOS** HEREDEROS BENEFICIARIOS PARA GOCE DEL CIEN POR CIENTO DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS.

Por medio del presente Yo, S2 PNP. **MARCO ANTONIO ROSALES ASCANO**, identificado con DNI: fJO. 43818632, CIP.NO.31355549, con domiciliado en la carretera Central s/n Llicua Baja lote 4 del distrito de Amarilis, provincia y departamento de HuânucO, declaro mi estado civil casado con la señora: EDHY **JUSTINIANO NIETO**, identificada con DNI.NO. 42465719, domiciliada en FONAVI I Manzana "C" lote 04 - 2do piso, del distrito de Amarilis, Provincia y Region Huanuco, del cual y como producto de nuestra relacion matrimonial hemos procreado a nuestro dos menores hijos llamados: EDUARDO ANTONIO **ROSALES JUSTINIANO** 10 años de edad, con DNI NO. 60389604 y **MAURICIO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO** de 5 años de edad, con DNI.NO. 63062510; en efecto RECONOZCO Y DECLARO COMO MIS **UNICOS** HEREDEROS BENEFICIARIOS QUE GOZARAN DE TODOS MIS BIENES MUEBLES , INMUEBLES Y BENEFICIOS **SOCIALES Y OTROS COMO PERSONAL EFECTIVO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**, tocândoles dichos beneficios en la siguiente proporcion, para mi esposa EDHY **JUSTINIANO NIETO**, el **50%**, para mi hijo: EDUARDO ANTONIO ROSALES **JUSTINIANO**, el **25%** y para mi último hijo **MAURICIO ANTONIO ROSALES JUSTINIANO**, el **25%**, siendo en total del cien por ciento.-

Por estos motivos y fundamentos expresados, asi como en uso de mis facultades y libre derecho, manifiesto que nadie podra impedir ni torpecer la presente decision. Para lo cual y como sustento legal firmo e imprimo mi huella digital en señal de conformidad.-

Huanuco, 24 de abril del 2018.



S2 PNP. MARCO ANTONIO ROSALES ASCANO

DNI.NO. 43818632.

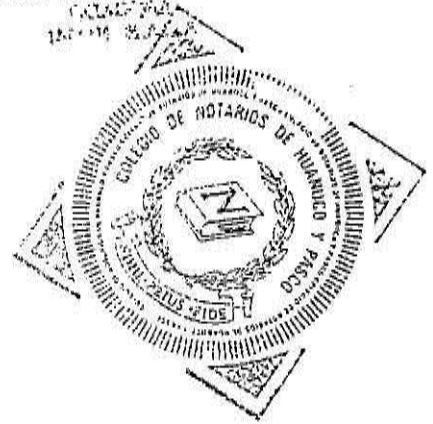
CIP.NO.31355549



San D. O. O. D.



COLEGIO DE NOTARIOS DE HUARICO Y PASCO



CERTIFICO que las firmas que anteceder
corresponden a: ROSALES ASLANO MARCO
ANTONIO DNI: 42818632
de conformidad al artículo 108° del Dec. Leg 1049
del Notariado
Huancayo, 25 ABR. 2018

Julio E. Feria Zavallos
NOTARIO-ABOGADO
REG N° 927

EL NOTARIO QUE SUSCRIBE, NO ASUME
RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO
DEL PRESENTE DOCUMENTO.
CONFORME AL ART. 108 DEL D. LEG. 1049

DECLARACION JURADA

Consta por la presente Declaracion Jurada que yo: MARCO ANTONIO ROSALES ASCANO debidamente identificada (o) con DNI M°43818632, de estado civil casado, de profesión Policia en Actividad y EDHY JUSTINIANO NIETO, identificada con DNI N°42465719, de estado civil casada, de profesión Técnica en Contabilidad, ambos con domicilio real en Fcna\ . II' .4ze. Clots° 42do. Piso—Distritod° Araarilis—Provincia—Departamento de Huénucc, °n pt°nc°}ercicid° mis facultad° .sy=nhoncr ala'v° .rdad DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que con la demandante hemos decidido retomar nuestra vida conyugal luego de haber estado separados 5 años aproximadamente, por el bienestar. de nuestros menores hijos y corñprometiéndome a seguir cumpliendo de manera directa con mis oc'ligaciones alimenticias estaDiecidas en la sentencia, para Nos e"fectos en el presente proceso de ALIMENTOS.

La pres=nt= D=claracion to formulamos acogiéndonos a to dispuesto por la Le/N°27^44 "Le/ de Procedimiento Administrativo General (Art. I+/ Inc.1.13: Principio de Simplicidad)"

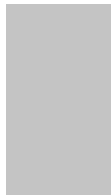
\\ para que asf conste firmamos el pr=sente documento l=galizando mi firme ante hlotarioPublico.

Tingo Maria, 24 de Abril del 2018.


MARCO ANTONIO ROSALES ASCAÑO
DNI N°43818632


EDHY JUSTINIANO NIETO
DNI N°42465719

fu

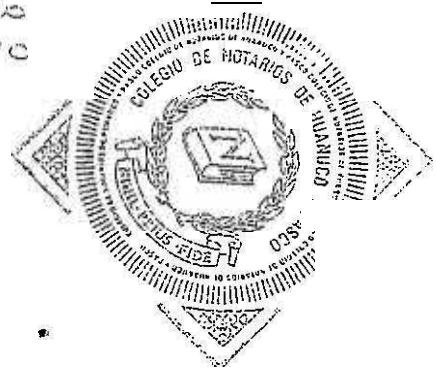


Justino



SERVICIO
 ROSALES
 ANTONIO DNI 43812632 JUSTINO
 NIETO EDNA DNI 02465719
 De conformidad al
 del notario
 HUÁRDOS

r)



EL NOTARIO QUE SUSCRIBE, NO ASUME
 RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO
 DEL PRESENTE DOCUMENTO,
 CONFORME AL ART. 109 DEL D.L.EG. 1040



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00067-2009-0-1201-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : YANET SANCHEZ GONZALES
DEMANDADO : GONZALES ALVARADO, JHONHELMUT
DEMANDANTE : JUSTINIANO NIETO, EDHY
GONZALES JUSTINIANO, MARCELO LEOLARDO

3

Resolución Nro.33

Tingo Maria, veintiocho de febrero Del aiiio dos mil veintidos.-

DADO CUENTA: Proveyendo el escrito con **ingreso número 1678-2022** presentado por **JUSTINIANO NIETO, EDHY** y estando al contenido del mismo; y conforme se encuentra ordenado en la resolución número 32 y considerando la excesiva carga laboral de este juzgado y en aplicación extensiva del artículo 566 del Código Procesal Civil sobre informe pericial y siendo el perito no de los órganos de auxilio judicial conforme al artículo 55 del mismo cuerpo legal; **PRACTIQUESE** liquidación de los devengados de alimentos; para tal efecto **RENITASE** los autos a la Oficina de Peritaje Contable de esta Corte para ser **calculado a través del mismo sistema de INTERLEG** la cual se encuentra interconectada a la Superintendencia de Banca y Seguros quien fija los intereses legales Interviene la secretaria que da cuenta por mandato superior. **Notifíquese** conforme a ley

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO
EXPEDIENTE : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : JUSTINIANO NIETO, EDHY
DEMANDANTE : ROSALES ASCAÑO, MARCO ANTONIO

Resolución Nro.04

Tingo Maria, nueve de agosto

Del dos mil diecinueve.--

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para

expedir la resolución correspondiente; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Conforme lo establece el Tribunal Constitucional⁷ “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. -

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil “Expedido el auto de Saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos.”-----

Tercero.- Los puntos controvertidos se pueden calificar como aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. La fijación de puntos controvertidos es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el “*Thema Probandi*”. Al respecto Roberto Berizonce, señala: “los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse forman los puntos litigiosos, lo que al Juez corresponde fijarlos”.-----

Cuarto.- Que, conforme es de verse de la demanda de fojas veinte y sigueintes la *causa petendi* es sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, estando a dicha pretensión es que debe fijarse los puntos controvertidos, así como teniendo en cuenta lo referido en el escrito de demanda y la contestación del Ministerio Publico.--

⁷ STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

Quinto.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, dispone: “Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas”.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070; **SE**

RESUELVE:

- 1) **FIJAR** como puntos controvertidos de la presente litis los siguientes:
 - a) Determinar la existencia de la causal de Separación de Hecho invocada en la demanda.-
 - b) Determinar si existen medios probatorios que acrediten la existencia de la causal de divorcio invocada en la demanda, así como si han transcurrido el periodo de separación exigido por ley.
 - c) Determinar si procede el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

- 2) **ADMITIR** los siguientes medios probatorios:

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS PARA RESOLVER EL FONDO DE

LA CONTROVERSIA: DEL DEMANDANTE MARCO ANTONIO ROSALES

ASCAÑO: DOCUMENTALES, ADMITASE los

medios probatorios ofrecidos en su escrito de la demanda, en los puntos 1), 2), 3), 4) y, 6) consistentes en el mérito del Acta de Matrimonio del demandante con la demandada que corre a fojas dos en copia certificada, el Acta de Nacimiento de Eduardo Antonio Rosales Justiniano, que corre a fojas tres de los actuados en copias certificadas, el Acta de Nacimiento de Mauricio Antonio Rosales Justiniano de fojas cuatro en copia

certificada, copia de sentencia recaído en el Exp 337-2012 sobre alimentos a fojas cinco al catorce en copias simples, y copias de tres boletas de pago de fojas quince, dieciséis y diecisiete, medios probatorios que se van a admitir, hasta los presentados en copias simples, cuya valoración se hará al momento de resolver.-

A lo ofrecido en el punto 5) No se admiten por no haberlos presentado al expediente.-

DE LA DEMANDADA EDHY JUSTINIANO NIETO: NO SE ADMITE medio probatorio alguno, por no haber contestado la demanda, tiene la condición de rebelde.-

DEL DEMANDADO MINISTERIO PUBLICO: ADMITASE los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de fojas treinta y tres y siguientes, consistentes en los mismos medios probatorios documentales ofrecidos por el demandante por el Principio de Adquisición Procesal.-

3) PRESCINDIR de la realización de la Audiencia de Pruebas, en consecuencia procédase al Juzgamiento Anticipado del Proceso, consecuentemente comuníquese a las partes para que presenten sus alegatos dentro del plazo de ley, vencido el mismo, deben presentar la solicitud de expedición de sentencia.- REASUME funciones el secretario Judicial que da cuenta por vencimiento del periodo vacacional otorgado y por mandato por mandato Superior.- **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales con arreglo a ley.

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO
EXPEDIENTE : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : JUSTINIANO NIETO, EDHY
DEMANDANTE : ROSALES ASCAÑO, MARCO ANTONIO

Resolución No. 05

Tingo Maria, seis de setiembre del

año dos mil veinte.- - -

DADO CUENTA: *Por revisado los autos, se advierte, si bien las*

*partes hasta la fecha no han solicitado la expedición de su sentencia, empero, estando al tiempo transcurrido y habiéndose cumplido con todas las etapas procesales, dispongo de oficio, **INGRESEN los autos a despacho para Sentenciar.**- NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.-*



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : JUSTINIANO NIETO, EDHY
DEMANDANTE : ROSALES ASCAÑO, MARCO ANTONIO

Resolución No. 06

Tingo María, veintiocho de Noviembre

del año dos mil veinte.- - -

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para sentenciar, se advierte y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la nulidad procesal es un instrumento de última ratio y solo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial, de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso; en efecto la nulidad es la sanción por la cual se priva de un acto jurídico procesal de sus efectos formales y se declara cuando se ha afectado la forma establecida, lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal. Por tanto la nulidad importa una sanción que tiende a privar de efectos a un acto procesal que contenga un vicio, un error o en cuya ejecución no se han observado determinadas formas señaladas por ley, de este modo la finalidad de la nulidad es remediar los vicios y errores de los actos procesales o la inobservancia de la

formalidad legal la nulidad se sanciona sólo por causas establecidas en la Ley; es más, que la nulidad puede ser declarada de oficio por el Juez, mediante Resolución debidamente fundamentada, conforme lo estipula el artículo 171 y 176 tercera parte del Código procesal Civil; **Segundo.-** Que, según los actuados es de advertirse, que la parte demandada Edhy Justiniano Nieto ha cumplido en contestar la demanda por escrito de fecha veinticuatro de Marzo dos mil veintidós, habiendo ofrecido sus medios de prueba que sustentan su contradictorio, sin embargo, al emitir la resolución número cuatro de fecha nueve de agosto dos mil veintidós, mediante el cual se fijan los puntos controvertidos, en la parte de admisión de medios probatorios que corresponde a la parte demandada, se ha consignado que no se admite ningún medio probatorio por tener la condición de rebelde, sin tener en cuenta que dicha parte procesal como se tiene referido, si ha ofrecido sus medios de prueba consistentes en documentales como, la declaración jurada de fecha 24 de abril 2018 que obra a fojas cuarenta y cuarenta y uno, el documento denominado reconocimiento y declaración de herederos que obra a fojas treinta y ocho y treinta y nueve en copia simple, así como la resolución número treinta y tres recaído en el expediente 67-2009 sobre alimentos que se ubica a fojas cuarenta y dos en copia simple; **Tercero.-** Que, uno de los derechos Constitucionales que forman parte del debido proceso, es el derecho a la defensa, reconocido en el inciso



14 del artículo 139 de la Constitución Política del estado. El Tribunal Constitucional ha declarado que “El Debido Proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden Público que se deban de aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho”(STC 071-2002- AA/TC, y que por virtud de él se garantiza que la personas, en la determinación de sus Derechos y Obligaciones cualquiera sea la naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc), no queden en estado de indefensión” (STC 1230-2002 AA/TC). Dicho Derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso y tengan la posibilidad de poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión⁸; **Cuarto.-** Que siendo así, a efectos de no causar perjuicio a la parte demandada, debe declararse la nulidad de la resolución número cuatro, solo en el extremo señalado, debiendo admitirse los medios probatorios que la demandada ha ofrecido con su escrito de contestación, debiendo quedar convalidado los demás que contiene. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 171° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la resolución número cuatro, solo en el extremo de no haberse admitido los medios probatorios de la parte demandada ofrecidos con su escrito de contestación; **RENOVANDO** el acto procesal viciado **ADMITASE** los medios probatorios de la parte demandada **EDHYJUSTINIANO NIETO**, consistentes en lo ofrecido en los puntos 1), 2) y 3) de su escrito de contestación, como son: La declaración jurada de fecha 24 de abril 2018 que corre a fojas cuarenta y

cuarenta y uno en copia simple, el documento denominado reconocimiento y declaración de herederos de

fojas treinta y ocho y treinta y nueve en copia simple, así como la resolución número 57 treinta y tres recaído

en el expediente 67-2009 sobre alimentos que en el proceso corre a fojas cuarenta y dos en copia simple; y CONVALIDESE los demás que contiene, siendo esta resolución parte de la resolución cuatro; y de conformidad con el estado del proceso, INGRESEN los autos a despacho para Sentenciar.-
NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.-

⁸ SENTENCIA VINCULANTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. 1150-2004-AA/TC Publicado en el Diario oficial el Peruano el día 03 de Mayo del 2005



1° JUZGADO DE FAMILIA - LEONCIO PRADO

EXPEDIENTE : 00281-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA
DEMANDADO : JUSTINIANO NIETO, EDHY
DEMANDANTE : ROSALES ASCAÑO, MARCO ANTONIO

Sentencia N° -2022

RESOLUCIÓN N° 07

Tingo Maria, cinco de diciembre de dos mil veinte.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por *Marco Antonio Rosales Ascaño* (en adelante demandante) contra *Edhy Justiniano Nieto* (en adelante demandada).

58

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial existente entre *Marco Antonio Rosales Ascaño* y *Edhy Justiniano Nieto* por encontrarse separados de hecho por más de cuatro años; asimismo, pide se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

2.2. Fundamentos de la demanda

De acuerdo con el escrito de fojas veinte a veinticinco, el demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos:

Con fecha 03 de junio del 2008 contraí matrimonio con la demandada ante la Municipalidad del Centro Poblado La Esperanza, distrito de Amarilis – Huánuco.

Producto de nuestro matrimonio procreamos dos hijos: Eduardo Antonio Rosales Justiniano y Mauricio Antonio Rosales Justiniano, quienes actualmente tienen 15 y 10 años respectivamente. Con fecha 01 de enero del 2012, producto de la imposibilidad de continuar la vida en común dada nuestra incompatibilidad de caracteres, decidí retirarme del hogar conyugal conforme queda demostrado con la demanda de alimentos que hizo la propia demandada.



En ese orden de ideas, es evidente que me encuentro separado de hecho por más de 4 años consecutivos.

A la fecha de la interposición de la presente demanda, me encuentro cumpliendo fielmente con mis obligaciones alimenticias conforme lo estableció la Sentencia emitida el Juzgado de Paz Letrado Permanente – Sede Amarilis en el Expediente N° 00307-2012-0-1219-JP-FC-01 sobre alimentos.

2.3. *Fundamentos de la contestación*

Mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, la demanda absuelve el traslado de la demanda en los siguientes términos:

Respecto a los supuestos elementos que ampara la pretensión de disolución de vínculo matrimonial, sin objeto pronunciarse sobre el elemento objetivo y el elemento subjetivo, respecto al elemento temporal, no se cumple con el periodo de cuatro años separado, conforme se acredita de los documentos denominados: 1) Declaración Jurada de fecha 24 de abril del 2018, en el cual el hoy demandante y mi persona retomamos nuestra vida conyugal y, 2) el documento de reconocimiento y declaración como únicos herederos beneficiarios para el goce del cien por ciento de los bienes muebles, inmuebles, beneficios sociales y otros.

Respecto a la separación de hecho y el tiempo de la separación, no se ajusta a la realidad y prefiero no entrar en detalles.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones alimenticias, es completamente falso conforme al cargo del escrito que adjunto, tiene pensiones devengadas pendientes de pago a la fecha. 59

Respecto a los bienes adquiridos y deudas existentes, según el demandante respecto a los bienes no se adquirió nada según él, sin embargo, existen menajes y, respecto a las deudas, si existen, y son las de alimentos.

Asimismo, a través del escrito treinta y tres a treinta y cinco, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone, siendo admitido a los autos con la resolución número dos de fojas cincuenta y siguiente.

2.4. *Recorrido del proceso*

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas veinte a veinticinco, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la resolución número uno de fojas veintiséis a veintiocho.

Mediante escrito de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que en ella se expone. Asimismo, mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, la demandada absuelve el traslado de demanda, siendo admitida a través la resolución número dos de fojas cincuenta y siguiente.

Así, por medio de la resolución número tres de fojas cincuenta y dos y siguiente, se declara saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida, y se corrió traslado a las partes para que en el término de tres días propongan por escrito sus puntos controvertidos.



Es así que con resolución número cuatro, de fojas cincuenta y cinco y siguiente, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió de la realización de audiencia de pruebas.

Posteriormente, mediante resolución número cinco de fojas cincuenta y ocho, se pusieron los autos a despacho para sentenciar.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social⁹, el proceso “no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales”¹⁰
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad¹¹.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.”¹²
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”¹³

§1. Marco constitucional de la familia

- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección.

⁹ ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): “El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 298.

¹¹ DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

¹² *Ibíd.*, p. 11.

¹³ *Ibíd.*, p. 43.



Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho – sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”¹⁴.

- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia¹⁵.

§2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a 61 realizar una plena comunidad de existencia.¹⁶ Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento a previstos mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio”¹⁷.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil¹⁸, esto por remisión del artículo 349°

¹⁴ Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

¹⁵ Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

¹⁶ DIEZ-PICAZO, L. & GULLON, A. (2001): Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

¹⁷ VARSÍ, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, tomo II, 1ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, p.319.

¹⁸ En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: “1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común,



del mismo cuerpo normativo.

§3. Efectos del divorcio

- 3.11. Pues bien, a través del divorcio se pone fin al matrimonio, lo cual implica la extinción de ciertos derechos y obligaciones que tenían los cónyuges. Así, producido el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, si el divorcio es consecuencia de actos imputables a uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. Es más, el ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. Ahora, si uno de los cónyuges se encuentra en condición de indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. En todo caso, las obligaciones antes mencionadas cesarán automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad –véase el artículo 350° del Código Civil.
- 3.12. Por otro lado, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351° del Código Civil). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352° artículo 351° del Código Civil). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353° artículo 351° del Código Civil).
- 3.13. En cuanto a los bienes de los cónyuges, nuestro Código Civil (artículo 318°), precisa que el 62
régimen de la sociedad de gananciales fenecerá por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por *divorcio*, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, *que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.*

§4. La separación de hecho como causal de divorcio

- 3.14. La separación de hecho “es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.”¹⁹ Es decir, “la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal.”²⁰ En pocas palabras, la separación de hecho implica una separación física, esto es, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que

debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

¹⁹ ARZIPI, J., (2000): Derecho de familia, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 258.

²⁰ VARSÍ, E. (2011): “Tratado de derecho de familia”, Ob. Cit., p.353.



afecta la relación jurídica conyugal.²¹

- 3.15. En la sentencia casatoria Núm. 1120-2002-Puno, la Corte Suprema ha definido a la *separación de hecho* como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta.”
- 3.16. Asimismo, en la sentencia casatoria Núm. 157-2004-Cono Norte, el supremo intérprete de la ley ha precisado que, la separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: (i) *objetivo o material*, que se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común; (ii) *subjetivo o psíquico*, que viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; (iii) *temporal*, que se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que lo tuvieran.

§5. Análisis del caso concreto

- 3.17. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas dos, se encuentra acreditado que el 63 demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, el tres de junio del dos mil ocho, ante la Municipalidad del Centro Poblado de La Esperanza. Justamente, este vínculo matrimonial es el que se pretende poner fin a través del presente proceso.
- 3.18. Ahora bien, delimitando la controversia se advierte que el accionante justifica su pedido de poner fin a su matrimonio en la existencia de la causal de separación de hecho, la misma que -según se anota en la demanda de fojas veinte a veinticinco- se configuraría a partir de los siguientes hechos:
- “Con fecha 03 de junio del 2008 contraí matrimonio con la demandada ante la Municipalidad del Centro Poblado La Esperanza, distrito de Amarilis – Huánuco. Producto de nuestro matrimonio procreamos dos hijos: Eduardo Antonio Rosales Justiniano y Mauricio Antonio Rosales Justiniano, quienes actualmente tienen 15 y 10 años respectivamente. Con fecha 01 de enero del 2012, producto de la imposibilidad de continuar vida en común dada nuestra incompatibilidad de caracteres, decidí retirarme del hogar conyugal conforme queda demostrado con la demanda de alimentos que hizo la propia demandada.”
- 3.19. Atendiendo a los hechos expuestos por el accionante se aprecia que la separación de hecho se fundaría en que la relación marital se habría deteriorado producto de la incompatibilidad de caracteres con su cónyuge, por lo que este decidió retirarse del hogar común *el uno de enero del dos mil doce*.
- 3.20. Frente a ello, la demandada ha señalado en su escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y

²¹ *Ibid ídem*.



seis, que:

“(…) respecto al elemento temporal, no se cumple con el periodo de cuatro años separado, conforme se acredita de los documentos denominados: 1) Declaración Jurada de fecha 24 de abril del 2018, en el cual el hoy demandante y mi persona retomamos nuestra vida conyugal y, 2) el documento de reconocimiento y declaración como únicos herederos beneficiarios para el goce del cien por ciento de los bienes muebles, inmuebles, beneficios sociales y otros. Respecto a la separación de hecho y el tiempo de la separación, no se ajusta a la realidad y prefiero no entrar en detalles. Respecto al cumplimiento de las obligaciones alimenticias, es completamente falso conforme al cargo del escrito que adjunto, tiene pensiones devengadas pendientes de pago a la fecha (…).”

- 3.21. Como puede apreciarse, la demandada niega la ocurrencia de los hechos que configurarían la causal invocada, contradiciendo lo expuesto por el demandante respecto a que se encontrarían separados de hecho por más de cuatro años; siendo así, de acuerdo con el artículo 196° del Código Procesal Civil, el actor tiene la carga de probar los hechos que configuran la causal invocada. En ese sentido, debemos determinar si en efecto los cónyuges se encuentran separados de hecho, así como establecer el periodo de dicha separación, esto es, si la misma cumple con el plazo exigido en el Código Civil.
- 3.22. Previo al análisis de fondo de la controversia sobre la causal de separación de hecho, es preciso evaluar si el accionante se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria, de ser este el caso, conforme lo dispone el artículo 345°-A del Código Civil, en cuyo contenido se lee, *“para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.”*
- 3.23. Sobre el particular, se aprecia de autos que, al interponer la demanda, el actor refirió que durante su matrimonio han procreado dos hijos con la demandada: Eduardo Antonio Rosales Justiniano, quien según Acta de Nacimiento de fojas cuatro, nació el quince de junio del dos mil siete; y, Mauricio Antonio Rosales Justiniano quien según Acta de Nacimiento a fojas tres, nació el veintiuno de junio del dos mil doce, por lo que se desprende que a la fecha de interposición de la demanda, dichos menores tenían 14 y 09 años de edad, respectivamente, por lo que se presume su estado de necesidad; siendo así, corresponde determinar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil para analizar el caso de autos.
- 3.24. En ese sentido, se aprecia que el demandante ha indicado que viene cumpliendo con su obligación alimenticia en mérito la sentencia N° 54-2013 recaído en el Expediente N° 00307-2012-0-1219-JP-FC-01, sobre alimentos, mediante la cual se estableció que el accionante acuda a sus dos menores hijos con una pensión de alimentos correspondiente al 30% de sus haberes mensuales, en proporción a un 15% para cada uno; por ende acompañó a su escrito de demanda tres módulos de visualización de planillas correspondiente al mes de enero del 2013, noviembre y diciembre del 2021, documentos de los que se desprende que su empleadora realiza los descuentos por concepto de pensión alimenticia de manera automática. Sin perjuicio de ello, la demandada indicó que existían pensiones devengadas a la fecha, lo que pretendió acreditar con la resolución N° 33 de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, recaído en el Expediente N° 00067-2009-0-1201-JP-FC-03 sobre alimentos; sin embargo, tal resolución corresponde a un proceso que no es seguido por esta contra el accionante, sino contra un tercero y sobre otro alimentista, por lo que no se encuentra acreditado su afirmación a diferencia de lo alegado por el demandante; por tanto, este se encuentra habilitado para poder invocar como causal de divorcio la separación de



hecho; por lo que corresponde analizar si concurren en el caso en examen los elementos necesarios para configurar la causal de separación de hecho.

- 3.25. Como sabemos, la separación de hecho implica el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio en el que hacían vida en común, es decir, por medio de esta causal el demandante afirma su alejamiento o el alejamiento de la demandada del hogar familiar. No obstante, debemos tener en cuenta que el mero alejamiento del domicilio conyugal no implica que se haya producido la separación de hecho, toda vez que es necesario que ésta se prolongue por el plazo establecido en la ley (dos o cuatro años según sea el caso) ~~brutal~~ y que no exista en los cónyuges la voluntad de reanudar la vida en común ~~brutal~~.
- 3.26. A partir de ello, en el caso in examine debemos determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de cuatro años, dado que a la fecha de interposición de la demanda - *veintiuno de enero del dos mil veintidós*, los hijos de las partes eran menores de edad, y si dicha separación denota la voluntad de poner fin a su vínculo matrimonial.
- 3.27. Para corroborar la existencia de la causal invocada en la demanda, el accionante ha ofrecido como medio de prueba la Sentencia N° 54-2013, la misma que obra en autos de fojas cinco a catorce, la cual fue emitida en el Expediente N° 00307-2012-0-1219-JP-FC-01, sobre alimentos, tramitada con el fin de que el hoy demandante acuda con una pensión alimenticia a sus menores hijos, con la que pretende acreditar que el demandante y la demandada se habrían encontrado separados desde el *año dos mil doce*, año en el que se interpuso de la demanda de alimentos.
- 3.28. Pero, contrario a ello, se aprecia que a fojas cuarenta obra la Declaración Jurada de fecha *veinticuatro de abril del dos mil dieciocho*, ofrecida por la demandada, en el cual el demandante y su aún cónyuge declaran haber decidido retomar su vida conyugal luego de encontrarse cinco años separados, documento que fue suscrito por el demandante y la demandada, quienes en señal de conformidad pusieron su firma y huella. 65
- 3.29. Esta declaración guarda relación con el Documento de Reconocimiento y Declaración como únicos herederos beneficiarios para goce del cien por ciento de los bienes muebles, inmuebles, beneficios sociales y otros de fojas treinta y ocho, a través del cual el demandante declara como únicos herederos a la demandada Edhy Justiniano Nieto y sus dos menores hijos, documento que tiene por fecha de elaboración al *veinticuatro de abril del dos mil dieciocho*.
- 3.30. En ese sentido, se puede concluir que si bien las partes se habrían separado en el año dos mil doce, conforme lo ha manifestado el accionante, estos habrían retomado la relación marital en el año dos mil dieciocho, conforme ha sido corroborado con la Declaración Jurada de fojas cuarenta, sin evidenciarse situación contraria a la fecha de la interposición de la demanda.
- 3.31. En ese orden de ideas, no se ha probado que los cónyuges a la fecha se encuentren separados de hechos, y de ser así, no sé ha determinado desde cuándo sería tal separación, por lo que no se ha cumplido con lo exigido por el inciso 12) del artículo 333°; razón por la cual la demanda debe ser declarada infundada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, FALLO

IV. DECISIÓN



- 4.1. DECLARANDO: INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por *Marco Antonio Rosales Ascaño* contra *Edhy Justiniano Nieto*, a través del escrito de fojas veinte a veinticinco; por consiguiente **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO** y **ARCHÍVESE** los actuados, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.
- 4.2. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.3. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA EXPEDIENTE : 00281-2019-0-1201-JR-
FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO: JUSTINIANO NIETO, EDHY
DEMANDANTE : ROSALES ASCAÑO, MARCO ANTONIO

RESOLUCION N° 08

Tingo Maria, veintinueve de

Mayo Del dos mil veinte.--

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos en la

fecha y, **CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Procesal Civil, las resoluciones adquieren la calidad de cosa Juzgada, cuando las partes renuncian a interponer recurso impugnatorio o dejan transcurrir el plazo para interponerlos. **Segundo.-** Que en el presente caso se advierte, que los sujetos procesales fueron válidamente notificados con el contenido de la sentencia emitida, conforme se tiene de las constancia de notificación que corren en autos; sin embargo, no han interpuesto recurso impugnatorio en la forma y modo que estipula nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de procederse conforme a Ley; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos

expuestos, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia número ciento treinta y dos ⁶⁷ raya

dos mil veintidós- Resolución número siete de fecha cinco de diciembre dos mil veintidós, mediante el cual se ha resuelto declarar Infundada la demanda, en consecuencia, declárese concluido el proceso y **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados en el lugar correspondiente, y **DEVUELVA** los anexos presentados en caso de ser solicitados, dejándose copia en autos y con la respectiva ⁹⁷⁴ constancia de entrega.- **NOTIFIQUESE** a

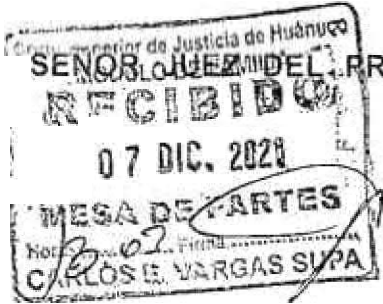
las partes con las formalidades de ley.-

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.

CON CEDULAS (

Especialista legal TANIA M. TRUJILLO LUCIANO.
Expedienta N° 00508 -2019-0-1201-JR-FC-01.
Escrito N° 02.

SUMILLA: *BSUELVO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CONTRA LA RECONVENCIÓN POR CAUSAL DE ADULTERIO Y OTROS.



PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE DE TINGO MARIA. MELINA HUERTO ALBORNOZ; en el proceso seguida contra FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO sobre divorcio por causal de adulterio y otros, a usted respetuosamente digo:

I. • PETITORIO:

Que, dentro del término y plaza de ley, habiendo sido notificado de noviembre del 2021 (por medio de la casilla electrónica sirvase tener presente los alcances de la Ley N- 0229) y al amparo de la establecida por el artículo 1°, así como los incisos 2) y 20\ del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho de petición individual y lo establecido en los artículos 442°, 443°, 447° y 448° del Código Procesal Civil, recurro a su Despacho. con la finalidad de ABSOLVER LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CONTRA LA RECONVENCIÓN SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO. planteada por don FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO, negándola y contradiciéndola, en todas sus extremos; bajo las siguientes fundamentos:

La ABSUELVO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. solicitando a su despacho que con su oportunidad se declare INFUNDADA en todas sus partes, por las consideraciones de hecho y derecho que expongo:

II.- FUNDAMENTO DE HECHO DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

PRIMERO: Que, de la reconvencción planteada es claro que tanto de conocimiento que el demandado FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO tenía una aventura con la señora LEYDI BOZA VALDIVIEZO Y NON OTRAS TANTAS MUJERES, pero de ninguna manera estuvo enterado que procrearon un hijo de nombres FERNANDO


Rafael Jaime Abad Ramos
ABOGADO
C.A.H. N° 1097

JESUS RAFAELO BOZA de 7 años de edad, que la jurisprudencia y la doctrina señala que al conocimiento no se debe tener en cuenta del conocimiento de una relación sentimental y el demandado tuvo muchas relaciones, pero la prueba de un adulterio por la procreación de un hijo, que se acredita con el ACTA DE NACIMIENTO, no por una relación sentimental con una mujer a varias mujeres, por lo que no se debe tener en cuenta la mencionada por el demandado

SEGUNDO QUE SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS SOBRE EL DÍA 26 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2012 SOBRE LA DENUNCIA FORMULADA EN MI INTERIOR SOBRE LESIONES FÍSICAS EN AGRAVIO DE LEIDY BOZA VALDIVIEZO, ES IRRELEVANTE PORQUE NO PRUEBA DE NINGUNA MANERA QUE MI PERSONA TENIA CONOCIMIENTO DE HABIA PROCREADO UN HIJO EXTRAMATRIMONIAL, QUE ES PRUEBA DEL ADULTERIO, QUE EL RECORRENTE RECIBIÓ ALZ DE LA DEMANDA DE DIVORCIO NO ENTERAMOS TODOS ESTOS HECHOS, COMO ES EL QUE TENIA UN HIJO, POR LO TANTO AL TÉRMINO Y PLAZA NO SE AJUSTA A LA VERDAD CONFORME A LEY.

TERCERO: Que el demandado no ha acreditado que mi persona, haya conocido la existencia de su hijo extramatrimonial, al no haber aportado prueba que acredite la alegada, debe declararse infundada dicha excepción, por lo que al revisar sus medios probatorios no acredita que el recurrente tenía o tuvo conocimiento de que tenía un hijo extramatrimonial, lo que hasta la fecha que si tengo conocimiento que tuvo varias parejas y que desconozco que pueda tener otros hijos en otras mujeres: la misma que se sirva tener presente conforme a ley.

CUARTO: Que debe tener presente la CASACION 3475- 2014 LIMA NORTE, en la que señala que se debe acreditar el conocimiento de una de las partes de la existencia del menor procreado extramatrimonial, por el presente caso NO HA ACREDITADO que el recurrente tuvo conocimiento del hijo extramatrimonial, la misma que se sirva tener presente conforme a la ley.

QUINTO: Que el recurrente ha acreditado el adulterio y así lo señala la doctrina como.

PRUEBA DE LA CAUSAL DE ADULTERIO

Para probar el adulterio se requiere demostrar las relaciones sexuales extramatrimoniales. La que resulta muy difícil pues estos actos sexuales se consuman en la intimidad y a escondidas para no ser descubiertos. Ante esta dificultad se recurre a indicios que permitan al juez llegar a la certeza de su consumación, un ejemplo típico de ello es la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial del cónyuge adúltero, es decir un hijo que se concibió y nació fuera del matrimonio de este.

A respecto el Artículo 275 CPC., prescribe que los sucodânea son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Jueces para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, «complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos, asimismo el Artículo 276 CPC., refiero sobre los indicios señalando que el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

Se pueden emplear para probar el adulterio: cartas, fotografías con dedicatorias sugerentes al trato carnal, partida de nacimiento o de bautizo del hijo adulterino, copia certificada de la sentencia por delito contra el honor sexual. Etc. Asimismo que se tiene presente conforme a ley.,

FUNDAMENTACION JURIDICA

Amparo mi pretensión en la dispuesto en el artículo 333 inciso 1 y artículo 339 del código civil. asimismo la CASACION 3475- 2014 LIMA NORTE.

MEDIOS PROBATORIOS: Medios de prueba que acreditan la absolución:

1. Al mérito de los mismos medios de pruebas ofrecida por el demandante FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO, siendo estas las piezas del expediente N°254-2012 en los seguidos ante el Juzgado de Paz Letrado de Pílitcomarca; por el delito de lesiones dolosas que no ha acreditado nada de lo alegado por el demandado, al contrario, deja entrever que no tiene argumentos contundentes para probar sus pretensiones, así mismo no señala que al recurrir tuvo conocimiento de la procreación de un hijo extramatrimonial..
2. Al mérito de los fundamentos de hechos y derechos presentada en la contestación de la demanda del demandado sobre divorcio que refiere al el cuarto considerando " que en el mes de junio del 2013 la perdono todas sus faltas e irresponsabilidades suscitadas en el hogar y que le doy una nueva oportunidad, hecho que solo prueba que es uno de los tantos pardones que mi persona le ha conferido a los tantos amores que el demandado sostuvo mas no para acreditar que de alguna manera que yo pudiera tener en conocimiento que si el demandado tendría un hijo extramatrimonial.



Rafael Jaime Abal Ramos
ABOGADO
C.A.H. N° 1097

ANEXOS: Adjunto al presente los siguientes documentos:

2. A. Cedulas de notificación correspondientes.

EN TAL VIRTUO :

Pido a Usted Señora Juez se sirva tener por presentada la absolucbn de la sxcapción de caducidad y an su oportunidad dgclararla TNFUNDADA dicha excepcion y la ieconvenc\én propuesto se sirva declara< FUNDADA en toda sus parte y GF•.determina'una INDEMNIZACIOHI POR DANOS Y PERJUICIO D la suma de 5/.100,000.00 (C\EN NIL SOLES), par los furidamentos expuestos.

Tingo Maria, 07 de diciembre de 2021.


Rafael Jaime Abal Ramos
ABOGADO
C.A.H. Nº 1097


40649750

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 210008208319

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: S7/*2/2021 10:55:5Z

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	40649750

Otros datos :

CATEGORIA:	00002
DISTRITO JUICWL-	DIST..JUD. DE HUANUCO
DEPARTAMENTO JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 50g
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****4.50

IMPORTE TOTS'

S/ *****9.00

Secuencia# de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de epayacti
027641-4	07DIC2021	3281	9168	0987	10:55:52

Recuerda que en Págo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, M. C. entre otras) sin tener que ir al Banco.



también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28537 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

Es parte de nuestro compromiso de brindarles el mejor servicio, por lo tanto, no es para el
brindamos y damos el mejor servicio
Agencias y autoridades

run Tgs gperacione a yae Mcios que le
reU@u Suede taertir a nuestra Réd de

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00508-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : HUERTO ALBORNOZ, MELINA
DEMANDANTE : RAFAELO REYNOSO, FERNANDO FELIX

Resolucion n04

AHTOS p VI8TO8: Pnr revieado e1 presents

proceso. y **CO2f82DBRA2 DO:**

PrIm9Zo Que, es facultad del Juez en su condic'ión del Directr
del Proceso ie isar 6e ctrl laconaimccin prmesal de en preceso.

egundo : Que, el debidn proceso tiene por fu ncion at>egurar los
dereehns fundamentales conaagradados en la Cipnstitucion, dando a toda
persona la posibilidad de recurrir a la ju sticie pare obtener la tutela
jurisdiccional de los derechos individuales, a tra'és de un procedimiento
legal, en el que se dé la nprttinidad ra;r.onable y suficiente de ser oido,
de ejercer el derecho de defensa, de prnducir pruebas y de obtener
trna sentencia qtie decida la can sa dentro cle tin plazo pmesiabilecido
en la ley procesal l .

982

Tepcero: Por mandato expreso Tel quirito pnrrafo del ari iciilo 172" tlel
Cñdign

Procede al C. de lo Contencioso Administrativo, los jueces se encuentran facultados para integrar las resoluciones cuando se haya omitido el pronunciamiento sobre puntos principales o se haya omitido la decisión sobre punto accesorio o incidental, puesto que su fin está orientado a corregir los defectos u omisiones incurridas, garantizando la unidad, firmeza y efectividad del proceso y otorgando efectos procesales válidos y no nulos.

Coarto: En el presente proceso, mediante resolución número tres de fecha veintidós de diciembre del dos mil diecinueve, se ha resuelto declarar improcedente por extemporáneo la contestación realizada por el representante del Ministerio Público — Luis Escalante Alan — Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huancabamba, por lo que, en ese sentido y de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Civil, al haber contestado la demanda fuera del plazo correspondiente, no procede la declaración de nulidad; por lo que, a elección

de <n-itnr rn.tlid odes posteriores. debtinie arse la referida.
resolucifin en dichn efitrerno.

Pcir esras. eonsideraciones v cstando a lo disptiest0 i:n el artic ui > i zq
ineis> a de la onstiiucion
P<alitica del Estado ; ,cert to p'receptu ade pnr ct pt rrefo
qtiinto del articulo 17a ' del .Card igo Procesal Civil : **BR RESUELVE:**

NOTIFI9U •GE con has formalictades dc Ley. -

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00508-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO.
DEMANDADO : HUERTO ALBORNOZ, MELINA
DEMANDANTE : RAFAELO REYNOSO, FERNANDO FELIX

RAZO?il 1.i scretai'ia «Jun 'al final suscrihc da enema ct presents titiciinuntti en in téclia a las recargadas labores al haber ingresado una cantidad considerable de escritos y demandas nuevas, aunado a ello las diligencias propias del juzgado.

dchidn

Resolución Nro.05

AUTO8 P VI TOB: Con la razfin que antecede y el escrito con Registro de ingress numero 101-2021 presentado pot el Rgpresentnnte del Ministerio Piiblico, conforme indica: y: **CO2fBIDP'•RANDO:**
Prhnero: Que. toda .persona tiene dere0hn de reeu rrir at Organo duriediccional correspondicrrte, en bueca de tutela juridica efectiva, con la finalidad de solicitar se rosuelva un corifflcto de intereses o una juridica ambos con relevancia juridica, conforms lo dispone el artin lo I del Titulo Prelirritnar del Cñdigo ProCes& Cix' il;

8ee iin do : *Que*, toda demanda o contest aciñn de. la demands, debe de cumplir con los requisitos de admisifiñidad y procedencia exigidos por loe artictilns 424' y 42a Tel Codigo Proceaal Lit i1;

Tercaro: Que, me<liaxite escritn que antecedr cl Re prescntante del Miriisterio Pñbhco ebsuelve la reconvncion formulada pot la demandada Meliria Huerto Albomoz. y c&ificada la misma be tiene qu e cumple con lms requisitos de

.a_'sibilidad y procedeneia conforms lo dispone ct artieuln 442, 443 v 440 del Ctidigo Proceual Civil, asi cnmn, de haberlo preeentado denim del plazn be Ley, debiendo de emitirse la resoluci>n respectiva.

Ex cortsecitencia y por los fundamentos facticos y Yuridicos:

i zsaen now uaLzo sr znnsimoo no inezcoxvzneiox
realizada pnr el RRPR 8R24TANTE DRL MDHBTERiO POBLICO -
LUIS

za zz cx rise rnnvircs nx in r>« rim riscstx
PROVI2fCIAL CIVD•YPHA DB HU OO , en los terminos *que*
se exponen: Pnr Ins medios proñatorios, AGREG U KfiE a los as
Nos los ariexo ^{ofrecido} presentadns.

2) 2tOTIPIC B£'• con las formaliclades de Ley.-

TRIBUNAL DE FAMILIA - Sede. Anexo
EXPEDIENTE : 00508-2N9-0-1201-JR-
FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JLEZ : LUIS RAMIREZ y LUCY UEROA
ESPECIALISTA - ANA M. TRUJILLO
LUCIANO
MATERIA : PRIMERA INSTANCIA - PROVINCIAL CIVIL -
DE FAMILIA DEL JUZGADO
DFMANIJAD4 : HUERTO ALVARO, MELINA
DEMANDANTE : RAFAEL REYNOSO J. FERNANDEZ
LUX

RAZON : La secretaria que al final suscribe la presente en la fecha debido a las razones de fuerza mayor a) haber ingresado una cantidad considerable de escritos de demandas nuevas, a lo que se diligenciamos oportunamente del juzgado.

Resolucion nro.06

Huancayo. febrero -

DANDO FE: Con la razón que antecede y **consciente con registro & ingresado ruimero** presentado por el abogado Ronald Palacios Campos, a lo expuesto; **CUM PLIR** con notificar al demandante FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO con todo resolución *dos por el escrito de contestación y reconvenición y anexos*, resueltos mcs., *contra por el lineo y sus escritos en su domicilio re 1*, debiendo CUM PLIR a los mismos, como señalar su proceso y casilla para los fines de la notificación, bajo su responsabilidad. **En** con las formalidades de ley. -

Cargo de Ingreso de Escrito
1 Certificado de Distribución General
(a)

Not. Digitalización: 0000099706-2021-Est-m-zc

Exponente 00508—2019—0-1*0J.-Jil.-C-01 F, Inicio 31/01/2020 nº:
49: 24 Juzgado 1º JUDICADO DE FAMILIA - Anexo
Docker ESCRITO
Folio 06/05/2021 4 Folios: 2 Firmas 0
Prescrito DAÑO WEITO @XYZ YELIXA
Esencia S.M.A. g. WILLO UCIMO

Cuánta Indeterminado N Copias Acomp 1
Dep. Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 036811 5/.9.00

SE SIRVA DECLARAR REBELDE AL DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR
DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO Y OTROS

Observación

RIOS SHAHUANO GRACE JHENIFFER
Ventanilla 1

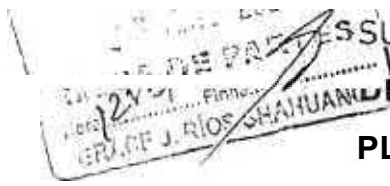
Dec' bido

CON CEDULAS 04

Especialista legal TANIAM TRUJILLO LUCIANO.

pediente N° 00508 • 20'PI -0-1201•JR-FC•01.

scribo N° 02.



SUMILLA: Sirva REBELDE AL DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE DE TINGO MARIA MELINA HUERTO ALBORNOZ: en los seguidos pardo don FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES E IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN Y EN LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO E INOEMNIZACION en contra de don FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO a usted respetuosamente digo:

Que, convefr a mi d6recho y habiendo sido notificado at demandado an la contestaci6n y reconveccion plantaada par la recurrente y se comma tras\ado can la ResoN n N° 06 de techa 24 de fobrero dat 2021, on la cua\ se ad n*m la Resolucion N° 02, 03. 04 y 05, por la que habiendo transcurrido el termino y plaza para que puada abso!verto a presentar racurs€i alguno, no lo realizo; por la que solicits a vuestro despacho **se sirva declarar REBELDE AL DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO Y OTROS;** la m\sama que se sirva resoved conforme a key.

ANEXOS: Adjuntp al presente los siguientes documentos:

2. A. Cedula de nofiflcaclon judicial.

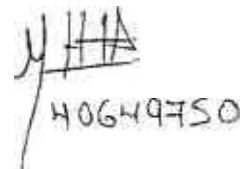
EN TAL VIRTUD:

Pido a Usted Señor Juez se sirva reso!ver conforme

a lRy.

Tingo Maria, 06 da mayo de 2021.


Rafael Jaime Abal Ramos
ABOGADO


40649750

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 210002695492

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACION: 06/05/2021 12:05:45

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Oerecho de notifiacacl6n judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del

contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	40649750

Otros datos :

CANTIDAD:	00002
DISTRTO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA:	JUZGADO FAMILIA - 500
COSTO UNITARIO:	S/ *****4.50

II#I PORTE TOTAL: S/ *****9.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cod. Cajero	Cod. Oficina	Hora de operación
036811-4	06MAY2021	3586	9169	0987	12:05:45

06MAY2021

re R occ ierda q ne eri Pñgalo.¿ Lde
puedes elizar sJ instanFe pago dr
tramites ciiferentes entidades public:
as (Poder
4udicial), REV\EC fiipracioneo, PHP. IN. E
MDC, cntrc otras) sin tenor que. ir al Balacc .



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor, por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

BspeciaJista: Tnfiia Trujillo Luciano

Exp.: 508-2019—Iso i•JR-FC—or

Esc.:

8umilla:

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

RONALD F: P CMOS CAMPOS, abogado con
Reg.

CAT N° 256. <mn cssflDx e4ectmémm N' xz6, eE
seguidos por Fernando Félix Rafaelo Reynoso contra
Melina Huerto Albornoz sobre divorcio por a
Usted digo:

Que, a mi c:asilla electrónica 3 i8i6 me not Fearon la
Resolviñn numen of; at iespetto señor luck del poner en conecimiento a
su Despacho que mi persona yo no pstrocina al deniandante Fernando
Pétin Rnfaelu. el rnismo que puse en conocimiento inediante escrito de
fecha os de febrgto del Cost. Siendo an a efectos de no eauser indefensibn n
la perte rlerrinndente, ni perjudicer en derec,ho a la defense y cl debido
prncesu CUMPLO con dex'olxvi la notificaei6n (Resoluci6* 71, >' se
ie notifiqur en su domicili« real
señalado en autos. SOLICITO

POR LO EXPUESTO:

ANEXOS:

- Cppia de cedula y r moluciña niuneto o7.



Ronald F. Campos
ABOGADO
Reg. C.A.P. N° 256

PDOEQ JUD\Cf6 OEL PERT'
CORTE 8UPFRt dE JUSTicIA
HUANCICO

CEDULA ELECTRONICA

05/07/2021 11:29:48

Página 1 de 1

Saoe Jags be Familia • Jr. t•iual18 a N° 43z6



4Z021006060202000508 t20T133000401
NOTIFICATION M•800€i-2021-JR-FC

EXPEDIENTE	00508-2019-0-1201-JR-FC-01	JUZGADO	<°JUZGPDODE M< s
•IUEZ	JtiU RAMIREZ FiGuErtOA	eseec«. s • LEGAL	TANU M. T R/J°LLO I.UGIANO
MA1T-RNA	DIV'ORGiO P0h WUsAL		
OENANDANTE	RAFT LO REYHO9D, FERNAtgOO F6Cx		
OEMAHDADO	HUER7O ALBORNOZ. MELINA		
DESTINATARIO	RAFAEL REYNOSO FERNANDO FELIX		

OIREEC UN Ditecc4dn ETectrdntsa • N•31216

se jwiM+ Resoiucion EtETE ga fecha 0&06fZ0Z1 a Fg : ”
A?EXANOO LO GIGUTENTE.
SE ADMATA RE SOLWTON N° 47.

5 DE JULIO DE 2021

EL SUPERIOR DE JUSTICIA
 SERVICIO DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS SINOE
 HUALLAYCO N° 1336
 JUEZ RAMIREZ FIGUEROA JIM LEONEL
 SERVICIO DIGITAL - PODER JUDICIAL DEL PERU
 07/07/2021 11:56:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
 HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

1° JUZG.4DO DE FAMILIA - Sede Anexo
 EXPEDIENTS : J1TERIA -
 JUEZ : ESPECIALISTA :
 MINISTERIO PÚBLICO :
 FAMILIA DE HUANUCO .
 DI-MANDADO : !!
 DEMANDANTE

Arancel

Sumilla

DADO CUENTA: La raeño que antcndc téngase presents y estando a la devolltckin dc cedula del demanclariie FBRRARDO PBU - RIPAULO Y2-FIBO com ct corimnido. de fn resofi equ dos y ct escrifo the recent ion, nn a, y resol cinn n-es, rmntro y cirico; por ie s moi tveo expuesto por el hotificadnr Judicial de la Central de Notifirmciones de Hunnuci> quién señaJa: 'numoraoion inexisitente °, A CO2OCIBOB2 'O de la. RECONVENIEf•M MELINA HUERTO ALBORNOZ para ins fines prrunentesj

8m1 pm.wnta do pot la dernandada iecoveniente lvtELINA HUERTO ALBORNOZ, cunforme indica; BBTB8S a la presents reolucion ' MOTIF REBB con Ms ermañadt de . inherent la aliap:w mandato eupenor

P. ODER JtJOICtAL DEL PERu
 COR i'E SUPERIOR DE J
 U9TIGIA HUANUCO
 Sede JuzgadoS de Fami||B - Jr. Hualla 0. N° 1336

22/07/2021 11:27:21
 Pag. 1 de 1

~~Cargo de Ingreso de Escrito~~
 RIOS SHAHLIANO GRACE JHENIFFER1 Centre de Distri bore i or Genere
 Ventanil 11
 .3165—2021

Cod - DC g, t•â11 zac•sozt 0 000 174 7 95-2021-BgC-W-Z'C

Expediente : 00508-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 31/01/2020 16:49:24
 Juzgado : 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
 Documento : ESCRITO
 F.Ingreso : 22/07/2021 11:27:19 Folios: 3 Páginas: 0
 pre>tado : DATE W LO @\X0S0 AITOO FELIX
 Especialista : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

993

Cua tia

N Copias/Acomp

gcp Jud

Indeterminado
0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

1

Observac i on

Rec : h i é9

02

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CONSEJO DE FAMILIA
RECIBIDO
27 JUN. 2021
MES DE PARTES
N.º 24
GRACE J. RÍOS SHAMUANO

Exp: :508-2019
EspeNelWta :Dr.Tu ay qg
Cuaderno :Principal.
SUMILLA :APERSONAMIENTO.

ea elpiocem

seguido contra \$ g

DIVORCIO POR CAUSAL DE SERAPARACION DE HECHO

Y OTROS, ante Ud. Con el debido respeto me presento y

Que ocurro ante su Digno a fin por convenir a mis derechos con designar como mi abogado defensor al Letrado que autoriza la presente, señalando domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1265 Interior 1 Tercer Piso de la ciudad de Huánuco y CASILLA ELECTRONICA N° 43969, lugar donde solicito se sirva efectuar las notificaciones que emanen de vuestro despacho con las formalidades de ley y no

... "x Oacir'l§9s" ... *^ e!OERECHO ALA DEFENSE Y ALOE8fD0 P'RDCE\$0

POR TANTO:

A UD. Señor Juez solicito se sirva deferir a lo solicitado.

Que, cumplo con tp{p .. ai juzgado que a la fech'a el dcmandado "domiol1a en la Aventa Agar1eio Primates; manzana C,' lbte p3 (ay •ra rñ')B i^uBdra 02 ya no dél [frdri Tara] ya Q 8 0g^ /z'i tomJcit(a real en e{ Pascje Dos Aguas N• 042 AIDira de la djaVros Libertad), lugar donde solicito se sirva efectuarme las notificaciones personales que

^Witen del process.

ANEXOS:

I.A.- Adjunto 2 juegos de cédulas de notificación.

Banco de la Nación

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL



CODIGO : 09370
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22461858
REFER. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUAMANGA
CENT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50

012024-1 22JUL2021 9690 6194 0464-03:00:00

49831A

CLIENTE

61940030 0012024

*Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

09952147-5-K

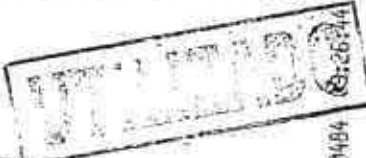
Banco de la Nación

Banco de la Nación

COMPROBANTE DE PAGO
POWER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D. N. I. NRO: 22461858
DEPEN. JUD: 500100181
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUAMBUCO
CANT. DOC.: 3000
MONTD S/ : *****4, 50



011964-7 22JUL2021 9680 6194 0484

81DE70

ELLENTE

61940029 0011964

-verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

09952146-5-K

Banco de la Nación

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00508-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : HUERTO ALBORNOZ, MELINA
DEMANDANTE : RAFAELO REYNOSO, FERNANDO FELIX

RAZÓN: Lo secataJa q»c aJ fine) w»scri1 «b.crams eJ p e»\ documents en la fecha dchid«
a las rocaryada Inbores al haber ingrcsado une cantidad oc1 \sidrcrhle de acrilos }' demandat
nuuva8. aul\ad0 a elm» has diliycncias m»pias del juzkad0 § to plan cattlidad de c»pedientes
rcnsig\adns de lus crctaric.dssect1\ada dcl Dr. Dimmo Martinez. Ramircx } l:l Tcrccr Juzgndo
de L'smilia.

ResolucióN Nro.07

DADO CUENTA: La razón que antecede
téngase

preaente y estarido a la devo1ucii»n de cedula del demandante
FERNANDO

PgtJ RAFAEL REYNOSO,

de recanuencidn, onexoc, *escrito el 4 dos resolución la de contenido el con*
g resolucián tres, cuatro g par los motivos
expuesto por el Noiificador .Jiidicial de la Centrade Notificaciooes
de *cinco;*

Huânuco quite señala: " numeraciori inexistente"; A **CO2fOGEMZRRTO** de la
RECO NVENIENTE MRLINA HUERTO ALBORNOZ para Ans fines
bajo su responsabilidad - Al escrito con registro de ingre
pertinentes;

B02I presentadn por la derriandada recoveiiiiente MELINA HUERTO
ALBORNOZ. coriforrtie indica. **K8TEBR** a }a presente resolucidn:
BOTIPIQUERR cnri las formalidadcs de Ley. interviene la secretaria por
mandate su perior

I ° .JUZGADO DE FAMILIA - Sede .4ncxo

EXPEDIENTE : 508-2019

MATERIA :

Jury. :

ESPFCIALJST•\ :

MINISTERIU P'BLICO :!"AM1LIA DE IJ tIANUCO .

DEMANDADO : HUERTO ALBORNOZ, MELINA

DEMANDANTE : RAFAELO REYNOSO, FERNANDO FELIX

RAZT'N; La scrrctoria que aj final suscrih< da cuentn el presents tlocuti1cn\n. debido a 1s yrar\ c*ntidad Je escriros. dcmandas nue as. diligenciax propias del jizg8d<. sulnsdn a elm los escritos de lus ext>edientw reosignadns dv la secretaria dcsocitvga del Dr. D n• Martinex Rwiirea *' del 'Fer«er Juzgado de Familia: l< que cun\p1ri cnn intormar para Jns lines de ley.

Resolucion Nro.19

-

Proveido:

1.- Al escrito **con registro de ingreso número 4186-2021** presentado por reeonenvido FERNANDO FMMX RAFAELO REYNOSO, conforms indica:
1 **0A8E** por deducida M **R• ER 'CIOE DC CADUC2DAD, TGA8E** por ofrecido los medics probatoriox que se indican; en consecuencia **TRA8LADO** al demaridante por el plazo de IU D£k8 a En de que absuelva la misrna y

copias certificadas con correspondiente de excepciones cuaderno el FÓRMESE del principal.

2.- El escritn **con reiestro dc mer so número 448B-2021** preaentado por reconveriido FERNANDO FELIX RAFAELO REY NfâSO, conforme mdica:
Y

coasm o:

Primers: Que, tnda persona Irene dereeho de recurrir at Organs uurisdiccional correspondiente, en bueca de tuiela juridica efectiva, cnn la finaLdad de eolicitar se resuelva un conflicts de intetesea o una ineertidumbre juridica ambos con relevancia juridica, conforms lo dispone el articulo I del Tituln PreLminar del Cfidigo Proceaal Civil;

Be do: Que , tnda demanda o conteatacion de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de »rlmisibi1idad y procedencia exigidos por los articulos 424" v 42c' del C6digo Prncesal Cix-il,

Tercere: Que, calificado la absolución de la reconvenición realizada por FCmRndo Félix Rafaelo Reynoso, se advierte que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme lo dispone el artículo 442, 443 y 444 del Código Procesal Civil: así como haberlo presentado dentro del plazo de Ley.

En consecuencia y por los fundamentos fácticos y jurídicos: **OR REQUIERE:**

- 3) **ORDENAR POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA RECONVENICIÓN** realizado por el reconvenido **PABLO FELIX RAFAEL REYNOSO**, en los términos que se exponen, Por ofrecido los medios probatorios, .SE RUEGA a los autos los anexos presentados.
- 2) **NOTIFICANDO** con las formalidades de ley.-

Cefe Juzgado de familia - Jr. Huallayco N° 1326

Cargo de Ingreso de Escrito
I Centro de Distribución
General)
5646-2021

Cod. Digitalizado: 0000311958-2Q21-BSC-W-PC

Expediente :00508-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 31/01/2020 16:49:24
nueva :1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

Documento : EGCKT0

F. Ingreso : 07/12/2021 13:03:19 Folios : 3 Páginas: 0

Presentado : DEMANDADO } FJERT9 ALBORNOZ MELINA

Neoliberalista : TANTA M. : 8UJILLO LUCIANO

Quantía : Indeterminado h Copias / Acomp 1

3ep Jufi : 0 ' SIN DEPOSITO JUDICIAL

Aiaocel : 1 027641 S/.9.00.

5 unii11a

'ABGLIVO.LA EXCEPCION DE CADUCIDAD CONTRA LA RECONVENCIÓN PER
CAUSAL DE ADMISIÓN Y DITO

observación

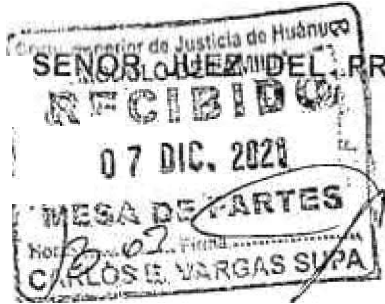
VAEGA8 SUPA CARLOS EDUARDO
vencanilla 1
Módulo 1
Jr. Huallayco N° 1326

Recitiao

CON CEDULAS (

Especialista legal TANIA M. TRUJILLO LUCIANO.
Expedienta N° 00508 -2019-0-1201-JR-FC-01.
Escrito N° 02.

SUMILLA: *ABSUELVO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CONTRA LA RECONVENCIÓN POR CAUSAL DE ADULTERIO Y OTROS.



PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SEDE DE TINGO MARIA. MELINA HUERTO ALBORNOZ; en el proceso seguida contra FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO sobre divorcio por causal de adulterio y otros, a usted respetuosamente digo:

II. • PETITORIO:

Que, dentro del término y plaza de ley, habiendo sido notificado de noviembre del 2021 (por medio de la casilla electrónica sirvase tener presente los alcances de la Ley N- 0229) y al amparo de la establecida por el artículo 1°, así como los incisos 2) y 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho de petición individual y lo eslabonado en los artículos 442°, 443°, 447° y 448° del Código Procesal Civil, recurro a su Despacho. con la finalidad de ABSOLVER LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CONTRA LA RECONVENCIÓN SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO. planteada por don FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO, negándola y contradiciéndola, en todas sus extremos; bajo las siguientes fundamentos:

La ABSUELVO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. solicitando a su despacho que con su oportunidad se declare INFUNDADA en todas sus partes, por las consideraciones de hecho y derecho que expongo:

II.- FUNDAMENTO DE HECHO DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

PRIMERO: Que, de la reconvencción planteada es claro que tanto de conocimiento que el demandado FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO tenía una aventura con la señora LEYDI BOZA VALDIVIEZO Y NON OTRAS TANTAS MUJERES, pero de ninguna manera estuvo enterado que procrearon un hijo de nombres FERNANDO


Rafael Jaime Abad Ramos
ABOGADO
C.A.H. N° 1097

JESUS RAFAELO BOZA de 7 años de edad, que la jurisprudencia y la doctrina señala que al conocimiento no se debe tener en cuenta del conocimiento de una relación sentimental y el demandado tuvo muchas relaciones, pero la prueba de un adulterio por la procreación de un hijo, que se acredita con el ACTA DE NACIMIENTO, no por una relación sentimental con una mujer a varias mujeres, por lo que no se debe tener en cuenta la mencionada para el demandado

SEGUNDO QUE SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS SOBRE EL DÍA 26 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2012 SOBRE LA DENUNCIA FORMULADA EN MI INTERIOR SOBRE LESIONES FÍSICAS EN AGRAVIO DE LEIDY BOZA VALDIVIEZO, ES IRRELEVANTE PORQUE NO PRUEBA DE NINGUNA MANERA QUE MI PERSONA TENIA CONOCIMIENTO DE HABIA PROCREADO UN HIJO EXTRAMATRIMONIAL, QUE ES PRUEBA DEL ADULTERIO, QUE EL RECORRENTE RECIBIÓ ALZADA DE LA DEMANDA DE DIVORCIO NO ENTERAMOS TODOS ESTOS HECHOS, COMO ES EL QUE TENIA UN HIJO, POR LO TANTO AL TÉRMINO Y PLAZA NO SE AJUSTA A LA VERDAD CONFORME A LEY.

TERCERO: Que al demandado no ha acreditado que mi persona, haya conocido la existencia de su hijo extramatrimonial, al no haber aportado prueba que acredite la alegada, debe declararse infundada dicha excepción, por lo que al revisar sus medios probatorios no acredita que el recurrente tenía o tuvo conocimiento de que tenía un hijo extramatrimonial, lo que hasta la fecha que si tengo conocimiento que tuvo varias parejas y que desconozco que pueda tener otros hijos en otras mujeres: la misma que se sirva tener presente conforme a ley.

CUARTO: Que debe tener presente la CASACION 3475- 2014 LIMA NORTE, en la que señala que se debe acreditar el conocimiento de una de las partes de la existencia del menor procreado extramatrimonial, por lo tanto en el presente caso NO HA ACREDITADO que el recurrente tuvo conocimiento del hijo extramatrimonial, la misma que se sirva tener presente conforme a la ley.

QUINTO: Que el recurrente ha acreditado el adulterio y así lo señala la doctrina como.

PRUEBA DE LA CAUSAL DE ADULTERIO

Para probar el adulterio se requiere demostrar las relaciones sexuales extramatrimoniales. lo que resulta muy difícil pues estos actos sexuales se consuman en la intimidad y a escondidas para no ser descubiertos. Ante esta dificultad se recurre a indicios que permitan al juez llegar a la certeza de su consumación, un ejemplo típico de ello es la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial del cónyuge adúltero, es decir un hijo que se concibió y nació fuera del matrimonio de este.

A respecto el Artículo 275 CPC., prescribe que los sucodânea son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Jueces para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, «complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos, asimismo el Artículo 276 CPC., refiero sobre los indicios señalando que el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

Se pueden emplear para probar el adulterio: cartas, fotografías con dedicatorias sugerentes al trato carnal, partida de nacimiento o de bautizo del hijo adulterino, copia certificada de la sentencia por delito contra el honor sexual. Etc. Asimismo que se tiene presente conforme a ley.,

FUNDAMENTACION JURIDICA

Amparo mi pretensión en la dispuesto en el artículo 333 inciso 1 y artículo 339 del código civil. asimismo la CASACION 3475- 2014 LIMA NORTE.

MEDIOS PROBATORIOS: Medios de prueba que acreditan la absolución:

3. Al mérito de los mismos medios de pruebas ofrecida por el demandante FERNANDO FELIX RAFAELO REYNOSO, siendo estas las piezas del expediente N°254-2012 en los seguidos ante el Juzgado de Paz Letrado e Piltcomarca; por el delito de lesiones dolosas que no ha acreditado nada de lo alegado por el demandado, al contrario, deja entrever que no tiene argumentos contundentes para probar sus pretensiones, así mismo no señala que al recurrir tuvo conocimiento de la procreación de un hijo extramatrimonial..
4. Al mérito de los fundamentos de hechos y derechos presentada en la contestación de la demanda del demandado sobre divorcio que refiere al el cuarto considerando " que en el mes de junio del 2013 la perdono todas sus percances e irresponsabilidades suscitados en el hogar y que le doy una nueva oportunidad, hecho que solo prueba que es uno de los tantos pardanes que mi persona le ha conferida a los tantos amores que el demandado sostuvo mas no para acreditar que de alguna manera que yo pudiera tener en conocimiento que si el demandado tendría un hijo extramatrimonial.



Rafael Jaime Abal Ramos
ABOGADO
C.A.H. N° 1097

ANEXOS: Adjunto al presente los siguientes documentos:

2. A. Ced'ulas de notificación correspondientes.

EN TAL VIRTUO :

Pido a Usted Señora Juez se sirva tener por presentada la absolucbn de la sxcapción de caducidad y an su oportunidad dgclararla TNFUNDADA dicha excepcion y la ieconvenc\én propuesto se sirva declara< FUNDADA en toda sus parte y GF•.determina'una INDEMNIZACIOHI POR DANOS Y PERJUICIO D la suma de 5/.100,000.00 (C\EN NIL SOLES), par los furidamentos expuestos.

Tingo Maria, 07 de diciembre de 2021.


Rafael Jaime Abal Ramos
ABOGADO
C.A.H. Nº 1097


40649750

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 210008208319

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: S7/*2/2021 10:55:5Z

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	40649750

Otros datos :

CATEGORIA:	00002
DISTRITO JUICWL-	DIST..JUD. DE HLIANUCO
DEI•ENoEtICiA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 50g
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****4.50

IMPORTE TOTS'

S/ *****9.00

Secuencia# de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de epayacti
027641-4	07DIC2021	3281	9168	0987	10:55:52

Recuerda que en el Págo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, M. C. entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso con el cliente, por lo tanto, no es necesario que realice ninguna operación y a través de los canales que le brindamos y a través de nuestro sitio web, puede acceder a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar en nuestra línea de Censura 440-5505/4-2-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28537 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

Cargo ee Ingrcso de fiscr i i o
(Cent to de D1st r i buc ion
fienera:)

God. oigimlizecion: 0000396154-2022-EBS-M-rc

Expediente : 00508-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 31/01/
Juzgado : 1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUAYLAVCO
Occmentc : EKSITO
F. liigreso : 12/12/2021 .5 : 57: i8 Fol:os.. 4 Ph inas: 0
Presentado : ABOGADO RAFAEL JAIME ABAL RAMOS
Especialista : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
Cuantia : Indeterminado 1 Dog.as7Acomp 3
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arencel 4 072093 S/ . 4. 70 0723â5 S, . 4. 70 0?2458 S/ . 4. 70 072566 S/ . 4.70

F1 COC XELfiOS vLT1

Representa A
DEMANDADO HUERTO ALBORNOZ, MELINA

RIOS GRACRJKNIFFEE
enatca SHAHUANO

Reci b ido

PASD OE TASAS

HELENEZ CASTAÑA FLOR NATALIA (3513916)
JA DOS DE MAYO 1789
662881608

LOTE: 721 TERA: 0001 REF: 645816

*****9999

AP: 617158 RUC: 48648750
FECHA: 22/12/2022 HORA: 15:38

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNE : 48648750
DEPN. JUDIC.: 000100101
DIST. JUD. HUANKO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNID: 4.70

872893 @ 120122 9327 0976 15:16:10

PAGO DE TASAS

HELENDEI CASTAÑEDA FLOR NATALIA (35129210)
28 DOS DE MAYO 1289
862691663

LOTE: 721 TERN: 0001 REF: 650482

*****9999

AP: 824962 RUC: 48049750
FECHA: 12/12/2012 MONEDA: 15:139

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09976
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 48049750
DIPEN JUDIC : 000100101
DIST. JUD. BUENOS AIRES
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT. : 4,70

MONTO : S/ *****4,70

072345 2 12DIC22 9236 0976 15:38:07



PAGD DE TASAS

0318 0976 15:38:47 072458-0-1201022

PAGO DE TASAS

MELENDEZ CASTAÑEDA ELON NATALIA [0529216]
TR. DOS DE MAYO 1288
98283108

LOTE: 721 TIEN: 0001 REF: 000042

*****9999

AP: 631134 RUC: 40648750
FECHA: 12/12/2022 HORA: 15:41

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DIRECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 40648750
DEPEN. JUDIC.: 000100101
DST. JUD. FINANCO
CANT. DOC: 1.001 IMP. UNIT: 4.70

13/04

Esp.
Exp. N° 508-20190-1201•JR-FC-01.
Escrito N° ñ5.

Sumilla. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

GENOR JUEZ TEL PRIMEK JUZGADO DE ñAMILIA SEDE TINGO MARIA-HUANUCO.

RAFAEL JAIME ABAL RAMOS, abogsd
defensor de doña. MELINA HUERTO ALBORNOZ, en los seguidas contra RAFAELO REYNOSO FERNANDO FELIX un el proceso de dldivorcio par cause1, a Usted me presenta con respeto y digo:

Que, habiendo sido notificado con fechas 07 de diciembre del 2019, la Resolución N° 12 de fecha 30 de noviembre del 2019; que reeueve declarar la existencia de una relación jurídica procesal ~~verda~~ entre las partes, en consecuencia, sanado el proceso; así mismo que las partes en el plazo de tres días cumplan con proponer por escrito los puntos controvertidos, la misma que en el lee lino y plaza, presentamos los puntos controvertidos, por lo que solicita se sirva tener presente, siendo lo siguientes fundamentos:

PRMETRO: la aplicación del artículo 468° del código procesal civil establece que: "expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de potlfioadas proeondrán st loez par escrito toe ountos oonltrovartidos. Van nido sede sin la respuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos y la declaración de admision a rechazo, según sea el caso de los medios probador.as ofrecidos."

SEGUNDO: Que, en oete orden de ideas propongo coma puntos aontrovertidos los sigulentes:

- a) Dsterminar si core esponde declarar la disolu6n del vlnculo matrimon:al par
- b) Oetem\ at s\ una \naemntzacén a la patle reconven\enle sobe daños y perjuicios, par ser cdnyuge agravtada.
- c) Determinar si corresponde a la parte demandante el pago de costas y costos procesales del presente proceso a favor de la recurrente.

ANEXO: AdJunto al presents **los siguientes** documentos:

5.A. Cedulae de notifiCBcion correspondiente.

EN TAL VIRTUD

Pido a usted señor juez resolver conforme a lay Tingo Maria, 12 de diciembre ciel 2019.


Rafael Jaime Abal Ramos
ABOGADO
C.A.H. N° 1057



1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00508-2019-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO .

DEMANDADO : HUERTO ALBORNOZ, MELINA

DEMANDANTE : RAFAELO REYNOSO, FERNANDO FELIX

Resolución Nro.IO

DADO CUE2fTA: Con la razón que antecede , TENGA 8 E presentas: v PROVEYE N DO: El escrito con registro de ingreso número 559S- 20Z1 presentado por la demandada M ELINA H U ERTO ALBORNOZ, conforme indica: TBNGACE per DE8IGNADO como su abogado defensorio al Letrado que autoriza: la presente, téngase presente su domicilio procesal y por señalado en caeilla electrónica, donde se harán. llegar las resoluciones de ley NOTIFIQUESE 8R con las formalidades 'de ley-

Cargo de Ingreso be Escrito
Centro de Distribucion General
1)

2010—2021

Cod. Digitalizacion:

0000102914-2019-ESC-JR-FC

Exedene ' 00747-2019-0-M01;PFC-03 F.Incio: 2/03/2019 4:29:5'
Juzgado : 1° JIJZGAD0 DE FAMILIA—Sede Anexo
Documento C08TESTâC 10a DE LA DEIF\PDF
F. Ingreso 10/05/2021 12:59:58 Folios: 2 Paginas. 0
Presentado FISCALIA PMNEMA FISCALIA DE FAMILIA
Especialista DIFL0 IFRTI FEZ W IREZ

Ctlantia .00 fl Copias/Acoup 2
Dep Jtld 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 0 SINTASAS

Stlmilla

CONTESTACION DE DEVNDA N° 11-2011

Observacion

RIOS SHAFILAXO GHCE JEEP I FFER

Ventani 11a 1

Modulo 1

Recibido

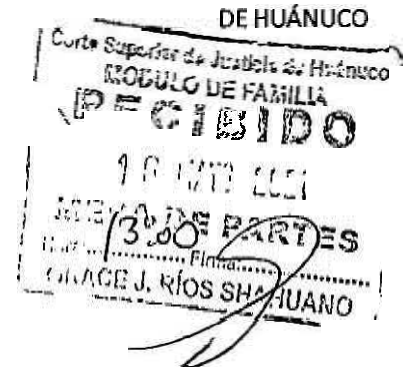


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA

SECRETARIO : Jose Santos Calero Saldivar
EXPEDIENTS : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
CUADERNO : Principal
ESCRITO 01
SUMILLA : Contesta demanda



CONTESTACION DE DEMANDA Nº JR -2021

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

LUIS ESCALANTE ALAY, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanuco, con domicilio procesal en el jirón Dos de Mayo N° 1155 — Hufinuco y casilla electronica № 41676, en los seguidos por **ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON**, sobre divorcio por causal, contra **DANYA MELINA ACUNA ORBEZO**; a usted digo:

I. PETITORIO:

El Ministerio Público interviene como parte en este tipo de procesos, representando a la sociedad en juicio para defender la unidad de la familia; que siendo así como parte imparcial ejerce una acción interna que incide en el interés en conflicto y coadyuva a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso. Por lo que, contestamos oponiéndonos a ella y solicitamos que la misma sea declarada **INFUNDADA**, a1 amparo de los fundamentos constitucionales que consagra a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad y que el Estado debe velar y proteger, y a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación exponemos:



II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Se ha formulado la demanda que dio inicio al presente proceso, por la causal de adulterio, regulada como causal de divorcio en el artículo 333 inciso 1 del Código Civil.

SEGUNDO: En la jurisprudencia se han señalado los siguientes requisitos que han de cumplirse para la configuración de la causal demandada: i) Que el adulterio sea real y consumado, es decir la existencia de culpa sexual y que se susceptible de comprobación; ii) Que exista la intención por parte del cónyuge infractor de violar el deber de fidelidad; iii) Que, constituya grave ofensa para el otro cónyuge, pues es indispensable que el ofendido no haya

provocado, consentido, ni perdonado; y iv) Que no se sustente en hecho propio.

Cuarto Considerando de la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 03 de marzo del 2010, recaída en el Exp. N° 1448-2009,



CUARTO: Por su parte, autorizada doctrina' ha señalado que “el adulterio se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente. Esta causal requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes; como ocurre, p.ej., con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cfnyuge, concebido y nacido durante el matrimonio de éste, la prueba del concubinado póblico, etc. En todo caso, si ellas no tuvieran entidad s rciente para dar por acreditado el adulterio, las tendran para configurar la causal de injurias graves, si se pruebas hechos o actos incompatibles con la observancia de la fidelidad conyugal, apreciada de acuerdo con las circunstancias del caso”.

QUINTO: En el presente caso y en criterio de este desapcho fiscal, no se ha acreditado que el adulterio sea real y consumado, es decir que haya existido de copula sexual por parte de la demandada con una tercera persona. Siendo ello así, deviene en infundada la demanda.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho invoco lo previsto en:

- 1.- Artículo 4° y 159° inc. 3 de la Constitución Política del Estado Peruano.
- 2.- Artículo 5-° y 96° inc. 1 de la Ley Organica del Ministerio Publico.
- 3.- Artfculos 333° inc. 1 del Cñdigo Civil.
- 4.- Artículo 196°, 200°, 475-°, 478° inc. S, 480°, 481° y 483-° del Codigo Procesal Civil.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

Al amparo del principio de adquisiciñn o comunidad de los medio probatorios, ofrecemos los mismos medios probatorios que se han adjuntado en el escrito de la demanda.

POR TANTO:

A usted señor Juez solicito tener por absuelto el tramite conferido, teniéndose por contestada la demanda en los términos expuestos y conforme a ley.

Tingo maria, 07 de mayo de 2019



1017

CALANTEALAY
VINCIAL (T)

-
- ² PLACIOO VILCACHAHUA, Alex F. Manual de Derecho ae Familia, Gaceta Jurldica SP., segunda ediciñn, octubre de 2002, pfiginas 196 a 197.

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

Resolución Nro. 01.

Tingo Maria, veintiuno de abril
del año dos mil diecinueve.----

--

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta la demanda que antecede para su calificación correspondientes y; **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Que, la demanda que se postula por don **ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON**, contra doña **DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO**, sobre divorcio por la causal de adulterio, reúne los anexos y requisitos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción requeridos.

SEGUNDO: Que, toda persona natural o jurídica (*en este caso natural*) puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de Tutela jurídica efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre Jurídica, al tener también derecho de acceso a la Justicia.

TERCERO: Que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que siendo esto así, y no encontrándose la demanda interpuesta dentro de las causales de inadmisibilidad o improcedencia, contempladas en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, se debe admitir a trámite.

Por estos fundamentos, y de conformidad con los artículos 430° y 475° inciso 1) del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

1.- ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por don **ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON**, contra doña **DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO**, sobre divorcio por la causal de adulterio, en la Vía de **Proceso de Conocimiento**; en consecuencia: **CÓRRASE** traslado de dicha demanda a la demandada, doña **DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO**, por el término de **TREINTA DIAS**, para que lo pueda contestar en la forma que conviene a su derecho, bajo apercibimiento de declararse **REBELDE**, en caso de incumplimiento, conforme lo dispone el artículo 458° del Código Procesal Civil, y **EMPLACESE** al Representante del Ministerio Público, también por el término de **treinta días**, bajo apercibimiento de ley; **TÉNGASE** por ofrecido los medios probatorios indicados por el demandante, los que serán calificados en su oportunidad; y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se adjuntan.

2.- AL PRIMER OTROSI: Estando a lo expuesto: Téngase por nombrada como abogada del recurrente a la letrada que autoriza el escrito que antecede, para los fines legales consiguientes.

3.- AL SEGUNDO OTROSI: Estese a lo ordenado en el principal.

Notifíquese

**SUMILLA: DEMANDA DE DIVORCIO POR
ADULTERIO**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON, Con DNI N° 42054555, con dirección real en Jirón Lambayeque Mz Z Lote 22 – Sector 5 - San Luis – Amarilis - Provincia y Departamento de Huánuco; con domicilio procesal en el Jr. Dámaso Beraun N° 817, segundo piso oficina N° 05, con casilla electrónica N° 118887, correo electrónico: charitommc18@gmail.com, con el debido respeto me presento ante Ud. y digo:

I. PETITORIO:

Que, interpongo **DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**, acción que la dirijo contra mi conyugue **ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA** y contra el **MINISTERIO PUBLICO** conforme el artículo 481 del código procesal civil, a fin de que el órgano jurisdiccional **DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** existente entre ambos.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

a) Respecto a la Pretensión Principal: Divorcio por Adulterio.

1. Que, con la demandada contraí matrimonio civil con fecha 29 de diciembre del 2016, ante la Municipalidad de Amarilis, conforme lo acredito mediante copia de la partida de matrimonio adjuntada como anexo.
2. Que, es conveniente precisar que durante la convivencia mantenida con la emplazada, hemos procreado un hijo cuyo nombre es **ROOEL ENRIQUE QUISPE ACUÑA**, estableciendo como último domicilio conyugal ubicado en **prolongación San Luis Gonzaga MZ L. Lt. 12 – del distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco**, donde convivíamos hasta el retiro del hogar del recurrente.
3. En efecto Señor Juez, a los tres años de casados, mi cónyuge por el hecho de mantener una vida alegre y desordenada, no cumpliendo con sus deberes de esposa, actuando como si aún estuviera soltera, y por las infidelidades cometidas, decidí separarme de ella, desde el mes de octubre del 2020, tal como lo acredito mediante la copia de la constancia policial del retiro voluntario del hogar, que efectué ante la comisaría de Amarilis, la cual adjunto como anexo.
4. Que, es de verse Señor Juez, que, la emplazada es una mujer que no goza de capacidad moral, puesto que fue capaz de cometer **ADULTERIO** estando casada y conviviendo conmigo, y todo esto a mis espaldas; para que la emplazada pueda mancillar nuestra relación matrimonial y nuestro hogar, se valió de falsas cuentas de Facebook y de las zonas lejanas donde trabajaba para poder cometer sus **ADULTERIOS**, hechos totalmente reprochables a la buena moral de la que debe gozar toda esposa y aun siendo madre de mi menor hijo, demostrando lo dicho con los audios y capturas de Facebook que anexo a la presente demanda.

5. Que, dicho hecho generado por el actuar **ADULTERO** de la demandada, ha provocado que la relación matrimonial entre el recurrente y la demandada, se torne en insostenible e imposible de reanudarse, por lo que al haberse quebrado el deber de fidelidad por causa imputable a la emplazada, **SOLICITO SE DECLARE DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.**

b) Respecto de la Pretensión Accesorio: Liquidación de la Sociedad de Gananciales

6. Es necesario informar a su Despacho, que durante el matrimonio no se ha adquirido bien alguno, por lo que no es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales; por lo que solicito se sirva liquidar la sociedad de gananciales existente como producto del vínculo matrimonial habido entre el recurrente y la demandada.

c) Respecto de la Pretensión Accesorio: Indemnización a favor de la recurrente por un monto de S/ 60,000 (SESENTA MIL SOLES)

7. Que, es necesario indicar que el demandado con su actuar **ADULTERO**, el cual queda claramente demostrado con la falsa cuenta de Facebook, audios y videos que se adjunta a la presente como anexo, ha violentado notablemente los deberes que surgen entre los cónyuges como producto del matrimonio, como lo son la fidelidad y la asistencia reconocidos por el **Art. 288 de nuestro Código Civil.**

8. Que, dicho actuar de la demandada, ha provocado un daño irreparable en mi persona y mi dignidad como tal, toda vez que al cometer este acto doloso, ha violentado un deber derivado del matrimonio, que esperaba sea cumplido por la demandada, ocasionado graves daños que de conformidad con lo establecido por el **Art. 1969 del C.C.** que deben ser reparados.

9. Así mismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el **Art. 1984 del C.C.**, el cual claramente indica que, el daño moral producido como producto del actuar del demandado, debe ser indemnizado teniendo cuenta el menoscabo producido por el actuar dañoso del demandado, daño que se ha probado y se ha producido en el presente caso.

10. Que, siendo ello así y no encontrándose la demandada en ninguno de los casos que eximen la responsabilidad extracontractual reconocidos por el **Art. 1971 del C.C.**, y teniéndose en cuenta que se ha vulnerado uno de los principales deberes del matrimonio como es el de la **fidelidad entre los cónyuges**, en base a los fundamentos indicados **SOLICITO** se sirva **DISPONER EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO HASTA POR LA SUMA DE S/ 60,000 (SESENTA MIL SOLES).**

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO

Fundo mi demanda en lo dispuesto por el **inciso 1 del artículo 333 del Código Civil**, que establece el adulterio es causal de divorcio.

CODIGÓ CIVIL:

- **Art.333, inciso 1.-** Que prescribe sobre la causal invocada que es de imposibilidad de hacer vida en común y la de separación en el presente proceso.
- **Art.334.-** Que señala que la titularidad de la acción corresponde a los cónyuges.

- **Art.348.-** Que prescribe que el divorcio por causal persigue la disolución del vínculo matrimonial.
- **Art. 349.-** Que prescribe que pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Art .333 inciso del 1 al 12.
- **Art .350.-** La misma que establece las consecuencias del divorcio.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

- **Art.424 y Art. 425.-** Que señalan los requisitos que deben cumplir la presente demanda.
- **Art.480.-** Tramite de separación de cuerpos o divorcio por causal..
- **Art.348.-** Que prescribe que el divorcio por causal persigue la disolución del vínculo matrimonial
- **Art.481.-** Que prescribe que en los procesos de divorcio, el Ministerio Público es parte.

IV. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramitará por la vía de Proceso de Conocimiento de conformidad con lo dispuesto por el Art. 480 del CPC.

V. JUEZ COMPETENTE:

A efectos de establecer la competencia de vuestro Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24° del CPC, indico que nuestro último domicilio conyugal fue **prolongación San Luis Gonzaga MZ L. Lt. 12 – del distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco**, donde convivíamos hasta el retiro del hogar del recurrente.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios de prueba.

1. El mérito de Copia certificada de la partida de matrimonio de la recurrente.
2. El mérito de Copia simple de DNI del recurrente.
3. El mérito de Copia de la Constancia Policial de retiro voluntario del hogar por parte del recurrente.
4. Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de mi menor hijo.
5. El mérito de Lista de personal del directorio de unidad ejecutora – 408-RED SALUD- AMBO, con ello se acredita que la señora ha laborado en la red de salud.
6. El mérito de Captura de pantalla de la red social de Facebook, con el que se demuestra la infidelidad de la demandada, motivo de nuestra separación.
7. El mérito de Un CD de video y audio de las conversaciones de infidelidad de la emplazada.

VII. ANEXOS DE LA DEMANDA:

Se acompaña como anexo lo siguiente:

- 1-A.** Copia certificada de la partida de matrimonio de la recurrente.
- 1-B.** Copia simple de DNI del demandado
- 1-C.** Copia de la Constancia Policial de retiro voluntario del hogar por parte de la recurrente.
- 1-D.** Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de mi menor hijo.
- 1-E.** Lista de personal del directorio de unidad ejecutora – 408-RED SALUD- AMBO, con ello se acredita que la señora ha laborado en la red de salud.

- 1-F. Captura de pantalla de la red social de Facebook, con el que se demuestra la infidelidad de la demandante, motivo de nuestra separación 1-G.
- 1-G. Un CD de video y audio de las conversaciones de infidelidad de la emplazada.
- 1-H. Boleta de Habilitación
- 1-I. Tres Bouchers por Notificación Judicial
- 1-J. Un Boucher por Ofrecimiento de Prueba.

POR LO EXPUESTO:

A Usted, Señor Juez, sírvase emitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a la emplazada con la finalidad que comparezca en el proceso, y en su oportunidad declarar **FUNDADA LA DEMANDA**, con costas y costos.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, por convenir a mi derecho y al amparo del art. 139 de la Constitución Política del estado, concordante con el Art. 290 del TUO de la ley orgánica del poder judicial, recuro a su despacho a efectos de **NOMBRAR** como mi abogada defensora a la letrada **CHARITO MAMANI MATOS**, con Registro N° 2181 del CAH, con número de celular **942855644**, email charitommc18@gmail.com, **casilla electrónica N' 118887**, donde su jurisdicción deberá hacer llegar las resoluciones, notificaciones y demás concernientes conforme a ley.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Por tratarse del interés superior del niño la presente demanda debe de ponerse en conocimiento del Ministerio Público conforme al **artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes que indica "En toda medida concerniente al Niño y al adolescente que adapte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"**.

Tingo Maria, 12 de Marzo de 2021.



Charito Mamani Matos
ABOGADO
Reg. CAH. N° 2181



ROEL JHONATHAN QUISPE LEON
DNI N° 42054555



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

FECHA DE CELEBRACION: 29 DE DICIEMBRE DE 2016

LUGAR: HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)

CELEBRANTE: COM. SOC. MARLON PIERO GARCIA DIAZ

CARGO: JEFE DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

EXPEDIENTE: 019735

DATOS	LA CONYUGUE	EL CONYUGE
Preinombres	DANYA MELINA	ROOEL JHONATHAN
Primer Y apellido	ACUÑA	QUISPE
Segundo Apellido	ORBEZO	LEON
Documento de Identidad	DN UL FI 4272fi2fi3	DNI/LE 42054555
Estado Civil	SOLTERO	SOLTERO
Nacionalidad	PERUANA	PEhU-tNA
Lugar de nacimiento	HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / HUANUCO (09 01 10 000)	HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 01 000)

FECHA DE REGISTRO: 29 DE DICIEMBRE DE 2016

LUGAR: HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)

REGISTRADOR CIVIL: JAUNI CARDENAS DE RIVERA, ANTENOGENES

DNI: 22434153

OBSERVACIONES:

FECHA DE REGISTRO: 29 DE DICIEMBRE DE 2016

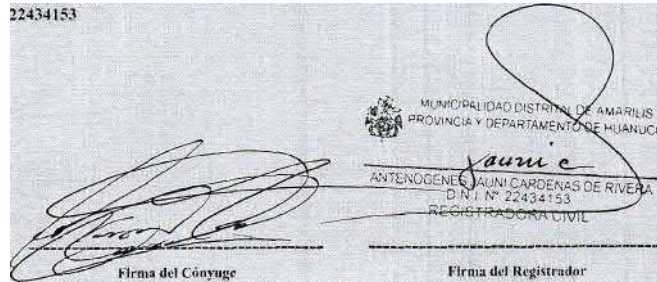
LUGAR: HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)

REGISTRADOR CIVIL: JAUNI CARDENAS DE RIVERA, ANTENOGENES

DNI: 22434153



Firma de la Conyugue



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO

ANTENOGENES JAUNI CARDENAS DE RIVERA
D.N.I. N° 22434153
REGISTRADORA CIVIL

Firma del Registrador



POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 08/03/2021 08:15 Hrs

COMISARIA PNP

AMARILIS

O.P Imp. : SO3. PNP YANET VALDIVIA BERNAL

Nro da Orden : t83Z2645 Clave : MNUWd86

COPIA CERTIFICADA GRATUITO - DC J246

EL SR MAYOR PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : AMARILIS

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR MTERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo OENUNCIA

Fecha y Hora Registro 20/10/2020 07:12:05 Hrs.

Formafidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho ZO/t9/2020 06:00:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

(FAM) DENUNCIA ABANDONO Y RETIRO DE HOGAR
Nro : 3d7



Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/DENUNCIAS ESPECIALES/RETIRO FORZADO DE HOGAR/RETIRO FORZADO DE HOGAR

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS PROLONGACION SAN LUIS GONZAGA MZ
A LT12 0

RECURRENTE

- 1) ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON(37), CONFECHA DENACIMIENTO 15/10/1983, ESTADOCIVIL: SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 42054555, DIRECCION : LORETO / MAYNAS / IQUITOS : CALLE BRASILIA 377 SAN ANTONIO

IMPPLICADO

- 1) DANYA MELINA ACUNA ORBMO(35), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/12/1984, ESTADOO CIVIL : CASADO(A), CONDOCUMENTO QDE IDENTIDAD DNI NRO: 42726243, DIRECTION: HUANUCO/HUANUCO/ AMARILIS : PROLONG.SAN LUIS GONZAGA L-12

CONTENIDO

« ACTA DE RETIRO FORZADO DE HOGAR SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS, SE PRESENTA A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL DE AMARILIS, LA PERSONA DE ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON (37) NATURAL DE HUANUCO, ESTADO CIVIL CASADO, GRADO DE INSTRUCCION SUPERIOR INCOMPLETE, OCUPACION: MUSICO, CON DNI N° 42054555, CELULAR N° 988564951, EL MISMO QUE REFIERE QUE EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 A HORAS 06:00 APROX. REFIERE QUE REALIZO EL RETIRO FORZADO DE SU HOGAR DONDE COMPARTIA CON SU ESPOSA: DANYA MELINA ACUNA ORBEZO (36), EN EL DOMICILIO UBICADO EN PROLONGACION SAN LUIS GONZAGA MZ *A* LT. Z N PAUCARBAMBA - AMARILIS, RETIRO DOSE AL DOMICILIO UBICADO JR. LAMBAYEQUE MZ *Z* LT. 22 N GECTOR 5 N SAN LUIS PARTE ALTA - AMARILIS, ASI MISMO REFIERE QUE SOLO SE LLEVO SUS PRENDAS PERSONALES, ADEMÁS REFIERE QUE EL RETIRO FORZADO FUE POR INFIDELIDAD, POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES CON SU ESPOSA, ASIMISMO REFIERE QUE LE DECIA VETE Y TAMBIÉN REFIERE QUE LE AMENAZABA DE BORTARLO DEL DOMICILIO, ES POR EL CUAL QUE EL RECURRENTE REFIERE QUE SE RETIRO DEL DOMICILIO ANTES EN MENCION PARA YA NO CAUSAR MAS PROBLEMAS, ASIMISMO REFIERE QUE SU MENOR HIJO DE INICIALES R.E.Q.A. (03) ESTA QUEDANDO AL CUIDADO DE SU ESPOSA LO QUE PONE EN CONOCIMIENTO ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

RESOLUCION



IVta BERNAL



El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, al ser escaneado, permite verificar el contenido de la denuncia contrastándolo con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada StDPOL OR disponible en Play Store.



16555129



República del Perú



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N° 90313709
Código Unico de Identificación CUF

FECBA DE: NACIMIENTO 14 DE JULIO DE 2017 HORA 1:03 PM

LOCALIDAD HUANUCO / M A NUCO / A URI US (09 01 10 000)

LUGAR DE OCURRYNCIA HOSPITAL UOS PITAL 11 - ESS AL.U 0

SEXO -* **MASCULINO**

Nombre:	ROOEL ENRIQUE QUISPE ACUNA	
DATOS DE LGS PAHRES	.PADRE	MADRE
Prenombrm	ROOEL JHOH ATH.4N	DANYA MELINA
Primer Apellido	QUISRR.	AC UNL
Segundo Apellido	LEON	O.RBEZO
Nacioalid	PERUANA	PERYANA
Docuzneoto de Jdenttdad	DH/I.E 42054555	DNI/LE 427262J3
Domicilio tie la madre	PROLONG.SAN CUIS GOD ZAGA 1-12. HUANUCO INUANUCO 1 FAMILIS	

FECILX DE REGIS'itO 17 DE JULIO DE 2017

OFICIA.REGISTRAL HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)

DECLARANTE / VÍNCULO DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO / MADRE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LE 42726243

DECLARANTE / VÍNCULO ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON / PADRE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LE 42054555

REGISTRADOR CIVIL JAUNI CARDENAS DE RIVERA, ANTENOGENES

DNI 22434153


Firma del Declarante


Firma del Declarante


Firma del Registrador



3063204196

” ...>

\$ t \ . t \$ \$

y

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO



DIRECTORIO DE LA UNIDAD EJECUTORA 408 RED SALUD AMBO

NB ORD	CARGO Y/O RESPONSABILIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	N°. DNI	Nº. CELULAR	CORREO ELECTRONICO
1	DIRECTOR MECUTIVO	Dr. EDWIN RUBEN DEPAZ LOPEZ	21871632	960044598	edwindepaz408_email.com
2	DIRECTOR PLANEAMIENTO ESTRATEGICO Y PRESUPUESTO	EDILBERTO VICTOR ORTIZ HUAMAN	22512283	946192461	victorortiz25@hotmail.com
3	DIRECTOR DE OFICINA DE ADMINISTRACION	GUSTAVO DE FINRUEDACALDAS	22463128	918482154	gdc_gustavo@hotmail.com
4	DIRECTOR DE OFICINA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL COORDINADOR DE PROMOCION DE LA SALUD	HUGO ALFREDO SOTO ROSALES	21263989	942186050	jjhsr4@hotmail.com
5	JEFE DE RECURSOS HUMANOS	JOSE LUIS MANSILLA FLORES	42166834	962652537	josemansilla20i4@hotmail.com
6	CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA	JOSELYN KATHERINE PORRAS CARRASCO	47000209	965077718	jossy_9245@hotmail.com
7	ASESORIA LEGAL	YVETTE CAROLINA PAREJA VIDAL	46112462	968298265	ivettepavi715@hotmail.com
8	JEFE DE UNIDAD DE LOGISTICA	MARCO ANDRES ATENCIA GONZALES	48440100	920607519	maagolo@hotmail.com
9	JEFE DE TESORER(A)	ROSALVINA SIPION LLIUYA	22435608	962931525	rosalsipion@gmail.com
10	JEFE DE ECONOM(A)	FRED H. MUNGUIA TAFUR	2252 1800	995150088	fredbeto@hotmail.com
11	JEFE DE REMUNERACIONES	LIZ HUAMAN SANCHEZ	40300776	927483972	lhs_14@hotmail.com
12	JEFE DE UNIDAD DE PATRIMONIO	ABEL CLAUDIO VILLO GONZALEZ	2246525 1	982848849	abelclaudios6@hotmail.com
13	JEFE DE UNIDAD DE ESTADISTICA E INFORMATICA	MARIO OSWALDO BACILIO OCANA	32484369	951586390	mobo189@hotmail.com
14	SOPORTE INFORMÁTICO, SIGA Y SIAF	FRANCO JESUS SANTAMARIA CABELLO	42863765	947650772	jesasa9999@hotmail.com
15	RESPONSABLE DE SINAF, SITIPRESS Y E-QHALI	SALOME DE LA CRUZ EVARISTO	42602983	936038767	jsd27@gmail.com
16	JEFE DE UNIDAD DE SEGURIDAD	DAVIB ZEVALLOS GONZALEZ	60066937	996126930	davseg@hotmail.com
17	BOX S00R0 t# BKVfNO xYCUNTR0fBAB0 N0TBCNAVLSRt£S	DENISSE RAQUEL BENANCIO CAMARA	46234767	955870160	deni_301284@hotmail.com
18	JEFEC DE UNIDAD DE LABORATORIO	FELIX HUARANGA BONILLA	41709923	951678160	17@hotmail.com

DIRECTORIO DE LA UNIDAD EJECUTORA 408 RED SALUD AMBO

N° ORD	CARGO Y/O RESPONSABILIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº. DNI	N.º. CELULAR	CORREO ELECTRONICO
19	JEFE DE UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL JEFE DE UNIDAD DE SALUD AMBIENTAL	HENRY FAUSTO SALAZAR TREJO	43118263	945557276	henrysalatre@gmail.com
20	JEFE DE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD COORDINADOR PP. METAXENICAS Y ZONOSIS	JUAN CARLOS ROSALES HINOSTROZA	41016399	942186050	jurohi-35@hotmail.com
21	JEFE DE UNIDAD DE SISMED	BRYAN PIERO ANGEL PAZ	47544901	965220735	trabajo271291@gmail.com
22	COORDINADORA . PP ARTICULADO NUTRICIONAL	KARINA VERONICA JARA VEGA	42224866	965691523	kari_jave@hotmail.com
23	COORDINADORA . PP MATERNO NEONATAL PERINATAL	ANTONIA GREISY CAPCHA ATAHUAMAN	40245888	962930176	loving_ag@hotmail.com
24	RESPONSABLE DE CODISEC CEPROSEC COORD. PLANIFICACION FAMILIAR	YURI DANITZA BRAVO CELIS	22670659	945266788	danitzabc76@hotmail.com
35	COORD. PP PREVENCION Y CONTRL. DE TBC-VIH/SIDA RESPONSABLE DE GESTI&N DE LA CALIDAD	CLAUDIA VALERIE CASTANON VALDIVIA	48184916	957345043	ualerieclaudia28@gmail.com
26	COORD. PP PREVENCION Y CONTROL DE ITS-VIH/SIDA	MARUJA SILVIA LLANOS GONZALES	41857297	990800877	marusil8211@hotmail.com
27	COORDINADOR ESTRATEGIA SANITARIA ZONOSIS RESPONSABLE DE CAPACITACION	MILNER ALVARO PONCE POZO	41608620	958547060	ppmalvaro@hotmail.com
28	COORD. REDUCCION DE LA MORTALIDAD POR EMERGENCIAS Y URGENCIAS MEDICAS RESPONSABLES DE COMUNICACIONES	BRYAN PEREZ QUISPE	46819755	952940424	bryanpq22@gmail.com
29	COORDINADORA PP. PREVENCION Y CONTROL DE CANCER RESPONSABLE DE TELESALUD	IVETTE SUAREZ GARGATE	42147347	930428426	ivettesuarezg@hotmail.com
30	COORDINADORA ESTRATEGIA SANITARIA SALUD BUCAL	YULITH BASILIO BERNARDO	41337112	949210 107	yulithevangperbas@hotmail.com
31	COORD. PP. REDUCCION DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCION DE EMERGENCIAS POR DESASTRES	GERSON RAMIREZ PEREZ	40726423	986618579	gerson 2808@hotmail.com
32	COORD. PP. PREVENCION Y CONTROL DE SALUD MENTAL	SILVIA CECILIA SALAZAR DE BUSTAMANTE	22508236	988883084	silviapsic.741@hotmail.com
33	COORD. SISTEMA DE REFERENCIAS Y CONTRAREFERENCIAS COORD. DE ETAPA DE VIDA ADOLESCENTS	DIRECTORIO DE EMERGENCIAS POR DESASTRES RED SALUD AMBO	42204200	977261274	victorseis@hotmail.com
1	JEFE DE LA MICRO RED AMBO	VICTOR MORALES MEZA	08813378	996655035	mfamba@regionhuanuco.gob.pe
2	JEFE DEL P.S. CHAUCHA	GILIANA BRUNELLA HUAPAYA CONDORI	41856556	962698945	pschaucha@regionhuanuco.gob.pe



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO



DIRECTORIO DE LA UNIDAD EJECUTORA 408 RED SALUD AMBO

N° ORD	MARGOY/0 RESPONSAB}LDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	N°. DNI	N°. CELULAR	CORREO ELECTR&NICO
3	JEFE DEL P.S. COCHAPATA	PATRICIA YAQUI QUISPE TUCTO	76862471	928505859	pscochapata@regionhuanuco.gob.pe
4	JEFE DEL P.S. SACSAHUANCA	CAMONES BALDEON, YASMIN YERALDINE	48216198	921072493	psacsahuanca@regionhuanuco.gob.pe
5	JEFE DEL P.S. MARAYPATA	BERAUN LEON, MARIA ELENA	22415766	962858688	psmaraypata@regionhuanuco.gob.pe
6	JEFE DEL P.S. SALAPAMPA	DIAZ AMASIFUEN, MONICA	22504071	962300361	psalapampa@regionhuanuco.gob.pe
7	JEFE DE LA MICRO RED CAYNA	JORGE LUIS PALACIN CONDEZO	40619186	962974214	mrcayna@regionhuanuco.gob.pe
8	JEFE P.S. SAN JUAN DE UTCUSH	SAUL MENDOZA LEO	71123189	992573253	psutcush@regionhuanuco.gob.pe
	JEFE DEL P.S. QUIO	DANYA MELINA ACUNA ORBEZO	42726243	942087553	psquios@regionhuanuco.gob.pe
10	JEFE DE LA MR COLPAS	KARINA DEBORATIBURCIO PEGUINHO	22512476	966959664	mrcolpas@regionhuanuco.gob.pe
11	JEFE DEL P.S. YAPAC	ANJEL JOSHIMAR LOPEZ SALAS	46661678	972700560	psyapac@regionhuanuco.gob.pe
12	JEFE DEL P.S. CHUCCHUC	SANDY MARIELA TADEO CUEVA	45203301	983469396	pschucchuc@regionhuanuco.gob.pe
13	JEFE DE LA MR CONCHAMARCA	JACQUELINE YOJANA LEANDRO SOTO	40149402	945481005	mrconchamarca@regionhuanuco.gob.pe
14	JEFE DEL P.S. NAUZA	JUDITH LUZ PONCE CALLUPE	04085574	991675110	psnauza@regionhuanuco.gob.pe
15	JEFE DEL P.S. LALIBERTAD	JUDITH BEATRIZ SOLAJ'JO SERAFIN	44035389	968346533	pslibertad@regionhuanuco.gob.pe
16	JEFE DE LA MICRO RED HUACAR	CRISTINA LUCAS FERNANDEZ	41323984	920247074	mrhuacar@regionhuanuco.gob.pe
17	JEFE DEL P.S. ANGASMARCA	CLAUDIA CARRION CARRILLO	46621482	925522161	psangasmarca@regionhuanuco.gob.pe
18	JEFE DEL P.S. MOSCATUNA	MIGUEL MONTESINOS CRESPO	43072317	964552126	psmoscatuna@regionhuanuco.gob.pe
19	JEFE DEL P.S. SAN PEDRO ACOBAMBA	YOLLY MISHEL CHAVEZ MANBLIJANO	72684734	990013153	psanpedroacobamba@regionhuanuco.gob.pe
20	JEFE DE LA MICRO RED LA MIGRACION FC0. MOSCA	RAUL MARTEL ORTIZ	22499999	945319764	mrsmartel@regionhuanuco.gob.pe



y j \$ ' g \$ t y, y y

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO
SOCIAL

DIR ECCIO N REGIONAL DE
SALUD HU&N UCO



DIRECTORIO DE LA UNIDAD EJECUTORA 408 RED SALUD AMBO

N° ORD	CARGO Y/O RESPONSABILIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	N.º. DNI	N.º. CELULAR	CORREO ELECTRONICO
21	JEFE DEL P.S. RODEO	MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAJAHUAMAN	48487455	97925635	psrodeo@regionhuanuco.gob.pe
22	JEFE DEL P.S. ACOCHACAN	LIZ DIANA ARAUJO VERDE	41533586	932777306	psacorhacan@regionhuanuco.gob.pe
23	JEFE DE LA MICRO RED SAN RAFAEL	JHOSELYN ISAU ASIS RAMOS	43202279	939257185	mrsanrafael@regionhuanuco.gob.pe
24	JEFE DEL P.S. CHACOS	JANETH AQUINO RAMIREZ	44003742	992510025	pschacos@regionhuanuco.gob.pe
25	JEFE DEL P.S. COCHACALLA	JENNY ESMERALDA TOLENTINO GOMEZ	225 13640	962600633	pscochacalla@regionhuanuco.gob.pe
26	JEFE DEL P.S. MATIHUACA	ANTONIO IVAN SUAREZ SALAS	22463482	939257 198	psmatihuaca@regionhuanuco.gob.pe
27	JEFE DEL P.S. AYANCOCHA ALTA	ANGELINA MELISSA REYES CALERO	71624337	992007128	psayancocha@regionhuanuco.gob.pe
28	JEFE DEL P.S. STO. D. DE RONDOS	LISSET KAREN VILLANUEVA ROMERO	42684025	982262960	psrondos@regionhuanuco.gob.pe
29	JEFE DEL P.S. SANTA ANA	FIGUEROA LIZBETH POLO PEREY RA	45141564	995977819	psantaana@regionhuanuco.gob.pe
30	JEFE DEL P.S. ALCAS	LIZ JEHRLY BLAS VILLADEZA	71539180	986996227	psalcas@regionhuanuco.gob.pe
31	JEFE DEL P.S. CORRALCANCHA	WILMA VICTORIO VILLANUEVA	43536129	916231931	pscorralcancha@regionhuanuco.gob.pe
32	JEFE DEL P.S. ACOBAMBA	GINA GIULIANA VELASQUEZ GUDENO	42832027	918352716	psacobamba@regionhuanuco.gob.pe
33	JEFE DE LA MICRO RED TOMAYQUICHUA	FRANKS BRAYNER CABELLO MARQUEE	41772692	947913943	mrtomayquichua@regionhuanuco.gob.pe

← Buscar



Juan Carlos Ricardi Condor

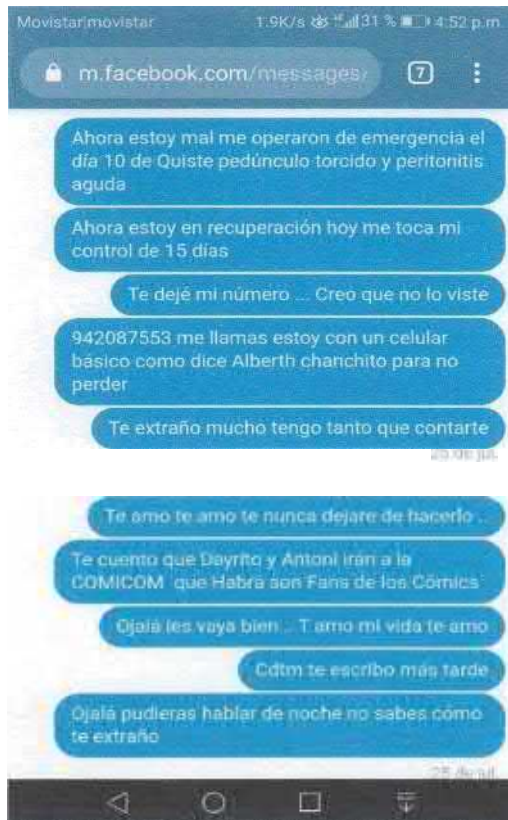
Un nuevo rumbo hijos mfo

Mensaje

C Vive en Lima

e Oe Lima

W Soltero



Aquí hace mucho frío

Hoy mi amor

6 be -t; . Enviado desde Messenger

Buenos días mi amor Te amo te amo te amo no sabes cuanto te extraño el problema es que donde estoy no hay Internet por eso no me conecto mucho pero ahora bajate fines el 29 nos conectamos te parece te amo mucho tengo mucho que contarte mi vida no sabes cuanto cuanto te extraño

Baje de peso estoy con 45 kg muy flacita estoy en recuperación de la operación y encima las broncas del problema con las de la posta donde estoy Dios quiera y siga iluminandome para salir adelante espero que estés tu y lo bbs cdtm Te amo no lo olvides solo escribe que yo entrare y sabre como estas Te amo Te amo mi amor mira el cielo la luna el sol ahí estaré para ti como yo miro el cielo y te veo cada noche, cdtm si xfa



Buenos días mi amor pense me que tu te olvidaste de mi pero ahora te avisare cuando puedas no sabes donde estabas base a huanuco el 13 con mi hermanita no trate de buscarte mande a preguntar en tu casa pero no me dieron porque estabas de viaje no dome pero ahora se que estas bien y me da gusto verte estar a tu lado engreirte eomerte abecoe vertes onrelrestasmuy tndam lvida como t cono J estas t guala esozs Aas solo trata de recuperarte mucho si pronto me veras viajare por k tengo un peadiente a alla

° -e sep. ' Enviado desde Messenger



Sabes k le prelo en fiysolodime donde estas por favor

Dime el lugar y el sitio donde o abajae

Dekhora akhora yslpaed donde vives

Kiero ir a verte alia donde estas

Veo que ya te olvidaste de mi 😞😞 no importa yo seguiré escribiendo se que algún día pensaras en mí y entraras espero que te encuentres bien sabes que te Amo mucho y que nunca dejaré de amarte... Estuve grave me opere de emergencia x peritonitis pero gracias a Dios sigo de pie con mas fuerza que antes cuidate mucho mi vd espero volver a verte

31 de ago

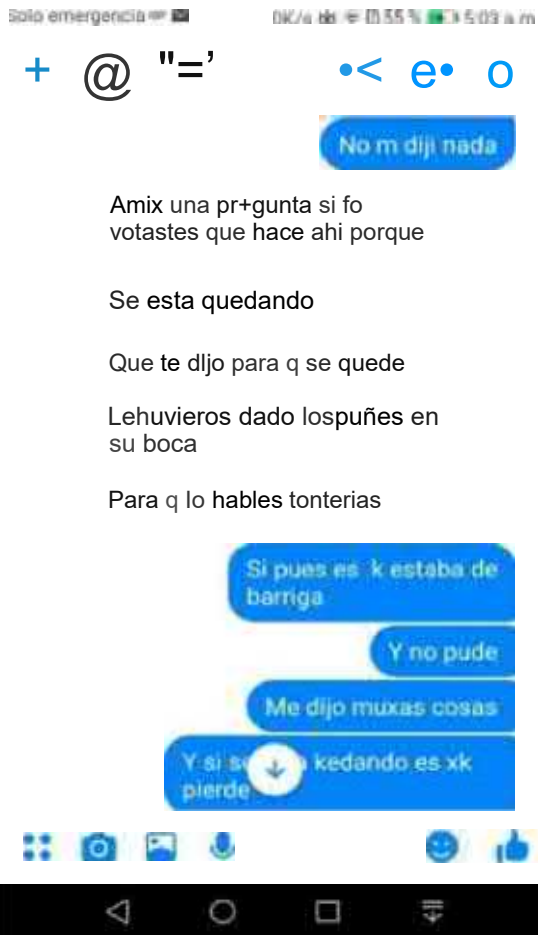


Ha cambiado a la conexión de datos móviles.

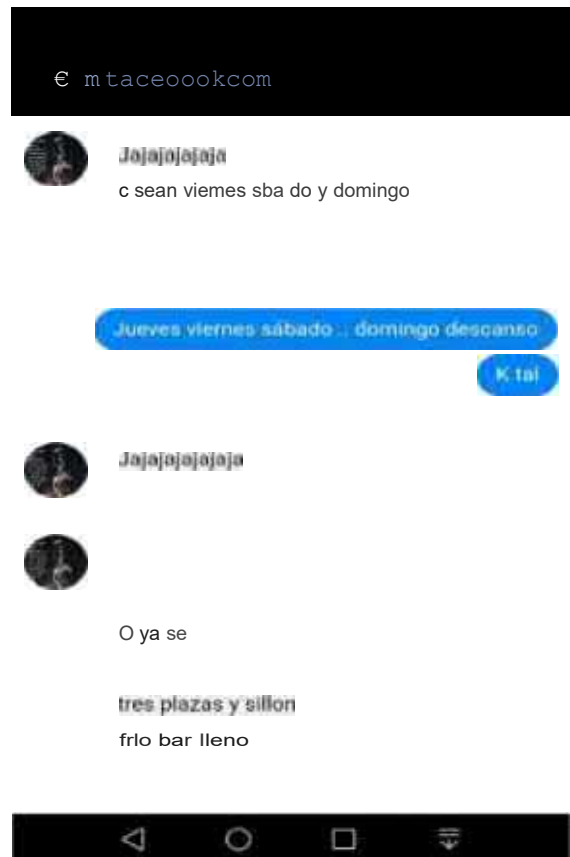
de ago

Así estoy aunque delgadita x la operación





R iL





M ni Tacabookcow

Sie-mpre nos volveremos a ver

Recontra mala
Yo tambien le dije

Gracias

r descences been bb



MI amor



Jajajajajaja

Tu f1lis uJc' le dljkte

Mi amor pcf k cuando estabamos tenlas
u\ cuerp0sc bb



Pero es cierto

No dje nada tons

Xk staba bien gordita

No m burlo



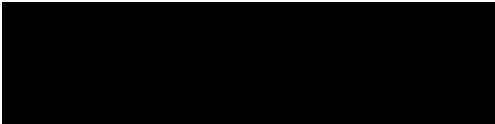
Jajajajajaja

1038

Mala







Igual al final tds se enteraron bde lo nuestro



Jajajaja

Todo°

Me a:uerdo k haoia un compr0tir



be la emrieso

YbU£rlo elfas IOS UIF rT\OS Pfi lIP§4f}
jLInIOS

Si



Movistar/movistar 968/a... 6:51 p.m.
17 de ene - Enviado desde Messenger

Si

X



ii s t pegsban Ie.s delto bajo

3 R| B| B| 6| 8

Y peor los de electro

Ajaja

Si me acuerdo

Un día uno de los chicos m dijo

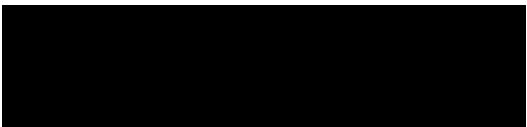
M parece a ese chico quiere algo contigo

No creo

Dije yo

Pero también estábamos

Recién conociendo



Deseaba tanto tener mas hijos contigo

Asi como ahora

Si

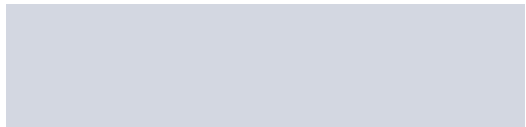
X



Tambien t alejaras



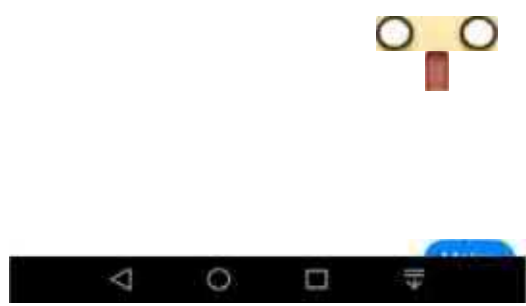
Ahora de ml



Jajajajajajajaja

Por eso lo hicimos en su cama

f'or k el tamben t faatioia ba



Jhean glake



Ver mensates anter ores

e m-pre m en° omrciten rrxapeores

Me doy

Fue varon

Era Jacobo



MI com0añoero de cuarto

Sii



Sabe s k m* corazsn siempr e lo tuviste

I'd siempre fa tendras

H m uero siempre pot verte

Lo malo es k tu corazón estuvo siempre conmigo pero tu no

Mi corazón siempre soñó con formar una familia

17 Jul 2014

Sabes k mi cnrazon siempre lo
tuviste K s'empfe lo tendras
K muero s empre por verte



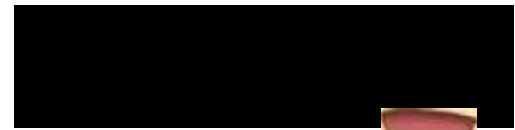
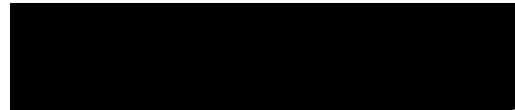
M<jki str a lucgo rio l ac:wd eras
Todo la k 1 hare

Lo malo es k tu corazón estuvo siempre
conmigo pero tú no

MI coiazon l busco siempre
Pete l allastc de i1H



MI corazón siempre soñó con formar una
familia



Jajajajajaja

-JS!

Ojk toha interdiano



Loprometo
lambien



verdad

Oigo ie hago el amor



Aye

Para k hagas lo k kiersid



Kcear viernes sbado y domngo

K dices

Jueves viernes sábado . domingo descanso



Jaja|atajaja|a

En casa mejor

0 ya se

Uhjw.kusl con url sauna y urea cana dc
tree plazas y silicon

Frio bar ileno





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 197299

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado: **MAHANI MATOS, CHARITO**

Con el Registro N^o **2191** que patrocina la defensa de:

..... en los seguidos con:

en el proceso de: se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco, **09** de **MARZO** del **21** del 20**2**.....

VENCIMIENTO:

09	04	21
-----------	-----------	-----------

Abog. KATY VANESSA GARDUÑA ALVAREZ
DIRECTORA SECRETARÍA

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODERJODItDt

COOIGO : 09970

DERETHO DE 10ffIt9tI0J JtdkIAL

D0tE#!0:D.8.I. D0:42054555

0E?E0J% 50010001

JIJZE900 FAKILI/i DISA.J00, IJU##IJt0

PART.80H.: 000J

h0kTOS/: *fi***sil{.SS

033D52-3 09AA82021 \$6D0 4959 0580 12:54:38

A00267

tLIEHTE

495200)03 00336fi2

Serifi9tte so diner0 antes 0e retirarse de 1a ventanl11a

BANCO DE LA NACION

10 ?90BA TE OE ?980

POfiER JUDItiáL

CODIGO: ? : 09970

0ERECfi00E NOMfIMtIN JUDI11DL

0DCU8Eht0: D.J.I. NRO: 42054t55

DE?EN.JOD: 5D0100101

JUZGDOO FA IIIA 0IST.JUD.#UD#OC0

CONT.AOC.: 0001

IOHTOS/ : *< ¥xxxxxx4.50

033683-4 095RR202 T 9680 t359 0560 12:54 : 47

933BBJ

tLIEXI£

495900i04 003368fi

t/erifkue su dinero antes 4e retd rarse 0e la uentani 11a

BANCO DE LA NACION

t08PROBDNTE DE IAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900

OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO D EN EXCEP.Y DEF. P

OCURRIMIENTO: 0.8.f. IMRO.tajjDEPE8. JUD: 500100J01
JU25880 FRAIL I A GISI, JLfJ. 8U05U£0

033788-1 09MAR2021 9680 4959 0580 12:56:29

997140

CLIENTE

f95900107 0033788

Serifisue Su dinero antes de retirarse de 18 ventanilla

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion Oenerat)
2490—202t

Cod. Digitalizacion: 0000139134-2021-ESC-JR-FC

Expediente 00747—2019—0—1201—JR—FC-03 F. Inicio: 12/03/2019 14 ' 29: 53
Juzgado 1° JtZGAD0 DE FAMILIA - Sede Anexo
Documento ESCRITO
F. Ingreso 15/06/2021 10:08:03 Folios: 24 Patinas ' 0
Presentado DEFENDANTE 8U ISPE LEON ROEL JIMENEZ
Especialista TANIA M. TRAILLO LLUCHIAGO

Cuántia .00 fi Copias/Acomp 1
Dep Jud 0 SIP DEPOSITO /UDICIAL

Arancel 5 033782 S/ . 44. 00 03351 S/ . 4. 50 033547 S/ . 4. 50 033566 S/ . 4. 50
033587 S/ . 4. 50

Suntiva CWPLO CON PRESENTAR DOCUMENTOS EN FOLIOS DE LA DEMANDA DE DEFENSORIA

Observacion ADJUSTES UHCD

RIOS SANCILANO GRACE USA IFFER
bent amlla 1
Número 1

Recibido

CON TASAS (01)

CON CEBOLLAS (04)

ANEXOS
COMPLETOS

EKPEDIENTE: 747-2019-0-1201-JR-FC-03

SECRETARIO: Tania Tiujillo Luciano

ESCRITO: Nro 02

SUMILLA: CUMPLO CON PRESENTAR DOCUMENTOS EN FISICO DE LA DEMANDAS DE DIVORCIO

Suplen de Justicia de Tingo
MODULO DE FAMILIA
RECEBIDO
5 JUN. 2021
MESA DE PARTES
Hora: 10:08 Firma: GRACE J. RIOS SHAHUANO
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON, con DNI N° 42054555, con domicilio real en Jirñ Lambayeque Mz "Z" Lote "22" — sector 5 — San Luis — Amarilis — Provincia y departamento de Hudnuco; con doinicilio procesal en Jr. Dos de Mayo N° 928 ediacio "D" oficina N° 303, casilla electronica N° 118887, celular N° 942855644 y con el mismo número de Whatsapp, con correo electrñico: charitommc18@gmail.cotp, a Ud. Digo:

Que, habiendo ingresado el escrito que antecede a la presente con fecha 12 demarzo del 2021 — demandadedivorcio y con resolucio N° 02 de fecha 28 de mayo del 2021 se notifica a la defensa non fecha 07 de julio de 2021 y que en dicha resolucioñ resuelve en su considerando 2 que cumpla el demandante con presentar sus medios probatorios en original y/o copia legalizada en forma fisica, en tal sentido estando dentro del plazo otorgado presento por mesa de parte en fisico los siguientes documentos:

- 1.- En mérito Demanda de divorcio por adulterio.
- 2.- En merito Copia legalizada de DNI del recurrente.
- 3.- En mérito Partida de inatrimonio del recurrente
- 4.- Ea mérito de copia de la constancia Policial de re0ro voluntario del hogar por parte del recurrente.
- 5.- En mérito de copia certificada de la Partida de nacimiento de mi menor hijo.
- 6.- En mérito de Lista de personal del directorio de unidad ejecutora —408-RED SALUD— AMB con ello se acredita que la sefiora ha laborado en la red de salud.

7.- En mérito de Captura de pantalla de la red social de Facebook, con el que se demuestra la infidelidad de la demanda, motivo de nuestra separación

8.- En mérito de un video y audio de las conversaciones de infidelidades de la plaza.

A usted, Señor Juez, solicito se sirva admitir la presente.

Tingo maria , 14 de junio de 2021.



Cristian Mamani Matos
ABOGADO
Reg. CAH. N° 2181

**SUMILLA: DEMANDA DE DIVORCIO POR
ADULTERIO**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON, Con
DNI N° **42054555**, con dirección rear cix Jzn5n
Lambayeque Mz Z Lote 22 — Sector 5 - San Luis
— Amarilis - Provincia y Departamento de
Huánuco; con domicilio procesal en el h. Di«rraso
Beraun N° 817, segundo piso oficina N° 05, con
casilla electrónica N° 118887, correo electrónico:
charitommc18@Email.com, con el debido respeto
me presento ante Ud. y digo:

I. PETITORIO:

Que, interpongo **DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**, acciñn que la dirijo contra mi conyugue **ACUÑA ORBEZO DANYA NfELINA** y contra el **MINISTERIO PUBLICO** conforme el artículo 481 del código procesal civil, a fin de que el órgano jurisdiccional **DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** existente entre ambos.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

a) Respecto a la Pretensión Principal: Divorcio por Adulterio.

1. Que, con la demandada contra el matrimonio civil con fecha 29 de diciembre del 2016, ante la Municipalidad de Amarilis, conforme lo acredito mediante copia de la partida de matrimonio adjuntada como anexo.
2. Que, es conveniente precisar que durante la convivencia mantenida con la emplazada, hemos procreado un hijo cuyo nombre es **ROOEL ENRIQUE QUISPE ACIÑA**, estableciendo como último domicilio conyugal ubicado en **prolongación San Luis Gonzaga MZ L. Lt. 12 - del distrito de Huánuco**, Provincia y Departamento de Huánuco, donde convivimos hasta el retiro del hogar del recurrente.
3. En efecto Señor Juez, a los tres años de casados, mi conyugue por el hecho de mantener una vida alegre y desordenada, no cumpliendo con sus deberes de esposa, actuando como si aun estuviera soltera, y por las infidelidades cometidas, decidí separarme de ella, desde el mes de octubre del 2020, tal como lo acredito mediante la copia de la constancia policial del retiro voluntario del hogar, que efectué ante la comisaría de Amarilis, la cual adjunto como anexo.
4. Que, es de verse Señor Juez, que, la emplazada es una mujer que no goza de capacidad moral, puesto que fue capaz de cometer **ADULTERIO** estando casada y conviviendo conmigo, y todo esto a mis espaldas; para que la emplazada pueda manchar nuestra relación matrimonial y nuestro hogar, se Yalio de falsas cuentas de Facebook y de las zonas lejanas donde trabajaba para poder cometer sus **ADULTERIOS**, hechos totalmente reprochables a la buena moral de la que debe gozar toda esposa y aun siendo madre de mi menor hijo, demostrando lo dicho con los audios y captures de Facebook que anexo a la presente demanda.

SUMILLA: DEMANDA DE DIVORCIO POR

SEÑOR TtJE7. ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON, Con DNI N° **42054555**, con dirección real cii IZIN Lambayeque Mz Z Lote 22 — Sector 5 - San Luis - Amarilis - Provincia y Departamento de Huánuco; con domicilio procesal en el h. t«so Beraun N° 817, segundo piso oficina N° 05, con casilla electrónica N° 118887, correo electrónico: charitommc18Wp@mail.com, con el debido respeto me presento ante Ud. y digo:

I. PETITORIO:

Que, interpongo **DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**, acción que la dirijo contra mi conyugue **ACIMA ORBEZO DANYA MELINA** y contra el **MINISTERIO PÚBLICO** conforme el artículo 48 del Código Procesal Civil, a fin de que el órgano jurisdiccional **DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** existente entre ambos.

O. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

a) Respeto a la Pretensión Principal: Divorcio por Adulterio.

1. Que, con la demandada contraí el matrimonio civil con fecha 29 de diciembre del 2016, ante la Municipalidad de Amarilis, conforme lo acredito mediante copia de la partida de matrimonio adjuntada como anexo.
3. Que, es conveniente precisar que durante la convivencia mantenida con la emplazada, hemos procreado un hijo cuyo nombre es **ROOEL ENRIQUE QUISPE ACU A**, estableciendo como último domicilio conyugal ubicado en prolongación San Luis Gonzaga MZ L. Lt. 12 - del distrito de Huanuco, **Provincia** y Departamento de Huanuco, donde convivimos hasta el retiro del hogar del recurrente.
3. En efecto Señor Juez, a los tres años de casados, mi conyugue por el hecho de mantener una vida alegre y desordenada, no cumpliendo con sus deberes de esposa, actuando como si aun estuviera soltera, y por las infidelidades cometidas, decidí separarme de ella, desde el mes de octubre del 2020, tal como lo acredito mediante la copia de la constancia policial del retiro voluntario del hogar, que efectué ante la comisaría de Amarilis, la cual adjunto como anexo.
4. Que, es de verse Señor Juez, que, la emplazada es una mujer que no goza de capacidad moral, puesto que fue capaz de cometer **ADULTERIO** estando casada y conviviendo conmigo, y todo esto a mis espaldas; para que la emplazada pueda manchar nuestro matrimonio y nuestro hogar, se valió de falsas cuentas de Facebook y de las zonas lejanas donde trabajaba para poder cometer sus **ADULTERIOS**, hechos totalmente reprochables a la buena moral de la que debe gozar toda esposa y aun siendo madre de mi menor hijo, demostrando lo dicho con los audios y capturas de Facebook que anexo a la presente demanda.

5. Que, dicho hecho generado por el actuar **ADULTERO** de la demandada, ha provocado que la relación matrimonial entre el recurrente y la demandada, se tome en insostenible e imposible de reanudarse, por lo que al haberse quebrado el deber de fidelidad por causa imputable a la emplazada, **SOLICITO SE DECLARE DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.**

b) Respeto de la Pretensión Accesorio: Liquidación de la Sociedad de Gananciales

6. Es necesario informar a su Despacho, que durante el matrimonio no se ha adquirido bien alguno, por lo que no es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales; por lo que solicito se sirva liquidar la sociedad de gananciales existente como producto del vínculo matrimonial habido entre el recurrente y la demandada.

e) Respeto de la Pretensión Accesorio: Inicialización a favor de la recurrente por un monto de S/ 60,000 (SESENTA MIL SOLES)

7. Que, es necesario indicar que el demandado con su actuar **ADULTERO**, el cual queda claramente demostrado con la falsa cuenta de Facebook, audios y videos que se adjunta al presente como anexo, ha violentado notablemente los deberes que surgen entre los cónyuges como producto del matrimonio, como lo son la fidelidad y la asistencia reconocidos por el **Art. 288** de nuestro Código Civil.

8. Que, dicho actuar de la demandada, ha provocado un daño irreparable en mi persona y mi dignidad con lo tal, toda vez que al cometer este acto doloso, ha violentado un deber derivado del matrimonio, que esperaba sea cumplido por la demandada, ocasionado graves daños que de conformidad con lo establecido por el **Art. 1969** del C.C. que deben ser reparados.

9. Así mismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el **Art. 1984** del C.C., el cual claramente indica que, el daño moral producido como producto del actuar del demandado, debe ser indemnizado teniendo cuenta el menoscabo producido por el actuar dañoso del demandado, daño que se ha probado y se ha producido en el presente caso.

10. Que, siendo ello así y no encontrándose la demandada en ninguno de los casos que exigen la responsabilidad extracontractual reconocidos por el **Art. 1971** del C.C., y teniéndose en cuenta que se ha vulnerado uno de los principales deberes del matrimonio como es el de la fidelidad entre los cónyuges, en base a los fundamentos indicados **SOLICITO** se sirva **DISPONER EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO HASTA POR LA SUMA DE S/ 60,000 (SESENTA MIL SOLES).**

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO

Fundamento en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil, que establece que el adulterio es causal de divorcio.

CODIG CIVIL:

- **Art.333, inciso 1.-** Que prescribe sobre la causal invocada que es de imposibilidad de hacer vida en común y la de separación en el presente proceso.
- **Art.34.-** Que señala que la titularidad de la acción corresponde a los cónyuges.

5. Que, dicho hecho generado por el actuar **ADULTERO** de la demandada, ha provocado que la relación matrimonial entre el recurrente y la demandada, se tome en insostenible e imposible de reanudarse, por lo que al haberse quebrado el deber de fidelidad por causa imputable a la emplazada, **SOLICITO SE DECLARE DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.**

b) Respecto de la Pretensión Accesorio: Liquidación de la Sociedad de Gananciales

6. Es necesario informar a su Despacho, que durante el matrimonio no se ha adquirido bien alguno, por lo que es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales; por lo que solicito se sirva fijar MT <fi sociedad de gananciales existente como producto del vínculo matrimonial habido entre el recurrente y la demandada.

c) Respecto de la Pretensión Accesorio: In indemnización a favor de la recurrente por un monto de S/ 60,000 (SESENTA MIL SOLES)

7. Que, es necesario indicar que el demandado consue actuar **ADULTERO**, el cual queda claramente demostrado con la falsa cuenta de Facebook, audios y videos que se adjunta al presente como anexo, ha violentado notablemente los deberes que surgen entre los cónyuges como producto del matrimonio, como lo son la fidelidad y la asistencia reconocidos por el Art. 288 de nuestro Código Civil.
8. Que, dicho actuar de la demandada, ha provocado un daño irreparable en mi persona y mi dignidad como tal, toda vez que al cometer este acto doloso, he sido violentado un deber derivado del matrimonio, que esperaba sea cumplido por la demandada, ocasionado graves daños que de conformidad con lo establecido por el **Art. 1969 del C.C.** que deben ser reparados.
9. Así mismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el **Art. 1984 del C.C.**, el cual claramente indica que, el daño moral producido como producto del actuar del demandado, debe ser indemnizado teniendo cuenta el menoscabo producido por el actuar dañoso del demandado, daño que se ha probado y se ha producido en el presente caso.
10. Que, siendo ello así y no encontrándose la demandada en ninguno de los casos que eximen la responsabilidad extracontractual reconocidos por el **Art. 1971 del C.C.**, y teniéndose en cuenta que se ha vulnerado uno de los principales deberes del matrimonio como es el de la fidelidad entre los cónyuges, en base a los fundamentos indicados **SOLICITO** se sirva **DISPONER EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO HASTA POR LA SUMA DE S/ 60,000 (SESENTA MIL SOLES).**

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO

Fundamento en lo dispuesto por el **inciso 1 del artículo 333 del Código Civil**, que establece que el adulterio es causal de divorcio.

CODIGO CIVIL:

- **Art.333, inciso 1.-** Que prescribe sobre la causal invocada que es de imposibilidad de hacer vida en común y la de separación en el presente proceso.
- **Art.334.-** Que señala que la titularidad de la acción corresponde a los cónyuges.

- **Art.348.-** Que prescribe que el divorcio por causal persigue la disolución del vínculo matrimonial.
- **Art. 349.-** Que prescribe que pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Art .333 inciso del 1 al 12.
- **Art .350.-** La misma que establece las consecuencias del divorcio.

C DIGO PROCESAL CIVIL:

- Art.424 y **Art. 425.-** Que señalan los requisitos que deben cumplir la presente demanda.
- **Art.480.-** Trámite de separación de cuerpos o divorcio por causal..
- **Art.348.-** Que prescribe que el divorcio por causal persigue la disolución del vínculo matrimonial
- **Art.481.-** Que prescribe que en los procesos de divorcio, el Ministerio Público es parte.

IV. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramitará por la vía de Proceso de Conocimiento de conformidad con lo dispuesto por el Art. 480 del CPC.

V. JUEZ COMPETENTE:

A efectos de establecer la competencia de vuestro Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24° del CPC, indico que nuestro último domicilio conyugal fue **prolongación San Luis Gonzaga MZ L. LI. 12 — del distrito de Tludnuco, Provincia y Departamento de Rufinuco**, donde convivimos hasta el retiro del hogar del recurrente.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

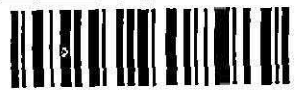
Ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. El mérito de Copia certificada de la partida de matrimonio de la recurrente.
2. El mérito de Copia simple de DNI del recurrente.
3. El mérito de **Copia** de la Constancia Policial de retiro voluntario del hogar por parte del recurrente.
4. Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de mi menor hijo.
5. El mérito de Lista de personal del directorio de unidad ejecutora — 408-RED SALUD- AMBO, con ello se acredita que la señora ha laborado en la red de salud.
6. El mérito de Captura de pantalla de la red social de Facebook, con el que se demuestra la infidelidad de la demandada, motivo de nuestra separación.
7. El mérito de Un CD de video y audio de las conversaciones de infidelidad de la emplazada.

VII. ANEXOS DE LA DEMANDA:

Se acompaña como anexo lo siguiente:

- 1-A. Copia certificada de la partida de matrimonio de la recurrente.
- 1-B. Copia simple de DNI del demandado
- 1-C. Copia de la Constancia Policial de retiro voluntario del hogar por parte de la recurrente.
- 1-D. Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de mi menor hijo.
- 1-E. Lista de personal del directorio de unidad ejecutora — 408-RED SALUD- AMBO, con ello se acredita que la señora ha laborado en la red de salud.



16555128



República del Perú



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ACTA DEMATRIMONIO

LUGAR

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)

'CELEB MZ

co*vi.'soc. mxit'Lou'eizRocanciafiaiz

CARGO {

JEFE DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

FECHA DE CELEBRACIÓN

29 DE DICIEMBRE DE 2016

019735

EXPEDIENTE

DATOS {

LACfIMYCGG.

ELCfINUYGE

PrenOOHrT8 *

DANYA MELINA

ROOEL JHONATHAN

Primer Apellido'

/CUNA

QUfSPE

Segundo Apellido

ORBEZO

LEON

DmmeoobYLaenndaa

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01

DNI/LE 42054555

REG

JACUNI CARDENAS DE RIVERA, ANTENOGENES

OBSERVACIONES

32 AÑOS

33 AÑOS

EsbdoCi / ;

SOLTERO

SOLTERO

Nacionalidad

P2RUANA

PERUANA

Eugar de Nnciineng

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 10 000)

ANTENOGENES JACUNI CARDENAS DE RIVERA
DNI N° 22434153
HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 01 1001)

Firma de la Cónyuge

Firma del Cónyuge

FECHA DE REGISTRO

OFICINA REGISTRAL





POLICIA NACIONAL DEL PERU

COMISARIA PNP

REGPOL - HUANUCO

AMARILIS

Fecha Imp : 24/11/2020 11:55 Hrs

O.P Imp. : 303. P*JP YANET VALDMA BERNAL

Nro de Orden : 18679563 Crave : bOZ0fmp7

COPTA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1346

EL SR MAOR PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : AMARILIS

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LATERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo ocuacENcw Fecha y Hora Registro 23/11/2020 10:57:43 Hrs.

Formalidad ESCRITA Fecha y Hora Hecho 20/10/2020 05:59:00 Hrs.

Condición de la Denuncia 255 t EtNPOL]OCUBRENCIADECALLE-COMUNINTO:



Código QR

TIPIFICACION

- HEGHOS DE INTERES POLICIAL/DENUNCIAS ESPECIALES/ABANDONO DE HOGAR/ABANDONO DE HOGAR

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO/HUANUCO/AMARILIS/OTROS INTERSECCION So Luis Gonzaga L-12 120 PROLONGACION SAN LUIS GONZAGA L-12

DE DENUNCIANTE

- 1) DANYA MELINA ACUNA ORBEZO (35), CONFECHADENACIMIENTO 06/12/1984. ESTADOCML: CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 42726243, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : PROLONG.SAN LUIS GONZAGA L-12

DENUNCIADO

- 1) ROEL JHONATHAN QUISPE LEON (37), CON FECHA DE NACIMIENTO 15/10/1983, ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 42054595, DIRECTION : LORETO / MAYNAS/ IQUITOS": CALLE BRASILIA 377 SM ANTONIO " " " " " " "

CONTENIDO

SIENDO LAS 10:50 HORAS DEL DIA 23NOV2020. EN LA SECCION FAMILIA DE LA COMISARIA PNP AMARILIS, SE HIZO PRESENTE LA PERSONA DE DANYA MELINA ACUNA ORBEZO (36), NATURAL DE HUANUCO, ESTADOCIVIL CASADA DE INSTRUCCION SUPERIOR, OCUPACION OBSTETRA, IDENTIFICADO CON DNI 427262#3. DOMICILIADA EN PROLONGACION SAN LUIS GONZAGA L12 - AMARILIS, QUIEN REFIERE QUE EL DIA 30OCT2020 A HORAS 05:59 APROX., SU ESPOSO ROEL JHONATHAN QUISPE LEON (37), NATURAL DE HUANUCO, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACION INDEPENDIENTE, HIZO ABANDONO DE HOGAR, LLEVANDO CONSIGO SUS PRENDAS DE VESTIR, DESCONOCIENDO EL PARADERO ACTUAL DESU ESPOSO, ESTODO LO QUE DENUNCIA AL APNPPARA LOS FINES DEL CASO.

RESOLUCION

- OBRA COMO CONSTANCIA NRO. : FECHA : 23/11/2020, AUTORIDAD : OTROS., OFIC. ATENCION : , ASUNTO : , FORMULADO POR : COMISARIA AMARILIS -REGPOL - HUANUCO

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EL DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP ANTONY DANIEL MORALES MALPARTIDA
AUTENTICADOR 1 : SO3. PNP ANTONY DANIEL MORALES MALPARTIDA



Handwritten signature and stamp of Yanet Valdma Bernal, SO3, PNP





República del Perú



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL ACTA DE NACIMIENTO

N° 90313709
Código Único de Identificación
CUI

FECHA DE NACIMIENTO

14 DE JULIO DE 2017 QRA 1:03 PM

LOCALIDAD

EtUANUCO/HUANUCO/S ttfARILIS (09.91 10 000)

LUGAR DE OCURRENCIA

nosenoL IIOSPITAI• IN - ESS ALU D

SEXO

MASCULINO

Segundo Apl 6do

LEON

Nacionnidad

ENUANA

PERUANA

Documento de Identidad

ROEEL ENRIQUE QUISPE ACUÑA

Nombm:
Domicilio tiela madre

AMARILIS PADRE MADRE UCO

DATOS DE LOS P• URES

I*zenomb

17 DE JULIO DE 2017
ROEEL JHONATHAN

DANYA MELINA

FECHA DE REGISTRO

Primer Apellido/VINCULO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

DECLARANTE / VINCULO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

WGlstr*WOBCE*IE

DNI/LE 42726243

ROEEL JHONATHAN QUISPE LEON / PADRE

DNI/LE 42054555

JAUNI CARDENAS DE RIVERA, ANTENOGENES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO

Ni V 22a 3e4 S3
REGISTRADORA CIVIL

Firma del Registrador

[Handwritten Signature]
Firma del Declarante

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09.01.10.000)
DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO / MADRE



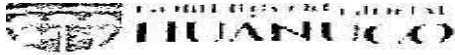
}

ANTENOÑES JAÚN CÁRDENAS DE



QUECTORIO DE LA UNIDAD EJECUTIVA 408 RFD SALUD MBO

Nº ORD	CARGO Y/O RESPONSABILIDAD	NOMB# VAPÉLLIDO5	Nº .DNI	Nº. CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
1	DIRECTOR EJECUTIVO	Dr. SDWIN RUBEN DEPAZ LOPEZ	21871632	960044598	edldepaz408ggma11.com
2	DIRECTOR PLANEAMIENTO ESTRATEGICO Y PRESUPUESTO	GDILERTO VICTOR ORIZ HUAMAN	22512283	9#6t9246 T	victorortiz25@hotmail.com
3	DIRECTOR DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	SUO^V OZMUXUSO^CMO^S	22463128	918482154	gdrc_gustavo@hotmail.com
4	DIRECTOR DE OFICINA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	HUGO ALFREDO SOTO ROSALES	11263989	942186050	jhsr4@hotmail.com
5	JEFE DE RECURSOS HUMANOS	JOSE LUIS MANSILLA FLORES	42166834	962652537	josemansilla2034@hotmail.com
6	CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA	JOSELYN KATHERINE PORRAS CARRASCO	00	965077718	jossy' 9245 Chozmail.com
7	ASESORIA LEGAL	YVETTE CAROMNA PAREJA VIDAL	461:13462	968298265	ive@pavi7E5G@hotmail.com
8	JEFE DE UNIDAD DE LOGÍSTICA	MARCO ANDRES ATENCIA GOMZALES	45440T00	920607529	maagolo@hotmail.com
9	JEFE DE TESORERÍA	ROSALVINA SIPION LIJUJA	22435608	962931525	rosalsipjon@gmail.com
10	JEFE DE ECONOMÍA	FRED H. MUNGUÍA TAFUR	22521800	995150088	fredbeto@hotmail.com
11	JEFE DE REMUNERACIONES	MZ HUAMAN SANCHEZ	40300Z76	927483972	lhs f4@hotmail.com
11	JEFE DE UNIDAD DE PATRIMONIO	ABEL CLAUDIO VILLOGAS MUNGUÍA	2246525T	982848849	abelaudio66@hotmail.com
13	JEFE DE UNIDAD DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA	MAJO OSWALDO BACIUO OCHA	32484369	95186390	mobo189@hotmail.com
14	COORD. DE UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA	FRANCO JESUS SANTAMARIA CABRILLO	42863765	947650772	jesasa9S99@hotmail.com
15	COORD. DE UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA	SALOME DE LA CRUZ EVARISTO	42602983	936036767	jsd27@gmail.com
16	JEFE DE UNIDAD DE SEGUROS	DAVID ZEVALLOS GRADOS	80000537	996128930	davseg@hotmail.com
17	JEFE DE UNIDAD DE EPIDEMIOLOGÍA	DENISSE RAQUEL BENANCIO CAMARA	46234767	955870160	deni_301284@hotmail.com
18	COORD. DE UNIDAD DE LABORATORIO	FELIX HUARANGA BONILLA	41709923	955870160	felixlab2017@hotmail.com



DIRECTORIO DE LA SINIDAD 5 ECUTO@ 408 RED SALUD AMBO

Nº	CARGO Y/O RESPONSABILIDAD	NOE#BDES¥APEtQ	Nº. DNI	Nº. CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
19	JEFE DE UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL		43118263	945557276	
20	JEFE DE UNIDAD DE SALUD AMBIENTAL JEFE DE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD	HENRY FAUSTO SALAZAR INEJO			henryfaustosalazar@gmail.com
21	COORDINADOR PP. METAXCNICAS Y ZONOSIS	ILIAN CARLOS ROSALES HINOSTROZA BRYAN PIERO ANGEL PAZ	410 T6399	94ZYB6050	
22	JEFE DE UNIDAD DE SIMS ED	KARINA VERONICA JARA VEGA	47544901	96SZ 20735	karl_jara@hotmail.com
23	COORDINADORA . PP ARTICULADO NUTRIUONAL		42224866	965691S23	loving_ag@hotmail.com
24	COORDINADORA . PP MATERNO NEONATAL PERINATAL	ANTONIA GREISY CA9CHA ATAHUAMAN	40245888	96z93018 957345043	
25	COORD. PLANIFICACION FAMILIAR COORD. PP PREVENCIÓN Y CONTROL DE TB-CVIH/SIDA	YURI DANITZA BBAVO CPUS		945Z66788	danitzabc76@fotomail.com
26	RESPONSABLE DE GESTION DE LA CAMDAO	cauonv^imEcm+ANo«v^tova	48184g16		ppmalvaro@hotmail.com valeriedauda28@gmail.com
27	COORD. PP PAEVENCIÓN Y CONTROL DE TB-CVIH/SIDA COORDINADORA DE URGENCIAS MÉDICAS SANITARIA 200N0SIS RESPONSABLE DE CAPACITACION	MARILIA SILVIA LLANOS GONZALE8 BRYAN PEREZ CUISPE	4T857297	990800877	marusi8211@hotmail.com
28	COORD. REDUCCION DE LA MORTALIDAD POS EMERGENCY	MILNER ALVARO PONCE POLO	42147347 41608620	958547060	
29	RESPONSABLES DE COMUNICACIONES COORDINADORA PP. PREVENCIÓN Y CONTROL DE CANCER		41337112		yulithevangperbas@hotmail.com
30	RESPONSABLE DE TELESAUD		468197653 40726423	gS2940424 986618579	bryanpq22@gmail.com
31	COORDINADORA ESTATEGIA SANITARIA SALUD BUCAL COORD. PP. PREVENCIÓN Y CONTROL DE SALUD MENTAL COORD. PP. REDUCCION DE LA VUENESABIUDAO Y ATENCION	TVETTE SUAREZ GARGATE	22508236	988883084 930428426	ivettesuarezg@hotmail.com
32	DE EMERGENCIAS POR DESASTRES	vurnH BAsiuo BcRH Rao			victorsels@hotmail.com
33				9492¥0207	
34	COORD. SISTEMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES EN LA JUVENTUD	GERSON RAMIREZ PERM			gerson2808@hotmail.com
35	JEFE DEL P.S. CHAUCHA	GIULIANA BRUNELLA HUAPAYA CONDONI	41856556	962698945	silviapsic.741@hotmail.com pschnucha@regionhuanuco.gob.pe

VICTOR EMILIO FEMC#NO ARFIATEA

9?7261274

23534854

DIRECTORIO DE JEFES DE REDES Y IPRES RED SALUD AMBO

VIGTJKM4nA\ItMBA

Ogg1â878

gg8tigt4J\$

muu¥s6ngtsn#uanwe gs88¥

§ § § 1,66-4 §
 “”

3

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO
 SOCIAL

oIREcciaN REGIONAL DE.
 SALUD HU@NUCG



gIRECT CIO DE @ UNIDAD jECUTdRA 408 ftED SALUD AMBO

Nº ORD	@RGO Y/O ftE\$noNlsAgIUDAD	gp/BRES Y APE oos	Nº. DNI	Nº. CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
3	JEFE DEL P.S. COCHAf+ATA	f+ATRjCIA YAQUI QUISPE TUCTO	76862471	928505859	pscoofiapata@regionhuanuco.gob.pe
4	JEFE DEL P.S. 5A€SAHUANCA	CAMONES BALDEON, YASMIN YERALOINE	48216198	921012493	gssacsahuancagreyionhuanuco.gob.pe
5	JEFE DEL P.S. MA8AYPATA	8ERAUN LEON. MARIA E€ENA	2241S Z66	962858688	psmaraypata@regionhuanuco.gob.pe
6	JEFE DEL P.S. SALAPAMPA	DfAZ AMASIFUEN, MONI€A	22504071	96230036 y	pssalapampag'regionhuanuco.gob.pe
7	ELE DE @ MICRO BED AYNA	JORGE LUIS PALACIN CONDEZO	40619186	962974214	mrcayna@regionhuanuco.gob.pe
8	JEF€ P.S. SAN JUAN DE UTCUSH	SAUL M ENDOZA LEO	71123189	992573253	psutcush@regionhuanuco.gob.pe
9	ELE DEL P.S. QUIO	DANYA MELINA ACUOA ORBEZO	42726243	943087553	psquio@regionhuanuco.gob.pe
10	JEFE DE LV MR COLPAS	KARI IA DEBO8ATIBURCIO P€GLIINHO	22512476	966959664	mrcolpas@regionhuanuco.gob.pe
1z	JEFE DEL P.S. YAPAC	ANJEL JOSHIMAR LOPsz SALAS	46661678	972700560	psyapac@regionhuanuco.gob.pe
12	JEFE DEL P.S. CHUCCHUC	SANDY MARIELA TADEO CUEVA	45203301	98346S396	pschucchuc@regionhuanuco.gob.pe
13	JEFE DE LV MR CONCHAMAR€A	JAcQUEIjNE YOjANA LSANDRO \$OTO	40T49402	945481005	mrconchamarca@regionhuanuco.gob.pe
14	JEFE DEL P.S. OAUZA	JUDfTH LUZ PONCE C tLUPE	04085574	99'tG751t0	psfauza@regionhuanuco.gob.pe
15	JEFE DEL P.S. LA LIBERTAD	JUDFfH B5aniz sauno szz/u'in	44035989	968346533	pslT6ertadG'regionhuanuco.gob.pe
16	JEFE DE LA MICRO RED HUA€AR	CRISTINA LUCAS FERNANDEZ	4 3239B4	920247074	mrhuacar@regionhuanuco.gob.pe
17	JEFE DEL P.S. ANGASMARCA	CLAUDIA CAfRION CARRILLO	46621482	925522161	psangasmarca@regionhuanuco.gob.pe
18	JEFE DEL P.S. MOSCATUNA	MIGIJE€ MONTESINO8 CRESPO	4307231?	964552126	psmoscetunag'regionhuanuco.sob.pe
19	JEFE DEL P.S. SAN PEDRO ACOBAMBA	YOd7M14NctER*VE2WANBWAN0	72684734	990013153	psangpedroacobamba@regionhuanuco.gob
20	JEFE DE LA MICRO SAN FCO. MOSCA	RAUL MARTEL ORTIZ	22498998	945319764	mrsanfcoedamosca@regionhuanuco.gob.pe



DIRECTORIO DE LA UNIDAD JECUTO@ 408 RED SALUD AMBO

ORD	NGO Y/O RSPONSABILIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	u. oHi	Nº. CELULAR	EOAREOELpcrSdwTco
2t	JGFE DEL P.S. RODEO	MAYG ALEJANDRA #EREZ CAJAHUAMAN	48487455	979256351	psrodeoG'reglonh0anuco.gob.re
2Z	JEFE DEL P.S. ACOCHACAN	LII DIANA ARAUJO VERDE	41533586	932777306	psacochacan@regionhuanuco.gob.pe
z3	Jefe DE LA M)Cito RED SAM FIAFAEL	JHOSÉ YM ISAU ASIS RAMOS	43202279	939257185	mranrafael@regionhuanuco.gob.pe
24	JEFE DCL P.S. CHACOS	JANETH AQUINO RAMIREZ	44003742	992570025	pschacos@regionhuanuco.gob.pe
z5	JEFE DEC P.S. COCHACALLA	JENNY ESMERALDA TOLENTINO GOMEZ	22513640	962600633	pscochacalla.regionhuanuco.gob.pe
26	JEFE DNS P.S. MATIHUACA	ANTONOLIVAN UAFZ SATE	22463482	939257198	psmatihuaca@regionhuanuco.gob.pe
27	JEFE OEL P.S. AYANCOCHA ALTA	SRURU URUSSX NWZS UCZRO	71624337	992007128	psayancocha.regionhuanuco.gob.pe
GB	JEFE DEL P.S. STO. D. DE RONDOS	LISSET XAREN VILLANUEVA AOMERO	42684025	98252510	ps+ondosG'regionhuanuco.gob.pe
29	JEFE DEL P.S. SANTA ANA	FIORELLA MZBETH POLO PEREY FIA	45541864	995977819	psantaanaGiregionhuanuco.gob.pe
30	JEFE DEL P.S. ALCAS	LIZ JEHRLY LAS VILADEZA	71539180	986996227	psalcasG'regionhuanuco.gob.pe
31	JEFE DEL P.S. CORRALCANCHA	WILMA VICTORIO VILLANUEVA	4353629	916241931	pscorralcanemQregioabuanuco.gob.pe
32	JEFE DEC P.S. ACOBAMBA	GINA GIULIANA VELASQUEZ GUDENO	42832027	918352716	psacobambaG'regionhuanuco.gob.pe
33	JEFE DEL P.S. MICOVA	RESNXS EXSXEN CAE EUO/AXNQURZ	4177262	947913843	mrtomayquichua@regionhuanuco.gob.pe

Yes! nc tivo(a) hnca ñ_ No m diji nada

Amix una pregunta si lo votastes que hace ahl porque

Se este quedando

Que te dijo para q se quede

Le huvleras dado los puñes en su boca

Para q lo hables tonterias

Si pues es k estaba de barriga

Y no pude

Me dijo muxas cosas

Y si se a kedando es xk pierde



Yes! Activo(a) hace 5...

Aquel dia de la discusión fuerte k tuvimos yo le di dos puñetes y le dije a mi nunca mas me vas a prohibir de mis amigos ni nada

Le di en su cuerpo mientras dormia

Que dijo el

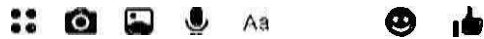
Xk m dio colera cuando mi dijo k ya me fui a k me dean mi masaje

Le soy mas fiel y jode

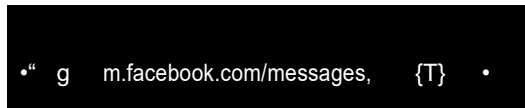
Pero igual

Solo se fue a dormir abajo

No m diji nada



168B/s 18% 1:16:57 p.m.



Lo prometo

Y usted

Tamblen

16 de ene. Envío do desde Messenger



Verdad

Si no ie vlolo

Diigo le hago el amor

J 6 de ene. Envío do desde Messenger

Yo sí debes en cuando

Para k hagas lo k kiersd



Aya

16 de ene. Envlado dcsde Messenger



Jajajajajaja

K sean viernes sbado y domingo

K dices

16 de ene. Envja do desde Messenger

Jueves viernes sábado y domingo descanso

K tal



Jajajajajaja

16 de ene. Envlada desde Messenger



16 de ene.

En casa
menor O ya

Un Jackusl con un sauna
y una cama de
tres piezas y sillón

Friobar lleno
6 de enc. - Enviado desde Messenger

ee



@ ' esgsegsmtmooNoodsos\,m, g '

entre mas tarde alq y t cuento k lai esta

Todo lo k kiera pincasa

16 de ene. Enviado desde Messenger

esnsn eol s ablu0

16 de ene. Enviado desde Messenger

OK

Cuidate mucio

16 de ene.

nsldmet uT

opl mn00 6nguz Y

4 g m.facebook.com/messages, (T} f



Ja]aJaJa#a]e]e]e]a

17 de ene. Enylado desde fzenenqer



Perdon k t dlga esto

Pero creo k no hizo bien su trabajo

4 7 de ene. Enviado desde Messenger



?



17 de ene

Como dlcen tlene mala mano

17 de ene. ' Envlado desde Messenger

A eso si

17 de ene.

g m.facebook.com/messsge4

17 de ene. Envlado desde M es:enger

4 6 de ene.

j O de ene.

T 6 de ene.

vnrlremos con
nuestrs hljo#

4 7 de ene.-E«ylado dmdc
messenger

Asl celebreremos tu

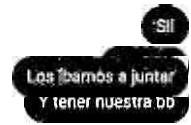
tftulo

16 de enc. Enylado
lyl essenger

OK. M.debes bachillerato tftulo y coleglatura



17 de ene



17 de ene.

17 de ene.

Nuestra

47 de ene. - Gym do desde Yessm9er



B m.facebook.com/megsggWz' (Tj

16 de ene.

Sempre nos volyaremos a ver

Sempre

16 de ene. Enyla do desde Messenger

4 6 de ene.

+ Edscan b
., d Ezzd d de Messenger

Hasta meñana

MI emor

16 de ene.-Envia do desde Mes:enger



4 6 do ene.



Mo ieier1mov'e
g m.facebook.com/mesaa@a/

J 7 de ene. Enviado desde Messenger

Pero es cierto

47 de ene.



No dje nada tons

17 de ene. - Enviado desde Messenger

17 de ene.

47 de ene.

17 de ene ' Erjvia do desde Messenger



g m:facebook.com/messageez'

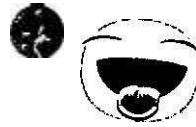
17 de ene.

Reontra mala

Yo también le dije

Edo

17 de ene.



J 7 de ene. EnvTado desde Messenger

Jajajajaja

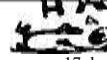
Tu mlsmo le dljste

uiamorparkcuandoestabamosfen!as
un cuerpasso bb

17 de ene.- Envlado desde Messenger



Movistar/movistar 1 5K/s 18% - 16:54 p.m.
m.facebook.com/messages/



17 de ene.

SI

Xk staba bien gordita

Si lo sé

17 de ene.



17 de ene

Tons

17 de ene.

Jajajaja

Mala



Lo k era mlo nadle podla veilo

17 de ene. Eriviado desde Messenger

Igual al final tds se enteraron bde lo nuestro

J 7 de ene

Jajajaja

Todos

Me acuerdo k habla un compratr

17 de ene. Envlado desde Messenger

De la empresa

Y bueno eras los ultimos en llegai y juntas

17 de ene. Enviado desde Messenger

17 de ene. Enviado desde Messenger

17 de ene.

Sis tpegaban los del tabajo

Y peer los de electro

J7 de ene. Enviado de: de Messenger

17 de ene.

Sí me acuerdo

Un día uno de los chicos m dijo

M parece a ese chico quiere algo contigo

No creo

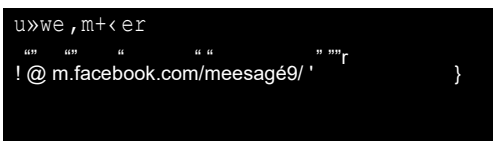
Dije yo

Pero también estábamos

Recién conociendo



0



Deseaba tanto tener mas hijos contigo

17 de ene. Enviado desde Messenger



17 de ene.

J 7 de ene.



Tambien t alejaras

17 de ene. Enviado desde Messenger

Ahora de mi

J7 de ene. Envlado desde Messenger



Jajajajajajaja

Por eso lo hicimos en su cama

Par k el tambien l fas Ud laba

J 7 de ene. Enylado desde Messenger

Yo también lo soñé soñé estar a tu lado con nuestra BB

No no me alejaré también t dije

Esta vez nada cambiará mi opinión siempre estaré a tu ld

Pases lo k pase

o o a

12 de ene.



Jajajajajaja

17 de ene. · Enviado desde Messenger

T 7 de ene.





Ver mensajes anteriores



Toñis

17 de ene. Enviado desde Messenger

Fue varón

Era Jacobo

17 de ene.



Jacobo
Mi compahero de cuarto

17 de ene. -Enviado desde Messenger

Si

17 de ene.



Yo también te amo y siempre te amare

17 de ene.



Sebes k mi corezon siempre lotwvste
E siempre lotendras

G muero siempre por verte

17 de ene. Enviado desde Messenger

Lo malo es k tu corazón estuvo siempre
conmigo pero tú no

Mi corazón siempre soñó con formar una
familia



MI corezon t busco siempre



Yo también te amo y siempre te amare

17 de ene.



Sabes k mi corazon siempre laMste
K siempre to tendras

K muero siempre por verte

17 de ene. Enviado desde Messenger

Lo malo es k tu corazón estuvo siempre
conmigo pero tú no

17 de ene.

Mi corazón siempre soñó con formar una
familia

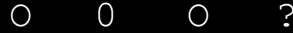
17 de ene.



Mi corazon busco siempre
Pero t aljaste de mi

17 de ene. Enviado desde Messenger

Si la sé siempre me encuentro en mis peores



0 mCecebookoom;memage#



17 de ene. Enviado desde Messenger

P
e
r
o
t
a
l
j
a
e
t
e
d
e
m
l

17 de ene.

17 de ene.

Jajajajaja

HtJmmmmmm

Mejor sanaFuego notacorderas

Todo la k l hare

16deene-EnviadodesdeMessenger

St lo sé siempre m enconlro en mls peores



16 de ene.



Ojk toñs Interdiarlo







I LUP . RE COLEGIO DE ABOGADO DE HUANUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 197299

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado:.....!7.A!é!!F!!!!?gE.º..1º.'?!!19!7..º.....

Con el Registro Nª 8,1.â.?.....que patrocina la defensa de:.....

.....,.....en losseguidos con:.....,.....

en el proceso de:.....,.....,..... se encuentra habil

para el ejercicio de la abogacia conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

00 M/tRZO 21
Huanuco,.....de.....del 202.....

VENCIMIENTO:

09	04	21
----	----	----

Abog. KATY V. A. CARAM ALVAREZ
DIRECTOR B SECRETARIA

VII. MEDIOS PROBATARIOS.

Documentales.

- A. El mérito del Acta de nacimiento de mi menorhijo.
- B. El mérito deCopia de DNI de mi menor hijo
- C. El mérito de Partida de nacimiento del recurrente
- D. El mérito de Copia de DNI delrecurrente
- E. El mérito de Partida de matrimonio del recurrente y la emplazada
- F. El méritode Denuncia deretiro dehogar porpartedel recurrente, porcausade la infidelidad de la emplazada
- G. El mérito de un CD de video del demandado trabajando como taxista, juntamente con su menor hijo.
- H. El mérito de un CD de audio con las conversaciones de infidelidad de la emplazada.
- I. El méritodetomafotográfica del cuidado de mi hijoacargo demihermana y mi persona
- J. El mérito de la copia de la lista de personal del directorio de unidad ejecutora — 408-RED SALUD- AMBO, con ello seacredita que la señora ha laborado en la red de salud.
- K. El mérito de la captura de pantalla de la red social de Facebook, con el que se demuestra la infidelidad de la demandante, motivo de nuestra separacindn.
- L. El mérito de la declaration jurada de mi hermana RUTH QUISPE LEON
- M. El mérito de la Declaracindn Jurada delEmpfeador
- N. El méritodeboletasqueacreditanelgastodemipatrocinado haciasumenorhijo.

Testimoniales.

A) Declaraciññ testimonial de la señora MARGARITA RUBY RIVALLES i' •IIRES, de ocupaciññ ama de casa, mi suegra y abuela de mis dos hijos, fi que acreditaré la falta de atenciññ, el total estado de descuido y abandono de mis menores hijos por parte de laemplazada, a quien se le deberd notificar en Calle Los Libertadores N° 1021 — Sector Ramón CastillaHuanchaco.

VIII. ANEXOS.

- 1—A Acta de naeimiento de mi menorhijo
- 1—B Copia de DNI de mi menor hijo
- 1—C Partida de nacimiento delrecurrente
- 1—D Copia de DNI del recurrente
- 1—E Partida de matrimonio del recurrente y la emplazada
- 1—F Denuncia de retéodehogar por parte del recurrente, porcausa delainfidelidad de la emplazada
- 1—G un CD de video del demandado trabajando como taxista, juntamente con su menor hijo.
- 1 — H Un CD de audio con las conversaciones de infidelidad de la emplazada.'
- 1 - I Tomafotográfica del cuidado demihijoacargo demihermana y mipersona Copia de la lista de personal del directorio de unidad ejecutora — 408-RED SALUD- 1—I AMBO, con ello se acredita que la señora ha laborado en la red de salud.
- I - K Captura de pantalla de la red social de Facebook, con el que se demuestra la infidelidad de la demandante, motivo de nuestra separacibn.
- 1 — L Declaraciññ jurada de mi hermana RUTH QUISPE LEON.

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 42054555
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50



08351J-2 OD8DD2071 ££00 Ag50 0580

005292

CLIENTE

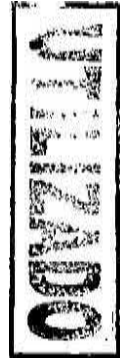
4959£f099 00335I3
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 42054555
gf£[l.JDD: 500100101
zA((fA#/tADIsT.Al.f WO



033547-0 09MAR2021 9680 4959 0580 12:53:00

036F50

CLIENTE

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

1g5g00100 00335tT

BANCO DE LA NACION

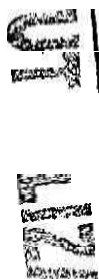
COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DERECHO

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 42054555
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 42054555
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50



1079

BCF3DE

CLIENTE

49590£101 0033566

her if ixve sv dinero antes de retirarse de ls ventani 1 la

A0381D

CLIENTE

49S900102 003381

Oeriti;te su di ero notes Je cetirerse de lz ve,taollla

2#

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
FISCALIA : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA ,
DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento en la fecha debido a las recargadas labores al haber ingresado una cantidad considerable de escritos y demandas nuevas, aunado a ello las diligencias propias del juzgado y la gran cantidad de expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez y del Tercer Juzgado de Familia.

Resolución Nro.02

Tingo María, veintiocho de
mayo Del dos mil
diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede y el escrito **con registro de ingreso número 2010-2021** presentado por el Representante del Ministerio Público, conforme indica: y; **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica ambos con relevancia jurídica, conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

Segundo: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

Tercero: Que, mediante escrito que antecede el Representante del Ministerio Público absuelve la demanda, y calificada la misma se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme lo dispone el artículo 442, 443 y 444 del Código Procesal Civil; así como, de haberlo presentado dentro del plazo de Ley, debiendo de emitirse la resolución respectiva.

En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos;

SE RESUELVE:

- 1) **TENER POR ABSUELTO LA DEMANDA** realizada por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – LUIS ESCALANTE ALAY FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUÁNUCO**, en los términos que se exponen; Por ofrecido los medios probatorios; **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados.

- 2) **Así mismo**, advirtiéndose que la demanda ha sido presentada a través de mesa de partes virtual, **CUMPLA** el demandante con presentar sus medios probatorios en original y/o copia legalizada en forma física, a través de mesa de partes virtual, bajo apercibimiento de no tenerse en cuenta los mismos en el estado que corresponda
- 3) **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el Señor Juez que suscribe, e INTERVINIENDO la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior.-
- 4) **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de Ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO ,

DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA ,

DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a que en la fecha me fue reasignado de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez, aunado a ello la gran cantidad de expedientes reasignados del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

Resolución Nro03

Tingo maria , diecinueve de agosto Del dos mil diecinueve.-.

DADO CUENTA; Con la razón que antecede y el escrito **con registro de ingreso número 2490-2021** presentado por el demandante ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON, conforme indica; **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos; y advirtiéndose de autos que la demandada DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO no ha sido debidamente emplazada con el inicio del proceso, **REQUIERASE** al demandante, a fin de que **cumpla** con precisar el domicilio de la citada demandada, para los fines de la notificación.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

Sede Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4095-2021

Cod. Digitalizacion: 0000231770-2021-ESE-JR-FC

Expediente :00747-2019-0-1201-JR-FC-03 F.Inicio: 12/03/2019 14:29:53
Juzgado :1° **JUZGADO DE FAMILIA** - Sede Anexo
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :21/09/2021 15:40:11 Folios: 4 Pâginas: 0
Presentado :TERCERO MDMANI MATOS CHARITO
Especialista :TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITOJUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla
SENALO DOMICILIO **REAL** DE LA DEMANDADA

Observacion :SIN TASAS **NI CEDULAS DE NOTIFICACION**

GERSON JULIO RODRIGUEZ CISNEROS
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido

Expediente: No 00747-2019-0-1

Especialista: Tania Trujillo Luciano

Escrito: N. 03

SUMILLA: señalo domicilio real de la

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

Charito Mamani Matos, Abogada de ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON, en el proceso por Divorcio por causal, seguido contra Danya M, Acuña Orbezo, a Ud. respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificado con fecha 07 de setiembre del año 2021, con la Resolución N°. 03 de fecha 26 de agosto del 2021, donde nos requiere precisar el domicilio de la demandada DANYA MELINA ACUNA ORBEZO, porque no ha sido emplazada con el inicio del proceso, debo precisar señor Juez han transcurrido muchos meses y no ha sido notificada la demandada pese a que se adjunto la copia de su DNI, donde figura su dirección de domicilio real; sin embargo, a fin de que se dé celeridad al proceso cumpla con señalar su domicilio real de la demandada, Prolongación. PRL SAN LUIS GONZAGA MZ. A; LT. 12, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huanuco y se notifique conforme a ley.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Sr. Juez resolver conforme a ley.

ANEXO :

1.- tomas fotograficas de la direccion y ubicacion de su domicilio de la demandada.

TINGO MARIA, 21 de setiembre del 2020.


Charito Mamani Matos
ABOGADO
Reg. CAJ. N° 2181



Jhonatan

15/9/2021 a la(s) 12:52 p. m.

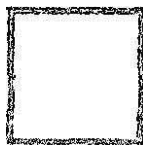


.8 google.com.pe/mc " ° "

-9.938410, -76.241625



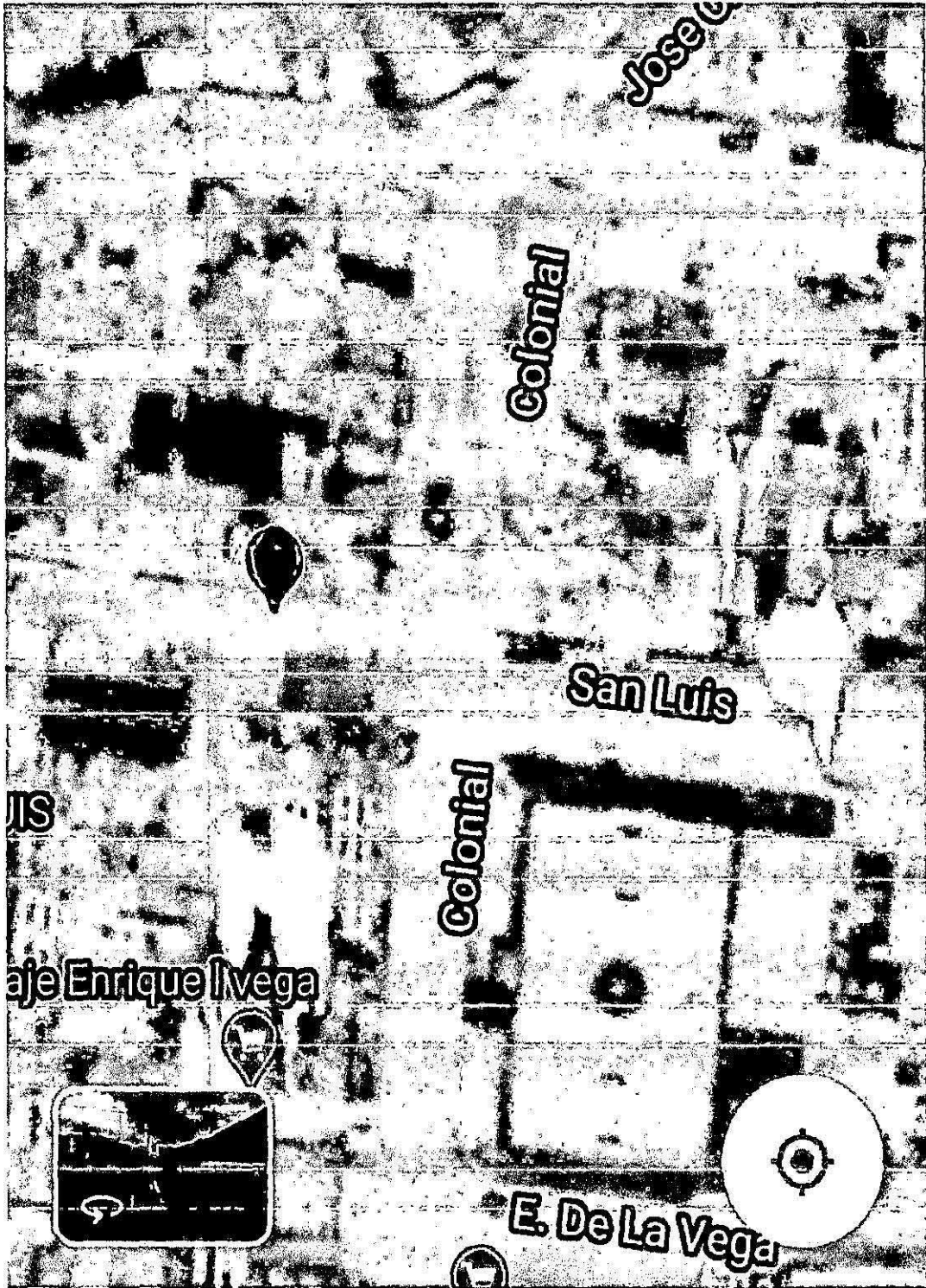
-9.938410, -76.241625





Jhonatan

15/9/2021 a la(s) 12:52 p. m.

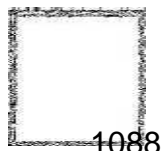




1S/9/2021 ala(s) 12:51p.m.



3 de 6

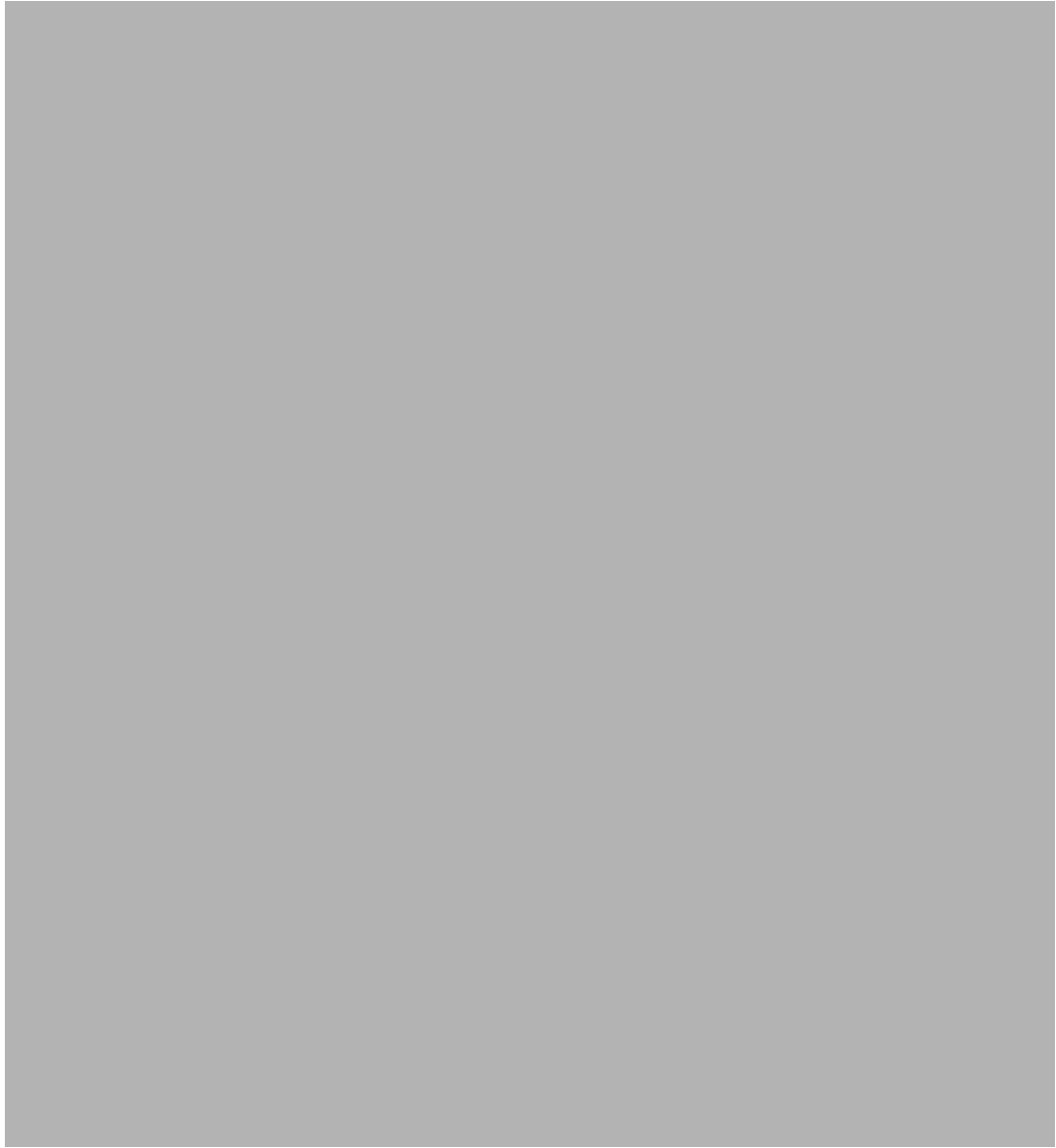


1088



Jhonatsn

15/9/2021 a la(s) 12:51 p. m.



2de6



1089

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA ,
DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

Resolución Número:

Tingo maria diecinueve

de Enero Del dos mil

veinte.- -

AUTO Y VISTOS: *Por recibido el escrito de contestación de demanda ingresado*

*por mesa de partes electrónica y, **CONSIDERANDO:** **Primero.**- Que, la calificación inicial permite al Juzgador, verificar si concurren en ella los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, por ello toda demanda o contestación presentada ante la autoridad Judicial debe contener o reunir los requisitos y anexos contemplados en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, y que en caso que existan vicios, defectos o irregulares de forma, el artículo 426 del mismo Código Adjetivo, autoriza al Juez para declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando no reúne los requisitos legales, no se acompañan los anexos exigidos por ley, el petitorio sea incompleto o impreciso o la vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio o al valor de éste. **Segundo.**- Que, del escrito de contestación presentado por la demandada Danya Melina Acuña Orbezo, se advierte, que se ha incurrido en las siguientes omisiones: a) Que, conforme se advierte del SIJ, el referido escrito de contestación ha sido ingresado solo por mesa de partes electrónica, al respecto, se sabe que en este distrito Judicial aun no funciona ni existe el expediente electrónico, por lo que su escrito debe ingresarlo en físico, con todos sus anexos y aranceles completos por mesa de partes del módulo de familia que viene atendiendo con normalidad; **Tercero.**- Que, el defecto*

advertido deviene de iniciativa de parte, el mismo que es de carácter subsanables, corresponde en este caso a la parte demandante subsanarlos con las formalidades de ley, ello en observancia a lo prescrito por el artículo 426 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** el escrito de contestación presentado por la demandada **DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO**, en consecuencia, **CONCÉDASE** el plazo de **CINCO DÍAS** para que cumpla con subsanar la omisión anotada, bajo apercibimiento de rechazarse el escrito en caso de incumplimiento; **DISPONGO** que la técnica judicial a cargo del expediente cumpla con **IMPRIMIR** y agregar a los actuados el escrito aludido que fue ingresado por mesa de partes electrónica y que se encuentra digitalizado - **INTERVIENE** en el trámite del proceso el secretario Judicial que da cuenta por mandato Superior.- **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA ,
DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez, y del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

Resolución Nro.04

Tingo maria , dieciocho de
octubre Del dos mil
diecinueve.-

DADO CUENTA: Con la razón que antecede y *el escrito con registro de ingreso número 4095-2021* presentado por la abogada del demandante ROOEL JHONATHAN QUISPE LEON, a lo expuesto; **CÚMPLASE** con notificar a la demandada DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO *con la demanda, anexos, resolución admisorio y la presente resolución, en su domicilio que indica; DEBIENDO adjuntarse las tomas fotográficas y ubicación del domicilio;* para cuyo fin, **REMÍTASE** la cedula de notificación a través de la Central de Notificaciones de esta Sede Judicial. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

peñicnte N°	:747-20219
Espcciafista	: Tñnniñ Trujillo Luciano.
Escrito N°	: 0 f
Sumilla	: COLI tCSt•3E 10n de Dem o nda

SEÑOR JUEZ DEL 1° JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIASEN

DANYS MELINZ\ fCUNA OfiDEZO, identific•ada con DNF. N°4 2 726243. con do/nicilio rc•al en prolongacidn San Lu / Goiaz•nga Mz. A Lt. 12. clcl distrito clc Hu•anuco, proVfMC f3 c/cp.Art.a/»cnto de l-iuanuco, scnak0ndo domicilio proccsal en el Jr. Crccpo y C•astill/o N° 4'0 2do. piso — Of. 0 I, COC c.asi/i•a electronic.a lb“ iokosy, corrco smaii c.<cqriiknboqados.gm•aif.conJy *teléfono* celular 933853243; en /os seguidos por mi cényugc ftoeel Enrique *Ouispe* Acuña, sobre Divorcio por Causal de adulterio: ante Ud. me presento y digo:

Que recurro a su Despacho, con la *finnlidnd* de Contestar fa demands, oc Divorcio por la causal de adulterio, negandola y contradiciéndofa, en todos sus extremos y solicito se declare INFUNDADA por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expongo:

II.- PROMUNC/AMIEMTO RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO ex uESTOS EN LA DEMANDA:

frespecto a fa pretensifin principal: *solicito se declare fMFCINDADA* lv demands de divorcio por causal de odulter/o.

RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

/respecto del punto i: Que, es cierto que con el dem•nd•nnte contraje m.ctrimonio civil el dfa 29 de cliciembre del 20 I k, ante la municip•nlirJad de Amarifis, tal como consta def acta de matrimonio *presentada* por la parte cfemandante.

2especto de/ punto 2: /?especto al punto N° 2 de ha dem•nd•c, es cierto que producto be la re/acion procreamos *un* hjo cuyo nombre es /toeel Enrique *Ouispe* Acuña. quien

en +CtLJ°1liCfad cuerjtq cola 04 °n*o5 * <*/. de quicn low rcCurrntc vicnc e crciC+ la tencncia rca} y cfctiv<a, SLtt7>icncfo cori toc/os /os g«flStOS CIO al<mcntos (Cdi<liéndasc. a ll/7l0ntaeion, ves timent.a, s.altir/, r crfco, cñ<ir.aclo< y otros|, you que cl clcm<nn< <nn te no cump/e coil p•ns•nrn>c /os <cfiir>cntos menLlcstro mcnor hijo. pcsc.a cxistir un<c *demanded* e ^ "" *!* !* ^•^ g g<*•^ <n Pcdicntc N° 63 l -2020 c/ef primcr #uzg^ be paz fctr.ndo cfc Huñinuco. Es <bslcjr/c, éstencocrumple con losalimcntos dcnucstro5 CMOFCS II OS, |DOF IO C|UC tLVC lr7 lTlpCriOScfl rjCC •Sjdc-j j, @g5 pgj^ /j- //ju -j S VOCCS f1•0berlo cxhort<0do para ctL/c cLJfztpla con sLj rol dc p<-ldrc. cm ygmqnQy / p glimcntos TRIO CI prinlcr 3UZCj0CfO C/E' XYZ j_Ctr<lcfo de Hu<cnuco, p7OCCSO pLj C' SC enCucntr<c expec/ito p<ara *sentenci* 3. *siendo* esto <bsl. hasten la fecha nocumple con acudir con una pension digna a los menores, a pesar de haberse/enotificado fa Mcdida Cautelar ale Asignacion Anticipada el obligado no cump/e *con acudir* a nuestro menor hijo.

Respecto del punto 3: Oue, respecto a mantener una vida n legrey desordenada, el no cump/ir con mis deberes de esposo y respecto a las infidelidades que se me senalan EN FALSO, ya que la recurrente siempre ha sido responsable con su rol cfe ESPOSA Y MAD/2E, tanto es asf que *muchas* veces eh *dejado* oportunidades roe trabajo por satisfacer a mi esposo y no desCuidar a mi pequeño hijo quien se encuentra en *una* etapa de desarrollo. ademas fas aseveraciones def *demnndante* no han sido probados de manera objetiva con prueba alguna: y con respecto al retiro voluntario de hogar de la demandante, de la copia que se me hace //egar con la demands, se tiene que es una *denuncia* realizada por *la recurrente* quien denunció "el abandono de hogar *por* parte de su esposo ROOEL QU/SPE LEON, llevando consigo sus prendas de vestir" denuncia que acredita *sen or)uez. el* nbandono que ha sufrido la recurrence por su esposo el ahora cfemandante, causando con e/lo un grave *daño* psicologico a nuestro *menor hijo* {ansiedad infantil) y fa *demandante* (depresion, decaimiento j, tango es *asi, que* en lo actual/ida 4 *mi menor* hijo y la recurrence nos encontrnmos en terapia psicológica, ya que abandono *el lecho* conyugal/ sin motivo alguno.

Respecto del punto 4: Oue, 3obre la incapacidad moral que se me atribuyey respecto a las cuentas fa/sas que se me senalan es *fnlso* pucsto que nos ch<a probado que esas *CLJ€rni:ns* me pertenecen, cs decir, el presenter copias simples de una supuesta capture de pantalla *la go* tiencn entidad suficiente para pr<sumir que dichas cuentas me pertenescan *mâs aun* si esta< podFfZln *haber sido* producto de un<n fabricaciôn de parte del demanc/ante; asi taMbién lo ha entendido nuestro tribunal supremo en la Cnsaciôn

N° 24625-2017-Junin, consistente en negar efecto probatorio a la copia o fotocopia de los documentos, teniendo en cuenta ello, estas "pruebas" deben ser desestimadas por su despacho al ser copias simples. Debo agregar que, es el demandante quien no
rCSQ0t•°bD 19tt05ñ0)0C!JO C0117tft}91, 110\7fi9 3 Tt3S 11CJf<9S CDO 1J f1C)CkC 1L10\D C EUR
salidas con mujeres y en completo estado de ebriedad maltratando psicológicamente
P DUCSCFO I11C'f1OF)1JO I.0 FCCLJI FC'F1IC'.

/?ospecto Ref ptiiato S: Ex cici to que ka rckacion m<ntrimonikal sc h, chika to'nkado en
iraJosfc'niblc c inJposihle. pero cstó scnor)uez, se debiá <n lans <le titude de peronka
m*durka. irresponsable y de vida liberal y de libertinajc del dcmandantc. clsenor ie
1». I. h<zdo cl rcspecto .c nucstro /echo conyugal <ll 3crmc JNFIEL /viotando los deb°. .re:
ce u.c con\ ugc, homo es la FIDELIOAD y la ASISTENCIA RECIPROCA) en d" ersz,
oportu ids. dos y pesen que la recurrence ie perdono, éstc seaprovchaba del annoy que ie
se.ntia y cfe que mi persona queria mantener la estabilidad familiar. Sin embargo cs"o
poco onada ieimporroa/ahora oemanclanrequicn apartedc serme infiel lJcgaba a nues:ro
hogar mareado ennrashoras delanocheynocontento cone/lonos faltabe el/ respe:o
provocando un grave dano psico/logico a nuestro menor hijo y a la recurrente, tal
comolopruebo con los informes psicologicos que anexo ala presente.

B) Respecto a la pretensión accesorio, punto 6: Sobre la liquidación de la Sociedad de Ganancia res:

- es cierto que no se han adquirido bienes alguno durante el matrimonio.

C) Respecto a la pretensión accesorio: indemnización a favor del demandante por un monto de S/ 50,000 (sesenta mil soles): Es FALSO que en el presente caso el demandante sea el conyuge perjudicado. en el presente caso señor juez. La recurrente es la conyuge perjudicada y pues egoo an n e b n no injustificado el hogar conyugal (esto se acredita con la denuncia de abandono de no Qar Que anexo a la presente y que el mismo demandante unrxo <a sri clei>nncf.a) dejando abandonados <-j filJCSfO ftjCrjOf I jo y CS Cl <cb.nndono €f€' fJl t1Cf1Of UJO IO CjLiC mas me duele. Por lo que su despacho clicUCf1 de fg.ar <n flavor del conyuge muds perjudicado una indemnización por d3no nior.al.

Sobre el punto 7.8.3, t0; es falso que mi conyuge fnyon p<qc4CCICIO Cl<1nO tt1OF<ql por parte mia, al contrario, se debe tener en cuenta señor Juez. que no basta con señalar o mencionar que se la sufrido el d<snomortal, sino que est2 de 6 es cr prob<nd O Con mecl/ io

... f tñ Cz'n € ' CUT! en el presente c<3so no <e c Cu ntr<7, m<ns por el contrafIO, €'-* '"
PERSONA quien h. sum ioo cl dr0nO MODEL por p<nrtc dcl <ahoma dcm<andante y •** S"

puede acreditar con el informe psicológico que anexo a la presente, esto al haber sufrido en reiteradas oportunidades los abandonos de hogar del señor y asimismo ofensas por parte del demandante, la mismas que has sido denunciadas oportunamente ante la comisaria PNP de amarilis por violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, dictándose medidas protección a favor de la agraviada Danya Melina Acuña Orbezo.

Senor rJrz, asimismo dcbo .an.ac/ir que e/ <actor tienc en curso un<a Dem•andacfe Violencia Faniili.ar que *seguin>*os ante cf 3" JL/ZGADO DE FAMIL/A SUBESPEC V/OLEMC.C.ML/JEP E /NT. GFdeHu?anuco, cnclcxpcdiente N'06'?-2021-0-IZ0I-1/2- FT43.

Por lo expuesto no queda duda que LA DEMANDA carece de todo fundamento legal y procesal. motiyo por e/ cual DEBE SE/? DECLAPADA fNFL/NDADA de acuerdo con /as consideraciones señaladas.

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

Art. 4d2 y siguientes.- que Irafa sob e la contestacion de la demanda.

Art.<.80 y siguientes.- que trafa sobre la maferia de separacion de cuerpos o divorcio por causol, establece su framifacion, via procedimental y otros.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

1.- Portida dematrimonio, la misma que fueofrecida por lapartedemandanfe y que por el principio de comunidad de la prUeba la hago mia y con la que se prueba la vigencia del vinculo matrimonial.

2.- El original de la denuncia realizada por la recurrente de abandono de hogar por porte del demondonte.

3.- *Copio certilicoda* de la partida de nacimiento de mi menor hijo, la misma que fue ofrecida por la pane demandan>e y que por el principio de comunidad de la proeba la hago mia.

4.- Constancia de medidas de proteccidn N° 01490073.

5.- Copia certificada del Informe Psicológico N° 01-21 MRA-C.S.A.-PPCYPSM, perteneciente a Danya Melina Acuña Orbezo, CU fecha 25 de septiembre de 2021.

6.- Copia certificada del Informe Psicológico N° 01-21 MRA-C.S.A.-PPCYPSM, perteneciente a Roel Enrique Quispe Acuña de fecha 25 de septiembre de 2021.

7.- El F.T. al informo que vuestro despacho debero solicitar, mediante oficio, al J. Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huonuco, sobre el proceso de alimentos entre las partes que corre en el Expediente 631-2020, Especialista Raquel Cuispe Rojas, con la finalidad de acreditar si el actor se encuentra al día en su pensión alimentaria ordenada mediante medida cautelar de asignación anticipada, a la fecha de la interposición de la presente demanda.

V. ANEXOS

1.- Copia de DNI del recurrente.

2.- Partido de matrimonio, la misma que fue ofrecida por la parte demandante y que por el principio de comunidad de la prueba la hago mía y con la que se prueba la vigencia del vínculo matrimonial.

3.- El original de la denuncia realizada por la recurrente de abandono de hogar por parte del demandante.

4.- Copia certificada de la partida de nacimiento de mi menor hijo, la misma que fue ofrecida por la parte demandante y que por el principio de comunidad de la prueba la hago mía.

5.- Constancia de medidas de protección N° 0149C073.

6.- Copia certificada del Informe Psicológico N° 01-21 MRA-C.S.A.-PPCYPSM, perteneciente a Danya Melina Acuña Orbezo, de fecha 25 de septiembre de 2021.

7.- Copia certificada del Informe Psicológico N° 02-21 MRA-C. S. A.-PPCYPSM, perteneciente a Roel Enrique Quispe Acuña de fecha 25 de septiembre de 2021.

8.- El mérito al informe que en su despacho debe solicitar, mediante oficio, al Jefe del Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huonuco, sobre el proceso de alimentos entre las partes que corre en el Expediente 631-2020.

9.- Tasa por ofrecimiento de pruebas.

10.- Cédulas de notificación.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido tener en cuenta la demanda y en su oportunidad declararla infundada, con costas y costos.

Tingo María, 10 de diciembre de 2021.

PRIMER OTROSI.- Que no presenta boleta de habilitación, por cuanto el D.L.N° 1246 en su artículo 5° señala que las entidades públicas están prohibidas de exigir... literal f) Certificados o constancias de inhabilitación profesional o similares expedidos por los colegios profesionales, en esta línea se pronunció el Indecopi en la resolución N° 187-202D-CEP-Indecopi y el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 03875-2017-PLC, al señalar que: "la presentación de un papelito o constancia de inhabilitación de abogado litigante no es obligatoria (...)"

SEGUNDO OTROSI.- Que, a efecto de no vulnerar el derecho de defensa de la demandada y conforme al principio de la tutela jurisdiccional efectiva (debido proceso) y con el fin de evitar nulidades posteriores, SOLICITO A SU JUDICATURA que se vuelva a NOTIFICAR a la demandada sus anexos completos. ya que a la recurrente si bien se le notificó con la demanda y algunos anexos, no se ha cumplido con adjuntar con la demanda notificada con los medios probatorios referidos en los literales G) y H) estos referidos a los CD, el primero un video del demandado trabajando como taxista y el segundo un audio de conversación de infidelidad. L) referido a la declaración jurada de la demandada.

Leon; M) referida a la declaraci6n jurada del emplcador y N) referida a boletas que acreditarian el gasto del dCm¿ Indante a su mcnor hijo.

TERCER OTROSI.- Que dc conformidad con lo dispucsto en el articulo 80° dcl C.F.C., 0UtO£lZO al abogado que autoriza la presence para que cjerza las f0CUltades gencrales dc reprcsentacion e5t0blccidas en el articulo 7/0 del C.P.C., senalando como domicilio proccsal el indicxado en la introduction dcl presence escrito y declaro expresamente que me encuentro instruida *de la* reprcsentacion que otorgo y de sus alcances.

Fecha Ut Supfo.



Al.
Danya Milina Acuña
Ortiz
Al. 42726243.



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

FECHA
LUGAR
CELEBRANTE
CARGO
EXPEDIENTE

20 0E DIC 2016
HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)
COM. SOC. MARLON PIERO GARCIA DIAZ
JEFE DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
019735

DATOS		EL CÓNYUGE
Prenombres	DANYA MELINA	ROOEL JHONATHAN
Primer Apellido	ACUÑA	QUISPE
Segundo Apellido	ORBEZO	LEON
Documento de Identidad	DN71E 427262J3	DNtflS4205d555
Edad	32 AÑOS	33 AÑOS
Estado Civil	SOLTERO	SOLTERO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Lugar de Nacimiento	HUMVUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 10 000)	XE/ANUCO/ HUANUCO/ HUANUCO (090101 000)

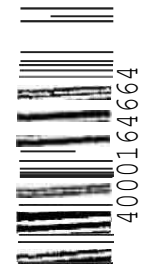
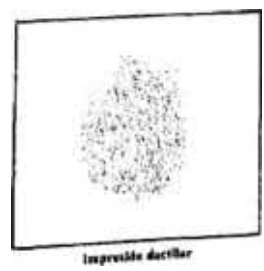
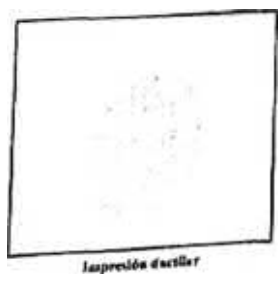
FECHA DE REGISTRO
OFICINA REGISTRAL
REGISTRADOR CIVIL
DNT
OBSERVACIONES

20 0E DIC 2016
HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)
COM. SOC. MARLON PIERO GARCIA DIAZ
JEFE DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
019735

Firma de la Cónyuge

Firma del Cónyuge

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO
ANTENOGENES JALINI CARDENAS DE RIVERA
DNT N° 22434153
REGISTRADORA CIVIL
Firma del Registrador



POLICIA: ac10MALDELPERU

CO ISARIAPNP

REGPOL.HuaNuco

Af,fAPfLs

Fecha Imp : 28/12/2020 18:39 Hrs

G F l*np. : ? 03. F'ffP TAfiE7 VALDIVIA BERTfAL

Nro de Orden : 18656736 Clave : fDXrL4r7

CfifIA CFTtTIFfCAifa filtATt/ft/t • D.I, I24fi

-- ' M4\ OR FfjP COMISARIO DE LA SSUU DE : AMARILIS

.? - 6USCRIR E , CERTIFICA

O'CEXESgtsW 88 lhFORVATtCO DE DENU'CIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL

• ' eB. 1 'sii

Tipo OCURRENCIA Fecha y Hora Registro 26ff1/2020 07:45:20 Hw.
 Formalidad ESCRITA Fecha y Hora Hecho 2s/JJ/2020 11:30:00 Hr».
 Condición de la Denuncia ,''' "i <nunfrHcia or.iunacs run : ss



Código QR

- '• *>!"E1t.8FOLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/OBRACOMO CONSTANCIA/OBRACOFJO

LUG.4R TEL I-iEr.hO

HU.4 U /.VJ D*YSCO .4f!.4RILIS /OTROS PROLONGACION SAN LUIS GONZAGA L 12
0 PROLONG #C'ON SAN LUIo GC^JZAGA L 12

RECTJkREKTE

- 1)OANYAMELINA ACUNA ORBEZO(35), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/12/1Dt4 , ESTADO CIVIL : CASADO(A). CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 42726243, DIRECTION : HUANUCO / HUANUCO / At•ARILIS : PROLONG.SAN LUIS GONZAGA L-12

COlgTENIDO

a ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL S)ENDO LAS 11:31 HORAS OEL DIA 25NOV2020, EN LA SECTION F1f8ILIA DE LA GOMISARIA PNP AMARILIS, SE HIZO PRESENTE LA PERSONA OE DAFJYA MELINA ACUNA ORBEZO (36), NATURAL DE HUANUCO, ESTADO CIVIL SOLTERA, GRADO DE INSTRUCCION SUPEROR COMPLETO, OCUPACION OBSTETRIZ, IDENTIFICADO CON DNI 43726243, GELULAR N° 942087S53, DOMICILJADO EN PROLONGACION SAN LUI5 GOHZAGA L-J2 3 AMARILIS, QUIEN SE ENCUENTRA EN COMPANIA DE SU MENOR HMO DE tNICIALES R.E.Q,A (03), NATURAL HUANUCO, CON DNI DE MENORES N° 903J3709, MISMO QUIEN MANIFIESTA SER RESPONSABLE DEL CUIDAoo DE SU MENOR HLIO ANTES MENCIONADO DESDE EL DIA DE SU NACIMIENTO 14JULIO2017 HASTA EL DIA DE LA FECHA, PRECISA TAMBIEN QUE ACTUALMENTE DOMICIUa CON SU MENOR HIJO EN PROLONGACION SAN LUIS GONZAUA L-12NAMARILIS, POR CUANTO SEDEJA **CONSTANCIA** PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

RESOLUCIOH

o OBRA COMO CONSTANCIA NRO.: FECHA : 26/11/2020 , AUTORIOAD : OTROS-. OFIC. ATENCION : .
 A3UNTO : , FORMULADO POR : COMISARfa AMARILIS -REGPOL -HU4tiUCO

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .• IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP LUIS MARLON RODRIGUEZ JURAOO
 AUTENTICADOR 1 : 503. PNP ANTONY DANIEL MORALES MALPARTIDA

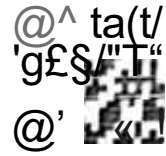


628495
 LA BERNAL
 53 PNP



kOUVO TAANA
 0
 E

1103



CONSTANCIA DE MEDIDA DE PROTECCION N° 01490073

Comisaria: AMARILIS - REGPOL - HUANUCO



EN LA FECHAS SE EXPIDE EL SIGUIENTE CERTIFICADO DE MEDIDA DE PROTECCION A FAVOR DE ACU... D.A f4 M1'tA (36 POS). IUE... GDN DNj & 4/ DDMIC.&14DO EN In- PRDLON1^OON... A LT.12 HUANUCO•HUAf4UCO•AMA t/LfS, EXPEFOO PO t LA AUTORIOAD COC o rTE... MEDIANTE EXPEDIENTS JUDICIAL N° 00069-2021, CON7RA QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN, IOENTIFICADO CON DNI42054555.

NIVEL DE RIESGO: MUY SEVERO

MEDIDAS ADOPTADAS

- If iPEOifdEN7O OE ACEBCAfdIENTO
• OTRO (PROHIBIDO TOOO ACERCALIIENTO CON FINES VIOLENTOS HACIA LA DENUNCIANTE.
QUEDANDO TERMINANTEMENTE PROHIBIDO TODO ACERCAMIENTO CON PROPÓSITOS HOSTILES, AMENAZANTES Y AGRESIVOS, ASI COMO INSULTOS DE PALABRAS SOECES Y DENIGRANTES, QUE BUSQUEN DE ALGUNA FORMA LESIONAR LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLÓGICA DE LA DENUNCIANT =)

TIPOS DE VIOLENCIA

OBSERVACIONES

3. DE. IGUAL fdANERA SE LE HIZO DE CONOGIMIENTO LAS EOOAS DE PROTEGCI DIGTADAS POR EL JUEZ GE •tUMERO GUI TEUOCRICO CESAR, RESDL. N° DI, EXP. N- 0006B•2021.0-120t-JR-FT-03, LA MISMA DUE SE LE PACE ENTREGA DE UMA W. fA AUTENT 4 A FOLIOS (06).

01 de diciembre de 2021

Handwritten signature of Danya Melina Acuña Orbezo

MRSA

42726243

Danya Melina Acuña Orbezo



CU. 3t 97174g
SAMIR YACOB CUBAS SOTO
S3 7 It P

CENTRO DE SALUD AMARILIS

"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

INFORME PSICOLOGICO DE INTERVENCION

N-° 01-Z1 MRA-C.S.A. - PPCYPSM

I. DATOS DE FILIACION:

Nombres y Apellidos	ACUNA ORBEZO DANYA MELINA
DNI	42726243
Edad	36 años
Sexo	Femenino
Lugar y Fecha de nacimiento	Huánuco, 06 - 12- 1984
Grado de Instrucción	Superior completa
Ocupación	Anna decasa
Domicilio	Prolongacion San Luis Gonzaga Mza Lt.12
Teléfono	942087553
Fecha y lugar de informe:	Amarilis, 25 de setiembre del 2021

II. ANTECEDENTES

Usuaría acodié a la primera sesión (04 de agosto del 2021), con tristeza, llanto, enojo por las situaciones que venía enfrentando, relataba separación con pareja con quien tiene un hijo de 4 años, relación que estuvo llena de violencia, celos, discusiones constantes que la llevaron a la pérdida de su autoestima, anhedonia y pensamientos negativos de sí misma. A la fecha aun continúa con síntomas depresivos ocasionados por proceso de separación y otros asuntos judiciales que no terminan, así mismo por problemas con la familia de su pareja que le mantienen con inestabilidad emocional.

III. OBSERVACION DE LA CONDUCTA

Joven de contextura normal, estatura mediana, tez blanca. No se observa defecto físico alguno. Con adecuado arreglo y aseo personal. Durante la evaluación usuaria se mostró con labilidad emocional, llanto y desesperación.

CENTRO DE SALUD AMARILIS

IV. ANALISIS DE LA INTERVENTION

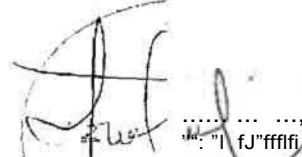
Joven am se encuentra en tratamiento, a la fecha se muestra con mas optiffil5fTlo y deseos de superación, los pensamientos negativos van mejorando, pero am persisten los sintomas de depresion, reflejando sU baja autoestima y valoracion personal, presenta decaidas en su avance debido a que continuan los problemas con ex pareja su familia

V. CONCLUSIONES

Usuaría presenta sfntomas de depresion, decaimiento, anhedonia, tensiém emocional que viene disminuyendo en la intervenciém.

VI. RE COMENDACIONES

- Se sugiere pronta soluciém para problemas con la familia y su expareja para beneficiar su estado emocional
- Continuar con el tratamiento psicologico para mejorar y disminuir sintomas de depresiém.
- Fortalecer su soporte familiar


.....
.....
Lie. Melissa L. Meza Pagano

MG. MELISSA L. MEZA PAGANO
CPsP: 17930

I.11SIJr AJGLÉ ESF/N02A I1SLIER0A
ABOGADO NOTARIO

Doy fe de la autenticidad de este documento que es copia fiel de su original que he tenido a la vista.

HUANUCO

02 DIC 2021


Alfonso Sotelo Espinosa Figueroa
Abogado Notario de Huanuco

NO VALIDO PARA PROCESOS JUDICIALES ***



CENTRO DE SALUD AMARILIS

“Año del Bicicentenario: 200 años de la Independencia”

INFORME PSICOLOGICO DE INTERVENCION

No 02-21 MRA-C.S.A. - PPCYPSM

I. DATOS DE FILIACION:

Nombres y Apellidos	QUISPEACUNA ROOEL ENRIQUE
DNI	90313709
Edad	4 años
Sexo	Masculino
Lugar y Fecha de nacimiento	Huánuco, 14—07—2017
Grado de Instrucción	Inicial
Ocupación	Escobar
Domicilio	Prolongación San Luis Gonzaga Mza Lt.12
Teléfono	942087553 (tel. de la Madre)
Acompañante	Danya Acuña Orbezo (madre)
Fecha y lugar de informe:	Amarilis, 25 de setiembre del 2021

II. ANTECEDENTES

Menor acudió en compañía de la madre quien refería que presenta conductas agresivas, nerviosismo, miedo e intranquilidad. Padres separados donde el menor era testigo de las agresiones psicológicas entre ellos, así mismo ahora que se encuentran separados se observan rasgos de ansiedad y temor de no verlos.

III. OBSERVACION DE LA CONDUCTA

Niño de contextura delgada contextura normal, tez blanca, refleja su edad cronológica. No se observa defecto físico alguno. Con adecuado arreglo y aliño personal. Durante la primera evaluación menor se mostraba indiferente, intranquilo, inquieto, realizando berrinches y conductas inadecuadas de evasión y escape, esto fue cambiando en las siguientes intervenciones donde se mostró más tranquilo y cooperativo,



CENTRO DE SALUD AMARILIS

ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN

Madre refiere que conductas del menor han mejorado pero que presenta avances y retrocesos que podrían atribuirse a los problemas que tienen los padres y que está causando inestabilidad en el menor. En las sesiones el menor se muestra con más confianza y tranquilidad, siendo comunicativo y participativo en la enseñanza de las técnicas, mismas técnicas que la madre viene implementando en su hogar.

V. CONCLUSIONES

Menor con ansiedad infantil que son reflejados en sus conductas, esto viene mejorando con las técnicas que la madre está implementando, pero tiene retrocesos por la inestabilidad familiar.

VI. RECOMENDACIONES

Estabilidad en la relación como padres para el apoyo al menor
Continuar con el tratamiento psicológico para mejorar las conductas del menor
Sesiones familiares que sean soporte para el menor



Lic. Melissa L. Meza Pagano
PSICOLOGA
CPsP. N° 17930

MG. MELISSA L. MEZA PAGANO
CPsP: 17930

MIGUEL ANGEL ESPINOZA FIGUEROA
ABOGADO NOTARIO
DOY FE DE LA AUTENTICIDAD DE ESTE
DOCUMENTO QUE ES COPIA FIEL DE SU
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
HUANCAYO
02 DIC 2021

Miguel Ángel Espinoza Figueroa
Abogado Notario

NO VALIDO PARA PROCESOS ELECTRONICOS

PAGO DE TASAS

MULTISERVICIOS FIGUEROA (3095221)
30 DOS DE MAYO 1275
862091914

ITE: 056 TEOL: 0001 REF: 842442

*****9999

FECHA: 09/17/2021 1*4°: 18:39

MONEDA: SOL/TEA

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 07800
OPRC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN ERCE
DNI : 42726243
DEPEN.JUDIC.: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUO. HUANO

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

00fOD*tlTO: 0.£.1. ED0: 22124267
Df2f|i.JOD: OJ0100101
JJ2CD0 Df fdZ 1f1QADDDI5I.JD. NUDFOCO
(%1.DO1.: 0001
&0£10i7: '••'•') .50

047136-2 0301C2021 9680 5667 0481 12:43:02

fiállfo Ofi lá liá£ 10li

10J#A0BA;TE OE ?A00

P00E8 JJOIL 1A£

(ODIGO : 08370
DERECHO DE \OTFTC4C10 JtDlC1Dt

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 42726243
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50

052668-2 0201C2021 9680 4962 0580 13:24:43

OR DE JUSTICIA UT CO
Sede Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
786-2022

God . Digi taLi z ae ion: 0000035135-2022-ES2-OR-fiC

Expediente :00747-2019-0-1201-JR-FC-03 F.Inicio: 12/03/201914:29:53
Juzgado :1° JUZGADO **DE FAMILIA - SEDE** TINGO MARIA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :03/02/2022 13:11:35 Folios: 1 **Péginas: 0**
Presentado :DEMANDADO ACMA **ORBEZO DANYA MELINA**
Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuantia .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO **JUDICIAL**

Rrancel :0 SIN TASAS

Sumilla
SUBSANA OMISION Y **PRESENTA DEMANDA Y ANEXOS**

Observacion :AcOMPañA **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS A FOJAS 42**

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido

Expediente N°	: 747-2019
Especialista	: Digno MARTINEZ ftAMIREZ
Cuaderno	: 5/N
Escrito N°	: 02
Sumilla	: SUBSANA OMISION Y PftESEMTA DEMANDA Y ANEXOS.

03 Feb 2021

03 FEB 2021
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE HUANUCO
 MOGULO DE FAMILIA
 Hora: 13:44 Firma: CARLOS E. VARGAS SUÑA
 RECIBIDO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

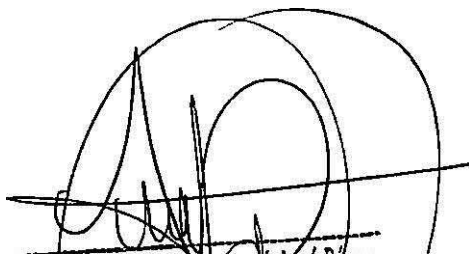
DAMYA MELINA ACUNA ORBEZO,
 identificada con DMI. N°42726243, con domicilio real/ en prolongacion
 San Luis Gonzaga Mz. A Lt. 12, del distrito de Huanuco, provincia y
 departamento de Huanuco, señalando domicilio procesal en el Jr.
 Crespo y Castillo N° 6° 2do. piso
 — Of. 01, con casilla electrónica N° f06857, correo Gmail
e.aguiabogados@gmail.com y teléfono celular 933853243: en
 los seguidos por mi conyuge f200el Enrique Ouispe Acuna, sobre
 Divorcio por Causal de adulterio: ante Ud. me presento y digo:

Que, habiendo advertido su Despacho una OMISION por parte de la recurrente
 al momento de contestacion de demanda, recorro a su honorable despacho a fin
 de SUBSANAR DICHA OMISION advertida en su lites. N° 05 de fecha 17 de enero
 de 2022: por lo que. FOP MEDIO DEL PRESENTE CUMPLIMOS CON
 ADJUNTAR EL ORIGINAL DE LV CONTESTACION DE DEMANDA Y SUS
 RESPECTIVOS ANEXOS, siendo estos:

- i. Original de escrito de contestacion de demanda y anexos.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. acceder a lo solicitado, por ser de justicia y ley.



Huanuco, 03 de
 febrero de 2022.

(Centro de Distribucion General)

786-2022

God . Digi taLi z ae ion: 000 00351 35 -2022 -ES t2 -OR -fiC

Expediente :00747-2019-0-1201-JR-FC-03 F.Inicio: 12/03/2019 14:29:53 Juzgado
:1° JUZGADO **DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA**

Documento : ESCRITO

F.Ingreso :03/02/2022 13:11:35 Folios: 1 Presentado **Péginas: 0**
: DEMANDADO ACMA **ORBEZO** DANYA

MELINA

Especialista : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuántia .00 **N Copias/Acomp :**

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO **JUDICIAL**

Rrancel :0 SIN TASAS

Sumilla

SUBSANA O MISION Y PRESENTA DEMANDA Y ANEXOS

Observacion : AcOMPañA **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS A FOJAS 42**

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Recibido



03 FEg. 2022

Hora: 13:44 Firma: CARLOS E. VARGAS SUÑA

Expediente N°	: 747-2019
Especialista	: Digno MARTINEZ ftAMIREZ
Cuaderno	: 5/N
Escrito N°	: 02
Sumilla	: SUBSANA OMISION Y PftESEMTA DEMANDA Y ANEXOS.

SEÑOR JUEZ DEL ·I JUZGADO DE FAMILIA DETINGO MARIA

DAMYA MELINA ACUNA ORBEZO, identificada con DMI. N°42726243, con domicilio real/ en prolongacion San Luis Gonzaga Mz. A Lt. 12, del distrito de Huanuco, provincia y departamento de Huanuco, señalando domicilio procesal en el Jr. Crespo y Castillo N° 6'70 2do. piso — Of. 01, con casilla electrónica N° f06857, correo Gmail e.aguiabogados@gmail.com y teléfono celular '33853243: en los seguidos por mi conyuge f200el Enrique Ouispe Acuna, sobre Divorcio por Causal de adulterio: ante Ud. me presento y digo:

Que, habiendo advertido su *Despacho* una OMISION por parte de la recurrente al momento de contestacion de demanda, recurro a su honorable despacho a fin de SUBSANAR DICHA OMISION advertida en sus lites. N° 05 de fecha 17 de enero de 2022: por lo que. FOP MEDIO DEL PPESENTE CUMPLIMOS CON ADJUNTAR EL ORIGINAL DEL V CONTESTACION DE DEMANDA Y SUS ftESPECTIVOS ANEXOS, siendo estos:

- i. Original de escrito de contestacion de demanda y anexos.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. acceder a lo solicitado, por ser de justicia y ley.

Tingo Maria, 03 de febrero de 2022.

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA ,
DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

Resolución No.

06 Huánuco, uno

de Marzo del año

dos mil veinte.--

AUTOS Y VISTOS: Al escrito que antecede, TÉNGASE
por subsanado lo

ordenado por resolución cinco, en consecuencia, Proveyendo el escrito de
contestación de la demandada DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO, AL PRINCIPAL
y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, conforme lo establece el artículo 430 del
Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los
medios probatorios ofrecidos, el Juez *correrá traslado a la parte demandada*, a
efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro
del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de
igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea
sus pretensiones en la forma mas clara y concreta, que justamente sirve para la
composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las
formalidades de ley al igual que la demanda; Segundo: Que, por escrito de fojas
ochenta y cuatro subsanada por escrito de fecha tres de febrero dos mil veintidós,
la parte demandada Danya Melina Acuña Orbezo ha cumplido en contestar la
demanda interpuesta, de cuya revisión se advierte, que se ha cumplido con los
requisitos establecidos en el artículo 442° del Código Procesal Civil, así como
computado los plazos desde la notificación de la demanda, se infiere que dicha
absolución se ha realizado dentro del plazo señalado por ley., por lo que debe ser

admitida la misma. Por los fundamentos expuestos y en estricta aplicación del artículo 442° del Código Procesal Civil, se resuelve **ADMITIR** a trámite el escrito de contestación efectuada por la demandada **DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO** y agréguese a los autos los anexos adjuntos.- **AL PRIMER OTROSI: TÉNGASE** presente.- **AL SEGUNDO OTROSI: ESTESE** a la contestación efectuada, precisando, que en cuanto al CD ofrecidos su actuación y visualización se hará en la etapa correspondiente.- **AL TERCER OTROSI: TÉNGASE** por delegado las facultades de representación a favor del letrado que suscribe el escrito, cuya Casilla Electrónica 106857, medio a través del cual se harán llegar las notificaciones de ley.- Se **AVOCA** al conocimiento del proceso la señora Juez que suscribe por vacaciones del señor Juez titular Jim Ramírez Figueroa y por mandato Superior.- **NOTIFICÁNDOSE** a las partes con las formalidades de Ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA ,
DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

RESOLUCION NÚMERO: 07

Huánuco, cuatro

de Abril del año

dos mil veinte.-- -

-

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos, conforme al estado del proceso se emite la siguiente resolución y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones las siguientes: a) La Fijación de la legitimatio ad processum, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) Fijación de la legitimatio ad causam, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; c) Regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo nulidades; d) Rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y; e) Orientar los medios probatorios a la materia en controversia; en suma el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia; **Segundo:** Que, son efectos del saneamiento del proceso que precluye toda petición referida, directa o indirectamente a ^{1da} 118 validez de la relación citada, debiendo el

Juzgado resolver el fondo de la controversia jurídica al emitir la resolución final;

Tercero: Que, a través del saneamiento el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto¹; **Cuarto:** Que, de autos se desprende que la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil ya que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad, legitimidad e interés para intervenir en el presente proceso, el cual viene siendo tramitado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 480° del mismo cuerpo legal; **Quinto:** Que, los demandados Ministerio Público y Danya Melina Acuña Orbezo fueron emplazados válidamente con la demanda y sus anexos, habiendo cumplido con absolver dicho traslado, los mismos que fueron admitidos a trámite por reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma procesal; **Sexto:** Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, tal como lo prescribe el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Séptimo:** Que, en la etapa procesal correspondiente no se han deducido excepciones ni defensas previas, que puedan afectar el trámite del proceso hasta este estadio. Por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **ROEL JHONATHAN QUISPE LEÓN** contra **DANYA MELINA**

¹ Diario Oficial El Peruano. Casación Nro. 3071-99/Lambayeque. 19-02-2000, Págs. 4655-4656.

ACUÑA ORBEZO sobre DIVORCIO POR CAUSAL; y, de conformidad con lo previsto por el Primer Párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo 1070; REQUIERASE a las partes demandante y demandado para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito los puntos controvertidos; y VENCIDO el plazo PÓNGASE los autos a despacho para emitirse la resolución correspondiente.- NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley.

Expediente :00747-2019-0-1201-JR-FC-03 F.Inicio: 12/03/20219 14:29:53 Juzgado :1°
JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

Documento :OFICIO

F.Ingreso :21/09/2022 08:38:28

Folios:1

Pâginas: 0

Presentado :TERCERO

1ERJUZGADODEPAZLETRADO DEFAMILIA DEHI

Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuantia : .00

N Copias/Acomp

DepJud :0 SINDEPOSITOJUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla

CON OFICIO N° 2805-2022-1ER JPL-FAMILIA INFORMA REF.AL EXPEDIENTE N° 631-2020-0-1201-JP-FC-01

Observacion

MENDOZA VALLE LIZETHE MARILU

Ventanilla 1

Modulo 1

Recibido

“ISO DEL FORTALECINIENTO A LA SOBREVIVENCIA x CIODAL”

Huanuco, 07 de Setiembre del 2022.

OFICIO Nro. 0 •2022• 1er. JPL• FAMILIA-/HCO/PJ

SENOR. JIMRAMIREZ FISUEROA

JUEZ ESPECIALIZADO DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE

Ciudad. ••

REFERENCIA : OFICIO 1310•2022• 1er JEF•CSJ-HNIPJ

EXPEDIENTE : 747•2019



Tengo el honor de dirigirme a UD. y conforme a lo solicitado en el oficio a la referencia INFORMASE que el demandado QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN a la fecha NO SE ENCUENTRA AL DIA con el pago de pensiones de alimentos, dispuesto en la asignacion anticipada, conforme se advierte en el proceso civil

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA -SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00631-2020-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA: RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN
DEMANDANTE: ACUNA ORBEZO, DANYA MELINA

Lo que se Informa a su despacho para los fines del PROCESO 747-2021 seguido por ACUNA ORBEZO, DANYA MELINA contra QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN sobre el proceso de divorcio por causal

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
NATALY M. PALACIOS BALTAZAR
Jueza
1° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huanuco

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE
HUALLAYCO EXPEDIENTE : 00747-
2019-0-1201-JR-FC-03 MATERIA
: DIVORCIO POR
CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ
FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO
MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA
MELINA ,
DEMANDANTE: QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

RESOLUCIÓN NÚMERO: 08

TINGO MARIA,
dieciséis de Junio
año dos mil
veintie.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho, conforme al estado del proceso se emite la siguiente resolución y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil que expresa “Expedido el auto de saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos.

1124

Vencido este plazo, con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los

puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos'.

TERCERO: Los puntos controvertidos están orientados a calificar como aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales, y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes, sino más bien existe discrepancia entre estas. La fijación de puntos controvertidos es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el "Thema Probandi". Al respecto Roberto Berizonce, señala: "los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse forman los puntos litigiosos. Siendo así, bajo esta orientación por resolución número dieciséis este despacho judicial ha resuelto declarar saneado el proceso estableciendo una relación jurídica procesal válida en el presente proceso, disponiéndose que las partes dentro del tercer día de notificado propongan sus puntos controvertidos en virtud a lo estipulado en el artículo 468° del Código Procesal Civil, la misma que se ha sido notificado a las partes procesales demandante y demandado con las formalidades de ley, como es de verse a folios ciento noventa y nueve, siendo que ninguna de las partes han cumplido con presentar sus puntos controvertidos y estando al plazo respectivo, corresponde expedir la resolución fijando los puntos controvertidos".

CUARTO: Conforme es de verse de la demanda de folios veintiuno al veinticuatro, la causa petendi establecido en el admisorio es sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO**, estando a dicha pretensión debe fijarse los puntos controvertidos, teniéndose en cuenta además lo referido por los demandados en sus contestaciones de demanda, que en este caso el Ministerio Público como la demandada Danya Melina Acuña Orbezo han absuelto la demanda.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, dispone: “Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas”.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070; **SE RESUELVE:**

FIJAR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En éste estado se procede a enumerar los puntos controvertidos, los mismos que van a ser materia de prueba y que son:

- A) Determinar si la demandada habría incurrido en la causal de adulterio, que conlleve al divorcio de los cónyuges.
- B) Determinar si procede o no fijar un monto económico como Indemnización a favor del demandante como cónyuge perjudicado.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

DEL DEMANDANTE ROOEL JHONATHAN QUISPE LEÓN: Los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda, como: son los ofrecidos en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), y 6) consistentes en el mérito de la Partida de Matrimonio del demandante con la demandada que corre a fojas cuarenta y tres en copia certificada, DNI del demandante a fojas cuarenta y dos en copia legalizada, tres, la constancia policial de retiro voluntario de fojas cuarenta y cuatro, Partida de Nacimiento del menor Rooel Enrique Quispe Acuña a fojas cuarenta y cinco en copia certificada, listado de personal de la Red de Salud Ejecutora Ambo de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve en copias simples, capturas de pantalla de la red social Facebook de fojas cincuenta a cincuenta y cinco en copias simples, tratándose de medios probatorios documentales se admiten todos los medios probatorios hasta las copias simples por el principio de comunidad de pruebas, cuya valoración se hará al momento de resolver.

Al punto 7) ADMITASE el mérito del CD video y audio ofrecido, cuya visualización se hará en la fecha y hora a señalarse según la agenda judicial.

DE LA DEMANDADA DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO: Los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación, en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 8), 9), y 10), consistentes en la partida de Matrimonio ofrecido en la demanda a fojas cuarenta y tres, la denuncia policial por abandono de hogar de fojas cuarenta y cuatro ofrecido en la demanda, la partida de Nacimiento del menor hijo de las partes a fojas cuarenta y cinco y que fue ofrecido en la demanda, la constancia de medidas de protección de fojas ciento cuatro en copia simple, el mérito de los Informes Psicológicos números 01-2021 y 02-2021-MRA de la demandada y su menor hijo Roel Enrique Quispe Acuña de fojas ciento cinco, ciento seis, ciento siete y ciento ocho en copias legalizadas, tomas fotográficas varios desde fojas ciento nueve hasta ciento treinta y dos, denuncia policial de fojas ciento treinta y tres en copias certificadas, copia certificada del acta de ocurrencia de fojas ciento treinta y cuatro, ADMITASE todos los medios probatorios documentales ofrecidos, cuya valoración se hará al momento de resolver.

A lo ofrecido en el punto 7) ADMITASE el informe a emitir por el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, si el demandante se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias en el proceso 631-2020, fijados como asignación anticipada, OFICIESE con tal fin.

DEL DEMANDADO MINISTERIO PÚBLICO: ADMITASE los mismos medios probatorios documentales ofrecidos por el demandante, por el principio de adquisición procesal.

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Que, en el caso de autos la parte demandante en el punto 7) de su demanda, ha ofrecido el mérito del CD audio video- medio probatorio que requiere de actuación, por lo que siendo así debe de señalarse fecha para la Audiencia de Pruebas, audiencia en la que se procederá a su visualización, en consecuencia, conforme a la agenda judicial recargada y la excesiva carga procesal, **SEÑALESE** fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el día **CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, en el local del Juzgado, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o de **ARCHIVARSE** el proceso en caso de incomparecencia de ambas partes conforme lo prescrito por el artículo 203° del Código Procesal Civil, modificado por ley número 29057, audiencia que se realizará en forma **VIRTUAL** a través del aplicativo "Google Hangoutsmeet", siendo el link de audiencia: **meet.google.com/iop-muif-zof.- NOTIFIQUESE** con la presente acta a los sujetos procesales

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE
TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-

JR-FC-03 MATERIA :

DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ

FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO

MARTINEZ RAMIREZ

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA
MELINA ,

DEMANDANTE: QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

RAZON: SEÑOR JUEZ, doy cuenta a usted, que se ha señalado fecha para audiencia de pruebas para el día 04 de agosto 2022, sin embargo, se ha tomado conocimiento que en dicha fecha se conmemorará el día del Juez, por lo que se suspenderá el despacho.-

Resolución No. 09

TINGO MARIA, seis de Julio del año dos

mil veinte.- -

DADO CUENTA: Estando a la razón del cursor, se advierte, que en efecto, para

dicha fecha está programado la realización de la ceremonia por el día del Juez por tanto se suspenden las labores judiciales, por lo que a efectos de no perjudicar a las partes, debe reprogramarse dicha diligencia conforme a la agenda judicial del Juzgado, en consecuencia, **REPROGRAMASE** la diligencia de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el día **DIECISIETE DE AGOSTO** del presente año a horas **ONCE DE LA MAÑANA**, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra y de darse por concluido el proceso en caso de inasistencia de las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29057 publicado por el Diario el Peruano con fecha veintinueve de Junio del año dos mil siete,

el mismo que en su último párrafo señala “ si ambas partes no concurren a la audiencia el Juez declarará concluido el proceso”; diligencia a llevarse a cabo a través del aplicativo HANGOUST MEET, siendo el enlace de la audiencia <https://meet.google.com/zbb-tynt-fzi?hs=224>; pudiendo las partes ingresar directamente; y DEJESE sin efecto, la fecha de audiencia señalado por resolución número ocho.- NOTICÁNDOSE con las formalidades de ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
Centro de Distribucion General)
6928-2022

Cod. Digitalizacion: 0000322327-2022-ESC-JR-FC

Expediente : 00747—2019—0—1201—JR—FC—03 F.Inicio: 12/03/2019 14 29: 53
Juzgado 1° JLZG&0 DE FTILIA — SEDE *TINGO MARIA*
Oocuzento ESCRITO
F.Ingreso 12/10/2022 12:53:32 Folios: 7 Paginas. 0
Presentado AB0G@0 CHARITO FIT MTOS
Especialista DIGXO TIFIEZ VIREZ

Cuántia .00 N Copias /Acomp
Dep Ind 0 SIP DEPOSITO HIDICIAL

Arance I 0 SINTASAS

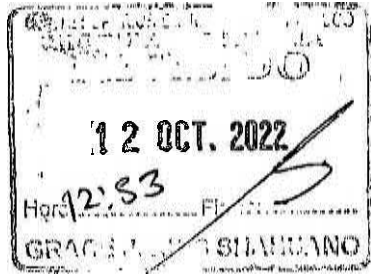
Sunilla POSTULO ALEGATOS FIUALES

Observacion

Representa A
DE /WTE gUISPE LEOX, ROOEL J80XATHAX

810S S0^1JJAP0 GOCE JEEP IFFER
bent am 11a 1
Modulo 1

Recibido



Expediente N°: 00747-2019-0-1204 -JR-FC-03

Especialista: Digno Martinez Ramirez

Cuaderno: Principal

Escrito: Correlativo

Sumilla: Postulo alegatos finales

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

Charito Mamani Matos abogada del señor Rooel Jhonathan Quispe Leon, en los seguidos sobre ***DIVORCIO POR CAUSAL***, a usted me dirijo mediante la presente y expongo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Que, habiendo concluido la audiencia de actuación de pruebas, el día 11 de agosto de 2022, cumpla con presentar el alegato de la parte demandante, a fin que declare fundada la demanda, por los siguientes fundamentos:

Mediante Resolución Número Ocho, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si la demandada habría incurrido en la causal de adulterio, que conlleve al divorcio de los cónyuges.

II. FUNDAMENTACION DE ALEGATOS:

II.I. Fundamentos de alegato del primer punto controvertido.

Señor magistrado, queda demostrado que la DEMANDADA ha incurrido en el causal de adulterio, en razón de los siguientes:

1. Se demuestra según la Constancia Policial de retiro voluntario del hogar, donde por razones de seguridad mental del demandante, este se vio obligado a retirarse de hogar conyugal en aras de no poder soportar el reprochable acto cometido de su actual esposa, lo cual hizo que inculca sea deshonrosa y que haga insoportable la vida en común.

2. Se demuestra con el CD adjuntado en la demanda la demandante reconoce haber cometido una infidelidad, teniendo como premisa que el **discrete snnciâri**, es cuando uno de los cónyuges ha cometido un acto culposo que se encuentra previsto en nuestra norma vigente y por ello la causa del conflicto es la causa del divorcio.

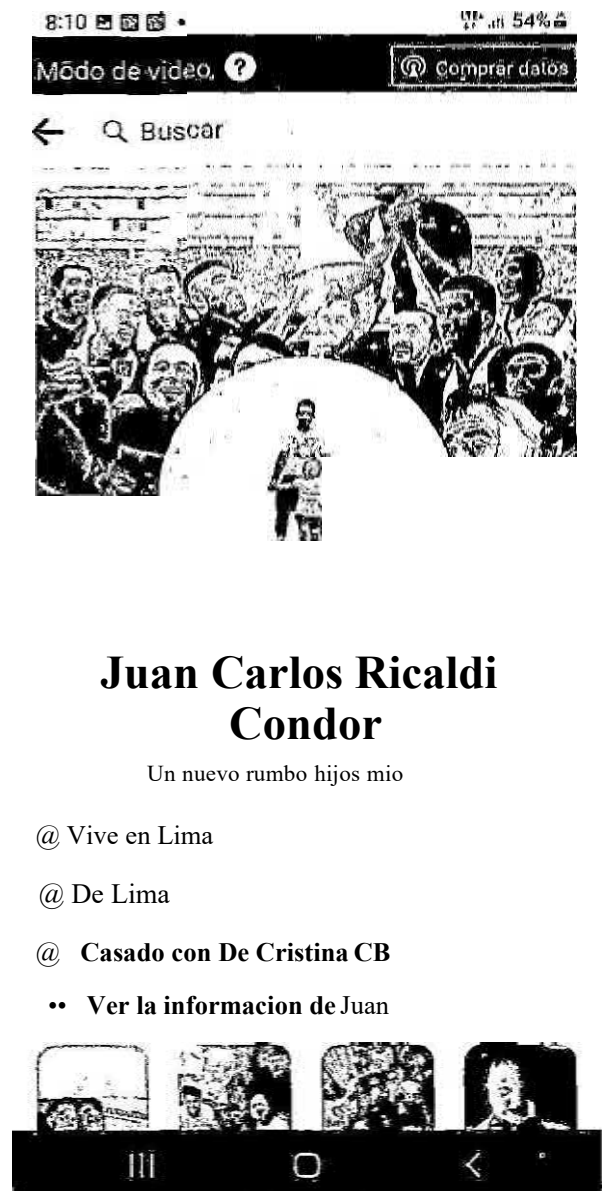
Señor juez, atenta mente de que se presente algún caso en el que se pueda probar con contundencia el acto sexual, pero por lo general nuestro código acepta la prueba indiciaria, siendo así que, concomitante al hecho que se pretende probar, debe interrelacionarse de manera tal que se refuerce entre sí para que el órgano jurisdiccional pueda realizar una evaluación conjunta y tendiente a demostrar la coherencia, correspondencia y no **contradictoria** de la prueba indiciaria sometida a evaluación.

3. Se demuestra con las capturas de pantalla de la conversación de DEMANDANTE y el sujeto causante (amante) de la ruptura matrimonial, que pese a que el demandante tiene un hogar formado con la *señora* Diana Cristina Cuenca Barrios, y con pleno conocimiento de mi actual esposa y el sujeto antes mencionado, cometieron el acto doloso sin pensar los daños que ocasiona tales decisiones; teniendo en cuenta que la falta al deber **de fidelidad**, expresamente establecida en nuestra norma, constituye un comportamiento susceptible de constituir una violación de las obligaciones derivadas del matrimonio, es decir un acto culpable.

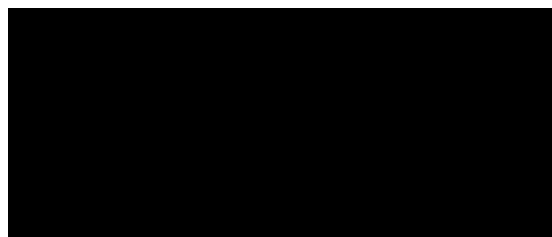
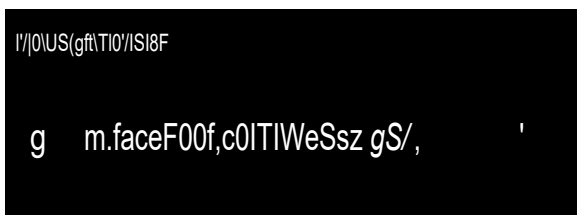
II.II. Fundamentos de alegato de defensa.

4. Señor magistrado, el demandante y la demandada cumplimos el rol de un hogar matrimonial propiamente conformado con nuestro menor hijo; por destino y decisiones de mi actual esposa, fuera de cumplir la función moral de madre, se dejó llevar por su instinto de mujer que de madre y llegar a complacerse carnalmente, cometiendo un acto doloso que es la **INFIDELIDAD**.
5. Que, tal cual se aprecia en la demanda se demuestra la existencia del vínculo matrimonial entre el suscrito y la demandada, adjuntando a ello la partida de matrimonio que data de fecha 29 de diciembre de 2016.
6. Que, está claramente demostrado la existencia de mi menor hijo de iniciales R.E.Q.A. de 05 años de edad, fecundado dentro de la unión matrimonial.
7. **(Jue, está** claramente demostrado que el suscrito hizo retiro justificado del hogar, en razón que cansado de la infidelidad de la demandada que hacía insostenible la convivencia y que fuera de aceptar lo cometido la demandante mantiene una posición llena de falacias con fines de evadir su responsabilidad.

8. Señor Juez, adjuntados las capturas de pantalla de unzs conversaciones por la red social denominado “Messenger” entre mi aun esposa ye l sujeto causante el inLsmo quien responde al nombre de **Juan Carlos Ricaldi Condor**, que pese al conocimiento de ambos adulteros, e l referido sujeto causante, mantiene una relacifin familiar en la ciudad de lima, hogar formado con la existencia de hijos menores, pese a ello los adultexos seguian cometiendo el acto dolosamente sinimportar e l daño que ocasionacion a futuro al descubrirse talafionacisn; señor /• ez, plasmo toma fotografica entre mi aun esposa y el amante, con lo que se estarla demostrando la conexifin existencial de una relacion amorosa extramatrimonial.



Así mismo, plasmo algunas capturas de pantalla de la conversacion entre la demandada y el amante, donde se puede leer que e.xistiS un contacts carnal tal cual es un presupuesto paca que se configure el DIVORCIO 1°OR muL rcRIO.



Recontra mala
Yo también le dije
Edo

17deec.



Siemp+esosoleTemosae

Sizmm

16 de ene. · Enviado desde Messenger

16deec



17 de eve. Ervlado desde Mesterger

Gracias

16Jee



Jajajajajaja

T mismo|edj4e

{yji gITIOf #0f # CIJ60#0 6S18#6ITI0S t8fi6S
un cuerpasso bb

17deete. EniadodesdeMeve ger



KdescacesDieADD

16 de ene. · Enviado desde Messenger



Hasla maâaoa

Mi amor

15 de eve. Eatiado desde Messenger



1fdeene.



i'••»n's' te»a•z»iii»i!sp.
fi""""o%""r"7?j
;fr1a»ssAatW\$vy {g ;
_ . . . _ .

Movistar|movistar 1.4K/s 18% 6:56 p.m.
m.facebook.com/messages/ 7

Sii



Jajajajaja

K sean viernes sbado y domingo

X

16 de ene. · Enviado desde Messenger

Jueves viernes sábado .. domingo descanso



Por eso lo hicimos en su cama

Ktal

16 de ene.

Por k el tambien t fastidiaba



Ok

(I N53 IIItjOf

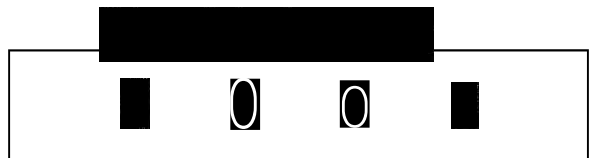
17 de ene

0qe



17 de ene. · Enviado desde Messenger

fIDbdf lJ0





Si
Xk staba bien gordita
Si lo sé
Tú tienes buena mano

J7 cleene.

97 Oeene.



fIV Oeene.



9. Señor magistrado, una postura doctrinal explica la existencia del adulterio sentimental o también llamada “infidelidad subjetiva”, posición que es defendida por autores peruanos como el Dr. Hector Cornejo Chavez, quien en su experiencia como jurista analiza el artículo 256 del código civil, manifestando que la *INFIDELIDAD* engloba al adulterio como una acción y/o forma de *deslealtad conyugal* que podría entenderse como excesiva intimidad o de afección amorosa. Por otro lado, en estos tiempos existen jurisprudencias que mencionan la existencia del adulterio, que podría considerarse en el concepto de intercambio de mensajes a través de correos electrónicos o redes sociales que incluyen conversaciones con contenido textual muy explícitos en el tema sexual, acompañando de gráficos, fotografías o videos de clara exposición hacia el sexo y que llegan a conocimiento del conyuge o de la pareja. Para concluir, el concepto

de adulterio ha de referirse única y exclusivamente a las relaciones sexuales entre una persona casada con alguien distinto al cónyuge; por lo que el adulterio virtual se entienda como infidelidad subjetiva o moral, ya que al existir el intercambio de correos, SMS, videos y fotografías explícitas en el ámbito sexual, esta sería también una conducta deshonrosa para el conyuge, afectando su matrimonio y haciendo imposible continuar con la vida en común. .

PRIMER OTROSI DIGO. - Señor Juez su despacho oficio al Juzgado de Paz Letrado pidiendo información de la pensión de alimentos, pero no se precisó de quien lo requería, sin embargo, el juzgado de Paz Letrado le remitió el documento solicitado; Que le informa no estar al día en sus pensiones de alimentos mi defendido. hero para su conocimiento Señor Juez adjunto el escueto presentado al juzgado de Paz Letrado de los depósitos por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hijo que deposita de manera mensual mi patrocinado tal como ordeno el juez en sentencia, para lo cual adjunto a la presente para que tenga en cuenta al momento de resolver.

POR LO TANTO:

Solicito se sirva a tener presente lo expuesto y proveer conforme a sus atribuciones y resolver aplicando justicia y la Ley.



Charito Mamani Matos
ABOGADO
Reg. CAH. N° 2181

TINGO MARIA; 11 de octubre de
2022

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA ,
DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROEL JHONATHAN

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL

En Huánuco, a los diecisiete días del mes de Agosto del dos mil veintidós siendo a horas once de la mañana, en la Sala de Audiencia Virtual del Primer Juzgado de Familia que despacha el señor Juez **JIM RAMIREZ FIGUEROA**, asistido por Secretario Judicial que da cuenta, con la asistencia de las partes, se da inicio a la presente audiencia de pruebas, la misma que se realiza a través del aplicativo "Google Hangouts Meet" y está siendo grabada para acreditar su existencia.
En este acto

I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES

-El demandante **ROEL JHONATHAN QUISPE LEÓN**.- con DNI. 42054555.-

-La letrada **CHARITO MAMANI MATOS**-- abogado defensor del demandante, con registro 2181 del Colegio de Abogados de Huánuco, con domicilio procesal en el Dámaso Beraún N° 817 - 2do Piso - Of. N° 5, Casilla Electrónica N° 118887, segundo piso, oficina dos de esta ciudad, con correo electrónico charitommc18@gmail.com..

-La demandada **DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO** con DNI. 42726243.-

-El letrado **NILSEN LEONARDO AGUI PEREZ**- abogado de demandado, con registro 3534 del Colegio de Abogados de Huánuco, con domicilio procesal en Jirón Crespo Castillo N° 690- 2DO Piso - Of. 01, con Casilla Electrónica N° 106857, segundo piso, oficina 205 de esta ciudad, con correo electrónico eaguiabogados@udh.edu.pe

En este acto el señor Juez hace presente a las partes que esta audiencia ha sido convocada para visualizar los videos - CD ofrecidos por la parte demandante, en cuanto a los documentales, ya han sido admitidos y no han sido cuestionados, en cuanto al informe que si el demandante se encuentra al día con las pensiones

alimenticias, se va a oficiar al Juzgado para recabar dicho informe:

EN ESTE ACTO SE PROCEDE A LA REPRODUCCIÓN DEL CD VIDEO QUE CONTIENEN AUDIOS; siendo las

escuchas lo siguiente

- *Varón: se escucha la voz de un varón que indica, haber te explico un poco, lo de mi hija tal vez sucedió en tiempo de que tome una decisión a raíz de que estabas embarazada, no dije que la voy embarazar, no lo pensé, solo teníamos una relación de padres, yo saliendo con otra pareja, no tengo nada que ver, pero hay muchas cosas, no se escucha muy bien los audios en esta parte del CD.*

En este acto el señor Juez deja constancia que al final de la reproducción del audio se dejará las constancias que consideren necesarios.

- *Varón: bueno ahora las cosas cambiaron, el tiempo cambió, ambos tenemos muchísimas cosas que conversar, más que nada hablarnos no, hablar pero yo te dije, yo no voy a desaparecer, no lo voy a volver hacer, si tú me lo dices que desaparezca yo lo haré, yo no, pero por mi parte no, no desapareceré, te amo, nunca he dejado de hacerlo, nunca he dejado de amarte, nunca, siempre te he tenido en mi sueño,*

- *Mujer: se escucha la voz de una mujer que indica; que estamos nuevamente en lo mismo, haber pues que pasa ahora,*
- *Varón, se ríe y dice estas a oscuras, hola como estas,*
- *Varón, tu tampoco, no lo olvides, me lo prometiste y también me gustaría escucharte, quisiera escucharte que me lo digas, quisiera escucharte otra vez que me digas que me amas, no sé, no sé en verdad, si en verdad aun sientes eso, no se repente, de repente sientes no se un cariño inmenso grande hacia mí, pero como dices el tiempo lo dirá, el tiempo dirá todo como sucederá las cosas, sólo espero que pase lo que pase, pase lo que pase, no desaparezcas, lo único que te voy a pedir es eso, que pase lo que pase nunca desaparezcas si ahorita tuvieras tu pareja, también te diría igual que te amo y lo hecho lo hecho,*
- *Varón: no se escuchó, te decía que, no sé, no sé, que me deparará el futuro pero estoy feliz de haberte encontrado otra vez mas, como tú dices una vez no, de nuevo, pero en fin de nuevo, de verdad estoy muy feliz de haber vuelto a encontrar.*
- *Varón; sino que como estaba con los audífonos, pensé que este, podía, se podía escuchar puesto los audífonos se podía hablar, pero ya veo que no, sólo se escucha bulla.*
- *Se escucha solo bulla.*
- *Mujer; se escucha voz de mujer que dice, espero lo mismo de ti que me digas la verdad, si deseas no se conciliar con tu esposa normal, ya veremos qué pasa.*
- *Mujer; Que tanto juegas con el celular, ve ni cuentas te das que está hablando sólo,*
- *Varón; porque crees eso, porque crees que lo haga yo antes, no sé porque,*
- *Mujer; que hizo que, que los sentimientos fluyeran, simplemente se bien que en mí, no te voy a negar yo Carlos, yo lloré, llore de emoción, llore no sé tal vez porque, pensé que ya nunca más iba volver a saber de ti, si sospechaba*

que tenías una hija, pero era lo que siempre soñaste, no sé, no como te dije no, ya el tiempo lo verá, si tú también decides volver con ella, no hay ningún problema Juan Carlos, yo te prometí y lo vuelvo a prometer yo voy estar siempre a tu lado a pesar de todo, pase lo que pase, esta vez no me voy alejar de ti, no lo voy hacer,

- **Varón**, gol, gol gol, jaja ya falta la sobadita mi amor, acaban de meter un gol,
- **Mujer**, hola, sí que bueno volver a encontrarnos, quien iba pensar no,
- **Mujer**, sabes yo, muchas veces pensé en ti, soñaba estar a tu lado, por todas las cosas que pasaron, sé que me alejé, sé que decidí, tal vez tome una mala decisión en alejarme pero te amé, te amé te amé como nadie, no se ahora volverte a encontrar, siempre pensaba en ti, pensaba en como estarás, cada vez que me sentía mal, pensaba y decía, que las cosas hubieran sido diferentes a tu lado, siempre dije y lo seguiré diciendo, te amo, te amo,
- **Varón**; se escucha bulla, que este conmigo, que este a mi lado, tú sabes,

En este acto se visualiza una imagen de una conversación de Messenger, en el que se escucha, la voz de una mujer que dice te amo mucho mi amor, se visualiza la imagen de una mujer que hace un gesto con la mano, imágenes de una conversación, con emoticones, se oye música infantil, también se observa un video donde se observa a un varón con casaca de color arena con capucha, el video dura más o menor 7 a 8 segundos, también en la conversación se observa imágenes de perritos con corazones, imágenes que expresan amor,

En este estado el señor Juez, comunica al abogado de la parte demandante si va dejar alguna constancia;

Dijo que si: respecto a lo que hemos escuchado se evidencia que, hablan sobre, tienen una conversación sobre su relación sentimental, eso ya está claro, así como los mensajes que se ha visualizado y las canciones que ellos

enviaban, esto se ha reproducido de un Facebook que ella creó con un nombre de doctor para despistar a su cónyuge en ese entonces.

En este estado el señor Juez, comunica al abogado de la parte demandada si va dejar alguna constancia;

Dijo que sí: los audios que se ha escuchado solamente se logra escuchar frases de una determinada persona de sexo masculino, no sabemos a quién se refiere o a que hace referencia o a quien se dirige, no encontrando en ello pertinencia alguna, así mismo se escucha la voz de una mujer nuevamente en este audio no sabemos a quién pertenece la voz, en qué contexto se llevó y mucho menos a que se refiere o a quien se dirige, por lo tanto pues estos audios vendrían a ser impertinentes porque no probarían los hechos propuestos en la demanda por parte del demandante y ni mucho menos probarían algún tipo de infidelidad por parte de mi defendida.

En este estado el señor Juez hace una pregunta al demandante: ¿Para que diga de que fecha son sus grabaciones?. Dijo: no recuerdo.

En este acto se le pregunta al especialista que fecha tiene los archivos que han sido adjuntados?. Dijo: 09 de marzo del 2021.

En este acto se le pregunta a la demandada ¿Desde cuándo usted no vive con el demandante?. Dijo: desde el 20 de octubre del 2020.

Para que diga: Usted reconoce su voz en los audios que hemos escuchado?. Dijo: que, no señor Juez no reconozco, los videos son los que yo le mandado al señor, cuando estábamos separados y no es la primera vez que nos separamos en el 2020, sino también en el 2018 hubo una separación de seis meses y ahí es donde yo le mando los videos.

En este estado el señor Juez comunica a las partes que se ha cumplido con actuar la prueba para esta audiencia, asimismo falta recabar el informe del Juzgado de Paz Letrado y en el término de ley las partes pueden presentar sus alegatos y el expediente estará expedito para sentenciar una vez recabado el informe solicitado, disponiendo al especialista que se requiera al Juzgado de Paz Letrado para la remisión del informe solicitado.

Con lo que concluyo la presente diligencia de audiencia de pruebas;- De lo que certifico.--

Corte Superior de Justicia de
Huánuco PRIMER JUZGADO
DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (3er piso) - Huánuco

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA
SOBERANIA NACIONAL”

TINGO MARIA, 17 de agosto del 2020

EXP. N° 747-2019

OFICIO N° -2022-1er-JEF-CSJ-HN/PJ

Señora:
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **SOLICITAR**, que tenga a bien **INFORMAR** a este Juzgado a mi cargo, si la persona de **ROOEL JHONATHAN QUISPE LEÓN**, se encuentra al día con las pensiones alimenticias fijas como **ASIGNACIÓN ANTICIPADA**, en el **Exp. 631-2020** seguido por **DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO** contra **ROOEL JHONATHAN QUISPE LEÓN** sobre **ALIMENTOS**; Se requiere para fines del Proceso No. 747- 2021 seguido por **ROOEL JHONATHAN QUISPE LEÓN** contra **DANYA MELINA ACUÑA ORBEZO** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,
1145

Documento firmado digitalmente

JIM RAMIREZ FIGUEROA

Juez

Primer Juzgado de Familia de Huánuco

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE
TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-

1201-JR-FC-03 MATERIA :

DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ

FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO

MARTINEZ RAMIREZ

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE

FAMILIA DE HUANUCO , DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA

MELINA

DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROEL JHONATHAN

Resolución No. 10

TINGO MARIA, veintiséis de setiembre

del año dos mil veinte.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el oficio que antecede,
TÉNGASE presente

lo referido en su tenor y agréguese a los autos, con conocimiento de las partes para los fines de ley.-

NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE
TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-
1201-JR-FC-03 MATERIA :
DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ

FIGUEROA ESPECIALISTA : DIGNO
MARTINEZ RAMIREZ

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y
DE FAMILIA DE HUANUCO ,

DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO

DANYA MELINA , DEMANDANTE :

QUISPE LEON, ROEL JHONATHAN

Resolución No. 11

TINGO MARIA, diecisiete de octubre

del año dos mil veinte.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito que
antecede, AL

PRINCIPAL Y OTROSÍ: TÉNGASE presente los fundamentos expuestos en
los alegatos de ley; y, conforme al estado del proceso, PÓNGASE los
autos a despacho para Sentenciar.- REASUME funciones el señor Juez
que suscribe por vencimiento del periodo vacacional otorgado.-
NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.-



1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDETINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO
DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA
DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

Sentencia N° -2022

RESOLUCIÓN N° 12

TINGO MARIA, veintidós de diciembre de dos mil veinte. -

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de divorcio por causal de adulterio interpuesta por *Rooel Jhonathan Quispe León* (en adelante demandante) contra *Danya Melina Acuña Orbezo* (en adelante demandada).

125

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

A través de la presente demanda la parte accionante pretende que se declare disuelto su vínculo matrimonial contraído con *Danya Melina Acuña Orbezo* el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

2.2. Fundamentos de la demanda

Como es de verse en el escrito de demanda de fojas veintiuno a veinticuatro, subsanada de fojas sesenta a sesenta y uno, la demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos:

Con la demandada contraí matrimonio civil con fecha 29 de diciembre de 2016, ante la Municipalidad de Amarilis; durante la convivencia mantenida hemos procreado un hijo, estableciendo como último domicilio conyugal a Prolongación San Luis Gonzaga Mz. L, Lt. 12, del distrito y provincia de Huánuco.

A los tres años de casados, la demandada por el hecho de mantener una vida alegre y desordenada, no cumpliendo con sus deberes de esposa, actuando como si aún estuviera soltera, y por las infidelidades cometidas, decidí separarme de ella, desde el mes de octubre de 2020.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.



La emplazada es una mujer que no goza de capacidad moral, puesto que fue capaz de cometer adulterio estando casada y conviviendo conmigo, y todo a mis espaldas, para que la demandada pueda mancillar nuestra relación matrimonial y nuestro hogar se valió de falsas cuentas de Facebook y de las zonas lejanas donde trabajaba para poder cometer sus adulterios, hechos totalmente reprochables.

2.2. Fundamentos de la contestación

Mediante escrito de fojas treinta y uno a treinta y dos, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone.

Por su parte, la demandada Danya Melina Acuña Orbezo cumplió con absolver el traslado a través del escrito de fojas noventa y cuatro a cien, en los siguientes términos:

La recurrente siempre ha sido responsable con su rol de esposa y madre, tanto es así que muchas veces he dejado oportunidades de trabajo para satisfacer a mi esposo y no descuidar a mi hijo, además las aseveraciones del demandante no han sido probadas de manera objetiva con prueba alguna, y con respecto al retiro voluntario del hogar del demandante, es una denuncia realizada por la recurrente por abandono de hogar del demandante.

Sobre la incapacidad moral y respecto a las cuentas falsas que se me señalan es falso, puesto que no se ha probado que esas cuentas me pertenecen, es decir, el presentar copias simples de una supuesta captura de pantalla no tiene entidad suficiente para presumir que dichas cuentas me pertenezcan.

Es el demandante quien no respetaba el lecho conyugal, llegaba a altas horas de la noche luego de sus salidas con mujeres y en completo estado de ebriedad maltratando psicológicamente a nuestro menor hijo y la recurrente.

126

2.3. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas veintiuno a veinticuatro, subsanada de fojas sesenta a sesenta y uno, se interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 01 de fojas veinticinco a veintiséis, providencia en la que se dispuso a correr traslado con la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Como es de verse en autos, con escrito de fojas treinta y uno a treinta y dos, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, en los términos que allí expone; asimismo mediante escrito de fojas noventa y cuatro a cien, la demandada contestó la demanda oponiéndose a la pretensión incoada en su contra.

Mediante Resolución N° 07 de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta, se resolvió declarar saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de tres días cumplan con proponer los puntos materia de controversia.

Así, con la Resolución N° 08 de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro, se fijaron los puntos controvertidos y se señaló fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuya acta corre de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y uno.



Finalmente, con la Resolución N° 11 de fojas ciento sesenta y seis, los autos ingresaron a despacho para ser resueltos.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social², el proceso “no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales”³
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad⁴.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.”⁵
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”⁶

127

§1. Marco constitucional de la familia

² ALVARO DE OLIVEIRA, C. (2011): “El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, Tomo 119, pp. 297-298.

³ *Ibíd.*, p. 298.

⁴ DINAMARCO, C. (2009): La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

⁵ *Ibíd.* p. 11.

⁶ *Ibíd.* p. 43.



- 3.5. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Por ello obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho – sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”⁷.
- 3.6. De otro lado, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia⁸.

§2. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.7. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- 3.8. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.⁹ Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.9. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio”¹⁰.
- 3.10. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las

⁷ Fundamento núm. “4” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

⁸ Fundamento núm. “5” de la STC N° 09332-2006-PA/TC –Caso: “Reynaldo Armando Shols Pérez.”

⁹ DIEZ-PICAZO, Luis-GULLON, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

¹⁰ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Tratado de derecho de familia”, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.



causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil¹¹, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§3. El adulterio como causal de divorcio

- 3.11. El artículo 333° inciso “1” del Código Civil, reconoce como causal de divorcio al adulterio. En términos generales *se entiende por adulterio a la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge*. Se trata por ello, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad (continencia sexual conyugal) recíproca que se deben los esposos.
- 3.12. A los efectos de la separación personal o el divorcio, el adulterio no queda tipificado de modo distinto para la mujer y para el marido.
- 3.13. Como todo acto ilícito, el adulterio requiere no sólo el elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad.
- 3.14. Por tanto, no incurriría en adulterio la mujer que mantuviera relaciones sexuales con un hombre que no es su marido coaccionada por violencia física irresistible – supuesto de violación- o en el singular caso de que tuviera relaciones con quien cree que es su marido sin serlo. Es sólo en la concurrencia de ambos elementos, de naturaleza objetiva uno (cópula sexual) y subjetiva el otro (intencionalidad), que puede configurarse el adulterio¹²; y que el yacimiento carnal con persona distinta a su cónyuge, estando vigente el vínculo matrimonial, constituye la violación a la fe conyugal y al deber de fidelidad que nace del matrimonio.

129

§4. Efectos del divorcio

- 3.15. El artículo 350° del Código Civil textualmente señala: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su excónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio.*

¹¹ En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: “1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

¹² Código Civil comentado, por los 100 mejores especialistas – Derecho de Familia-, p. 513.



Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.”

- 3.16. Señala también el Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (artículo 351°). Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352°). Finalmente, dice el citado código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí (artículo 353°).
- 3.17. Para nuestro Código Civil (artículo 318°), régimen de la sociedad de gananciales fenece por invalidación del matrimonio, por separación de cuerpos, por divorcio, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los cónyuges y por cambio de régimen patrimonial. Asimismo, según lo regulado en el artículo 319° de dicho cuerpo legal, en el caso de las relaciones entre los cónyuges se entenderá que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo desde la fecha en que murió o se declaró la muerte presunta o la ausencia de uno de los cónyuges; en la fecha de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes, y en la fecha de la escritura pública de cambio de régimen patrimonial. Precizando, dicha disposición, que en la separación de hecho y en el abandono la sociedad de gananciales fenecerá desde el momento en que se produce la separación de hecho.

§5. Análisis del caso concreto

130

- 3.18. En el caso de autos, con el Acta de Matrimonio de fojas cuarenta y tres, se encuentra acreditado que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis ante la Municipalidad Distrital de Amarilis. Justamente, es este vínculo matrimonial el que se pretende poner fin a través del presente proceso.
- 3.19. Delimitando la controversia se advierte que el actor sustenta la existencia de la causal de adulterio en los siguientes hechos: *“A los tres años de casados, la demandada por el hecho de mantener una vida alegre y desordenada, no cumpliendo con sus deberes de esposa, actuando como si aún estuviera soltera, y por las infidelidades cometidas, decidí separarme de ella, desde el mes de octubre de 2020. La emplazada es una mujer que no goza de capacidad moral, puesto que fue capaz de cometer adulterio estando casada y conviviendo conmigo, y todo a mis espaldas, para que la demandada pueda mancillar nuestra relación matrimonial y nuestro hogar se valió de falsas cuentas de Facebook y de las zonas lejanas donde trabajaba para poder cometer sus adulterios, hechos totalmente reprochables.”*
- 3.20. Como puede apreciarse, el accionante demanda el divorcio por la causal de adulterio. En ese sentido, analizando esta causal se observa que el demandante alega que la demandada habría cometido adulterio a través de cuentas falsas de Facebook, es decir, no imputa directamente la existencia de una relación sexual extramatrimonial.



- 3.21. Ahora, antes de analizar la mencionada causal, es preciso advertir que de acuerdo con la copia certificada de la denuncia de fojas cuarenta y cuatro, en cuyo contenido se desprende que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la demandada se presentó a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Amarilis, para denunciar que con fecha veinte de octubre de dos mil veinte el demandante hizo abandono de hogar, llevándose sus prendas de vestir y desconociéndose su paradero.
- 3.22. Resulta así que desde el veinte de octubre de dos mil veinte, el demandante y la demandada dejaron de hacer vida en común, encontrándose separados de hecho desde aquella fecha.
- 3.23. Ahora, las conversaciones de Messenger con las que el demandante pretende acreditar la existencia de los hechos que configurarían la causal de adulterio, tienen consignadas lo siguiente: “16 de ene.” y “17 de ene.” A partir de ello, se tiene que los mensajes habrían sido escritos los días dieciséis y diecisiete de enero, desconociéndose el año; es decir, no se ha probado que se traten de conversaciones producidas antes del veinte de octubre de dos mil veinte, esto es, cuando las partes hacían vida en común y que por lo tanto se debían mutua fidelidad. Asimismo, no obra en autos ningún medio de prueba que acredite que las cuentas de Facebook con las que se habrían mantenido tales conversaciones pertenezcan a la demandada y que haya sido esta la que escribió los mensajes. Ocurriendo lo mismo con los audios reproducidos durante la audiencia de pruebas, cuyos archivos tiene como fecha al nueve de marzo de dos mil veintiuno.
- 3.24. Para analizar el contenido de dichas conversaciones es preciso tener en cuenta que, el adulterio es una causal inculpatoria, por lo tanto, debe ser interpretada de manera restrictiva, comprendiendo únicamente aquellos hechos que configuren dicha causal. En ese sentido, no es de recibo el argumento del demandante de que nos encontraríamos ante un adulterio virtual o subjetivo, pues el adulterio para ser tal requiere de un hecho objetivo: que uno de los cónyuges se relacione sexualmente con una tercera persona. En ese contexto, mantener conversaciones con una persona distinta al cónyuge, como las que se alegan en este caso, más allá de que pueden ser reprochables y podrían configurar otras causales, no constituyen actos de adulterio.
- 3.25. El adulterio, como sabemos, hace referencia a la unión sexual de un hombre o mujer casados, con quien no es su esposa o marido, respectivamente; como dice Zannoni¹³ se trata de una unión sexual ilegítima, en cuanto vulnera fundamentalmente la fidelidad recíproca que se deben los cónyuges. En ese sentido, para configurar el adulterio no solo se requiere el elemento material constituido por la unión sexual (adulterio objetivo), sino además la reprochabilidad, la imputabilidad (adulterio subjetivo), esto es que se traten de relaciones consentidas.¹⁴
- 3.26. Siendo así, el adulterio se configura con el simple acto sexual extramatrimonial, sin importar si esta es ocasional o permanente, ya que es el mantener dicha relación

¹³ ZANONNI, E., (2002): Derecho de familia, Buenos Aires: Astrea, p. 77.

¹⁴ Ibidem.



sexual la que viola el deber de fidelidad.

Por tanto, la prueba debe estar orientada a probar, las relaciones sexuales extramatrimoniales, mas no la existencia de una relación extramatrimonial.¹⁵

- 3.27. En el caso de autos, no se ha probado que la demandante haya mantenido relaciones sexuales con una persona distinta al demandante, ni siquiera se ha alegado ello, así mismo las conversaciones escritas y habladas con las que se ha pretendido acreditar la causal invocada no tiene fecha cierta y de su contenido no se podría inferir válidamente la existencia de actos de adulterio, por lo que la demanda deviene en infundada.
- 3.28. Por otro lado, es preciso recordar que en un proceso de divorcio la parte accionante mínimamente debe acreditar y describir con claridad en qué consisten los hechos que configuran la causal invocada, *para luego demostrar que la separación entre los cónyuges es consecuencia de la causa alegada; es decir, no se trata de describir una causal sino de probar que esta existe y que la misma ha generado la separación entre los cónyuges, que la causal invocada es la que determina la disolución del matrimonio.* Por eso, no se trata de invocar cuanta causal se nos ocurra, sino, de postular una causal *en la cual se subsuman los hechos que dieron lugar a la separación*, y sobre todo invocar una causal que se pueda acreditar, pues en un proceso judicial las partes no pueden limitarse a exponer sus dichos, deben probar cada una de sus afirmaciones, ya que solo probando los hechos que sustentan su pretensión podrán obtener una sentencia favorable a sus intereses.
- 3.29. En suma, es preciso advertir que la demanda de divorcio por causal no solo tiene por objeto poner fin al matrimonio, sino también identificar a un cónyuge culpable, de manera que no se trata simplemente de afirmar ciertos hechos, sino de probar la existencia de estos, pero no con cualquier medio de prueba, sino con medios de prueba idóneos.
- 3.30. Finalmente, más allá de que el proceso de familia permite al juez flexibilizar las normas procesales a partir de una interpretación que satisfagan las necesidades de tutela, ello no implica que el juez tenga que hacer las veces de abogado de las partes, ya que de hacerlo el juez dejaría de ser un tercero imparcial, lo cual implicaría una clara violación a una de las garantías constitucionales más importantes del proceso: la imparcialidad.
- 3.31. Bajo este marco, el juez no puede introducir al proceso hechos no alegados por las partes en sus actos postulatorios ni debe inferir pretensiones no formuladas expresamente. Precisamente, está es la razón por la que las partes requieren del concurso de un abogado, quien debe encaminar de manera adecuada las necesidades de tutela de sus clientes. En otras palabras, las partes no litigan solas en un proceso civil, sino que son asistidas por abogados, quienes conocen –o deben conocer- las normas que son aplicables al caso que patrocinan, de manera que son los abogados quienes tienen que orientar a las partes para que estas canalicen adecuadamente sus pedidos, de manera que al final puedan alcanzar la tutela que buscan, y no

¹⁵ Ibid., p. 78.



encontrarse con decisiones que deniegan dicha tutela porque sus pedidos no fueron adecuadamente canalizados. Tal como ha sucedido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

IV. DECISIÓN

- 4.1. **DECLARAR: INFUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por *Rooel Jhonathan Quispe León* contra *Danya Melina Acuña Orbezo*, a través del escrito de fojas veintiuno a veinticuatro, subsanada de fojas sesenta a sesenta y uno; por consiguiente **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PROCESO** y **ARCHÍVESE** los actuados, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **DÉJESE** a salvo el derecho del demandante y la demandada para demandar el divorcio por otras causales y/o mediante una separación convencional o por otra causal.
- 4.2. **SIN COSTAS NICOSTOS.**
- 4.3. **NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.**

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE *TINGO MARIA*

EXPEDIENTE : 00747-2019-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : ACUÑA ORBEZO DANYA MELINA ,
DEMANDANTE : QUISPE LEON, ROOEL JHONATHAN

RESOLUCION N° 13

Tingo maria trece

de Abril Del dos mil veinte.--

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha y,

CONSIDERANDO.- Primero.- Que, de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Procesal Civil, las resoluciones adquieren la calidad de cosa Juzgada, cuando las partes renuncian a interponer recurso impugnatorio o dejan transcurrir el plazo para interponerlos. Segundo.- Que en el presente caso se advierte, que ambos sujetos procesales fueron válidamente notificados con el contenido de la sentencia emitida, conforme se tiene de las constancia de notificación que corren en autos; sin embargo, no han interpuesto recurso impugnatorio en la forma y modo que estipula nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de procederse conforme a Ley; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos expuestos, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia número ciento cuarenta y uno raya dos mil veintidós, que declara Infundada la demanda interpuesta, consecuentemente, se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** los actuados en el lugar correspondiente, y **DEVUELVA** los anexos presentados en caso de ser solicitados, dejándose copia en autos y con la respectiva constancia de entrega.- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-

Cato de Ingreso d Evrito
(Centro de Distribucion General)
2566-2021

Cod. Digitalizacion: 0000142482-2019-ESC-JR-FC

Expediente 00828—2019—0—1201—JR—FC—01 F. Inicio: 21/02/2019 12: 54:32
Juzgado 1° }UZGâD0 DE FAIL IA — Sede Anexo
Documento ESCRITO
F. Ingreso 17/06/2021 12:28:21 Folios' 10 Paginas 0
Presentado DELtAfIDAfITE fIJAPAÑA COfi0RIFRED0¥R0fIALD
Especialista : TAB IA fl . TRIIJ ILL0LRIC I\fo
Cuantia Indeterminado h Copias/Acomp 2
Dep Jud 0 SIP DEPOSITO JUDICIAL
Arancel 3 033367 5/.4.50 033465 S/.4.50 033680 5/.4.50

Sririilla

ABSELVO TRASLADO DE LA RESOLPCION N' 06 DE PFCPA 11-06-2021

Observacion

RIOS ShAfIUM0 GMCE HEX I FFER
bent amlla 1
floduto 1

Recibido

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO ,

DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

Resolución Nro.05

Tingo María, veinte de mayo

Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Estando al Acta que antecede; ***SEÑALESE*** nueva fecha para la realización de la ***Diligencia de Audiencia de Pruebas*** para el día ***ONCE DE JUNIO*** del presente año dos mil veintiuno a horas ***TRES Y MEDIA DE LA TARDE***; bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra y de darse por concluido el proceso en caso de inasistencia de las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29057 publicado por el Diario el Peruano con fecha veintinueve de Junio del año dos mil siete, el mismo que en su último párrafo señala “ ***si ambas partes no concurren a la audiencia el Juez declarará concluido el proceso***”; asimismo, ***PÓNGASE EN CONOCIMIENTO*** de las partes que la audiencia se llevará a cabo vía aplicativo “Google Hangoutsmeet”, ***Para cuyo fin,*** es necesario ***REQUERIR*** a la parte demandada que cumpla con señalar: su correo electrónico gmail y el correo electrónico de su abogado (Gmail), y número de celular; Y para el diligenciamiento oportuna de la cedula de dicha parte procesal, ***OFICIESE*** a la Central de Notificaciones. INTERVIENE la Secretaria Judicial que da cuenta por disposición superior. ***Notifíquese.-.***

PAOO DE S4S

MELENDEZ CASTAÑEDA FLOR NATALIA (3519916)
JR DOS DE MAYO 1289
962091609

LOTE: 3T7 TEGT 1 "s" 4B72S

AA0VSAAA p06' 9.9 9

DERECIO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DIST. JUD. HUAMICO

033367-1 17JUN21 9370 0976 11:47:07

PAGO DE TA

MELÉNDEZ CASTAÑEDA FLOR NATA (JAC) (3512314)
JR DOS DE MAYO 1289

*:s

>><<, >> > x-m & >>

***** 99

AP: 612233 RUC: 21507 as
FECHA: 17/06/2021 HORA: 11:48

PODER JUDICIAL

TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22507586

CANT.DOC. : 001 IMP.UNIT: 4.50

MONTO : S/ *****4.50

033465-1 17JUN21 9264 0976 11:47:53

PAGO DE TASAS

MELENDEZ CASTAÑEDA FLOR NATALIA (3513916)
JR DOS DE MAYO 1289

LOTE: 312 TERM: 0001 REF: 546580

*****0000

AP: 621780 RUC: 22506586
FECHA: 17/06/2021

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO

TRIBUTO : 09970

RECAICION JUDICIAL

506586

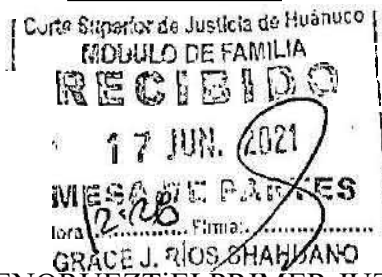
0100101

DIST. JUD. HUANCICO

MONTO : S/ *****4,50

033680-1 17JUN21 0932 0976 11:49:17

CC CEDULAS



Secretario: Tania Trujillo Luciano

Expediente: 00828-2019

SUMILLA: ABSUELVO TRASLADO DE LA RESOLUCION No. 06 DE FECHA 11-06.2021

SENORUEZTIELPRIMER JUZGADO DE DAMILIA DE TINGO MAEIA

FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI, en los seguidos contra **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, sobre DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL a Ud., con respeto digo:

Que, mediante resolucioN N° 06, de fecha 11-06-2021 su Despacho me pone en conocimiento que la persona de **AURELIO ESPINOZA CAPCHA**, ha devuelto la cedula de notificacidoN dirigida a la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO** *ton el cantenido de In resolucidoN tres*. Al respecto **ABSUELVO** en la forma siguiente:

- a) Señor Juez, lo cierto es que mi persona cuando contrajo matrimonio con mi aun esposa **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, ambos hemos vivido en la casa de sus padres signado con el Jr. Cerro de Pasco No. 101-Segunda Etapa de la Urbanizacion de Paucarbambilla (ZONA CERO) Distrito de Amarilis, razon por la cual al interponer la presente demanda de divorcio lie indicado dicha direccioN.
- b) Ahora me doy con la sorpresa que la persona de **AURELIO ESPINOZA CAPCHA**, ha devuelto la notificacidoN dirigida a la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, indicando que el vive en dicho inmueble.
- c) Lo cierto es que la vivienda de la demandada est ubicado en la interseccioN de los Jirones Carro de Pasco y Lima- Segunda Etapa de la Urbanizacion de Paucarbambilla (ZONA CERO) Distrito de Amarilis, y en la fecha aparece las numeraciones de la vivienda como: Cerro de Pasco No. 100 y Jr. Lima No. 162-164.
- d) En consecuencia para evitar nulidades posteriores **SOLICITO:** **Que,** las resoluciones que expida su Despacho **deben ser notificadas a la demandada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, en el Jr. Lima No. 164 - Segunda Etapa de la UrbanizaciñN de Paucarbambilla (ZONA CERO) Distrito de Amarilis.** Hago

presente que esta direccion la propia demandada ha indicado en la Audiencia Especial de fecha 24 de Mayo del 2021, llevada a cabo en el Exp. 03819-2019 que gira por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huânuco, sobre Violencia Familiar. En donde la misma demandada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, ha acreditado que vive en el Jr. Lima No. 164.

- e) Para ilustracion del domicilio de la demandada adjunto unas vistas fotograficas en donde se precisa la direcciñn exacta de la vivienda de la demandada, ubicado en el Jr. Lima No. 164.

ANEXO:

- Adjunto 03 cedula de notificaciñn.
- 02 vistas fotogrâficas del domicilio de la demandada; apreciãndose que en la numeraciñn del Jr. Lima 164, se indica que vive la FAM. DOMINGUEZ MAGINO.
- Copia del ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ESPECIAL, de fecha 24 de Mayo del 2021, llevada a cabo en el Exp. 03819-2019 que gâa por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huânuco, sobre Violencia Familiar.

POR TANTO:

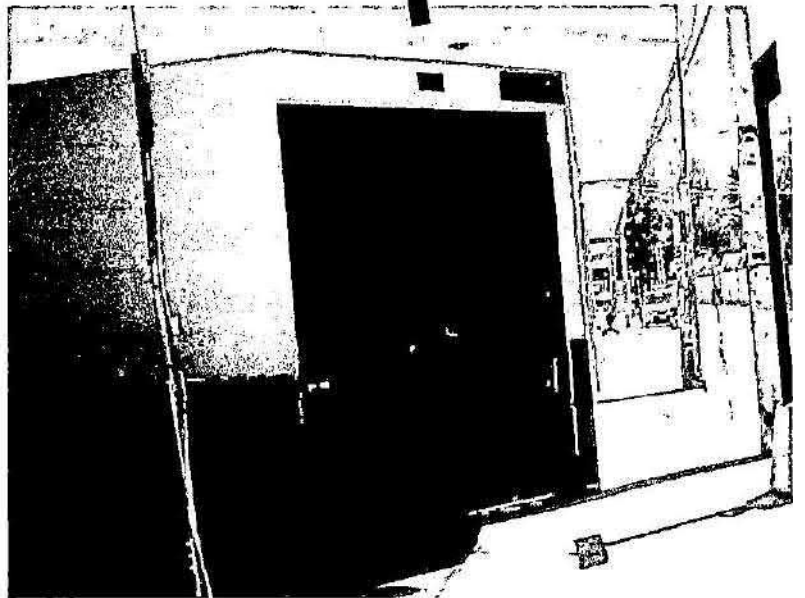
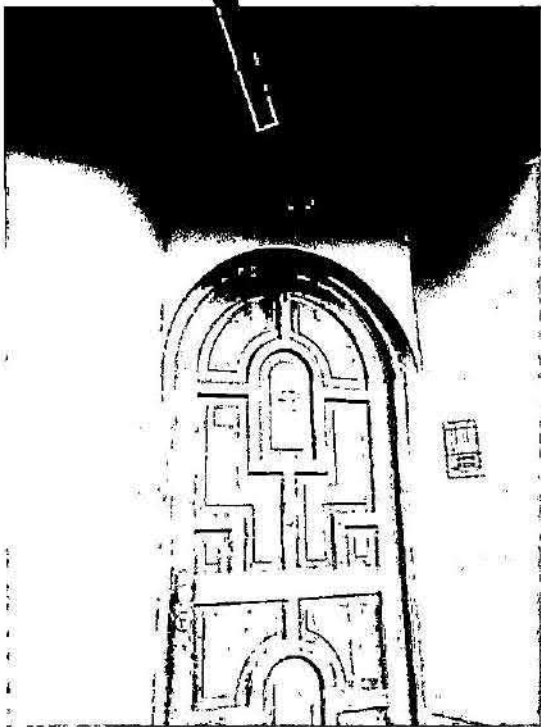
Solicito a Ud., Señora Juez, se sirva proveer con arreglo

a Ley.

Tingo Maria, 17 de Junio del 2021


Enler A. Quispe Trujillo
ABOGADO
Reg. C.A. Hcd N° 805



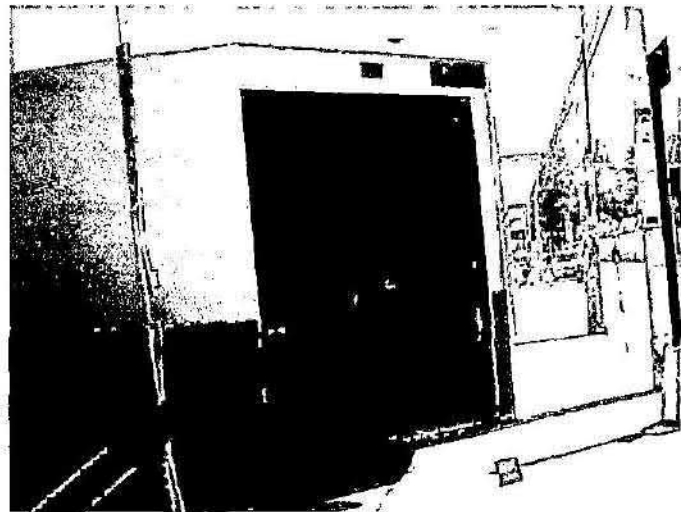


Jr. Cerro de Pasco № 100

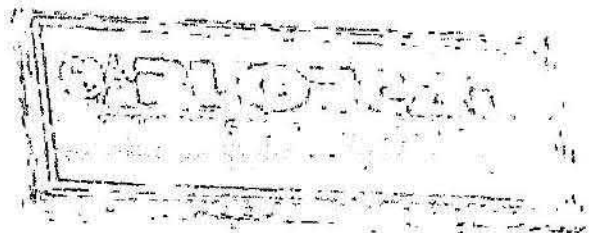
Jr. Lima № 164



Jr. Lima No 162



Jr. Lima N-° 164



3° JUZGADO DE DAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTS : 03819-2019-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : HUAPAYA CONDORS, FREDDY RONALD
DENUNCIANTE : HUAPAYA DOMINGUEZ, CRISTIAN ANTHONY
DEMANDANTE : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

JRTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SINOE - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

DE JUZGADOS DE FAMILIA - Z°
HUALLAYCON° 1326.
JUEZ AGUI FABIAN JORGE
Poder Judicial del

Fecha: 31/05/2021 13:16:14 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, Dfudi
HUANUCO/HUANUCO, FIRMA DIGITAL

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ESPECIAL

I. ETAPA INICIAL:

Juzgado	Tercer Juzgado de Familia de Huánuco
Magistrado	Dr. Teodorico César Romero Guía
Expediente	N° 3819-2019-FT
Agraviados	ROXANA DOMINGUEZ MAGINO CRISTIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ
Denunciado	FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORS
Materia	VIOLENCIA FAMILIAR
Lugar	Programa Hangouts Meet
Fecha	
Secretario Judicial	Jorge Agui Fabian
Hora inicio	
Hora término	

IDENTIFICACION DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACION EN AUDIO Y VIDEO.

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia esta siendo dirigida por el Magistrado TEODORICO CESAR ROMERO GUIA, Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, quien se encuentra asistido por el Secretario que autoriza, audiencia que se esta realizando mediante el programa Hangout Meet, en cumplimiento de la Resolución Administrativa, emitida por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial por R.A. 025-2021 del 29 de enero de 2021, ha establecido por el Estado de Emergencia por el COVID -19 de algunos departamentos, entre ello, Huanuco, por lo que, la Corte Superior de Justicia de Huanuco, la emitido la R.A. 036-2021 def 31/01/2021, con esa misma directiva, a fin de llevarse las audiencias virtuales.

II. ACREDITACION DE LAS PARTES ASISTENTES:

4 LA PARTE DENUNCIANTE Y AGRAVIADOS:

ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, identificada con DNI 22519215
• Domicilio real : Jr. Lima N° 164 - Huánuco

CRISTIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ, identificado con DNI 72084994
• Domicilio real : Jr. Lima N° 164 - Huánuco

EL ABOGADO DEL CEM., Abog. EDWIN MARFO CAUAREKA MIRANDA, identificado con registro 2829 del CAH.

- Domicilio procesal : Av, Girasoles S/N (costado a la Comisaria Amarilis)
- Celular 945943197
- Casilla electrónica 52034

4 DE LA PARTE DENUNCIADA:

FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI, identificado con DNI 22506586

- Domicilio real : Huascar N° 211 Paucarbamba - Amarilis
- Celular 950977400

ABOGADO DENUNCIADO:

Abog. EULER QUISPETRUJILLO, identificado con registro 805 del CAH.

- Domicilio procesal : Jr. Dos de Mayo N° 1286, Of. 214- Huanuco
- Celular : 962684848

III. DESARROLLO e INSTALACION DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: se par INSTALADA la audiencia, mediante Resolucion N° 01 del 28 de octubre de 2019, se otorgo medidas de proteccion a favor de Roxana Dominguez Magino, luego por Resolucion N° 03 del 06 noviembre de 2019, se amplié las medidas de proteccion a favor de Roxana Dominguez Magino, y Cristhian Anthony Huapaya Dominguez, posteriormente mediante oficio del 28 de enero de 2021, la Fiscalia Provincial Penal de Amarilis, remitié la Disposicion Fiscal N° 03 y 04 del 13 de marzo de 2020 y 21 de enero de 2021, que dispuso no procede formalizar y continuar con la investigacion preparatoria contra Fredy Ronald Huapaya Condori, por la presunta comision del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra la mujeres o integrantes del grupo familiar (agresion psicologica) en agravio de Roxana Dominguez Magino, y la disposicion de archivamiento respectivo.

En este acto, concede el uso de la palabra al abogado defensor del CEM a fin de que oralice su exposicion respecto a este extremo.

ABOGADO DEL CEM: A la fecha el denunciado tiene una denuncia por violencia economica, en este juzgado que no esta cumpliendo cabalmente con depositar mensualmente los S/. 500 soles, en el Exp. N° 4299-2019 a favor de su hijo Cristhian Anthony Huapaya Dominguez, respecto a la agraviada Roxana Dominguez Magino en el Exp. N° 3819-2019, se le otorgo medidas de proteccion, este tipo de situaciones le genera malestar por que ella actualmente no cuenta con trabajo, por lo que, solicito se siga manteniendo las medidas de proteccion {Exposicion *integra* queda registrado en audio/oj.

DENUNCIANTE ROXANA DOMINGUEZ MAGINO: Hacer colas en el banco en esta pandemia y la vulnerabilidad de mi hijo, luego que nos digan que no hay dinero, y como podemos sentimos, esta violencia psicologica nos genera estrés y ansiedad (*Exposiciân infegra* queda registrado en audio).

JUEZ: ¿Ud. ahora ultimo ha tenido algun contacto directo con el denunciado?

DENUNCIANTE: Ffsicamente no ha vuelto a mi casa (Exposfcon Integra *queda registrado en audio*).

AGRAVIADO CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ: Yo vine en ese banco emitio solo S/500 soles, en algunas semana no, cero soles nada, en verdaq yo a mi papa no ie quiere ver (*Exposicion infegra queda reg/sfrado en audio*).

ABOGADO DEFENSOR DEL DENUNCIADO: Mi patrocinado fielmente esta cumpliendo con todas las medidas de proteccion dispuesta por el juzgado, con la señora y su hijo ya no tiene contacto meses o años (*Exposiciân integer queda registrado en audio*).

DENUNCIADO FREDDY RONALD HUAPAYA CONDOR: Estoy cumpliendo a cabalidad con las medidas dispuesta por el juzgado, no tengo contacto con la denunciante (*Exposiciân integra queda registrado en audio*).

ADNISION Y ACTUATION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admision y actuacion de medios probatorios consistente en las Disposiciones Fiscales N• 03 y @ del 13 de marzo de 2020 y 21 de enero de 2021, expedida por la Fiscalia Provincial Penal de Amarilis, ADMITASE como pruebas dichos documentos y TENGASE presente al momento de revolver.

MANDATO: En este estado, el señor Juez señala, habiendo escuchado ambas partes, la decision final se va dictar en Despacho, toda vez que este juzgado afronta excesiva carga procesal respecto a denuncias de mujer integrantes del grupo familiar.

IV. CONCLUSION

Siendo las once horas con treinticinco minutos de la manana, se da por concluida la presente diligencia, y por cerrada la grabacion del audio y video; procediendo a firmar el señor Juez y el Secretario.

Tingo Maria, 20 de mayo de
2020.

OFICIO Nro. _____ -2020-1er.JC-HCO/PJ

SEÑORA:

**JEFE DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE TINGO MARIA**

Presente.-

De mi Consideración.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD., a fin de que
REMITIR adjunto a la presente, la cedula de notificación y su respectiva
guía, de la demandada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO con el contenido de
la resolución N° 08, fecha de audiencia de pruebas **11 de junio del 2021**

a

horas 3:30 pm, PARA SU DILIGENCIAMIENTO OPORTUNO; por haberlo
así dispuesto mi despacho en el **Expediente N° 828-2020-JR-FC** seguido
por **FREDDY RONALD HUAPAYA**, contra **ROXANA DOMINGUEZ
MAGINO**,

sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; dese cuenta **bajo responsabilidad
funcional**;

Es propicia la oportunidad para expresarle las
muestras de mi consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco

Cargo de Ingreso de Escritorio
(Centro de Distribucion General)
2611—2021

Cod. Digitalizacion: 0000147542-2021-ESC-JR-FC

Expediente 00828-2019-0-1201J%FC01 FMicio: 21/02/2019 12:54:32
Juzgado I° JIJZGADO DE FWTLIA — Sede Anexo
Documento OFIC10
F. Ingreso 23/0fi/2019 10' 27 '41 Folios. 3 Paginas 0
Presentado TERCEk0 OLYé C002IER
Especialista TABIN fl. TPHILLO LLCIAGO

Cuántia Indeterminado NCopias/Acump
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 0 SINTASAS

Stirilla DEYUELYE OFICIO L° 1181-2020-1ER. JC-LC0/PJ SI XDILIGE#CIAR

Observacion

RIOS S3431J#X0 GHCE JEEP IFFER
bentani 11a 1
Modulo 1

Recibito

ENGRSP,AR SOLO
EN ESTA ZONA

10^**!



<>,i,,

Remitente: 1^SAZ'G

AGE FAIVILIA

.Consignado: DT#ECTOR DE IVIIGRACIONES DEL gERU

Dirección: JR. HUALLAYCO 1326

Dirección: AV. ESPAÑA 734

Ciudad: HLIQI'LTCC

Plezas ' Dice Contener

Teléfono:

Ciudad: ERREÑA

Teléfono: Reso

Firmay sello del Remitente

Firmay Sello del Adjudloado

Firma y Sello de Consignatario
MODULO DE FAMILIA

Firma y Sello del Remitente
(entregado del cargo)

1^ JUZGADO
DE FAMILIA
CSI

LVAC
HUANU

17 JUN. 2021

RECIBIDO

23 JUN DE 2021

ME Fly ARTES

GRACE J RÍO

HUANO

Observaciones: HORA:

FECHA: HORA:

istual RECIBIDO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1328
Secretaría de TRUJILLO
TANIA MEDALLI - Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/06/2021 17:43:59, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Primer Juzgado de Familia de Huanuco
Jr. Huallayco N° 1326 — 1328 — Huanuco

Tingo Maria, 14 de junio de 2021.

OFICIO Nro. . 8 -g020-1ec.DC-HCO/PJ

Senor:

DIRECTOR DE MIGRACIONES DEL PERU

Avenida España 704 - Breña.-

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que con suma urgencia, se sirva REMITIR a esta judicatura, et reporte informativo de los *ciudadanos peruanos* *resider soNasn wwnYA CONDORS << DNF N° 22506586 p RO ANA DOMINGUEZ MAHINO con Df N° 2f15I 9215*; lo que se requiere para los fines del Proceso N° 828-2019 -d seguido por FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI contra ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, sobre Divorcio por Causal.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi aprecio personal.

ATENTAMENTE.

Documento firmado digitalmente



Jim L. Ramirez Figueroa
Juez de Familia
Primer Juzgado de Familia de Huanuco



DATOS DE LA PERSONA

DNI: 22519215

Apellido Paterno DOMINGUEZ
 Apellido Naterno PJAGINO
 Apellido de Casada:
 Nombres: ROXANA
 Sexo: FEMENNO
 Estado Civil: CASADO
 Estatura: 1.60 m

Departamento Domicilio: ROMA
 Provincia Domicilio:
 Distrito Domicilio:
 Localidad Domicilio:
 Urbanizacion Domicilio: 00116
 Direccion Domicilio: VIALE MARCONI

FOTO



N° 700

Block a chalet del Domicilio: Dpto./Piso: Int.:
 Etapa: Manzana: Lote:

Grado Instruccion: SUPERIORCOMPLETA
 Tipo Doc. Sustento' LIBRETA NILFTAR
 Documento de rustento• 2091576765

FIRMA

Departamento de Nacimiento: HUANUCO
 Provincia de Nacimiento: HUANUCO
 Distrito de Naclmiento: HUANUCO
 Localidad de Nacimiento:
 Fecha de Nacimiento: 09/11/1976

Datos del Padre: MAURO NO DETERMtnADO
 Datos de la Nadre: ZEHAlDA NO OETERMINADO

Fecha de Inscriptión: 10/12/1999
 Fecha de Expedición: 06/09/2016
 Fecha de Fallecimiento:

Constancia de Votación:
 Restricciones: NINGUNA
 Caducidad: 06/09/2024



DATOS DE LA PERSONA

DNI: 22506S86

Apellido Paterno HUAPAYA

Apellido Materno: CONDORS

Apellido de Casada:

Nombres: FREDDY RONALD

Sexo: F4ASCULINO

Estado Civil: CASADO

Estatura: 1.73 m

Departamento Domicilio: HUANUCO

Provincia Domicilio: HUANUCO

Distrito Domicilio: AMARILIS

Localidad Domicilio:

Urbanization Domicilio:

Direction Domicilio: JR. HUASCAR 211 PAUCARBAMBA

Block o Chalet del Domicilio:

Dpto./ Piso:

N°

Etaa:

Manzana:

Int..

Lote•

Grado Instruccion: SUPERIOR-STO ANO

Tipo Doc. Sustento: LIBRETA MILITAR

Documento de sustento: 2108595734

Departamento de Nacimiento: JUNIN

Provincia de Nacimiento: HUANCAYO

Distrito de Nacimiento: HUANCAYO

Localidad de Nacimiento:

Fecha de Nacimiento: 05/07/1973

Oatos del Padre: RICOBERTO

NO DETERMINADO

Datos de la Nadre: ROSA

NO DETERMINADO

Fecha de inscripcion: 02/11/1999

Fecha de Expedicién: 20/04/2018

Fecha de Fallecimiento:

Constancia de Votacién:

Restricciones: NINGUNA

Caducidad: 20/04/2026

FOTO



13-06-2021 12:06:50

FIRMA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Huánuco, a los once días del mes de junio del dos mil veintiuno a horas tres de la tarde, ante la Sala de Audiencia Virtual del Primer Juzgado de Familia que despacha el señor Juez JIM RAMIREZ FIGUEROA, con la Secretaria que autoriza por disposición superior; se hicieron presentes: El demandante FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI, con DNI N° 22506586, quien se encuentra acompañado de su abogado defensor el Letrado EULER AMADEO QUISPE TRUJILLO con registro 805 del Colegio de Abogados de Huánuco; presente la Doctora Nelly Cecilia Castillo Uculmana Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco; Diligencia que se encuentra siendo grabada y se lleva a cabo vía aplicativo "Google Hangoutsmeet" en los siguientes términos:-

En este estado el Señor Juez pregunta a la especialista si la demandada ha sido debidamente emplazada con la citación a la presente audiencia.

En este estado la especialista manifiesta que de la revisión del Sistema Integrado Judicial se advierte que ~~la~~ demandada ha sido debidamente

emplazada con la resolución de la citación a la presente audiencia con fecha 26 de mayo del 2021, sin embargo, con fecha 24 de mayo la persona de AURELIO ESPINOZA CAPCHA devuelve la cedula de notificación de la demandada manifestando que no conoce a dicha parte procesal y que no vive en su domicilio, adjuntando copia de su DNI , en la cual e advierte que el recurrente domicilia en la dirección donde se le ha notificado a la demandada.

En este estado el Señor Juez corre traslado de la devolución de cedula de la demandada a la parte accionante.

En este estado el abogado de la parte demandante, manifiesta que la demandada si domicilia en dicho domicilio, donde se le ha venido notificando en todo el proceso, y que le sorprende que recién la fecha dicha persona devuelve la cedula de notificación,

En este estado el Señor Juez señala que se correrá traslado a la parte de dicho escrito, a fin de que lo absuelva y precise el domicilio de la demandada, y por ende la presente diligencia no se puede llevar a cabo

Con lo que concluyó la presente diligencia, lo que certifico.-

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
2911—2021

Cod. Digitalizacion: 0000159662-2019-ESC-JR-FC

Expediente : 00828—2019—0—1201—JR—FC—01 F. Inicio: 21/02/2019 12: 54 ' 32
, Juzgado ' 1° JIJZG&0 DE FAMILIA — Sede Anexo
, Docuemento : OFIC10
F. Ingreso 07/07/2019 09: 53: 33 Folios: 12 Payinas 0
Presentado ' TERCERO TERCERJLZGADODEFAMILIADEÑC0
SPECIALISTA ' TAB INFL. TRAILLO COCÍEFL0

Ouancia Indeterminado fl Copias/Acomp
Pep Jud 0

Arancel 0 SIPTASAS

' Sumilla
COC OFICIO R' 2657-2021-3ER-JEF-CSI—SN/PJ REV ITE COP I US DEL IXP . N'
4299-2019-F'T

Observacion

RIOS SWOMO PGCE HEX IFFER
Entana 11a 1
Modulo 1

Decibido



Cole Superior de Justicia de Huanuco
 TERCER JUZGADO DE FAMILIA
 Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
 Jr. Huallayco N-° 1326 (4to piso) - Huanuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE
 SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326
 Juez: ROMERO GUIA Teodorico Cesar FALTZO 15981216 Jor
 Fecha: 03/07/2021 18:01:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
 HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 HUANUCO - Sistema de
 Notificaciones Electrónicas SINCE
 SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
 JR. HUALLAYCO N° 1326
 Secretario: AGUI FABIAN JOHNSON
 /Servicio Digital - Poder Judicial del
 Perú
 Fecha: 05/07/2021 10:09:12 Razón:
 RESOLUCION
 JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
 HUANUCO, FIRMA DIGITAL

"Año del Bicentenario del Perú." 200 Años de Independencia

Tingo Maria, 01 de julio del 2021.

P. 8° 04299-2019-FT-03

2657
 OFICION • -2021•3er-JEF-CSJ-HN/PJ.

Senor:

JUEZ DE PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

Ciudad.

REFERENCIA: oficio N° 1179-2021-1er.JC-HCO/PJ - EXP. 828-2019

Corte Superior de Justicia de Huanuco
 MODULO DE FAMILIA
RECIBIDO
 07 JUL. 2021
 MESA DE PARTES
 Hora: 9:53 Firma: GRACE J. RIOS SHAYUANO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de REMITIR adjunto lo solicitado mediante el oficio de la referencia, copias de las piezas procesales pertinentes extraídas del Expedients N° 04299-2019-FT-03 seguido por ROXANA DONINGUEZ MAGINO contra FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI, sobre actos de *Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

TEODORICO CESAR ROMERO

GUIA

Juez

Tercer Juzgado de Familia de

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 04299-2019-0-1201-JR•FT-03

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROMERO GUIA TEODO RICO CESAR

ESPECIALISTA: CAVALIE ORIHUELA ALEXANDRA VANESSA

DEMANDADO : HUAPAYA CONDORI, FREDY RONALD

DEMANDANTE: DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

AUTO FINAL NRO. 1286 - 2019

RESOLUCION NRO. 03

Tingo Maria, seis de diciembre

Del dos mil diecinueve.-

AuTos Y visTos: Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

t. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por ROXANA DOMINGUEZ MAGINO contra FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI por presuntos Actos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

Mediante el Informe Policial redactado por la Comisarfa PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, según el cual se desprende del contenido de la denuncia to siguiente: "... siendo las 15.32 horas del 18 de noviembre de 2019, se presento a esla comisaria Roxana Dominguez Magino (43), quien denuncia que el día 15 de noviembre de 2019 a las 11:26 horas aprox., fue victima de violencia psicologica y economica por parte de su conyuge Freddy Ronald Huapaya Condori, en circunstancias que el denunciado se presento a la oiicina de la abogada de la denunciante, donde ie dyo que le ibaa dar eldivorcio sila denunciante retiraba la denuncia que hizo contra él por violencia familiar, asimismo refiere que es victima de violencia economica, pues es ella la unica que asume con los gastos de estudio y salud de su hj"o, ya que el denunciado nose hace responsable, pesea que se encuentra demandado por alimenios en el pais de Italia (...)"

III. FUNDAMENTOS

Delimitaciôn del Petitorio

2. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de proteccion a favor de la presunta agraviada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, por los presuntos actos de Violencia Psicológica y Economica imputados al denunciado FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad



3. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[!]a *defensa de humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y de* Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del poder del Estado o se le de un tratamiento instrumental. Por ello la dignidad es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no solo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas como el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Del derecho a la integridad personal

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge a esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o inhumanos*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia íntima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
7. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, “*La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano, y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones (funcionales, enfermedades corporales, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física*”³. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.[°]

¹ Artículo 200°.

² STC. EXP. N° 061 I 3-2009-PHC/TC, caso: Juan Albornoz Sagas, fundamento 4, dc) 14-04-2010.

³ STC, EXP. N° 02079-2009-PI I CffC, caso: L. J. T. A. e I. tv. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.



8. Así entonces el derecho a la integridad personal supone ante todo, la protección de individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, o derecho de todas las personas, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares .

Definición de violencia familiar

9. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁴
10. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.
11. Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁷.

Violencia Psicológica

12. La Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, define la violencia psicológica, como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
13. Con referencia a la violencia psicológica, el profesor Eulogio Umpire Nogales precisa que “*violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales*^B”.

Violencia Económica y Patrimonial

14. Según el artículo 8 inciso d) de la Ley N° 30364, se entiende que la violencia económica o patrimonial, está dada por la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del

⁴ PLACIDO VILUVA OLAGUETA, 9 (9) g. Efecto de la inrepre/dn/Peru+iy/ica/Doctrina/tribunal/Constitucional/Kerioeno. In: Diálogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9. Mayo de 2004.

⁵ ARDI KO V AGA, Wilfredo y oim, Violencia Familiar en la Región Andina, pp.9.

⁷ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

^B UMPIRE BARDALES, Eulogio Reñido. El divorcio y sus crisis. Lijja: Librería y Ediciones Internacionales, 2006. Pág. 118.



cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

15. Además de ello, el Reglamento de la Ley N° 30364, en el numeral 7 de su artículo 4°, agrega que la violencia económica o patrimonial se manifiesta a través de: a. Prohibir, limitar o condicionar el desarrollo profesional o laboral, restringiendo la autonomía económica. b. Sustraer los ingresos, así como impedir o prohibir su administración. c. Proveer en forma diminuta y fraccionada los recursos necesarios para el sustento familiar. d. Condicionar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como medio de sometimiento. e. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo. f. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadoras, entre otros.
16. Se trata pues de una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en la disposición y manejo del dinero y los bienes materiales, este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales a pesar de que varíen las formas, se trata, al fin y al cabo de un sub tipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.

Sujetos de protección de la Ley

17. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*". a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales, a conyuges, ex conyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia contra las mujeres

18. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*" o "*Convención de Belem Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*", por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familiar, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.¹⁷
19. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.
20. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea

RAMÓN Agustina. Citado por: CASTILLO APARICIO, Johnny. *Comentarios a la Nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. UBI LEX. Lima, edición mayo de 2016, p.94
17) OBAK, FjibiM y NAMIHP 5. Sarldfg, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y Auxiliares de Justicia. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 333.



que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

21. Asimismo, estas modalidades de violencia contra las mujeres, incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, acoso sexual, violencia obstétrica, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, entre otras.

Medidas de Protección

22. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala que *“en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas {...} TEI Estado] podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...”*. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y la *“necesidad de evitar daños irreparables a las personas”* consagrado en el artículo 63° de la Convención Americana - a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹
23. En nuestro ordenamiento interno, mediante la Ley N° - 30364 *“Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar”*, se ha establecido, que las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas o provisionales, son actos procesales que tienen por objeto neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas. Estas medidas se dictan teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora¹², pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
24. Por ello, en el proceso especial¹³ de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se dictan las medidas de protección teniendo en cuenta la ficha de valoración de riesgo, siendo que en caso de riesgo leve o moderado, identificado en aquella ficha, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. Se debe tener en cuenta que dicha audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas,

¹¹ §4 ANU ELA RAMOS y FLOR ALISTIA; Manua} spbt# V in le 99 ia ta ttj} jar y sexual, I rãfica. pp. 49.

¹² Artículo 22° de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386, en concordancia con el Artículo 22-A, incorporado mediante el mismo dispositivo legal referido.

¹³ Artículo 16° de la Ley N° 30364, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386.



que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

25. Igualmente, el juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes; la existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad; la relación entre la víctima con la persona denunciada; la diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada; la condición de discapacidad de la víctima; la situación económica y social de la víctima; la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión; y otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada. Asimismo, el juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima; además, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito. Es preciso indicar que los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.
26. Por tanto, estas medidas de protección y/o cautelares dictadas, se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima; pudiendo ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, se advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última, para lo cual se cita a las partes a la audiencia complementaria respectiva. Dejándose presente que las medidas de protección y cautelares, dictadas por el juzgado de familia, tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial.

Análisis del caso materia de controversia

- a) De los actos de violencia psicológica

Los actos de violencia psicológica se desprenden del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, según el cual se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: “... siendo las 15:32 horas del 18 de noviembre de 2019, se presento a esta comisaría Roxana Dominguez Magino (43), quien denuncia que el día 15 de noviembre de 2019 a las 11:26 horas aprox., fue víctima de violencia psicológica y económica por parte de su conyuge Freddy Ronald Huapaya Condori, en circunstancias que el denunciado se presento a la oficina de la abogada de la denunciante, donde le dio que le iba a dar el divorcio si la denunciante retiraba la denuncia que hizo contra él por violencia familiar, asimismo refiere que es víctima de violencia económica, pues es ella la única que asume con los gastos de estudio y salud de su hijo, ya que el denunciado no se hace responsable, pese a que se encuentra demandado por alimentos en el país de Italia (...).”

En los procesos de violencia familiar, como en cualquier otro, los hechos expuestos por las partes deben ser debidamente corroborados a través de los medios probatorios previstos en el artículo 26° de la Ley N° 30364, ya que no puede tomarse por cierto aquellos hechos que adolecen de prueba.

- b) De los documentos adjuntados en la denuncia

Los actos de Violencia Psicológica y Económica que habría sufrido la supuesta agraviada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, se corroboran con los siguientes medios probatorios:



- ✓ **Con Respecto a la Violencia Psicológica:** En autos obra el **Protocolo de Pericia Psicológica N°- 019831-2019-PSC-VF** practicado por la psicóloga de la División Médico Legal de Huanuco, mediante el cual se concluye lo siguiente: **“LA USUARIA MUESTRA ACTITUD NO COLABORADORA PARA INICIAR LA SESION DE EVALUACION PSICOLOGICA. SE RECOMIENDA SEA EVALUADA POR OTRO PERSONAL PSICOLOGO DE LA DML.”**
- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la presunta agraviada en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RiEsso sEvERo°**.
- ✓ **Respecto a los Actos de Violencia Económica o Patrimonial:** se tiene que, en la Audiencia Especial, la denunciante manifestó nuevamente que en el país de Italia donde reside con su hijo **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, habría interpuesto una demanda por alimentos contra el denunciado, quien también se encontraba presente en la citada audiencia, manifestando este último que tiene conocimiento de la demanda por alimentos a favor de su hijo, pero desconoce el monto devengado a pagar.

Resolución del caso

27. En consecuencia, al no existir medios probatorios que acrediten la supuesta agresión psicológica perpetrada en contra de la presunta agraviada, conforme ha indicado la misma en su denuncia, no se pueden dictar las medidas de protección correspondientes, además que la misma ha indicado que el denunciado el día de los hechos no tuvo contacto físico con conyuge y su hijo, sino con su abogada quien le manifestó lo que este dijo en su oficina; no obstante debe tenerse presente que en este juzgado ya se habrían otorgado medidas de protección a su favor en el **Expediente N° 3819-2019-FT**, las cuales a la fecha se encuentran vigentes, debiendo cumplir el denunciado con las mismas.
28. Ahora respecto a los actos de violencia económica de los que sería víctima la denunciante, es necesario precisar que, si bien la denunciante manifiesta ser víctima de violencia económica por parte del denunciado, debido a que este último no cumpliría con su deber como padre a favor de su hijo **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, esto es cumplir con cubrir los gastos de estudios y salud de su hijo; también es cierto, que este último ya cuenta con la mayoría de edad, conforme han indicado las partes, y conforme se ha comprobado dicha situación. Sin embargo, evaluado el presente caso, este juzgado estima pertinente otorgar de oficio como una medida de protección a favor del hijo de las partes, **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, una **asignación económica de emergencia** que comprende lo indispensable para atender sus necesidades básicas, debiendo ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga en una situación de riesgo; en ese sentido, corresponde otorgar medidas de protección a favor de **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez** por lo siguiente: Existe una sentencia dictada por el Tribunal de Roma donde se establece la suma mensual de 400.00 euros para el mantenimiento de **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez** que deberá pagar el denunciado **Fredy Ronald Huapaya Condoñi**. Para que dicha sentencia sea exigible en nuestro país es preciso que se realice el trámite judicial de reconocimiento de resoluciones judiciales expedidas en el extranjero, lo que significa que el beneficiario debe incoar dicho procedimiento, el mismo que toma tiempo e inversión de dinero, mientras tanto puede ser vulnerado en sus derechos, mas aun si el beneficiario recién el 05 de mayo de 2018 recién cumplió la mayoría, por lo que se entiende que esta en proceso de capacitarse para trabajar, y el denunciado en la audiencia señaló para que cumpliera con los alimentos **“previamente debe realizarse [la] homologación de dicha sentencia”**, es decir, no otorgara los alimentos de forma voluntaria, y considerando



ademas que tiene de profesion ingeniero (ver acreditacion de la partes en acta de audiencia).

29. En consecuencia, ffjese como asignación económica **de emergencia**, a favor de Cristhian Anthony Huapaya Dominguez, el monto de quinientos y 00/100 soles (S/. 500.00), que deberan ser depositados de forma mensual por el denunciado Fredy Ronald Huapaya Condori, a una cuenta de ahorros que tenga su hijo en su defecto, el denunciado debera de abrir una en cualquier entidad financiera del sistema bancario a nombre de su hijo **Cristhian** Anthony Huapaya Dominguez, a efectos de que se efectue el deposito de la asignacion decretada, caso contrario el Juzgado dispondra la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nacion.
30. Ahora, de conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386], debera femitirse el presente expediente a la fiscalia penal correspondiente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, dejandose copias certificadas del presente, para formarse el cuaderno respectivo de las medidas de proteccidn adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluacion.

IV. DECISION

Por estos fundamentos, el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, Administrando Justicia a nombfe de la Nacion.

RESUELVE:

1. **NO OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la presunta agraviada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO** por los presuntos actos de Violencia Psicologica y Economica imputados al denunciado **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI**.
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION DE OFICIO** a favor del presunto agraviado **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, consistentes en:
 - a) **OTORSuEsE** al presunto agraviado **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ** una **ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA** ascendente a la suma de **QUINIENTOS y 00/100 soLES** (S/. 500.00) que deberan ser depositados de forma mensual por el denunciado **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, a una cuenta de ahorros que tenga el presunto agraviado, en caso de no poseer una cuenta, el denunciado debera de abrir una cuenta de ahorros en cualquier entidad financiera del sistema bancario a nombre del presunto agraviado **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, a efectos de que se etectue el depdsito de la asignacion decretada, caso contrario el Juzgado dispondra la apertufa de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nacion.
 - b) **ORDENO** al presunto agresor **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI** a cumplir con la medida de proteccion dictada a favor del presunto agraviado **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, caso contrario podrfra ser denunciado por el delito de desobediencia y reslstencia a la autoridad, pfescrito en el artículo 368° del codiqo penal.
3. **MANTE cAsE viGENTES** estas Medidas de Proteccion en tanto persistan las condiciones de riesgo de la vfctima, o **HAsTA** que la entidad correspondiente expida la resolucio que pone fin a la investigacidn, o al proceso penal o de faltas.
4. De conformidad al artículo 16-B de la Ley N-° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 386], **REMITASE** el presente expediente **A LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo asus atribuciones, **DEJESE** copias certificadas del



presente y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

5. Asimismo ORDENO se remita COPIAS CERTIFICADAS de la presente resolución a la Oficina del REDIJU a fin de que deinscriba en el REVIMEP las presentes medidas de protección, en cumplimiento del Artículo 46° del Reglamento de la Ley Nº 30364, la cual establece que en el Poder Judicial se registre a nivel nacional las medidas de protección y cautelares otorgadas, con la finalidad de coadyuvar a la mejor protección de las víctimas. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA
JR. HUAPAYA N° 1326
Secretario: CAVALIE ORIHUELA
Alexandra Vanessa A.
20159981216 soft
Fecha: 15/01/2020 16:56:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDETINGO MARIA

EXPEDIENTE : 04299-2019-0- 1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CAVALIE ORIHUELA ALEXANDRA VANESSA
DEMANDADO : HUAPAYA CONDORI, FREDY RONALD
AGRAVIADO : CHRISTIAN HUAPAYA, DOMINGUEZ
DEMANDANTE : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

Resolución **Nro. 07** tingo
maria , catorce de enero del
Año dos mil veinte. -

DADO CUENTA: Al escrito con registro de ingreso numero **224-2020s** presentado por el demandado, a su contenido **TENGASE** presente, y **PONGASE** de conocimiento del beneficiario **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez** a fin de que dentro de **TREY** DNAs de notificado exprese lo conveniente. Asimismo, proveyendo el escrito con registro de ingreso numero **365-2020p** presentado por la demandante, a su pedido **NO HA LUGAR**, por cuanto mediante resolución numero seis, de fecha 26 de diciembre del dos mil diecinueve, de dispuso cursar oficio al Banco de la Nación para que apertura una cuenta de ahorros a nombre de Cristhian Anthony Huapaya Dominguez; siendo este ultimo la cuenta oficial para los depositos por alimentos de emergencia ordenada a través del Auto Final 1286-2019, contenida en la resolución numero 03 de fecha 06 de diciembre de 2019. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA
JR HUANCAYO N° 1326
Secretaría de Familia
Alexandra Vanesa
20159981216 so
Fecha: 27/01/2020 10:33:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL O. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 04299-2019-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CAVALIE ORIHUELA ALEXANDRA VANESSA
DEMANDADO : HUAPAYA CONDOR1, FREDY RONALD
AGRAVIADO : CHRISTIAN HUAPAYA, DOMINGUEZ
DEMANDANTE : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

Resolución Nro. 08
Tingo maria, veinticuatro de enero
del Año dos mil veinte. -

DADO CUENTA' Al escrito con registro de ingreso numero 1004-2020s presentado por *Cristhian Anthony Huapaya Dorniguez*, a su contenido **TENGASE** por realizado el deposito realizado por el demandado en fecha 03/01/2020, correspondiente al mes de diciembre de 2019, debiendo cumplir las siguientes consignaciones en la cuenta de ahorros que se esta aperturando a favor de **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, para lo cual **REITERESE** oficio al Banco de la Nación-Huancayo a fin de que cumpla con lo ordenado en la resolucio que antecede, **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** por corregido el nombre de l beneficiario debiendo ser lo correcto **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, y por corregido el nombre del demandado debiendo ser **FREDDY RONALD HUAPAYA CONDO RI. AL SEGUNDO OTROSI: CORRIJASE** en cuanto al cumplimiento de la mayoria de edad del beneficiario siendo lo correcto el dia 0S de julio de 2019. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

CERTIFICO: Que, la presente fotostática
es fiel reproducción de su original
a la que no Añado en caso necesario.

Fecha: _____ del 20__



JORGE AQUIL FABIAN
Secretario Judicial
Juzgado de Familia Salvadore, Valeriano C. Mendiola

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3693-2021

Cod. Digitalizacion: 0000207239-2021-ESC-JR-FC

Expediente : 00828-2019-0-1201—JR—FC-01 F. Inicio: 21/02/2019 12:54:32
Juzgado 1° JLZG@0DEFAK1LIA—Sede Anexo
Documento OFICIO
F. Ingreso 27/08/2019 10:30:09 TOiios: 1 Paginas . 0
Presentado ' TERCERO 0LÿâC00kIER
Especialista ' TABIA ¥. TRAILLO LLCIA80

Cuantia Indeterminado N Copias/Acomp
Dep/ud 0 SIP DEPOSITO JUOICIAL

Arancel 0 SIN TASAS

Suzilla DEÿUSLW OF IC10 N' 1377—2020—1ER. JC-SC0/PJ SINDILIGENCIâr

Observacion

RIOS S3WIJM0 GMCE HEX IFFER
Ventanilla 1
flodu Io 1

Recibido

INFORME DE DEVOLUCION

Documento:..... R7 Fecha: 08/3
Destinatario:..... Miguel Remito: 00..... 8165
Dirección:..... Ave Espin 724.....

1.- Este documento no se entrego por el siguiente motivo: Se mudaron

No conocen al consignado

No se acercaron a la oficina a recogerlo

El local esta vacio (describir el inmueble en el Pto. 2) Consignado ausente

Funciona otra Empresa

Faltan datos para la entrega (Calle, Mz., Lote, #, Urb.) Se negaron a recibir (indicar el motivo)

2.- Describir características externas del inmueble.

Pisos: 4..... Puertas:..... Ventanas:.....'

Color de paredes:.....

3.- Otras

ENGRAPAR SOLO
EN ESTA ZONA

OLVA

XXXXXXXXXXXXX?XXXXXXXXXX - 2

Dirección:

Teléfono:

Consignado:
OF. 1377 DIRECTOR DE MIGRACIONES DEL PERU

Dirección:
AV. ESPAÑA N° 734

Ciudad:

ARENA - LIMA

Re*enle:

Ciudad:

Teléfono:

Piezas 1

Dice Contener

Peso

Firma y Sello del Remitente

Firma y Sello del Adjudicado

Firma y Sello del Consignatario

Firma y Sello del Remitente
(entregado del cargo)

LO DE FAMILIA
HORA: FECHA:

HORA: FECHA:

27 AGO. 2021
NES DE PARTES
HORA: FECHA:

HORA: FECHA:

Observaciones:

GRACE J. LOS SHAHUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

Tingo Maria, 26 de julio de
2021.



PODER JUDICIAL

HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sede Tingo Maria
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1325,
Secretaría: HUALLAYCO
Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/07/2021 10:49:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

OPICION Nro. _____ -2020-1er.DC-HCO/PJ

Señor:

DIRECTOR DE MIGRACIONES DEL PERU

Avenida España 734 - Breña.-

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que con suma urgencia, se sirva REMITIR a esta jurisdicción, el reporte migratorio de ciudadanos peruanos BRDY RONALD ZUAPAVA CONDORS con Def N° 22506586 y ROXANA DOMINGUEZ MAGINO con Def N° HH51 9H I S; lo que se requiere para los fines del Proceso N° 828-2020-d seguido por FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI contra ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, sobre Divorcio por Causal.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi aprecio personal.



ATENTAMENTE.

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramirez Figueroa

Primer Juzgado de Familia de Huánuco

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento en la fecha debido a las recargadas labores al haber ingresado una cantidad considerable de escritos y demandas nuevas, aunado a ello las diligencias propias del juzgado y la gran cantidad de expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez y del Tercer Juzgado de Familia.

Resolución Nro.06

Tingo Maria, once de
junio Del dos mil
veinte.-

DADO CUENTA; con la razón que antecede y el escrito **con registro de ingreso número 2159-2019** presentado por don Aurelio Espinoza Capcha, conforme indica: y, estando a la devolución de cedula de la demandada Roxana Domínguez Magino *con el contenido de la resolución tres;* ***A CONOCIMIENTO de la parte accionante*** para los fines legales pertinentes; y conforme el estado del proceso, ***OFICIESE*** al TERCER JUZGADO DE FAMILIA Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES conforme a lo dispuesto mediante resolución tres de autos. ***NOTIFIQUESE*** con las formalidades de ley.-

PODER DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Pamilia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4966-2021

Cod. Digitalizacion: 0000277381-2019-ESC-JR-FC

Expediente :00828-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 21/02/2019 12:54:32
Juzgado :1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :05/11/2019 11:53:46 Folios: 39 Pâginas: 0
Presentado :TERCERO DOMINGUEZ MAGINO MIGUEL ANGEL
Especialista :TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :
Dep bud :0 SIN DEPOSITO **JUDI**

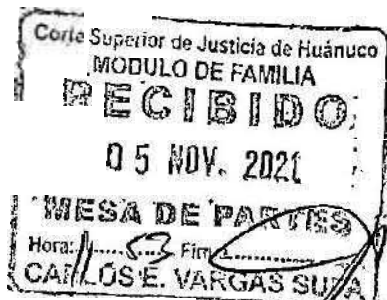
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla
DEVOLUCION DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Observacion

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1
J

Recibido



ESPECIALISTA : TANIA TRUJILLOLUCIANO
ExpEDIENTE : N° 828-2019
ESCRITO :
SUMILLA : DEVOLUCION DE CEDULAS DE NOTIFICACIONES.

AL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA TINGO MARIA:

Miguel Angel Dominguez Magino, con DNI N°22489574, domiciliado en el jirdn Lima 164- 2da etapa de la Urbanizacidn de Paucarbambilla (zona cero) del disbito de Amarilis, provlncia y departamento de Huânuco, me dirijo a usted respetuosamente.

1. El notificador del Poder Judicial, dejo bajo la puerta la notificacidn N° 7730-2021-dR-FC, adjuntando la resolucidn 07 + demanda, anexos y resolucidn admisorias (fojas 34).
2. Es el caso que, Roxana Dominguez Magino, es residente, ciudadana italiana, quien se encontraba de trânsito en Perd y desde el mes julio del presente año, regreso a Italia su direccidn LUNGOTEVERE DI PIETRA PAPA N. 111 - Scala: A - Interno: 13 Comune ROMA (RM), Italia.

Dentro de este contexto, solicito se tenga por devuelta la notificacidn realizada a nombre de la persona indicada en el numeral 2 y se abstenga de seguir enviando mas notificaciones a este domicilio.

Adjunto:

1. Copia simple del DNI.
2. Notificacidn N° 7730-2021-JR-FC, adjuntando la resolucion 07 + demanda, anexos y resolucidn admisorias (fojas 34).
3. Certificato di Stato di famiglia
4. Copia simple del DNI Roxana Dominguez Magino

Atentamente,

Tel A. m gu z **rgin**
“ DNI 22489574

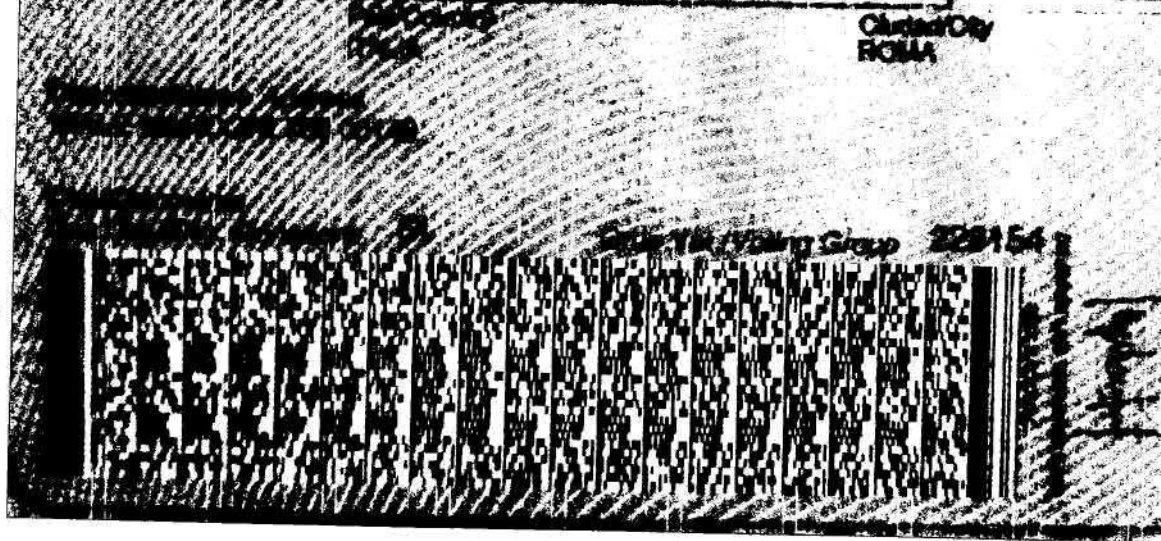
Huanuco, 04 noviembre 2021

CONSTANZIA DE SUPRAGIO	CONSTANZIA DE SUPRAGIO	CONSTANZIA DE SUPRAGIO	CONSTANZIA DE SUPRAGIO
CONSTANZIA DE SUPRAGIO	CONSTANZIA DE SUPRAGIO	CONSTANZIA DE SUPRAGIO	CONSTANZIA DE SUPRAGIO



IDENTIFICAZIONE PER LA SEZIONE ELETTORALE 007114 0001 39000000

Città/City
ROMA



Scansionato col



Per la verifica
consulare la pagina



ROMA CAPITALE

Certificato di Stato di famiglia a

IL DIRETTORE DEL DIPARTIMENTO SERVIZI DELEGATI

A norma dell'art. 33 del D.P.R. 30-5-1989, N. 223;
Visti i dati registri da ROMA CAPITALE

Certifica che nell'ANAGRAFE COMUNALE DELLA POPOLAZIONE RESIDENTE

All'indirizzo LUNGOTEVERE DI P.zza PAPA N. 111 — Sezione: A - Intorno: 13
Comune ROMA (RM)

Risultano iscritti alla seguente famiglia:

Cognome DOMINGUEZ MAGINO

Nome ROXANA

nata il 04/11/1976 in HUANUCO (PERU)

Attuale (ASSENTE)

(C.F. DRNR XN 76S44Z 611 B)

Cognome HUAPAYA DOMINGUEZ

Nome CRISTHIAN ANTHONY

nato il 05/07/2001 in HUANUCO (PERU)

Attuale ASSENTE

(C.F. HP Y CST 01 L 05 Z 611 T)

Data 04/11/2021

IL DIRETTORE DEL DIPARTIMENTO SERVIZI DELEGATI

SALVATORE BUCCOLA

ZIL PRESENTE CERTIFICATO NON PUO' ESSERE PRODOTTO AGLI ORGANI DELLA PUBBLICA
AMMINISTRAZIONE O AI PRIVATI GESTORI DI PUBBLICI SERVIZI (art. 40 DPR 28 dicembre 2000,
n. 445)

Esente da imposta di bollo

Risposta Euro 0,00 per diritti di segreteria

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

4202100773020200082B]201133000401

NOTIFICACION N° 7730-2021-JR-FC

EXPEDIENTE	90828-2019-0- 1201-JR- FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
JUEZ	JIM RAMIREZ FIGUEROA	ESPECIALISTA LEGAL	TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MATERIA	DIVORCIO POR CAUSAL		

DEMANDANTE	: HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD
DEMANDADO	: DOMTNGUEZ MAGINO, ROXANA

DESTINATARIO	DOMINGUEZ MAGINO ROXANA
--------------	-------------------------

DIRECCION REAL: JR. LIMA 164 - SEGUNDA ETAPA DE LA URBANIZACION DE PAUCARBAMBILLA (ZONA CERO) - **HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 30/07/2021 a Fjs ; 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA RESOLUCION N° 07 + DEMANDA, ANEXOS Y RESOLUCION ADMISORIA (VAA FOJAS 34).

18 DE AGOSTO DE 2021



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00828-2019-O-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JII¶I RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO IYARTINEZ RAIYIIREZ
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
MINISTERIO PUBLICO ,
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORS, FREDDY RONALD

RAZON: En la fecha el suscrito reasume funciones por vencimiento del periodo vacacional otorgado en el mes de febrero, habi8ndo encontrado una carga acumulada de escritos \ demandas sin proveer durante el mes de vacaciones, los que se vendrán dando cuenta conforme mis posibilidades lo permitan. Precizando ademàs, que se ha reprogramado una cantidad considerable de audiencias para toda esta semana, los cuales van a dificultar avanzar con el proveido de los escritos.-

RESOLUCION NUMERO: 01

Tingo maria, nueve de Maco
del ano dos mil veinte.- --

AUTOS Y VISTOS: Por recibido la presente demanda que antecede con los demàs anexos pertinentes, AL PRINCIPAL y; CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la demanda que postula FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIbN DE HECHO contra ROXANA DOMINGUEZ MAGINO y en forma accesoria EL CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LA DEMANDADA ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, reúne los anexos y requisitos exigidos por los articulos 424 y 425 del Codigo Procesal Civil; SEGUNDO: Que, por razon de la materia contenida en el petitorio del escrito de demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso; TERCERO: Que, toda persona puede recurrir al Organo Jurisdiccional en busca de Tutela efectiva para solucionar un conflicto de intefeses intersubjetivos o una incertidumbre Juridica; CUARTO: Por lo que de conformidad con los articulos 430 y 475 del Codigo Procesal Civil en concordancia con la Ley numero 27495 ADMITASE a tramite la demanda que antecede, en la Via del Proceso de Conocimiento, y CdRRASE traslado a la demandada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, Of 9l término de TREINTA DIAS, bajo apercibimiento de declararse REBELDE conforme lo dispone el articulo 458 del Codigo Procesal Civil, y EMPLACESE; al Representante del Ministerio Pñblico también por el término de treinta dias, bajo apercibimiento de ley; TENGASE por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos por la demandante los que se actuarán en su oportunidad, y AGREGUESE a los autos los anexos que se adjunta.- AL PRIMER OTROSI: TENGASE por delegado las facultades de representación a favor. del letrado que suscribe el escrito.- NOTIFICÂNDOSE con arreglo a Ley.-



Secretario :

Expediente :

828 - 2020

Escrito :

SUMILLA: INTERPONGO DEMANDA
DIVORCIO POR CAUSAL.

JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE

HUANUCO

FREDY RONALD' HUAPAYA CONDORI

identificado con DNI. N°. 22506586, con domicilio real en el Jr. Huhcar No. 211-Distrito de Amarilis-Huânucó, señalando domicilio procesal en el Jr. 2 de Mayo No. 1286 Of. 214 de esta ciudad, con Casilla Electronica No. 69542, a US respetuosamente digo:

L-PETTORIO: Que, recurro a vuestra Judicatura a

efectos de interponer demanda, como **PRETENSION PRINCIPAL** de **DIVORCIO ABSOLUTO POR CAUSAL DE SEPARATION DE BECHO. Y EN VIA DE**

ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA. Acciones que la dirijo contra: ROXANA

DOMINGUEZ MAGINO, identificada con DNI No. 22519215, quien domicilia en Jr. Cerro de Pasco No. 101- 2da. Etapa de la Urbanización de Paucarbambilla (Zona Cero)

Distrito de Amarilis- Huânucó, habiendo sido esta dirección nuestro último domicilio conyugal;

demandas que también la dirijo contra el **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme

lo dispone el Art. 481 del Código Procesal Civil; a efectos de que su Judicatura mediante

sentencia ordene **DISOLVER** el vínculo matrimonial, celebrado entre las partes el día 03

de Febrero del 2007, por ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán,

Provincia y Departamento de Huânucó, en razón que desde el día **CINCO DE JUNIO**

DEL 2013 nos encontramos definitivamente separados de hecho, la misma que

oportunamente esta demanda debiera ser declarada **FUNDADA** en todos los extremos. Y al

amparo de lo dispuesto en el artículo 483 del Código Procesal Civil.

Ventura
75

YEN VIA DE ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA. Se indica las siguientes pretensiones:

A) EL CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LA DEMANDADA: Ello en razón a lo dispuesto en el 350 del Código civil que dice: “Por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y la mujer”.

B) Es necesario informar a su Despacho que durante nuestro matrimonio civil, no hemos adquirido bien alguno, por lo que no es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales.

C) Hemos procreado un hijo llamado; **CRISTHIAN ANTHONY BUAPAYA DOMINGUEZ**, nacido el día 05 de Julio del 2001 (18 años), y a la fecha es una persona mayor, no existiendo un proceso alimentario de Alimentos accionado por mi citado hijo, ni por su señora madre doña: **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**. Pero si existe un mandato judicial ordenado por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, Dr. **ROMERO GUIA, TEODORICO CESAR**, quien en el Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-FT-03 sobre VIOLENCIA FAMILIAR, mediante Auto Final No. 1286-2019—Resolución No. 03 de fecha 06 de., Diciembre del 2019, **RESUELVE: OTORGAR** a mi hijo **CRISTHIAN ANTHONY BUAPAYA DOMINGUEZ**, una **ASIGNACION**

ECONOMICA DE EMERGENCIA ascendente a la suma de S/. 500.00 soles, que debe ser depositado en forma mensual por **FREDY RONALD BHAPAYA CONDORI**

f) Mandato judicial que mi persona viene cumpliendo. En consecuencia no hay nada que dilucidar en este extremo.

g) D) Siendo mi hijo **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, una persona mayor de edad no se discute la tenencia ni la patria potestad, ya que a la fecha vive con su señora madre demandada.

II.- FUNDAMENTOS DE BECBO:

A.- RESPECTO A LA PRETENSION PRINCIPAL

1.- Que, con fecha 03 de Febrero del 2007, con la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, contrajimos matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayriin, Provincia y Departamento de Huánuco, como consta del Acta Matrimonio del No. 01025954, que en copia certificada expedida por la mencionada Municipalidad acompaño a la presente.

Venerable
26

2.- Hago presente a su Despacho que cuando contraemos matrimonio civil, ya teníamos a nuestro hijo llamado **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, porque el nace el día 05 de Julio del 2001 (18 años), a quien le dimos amor y nos dedicamos a cuidarlo y velar los intereses de nuestro citado hijo, y lo acredito con la partida de nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, donde se advierte que a la fecha ya ha adquirido la mayoría de edad.

3.- Que, durante años de relación matrimonial con la demandada ha existido una relación de comprensión mutua entre ambos cónyuges, y una asistencia recíproca, razón por la cual hemos tenido a nuestro citado hijo,

4.- Hago presente a su despacho que el suscrito es de Ingeniero de Sistemas e Informática, egresado de la Universidad Nacional "Teodoro Valdez Valdizán de Huánuco" en el año 2004; de igual manera la demandada también ostenta el título profesional de INGENIERA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA, conforme lo acredito con la copia legalizada de título profesional respectivo.

5.- A efectos de realizamos como profesionales y buscar mejor futuro laboral, ambos decidimos viajar a la ciudad de Italia el 2008, llegamos a viajar los tres integrantes de la familia, por lo que hicimos nuestra residencia en Italia exactamente en la Región de Ancona ciudad de Sirolo; en ese entonces habíamos muchas proyecciones que teníamos en mente.

6.- Así transcurrieron los años hasta que se suscitaron algunos problemas de pareja, por lo que le reclame y de ahí comenzó a crecer más los problemas poniendo en peligro nuestro matrimonio y la tranquilidad de nuestro hijo, por lo que traté de buscar la solución de los problemas que hablan sin encontrar solución a ello agravándose más el problema, hago presente que en persona en una u otra forma traté de buscar la conciliación y la armonía en nuestro matrimonio, pero la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, nunca quiso que nuestro matrimonio se lleve en paz, por el contrario en una u otra forma creaba más conflictos y mencionándome que no quería ningún verme en su vida, y hacia lo imposible para que lo vea a mi hijo.

7.- Ante todos estos problemas que existía en nuestro matrimonio, y cansado de todo ello decidí comunicarles de mi retomo a Perú, siendo aceptado por la referida demandada, diciéndome que no me preocupe económicamente por mi hijo, porque ella es muy mujer de poder velar por sus estudios y otras necesidades de mi hijo; es así que, con mucha tristeza a mi hijo, retomé al Perú el día **CINCO DE JUNIO DEL 2013a** y desde esta fecha

Ventura
77

.. me corto toda comunicaci3n, razn por la cual ya no tenianingiln di3logo nicomunicacion con la demandada y mi citado hijo; hago presente tambi3n que mi persona ya r3o regreso a Italia desde el referido dia 05 de Junio del 2013 hasta la fecha, con fue lo acredito con mi **CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO** No. **51955/2019/MIGRACIONES-AF-C**. Reiterando que el t3rmino de la separaci3n de hecho con la demandada data desde el **CINCO DE JUNIO DEL AÑO 2013**, hasta la actualidad, por lo tanto ha superado los DOS AÑOS que exige el inciso 13 del art3culo **333** del C3digo Civil.

8.- Hago presente a su Despacho que de manera sorpresiva me he enterado, que desde el mes de Setiembre del 2019, la demandada: **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, ha retornado al Per3, y se encuentra viviendo en nuestro ultimo domicilio conjugal que fue, es decir en el Jr. Cerro de Pasco No. 101- 2da. Etapa de la Urbanizaci3n de Paucarbambilla (Zona Cero) Distrito de Amarilis, habiendo y tratando de buscarla y hablarla como se encuentra mi hijo: **CRISTBIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, pero como siempre su conducta es agresiva, con reproches y calumnias, logrando ver a mi hijo, pero en todo momento evitaba que me acercara, y para evitar problemas opt3 por retirarme.

9.- Hago presente que desde el mes de setiembre, octubre, noviembre, y diciembre del 2019, en esta ciudad de Hu3nuco, mi persona es v3ctima de diversas denuncias calumniosas por supuestos actos de Violencia Familiar, tanto a nivel policial, como ante el Juzgado de Familia de Hu3nuco, y Fiscal3a Provincial Penal de Hu3nuco, a las cuales estoy asistiendo cuando me llaman y acreditando que dichas denuncias son calumniosas y no se ajustan a la verdad.

10.- Por todo lo expuesto se concluye que a partir del **CINCO DE JUNIO DEL AÑO 2013**, me encuentro separado de hecho con la demandada, por lo tanto ha superado los DOS AÑOS que exige el inciso 13 del art3culo 333 del C3digo Civil.

B.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS:

a) ALIMENTOS:

- Conforme se advierte del art3culo 345-A del C3digo Civil: “f3cilmente *invocar el supuesto del inciso 12, del art3culo 333, el demandante deber3 acreditar que se encuentra en el pago de sus obligaciones alimentarias que hayan sido pactadas por los c3nyuges de mutuo acuerdo*”; en este extremo indico que la demandada: **ROXANA**

Ventoso
28

DOMINGUEZ MAGINO, tiene la profesión de **INGENIERO DE SISTEMAS E INFORMÁTICA**, egresada de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizan de Huánuco” en el año 2004, la misma que lo viene ejerciendo actualmente, con lo que se acreditaría que no se encuentra en un estado de necesidad o imposibilidad física o mental para acudir a su propia subsistencia, y al no evidenciarse un estado de necesidad, no es procedente asignarle una pensión alimenticia. En este extremo es preciso indicar lo que preceptúa el artículo 350 del Código civil que dice: “*Por el divorcio recae la obligación alimentaria entre el marido y la mujer*”.

- En lo que respecta alguna pensión alimenticia a favor de mi hijo **CRISTHIAN ANTONIO HUAPAYA DOMINGUEZ**, hago presente a su Despacho que existe un mandato judicial ordenado por el Juez del Tercer Juzgado de Familia Dr. ROMERO GUIA, TJ3ODORICO CESAR, quien en el Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-FT-03 sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**, mediante Auto Final No. 1286-2019 — Resolución No. 03 de fecha 06 de Diciembre del 2019, **RESUELVE: OTORGAR** a mi hijo **CRISTHIAN ANTONIO HUAPAYA DOMINGUEZ**, una **ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA** ascendente a la suma de S/. 100.00 soles, que deberá ser depositado en forma mensual por **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI**. Mandato judicial que mi persona viene cumpliendo. En consecuencia no hay nada que dilucidar en este extremo. Con esto acredito a vuestra Judicatura, que aun no existiendo un mandato judicial por DEMANDA DE ALIMENTOS, y siendo mi hijo una persona mayor de edad, el recurrente cumpliendo un mandato judicial indicado.

b) LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:

- Conforme tengo explicado, durante la vigencia de nuestra vida matrimonial iniciada desde el día 03 de Febrero del 2007, no hemos adquirido bien alguno, por lo que no es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales.

BI.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

• Amparo la presente demanda en el inc. 12 del art. 333 del Código Civil, que señala taxativamente que: “*La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad...*”, concordante con el art. 349 del acotado

• Art. 334 del Código Civil, que señala la titularidad de la acción corresponde a los cónyuges.

Ventura
29

- 318, 322 del Código Civil, que señala el fin de la sociedad de gananciales.
- Art. 345-A del Código Civil, respecto a la acreditación y el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- 350 del Código Civil las consecuencias del divorcio.

IV.- COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5, inciso 2 del Art. 24 y Art. 26 del Código Procesal Civil, su Despacho es competente para conocer la presente demanda, indicando que nuestro último domicilio conyugal ha sido en el Jr. Cerro de Pasco No. 101- 2da. Etapa de la Urbanización de Paucarbambilla (Zona Cero) Distrito de Amarilis- Huánuco..

V.- MONTO DEL PETITORIO:

Es inapreciable en dinero.

II.- VÍA PROCEDIMENTAL

De conformidad con lo establecido por el Art. 480 del Código procesal civil, la Vía Procedimental que corresponde al presente proceso es la de PROCESO DE CONOCIMIENTO.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

A- DOCUMENTALES:

1.- El mérito del Acta de Matrimonio de que contrae con la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, con fecha 03 de Febrero del 2007, porante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, Provincia y Departamento de Huánuco, como consta del Acta Matrimonio del No. 01025954, que en copia certificada expedido por la mencionada Municipalidad acompaño a la presente. . -

2.- El mérito de la Partida de nacimiento de mi hijo **CRISTHIAN ANTHONY BUAPAYA DOMINGUEZ**, nacido el día 05 de Julio del 2001 (18 años) expedido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, el mismo que a la fecha ya ha adquirido la mayoría de edad. "

3.- El mérito de la copia original del Certificado de Inscripción de identidad de mi hijo **CRISTHIAN ANTHONY BUAPAYA DOMINGUEZ**, expedido por la RENIEC, con DNI No. 72084994, acreditando que mi hijo nació el día 05/07/2001 y a la fecha es mayor de edad. "

Trinta
30

4.- El mérito de la CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO No. 51955/2019/MIGRACIONES-AF-C. Original, expedido con fecha 11 de Noviembre del 2019 por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en la cual precisa que la persona de FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI de nacionalidad Peruana, nacido el día 05/07/1973, Registra el siguiente Movimiento Migratorio:

- ÚLTIMA SALIDA DEL PERU 06 DIC 2012, DESTINO: ESPAÑA.
- ÚLTIMA ENTRADA AL PERU 06 JUN 2013, PROCEDENCIA: ESPAÑA

En dicho documento se indica, que la información ha sido verificada por el funcionario Benites López, Beatriz, a través del módulo de Certificaciones y Archivo de MIGRACIONES. Documento firmado digitalmente, de acuerdo a Ley No. 2752, Ley de Firmas y Certificados digitales aprobado con Decreto Supremo No. 052-2008-PCB

Con este documento acredito que mi persona retomo al PERU, con fecha 06 de Junio del 2013, no habiendo retornado a Italia hasta la fecha. Mientras que mi esposa demandada se quedó en el indicado País de Italia, **haciendo retornado al PERU con fecha 25 de SETIEMBRE del 2019. ACREDITÁNDOSE CON ELLO QUE ENTRE AMBOS NOS ENCONTRÁBAMOS SEPARADOS DE HECHO POR MAS DE 06 AÑOS.**

5.- El mérito de la CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO No. 48777/2019/MIGRACIONES-AF-C. Original, expedido con fecha 22 de Octubre del 2019, por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en la cual precisa que la persona de demandada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, de nacionalidad Peruana, nacido el día 04/11/1976, Registra el siguiente Movimiento Migratorio:

- ÚLTIMA SALIDA DEL PERU 18 FEB 2011, DESTINO: ESPAÑA.
- ÚLTIMA ENTRADA AL PERU 25 SEP 2019, PROCEDENCIA: ESPAÑA

En dicho documento se indica, que la información ha sido verificada por el funcionario Benites López, Beatriz, a través del módulo de Certificaciones y Archivo de MIGRACIONES. Documento firmado digitalmente, de acuerdo a Ley No. 2752, Ley de Firmas y Certificados digitales aprobado con Decreto Supremo No. 052-2008-PCM.

Con este documento acredito que la demandada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO retomo al PERU, **CON FECHA 25 DE SETIEMBRE DEL 2019** la misma que se encuentra en el Perú hasta la actualidad. **ACREDITÁNDOSE CON ELLO QUE ENTRE AMBOS NOS ENCONTRÁBAMOS SEPARADOS DE HECHO POR MAS DE 06**

AÑOS.

Trentino
31

6.- El mérito del título Profesional de INGENIERA DE SISTEMAS E FORMÁTICA de la demandada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, expedido por la Universidad Nacional "Hernilio Valdizan de I-luánuco" en el año 2004, la misma que lo viene ejerciendo actualmente, con lo que se acreditaría que se encuentra en un estado de necesidad o imposibilidad física o mental para acudir a su propia subsistencia.

7.- El mérito del Auto Final No. 1286-2019 —Resolución No. 03 de fecha 06 de Diciembre del 2019, expedida por el Juez del Tercer Juzgado de Familia Dr. ROMERO GUIA, TEODORICO CESAR, quien en el Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-FT-03 sobre VIOLENCIA FAMILIAR, en la cual de oficio, **RESUELVE: OTORGAR** a mi hijo **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, una ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA ascendente a la suma de S/. 500.00 soles, que debe ser depositado en forma mensual por **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI**. Mandato judicial que mi persona viene cumpliendo.

B.- DOCUMENTOS A SOLICITARSE COMO PRUEBA

1.- El oficio que debe cursarse al Juez del Tercer Juzgado de Familia Dr. ROMERO GUIA, TEODORICO CESAR, para que remita copia fechada del Auto Final No. 1286-2019 —Resolución No. 03 de fecha 06 de Diciembre del 2019, y las resoluciones No. 07 y 08, del Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-FT-03. Con dichos documentos al recepcionarse se acreditará que mi persona está cumpliendo con la **ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA** ascendente a la suma de S/. 500.00 soles mensuales, a favor de mi hijo **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**.

2.- El oficio que debe cursarse a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES EL PERU**, ubicada en la Av. España No. 734, Distrito de Breña, Prov. y Dpto. de Lima, a efectos que informe documentalmente el Movimiento Migratorio de los ciudadanos peruanos:

- **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, con DNI No. 22506J86, nacido el día 05/07/1973, con Pasaporte No. 4220550.

- **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, con DNI No. 22519215, nacido el día 04/11/1976, con Pasaporte No. C387355.

Con dichos documentos se acreditará que ambas personas estamos separados de hecho por más de 6 años, mi persona con permanencia fija en el Perú, y la demandada con

Trental 32

permanencia fija en Italia, o sea más de 06 años que no hacemos vida en comm; y en la fecha ambos residimos en el Peru, cada uno en su doinicilio.

C.- El mérito del pliego de preguntas que deberâ absolves la demandada:

VWANEXOS

1.A.- Copia de mi Documento de identidad.

1.B.- Copia original del Certificado de Inscriptiõn de identidad de mi hijo CRISTHIAN ANTHONY BUAPAYA DOMINGUEZ, expedido por lv RENIEC. ✓

1.C.- Copia original del Acta de Matrimonio de que contraje con lv denmdada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, expedido por la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrân, Provincia y Departamento de Huanuco ✓

1.D.- Copia original de la Partida de nacimiento de mi hijo CRISTHIAN ANTHONY BUAPAYA DOMINGUEZ, expedido por la Municipalidad Provincial de Huinuco.

1.E.- Copia original del **CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO No. 51955/2019/MIGRACIONES-AF-C.** correspondiente a mi persona **FREDY RONALD BUAPAYA CONDORI.**

1.F.- Copia original del **CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO No. 48777/2019fMIGRACIONEfi-AF-C.** Correspondiente a la demandada **ROXANA DOMINGUEZ.**

1.G.- Copia legalizada del titulo Profesional de INGENIERA DE SISTEMAS E INFOR MATICA de la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO.**

1.H.- Copia del Auto Final No. 1286-2019 —Resolucion No. 03, y las resoluciones No. 07 y 08, del Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-FT-03. expedida por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huânuco.

1. I.- El sobre de pliego de pre intas que deberé absolver la demandada.

1.J.- Tasa Judicial por Ofrecñimiento de Pruebas.

1.K.- Cédulas de notificacidn.

1.L.- Papeleta de Habilitacion.

Trinitatis
33

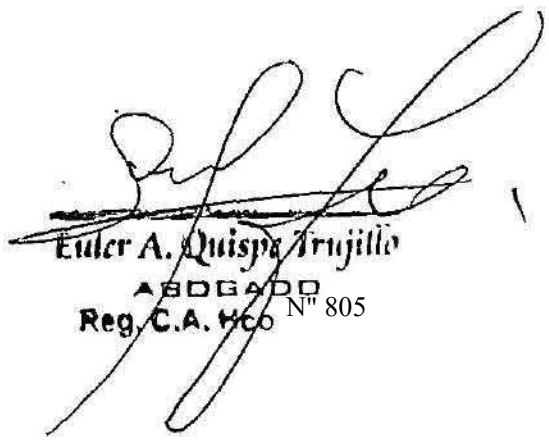
OTROSIDIGO: Para los efectos que indica el inciso 2 del Art. 24 del Código Procesal Civil, hago presente a su Despacho que nuestro último domicilio conyugal que hemos tenido con la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, ha sido en el bien inmueble ubicado en el Jirón la Cerro de Pasco No. 101- 2da. Etapa de la Urbanización de Paucarbambilla (Zona Cero) Distrito de Amarilis-Huánuco,

: { **OTROSIDIGO:** A mérito del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo 74 y 80 del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales al letrado Euler Amadeo Quispe Trujillo, declarando conocer de los alcances del mismo.

POR TANTO:

A US Señor Juez, solicito admitir la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y en su debida oportunidad se sirva declarar **FUNDADA** en todos sus extremos.

Huánuco, 21 de Febrero del 2020


Euler A. Quispe Trujillo
ABOGADO
Reg. C.A. Hco N° 805


22506586

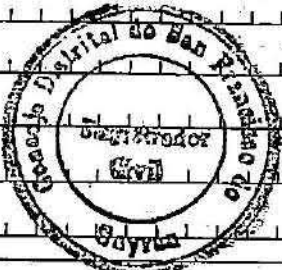
Día: 02 Mes: Febrero Año: 2007
 Departamento: San Fco. de Cayrán
 Provincia: Huancayo
 Código: 08
 Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina:

DATOS DEL CONTRAYENTE

Primer Apellido: Huancayo
 Segundo Apellido: Gondari
 Pre-Nombres: Freddy Ronald
 Edad: 033 Estado Civil: 1 Soltero
 Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Int. - 3 CE - 4 Oves
 Nacionalidad: Peruana 1 Extranj. 2
 NATURAL DE: Departamento: Huancayo
 Distrito: Huancayo

DATOS DE LA CONTRAYENTE

Primer Apellido: Dominguez
 Segundo Apellido: Margina
 Pre-Nombres: Roxana
 Edad: 030 Estado Civil: 1 Soltera
 Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Int. - 3 CE - 4 Oves
 Nacionalidad: Peruana 1 Extranj. 2
 NATURAL DE: Departamento: Huancayo
 Distrito: Huancayo



TESTIGO

Primer Apellido: Mescaza
 Segundo Apellido: Gani
 Pre-Nombres: Ofelia Norma
 Edad: 048 Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Int. - 3 CE - 4 Oves
 Nacionalidad: Peruana 1 Extranj. 2

TESTIGO

Primer Apellido: Torres
 Segundo Apellido: Fernán
 Pre-Nombres: Leonidas
 Edad: 051 Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Int. - 3 CE - 4 Oves
 Nacionalidad: Peruana 1 Extranj. 2

REGISTRADOR(A)

Apellidos y Pre-Nombres del Registrador(a): Jara Serrano, Gregoria
 Doc. Ident.: 22450518

En mérito del expediente N° 017-2007 que declara la capacidad de los pretendientes, el presente matrimonio fue celebrado por Sr. Gregorio Jara Serrano
 en su calidad de Jefe de Registro Civil a horas trece y treinta del día Tres de Febrero de 2007.

Observaciones:

FIRMA DEL CONTRAYENTE



FIRMA DEL REGISTRANTE



Municipalidad Dist. San Fco. de Cayrán
 Prov. Huancayo - Dpto. Huancayo

 R. Gregorio Jara Serrano
 REGISTRADOR CIVIL

02/02/07
 JCS

cuatro y 23



REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO



61559450

OFICINA REGISTRAL -
 26072001 HUANUCO 09 HUANUCO
 Día Mes Año Departamento CODIGO Provincia
 HUANUCO HUANUCO 01
 Distrito CODIGO Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina CODIGO



DATOS DEL NACIDO -
 HUA PAYA DO LINGUEZ
 Primer Apellido Segundo Apellido

Pre-Names: I STEPHAN ANTHONY
 HUANUCO HUANUCO
 NACIDO EN: Departamento CODIGO Provincia
 HUANUCO HUANUCO 01

Distrito CODIGO Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina CODIGO
 10552 05072001 CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO
 Hora an/ptm Día Mes Año Fecha en Letras

1 HOSPITAL HERMILO VALDIZAN SR. HERMILO VALDIZAN N° 950
 1 Hospital - 3 Clínicas - 1 Casa de Salud/Pasant - 4 Domicilio - 5 Otro Nombre y Dirección

DATOS DE LA MADRE -
 DOMINGUEZ MAGINO
 Primer Apellido Segundo Apellido

Pre-Names: ROXANA
 J.R. CERRO DE PASCO N° 104 - AMARILIS
 Domicilio de la Madre

DATOS DEL PADRE -
 HUAPAYA CONDORI
 Primer Apellido Segundo Apellido

Pre-Names: FREDDY RONALD
 28 HUANCAYO 22506586
 Edad Nacionalidad Natural de (provincia) Doc. Ident. / LEIDNI - 2 LMIBoI - 3 CE - 4 Otros

DECLARANTE -
 EL PADRE
 Primer Apellido Segundo Apellido

Pre-Names: LA MADRE
 Edad Nacionalidad Vinculo Doc. Ident. / LEIDNI - 2 LMIBoI - 3 CE - 4 Otros

DECLARANTE -
 LA MADRE
 Primer Apellido Segundo Apellido

Pre-Names: REGISTRADOR(A)
 CAMP Y VILCHEZ LUIS JAMES 22471530
 Apellidos y Pre-Names del Registrador (a) Doc. Ident. / LEIDNI

Observaciones:

El inscrito: Se casó el _____ Registro Civil de _____ Acta N° _____ Libro _____
 Murió el _____ Registro de _____ Acta N° _____ Libro _____

REPUBLICA DEL PERU
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Municipalidad Provincial de Huanuco



Personal Ventanilla

Digitally signed by BENITES LOPEZ Beatriz PAU
20551233692 mobi
Date: 2019.11.11 11:00:36 -05:00
Reason: Yo firmo el documento.

Cod Val }cv. migrack ones . gob . pa l : a4lse 3fa9 4 I 8d6e 4

X0d, laLocâcOntz1zCOtpd0ny lz]mpw5daé

CERTIFICADO DE

MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 51935/2019/PIIGRACIONES-AF-C

por competencia Nacional de Migraciones, a solicitud de Don (a): HUAPAYA CONDORI YEZENIA
UNICA

CERTIFICA

Que la persona : HUAPAYA CONDORI, Freddy Ronald
Nacionalidad : PERUANA Fecha de Nacimiento : 03/07/1973
Identificación : 4220:i50

Según el siguiente Movimiento Migratorio :

TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE MOVIMIENTO	PROCEDENCIA / DESTINO	T&0 DOCUMENTO	HTFFERO DOCUMENTO
ENTRADA	05JUN2013	ESPAÑA	PAS	4220550
SALIDA	06DIC2012	ESPAÑA	PAS	4220550
ENTRADA	28NOV2012	HOLANDA	PAS	4220550
6ALIOA	18FEB2011	ESPAÑA	PAS	4220550
ENTRADA	13ENE2011	ESPAÑA	PAS	4220550
SALIDA	02DIC2008	ESPAÑA	PAS	4220550

Información verificada por el funcionario Benites Lopez, Beatriz a través del Módulo de Certificaciones y Archivos de Migraciones. La información disponible data desde el 01/01/1994 hasta la actualidad.
! Valido por 3 meses.

Documento firmado digitalmente, de acuerdo a Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado con Decreto Supremo N°052-2008-PCM,

UA, 11 NOVIEMBRE 2019

SUPCHINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Angélica María Barrera Laurente

CERTIFICADOR - MIGRACIONES

Contihua...



Personal Yen tant jt

20551239692 soft by HUAMAN FLORES Ana Julia YAO
Date: 2019.10.22 08:09:39 -05:00
Reason: Yo Firmo el documento.

6990c233423b8b71

Ano & la Lucia contre la Corrupción y ie Irripunidad

Des 6
A-F

C E R T I F I C A D O D E

MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 48777/2019/MIGRACIONES-AF-C

tenden0i8 Nacional de Migraciones, a solicitud de Don (a): SHIOUETA LDDO CLAUDiO

CERTIFICA

la persona **DOMINGUEZ MAGINO, Roxana**

idad : **PERUANA** Fechade Nacimiento: 04/11/1976

ate : **C387355**

tra el siguiente Moviniento Migratorio :

MOVIMIENTO	MOVIMfE O DEC to	N°	DOCUMENTO	PRO DOCUMENTO
TRADA	25SEP2019	ESPAÑA	PAS	C367355
ADA	18FEB2011	ESPAÑA	PAS	3423718
TRADA	13ENE2011	ESPAÑA	PAS	3423718
ILDA	29ENE2008	ITALIA	PAS	3423718
WADA	31OCT2007	ITALIA	PAS	3423718
ILDA	20MAR2007	VENEZUELA	PAS	342318

Información verificada por 01 funcionario Huaman Flores, Ana Julia a través del Módulo de Cotificaciones Archivo de MIGRACIONES. La información disponible data desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Validado por 3 meses.

Documento firmado digitalmente, de acuerdo a Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados digitales aprobado con Decreto Supremo N°052-2008-PCM

LIMA, 23 OCTUBRE 2019

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Angélica María Barrera Laurenta
CERTIFICADOR - MIGRACIONES

UNIVERSIDAD DE UCO
A NOFIBRE DE LA NACION

El Rector de la Hniversidad,

'ter Caaaaazo. •.

Ifil Conse/o Unlversifarlo en susesiân del / de *octubre* del 200a ñaucordado oonlertr

el *Título Profesional* de *Ingeniera de Sistemas e Informática*

a don (ña)

Roxana Dominguez Magino
Ingeniería

aprobado por la Facultad de

Por tanto:

Se le expide el presente *DIPLOMA* para que se le reconozca como tal y se le conceda los privilegios y beneficios que las leyes de la República le otorgan

Dado y firmado en Huánuco a los *22* días de *octubre* del 2004



SECRETARÍA GENERAL



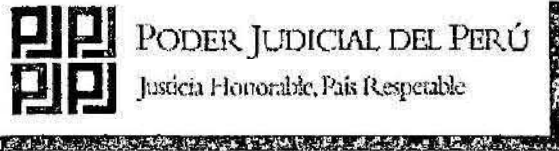
[Signature]
RECTOR

1232



[Signature]
DECANO DE LA FACULTAD

[Handwritten notes]



Corte Superior de Justicia de **Huánuco**
TERCER JUZGADO
DE FAMILIA DE HUÁNUCO
Jr. Huallayco N° 1526 (4° Piso)
Huánuco - Perú

A-H
Ocho 8

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDETINGO
MARIA EXPEDIENTE : 04299-2019-0-
1201€R-FT-03 MATERIA :
VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA: CAVALIE ORIHUELA ALEXANDRA VANESSA
DEMANDADO : HUAPAYA CONDORI, FREDY RONALD
DEMANDANTE: DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

AUTO FINAL NRO. 1286 - 2019

RESOLUCION NRO. 03
Tingo maria, seis de
diciembre Del dos mil
diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y
conforme a su estado se procede a expedir la presente resolucio:

IV. **ASUNTO:** -

La denuncia interpuesta por **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO** contra **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI** par presuntos Actos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar. x

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

Mediante el Informe Policial redactado por la Comisarfa PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, seguin el cual se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "... siendo las 15:32 horas del 18 de noviembre de 2019, se presento a esfa comisaria Roxana Dominguez Magino (43), quien denuncia que el dia 15 de noviembre de 2019 a las 11:26 horas aprox., fue vlcitima da violencia psicolbgica y economica por parte de su cdny Uge Freddy Ronald Huapaya Condori, ancircunstancias que eJ denunciado se presentâ a la oficina de la abogada de la denunciante, donde ie dijo que ie iba a dar el divorcio si la denunciante retiraba la denuncia que hizo confra él por violencia familiar, aalmismo relieve que es vfcitima de violencia econâmica, pues ella la t/nica que asume con loa gastoo de estudio y salud de au hijo, ya que el denunciado nose haceresponsablo, peaeaqueae encuentrademandado poralimentos en el pafs de Italia (...)"

III. FUNDAMENTOS

Dellmitaclân det Petlttoifio

- El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protecciôn a favor de la presunta agraviada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, por los presuntos actos de **Violencia Psicológica** y **Economica** imputados al denunciado **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI**.

Oe7ensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

7 me 9

3. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "pedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le de un tratamiento instrumental. Por ello la dignidad es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas como el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales", a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

O del derecho a la integridad personal

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge a esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes". En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante Jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia íntima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
7. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corporales, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física". Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.°

° Artículo 200°.

° Artículo 24), apartado 6).

° ETC. M. N° 06117-2009-PHC/TC, en: Juan Alberto Ugaz Salas, *Informe* 4, del 14-04-2010.

° STC. EXP. N° 02079-2009-PHC/TC, caso: L. J. T. A. e L. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

D B

- 8. Así entonces el derecho a la integridad personal supone ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés o derecho de todas las personas, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁷.

Definición de violencia familiar

- 9. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁸
- 10. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como una acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.
- 11. Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁷.

Violencia psicológica

- 12. La Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", define la violencia psicológica, como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psicológicos. Daño psicológico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
- 13. Conferencia a la violencia psicológica, el profesor Eulogio Umpire Nogales precisa que "violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son tantas torturas emocionales".

Violencia Económica y Patrimonial

- 14. Según el artículo 8 inciso d) de la Ley N° 30364, se entiende que la violencia económica o patrimonial, esta dada por la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del

⁷ PLACENTINO VILLACCTTAGUA, Alex E. G. *El derecho a la integridad personal y su protección*. Lima: Editorial de la Universidad de Lima, 2004.

⁸ RIVERA VEGA, Wilfredo y otros. *Violencia Familiar en la República del Perú*. Lima: Editorial de la Universidad de Lima, 2004.

⁹ UMPIRE BARDALES, Eulogio Rolando. *El divorcio y sus causas*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas, 2006. Pág. 118.

cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

15. Además de ello, el Reglamento de la Ley N° 30364, en el numeral 7 de su artículo 4°, agrega que la violencia económica o patrimonial se manifiesta a través de: a. Prohibir, limitar o condicionar el desarrollo profesional o laboral, restringiendo la autonomía económica. b. Sustraer los ingresos, así como impedir o prohibir su administración. c. Proveer en forma diminuta y fraccionada los recursos necesarios para el sustento familiar. d. Condicionar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como medio de sometimiento. e. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo. f. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadoras, entre otros.
16. Se trata pues de una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en la disposición y manejo del dinero y los bienes materiales, este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales a pesar de que varíen las formas, se trata, al fin y al cabo de un sub tipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.

Sujetos de protección de la Ley

- Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: a) Las mujeres durante todos los ciclos de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales, a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia contra las mujeres

- La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" o "Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familiar, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc."
- La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.
- En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea

¹ RAMON Agustín - Citado con CASTLEO ÉPARTWO. Jo. Jlooy. Cori Ten/arf+s o fo f/ucvo J'@dc ñolm4o confro 7os Au}exrc y far/iire@a}/es d'/ Gruff'o Eozn/in. UBT ptiacra odi«iñc atayu dc 20a6, p.94

² NOV FT iña y NAMMAS, Sues Dwecho loterna sional de Nos Dwecho bas, I urinal para IdagIs lrado8 y auxiliaics de justici& Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

Done
12

que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en Instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) La que sea perpetrada o tolerada por Los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

- Asimismo, estas modalidades de violencia contra las mujeres, incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, acoso sexual, violencia obstétrica, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, **violencia** contra mujeres migrantes, **violencia** contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, entre otras.

II Medidas de Protección

- A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala que *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...)* [El Estado] *podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...*". Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites-los elementos de extrema gravedad y urgencia y la *"necesidad de evitar daños irreparables a las personas"* consagrado en el artículo 63° de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano¹¹.
- En nuestro ordenamiento interno, mediante la Ley N° 30364 *"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar"*, se ha establecido, que las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas o provisionales, son actos procesales que tienen por objeto neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas. Estas medidas se dictan teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora¹², pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
- Por ello, en el proceso especial¹³ de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se dictan las medidas de protección teniendo en cuenta la ficha de valoración de riesgo, siendo que en caso de riesgo leve o moderado, identificado en aquella ficha, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. Se debe tener en cuenta que dicha audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas,

¹¹ MANU BAMOSYNORAWGTA; M... sobre Violencia marital y sexual, Gr. J. Gca. gp.

¹² 49. Artículo 221 a N 30464 mod Gcado modizuz: o Decreto Wgjab, y... con el Artículo 22-A, incorporado mediante el mismo dispositivo legal.

¹³ Auicujo 16° dc Ta Ley N° 30364, zriodJticado oiedlaatc Decreto Legislativo N° J386.

que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

- Igualmente, el juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes; la existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad; la relación entre la víctima con la persona denunciada; la diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada; la condición de discapacidad de la víctima; la situación económica y social de la víctima; la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión; y otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada. Asimismo, el juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima; además, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito. Es preciso indicar que los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.
- Por tanto, estas medidas de protección y/o cautelares dictadas, se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima; pudiendo ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, se advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última, para lo cual se cita a las partes a la audiencia complementaria respectiva. Dejándose presente que las medidas de protección y cautelares, dictadas por el juzgado de familia, tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial.

Análisis del caso materia de controversia

- De los actos de violencia psicológica

Los actos de violencia psicológica se desprenden del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, según el cual se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "... siendo las 15:32 horas del 18 de noviembre de 2019, se presentó a esta comisaría Roxana Dominguez Magino {4J}, quien denuncia que el día 15 de noviembre de 2019 a las 11:26 horas aprox., fue víctima de violencia psicológica y económica por parte de su cónyuge Freddy Ronald Huapaya Condori, en circunstancias que el denunciado se presentó a la oficina de la abogada de la denunciante, donde le dijo que iba a dar el divorcio si la denunciante retiraba la denuncia que hizo contra él por violencia familiar, asimismo refiere que es víctima de violencia económica, pues es ella la que asume con los gastos de estudio y el alquiler de su hijo, ya que el denunciado no hace responsable, pese a que se encuentra demandado por alimentos en el país de Italia (...)"

En los procesos de violencia familiar, como en cualquier otro, los hechos expuestos por las partes deben ser debidamente corroborados a través de los medios probatorios previstos en el artículo 26° de la Ley N° 30364, ya que no puede tomarse por cierto aquellos hechos que adolecen de prueba.

- b) De los documentos adjuntados en la denuncia

Los actos de Violencia Psicológica y Económica que habría sufrido la supuesta agraviada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, se corroboran con los siguientes medios probatorios:

Castro
14

- ✓ Con Respecto a la Violencia Psicológica: En autos obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 019831-2019-PSC-VF practicado por la psicóloga de la División Médico Legal de Huánuco, mediante el cual se concluye lo siguiente: "LA USUARIA MUESTRA ACTITUD NO COLABORADORA PARA INICIAR LA SESION DE EVALUACION PSICOLOGICA. SE RECOMIENDA SEA EVALUADA POR OTRO PERSONAL PSICOLOGO DE LA DML".
- ✓ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellena con los datos brindados por la presunta agraviada en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO".
- ✓ Respecto a los Actos de Violencia Económica o Patrimonial: se tiene que, en la Audiencia Especial, la denunciante manifestó nuevamente que en el país de Italia donde reside con su hijo **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, habría interpuesto una demanda por alimentos contra el denunciado, quien también se encontraba presente en la citada audiencia, manifestando este último que tiene conocimiento de la demanda por alimentos a favor de su hijo, pero desconoce el monto devengado a pagar.

Resolución del caso

- En consecuencia, al no existir medios probatorios que acrediten la supuesta agresión psicológica perpetrada en contra de la presunta agraviada, conforme ha indicado la misma en su denuncia, no se pueden dictar las medidas de protección correspondientes, además que la misma ha indicado que el denunciado el día de los hechos no tuvo contacto físico con conyuge y su hijo, sino con su abogada quien le manifestó lo que este dijo en su oficina; no obstante debe tenerse presente que en este juzgado ya se habrían otorgado medidas de protección a su favor en el Expediente N° 3819-2019-FT, las cuales a la fecha se encuentran vigentes, debiendo cumplir el denunciado con las mismas.
- Ahora respecto a los actos de violencia económica de los que sería víctima la denunciante, es necesario precisar que, si bien la denunciante manifiesta ser víctima de violencia económica por parte del denunciado, debido a que este último no cumpliría con su deber como padre a favor de su hijo **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, esto es cumplir con cubrir los gastos de estudios y salud de su hijo; también es cierto, que este último ya cuenta con la mayoría de edad, conforme han indicado las partes, y conforme se ha comprobado dicha situación. Sin embargo, evaluado el presente caso, este juzgado estima pertinente otorgar de oficio como una medida de protección a favor del hijo de las partes, **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, una asignación económica **de emergencia** que comprende lo indispensable para atender sus necesidades básicas, debiendo ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga en una situación de riesgo; en ese sentido, corresponde otorgar medidas **de protección** a favor de **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez** por lo siguiente: Existe una sentencia dictada por el Tribunal de Roma donde se establece la suma mensual de 400.00 euros para el mantenimiento de **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez** que deberá pagar el denunciado **Fredy Ronald Huapaya Condori**. Para que dicha sentencia sea exigible en nuestro país es preciso que se realice el trámite judicial de reconocimiento de resoluciones judiciales expedidas en el extranjero, lo que significa que el beneficiario debe incoar dicho procedimiento, el mismo que toma tiempo e inversión de dinero, mientras tanto puede ser vulnerado en sus derechos, mas aun si el beneficiario recién el 05 de mayo de 2018 recién cumplió la mayoría, por lo que se entiende que esta en proceso de capacitarse para trabajar, y el denunciado en la audiencia señaló para que cumplirá con los alimentos *"previamente debe realizarse [la] homologación de dicha sentencia"*, es decir, no otorgará los alimentos de forma voluntaria, y considerando

Quime
15

”
de ”;

ademâs que tiene de profesidn ingeniero (ver acreditaci6n de la partes en acta audiencia).

- En consecuencia, fljese como **asignaci6n economica de emergencia**, a favor de Cristhian Anthony Huapaya Dominguez, el monto de **quinientos** y 00/100 soles (S/. 500.00), que deberân ser depositados de forma mensual por el denunciado Fredy **Ronald Huapaya** Condori, a una cuenta de ahorros que tenga su hijo en su defecto, el denunciado deberâ de abrir una en cualquier entidad financiera del sistema bancario a nombre de su hijo **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, a efectos de que se efectue el depdsito de la asignacidn decretada, caso contrario el Juzgado dispondra la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nacidn.
- Ahora, de conformidad al artfculo 16-B de la Loy N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386], deberâ remitirse el presente expediente a la fiscalfa penal correspondiente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, dejândose copias certificadas del presente, para formarse el cuaderno respectivo de las medidas de proteccion adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluaci6n.

IV. DECISION

Por estos fundamentos, el Tercer Juzgado de Familia de Huânuco, Administrando Justicia a nombre de la Nacion.

RESUELVE:

1. NO OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION a favor de la presunta agraviada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO** par Nos presuntos actos de **Violencia Psicol6gica y Econ6mica** imputados al denunciado **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI**.
2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECTION DE OFICIO a favor del presunto agraviado **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, consistentes en:
 - a) OTORGUESE al presunto agraviado **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ** una **ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA** ascendente a la suma de **QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 500.00)** que deberân ser depositados de forma mensual por el denunciado **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, a una cuenta de ahorros que tenga el presunto agraviado, en caso de no poseer una cuenta, el denunciado deberâ de abrir una cuenta de ahorros en cualquier entidad financiera del sistema bancario a nombre del presunto agraviado **GRSTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, a efectos de que se efectde el dep6sito de la asignaci6n decretada, caso contrario et Juzgado dispondra la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Naci6n.
 - **ORDENO** al presunto agresor **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI** a **cumplir** con la medida de proteccibn dictada a favor del presunto agraviado **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, caso contrario podria ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, Drescrito en el artfculo 368° del c6doo penal.
3. MANTENGASE **VIGENTES** estas Medidas de Proteccion en tanto persistan las condiciones de riesgo de la victima, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resoluci6n que pone fin a la investigaci6n, o al proceso penal.o de faltas.
4. De conformidad al artfculo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386], REM{TASE el presente expediente **A LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo asus atribuciones, **D{EJESE** copias certificadas del

Díez
16

presente y FbRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

5. Asimismo **ORDENO** se remita COPIAS CERTIFICADAS de la presente resolución a la Oficina del **REDIJU** a fin de que de inscriba en el REVIMEP las presentes medidas de protección, en cumplimiento del Artículo 46° del Reglamento de la Ley N° 30364, la cual establece que en el Poder Judicial se registre a nivel nacional las medidas de protección y cautelares otorgadas, con la finalidad de coadyuvar a la mejor protección de las víctimas. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley.-

D
eset
17

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTS : 04299-2019-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CAVALIE ORIHUELA ALEXANDRA YANESSA
DEMANDADO : HUAPAYA CONDORI, FREDY RONALD
AGRAVIADO : CHRISTIAN HUAPAYA, DOMINIGUEZ
DEMANDANTE : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

Resolución Nro. 07
Tingo maria, catorce de enero del
Año dos mil veinte. -

DADO CVENTA Al escrito con registro de ingreso numero 224-2020 presentado por el demandado, a su contenido TENGASE' presente, y PONGASE de conocimiento del beneficiario *Cristhian Anthony Huapaya Dominguez* a fin de que dentro de **TRES DIAS** de notificado exprese lo conveniente. Asimismo, proveyendo el escrito con registro de ingreso numero 365-2020a presentado por la demandante, asu pedido **NO HALUGAR**, por cuanto mediante resolución numero seis, de fecha 26 de diciembre del dos mil diecinueve, de dispuso cursar oficio al Banco de la Nacion para que apertura una cuenta de ahorros a nombré de Cristhian Anthony Huapaya Dominguez; siendo este ultimo la cuenta oficial para los depósitos por alimentos de emergencia ordenada a través del Auto Final 1286- 19, contenida en la resolución numero 03 de fecha 06 de diciembre de 2019. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. -

Dic 18

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 04299-2019-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CAVALIE ORIHUELA ALEXANDRA VANESSA
DEMANDADO : HUAPAYA CONDORI, FREDY RONALD
AGRA3 O : CHRISTIAN HUAPAYA, DOMINGUEZ
DEMANDANTE : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

Resolución Nro. 08
Tingo maria, veinticuatro de enero
del Año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Al escrito con registro de ingreso numero **1004-2020a** presentado por *Cristhi•n Anthony Huayaya* Dominprez, a su contenido TENGASE por realizado el deposito realizado por el demandado en fecha 03/01/2020, correspondiente at mes de diciembre de 2019, debiendo cumplir las siguientes consigaaciones en la cuenta de ahorros que se está aperturando a favor de **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, para lo cual **REITERESE** oficio al Banco de la Nación-Huânucu a fin de que cumpla con lo ordenado en la resolucidn que antecede, **ALPRIMER OTROSI:** TENGASE por corregido el nombre del beneficiario debiendo ser lo correcto **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUE2**, y por corregido el nombre del demandado debiendo ser **FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI. AL SEGUNDO OTROSI:** **CORRIJASE** en cuanto al cumplimiento de la mayoría de edad del beneficiario siendo lo correcto el dia 05 de julio de 2019. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

PLIEGO INTERROGATORIO QUE DEBERA ABSOLVER
LA DEMANDADA ROXANA DOMINGUEZ MAGINO.

-
A-I

Ante A. Quipe Magillo
12/03/2018

FU

Ley

Ley

La

CA

AN

1456198955F
 BANCO DE LA NACIÓN
 CLIENTE

DOCUMENTO: D.M.I. NRO: 22505596
 CODIGO: 87999
 OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXER. Y DER. PREVIA

COMPONENTE DE PAGO

BANCO DE LA NACION

Banco de la Nación

*Verbo 22
 1-5*

se encue

SEXTO:
recurrente
física o
adoptante
adopción
de
violación
adolescencia
adolescente
simulada
resolución
NULA II
también
existen

OTROS

A Ud. Se
conforme

14561987517

CLIENTE

79608E

016917-1 0578220 9688 4953 0500 09146122

8fifvH /S OJJ'ID.I

ñ06 *30gMg

0 filJ '8M'JSIO bl^lkdJ 00d17fV

teTDT0 : ({})0d30

88'S90S28 & 11/D/01D58f2 0
DEBERO DE NOTIFICACION JUDICIAL
CORTEO # 89870

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

BANCO DE LA NACION

Verdadero
1-15

@UDco pa / • N«ion

14561988-5-59

VERIFICAR SU DINERO ANTES DE RETIRARLO DE LA VENTANILLA

708340

CLIENTE

816969-1 05FEB2020 2200 4963 0500 09:45:45

COMPONENTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 99970

DECRETO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.T.

MNO: 2288225

DEPEN. JUD: 580100101

JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. RUMICO

MIHF! bl 3n t0hW

@UDoa o/ q/ !!o 5

72

” ..

” I

” !

” * It

” . jurisc
” : Proc
” DEM

PETI
Que
jurisc
Proc
DEM

Acta
” .lder
2011
Chu
decl
: SAh
SAP

” . POi
! se i
con
’ asc



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

Venturas 23

B0L6TAD6HABILITACION DEL ABOGADO

Nº 192820

CERTIFICA:

QUISPE TRUJILLO, EULER AMADEO

Que el Señor Abogado:

Con el Registro N^o **805** que patrocina la defensa de:

..... en los seguidos con:

en el proceso de: se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

VALIDO EL ORIGINAL

Huánuco, **04** de **FEBRERO** **20** del 201.....

VENCIMIENTO

g3	2)
----	----

[Signature]
 Abog. Nery Valdivia
 DIRECTORA SECRETARIA

Tingo Maria, 14 de junio de
2021.

OFICIO Nro. -2020-1er.JC-HCO/PJ

Señor:

DIRECTOR DE MIGRACIONES DEL PERU

Avenida España 734 -

Breña.- Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que con suma urgencia, se sirva **REMITIR** a esta judicatura, *el reporte migratorio de los ciudadanos peruanos FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI con DNI N° 22506586 y ROXANA DOMINGUEZ MAGINO con DNI N° 22519215;* lo que se requiere para los fines del **Proceso N° 828-2020-F** seguido por **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI** contra **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**,
sobre

Divorcio por Causal.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi
aprecio personal.

ATENTAMENTE.

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco

Tingo Maria, 14 de junio del
2021.

OFICIO Nro. -2021-1er.JC-HCO/PJ

Señor:

TEODORICO ROMERO GUIA

JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA SUB ESPECIALIZADO EN
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR.

Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirva **REMITIR** a esta Judicatura copia certificada del Auto Final N° 1286-2019, Resolución N° 03, Resolución N° 07 y Resolución N° 08 que obran en el **Expediente N° 4299-2019FT**, lo que se requiere para los fines del **Proceso N° 828-2020-F** seguido por **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI** contra **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, sobre Divorcio por Causal.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi
aprecio personal.

ATENTAMENTE.

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3139—2022

Cod. Digitalizacion: 0000151473-2022-ESC-JR-FC

Expediente 00828—2019—0—1201—JR—FC-01 F. Inicio: 21/02/2190 12:54:32
Juzgado 1° JUZGAOO DE FTILIA — SEDE TINGO MARIA
Documento OFIC10
F. Ingreso 24/05/2022 11:15:38 Folios: 1 Pginas' 0
Presentado TERCERO SUPERIFITEfIDEfICIA MAC10XâL DE fIIGRACIOfIES
Especialista TANIA fl. TRUJ ILL0 LLC IAfl0

Cuantia Indeterminado N Copias /Acozp
Oep Ind 0 SIN DEPOSITO 7UDICI#

Francel 0 SI \TASAS

Sumilla CON OFICIO N° 2469-2022—YIOMCIOES—UGD RE\fITE iloYIHIENTO HIGRATOR10

Observacion OFICIO EMÑIADO POR CORREOOOF JOZGAOO

RIOS SLA3L4X0 GHCE HEX I FFER
bentani11a 1
Modulo 1

Recibido

"Attn del For lalecimiento de la Sober aura Nacional"

LIMA, 24 marzo de 2022

OFTGIO N° 002469-2019—NFIGRACIONFS-UOD

Señor(es) : HM L. RAMIREZ FIG UEROA
JUEZ DE FAMJLIA DEL PRIMER JUZGADO DE FAMIL IA - HUANUCO
CORREO : SALA9tC SJHCO1FAMHCO@PJ.GOB.PE
REF Process N°828•20209-FC

Asunto Remite information de Mob imientos Migratorios de personas.

Referencia : OFC N°296-2022-1ER.JC HCO/NJ (PROVEDO002I ^7)
(2022L1vtOMM02268)

Tengo el agradc de fii•igime a usted, en relation al docum ento fie la ieferencia, para hacer de su conocimiento to siguiente:

I.-La(s) persona(s) que a continuation se dctalla(n), por el nombre solicitado, REGISTRAR MOVIMIENTO MIGRATORIO:

1 Nombre Solicitado DO MINGUEZ MAGINO, ROXANA
Nacionalidad : PERUANA
Fecha. Nacimiento 04/11/1976
Pasaporte 120213425

Tito de	Fecha de	Procedencia /	Calidad	Tipo	Nvniero
Movimiento	Movimiento	Destino	Migratoria	Docum ento	Uorurcen:n
8ALIDA	10/07/2021	ESPANA	PERUANO	PAS	120213425
ENTRADA	25/09/2019	ESPANA	PERUANO	PAL	C387355
SALIDA	18/02/2011	ESPANA	PERUANO	PAS	3423718
ENTRADA	13/01/2011	ESPANA	PERUANO	PAS	3423718
ISALIDA	29/01/2008	I+ALIA	PEQUANO	PAL	3423718
ENTRADA	31/10/2007	ITALIA	PERUANO	PAS	3423718
SALIDA	20/D3/2007	VENE ZLiELA	PERUANO	PAS	3423718

La nfoncsc:be dlsponible data desde el 01/01/1994 basta la actualidad, vâhdo pot 3 masks.

Documento f -maño digilaiin ente, It acutrdo a icy N°27269, Ley he Finn as y Certificados Digilales y su Reglaolsnto aprobado con Decrato Supremo N°0'i2-200t-PCM

Atentsm ente,

SUPE R IM ENOE NCIA NACIONAL DE M IGRACIONES

Rose Mary Ramm ed Escalate
Jefa a• la Unioao oe Gestio n Do:umental

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento en la fecha debido a las recargadas labores al haber ingresado una cantidad considerable de escritos y demandas nuevas, aunado a ello las diligencias propias del juzgado y la gran cantidad de expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez y del Tercer Juzgado de Familia.

Resolución Nro.07

Tingo Maria, veintiséis de
julio Del dos mil veinte.

DADO CUENTA; con la razón la cursora que antecede, téngase presente; y, PROVEYENDO:

- 1.- Al escrito **con registro de ingreso número 2566-2021** presentado por el demandante FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI, conforme indica: TENGASE presente, consecuentemente, a fin de evitar nulidades posteriores: **CUMPLASE** con notificar a la demandada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO con la demanda anexos y resolución admisoría en su domicilio ubicado en el **Jirón Lima 164-Segunda Etapa de la Urbanización de Paucarbambilla (Zona Cero) – Amarilis, DEBIENDO** adjuntarse las tomas fotográficas.
- 2.- A la nota de devolución de Olva Courier, con **registro de ingreso número 2611-2021,** a su contenido **OFICIESEA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** conforme a lo dispuesto mediante resolución tres de autos, **debiendo** remitirse el mismo a través de mesa de partes virtual.
- 3.- Al oficio con **registro de ingreso número 2911-2021,** presentado por el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos las copias certificadas del Expediente N° 4299-2019FT para los fines del proceso. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3933—2022

Cod. Digitalizacion: 0000192277-2022-msc-L- c

Expediente 00828—2019—0—1201—JR—FC—01 F. Inicio: 21/02/2019 12: 54:32
Juzgado 1° JtJZGâD0 DE FAMILIA — SEDETingo Maria
Documento ' ESCRITO
F. Ingreso 28/06/2022 12:38:29 Folios: 5 Paginas 0
Presentado DERANTE HUDPAYA COOKI KEDDY RONALD
Especialista : TANU M. 'PROJ TLL0 LIC Iéh0

Cuantia Indeterminado N Copias/Acosp 1
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 3 039302 \$/.930.00 037963 S/.4.70 037989 5/.4.70

Suzilla CUPL0MXDATO OROEXADO EN LV RESOLUCION X' 12 DE FECHA 08—06—2022

Observacion

RIOS SW1JM0 PLACE JHEN IFFER
Entana 1
fl6dulo 1

^

Recibido



BANCO DE LA NACION

COI#R0 ONE DEFAGO
POOER J001CIIL

000IGO : 082t T
£SJ0DT0

âEPE#.DUO:500t00101

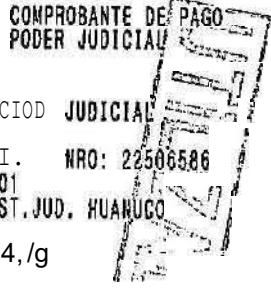
DOCUMENTO EN: 8t8-2020RC: 22506586

YOCETO S/ "1'230 00
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO

é0889402-0 28JUN2022 9680 6193 0484 11:49:24

£19a00083 00t??02

09939951-5-K
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla
Banco de la Nación Banco de la Nación



CODIGO : ODDTO
DERECHO DE DOTIFICIO*CIOD

JUDICIAL

DOCJY£#T0: O.D.I. NRO: 22506586
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
Monto \$/ : ..it•ti4,/g

673486

CtIEkIE

09938gâd°-#.&s<»«.+ ,+++ .,.,«,,,-

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22506588

MONTO S/ : *****4,70

037989-5 28JUN2022 9680 6193-0494 11:42:47

UTILIZADO

0992s'9y<r-s*ra '«t»'stz'v<•''''



Secretario: Tania Trujillo Luciano

Expediente: 00828-2020

SUMILLA: CUMPLO MANDATO
ORDENADO EN LA RESOLUCION No. 12 DE
FECHA 08-06-2022

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

FREDDY RONALB HUAPAYA CONDORI,
en los seguidos contra **ROXANA DOMINGUEZ**
MAGINO, sobre **DEMANDA DE DIVORCIO**
POR CAUSAL a Ud., con respeto digo:

Que, mediante resolucifin No. 12 de fecha 08-06-2022, su Despacho ampara la devolución de la cedula de notificación realizada por el señor Miguel Angel Dominguez Magino, y **DISPOSE** que se notifique a la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO** con el contenido de la demanda, anexos, resolución admisorio y la presente resolución en su domicilio ubicado en Italia, e indica que tengo que cumplir con adjuntar la tasa judicial que corresponde, bajo responsabilidad.

Señor Juez, cumpliendo con lo ordenado por su Despacho en la fecha estoy adjuntando la TASA JUDICIAL por derecho de trámite de Exhorto de notificación en el extranjero, que corresponde al Cfidigo No. 08214 por el importe de S/. 230.00 soles. En consecuencia habiendo cumplido con lo ordenado por su Despacho **SOLICITO:** Se notifique a la demandada en el modo y forma que se indica en la referida Resolución No. 12 de fecha 08-06-2022. Y entendiendo de que la jurisdicción judicial de trámite de la presente demanda es en esta ciudad de Huanuco, la demandada al absolver la demanda debe indicar su domicilio Procesal en esta ciudad de Huânucó y precisar también su Casilla Electronica, donde se harán las demas notificaciones que expida su Despacho.


ANEXO:

- Tasa Judicial realizado al Codigo No. 08214 por el importe de S/. 230.00 soles en el Banco de la Nacibn, por derecho de exhorto de notificacion en el extranjero.
- 02 cedula de notificación.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez, se sirva proveer con arreglo a Ley.

Tingo Maria, 28 de Junio del 2022


Haber en fragile
ABOGADO
Reg. C.A. HCO N° 895



Tingo Maria, 26 de julio de
2021.

OFICIO Nro. -2020-1er.JC-HCO/PJ

Señor:

DIRECTOR DE MIGRACIONES DEL PERU

Avenida España 734 -

Breña.- Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que con suma urgencia, se sirva **REMITIR** a esta judicatura, *el reporte migratorio de los ciudadanos peruanos FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI con DNI N° 22506586 y ROXANA DOMINGUEZ MAGINO con DNI N° 22519215*; lo que se requiere para los fines del **Proceso N° 828-2020-F** seguido por **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI** contra **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, sobre
Divorcio por Causal.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi aprecio personal.

ATENTAMENTE.

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa
Juez de Familia
Primer Juzgado de Familia de Huánuco

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento en la fecha debido a las recargadas labores al haber ingresado una cantidad considerable de escritos y demandas nuevas, aunado a ello las diligencias propias del juzgado y la gran cantidad de expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez y del Tercer Juzgado de Familia.

Resolución Nro.08

Tingo Maria, dieciocho de
octubre Del dos mil veinte.

DADO CUENTA; con la razón la cursora que antecede, téngase presente; y, ***a la nota de devolución de Olva Courier con registro de ingreso número 3693-2021,*** Téngase presente; consecuentemente, ***OFICIESE*** A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES conforme a lo dispuesto mediante resolución tres de autos, ***debiendo*** remitirse el mismo ***a través de mesa de partes virtual.-***
NOTICÁNDOSE a las partes procesales con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia

Cargo de **Ingreso de Escrito**
(**Centro** de Distribucion General)
5 7 0 3 - 2 0 2 2

Cod. Digitalizauion: 0000256446-2022-ESD-JR-FC

Expediente :00828-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 21/02/2019 12:54:32
Juzgado :1' **JUZGADO** DE FAMILIA - **SEDE** Tingo Maria
Documento :OFICIO
F.Ingreso :19/08/2019 16:01:32 Folios: 43 Pâginas: 0
Presentado :TERCERO PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICE
Especialista :TANIA **M. TRUJILLO LUCIANO**

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp : 0
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO**JUDICIAL**

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla
CON **OFICIO N° 000745-2022-P-CSJHN/PJ REMITO ACTA** DE DILIGENCIA
DEL EXP. N° 828-2022

Observacion

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huanuco, 19 de Agosto del 2022

OFICIO N° 000745-2022-P-CSJHN-PJ

Se remite al primer Juzgado de Familia de Tingo María,
Presente. -

Asunto : Remito el Acta de Diligenciamiento del Exp. N° 8/8-2019.

Referencia : EXPEDIENTE 005608-2022-MUP-CS
HOJA DE ENVIO 002060-2022-P-CSJHN (12AGO2022)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, **REMITO** adjunto al presente el Acta de Diligenciamiento del Exp. N° 828-2020, referente al proceso seguido por Fredy Ronald Huapaya Condori contra Roxana Dominguez Magino, sobre Divorcio por Causal. Información que hago de conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ELMER RICHARD NINAQUISPE CHAVEZ

Presidente de la CSJ de Huanuco
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

ENC/fhr



Firmado digitalmente por
NINAQUISPE CHAVEZ Elmer Richard
FAU 20573016786 soft
Presidente De La Corte De Huanuco
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.08.2022 08:17:19 -05:00





EXP: 005608-2022
 r Anna oo oigzatmeme par.
 IVIR ITDA SI Sf1IEGAS Antonio
 Pedro FT 20T3 I38010 I soft
 I btivo: [Subdirector de
 Tr?inites Consu]ares]
 Feclta: Q8/08.002? 15:44:2 I •0500

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HQMBRES”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 09 de agosto de 2022

OF. RE (TRC) N° 4-0-B/1898

Dev. Exhorto por falta de pago de
 Derechos Consulares (Exp. N° 828-
 2020)
 REF: Oficio N° 000648-2022-P-CSJHN-PJ

Poder Judicial
 Gerencia de Administración Distrital
 Masa Unica de Panes de la cv de
 12/08/2022 11:40
 E*p 005608-2019-M UP-CS

Señor (a)
 Presidente (a) de la Corte Superior
 de Justicia de Huanuco
 Huanuco .-

N0fa T LB F8cepcl dn no da conformidaa al
 contenido.
 Teléfono;
 Obs.:
 Firma: null Folioe: 43

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relacion al oficio de la referenGia, correspondiente at exhorto librado por vuestro Despacho, en el proceso seguido por Freddy Ronald Hupaya Condori contra Roxana Domfnguez Magino, sobre Divorcio por Causal (Exp N° 828-2020).

Luego de la revision del expediente se ha advertido la falta del cheque de gerencia por concepto de “DereGhos Consulares”, to que imposibilita remitirlo para su tramite hacia el Consulado General del Peru en Roma - Italia. La regulacldn del pago de los referidos derechos se encuentra establecido por elD.S. Nro. 045-2003-RE, que aprueba la “Tarifa de Derechos Consulares”.

Por tanto, la tasa aplicable al presente caso será la señalada en el numeral 32 literal a), ascen ente a d US\$ 30.00 dolres. En cuanto a la forma de pago, se debe a jndtar a l expe dente un Cheque de Gerencia originá emit id por e l Banco nter a por e va rr lor a mb lca d, paga o a a d en lo a no m re b del “Ministerio de daciones Exteriores”.

A tal efecto, se devuelve el exhorto con todas sus piezas integrantes.

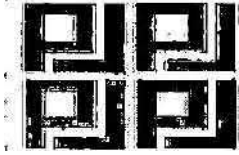
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUGO
 AREA TRAMITE DOCUMENTARIO
 MESA DE PARTES
 /s/ 1 AGO. 1022
 Correlativo /
 Firma: Hora 11:34
 Fs. 43

Atentamente,

Antonio Pedro Miranda
 Sisniegas
 Ministro Consejero
 Subdirector de Trámites
 Consulares

MCR

aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://stdCiudadano.ree.gob.pe/verifica> e ingresando el número de documento: (TRC)-4-0-B/1898 y la clave: L77SVQF



Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

EXP N° 828-2019-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Julio del 2022

OFCIONro. 1055 - 2022-1er.DC-CSJI4N /PJ.

SEÑOR:

DR. RICHARD NINAQUI8PE C VEZ

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

CIUDAD.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de REMITIR adjunto at presente el exhorto librado en el proceso seguido por FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI, contra ROKANA DOMINGUEg NIAGINO; sobre DIVORCIO POR CAUSAL; para la correspondiente remision al Ministerio de Relaciones Exteriores en Lima. Se remite el original de la tasa judicial por exhorto. EXP. 00828-2020-JR-FC-01.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideraciñn y estima personal.



ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramirez Figueroa
Juzgado de Familia

Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria - Huanuco

Podar Judicial

Gerencia de Administración Distrital
Mesa Unica de paces de la CA de
18/07/2022 12:03

E*c 004961•2022-M UP-CS



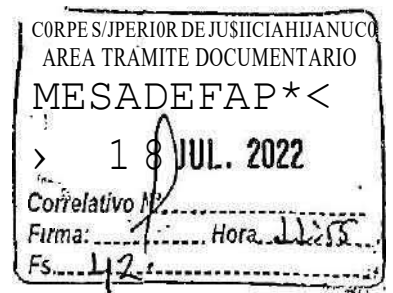
Número de documento de conformidad #j
contenido.
Teléfono:

Obs.:

Firma: null

Folio: 42

1272





COMPROBANTE DE PAGO
PO0E1 d00IIIIt

CO0I00 08?14
E18ORT0

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22506586
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
N. EXPDTE.: 828-2020
MONTO 01: ""f30.00

039302-0 28JUN2022 9680 6193 0484 11:49:24

608DE4

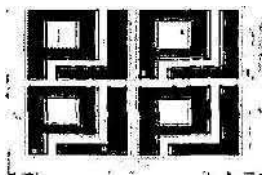
CLIENTE

g1g3000E0 0039302

09939951-5-K Verifique su monto antes de retirarse de la ventanilla a
Banco de la Nación Banco de la Nación

SEDE JUADOS DE FAMILIA - JR. HUAYAYCO Nº 1326, 1327
Juez: RAMÍREZ FIGUEROA Jim Leonel FALCÓN 20873018286 JCH
Fecha: 08/07/2022 09:50:00. Razón: RESOLUCION JUDICIAL: D. Judicial:
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL

Vafidéz
Se ocida
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA
JR. HUAYAYCO Nº 1326
Secretaría TRUJILLO
TANIA MEDALLA
Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/07/2022 10:44:06, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL: D. Judicial: HUAYAYCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

EXPN' 828-2190-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Julio del 2022

OFICIO Nro. 1 - 2022- 1er.JC-CSJHN /PJ.

SEÑOR:
MINISTERIO DE RELACIONKS EXTERiORnS
LIMA.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de REMITIR adjunto al presente el exhorto librado en el proceso seguido por FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI, contra RO2tANA DOMINGUEZ MAG** i sobre DIVORCIO POR CAUSAI•; debiendo devolverse a la brevedad posible y debidamente diligericiado. EXP. 00828-2020-JR-FC-01.

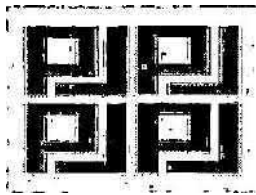
Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideracion y estima personal.



ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramirez Figueroa
Juzgado de Familia
Primer Juzgado de Familia de Huanuco



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

ERP N° 828-2019-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Julio del 2022

OFICIO Nro. _____ - 2022-1er.JC-CSJI4X/PJ.

SEÑOR:

CONSUL DEL PERU EN ROMA

Roma •

Tengo el honor de dirigirme a UD. a fin de REMITIR adjunto at presente en fojas (3\$) el EXHORTO mandado a librar por mi despacho en el Expediente Numero 828-2020-JR-FC, seguido por FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI, contra ROXANA DOMINGUEZ MAGINO; sobre DIVORCIO POR CAUSAL.-

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideraciñ y estima personal.



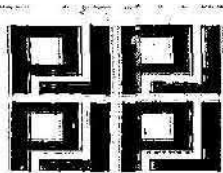
ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

A NOMBRE DE LA NACION

DEL : SENOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO FAMILIA DE HUANUCO .

AL : SE 3ORCON8ULDEPERUENROMA

HACE SABER:

Que, en el Proceso Niimero **828-2020-JR-FC**, seguido por **PREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, contra **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**; sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; el seior Juez ha dispuesto se libre el presente exhorto para efectos de NOTIFICAR a la demandada **RO2tANA DOMINGUEZ MAGINO** en **LUNGOTEVERE DI PIETRA PAPA N. 111 -SCALA o A - INFERNO 13 - COMUNE ROMA {RM} - ITALIA**, con copia de la demand a, anexos, resoltion N° 01 y N° 12; con cuyo fin se adjunta copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, debiendo efectu ar su pronta devolucion, tan luego se cumpla con la comisiñn.

EN TEL VIRTUD:

Sirvase Ud. dar el debido diligenciamiento y fecho devolverlo a la brevedad posible, librado en Huânuco, a los seis dras del mes de julio del año dos mil veintidos.....



Secretario

Expediente

828 - 2020 - FC

Escrito

'''

SUNLILLA : INTERPBNGO & EMANIIA '''

DIVORCIO POR CAUSAL.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

FBEBY RONALD IU AYA CONDOCI

Identificado con DNI. N°. 22506586, cor domicilio real en el Jr. Huascar No. 211-Distrito de Amarilis-Huanuco, señalando domicilio procesal en el Jr. 2 de Mayo No. 1286 Of. 214 de esta ciudad, con Casilla Electronica No. 69542, a Ud. respetuosamentedigo:

efectos de interponer demanda, **INTERPUNCIÓN DE NUESTRA JUDICATURA ABSOLUTO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. Y EN VIA DE ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.** Acciones que la dirijo contra: **ROXANA DOMINGUEZ**

MAGIINO, identificada con DNI No. 22519215, quien domicilia en Jr. ' Cerro de Pasco No. 101- 2da. Etapa de la Urbanización de Paucarbambilla (Zona Cero) ' Distrito de Amarilis- Huânuco' habiendo sido esta direccion nuestro ultimo domicilio conyugal, demanda que también la dirijo contra el **MINISEIH8 PALICO**, conforme to dispone el Art. 481 delCodigo Procesal Civil; a efectos de que su Judicatura inediante sentencia ordene **BISOHVER** el vinculo matrimonial, celebrado entre las partes el dix 03 (" de Febrero del 2007, por ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayran, Provincia y Departamento de Huanuco, en razon que desde el día **CINCB DE JUNIO 0EL. 2B13** nos encontramos definitivamente separados de hecho, la inisma que oportunamente esta demanda debera ser declarada **FUNI9IIA** en todos los extremos. Y al amparo de lo dispuesto en el articulo 483 del C6digo Procesal Civil.

EN VIA BE ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA. Se indica



pretensiones:

a) **EL CkSE BE LA OBLIGACION ALIMENTA iHA BE LA DEMANBADA:** Ello
ticiii razon a lodispuesto en el 350 del Codigo civil que dice: “f•or ef *itivorcio cesii lii*
*• .tlfigncidit *nlimentarii entre el nmrido y lii mujer*”.

#) Es necesario informar a su Despacho que durante nuestro matrimonio no hicimos
ningún inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales.

j) « C) He sido procreado un hijo llamado; **CRISTTHAN ANTHONY HUAT'AYA**
y: **DOMINGUEZ**, nacido el día 05 de Julio del 2001 (18 años), ya la fecha es una persona
Mayor, no existiendo un proceso alimentario de Alimentos accionado por mi citado hijo, ni
por su señora madre doña: **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**. Pero si existe un
mandato judicial ordenado por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, Dr.
DOMERO GUIA, TEODORICO CESAR, quien en el Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-
F'f-03 sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**, mediante Auto Final No. 1286-2019—Resolución
No. 03 de fecha 06 de Diciembre del 2019, **RESUELVE: OTORGAR** a mi hijo
CRISTHIAN ANTBONY HUAPAYA DOMINGUEZ, una **ASIGNACION**
"ECONOMICA & EMERGENCIA ascendente a la suma de S/. 500.00 soles, que deberá
ser depositado en forma mensual por **FEBBY RONALB HUAPAYA CONDORI**.
Maodato judicial que mi persona viene cumpliendo. En consecuencia no hay nada que
ilucidar en este extremo.

D) Siendo mi hijo **CBISTTHIAN ANBONY BUAPAYA BOMINGYFZ**, una persona
mayor de edad no se discute la tenencia ni la patria potestad, ya que a la fecha vive con
su señora madre demandada.

11.- **FUNDAMENTOS DE HECK-IO:**

A.- RESPECTO A LA PRETENSÓN PRINCIPAL.

1.- Que, con fecha 03 de Febrero del 2007, con la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, contrajimos matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, Provincia y Departamento de Huánuco, como consta del Acta Matrimonio del No. 01025954, que en copia certificada expedida por la mencionada Municipalidad acompaño a la presente.



2.- Hago presente a su Despacho que cuando contrae inos matrimonio civil, yateamos a nuestro hijo llamado **CRISTIAN ANTHONY TUFUAPAYA DOMINGUEZ**, por el día 05 de Julio del 2001 (18 años), a quien le dimos amor y nos dedicamos a y velar los intereses de nuestro citado hijo, y lo acredito con la partida de expedido por la Municipalidad Provincial de Huanuco, donde se advierte que a ya ha adquirido la mayoría de edad.

3.- Que, durante años de relación matrimonial con la demandada ha existido una de comprensión mutua entre ambos conyuges, y una asistencia recíproca, razón por hemos tenido a nuestro citado hijo,

4.- Hago presente a su despacho que el suscrito es de Ingeniero de Sistemas Egresado de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizan de Huanuco" en el año 2004; de igual manera la demandada también ostenta el título profesional de **DE SISTEMAS E INFORMÁTICA**, conforme lo acredito con la copia legalizada de título profesional respectivo.

A efectos de realizarnos como profesionales y buscar mejor futuro laboral, ambos decidimos viajar a la ciudad de Italia el 2008, llegamos a viajar los tres integrantes de la familia por lo que hicimos nuestra residencia en Italia exactamente en la Región de Ancona ciudad de Sirolo; en ese entonces había muchas proyecciones que teníamos en mente.

5.- Así transcurrieron los años hasta que se suscitaron algunos problemas de pareja, por lo que me reclame y de ahí comencé a crecer más los problemas poniendo en peligro nuestro matrimonio y la tranquilidad de nuestro hijo, por lo que traté de buscar la solución de los problemas que habían sin encontrar solución a ello agravándose más el problema, hago presente que mi persona en una u otra forma trataba de buscar la conciliación y la armonía en nuestro matrimonio, pero la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, nunca quiso que nuestro matrimonio se lleve en paz, por el contrario en una u otra forma creaba más conflictos y me incitaba a que no quería ni verme en su vida, y hacía lo imposible para que lo vea a mi hijo.

7.- Ante todos estos problemas que existía en nuestro matrimonio, y cansado de todo ello decidí comunicarles de mi retorno a al Perú, siendo aceptado por la referida demandada, decidiéndome que no me preocupe económicamente por mi hijo, porque ella es muy mujer de poder velar por sus estudios y otras necesidades de mi hijo; es así que, con mucha tristeza a mi hijo, retorné al Perú el día **CINCO DE JUNIO DEL 2013**, y desde esta fecha



me cortó toda comunicación, razón por la cual ya no tenía ningún diálogo ni comunicación con la demandada y mi citado hijo; hago presente también que mi persona ya no regresa a Italia desde el referido día 05 de Junio del 2013 hasta la fecha, conforme lo acredito con mi **CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO No. 51955/2019/MIGRACIONES-AF-C.** Reiterando que el término de la separación de hecho con la demandada data desde el **CINCO DE JUNIO DEL AÑO 2013**, hasta la actualidad, por lo tanto ha superado los **DOS AÑOS** que exige el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil.

8.- Hago presente a su Despacho que de manera sorpresiva me he enterado, que desde el mes de Setiembre del 2019, la demandada: **RBXANA DOMINGUEZ MAGINO**, ha retornado al Perú, y se encuentra viviendo en nuestro ultimo domicilio conjugal que fue, es decir en el Jr. Cerro de Pasco No. 101- 2da. Etapa de la Urbanización de Paucarbambilla (Zona de Cerro) Distrito Amarilis, habiendo y tratando de buscarla y hablarla como se encuentra mi hijo: **ERISTHIAN ANTHONY BUAPAYADBMJFNGUKZ**, pero como siempre su conducta es agresiva, con repioches y calumnias, logrando ver a mi hijo, pero en todo momento evitaba que me acercara, y para evitar problemas opté por retirarme.

9, Hago presente que desde el mes de setiembre, octubre, noviembre, y diciembre del 2019, en esta ciudad de Huanuco, mi persona es victima de diversas denuncias calumniosas por supuestos actos de Violencia Familiar, tanto a nivel policial, como ante el de Juzgado de Familia de Huanuco, y Fiscalía Provincial Penal de Huanuco, a las cuales estoy asistiendo cuando me llaman y acreditando que dichas denuncias son calumniosas y no se ajustan a la verdad.

10.- Por todo lo expuesto se concluye que a partir del **CINCO DE JUNIO DEL AÑO 2013**, me encuentro separado de hecho con la demandada, por lo tanto ha superado los **DOS AÑOS** que exige el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil.

B.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS:

a) ALIMENTOS:

- Conforme se advierte del artículo 345-A del Código Civil: *“Pueden invocar el supuesto del inciso 12, del artículo 333, el demandante debern acreditar que se encuentra en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan state pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”*; en éste extremo indico que la demandada : **RBXANA**



DOMINGUEZ MAGINO, tiene la profesión de **INGENIERO DE SISTEMAS INFORMÁTICA**, egresada de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizan de Huánuco" en el año 2004, la misma que lo viene ejerciendo actualmente, con lo que se acreditaría que no se encuentra en un estado de necesidad o imposibilidad física o mental para acudir a su propia subsistencia, y al no evidenciarse un estado de necesidad, no es procedente asignarle una pensión alimenticia. En este extremo es preciso indicar lo que preceptúa el artículo 350 del Código civil que dice: "*Per el divorcio cesa lti obligacián zlimentiiria entre el marido y la mjer*".

- En lo que respects alguna pensión alimenticia a favor de mi hijo **CKfSTfAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, hago presente a su Despacho que existe un mandato judicial ordenado por el Juez del Tercer Juzgado de Familia Dr.

ROMERO GUJA, TEODORIC CEs, quien en el Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-FT-03 sobre

YIOI>ENHIA FAMILIAR, mediante Auto Final No. 1286-2019 — Resolución No. 03 de fecha 06 de Diciembre del 2019, **RESUELVE**: OTORGAR a mi hijo **CRISTIAN ANTHOS HUAPAYA DOMINGUEZ**, una ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA ascendente, a la suma de S/. 500.00 soles, que debiera ser depositado en forma mensual por **FREBY RONALB HUAPAYA CONJfOTl**. Mandato judicial que mi persona viene cumpliendo. En consecuencia no hay nada que dilucidar en este extremo.

Con esto acredito a vuestra Judicatura, que aun no existiendo un mandato judicial por DEMANDA DE ALIMENTOS, y siendo mi hijo una persona mayor de edad, el recurrente cumpliendo un mandato judicial indicado.

b) LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:

- Conforme tengo explicado, durante la vigencia de nuestra vida matrimonial iniciada desde el día 03 de Febrero del 2007, no hemos adquirido bien alguno, por lo que no es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales.

0=PUxBAMENTACIONMR IC&:

- Amparo la presente demanda en el inc. 12 del art. 333 del Código Civil, que señala taxativamente que: "*in separacion de hecho de los cónyuges durante un periodo de dos años. Si el plazo sera de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad*".", concordante con el art. 349 del acotado

- Art. 334 del Código Civil, que señala la titularidad de la acción corresponde a los cónyuges.



- 318, 322 del Código Civil, que señala el fin de la sociedad de gananciales.

- Art. 345-A del Código Civil, respecto a la acreditación el cumplimiento de la obligación alimentana.

- 350 del Codigo Civil las consecuencias del divorcio.

IV.- COMPETENCIA

I) e conformidad con lo dispuesto en el Art. 5, inciso 2 del Art. 24 y Art. 26 del Código Procesal Civil, su Despacho es competente para conocer la presente demanda, indicando que nuestro ultimo domicilio conyugal ha sido en el Jr. Cerro de Pasco No. 101- 2da. Etapa (é la Urbanización de Paucarbambilla (Zona Cero) Distrito de Amarilis- Huanuco..

V.- MONTO DEL PETITORIO:

Es inapreciable en dinero.

VI.- VÍA PROCEDIMENTAL

De conformidad con lo establecido por el Art. 480 del Código procesal civil, la Vía Procedimental que corresponde al presente proceso es la de PROCESO DE CONOCIMIENTO

VII.- MEDIOS PROBATORIOS:

A- DOCUMENTALES:

1.- El mérito del Acta de Matrimonio de que contrae con la demandada ROSALBA DOMINGUEZ IÑIGUINO, con fecha 03 de Febrero del 2007, por ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayran, Provincia y Departamento de Huánuco, como consta en el Acta Matrimonio del No. 01025954, que en copia certificada expedida por la mencionada Municipalidad acompaño a la presente.

2.- El mérito de la Partida de nacimiento de mi hijo CRISTHIAN JAPAYA DOMINGUEZ, nacido el día 05 de Julio del 2001 (18 años) expedido por la Municipalidad Provincial de Huanuco, el mismo que a la fecha ya ha adquirido la mayoría de edad.

3.- El mérito de la copia original del Certificado de Inscripción de identidad de mi hijo CRISTHIAN ANTHONY JAPAYA DOMINGUEZ, expedido por la BENTEC, con DNI No. 72084994, acreditando que mi citado hijo ha nacido el día 05/07/2001 y a la fecha es mayor de edad.



4.- El mérito de la **CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO**

1955/2019/MIGRACIONES-AF-C. Original, expedido con fecha 11 de Noviembre del 2019, por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en la cual precisa que la persona **ERNESTO RONAL I BAPAYA CONDE** de nacionalidad Peruana, nacido el día 05/07/1973, Registra el siguiente Movimiento Migratorio:

- ÚLTIMA SALIDA DEL PERU 06 JUN 2012, DESTINO: ESPAÑA.
- ÚLTIMA ENTRADA AL PERU 06 JUN 2013, PROCEDENCIA: ESPAÑA

En dicho documento se indica, que la información ha sido verificada por el funcionario Benites López, Beatriz, a través del módulo de Certificaciones y Archivo de Migraciones. Documento firmado digitalmente, de acuerdo a Ley No. 2752, Ley de Firmas y Certificados digitales aprobado con Decreto Supremo No. 052-2008-PCM.

Con este documento acredito que mi persona retorno al PERU con fecha 06 de Junio del 2013, no habiendo retornado a Italia hasta la fecha. Mientras que mi conyuge demandada se encuentra en el indicado País de Italia, habiendo retornado al PERU con fecha 25 de SETIEMBRE del 2019. ACREDITANOS CON ECU QUE ENTRE AMBOS NOS ENCONTRÁBAMOS SEPARADOS DE HECHO POR MAS DE 06 AÑOS.

S.- El mérito de la **CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO No.**

48777/2019/LIGBACIONES-AF-C. Original expedido con fecha 22 de Octubre del 2019 por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en la cual precisa que la persona demandada **ROXANA BOMINGUEZ MAGINO**, de nacionalidad Peruana, nacido el día 04/11/1976, Registra el siguiente Movimiento Migratorio:

- ÚLTIMA SALIDA DEL PERU 18 FEB 2011, DESTINO: ESPAÑA.
- ÚLTIMA ENTRADA AL PERU 25 SEP 2019, PROCEDENCIA: ESPAÑA

En dicho documento se indica, que la información ha sido verificada por el funcionario Benites López, Beatriz, a través del módulo de Certificaciones y Archivo de Migraciones. Documento firmado digitalmente, de acuerdo a Ley No. 2752, Ley de Firmas y Certificados digitales aprobado con Decreto Supremo No. 052-2008-PCM.

Con este documento acredito que la demandada **ROXANA BOMINGUEZ MAGINO**, retomo al PERU, CLIN FECHA 25 DE SETIEMBRE DEL 2019 la misma que se encuentra en el Perú hasta la actualidad. ACREDITANOS CON ECU QUE ENTRE AMBOS NOS ENCONTRÁBAMOS SEPARADOS DE HECHO POR MAS DE 06 AÑOS.



6.- El mérito del título Profesional de INGENIERA DE SISTEMAS E INFORMATICA de la demandada IROXANA BÉIMINGIJEZ MAGINO, expedido por la Universidad Nacional "Hermilio Valdizan de Huanuco" en el año 2004, la misma que tiene ejerciendo actualmente, con lo que se acreditaría que no se encuentra en un estado de necesidad o imposibilidad física o mental para acudir a su propia subsistencia. /

7.- El mérito del Auto Final No. 1286-2019 —Resolution No. 03 de fecha 06 de Diciembre del 2019, expedida por el Juez del Tercer Juzgado de Familia Dr. ROMERO GUTIÉRREZ, TEODORICO CESAR, quien en el Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-FT-03 sobre VIOLENCIA FAMILIAR, en la cual de oficio, **RESUELVE: OTORGAR** a mi hijo CRISTIAN ANTHONY BUAPAYA BOMINGUEZ una ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA ascendente a la suma de S/. 500.00 soles, que deberá ser depositado en forma mensual por **FREBY RONALD TUAPAYA CONDORI**. Mandato judicial que en persona viene cumpliendo. ^

B. DOCUMENTOS A SOLICITARSE COMO PRUEBA::

1.- El oficio que debe cursarse al Juez del Tercer Juzgado de Familia Dr. ROMERO GUTIÉRREZ, TEODORICO CESAR, para que remita copia fechada del Auto Final No. 1286-2019 —Resolución No. 03 de fecha 06 de Diciembre del 2019, y las resoluciones No. 07 y 08, del Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-FT-03. Con dichos documentos a recepcionarse se acreditará que mi persona está cumpliendo con la ASIGNACION ECONOMICA DE EMERGENCIA ascendente a la suma de S/. 500.00 soles mensuales, a favor de mi hijo

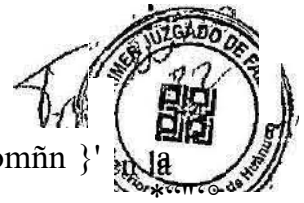
CRISTIAN ANTHONY BUAPAYA DOMINGUEZ.

2.- El oficio que debe cursarse a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES EL PERU**, ubicada en la Av. España No. 734, Distrito de Breña, Prov. de Lima, a efectos que informe documentalmente el Movimiento Migratorio de los ciudadanos peruanos:

- **FREBY RONALD TUAPAYA CONDORI**, con DNI No. 22506586, nacido el día 05/07/1973, con Pasaporte No. 4220550.

- **IROXANA BÉIMINGIJEZ MAGINO**, con DNI No. 22519215, nacido el día 4/11/1976, con Pasaporte No. C387355.

Con dichos documentos se acreditará que ambas personas estamos separados de hecho por más de 6 años, mi persona con permanencia fija en el Perú, y la demandada con



manencia fija en Italia, o sea más de 06 años que no hacemos vida en común }
ft la ambos residimos en el Perot, cada uno en su domicilio.

*i?
-,\$ I y.,C.- El merito del pliego de preguntas que debera absolves la demandada:

VII. ANEXOS

1.A.- Copia de mi Documento de identidad.

1.B.- Copia original del Certificado de Inscripción de identidad de mi hijo **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, expedido por la **RENIEC**.

1.C.- Copia original del Acta de Matrimonio de que contra'e con la demandada **ROXANA BOMINGUEZ MAGINB**, expedido por la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayran, Provincia y epartamento de Huánuco

1.D.- Copia original de la Partida de nacimiento de mi hijo **CRIST HIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, expedido por la Municipalidad Provincial de Huánuco.

1.E.- Copia original del **CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGBATORIO No. 31955/2019/MIGRACIONES-AF-C**. correspondiente a mi persona **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI**.

1.F.- Copia original del **CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO No. 18777/2019/MIGRACIONES-AF-C**. Correspondiente a la demandada **ROXANA DOMINGUEZ**.

1.G.- Copia legalizada del título Profesional de **INGENIERA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS**.

1.H.- Copia del Auto Final No. 1286-2019 -Resolución No. 03, y las resoluciones No. 07 y 08, del Exp. No. 04299-2019-0-1201-JR-FT-03. expedida por el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco.

1.I.- El sobre de pliego de preguntas que deberá absolver la demandada.

1.J.- Tasa Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

1.K.- Cédulas de notificación.

1.L.- Papeleta de Habilitación.




OTROSI DIGO: Para los efectos que indica el inciso 2 del Art. 24 del Código Procesal Civil, hago presente a su Despacho que nuestro último domicilio conyugal que hemos tenido con la demandada ROXANA DBMINGUEZ MAGINO, ha sido en el bien inmueble ubicado en el Jirón la Cerro de Pasco No. 101- 2da. Etapa de la Urbanización de Carbambilla (Zona Cero) Distrito de Amarilis- Huanuco,


OTROSIBICt: A ménto del artículo 290 de la Ley Organica del Poder Judicial, en conformidad con el artículo 74 y 80 del Código Procesal Civil, otorgo las facultades judiciales al letrado Enter Amadeo Quispe Trujillo, declarando conocer de los alcances del presente caso.

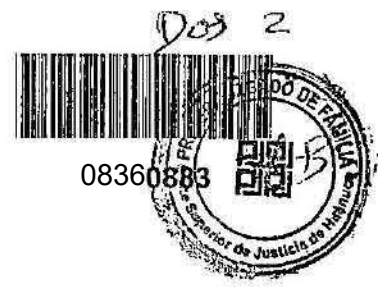
POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, solicito admitir la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y en su debida oportunidad se sirva declarar **FUNDADA** en todos sus extremos.

Huanuco, 21 de Febrero del 2020


Amadeo Quispe Trujillo
Reg. C.A. Hto N° 805


22506556



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

19-RENIEC

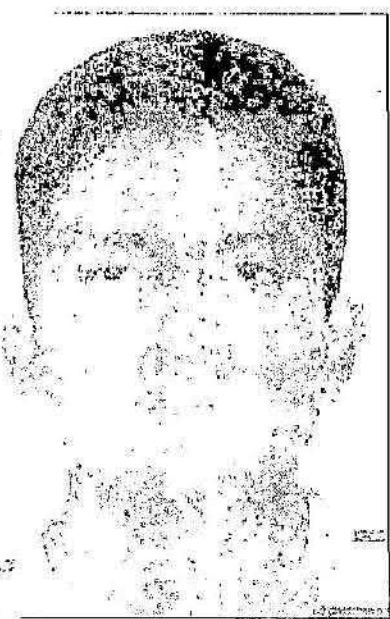
Se certifica que a la fecha, obra en el Registro Unico de Identificación de las Personas, la inscripción siguiente

084994

1001 AYA HOMIN*UIZ, CIUSTHIAN ANTHONY

Fecha de Nacimiento	: 05/07/2001	Estatura	: 1.78m
Sexo	: M	Grado Instrucción	: SECUNDARIACOMPLE2'A
Documento de Identificación	: MAS(U)I.NO	Doc. Sustento	: N°
Fecha de Inscripción	: 10/05/2008	Grupo Votativo	: 227933
Dirección	: P'UJ[7]•A/I'•A.I.A/ROMA		
Dirección	: VIA I.I' C'itJGL.U'I.MO MARCONI 700 00146••		
Observación	: **	Motivo Cancelación	: **
Observación	: **		

INACENES



Foto

Guusthian H. D

Firma

Este documento es válido por 17 días del mes de Diciembre del 2019 hasta el día 16 de Enero del 2020 (si no se realiza la inscripción o modificación de datos, se invalida el presente documento)

MACONDOKI 'EUDYKONALD

Magde Liz Moreno
MAGDE LIZ MORENO CORDOVA DE AYALA
 DNI: 22700003
 Certificador
 Jefatura Regional 15 - Huánuco
 RENIEC

Tot.Reg.: 1



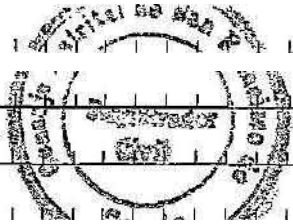
San Fco. de Cayrán 06
 Distrito Código
 Centro poblado / Comunidad Natva o Campesina

DATOS DEL CONTRAYENTE

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____
 Pre-Nombres _____ Edad 033 Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otros 225065861 Nacionalidad _____

DATOS DE LA CONTRAYENTE

2 Roxana Heánuco Heánuco
 Pre-Nombres Edad Estado Civil: 1 Soltera 2 Divorciada 3 Viuda Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otros Nacionalidad
 NATURAL DE: Departamento CÓDIGO 09 CÓDIGO 01 CÓDIGO _____
 Centro Poblado / Comunidad Natva o Campesina



TESTIGO

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____
Ofelia Norma 048 1 22452384 1 2
 Pre-Nombres Peruana 1 Extranj. 2
TESTIGO
 Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

REHISTRADOR(A)

Jara Serrano Gregoria 224505718
 Apellidos y Pre-Nombres del Registrador(a) Doc. Ident.: DNI

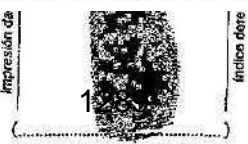
01 En mérito del expediente N° 047-20

en su calidad de Jefe de Re

[Signature]
 FIRMA DEL CONTRAYENTE



[Signature]
 FIRMA DEL CONTRAYENTE



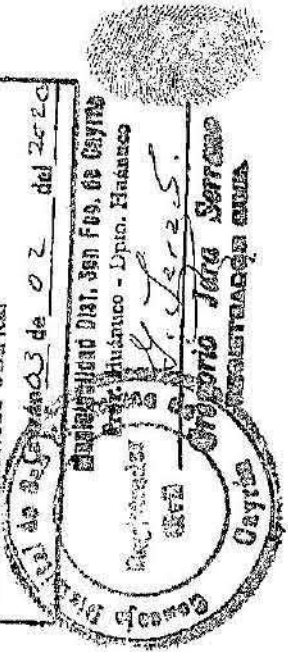
Municipalidad Dist. San Fco. de Cayrán
 Heánuco - Dpto. Huánuco
[Signature]
Gregorio Jara Serrano
 REGISTRADOR CIVIL



1005

CANDO Y VALCARES
 Apellidos y Nombres del Registrante (a)
 Observaciones
 El Juicio - Se trata de
 Peticion Civil
 Año N°
 Libro
 Folia
 Municipio
 Registro de
 Acto N°
 Libro
 Folia
 Municipio

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FINANCO DE CAYMA
 REGISTRO DE ESTADO CIVIL
 CERTIFICA: Que esta copia concuerda con la
 partida matriz que se conserva en el archivo de
 esta Municipalidad Distrital
 Hecho en Cayma, a los 03 días de 02 del 2022



CERTIFICO: Que la fotostática de la
 vuelta es fiel duplicado de su original,
 con que ha sido confrontado en el que
 me remito en caso necesario.
 Hecho en Cayma, a los 13 días de JUL de 2022



LUCIA M. TRUJILLO LUCIANO
 Secretaria Judicial
 Primer Juzgado de Familia



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO



OFICINA REGISTRAL: 26072001 | HUÁNUCO | 09 | HUÁNUCO | 01

Datos del Nacido:
 HUAÑUCO | HUAÑUCO | DOMINGUEZ | 1 | MASCULINO | HUÁNUCO | 09 | HUÁNUCO | 01

Pre-Nombres: CRISTHIAN ANTHONY

Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino

NACIDO EN: HUÁNUCO | HUÁNUCO | 09 | HUÁNUCO | 01

Fecha y Hora: 10.5.53 m | 05.07.2001 | CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO

Lugar y Hora: 1 | HOSPITAL | 1 | HERMILIO VALDIZAN JR: HERMILIO VALDIZAN N2450



DATOS DE LA MADRE: DOMINGUEZ | MAGINO | 24 | HUÁNUCO | 1 | 22519215

Primer Apellido: ROXANA

Segundo Apellido: MAGINO

Edad: 24

Nacionalidad: 1 | HUÁNUCO

Natural de (provincia): 1 | 22519215

Domicilio de la Madre: 1 | 2 | 3 | 4

Pre-Nombres: IR. CERRO DE PASCO N. 104 - AMARILYS

DATOS DEL PADRE: HUA P A Y A | CONDORI | 28 | HUANCAYO | 1 | 22506586

Primer Apellido: FREDDY RONALD

Segundo Apellido: CONDORI

Edad: 28

Nacionalidad: 1 | HUANCAYO

Natural de (provincia): 1 | 22506586

Domicilio de la Madre: 1 | 2 | 3 | 4

DECLARANTE: EL PADRE

Primer Apellido: EL PADRE

Pre-Nombres:

Edad: | **Nacionalidad:** | **Vínculo:**

Doc. Ident.: 1 | 2 | 3 | 4

DECLARANTE: LA MADRE

Primer Apellido: LA MADRE

Pre-Nombres:

Edad: | **Nacionalidad:** | **Vínculo:**

Doc. Ident.: 1 | 2 | 3 | 4

REGISTRADOR(A): CANDY VILCHEZ LUIS JAMES

Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a): CANDY VILCHEZ LUIS JAMES

Edad: | **Nacionalidad:** | **Vínculo:**

Doc. Ident.: 1 | 2 | 3 | 4

Obse+amooow: _____

Acta N.º _____ Libro _____ F.º _____ Resimo de _____ Acta N.º _____ Libro _____

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL


CERTIFICO: que la fotostática de la
 vuelta es fiel duplicado de su original,
 con que ha sido confrontado en el
 me remito en copia certificada en
 13 JUL. 2022
 del 20
 HUANUCO.
 TANIA M. TRILLO LUCIANO
 Secreta Judicial
 Primer Juzgado de Familia
 HUANUCO

N.

F I C A

el siguiente

DE


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
 OFICINA DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
 El número de la FIC es el número de la copia que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registros del Estado Civil de esta Municipalidad.
 HUANUCO, 03 FEB 2020


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
 DISTRITO DE HUANUCO, OFICINA DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
 DEPARTAMENTO DE HUANUCO
 Ana. Anselita Ríos López Quiñones
 DNI: 74428758
 DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL



ver
de N

con I



C E R T I F I C A D O D E

MOVIMIENTO MIGMATORIO N° 51955/2019/MIGRACIONES-AF-C

Superintendencia Nacional de Migraciones, a solicitud de Don (a): HU.APAYA CONDORI YEZENIA

CERTIFICA

La persona : HUAPAYA CONOORI, Freddy Ronald
Nacionalidad : PERUANA Fecha de Nacimiento: 05/07/1973
Pasaporte : 4220550

registra el siguiente Movimiento Migratorio :

TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE OYOFIENTO	PROCEDENCLW / TIPO DESTINO	DOCUnIENTO	NÚMERO . DOCUMEhTO
ENTRADA	05JUN2013	ESPAÑA	PAS	4220550
SALIDA	06DIC2012	ESPAÑA	PAS	4220550
ENTRADA	28NOV2012	HOLANDA	PAS	4220550
SALIDA	18FEB2011	ESPAÑA	PAS	4220550
ENTRADA	13ENE2011	ESPAÑA	PAS	4220550
SALIDA	02DIC2008	ESPAÑA	PAS	4220550

Información verificada por el funcionario Benites Lopez, Beatriz a través del Módulo de Certificaciones y Archivo de MIGRACIONES. La información disponible data desde el 01/01/1994 hasta la actualidad.

Válido por 3 meses.

* Documento firmado digitalmente, de acuerdo a Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados digitales
Aprobado con Decreto Supremo N° 052-2008-PCRI.

DMA, 11 NOVIEMBRE 2019

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES



Ange Tim Malta
C-RTIFICA00R- \MIGRACIONES

SIONES
MIGRACIONES



Personal Ventanilla

Digitally signed by HUAMAN FLORES Ana Julia FAW
20551239682 soft
Date: 2019.10.22 08:03:39 -05:00
Beeson: Yo Tt roe eL 4oc«aenro.



Cod Val (we . mugnaclonea . gob . ga) • 6990 c 233t 23b 8b7 L

Attn de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CERTIFICADO DE

MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 48777/2019/MIGRACIONES-AF-C

Presidencia Nacional de Migraciones, a solicitud de Don (a): SHIGUETA I, INDO CLAUDJO

...

Persona : DOMINGUEZ MAGINO, Roxena

Nacionalidad : PERUANA

Fecha de Nacimiento : 04/11/1976

Identificación : C387355

En el siguiente Movimiento Migratorio :

FECHA DE MOVIMIENTO	FECHA DE MOVIMIENTO	PROCEDENCIA / DESTINO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO / MZ FIO
25 SEP 2019	25 SEP 2019	EGPANA	PAS	C387355
18 FEB 2011	18 FEB 2011	ESPANA	PAS	3423718
13 ENE 2011	13 ENE 2011	ESPANA	PAS	3420718
29 ENE 2008	29 ENE 2008	ITALIA	PAS	3423718
31 OCT 2007	31 OCT 2007	ITALIA	PAS	3423718
20 MAR 2007	20 MAR 2007	VENEZUELA	PAS	3423718

Este certificado es emitido por el funcionario Huaman Flores, Ana Julia a través del Módulo de Certificación de Migraciones. La información disponible data desde el 01/01/1994 hasta la actualidad.

...

Este documento es firmado digitalmente, de acuerdo a Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados digitales

emitido con Decreto supremo N° 052 2008-PC/lt

LIMA, 22 OCTUBRE 2019

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Angélica María Barera Laureate
CERTIFICADOR - MIGRACIONES

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
A NOMBRE DE LA NACIÓN



El Rector de la Universidad,

En conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27122, del 20 de octubre del 2001, ha acordado conferirle

el *Titulo Profesional de Ingeniera de Sistemas e Informática*

a doc (ifia)

Roxana Dominguez Magino

aprobado

Ingeniería

por la Facultad de

Y se le concede el presente DIPLOMA que se le reconoce como tal y se le conceda los privilegios y

beneficios que le corresponden de conformidad con la Ley N° 27122 del 20 de octubre del 2001

Dado y firmado en Huánuco a los 22 días de octubre del 2004



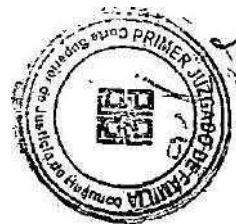
[Signature]



[Signature]



[Signature]



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

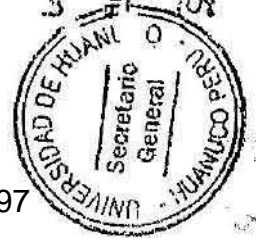
Dr. Miguel Magino Uca. Rotana
Calle ...
Huánuco, ...
Tel. ...



Manuscrito

1297

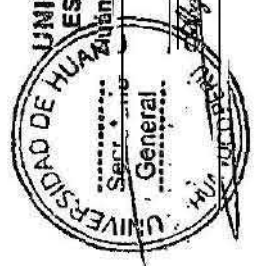
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Huánuco de 20 de 2010
Dra. ...
Secretaría General



ASSEMBLEA NACIONAL DE RECTORES

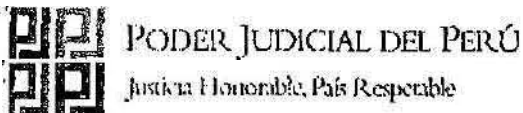


UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Huánuco de 20 de 2020
Dra. ...
Secretaría General



CERTIFICADO: Que la fotocopia de la
copia es fiel duplicado de su original,
con que ha sido confrontado en el que
me remito en el presente.
Huánuco de 13 de JUL de 2022
Dra. ...
Secretaría Judicial
Primer Juzgado de Familia





Corte Superior de Justicia de Huánuco
TRRCERJB2GADO
DE PAIEZLIA DE HULÉ2O
Jr. Huallayco N° 1326 (4° Piso)
Huanuco — Perl

Auto 8

1º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 04299-2019-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR CAVALIE
ESPECIALISTA: ORIHUELA ALEXANDRA VANESSA
DEMANDADO : HUAPAYA CONDORI, FREDY RONALD
OEMANDANTE: DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

AUTO FINAL NRO. 1286 - 2019

RESOLUCION NRO. 03
Tingo Maria, seis de diciembre
Del dos mil diecinueve.-

2; **AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolucio:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **ROAANA DOMINGUEZ MAGINO** contra **FREDY RONALD HUAPAYA CDNDORI** por presuntos Actos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

II. ANTECEDENTES

1. denuncia

Mediante el Informe Policial redactado por la Comisarfa PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, segdn el cual se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "... siendo las 15:32 horas del 18 de noviembre de 2019, se presento a esta comisaria Roxana Dominguez Magino (43), quien rfenuncia qua el dia 15 de noviembre de 2019 a las 11:26 horas aprox., fue victima da vio/encia psicologica y econâmica por parte de su conyt/ge Freddy Ronald Huapaya Condori, en circunstancias que el denunciado se prasantâ a la oficina de ls abogada de la denunciante, donda ls dij"o que ie iba a dar el divorclo si la denunciante retiraba la denuncia qua hizo confra él/ por violencia familiar, aGimismo reflere que es victims de violencia economics, pues es ella la ifinica que asume con los gastos de estudio y salud de su hijo, ya que el denunclado no se hace responsaable, peae a que se encuentra demandado por alimentos en el pais de Italla (...)"

III. FUNDAMENTOS

DellTtftacfân del Petftorio

2. El objeto de la presente denuncia es dictar medldas de protecciôn a favor de la presunta agraviada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, por los presuntos actos de **Violencia Psicologica** y **Econémlica** imputados at denunciado **FREDY RONALD HUAPAYA COI'4DORI**.

Defensa zfe la persona humana y e7 respefo de su dlngrdad



- # , ' 3. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “*pie*dra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Por ello la dignidad es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no solo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas como el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “*garantías constitucionales*”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Del derecho a la integridad personal

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*. En este sentido la Constitución recoge a esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia íntima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
1. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, “*La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corporales, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física*”. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³

¹ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

² S.F.C. EXP. N° 06 117-2009-PHMC, caso: Juan A. Salinas vs. Chile, f. 4, del 14-04-IO10.

³ K. RFP. h° 02079-2009-Ph C/TC, caso: E. T. A. c. T. M. T. A., f. 7, del OP-09-2010.



8. Así entonces el derecho a la integridad personal supone ante todo, la protección "afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, o derecho de todas las personas, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares"⁵.

Definición de violencia familiar

9. Respecto a la violencia familiar o infamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁶

10. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

11. se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁷.

Violencia Psicológica

12. La Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", define la violencia psicológica, como la acción o conducta, tendiente a **controlar** o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

13. Con referencia a la violencia psicológica, el profesor Eulogio Umpire Nogales precisa que "violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas y duras emociones"⁸.

Violencia Económica a Patrimonio familiar

14. Según el artículo 8 inciso d) de la Ley N° 30364, se entiende que la violencia económica o patrimonial, esta dada por la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del

⁵ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dinlvgo run la Juiispiudencia* N° 66, Año 9. JVtarze de 21J04.

⁶ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

⁷ MAEZ MOLINJ Voldo, y otro eitndo pop- CASTI LLO nPARICIO, Johnny E. en Medians Canto lures Peisonals de la Violencia Familiar, fJDF LEX Ase,si» es S.A.C.. eic1o1J nuviembre 2015, p.21.

⁸ UMI•IR BnX ALES. Eul Rio Rolands. IT ctivnrrio z ,s«s ceutafee. Linda: LibrerJn y Pdiei rics Juridical, 200fi. Pay. II 8.



cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo trabajo.

15. Además de ello, el Reglamento de la Ley N° 30364, en el numeral 7 de su artículo 4°, agrega que la violencia económica o patrimonial se manifiesta a través de: a. Prohibir, limitar o condicionar el desarrollo profesional o laboral, restringiendo la autonomía económica. b. Sustraer los ingresos, así como impedir o prohibir su administración. c. Proveer en forma diminuta y fraccionada los recursos necesarios para el sustento familiar. d. Condicionar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como medio de sometimiento. e. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo. f. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadoras, entre otros.
16. Se trata pues de una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en la disposición y manejo del dinero y los bienes materiales, este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales a pesar de que varíen las formas, se trata, al fin y al cabo de un sub tipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.

Sujetos de protección de la ley

17. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*": a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales, a conyuges, ex conyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia contra las mujeres

18. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*" o "*Convención de Belem Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*", por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familiar, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.¹⁷
19. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.
20. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea

¹⁷ ImMT4N Agustina. C.J. tado per: CASTILLO APARICIO, Johnny. *Cowmfnrios o 7e Niisvu fe'r fee Robert rio cniiffo Its Mujeres j' fos Jri7¿ercoñes del Gyíqpo 70riii7i¿fi-. tñBI US, primero ediciófin mayo de 2016, p.94*

¹⁸ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*,



que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en Instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) La que sea perpetrada o tolerada por Los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

21. Asimismo, estas modalidades de violencia contra las mujeres, incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, acoso sexual, violencia obstétrica, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, entre otras.

Medidas de Protección

22. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala que *“en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) [El Estado] podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...”*. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y la *“necesidad de evitar daños irreparables a las personas”* consagrado en el artículo 63° de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹
23. En nuestro ordenamiento interno, mediante la Ley N° 30364 *“Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar”*, se ha establecido, que las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas o provisionales, son actos procesales que tienen por objeto neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas. Estas medidas se dictan teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora^{1*}, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
24. Por ello, en el proceso especial^{1*} de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se dictan las medidas de protección teniendo en cuenta la ficha de valoración de riesgo, siendo que en caso de riesgo leve o moderado, identificado en aquella ficha, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. Se debe tener en cuenta que dicha audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas,

¹ MIN UEL A RAMO G y FLORB TRISTA; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Grp tion pp. 49.

* Artículo 22° de la Ley N° 30364, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1386, en virtud del artículo 22-A, inciso d) del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹ Artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

25. Igualmente, el juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes; la existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad; la relación entre la víctima con la persona denunciada; la diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada; la condición de discapacidad de la víctima; la situación económica y social de la víctima; la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión; y otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada. Asimismo, el juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima; además, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito. Es preciso indicar que los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.
26. Por tanto, estas medidas de protección y/o cautelares dictadas, se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima; pudiendo ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, se advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, a solicitud de esta última, para lo cual se cita a las partes a la audiencia complementaria respectiva. Dejándose presente que las medidas de protección y cautelares, dictadas por el juzgado de familia, tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial.

Análisis del caso materia de **controversia**

a) De los actos de violencia psicológica

Los actos de violencia psicológica se desprenden del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, según el cual se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *"... siendo las 15:32 horas del 18 de noviembre de 2019, se presento a esta comisaría Roxana Dominguez Magino (43), quien denuncia que el día 15 de noviembre de 2019 a las 11:26 horas aprox., fue víctima de violencia psicológica y económica por parte de su conyuge Freddy Ronald Huapaya Condori, en circunstancias que el denunciado se presentó a la oficina de la abogada de la denunciante, donde le dijo que iba a dar el divorcio si la denunciante retiraba la denuncia que hizo contra él por violencia familiar, asimismo refiere que es víctima de violencia económica, pues es ella la única que asume con los gastos de estudio y salud de su hijo, ya que el denunciado no se hace responsable, pese a que se encuentra demandado por alimentos en el país de Italia (...)"*.

En los procesos de violencia familiar, como en cualquier otro, los hechos expuestos por las partes deben ser debidamente corroborados a través de los medios probatorios previstos en el artículo 26° de la Ley N° 30364, ya que no puede tomarse por cierto aquellos hechos que adolecen de prueba.

b) De los documentos adjuntados en la denuncia

Los actos de **Violencia Psicológica** y **Económica** que habría sufrido la supuesta agraviada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO, se corroboran con los siguientes medios probatorios:

- ✓ **Con Respecto a la Violencia Psicológica:** En autos obra el **Protocolo de @ Psicológica N° 019831-2019-PSC-VF** practicado por la psicóloga de la División Médico Legal de Huanuco, mediante el cual se concluye lo siguiente: **“LA USUARIA MUESTRA ACTITUD NO COLABORADORA PARA INICIAR LA SESION DE EVALUACION PSICOLOGICA. SE RECOMIENDA SEA EVALUADA POR OTRO PERSONAL PSICOLOGO DE LA DML.”**
- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la presunta agraviada en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO SEVERO”**.
- ✓ **Respecto a los Actos de Violencia Económica o Patrimonial:** se tiene que, en la Audiencia Especial, la denunciante manifestó nuevamente que en el país de Italia donde reside con su hijo **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, habría interpuesto una demanda por alimentos contra el denunciado, quien también se encontraba presente en la citada audiencia, manifestando este último que tiene conocimiento de la demanda por alimentos a favor de su hijo, pero desconoce el monto devengado a pagar.

Resolución del caso

27. En consecuencia, al no existir medios probatorios que acrediten la supuesta agresión psicológica perpetrada en contra de la presunta agraviada, conforme ha indicado la misma en su denuncia, no se pueden dictar las medidas de protección correspondientes, además que la misma ha indicado que el denunciado el día de los hechos no tuvo contacto físico con conyuge y su hijo, sino con su abogada quien le manifestó lo que este dijo en su oficina; no obstante debe tenerse presente que en este juzgado ya se habrían otorgado medidas de protección a su favor en el **Expediente N° 3819-2019-FT**, las cuales a la fecha se encuentran vigentes, debiendo cumplir el denunciado con las mismas.
28. Ahora respecto a los actos de violencia económica de los que sería víctima la denunciante, es necesario precisar que, si bien la denunciante manifiesta ser víctima de violencia económica por parte del denunciado, debido a que este último no cumpliría con su deber como padre a favor de su hijo **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, esto es cumplir con cubrir los gastos de estudios y salud de su hijo; también es cierto, que este último ya cuenta con la mayoría de edad, conforme han indicado las partes, y conforme se ha comprobado dicha situación. Sin embargo, evaluado el presente caso, este juzgado estima pertinente otorgar de oficio como una medida de protección a favor del hijo de las partes, **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez**, una asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender sus necesidades básicas, debiendo ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga en una situación de riesgo; en ese sentido, corresponde otorgar medidas de protección a favor de **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez** por lo siguiente: Existe una sentencia dictada por el Tribunal de Roma donde se establece la suma mensual de 400.00 euros para el mantenimiento de **Cristhian Anthony Huapaya Dominguez** que deberá pagar el denunciado **Fredy Ronald Huapaya Condori**. Para que dicha sentencia sea exigible en nuestro país es preciso que se realice el trámite judicial de reconocimiento de resoluciones judiciales expedidas en el extranjero, lo que significa que el beneficiario debe incoar dicho procedimiento, el mismo que toma tiempo e inversión de dinero, mientras tanto puede ser vulnerado en sus derechos, mas aun si el beneficiario recién el 05 de mayo de 2018 recién cumplió la mayoría, por lo que se entiende que esta en proceso de capacitarse para trabajar, y el denunciado en la audiencia señaló para que cumplirá con los alimentos *“previamente debe realizarse (la) homologación de dicha sentencia”*, es decir, no otorgara los alimentos de forma voluntaria, y considerando



además que tiene de profesión ingeniero (ver acreditación de la partes en acta de audiencia).

29. En consecuencia, fijese como asignación económica de emergencia, a favor de Cristhian **Anthony** Huapaya Dominguez, el monto de quinientos y **00/100 soles (S/. 500.00)**, que deberán ser depositados de forma mensual por el denunciado Fredy Ronald Huapaya Condori, a una cuenta de ahorros que tenga su hijo en su defecto, el denunciado deberá de abrir una en cualquier entidad financiera del sistema bancario a nombre de su hijo Cristhian Anthony Huapaya Dominguez, a efectos de que se efectúe el depósito de la asignación decretada, caso contrario el Juzgado dispondrá la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación.

30. Ahora, de conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386], deberá remitirse el presente expediente a la fiscalía penal correspondiente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, dejándose copias certificadas del presente, para formarse el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

IV. DECISIONI

Par estos fundamentos, el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. NO OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la presunta agraviada ROXANA DOMINGUEZ MAGINO por los presuntos actos de Violencia Psicológica y Económica imputados al denunciado FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI.

2. OTORGAR MEDIDAS DE **PROTECCIÓN** DE OFICIO a favor del presunto agraviado CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ, consistentes en:

- a) OTORGUESE al presunto agraviado **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ** una **ASIGNACIÓN ECONÓMICA DE EMERGENCIA** ascendente a la suma de QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 500.00) que deberán ser depositados de forma mensual por el denunciado FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI, a una cuenta de ahorros que tenga el presunto agraviado, en caso de *no* poseer una cuenta, el denunciado deberá de abrir una cuenta de ahorros en cualquier entidad financiera del sistema bancario a nombre del presunto agraviado CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA **DOMINGUEZ**, a efectos de que se efectúe el depósito de la asignación decretada, caso contrario el Juzgado dispondrá la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación.
- b) ORDENO al presunto agresor FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI a cumplir con la medida de protección dictada a favor del presunto agraviado CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ, caso contrario podrá ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad prescrito en el artículo 366° del código penal.

3. **MANTENGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección entanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de fallas.

4. De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386], REMITASE el presente expediente **A LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, DEJESE copias certificadas del



presenteyFORMESE elcuaderno respectivo delas medidas deprotección adoptadas, a ** “ *
<garantizar sucumplimiento yposteriorevaluación.

Asimismo **ORDENO** se remita **COPIAS CERTIFICADAS** de la presente resolución a la Oficina del **REDIJU** a fin de que de inscriba en el **REVIMEP** las presentes medidas de protección, en cumplimiento del Artículo 46º del Reglamento de la Ley N° 30364, la cual establece que en el Poder Judicial se registre a nivel nacional las medidas de proteccion y cautelares otorgadas, con la finalidad de coadyuvar a la mejor protección de las vctimas. NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley.-

Diciembre 19

3º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGOMARIA
EXPEDIENTE : 04299-2019-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CAVALIE ORIHUELA ALEXANDRA VANESSA
DEMANDADO : HUAPAYA CONDORI, FREDY RONALD
AGRAVADO : CHRISTIAN HUAPAYA, DOMINGUEZ
DEMANDANTE : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

Resolución Nro. 07
Huánuco, catorce de enero del
Año dos mil veinte. -

DAB8 CUENTA: Al escrito con registro de ingreso Numero }/24-2Qgfl presentado por el demandado, a su contenido TENGASE presente, y PONGASE de conocimiento del beneficiario *Cristhian Anthony Huapaya Dominguez* a fin de que dentro de **TRES DIAS** de notificado exprese lo conveniente. Asimismo, proveyendo el escrito con registro de ingreso número **365-2020a** presentado por la demandante, a su pedido **NO HA LUGAR**, por cuanto mediante resolución número seis, de fecha 26 de diciembre de 2019, se dispuso cursar oficio al Banco de la Nación para que apertura una cuenta de ahorros a nombre de Cristhian Anthony Huapaya Dominguez; siendo este último la cuenta oficial para los depósitos por alimentos de emergencia ordenada a través del Auto Final 1286-2019, contenida en la resolución número 03 de fecha 06 de diciembre de 2019. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. -

3. JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

4. EXPEDIENTE : 04299-2019-0-1201-JR-FT-03

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

ESPECIALISTA : CAVALIE ORIHUELA ALEXANDRA VANESSA

DEMANDADO : HUAPAYA CONDORI, FREDY RONALD

* DEMANDADO : CHRISTIAN HUAPAYA, DOMINGUEZ

DEMANDANTE : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA

Resolución Nro. 08

Tingo Maria, veinticuatro de enero del
año 2020.

DABO CUENTA: Al escrito con registro de ingreso numero 1004-2028a presentado por *Cristhian Anthony Huapaya Dominyuez*, a su contenido TENGASE por realizado el deposito realizado por el demandado en fecha 03/01/2020, con respecto al mes de diciembre de 2019, debiendo cumplir las siguientes consignaciones en la cuenta de ahorros que se esta aperturando a favor de **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, para lo cual **REITERESE** oficio al Banco de la Nación Huanuco a fin de que cumpla con lo ordenado en la resolucio n que antecede, **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** por corregido el nombre del beneficiario debiendo ser lo correcto **CRISTHIAN ANTHONY HUAPAYA DOMINGUEZ**, y por corregido el nombre del demandado debiendo ser **FREDDY RONALD HUAPAYA CBNJDORI. AL SEGUNDO OTROSI: CORRIGASE** en cuanto al cumplimiento de la mayoria de edad del beneficiario siendo lo correcto el dia 05 de julio de 2019. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

**

PLIEGO INTERROGATORIO QUE DEBERA ABSOLVER

LA DEMANDADA ROXANA DOMINGUEZ MAGINO.

1-I


Walter A. Quiroga Magino





Y en su opo
la adre

procesal a
OTRO SI

 **Banco de la Nación**

*Vente 20
15*

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
OPER. DINEROS A CATE. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PREVIA

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22506596

017045-4 05FEB2020 9600 4963 0500 09:47:06

AGENCI

CLIENTE

145610895F
Banco de la Nación
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

AMEXO

CAS.N

La Cor

Ley.N:

Ley:d



Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

Ventura - 1
1-K

LUDLEU : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL:
W33QIT0t0.k.1. t#0: 2£506\$66
DLJtB: ¥61N*6t
JUZOADOofVILIQ0t8T.JUN f###UEO
f. DLK•BS1
U 9/ : *****4.40

016917-1 05FEB2020 9600 4963 0500 09:46:32

14561987-5-F
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

conforme a ley.
Aud. Señor Ju
3SIQISOt110.
existen
también se de
NOLA dich
resolución. Pl
tanto,
simulación ab
adolescente d
adolescente
de violacion
adopciones
adoptante
fisica o jun
recurrente a
SEX
se encuentr
determinad



• nuooegaJal
> sa juaipuañse
> contra la persc
se refiere a q
POR REVOC
SANTIAGO, Y
SANTIAGO,
el opede joap
Churubamba
2018, en la
identificación
Acta de
ADOPCION
DEMANDA
Procesal C
Jurisdiccione
Que, tenien
PETITORIC

Banco de la Nación

*Verbal
72*

COMPROBANTE DE PAGO
PU JUDICIAL

CODIGO : 09370
DERECHO DE NDI tFiflfi1ofl OWILDIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22506596
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MANTO S/ : *****84.40

016969-1 05FEB2020 9500 4963 0500 09:46:45

700340

CLIENTE

14561988-5F Banco de la Nación Banco de la Nación
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventani la

SEÑOR JUEZ



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 199370

CERTIFICA:

QUISPE TRULLO, EULER AMADEO

Que el Señor Abogado:

Con el Registro N° 805

que patrocina la defensa de:

..... en los seguidos con:

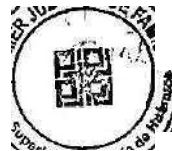
..... se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco, 04 FEBRERO 20 del 201.....

VENCIMIENTO 03 20

[Handwritten signature]
SECRETARIA



.I 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00828•2019-0-1201•JR•FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO NARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
MINISTERIO PUBLICO ,
' DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RAZON: En la fecha el suscrito reasume funciones por vencimiento del periodo vacacional otorgado en el mes de febrero, habiendo encontrado una carga acumulada de escritos y demandas sin proveer durante el mes de vacaciones, los que se vendran dando cuenta conforme mis posibilidades lo permitan. Precizando ademas, que se ha reprogramado una cantidad considerable de audiencias para toda esta semana, los cuales van a dificultar avanzar con el proveido de los escritos.-

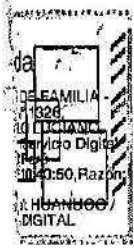
RESOLUCION NUMERO: 01

Tingo Maria, nueve
de Marzo del año dos mil
veinte.—

AUTOS Y VISTOS: Por recibido la presente demanda que antecede con los demas anexos pertinentes, AL PRINCIPAL y; CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la demanda que postula FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO contra ROXANA DOIYIINGUEZ MAGINO y en forma accesoria EL CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LA DEMANDADA ROXANA DOMINGUEZ NAGIKO, reúne los anexos y requisitos exigidos por los articulos 424 y 425 delCodigo Procesal Civil; SEGUNDO: Que, por razdn de la materia contenida en el petitorio del escrito de demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso; TERCERO: Que, toda persona puede recurrir al Organo Jurisdiccional en áusca de Tutela efectiva para solucionar un conflicto de intereses Intersubjetivos o una incertidumbre Juridica; CUARTO: Por lo que de conformidad con los articulos 430 y 475 delCodigo Procesal Civil en concordancia con la Ley numero 27495 ADNITASE a tramite la demanda que antecede, en la Via del Proceso de Conocimiento, y CbRRASE traslado a la demandada ROXANA DOlgINGUEZ I#IAGINO, por el término de TREINTA DIAS, bajo apercibimiento de declararse REBELDE conforme lo dispone el artículo 458 delCodigo Procesal Civil, yEMPLACESE; al Representante del Ministerio Publico también por el término de treinta dias , bajo apercibiramiento de ley; TENGASE por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos por la demandante los que se actuaran en su oportunidad, y AGREGUESE a los autos los anexos que se adjunta.- A PRIMER OTROSI: TENGASE por delegado las facultades de representacion a favor del letrado que scribe el escrito.- NOTIFICÁNDOSE con arreglo a Ley.-



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGOMARIA
 EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
 ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
 MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO,
 DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
 DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD



RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad es r das nuevas, d encias **propias** del juzgado; lo que cumplo con informal dera ;,' f es

[Handwritten signature]
 T. M. TRUJILLO LUCIANO

ces . - .)" .
 "" """""""" """"""""*0

RESOLUCI N NRO.12

Tingo Maria, ocho
 de junio Del dos mil
 veintidñs.-

AUTOFI Y VISTOS: con la razon que antecede y el

oficio con registro de ingreso numero 3139-2022 presentado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través del correo institucional, conforme indica téngase presente; **V CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, por escrito de fojas eiento sesenta y cinco de autos la persona de Miguel nngel Dominguez Magino, recurre al Juzgado y procede a devolver :! las cédulas de notificaciñn dirigida a 1 demandada Roxana Dominguez Magino, con el contenido de la resolucioñ siete, demanda, anexos y resolucioñ **admisoria**, **sosteniendo que dicha persona quien es ciudadana** Italiana se encontraba de tránsito en Perii y desde el mes de julio del dos mil veintiuno **regreso** a Italia, siendo su direccioñ Lungotevere Di Pietra Papa N. 111 - Scala A — Interno 13 — Comune Roma (RM) — Italia, por lo que solicita se tenga por devuelta la notificaciñn y se abstenga de enviar mas notificaciones de dicho domicilio.

Segundo.- Que, en principio, debemos tener en consideracion, que una de las notas distintivas de los actos procesales, por regla general, es su formalidad. Los partidarios del formalismo para destaear el valor de las formas procesales, **se apoyan en que** el proceso **constituye una** relacion eminentemente de caracter Publico y una garantia de seguridad, por lo que- sostienen- el cato procesal, para su validez, debe de reunir los requisitos externos que la Ley seiiala. El ordenamiento procesal, apartandose de la rigidez del formalioimo,

—



recogiendo el criterio de flexibilización, establece que cuando la Ley prescribe una formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiendo realizado de otro modo ha cumplido su propósito. Además, el ordenamiento procesal en su título Preliminar, el principio de formalidad cuando dice que las formalidades previstas en éste Código son imperativas y, sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del Proceso; que cuando la Ley no señala una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera se la empleada.

Tercero.- Que, de conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. Solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a Ley.

Cuarto.- Meritadas los actuados, se advierte que don Fredy Ronald Huapaya Condori interpuso demanda de Divorcio Por causal de Separación de Hecho, contra Roxana Dominguez Magino, habiendo precisado mediante escrito de fojas 93 y siguientes, el domicilio real de la demanda en el **Jirón Lima 164 - Segunda Etapa de la Urbanización de Pauarbaobibi (Zona Cerro Amarillis)**, lugar donde se advierte que el acto procesal de notificación de la demanda, **ha sido realizada con fecha 26 de agosto del 2021** y con las formalidades de Ley, tal cual se corrobora del aviso judicial y la constancia de notificación que obra a fojas 114 y 115 de autos.

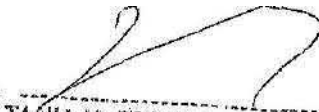
Quinto: Ahora bien, del recurso de devolución de cédula de notificación efectuada por la persona de Miguel Ángel Dominguez Magino, esta sustentada en el hecho de que dicha persona sólo se encontraba de tránsito en Perú y desde el mes de julio del dos mil veintiuno regresó a Italia, siendo su dirección Lungotevere Di Pietra Papa N. 111 — Scala A — Interno 13 — Comune Roma (RM) - Italia; situación que se encuentra corroborado con el Registro de Movimiento Migratorio remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en donde se advierte de los tres últimos movimientos de la demandada, que ésta salió del Perú con destino a España el 18 de febrero del 2011, habiendo regresado el 25 de setiembre del 2019 y saliendo nuevamente del Perú hacia España el 10 de julio del 2017, es decir antes de que se efectuó el emplazamiento de la demanda en el domicilio ubicado en el **Jirón Uma 164 - Segundo Etapa de la Urbanización de Paucarbambilla (Zona Cerro Amarillis)**, por lo que considerando la importancia del acto de notificación debe



tenerse por devuelta la cédula de notificación, considerando que las notificaciones efectuadas a la demandada Roxana Dominguez Magino y que es materia de devolución, no han cumplido con su objetivo el cual es poner a conocimiento del inicio del proceso; por consiguiente se le estaría causando indefensión así como vulnerándose a su derecho de defensa que le asiste, consecuentemente, y estando a que la demanda radica en Italia, tal y como lo ha señalado su hermano en su escrito de devolución, la parte accionante debe cumplir con adjuntar la tasa judicial por exhorto al extranjero, para los fines de la notificación.

Por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado y artículos 155° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

1. **TENER POR DEVUELTA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** realizada por don Miguel Angel Dominguez Magino, mediante escrito de fojas 165 de autos;
2. **DISPONGO** que se notifique a la demandada **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO** con el contenido de la demanda, anexos, resolución admisorio y la presente resolución en Lungotevere Di Pietra Papa N. 111 — Scala A — Interno 13 — Comune Roma (RM) — Italia, para cuyo fin, **CUMPLA** el accionante con adjuntar la tasa judicial que corresponde, bajo su responsabilidad;
3. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley.


TANIA M. TRUJILLO LEZAMA
Secretaría Judicial
Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huancayo

Tingo Maria, 18 de octubre de
2021.

OFICIO Nro. -2020-1er.JC-HCO/PJ

Señor:

DIRECTOR DE MIGRACIONES DEL PERU

Avenida España 734 -

Breña.- Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que con suma urgencia, se sirva REMITIR a esta judicatura, *el reporte migratorio de los ciudadanos peruanos FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI con DNI N° 22506586 y ROXANA DOMINGUEZ MAGINO con DNI N° 22519215*; lo que se requiere para los fines del *Proceso N° 828-2020-F* seguido por *FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI* contra *ROXANA DOMINGUEZ MAGINO*, sobre
Divorcio por Causal.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi aprecio personal.

ATENTAMENTE.

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa
Juez de Familia
Primer Juzgado de Familia de Huánuco

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3719-2023

Cod. Digitalizacion: 0000179479-2023-ESC-JR-FC

Expediente : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 21/02/2019 12:54:32
Juzgado : 1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE **Tingo Maria**
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 26/05/2023 10:19:14 Folios: 5 Paginas: 0
Presentado : DEMANDANTE HUAPAYA CONDORI FREDDY RONALD
Especialista : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

Cuantía Indeterminado N Copias/Acomp : 2
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 3 014715 S/.5.10 014813 S/.5.10 014632 S/.5.10

Sumilla ABSUELVO LO ORDENADO EN LA RESOLUCION N°14 DE FECHA 31/08/2022

ObServacion : ADJUNTA CHEQUE DE GERENCIA

GONZALES AVILA TALIA SOLEDAD
Ventanilla 1
Hodu'lo 1

Recibido

Age ate Jy d"eIn doctor

PAGO DE TAS

MULTISERVICIOS FIGUEROA 00052217
JR DOS DE MAYO 1275
962091914



DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DEPEN. JUDIC.: 000100101
DISTR. JUD. HUANUCO

Agente X e"l'a'fi4acoi

MULTISERVICIOS FIGUEROA (3005221)

PAGO DE TASAS

3R 005 DE EA T27 S

***** 0999

2834 REC: 2250

GECHA: 26/6S/20 HORA: 10:01

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO

TRIBUTO : 09978
ptgE-cio or czo ouozczAr

DIST. JUD. JUANUC

014813-1 26MAY23 9389 0976 10:00:17

PAGO DE TASAS

LOTE: 468 TERM: 0001 CICE: 589799

*****9999

AP: 738637 RUC: 72006586
FECHA: 26/05/2023 HORA: 10:00

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 72006586
DEPEN. JUDIC. : 00100101
DIST. JUD. HUARICO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 5.10
MONTO : S/ *****5.10

614632-2 26MAY23 9317 0970 09:59:15

@ Intéfbank

a'

usi

LK:201000 ?

N° 02710974 003 562 0400401012 62

pague a la orden de: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TREINTA*00/100*DOLARES*AMERICANOS*****

Dólares Americanos

CHEQUE DE GERENCIA
TIENDA REAL PLAZA HUANUCO
NO NEGOCIABLE

Intérbank
VIDA MALLOU CHAMBE
FINANCIERO

Intérbank
SEYNER VALENTIN ALVARADO
REPRESENTANTE FINANCIERO
SENIOR GUAYACANO

firma cure

no escribir ni firmar debajo de esta línea

Dolar A 'anas
rb

CON CEDULAS (3)



Secretario : Tania Trtjillo Luciano

Expediente : 828-2019

SUMILLA: ABSUELVO LOORDENADO EN LA RESOLUCION No. 14, DE FECHA 31.08.2022

Dr. IIM RAMIREZ FIGUEROA

JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

FREDV RONALD HUAPAYA CONDORI en los seguidos por doña **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, sobre demanda de Divorcio a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Su Despacho mediante Resolution No. 14 de fecha 31.08,2022, me pone en conocimiento el oficio remitido por la Presidencia de la Coite Superior de Justicia de Huánuco, y me indica que **CUMPLA CON ADJUNTAR EL CHEQUE DE GERENCIA ORIGINAL** emitido por el banco Interbank por el monto de \$ 30 dolares pagado a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y haciendo las averiguaciones del caso por ante su Despacho, Presidencia de la Corte y el Banco Interbank; he podido cuinplir con lo ordeiiado por sit Despacho, para tal efecto **ADJUNTO EL** Cheque de Gerenciii original emitido por el Banco Interbank, por el importe de \$ 30 ddlares. Solicitando se continue con el tramite conforme es su estado del proceso.


ANEXO:

- Adjunto copia original del Cheque de Gerencia emitido por el Banco Interbank, por el importe de \$ 30 ddlares. No. 02710974.
- 03 cédulas de notificacion.

POR TANTO

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva proveer conforme a ley.

Tingo Maria, 26 de Mayo del 2023


Euler A. Quispe Trujillo
ABOGADO
Reg. C.A. No. BOB



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

RESOLUCIÓN NRO.09

Tingo Maria, veintidós de
noviembre Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA; con la razón que antecede y el escrito con registro de ingreso N° 4966-2021 presentado por don MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ MAGINO, a lo expuesto; **A CONOCIMIENTO** de la parte accionante para los fines de ley.- **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RESOLUCIÓN NRO.10

Tingo Maria, tres de
marzo Del dos mil
veintiuno.-

DADO CUENTA: Conforme el estado del
proceso y **PREVIO** a resolver la devolución de cedula efectuada por
don Miguel Ángel Domínguez Magino mediante escrito de fojas 165
de autos, **OFÍCIESE A LA OFICINA DE MIGRACIONES DEL PERU**
a fin de que remita *el reporte de entrada y salida del país de la*
demandada ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO, la cual deberá ser
remitida a través de su mesa de partes virtual.- **NOTIFÍQUESE** con
las formalidades de Ley.-

Tingo Maria, 03 de marzo de
2022.

OFICIO Nro. -2022-1er.JC-HCO/PJ

Señor:

DIRECTOR DE MIGRACIONES DEL PERU

Avenida España 734 - Breña.-

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que con suma urgencia, se sirva **REMITIR** a esta judicatura, *el reporte de entrada y salida del país de la persona de ROXANA DOMINGUEZ MAGINO*; lo que se requiere para los fines del **Proceso N° 828-20209-FC** seguido por **FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI** contra **ROXANA DOMINGUEZ MAGINO**, sobre
Divorcio por causal.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi
aprecio personal.

ATENTAMENTE.

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa
Juez de Familia
Primer Juzgado de Familia de Huánuco

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RESOLUCIÓN NRO.11

Tingo Maria, nueve de
mayo Del dos mil
veintiuno.-

DADO CUENTA: Conforme el estado del
proceso, ***REITÉRESE*** el ***OFICIO A LA OFICINA DE MIGRACIONES
DEL PERU*** a fin de que remita *el reporte de entrada y salida del
país de la demandada ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO*, la cual
deberá ser remitida a través de su mesa de partes virtual.-
NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.-

Tingo Maria, 09 de mayo de
2022.

OFICIO Nro. -2022-1er.JC-HCO/PJ

Señor:

DIRECTOR DE MIGRACIONES DEL PERU

Avenida España 734 - Breña.-

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de ***REITERARLE*** que ***con suma urgencia***, se sirva ***REMITIR*** a esta judicatura, ***el reporte de entrada y salida del país de la persona de ROXANA DOMINGUEZ MAGINO***; lo que se requiere para los fines del ***Proceso N° 828-20209-FC*** seguido por ***FREDY RONALD HUAPAYA CONDORI*** contra ***ROXANA DOMINGUEZ MAGINO***, sobre Divorcio por causal.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi aprecio personal.

ATENTAMENTE.

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco

u1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

RESOLUCIÓN NRO.12

Tingo Maria, ocho de
junio Del dos mil
veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: con la razón que antecede y el
oficio con registro de ingreso número 3139-2022 presentado por la
Superintendencia Nacional de Migraciones, a través del correo institucional,
conforme indica téngase presente; **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, por escrito de fojas ciento sesenta y cinco de autos la persona
de Miguel Ángel Domínguez Magino, recurre al Juzgado y procede a devolver
las cédulas de notificación dirigida a l demandada Roxana Domínguez Magino,
con el contenido de la resolución siete, demanda, anexos y resolución admisorias,
sosteniendo que dicha persona quien es ciudadana Italiana se encontraba de
tránsito en Perú y desde el mes de julio del dos mil veintiuno regreso a Italia,
siendo su dirección Lungotevere Di Pietra Papa N. 111 – Scala A – Interno 13 –
Comune Roma (RM) – Italia, por lo que solicita se tenga por devuelta la
notificación y se abstenga de enviar más notificaciones de dicho domicilio.

Segundo.- Que, en principio, debemos tener en consideración, que una de las
notas distintivas de los actos procesales, por regla general, es su formalidad.
Los partidarios del formalismo para destacar el valor de las formas procesales,
se apoyan en que el proceso constituye una relación eminentemente de
carácter Público y una garantía de seguridad, por lo que- sostienen- el acto
procesal, para su validez, debe de reunir los requisitos externos que la Ley
señala. El ordenamiento procesal, apartándose de la rigidez del formalismo,

recogiendo el criterio de flexibilización, establece que cuando la Ley Prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiendo realizado de otro modo ha cumplido su propósito. Además, el ordenamiento procesal en su título Preliminar, el principio de formalidad cuando dice que las formalidades previstas en éste Código son imperativas y, sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del Proceso; que cuando la Ley no señala una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera se la empleada.

Tercero.- Que, de conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. Sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a Ley.

Cuarto.- Merituados los actuados, se advierte que don Fredy Ronald Huapaya Condori interpone demanda de Divorcio Por causal de Separación de Hecho, contra Roxana Domínguez Magino, habiendo precisado mediante escrito de fojas 93 y siguientes, el domicilio real de la demanda en el *Jirón Lima 164* –

Segunda Etapa de la Urbanización de Paucarbambilla (Zona Cero) – Amarilis, lugar donde se advierte que el acto procesal de notificación de la demanda, *ha sido realizada con fecha 26 de agosto del 2021* y con las formalidades de Ley, tal cual se corrobora del aviso judicial y la constancia de notificación que obra a fojas 114 y 115 de autos.

Quinto: Ahora bien, del recurso de devolución de cédula de notificación efectuada por la persona de Miguel Ángel Domínguez Magino, está sustentada en el hecho de que dicha persona sólo se encontraba de tránsito en Perú y desde el mes de julio del dos mil veintiuno regresó a Italia, siendo su dirección Lungotevere Di Pietra Papa N. 111 – Scala A – Interno 13 – Comune Roma (RM) – Italia; situación que se encuentra corroborado con el Registro de Movimiento Migratorio remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en donde se advierte de los tres últimos movimientos de la demandada, que ésta salió del Perú con destino a España el 18 de febrero del 2011, habiendo regresado el 25 de setiembre del 2019 y saliendo nuevamente del Perú hacia España el 10 de julio del 2017, es decir antes de que se efectúe el emplazamiento de la demanda en el domicilio ubicado en el *Jirón Lima 164 – Segunda Etapa de la Urbanización de Paucarbambilla (Zona Cero) – Amarilis*, por lo que considerando la importancia del acto de notificación debe

tenerse por devuelta la cédula de notificación, considerando que las notificaciones efectuada a la demandada Roxana Domínguez Magino y que es materia de devolución, no han cumplido con su objetivo el cual es poner a conocimiento del inicio del proceso; por consiguiente se le estaría causando indefensión así como vulnerándose a su derecho de defensa que le asiste, consecuentemente, y estando a que la demanda radica en Italia, tal y como lo ha señalado su hermano en su escrito de devolución, la parte accionante debe cumplir con adjuntar la tasa judicial por exhorto al extranjero, para los fines de la notificación.

Por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado y artículos 155° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

1. **TENER POR DEVUELTA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** realizada por don Miguel Ángel Domínguez Magino, mediante escrito de fojas 165 de autos;
2. **DISPONGO** que se notifique a la demandada **ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO** con el contenido de la demanda, anexos, resolución admisorio y la presente resolución en Lungotevere Di Pietra Papa N. 111 – Scala A – Interno 13 – Comune Roma (RM) – Italia, para cuyo fin, **CUMPLA** el accionante con adjuntar la tasa judicial que corresponde, bajo su responsabilidad;
3. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RESOLUCIÓN NRO.13

Tingo Maria, seis de
julio Del dos mil
veintiuno.-

***DADO CUENTA:** el escrito con registro de
ingreso número 3933-2022* presentado por el demandante FREDDY
RONALD HUAPAYA CONDORI, dando cumplimiento a la resolución que
antecede; **TÉNGASE** presente; en consecuencia, estando a la tasa judicial por
exhorto que adjunta a la presente; **REMÍTASE** exhorto al Consulado Peruano
de Roma a fin de notificarse a la demandada **ROXANA DOMÍNGUEZ
MAGINO**

con la demanda, anexos, resolución admisorio y resolución doce, debiendo
diligenciarse a través de la Presidencia de ésta sede judicial.-
NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.



A NOMBRE DE LA NACION

DEL : SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO FAMILIA DE HUANUCO.

AL : SEÑOR CÓNsul DE PERU EN ROMA

****&&& HACE SABER:*

Que, en el Proceso Número 828-2019-JR-FC, seguido por

FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI, contra ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO; sobre DIVORCIO POR CAUSAL; el señor Juez ha dispuesto se libre el presente exhorto para efectos de NOTIFICAR a la demandada ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO en LUNGOTEVERE DI PIETRA PAPA N. 111 - SCALA

A - INTERNO 13 - COMUNE ROMA (RM) - ITALIA, con copia de la demanda, anexos, resolución N° 01 y N° 12; con cuyo fin se adjunta copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, debiendo efectuar su pronta devolución, tan luego se cumpla con la comisión.

EN TAL VIRTUD:

Sírvase Ud. dar el debido diligenciamiento y fecho devolverlo a la brevedad posible, librado en Huánuco, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintidós.....



Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

EXP N° 828-2019-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Julio del 2022

OFICIO Nro. _____ - 2022-1er.JC-

CSJHN/PJ. SEÑOR:

CONSUL DEL PERÚ EN ROMA.

Roma.-

Tengo el honor de dirigirme a UD. a fin de **REMITIR** adjunto al presente en fojas () el **EXHORTO** mandado a librar por mi despacho en el **Expediente Número 828-2019-JR-FC**, seguido por **FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, contra **ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO**; sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**.-

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco



Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

EXP N° 828-2019-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Julio del 2022

OFICIO Nro. _____ - 2022-1er.JC-

CSJHN/PJ. SEÑOR:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LIMA.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de **REMITIR** adjunto al presente el exhorto librado en el proceso seguido por **FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, contra **ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO**; sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; debiendo devolverse a la brevedad posible y debidamente diligenciado. **EXP. 00828-2019-JR-FC-01.**

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco



Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

EXP N° 828-2019-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Julio del 2022

OFICIO Nro. _____ - 2022-1er.JC-

CSJHN/PJ. SEÑOR:

DR. RICHARD NINAQUISPE CHÁVEZ

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

CIUDAD.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de **REMITIR** adjunto al presente el exhorto librado en el proceso seguido por **FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, contra **ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO**; sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; para la correspondiente remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores en Lima. Se remite el original de la tasa judicial por exhorto. **EXP. 00828-2019-JR-FC-01.**

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco



Primer Juzgado de Familia deTingo Maria

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

EXP N° 828-2019-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Julio del 2022

OFICIO Nro. _____ - 2022-1er.JC-

CSJHN/PJ. SEÑOR:

DR. RICHARD NINAQUISPE CHÁVEZ

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

CIUDAD.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de **REMITIR** adjunto al presente el exhorto librado en el proceso seguido por **FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, contra **ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO**; sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; para la correspondiente remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores en Lima. Se remite el original de la tasa judicial por exhorto. **EXP. 00828-2019-JR-FC-01.**

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDETINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

RESOLUCIÓN NRO.14

Tingo Maria, treinta y uno de
agosto Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; La razón que antecede, téngase presente; y estando al oficio con registro de ingreso 5703-2022 presentado por la Presidencia de la Corte superior de Justicia de Huánuco, a su contenido; **A CONOCIMIENTO** de la parte accionante a fin de que **CUMPLA con adjuntar el Cheque de Gerencia original, emitido por el Banco Interbanck por el monto de \$ 30.00 dólares, pagado a la orden o a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores. NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO
MARIA

EXPEDIENTE : 00828-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : DOMINGUEZ MAGINO, ROXANA
DEMANDANTE : HUAPAYA CONDORI, FREDDY RONALD

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

RESOLUCIÓN NRO.15

Tingo Maria, seis de
junio Del dos mil
veintidos.-

DADO CUENTA: con la razón que antecede y *el escrito con ~~el~~ ~~presentado~~ ~~por~~ el demandante FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI*, dando cumplimiento a la resolución que antecede; **TÉNGASE** presente; en consecuencia, **REMÍTASE** Exhorto al Consulado Peruano de Roma a fin de notificarse a la demandada **ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO** con la demanda, anexos, resolución admisorio, resolución doce y la presente resolución, debiendo diligenciarse a través de la Presidencia de ésta sede judicial.- **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.



Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

*“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL
DESARROLLO”*

EXP N° 828-2019-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Junio del 2023

OFICIO Nro. _____ - 2023-1er.JF-

CSJHN/PJ. SEÑOR:

CONSUL DEL PERÚ EN ROMA.

Roma.-

Tengo el honor de dirigirme a UD. a fin de **REMITIR** adjunto al presente en fojas () el **EXHORTO** mandado a librar por mi despacho en el **Expediente Número 828-2019-JR-FC**, seguido por **FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, contra **ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO**; sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**.-

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

*“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL
DESARROLLO”*

EXP N° 828-2019-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Junio del 2023

OFICIO Nro. _____ - 2023-1er.JF-

CSJHN/PJ. SEÑOR:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LIMA.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de **REMITIR** adjunto al presente el exhorto librado en el proceso seguido por **FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, contra **ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO**; sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; debiendo devolverse a la brevedad posible y debidamente diligenciado. **EXP. 00828-2019-JR-FC-01.**

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primer Juzgado de Familia de Tingo Maria

*“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL
DESARROLLO”*

EXP N° 828-2019-JR-FC-

Tingo Maria, 06 de Junio del 2023

OFICIO Nro. _____ - 2023-1er.JF-

CSJHN/PJ. SEÑOR:

JAIME GERONIMO DE LA CRUZ

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

CIUDAD.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de **REMITIR** adjunto al presente el exhorto librado en el proceso seguido por **FREDDY RONALD HUAPAYA CONDORI**, contra **ROXANA DOMÍNGUEZ MAGINO**; sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**; para la correspondiente remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores en Lima. Se remite el original de la tasa judicial por exhorto y el cheque de gerencia. **EXP. 00828-2019-JR-FC-01.**

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

Documento firmado digitalmente

Jim L. Ramírez Figueroa

Juez de Familia

Primer Juzgado de Familia de Huánuco

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4229-2020

Cod. Digitalizacion: 0000103929-2019-ESD-JR-FC

Expediente : **02609-2019-0-1201-JR-FC-01** F.Inicio: **21/09/2019** 16:45:38

Juzgado : 1° JUZGADO DE **FAMILIA** - Sede Anexo

Documento : ESCRITO

F. Ingreso : **25/11/2019 12:54:44** **Folios: 30** Páginas: 0

Presentado : **DEMANDANTE ESPINOZA MASGO BERTHA JANETT**

Especialista : **DIEGO MARTINEZ RAMIREZ**

Cuántia : Indeterminado

N Copias/Acomp :

Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla

SUBSANACION DE OMISIONES

Observacion

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Ventanilla 1

Modulo 1

Jr. Huallayco N° 1326

Recibido

“Año de la Universalización de la

Salud” Expediente •

Especialista :

Escrito Nro. : 01

Interpongo : Demanda de Divorcio por Causal de
Violencia.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUJTNUCO.

ESPINOZA MASGO BERTHA JANETT, identificada con D.N.I Nro. 22511432, con domicilio real en el Jr. Prolongación Pedro Barroso N° 139, Distrito de Huánuco - Provincia de Huánuco, señalando para estos efectos mi domicilio Procesal en el Pasaje Soberán N° 146 - A (altura de la cuadra 2 del i.- Hermilio Valdizan), de igual forma en la Central de Notificaciones del Poder Judicial, sede Huánuco, Casilla Electrónica 91791a a Ud. respetuosamente digo;

PETITORIO:

Que recurro a su Despacho, con la finalidad de interponer Demanda de Divorcio por Causal de Violencia Psicológica, dirigida en contra mi Conyuge don LUCAS ARGIOLAS GIN, a quien se le deberá notificar car Jr. 2 DE MAYO N° 1286 piso 1 Oficina B Distrito de Huánuco de acuerdo a lo manifestado en la Carta N° 01-2020-LDCM, (ANEXO 3-C), para que su Juzgado:

- Ordene disolver el Vínculo Matrimonial, contraído con el demandado, y que fuera celebrado en la Municipalidad del Distrito de Huánuco Provincia de Huánuco Departamento de Huánuco, el 17 de julio de 2010. Declarando el Divorcio por la Causal de Violencia Psicológica.
- Que, con la Sentencia que declare el Divorcio, se tenga por fenecida la Sociedad de gananciales, conforme a lo señalado en el artículo 319° del Código Civil.

I. CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Acreditado con la Partida de Matrimonio Civil, que contraí Matrimonio Civil con el demandado el 17 de Julio de 2010, en la Municipalidad del Distrito de Huanuco Provincia de Huánuco. (ANEXO 2-Bj).
2. De este Matrimonio no se cuenta con hijos algunos.
3. Debo resumir los hechos, en el sentido que con el demandado, no es posible lograr organizar una sociedad conyugal, puesto que por sus agresiones ha logrado desestabilizar

emocionalmente a la recurrente así como a mi menor hija (de parte de madre), que vendría hacer hijastra del demandado, con sus actos, que han provocado en su persona un carácter violento, agredíendome constantemente psicológicamente; por lo que tuve que acudir a las Autoridades competentes, en más de una vez, para denunciar estos ultrajes, agravándose estos toda vez que se transmitía incluso a mi hija que incluso tuvo que retirarse de la casa en la que vivíamos.

4. Que, la demanda de Divorcio Absoluto, por la causal de Violencia Psicológica, se encuentran plenamente amparada con los documentos públicos respecto a las copias certificadas policiales y los actuados sobre Violencia Familiar, seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, la que prueba fehacientemente las agresiones que he sufrido por parte del demandado; por lo que, esta demanda debe ser debidamente amparada por su despacho, y en su oportunidad declararla fundada. (ANEXOS 4, en adelante).
5. Que la Violencia Psicológica señalada en el Inc. 2 del artículo 333 del Código Civil, es el acto de crueldad, por la que uno de los cónyuges arrastrado por brutales inclinaciones maltrata al otro, y salva así los límites del respeto recíproco que supone la vida en común, y que deben ser ejecutados reiteradamente y revistan gravedad; que exista el ánimo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente; esta es precisamente la conducta que ha demostrado el demandado; como se puede apreciar de la copia de la Resolución número 01 del Primer Juzgado de Familia - Huánuco de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se emite la Orden de Protección N° 720—2020, de igual manera la Resolución N° 01 del Primer Juzgado de Familia de Huánuco de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte en que el Juez del Primer Juzgado de Familia Otorga medidas de protección N° 648-2020 a favor de mi hija, por Violencia Familiar, Maltrato Psicológico en mi agravio.
6. Que producto de esta denuncia se abrió el Proceso ante el Primer Juzgado de Familia Huánuco, con los Expediente N° 02009-2020-0-1201-JR-FT-01 y 02225-2020-0-1201-JR-FT-OI, que estando establecido las agresiones denunciadas, se declaró fundada la demanda de agresión, dictándole al demandado las reglas de conducta que debía seguir, así como los apremios de Ley,
7. Así mismo debo de poner de su conocimiento que no existe bienes muebles o inmuebles frutos del matrimonio, ya que nos encontramos en el régimen patrimonial de separación de patrimonios de acuerdo a inscrito en las oficinas de Registro Público de Huánuco en la Partida N° 11168834.

II. CONFIDENCIONES DE DERECHO:

Esta la sustento en las siguientes consideraciones de derecho•

Amparamos nuestra solicitud en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil, al haber transcurrido más de 2 años de la celebración de nuestro matrimonio civil.

Este es el artículo 333 del Código Civil, el cual establece que el matrimonio civil produce los mismos efectos que el matrimonio religioso, en lo que respecta a los derechos y obligaciones de los cónyuges, así como a la sociedad de gananciales.

III. MONTO DEL PETITORIO:

Dada la naturaleza de la demanda el monto del petitorio no puede calcularse.

IV. VIAS PROCEDIMENTALES:

La presente acción se tramitará vía proceso de Conocimiento, de conformidad al artículo 475 del Código Procesal Civil.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos como medios probatorios:

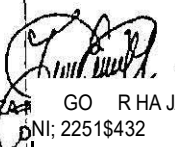
1. Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad Provincial de Huánuco de fecha 17 de julio de 2010, con la cual se prueba la relación conyugal.
2. Carta N° 01-2020-LDCM, mediante el cual el demandado declara su domicilio procesal, ya que al ser extranjero no cuenta con domicilio real en la ciudad de Huánuco.
3. Denuncia verbal interpuesta ante la Comisaría del Distrito de Amarilis, de fecha 14 de agosto de 2020, por daños psicológicos.
4. Denuncia verbal interpuesta ante la Comisaría del Distrito de Amarilis, de fecha 04 de setiembre de 2020, por daños psicológicos.
5. Orden de Protección N° 7202020, de fecha diecisiete de agosto, mediante el cual el Juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco, otorga protección a mi persona.
6. Orden de Protección N° 648-2190, de fecha veintiuno de julio, mediante el cual el Juez del Primer Juzgado Civil de Huanuco, otorga protección a mi menor hija de iniciales N.A.T.E., la cual es de otro compromiso y no guarda vínculo parental alguno, más que la relación hijastra.

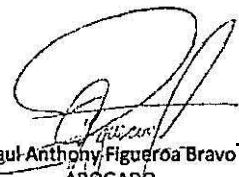

VI. ANEXOS QUE ADJUNTO:

1. ANEXO 1-A: Copia de DNI.
2. ANEXO 2-B: La copia certificada de la Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad de Huánuco.
3. ANEXO 3-C: Carta N° 01-2020-LDCM.
4. ANEXO 4-D: Denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de amarilis de fecha 14 de agosto de 2020.
5. ANEXO 5-E: Denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de amarilis de fecha 04 de septiembre de 2020.
6. ANEXO 6-F: Orden de Protección N° 720-2020.
7. ANEXO 7-G: Orden de Protección N° 648-2020.
8. ANEXO 8-H: tasas judiciales ofrecimiento de medios de prueba.
9. ANEXO 9-1: tasas judiciales de notificación.
10. ANEXO 10— J: boleta de habilitación.

POR LO EXPUESTO: A Ud. Señor Juez, pido declare fundada esta demanda, en todos sus extremos con la expresa condena de costos y costas.

Huanuco, 21 de setiembre de 2020


ESPINOZA GORRHA JANETT
DNI: 22515432



Paul Anthony Figueroa Bravo
ABOGADO
CAH' 3322



REPÚBLICA DEL PERÚ
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 REGISTRO DE ESTADO CIVIL

REPUBLICA DEL PERU
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE MATRIMONIO



OFICINA REGISTRAL
 17/07/2010 HUANUCO 09 HUANUCO
Día Mes Año Departamento CÓDIGO Provincia

HUANUCO 01
Distrito CÓDIGO Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina

DATOS DEL CONTRAYENTE
 ARGUOLAS
Primer Apellido
 ELIAN LUCA
Pre-Nombre
 EUROPA 94 ITALIA
NATURAL DE / Departamento CÓDIGO Provincia
 TUPUN 11
Distrito CÓDIGO Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 ESPINOZA
Primer Apellido
 BERTHA JANETT
Pre-Nombre
 HUANUCO 09 HUANUCO
NATURAL DE / Departamento CÓDIGO Provincia
 HUANUCO 01
Distrito CÓDIGO Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina

TESTIGO
 PLICAY
Primer Apellido
 ILIAN ANTONIO
Pre-Nombre
 GONZALES
Segundo Apellido
 31 40445635
Edad Doc. Ident. / DNI / LMBR. - I CE - 4 Oms. Persona / Extranj. / Nacionalidad

TESTIGO
 VELA SUAREZ
Primer Apellido
 GIOVANNA KELLY
Pre-Nombre
 PIMENTEL
Segundo Apellido
 30 40479328
Edad Doc. Ident. / DNI / LMBR. - I CE - 4 Oms. Persona / Extranj. / Nacionalidad

REGISTRADOR(A)
 DAVILA SANCHEZ, EDDIE FERRY
Apellidos y Pre-Nombre del Registrador(a)

22418703
Doc. Ident. / DNI

En mérito del expediente N° 084- que declara la capacidad de los pretendientes, el presente matrimonio fue celebrado por EDDIE FERRY DAVILA SANCHEZ
 en su calidad de SUBSELENTE DE RR. CC. a horas ONCE A.M. del día DIECISIETE de JULIO de 2010

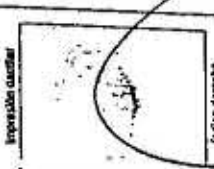
Observaciones:




 FIRMA DEL CONTRAYENTE




 FIRMA DEL TESTIGO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
 HUANUCO

[Handwritten signature]
GAMLÚCA ARGÜJLAS
DNI N.º 742901704

Sin otro particular, quedo de Usted

¡OTROSI DIGO! Que, para efectos de cualquier comunicación escrita y/o demanda, señalo mi domicilio procesal al Jr. 2 de mayo N.º 12861, piso 1, oficina B – Huánuco.

Si se señalado en líneas precedentes no satisface sus intereses personales, queda rotundo con las acciones que corresponden.

Que, el bien inmueble que Uda. hace referencia, precio y como tal no concierne a usted, no tengo la calidad de proce-

lógico, luego el estado de litigio a usted, con alegaciones expuestas en la misma indicada en los términos siguientes:

Agencia: RESPUESTA A LA CARTA
NOTARIAL
Referencia: CARTA NOTARIAL DE
DESAMOLIO

CARTA N.º 01-2020-L-DCM
SEÑORA TERESA JESUS MASCO DE MENDOZA
Domicilio: Propiedad Pedro Barrosa N.º 12861

Huánuco, 10 de agosto del 2020



Dr. GERMÁN RAMÍREZ & CIA ADOS

SINTASAS

CEDULA 16

Corte Superior de Justicia de Huánuco de la "Universalización de la Salud"
MÓDULO DE FAMILIA
RECIBIDO
25 NOV. 2020
MESA DE PARTES
Hora 12:34 P.M.
Firma: CARLOS E. VARGAS SUPA

Expediente : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01

Especialista : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Escrito Nro. : 02

Interpongo : SUBSANACION DE OMISIONES

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

ESPINOZA MASGO BERTHA JANETT, identificada con D.N.I Nro. 22511432, con domicilio real en el Jr. Prolongacion Pedro Barroso N° 139, Distrito de Huánuco - Provincia de Huánuco, señalando para estos efectos mi a Ud. respetuosamente digo;

Que, de acuerdo a la Resolución N° 01 de fecha dieciséis de noviembre de 2020, por la cual formula las siguientes omisiones y derivadas de la demanda presentada el 21 de setiembre del presente año;

- a) Que, en los procesos de divorcio además del conyuge demandado, también la demanda se dirige contra el Ministerio Público, quien interviene como parte y no como dictaminador, que en el presente caso no se ha considerado como parte demandada a la referida Institución Ministerio Público;
- b) Que, demandante no ha cumplido con presentar un juego de copias de la demanda y sus recaudos para el emplazamiento del Ministerio Público;
- c) Que, no ha cumplido con precisar el último domicilio conyugal;
- d) Que debe proporcionar el correo electrónico del abogado y la demandante, toda vez, que toda actuación es en forma virtual.

PRIMER OTRO SI DIGO:

Que, en la presente demanda se incluya al Ministerio Público como parte procesal para los fines de acuerdo a sus atribuciones.

SEGUNDO OTRO SI DIGO:

Que, acompaño copia de la demanda y de sus anexos para la otra Ministerio Público, así como tres cédulas de notificación y la respectiva tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

TERCER OTRO SI DIGO:

Que, preciso como último domicilio conyugal en Fonavi 4 edificio A5 Dpto. 201 Amarilis, es preciso recalcar que el domicilio del demandado es en el Jr. 2 de mayo N° 1286 piso 1

oficina B— Huanuco y para los fines que se crea necesario consigno el correo electronico del demandado siendo el siguiente gianlu30@hotmail.com.

CUARTO OTRO SI DIGO

Que, por **medio de** la presente, pongo de **su conocimiento el correo** electronico de la demandante janespinozam@hotmail.com, asimismo consigno **mi domicilio Procesal en el Pasaie Soberdn N° 146 - A (altura de la cuadra 2 del r. Hermilio Valdizan), de igual forma en la Central de Notificaciones del Poder Judicial, cede Huanuco, Camilla Electrónica 91791** y correo electrónico del a, estudiojuridicopafb@gmail.com.

QUINTO OTRO SI DIGO

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 80° del Código Procesal civil la suscrita otorga al abogado que autoriza el presente escrito, Paul A. Figueroa Bravo, con registro del C.A.H. N° 3322, con facultades generales de representación a que se retire el artículo 74 de dicho cuerpo legal, para estos efectos, declaro señalando como mi domicilio personal el indicado en la introducción del presente escrito.

POR LO EXPUESTO: A Ud. Señor Juez, pido declare fundada la demanda, en todos sus **extremos** con la expresa condena de costos y costas.

Huanuco, 24 de noviembre de 2020



VASGO BERTHA J.

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL -) u r t < co

COMISARIA PNP
AMARILIS

Nro de Orden : 1710 Clave : 1710

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L. 1246

EL SR CMDE PNP COMISARIO DE LA SBU DE : AMARILIS

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

ouE ed ^* siszEeis ifiroRuxncoc DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE uHACUY) yENORLITERALESEL
*IGUIENTE:

Tipo DENUNCIA Fecha y Hora \$teglstro «»/cen#e4 1s:65:01 He
Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hecho 01/08/2020 09:00:00 Hra.
Condclñn de la tienungia



Código QR

IPIMCACION

LEYES ESPECIALES LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES / LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL SRUPO r iuAn 6m'uo soss4yviiocef<ciw Ecououica o Pa niuonw

LPGAAOEtHECNO
HUANUCO HUANUCO I AMARIMB / OTROS FONAVI 4 EOJFICIO Ag DiPAgTAMENTO
201 AMARILIS 0
DMUNCIANTE

< 1) BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO(44). CON FECHA DE NACIMIENTO 05/03/1976. ESTADO CIL ;
CASADO (I. CON DOCLIMIENTO OE IOENTIOAD ONI PRO ' 325J1432, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO /
wets do rou 'c>va-as Inr eo<

DEWUNcIASo

- 1) GIAN LUCA ARGJOLAB(57). 'ON FECHA DE NACIMfEn TO T761/1983. EXTRANJERO NATURAL DE ; ITALIA
, EST'AO Cñ/L : cASADO(A), CON CARNEY EXTRANJERIA NRO: 000696017. DIRECTION : HUANUCO I
HUANUCO / AMARILIS : FONAI 4 EDTFICIO A5 DEPARTAMSNT0 201 AMARILIS. TELGFOMO : 966706336

CONTENIOO

EH cs ciuoa oe wa us. Er ok v Hons auo zu us oE in orim• oE myvzsnacio NÉS
DE LV SECCIDN FOLIO 0É J.A COMISARIA PNP OF AMARILIS, SE PRESENTS LA PERSONA DC BERTHA
JANETT. ESPINOZA RTASGO (44) IDENTIFICADO CON DNI N° 22g1143Z, QUICK EFIEA SPR NATURAL
0É HUWUCO 9. ECO CAV{L CA6ADA. GRADO DE INSTRUCCION SUPERIOR. CONTAQORA.
Peocouc/c) au PeDRo Banoso n° lzs 9 Huuuc0, coN cEcuuu< N•eszet{szo, oEnuuciAnoo
noR ecTos or viazHc> coxww uulze v ros i«TcsRAXresoccsRueorAuizixRAnr lzz ee
or coniso PeAc x oz usr cu in uooxuAD fv otenc r'tniun t v Psicocdsico; . sEsuio
CO ITRa SU ESPOBO GIAN SUCH ARGIOLAS (57): HECHO OCURRIDO EL DIA 0tAGOa020. A }4ORAS 09.00
a box. cuAHoo ruE n REcosEn sus ezRuuz cics oe u\ case ouoe cosinazl0 cou er
DENUNci@O, OUIEN NO LE DGJO SACPR IINGOnA DC GUS COMAS; COMO LIBRO , LAPTOF-
DDCuUEATDS. ROPAfii'fOTRAS COSAG MAS QUE BE PERTENECEN. MENCIONAI4 DOLE QUE SE RETIRE
DE SLI CASA Y QUE ND VA 54CAR NADC POR OTRO LADO. REFIERE LV tECURPEN,TE QUE STOP
uruios rr esr^rito i r ecu+ looavoo0/uuzz/rre ucuo ouE zs as cououuiao0 ean Ec
AE9nESWANTÉ DEL MIHISTERIO PUBLICO CANDY 6ALLY CINDY, AgOLIN JARA FISCAL ADJUNTO DG
LA 1RA FISCALIA PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIÁ ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY. CABE
MENCIONAR OIJE ML OENUNCND0 N/ZO EU RETIAO VOLUNTARIO EL 17JUL2020.

Fdo EL INSTRUCTOR - Fdo El DENUNCIANTE - IMPRESION DIGITAL

[Handwritten signatures and stamps]

4/9/2020

POLICIA DEL PERU
REGPOL HUANUCO

COMISARIA PNP
AMARILIS

NGO do Ordon : 1
Clave : Nvl r to 3c

p jmp ; ço3. pNP \\ YCOL VTRGLIO LECTN HUEQTA

CUPPA CEftTFFIC,kDA GRATUITY - @.t, 1246

EL 5R CMoT PNP
QUE SUSCRieE ,
QUE EN EL SI6TEMA
SIGUIENTE :

OE LA SSUU DE : AMARILIS

DE DENUNC/A6 POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL

TipO DENUNCIA
Formalidad VERBAL
Condclcon do la

Fecha y Hora Registro 16/or/zo20 ^^ ^ Hrs.
Focl)a y Hora Hecho 2W05/20ZO 1z: !200Hra°
[FAM] DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR Nro : 218



Código QR

TIPIFICACION

- LEYES PREVENIR GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364

OE VIOLENCE coNTRA LA HIJER Y GRUPOS VULNERABLES / LEY PARA Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERE6 Y LOW INTEGRANTES DEL

LUGAR DEL HECHO

IJUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS FONAVI 4 AMARILIS 0

DENUNCIANTE

- 1) BERTHA JANET JESPTNOZA MASGO(44), CON FECHA DE NACIMIENTO 05/03/1976, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTS DE IDENTIDAD ONI NRO : 22511432, DIRECTION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : BQ FONAVI IV A-05 INT. 201

DENUNCIADO

- 1) OIAN LUCA ARGIOLAS(57), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/01/1963, EXTRANJERO NATURAL DE : ITALIA ESTADO CIVIL : CA5ADO(A), CON CARNET EXTRANJERIA NRO: 000698817, OCUPACION : CHOFER, DIRECTION : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : FON4MI 4 EDIFICID A5 DPTO 201 AMARILIS HUANUCO

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE AMARILIS, EL DIA Y HORA ANOTADAC EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE EA SECCI IN FAMILIA DE LA COMISARIA PNP DE AMARILIS. SE PRESENTO L PERSONA DE BERTHA JANET ESPINOZA MASGO (44). NATURAL DE HU/NUCO, ESTADO CIVIL, CASADA, GRADQ DE INSTRUCTION SUPERIOR, CONTADORA, IDMTIFICADA CON DNI N°:22511432, DOMICILIADO ACTUALIUEnte, FONAVI IV. EDIFICIO A-5 INT.20J, - AMARILIS N HUANUCO, CON CELULAR N°062871370; DENUNCIANDO POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTEG DEL GRUPO FAMILIAR EN LA (VIOLENCIA PSICOL&GICA). SEGUIDO CONTRA GIAN LUCA ARGIOLAS (57). DE ITALIANO CON CARNE DE EXTRANJERIA N°. 0D069BB17. HECHO OCURRIDO EL DIA 22\1A2020, A 17:00 APROX, ASI MISMO REFIERE QUE SU IJENOR HIJA DE INICIALES N.A.T.E. (17), SUFRE MALTRATQ PSICOLBGICA E6 EL MOTIVO QUE LA UENOR HIJA SE RETIRE DEL DOMICILIO EN AsI811SMD, REFIERC QUE EL DENUNCIADO CUENTA GON EL CELULAR QUE ES DE CONOCIMIENTO POREL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ANTHONY LLANOS. FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALIA PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIANTE PNPPARALO5FIWzSDELEY.

RESOLUCION

o INFOR6IE NRO . JUZGADO DB Ah1ARILIS • LA I1UJER Y CONTRA LAS FORNIUL ADOFOR '

2020 • SECCIBN FAX\1ILIA • CIA PNP Af•1ARIL IS - , FECHA . 1&/U7/20?0 , AV1ORIUATJ . - 1ra JUZGADO OE FAMILIA - HUANUCO FXP N"!7009 - 20:0 - FT FISE;A& IA OEN\I. DF . UFit. ATENCION 3317 - 2020 3318 - 2020 , ASUNTO : LEY DE VIOLENCIA CONTRA VULNERABLES LEY Fa f'RFVKNin . s•N :iu« n xr.«iu0icAr< I AVTOLFNIJtG * INTEL•itANFES DEL CFTUPU F'ait111,Int (LFY NitU JOJSJ) VIULENTIA PSICITJ. AMARILIS - REGPOL - HUANUCO



42020012885202002225i201136000401
NOTIFICACION N• 12665-2020-JR-FT

EXPEOIE\ +8 02225-2019-0 •1201-JR•FT41	JUZGADO	1' JUZGADO OE FAgL£IN -Sede An•xo
JUEZ iMRAMIREZ FIGUEROA	ESPECIALISTA LEGAL	SOTO MORALES ELOY
MATER IA	VIOLENTA CONTRA LAN MUJERES Y LOS INTEGRANTES OEL GRUPO FAMILIAR	

AG R	: LUCA ARGIOLA8, GIAN
VICTIM	ESPINOZA M4SGO. 8ER7HA JANETT

DESTINAARIO	EsPINOZA MASGO BERTNA JANETT
-------------	------------------------------

DIRECCION REAL PROLONGACI&N PEDRO BARROSO N° 139// TELEFONO N° 962871370 - HUANUCO / HdANUCOIHUANUCO

Se adj un a Reso juc dn uNo de fecha 17/08/2020 a Fjs • 6
ANExAnoo ro sisuiEHrE:
SE ADJUNAR£ SOLUCICNN' 0! -ORDENDEPROTE CGI0NN' t2J 2020

21 DE AGOSTO DE 2020



Corte Superior de Justicia de I
Primer Juzgado de F

COR UÉERFOR OE ñUSTICÍEfiU4NLICO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JF HUAYLAYCO
JUEZ RAMIREZ FIGUEROA JIM LEIFEL
Fecha: 17/09/2020 16:19:51 R.1236 REPRODUCCIÓN JUDICIAL D JUSCIAL
HUAYLAYCO/HUAYLAYCO, FIRMA DIGITAL

ATE SUPERIOR DE JUSTICIA
ANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
DE JUZGADOS DE FAMILIA
HUAYLAYCO
Secretario TRUJILLO
NIA MEDALLA
Fecha: 17/09/2020 16:55:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D JUSCIAL HUAYLAYCO /
HUAYLAYCO, FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexa

EXPEDIENTE : 01215-2020-0-1201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALIST : SOLOCOUCZS ZTO Y
AGRESOR : We acorns, six
VÍCTIMA

Orden de Protección N° " -2050

RESOLUCION N° 01
Huayl. i i de dos mil veinte.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huaylaco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contt-a las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta pot Bertha lanett Espinota iVfasgo contra Gran Luca Argiolas.

ANTECEDENTES

Pág. 1

Segfin denuncia verbal recogida en los actuados a nivel preliminar, dona Bertha Ja Nett Espinoza Masgo liabi'la sido vltcima de los siguientes hechos:

El día 01 de agosto de 2020, a las 09:00 horas, «proximadamcatc, en circunstancias en que la denunciante be a recoger sus perte»enc*as de la casa dome vivid con el ñenunciando. en escs circun#tancias no }a deo Sacar nin na de bus casas, tales como: libros, laytog, documentos }• ropa ,is mismo refiere que estos hechos has musadg daftos emgci]mente

FLINDAMENTOS

- §t. Tute}a **jurisdiccional del derecho a vivir** sia vtolenia
- (1) La violencia es un problems universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independienteinente de la clase, i-aza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educational. edad o religi6n.
- (2) Ex esa lfnea, e l derecho a la ttitela jurisdiccional es esencialmente un detecho a una protecc6n jurldica efectiva, pues el proceso no es un fin en st mismo. sino Hn instrumento para tutela de las situaciones jurfdicas de las vltcimas de la violencia.
- (3) De ahf que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una tversoiia, sea hombre o mujer, la victims tieae derecho a acudir azste eJ Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos coicu}cados: ya que el Estado nos roeroioce ma serie de derechos para que podamos constriitir trna 'inn sin 'violencia, una anda en la que pese a las diñciltades que afrontaremos, nos **COTciHainos** librPS **dP tomar** las decisiones mas adeciidadas pai' a n uestra *'ida.

man i i eñ # ro lecionado con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocar los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



(4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se ha producido los efectos de violencia, sino en otorgar a la víctima un orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

(5) La Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 5° que "se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, dondequiera que ocurra."

[Handwritten notes and scribbles on the left margin]

(6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, forjados por los tejedores y los (ex)conjuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorado. Es decir, se trata de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por violencia de pareja al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico. Incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.

Pág. 4

(7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, "nada más que el daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual que se produce en el ámbito de la familia, responsabilidad, confianza o deber de intimidad de un miembro de la familia."

(8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y (d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetazos, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la violencia psicológica está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas, ironías, situación de control, humillaciones, amenazas, y demás acciones que tienen como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la violencia económica se refiere por lo general a la asociación con el delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



que corriprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (9) Err el ines de diciembre del año dos oil diecinueve, en w«r» (China) estallb e l brote de un nuevo virus: la Covid-Ig. J.anto este nuevo virus como la enfermedad qvie provoca eraii desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una paademia que afecta a muvhos *palees* de todo el mundo.
- (10) **Los especidistas llan cealado que** Nina persona puede contraer ° Covid-19 P° contacto con otra qtie esté infectada por el viras; es decir, la enfermedad se pi-opaga principa Tmeiite de ge\sorta a **persona** a tra\és de las gotculas que salen despedidas de la nariz o la boca de unx persona infeCtadc Al toser, estornudar O liñblaf. fStRS gotculas **son** relativamente pesodas, ao llegan miiy le)os § cz en rápidamente al suelo.
- (11) Results asl qtie. una per **soiia** puede **contraer** la Cox'id- 19 si inhala las gotfeulas procedentes de una per son.a infeetnda por el i-irus. Por eso es iinportante mantenerse al menos a iin metro (S pies) de distancia de los demos. Estas gotculas puerderl caer sobre los objetos y siuperficies que rodean a la persona, como mesas, pomosJ barandillas, de modo que otras personas ptieden infectarse st tocan *escs* objetos o *snpei'fcies* y luego se tocan los ojos, la nzzriz o la boca. Por ello es **iinyortante Iuva' se Ics inayos** fi ecHentemence **con** agua y jabdn o con cm desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enrremedad, el Gobierno del Perti **declarb el dia** IN de iiiiarr. o c• l esra\lo de *emei* gencia nacional y aislaiiiiiento .social obligatorio, en vigor desde Iss 0 **lioras del ia ñe** niarzo. Asf, han quedado restringidos **el ejercicio** de *las* derechos consunicionales **relatix'os** a la libertad y la seguridnd persoiiales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actiialidad, las pei'sonas iiiiicamente pueden circular por *las* vlas de uso pttiblico para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (i) adquisición, produccihn y abastecimiento de alimentos, lo que incluye zu almaceunmiento y distribuei6n para la veiita al p6blieo: (°) **adqthSIGf6n, pt0** "001 • 7 • * • •tecimiento de ploducios farinacéiiticos y de primers necesidadi (s) asistencia a centros, servitios y establecitmientos de saliid, asl coino centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (+) retorno al lugar de residencia habitual; (s) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, urine. niitos, adolescences, **dependientes**, personas **con** discapacidad o personas en siroación de

avese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 2 metro (3 pies) de dist a en re u' ed y s de us personas; evite t rse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Primer Juzgado de Familia



vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios
reservados y conexos que garantice su adecuado funcionamiento. (7)
producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (6)
Medios de comunicación y centrales de atención telefónica.

(1) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del
grupo familiar han seguido acrecentándose.

(1) J En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la
atención y protección de las víctimas de violencia doméstica y de género
integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el
Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de
protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas
restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19
y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección
idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona
denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de
la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la
víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o @ requiere que se le dé
acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación
del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º,

VSC

(10) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las
medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información
que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de
riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo
4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en
mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que expone la
víctima (artículo 4º, inc. 4.4.j).

(11) Como cualquier mandato judicial, las órdenes de protección a favor de las víctimas
pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos
que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto
Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución
de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).

(12) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la
medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para
monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y
seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).

psj De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del
nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante
subrayar que Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP
"definir el medio de comunicación". Si nos ceñimos a la literalidad de este
enunciado normativo, podríamos extender que, en medio de aislamiento social en el
que estamos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Comuníquese al número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como al correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

(zu) Finalmente, el Decreto Legislativo N° 1480 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto en el domicilio de la víctima y la persona denunciada (artículo 3°, ítem 4.4.).

§1. Análisis del caso concreto

(21) Antes de entrar al análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del FUGIO que se le otorga a efectos de participar en la construcción de la decisión judicial, en el presente caso, el contexto en el que nos encontramos es el de un caso de violencia de género, donde la palabra de la víctima —recogida en la denuncia, así como la existencia de una evaluación de riesgo— resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo anterior es necesario para analizar y valorar, desde el inicio, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

(22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que el día 01 de agosto de 2020, a las 09:00 horas, aproximadamente, en las instancias en que la denunciante fue a recoger sus pertenencias de la casa donde vivió con el denunciado, este no le dejó sacar ninguna de sus cosas, tales como: libros, laptop, documentos y ropa, lo que le ocasiona daños emocionales a la víctima.

(23) Ahora bien, revisado el Sistema Integrado Judicial (SIJ) se advierte que a la fecha la denunciante cuenta con inidoneidad de protección que fueron emitidas en el proceso signals como Expediente N° 009-090-0-1901-JR-FT-01 mediante resolución número uno, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, las mismas que han sido variadas mediante resolución número tres, de fecha trece de agosto del dos mil veinte.

- En ese contexto, si bien los actos de violencia que se denuncian son otros; sin embargo, no puede perderse de vista que con fecha **trece de agosto del dos mil veinte**, ya se mandó *wriado lbs meâid as* de protección que se le otorgó a la denunciante en un primer momento, que consisten en lo siguiente:

-ORDENO que el denunciado Gian Luca Argiolas SEA RETIRADO INMEDIATAMENTE DEL DOMICILIO que comparte y/o comparte con la niña de iniciales N.A.T.E. y Bertha Janett Espinoza Masgo sito en Fonavi IV, Edificio A5 - Dpto. 201 - Amarilís, para tal efecto OFÍCIESE a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Amarilís) para el cumplimiento de esta medida de protección;

-PROHÍBO al denunciado Gian Luca Argiolas ACERCARSE Y/O APROXIMARSE a la niña N.A.T.E. y de doña Bertha Janett Espinoza Masgo, ya sea que estas se encuentren en su domicilio, en su lugar de trabajo o en tránsito, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo; mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocar sus ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



(25) Siendo así, carece be objeto el que se dicten nteivas medidas de proteccin a fa,'or de la denunciante, pues j@ medidas adoptadas en el y'oceso aT que se Lizo al isión también soumedic as idóneas para el presente caso.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando jurtticia en ^ mbre cle la Nación y poi" autoridad de l* Conscit(ición) y, HA DECIDIDO

DECISI

-DECLARE R SIN O&IETO O {rgar nue*as med idas de protecci+• a fa)'or de Bar-tea Janett Espinoza Masgo, por CO0StgUient<, RETTIRESE l)s meJidas 4e Ptotectidii dispuestas eti el Expediente N° O••GO9-ñ020-D- IS01-JR-FTP 8t las mismas que se reproducen a coaf n«aq en

-ORDENO que el denunciado Gian Luca Argiolas SEA RETIRADO IN6EDIATAMENTE DEL DOMICILIO que comp«yo compartía con la nina de inicios 2'f.A.T.E. y Bertha Janett Espinoza Masgo sito en Fonavi IV, Edificio A5 Dpto. 201 - Amarilis, para tal efecto OFÍCIESE a la Policía Nacional del Perú (Comisaria de Amarilis) paca el cumplimiento de esta ordida de proteccid^;

-PñOHFO al dtnunciado Gizrñ I.u« Argiolas ACERCñ3tSE YzO APROXIMARSE a la nftta NO.T.E. y de dole Bertha Janeit Espinoza Masgo, ya see qtie estos se encuentran en su domicilio, en su Sugar de tzabajo a en trénsito, debieado guardar una distaocta mfnima de tzescientos metros. Pág. 6

-Fas prohibiciones disyHestas como tnedidas de protección en la presente resolucidn deber5n ser curaplidas de manera irrestricca yor el denunciado Giau Luca Argiolas, bajo a ercibimienjo de year enunciado or el delito de Desobediencia Resistencia a la Autoridad rescrici) e n el artefculo 968° del Cbdigo Penal cuya tenes o m nor de cinco ni ma on 4e oclo af los de pena privativa liberian EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

-Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de str persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunrtancias, a la adopcidn, en su caro de medidcs de protección a l'vor de la vltima, o de medidas cautelares que impliquen trna ma)'or limitacifin de sus dereciios y libertades peraonales, sin perjiiicio de las responsabilidades penaJes que del iricumplimiento pudierac resultar.

Oficiese a la PoJic/a NacionaJ del Perii (Comisaria de Amari{is) para el cumplimiento deectas m•didar de p'otección.

-REMfTASE todo lo actuado a la Fiscalla ^o "•i"! Penal de Amarilis, a fin de que proceda confome a sts atribuciones. y EX IGASE las copias pertinentes)' F RMESE el expediente de ejecueión y seguimiento de las medidas ae jsrotección. 7ilemiiiieuda la secretai-ia g^ ^! fin*J da cuenta yor disposicidn superior. N0itiguwe. -

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00000-2020-0-1001-JR-17

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : JIM RAMÍREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : SOTO MORALES ELOY

AGRESOR : LUCA ANGIOLAS, GIAN

VÍCTIMA : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

Orden de Protección N° 001-2020-0-1001-JR-17

Id SOLUCIÓN N° 001-2020-0-1001-JR-17

Huánuco, veintuno de julio de dos mil veinte, -

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta a favor de la Sra. Bertha Janett Espinoza Masgo y de Derth Jimi Espinoza Masgo contra Gian Luca Angiolas.

ANTECEDENTES

De los actuados a nivel policial se advierte que Bertha Janett Espinoza Masgo y su menor hija habrían sido víctima de los siguientes hechos:

La denunciante refiere que viene siendo víctima de maltrato físico por parte del denunciado; asimismo, manifiesta que su menor hija sufre conductas de maltrato psicológico y que debido a ello su hija se retiró de su domicilio.

FUNDAMENTOS

§ i. Titela jurisdiccional de los derechos de la mujer

- (1) La violencia contra la mujer es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, nivel educativo, edad o religión, es decir, la violencia contra la mujer constituye un problema estructural de nuestra sociedad que afecta a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad.¹
- (2) Ello a pesar de que la mujer; como precisa el artículo 1º de la Ley N° 21-2013-PA, F.J.4. Parágrafo, tiene derecho a un vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el

1 Cuius para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, p. 1.

2 STC N° 05121-2013-PA, F.J.4.



- (a) Por eso, a fin de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia que se produzca en su ámbito **la mujer tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la amparen ante los actos de violencia.**
- (4) En ese contexto, el Estado peruano ha contraído una serie de obligaciones internacionales que lo comprometen a cumplir con su deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a la establecido en la Constitución Andina, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la violencia y de la violencia contra la mujer.
- (6) Asimismo, el Estado no puede limitarse a combatir la violencia contra la mujer y conlleva a adoptar los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, sino que además la asimismo la realización de un conjunto de deberes, entre los que destacan los siguientes:
- (i) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - (ii) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o se oponga a su libertad;
 - (iii) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros medidas de protección urgente oportuna y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - (iv) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- (6) De tal que, ante los actos de violencia contra la mujer, la víctima tiene derecho a tener un recurso sencillo y rápido que le permita acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar un conjunto de medidas que de manera urgente tutelen o aseguren sus derechos vulnerados.

§2. Noción de violencia contra la mujer

- (7) Según la Convención de Belém do Pará, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia contra la mujer debe prevenir, y erradicar la violencia contra la mujer.
- (8) La violencia contra la mujer es consecuencia de una cultura fuertemente arraigada en la que se perpetúan las desigualdades de género. Si bien en el ámbito de la familia, la violencia se manifiesta en el tráfico ilícito de drogas, la violencia doméstica, la violencia sexual, etc., se manifiesta en el ámbito de la familia y en el ámbito de la comunidad.

³ Inciso 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁴ Artículo 7° de la Constitución de la República del Perú.

⁵ Artículo 1° de la Convención de Belém do Pará.



la discriminación que sufren varios sectores de la población, especialmente aquellos que se encuentran en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres.⁶

- (9) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres puede adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. En ese sentido, la *violencia física* es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. La *violencia psicológica*, por su parte, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, así como aquellos actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, la exposición a material pornográfico, entre otros. Finalmente, la *violencia patrimonial* es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (10) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (11) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (12) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base alcohol.
- (13) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.

⁶ Cfr. Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero").

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas.



(14) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la ycestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de medicamentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la x•enLa al @blico (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad, (9) &istencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diag •decico, ei casas de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual, (fi) asistencia } • cuidado a jxvsonas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidade.s financieras, segnos y yensiones, así como los servicios con\plen entarios y eortexos que garanticeii s« adetuado funcionamiento: (°) F+^*ucci>>t, alntcecci\amici>>to, transtborte, distribución y v\nta de combustible; (s) medios de comunicación v centrales de ateniión tetcfónica.

(15) A pesar " ° esto, los actos de violencia contra la n»ijer y los integrantes del gn\yo limiliar han seguido acrecentándose.

(16) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección mps idfiiteas, pi•ioi iz.ando aquellas que esáten el contacto entre la víctima y la persoiia dentinciada, ct pstrulln, je tonstante del domicilio de la s'tctima, all c(onso) e\ ictiro de la persona denuncia<la od el Yoga>. I3e no ser yodhte el retiro, sc dehe ex-aluar si la vctinia cuenta con redes familiare* o sociales de upoyo o st requiere que se le <lé acogia ei> »z Llogar de Red'igio Temporal, o eo otro ce>tro. ho cabe la aplicacidi\ det inandato de cese, absteiici@) /o proliibicíi de e/Jerctr s-iolencia (artciilo +°, inc. +.4.).

Pág. 4

ti, l Asiiujsino, de acuerdo con el Decreto Lngislativo i:i70, ct jt*. de familia dietary las medidas de p'otcecciOn idóncar, prescindiendo Je la a \diuclcia y cci> la inlormación que tenga disponible, no siendo necesario que cueMte en\ t la ticl a de valoración tie riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que expotiga la s'lc.tirha (nrduco 4°, inc. 4.4.).

(d) yq cualquier• iqaidato judici;i;l, l•is Drdenes d8 /l'OtPCC.Ian a favor de las vliiimzs puelen de'enir epletra mtierta si es <One no xienen acom } aiiadas de inecanisiuos qtte garznticen ct tu\ ti niiento de to c de>>ado. Eiz ese sentido, el Decreto Legislatix•o 1470 sigtitiendo lo previsto en la Ley 30864, ha encargado la ejecución de las rnedidas de protecciñil a la Colic(a Nncloliat ttul Perl (P^4°).

(la) f ani ta l ut ctu tc l'fip geurrefmcnci la dirección del domicilio consignado en la medida de prt>tecci6n, yru\oi" aiona «n ntchiu de comtinieación direct> pari nionitoreiir y atender de n aitera c\>ti" turta a \a vltcinia, h"i\>tlâ>clote ia }rotección y seq iridad\ de)a \ctiaia ("*"" 4°, inc. 4.7.).

(20) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (1 pies) de distancia entre usted y las demás personas;



comunicación. Si no se cuenta con la literalidad de este instrumento normativo, podrá ser entendido que, en el caso de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP deberá proporcionar el número de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

- (a1) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 1º, inciso 4.4.).

§4. Análisis del caso concreto

- (a2) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión judicial, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo- es resultado suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no obsta para analizar y valorar, de ser el caso, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

- (e) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se tiene que la denunciante refiere que viene siendo víctima de maltrato psicológico por parte del denunciado; asimismo, manifiesta que su menor hija sufre constante maltrato psicológico y que debido a ello su hija se retiró de su domicilio. Hechos que traslucen el riesgo en el que se encuentra inmersa la denunciante, por lo que existe la necesidad de que se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad psicológica de la menor de iniciales N. A. T. I. y de la denunciante; así como la denuncia a la ficha de valoración de riesgo practicada a la agraviada, estas se encuentran inmersa en su sujeto de riesgo de género y riesgo sexual, resquebrajante.

Pág. 3

- (e) Coincidiendo con lo anterior, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia psicológica, actos contrarios al derecho que se sustituyen en el presente caso el artículo 1º de

(s) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de la víctima debe ordenarse una orden de protección a favor de esta, en el mismo se contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1470 y que, para el presente caso, también es una medida idónea la prohibición genérica de realizar actos de violencia.

- (n) Pues bien, las denunciantes son titulares de una serie de derechos, los cuales deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de violencia, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

- (j) Por ello, a fin de brindar a las víctimas una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Peligro que se ve corroborado no sólo con los hechos denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre las víctimas y su agresor. Debiendo ser dicha

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas.



medida de protección en las partes involucradas del caso concreto y pidiendo atención a un procedimiento por la parte denunciante.

(28) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 84 de la Ley N° 9098, esto es, **«tírese el desobediente sentenciado penalmente, ya que «El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista»**

(29) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, **la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de la autoridad competente, las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será interiniciado en el caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes** se extingue el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, definiendo justicia a favor de la Nación y por autoridad de la fiscalía y la Ley, H. I. DECIDIDO

Pág. 6

DECISION

-OTORGAR a favor de la niña litigante N.A.T.E. y de Bertha Janett Espinoza Masgo las siguientes medidas de Protección:

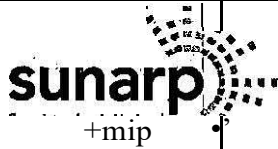
1) **Ortografía:** que el tutor y la tía de la niña, Luca Argiolas y Bertha Janett Espinoza Masgo, si a la fecha subsisten los hechos de violencia en agravio de la niña de iniciales N.A.T.E. y Bertha Janett Espinoza Masgo; (s) si el denunciado Gian Luca Argiolas vuelve a realizar cualquier acto de violencia en agravio de la niña de iniciales N.A.T.E. y de Bertha Janett Espinoza Masgo;

2) **Se pone** al denunciado Gian Luca Argiolas, la siguiente **PROHIBICIÓN:**

a.- De ejercer cualquier acto de violencia en agravio de la niña de iniciales N.A.T.E. y de Bertha Janett Espinoza Masgo.

3) Las prohibiciones de las medidas de protección en la presente resolución **deben ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado Gian Luca Argiolas, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito por el artículo 84 de la Ley N° 9098 del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de diez años de privativa de libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas;



INSCRIPCION DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL

RUBRO : DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL
A00001

SU9TITUCIONDEREGHAENPATRIMONIAL

CORVUGES : BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO e identificado con D.N.I N°
22511432.

CO8VUG88 : CIAN LtJCA ARGiOLAS v identificado on C.E. N° 000698817.

LOS CONYUGES ENOICAD-OS SUSTITUYEN EU REGIMEN PAT tIMONiAL DE 6CIEDAD
DE GANANCIALES POR EL DE SEPARACION DE PATRIMONIOS. ASI CONSTA DE LA
ESCRITDRA PUBLICA DE PE<21-1A 11/06/2020 EXTENDIDA ANTE EL h nRIO PUBLICO
DE HUANUCO ERICK MORALES CANELO.

El título fue presentado el 11/06/2020 a las 01:57:59 PM horas, bajo el N° 2020-
00/15055 a i p»s aim» oos9. oe u » « e/ 90.00«1•••• K• it••••j•j
Ndzaezo(e) 0000648811.-BUA iUCO, 17 de •itzzzJo de 2020. Pzeeetaetozz electzézlea.

OFICINA REGISTRAL DE HUANUCO

Katherine I. Rios Rodriguez
REGISTRADOR PÚBLICO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº. I 446*

CT ZT/F7CA:

FIGUEROA BRAVO, PAUL ANTHONY

Que el Señor Abogado:.....

3322

Con el Registro Nº.....que patrocinia la defensa de:.....

.....en los seguidos con:.....,

en el proceso de:..... se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacia conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

21 SETIEMBRE 20

Huanuco.....de.....del 202.....

VENCIMIENTO:

21 10 20

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 200002426529

Datos de la operacido:

FECHA DE OPERACION: 21/09/2020 16:00:45

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970-Derecho de notificacion judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificacion judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	22511432

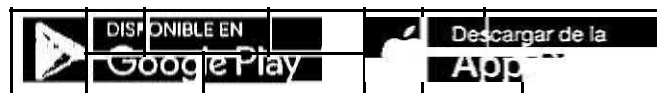
Otros datos :

CANTIDAD:	00003
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ "4.40

IMPORTE TOTAL: S/ "13.20

Secuencia de pago	fecha de Operacion	Trx	Cdd. CaJero	Cód. Oficina	Hora de operacion
054006-0	21SEP2020	3586	9183	0987	16:00:45

Recuerda que en Pagalo.pe puedes realizar al instante el pago de tramites de diferentes entidades pblicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada dia mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir el Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 200002426529

Datos de la operaci3n:

FECHA DE OPERACI3N: 21/09/2020 16:00:45

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	07900 - Ofrecimiento de pruebas, excepciones
CONCEPTO:	Hasta 00 URP o Cuantla Indeterminable S/43,000

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	22511432

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	0
COSTO UNITARIO:	S/ "*****43.00

IMPORTE TOTAL:	S/ "*****43.00
-----------------------	----------------

Secuencia de pago	Fecha de Operaci3n	Trx	Cmd. Cajero	Cmd. Oficina	hora de operaci3n
054013-6	21SEP2020	3586	9183	0987	16:00:45

Recuerda que en P3galo.pe puedes realizar al instante el pago de tr3mites de diferentes entidades p3blicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, IYITC, entre otras) sin tener que ir al Danco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada dia mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 44&5305 / 442-4470. o tambi3n a nuestra linea gratuita desde tel3fonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podr3 recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dese responde encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

Banco
de la Hacienda

Constancia de pago en línea

Marca de tarjeta:	Visa
Numero de pedido:	991202656532898
Fecha y hora de pedido:	21/09/2020 16:02:00
Importe de la transacción:	56.20
Número de tarjeta:	424138****0246
Moneda:	S/ SOLES
Producto:	Sistema de pagos en línea BN
Descripción:	Operación exitosa.



REPÚBLICA DEL PERÚ
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 REGISTRO DE ESTADO CIVIL



REPUBLICA DEL PERU
 RESOLUCION MUNICIPAL N° 008186-2010
ACTA DE MATRIMONIO



OFICINA REGISTRAL		HUANUCO	09	HUANUCO	01
Día	Mez	Año	Departamento	Provincia	CÓDIGO
Distrito		HUANUCO	01	Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina	
DATOS DEL CONTRAYENTE					
Primer Apellido		ARGIOLAS			
Segundo Apellido					
Pre-Nombres		GIAN LUCA		47	1
NATURAL DE : Departamento		EUROPA		94	ITALIA
Distrito		TUPUN		11	
DATOS DE LA CONTRAYENTE					
Primer Apellido		MASGO			
Segundo Apellido					
Pre-Nombres		BERTHA JANETT		34	1
NATURAL DE : Departamento		HUANUCO		09	HUANUCO
Distrito		HUANUCO		01	
TESTIGO					
Primer Apellido		PILCOY			
Segundo Apellido					
Pre-Nombres		TIAN ANTONIO		31	1
TESTIGO					
Primer Apellido		VELASQUEZ			
Segundo Apellido					
Pre-Nombres		GIOVANNA KELLY		30	1
REGISTRADOR(A)		DAVILA SANCHEZ, EDDIE JERRY			
Apellidos y Pre-Nombres del Registrador(a)		22418703			

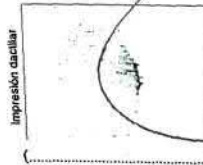
En mérito del expediente N° 084- que declara la capacidad de los pretendientes, el presente matrimonio fue celebrado por EDDIE JERRY DAVILA SANCHEZ
 en su calidad de SUBEDENTE DE RR.CC. a horas ONCE A.M. del día DIECISIETE de JULIO de 2010

Observaciones :


 FIRMA DEL CONTRAYENTE




 FIRMA DEL CONTRAYENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 REGISTRADOR
 FIRMA Y SELLO



Huánuco, 10 de agosto del 2020

CARTA N° 01-2020-LDCM

SEÑORA TERESA JESUS MASGO DE MENDOZA
DOMICILIO: Prolongación Pedro Barroso N° 139 - HUANUCO

Asunto: RESPUESTA A LA CARTA
NOTARIAL
Referencia: CARTA NOTARIAL DE
DESALOJO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de responder a sus alegaciones expuestas en la misiva indicada en la referencia, en los términos siguientes:

Que, el bien inmueble que Ud. hace referencia, efectivamente lo vengo poseyendo, y como tendré conocimiento no tengo la calidad de precario.

Si lo señalado en líneas precedentes no satisface sus intereses personales, puede continuar con las acciones que cree pertinente.

1° OTROSI DIGO Que, para efectos de cualquier comunicación escrita y/o demanda, señalo mi domicilio procesal al Jr. 2 de mayo N° 1286, piso 1, oficina B – Huánuco.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente:


GIAN LUCA ARGIOLAS
DNI N° YA2904704

NVQ .Orden :

Clave :

COPIA CERTIFICADA CRATUI1'A - D.L 12J6 EL SR cMOTE.PNP COMISARIO DE LA
SSUU DE AMARILIS
QUE SU6CRIBE , CERTIFICA
QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERALES EL SIGUIENTE

Tipo DENUNCIA Fecha y Hora Registro 13/0B2020 15:55:01 Hrs.
FOFITjalidad VERBAL Fecha y Hora Hecho 01/0s/2020 09:00:00 Hrs.
Condición de la Denuncia



Código QR

TIPIFICACION

LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL

LUGAR OEL HECHO

HUANUCO/HUANUCO/AMARILIS/OTROS FONAVI4EDJFICIO A5DEPARTAMENTO 201 AMARILIS 0

DENUNCIANTE

1) BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO(44), CON FECHA DE NACIMIENTO 05/03/1976 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DNI NRO : 22511432, DIRECCION : HUANUCO/HUANUCO/AMARILIS : BQ FONAVI IV A-05 INI. 201

OENUNCIADO

1) GIAN LUCA ARGIOLOS(57), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/01/1963, EKTRANJERO NATURAL DE : ITALIA
ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON CARNET EXTRANJERIA NRO:000698817, DIRECCION : HUANUCO/ HUANUCO / AMARILIS : FONAVI 4 EDIFICIO AS
DEPARTAMENTO 201 AMARILIS, TELEFONO : 966706336

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE AMARILIS, EL DBA Y HORA ANOTADAS EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCION FAMILIA DE LA COMISARIA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTO LA PERSONA DE BERTHA JANETT, ESPINOZA MASGO(44) IDENTIFICADO CON DNI N° 22511432, QUIEN REFIERE SER NATURAL DE HUANUCO N, ESTADO CIVIL CASADA, GRADO DE INSTRUCCION SUPERIOR, CONTADORA, PROLONGACION PEDRO BARROSO N° 139 N HUANUCO, CON CELULAR N° 962871370, DENUNCIANDO POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ART. 122 II B DEL CODIGO PENAL N.D. L 365 **EN LA MODALIDAD** (VIOLENCIA PATRIMONIAL Y PSICOLÓGICO), SEGUIDA CONTRA SU ESPOSO GIAN LUCA, ARGIOLOS (57); HECHO OCURRIDO EL DIA 01 AGO 2020, A HORAS 09:00 APROX. CUANDO FUE A RECOGER SUS PERTENENCIAS DE LA CASA DONDE COMPARTIO CON EL OENUNCIADO, QUIEN NO LE DEJO SACAR NINGUNA DE SUS COSAS; COMO LIBROS, LAPTOP, DOCUMENTOS, ROPAS Y OTRAS COSAS MAS QUE LE PERTENECEN, MENCIONANDOLE QUE SE RETIRE DE SU CASA Y QUE NO VA SACAR NADA, POR OTRO LADO, REFIERE LA RECURRENTE QUE ESTOS HECHOS LE ESTARIAN AFECTANDO EMOCIONALMENTE MISMEI QUE ES DE CONOCIMIENTO PDR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO **CANDY SALLY CINDY**, APOLIN JARA FISCAL **ADJUNTO DE LA 1RA FISCALIA** PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY. CABE MENCIONAR QUE EL DENUNCIADO HIZO SU RETIRO VOLUNTARIO EL 17 JUL 2020.

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 04/09/2020 11:28 Hrs

COMISARIA PNP

AMARILIS

</i jmp : S 03. PNP I1AYC OL VIRP> LIC LEOIJ HUERTA

Nro de Orden : 17633769 Clave : NvHRQ03c

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L. 1246

f-L SR CMDTE.PNP CUMISARIO OE LA SSUU DE : **AMARILIS**

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, **EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :**

Tipo DENUNCIA Fecha y Hora Registro **16/07/2020 1e:os:05 Hrs.**

Formalidad VERBAL **Fecha y Hora Hecho 22/05/2020 17:0o:00 Hrs.**

Condición de la Denuncia (FAMI) DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR Nro : 218



Código QR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA PSICOLOGICA

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS FONAVI 4 AMARILIS 0 DENUNCIANTE

- 1) BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO(44), CON FECHA DE NACIMIENTO 05/03/1976 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 22511432, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : BQ FONAVI IV A-05 INT. 201

DENUNCIADO

- 1) GIAN LUCA ARGIOLAS(57), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/01/1963, EXTRANJERO NATURAL DE : ITALIA , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON CARNET EXTRANJERIA NRO: 000698817, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : FONAVI 4 EDIFICIO A5 DPTO 201 AMARILIS HUANUCO

CONTENIDO

- o EN LA CIUDAD DE AMARILIS, EL DIA Y NORA ANOTADAS EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCION FAMILIA DE LA COMISARIA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTA LA PERSONA DE BERTHA JANET ESPINOZA MASGO (44), NATURAL DE HUANUCO, ESTADO CIVIL, CASADA, GRADO DE INSTRUCCION SUPERIOR, CONTADORA, IDENTIFICADA CON DNI N°:22511432, DOMICILIADO ACTUALMENTE. FONAVI IV. EDIFICIO A-5 INT.201, - **AIDARILIS** N HUANUCO, CON CELULAR N°962871370: DENUNCIANDO POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA MODALIDAD (VIOLENCIA PSICOLOGICA), SEGUIDO CONTRA GIAN LUCA ARGIOLAS (57), DE NACIONALIDAD ITALIANO CON CARNE DE EXTRANJERIA N°. 000698817. HECHO OCURRIDO EL DIA 22MAY2020, A HORAS 17:00 APROX. ASI MISMO REFIERE QUE SU MENOR HUA DE INICIALES N.A.T.E. (17), SUFRE CONSTANTE MALTRATO PSICOLOGICA ES EL MOTIVO QUE LA MENOR HUA SE RETIRE DEL DOMICILIO EN MENCION. ASIMISMO, REFIERE QUE EL DENUNCIADO CUENTA CON EL CELULAR N°966706336, MISMO QUE ES DE CONOCIMIENTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ANTHONY CALDERON LLANOS, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALIA PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY.

RESOLUCION

- INFORME NRO M2 - 2?20 - SECCION FAMILIA - CIA PNP AMARILIS - FECHA 18/07/2020 , AUTORIDAD JUZ sAf30 DE FAMILIA - 1m JUZLADO OE FAMILIA - HUANUCO FXP N° 2009 - 2020 - FT FISCALIA PENAL DE AMARILIS - HIJANIJC(J OFI), ATENCION J3 17 - 2U2U J31b2020 , ASUNTO LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY NRO 30364) VIOLENCIA PSICO . FORMULADO POR COMISARIA AMARILIS - REGPOL - HUANUCO



4202001 26652020022251201136000401

OT FICAC ON N 12665 2020 JR FT

EXPEDIENTE 02225-2019-0-1201-1R-FT-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexn JALIEZ JIM
RAMIREZ FIGLIEROA ESPECIALISTA LEGAL SOTO MORALES ELOY
MATERIA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRESOR LUCA ARGIOLAS, GIAN
VICTIMA ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

DESTINATARIO ESPINOZA MASGO BERTHA JANETT

DIRECCION REAL PROLONGACION PEDRO BARROSO N° 139 // TELEFONO N° 962871370 - HUANUCO /
HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 17/08/2020 a Fjs : 6 ANEXANDO LO
SIGUIENTE:
SE ADJUNTA RESOLUCION N° 01 - ORDEN DE PROTECCION N° 720-2020.

21 DE AGOSTO DE 2020

I JUZGADO DE FAMILIA - Sede Ancxo

EXPEDIENTE " #---#-#-0012019R-FTg1
MATERIA LOS SUJITOS CON LOS MIEMBROS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA SOTO MORALES ELOY
CRESOR LUCA ARGJOLAS, GIAN
ICThLâ E5PI NOZA If.SSUU, J3ERTH \ Jah'ITT

Orden de Protección N° -2 080

RESOLUCI b N N° o i

Huánuco diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por Bertha Janett Espinoza Masgo contra Gran Litca Argiolas.

ANTECEDENTES

Pág. 1

Sequin denuncia el bal recogida en los actuados a nii'el preliminar, doña Bertha Janett Espinoza Masgo libria sido x'ictina de los sigtientes liechos:

El día 01 de agosto de 2020, a las 09:00 horas, aproximadamente, en circuns tancias en que la denunciante fate a recoger sus pertenencias de la casa donde vivifi con el denunciado, en esas circunstancias no la dejo sacar ninguna de sus cosas, tales como: libros, laptop, documentos ropa. Asimismo, refiei-e que *estoe* hechos han causado daños emocionalmente.

FUNDAMENTOS

§ i . Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En esa línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.
- De ahí que, ante los actos de violencia familiar perpetrados contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados;) a que el Estado nos reconozca una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia, una vida en la que pese a las dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (+) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima un orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, de ser el caso, para retornar su situación fáctica al estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§8. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

- (1) La Ley N° 3016-b -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 1° que “se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación íntima personal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”

(6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *for /o general* son ejercidos por los (ex)conyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorados. Es decir, se tratan de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por **violencia de pareja** al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la *violencia física*, la *violencia sexual*, el maltrato psicológico y las conductas de control. Pág. 2

- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la víctima, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 10564 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, “es cualquier acción o conducta que le causa infortunio, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de falta de libertad, confianza o poder, a favor de un integrante a otro del grupo familiar.”

- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetazos, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas, ironías, situaciones de control, humillaciones, amenazas, y demás acciones que tienen como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



IAI PDI

que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la violencia psicológica, intimidación, destrucción, retención, apropiación de documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato Obligatoriedad de hacerlo. c/c la Ley la

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca es desconocido antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (6 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estallido de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en su orden desde las 0 horas del día de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios básicos esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de

Pág. 1

Lávese las manos frecuentemente: al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo



...abilidad ; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.

A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido ocurriendo.

(9) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Legislativo 1470, precisa que para el cumplimiento de la medida de protección, el juez/a, considere los hechos que involucran a la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúe el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).

(10) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.5.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4°, inc. 4.4.).

n- Como cualquier mandato judicial, las ordenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 8096a, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).

Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4°, inc. 4.7.).

De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Así es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación". Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo



Comisarlarlo en el número del teléfono
no celular del Ejecutivo Policial asignado a su caso,
así como el correo electrónico WhatsApp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas
de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada
(artículo 4º, inc. 4.4.).

análisis del caso concreto

(e) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima —recogida en la denuncia, así como en la fideicomiso de valoración de riesgo— resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, de ser el caso, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que el día 01 de agosto de 2020, a las 09:00 horas, aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante fue a recoger sus pertenencias de la casa donde vivió con el denunciado, este no la dejó sacar ninguna de sus cosas, tales como: libros, laptop, documentos y ropa, lo que le ocasiona daños emocionales a la víctima.

Ahora bien, revisado el Sistema Integrado Judicial (SIJ) se advierte que a la fecha la denunciante ya cuenta con medidas de protección que fueron emitidas en el proceso signado como Expediente N° 0009-2020-0-1201-JR-FT-01 mediante resolución número uno, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, las mismas que han sido variadas mediante resolución número tres, de fecha trece de agosto del dos mil veinte.

En ese contexto, si bien los actos de violencia que se denuncian son otros; sin embargo, no puede perderse de vista que con fecha **trece de agosto del dos mil veinte**, ya se han variado las medidas de protección que se le han otorgado a la denunciante en su primer momento, que consisten en lo siguiente:

*-ORDEHO que el denunciado Gran Luca Argiolas GRADO
ZNIWI 'DZAGAMETE DEC DOMZGJMO con comparencia y/o comparencia de la tina W
iniciales N.A.T.E. y Bertha Janett Espinoza Masgo sito en Fonavi IV, Edificio A5 - Dpto.
Koi - Amatv'lis, para tal efecto OFFCNESE a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de
Amarilk) para el cumplimiento de una medida de protección;*

*-PRO BO al denunciado Gran Luca Argiolas ACERFARCE ISO APRO SE a la
nitia NO.TO. y de dotia Bertha Janett Espinosu Masgo, ya sea que es elus se encuentre en su
domicilio, en el lugar de trabajo o en tránsito, prohibido acercarse a una distancia mínima de
cien metros.*

*Lémsc kzinames fiecueiW ip yltamer o utomiidur nibruse In boca ylv aeriz co» el rodo flesionado o ioy
nxpddur/o, inon/mga if ptenoi i fwfro (I pñsj A di)/anri'u rti/tr icite:fl ft dm fs persoitus; rui't lowxi e ltv
ojos, laiiarizyla bacnystier/uarr, lotyd'finiltady«ra rcsfirar, olirrk a lruici'6nuitdicii i tiémpo.*



Siendo así, carece de objeto que se dicten nuevas medidas de protección a favor de la denunciada, pues las medidas adoptadas en el presente caso también son medidas idóneas para el presente caso.

Por estos fundamentos, el Juez del Primer Juzgado de Familia, en el nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISION

-DECLARER SIN OBJETO otorgar nuevas medidas de protección a favor de Bertha Janett Espinoza Masgo, por consiguiente, REI TERESE las medidas de protección dispuestas en el Expediente N° 00100-2010-0001-01-JR-FT-01, las mismas que se reproducen a continuación:

-ORDENO que el denunciado Gian Luca Argiolas SEA **RETIRADO INMEDIATAMENTE DEL DOMICILIO** que comparte y/o compartía con la niña de iniciales N.A.T.E. y Bertha Janett Espinoza Masgo sito en **Fono Vj IV**, Edificio AS Dpto. 201 — Amarilis, para tal efecto **OFICIESE** a la Policía Nacional del Peru (Comisaria de Amarilis) para el cumplimiento de esta medida de protección;

-PROHIBO al denunciado Gian Luca Argiolas **ACERCARSE Y/O APROXIMARSE** a la niña N.A.T.E. y de doña Bertha Janett Espinoza Masgo, ya sea que estas se encuentren en su domicilio, en su lugar de trabajo o en tránsito, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros. Pág. 6

-Las prohibiciones dispuestas con las medidas de protección en la presente resolución **deberán ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado Gian Luca Argiolas, bajo el riesgo de incurrir en el delito de **Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 168° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

-Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de dicha persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

-Oficiése a la Policía Nacional del Peru (Comisaria de Amarilis) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

-REM/TASE todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y EXTENSIÓN las copias pertinentes y FDRM ESE el expediente de ejecución y seguimiento de las medidas de protección. Interviniendo la secretaria que al final da cuenta por disposición superior. *Notifíquese.*

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar Embraer la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (8 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo

OPER (Q o E Ju...
Sistema de...
Notificaciones SINOE...
JUZGADOS DE FAMILIA...
AYCO N° 1326...
SOTO MORALES ELOY...
1981218 soft...
27/2020 11:46:50 Razón...
Judicial HUANUCO...
FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE FAMILIA Sede Anco
EXPEDIENTE : 02009-2020-0-1201-JR-PT-01
AGIESTOS : VIOLENTLY CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
/ 6EZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : SOTO MORALES ELOY
AGIESTOS : LUIS ANTONIO GIAN
VÍCTIMA : INOZA MASGO, BERTHA JAWEG

Orden de Protección N° 01 - 2020

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veintiuno de julio de dos mil veinte. -

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco

ASUNTO

Derruncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta a favor de la niña de iniciales N.A.T.E. y de Eitelio Espinoza Masgo contra Gran Luca y Yivi-Violas.

ANTECEDENTES

Hechos actuados a nivel policial se advierte que Bertha Janet Espinoza Masgo y su menor hija Lilian-fair sido víctima de los siguientes hechos:

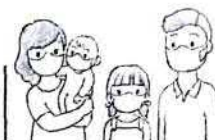
La denunciante refiere que viene siendo víctima de maltrato psicológico por parte del denunciado; asimismo, manifiesta que su interior hija sufre constante maltrato psicológico y que debido a ello su hija se retiró de su domicilio.

FUNDAMENTOS

§ 1. Tutela jurisdiccional de los derechos de la mujer

- (i) La violencia contra la mujer es un fenómeno universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad en el nivel económico de la clase, raza y grupos étnicos, nivel de ingresos, cultura, nivel educativo, edad o religión, es decir, la violencia contra la mujer constituye un problema estructural de nuestra sociedad que más colorado a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad.
- (v) Ello a pesar de que toda mujer, como precisa el artículo 8° de la Constitución de Belén del Perú, tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el

tienda para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, p. 17.
- STF N° 05171-2015-PA, F.J. 4.



- (3) Por eso, a fin de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia que se produzca en su agravio, *la mujer tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.*³
- (4) En ese contexto, el Estado peruano ha contraído una serie de obligaciones internacionales que lo compelen a cumplir con su deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer.
- (5) Así, nuestro estado no solo condena todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, sino que además ha asumido la realización de un aserie de deberes, entre los que destacan los siguientes:⁴
- (i) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - (ii) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - (iii) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - (iv) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- (6) De ahí que, ante los actos de violencia contra la mujer, la víctima tiene derecho a un recurso sencillo que le permita acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una serie de medidas que de manera urgente tutelen o aseguren sus derechos conculcados.

Pág. 2

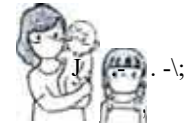
§2. Noción de violencia contra la mujer

- (7) Según la Convención de Belém do Pará⁵, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Definición que ha sido recogida textualmente en el artículo 5° de la Ley 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-.
- (8) La violencia contra la mujer es consecuencia de una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres. Sumado a ello, el alcoholismo, la drogadicción, el tráfico ilícito de drogas, la desprotección familiar, la trata de personas, etc., se han convertido en fenómenos sociales que contribuyen a agudizar

³ Inciso "G" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁴ Artículo 7° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.



la discriminación que sufren varios sectores de la población, especialmente aquellos que se encuentran en situación de desventaja, como es el caso de las mujeres.

- (*) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres puede adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. En ese sentido, la violencia física es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o mental. La violencia psicológica, por su parte, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a intimidarla o avergonzarla y que puede ocasionar trastornos psicológicos. Por otro lado, la violencia sexual es aquella constituida por aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, así como aquellos actos que no involucran contacto físico alguno, la exposición a material pornográfico, entre otros.
 - o violencia psicológica: la acción u omisión que se dirige a ocasionar un daño en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de bienes; 2) destrucción, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4) la limitación o control de sus ingresos; 5) la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

§8. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (in) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Yanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (11) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga de persona a persona a través de: las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son pesadas, no flotan en el aire y caen a poca distancia del emisor.
- (12) Resulta importante que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos, barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse al tocar esos objetos o superficies y luego tocarse la nariz o la boca. Por ello es importante lavar las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (13) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 16 de marzo del 2020 el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.

* Ch. Case Gomez y otras vs. Mexico (“Campo Algodón-9-

... con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas.



I *! De manera que, desde que la fecha y hasta la actualidad, las personas un

Circular por QTY vías de U80 b(íblico para la prestación y acceso a **servicios y bienes** esenciales t,p p, (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye **almacenamiento y distribución para la venta al J>blíco**; (o) adquisición, P fiOdUccióR y abastecimiento de **productos farmacéuticos y de primera necesidad**; (s) asistencia a centros, **servicio y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias**; (4) retorno al lugar de **residencia habitual**; (5) **asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad**; (G) entidades financieras, seguros y **pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento**: (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de Combustible; (C) **medios de comunicación centrales de atención telefónica.**

(15) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.

(16) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las **víctimas de violencia** contra las mujeres y los **integrantes del grupo familiar** durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-10 (Decreto Legislativo **N° 1470**) **debe** para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a **considera** los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derechos derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-10 y **evalúa** el riesgo en el epicentro para dictar medidas de protección **idóneas**, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de las víctimas, **así como el retiro de la persona denunciada** del hogar. De no ser posible el retiro, **se debe** evaluar a la víctima **dentro** de redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le **brinde** acogida en el Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).

Pág. 4

(17) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1410, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la diligencia y con la información que **esté** disponible, no siendo necesario que cuente con la **evaluación** de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 1°, inc. 4.5.). Como puede **aplicarse**, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4°, inc. 4.4.).

(18) Como cualquier mandato judicial, las ordenes de protección a favor de las víctimas **deben** ser letra muerta es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo **N° 1470** siguiendo lo previsto en la Ley SO. **Stir**, se encargó la ejecución de las medidas de protección a la **90ia Naconadp (PNP)**

(19) Para tal efecto la INP georreferencia la dirección del domicilio consignado **como** medida de protección, proporciona un medio de comunicación **directo** para monitorear y atender **de manera oportuna a la víctima, brindándole** la protección y seguridad de la víctima (artículo 4°, inc. 4.7.).

(20) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. **Así** es importante subrayar que el Decreto Legislativo **N° 1470** **establece** que corresponde a la **PNP "proporcionar el medio de**

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (5 pies) de distancia entre usted y las demás personas;



comunicación. Por tanto, de conformidad a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Coinisarfa o el número del teléfono celular del efectivo judicial **asignado a su caso**, así como el correo electrónico, Whatsapp, **Messenger**, etc., en auios supuestos.

- (*) I) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de **protección que** eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4°, inciso 4.4.).

§*- **Análisis del caso concreto**

- (*)e) Antes de entrar en el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima —recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo— resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no obsta para analizar y valorar, de ser el caso, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

- (*)s) **Bajo** esa premisa, en el caso concreto, se tiene que la denunciante refiere que viene siendo víctima de maltrato físico por parte del denunciado; asimismo, manifiesta que su menor hijo sufre constante maltrato físico debido a ello, por lo que se retiró de su domicilio. Hechos que trasladan el riesgo en el que se encuentra inmersa la denunciante, por lo que existe la necesidad de que se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad psicológica de la menor de iniciales N. A. T. E. y de la denunciante; más aún así conforme a la ficha de valoración de riesgo practicada a la agraviada estas se encuentran inmersas en situaciones de riesgo leve y riesgo severo, respectivamente.

Pág. 5

- (*)+ Coi no puede alegarse, la denunciante al haber sufrido la víctima de actos de violencia psicológica, actos contrarios al derecho que se subsumen en lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20044.

- (23) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de la víctima debemos emitir una orden de protección. En virtud de esta, la víctima que contendrá una **serie** de medidas de protección, las cuales a lo más deberá tener en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1470 y que, para el presente caso, también es una medida idónea la prohibición genérica de realizar actos de violencia.

- (26) Pues bien, las denunciadas son titulares de una serie de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

- (*)- Por ello, a fin de brindar a las víctimas una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de exigir que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Peligro que se ve **colaborado por el SOLO GOBIERNO LOCAL** denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre las víctimas y el agresor. Debiendo ser dicha

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado u con un pañuelo, irriatij; ul Puerto* iictro (9) iic*) de distun thin ciltre tisted y lits den l/ts }i'suliiis:



medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo
peticionado por la parte denunciante.

(oa) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado
en el artículo 94° de la Ley N° 30864, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente,
ya que *'El que. Jr. snbede. cr., inyonfilr o rrsist+ wus wedidu de firotecciati !'*
uti process originndo for heCmoS QH« configurnn ni0.r Jr viofr ria contri hu tnujzres o cmiSro
i'ntegrantes fl grtpto fantiliar, cortete Jelito de resisteusi o desobedirncña a la aut«n« r4 firepi 'sta
nt ct C6dillo •aiol'

(s») Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el
artículo «fl-A de la Ley **SOs64**, las medidas de protección **serán ejecutadas a través de la**
Policía Nacional del **Peru**, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución,
la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la
sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la
naturaleza de derechos fundamentales, *ft Jeciit-idn de his iiedidas serd realis da bajo la*
dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que
además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo
Multidisciplinario per utt plain ra.zotiable, el inistnu que set ñ deleriniado en funsións hechos
fl cnso rott'r#/o, periodo dui-ante el eu•il las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el
destirio ile lli denuncia derivada al sistenni de,}usticia pci1°l-

Por estos fundamentos, el señor Juez de Familia, administrando Pág. 6
Justicia en nombre de la Nación y Jor Autoridad de la Constitución y la Ley, HA
DECI DIDO

DECISION

-**OTORGAR** a favor de la niña de iniciales N.A.T.E. y de Bertha Janett Espinoza Masgo
las siguientes Medidas de Protección:

(1) **Ordeno:** que el denunciado Gran Luca Argiolas sea retirado del domicilio que
comparten con la niña de iniciales N.A.T.E. y Bertha Janett Espinoza Masgo: (1)
si a la fecha subsisten los hechos de violencia en agravio de la niña de
iniciales N.A.T.E. y de Bertha Janett Espinoza Masgo; (-°) si el denunciado Gran
Luca Argiolas vuelve a realizar cualquier acto de violencia en agravio de la niña
de iniciales N.A.T.E. y de Bertha Janett Espinoza Masgo;

(2) **Prohibir** al denunciado Gran Luca Argiolas, la siguiente **PROHIBICIÓN:**

a.- De ejercer **cualquier** acto de violencia en agravio de la niña de
iniciales N.A.T.E. y de Bertha Janett Espinoza Masgo.

(1) **Las** prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente
resolución deberán ser cumplidas de manera **irretricta** por el denunciado Gran
Luca Argiolas, Isa apei i'ni9ltod0 8cr del**;!Ci+dO }20fi f;l dq}jto de
Desobediencia y ltesistencia a la Autoridad. prescrito en el artículo 908° del
C i o P n I u a n a e s n o n i a o c o o n
Drivatix'a libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Invese lax manoa frecuentemente; al tucsr o estnriudar ctbrase la boca y la nariz. En el i•oilo ilt•xii}iitu}u
t) cuii tin pafluclo, mantenga al menos 1 metro (8 pies) de distnciit c0tre listed v las demas pvrstutis;



persoas de las medidas de protección dispuestas en le presente resolucdi QOdFâ dar lugar, teiiendo en cuenta la incidencia del incurnplimiento, **sus mOtIVOS gravedad** y c.ircunstaicias, a la adopeidn, en en coao de medidas de proteccón a fas'oi• de la vrtiina, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación dr sus derecho.s y libertade.s personales, nin perjuicio de las respon.eabilidades females que del incumplimiento pudiernn re8ultar.

(s) Oticiese a la l•olicfa Nacional del Pel-fi (fpj niisaria de Amarilib) c
ctiiiplimiento de entas medidas de Jir>teccón.

-III•M("I"ASK todo lo actuado a la Fi.sealfa Prof ilicial Penal de .4inarilis, a fin de que proceda conloriie a sus atribucion's, rx rR .tiGASE las **copjnG** pertinentes y FORMESE el expediente de ejecucón y segiiniiento de las medidas de proteccón.

-NOTIFOUJSE CONFORME A LEH".

INSCRIPCION DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL
RUBRO : DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL
A00001

SUSTITUCION DE REGIMEN MATRIMONIAL

coxYUoEs : BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO e identificado con D.N.I N° 225 11432.

coxYUoEs : GIAN LUCA ARGIOLAS e identificado con C.E. N° 000698817.

LOS CONYUGES INDICADOS SUSTITUYEN SU REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIAS POR EL DE SEPARACION DE PATRIMONIOS. ASI CONSTA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 11/ 06/ 2020 EXTENDIDA ANTE EL NOTARIO PUBLICO DE HUANUCO ERICK MORALES CANELO.

El titulo fue presentado el 11/06/ 2020 a las 01:57:59 PM horas, bajo el N° 2020-00713058 del Tomo Diario OOfi2. Derechos cobrados s/ ao.oO soles con Recibo{sJ Numero{s} 00006488-01.-HUANUCO, 17 de Junio de 2020. Presentacin electrfinica.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANUCO


Katherine I. Rios Rodriguez
REGISTRADOR PUBLICO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO



BOLETA DE NABILITACION DEL ABOGADO

h? 1 ? 4 4 2

£k.RTIL "ICA:
Que el Senor Adopado.

FIGUEROA BRAVO, PAUL ANTHONY

3322

Con el Registro N°

que patrocina la defensa de.

en los segudoscor

er el oroceso de

se encuentra hñbi'

Dara e/ e ercicio de la abogacia conforme a Ley y al Estatuto del Colepio

Huanuco, 21 de SETIEMBRE del 202

21 10 20

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 200002426529

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 21/09/2020 16:00:45

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	22511432

Otros datos :

CANTIDAD:	00003
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****4.40

IMPORTE TOTAL:

S/ *****13.20

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
054006-0	21SEP2020	3586	9183	0987	16:00:45

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 200002426529

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 21/09/2020 16:00:45

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	07900 - Ofrecimiento de pruebas, excepciones
CONCEPTO:	Hasta 100 URP o Cuantía Indeterminable S/ 43,000

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	22511432

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	0
COSTO UNITARIO:	S/ *****43.00

IMPORTE TOTAL:

S/ *****43.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
054013-6	21SEP2020	3586	9183	0987	16:00:45

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

Constancia de pago en línea

Marca de tarjeta:	Visa
Número de pedido:	991202656532898
Fecha y hora de pedido:	21/09/2020 16:02:00
Importe de la transacción:	56.20
Número de tarjeta:	424138*****0246
Moneda:	S/ SOLES
Producto:	Sistema de pagos en línea BN
Descripción:	Operación exitosa.

“Año de la Universalización de la

Expedient :
Especialist :
a : 01
Escrito : **Demanda de Divorcio por Causal de**
Violencia.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO.

ESPINOZA MASGO BERTHA JANETT, identificada con D.N.I Nro. 22511432, con domicilio real en el Jr. Prolongación Pedro Barroso N° 139, Distrito de Huánuco - Provincia de Huánuco, señalando para estos efectos mi domicilio Procesal en el Pasaje Soberón N° 146 - A (altura de la cuadra 2 del jr. Hermilio Valdizan), de igual forma en la Central de Notificaciones del Poder Judicial, cede Huánuco, Casilla Electrónica 91791, a Ud. respetuosamente digo;

PETITORIO:

Que recurro a su Despacho, con la finalidad de interponer Demanda de Divorcio por Causal de Violencia Psicológica, dirigida en contra mi Cónyuge don LUCAS ARGIOLAS GIN, a quien se le deberá notificar Jr. 2 DE MAYO N° 1286 piso 1 Oficina B Distrito de Huánuco, de acuerdo a lo

de Huánuco. (ANEXO 2-B).

- 2. De este Matrimonio no se cuenta con hijos algunos.*
- 3. Debo resumir los hechos, en el sentido que con el demandado, no es posible lograr organizar una sociedad conyugal, puesto que por sus agresiones ha logrado desestabilizar*

“Año de la Universalización de la

Expedient :

Especialist :

a : 01

Escrito : **Demanda de Divorcio por Causal de**

manifestado en la Carta N° 01-2020-LDCM, (ANEXO 3-C), para que su Juzgado:

- Ordene disolver el Vínculo Matrimonial, contraído con el demandado, y que fuera celebrado en la Municipalidad del Distrito de Huánuco Provincia de Huánuco Departamento de Huánuco, el 17 de julio de 2010. Declarando el Divorcio por la Causal de Violencia Psicológica.*
- Que, con la Sentencia que declare el Divorcio, se tenga por fenecida la Sociedad de gananciales, conforme a lo señalado en el artículo 319° del Código Civil.*

I. CONSIDERACIONES DE HECHO:

- 1. Acreditado con la Partida de Matrimonio Civil, que contraje Matrimonio Civil con el demandado el 17 de Julio de 2010, en la Municipalidad del Distrito de Huánuco Provincia*

de Huánuco. (ANEXO 2-B).

- 2. De este Matrimonio no se cuenta con hijos algunos.*
- 3. Debo resumir los hechos, en el sentido que con el demandado, no es posible lograr organizar una sociedad conyugal, puesto que por sus agresiones ha logrado desestabilizar*

emocionalmente a la recurrente así como a mi menor hija (de parte de madre), que vendría hacer hijastra del demandado, con sus actos, que han provocado en su persona un carácter violento, agredíendome constantemente psicológicamente; por lo que tuve que acudir a las Autoridades competentes, en mas de una vez, para denunciar estos ultrajes, agravándose estos toda vez que se trasmitía incluso a mi hija que incluso tuvo que retirarse de la casa en la que vivíamos.

4. Que, la demanda de Divorcio Absoluto, por la causal de Violencia Psicológica, se encuentran plenamente amparada con los documentos públicos respecto a las copias certificadas policiales y los actuados sobre Violencia Familiar, seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, la que prueba fehacientemente las agresiones que he sufrido por parte del demandado; por lo que, esta demanda debe ser debidamente amparada por su despacho, y en su oportunidad declararla fundada. (ANEXOS 4, en adelante).
5. Que la Violencia Psicológica señalada en el Inc. 2 del artículo 333 del Código Civil, es el acto de crueldad, por la que uno de los cónyuges arrastrado por brutales inclinaciones maltrata al otro, y salva así los límites del respeto recíproco que supone la vida en común, y que deben ser ejecutados reiteradamente y revistan gravedad; que exista el ánimo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente; esta es precisamente la conducta que ha demostrado el demandado; como se puede apreciar de la copia de la Resolución número 01 del Primer Juzgado de Familia – Huánuco de fecha diecisiete de agosto de frutos del matrimonio, ya que nos encontramos en el régimen patrimonial de separación de patrimonios de acuerdo a inscrito en las oficinas de Registro Público de Huánuco en la Partida N° 11168834.

emocionalmente a la recurrente así como a mi menor hija (de parte de madre), que vendría hacer hijastra del demandado, con sus actos, que han provocado en su persona un carácter violento, agredíendome constantemente psicológicamente; por lo que tuve que acudir a las Autoridades competentes, en mas de una vez, para denunciar estos ultrajes, agravándose estos toda vez que se trasmitía incluso a mi hija que incluso tuvo *dos mil veinte, mediante el cual se emite la Orden de Protección N° 720 -2020, de igual manera la Resolución N° 01 del Primer Juzgado de Familia de Huánuco de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte en que el Juez del Primer Juzgado de Familia Otorga medidas de protección N° 648-2020 a favor de mi hija, por Violencia Familiar, Maltrato Psicológico en mi agravio.*

6. *Que producto de esta denuncia se abrió el Proceso ante el Primer Juzgado de Familia Huánuco, con los Expediente N° 02009-2020-O-1201-JR-FT-01 y 02225-2020-O-1201-JR- FT-01, y que estando establecido las agresiones denunciadas, se declaró fundada la demanda de agresión, dictándole al demandado las reglas de conducta que debía seguir, así como los apremios de Ley,*
7. *Así mismo debo de poner de su conocimiento que no existe bienes muebles o inmuebles*

frutos del matrimonio, ya que nos encontramos en el régimen patrimonial de separación de patrimonios de acuerdo a inscrito en las oficinas de Registro Público de Huánuco en la Partida N° 11168834.

II CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Esta la sustento en las siguientes consideraciones de derecho:

Amparamos nuestra solicitud en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil, al haber transcurrido más de 2 años de la celebración de nuestro matrimonio civil.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 332 del Código Civil solicitamos la *suspensión de los deberes relativos al lecho y cohabitación y la consiguiente extinción de la sociedad de gananciales.*

III. MONTO DEL PETITORIO:

Dada la naturaleza de la demanda el monto del petitorio no puede calcularse.

IV. VÍA PROCEDIMENTAL:

La presente acción se tramitará vía proceso de Conocimiento, de conformidad al artículo 475 del Código Procesal Civil.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos como medios probatorios:

- 1. Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad Provincial de Huánuco de fecha 17 de julio de 2010, con la cual se prueba la relación conyugal.*
- 2. Carta N° 01-2020-LDCM, mediante el cual el demandado declara su domicilio procesal, ya que al ser extranjero no cuenta con domicilio*

II CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Esta la sustento en las siguientes consideraciones de derecho:

Amparamos nuestra solicitud en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil, al haber transcurrido más de 2 años de la celebración de nuestro matrimonio civil.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 332 del Código Civil solicitamos la
real en la ciudad de Huánuco.

3. *Denuncia verbal interpuesta ante la Comisaria del Distrito de Amarilis, de fecha 14 de agosto de 2020, por daños psicológicos.*
4. *Denuncia verbal interpuesta ante la Comisaria del Distrito de Amarilis, de fecha 04 de setiembre de 2020, por daños psicológicos.*
5. *Orden de Protección N° 7202020, de fecha diecisiete de agosto, mediante el cual el Juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco, otorga protección a mi persona.*
6. *Orden de Protección N° 648-2020, de fecha veintiuno de julio, mediante el cual el Juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco, otorga protección a mi menor hija de iniciales N.A.T.E., la cual es de otro compromiso y no guarda vínculo parental alguno, más que la relación hijastra.*


VI ANEXOS QUE

1. **ANEXO 1-A:** Copia de
2. **ANEXO 2-B:** La copia certificada de la Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad de Huánuco.
3. **ANEXO 3-C:** Carta N° 01-2020-LDCM.
4. **ANEXO 4-D:** Denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de amarilis de fecha 14 de agosto de 2020.
5. **ANEXO 5-E:** Denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de amarilis de fecha 04 de septiembre de 2020.
6. **ANEXO 6-F:** Orden de Protección N° 720-2020.
7. **ANEXO 7-G:** Orden de Protección N° 648-2020.
8. **ANEXO 8-H:** tasas judiciales ofrecimiento de medios de prueba.
9. **ANEXO 9-I:** tasas judiciales de notificación.
10. **ANEXO 10 - J:** boleta de habilitación.

POR LO EXPUESTO: A Ud. Señor Juez, pido declare fundada esta demanda, en todos sus extremos con la expresa condena de costos y costas.

Huánuco, 21 de setiembre
de 2020


ESPINOZA MASGO BERTHA
JANETT DNI;
22511432


 Paul Anthony Figueroa
Bravo ABOGADO
CAH:
3322

VI ANEXOS QUE

1. **ANEXO 1-A:** Copia de
2. **ANEXO 2-B:** La copia certificada de la Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad de Huánuco.
3. **ANEXO 3-C:** Carta N° 01-2020-LDCM.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN

DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

SEÑOR JUEZ: El presente proceso fue remitido a mi domicilio conjuntamente con otros procesos entre civiles y tutelares para efectuar trabajo remoto, por lo que doy cuenta la demanda nueva ingresada por mesa de partes electrónica el mismo que se encuentra digitalizado.- -

Resolución Número: 01

Huánuco, dieciséis de Noviembre

Del dos mil diecinueve.- -

AUTO Y VISTOS: Estando a la razón del cursor y dando cuenta la demanda que antecede con los recaudos que anteceden y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la calificación inicial permite al Juzgador, verificar si concurren en ella los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, por ello toda demanda o solicitud presentada ante la autoridad Judicial debe contener o reunir los requisitos y anexos contemplados en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, y que en caso que existan vicios, defectos o irregulares de forma, el artículo 426 del mismo Código Adjetivo, autoriza al Juez para declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando no reúne los requisitos legales, no se acompañan los anexos exigidos por ley, el petitorio sea incompleto o impreciso o la vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio o al valor de éste. **Segundo.-** Que, la demandante Bertha Janett Espinoza Masgo ha interpuesto la presente demanda sobre Divorcio por Causal, de cuya revisión se infiere, que se ha incurrido en las siguientes omisiones: **a)** Que, en los procesos de divorcio además del cónyuge demandado, también la demanda se dirige contra el Ministerio Público, quien interviene como parte y no como dictaminador, que en el presente caso no se ha considerado como parte demandada a la referida Institución Ministerio Público; **b)** Que, demandante no ha cumplido con presentar un juego de copias de la demanda y sus recaudos para el emplazamiento del Ministerio Público; **c)** Que, no ha cumplido con precisar el último domicilio conyugal; **d)** Que debe proporcionar el correo electrónico del abogado y la demandante, todas vez, que toda actuación es en forma virtual. **Tercero.-** Que, los defectos advertidos devienen de iniciativa de parte, el mismo que es de carácter subsanables, corresponde en este caso a la parte demandante subsanarlos con las formalidades de ley, ello en observancia a lo prescrito por el artículo 426 del Código Procesal Civil, que textualmente prescribe "que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando : 1) No tenga los requisitos legales, 2)

VI ~~ANEXOS~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~requisitos~~ ~~exigidos~~ ~~por~~ ~~ley~~, 3) *El petitorio sea incompleto o impreciso y, 4) La vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio.* Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda instaurada por doña **BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO**, en consecuencia, **CONCÉDASE** el plazo de **CINCO DÍAS** para que cumpla con subsanar las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse donde corresponda en caso de incumplimiento.- **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

1. ANEXO 2-A. Copia de la demanda.
2. ANEXO 2-B. La copia certificada de la Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad de Huánuco.
3. ANEXO 3-C. Carta N° 01-2020-EDCM.

VI ANEXOS QUE

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01

ANEXO 1-A: Copia de la demanda de divorcio por la causal de violencia psicológica

ANEXO 2-B: La copia del divorcio por la causal de violencia psicológica extendida por la

JUEZ Municipalidad de Huánuco. JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

ANEXO 3-C: Carta N° 01-2020-LDCM

DEMANDADO : LUCAS ARGIOLOS, GIAN

DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

SEÑOR JUEZ: El presente proceso fue remitido a mi domicilio conjuntamente con otros procesos entre civiles y tutelares para efectuar trabajo remoto, por lo que doy cuenta el escrito que antecede.-

RESOLUCION NUMERO: 02

Huánuco, veintiocho de diciembre

del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón del cursor, TÉNGASE por subsanado lo requerido por resolución número uno, por lo que dando cuenta la demanda con los demás anexos pertinentes, **AL PRINCIPAL** y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la demanda que postula **BERTHA JANETT ESOPINOZA MASGO** sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA** contra **LUCAS ARGIOLOS GIN**, reúne los anexos y requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio del escrito de demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso; **TERCERO:** Que, toda persona puede recurrir al Organo Jurisdiccional en busca de Tutela efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre Jurídica; **CUARTO:** Por lo que de conformidad con los artículos 430 y 475 del Código Procesal Civil en concordancia con la Ley número 27495 **ADMÍTASE** a trámite la demanda que antecede, en la Vía del **Proceso de Conocimiento**, y **CÓRRASE** traslado al demandado **LUCAS ARGIOLOS GIN**, por el término de **TREINTA DIAS**, bajo apercibimiento de declararse **REBELDE** conforme lo dispone el artículo 458 del Código Procesal Civil, y **EMPLACESE;** al Representante del Ministerio Público también por el término de **treinta días** , bajo apercibimiento de ley; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos por la demandante los que se actuarán en su oportunidad, y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se adjunta; A los OTROSIES del escrito de subsanación, **AL PRINCIPAL, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSI:** ESTÉSE a lo resuelto.- **AL CUARTO OTROSI:** TÉNGASE por señalado su domicilio procesal en la dirección que indica, así como señalado su Casilla Electrónica 91791, medio a través del cual se harán llegar las notificaciones de ley.- **AL QUINTO OTROSI:** TÉNGASE por delegado las facultades de representación a favor del letrado que suscribe el escrito.- **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-

HUMUCO

VI ANEXOS QUE

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

1. **ANEXO 1-A:** Copia de Cargo de Ingreso de Escrito
2. **ANEXO 2-B:** La copia certificada de la Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad de Huánuco. 298-2021
3. **ANEXO 3-C:** Carta N° 01-2020-LDCM.

Cod. Digitalizacion: 0000019275-2019-ESC-JR-FC

Expediente :02609-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 21/09/2019 16:45:38
Juzgado :**1° JUZGADO** DE FAMILIA - Sede Anexo
Documento :CONTESTACION DE LA DEMANDA
F.Ingreso :**27/01/2019** 13:21:35 Folios: 2 Pâginas: 0
Presentado :FISCALIA **PRIMERA** FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMJ
Especialista :DIGNO **MARTINEZ RAMIREZ**

Cuántia :Indeterminado N Copias/Acomp : 2
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla **CONTESTACION DE DEMANDA N° 09-2021**

Observacion .

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr. Huallayco N° 1326

Recibido



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DE LA NACION

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIV

Corte Superior de Justicia de HUANUCO
MODULO DE FAMILIA

27 FtE. p027

MESA DE PARTES
Ham' 27/07/2021
C **ROSE VARGAS SUPA**

SECRETARIO : Digno Martinez Ramirez
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
CUADERNO : Principal
ESCRITO : 01
SUMILLA : Contesta demanda

CONTESTACION DE DEMANDA N—° -2021

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

LUIS ESCALANTE ALAY, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanuco, con domicilio procesal en el jirón Dos de Mayo N° 11ss — Huanuco, direccion de correo electronico lescalantea@Email.com y casilla electronica N° 41676, en los seguidos por **BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO** contra **GIAN LUCA ARGIOLAS**, sobre divorcio por causal; a usted con el debido respeto digo:

I.- PETITORIO:

Que el Ministerio Publico interviene como parte en este tipo de procesos, representando a la sociedad en juicio para defender la unidad de la familia; que siendo asi como parte imparcial ejercita una acci fin interna que incide en el interés conflicto y coadyuva a la tutela jurisdiccional efectiva con sujecion a un debtdo proceso. Por lo que, contestamos oponiéndonos a ella y solicitamos que se declare * **INFUNDADA**; al amparo de los fundamentos constitucionales que consagra a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad y que el Estado debe velar y proteger, y los fundamentos de hecho y de derecho que a continuacion expongo:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: La demandante, como pretensiñn principal, solicita la disoluciñn del vinculo matrimonial por la causal de violencia psicologica. Refiere que, con fecha 17 de julio de 2010, contrajo matrimonio civil con el demandado, ante la Municipalidad Provincial de Huanuco. Por otro lado, sostiene que ha sido victima de constantes agresiones psicologicas por parte del demandado, lo que conlleva que en su momento denunciara los hechos suscitados ante las autoridades competentes.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el numeral 1. del articulo 96° A de la L.O.M.P. , le corresponde a esta Fiscalla absolver el tramite en el extremo de la pretension de divorcio, cuyo interés es la defensa del vinculo conyugal, no contesta sobre los hechos en que se funda la demanda, *Polo se atiende a los medios probatorios que*

LANT
CIAL
FISCAL CIVIL
NEGOC

3 §

=

<<

*





aporten y actuen las partes durante el transcurso del proceso, con el fin de fundamentar o contradecir la acción promovida.

TERCERO: La demandante a fin de acreditar los hechos expuestos en su demanda, acompaña entre otros instrumentos, dos denuncias verbales interpuestas ante la Comisaría de Amarilis, por maltratos psicológicos. Asimismo, acompaña dos ordenes de protección dictadas a su favor, por el Primer Juzado de Familia de Huanuco.

CUARTO: A consideración de esta fiscalía provincial, si bien dichos medios probatorios ofrecidos, acreditan la existencia de dos procesos instaurados por presunta violencia psicológica perpetrada en su agravio, por parte del demandado, sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la existencia de la violencia psicológica que alega, que en todo caso, se acreditarla con el mérito de una evaluación psicológica, que determine la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual. De la revisión de los documentos presentados, no se advierte que se haya ofrecido dicho medio probatorio. De ahí, queda claro, que la demandante no ha acreditado que en el presente caso se configure la causal invocada, cuando tenía la obligación de hacerlo, conforme a lo previsto por el artículo 196° del Código Civil. Siendo ello así, de acuerdo a lo regulado por el artículo 200° del Código Procesal Civil, debe declararse infundada la demanda.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de Derecho invoco lo previsto en:

- 1.- Artículo 4° y 159° inc. 3 de la Constitución Política del Estado Peruano.
- 2.- Artículo 5° y 96° inc. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 3.- Artículo 333° inciso 2°, 339°, 348° y 349° del Código Civil.
- 4.- Artículo 196°, 200°, 475°, 478° inc. S, 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Por el principio de adquisición procesal, hacemos nuestros los medios probatorios presentados por las partes.

POR TANTO:

A usted señor Juez solicito tener por absuelto el trámite conferido, teniéndose por contestada la demanda en los términos expuestos y conforme a ley.

Huanuco, 26 de enero de 2021



LOISRO
r/s

CALANTE MY
eov/nciar

1414



SECRETARIO : Digno Martínez Ramírez
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
CUADERNO : Principal
ESCRITO : 01
SUMILLA : Contesta demanda

CONTESTACION DE DEMANDA N° Q\$ -2021

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

LUIS ESCALANTE ALAY, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanuco, con domicilio procesal en el jirón Dos de Mayo N° 1155 — Huanuco, dirección de correo electrónico lescalantea@gmail.com y casilla electrónica N° 41676, en los seguidos por **BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO** contra **GIAN LUCA ARGIOLAS**, sobre divorcio por causal; a usted con el debido respeto digo:

I.- PETITORIO:

Que el Ministerio Público interviene como parte en este tipo de procesos, representando a la sociedad en juicio para defender la unidad de la familia; que siendo así como parte imparcial ejercita una acción interna que incide en el interés en conflicto y coadyuva a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso. Por lo que, contestamos oponiéndonos a ella y solicitamos que se declare **INFUNDADA**; al amparo de los fundamentos constitucionales que consagra a la como instituto natural y fundamental de la sociedad y que el Estado debe velar y proteger, y los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: La demandante, como pretensión principal, solicita la disolución del vínculo matrimonial por la causal de violencia psicológica. Refiere que, con fecha 17 de julio de 2010, contrajo matrimonio civil con el demandado, ante la Municipalidad Provincial de Huanuco. Por otro lado, sostiene que ha sido víctima de constantes agresiones psicológicas por parte del demandado, lo que conllevó que en su momento denunciara los hechos suscitados ante las autoridades competentes.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el numeral 1. del artículo 96° A de la L.O.M.P., le corresponde a esta Fiscalía absolver el trámite en el extremo de la pretensión de divorcio, cuyo interés es la defensa del vínculo conyugal, no contesta sobre los hechos en que se funda la demanda, solo se atiende a los medios probatorios que





aporten y actúen las partes durante el transcurso del proceso, con el fin de fundamentar o contradecir la acción promovida.

TERCERO: La demandante a fin de acreditar los hechos expuestos en su demanda, acompaña entre otros instrumentos, dos denuncias verbales interpuestas ante la Comisaría de Amarilis, por maltratos psicológicos. Asimismo, acompaña dos ordenes de protección dictadas a su favor, por el Primer Juzado de Familia de Huanuco.

CUARTO: A consideración de esta fiscalía provincial, si bien dichos medios probatorios ofrecidos, acreditan la existencia de dos procesos instaurados por presunta violencia psicológica perpetrada en su agravio, por parte del demandado, sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la existencia de la violencia psicológica que alega, que en todo caso, se acreditaría con el mérito de una evaluación psicológica, que determine la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual. De la revisión de los documentos presentados, no se advierte que se haya ofrecido dicho medio probatorio. De ahí, queda claro, que la demandante no ha acreditado que en el presente caso se configure la causal invocada, cuando tenía la obligación de hacerlo, conforme a lo previsto por el artículo 196° del Código Civil. Siendo ello así, de acuerdo a lo regulado por el artículo 200° del Código Procesal Civil, debe declararse infundada la demanda.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de Derecho invoco lo previsto en:

- 1.- Artículo 4° y 159° inc. 3 de la Constitución Política del Estado Peruano.
- 2.- Artículo 5° y 96° inc. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 3.- Artículo 333° inciso 2°, 339°, 348° y 349° del Código Civil.
- 4.- Artículo 196°, 200°, 475°, 478° inc. 6, 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Por el principio de adquisición procesal, hacemos nuestros los medios probatorios presentados por las partes.

POR TANTO:

A usted señor Juez solicito tener por absuelto el trámite conferido, teniéndose por contestada la demanda en los términos expuestos y conforme a ley.

Huanuco, 26 de enero de 2021



LUIS80

FISCAL
PRIMERA FISCALÍA
Y FAMILIA

A#NTEALN ()
VINCIAL
PROVINCIAL CIVIL
HUANUCO



SECRETARIO : Digno Martínez Ramírez
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
CUADERNO : Principal
ESCRITO : 01
SUMILLA : Contesta demanda

CONTESTACION DE DEMANDA N.º Q/ -2021

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUANUCO:

LUIS ESCALANTE ALAY, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanuco, con domicilio procesal en el jirón Dos de Mayo N.º 1155 — Huanuco, dirección de correo electrónico lescalantea@Email.com y casilla electrónica N.º 41676, en los seguidos por **BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO** contra **GIAN LUCA ARGÍOLAS**, sobre divorcio por causal; a usted con el debido respeto digo:

I.- PETITORIO:

Que el Ministerio Público interviene como parte en este tipo de procesos, representando a la sociedad en juicio para defender la unidad de la familia; que siendo así como parte imparcial ejercita una acción interna que incide en el interés en conflicto y coadyuva a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso. Por lo que, contestamos oponiéndonos a ella y solicitamos que se declare **INFUNDADA**; al amparo de los fundamentos constitucionales que consagra a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad y que el Estado debe velar y proteger, y los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: La demandante, como pretensista principal, solicita la disolución del vínculo matrimonial por la causal de violencia psicológica. Refiere que, con fecha 17 de julio de 2010, contrajo matrimonio civil con el demandado, ante la Municipalidad Provincial de Huanuco. Por otro lado, sostiene que ha sido víctima de constantes agresiones psicológicas por parte del demandado, lo que conllevó que en su momento denunciara los hechos suscitados ante las autoridades competentes.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el numeral 1. del artículo 96° A de la L.O.M.P., le corresponde a esta Fiscalía absolver el trámite en el extremo de la pretensión de divorcio, cuyo interés es la defensa del vínculo conyugal, no contesta sobre los hechos en que se funda la demanda, solo se atiende a los medios probatorios que



aporten y actúen las partes durante el transcurso del proceso, con el fin de fundamentar o contradecir la acción promovida.

TERCERO: La demandante a fin de acreditar los hechos expuestos en su demanda, acompaña entre otros instrumentos, dos denuncias verbales interpuestas ante la Comisaría de Amarilis, por maltratos psicológicos. Asimismo, acompaña dos Ordenes de protección dictadas a su favor, por el Primer Juzado de Familia de Huanuco.

CUARTO: A consideración de esta fiscalía provincial, si bien dichos medios probatorios ofrecidos, acreditan la existencia de dos procesos instaurados por presunta violencia psicológica perpetrada en su agravio, por parte del demandado, sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la existencia de la violencia psicológica que alega, que en todo caso, se acreditaría con el mérito de una evaluación psicológica, que determine la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual. De la revisión de los documentos presentados, no se advierte que se haya ofrecido dicho medio probatorio. De ahí, queda claro, que la demandante no ha acreditado que en el presente caso se configure la causal invocada, cuando tenía la obligación de hacerlo, conforme a lo previsto por el artículo 196° del Código Civil. Siendo ello así, de acuerdo a lo regulado por el artículo 200° del Código Procesal Civil, debe declararse infundada la demanda.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de Derecho invoco lo previsto en:

- 1.- Artículo 4° y 159° inc. 3 de la Constitución Política del Estado Peruano.
- 2.- Artículo 5° y 96° inc. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 3.- Artículo 333° inciso 2°, 339°, 348* y 349° del Código Civil.
- 4.- Artículo 196°, 200°, 475°, 478°- inc. S, 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil.


IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Por el principio de adquisición procesal, hacemos nuestros los medios probatorios presentados por las partes.

POR TANTO:

A usted señor Juez solicito tener por absuelto el trámite conferido, teniéndose por contestada la demanda en los términos expuestos y conforme a ley.




LUISRO AN ESCALANTE ALAY
AL FISCALIA PROVINCIAL
PRIME Y FAMILIA DE HUANUCO
1418

Huanuco, 26 de enero de 2021

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO

DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN

DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento en la fecha debido a las recargadas labores al haber ingresado una cantidad considerable de escritos y demandas nuevas, aunado a ello las diligencias propias del juzgado y la gran cantidad de expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez y del Tercer Juzgado de Familia.

Resolución Nro.03

Huánuco, veintiuno de julio

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede y el escrito **con registro de ingreso número 298-2020** presentado por el Representante del Ministerio Público, conforme indica: y; **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica ambos con relevancia jurídica, conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

Segundo: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

Tercero: Que, mediante escrito que antecede el Representante del Ministerio Público absuelve la demanda, y calificada la misma se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme lo dispone el artículo 442, 443 y 444 del Código Procesal Civil; así como, de haberlo presentado dentro del plazo de Ley, debiendo de emitirse la resolución respectiva.

En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos;

SE RESUELVE:

- 1) **TENER POR ABSUELTO LA DEMANDA** realizada por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – LUIS ESCALANTE ALAY FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL**

- 2) _____
- 3)
- 4) **CIVIL Y FAMILIA DE HUÁNUCO**, en los términos que se exponen; Por ofrecido los medios probatorios; AGREGUESE a los autos los anexos presentados.
- 5) **Interviene** la Secretaria Judicial que da cuenta por disposición superior.-
- 6) **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de Ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN
DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento en la fecha debido a las recargadas labores al haber ingresado una cantidad considerable de escritos y demandas nuevas, aunado a ello las diligencias propias del juzgado y la gran cantidad de expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez y del Tercer Juzgado de Familia.

Resolución Nro.04

Huánuco, veintiuno de julio

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede y ***el escrito con registro de ingreso número 458-2021*** presentado por el demandado **GIAN LUCA ARGIOLAS**, a través de mesa de partes virtual; a lo expuesto; **AL PRINCIPAL:** y; **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, por derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica;

Segundo.- Que, mediante el escrito que antecede, el demandado Gian Luca Argiolas absuelve la demanda; sin embargo, se advierte que la misma deviene en inadmisibles por haber incurrido en las siguientes omisiones: ***a) Debe cumplir con presentar su escrito de contestación y medios probatorios en original (físicamente), a través de mesa partes del Módulo de Familia;*** toda vez que en el Distrito Judicial de Huánuco no se ha implementado a la fecha el expediente electrónico; ***b), Debe cumplir con adjuntar los medios probatorios en su escrito,*** toda vez que no han sido adjuntados; por lo que, siendo omisión subsanable, debe de concederse un plazo prudencial;

En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAR INADMISIBLE** la contestación de la demanda realizada por el demandado **GIAN LUCA ARGIOLAS**; En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **CINCO DIAS** a fin que lo subsane, bajo apercibimiento de rechazarse su escrito en este extremo.
- 2) **AL PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE** por delegada las facultades de representación a favor del Letrado que autoriza la presente, téngase presente su domicilio procesal y por señalado su **CASILLA ELECTRÓNICA NÚMERO 117458**, precisando que en lo sucesivo se le notificará a través de tal medio electrónico.
- 3) **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de Ley.-

1

° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN
DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

RAZÓN: La secretaria que al final suscribe da cuenta el presente documento, debido a la gran cantidad de escritos, demandas nuevas, diligencias propias del juzgado, sumado a ello los escritos de los expedientes reasignados de la secretaria desactivada del Dr. Digno Martínez Ramírez, y del Tercer Juzgado de Familia; lo que cumpla con informar para los fines de ley.

Resolución Nro.05

Huánuco, dieciséis de setiembre

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: con la razón que antecede y el escrito **con registro de ingreso número 3293-2021** presentado por el demandado **GIAN LUCA ARGIOLAS**, conforme indica: **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos; en consecuencia, estando al **PRINCIPAL del escrito con registro de ingreso número 458-2020:** y; **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica ambos con relevancia jurídica, conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

Segundo: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

Tercero: Que, mediante escrito con registro de ingreso número 458-2021, subsanada mediante el escrito que antecede, el demandado Gian Luca Argiolas absuelve la demanda, y calificada la misma se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme lo dispone el artículo 442, 443 y 444 del Código Procesal Civil; así como, de haberlo presentado dentro del plazo de Ley, debiendo de emitirse la resolución respectiva.

En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos;

SE RESUELVE:

- 1) **TENER POR ABSUELTO LA DEMANDA** realizada por el demandado **GIAN LUCA ARGIOLAS**, en los términos que se exponen; Por ofrecido los medios probatorios; **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados.
- 2) **Y** conforme el estado del proceso, **PÓNGASE** los autos a Despacho para emitir el auto de saneamiento procesal.-
- 3) **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de Ley.-



Expediente : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
Cuaderno : Principal.
Especialista : Digno Madinez Ramirez.
Escrito : 01.
Sumilla : CONTESTO DEMANDA

ANEXO DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

GIAN LUCA ARGIOLAS de nacionalidad italiana,
con Carnet de Extranjería N° ^{CO0698811} YA2904704, con
domicilio real en el Jr. Fonavi IV, edificio A5,
departamento 201, jurisdicción del distrito de
Amarilis, provincia y departamento de Huánuco,
domicilio procesal, en el Jr. 2 de mayo 1286, piso
1, oficina "B" — en la ciudad de Huánuco, correo
electrónico, estudiojuridicoramirezorados@gmail.com,
celular(976767462), CASILLA ELECTRONICA
N.º 117458, en los seguidos por BERTHA JANETT
ESPINOZA MASGO en la demanda de Oivorcio
por Causal de Violencia, ante usted atentamente:

Que, recurro ante su digna judicatura por convenir a
mis intereses y conforme al estado actual del presente proceso es de verse que la
demanda fue notificada en el domicilio procesal de mi abogado el 19 de enero del
presente año, sin embargo los plazos procesales se encuentran suspendidos por la
pandemia, en ese sentido por medio del presente, CONTESTO LA DEMANDA EN
LOS SIGUIENTES PUNTOS:

PRIMERO: Que, con respecto al punto número 1 y 2 de las "consideraciones de
hecho" señalados en la demanda, debo indicar que efectivamente contraí matrimonio
con la demandante el 17 de julio del año 2010 y no contamos con hijos algunos.

SEGUNDO: Que, con respecto al punto número 3, 4, 5 y d, de las "consideraciones
de hecho" señalados en la demanda, debo indicar lo siguiente:


Oscar Braulio Herrera Garmy
ABOGADO
Reg. C.A.L.: 81800



- Es mentira señor/uez que Maya logrado desestabilizar emocionalmente a la demandante y a su hija, no tengo un carácter violento, mi hij"astra no se retiró de la casa.
- Que, las medidas de protección, como se tendrá conocimiento tiene una naturaleza cautelar, en ese sentido, las medidas de protección que hace referencia la demandante no tiene sustento fáctico ni jurídico para alegar supuestas agresiones psicológicas pues el proceso principal (proceso penal) de estas medidas de protección fueron archivados laminarmente. Agregando, que esta parte nunca ha agredido física o psicológicamente a su familia.

TERCERO: Señor magistrado, conforme al D.L 1470 el juez de familia puede dictar las medidas de protección solamente viendo lo manifestado por la denunciante ante la comisaria, no siendo necesario ver el informe psicológico, en ese sentido, señalamos que las medidas de protección otorgadas a la demandante fueron emitidas sin la evaluación del INFORME PSICOLÓGICO y consecuentemente una medida de protección otorgada sin un informe psicológico no puede ser valorado como un medio probatorio para acreditar el daño psicológico.

TERCERO: En las consideraciones antes señaladas se evidencia que esta parte nunca ha agredido psicológicamente a la demandante, razones por las cuales, SOLICITO TENGA A BIEN DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA.

Declaración PeoAroRio:

1: En mérito a las copias certificadas de las dos (2) disposiciones de archivo emitido por el Ministerio Público, con la finalidad de acreditar que nunca ha existido agresiones de mi parte contra mi esposa (ahora demandante).

2: En mérito a un informe psicológico en el que acredito que no tengo una personalidad agresiva.

ANEXO:

1- A: Lo señalado en los medios probatorios.

1-B: Copia de mi DNI.

2- C: Tasa por ofrecimiento de pruebas.

3-D: 2 Cédulas de notificación.



4-E: Boleta de Habilitación, emitido individualmente.

1º o TRosioico. - Que, por medio del presente delego las facultades generadas de representación al letrado que suscribe el presente y declaro estar instruido acerca de sus alcances.

POR TANTO:

A usted, señor magistrado, solicito tenga a bien tramitar el presente de acuerdo a sus facultades de Ley.

Huánuco, 22 de enero del 2021.

ABOGADO
Reg. C.A.L. 8

Garay

CE 000698217

GIANLUCA ARGOLAS

Al banco de todos

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS



.pagalo.pe

so. TICKET: 24 0001039802

Datos de la operación:

FECHA DE OPERACION: 24/02/2021 09:07 :36

ENTIDAD: PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO: 0700 - Ofrecimiento de pruebas, excepcion

CONCEPTO: Hasta 100URP0 Guanlia Indeterminable S/44,000

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO: DNI
NRO. DE DOCUMENTO: 77145327

Otros datos:

CANTIDAD: 00001
DISTRITO JUDICIAL: DIST. JUD. DE HUANUGO
DEPENDENCIA JUDICIAL: JUZGADO FAMILIA - 600
NRO. EXPEDIENTE: 0
COSTO UNITARIO: S/ *****'44.00

IMPORTE TOTAL: S/

Secuencia de pago	Fecha de Operacion	Trx	Cod. Cajerc	Cmd. Olie in a	LI ora de oper aciu n
0088g3-1	24FEB2021	3586	9234	0986	09:07:36

Handwritten signature and number 77145327

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro COITI@EDITISO atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Mesa de Consultas al 440-saws 42-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento IBM N° 8181-2012.

2010030595

CONSTANCIA DE PAGOS DE TASAS

1099

y/o TICKET: 210001039802

Otros de la operación

FECHA DE OPERACION: 24/02/2021 J 09:07:36

ENTIDAD: PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO: 09970 - Derecho de notificación judicial

CONCEPTO: Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO: DNI
NRO. DE DOCUMENTO: 77145327

Otros datos :

CANTIDAD: 00002
DISTRITO: DIST. JUD. DE HUANUGO
JUDICIAL: JUZGADO FAMILIA - 500
DEPENDENCIA JUDICIAL:
NRO. EXPEDIENTE: *****4

IMPORTE TOTAL: S/ *****9.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cad. cajero	Céd. Oficina	Hora de operación
008890-1	24 FEB 2021	3586	9234	og86	09:07:36

77145327

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas como: Municipalidad, RENIEC, Migraciones, P.F.P., 'UPS, MTC, entre otras) sin tener que ir a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de consultas al WhatsApp 53051424470. Lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Ciudadano, considerando que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y SU Reglamento SBS N° 81B1-2012.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, si de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de consultas al WhatsApp 53051424470. Lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Ciudadano, considerando que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y SU Reglamento SBS N° 81B1-2012.

Constancia de pago *en linea*

Marca de tarjeta:	Visa
Número de pedido:	99121055?932155
Fecha y hora de pedido:	24/02/2021 09:09:00
Importe de la transacción:	53.00
Número de tarjeta:	455103**** **0190
Moneda:	S/ SOLES
Producto:	Sistema de pagos en línea BN
Descripción:	Operación exitosa.

Papeleta de Habilitacion Profesional N° B

010922

- E

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima



CERTIFICA:

Que el abogado(a): z,, t-- .--- | '° -r ,P^!JLI0

Con Registro CAL N° s s. > se encuentra activo(a) para ejercer la abogacia conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

VALIIC .STA EL 30/05/2021 BV E-00-0026255
HU TUOO JUZC2JJ0 ZS9ZCI LI? IC 2NI-11 -



Co de Abogados de Lima
Marco
Mg MARCO ANTONIO DE LA REYNA
Secret general

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.

Oscar

ABOCADO
Reg. c.A.c.: BI

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN
DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

RESOLUCION NÚMERO: 06

Huánuco, veinticinco de Enero

del año dos mil veintiuno. - - -

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho se emite la siguiente resolución y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones las siguientes: a) La Fijación de la legitimatio ad processum, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) Fijación de la legitimatio ad causam, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; c) Regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo nulidades; d) Rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y; e) Orientar los medios probatorios a la materia en controversia; en suma el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia; **Segundo:** Que, son efectos del saneamiento del proceso que precluye toda petición referida, directa o indirectamente a la validez de la relación citada, debiendo el Juzgado resolver el fondo de la controversia jurídica al emitir la resolución final; **Tercero:** Que, a través del saneamiento el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto¹; **Cuarto:** Que, de autos se desprende que la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil ya que tanto la demandante como el demandado tienen capacidad, legitimidad e interés para intervenir en el presente proceso, el cual viene siendo tramitado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 480° del mismo cuerpo legal; **Quinto:** Que, conforme se verifica de los actuados, los demandados Gian Luca Argiolas y el Ministerio Público fueron válidamente emplazados con la demanda y sus anexos, por lo que han cumplido en absolver a través de sus respectivos escritos, siendo admitidos a trámite por resoluciones números tres y cinco, al reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma procesal; **Sexto:** Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, tal como lo

¹ Diario Oficial El Peruano. Casación Nro. 3071-99/Lambayeque. 19-02-2000, Págs. 4655-4656.

prescribe el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Séptimo:** Que, en la etapa procesal correspondiente no se han deducido excepciones ni defensas previas, que puedan afectar el trámite del proceso hasta este estadio. Por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO** contra **GIAN LUCA ARGIOLAS** sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA**; y, de conformidad con lo previsto por el Primer Párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo 1070; **REQUIERASE a las partes demandante y demandado para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito los puntos controvertidos;** y VENCIDO el plazo **PÓNGASE los autos a despacho para emitirse la resolución correspondiente.- INTERVIENE** en el trámite del proceso el Secretario Judicial que da cuenta por mandato Superior.- **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

Cargo de I ngr eso de Escr i t o
(Cent ro de 0 i s t r i b u c i o n G e n e r a l)
3293-2021

Cod. Digitalizacion: 0000182533-2019-ESC-JR-FC

Expediente 02609—2019-0-1201-JR—FC-01 F. Inicio: 21/09/2019 T6:45:38
Juzgado 1° /LZG@0 DE FMILIA — Sede Anexo
Documento : ESCRITO
F. Ingreso 03/08/2021 12 ' 10:14 Folios 23 Paginas 0
Presentado DE éD0 LICA ARGIOLAS GIS
Especialista ' TAB IA II . TRIJ ILL0 LLC Iâfl0

Cuántia I ndet era i nado N Cop i as /Acozp
Oep Jud 0 SIP DEPOSI'IO JCDFCIAL

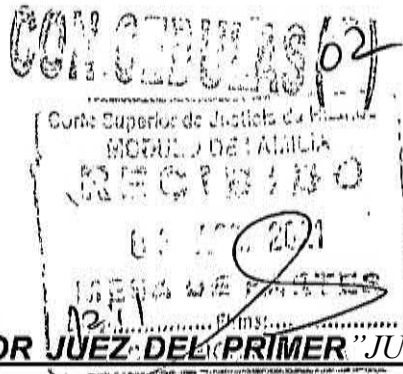
Arancel 1 024069 5/.9.00

Suzilla CUMPL0 MANDATO

Oberv ion

RI0SSHANUAN0GBCEJH2NIFFER
bent am lIa 1
flodulo 1
Jr. Huallayco N° 1326

Rec i b i do



Expediente : 2609-2019-0-1201-jr-fc01
Cuaderno : Principal.
Especialista : Tania Trujillo
Escrito : 02.
Sumilla : **CUMPLO**
MANDATO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

GIAN LUCA ARGIOLAS de nacionalidad italiano, con Carnet de Extranjería N° YA2904704, en los seguidos por **BERTHA' JANETT ESPINOZA MASGO** en la demanda de **Divorcio por causa/ cfe Ylolenia**, ante usted atentamente:

Que, recurro ante su digna judicatura por convenir a mis intereses y estando a los alcances de la resolución número 04 de autos, **CUMPLO MANDATO ADJUNTANDO AL PRESENTE EL ORIGINAL Y ANEXOS DE LA**

1- A: Demanda y anexos.

1- B: 02 cédulas de notificación.

POR TANTO:

A usted, señor magistrado, solicito tenga a bien tramitar el presente de acuerdo a sus facultades de Ley.

Huanuco, 03 de agosto del 2021.


OSCAR BRAUXIO HERRERA GARAY
ABOGADO
REG. C.A.L. 81800

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 210005136581

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACION: 03/08/2021 10:09:57

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970-Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	Carnet de extranjería
NRO. DE DOCUMENTO:	000698817

Otros datos :

CANTIDAD:	00002
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. OE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****4.50

IMPORTE TOTAL:

S/ *****9.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Gñd. Hz/eto	God. Ofclna	Hora de operación
024069-2	03AGO2021	3586	9228	0986	10:09:57

Recuerda que en Pagalo.pe puedes realizar al instante el pago de tramites de diferentes entidades publicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, Pf4P, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470. También a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 81B1-2012.



03
T/9

25/02/21

Expediente : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
Cuaderno : Principal.
Especialista : Digno /Ualfnez Ramirez.
Escrito : 01.
Sumilla : COJV7ES7O DEMANDS

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA — SEDE
»Nexo de LA conre suPenion de Jurisci de Huanuco.

GIAN L.LICA ARGENTINAS de nacionalidad italiana,
con Carnet de Extranjeria N° , **con**
domicilio real en el Jr. Fonavi IV, edificio A5,
departamento 201, jurisdicción del distrito de
Amarilis, provincia y departamento de Huánuco,
domicilio procesal, en el Jr. 2 de mayo 1286, piso
1, oficina "B" — en la ciudad de Huanuco, correo
efecfrdn/co, estudio uridicoramirezgrados@gmail.c
om, celular(976767462), CASILLA ELECTRONICA
N.º 117458, en los seguidos por BERTHA JANETT
ESPINOZA MASGO en la demanda de Oivorcio
por Causa/ rfe l'io/encia, ante usted afenfamenfe:

Que, recurro ante su digna **judicatura por convenir a**
mis intereses y conforme al estado actual del presente proceso es de verse que la
demanda fue notificada en el domicilio procesal de mi abogado el 19 de enero del
presente año, sin embargo los plazos procesales se encuentran suspendidos por la
pandemia, en ese sentido por medio del presente, CONTESTO LA DEMANDAS EN
LOS SIGUIENTES PUNTOS:

PRIMERO: Que, con respecto al punto número 1 y 2 de las "consideraciones de
hecho" señalados en la demanda, debo indicar que efectivamente contraí matrimonio
con la demandante el 17 de julio del año 2010 y no contamos con hijos algunos.

SEGUNDO: Que, con respecto al punto número 3, 4, 5 y 6, de las "consideraciones
de hecho" señalados en la demanda, debo indicar lo siguiente:



- *Es mentira señor juez que haya logrado desestabilizar emocionalmente a la demandante y a su hija, no tengo un caracter violento, mf hijastra no se retiro de la casa.*
- *Que, las medidas de proteccion, como se tendra conofmienio tienen una naturaleza cautelar, en ese sentido, las medidas de proteccion que hace referencia la demandante no fiene sustento factico ni juridico para alegar supoesfas agresiones psicologicas pues el proceso principal (proceso penal) de esfas medidas de proteccion fueron archivados laminarrmente. Agregando, que esfa parte nunca ha agredido fisica o psicologicamente a su familia.*

TERCERO: Señor magistrado, conforme al D.L 1470 el juez de familia puede dictar las medidas de proteccián solamente viendo lo manifestado por la denunciante ante la comisaria, no siendo necesario ver el informe psicologico, en ese sentido, señalamos que las medidas de proteccion otorgadas a la demandante fueron emitidas sin la evaluacion del **INFORMSPSICOLÂGICO** y consecuentemente una medida de ; . proteccidn otorgada sin un informe psicologico no puede ser valorado como un med/o "fi, probatorio para acreditar el daño psicológico.

Oscar Braulio
ABON
Reg. C.A

TERCERO: En las consideraciones antes señaladas se evidencia que esta parte nunca ha agredido psicoldgicamente a la demandante, razones por las cuales, **SOLICITO TENGA A BIEN DECLARER INFUNDADA LA DEMANDA.**

MEDIO PROBATORIOi

1: *En mérf/o a las copias certificadas de las dos (2) disposiciones de archivo emitido por el Ministerio Pifiblico, con la f"lnalidad de acreditar que nunca ha existido agresiones de mi parte contra mi esposa (ahora demandante).*

2: *En mérito a un informe psicologico en el que acredito que no tengo una personalidad agresiva.*

ANEXO:

I-A: *Lo señalado en los medios probatorios.*

I-B: *Copia de mi DNI.*

2-C: *Tasa por ofrecim/enfo de pruebas.*

3-D: *2 Cédulas de notificacián.*



4•E: Boleta de Habilitación, emitido virtualmente.


J° OTRosi oioo: Que, por medio del presente delego las facultades generales de representación al letrado que suscribe el presente y declaro estar instruido acerca de sus alcances.

POR TANTO:

A usted, señor magistrado, solicito tenga a bien tramitar el presente de acuerdo a sus facultades de Ley.

Huanuco, 22 de enero del 2021.


Raulio Herrera Garay
ABOGADO
Reg. C.A.L.: 81800


CE 000688217
GIANLUCO ARGÜOLAS



MINISTERIO PÚBLICO
Huanuco

Fiscalía Provincial Penal de Amarillos
Tercer Despacho de Investigación

CASO N° : 2006144500-2019•M17-4
 Invesfigado : Gian Luca Argiolas
 Delito : Agresion contra la mujer o tritegrante del grupo familiar.
 Agraviado (a) : N.A.T.E. (17)
 Fiscal asignado : Silvia Picñ Huerta

DISPOSICIAN FISCAL QUE DECLARA NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAL CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICION FISCAL N° 01

Huanuco veintiseis de octubre del año dos mil veinte.

I.- VISTO:

Los actuados de la investigación seguida contra GIAN LUCA ARGIOLAS (t57), por la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **Agresión contra la mujer o Integrante del grupo familiar (VIOLENCIA PSICOLOGICA)**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.A.T.E. (17) representada por su progenitora Bertha Jane R Espinoza Masgo; y;

II.- ATENDIENDO:

PRIMERO.- Hechos materia de imputación.

De los actuados se desprende que el día 04 de setiembre del 2020, a las 09:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante se encontraba en el domicilio ubicado en Fonavi IV Edificio A5-Departamento 201 N-Amarillos, en compañía de un personal policial, a fin de que

que su ex par a GIAN LUCA ARGIOLAS realice el retiro de domicilio propio respectivo, es que el último se habría llevado la llave original del carro que tiene, tarjeta de identidad vehicular, boleta de compra del carro, sanguchera, entre otros, además de la ascotina de su menor hija N. A. T. E. (17); con lo que procedió a interponer denuncia por violencia psicológica en agravio de su menor hija ante la Comisaría de Amarillos.

SEGUNDO.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

Es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio. Sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el funcionamiento del Ministerio Público de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2° del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante constitutivo de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del

ANTONIO VALDIVIA
 FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILLOS
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUANOUCO



TERCERO.-FINES DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR.

La investigación preliminar es una sub etapa de la investigación preparatoria que antecede a la etapa de investigación propiamente dicha, en la cual se dispone realizar las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Y es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito. En ese sentido, la investigación preliminar tiene por objetivo determinar si se presentan los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a Formalizar la investigación preparatoria.

CUARTO.-CALIFICACION JURÍDICA.

Los hechos denunciados, fueron investigados liminarmente bajo la calificación correspondiente al delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su forma de AGRESION CONTRA LA MUJER e INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, ilícito Penal previsto y sancionado en el inciso 7), segundo párrafo del artículo 122-B' del Código Penal, concordante con su primer párrafo, que prescribe:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran más de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por en condición de tal o integrante del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los artículos 11 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos años ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes (...)

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor, o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado de incontinencia y/o se aprovecha de dicha condición..”

4.1. Bien jurídico.- En la tendencia moderna, en el delito de lesiones y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, no solo se busca proteger la integridad corporal, sino también se protege la salud de las personas; la salud es definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado de bienestar, físico, mental y social. Por lo que en algunos casos no se puede acreditar una lesión material, sino inmaterial, cuando ha de verse la afectación de la integridad psíquica del ofendido, lo importante es que exterioricen un real menoscabo.

4.2. Base legal del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.-La que tenga lugar dentro del ámbito familiar o interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b.-La

salud, cualquier otro lugar. c.-La que sea perpetrada o tolerada por los agente donde quieia que ocurra”.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley 30364, establece que: “Son sujetos de protecciñ de la ley:
a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niia, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
b. Los miembros del grupo familiar. entiñdase como tales, a los conyuges, ex cñnyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrs, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los conyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en comun, independientemente que convivan o no, at momento de producirse la violencia. (...). Igualmente, el artfculo 3 del Reglamento de la citada Ley; seiala se entiende como sujetos de protecciñ: 1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. 2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiñdase como tales a cñnyuges, ex conyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastrs o quienes tengan hijas o hijos en comun; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopciñ o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopciñ y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contiactuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

4.3. **Tipos de violencia:** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar **son:** **a) Violencia física.** Es la accion o conducta, que causa daño a la integridad o a la salud. Se incluye el **maltrato por negligencia**, descuido o por privaciñ de las basicas, qué ha}âni Ocasioñ:lo'Saño.fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, importar el tiempo que. se réqitiera pea su'reciiperaciñ. **b) Violencia psicolñgica.** Es la u omision tendiente.acpntrolay .o ai"slar al'a peisona contra su voluntad, a humillarla, insultarla, e's'tigmatizarla o é3le,r)tiparla sin el Hempo que se requiera para su

JURIDJCO Y FACTICO DE LA DECISION FINAL.

del Ministerio Publico, en tanto funcionarios responsables de la encontramos limitada nuestra.capacidad de actuacifin por un conjunto de que hacUn;pue.gl .poder'saicifinador del Estado no se ejerza de manera abusiva o ilegítima. De. estos,.principios;° uno de los mas importantes es el de que garantiza que'lñ'pekecuciñ penal sñlo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalia son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sancifin criminal en una norma legal de jerarquia ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

5.2. Asimismo, el jviicio de tipicidad o sribstincion, implica el encuadramiento de los hechos facticos denunciados e investigados a determinado (s) tipo penal contenido en elCodigo Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaliiar si existe o no e!elementos de conviccion de la existencia de un delito, via en e se ebe e f ca s es hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de conviccion de un delito.



denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, consi 'p hecho denunciado re constifuye delito, no es yisficia6e penalmente o se presentan cAusos de prni 'ctas en la key, declarará que no precede farmalizar ni continuar con la inuestigaciân prepar esi como ordenará el archiia de In actuado(...}”. Asimismo, el artículo 336°, inciso 1, del mismo cuerpo normativo establece que: ‘Si de la denuncia, del Informes Policial o de fas diligencias preliminares que realizâ, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acciân penal no he prescrito, que se ha indiidualizado at imputado y que, st fuera el caso, se han s tisfecho las requ'citos de procedibilidad, dispondrá la formalizaciân y la continuaciân de la Investigaciân

5.4. Asi, la facultad que tiene el representante del Ministerio Piiblico, para continuar con la investigacifin -entiéndase Formalizacion de la Investigacion Preparatoria-, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario minimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisifin de un delito, asi como que estos puedan vincular a una persona determinada como autor o participe del illicito penal; de tal manera que se encuentre justificada razonablemente la activation del aparato fiscal y judicial para la investigaciân de un hecho delictivo.

S.S. Lo antes expuesto obedece a una lñgica normativa, si durante las iniciales o preliminares diligencias de invesagacion cuando el Ministerio Páblico ha construido el caso y observa la no ilicitud de los hechos o la ausencia de elementos de conviccifin de la probable intervencifin del invesagado en los mismos, debera optar por el archivamiento; dado que, si decide continuar, lo hará sobre la base de un caso que no favorece su postura, originando una pérdida de tiempo para el sistema de justicia y una indebida afectación a los derechos y garantías del diciado propios de un Estado Constitucional de Derecho, que lo que pretende es dotar de seguridad y confianza jurídica a sus ciudadanos¹. Lo que se busca en esta fase preliminar es saber si los hechos matiiria'de denuncia tienen caracteres de ser ilicitos, empero, si esto no ocurre, estaremos frente a un caso cuyo sustento, en alas subsiguientes etapas del proceso de vendría -lógicamente- en un archivamiento.

el caso concreto, se ad*ierte la denuncia interpñesta por **BERTHA JANETT ESPINOZA** M SGO a fs.04), contra su ex conviviente **GIAN LUCA ARGIOLAS** por presuntamente r 'zar actos de violencia ps_tcolfigica en -agiavi“o“d je su menor hija N.A.T.E. (IZ), ya que al mo nto de retirarse del 'doiiiiifilio “que compayt\$an, ubicado en Fonavi IV Edificio A5, depa amento 201-N- Amarils, il dénunNado se habria llevado el original de la Have de un carro, tarjeta de propiedad vehicular, boleta de compra de dicho bien mueble, carro sanguchero y otras mas, entre ellas la mascota canina de su menor hija M.A.T. (17), acciones que considerñ violencia psicolfigica hacia su menor hija, por lo que decidifñ denunciar los hechos materia de la presente.

5.7. Con relación a la VIOLENCIA PSICOLOG ICA, que habria stifrido la menor agraviada, por parte de su padrastro **GIAN LUCA AEGIOLAS**, se tiene el Oficio N°4284-2020-SCG-rxr/v-our Eco nr-Hcomivorvs-c. -sivr, a r«i . oi 'os 'zo <'<'« I iz/, i. • i,j >iii i c} cis >olici(i <i In Did>iñii lliclice Leant tic cite dlíi iii re rio l'nd lieo ie pi <iciic|ue “EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LA MENOR AGRAVIADA N.A.T.E. (17)” y como consecuencia



MÉDICO LEGAL-LESIONES a nombre de INICIALES N.A.T.E. (17) (...); aunado a ello, a carpeta fiscal, se advierte la “CONSTANCIA DE COMUNICACION TELEFONICA DENUNCIANTE”, suscrito por la Asistente en Función Fiscal, realizado por superior y en cuyo contenido se puede visualizar extracto de la conversación telefónica que mantuvieron el día 26 de octubre del 2020, a las 16:47 horas, en donde la denunciante Bertha Janett Espinoza Masgo, señala que en el mes de julio ya había denunciado a su ex pareja por motivo de que al separarse, éste último no le había permitido retirar sus bienes del departamento que alquilaban a la señora Teresa Masgo, quien viene a ser la madre de la denunciante, y señala que en el mes de setiembre decidió retomar a dicho departamento a fin de retirar su laptop, aprovechando que tenía en su poder las llaves del mismo, por lo que en circunstancias que se encontraba por retirarse de dicho inmueble es que el denunciado impidió que recuperara sus bienes, e incluso se había llevado la mascota de su hija, y que es por este motivo que decidió denunciar a Gian Luna Argiolas, y así fue, ya que el mismo día que interpuso la denuncia, señala la denunciante que recibió una llamada telefónica de parte del denunciado, en donde éste le dijo que le iba a entregar sus cosas, incluida la mascota de su menor hija, para no tener problemas, y es así que la denunciante aceptó y al haber recuperado dichos bienes vio que era innecesario continuar con la presente denuncia, razón por la cual tampoco llegó a realizar la pericia psicológica de su menor hija.

FISCALIA
 EVALUACIONES
 PSICOLÓGICAS
 17/10/2020

8. Estando a lo descrito anteriormente, se tiene pues que a la fecha no se cuenta con la pericia psicológica de la víctima **J.A.I.E.**, toda vez que la denunciante, quien viene a ser su progenitora, ha señalado - mediante la llamada telefónica, que la presente denuncia se realizó con finalidad de que el denunciado Gran Luca Argiolas, le pudiera devolver sus bienes, así como también a la mascota canina perteneciente a la menor agraviada, y cuando a la fecha, el denunciado ha cumplido con entregarle sus cosas, es por lo que la denunciante señaló que ya era innecesario continuar con la presente denuncia, y por lo tanto se recabó el testimonio de la menor agraviada, ya que no existe **reserva** en la imputación **sobre la forma, modo y circunstancias en que el denunciado Gran Luca Argiolas ha actuado psicológicamente**; además, si bien se cuenta con el relato de la víctima policial, no obstante por constituir una sospecha simple del hecho acontecido, solo sirve mixtamente para iniciar investigación preliminar, mas no para formular una imputación concreta y sélica como es la investigación preparatoria, el cual requiere de la existencia de una sospecha reveladora (indicios reveladores) ², y para ello uno de los elementos esenciales es contar con la declaración de la víctima en la cual narre de forma espontánea y detallada los hechos ocurridos en su agraviación, a razón de que esta declaración es *un elemento trascendental que sirve para elaborar la imputación concreta y para servir de presunción de inocencia del imputado conforme establece el inciso a) del artículo 12° del Decreto Supremo N°004-2019-MIMP*, que modifica el Reglamento de la Ley 30364, *no obstante esta declaración debe ser verosímil y estar corroborado con otros elementos de carácter periférico que sobre*

² La declaración de la víctima debe ser verosímil y estar corroborado con otros elementos de carácter periférico que sobre...



pasa la exigencia de cankantacián' conforme lo establece la última parte del citado inciso de artículo
eye D m nción4; razón por la cual, se debe archivar provisionalmente la
presente investigación.

5.9. Al respecto cabe precisar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republics, en la Casaciñ N°2215-2017-Santa, ha establecido literalmente que “« *declaración de lv parte agraviada cobro* iiiiport«ticia, requiriéndose na obstante que sea cerosimif y la existencia de corroboraciones periféricas de carâcter objetii» y lo persistencia en la incriminaciân (sin controdicciones ni ambigiiedadesl, aunado a la o por futtiied en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de **violencia familiar** acumen al interior de un hogar y la interrelaciân prapia de una familia puede general resistencia a denuncias o pnrfecttfores iiariaciones que no abonan a la elimfnaciân lolal de la iiiialencio”. Asi también, la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el **Acuerdo Plenario N°5-2016/CU-116, fundamento 16-bJ**, de fecha 12/06/2017, sobre delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, han señalado que: “(...) a) *Es imprescindible, que el test:imonio* incriminador *see cohetente y solido Ifi iblel, y que, ademas, esté corroborado, es decir, que supere la exigencia de conf-rontaciân de sus aportes con los de of:ra procedencia, aunque fuera minimos, para confirmar la calidad de los datos praparcionados*”. Por consiguiente en el presente caso, al no haber obtenido la declaracion de la menor agraviada, no se ctienta con el primer elemento -relato incriminatorio y persistencia de la misma- a efectos de formular una imputacion concreta en contra de GIAN LUCA ARGIOLAS, por la presunta cprrtision ;del deliti» de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forms de agiesioii ps'icolfigica.

ACTIVIDADES
FISCAL PROVINCIAL
DE AMARILIS
DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL

En ese sentido, por las consideraciones ahtes 'expqestas, se debe emitir el archivo provisional de la presente inve stigación.

III. DISPOSICI N:

Por las razones antes expuestas, este despacho Fiscal, de conformidad Art. a lo establecido en el inciso-1º del 334.º, del Cñdigo Procesal Penal, en concordancia con los artículos 12º y 94º inciso 2º del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgdnica del Ministerio Publico
DISPONE:

PRIMERO.-QUE, NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPAJIATORIA, seguida contra **GIAN LUCA ARGIOLAS tS7**), por la presunta comisiñ del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresifin contra la mujer o Integrante del grupo familiar (**VIOLENCIA PSICOLÓ GICA**), tipificado en el primer pffirrafo del articulo 122-Bº delCodigo Penal, en agravio de la menor de iniciales N.A.-T.E. (17) representada por su progenitora Bertha Janett Espinoza Masgo; en consecuencia **ARCHIVESE** los actuados en el estado en que se enciientra, sin perjuicio en caso posteriormente se aportasen nuevos elementos de conviccion, se proceda al reexamen de la misma.

s **EC• UxDo-** roNGASE de conociimiento, ct conteiido de la presente disposicion, ante el Juzgado Especializado de Familia de Huanuco, donde se emitieron las medidas de protección co- rres{•ondi entee.



TERCERO.- Consentida o confirmada por el Superior la presente disposieión, RE MI
earpeta principal junto con su earpeta auxiliar a la oficina de archivo modular para su
dia.-NOTIFIQUESE Y OFICIESE.

ASCLUSWWjsav.

~~ANTHONY...~~
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MAR DEL PLATA
DISTRITO FISCAL DE MAR DEL PLATA



Carpeta fisc
Denunciado
Agravadas
Delito
Fiscal responsable

: 2006144500-2020-1670-0.
: BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO.
: Gian Luca Argiolas.
: Agresiones en contra las mujeres o los integrantes del
: Yelina Paola Alvarez Lopez.

I. DISPOSICION N°01.

HU6FitJCO, Sieve de septiembre de dos mil veinte.

I. VISTO:

El oficio N° z971-2030-SDG/V MRP-HCO/R EGP0L-HCO/D1V0PUS-COM.A-SIVF, remitido por el Tele de la Comisaria de Amarillis, adjunFando el Informe N°501-20Z0, que contTene las diligencias efectuada5 en torno a. la investigaciOn seguida contra BERTHA 3ANETT ESPINOZA MASGO Or agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo mikar (violencia psicolotca}, enagravio de Gian Luca Argiolas; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS

De la denuncia presentada por Gian Luca Argiolas se desprende que, el día 24 de junio de 2020, a las 12:20 horas aproximadamente, su esposa Bertha Janett Espinoza Masco le causó daño psicológico mediante mensajes de texto, donde le pide insistentemente que se retire del domicilio donde viven juntos; asimismo no le dirige palabra alguna al encontrarse en persona. Refiere el denunciante que su esposa vive en la casa de su madre.

SEGUNDO: U DAI'4ENTOS DE OERECO.

2.1. De los requisitos para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, conforme at Código Procesal Penal: F-s preciso traer a mención lo establecido en los artículos 334° inciso 1) del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal "... establece lo siguiente: "arfi'culo 73Y Calificacion.- 1. Si el riscal al calificar la denuncia o

... .." después de haber realizado o dispuesto realizar dlligenci'as preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es)ustlclabla penalmente, o se presentan causas ... "de exti'nciân prew'sias en la ley declarard que no procede formaiizar y continuar con la ".... i'nvesfigaciân preparatoria, asi como ordenarâ el archivo de lo acluado, Esfa disposiciân se , " ' hotifiarâ al denunci4iite, al apraviado y al denunciado".

Asimismo, el artfc;lo 336a inciso 1 del mismo cuerpo normativo, senala los requisitos "...", necesarTos que deben concurrir para que sea procedente la formaliz0clén y contnuacién de la investigacion preparatoria de un caso concreto, el articulo senalado menciona

“ . : ” denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Penal de Amarillo
Cuarto Distrito

CARLOS E. QUINONES CHILLCE
Fiscal Provincial (T)

... de la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho las requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria; por lo que, si en el caso concreto no existe la concurrencia de tales requisitos, al igual que el primer caso, solo será pertinente el archivo del mismo.

Tal como se evidencia, en los artículos, tanto el artículo 331° en su inciso 1) como el artículo 336° inciso 1), establecen los supuestos en los que el fiscal deberá realizar la investigación; una primera, que viene a ser sobre la denuncia, y una segunda, sobre los actuados de la investigación preliminar realizados; en ambos casos, el fiscal deberá analizar y calificar los hechos expuestos en la denuncia y/o los actuados de la investigación preliminar, según sea el caso, a fin de verificar si es pertinente la formalización y continuación de la investigación preparatoria o no, o en todo caso la apertura en investigación preliminar, evitando así una

... carga indebida en las investigaciones realizadas.

... lo que queda establecido que, para el ejercicio de la acción penal y, precisamente, para la formalización y continuación de una investigación preparatoria, tal como la establece el Código Procesal Penal vigente, se requiere necesaria y obligatoriamente la concurrencia de indicios y medios probatorios, que hagan ver que los hechos se adecuen y encuadren a la tipificación de un determinado tipo penal invocado, debiendo ser de manera concreta y cierta, por cuanto la postulación de la pretensión punitiva por parte del acusador público no es sobre la base de la apariencia del ilicito como tal, sino, debe justificarse.

TERCERO: ANÁLISIS SOBRE LA DELIMITACIÓN TÍPICA DEL DELITO DENUNCIADO Y LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS OBJETOS DE IMPUTACIÓN QUE SUSTENTAN EL PRONUNCIAMIENTO FISCAL:

3.1. Conforme se aprecia de la denuncia nos encontramos ante el supuesto delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, **agresión psicológica**, por lo cual resulta necesario realizar la delimitación del tipo penal denunciado, para luego de ello verificar si los hechos configuran o no el delito.

Actualmente el Art. 122° y 124-B, han sido modificados por el Decreto Legislativo N°1323 publicado con fecha 06 de enero del 2017, incorporando asimismo el Artículo 122°-B del Código Penal que sanciona: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, señalando:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal a integrantes del grupo familiar que hayan sido menos de diez días de asistencia a descanso, o al tipo de afectación psicológica, coercitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al



artículo 36. _____

Artículo 108-B del C.P. señala: "Por su condición de tal, en cualquier de los siguientes contextos:

t.- Violencia Familiar # "

• hostigamiento o acoso sexual.

Abuso de poder; Confianza que se deposita en otra persona o relación que le confiera autoridad al agente.

1. CUOTQUI forma de discriminación contra la mujer; independientemente de que haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

ASISTISMO, Al Artículo 14-B del Código Penal, señala con relación al DANO PSÍQUICO LA AFECTACION PSICOLOGICA, COGNITIVA O

CONDUCTUAL:

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia.

- 8. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva a través de un pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que para entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico

El Bien Jurídico que busca proteger el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar viene a ser el derecho a la salud de las personas. Tanto en su aspecto físico como en su aspecto psicológico. Si alguno de estos aspectos es atacado la salud de la víctima se resquebraja.

Respecto a los elementos del tipo penal tenemos el elemento objetivo y subjetivo:

1) El elemento objetivo, tenemos los siguientes: a) Sujeto activo; al tratarse de un delito común o de dominio, agente del delito puede ser cualquier persona, incluso otra mujer, siempre que las lesiones o afectación psicológica que produzca el agresor se den en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; b) Sujeto pasivo; son las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuando son agredidas en un contexto de violencia familiar; o de coacción, hostigamiento o acoso sexual; o abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente; o de cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una unión conyugal o de convivencia con el agente.

2) El elemento subjetivo, se exige necesariamente la concurrencia del dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar daño, ya sea en la integridad física de la víctima.

MINISTERIO PÚBLICO
 Fiscalía Provincial de Huancayo
 CARLOS E. QUINONES CHILLCCE
 Fiscal Provincial (T)



3.2. El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, preceptúa el dolo y la conducta de agresión física y psicológica, esto es, agresión física y psicológica, las lesiones deben requerirse menos de la cuantificación de las lesiones.

plasmado en el documento idóneo para acreditar el dolo, debe de estar

modalidad, el o la a/8i0d0 debe de presentarse en forma de pericia psicológica, con el fin de

plasmado en el documento técnico oficial especializado, como es el

También será además de la División 1º de Legal, puede

plasmado por otras Instituciones, según la normatividad de la materia,

3.3. ES preciso hacer presente, como bien refiere GARRIDO/STANGELAND/REDONDO suele iniciarse a través de bromas y acosos para luego trasladarse a los insultos y humillaciones. Por su naturaleza, puede ser un medio capaz de ser utilizado tanto por hombres como por mujeres. 1) Asimismo, la norma materia de análisis ha considerado la violencia psicológica, como la conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Es así, que la violencia psicológica, se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyan a socavar la autoestima de la *victima*, por la imposición de aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios) por la desvalorización total como persona (calificándola, por ejemplo, de loca) o por el acoso continuado. 2) MONTALBAN HUERTAS, define a la violencia psicológica "como *la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente comentarios despectivos*"... "son estos *que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima*". Este tipo de conductas van minando progresivamente la autoestima de la víctima, generando en ella un sentimiento de inseguridad y de escasa valía personal... se establece también que Daño Psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo que se realiza contra la mujer a los integrantes del grupo familiar. /7/

3.4. flora, luego de la denuncia interpuesta por Gian Luca Argüolas, efectivos de la comisaría de Amari (is le hicieron entrega de/ oficio N°2970-2020-SCG-PNP/V MRP-HCO/RP-HCO/DIVOrus-u.-SIVF, del 26 de junio de 2020, con la finalidad de que sea evaluado por la

(1) REYNA ALFARO, Luis Miguel. Delitos Contra la Familia y de Violencia Doméstica. Tercera Edición. Marzo 2016. Jurídicas Editores E.I.R.L. Pág. 250.

(2) CASTILLO APARICIO, Johnny E. Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes Del Grupo Familiar. Primera Parte. UBI LEX ASESORES S.A.C, Primera Edición Mayo 2016. Definición y Tipos de Violencia contra las Mujeres. Pág. 67

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Penal de Amari
Segundo Despacho
CARLOS E. QUINONES CHILLCCE
Fiscal Provincial (7)



Psicóloga del Instituto de Medicina Legal, recabándose el Protocolo de Pericia Psicológica N°007642-2020-PSC-VF, de fecha 06 de Julio de 2020, que concluye: "1. A la fecha de evaluación no se presenta **tensión emocional asociado a hecho denunciado**; dicha **situación no configura afectación psicológica asociado a actos de violencia**; 2. Del relato dinámica de conflicto con denunciada quien le dio un ultimátum para que se retire del departamento donde viven,..." véase fs. 49/50.

3.5. Ahora, estando a dicho resultado, es preciso señalar que el Jellto de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes de U\$0 fl0rrtlllar, en su /godafida.d de_apres **psicológica**, tipificado en runner parrafo eel iCUIO 122"-B, requiere para su configuracion algun tipo de afectacion psloioglca, cognitiva o conductUdl, fo qLle no Se da en el presente CdSO, ya que la pericia concluye que la evaluada no presents dichos Indicadores, loo egenta **reacción ansiosa situacional**. En consecuencia, se puede señalar que el hecho denunciado **no constituye el delito** en examen; al respecto, el articulo 336° del Codlgo Procesal Penal, establece que para la fprmalización y continuation de l.3 lnvel}iq én **paç eo qujg2** d'e indicios reveladores de la existencia de un de to, que la accidn penal no haya presc«ito, que se haya individuallzado al imputado y que, si fuera el caso se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondra la formallzación y la continuación de la Investlgacion Prepara.toria, cada Flod e estos e qu'isitos no se uede o ma ev r*a investi sion preps oria.*

3.6. Por otTo lado, de los hechos manifestados por Giari Luca Arglolas en su denuncia y en su e@luación psicologica, se desprende agresion verbal, en ese sentido se debe tener en cuenta que los casos de situaciones de rrialtrato no puede quedar fuerm del ambito de proteccion de tutela, pues ha de verificarse por Il 3uez de Paz Letrado de Turno st el hecho callfica como PIALTRATO, la mlsma que es considemda como falsas contm la persona' en vlrud a to T: dispuesto en el artfculo 442° del Codlgo Penal), lo que ocurre en el presence caso. Slendo asf, y esMndo a) o estable%do en elahiculo 440° Indso 6) dtl Codgo Pena, tenemos que "son aplicables a las faltas las disposlciones contenidas en el libro primero, Inciso 6). "La i/vestlgación esta a cargo de la autoridad polliclal y el juzgamiento corresponde a los 3ueces de Paz, Letrados ...". Aslm(smo ei articufo 442° primer parrafo del acotado texto legal regula (...) el que mallLrata a otro fisica o psicológicamente, o lohumilla, denlgra a menospreca de modo reiterativo, sin causarle lesièn a daño psicológico, sera reprimldo con prestaclèn de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas ...". De lguar modo, el articulo 30° y 182° del Codlgo Procesal Penal prescribe que: "Los Juzgados de Paz Letrados conoceràn de los* procesos par faltas", en consecuencia la com\vetentla de la presente Investigacion es del Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, deblendose remltlr coplas certificadas de todos los actuados, a fin de que

SA1 AS NEILT,SCIICS] hSNmALD EOhsG51 l f Fh. Criminalización de la Violencia Familiar desde una óptica crítica Ediciones Jurídicas Lima, 2014, p. 36-37.

1454 MINISTERIO PÚBLICO Fiscalía Provincial de Huancayo Segundo Despacho CARLOS E. QUINONES CHILLCE Fiscal Provincial (T)



proceda conforme a sus atribuciones. \$ 1 p 0 8 "

Bertha Janet Espinoza Nasgo.

Fe SU /0 dCto {e faltas segundo tontra

Por lo tanto, de conformidad con las atribuciones que, con fhere el ax icui 159 - Inciso 4 de la ConstLucion Política del E3taJo.en conco danCla con los artfcUIO\$ 1 g 5 de la Ley orgânica

del MInlsterlo +\Jbll co y Tele los «stabl9tldo en el artj, ULO VII del TittJ/o Prelimlna , +/ F/seal que

svscrIbe:

DISPONE:

Primerq: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra BERTHA 3ANETT ESPINOZA MASGO, por la presunta comision del delito contra la vida el cuerpu y la salud, en la modalidad de agresiones contra has muJeres o los integrantes del grupo familiar (Agresión psicológica), en agi-avio de Gian Luca Argiolas; por atipicidad.

No#fiquese a qui/n corresponda, dejando a salvo a la parte denunciante y/o agraviada el derecho de Interponer el recurso de queja de derecho y/o elevacion de actuados dentro del plazo de cinco dias (S), si no estuviese de acuerdo con la presente disposcion.

Tercero: Consentida sea la presente disposcion REM{TASE coplas de la carpe@ fiscal al 3uzgado de Paz Letrado de Turno de Huánuco, dejándose el original en el archivo corres pondiente.

Carlos E. Chillice
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMABILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

**Banco
de la Nación**

el banca de fodos

RUC: 20100030595

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO.TICKET- 210001039802

Datos de la operacion :

FECHA DE OPERACION: 24/02/2021 09:07:36

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	07900 - Ofrecimiento de pruebas, excepciones
CONCEPTO:	Hasta 100 URP o Cuantfa Indeterminable S/44,000

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	77145327

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	0
COSTO UNITARIO:	S/ "44.00

IMPORTE TOTAL:

S/ *****44.00

J* g d O.pe

www.pagalo.pe

*Banco
de la Nacion*

el bonco de todos

RUC: 20100030595

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 210001039802

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACION: 24/02/2021 09:07:36

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970-Derecho denotificacionjudicial
CONCEPTO:	Derecho de notificacion judicial (R.A. N 345-GME-PJ)

Itos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	77145327

Otros datos :

CANTIDAD:	00002
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****4.50

IMPORTE TOTAL:

S/ *****9.00

Secuencia de pago	Fecha de Operacion	r,y	Cod. Camera	Cod. OfTclna	Hora de operacion
3890-1	24FEB2021	3586	9234	0986	09:07:36

77145327

Recuerda que en Pagalo.pe puedes

1458



Descargar de la
App Store

realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, REf4IEC, Migraciones, ~~PNP, INPE,~~ MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.

Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde la atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 81B1-201Z.

Banco
de la Nación
et Banco de todos

Constancia de pago en línea

Marca de tarjeta:	Visa
Número de pedido:	991210552932155
Fecha y hora de pedido:	24/02/2021 09:09:00
Importe de la transacción:	53.00
Número de tarjeta:	455103****0190
Moneda:	S/ SOLES
Producto:	Sistema de pagos en línea BN
Descripción:	Operación exitosa.

Papeleta de Habilitación Profesional N° B 010922 -E

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima



CERTIFICA:

Due el abogado(a): HERRERA GARAY OSCAR BRAULIO.
Con Registro CAL N° 800 se encuentra activo(a) para
ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

V° LZEO B?ST1 EL 30/06/2021 BV B200-C
BOAN OCD JDZG?DO <SP> CZALIZADO SAI LI



APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE
HUANUCO ,
DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN
DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

Resolución No. 07

Huánuco, ocho de Marzo

del año dos mil veintiuno.- - -

DADO CUENTA: Puestos los autos a despacho para expedir el acta de fijación de puntos controvertidos, en cuya estación procesal se procederá a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin embargo, de los actuados se advierte, que la demandante ha ingresado su demanda por mesa de partes electrónica, situación que dificulta emitir la resolución ajustada a ley, por cuanto la propia demanda y sus recaudos obran en copias simples, por lo que se otorga el plazo de CINCO DÍAS a la demandante BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO, para que cumpla con presentar por mesa de partes del módulo de familia, en físico y original su escrito de demanda y recaudos que los ha ofrecido electrónicamente, ello porque en la ciudad de Huánuco aún no se ha implementado ni existe el expediente electrónico, bajo apercibimiento de declararse nulo la resolución número dos y rechazarse la demanda interpuesta en caso de incumplimiento, cumplido sea lo ordenado, expídase la resolución de fijación de puntos controvertidos, caso contrario se hará efectivo el apercibimiento decretado.- **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE LEONCIO PRADO
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE
HUANUCO ,
DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN
DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

Resolución No. 08

Huánuco, seis de Abril

del año dos mil veintiuno.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO refiere que ha dado cumplimiento a lo ordenado por resolución siete, sin embargo, lo que se le ha exigido es que presente el original de su escrito de demanda tal cual fue ingresado primigeniamente, lo que no ha sucedido, porque el escrito que ha presentado difiere mucho con el original, incluso en este último ha ofrecido medios de prueba como la hoja de referencia, sin tener en cuenta que las etapas para su presentación han precluido, por lo que en forma excepcional se le CONCEDE el término de CUARENTA Y OCHO HORAS, para que de cumplimiento estricto a lo que se le ha pedido, esto es, que presente el original de su escrito de demanda tal cual como obra en el expediente, bajo apercibimiento de declararse nula la resolución dos y disponerse el archivo del proceso en caso de incumplimiento.- **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

i l'* Inzgados de Familia - Mr. Hual layco N° 1326

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
1727-2022

God. DigII at i z an ion: 0000080991-2022-ESC-CfR-FC

Expediente : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 21/09/2019 16:45:38
Juzgado : 1' JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
Norma: ESCRITO
Fecha de ingreso : 21/03/2022 11:16:16 Folios: 31 Páginas: 0
^ > enentado : DEMANDANTE ESPINOZA MASGO BERTHA JANETT
1 > .nwialista : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

<.: uintia : Indeterminado N Copias/Acomp :
op Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

7'n-<i: cel : 0 SIN TASAS

l>inn i.lla
DEMANDA Y OTROS

< 4 > -rvacion

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
'in.unilla 1
14<:)<iu3.o 1
Jr Muallayco N° 1326

Recibido

SIN TASAS

SIN CEDULAS

Expediente: N° 02609-2019-0-1201-JR-FC-01

Especialista: Digno Martinez Ramfrez

Cuaderno: Principal

Escrito: correlativo

Sumilla: Demanda y Otros

EF
V. L. P. S. i. a. b.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA— SEDE HUALLAYCO



E. SPINOZA MASGO BERTHA JANETT, identificada con Documento National de Identidad N° 22511432, con domicilio real en el Jr. Prolongación Pedro Barroso N° 139, Distrito de Huanuco, — Provincia de Huanuco, señalando a todos los efectos domicilio Procesal en la Urbanización los pinos Mz "D" Lt- "9" (Grifo delta Carretera tingo Marfa), de igual forma señalé casilla electronica N° 91791, en la central de notificaciones del Poder Judicial a usted respetuosamente digo;

Que, conforme a lo ordenado mediante la resolución N° 07 de fecha ocho de marzo de 2022 y estando en el plazo otorgado por su judicatura presento la demanda y recaudos presentados oportunamente.

Petitorio

Que recuro a su despacho, con la finalidad de interponer Demanda de Divorcio por Causal de "Violencia Psicológica, demanda dirigida en contra mi Conyuge don **LUCAS ARGIOLAS**

GIN, a quien se le deberá notificar en el Jr. 2 de mayo N° 1286 piso 1 oficina B Distrito de Huanuco, de acuerdo a lo manifestado en el Carta N° 01-2020-LDCM, la cual se encuentra gen'autos y fue validamente notificado con resoluciones.

Ordene disolver el vínculo /Matrimonial, contraído con el demandado, y que fuera celebrado en el Municipalidad del Distrito de Huanuco PFOvincia de Huanuco Departamento de Huanuco, el 17 de julio de 2010. Declarando el Divorcio por Causal de Violencia Psicológica.

Que, con la sentencia que declare el Divorcio, se tenga por fenecida la Sociedad de Gananciales, conforme a lo señalado en el artículo 319° del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE HECHO

28
V. Fr. ochu

1. Acreditado con la Partida de Matrimonio Civil, que contrae Matrimonio Civil con el demandado el día 17 de julio de 2010, en la Municipalidad de Huanuco.
2. De este Matrimonio no se cuenta con hijos algunos.)
3. Debo resumir los hechos, en el sentido que, con el demandado, no es posible lograr organizar una sociedad conyugal, puesto que por sus agresiones ha logrado desestabilizar emocionalmente a la recurrente, así como a mi menor hija (de parte de madre), que vendría a ser hijastra del demandado, con sus actos, que han provocado en su persona un carácter violento, agredíendome constantemente psicológicamente; por lo que tuve que acudir a las autoridades competentes, en más de una oportunidad, para denunciar estos ultrajes, agravándose estos toda vez que se transmitían incluso a mi hija que incluso tuvo que retirarse de la casa en la que vivíamos.
4. Que, la demanda de divorcio absoluto, por la causal de Violencia Psicológica, se encuentra plenamente amparada con los documentos públicos respecto a las copias certificadas policiales y los actuados sobre violencia familiar, seguida ante el primer juzgado de familia de Huanuco, la que prueba fehacientemente las agresiones que he sufrido por parte del demandado; por lo que esta demanda debe ser debidamente amparada por su despacho, y en su oportunidad declararla fundada..
5. Que la violencia psicológica señalada en el inc. 2 del artículo 33 del Código Civil, es el acto de crueldad, por la que uno de los cónyuges arrastrado por brutales inclinaciones maltrata a otro, y salva así los límites del respeto recíproco que suponen la vida en común, y que deben y que deben ser ejecutados reiteradamente y revistan gravedad; que exista el ánimo o propósito de hacer sufrir al otro conyuge innecesariamente; esta es precisamente la conducta que ha demostrado el demandado; como se puede apreciar de las copias de la resolución N° 01 del primer juzgado de familia— Huanuco de fecha veintiuno de junio de dos mil veinte en que el juez del primer juzgado de familia otorga medidas de protección N° 648-202 a favor de mi hija, por violencia familiar, maltrato psicológico en mi agravio.
6. Que, producto de esta denuncia se abrió el proceso ante el primer juzgado de familia Huanuco, con los expedientes N° 02009-2020-0-1201-JR-FT.01 y 0225-1467

29
JL

2020-0-1201-JR-FT-01, y que estando establecido las agresiones denunciadas, se declaré fundada la demanda de agresion, dictandoles al demandado las reglas de conducta que deb1a seguir, asf como los apremios de ley.

7. Ask mismo, debo de poner de su conocimiento que no existe bienes muebles o inmuebles fruto del matrimonio, ya que nos encontramos en el régimen patrimonial de separacion de patrimonios de acuerdo a lo inscrito en las oficinas de Registro Pdblicos de Huanuco en la Partida N° 11168834.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Estâ sustentado en las siguientes consideracionesde derecho:

Amparamos nuestra solicitud en el inciso 2 del articulo 333 del Codigo Civil, al haber transcurrido mas de 2 años de la celebracion de nuestro matrimonio civil.

'Es ese sentido, en v'irtud del supuesto por el artfculo 332 del Codigo Civil solicitamos la suspension de los deberes r'elativos al lecho y cohabitacion y la consiguiente extincion de la sociedad Conyugal.

MONTO DEL PETITORIO

Dada la naturaleza de la demanda el monto del petitorio no puede calcularse.

VIA PROCEDIMENTAL

La presente accion se tramitara via proceso de conociendo, de conformidad al artfculo 475 del cédigo civil.

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como medios probatorios;

1. Partida e matrimonio extendida por la Municipalidad Provincial de Huanuco de fecha 17 de junio de 2010, con la cual se prueba la relación conyugal.
2. Carta N° 01-2020- LDCM, mediante el cual el demandado declara su domicilio procesal, ya que al ser extranjero.no cuenta con domicilio real en la ciudad de Huanuco.
3. Denuncia verbal interpuesta ante la comisaria del Distrito de amarilis, de fecha 14 de agosto de 2020, por daños psicológico.

30
Tram. Pto

4. Denuncia verbal interpuesta ante la comisaría del distrito de amarilis, de fecha 04 de setiembre de 2020 por daños psicológicos.
5. Orden de protección N° 720-2020, de fecha 17 de agosto, mediante el cual el juez del primer juzgado civil de Huanuco, otorga protección a mi persona.
6. Orden de protección N° 648-2020, de fecha 21 de junio, mediante el cual el juez del primer juzgado civil de Huanuco, otorga protección a mi menor hija de iniciales N.A.T.E la cual es de otro compromiso y no guarda Vinculo parental alguno, mas que la relación hijastra.

ANEXOS

En calidad de anexos ofrezco los siguientes:

1-A Copia simple de DNI

1-B Copia certificada de la partida de matrimonio extendida por la municipalidad de Huanuco

1-C Denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de amarilis de fecha 14 de agosto de 2020

1-D Denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de amarilis de fecha 04 de septiembre de 2020

1-E orden de protección N° 720-2020

1-F orden de protección N° 648-2020

PRIMER OTROf DIGO- Que, las tasas judiciales y boletas de habilitacion no la5 presento en esta ocasión ya que son parte del expediente y su judicatura puede confirmar la legitimidad de ellos.

SEGUNDO OTROf DIGO: Asimismo, señor juez aprovecho la oportunidad para adjuntar la Hoja de Referencia Institucional del Ministerio de Salud de fecha 30/09/2021, practicado a mi hija así como la "receta de la Red de Salud los cuales eVidencian el diagnostico, trastorno mixto ansiedad y depresion y .insomnio no organico, esto a causa de has reiteradas agresiones psicológicas que el demandado a continuado impartiendo contra mi persona y mi hija.

.TERCER OTROf DIGO: Que, cumplo con señalar como domicilio procesal en la

Urbanización los Pinos Manzana D lote 9, distrito de Amarilis, provincia Huánuco y coma

« »
.....

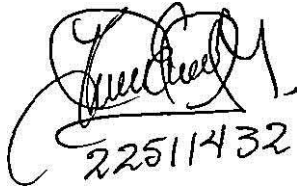
31
Trinidad
Huanuco

domicilio procesal electrónico la casilla electrónica 91791, lugar al que me haran llegar todas las notificaciones de Ley.

POR LO TANTO:

A UD. pido tener presente lo expuesto y accedes a los solicitado.

Huanuco, 21 de Marzo de 2022


22511432


ABOGADO
REG. CAH. 3322



REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

REPUBLICA DEL PERU



OFICINA REGISTRAL

17 07 2010 HUÁNUCO

ACTA DE MATRIMONIO

HUÁNUCO 01 Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina 01

ARGIOLAS Segundo Apellido IS

EDUARDO CONTRAYENTE 47-1 SOLTERO 3 1947880 Persona 1 2
Pre-Nombres Edad Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo Doc. Ident.: 1 DNI 2 LMBol. - 3 CE - 4 Otro Nacionalidad

EUROPA 94 ITALIA 17
NATURAL DE: Departamento Provincia

TURIN 11 Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina

ESPINOZA Segundo Apellido MASGO

BERTHA JANETT 34-1 SOLTERA 1 22511432 Persona 1 1
Pre-Nombres Edad Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo Doc. Ident.: 1 DNI 2 LMBol. - 3 CE - 4 Otro Nacionalidad

HUÁNUCO 09 HUÁNUCO 01
NATURAL DE: Departamento Provincia

HUÁNUCO 01 Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina

ALCOY Segundo Apellido BONZALES

JUAN ANTONIO 31-1 49445605 Persona 1 1
Pre-Nombres Edad Doc. Ident.: 1 DNI 2 LMBol. - 3 CE - 4 Otro Nacionalidad

MELASQUEZ Segundo Apellido PIMENTEL

GIOVANNA KELLY 30-1 40479328 Persona 1 1
Pre-Nombres Edad Doc. Ident.: 1 DNI 2 LMBol. - 3 CE - 4 Otro Nacionalidad

DA LA SANCHEZ, EDDIE JERRY 22418703
Apellidos y Pre-Nombres del Registrador(a) Doc. Ident.: DNI

REGISTRADOR(A) 084- que declara la capacidad de los pretendientes, el presente matrimonio fue celebrado por EDDIE JERRY DAVIDO SANCHEZ

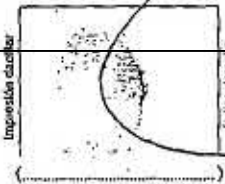
en su calidad de SUBGERENTE DE RR.CC. a horas ONCE A.M. del día DIECISIETE de JULIO de 2010

Observaciones:

Firma del Contrayente



Firma del Contrayente



— 09SEPt020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALICO
DISTRITO DE HUAMALICO - PROVINCIA DE HUAMALICO
DEPARTAMENTO DE HUAMALICO



[Handwritten Signature]
Abog. Anselmo Morales Rojas Orellana
DNI: 72426758
SUB GERENTE DE REGISTRO CIVIL

=====

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL • HUANUCO

Fecha Imp : 04/09/2020 11:28 Hrs

Nro de Orden : 17633769 Clave : NvHRQO3c

COMISARIA PNP

AMARILIS

O.P Imp. : SO3. PNP MAYCOL VIRGILIO LEON HUERTA

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR CMDTE.PNP COMISARJO DE LA SSUU DE : AMARILIS

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMatico DE DENUNCIAR POLICIALES, EXICTE UNA CUYO TENOR LITERAL EC EL SIGUIENTE :

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Nora Registro	16/07/2020 19:06:05 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Nora Hecho	22/05/2020 17:00:00 Hrs.
Conclclén de la Denuncia	[FAM] DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR	Nro :	218



Código QR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/I.EY OE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES 1EY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA PSICOLOGICA

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS FONAVI 4 AMARILIS 0

DENUNCIANTE

- 1)BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO(44), CON FECHA DE NACIMIENTO 05/03/1976 , ESTADO CIVIL : CASADD(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 22511432, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : BQ FONAVI IV A-05 INT. 201

DENUNCIADO

- 1)GIAN LUCA ARGIOLAS(57), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/01/1963, EXTRANJERO NATURAL DE : ITALIA , ESTADO CIVIL : CA6ADO(A), CON CARNET EXTRANJERIA NRO: 000668817, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : HUANUCO/HUANUCO/HUANUCO : FONAVI4 EDIFICIO A5DPTO 201 AMARILIS HUANUCO

CONTENIDO

e EN LA CIUDAD DE AMARILIS, EL DBA Y HORA ANOTADAS EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCION FAMILIA DE LA COMISARIA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTO LA PERSONA DE BERTHA JANET ESPINOZA MASGO (44), NATURAL DE HUANUCO, 'ESTADO CIVIL, CASADA, GRADO DE INSTRUCCION SUPERIOR, CONTADORA, IDENTIFICADA CON DNI N°:22511432, DOMICILIADO ACTUALMENTE, FONAVI IV. EDIFIGIO A-5 INT.201, - AMARILIS N HUANUCO, CON CELULAR N°962871370; DENUNCIANDO POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA MODALIDAD (VIOLENCIA PSICOLOGICA), SEGUIDO CONTRA GIAN LUCA ARGIOLAS (57), DE NACIONALIDAD ITALIANO CON CARNE DE EXTRANJERIA N°. 000698817. HECHO OCURRIDO EL DIA 22MAY2020. A HORAS 17:00 APROX, ASI MISMO REFIERE QUE SU MENOR HIJA DE INICIALES N.A.T.E. (17), SUFRE CONSTANTE MALTRATO PSICOLOGICA ES EL MOTIVO QUE LA MENOR HIJA SE RETIRO DEL DOMICILIO EN MENCION. ASIMISMO, REFIERE QUE EL DENUNCIADO CUENTA CON EL CELULAR N°966706336, MISMO QUE ES DE CONOCIMIENTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ANTHONY CALDERON LLANOS, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY.

RESOLUCION

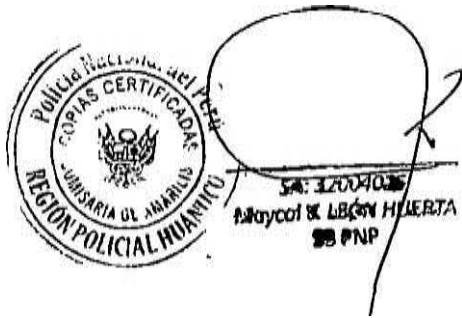
- o INFORME NRO . 542 - 2020 - SECCI&N FAMILIA - CIA PNP AMARILIS - , FECHA : 18/07/2020 , AUTORIDAD : JUZGADO DE FAMILIA - 1ra JUZGADO DE FAMILIA - HUANUCO EXP N°:2009 - 2020 - FT FISCALIA PENAL DE AMARILIS - HUANUCO , OFIC. ATENCION : 3317 - 2020 3314-7920, ASUNTO : LEY DE VIOLENCIA CONTRA

LAMUJERYGRUPOSVLILNERABLESLEYPARAPREVENIR,SANCIONARYERRADICARLAVIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMIUAR (LEY NRO 30364) VIOLENCIA PSICO ,
FORMULADO POR : COMISARIA AMARILIS - REGPOL - HUANUCO

1/2



Fdg EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL



El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para **verificar el** contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO

COMISARIA PNP
AMARILIS

Fecha tmp : 17/07/2020 17:06 Hrs

O.P Imp. : SO3. PNP MAYCOL VIRGILIO LEON HUERTA

Nro de Orden : 17639681 Clave : C3VlfM2x

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR ALFZ. PNP COMISARIO DE v ssuu oE : AMARILIS
QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	17/07/2020 17:02:05Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	17/07/2020 17:00:00Hrs.
Condición de la Denuncia	I* IDENUNCIA ABANDONO Y RETIRO DE HOGAR Nro : 213		



Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/DENUNCIAS ESPECIALES/RETIRO VOLUNTARIO DE HOGAR/RETIRO VOLUNTARIO DE HOGAR

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS FONAVI IV A-05 INT 201 AMARILIS 0

RECURRENTE

- 1) BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO (44), CON FECHA DE NACIMIENTO 05/03/1976, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO 22511432, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : BQ FONAVI IV A-05 INT.201

CONTENIDO

- » SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS, SE PRESENTA A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL DE AMARILIS, LA PERSONA DE BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO (44), NATURAL DE HUANUCO, ESTADO CIVIL CASADO, GRADO DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR, CONTADORA, IDENTIFICADO CON DNI N° 22511432, OOMICILIADA FONAVI IV A-05 INT.201 N AMARILIS_HU@NUCO. M MISMA QUE MANIFIESTA QUE EL DBA 17 DE JULIO DEL 2020 A HORAS 17:00 APROX., REALIZÓ EL RETIRO VOLUNTARIO, DONDE COMPARTIA HOGAR CON SU EX CONVIVIENTE: ARGÍOLAS GILBERTO LUCA (57). NACIONALIDAD EUROPEA. POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA LLEVANDO CONSIGO ALGUNAS PRENDAS PERSONALES Y DEJANDO TODO SUS PERTENENCIAS . LO QUE PONE EN CONOCIMIENTO ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EL DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL



El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

V C

6
Seic

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL • HUANUCO

COMISARIA PNP
AMARILIS

Fecha tmp : 14/08/2020 09:09 Hrs

O.P Imp. : SO3. PNP ANTHONY ENGELS ROJAS PASTOR

Nro de Orden : 17B04T19C)ave: yeVMek+

COP3A CERTIF1CADA G €ftTA - D.L, 1246

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : AMARILIS

QUE SUOCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAR POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL
•cuiENTE .

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	13/08/2D20 15:50:01 His.
Formalidad	vERBAL	Fecha y Hora Hecho	01/08/2820 09:0o:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	{FAM] DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR Nro : 251		



CéigoQR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL

LUGAR OEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS FONAVI 4 EDIFICIO A5 DEPARTAMENTO 201 AMARILIS 0

DENUNCIANTE

- 1) BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO(44), CON FECHA DE NACIMIENTO 0s/03/1g7s , ESTADO civil : CASADO(A), CON DOCUMENTS DE IDENTIDAD DNI NRO : 22511432, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : 8Q FONAVI IV A-05 INT. 201

DENUNCIADO

- 1) GIAN LUCA ARGIOLAS(57), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/01/1963, EXTRANJERO NATURAL DE : ITALIA , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON CARNET EXTRANJERIA NRO: 00069BB17, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : FONAVI 4 EDIFICIO A5 DEPARTAMENTO 201 AMARILIS, TELEFONO : 966706336

CONTENIDO

EN LA CIUDAD DE AMARILIS, EL DIA Y HORA ANOTADAS EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCION FAMILIA DE LA COMISARIA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTS LA PERSONA DE BERTHA JANETT, ESPINOZA MASGO (44) IDENTIFICADO CON DNI N° 22511432, QUIEN REFIERE SER NATURAL DE HUANUCO N, ESTADO CIVIL CASADA, GRADO DE INSTRUCTION SUPERIOR, CONTADORA, PROLONGACION PEDRO BARROSO N° 139 N HUDNUCO, CON CELULAR N°gs2871370, DENUNCIANDO POR ACTOS OE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL ORWPO FAMILIAR ART. 122 N B DEL caoiGO PENAL D.L 365 EN LA MODAI.IDAD (VIOLENCIA PATRIM@NIAL Y PSICOLOGICO), SEGUIDA CONTRA SU ESPOSO GIAN LUCK, ARGIOLAS (57); HECHO OCURRIDO EL DIA 01AGO2020; A HORAS 09:00 APROX. CUANDO FUE A REGOGER SUS PERTENENCIAS DE LA CASA DONDE COMPARTIO CON EL DENUNCIADO, QUIEN NO LE DEJO SACAR NINSUNA oE SUs cosAs; coMO LIBROS, LAPTOP, DOCUMENTOS, ROPAS Y OTRAS COSAS MCS QUE LE PERTENECEN, MENCION@NDOLE QUE SE RETIRE DE SU CASA Y QUE NO VA SACAR NADA, POR OTRO LADO, REFIERE LA RECURRENTE QUE ESTOS +JECHOS LE ESTARIAN AFECTANDO EIUOCIONALIdENTE Jdismo QUE ES OE CONOCIMIENTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO CANDY SALLY CINDY, APOLIN JARA FISCAL ADJUNTO DE LA 1RA FISCALIA PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY. CABE MENCIONAR QUE EL DENUNCIADO HIZO SU RETIRO VOLUNTARIO EL 17JUL2020.

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL





OP - 343531
Alan A. CIEVOS SANTA ANA
MAYOR PNP
COMISARIO DE AMARILLO

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 04/09/2020 11:15 Hrs

Nro de Orden : 17940694 Clave : Ly57t33U

COMISARIA PNP
AMARILIS

O.P Imp. : 503. PNP MAYCOL 'VIRGILIO LEON HUERTA

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUUE DE : AMARILIS

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE .

Tipo OCURRENCIA Fecha y Hora Registro 03/09/2020 J2:21-07 Hrs.
Formalidad ESCRITA Fecha y Hora Hecho 03/09/2020 09:00:00 Hm.
Condición de la Denuncia [GP] OCURRENCIA DE CALLE Nro : 708



Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIA MINTERVENCION POLICIALES/NOVEDAD DEL SERVICIO/NOVEDAD DEL SERVICIO

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS FONAVI IV-AMARILIS 0

CONTENIDO

< PARTE S/N-2020-SCG-PNP/V-MRP-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A.SEC.MP ASUNTO: NOVEDADES DEL SERVICIO REF.: OFICIO N° 1930-2020-1ER-JFHC&PJ DE FECHA .17AGO2020 01. EL DIA DE LA FECHA ,SIENDO LAS 09:00 HORAS EL SIJSCRITO A MORITO DEL DOCUMENTO CONSIGNADO EN LA REFERENCIA ,EXPEDIENTE 02225-2020-01201-JR-FT-01,RESOLUCION N°01,DONDE SE ORDENA AL DENUNCIADO GIAN LUCA ARGIO LAS SEA RETIRADO INMEDIATAMENTE DEL DOMICILIO ,SITIO EN FONAVI IV ,EDIFICIO AS-DEPARTAMENTO 201-AMARILIS ,NOS CONSTITUIMOS AL MENCIONADO LUGAR EN COMPANIA DE LA DENUNCIANTE ,CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE: EN EL LUGAR EDIFICIO A5 NDEPARTAMENTO 201-AMARILIS ,NOS ENTREVISTAMOS CON EL DENUNCIADO ,MISMO QUE SE COMPROMETI\$ A RETIRARSE DE DICHO DOMICILIO EL DIA DE LA FECHA .CABE MENCIONAR QUE SE HIZO DE CONOCIMIENTO AL DENUNCIADO SOBRE LA DECISION DEL JUZGADO DE FAMILIA ,EL CUAL EMPEZO A EMPACAR SUS PERTENENCIAS .REFIRIENDO QUE EN HORAS DE LA NOCHE TERMINARIA DE RETIRAR SUS PERTENENCIAS ,YA QUE SE MUDARJA EN UN LUGAR LEJANO ,SOLICITANDO QUE LA DENUNCIANTE LE BRINDE HORAS EN EL DIA PARA RETIRARSE POR COMPLETO 4SIMISMO LA DENUNCIANTE Y EL SUSCRITD ,POR MUTUO ACUERDO PROLONGAMOS LAS HORAS DE RETIRO . 02. ES TODO LO QUE SE DA CUENTA A LA SUPERIORIDAD PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES, FIRMANDO A CONTINUACION LOS PARTICIPANTES EN SERIAL DE CONFORMIDAD.

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SO.3RA. NOEL YON ORTEZ CHAVEZ
AUTENTICADOR 1 : S .PNP RONAL PAL MINO DAVILA
AUTENTICADOR 2 : O.2DA. PNP PALOMI O DAVILA,RONAL



V. LEON HUERTA

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho contenido, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

Sede Juzgados de Familia - Ji. Huallayco N° 1326



420200126652020022251201136000401

NOTIFICACION N° 12665-2020-JR-FT

EXPEDIENTE	02225-2019-0-1201'-JR-FT-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Aneyo
JUEZ	JIM RAMIREZ FIGUEROA	ESPECIALISTA LEGAL	SOTO MORALES ELOY
MATERIA	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LDS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR		

AGRESOR	: LUCA ARGIOLAS, GIAN
VICTIMA	: ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

DESTINATARIO	ESPINOZA MASGO BERTHA JANETT
--------------	------------------------------

DIRECCION REAL : PROLONGACION PEDRO BARROSO N° 139 // TELEFONO N° **962871370** - **HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 17/08/2020 a Fjs : 6

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA RESOLUCION N° 01 - ORDEN DE PROTECCION N° 720-2020.

21 DE AGOSTO OE 2020



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de
Juzgado de Familia
Primer

Electronicas SINGEJ
COTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANOUCO
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - HUALLAYCO N° 1328
JUEZ RAMIREZ FIGUEROA UNIBENDEL SERVICIO Digital - Poder
Judicial del Peru
Fecha: 17/08/2020 16:19:51, Región: RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial:
HUANOUCO/HUANOUCO, FIRMA DIGITAL

mas

ORFE SUPERIOR DE JUSTICE
HuANOUCO • Sistema de
Notificaciones: **Electronicas SOR**
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1328
Secretaria: TRUJILLO LUCIANO
FAMILIA HUALLAYCO SERVICIO Digital
• Poder Judicial del Peru
Fecha: 17/08/2020 16:19:51, Región:
RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial:
HUANOUCO/HUANOUCO, FIRMA DIGITAL

1° Jif ZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

MATERIA : VIOLENCIA CONTRn LAS MUJERES Y LOS INTEORANTEs azr GRu o rAMiLIAR
JUEZ : Jtivf RAMIREZ FIGtJEROA
ESPECIALISTA : SOTO MORALES ELOY
AGRESOR : LUCA ARGIOt.AS, GIAh'
VICTINIA : ESPINOZA h4ASGO, BERTHA JANETT

Orden de Protecci6n N° •? “-9000

RESOLUCION N° oi

I-lr «ruuco âieciete Plc egos/o be tins »ni/ t'eitite.

*I'islos• lo ncliulo eti el prareso y ptieslo fos niifoi o Despacho, cl seyar Ives del Primuii- .Jy gaJo fly Fatiilia (ie
Hi ñiizi, 9roziiizzrin /p iigyiiriJR rri0fimidn.*

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta por Bertha Janett Espinoza Masgo contra Gian Luca Argiolas.

ANTECEDENTES

Pág. 1

Segun deniincia verbal recogida en los actuados a nii'el preliminar, doña Bertha Janett Espinoza i/fasgo liabr(a sido vltima de los siguientes hechos:

El dia 0.1 de agosto de 20f0, a las 09:oO horas, aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante fue a recoger sus per tenencias de la casa donde vivio con el denunciado, en esas circunstancias no la dejo sacar ninguna de sus cosas, tales como: libros, I aptop, documentos 3-ropa. Asimismo, refiere que estos hechos hnn causado daños emocionalmente.

FUNDAMENTOS

§ i . Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

(i La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos. los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, ctdtura, nivel educacional, edad o religion.

try En esa lfnea, el derecho a la ttitela jiiirisdiccional es esencialmente un derecho a una protecci6n jiiiridica efectiva, plies el proceso no es un fin en sf mismo, sino un instrumento para tutela de las sitiaciones jurtdicas de las vltimas de la violencia.

tsj De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mmer, la victima tiene derecho a aciidir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar trna tutela urgente de sus derechos conculcados; ya qtie el Estado nos reconoce una serie de derechos pm-a que podamos consti-iiir una vida sin >iolencia, una vida en la que pese a las difiicdtades que afrontaremos, nos concibamos libi es de toniar has decisiones mas adecuadas para nuestra vida.

LVus lms antics freciienleineii fe; al loser o eslornudar ciibruse lo, boca y la nariz con el codo flexionado o con ionpaaikefo, emmge •l tnerms 1 metro (3 pies) de disf.âncin enli'e usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 80864 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, será la en su artículo 5° que “se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”

Handwritten signature and stamp of the court.

- (6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *for lo general* son ejercidos por los (ex)cónyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorados. Es decir, se tratan de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por **violencia de pareja** al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.
- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 80864 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, “*cualquier acción o conducta que implique la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produzca en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*”
- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptarse las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetazos, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas, ironías, situaciones de control, humillaciones, amenazas, y demás acciones que tienen como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociada con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal

Pág. 2

La violencia física puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetazos, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la violencia psicológica está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas, ironías, situaciones de control, humillaciones, amenazas, y demás acciones que tienen como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la violencia sexual por lo general está asociada con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal



que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia económica* está vinculada a la pérdida, distracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

§8. Tutela de la víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas en China señalaron que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen desde la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, sillas y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 06 horas del día 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de

Pág. 4.

Lávese las manos frecuentemente, y evite toser o estornudar. Cubra la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga a los demás a distancia y evite tocar a otras personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, salírse a casa inmediatamente.



vulnerabilidad de (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.

(r)j A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.

(is) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indicó la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

Página 4

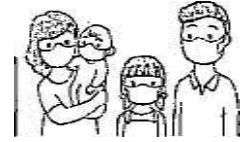
(ic) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.0.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.a.).

n- Como cualquier mandato judicial, las órdenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 6036+, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).

(ic) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).

(is) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación". Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionar el número telefónico de la

Llévese las niñas y niños tranquilamente; al volver o estornudar cábrase la boca y lánjase con el dedo índice mundo o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (ft) de distancia entre usted y las demás personas.- evite tocarse las manos; la nariz y la boca y si tiene fiebre, tose y dificultad para respirar, solicite atención médica inmediatamente.



11
Pace

Comisaria o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

(20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1170 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4°, inc. 4.s.).

§+. Análisis del caso concreto

(21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima —recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo— resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, de Arrrfmo, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

(22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que el día 07 de agosto de 2020, a las 09:00 horas, aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante fue a recoger sus pertenencias de la casa donde vivía con el denunciado, este no la dejó sacar ninguna de sus cosas, tales como: libros, laptop, documentos y ropa, lo que le causa daños emocionales a la víctima.

Pág. 5

(••) Ahora bien, revisado el Sistema Integrado Judicial (SIJ) se advierte que a la fecha la denunciante ya cuenta con medidas de protección que fueron emitidas en el proceso signado como Expediente N° 02008-solo-0-1501-JR-FT-01 mediante resolución número uno, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, las mismas que han sido variadas mediante resolución número tres, de fecha trece de agosto del dos mil veinte.

(23) En ese contexto, si bien los actos de violencia que se denuncian son otros; sin embargo, no puede perderse de vista que con fecha **trece de agosto del dos mil veinte**, ya se han variado las medidas de protección que se le han otorgado a la denunciante en su primer momento, que consisten en lo siguiente:

-ORDENO que se denuncie a Críen Lisa Argiolas USA **RETIRADO RVMED AT'AMENTE DEIS DOMZCJLIO** que comparte y/o cotitular con: oii ki mite **Dis iticiyln M.A. Z.E.** y **BerLhy J:riett Espyioz:i lWosgo** rife eti **Fonder III, Ed ci'o AT - Dpto. soí - A4tmi-il Is, para lal efrclo OFZCMSE a la Policía Nacional Tel Per ii (Coinisari t de Amurilis) 9ara el Infmemento dr estu inedita deproterci6ii,**

-PROHIBO al deumindo Giati Liien Argialns **ACERCARSE ISO APROXIMAR:SE** ii la riiTm ffA.Z'X . y de doFuz Bertha Jain:II kept: not Masgo, yr Isa grrr estus se encieitren cii srr domicilio, en str lugar **de IrybaJo** o cii trñysito, debiendo giardyr mya dislaicia minima de /rofin/os zne/ros.

Lñuese las murine freciinitfneiite; gltoso ro estoritid (re embrace lv borey /r nariz con el codoflcxiouido o cáii itii patlielo, iiiiteiga xl meyo 1 metro (5 pies) tie distancia (mlte usted y lms demhs personas, -euite iocar'se los ojos, la nari-- y ki boca y st /ieneJeere, tosy diflciltad parn resfitar, iofici/e n/nicifin **medics n fiendo.**

TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
Secretaria Judicial
Primer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia Huánuco



109
C. Torres

Siendo así, carece de objeto el que se dicten nuevas medidas de protección a favor de la denunciante, pues las medidas adoptadas en el proceso al que se hizo alusión también son medidas idóneas para el presente caso.

Por estos fundamentos, el señor Jefe del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISION

-**DECLARAR SIN OBJETO** otorgar medidas de protección a favor de Bertha Janett Espinoza Masgo, por consiguiente, **REITERESE** las medidas de Protección dispuestas en el Expediente N° 02009-2020-0-1'20 i-JR-FT-0 i, las mismas que se reproducen a continuación:

-**ORDENO** que el denunciado Gran Luca Argiolas **SEA RETIRADO INMEDIATAMENTE DEL DOMICILIO** que comparte y/o comparte con la niña de iniciales N.A.T.E. y Bertha Janett Espinoza Masgo sita en Fonavi IV, Edificio A5 - Dpto. ROI — Amarilis, para tal efecto **OFICIESE** a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Amarilis) para el cumplimiento de esta medida de protección;

-**PROHIBO** al denunciado Gian Luca Argiolas **ACERCARSE Y/O APROXIMARSE** a la niña N.A.T.E. y de **doña Bertha Janett Espinoza Masgo, 7.** sea que estas se encuentren en su domicilio, en su lugar de trabajo o en tránsito, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros.

Pág. 6.

-Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución deberán *ser* cumplidas de manera irrestricta por el denunciado Gian Luca Argiolas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 068° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

-Pongase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran restituir.

-**Oficiése** a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Amarilis) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

-**REMITESE** todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y EXTENDASE las copias pertinentes y FIRMENSE el expediente de ejecución y seguimiento de las medidas de protección. Informándose a la secretaria que a final da cuenta por disposición superior. Notifíquese.

Lâvese lms runtime frecientei ite; at toser » extent iudur ciibruse lli bocu y Iy nuriy con el codo flexioitudo o con m pañvelo, iiiianteiiga al menos 1rs/ro (z pies) de dislamie sql.re ysfed y lu donors personas,- eytle forarie fos ojas, la nârix y la boca y st litre fiebre, toe y dificiiltad vary t-esyirar, solicits yieyciôn inédica e lieinpo.

15
Qu

POLICIA NACIONAL DEL PERU



CONSTANCIA DE MEDIDA DE PROTECCION N° 00773325



EN LA FECHA SE EXPIDE EL SIGUIENTE CERTIFICADO DE MEDIDA DE PROTECCION A FAVOR DE ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT (44 AMOS). IDENTIFICADA CON DNI 22511432, DOMICILIADO EN FONAVI IV EDIFICIO A-5 INTERIOR 201 HUANUCO-HUANUCO-AMARILIS, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE EXPEDIENTE JUDICIAL N° 02009-2020-0-1201-JR-FT-01, GONTRA LUGA ARGIOLAS, GIAN, IDENTIFICADO CON CAME de extranjería 000698817.

NIVEL DE RIESGO: SEVERO

MEDIDAS ADOPTADAS

- OTRO (ORDENO QUE EL DENUNCIADO SEA RETIRADO DEL DOMICILIO QUE COMPARTE CON LA NISA Y DENUNCIANTE. SI A LA FECHA SUBSISTEN LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE LA NINA Y DENUNCIANTE.)

TIPOS DE VIOLENCIA

- VIOLENCIA PSICOLÓGICA

OBSERVACIONES

11 de agosto de 2020

FIRMA

CIP: 2359488
Rosa Estela SALCEDO OCHOA

16
delise



POLICIA NACIONAL DEL PERU



CONSTANCIA DE MEDIDA DE PROTECCION N° 00773324



EQ LA FECHA SE EXPIDE EL SIGUIENTE CERTIFICADO DE MEDIDA DE PROTECCION A FAVOR DE TRINIDAD ESPINOZA, NIXIE AKASMA (17 ANOS), IDENTIFICADA CON DNI 71693873, DOMICILIADO EN FONAVI IV, EDIFICIO A-5-INTERIOR 201 HUANUCO-HUANUCO-AMARILIS, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE MPEDIENTE JUDICIAL N° 02008-2020-0-1201-JR-FT-01, CONTRA LUCA ARGIOLAS, GIAN, IDENTIFICADO CON Came de extranJerla 000668817.

NIVEL DE RIESGO: LEVE

MEDIDAS ADOPTADAS

- OTRO (ORDENO QUE EL DENUNCIADO SEA RETIRADO DEL DOMICILIO QUE COMPARTE CON LA NISA Y DENUNCIANTE. SI A LA FECHA SUBSISTEN LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE LA NINA Y DENUNCIANTE.)

TIPOS DE VIOLENCIA

- VIOLENCIA PSICOL@GICA

OBSERVACIONES

11 de agosto de 2020

FIRMA

[Handwritten Signature]
 Cj 3235838
 Eg:O CtD000MOA
 S P



J.P.
Corte Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Primer Juzgado de

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 02009-2020-0-1201-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : LISI HERNANDEZ EIGUEROA

FISCALIA : SOTO TORALLA KLOV

AGRESOR : LUCA AIVIOLOS, GIAN

VICTIMS : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANEZ

TE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
JUZGADOS DE FAMILIA
MALLAYCO N° 1328
JUEZ: SOTO MORALES EIGUEROA
20169981216 spm
21/07/2020 11:48:56 Razón
DECISION
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO
INJCO, FIRMA DIGITAL

Orden de Protección N° 648-1020

RESOLUCIÓN N°

Huanuco, veintinueve de julio de 2020. -

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huanuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar interpuesta a favor de la niña de iniciales N.A.T.E. J de Bertha Janett Espinoza Masgo contra Gian Luca Aiviolos.

ANTECEDENTES

De los actuados a nivel Judicial se advierte que Bertha Janett Espinoza Masgo y su menor hija habrían sido víctimas de los siguientes hechos:

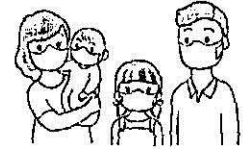
La denunciante refiere que viene siendo víctima de maltrato psicológico por parte del denunciado; asimismo, manifiesta que su menor hija sufre constante maltrato físico y que debido a ello su hija se retiró de su domicilio.

FUNDAMENTOS

§ 1. Titula **jurisdiccional de los derechos de la mujer**

- (i) La violencia contra la mujer es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, nivel de educación, edad o religión; es decir, la violencia contra la mujer constituye un problema estructural de nuestra sociedad que ha colocado a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad.
- (-) Ello a pesar de que, en el artículo 0° de la Constitución Política del Perú, se establece que toda persona tiene derecho a la vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

1 Gula para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, p. 17.
STC N° 05121-2015-PA, F. J. 4.



18
disciplinada

- (9) Promover, a fin de prevenir, sanear y erradicar toda forma de violencia que se produzca en su agravio, tomas medidas de carácter preventivo y de carácter repressivo, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- (4) En ese contexto, el Estado peruano manifiesta su voluntad de cumplir con su deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, y en particular a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer.
- (9) Así, el Estado no solo conlleva todas las formas de violencia contra la mujer y conviene adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, sino que además ha asumido la realización de un serie de deberes, entre los que destacan los siguientes:
- (i) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - (ii) Adoptar medidas judiciales para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer o cualquier forma de violencia contra su integridad o propiedad;
 - (iii) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - (iv) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- (9) De allí que, ante los actos de violencia contra la mujer, la víctima tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante el Poder Judicial a efectos de prevenir y adoptar una serie de medidas que de manera urgente protejan o aseguren sus derechos conciliados.

3. Nociones de violencia contra la mujer

- (-) Según la Convención de Belém do Pará*, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Definición que ha sido recogida textualmente en el artículo 1º de la Ley 80504 -Ley que promueve, sanciona y erradica la violencia contra la mujer-.
- (X) La violencia contra la mujer es consecuencia de una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres. Sumado a ello, el alcoholismo, el tráfico ilícito de drogas, la desprotección familiar, la trata de personas, etc., se han convertido en fenómenos sociales que contribuyen a agudizar

Inciso "6" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.
Artículo 7º de la Convención de Belém do Pará.
Artículo 1º de la Convención de Belém do Pará.



la disk:riniinacifn que .smitten varins sectores de la poblaci6n, espcialniente aquiellos rpic ,e enciientran en trna sittiacitin de desventaja, coino es el caso tte las niiiijeres.*

- (») El ejercicio de atos violentos contra las inu,jeres puede adoptar las siguientes marinas: (a) x-io len<:ia tlica, (b) violencia psicol6gica, (c) violeneia sexual y, (d) violencia econ6mica o patrimoniiil. En ese sentido, la v/ofmr.in/sire es la aeeifin o conducta, que causa daño a la iitegridad corporal o a l<i salud. La utofeiiria *psicoldgica*, por sii parte, es la act-i@ conductor, tendiente a controlar o aislar a la per-sona contra en voliintad, a liiiiillarla o ax'rgon/•irla y t}iic puetlc ocasionar daño.s)isfttiicos. Por otro lado, la *uioleiciu se.i:url raia* constituida poi- atjuellas act:ionc.s de iiatui"aleza sexual <due sc <iiinetcn t'ontra una persona sin sii con.sentiimientri o bajo i:riacci6n, bsl coino a<{tiellos actos <here no involiiei"an penetraci6n o contacto flsico algino, la exposici6n a i3iateral pornogi ifico, entre oti os. Pinaliiente, la viofrncli /iitrinioitiiif <:s la acci6n u oimisi6n <tin: se diriqe a ocasionar tin menosi•alio en lo.«recurso.s econ6nic:os o }atriinoniales de cualquier persona. a trav6s de: i) la pertybacion rle la }iosesifin, tenencia o }iropiedad de sirs bienes; -) la p6rddia, siLstraccion, destrticifin, retenci6n o apropieciGn indebida de objetos, inst@mentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y tterechos patrimoniales; 8) l;i liniitaci6n de los rectirso.s economicos destinados a satisfacer his necesidades o privacibn de los medios indispensables pant vivir una vida digna; est como la evasi6n del <:umpliniiento de .sti.s obligacioies aliinentaria.s; u.) la liiritaci6n r) control tie his ingresos, asl conio la percepc.i6n de tin salario menor- poi- igual tarea, dentro de tin misino lugar de trobiijo.

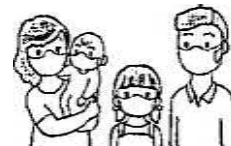
§s. Tutela de la vltima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la x igencia de las medidas de aislamiento social

Pág. 3

- (i o) Em el ines de dit:ieinbre del aïio dos mil dieciniievc, en \Vulian (China) estall6 el Smote de un nti6o v-irtis: I:i Cox Id-1S. 4"anto este mievo virus coino la enL'erinedad •;tie provoca eran desconocidos aïites de que estallara el brote. Actualmente la Covid- i 9 es inta pantleinia que afñcta <i inut:lios paises de todo el mundo.
- (11) Los especialistas Iran senalado qtic tina persona puede contraer la Cox'id- IS por contacto con otra que estG infectada por el virus, es decir, l•i enfermedad se propaga }>rinci >:ilincnte de @rsoi;i;i .i person;i a triwts d<: his gotfeuias tju<: salcri desperlid*is de la riariz o la boc<i de trna }iersono itectada al timer, estornudar o lialilar. Ikstas gotfculas son rclarix-ariiente pesada.s, n< > llegan iiiiii y lejos y caen i-âpidamente a l .stielo.
- (<s) Results asf que, tina persona puede contraer la Covid-i s si inhala las goticvilas procedentes de iina persona infectada por el x'iriis. Por eso e.s importaiite mantener.se al iiii6no.s a iin metro (s pies) de tli.stancia de los cleiais. Estas gotlciilas pueden caer sobre los objetos y superficies qtie rodeon a la }iersona, coino mesas, pomos y barandillas, de inodo 9ue otras personas pueden inti:ctarsc si tocan esos o l>jetos o superficies y liiego sc tocan los ojos. In nuriz o la boca. NOR ego es iNq.ortiinte Livarse Lis manos ti-cciientermente con agria) jab6n o con nn dsinti:ct:intc a busc• de <llcol iol.
- (13) Debido a esta nueva emit:rmcdad, el €;obierno del l°crEi declarar el dixi i: >tle inai-zxi vl cs tiid> de enerien<:ia init:ional • aisliiinicnto social oliligatorio, en x-i oi- desde las o loi-as del i <> cle iii<i i /o. Asi, lian quedatki *red* tringitlos el ejercicio tle lts <lereclirLs cons titucionales relativos a la libertad y la seguridad perso»ales, la iii>•iolabilidad del domicilio, y la libertad de reunifin y de tr5nsito en el territori-o nacional.

⁶ CB. Caso Gonzalez y otms vs. México ("Campo Algodonero").

I. vese las innnos lr<n:uenteincntc; al toser o estoriudar cñlirase la boc<i 3' la iiariz con el co<lo fle.xionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las dem6s personas;



80
Ver tu

(1+) De manera que, desde aquella época y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (i) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incline su producción y distribución para Inventa al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que sustentan el funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) servicios de comunicación y centrales de atención telefónica.

(15) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los inter-antes del grupo familiar han seguido acrecentándose.

(16) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Decreto Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección el/la juez/a considera los hechos que involucran a la víctima, las medidas restrictivas de derecho inherentes de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. Etc. No es posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo y si requiere que se le otorgue un Hogar de Refugio Inapropiado; o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).

Pág. 4

(17) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la atención y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la evidencia de riesgo, informes psicológico u otro documento que sea posible obtener (artículo 1°, inc. 4.4.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 1°, inc. 4.4.).

(18) Como cualquier mandato judicial, las ordenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo prescrito en la Ley 30064, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).

(19) Para tal efecto la PNP georreferenciará la dirección del domicilio consignado en la denuncia de protección, proporcionará un medio de comunicación directo para contactar y atender al/la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4°, inc. 4.4.).

(20) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección depende del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Así es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de



conmirucian. Así nos niños a la literalidad de este enunciado normativo, podemos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP propiamente a la familia o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, iVfessenger, etc., en estos supuestos.

(21) Asimismo, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4, inciso 1).

§a'. Analisis del caso concreto

(22) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, en el caso del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, de ser el caso, los medios de prueba adjuntados a la Denuncia.

(23) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se tiene que la denunciante refiere que viene siendo víctima de maltrato psicológico por parte del denunciado; asimismo, manifiesta que en menor medida sufre constante maltrato psicológico y debido a ello su hija se retiró de su domicilio. hechos que traslucen el riesgo en el que se encuentra la denunciante, por lo que existe la necesidad de que se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad psicológica de la menor de iniciales N. A. T. E. y de la denunciante; más aun si conformente a la ficha de valoración de riesgo practicada a la agraviada estas se encuentran inmersa en un supuesto de riesgo leve y riesgo severo, respectivamente.

Pág. 5

(24) Cabe señalar que, en el presente caso, la denunciante afirma haber sido víctima de actos de violencia psicológica, actos contrarios al derecho que se consienten en lo previsto en el artículo 107 de la Ley 30364.

(25) A partir de ello, a efectos de garantizar la tutela de los derechos de la víctima debemos emitir una orden de protección a favor de esta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la emisión en vigencia del Decreto Legislativo 1470 y que, para el presente caso, también es pertinente la prohibición genérica de realizar actos de violencia.

(26) Pese a ello, las denunciantes son titulares de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quien debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

(27) Por ello, se debe brindar a las víctimas una tutela oportuna y adecuada que evite que se siga ejerciendo violencia sobre su persona a través de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Pese a que se ve corroborado no solo con los hechos denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre las víctimas y su agresor. Debiendo ser clara

Iris de las personas; los frentes de la boca y la nariz y el cuello flexionado o corruen paodelu, inatent, al nicutis (3 pias) de distancia entre usted y Iris de las personas;



Handwritten signature or initials.

niedida acorde z las particiilaridades del caso concreto y prestando atencion a lo peticionado por la parte denunciante.

- (28) Ante el incumplimiento de las medidas de proteccion se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 8064, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que «El que desobedece r.e., inrumfilr. o rrsistF felti uu'did i Je flroterr. tin dir. Urdu rii uti proceso oniginndo per hechos pie confipirnn itctos de ylyletiria cyytry lps iiiu.feres y coytra integrantes Jet grufio famifal, coniete Jelito de resistenriu o «lysobeJienri» u la atitoridad freyista cii el Cádigo Penal..”
- (29) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 2s-A de la Ley 8064, las medidas de protección recién ejecutada a tu vez de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que contorne al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son inherentes por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *hi eJeciirriáiü de las medidas será reali-nda bajo la Jirecriáti dr, este dr(@atio)uridir€.fOIial, per lo qtie tio solo err*»*, i !••* a*] o: la. Col.ir.ia sino que. ialeniñs se <lifonJrA el sefyiuuieito <lr. his niedidiis a ti'uvés drl iit-r i social clef E¡jufto Mfildisciplinariio por un place r<zoiiable, el inisuna que srrâ <lelermitado en/uimidii o los âer/ios <tel caso coirrelv, periorlo dui•ante el cu i l las medirlas se encoiitrar* vi {ientes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.

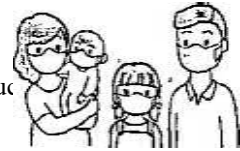
Ivor estos lundamientos, el señor Inez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, **IA DECIDIDO**

Pág. 6

DECISION

-OTORGAR a favor de la niña de iniciales **N.A.T.E.** y de Bertha Janett Espinoza Masgo las siguientes Medida de Protección:

- () **Ch-deno:** que el denunciado **Luca Argiolas** sea retirado del domicilio que comparte con la niña de iniciales **N.A.T.E.** y de **Bertha Janett Espinoza Masgo**; (1) si a la **fecha subsisten los hechos de violencia en agravio** de la niña de iniciales **N.A.T.E.** y de **Bertha Janett Espinoza Masgo**; (9) si el denunciado **Luca Argiolas** realiza cualquier acto de violencia en agravio de la niña de iniciales **N.A.T.E.** y de **Bertha Janett Espinoza Masgo**;
- (e) **Imponzo** al denunciado **Luca Argiolas**, la siguiente **PROHIBICIÓN**:
- a.- **De ejercer cualquier acto de violencia** en agravio de la niña de iniciales **N.A.T.E.** y de **Bertha Janett Espinoza Masgo**.
- (s) las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución deberán **ser cumplidas de manera irrestricta** por el denunciado **Luca Argiolas**; halo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 965° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad **EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**



933
Janti
Fres

(•i) P6ngase on conociniiento del derninciado rtiic el incimpliimiento por parte de sii }iersoTya de las medidas de proteccihn dispuestas en lo presente resoliicifin podra dar lugar, teiiiendo eti cuenta la incideiicia del incuinplimiento, sus motivos, gravedad y circunstanrias, a la adopci6n, en su caso de medidas de protecci6n a L:avor de la victims, o de medidas cautelares que ii31 liquen una mayor liinitaci6n de sur derechos y libertades personale.s, sin }ierjuicio de las responsabilidade.s penaler que del inriioplimento pudieraii resultar.

(s) Oficiese a la l*oliefa Nacional del Perii ((ionii.Lai-ia de Amarili.s) par-a cl ciil iit>liiniento de estas medidas de Jiroteccion.

-RkMI'l'ASfi todo lo aotuardo a la Fiscalfa Prof incial Penal de .\$inarilis, a fin de <jue proceda conforme a sus atribiiciones, y EX"l'RJI GASK las copias >crtinentes 3' FbRMESE el expediente de ejeciicion y segiiniiento rle las medidas de protecci6n.

-NOTIFFOUK\$E CONFORME A LED'.

29
Ver la constancia



POLICIA NACIONAL DEL PERU



CONSTANCIA DE MEDIDA DE PROTECCION N° 00805052



EN LA FECHA SE EXPIDE EL SIGUIENTE CERTIFICADO DE MEDIDA DE PROTECCION A FAVOR DE ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT (44 ANOS), IDENTIFICADA CON DNI 22511432, DOMICILIADO EN FONAVI IV EDIFICIO A-5 DPTO. 201 HUANUCO-HUANUCO-AMARILIS, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE EXPEDIENTE JUDICIAL N° 022262020-0-1201-JR-FT, CONTRA LUCA ARGIOLAS, GIAN. IDENTIFICADA CON Came de extranjeria 000698817:

MEDIDAS ADOPTADAS

- RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO
- IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO

TIPOS DE VIOLENCIA

- VIOLENCIA PSICOL@GICA

OBSERVACIONES

02 de septiembre de 2020

FIRMA



 31B60779
 NOEL Y. CORTEZ Gft/VEZ
 SS PNP

HOJA DE REFERENCIA INSTITUCIONAL

082051

95
J. S. L.
15-0

1. DATOS GENERALES			S.I.S		NRO. HOJA REFERENCIA 755-03113	
Día	Mes	Año			NRO. HISTORIA CLINICA 21-131820	
30	9	2021	ENTIDAD ASEGURADORA			
			COD. IPRESS 27051		ESTABLECIMIENTO DE REFERENCIA CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO PAKKARIN	
			ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN			
			SERVICIO DESTINADO (UPS)			
			CONSULTA EXTERNA			
			DNI IDENTIFICACION DE PACIENTE 71693873			
			HOMBRE (g)		ESPOZA	
			04/12/2002		18 Años (s) 9 Mes(es) 28 día(s)	
			APELLIDO PATERNO TRINIDAD		APELLIDO MATERNO	
			SEXO MASCULINO		PROVINCIA AMARILIS	
			DEPARTAMENTO 99 OSI. CIA		DISTRITO	
2. ANAMNESIS						
<p>Historia Clínica</p> <p>USUARIA MANIFIESTA QUE SE SIENTE MUY TRISTE Y LLEVA UN TIEMPO PORQUE EU PERSONALMENTE DISCUSIONES CON EL PORQUE NO LE ENTENDIA LO QUE ELLA QUERIA SU TRANQUILIDAD Y ODEP. SUS COSAS. SALI BIEN SE SIENTE NERVIOSO. TENSO, ASURRIDO E INTRANQUILO. SIENTE QUE SU CUERPO ESTA PUNTO DE ESTALLIDO.</p>						
3. EXAMENES FISICOS						
USUARIA DE CONSULTA DELGADA Y USUARIA REGULAR. ESTADO DE SALUD						
4. EXAMENES						
PROCEDIMIENTOS		PUNTAJE DE LABORATORIO		DIAGNOSTICO POR IMAGENES		
5. DIAGNOSTICO						
<p>DX 1: F41.1 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION</p> <p>DX 2: F51.0 - INSOMNIO NO ORGANICO</p> <p style="text-align: right;">TIPO: DEFINITIVO</p>						
6. MOTIVO DE REFERENCIA						
2 - NO CAPACIDAD RESOLUTIVA POR CARECER DE DETERMINADO					NOTA/OBSERVACIONES	
7. DATOS DE LA REFERENCIA						
USUARIA REQUIERE EVALUACION DE ESPECIALISTA.						
8. ESPECIALIDAD DEL DESTINO						
MEDICINA FAMILIAR.						
CONDICION PACIENTE		TIPO DE TRANSPORTE		COORDINACION DE LA REFERENCIA		
<input checked="" type="checkbox"/> ESTABLE <input type="checkbox"/> GRAVE		<input checked="" type="checkbox"/> TERRESTRE <input type="checkbox"/> AEREO <input type="checkbox"/> FLUVIAL		NOMBRE DEL SERVIDOR O NOMBRE DE QUIEN LO ATENDERA NOMBRE CON QUEEN COORDINO		
RESPONSABLE DE LA REG.		RESPONSABLE DEL EEGS		PERSONAL QUE RECIBE		
NOMBRE(S) Y APELLIDOS		NOMBRE(S) Y APELLIDOS		NOMBRE(S) Y APELLIDOS		
PSICOLOGO		PSICOLOGO		PSICOLOGO		
PROFESION		PROFESION		PROFESION		
COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL PERU		COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL PERU		COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL PERU		
FIRMA Y SELLO		FIRMA Y SELLO		FIRMA Y SELLO		
				1502		

FIRMA Y HELLO



062-639344

TARJETA DE SEGUIMIENTO / CITAS



26
Van Pi Sais

H.C.I.: 71693873
 APELLIDOS Y NOMBRES: Tiradad Enginora Nikie Akasine
 EDAD: 18 ASEGURADO: _____ CEL.: 963937029
 DIRECCIÓN: Concha I - Pje 15 de Mayo s/n 112
 DISTRITO: La Molina TELEFONO: 062 - 639344

PHAREHA	HORA	SERVICIO	RESPONSABLE
04-10-21	11:30 am	Med. Aldo Valderrama	
12-10-21	11:45 am	Psicólogo Rocio	
16-10-21	9:00	Psiquiatra Aldo	
23-10-21	8:00	Psic. Rocio	
22-10-21	3:00	Atención Integral	Psic. Rocio

"SI PUEDES CAMBIAR TU MENTE, PUEDES CAMBIAR EL MUNDO"

RED DE SALUD HUÁNUCO

IPRESS: _____

RECETA ÚNICA ESTANDARIZADA N° _____

Nombres y Apellidos: _____ Edad: _____

Código Atención SIS: _____ DNI N°: _____

USUARIO	ATENCIÓN	ESPECIALIDAD MÉDICA
Demanda <input type="checkbox"/>	Consulta externa <input type="checkbox"/>	Medicina <input type="checkbox"/>
SIS <input type="checkbox"/>	Emergencia <input type="checkbox"/>	Cirugía <input type="checkbox"/>
Inter. Sanitaria <input type="checkbox"/>	Odontología <input type="checkbox"/>	Pediatria <input type="checkbox"/>
Otras <input type="checkbox"/>	Hospitalización <input type="checkbox"/>	Ginecobstetricia <input type="checkbox"/>

Historia Clínica: _____ (CIE-10): _____

Producto Farmacéutico o Insumo (Obtengalo D.C.I. o equiv. para Insumo)	Concentración	Farmacéutico	Cantidad

Sello / Firma / Coligatura, Profesional

Al Valderrama
MR P-1001ATRIA
CMP:3 786

Foja de atención

Valido hasta 1504

RED DE SALUD HUÁNUCO

ES _____ is i

RECETA ÚNICA ESTANDARIZADA INDICACIONES

Nombres y Apellidos: _____

Producto farmacéutico o Insumo (Obtengalo D.C.I.)	Dosis	Via	Frec.	Dura

Sello / Firma / Coligatura, Profesional

Fecha de atención

Valido hasta

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO ,

DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN

DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

Resolución No. 09

Huánuco, veintiséis de Abril

del año dos mil veintiuno.- - -

DADO CUENTA: Por recibido el escrito que antecede, TÉNGASE por cumplido lo ordenado y agréguese a los autos; y de conformidad con su estado, **PÓNGASE los autos a despacho para expedirse el acta de fijación de puntos controvertidos.-**
NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN
DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

Resolución Nro. 10

Huánuco, doce de Mayo

Del dos mil veintiuno.--

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho se emite la siguiente resolución, de conformidad con el estado del proceso; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Conforme lo establece el Tribunal Constitucional² *“El derecho a la tutela jurisdicc efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. -----*

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil “Expedido el auto de Sanearamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos.”-----

Tercero.- Los puntos controvertidos se puede calificar como aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino mas bien existe discrepancia entre estas. La fijación de puntos controvertidos es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el *“Thema Probandi”*. Al respecto Roberto Berizonce, señala: “los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse forman los puntos litigiosos, lo que al Juez corresponde fijarlos”.-----

Cuarto.- Que, conforme es de verse de la demanda de fojas veinticuatro y siguientes, la *causa petendi* es sobre Divorcio por la Causal de Violencia Psicológica, estando a dicha pretensión como a lo expuesto por la parte demandada en la contestación que deben fijarse los puntos controvertidos.-

² STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

Quinto.- Que, del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la demandante se advierte que no existen pruebas de actuación, habiendo ofrecido tan solo medios probatorios documentales, al igual que el demandado, quien también solo ha ofrecido medio probatorio documental, por lo que siendo así debe prescindirse de la realización de dicha audiencia y procederse al Juzgamiento anticipado del proceso, en estricta observancia de la parte in fine del artículo 468° del Código adjetivo acotado que textualmente señala "Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas".-----

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070; **SE RESUELVE:**

1) FIJAR como puntos controvertidos de la presente litis los siguientes:

- 1).- Determinar si procede amparar o no, el Divorcio por la causal de violencia psicológica.-
- 2).- Determinar en qué han consistido los actos y/o hechos de violencia psicológica que el demandado podría haber ejercido sobre la demandante, lo cual habría conllevado que la actora interponga la presente demanda.

2) ADMITIR los siguientes medios probatorios:

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

DE LA DEMANDANTE BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO: Los ofrecidos en su escrito de demanda en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 consistentes en la Partida de Matrimonio de la demandante con el demandado que corre a fojas ciento dieciocho en copia certificada, la carta 01-20 de fojas ciento cincuenta y cuatro en copia simple, la denuncia interpuesta ante la comisaría de Amarilis de fojas ciento diecinueve a ciento veinte en copia simple, la denuncia interpuesta ante la comisaría de Amarilis que corre a fojas ciento veintidós en copia simple, orden de protección 720-2020 en copia simple a fojas ciento veinticinco a ciento treinta en copias simples, orden de protección 648-2020 a fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y nueve en copias simples, medios probatorios documentales que se admiten cuya valoración se hará al momento de resolver.-

DEL DEMANDADO GIAN LUCA ARGIOLOS: Los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación, como el mérito de las dos disposiciones fiscales que corren a fojas ochenta y ocho hasta el cien en copias debidamente certificadas, tratándose de medio probatorio documental, téngase presente su mérito al momento de resolver.-

DEL MINISTERIO PUBLICO: Los mismos medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de demanda, por el principio de adquisición o comunidad de pruebas, **ADMITASE y TENGASE** presente al momento de sentenciar.

3) PRESCINDIR de la realización de la Audiencia de Pruebas por no existir pruebas de actuación **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales a efectos de que puedan efectuar sus alegatos de ley.-

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
2263-2022

Cod. Digitalizacion: 0000108877-2022-ESE-JR-FC

Expediente :02609-2019-0-1201-JR-FC-01 F.Inicio: 21/09/2019 16:45:38
Juzgado :1' JUZGADO DE FAMILIA - **SEDE** HUALLAYCO
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :18/04/2022 11:09:15 Folios: 26 Pâginas: 0
Presentado :ABOGADO PAUL FIGUEROA BRAVO
Especialista :DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla
A LO SOLICITADO

Observacion

Representa A
DEMANDANTE ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr. Huallayco N° 1326

Recibido

Expediente: N° 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
Especialista: Digno Martinez Ramirez
Cuaderno: Principal
Escrito: correlativo
Sumilla: a to solicitado

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA— SEDE HUALLAYCO



Paul Figueroa Bravo Abogado de ESPINOZA MASGO BERTHA JA NETT, señalando para todos los efectos domicilio Procesal en la Urbanización los pinos Mz "D" Lt- "9" (Grifo delta Carretera tingo Maria), de igual forma señalo casilla electronica N° 91791, en la central de notificaciones del Poder Judicial a usted respetuosamente digo;

Que, conforme a lo ordenado mediante la resolucion N° 08 de fecha seis de abril de 2022 y estando en el plazo otorgado por su judicatura presento la demanda y recaudos presentados oportunamente de manera virtual el cual es parte del expediente, prueba de ello adjunto pantallazo del sistema.

PRIMER OTROfDIGO: Que, si bien es cierto señor juez las etapas postulatorias se dan con la presentacion de la demanda o la contestacion de esta, debemos advertir que los nuevos medios probatorios ofrecidos en el escrito que antecede a este tienen sustento en el artículo 429 del Código adjetivo, establece lo siguiente:

“Después de interpuesta la demanda solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

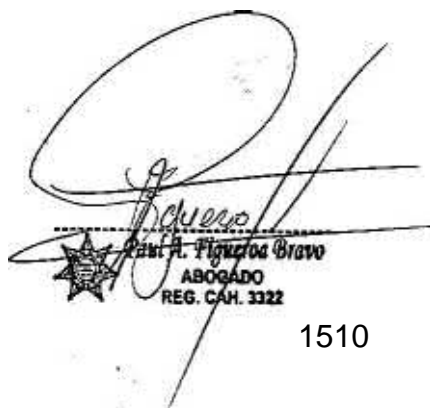
*De presentarse documentos el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la **autenticidad** de los documentos que se le atribuyen’*

Medios probatorios que evidenciaran que el demandado persiste con los daños psicologicos a pesar de estar separados, siendo necesario el revolver pronto el Divorcio.

SEGUNDO OTROfDIGO: se adjunta la demanda y anexos tales como se subieron al sistema de manera digital para los fines que crea conveniente.

POR LO TANTO:

A UD. pido tener presente lo expuesto y acceder a los solicitado.



Huánuco, 18 de abril de 2022

Bienvenido(a): PAUL ANTHONY FIGUEROA BRAVO (estudiojuridicopafb@gmail.com)

Cerrar Sesión

HISTORIAL DE DOCUMENTOS PRESENTADOS

* Tipo de Presentación Expedi°.me N° Expediente 02609

* Fecha inTcl presentation 03/09/2020 * Fecha inal presentation 16/04/2022

Codigo CII

Registros: 1 - [Página : 1/1]

Nro.	Cod. Expediente	CII	Distrit.o Judicial	Oreano Junsdiccional.	Motivo ae Ingreso	Fecha de Presentación	Sumi0a	Acciones
	0360S-2020-0-1201-JR-FC-01		HUANUCO	1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo	DEMANDA	21/09/2020 16:45:38	DEMSuDSDE DVORCOPOA CSuSAtOEVOLENaS	Archivos

os los derechos reservados
 Firefox, Explorer 8.0 versiones superiores
 na 1024 x 768

“Año de la Universalización de la Salud”

Expediente :

Especialista :

Escrito Nro. : 01

Interpongo : Demanda de Divorcio por Causal de **Violencia.**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

ESPINOZA MASGO BERTHA JANETT, identificada con D.N.I Nro. 22S11432, con domicilio real en el Jr. Prolongacion Pedro Barroso N° 139, Distrito de Huánuco - Provincia de Huánuco, señalando para estos efectos mi **domicilio Procesal en el Pasaje Soberén N° 146 - A (altura de la cuadra 2 del jr. Hermilio Valdizan), de igual forma en la Central de Notificaciones del Poder Judicial, cede Huánuco, Casilla Electrónica 91791**, a Ud. respetuosamente digo;

PETITORIO:

Que recurro a su Despacho, con la finalidad de interponer Demanda de Divorcio por Causal de Violencia Psicológica, dirigida en contra mi Conyuge don LUCAS ARGIOLAS GIN, a quien se le deberá notificar **Jr. 2 DE MAYO N° 1286 piso 1 Oficina B Distrito de Huánuco**, de acuerdo a lo manifestado en la Carta N° 01-2020-LDCM, (ANEXO 3-C), para que su Juzgado:

- Ordene disolver el Vínculo Matrimonial, contractual con el demandado, y que fuera celebrado en la Municipalidad del Distrito de Huánuco Provincia de Huánuco Departamento de Huánuco, el 17 de julio de 2010. Declarando el Divorcio por la Causal de Violencia Psicológica.
- Que, con la Sentencia que declare el Divorcio, se tenga por fenecida la Sociedad de gananciales, conforme a lo señalado en el artículo 319° del Código Civil.

I. CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Acreditado con la Partida de IV Matrimonio Civil, que contraí Matrimonio Civil con el demandado el 17 de Julio de 2010, en la Municipalidad del Distrito de Huánuco Provincia de Huanuco. (ANEXO 2-B).
2. De este Matrimonio no se cuenta con hijos algunos.
3. Debo resumir los hechos, en el sentido que con el demandado, no es posible lograr organizar una sociedad conyugal, puesto que por sus agresiones ha logrado desestabilizar

Eei: 99Z616S37
Email: estudiojundi<opafb6gmail.com

emocionalmente a la recurrente así como a mi menor hija (de parte de madre), que vendría hacer hijastra del demandado, con sus actos, que han provocado en su persona

un carácter violento, agredíendome constantemente psicológicamente; por lo que tuve que acudir a las Autoridades competentes, en más de una vez, para denunciar estos ultrajes, agravándose estos toda vez que se transmitía incluso a mi hija que incluso tuvo que retirarse de la casa en la que vivíamos.

4. Que, la demanda de Divorcio Absoluto, por la causal de Violencia Psicológica, se encuentran plenamente amparada con los documentos públicos respecto a las copias certificadas policiales y los actuados sobre Violencia Familiar, seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, la que prueba fehacientemente las agresiones que he sufrido por parte del demandado; por lo que, esta demanda debe ser debidamente amparada por su despacho, y en su oportunidad declararla fundada. (ANEXOS 4, en adelante).
5. Que la Violencia Psicológica señalada en el Inc. 2 del artículo 333 del Código Civil, es el acto de crueldad, por la que uno de los conyuges arrastrado por brutales inclinaciones maltrata al otro, y salva así los límites del respeto recíproco que supone la vida en común, y que deben ser ejecutados reiteradamente y revistan gravedad; que exista el ánimo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente; esta es precisamente la conducta que ha demostrado el demandado; como se puede apreciar de la copia de la Resolución número 01 del Primer Juzgado de Familia — Huánuco de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se emite la Orden de Protección N° 720—2020, de igual manera la Resolución N° 01 del Primer Juzgado de Familia de Huánuco de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte en que el Juez del Primer Juzgado de Familia Otorga medidas de protección N° 648-2020 a favor de mi hija, por Violencia Familiar, Maltrato Psicológico en mi agravio.
6. Que producto de esta denuncia se abrió el Proceso ante el Primer Juzgado de Familia Huánuco, con los Expedientes N° 02009-2020-0-1201-JR-FT-01 y 02225-2020-0-1201-JR-FT-01, y que estando establecido las agresiones denunciadas, se declaró fundada la demanda de agresión, dictándole al demandado las reglas de conducta que debía seguir, así como los apremios de Ley,
7. Así mismo debo de poner de su conocimiento que no existe bienes muebles o inmuebles frutos del matrimonio, ya que nos encontramos en el régimen patrimonial de separación de patrimonios de acuerdo a inscrito en las oficinas de Registro Público de Huánuco en la Partida N° 11168834.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Esta la sustento en las siguientes consideraciones de derecho:

Amparamos nuestra solicitud en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil, al haber transcurrido más de 2 años de la celebración de nuestro matrimonio civil.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 332 del Código Civil solicitamos la suspensión de los deberes relativos al lecho y cohabitación y la consiguiente extinción de la sociedad de gananciales.

III. MONTO DEL PETITORIO:

Dada la naturaleza de la demanda el monto del petitorio no puede calcularse.

IV. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente acción se tramitará vía proceso de Conocimiento, de conformidad al artículo 475 del Código Procesal Civil.

v. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos como medios probatorios:

1. Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad Provincial de Huánuco de fecha 17 de julio de 2010, con la cual se prueba la relación conyugal.
2. Carta N° 01-2020-LDCM, mediante el cual el demandado declara su domicilio procesal, ya que al ser extranjero no cuenta con domicilio real en la ciudad de Huánuco.
3. Denuncia verbal interpuesta ante la Comisaría del Distrito de Amarilis, de fecha 14 de agosto de 2020, por daños psicológicos.
4. Denuncia verbal interpuesta ante la Comisaría del Distrito de Amarilis, de fecha 04 de setiembre de 2020, por daños psicológicos.
5. Orden de Protección N° 7202020, de fecha diecisiete de agosto, mediante el cual el Juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco, otorga protección a mi persona.
6. Orden de Protección N° 648-2020, de fecha veintiuno de julio, mediante el cual el Juez del Primer Juzgado Civil de Huanuco, otorga protección a mi menor hija de iniciales N.A.T.E., la cual es de otro compromiso y no guarda vínculo parental alguno, más que la relación hijastra.



VI. ANEXOS QUE ADJUNTO:

1. ANEXO 1-A: Copia de DNI.
2. ANEXO 2-B: La copia certificada de la Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad de Huânuco.
3. ANEXO 3-C: Carta N° 01-2020-LDCM.
4. ANEXO 4-D: Denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de amarilis de fecha 14 de agosto de 2020.
5. ANEXO 5-E: Denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de amarilis de fecha 04 de septiembre de 2020.
6. ANEXO 6-F: Orden de Proteccion N° 720-2020.
7. ANEXO 7-G: Orden de Protecci3n N° 648-2020.
8. ANEXO 8-H: tasas judiciales ofrecimiento de medios de prueba.
9. ANEXO 9-1: tasas judiciales de notificacion.
10. ANEXO 10 — J: boleta de habilitaci3n.

POR LO EXPUESTO: A Ud. Señor Juez, pido declare fundada esta demanda, en todos sus extremos con la expresa condena de costos y costas.

Huânuco, 21 de setiembre de 2020


ESPINOZA MASGOBERTHIA JANETT
DNI: 22511432


 Paul Anthony Figueroa Bravo
ABOGADO
CAH: 3322

Cel: 992616537
Email: osMfo/uridtcopafbggmail.com



OFICINA REGISTRAL
 17/07/2010 HUANUCO
 Día Mes Año Departamento
 HUANUCO 09 HUANUCO
 Distrito Código Provincia
 ACTA DE MATRIMONIO
 01
 Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina

DATOS DEL CONTRAYENTE
 ARBIO LAS
 Primer Apellido Segundo Apellido
 GIAN LUCA 47-11 SOLTERO 31 1947880
 Pre-Nombres Edad Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo Doc. Ident.: 1 DNI 2 LMBol. 3 CE. 4 Otro Persona Extranjera 2 Nacionalidad
 EUROPA 94 ITALIA 17
 NATURAL DE: Departamento Código Provincia Código PISO
 TUBIN 11 Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina Código

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 ESPINOZA
 Primer Apellido Segundo Apellido
 BERTHA JANETT 34-11 SOLTERA 11 22511432
 Pre-Nombres Edad Estado Civil: 1 Soltera 2 Divorciada 3 Viuda Doc. Ident.: 1 DNI 2 LMBol. 3 CE. 4 Otro Persona Extranjera 2 Nacionalidad
 HUANUCO 09 HUANUCO 01
 NATURAL DE: Departamento Código Provincia Código
 HUANUCO 01 Centro poblado / Comunidad Nativa o Campesina Código

TESTIGO
 ALCOY
 Primer Apellido Segundo Apellido
 ILIAN ANTONIA 31-11 49445635
 Pre-Nombres Edad Doc. Ident.: 1 DNI 2 LMBol. 3 CE. 4 Otro Persona Extranjera 2 Nacionalidad
 TESTIGO
 MELASQUEZ
 Primer Apellido Segundo Apellido
 GIOVANNA KELLY 30-11 49479328
 Pre-Nombres Edad Doc. Ident.: 1 DNI 2 LMBol. 3 CE. 4 Otro Persona Extranjera 2 Nacionalidad

REGISTRADOR(A)
 DAVILA SANCHEZ, EDDIE JERRY
 Apellidos y Pre-Nombres del Registrador(a) 22418703
 Doc. Ident.: DNI

En mérito del expediente N° 084- que declara la capacidad de los pretendientes, el presente matrimonio fue celebrado por IE JERRY DAVILA SANCHEZ
 en su calidad de SUBSEDERENTE DE RR.CC. a horas ONCE A.M. del día DIECISIETE de JULIO de 2010

Observaciones:
 /I.D.D.
 FIRMA DEL CONTRAYENTE
 Impresión dactilar Impresión dactilar
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
 HUÁNUCO
 FIRMAS Y SELLO



REPÚBLICA DEL PERÚ
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 REGISTRO DE ESTADO CIVIL





Huánuco, 10 de agosto del 2020

CARTA N° 01-2020-LDCM
SEÑORA TERESA JESUS MASGO DE MENDOZA
DOMICILIO Prolongación Pedro Barroso N° 139 - HUÁNUCO

Asunto: RESPUESTA A LA CARTA
NOTARIAL
Referencia: CARTA NOTARIAL DE
DESALOJO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de responder a sus alegaciones expuestas en la misiva indicada en la referencia, en los términos siguientes:

Que, el bien inmueble que Ud. hace referencia, efectivamente lo tengo poseyendo, y como tengo conocimiento no tengo la calidad de precario.

Si lo señalado en líneas precedentes no satisface sus intereses personales, puede continuar con las acciones que crea pertinentes.

1° OTROSÍ DIGO: Que, para efectos de cualquier comunicación escrita y/o demanda, señalo mi domicilio procesal al Jr. 2 de mayo N° 1286, piso 1, oficina B - Huánuco.

Sin otro particular, quedo de Usted

Atentamente:


GIAN LUCA ARGUOLAS
DNI N° 742904704

POLICIA NACIONAL QG OELPERTJ
REGFOS - HUANUCO

COMISARIA PNP
AMARILIS

Nro de Orden : 13/GB/2020 15:65:01 Hrs.
Clave : 01/0e/2020 09:00:00 He.

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

Este documento es una copia certificada gratuita de la denuncia registrada en el sistema informático de denuncias policiales.

QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE

Tipo DENUNCIA Fecha y Hora Registro 13/GB/2020 15:65:01 Hrs.
Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hacho 01/0e/2020 09:00:00 He.
Condicion de la Denuncia VIOLENCIA CONTRA LA FAMILIA



Código QR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS FONAVI 4 EDIFICIO A5 DEPARTAMENTO 201 AMARILIS 0

DENUNCIANTE

- 1) BERTHA J/NETT ESPINOZA MASGO(44), CON FECHA DE NACIMIENTO 05/03/1976, ESTADO CIVIL: CASADA(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 22511432, DIRECCION: HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS: BO FONAVI TV A45 INT. 201

DENUNCIADO

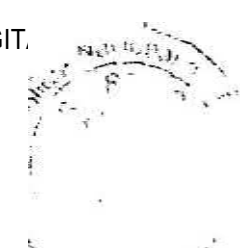
- 1) GIAN LUCA ARGIOLO(57), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/01/1963, EXTRANJERO NATURAL DE: ITALIA ESTADO CIVIL: CASADO(A), CON CARNET EXTRANJERO NRO: 0008952, DIRECCION: HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS: FONAVI 4 EDIFICIO A5 DEPARTAMENTO 201 AMARILIS, TELEFONO: 966706336

CONTENIDO

EN LA CIUDAD DE AMARILIS, EL DIA Y HORA ANOTADO EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCION FAMILIA DE LA COMISARIA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTO LA PERSONA DC BERTHA JANETT, ESPINOZA MASGO (44) IDENTIFICADO CON ONIN° 22511432, QUIEN REFIERE SER NATURAL DE HUANUCO, ESTADO CIVIL CASADA, GRADO DE INSTRUCTOR, CONTADORA, PROLONGACION PEDRO BARRQSO N° 139 N HUANUCO, CON CELULAR N° 962871370, DENUNCIANDO POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ART. 122 I B DEL CODIGO PENAL. N D L 365 EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PATRIMONIAL Y PSICOLOGICA CONTRA SU ESPOSO GIAN LUCA ARGIOLO (57); HECHO OCURRIDO EL DIA 01 AGO 2020, A HORAS 09:00 APROX. CUANDO FUE A RECOGER SUS PERTENENCIAS DE LA CASA DONDE COMPARTIO CON EL DENUNCIADO, QUIEN NO LE DEJO GACAR NINGUNA DE SUS COSAS COMO LIBROS, LAPTOP, DOCUMENTOS, ROPAS Y OTRAS COSAS QUE LE PERTENECEN, MENCIONANDOLE QUE SE RETIRE DE SU CASA Y QUE NO VA SACAR NADA, POR OTRO LADO, REFIERE LA RECURRENTE QUE ESTOS HECHOS LE ESTONIAN AFECTANDO EMOCIONALMENTE MISMO QUE ES DE CONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO CANDY SALLE CINDY, APOYADA POR LA FISCALIA ADJUNTO DE LA FISCALIA PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY. CABE MENCIONAR QUE EL DENUNCIADO HIZO SU RETIRO VOLUNTARIO EL 12 JUN 2020.

Este documento es una copia certificada gratuita de la denuncia registrada en el sistema informático de denuncias policiales.

1523



4/9/2020

41

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COMISARIA PNP

REGPDL • HUANUCO

AMARILIS

Fecha Imp : 04/09/2020 11:28 Hrs

Im : \$03. P > Av com VIRGILTO I.EON HUERTA

Nro de Orden : 17633709 Clave : NvHRQ03c

curix crnTiric.rna cRATUITA - D.f. 1246

EL Sft cMDTE.PNP £OMI8ARIO DE LA SSUU DE : AMARILIS

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAR POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL EG EL SIGUIENTE :

TipO DENUNCIA Fecha y Hora R0giSt£O JB/08*z9\$g 1g: 05 Hrs

Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hacho 2/05/2020 17:0D:00 Hrs.

Condición de la Denuncia [FAM] DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR Nro : 278



Código QR

TIPIFICACION

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA OTOJER Y GRUPOS VULNERABLES/LEY PARA PREVENIR . SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA cONTRA as MUJERes Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364) NIOLENCIA PSICOLOGICA

LUGAR DEL HECHO

IJUANUCO / I-HUANUCO / AMARILIS / OTROS FONAVI 4 AMARILIS 0

DENUNCIANTE

- 1) BERTHA JANETT ESPINOZA MA8GO(44), CON FECHA DE NACIIVIIENTO 05/03/1976 , ESTADO CIVIL CASADO(A). CON DOCUMENTO DE IOENTIDAD DNI NRO: 22511432, DIRECCION: HUANUCO/HUANUCO / AMARILIS : BQ FONAVI IV A-05 INT. 201

DENUNCIADO

- 1) GIAN LUCA ARGIO LAS(57), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/01/1963, EXTRANJERO NATURAL DE : ITALIA , ESTADO CIVIL : CASA OO(A). CON CARNET EXTRANJERIA NRO: 000698817, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : HUANUCO /HUANUCO /HUANUCO : FONAVI 4 EDIFICIO A5 DPTO 201 AMARILIS HUANUCO

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE AMARILIS, EL DÍA Y HORA ANOTADAS EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCION FAMILIA DE LA COMISARIA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTS LA PERSONA DE BERTHA JANET ESPINOZA MASGO (44), NATURAL oE HU Vuco, EsT o civil. CASADA. GRADO DE INSTRUCTION SUPERIOR, CONTADORA, IDENTIFICADA CON DNI N°:22511432. DOMICILIADO ACTUALMENTE. FONAVI IV. EDIFICIO A-5 INT.201, - AMARILIS 3 HUANUCO, CON CELULAR N°862871370; DENUNCIANDO POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA MODAt.IDAD (VIOLENCIA PSICOL6GICA). SEGUIDO CONTRA GIAN LUCA ARGIO LAS (57), DE NAGIONALIDAD ITALIANO CON CARNE DE EXTRANJERIA N°. 000698817. HECHO OCURRIDO EL DIA 22MAY2020, A HORAS J7.oo APROX, ASI MISMo REFIERE auE su MENOR HuA DE INICIALES N.A.T.E. (17), SUFRE CONSTANTE MALTRATO PSICOLOGICA ES EL MOTIVO QUE LA MENOR HIJA SE RETIRO DEL DOMICILIO EN NENCION. ASIMISMO, REFIERE QUE EL DENUNCIADO CUENTA GON EL CELULAR N°366706336, MISMO QUE ES DE CONOCIMIENTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ANTHONY CALDERON LLANOS, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALIA PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LDS FINES DE LEY.

RESOLUCION

- iNroRME NRO S42 - 2020 - SECCION FAMILIA - CIA PNP AXIARILIS - , FECHA . 18/07/20 0 , AtI IQftIU, D JUZGADO DE FAMILIA - 1ra JUZGADO DE FAMILIA - HUANUCO EXP N°:2000 - 20:PT FISCALIA PENAL DE AMARILIS - HUANUCO , OFIC. ATENCION 33 17 - 2020 33III - 2U20 , h.'JUMTQ LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA IUJER Y GRUPOS VUI, NF.RAIjt. FS [EY SARA fRFVFNIR . *JANFIUNAft Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS h1UJEHES Y LOW INTELiUNE?S URL GIUPfo FAI11I,IAI(LEY NRO 30364) VIOLENCIA PSICO. FORMULADO POR COMISARIA AMARILIS - REGPOL - H1525CO

HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr Huallayco N° 1326



420200126652020022251201136000401

NOTIFICACION N° 12665-2020-JR-FT

EXPEDIENTE	02225-2019-0-1201-JR-FT-01	JUZGADO	4"JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
JUEZ	JIMRAMIREZ FIGUEROA	ESPECIALISTA LEGAL	SOTO MORALES ELOY
MATERIA	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR		

AGRESOR	LUCA ARGIOLAS, GIAN
VIQTIMA	: ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

DESTINATARIO	ESPINOZA MASGO BERTHA JANETT
--------------	------------------------------

DIRECCION REAL PROLONGACION PEDRO BARROSO N° 139 // TELEFONO N° 962871370 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunTa Resolucion UNO de fecha 17/08/2020 a Fjs : 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTO RESOLUCION N° 01 - ORDEN DE PROT ECCTDN N° 720-2020.

21 DE AGOSTO DE 2020



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORT SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexa

Corte Superior de Justicia de I
Primer JU2^{ga} dp de F

SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR HUALLAYCO N° 1326,
JUEZ RAMÍREZ FIGUEROA JIM LEÓFEL
Fecha: 17/08/2020 16:39:51, PUNTO RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
HUANUCO/HUANUCO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE
MATERIA
JUEZ
ESPECIALISTA

Orden de Protección N° “-2020

AG RESOR
VICTI6i:t

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Fistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra las mujeres y los ititegraiites del gi iipo familiar interpuesta por Bertha Janett Espinoza Masgo contra Gian Luca Argiolas.

ANTECEDENTES

Pág. 1

Sequin deniincia verbal recogida en los actuados a nis’el preliminar, dona Bertha Janett Espinoza Masgo liabria sido victiina de los siguientes hechos:

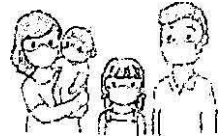
El día ot de ago>to de so2o, z las 09:00 hoi-zs, aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante fue a recoger sus pertenencias de la casa donde viv’iñ con el denunciado, en esas circunstancias no la dejó sacar ninguna de sus cosas, tales como: libros, laptop, documentos) ropa. Asimismo, refiere que e.stos hechos hon causado dahos emocionaltmente.

FUNDAMENTOS

§ 1. Tutela jurisdiccional del *derecho a a’ivir sin violencia*

- (1) La violencia es un *problems* universal de proporciones epidémicas qtie trascientle todos los sectores de la sociedad independienteinente de la clase, raza o gi iipo étnico, nil el de ingresos, culture, nixel educacional. edad o religion.
- (2) En esa linea, el derecho a la ttitela jtn•isdiccional es esencialmente un ilerecho a una proteccibn juridica efectiva, pues el proceso no es un fin en si mismo, *siiio un* instrumento para tutela de las situaciones juridicas de las 'ictimas de la violencia.
- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar prodiicidos contra una)iersona, sea hombre o miJer, la vftcima tiene derecho a acudir ante el Podei’ Judicial a efectos de reclamar nna tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estfido POS reconoce una serie de derechos para que podanios cortstt-iir nun 'ida sin violencia, iina vida en la que pese a las dificultades q ue afrontaremos, nos concibainot lJb1 Pfi de tomar las decisiones mas adecuadas para n uestra v-ida.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (*) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una *orden de protección* que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§0. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

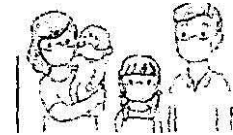
- (5) La Ley N° 30964 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, señala en su artículo 1° que “se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprenda, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, dondequiera que ocurra.”

- (6) Como puede apreciarse, estos actos de violencia contra la mujer, *por lo general*, son ejercidos por los (ex)cónyuges, (ex)convivientes, (ex)novios, o (ex)enamorados. Es decir, se trata de actos de violencia de pareja. Ahora bien, se entiende por violencia de pareja al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, *señalado o psicológico a ella*, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el aislamiento psicológico y las conductas de control.

- (7) Por otro lado, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30964 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres-, *es cualquier conducta o actividad que le cause daño físico, psicológico o psicológico* 5° *que puede producirse en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza u poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*”

- (8) El ejercicio de actos violentos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo: puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la violencia psicológica está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas, ironías, situación de control, humillaciones, amenazas, y demás acciones que tienen como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la violencia psicológica *por lo general* está asociada con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, al modo tal

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



que comprende las conductas que no implican *Violencia física* o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, distracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por *deber* hacerlo.

§6. Tutela de la violencia de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un virus: la *Covid-19*. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, «una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus». Por eso es importante mantenerse al menos un metro (tres pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en horas de la tarde del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

Página 3



vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como *Nos* servicios complementarios y conexos que garanticen sir adecuado *fncion amien too* {"i} produccibn, almacenamiento, transporte, distribucibn y Venta de combustible; (8) medios de comunicaciñ y centrales de atencion telefonica.

(i >J A pesar de todo esto, los actos tle x'violencia *contra la mrijer* y los integrantes del grupo familiar han segiido *act ecent;indose*.

ti:j En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece **medidas para garantizar la** atención y proteccion de las 'ctimas de violencia **contra las mujeres y lo5** integrantes del *gi'upo* familiar durante la emergencia **sanitaria declarada por el** Cos'id— i 9 (Decreto Legisi atis'o i ISO), precisa que para el dictado de la medida de protección, e l/la jüiez/a, **considers los hechos que indique la vctima, las medida.s** restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitai-ia a causa del COVID-J9 y e' al iia el riesgo en el que se encuentra para dictar **medidas de protección** iddneas, priorizando aquellas que eviten el contacto *entre la* vltima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio *H e la* vltima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no *ser* posible el retiro, se debe evaluar si la vltima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o Si **requiere** que se le dé acogida en un Hogar de Refngio Temporal, o *en* oñ o centro. **No cabe la aplicacifin** del mandato de eese, abstención y/o proliibicifin de ejercer **violencia** (artículo -i°. **inc. 4.4.**).

Pág. 1

(16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo i 470, el juez de familia dictará las medidas de protección idoneas, prescindiendo de la audiencia y con la informaciñ que tenga disponible, no sien do necesario que cuente con la ficha de x'aloración de riesgo, informe psicoI6gico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.6.). Como *pcede apreninrse*, las medidas de proteccifin se dictar\$ñ en mérito a la denuncia de la vctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la victima (artículo 4°, inc. +.+.).

ti- Como cualquier mandato jticial, las firdenes de proteccidn a favor de *I as* victimas pueden des•enir en leti-a muerta si es que no vienen aeompañadas de *mecanismo\$* que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En *ese semiibo*, el Decreto Legislativo le70 siguiendo lo previsto en la Ley **8086** , ha encargado la ejeciicion de las medidas de protección a la Poiicfa Nacional del Peru (PNP).

(is) Para tal efecto la *PNP* georrefetencia la direccion del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicacibn directo para monitoreai- y atender de *m»nerz* oportuna a la vltima, brindandole la proteccion y seguridad de la victima {artículo 4°, inc. 4.7.),

(tsp De ello se desprende que, la ejecuciñ de las medidas de proteccidn *d eperiderâ Sci* nivel comunicaciñ que mantenga la victima con la PNP. Aqui es importan *te* subrayal- que Decreto Legislativo 1+7o precisa que corresponde a la PNP *“\$r•\$oi ionar sl medio de comiiiiicaditii”*. Si nos **ceñimos** a la Jiteralidad cle *este* enunciado normativo, podriamos extender qtie, en medio de **aislamiento** social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará *el n«mero telefonico tle lli*

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Comis JUDICIAL número del teléfono celular del efec ti vo policicil isignado a su caso, electrónico, Whatsapp, Tesseigei', etc.. en a»bos s«pucstos.

Legislativ^o 1c70dir|one que deben J-iorizarse Ius medidas

(20) Finalmente, el Decreto
e. P^o t kccion que eviten el Contacto entre la victima y la pei'sona âen zinc laâ a
(artículo q^o, inc. 4.4.).

§-t. Anafisis del caso cotiereto

i- it Antes de ernpez ar el *análisis* de la dentincia, es importance subrayar que, inks ally
del derecho del QrDStlltO agresor a ser escueliado a *efectos be* pai-ticipar en la
construcción de la decision que ponga fin nl procedimiento, dado el contexto en el
que nos e 0 Cott fG“g/05 il'mei sor, *este âi yano* jurisdiccional consiclera que J. f*tabia
de la \Victima —recogida en la *Denuncia*, asi corno en la ficha de valoracifin de
i'iesgo- resiil to stifieiente para justificar la adopcion de alguna medida de
l'° o t'ecceb n. Lo cua] *no es âbice* pai'a analizar J' valorai•. *de sei' el caso*, los medio(de
pi ueha adjuntados a la denuncia.

tax Bajo esa preinisa, eti el *caso* concreto, se advierte qtie el dfa 0 i de agosto de SO*0, a
las 09:00 horas, aproximadaniente, *en* circunstancias en qite la denunciante fire a
recoger sus pertenencias de la casa donde via ifi con el denunciado, este no la dejo
sacar ninguna de *sus costs*, tales como: libros. laptop, dokumen *toe y rope*, lo que le :
causa daños emocionales a la vltima.

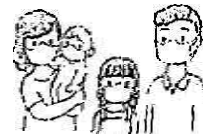
t.;J Aliora bien, revisado el Sistema Integrailo Judicial (SIJ) se advierre que a ia fecha la
dentinciante ya cuenta con medidas rle pi'oteccion que fueron eniitidas en • proceso
signado como Expediente h^o of000-todo-0- I SOA -JR-FT-O I mediante resolucíon
ntiinero uno, de fecha siete tle agosto de dos rriil veinte, *las mismas que* han sido
x ariadas mediante *resol ucion niero* tres. de fecha treee de agosto del dos mil
x•e rite.

t + En ese *oontexto*, st bien los actos de s'iolencia que se denuncian son otros; sin embargo,
no puede perderse de vista que con fecha **trece de agosto** del **dos mil derate**, ya se
han variado las medidas de *proteccibn* que se le man otorgado a la deniinciante en iin
primer momento, qtie consisten en lo siguiente:

-ORDENO que el denunciado Gian Luca Argiolas **SEA RETIRADO INMEDIATAMENTE DEL DOMICILIO** que comparte y/o compartía con la niña de iniciales **N.A.T.E. y Bertha Janett Espinoza Masgo** sito en **Fonavi IV, Edificio A5 - Dpto. 201 - Amarilis**, para tal efecto **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Amarilis) para el cumplimiento de esta medida de protección;

-PROHÍBO al denunciado Gian Luca Argiolas **ACERCARSE Y/O APROXIMARSE** a la niña **N.A.T.E. y de doña Bertha Janett Espinoza Masgo**, ya sea que estas se encuentren en su domicilio, en su lugar de trabajo o en tránsito, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



18

(25) Siendo así, carece de objeto +j g u, se dicteti nuevas medida.s de proteccion a fa Of de la deflunciante, pues las medidas ddO@tadas en el pi-oceso al que se lizo al i.si/n tdmbsn son medidas idñneas pgt# e. presente case.

Por estos fittjda mentos, el señor Juez deJ Pt inner Juzgado de Familia. ndministrando justicia en nombre de If Noción y por atitoridarl de la Corrstitiiciin y la Ley, HA DECIDIDO

DECISION

-DECLARAR SIN OBJETO otorgar nte as meclidas de protecciön a favor de Bertha Janett Es9inoza Masgo, por consiguiente, REIT6RESE JaS medidas de Pr otecciön dispiestas en el Expedien te N° o'.no»-'cOco-o-isO1-J R-ET-0 1, tas Mtsmas que se regcodueeu a continuacion:

-ORDENO que el denunciado Gian Luca Argiola\$ SEA **RETIRADO INMEDIATAMENTE DEL DOMICILIO** que compai te y/o compartia con la nifla de iniciales N.A.T.E. y Bertha Janett Sspinoza 6'lasgo Tito en rnavi IV, EdifiOJO AT Dpto. eo t — Amarilis, para tal efecto OFfCIESE a la Policfa Nacional del Perot (COMisaria de Amarilis) part el cinpliniiento de esta medida de proteccion;

-PROHfBO al denunciado Gran Luca Argiolas **ACERCARSE Y/O APROXIMARSE** a IS mrna N.A.T.E. J' de doña Bertha Janett Espinoza Masgo, ya sea que estos se ericuentren en su domicilio, en su lugar de trabajo o en trfnsito, debiendo guardar una distancia riffinu de trescientos metros. Pág. 6

-Las prohibiciones dispiestas como medidas de proteccion en la presente resoJucion deber;in ser cuinplidas de manera irrestricta por el denunciado Gian Luca Argiolas, b o a er ibi ie o de se n do o el o e Desobediencia v Resistencia a la Aritorirlad, J?t-escrito en el articulo s68° del C di o e cu a o e oi n o n o e oc o a os de n i ati a liber d **EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

-Pbn.gase en conocimiento del denueciado qtie el incumplimiento por parte de sir persona de las medidas de proteccifin dispuestas en la presente resolciän podri dar lugar, teiiiendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, stis movivos, gravedad y circunstancias, a la adopciön, en en caso de medidas de pi-oteccj6o a favor de la victima, o de medidas catitulares que impliquen tina mayor limitaciön de sus derechos y libertades **personzles**, sin **perjnicio de** las responsabilidades penaies que del jncumpliimiento padieran i estiltar.

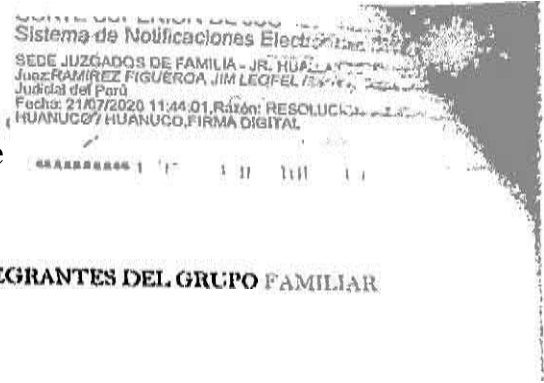
-Oficiese a la **Policia Nacional** del Peru (Comisaria de Amarilis) para el cumplimiento de estas medidas de proteccidn.

-EM/TA5E todo to actijado a la FfsCflia Provincial Penal de AmariJis, a fin de que proceda conforme z sus atribtcciones, y EXT MI GASE las copias pertinentes y **FÖRMESE** el expediente de ejecuCiön y seguimiento de las medidas be proteccian. f tnwi»ieido la **secretai-ia** que al final da enenta por **disposiciän superior. Nai(gioi . -**

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocar: e los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Corte Superior de Justicia
Primer Juzgado de



PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - JR. HUÁNUCO
JUEZ: SOTO MORALES ELOY
FECHA: 21/07/2020 11:44:01
RACION: RESOLUCION
HUANUCO/HUANUCO, FIRMA DIGITAL

IIIJA - Sede Anexo
EXPEDIENTE: 009-2020-0-120 FT-01
MATERIA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ: JIM KAMIREZ FIGUEROA
Asesor: SOTO MORALES ELOY
Asesor: LUC ARGJOLAS, GIAN
VICTIMA: ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

etcr en e n N oso

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veintiuno de julio de dos mil veinte. -

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.

ASUNTO

Eiieiiiineia peu .actos de violori .i i t'oiitr'i far tnu)ri-es los integralites del grupo familiar interpuesta a favor de la niña de inicalis N.A.T.E.)' de Bevt}t:I Janett Espinoea Masgo contrn Gian Luca Argjolas.

ANTECEDENTES

De lms actuados a nivel Jio[icial se adviei•te 9tic Ficrtlia .I.anett lispifioza Ma••go y su menor- litja lialii' fiin sid<i vftctiina de los .sigtiienter lieeli<or:

La <critinc'iatite i cfleri* <{me x-iene siendo s-ic.tiiaa de riialti .xto }>sicologic p parte del deiuricindo; asiiriisino, inanifiesta que sit menor hija sufre constante iialtrato psicológico y que debitlo a ello su hija se retiro de .su doinieilio.

FUND ENIOS

(I. Tutela jiti•isdiccional de Ins derechos de la niijer

(i) La violencia contra la mujer es un problema universal de proporciones epidémicas que trn.s:icnrlr tudci.s lo.s nerto-i-en de la s<icicrlar1 in<lependientemente rle la cla.se. raza o grti{io étnico, nix'el cle irii;j-esos, cultirra, nis'el edicacional, edad o reli ión'; es decir, la x'ioleiciia t ontro lo iiiijer constitute irm problema estructurzl <Ie nuestra .ociedatl que lia colocado a las rnu,jeres en tina situacion de es}iecial vulnerabilidad.-

t) Ello a pesai• tle cure totl;i nitijer, coino precinii el artfciilt> J° <ie la C*onveit-icin ale Beléiii clo Pai- 3, tiene ilei-echo a urea vida libre de s-iolencia, tant< en el 3inbito pfblico comm eti el

1 Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, t. 17.

2 S'fC' N° Ufi I ? I -2f! Iâ-I'A. F. J. 4.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco



- Primer Juzgado de Familia
- (a) Por eso, a fin de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia que se produzca en su agravio, *la mujer tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.*³
 - (*) En ese contexto, el Estado peruano ha contraído una serie de obligaciones internacionales que lo compelen a cumplir con su deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer.
 - (s) Así, nuestro estado no solo condena todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, sino que además ha asumido la realización de un aserie de deberes, entre los que destacan los siguientes:⁴
 - (i) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - (ii) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - (iii) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - (iv) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
 - (a) De ahí que, ante los actos de violencia contra la mujer, la víctima tiene derecho a un recurso sencillo que le permita acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una serie de medidas que de manera urgente tutelen o aseguren sus derechos conculcados.

Pág. 2

§2. Noción de violencia contra la mujer

- (7) Según la Convención de Belém do Pará⁵, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Definición que ha sido recogida textualmente en el artículo 5º de la Ley 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-.
- (8) La violencia contra la mujer es consecuencia de una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres. Sumado a ello, el alcoholismo, la drogadicción, el tráfico ilícito de drogas, la desprotección familiar, la trata de personas, etc., se han convertido en fenómenos sociales que contribuyen a agudizar

Inciso "6" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.
 Artículo 7º de la Convención de Belém do Pará.
 Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.



la discriminación que sufren encuentran en una situación

aquellos que se

- (9) El ejercicio de actos violentos de violencia física, (b) violencia patrimonial. En ese

conducta, tendiente a menoscabar la integridad constituida

si 7 kln... de or: asionar tñilos)isf@cos. Prir otro lado, la Violencia sea 'mil'v. sta yoi' i' duclJas at: iunus de natui-alcz.a sexua] <|ie .sc t*oinutun c:ontra una persona ^ stl con sent iii ito o 30 O eqace on asf coino aqt ell <i.s actos rtue no ns oli nran menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de: 1) tñen-acim o contacto físico al pñmo, la ex)osicim a material porhogñico, entre otros. lin+\\ititente, ta *Violriici'ii fittri»Iotii<il <*x In iiccién u otzi'isi5a r{ciu se clirige a cca.sicnai' in*

la pertm-bacion rle la }iosesién, tenencia o pro>iedad de sirs bienes; -*) la perdirla. *\\tSt'0€€*fin. clesti-\\lccioiz, retelcion u api''opiaci/n indehida cle ohjetos, insti''imeil tos i'ie n al>ajo, tlticiinientos personales, bienes, x*altre+ y tlerechos patriinoniales; 6) la limitation de los recursos economicos destinados a satisfacer sos necesidades o privación de los medios indispens* toles pñr vixir una vida digna, así como in evlision del cumplimiento de sirs obligaciones aliinentai-ia*; i) la liiiiit;icim o control tle su.s ingre.sos, así como la

§3. T del

utela de la victiina de actos de violencia contra la mujer y los integrantes grupri familiar durante la vigencia de las medidas de aislamiento social

- (in) Err el inc.s de di:ciembre del año do.s mil dierinucs*e, en \\uliari (China) est<a116 e1 ln-otc de tin inc o x irns: la Cor i<l-19. 4?anto erte ntit*vo viriLs coino la enf'erinJad t}iie provoca eran clesconociJor an tee rle que estallara el brote. Actiialmente la Covid- i9 e.s tiiia paiidernia que .ilecta a i>urlios pa)ses de todo el inundo.
- (i) Le.s especialistas Iran sefialado r tie tina persona }iivde conti acr la Cosmid- i9 por contac: con otra que este infect;ida por el vii us, es det:ir, lii eiffrncdad se propac;t prinejpaline:- tle persona .i person<i a trns-â.s <l: l.i.s gt;ticul'is <due sulen despcldidos de l<i nariz o l,i hoc: .E.: una per-sona in li: <tada at to.scr, estorii nd' r o liablar. Ksta.s gotfciilas .son i-i-i.Iaiivan...*- . tve.sadas, no plc an m<y iej<os }' caen i a)ida/nente al .s\\lean.
- (iv) llesulta an <jiiie, iina per .sona puede contraer la Gos-id-19 st inhala las gotciciilas }n-oc* _.-:.- de iina persona infectada p<oi' e1 spirits. Por eso e.s iinportante iii<uatenei'e at menor < "•. metro (s pies) de <li.stancia tle los tleinfis. k.etas gotfctilas pueden caer solire lra:• caf mms- superlicies que roilean a la persona, c<iiiiio inexas.s ponios y bar;iiidillas. de rriodo que <tr<t> personas pueden infi:ctarse si tocan esos ob,jetos o .supTrliries y Inego se torati low oj*-. la nariz o la boca. Por ello es iinportante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (i:i) Debido a esta liuex'a tiirjncdad, el (iobierrio iiel l*erri tic -lime el <4i•i i tierr>irzii el est*itio <le emergent:ia init ioii:il V ;ii.sliiiiiento soeiHI olili'¿atorio. em 'ii'iz'or de*clc liix ri lixv •* <Inf i' <le M>H"x.o. Arf, loan ctueclacl> i' "esti•iMgicls el ejei'cici> tie los tlei'ecl>• c<oi>*tici' ci<08*le* relativos a la libertad y la .seguridad persoiales, la iis'io'ialililidad clef doinit'ilio, to libel'tinJ de reuniñ y de traisito en el territorio nacional.

" Cfr. C'oso Gonzalez y otras we. México ("Campo Algo<lonero").



(1) De manera que, desde aquella Declaración 31 hasta la actualidad, las personas únicamente pueden Circular por las Avenidas de Huancayo y alrededores para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y almacenamiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.

(15) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.

1.1 * **" contínuo, el Decreto Legislativo 1070 establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante el periodo de emergencia sanitaria decretada por el Consejo de Ministros (Decreto Legislativo 1070), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considere los hechos que motivaron la denuncia, las medidas restrictivas de derechos derivadas de la emergencia sanitaria u otros del COYHO-15 y evalúe el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o comunitarias de apoyo o si requiere que se le permita alojarse en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 5º, inc. 5.4.).

Pág. 4

(16) Asimismo, durante el periodo de vigencia del Decreto Legislativo 1070, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la denuncia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de evaluación de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).

1.2) Como cualquier mandato judicial, las ordenes de protección a favor de las víctimas pueden ser revocadas en su totalidad si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1070 siguiendo lo previsto en la Ley SO. Ss4, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).

(19) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 5º, inc. 5.4.).

(an) En ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección de nivel de protección de la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1070 precisa que corresponde a la PNP "proceder a la ejecución de las medidas de protección".

—

—————



comunicación". Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de **proporcionará el número telefónico de** **efectivo policial asignado a su caso, así** como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

- (21) Firmeza del Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que emita el Poder Judicial en materia de violencia familiar denunciada (artículo 17, inciso 1°).

1. Análisis del caso concreto

- (22) Al momento de analizar el contenido de la denuncia, es importante señalar que, en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se establece que, en el caso de violencia familiar, el juez debe considerar que la víctima de la violencia —recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo— resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección. En tal caso, no es obvio para analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

- (23) **Bajo esa premisa, en el caso concreto, se tiene que la denunciante refiere que viene siendo** víctima de maltrato psicológico por parte del denunciado; además, indica que su domicilio (Calle 1 de Mayo N.º 1234) se retiró de su domicilio. Hechos que traslucen el riesgo en el que se encuentra la menor en su entorno familiar, por lo que existe la necesidad de que se adopten medidas que permitan proteger la integridad psicológica de la menor de edad N.º A. 3°. t. y de la denunciante; así como también conformar a la víctima de valoración de riesgo practicada en la agraviada estas se encuentran inmersa en situación de riesgo físico y riesgo psicológico, respectivamente.

Pág. 1

- (24) Como puede verse, la víctima afirma haber sido víctima de actos de violencia psicológica, actos contrarios al derecho que se establece en lo previsto en el artículo 3° de la Ley 00000.

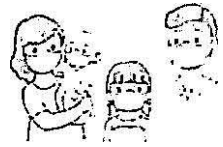
- (25) A partir de ello, a efectos de garantizar la tutela de los derechos de la víctima; debemos emitir una orden que favorezca el bienestar de la víctima y que contenga una serie de medidas de protección, tales como el deber de abstenerse de cometer actos de violencia familiar, así como el deber de abstenerse de realizar actos de violencia.

- (26) Pese a ello, las denunciantes son titulares de una serie de derechos, tales como el deber de ser respetados por el denunciado, y este debe entender que la denunciante no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra ella.

- (27) **Por ello, a fin de brindar a las víctimas una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia.** Por lo tanto, se debe ordenar al denunciado que no pueda denunciarlos y con los medios que se detallan en el presente informe. Asimismo, se debe ordenar al denunciado que no pueda ejercer violencia física o psicológica contra la víctima o cualquier otro miembro de la familia.



Comte Superior de Justicia de Iluánuco
Primer Juzgado de Familia



medida •<orde a las particii al'fdades del ca.so concreto J' pl-estando atención a to
peticionatlo }>or la parte deniiiciante.

(ee) Ante el incuinplimiento de las iiiiitlidas <ie }irotección se procederfi conli)rine a IO St•n01r1dO
en el artfcitlo Stº be la Ley Nº 0o48+, esto es, <One el desobediente serf dentuaciado
penalinentc, ya que *El Are Jr.sof e<fecs, iiruuiifllr o rrsist+ yuu uu'fidu Qtr flrottrciét fl'rictdu all
un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra
integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista
e*iefFé*fi\$oPeroL"*

(-*) Para concliitir, debemos tetier cli cuenta que cii estricto en implrimicnto d'• ! previsto °** °
**artículo 23-A de la Ley 90364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la
Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1º de la Constitución,**
la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la
sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la
naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la
dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que
además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo
Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos
del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el
des tiro ilc la tenuncia dei is*ndri ml si.steiii•i de ,Jurisrio pcn•i J.*

Por esto* liindaiientos, el señor .Inez del l'riiuei- .Iris.gatlo de 1ºainilia, adininisti ando just
cia en nombre tie la Nntiis• y r•• tutiridad de la Cnstitiición 3• la I.ey, f-IA
DECIDIDO

Pág. 6

DECISION

-ovonoAR I • r áe ka mite <h: inii:i.ilea N.A.T.E. 3- tie Bertha Janctt E*ij*•• za Masgo
las sigiiientes b4edida de Protección:

(1) (i dcricio: < }ue cl dcnunciado t)ian Luca Argiolas .sea retii•ado del doniicilio que
conqirtc: rpm Ja iiiiifu He iniciales N.A.'1'.I*. y ll<•i•tlia .Janett kspinoza i'Vlasgo: (1
si a la fecha subsisten los hechos de violencia en agravio <ie la min a de
i>i<i«1« N.a. r.fi. y de llertlia .Janett Espinoza Mitsgo; (*) st el denunciado C>iaii
Liica Argiolas x-uelve a realiz.ar cualquier acto <ie violencia en agrai io de la minu
de iniciales N.A.T.E. y de Bei'tlia Jarrett Es]iiiiioza lfas o;

(2) Imprlgco al denunciado Gian Ltica Argiola, la siguiente PROHIBICIdN:

a.- De ejercer cualquier acto de violencia en agrax•io de la niña de
iiiiciales N.h.N.E. y de Bertha .Iiinett Espinoz:i i'vIasgo.

(s) I-es proliibiciones dispuestas cttno medidas de protvtcion vii la preseiiite
rexulucidn deber:in ser cumplidas <le manera irrestricta }itr el tleiiiinci.i0o
t)ian I uc•i Argiolas, bajo apereiliiniiento de ser denunciado poi- el deli to de
I2esnbedie»cia y licsistencia a la Aiiitoridad, prescrito en el articulo .siaº del
C6dizo Penal cuya men a es no menor de cinco ni niavor rle oclio año.s rle pt nn
nrivatix'a libertarl EN CASB DE INCUMPLIMIENTO.

o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas;



(l) P6npase en conocimiento del denunciado itiiie el incumplimiento por 9"1'!º de **
jiersoiia de las medidas de protecri6n dispuestas en la presente resoluci6ti }9£jdrtl
dir lugr, tetiicndo en cuenta la iMcidciicix del icumplimiento, su.s **motiVOS**,
gr•c'c«lcd y r:ircunsteIJriar. a].\ adopttidi), ei) stt rasc de nledidns de Protecci6n *
t•9\`nl' de l•3 victiina, o de iiii«lidas c,aute lares que inipli«juen una *!*3'00 *** ** '•*
de sirs derechos y libertades pvr.u)nales, sin perjuicio de las rsponsabilids
peiaalex que del incuinpliiniieito pudieraii resultar.

(fi) Oliciese a la l'tilic.fa Niicioilal del l*erñ (fionii*aria dº o' *1 P"'" o'
ctn}»liiriiento dv estas medidas ale }iroteccion.

-ni•eI i Asr todo lo actuado a la ii.seal fa Hi-ox incial I•enal 8º .4inarilis. o "º dc tjuc
proceda conforme a sus atribuciones, y **EXTRÁIGASE** las copias pertinentº*)
FÓRMESE el expediente de ejecuci6n y seguimiento de las medidas de proteccifiui.

—NOTir(oursr CONFORRfE A LED'.

INSCRIPTION DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL

RUBRO : DESC RIPCIÓN DE REGISTRO PERSONAL

A00001

SU9TITUCIONDEREGIMENPATRIMONIAL

CONYUGES : BERTHA JANETT ESPINOZA MASGO e identificado con D.N.I N° 22511432.

CONYUGES : GIAN LUCA ARGIOLAS e identificado con C.E. N° 000698817.

LOS CONYUGES INDICADOS SUSTITUYEN SU RSGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES POR EL DE SEPARACION DE PATRIMONIOS. ASI CONSTA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 11/06/2020 EXTENDIDA ANTE EL NOTARIO PUBLICO DE HUANUCO ERICK MORALES CANELO.

El titulci Use **presentado eJ I 1/06/2020 a las 01:5'Z:59 PM** hozus, bajo e1 N° RORO-00713058 det Tonto DJazJo 0062. Dexeebos cobzados S/ 20.00 roles eoa Ree1bo(s) Numero(s) OOOO6488-O 1.-HUA1\FUCO, 17 de •Juzaln de 2020. Pzuaentaclon electrñntca.

encm» sacisrexc nz uvxecco



Katherine Elias Rodriguez
REGISTRADOR PUBLICO

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN
DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

Resolución No. 11

Huánuco, seis de Julio

del año dos mil veintiuno.- - -

DADO CUENTA: Por revisado los autos, se advierte, si bien las partes hasta la fecha no han solicitado la expedición de su sentencia, empero, estando al tiempo transcurrido y habiéndose cumplido con todas las etapas procesales, dispongo de oficio, **INGRESEN los autos a despacho para Sentenciar.- NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 02609-2019-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO
DEMANDADO : LUCA ARGIOLAS, GIAN
DEMANDANTE : ESPINOZA MASGO, BERTHA JANETT

Sentencia N° -2022

RESOLUCIÓN N° 12

Huánuco, siete de noviembre de dos mil veintiuno. -

Visto: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de Divorcio por la causal de violencia física o psicológica interpuesta por *Bertha Janett Espinoza Masgo* contra *Gian Luca Argiolas*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La pretensión

Del petitorio de la demanda se advierte que la parte accionante pretende que mediante sentencia se disuelva el vínculo matrimonial contraído entre *Bertha Janett Espinoza Masgo* y *Gian Luca Argiolas*, y se ponga fin a la sociedad de gananciales.

2.2. Argumentos de la demandante

En el escrito de demanda de fojas veinticuatro a veintisiete, subsanada de fojas sesenta a sesenta y uno, se observa que la parte accionante funda su pretensión, básicamente, en lo siguiente:

Contraje matrimonio civil con el demandado el 17 de julio de 2010, en la Municipalidad Provincial de Huánuco, de este matrimonio no se cuenta con hijo, con el demandado no es posible lograr organizar una sociedad conyugal, puesto que por sus agresiones ha logrado desestabilizar emocionalmente a la recurrente así como a mi menor hija que vendría a ser la hijastra del demandado, con sus actos, ha provocado en su persona un carácter violento, agredíendome constantemente psicológicamente, por lo que tuve que acudir a las autoridades competentes, en más de una vez para denunciar estos ultrajes, agravándose estos toda vez que se transmitía incluso a mi hija, quien tuvo que retirarse de la casa en que vivíamos.



La demanda de divorcio por la causal de violencia psicológica se encuentra plenamente amparada con los documentos públicos respecto a las copias certificadas policiales y los actuados sobre violencia familiar, seguida ante el Primer Juzgado de Familia, la que prueba fehacientemente las agresiones que he sufrido por parte del demandado, por lo que esta demanda debe ser debidamente amparada por su despacho.

2.3. Argumentos de la parte demandada

Mediante escrito de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete, el demandado *Gian Luca Argiolas* contesta la demanda en los siguientes términos:

Es mentira que haya logrado desestabilizar emocionalmente a la demandante y a su menor hija, no tengo un carácter violento, mi hijastra no se retiró de la casa, las medidas de protección tienen naturaleza cautelar, en ese sentido, las medidas de protección a las que hace referencia la demandante no tiene sustento fáctico y jurídico para alegar supuestas agresiones psicológicas, pues el proceso principal de estas medidas fueron archivadas liminarmente.

Las medidas de protección otorgadas a la demandante fueron emitidas sin la evaluación del informe psicológico y consecuentemente una medida de protección otorgada sin un informe psicológico no puede ser valorada como un medio probatorio para acreditar el daño psicológico.

Asimismo, con escrito de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que allí expone.

2.4. Recorrido del proceso

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

Con escrito de fojas veinticuatro a veintisiete, subsanada de fojas sesenta a sesenta y uno, la demandante interpone demanda de divorcio por causal, la misma que es admitida a trámite con la Resolución N° 02 de fojas sesenta y dos.

Notificada con la demanda, mediante escrito de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete, el demandado contesta la demanda oponiéndose a la pretensión incoada en su contra; asimismo, con escrito de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, el representante del Ministerio Público contesta la demanda en los términos que allí expone

Mediante Resolución N° 06 de fojas ciento once a ciento doce, se resolvió declarar saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida; asimismo se requirió a las partes que propongan los puntos materia de controversia.

Con Resolución N° 10 de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y uno, se han fijado los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por la demandante y se prescindió de la audiencia de pruebas, procediéndose así al juzgamiento anticipado del proceso.

Finalmente, mediante Resolución N° 11 de fojas ciento ochenta y tres, se ordenó que los autos sean puestos a despacho para ser sentenciados.



III. FUNDAMENTOS

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social³, el proceso “no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales”⁴
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad⁵.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.”⁶
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”⁷

§1. Disolución del vínculo matrimonial: el divorcio

- 3.5. El matrimonio, reza el artículo 234° del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Precisa

³ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: “El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

⁴ *Ibid.*, p. 298.

⁵ DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

⁶ *Ibid.* p. 11.

⁷ *Ibid.* p. 43.



también dicha disposición, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

- 3.6. Así, el matrimonio vendría a ser la unión voluntaria de personas legalmente aptas para hacer vida en común. Vale decir, que el matrimonio es la unión de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.⁸ Sin embargo esta unión legalmente reconocida y protegida por el sistema jurídico, a veces suele disolverse, ya sea porque la voluntad que la generó ha desaparecido, o porque la vida en común entre los cónyuges ya no es posible, frente a estos sucesos el ordenamiento prevé mecanismos mediante los cuales se puede poner fin a la vida en común y al vínculo matrimonial: la separación de cuerpos y el divorcio.
- 3.7. En este sentido, prescribe el artículo 348° del Código civil, que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio”⁹.
- 3.8. Dado que el estado civil de una persona es una situación jurídica de la que estas no pueden disponer libremente, el divorcio únicamente puede decretarse en base a las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1) al 12) del Código Civil¹⁰, esto por remisión del artículo 349° del mismo cuerpo normativo.

§2. La imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial:

202

- 3.9. La causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, está regulada en el inciso 11 del artículo 333° del Código Civil.
- 3.10. Ésta se presenta cuando la desavenencia entre los cónyuges se ha perturbado al grado que se ha destruido el sentimiento de hacer vida en común, no siendo posible tratar al cónyuge culpable con el amor y atención que se deben entre marido y mujer, procede la separación.¹¹

§4. Análisis del caso concreto

⁸ DIEZ-PICAZO, Luis-GULLON, Antonio, 2001: Sistema de derecho civil, vol. IV –Derecho de familia y derecho de sucesiones- 8ª edición, Madrid: Tecnos, p.62.

⁹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Tratado de derecho de familia”, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.319.

¹⁰ En nuestro ordenamiento jurídico se puede decretar en base a las siguientes causales: “1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insostenible la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonorosa que haga insostenible la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

¹¹ TORRES, Aníbal. Código Civil. Tomo I. 8ª Edición; Lima: Ediciones Legales, p. 753



- 3.11. Antes de comenzar con el análisis del caso es preciso efectuar algunas acotaciones acerca de la carga de la prueba en los procesos de divorcio.
- 3.12. Las partes pueden formular una serie de peticiones ante los órganos jurisdiccionales, las mismas que pueden ser tuteladas y/o rechazadas. El acogimiento de la petición depende de la veracidad de las afirmaciones contenidas en la demanda, la cual emerge de la actuación de los medios probatorios aportado por las partes en sus escritos y admitidos por el juez. En base a las pruebas aportadas por las partes, el juez debe decidir la controversia.
- 3.13. Los medios probatorios, reza el artículo 188° del Código Procesal Civil, tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. En este sentido, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
- 3.14. En ese sentido, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, en consecuencia el artículo 200° del mismo cuerpo normativo señala que “si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”.
- 3.15. **Bajo ese marco normativo**, en el caso de autos, la demandante pide que se disuelva su vínculo matrimonial en base a la causal de violencia psicológica, la misma que según se precias en el artículo 333° inciso 2 del Código Civil, debe ser apreciada según las circunstancias. Ahora, la actora sustenta su pedido en los siguientes hechos: “(...) con el demandado no es posible lograr organizar una sociedad conyugal, puesto que por sus agresiones ha logrado desestabilizar emocionalmente a la recurrente así como a mi menor hija que vendría a ser la hijastra del demandado, con sus actos, ha provocado en su persona un carácter violento, agrediéndome constantemente psicológicamente, por lo que tuve que acudir a las autoridades competentes, en más de una vez para denunciar estos ultrajes, agravándose estos toda vez que se trasmítia incluso a mi hija, quien tuvo que retirarse de la casa en que vivíamos (...).”
- 3.16. Estos actos de violencia, según refiere la demandante “(...) se encuentra plenamente amparada con los documentos públicos respecto a las copias certificadas policiales y los actuados sobre violencia familiar, seguida ante el Primer Juzgado de Familia, la que prueba fehacientemente las agresiones que he sufrido por parte del demandado, por lo que esta demanda debe ser debidamente amparada por su despacho (...).”
- 3.17. El demandado, por otro lado, ha señalado que “(...) es mentira que haya logrado desestabilizar emocionalmente a la demandante y a su menor hija, no tengo un carácter violento, mi hijastra no se retiró de la casa, las medidas de protección tienen naturaleza cautelar, en ese sentido, las medidas de protección a las que hace referencia la demandante no tiene sustento fáctico y jurídico para alegar supuestas agresiones psicológicas, pues el proceso



principal de estas medidas fueron archivadas liminarmente (...)” y, respecto a que la causal se encontraría probado con las medidas de protección otorgadas a la demandante, ha dicho que “(...) las medidas de protección otorgadas a la demandante fueron emitidas sin la evaluación del informe psicológico y consecuentemente una medida de protección otorgada sin un informe psicológico no puede ser valorada como un medio probatorio para acreditar el daño psicológico (...).”

- 3.18. En ese contexto, debemos determinar, en primer lugar, la existencia de actos de violencia psicológica producidos por el demandado en agravio de la demandante y, en segundo lugar, determinar si las medidas de protección otorgadas a favor de la demandante acreditan la existencia de actos de violencia psicológica.
- 3.19. Ahora bien, la causal de *violencia física o psicológica* debe configurarse a partir de hechos ocurridos durante la vida en común, ya que deben ser estos hechos (de violencia) los que propicien la ruptura del vínculo matrimonial.
- 3.20. La causal de violencia física y psicológica es una causal inculpatoria, es decir, busca determinar a un cónyuge culpable, razón por la cual no puede presumirse su existencia, sino que esta debe ser probada. La prueba de esta causal no pasa por acreditar la separación, dado que esta última tiene que ser la consecuencia de la violencia física o psicológica.
- 3.21. En ese sentido, en el presente caso no se discute si el demandante y la demandada están separados, sino si durante su vida matrimonial existieron hechos de violencia psicológica, a tal punto que los llevó a la disolución de su vida en común. Aquí es preciso advertir que de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley 30364 -*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*, la violencia psicológica está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima.
- 3.22. Estos actos, según se precisa en el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, se acreditan con los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, y con los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Es decir, estos certificados e informes *tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*.
- 3.23. De ello se colige, que estos certificados e informes tiene por objeto probar los menoscabos producidos en la integridad física o psicológica a consecuencia de ejercicio de actos de violencia física o psicológica.
- 3.24. Bajo ese marco, se advierte que en el trámite del Expediente 02009-2020-0-1201-JR-FT-01, se otorgó a la demandante, mediante Resolución N° 01 de fecha veintiuno de



julio de dos mil veinte, medidas de protección por los presuntos actos de violencia que el demandado habría ejercido en su agravio y en la de su menor hija, los hechos que la demandante denunció en aquella oportunidad fueron los siguientes: “*la denunciante refiere que viene siendo víctima de maltrato psicológico por parte del denunciado, asimismo manifiesta que su menor hija sufre constante maltrato psicológico y que debido a ello su hija se retiró de su domicilio.*” Ahora, en el contenido de la orden de protección se advierte que las medidas fueron otorgadas a partir de los dichos de la demandante –en ese momento denunciante– y en base a la ficha de valoración de riesgo, que evidenciaba riesgo leve. Es decir, no se recabaron las evaluaciones psicológicas ni de la demandante ni de su menor hija.

- 3.25. No olvidemos, a propósito de esto último, que de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia tenía que dictar las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y **con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener** (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictaban en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).
- 3.26. Por otro lado, en cuanto a la orden de protección expedida en el Expediente 02225-2020-0-1201-JR-FT-01, a través de la Resolución N° 01 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tiene que los hechos denunciado ocurrieron el primero de agosto de dos mil veinte, en circunstancia que la demandante fue a recoger sus pertenencias de la casa donde vivió con el demandado, y este no le habría dejado sacar ninguna de sus cosas. Como puede apreciarse, se tratan de hechos ocurrido cuando los cónyuges se encontraban separados de hecho, cuando no hacían vida en común. En este caso, según se lee en el contenido de la mencionada resolución, tampoco se ha recabado alguna evaluación.
- 3.27. De lo que se tiene considerado, se puede advertir que, por un lado no se advierte en qué habrían consistido los actos de violencia psicológica que el demandado habría ejercido en agravio de la demandante, pues esta última habla genéricamente de agresiones y no ha indicado concretamente cuáles fueron dichos maltratos y, por otro lado, no se ha probado la existencia de estos actos, esto en la medida que las medidas de protección otorgadas a favor de la demandante en el Expediente 02009-2020-0-1201-JR-FT-01 y en el Expediente 02225-2020-0-1201-JR-FT-01 no constituyen medios de prueba para probar la causal de violencia psicológica.
- 3.28. A propósito de esta última afirmación, no debemos perder de vista que las medidas de protección no se otorgan porque se haya acreditado fehacientemente la existencia de los hechos que se denuncian –*en este caso el maltrato psicológico*–, sino por la existencia de un riesgo de que se puedan producir actos de violencia en agravio de la víctima y, es precisamente, esta circunstancia la que conlleva a que no practique ni se ordene la actuación de algún medio de prueba orientado a determinar la existencia de los actos de violencia. A partir de ello, es en el marco del proceso penal al que da



lugar los actos de violencia, en que se recabaran las evaluaciones y demás medios de prueba que acrediten la existencia de los actos de violencia y sus consecuencias.

- 3.29. Siendo así, la demandante debió de ofrecer medios de prueba que acrediten la existencia de los actos de violencia psicológica, como por ejemplo, protocolos de pericia psicológica y/o informes psicológicos, u otros medios de prueba que corroboren la existencia de los hechos violentos producidos en agravio suyo, y no limitarse a ofrecer las órdenes de protección antes mencionadas, por no ser estas idóneas para probar la causal invocada, carácter no idóneo que también es predicable de las denuncias policiales de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés.
- 3.30. Ante tal omisión, es preciso recordar que en un proceso de divorcio la parte accionante mínimamente debe acreditar y describir con claridad en qué consisten los hechos que configuran la causal invocada, *para luego demostrar que la separación entre los cónyuges es consecuencia de la causa alegada*; es decir, no se trata de describir una causal sino de probar que esta existe y que la misma ha generado la separación entre los cónyuges, *que la causal invocada es la que determina la disolución del matrimonio*. Por eso, no es suficiente con invocar cuanta causal se nos ocurra, sino, de postular una causal en la cual se subsuman los hechos que dieron lugar a la separación, y sobre todo invocar una causal que se pueda acreditar con medios probatorios idóneos, pues en un proceso judicial las partes no pueden limitarse a exponer sus dichos, deben probar cada una de sus afirmaciones, ya que solo probando los hechos que sustentan su pretensión podrán obtener una sentencia favorable a sus intereses.
- 3.31. En suma, es preciso advertir que la demanda de divorcio por causal no solo tiene por objeto poner fin al matrimonio, sino también identificar a un cónyuge culpable, de manera que no se trata simplemente de afirmar ciertos hechos, sino de probar la existencia de los mismos, pero no con cualquier medio de prueba, sino con medios de prueba idóneos.
- 3.32. Finalmente, más allá de que el proceso de familia permite al juez flexibilizar la normas procesales a partir de una interpretación que satisfagan las necesidades de tutela, ello no implica que el juez tenga que hacer las veces de abogado de las partes, ya que de hacerlo el juez dejaría de ser un tercero imparcial, lo cual implicaría una clara violación a una de la garantías constitucionales más importantes del proceso: la imparcialidad.
- 3.33. Bajo este marco, el juez no puede introducir al proceso hechos no alegados por las partes en sus actos postulatorios ni debe inferir pretensiones no formuladas expresamente. Precisamente, está es la razón por la que las partes requieren del concurso de un abogado, quien debe encaminar de manera adecuada las necesidades de tutela de sus clientes. En otras palabras, las partes no litigan solas en un proceso civil, sino que son asistidas por abogados, quienes conocen –o deben conocer– las normas que son aplicables al caso que patrocinan, de manera que son los abogados quienes tienen que orientar a las partes para que estas canalicen adecuadamente sus pedidos, de manera que al final puedan alcanzar la tutela que buscan, y no



encontrarse con decisiones que deniegan dicha tutela porque sus pedidos no fueron adecuadamente canalizados. Tal como ha sucedido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

IV. DECISIÓN

- 4.1. DECLARAR: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por *Bertha Janett Espinoza Masgo* contra *Gian Luca Argiolas* sobre divorcio por la causal de violencia psicológica, a través del escrito de fojas veinticuatro a veintisiete, subsanada de fojas sesenta a sesenta y uno, por consiguiente **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO** y **ARCHÍVESE** el expediente conforme corresponda; y por esta única vez
- 4.2. LLÁMESE LA ATENCIÓN al abogado *Paul Anthony Figueroa Bravo* a efectos de que *patrocine con mayor diligencia y con mejor estudio de las normas aplicables, los intereses de las personas que contratan sus servicios*, bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas previstas en nuestra legislación procesal.
- 4.3. SIN COSTAS NI COSTOS.
- 4.4. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

207

Así lo mando, pronunció y firmo en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 02723-2021-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE
FAMILIA DE HUANUCO ,
DEMANDADO : VIVIANO TUMBAY, BERTHA RENE
DEMANDANTE : SALOME BAYLON, ABEL ALBERTO

RESOLUCION N° 16

Huánuco, trece de Abril

Del dos mil veintitrés.--

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha y,

CONSIDERANDO.- Primero.- Que, de conformidad con el artículo 123 inciso dos del Código Procesal Civil, las resoluciones adquieren la calidad de cosa Juzgada, cuando las partes renuncian a interponer recurso impugnatorio o dejan transcurrir el plazo para interponerlos. **Segundo.-** Que en el presente caso se advierte, que ambos sujetos procesales fueron válidamente notificados con el contenido de la sentencia emitida, conforme se tiene de las constancia de notificación que corren en autos; sin embargo, no han interpuesto recurso impugnatorio en la forma y modo que estipula nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de procederse conforme a Ley; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos expuestos, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia número diecisiete raya dos mil veintitrés, que declara Infundada la demanda interpuesta, consecuentemente, CONCLUIDO el proceso y se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** los actuados en el lugar correspondiente, y DEVUELVA los anexos presentados en caso de ser solicitados, dejándose copia en autos y con la respectiva constancia de entrega.- **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-

208

Sede Juzgados de familia
Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion. 0000084685-2019-EZP-JR-PC

Expediente : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02 F.Inicio : 27/10/2019 11:40:07
Juzgado ; 2' JUyGADO DE FAMILIA - Sede Anexo F.Ingreso: 27/10/2019 11:40:07

Presentado : DEMANDANTE GRIMALDOS SANCHEZ YESSICA

Especialista: MsNoIETA GARAY LUIS ENRIQUE

Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000 Pâginas:

Proceso : CONOCIMIENTO

Motivo.Ing : DEMANDA Folios : 244

Materia : DIVORCIO POR CAUSAL

Cuantia Soles .00 N Copias/Acomp 2

Dep Jud SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 4 039038 S/.43.00 038561 S/.4.40 038595 S/.4.40 038554 S/.4.40

Observacion :ADJUNTA UN SOBRE MANILA CONTENIENDO TOMAS FOTOGRAFICAS Y UN SOBRE
MANILA CONTENIENDO UN CD.

Sumilla :INTERPONGO DEMANDA ACUMULATIVA DE DIVORCIO POR CAUSAL Y OTROS

DEMANDADO ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Recibido

EXP. 03133-2019-0-1201-JR-FC-02



22020031331201133000g02

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : TINGO MARIA
INSTANCIA ; 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
JUEZ: PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALIDAD : FAMILIACIVIL ESPECIALISTA : MENZIETA GARAY LUISENRIQUE
SUB ESPECIALIDAD : FAMILIACIVIL
F INGRESO CDG : 27/10/2019 11:40:07 PROCEDENCIA : USUARIO
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : CONOCIMIENTO
MATERIA ; DIVORCIO POR CAUSAL
SUMILLA : INTERONGO DEMANDA ACUMULATIVA DE DIVORCIO POR CAUSAL Y OTROS

NRO ANTIGUO

SUJETOS PROGESALES

DEMANDANTI GRIMALDOS SANCHEZ YESSICA

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

Domic Legal : <No Definido>

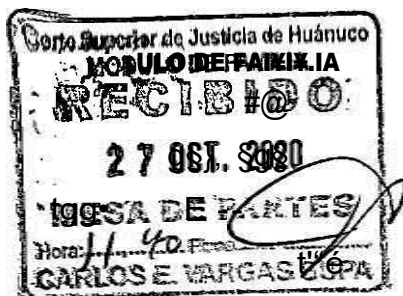


EXP. 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

Fecha Ingreso at Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliacdn /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio: 2da Ampliacdn : /



CONTASAS (1)
ANEXOS COMPLETOS CON CEDULAS (3)



Especialista : Dr.
Expediente : Nro. -2019-FC.
Escrito : Nro. 01.
Sumilla INTERONGO DEMANDA
ACUMULATIVA DE DIVORCIO POR CAUSAL Y
OTROS.

SEÑOR:

JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, identificada con D.N.i. Nro. 22505740, con domicilio real en el Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanización Daniel Alomía Robles Edificio 1, Cuarto Piso, Departamento A, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huanuco, señalando **domicilio** procesal en el Jirón Dos de Mayo Nro. 1145 - 4to. Piso - Oficina Nro. 07 de esta ciudad, señalando casilla electrónica número 40315, correo electrónico yesgrisa.1611@gmail.com y número de celular 990391724 (Operador **Claro**); ante usted me presento a Usted respetuosamente y digo:

I. PETITORIO:

Que, recurro a su digno Despacho al amparo de lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil

que consagra el Derecho de Accidn como parte del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, con la finalidad de interponer **DEMANDA ACUMULATIVA DE DIVORCIO POR CAUSAL Y CONSECUENTE LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, TENENCIA Y ALIMENTOS e INDEMINZACION POR DANO MORAL**, accidn que la **dirijo** contra **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN**, a quien se le deberâ notificar en su domicilio real ubicado en el Pasaje Bolognesi Nro. 156 (Referencia: altura de la Primera Cuadra del Jirdn Leoncio Prado), y tambiân contra el **MINISTERIO PUBLICO**, conforme al artfculo 481° del Codigo Procesal Civil condomicilio legalenel Jiron Dosde Mayo Nro. 1155 de esta ciudad.

I. PETITORIO:

Que acudo ante nuestro despacho a fin de interponer la presente demanda con las siguientes pretensiones:

PRETENSION PRINCIPAL:

DI9OLUCIDN DEL VINCULO MATRIMONIAL DE LAS PARTES: DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN Y CONSECUENTE LIQUIDACIDN DE BIENES SOCIALES POR FENECIMIENTO DEL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES AL 27 DE FEBRERO DEL 2017.- Para que se declare disuelto nuestro vinculo matrimonial en base a la causal establecida en el numeral 6 del articulo 333° del Cddigo Civil, y como consecuencia del Divorcio 9e declare fenecido el Régimen de Sociedad de Gananciales, con la consiguiente separacdn de los bienes del matrimonio por liquidaciôn de la misma, especificamente de la suma de Diez Mil Ddlares Americanos depositados a la persona de Aurea Robles de Ramirez por concepto de adelanto para la compra del inmueble ubicado en el Jirdn Hermilio Valdizân Nro. 250 Segundo, Tercer y

Cuarto Piso con fechas 11 de diciembre del 2015, 06 de enero del 2016 y 07 de enero del 2016, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 320°, 322°, 323° y 352° del Código Civil, PRECISANDO QUE CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2017 MEDIANTE **ESCRITURA PUBLICA SE SUSTITUYO EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANACIALES A SEPARACION DE PATRIMONIOS.**

PRETENSIONES ACCESORIAS:

- A) TENENCIA Y CUSTODIA EN FORMA **EXCLUSIVA DEL MENOR:**
Para que con arreglo al artículo 340° del Código Civil, en concordancia con el artículo 83° del Código de los Niños y Adolescentes, se reconozca y judicialmente se declare a mi favor la custodia y tenencia en forma exclusiva de mi menor hijo PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS de 07 años de edad, que siempre vivió bajo mi cuidado y protección.
- B) ALIMENTOS: Para que el demandado cumpla con prestar a favor de nuestro menor hijo PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS de 07 años de edad, una pensión alimenticia mensual equivalente a la suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES DE LOS INGRESOS QUE PERCIBE EN SU CONDICIÓN DE **ABOGADO ACTIVO EN EL EJERCICIO** DE LA PROFESIÓN, ARBITRO, **ASESOR** LEGAL EXTERNO DE LAS EMPRESAS ORVISA S.A Y DE OSVIC E.I.R.L, PRESIDENTE DEL CENTRO DE **CONCILIACION "SOLUCION" CON** SEDES EN LIMA, HUANUCO Y PUCALLPA, ASI COMO ORGANIZADOR Y PONENTE DE CURSOS DE ARBITRAJE.

- C) **INDEMNIZACION POR DANO MORAL:** Para que de conformidad con lo establecido en el artículo 351° del Código Civil, se fije por concepto de daño moral a favor de la accionante la suma de S/ 50 000.00 Soles, por ser la conyuge ofendida y perjudicada material, psicológica y moralmente, por haber sido humillada en mi calidad de mujer, profesional y madre de familia, en el entorno familiar, daños ocasionados por la conducta inmoral de mi conyuge, que trajeron consigo la destrucción de nuestro matrimonio y del hogar.

CON EXPRESA CONDENA DE COSTOS Y COSTAS.

Sustento la presente en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

CON RESPECTO A LA PRETENSION PRINCIPAL: DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL DE LAS PARTES: DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN Y CONSECUENTE LIQUIDACION DE BIENES SOCIALES POR FENECIMIENTO DEL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES AL 27 DE FEBRERO DEL 2017 ASI COMO RESPECTO A LA PRETENSION ACCESORIA DE INDEMNIZACION POR DANO MORAL.

PRIMERO: Señor Juez, es el caso que la recurrente conoció al hoy demandado JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN en el año 2008 en circunstancias en que fue mi abogado por un proceso laboral iniciado contra el Clas Conchamarca sobre Beneficios Laborales, iniciando una relación de amistad, para posteriormente iniciar una relación sentimental con fecha 08

de enero del 2010, tomando la decision de contraer nupcias con fecha 06 de marzo del 2010 ante el Regi9tro de Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado “Corazon de Jesus”, del Distrito de Pillco Marka, Provincia y Departamento de Huanuco, conforme es de verse de la instrumental que corre en el ANEXO 1-B, decidiendo con fecha 20 de julio del 2010 formalizar un préstamo en el Banco Continental para comprar nue9tra casa, por la suma equivalente a S/36 000.00 Soles, pagando cuotas mensuales de S/ 586.11 Soles por un periodo programado de 120 meses, cuyo pago comparti“amos con el hoy demandado, respecto del inmueble ubicado en el Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanizacion Daniel Alomia Robles Edificio 1, Cuarto Piso, Departamento A, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huanuco, que se encontraba inmerso en un proceso judicial, cuyo desalojo fua ordenado el 24 demayo del 2017.-----

SEGUNDO: Que siendo esto asi“, después de contraer matrimonio decidimos fijar como nuestro domicilio conyugal el inmueble de mi señora madre Gricelda Sanchez Salmon ubicado en el Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanizacion Daniel Alomia Robles Edificio 1, Segundo Piso, Departamento A, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huanuco donde cohabitamos en compañía de mi hija Sara Nahomi Valladare9 Grimaldos que en esa fecha tenfa 07 años de edad, habiendo vivido en dicho domicilio por un promedio de un año y seis meses; de ahf nos trasladamos a vivir en el inmueble de propiedad del señor Leoncio Vasquez Solis ubicado en el Jiron 28 de Julio Nro. 824 (at frente del RENIEC) — Segundo Piso de esta ciudad, donde también estuvimos hasta julio del 2012, luego nos fuimos a vivir al Jiron San Martfn Nro. 1417 Segundo Piso, donde permanecemos hasta julio del 2013, tiempo en el cual concebimos a nuestro menor hijo Piero Leonardo Escalante Grimaldos, quien nació con fecha 03 de mayo del 2013, conforme es de ver9e del Acta de Nacimiento expedida por el RENIEC que corre en el ANEXO 1-C y

Documento Nacional de Identidad que corre en el ANEXO 1-D, inmueble donde vivimos hasta julio del 2013._____

TERCERO: En ese orden de ideas, se tiene que simultaneamente también íbamos a vivir al inmueble ubicado en el Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanización Daniel Alomia Robles Edificio 1, Segundo Piso, Manzana A Lote 12, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huanuco, luego una vez devuelta la casa del Jiron San Martin nos fuimos a vivir a FONAVI I Mz A Lote S Segundo Piso donde permanecimos hasta marzo del 2015 en que nos visito mi señor padre Raymundo Peñafort Grimaldos Jimenez, quien entrego el monto de Diez Mil Soles al demandado para que realizara mejoras en el inmueble ubicado en el Jiron Hermilio Valdizan Nro. 250 — Segundo Piso de propiedad de la señora Aurea Robles de Ramirez, inmueble en el cual habitamos hasta el 03 de marzo del 2019, y luego nos trasladamos a vivir al Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanización Daniel Alomia Robles Edificio 1, Cuarto Piso, Departamento A, Distrito de Amarilis, Provinciai Departamento de Huanuco,-----

CUARTO: Es el caso Señor Juez, que con fecha 01 de agosto del 2019 decidimos realizar un viaje a la ciudad de Tingo Maria conjuntamente con nuestro hijo Piero Leonardo, mi hija Sara Nahomi y Giuseppe Escalante Giron (hijo del demandado) así como mi señora madre Griselda Sanchez Salmon conforme se **colige** de las vistas fotográficas que corren en el ANEXO 1-A”; viaje en el cual el demandado se encontraba distante y había cambiado su actitud para conmigo, permaneciendo la mayor parte del paseo en el bdnhalo que habíamos alquilado en el Centro Recreacional denominado “Villa Jennifer” y todo el tiempo estaba concentrado en su celular, luego retornamos a la ciudad de HuânucO y el hoy demandado ie hizo entrega a nuestro menor hijo Piero Leonardo de un equipo celular ndmero 936520555 (operador Entel), donde ie había instalado varios juegos para que

dicho menor se recreara, quien **venia** utilizándolo; **SIENDO QUE EL**
DBA 11 DE OCTUBRE DEL 2019 EN HORAS DE LA NOCHE, después de
que hoy el demandado y nuestro menor hijo Piero Leonardo
retornaran de un viaje que habfan realizado a la ciudad de Pucallpa, se
descargd la bateria del equipo celular ndmero 936520555 y mi citado
menor hijo me solicita que lo cargue, es asf que luego de hacerlo me
pide que ponga como fondo de pantalla en el equipo celular una foto
donde apareciéramos los tres y al ingresar a la galeria del celular me
doy con la ingrata sorpresa de que habfan alrededor de 90 fotografias
donde aparecfa el hoy demandado completamente desnudo,
mostrando sus genitales e inclusive en dichas tomas se aprecia su
rostro y el corte que tiene en el pecho por las operaciones al corazdn a
las que se ha sometido para la colocacidn de válvula asf como la
cicatriz par la operacidn de apendiciti9; ademâs de ello en el mismo
equipo celular que venia siendo utilizado por mi citado menor hijo se
encontraban también las fotos de una fémina que estaba desnuda,
conforme es de verse de las vistas fotogrâficas impreGas que se
acompañan al presente en un sobre manila lacrado que corre en el
ANEXO 1-E, es mas en alguna de ellas aparecen ambos libando licor y
en otras el demandado aparece masturbândose junto a nuestro menor
hijo Piero Leonardo, cuando este en algunas ocasiones se quedaba a
dormir con él, en el inmueble ubicado en Jirdn Hermilio Valdizan 250
segundo piso donde funciona su Estudio Jurfdico bajo el argumento
de cuidar sus pertenencias tales como computadoras, actitud
sumamente deleznable mas adn si proviene de un profesional del
Derecho y que linda con un delito pues expone a nuestro menor hijo
ante situaciones sexuales; tomas fotogrâficas que en su integridad se
podrân visualizar en el CD que acompaño al presente en el ANEXO 1-
F.....

QUINTO: Al revisar el perfil de Facebook del hoy demandado con la finalidad de poder identificar a la f emina que aparecfa en las vistas fotogr aficas, empec e a indagar en la relacidn de los que apareclan como sus amigos y es asf que con fecha 14 de octubre del 2019 logr e tomar conocimiento que  sta respondia al nombre de MILAGROS PATRICIA MURO ZUBIAGA, cuya preexistencia acredito con el Certificado de inscripcidn que sea acompafla at presente en el ANEXO 1-G, apreci ndose que vive en la Provincia Constitutional del Callao, Provincia y Departamento de Lima, de 55 a os de edad y de estado civil casada.

SEXTO: Consecuentemente, aquel dia 15 de octubre del 2020, le reclam e al hoy demandado sobre su accionar, quien optd por negar todo y se alar que se trataba de una cliente que vive en la ciudad de Lima, lugar al que frecuentemente viajaba el demandado y que era extorsionada por una anterior pareja extramatrimonial, fue entonces que tom e la decision de sep arme de hecho y sdlo mantener una relacidn de padres, en vista que dicha conducta deshonrosa hacfa insoportable la vida en com9n, habiendo provocado la conducta del demandado el quebrantamiento de la vida en com9n, ya que viviendo bajo el mismo techo durante mas de nueve a os ininterumpidos y encontr&ndose vigente9 los deberes de lecho y habitacidn, realizaba una secuencia de actos deshonestos, da ando mi honor, estimacidn y respeto que debe existir entre los cdnyuges, afectando la integridad y dignidad de la familia at tener intimidad amorosa con persona diferente a la conyuge, exhibi ndose en p blico por ejemplo al libar licor, habiendo da ado mi honor de cdnyuge y haciendo imposible que continde elmatrimonio, haciendo insoportable la vida en comdn.-----

SEPTIMO: Ante tales circunstanciasme sumien una profunda depresion y opte por un tratamiento psicologico que empec e a recibir de9de el 16 de

octubre del 2019 en el Centro de Salud Mental Comunitario Pakkarin dela Red de Salud Huánuco, en 9e9ione9 9emanales, quincenale9 y luego mensuales hasta el mes de agosto del 2020, conforme es de verse del informe psicologico que acompaño al presente en el ANEXO 1-H, que concluye que presento: “DEPRESION GRAVE, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Y PROBLEMAS RELACIONADOS A **SEPARACION CONYUGAL**”.-----

OCTAVO: Es menester precisar que cuando contrajimos nupcias con el hoy demandado con fecha 06 de marzo del 2010 optamos por el Régimen de Sociedad de Gananciales, HASTA QUE CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2017 DECIDIMOS DE MUTUO ACUERDO SUSTITUIR EL REGIMEN PATRIMONIAL A SEPARACION DE PATRIMONIOS, conforme es de verse de la instrumental que corre en el ANEXO 1-1, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL INMUEBLE SIGNADO COMO DEPARTAMENTO C4 CONJUNTO HABITACIONAL DANIEL ALOMIA ROBLES DEL DISTRITO DE **AMARILIS**, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO QUEDO PARA LA RECURRENTE, DONDE HASTA LA FECHA HABITO EN COMPANIA DE NUESTRO MENOR HIJO, SIENDO QUE A ESA FECHA EXISTIA UNA DEUDA DE S/ 24 244.54 ANTE EL BANCO CONTINENTAL, QUE FUE ASUMIDA INTEGRAMENTE POR LA RECURRENTE, QUIEN TUVO QUE TRAMITAR UN PRESTAMO PARA CUBRIR DICHO MONTO Y QUE HASTA LA FECHA ME ENCUENTRO PAGANDO según aparece del Plan de Pagos que corre en el ANEXO 1-**Z**.-----

NOVENO: ES DE ACLARAR QUE CUANDO DECIDIMOS DE MUTUO ACUERDO SUSTITUIR EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES A SEPARACION DE PATRIMONIOS, NO SE CONSIDERO EL MONTO DE DIEZ DOLARES AMERICANOS QUE SE INVIRTID PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE UBICADO EN EL JIRON

HERMILIO VALDIZAN NRO 250 - SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PISO DE ESTA CIUDAD, DONDE ACTUALMENTE FUNCIONA SU ESTUDIO JURIDICO, MONTO QUE FUE ABONADO A LA CUENTA DE LA SENORA AUREA ROBLES DE RAMIREZ DEL BANCO INTERBANK CON FECHAS 11 DE DICIEMBRE DEL 2015, 06 DE ENERO DEL 2016 Y 07 DE ENERO DEL 2016, CUYOS VOUCHERS EN COPIAS LEGALIZADAS SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE EN EL ANEXO 1-B".---

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS DE TENENCIA y ALIMENTOS:

PRIMERO: Señor Juez, conforme lo establece la normatividad legal aplicable al caso concreto, alimentos comprende la atención de las necesidades básicas de nuestro menor hijo Piero Leonardo Escalante Grimaldos de siete años de edad como alimentación, educación, vestido, vivienda, salud, recreación, entre otros. No siendo necesario acreditar las necesidades que tienen, pues ello se desprende de su propia edad cronológica, sin embargo me permito adjuntar al presente diversas Boletas de Venta expedidas por diferentes tiendas comerciales, por concepto de gastos del menor alimentista que corren en el ANEXO 1-J.-----

SEGUNDO: A mayor abundamiento debo señalar que nuestro menor hijo Piero Leonardo Escalante Grimaldos durante el año 2019 cursó en el Centro Particular Santa Elizabeth correspondiente al nivel inicial de cinco años conforme es de verse de los vouchers que se acompañan al presente en el ANEXO 1-K y durante el presente año académico 2020 se encuentra cursando el Primer Grado de Educación Primaria en el Colegio Von Neumann de esta ciudad, por lo que con fecha 31 de octubre del 2019 lo matriculé y pagué las cuotas por concepto de pensión de enseñanza desde marzo hasta diciembre del 2020, conforme es de verse de la Boleta

Electrónica que acompaño al presente en el ANEXO 1-L, por el monto de S/ 4 675.00 Soles, habiendo tenido que adquirir utiles escolares y uniformes escolares incluido calzado, conforme es de verse de la Lista de Utiles y boletas de venta que corren en el ANEXO 1-M, ademas debido a las clases virtuales viene recibiendo clases particulares de nivelación por parte de la docente Arazeli Mirella Quiroz Exaltación, asicomo Talleres de AJEDREZ por parte de Rudy Danny Jara Bravo, INGLES en el ICPNA, TAE KWON DO en el Club Deportivo JMuñoz segdn aparece de las instrumentales que corren en el ANEXO 1-N, precisando otros gastos que también realiza la recurrente con respecto a nuestro menor hijo tales como compra de carne, de pollo, pescado, frutas, verduras, huevo, queso, aceitunas entre otros, y que se encuentran detallados en la Declaración Jurada que corre en el **ANEXO 1-O.**-----

TERCERO: Señor Juez, cabe mencionar que el hoy demandado desde antes que ocurrieran los hechos que constituyen la presente causal, venia efectuando depositos en mi cuenta de ahorros numero 04-481-247050 del Banco de la Nacion, cuyo estado de cuenta se acompaña al presente en el **ANEXO 1-P (VEASE LA PARTE RESALTADA DE COLOR AMARILLO)**, por concepto de Alimentos a favor de nuestro citado hijo, **ADVIRTIENDOSE QUE EN LOS AÑOS 2017, 2018, HASTA SETIEMBRE DEL 2019, VENIA DEPOSITANDO ENTRE MIL QUINIENTOS A TRES MIL SOLES MENSUALES, SIN EMBARGO DESDE MAYO DEL 2020 SOLO VIENE DEPOSITANDO S/ 800.00 SOLES MENSUALES, LO QUE RESULTA INSUFICIENTE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE NUESTRO MENOR HIJO**, para quien también he tenido que adquirir una computadora por el monto de S/ 1 745.00 Soles conforme es de verse de la Boleta que corre en el ANEXO 1-Q y debido a que también laboro en el Sector Salud, tengo que contratar los servicios de una niñera Haydee Vara Vigilio, a quien mensualmente se le paga el monto de S/ 300.00 Soles mensuales conforme

es de verse de la Boleta que corre en el ANEXO 1-R, del mismo modo debo
9Ufragar lo9 servicios de agua, luz e internet del inmueble donde habito en
compañía de nuestro menor hijo, conforme aparece de las instrumentales
que corren en el ANEXO 1-S._____

CUARTO: EL DEMANDADO JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN ES
UNA PERSONA JOVEN, que tiene suficiente CAPACIDAD DE PAGO, es
decir las POSIBILIDADES ECONOMICAS SUFICIENTES, para atender los
requerimientos de nuestro menor hijo Piero Leonardo Escalante Grimaldos
de 07 años de edad, YA QUE OSTENTA LA PROFESION DE ABOGADO
INSCRITO E INCORPORADO EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUANUCO DESDE EL 30 DE ABRIL DE 1999 CON REGISTRO NRO.
1072, HABIL EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, conforme es de
verse del certificado que corre en el ANEXO 1-T; CUENTA CON UN
ESTUDIO JURIDICO UBICADO EN EL JIRON HERMILIO VALDIZAN
NRO. 250 - SEGUNDO PISO DE LA CIUDAD DE HUANUCO, CON
SUFICIENTE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL CAMPO DEL
DERECHO EN LAS RAMAS DEL DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL, EMPRESARIAL, ARBITRAL Y EN EL
PROCESO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, conforme es de verse
de su CURRICULUM VITAE que acompaño al presente en el ANEXO 1-U,
EJERCIO CARGOS COMO DIRECTOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE
DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO; ASESOR
LEGAL EXTERNO EN EL AREA DE RECUPERACIONES DEL BANCO
DE CREDITO - REGION CENTRO (HUANUCO, CERRO DE PASCO,
TINGO MARIA Y AMBO), ASESOR LEGAL EXTERNO EN LAS
EMPRESAS OSVIC E.I.R.L, ORVISA S.A Y CORPORACION MAZA SAC
ASI COMO PERCIBIO HONORARIOS ARBITRALES POR
PARTICIPACION COMO ARBITRO EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA
DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL, ASIMISMO EN

EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR CONSORCIO TOCACHE CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE, Y EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE EL CONSORCIO REQUENA CON ELECTRO UCAYALI Y ASESORAMIENTO LEGAL AL CONSORCIO MADERERO SAC, conforme es de verse de los Recibos por Honorarios Electronicos que se acompañan al presente en el ANEXO 1-V CON MONTOS SUPERIORES A LOS DIEZ MIL SOLES, se encuentra inscrito en la SUNAT con el numero de RUC 10224743322 desde el 18 de enero del 2001, ademas de ello OSTENTA EL GRADO DE MAGISTER EN CIENCIAS PENALES, CON ESTUDIOS CONCLUIDOS DE DOCTORADO EN DERECHO Y ES EL PRESIDENTE DE UN CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y ADMINISTRACION DE LA JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS "SOLUCION HUANUCO" cuyo funcionamiento ha sido autorizado mediante Resolución Directoral Nro. 1212-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 07 de agosto del 2019, que se encuentra registrado en la SUNAT con RUC Nro. 20573272359, emitiendo boletas y facturas, conforme se corroborará con los informes que tendrá a bien emitir la SUNAT, PRECISANDO QUE DICHO CENTRO DE CONCILIACION TIENE SEDES EN LA CIUDAD DE HUANUCO, LIMA Y PUCALLPA ADEMAS DE DEDICARSE A ORGANIZAR Y DICTAR CURSOS SOBRE LA TENDENCIA ACTUAL DEL ARBITRAJE Y LAS COMPRAS PUBLICAS, COBRANDO DIVERSAS TARIFAS Y SE ENCUENTRA DIRIGIDOS A ALUMNOS, PROFESIONALES Y PUBLICO EN GENERAL, asimismo SE ENCUENTRA INSCRITO COMO ARBITRO EN EL RNA OSCE DESDE EL AÑO 2010, conforme es de verse de las instrumentales que se acompañan al presente en el ANEXO 1-W, y REGISTRA VEHICULOS INSCRITOS A SU NOMBRE CON LAS SIGUIENTES PLACAS DE RODAJE WOLKSWAGEN GUINDA MODELO GOLF C3P102 (LIMA), 38850W (HUANUCO) Y UN INMUEBLE UBICADO EN EL PASAJE

BOLIVAR MZ B **LOTE 19 HUANUCO** INSCRITO EN LA PARTIDA NRO. 1116321 DE LA OFICINA REGISTRAL **HUANUCO**, conforme se corroborara con el informe que en su oportunidad remitirâ la SUNARP; mientras que la recurrente es de profesion obstetriz segun ttulo profesional obrante en el ANEXO 1-X y laboro en la Sede Administrativa de la Red de Salud Huanuco desde el 05 de octubre del 2011 ha9ta el 30 de junio del 2015 en condicion de contratada, habiendo alcanzado el nombramiento a partir del 01 de julio del 2015, conforme es de verse de la Constancia de Trabajo que corre en el mismo ANEXO 1-X, percibiendo un ingreso liquido de S/ 4 177.42 Soles segun es de verse de mis Boletas de Pago que corren en copias legalizadas en el mismo anexo, PRECISANDO QUE OSTENTO OTRA CARGA FAMILIAR CONSISTENTE EN MI HIJA SARA NAHOMI VALLADARES **GRIMALDOS** DE 17 ANOS DE EDAD, cuya preexistencia acredito con el Acta de Nacimiento que corre en el ANEXO 1-Y, y se encuentra cursando estudios de nivel superior en la Facultad de Derecho y Ciencias Polfticas de la Universidad Catdlica del Perii, debiendo sufragar una pensidn de enseanza equivalente a S/ 1387. 03 Soles, conforme es de verse de los vouchers y reporte de notas que corren en el ANEXO 1-Y, ademas de un préstamo que tuve que tramitar el 04 de mayo del 2017 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco para cancelar el inmueble donde vivo actualmente en compaïa del menor alimentista, conforme aparece del Plan de Pagos que acompaïo al presente en el ANEXO 1-Z, del cual se desprende que tengo que pagar cuotas mensuales de S/ 1 334.78 cuya fecha de vencimiento es el mes de mayo del 2027 y del voucher de cancelaciôn de préstamo de fecha 23 de junio del 2017 que forma parte del mismo anexo._____

III. **FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

Se amparan las pretensiones en lo establecido por el artículo 4° (Protección a la Familia — Promoción del Matrimonio) de la Constitución Política del Estado, los artículos 318° inciso 3 (Fin de la Sociedad de Gananciales por Divorcio); artículo 333° inciso 6 (Conducta Deshonrosa) del Código Civil, 345°-A (Indemnización), 348° (Noción de Divorcio), 349 (Causales de Divorcio), 350° (Efectos de Divorcio respecto de los conyuges), Artículo 92° (Definición de Alimentos) del Código de los Niños y de los Adolescentes — Ley Nro. 27337; artículo 84° inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, por los artículos 472° (Definición de Alimentos), 474° (Obligación recíproca de Alimentos) y 481° (Regulación de Alimentos) del Código Civil vigente; por los artículos 424° (Requisitos de la Demanda), 425° (Anexos de la Demanda), 547° segundo párrafo modificado por la Ley Nro. 28439 “Ley que Simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos”, 61° inciso 2 (Representación Procesal de la madre del menor alimentista), 562° modificado por la Ley Nro. 26846 (Exoneración del Pago de Tasas Judiciales) del Código Procesal Civil; y así como en lo establecido en las demás del sistema que resulten aplicables.

- IV. **REPRESENTACION PROCESAL, LEGITIMIDAD E INTERES PARA OBRAR:** La legitimidad para el inicio de la presente acción me corresponde en calidad de conyuge; el interés para obrar se basa en el derecho que tengo de acudir a su Despacho como única alternativa para que se declare el divorcio; así como la representación procesal para el inicio del proceso me corresponde en mi calidad de madre del menor alimentista, el mismo que tiene legitimidad para obrar en su calidad de hijo del demandado; el interés para obrar se basa en mi derecho de acudir a su Despacho para satisfacer el derecho de nuestro menor hijo a una pensión alimenticia; por lo que queda cumplida la exigencia del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

V. MONTO DEL PETITORIO:

Por la naturaleza de la pretensión de Divorcio y Tenencia no es posible determinar el monto; en cuanto al monto de la pensión alimenticia mensual asciende al monto de TRES MIL Y 00/100 SOLES DE LOS INGRESOS **QUE PERCIBE EN SU CONDICION DE ABOGADO ACTIVO EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, ARBITRO, ASESOR EXTERNO DE LAS EMPRESAS ORVISA S.A Y DE OSVIC E.I.R.L, PRESIDENTE DEL CENTRO DE CONCILIACION "SOLUCION" CON SEDES EN LIMA, HUANUCO Y PUCALLPA, ASI COMO ORGANIZADOR Y PONENTE DE CURSOS DE ARBITRAJE** y en cuanto a la pretensión de INDEMNIZACION POR DANO MORAL asciende al monto de S/50 000.00 Soles.

VI. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramitara en la via del Proceso de Conocimiento, conforme to establece el articulo 480• del Codigo Procesal Civil.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

OFREZCO COMO MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES:

- 1- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LA RECURRENTE Y EL HOY DEMANDADO, EXPEDIDO POR EL JEFE DE LA OFICINA REGISTRAL CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO CORAZON JESUS — DISTRITO DE PILLCO MARCA;
- 2- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDA POR EL RENEC;

- 3- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL DNI DE MI MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDA POR EL RENE;C;
- 4- EL MERITO DEL SOBRE MANILA CERRADO CONTENIENDO LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA DE CONDUCTA DESHONROSA;
- 5- EL MERITO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE MILAGROS PATRICIA MURO ZUBIAGA, EXPEDIDO POR EL RENIEC, CON FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2019;
- 6- EL MERITO DEL INFORME PSICOLOGICO DE LA RECURRENTE, EXPEDIDO POR LA PSICOLOGA MARGARITA FERRER GARGATE, CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2020;
- 7- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL INSTRUMENTO NRO. 236 OTORGADO POR LA RECURRENTE Y EL DEMANDADO SOBRE SUSTITUCION DE REGIMEN PATRIMONIAL, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2017; DEBIDAMENTE INSCRITO EN REGISTROS PUBLICOS COMO ES DE VERSE DE LA ANOTACION DE INSCRIPCION QUE SE ACOMPA3A;
- 8- EL MERITO DE LAS BOLETAS DE VENTA EXPEDIDAS POR DIFERENTES TIENDAS COMERCIALES POR CONCEPTO DE GASTOS DE SALUD, MEDICAMENTOS, VESTIDOS, VACACIONES Y VIAJES, ALIMENTOS DEL MENOR ALIMENTISTA;
- 9- EL MERITO DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE LOS VOUCHERS DE PAGO DE PENSION DE ENSEANZA DEL MENOR ALIIVIENTISTA CORRESPONDIENTE AL ANo zolg A in oRoEN DEL COLEGIO PARTICULAR SANTA ELIZABETH;
- 10- EL MERITO DE LAS BOLETAS ELECTRONICAS DE PAGO DE PENSION DE ENSEANZA DEL MENOR ALIMENTISTA

CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 A LA ORDEN DEL COLEGIO VON NEUMANN;

- 11- EL MERITO DE LA LISTA DE UTILES DEL MENOR ALIMENTISTA Y BOLETAS DE VENTA POR CONCEPTO DE UTILES ESCOLARES Y UNIFORMES PARA EL CITADOMENOR;
- 12- EL MERITO DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRONICOS EXPEDIDO POR LA DOCENTE ARAZELI MIRELLA QUIROZ EXALTACION POR CLASES PARTICULARES Y TUTORIA; POR LA PERSONA DE RUDY DANNY JARA BRAVO POR ENSEÑANZA DE AJEDREZ; CONSTANCIA DE ESTUDIOS DEL MENOR PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS EXPEDIDO POR EL ICPNA, BOLETAS DE VENTA EXPEDIDAS POR ICPNA; RECIBOS EXPEDIDOS POR EL CLUB DEPORTIVO DE TAE KWONN DO J MUNOZ; FICHA DE INSCRIPCION EXPEDIDA POR LA ESCUELA DE TALENTOS DE AJEDREZ Y BOLETA DE VENTA EXPEDIDA POR LA ESCUELA DE TALENTOS DE AJEDREZ;
- 13- EL MERITO DE LA DECLARACION JURADA SUSCRITA POR LA RECURRENTE CON FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2020;
- 14- EL MERITO DEL ESTADO DE CUENTA DE AHORROS DE MI CUENTA NUMERO 04-481-247050 DEL BANCO DE LA NACION;
- 15- EL MERITO DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRONICA EXPEDIDA POR SSJ SOLUCIONES INFORMATICAS INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES SSJ SAC DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2020 POR EL MONTO DE S/ 1 745.00 SOLES POR CONCEPTO DE LA COMPRA DE UNA COMPUTADORA INTEL PARA EL MENOR ALIMENTISTA;
- 16- EL MERITO DEL RECIBO DE HONORARIOS ELECTRONICO EXPEDIDO POR LA PERSONA DE HAYDEE VARA VIGILIO POR

- CONCEPTO DE NINERA DEL MENOR ALIMENTISTA, DURANTE LO9 MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2020;
- 17- EL MERITO DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR ELECTROCENTRO Y SEDA HUANUCO DESDE ABRIL DEL 2019 HASTA MARZO DEL 2020, CORRESPONDIENTES AL INMUEBLE DONDE HABITO EN COMPANIA DEL MENOR ALIMENTISTA;
 - 18- EL MERITO DEL CERTIFICADO DEL DEMANDADO EXPEDIDO POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO, CON FECHA 19 DE SETIEMBRE DEL 2019;
 - 19- EL MERITO DEL CURRICULUM VITAE DEL DEMANDADO;
 - 20- EL MERITO DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS ELECTRONICOS EXPEDIDOS POR EL DEMANDADO A LA ORDEN DE ORVISA SA, OSVIC E.I.R.L, CORPORACION MAZA SAC, DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL, CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUCO,EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A, CONSTRUCTORA EL HALCON SAC Y CONSORCIO MADERERO S.A.C,
 - 21- EL MERITO DE LAS VISTAS FOTOGRAFICAS DONDE APARECE LA DIRECCION DEL ESTUDIO JURIDICO DEL DEMANDADO ASI COMO LAS DIRECCIONES DE LAS SEDES DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION EN HUANUCO, LIMA Y PUCALLPA; AFICHE DE PUBLICIDAD DEL CENTRO DE CONCILACION SOLUCION LIMA DEL HOY DEMANDADO; VISTAS FOTOGRAFICAS DEL CURSO DE ARBITRAJE EN PUCALLPA ORGANIZADO POR EL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION DEL HOY DEMANDADO; VISTA FOTOGRAFICAS DE LAS INSTALCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION EN LA CIUDAD DE LIMA;

- 22- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL TITULO PROFESIONAL DE LA RECURRENTE EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO, CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2000;
- 23- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DE LA CONSTANCIA DE TRABAJO DE LA RECURRENTE, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUAMNOS DE LA RED DE SALUD HUANUCO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2020; DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE LAS BOLETAS DE PAGO DE LA RECURRENTE DESDE ENERO DEL 2019 HASTA SETIEMBRE DEL 2020;
- 24- EL MERITO DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJA SARA NAHOMI VALLADARES GRIMALDOS, EXPEDIDO POR EL REGISTRO DE ESTADO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO; DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE LOS VOUCHERS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION DE ENSEÑANZA DE MI CITADA HIJA A LA ORDEN DE LA PONTIFICIA UNIVERSIOAD CATOLICA DEL PERU Y SU CORRESPONDIENTE HISTORIAL DE NOTAS;
- 25- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL PLAN DE PAGOS DEL PRESTAMO OBTENIDO POR LA RECURRENTE ANTE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO LTDA Y COPIA LEGALIZADA DE LA CANCELACION DE PRESTAMO EFECTUADO POR LA RECURRENTE CON FECHA 23 DE JUNIO DEL 2017;
- 26- EL MERITO DE LAS VISTAS FOTOGRAFICAS DEL DEMANDADO DONDE APARECE DISFRUTANDO DE DIVERSOS MOMENTOS FAMILIARES EN COMPANIA DE LA RECURRENTE, DE MI SENORA MADRE, NUESTRO MENOR HIJO PIERO Y MI HIJA NAHOMI DE FECHAS JUNIO Y AGOSTO DEL 2019;

- 27- EL MERITO DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE CUATROS VOUCHERS DEL BANCO INTERBANK DE FECHAS 11 DE DICIEMBRE DEL 2015, 06 DE ENERO DEL 2016 Y 07 DE ENERO DEL 2016;
- 28- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL JEFE DE LA SUNAT HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME A QUIEN LE CORRESPONDE EL RUC NRO. 10224743322 Y SI SE ENCUENTRA ACTIVO;
- 29- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL JEFE DE LA SUNAT HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME A QUIEN LE CORRESPONDE EL RUC NRO. 20573272359 Y SI SE ENCUENTRA ACTIVO;
- 30- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA A FIN DE QUE REMITA LA COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL NRO. 1212-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2019 QUE AUTORIZA A LA ASOCIACION CIVIL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y DE LA ADMINISTRACION DE LA JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS SOLUCION HUANUCO, PARA FUNCIONAR COMO CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON SEDE EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA;
- 31- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME SI EL ESTUDIO JURIDICO DEL DEMANDADO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- 32- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL OSCE DE LA CIUDAD DE LIMA, A FIN DE QUE INFORME SI EL DEMANDADO SE ENCUENTRA INSCRITO COMO ARBITRO EN EL RNA — OSCE;

- 33- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR A LA SUNARP HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME QUE BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE ENCUENTRAN INSCRITOS A NOMBRE DEL DEMANDADO;
- 34- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD DE HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME QUE GRADOS ACADEMICOS OSTENTA EL DEMANDADO Y SI HA CONCLUIDO ESTUDIOS DE DOCTORADO ENDERECHO.
- 35- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME QUE GRADOS ACADEMICOS OSTENTA EL DEMANDADO.
- 36- EL MERITO DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DEL SOBRE CONTENIENDO LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYEN LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA POR ESTA PARTE;
- 37- EL MERITO DE LA DILIGENCIA DE VISUALIZACION DEL CD QUE SE ACOMPANA AL PRESENTE; A FIN DE QUE SE VISUALICEN LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYEN LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA POR ESTA PARTE;
- 38- EL MERITO DE LA EXHIBICION DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRONICOS QUE DEBERA REALIZAR EL DEMANDADO, CORRESPONDIENTE A LOS ANOS 2018, 2019 Y 2020.

VIII. ANEXOS:

- 1- A.- COPIA LEGALIZADA DEL D.N.I DE LA RECURRENTE;

- 1-B.- COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LA RECURRENTE Y EL HOY DEMANDADO, EXPEDIDO POR EL JEFE DE LA OFICINA REGISTRAL CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO CORAZON JESUS — DISTRITO DE PILLCO MARCA;
- 1-C.-** COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDA POR EL RENEK;
- 1-D.- COPIA LEGALIZADA DEL DNI DE MI MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDA POR EL RENEK;
- 1-E.- SOBRE MANILA CERRADO CONTENIENDO LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA DE CONDUCTA DESHONROSA;
- 1-F.- CD CONTENIENDO LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA DE CONDUCTA DESHONROSA;
- 1-G.- CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE MILAGROS PATRICIA MURO ZUBIAGA, EXPEDIDO POR EL RENEK, CON FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2019;
- 1-H.- INFORME PSICOLOGICO DE LA RECURRENTE, EXPEDIDO POR LA PSICOLOGA MARGARITA FERRER GARGATE, CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2020;
- 1-I.- COPIA LEGALIZADA DEL INSTRUMENTO NRO. 236 OTORGADO POR LA RECURRENTE Y EL DEMANDADO

SOBRE SUSTITUCION DE REGHIMEN PATRIMONIAL, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2017; DEBIDAMENTE INSCRITO EN REGISTROS PUBLICOS CONFORME A LA ANOTACION DE INSCRIPCION QUE SE ACOMPANA;

- 1-J.- BOLETAS DE VENTA EXPEDIDAS POR DIFERENTES TIENDAS COMERCIALES POR CONCEPTO DE GASTOS DE SALUD, MEDICAMENTOS, VESTIDOS, VACACIONES Y VIAJES, ALIMENTOS DEL MENOR ALIMENTISTA;
- 1-K.- COPIAS LEGALIZADAS DE LOS VOUCHERS DE PAGO DE PENSION DE ENSEANZA DEL MENOR ALIMENTISTA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 A LA ORDEN DEL COLEGIO PARTICULAR SANTA ELIZABETH;
- 1-L.- BOLETAS ELECTRONICAS DE PAGO DE PENSION DE ENSEANZA DEL MENOR ALIMENTISTA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 A LA ORDEN DEL COLEGIO VON NEUMANN;
- 1-M.- LISTA DE UTILES DEL MENOR ALIMENTISTA Y BOLETAS DE VENTA POR CONCEPTO DE UTILES ESCOLARES, UNIFORMES;
- 1-N.- RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRONICOS EXPEDIDO POR LA DOCENTE ARAZELI MIRELLA QUIROZ EXALTACIDN POR CLASES PARTICULARES Y TUTORIA; POR LA PERSONA DE RUDY DANNY JARA BRAVO POR ENSEANZA DE AJEDREZ; CONSTANCIA DE ESTUDIOS DEL IVIENOR PIERO LEONAROO ESCALNATE GRIMALDOS EXPEDIDO POR EL ICPNA, BOLETAS DE VENTA

EXPEDIDAS POR ICPNA; RECIBOS EXPEDIDOS POR EL CLUB DEPORTIVO DE TAE KWONN DO J MUNOZ; FICHA DE INSCRIPCION EXPEDIDA POR LA ESCUELA DE TALENTOS DE AJEDREZ, BOLETA DE VENTA EXPEDIDA POR LA ESCUELA DE TALENTOS DE AJEDREZ;

- 1-O.- DECLARACION JURADA SUSCRITA POR LA RECURRENTE CON FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2020;
- 1-P.- ESTADO DE CUENTA DE AHORROS DE MI CUENTA NUMERO 04-481-247050 DEL BANCO DE LA NACION;
- 1-Q.-** BOLETA DE VENTA ELECTRONICA EXPEDIDA POR SSJ SOLUCIONES INFORMATICAS INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES SSJ SAC DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2020 POR EL MONTO DE S/ 1 745.00 SOLES POR CONCEPTO DE LA COMPRA DE UNA COMPUTADORA INTEL PARA EL MENOR ALIMENTISTA;
- 1-R.- RECIBO DE HONORARIOS ELECTRONICO EXPEDIDO POR LA PERSONA DE HAYDEE VARA VIGILIO POR CONCEPTO DE NINERA DEL MENOR ALIMENTISTA, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2020;
- 1-S.- COPIAS LEGALIZADAS DE LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR ELECTROCENTRO Y SEDA HUANUCO DESDE ABRIL DEL 2019 HASTA MARZO DEL 2020, CORRESPONDIENTES AL INMUEBLE DONDE HABITO EN COMPANIA DEL MENOR ALIMENTISTA;

- 1-T.-** COPIA LEGALIZADA DEL CERTIFICADO DEL DEMANDADO EXPEDIDO POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO, CON FECHA 19 DE SETIEIVIBRE DEL 2019;
- 1-U.-** CURRICULUM VITAE DEL DEMANDADO;
- 1-V.- RECIBOS DE HONORARIOS ELECTRONICOS EXPE OS POR EL DEMANDADO A LA ORDEN DE ORVISA SA, OSVIC E.I.R.L., ~~CO~~ CORPORACION MAZA SAC RECCION GENERAL DE ELECTRIFICACIDN RURA AMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUC PRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A ONSTRUCTORA EL HALCON SAC, C SORCIO MADERERO S.A.C,
- 1-W.- FICHA DE CONSULTA RUC DEL DEMANDADO Y DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION HUANUCO ASI COMO RESOLUCION DIRECTORAL NRO. 1212-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA DE FECHA LIMA 07 DE AGOSTO DEL 2019 SOLICITUD DEL DEMANDADO DIRIGIDA AL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS — MINISTERIO DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DEL 201 ATAS FOTOGRAFICAS DONDE APARECE LA DIRECCION DEL ESTUDIO JURIDICO DEL DEMANDADO ASI COMO LAS DIRECCIONES DE LAS SEDES DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION EN HUANUCO, LIMA Y PUCALLPA; AFICHE DE PUBLICIDAD DEL CENTRO DE CONCILAICIDN SOLUCION LIMA DEL HOY DEMANDADO; VISTAS FOTOGRAFICAS DEL CURSO DE ARBITRAJE EN PUCALLPA ORGANIZADO POR EL CENTRO DE

CONCILIACION SOLUCION DEL HOY DEMANDADO; STA FOTOGRAFICAS DE LAS INSTALCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION EN LA CIUDAD DE LIMA Y REGISTRO DEL DEMANDADO COMO ARBITRO INSCRITO EN EL RNA OSCE, SQUEDAS Y CONSULTAS VEHICULARES DEL DEMANDADO ASI COMO REGISTRO DE PREDIOS;

- 1-X.-** COPIA LEGALIZADA DEL TITULO PROFESIONAL DE LA RECURRENTE EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO, CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2000 COPIA LEGALIZADA DE LA CONSTANCIA DE TRABAJO DE LA RECURRENTE, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUAMNOS DE LA RED DE SALUD HUANUCO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2020 ASI COMO COPIAS LEGALIZADAS DE LAS BOLETAS DE PAGO DE LA RECURRENTE DESDE ENERO DEL 2019 HASTA SETIEMBRE DEL 2020;
- 1-Y.- ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJA SARA NAHOMI VALLADARES GRIMALDOS, EXPEDIDO POR EL REGISTRO DE ESTADO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO; ASI COMO COPIAS LEGALIZADAS DE LOS VOUCHERS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION DE ENSEANZA DE MI CITADA HIJA A LA ORDEN DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU Y SU CORRESPONDIENTE HISTORIAL DE NOTAS;

1-Z.- COPIA LEGALIZADA DEL PLAN DE PAGOS DEL PRESTAMO OBTENIDO POR LA RECURRENTE ANTE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO LTDA Y COPIA LEGALIZADA DE LA CANCELACION DE
 AAM EFN R RECURRENTE CON
 FRE DE D 201

1-A".-VISTAS FOTOGRAFICAS DEL DEMANDADO DONDE APARECE DISFRUTANDO DE DIVERSOS MOMENTOS FAMILIARES EN COMPAN(A DE LA RECURRENTE, DE MI SENORA MADRE, NUESTRO MENOR HIJO PIERO Y MI HIJA NAHOMI DE FECHAS JUNIO Y AGOSTO DEL 2019;

1-B".- COPIAS LEGALIZADAS DE CUATROS VOUCHERS DEL BANCO INTERBANK DE FECHAS 11 DE DICIEMBRE DEL 2015, 06 DE ENERO DEL 2016 Y 07 DE ENERO DEL 2016;

1-C".- BOLETA DE HABILITACION DE ~~LA~~ LETRADA QUE AUTORIZA EL PRESENTE RECURSO;

1-D".- TASA JUDICIAL POR OFRECIMIENTO DE PRUEBAS;

1-E".- TRES C3DULAS DE NOTIFICACION;

1-F".- COPIA DE LA PRESENTE DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PRIMER OTROSI DIGO: NOMBRE como mi **ABOGADA DEFENSORA** a la letrada que autoriza al presente recur9o, Abogada América Felipa Durand Molina, identificada con Registro Nro. 1275 C.A.H., a quien le confiero las facultades de representacion a que se contrae el articulo 290° del Texto Unico Ordenado de la Ley Organica del Poder Judicial y sus modificatorias, declarando encontrarme instruida de su contenido y alcances.

SEGUNDO OTROSI DIGO: SOLICITO se tenga por SENALADO mi domicilio procesal en el Jirdn Dos de Mayo Nro. 1145 - 4to. Piso - Oficina Nro. 07 de esta ciudad, SENALANDO CASILLA ELECTRBNICA NRO. 40315, donde se servira NOTIFICARNOS con las resoluciones emanadas de su Judicatura.

TERCER OTROSI DIGO: SENALO EL CORREO ELECTRONICO de la letrada que autoriza el presente escrito: americadurand1976 gmail.com y su ndmero de celular 962088104 (operador bitel).

CUARTO OTROSI DIGO: PARA LOS EFECTOS DEL COMPUTO DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD DE LA CAUSAL INVOCADA, SE DEBE TENER EN CUENTA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NRO. 000234-2020-CE-PJ DE FECHA LIMA, 29 DE AGOSTO DEL 2020 QUE SUSPENDE LOS PLAZOS PROCESALES HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DEL 2020, POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, DECRETADA POR EL SUPREMO GOBIERNO A NIVEL NACIONAL, HECHO DE NOTORIO Y PUBLICO CONOCIMIENTO ASI COMO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NRO. 000118-2020-P-CE-PJ DE FECHA LIMA 04 DE OCTUBRE DEL 2020 QUE DISPONE A PARTIR DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2020 EL REINICIO DE LABORES, ASI COMO DE LOS PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES UBICADOS EN LAS JURISDICCIONES DE LAS PROVINCIAS QUE SE ENCONTRABAN EN AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO (CUARENTENA).

POR TANTO:

A Usted, Señor Juez, admitir la presente demanda, tramitarla conforme a na za y en su oportunidad declararla FUNDADA en todos sus extremos.

Tingo Maria, 26 de octubre del 2019.


America F. Durana Molina
ABOGADA

Mg. Ciencias
R Doctor en Derecho
Pcr*dcs

1585


22505740

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta de la presente demanda debido a que el presente expediente se traspapeló ubicándolo recién el día de la fecha, sumado a ello debido a la excesiva carga laboral que tiene este juzgado al reincorporarnos a las labores luego del estado de emergencia decretado a razón del Covid-19; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Tingo Maria, 02 de diciembre del 2019.

RESOLUCION NÚMERO: 01

Tingo Maria, dos de diciembre

del año dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente. Por presentado la demanda que antecede por Yessica Grimaldos Sanchez sobre Divorcio por Causal y otros con los anexos adjuntos **AL PRINCIPAL, PRIMER, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO OTROSÍ:** Estando a lo solicitado y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, toda demanda debe contener los presupuestos, requisitos y anexos contemplados en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, caso contrario serán declarados inadmisibles o improcedentes según sea el caso; **Segundo:** Que, siendo ello así de la calificación de la demanda instaurada se advierte que el actor ha incurrido en la siguiente omisión: **1)** Que el medio probatorio ofrecido en el punto 1.U, lo ha presentado en copia simple el mismo que carece de efecto y valor legal, por lo que deberá de presentar en original, copia legalizada o fedateada, **2)** Que el medio probatorio ofrecido en el punto 1.V, lo ha presentado en copia simple el mismo que carece de efecto y valor legal, por lo que deberá de presentar en original, copia legalizada o fedateada, **3)** Que el medio probatorio ofrecido en el punto 1.W, lo ha presentado en copia simple el mismo que carece de efecto y valor legal, por lo que deberá de presentar en original, copia legalizada o fedateada, **4)** Que, si bien la accionante en el considerando SEGUNDO y TERCERO de su demandada narra los domicilios en los que vivió junto al hoy demandando, está no señala expresamente el último domicilio conyugal, siendo así deberá precisar dicha información,. Por lo que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Civil se declara **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ** y se **CONCEDE** el plazo de **CINCO DIAS** a efectos de que el demandante cumpla con subsanar la omisión anotada, bajo apercibimiento de **RECHAZARCE** la misma y **ARCHIVARSE** donde corresponda. Llámese la atención al secretario judicial Luis Enrique Mendieta Garay a efectos de poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones y cumpla con dar cuenta de las demandas oportunamente, bajo responsabilidad. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4441-2019

Cod. Digitalizacion: 0000120217-2019-ESC-JR-FC

Expediente :03133-2019-0-1201-JR-FC-02 F.Inicio: 27/10/2019 11:40:07
Juzgado :2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :16/12/2019 08:34:20 Folios: 53 Pâginas: 0
Presentado :ABOGADO AMERICA DURAND **MOLINA**
Especialista :MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

Cuantia .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla
SUBSANO OMISIONES Y OTROS

Observacion

Representa A
DEMANDANTE GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RIOS SHAHUANO GRACE JHENIFFER
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido



Especialista	Dr. Luis Mendieta Garay.
Expediente	Nro. 3133-2019-FC.
Escrito	Nro. 02.
Sumilla	<u>SUBSANO OMISIONES Y</u>
<u>OTROS.</u>	

SENORA:

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

AMERICA DURAND MOLINA, Abogada Defensora de YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, en los seguidos con José Eynar Escalante Soplin, sobre Alimentos, a Ud. con atencion digo:

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 290° del TUO de la L.O.P.J y todas sus modificatorias, dentro del término de ley, dentro del término de ley, recurro a su digno Despacho, con la finalidad de SUBSANAR LAS OMISIONES a que se contrae la RESOLUCION NRO. 01 de fecha 02 de diciembre del 2019, notificada a esta parte el 10 de diciembre ultimo mediante casilla electrónica, para tal efecto:

1.- ADJUNTO EL ORIGINAL DEL MEDIO PROBATORIO OFRECIDO EN EL PUNTO 1-U CONSISTENTE EN EL CURRICULUM VITAE DEL DEMANDADO;

2.- ADJUNTO LAS COPIAS LEGALIZADAS DEL MEDIO PROBATORIO OFRECIDO EN EL PUNTO 1-V CONSISTENTE EN

RECIBOS DE HONORARIOS ELECTRONICOS EXPEDIDOS POR EL DEMANDADO A LA ORDEN DE ORVISA SA, OSVIC E.I.R.L, CORPORACION MAZA SAC, DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL, CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUCO, EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A, CONSTRUCTORS EL HALCON SAC, CONSORCIO MADERERO S.A.C,

3.- ADJUNTO LAS COPIAS LEGALIZADAS DEL MEDIO PROBATORIO OFRECIDO EN EL PUNTO 1-W CONSISTENTE EN FICHA DE CONSULTA RUC DEL DEMANDADO Y DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION HUANUCO, VISTAS FOTOGRAFICAS ORIGINALES DONDE APARECE LA DIRECCION DEL ESTUDIO JURIDICO DEL DEMANDADO ASI COMO LAS DIRECCIONES DE LAS SEDES DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION EN HUANUCO, LIMA Y PUCALLPA; COPIAS LLEGALIZADAS DEL AFICHE DE PUBLICIDAD DEL CENTRO DE CONCILAICIDN SOLUCION LIMA DEL HOY DEMANDADO; VISTAS FOTOGRAFICAS ORIGINALES DEL CURSO DE ARBITRAJE EN PUCALLPA ORGANIZADO POR EL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION DEL HOY DEMANDADO; VISTA FOTOGRAFICAS ORIGINALES DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION EN LA CIUDAD DE LIMA Y COPIA LEGALIZADA DEL REGISTRO DEL DEMANDADO COMO ARBITRO INSCRITO EN EL RNA — OSCE, BUSQUEDAS Y CONSULTAS VEHICULARES DEL DEMANDADO.

4.- SENALO EXPRESAMENTE QUE EL ULTIMO DOMICILIO CONYUGAL QUE COMPARTIO LA ACTORA CON EL ACCIONADO FUE EN EL COMPLEJO HABITACIONAL FONAVI I EDIFICIO 1 CUARTO PISO DEPARTAMENTO A - - DISTRITO DE AMARILIS - PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEHUANUCO.


PRIMER OTROSI DIGO: SOLICITO SE TENGA PRESENTE QUE LA RESOLUCION DIRECTORAL NRO. 1212-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA DE FECHA LIMA 07 DE AGOSTO DEL 2019 Y SOLICITUD DEL DEMANDADO DIRIGIDA AL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS — MINISTERIO DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DEL 2019, **MENCIONADAS EN EL ANEXO 1-W DE LA DEMANDA** NO HAN SIDO OFERTADAS COMO MEDIOS PROBATORIOS POR CUANTO CONFORME ES DE VERSE DEL **NUMERAL 30 DEL ACAPITE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA POSTULADA POR ESTA PARTE,** LO QUE SE HA OFERTADO ES EL OFICIO AL MINISTERIO DE JUSTICIA A FIN DE QUE REMITA LA COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL NRO. 1212-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2019 QUE AUTORIZA A LA ASOCIACION CIVIL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y DE LA ADMINISTRACION DE LA JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS SOLUCION HUANUCO, PARA FUNCIONAR COMO CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON SEDE EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA.

SEGUNDO OTROSI DIGO: SOLICITO SE TENGA PRESENTE QUE EL REGISTRO DE PREDIOS; **MENCIONADO EN EL ANEXO 1-W DE LA DEMANDA** NO HA SIDO OFERTADO COMO MEDIOS PROBATORIOS POR CUANTO CONFORME ES DE VERSE DEL **NUMERAL 33 DEL ACAPITE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA POSTULADA POR ESTA PARTE,** LO QUE SE HA OFERTADO ES EL OFICIO A LA SUNARP HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME QUE BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE ENCUENTRAN INSCRITOS A NOMBRE DEL DEMANDADO;

POR TANTO:

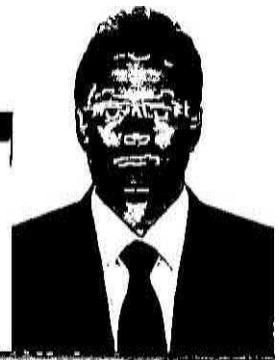
A Ud. Señora Juez, solicito tenga por subsanadas las omisiones advertidas, y admita a trámite la demanda interpuesta por esta parte.

Tingo Maria, 16 de diciembre del 2019.



Alicia F. Du d Molina
ABOGADA
Reg. C.A.H. N° 1275
Mg. Ciencias Penales
Doctor en Derecho

CURRICULUM VITAE



ENFORM 4CZON PERSONAL

Nombres	-	José Eynar
Apellidos	-	Escalante Soplin
Domicillo Real	-	Jr. Huancavelca N° 446 - 450 - Piso 11- Dpto. 1103.
Distrito	-	Lima — Cercado.
Provincia y Departamento	-	Lima.
Domicilio Procesal Huánuco	-	Jr. Hermillo Valdizan N° 250 -2do, - Huánuco.
Domicilio Procesal Lima	-	Jr.Huancavelica N°446 -450 -Piso 11- Dpto. 1103 - Lima Cercado.
Casilla Electrónica	-	69114
Mévil Claro RPC	-	952914132 - 966731634
Teléfono fijo	-	062-635129 - 062-287434 -01-7314052
Lugar y Fecha de Nacimiento	-	Huánuco, 30 de Enero de 1968.
Documento de Identidad	-	22474332
Profesidn		Abogado
Registro de Colegiatura	-	Reg. N° 1072
Registro Arbltro OSCE	-	A00109
Año de Colegado en el Ilustre Colegio de Abogados deHuánuco		Colegiado en Abril del 1,999. Actualmente activo y habilitado.
Correos Electrónicos	-	escalantesopl35@hotmail.com ejoseynar@yahoo.com escala46.jes@gmall.com
RUC	-	10224743322

PEITFIL PROFESION IL

Profesional de 51 años de edad, de Nacionalidad Peruana, Abogada Colegado del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco. Exhibe suficiencia profesional en el campo del Derecho en las ramas de Derecho Civil, Penal, Administrative, Laboral, Empresarial, Arbitral y en elProcesodelas Contratacionesdel EstadoysuReglamento. Logrode ob)etivos, maneJo de personal, facilldad para interactuar y/o relacionarse con organizaciones comunales, organismos, entidades, funcionarios piiblicos y privados, servicio alcliente yrepresentantesde todo nivel; Anal(tico, discreto en sus apreclaciones con conocimiento del idioma Inglés nivel básico. Persona dinàmica para trabajar en equipo, fácil adaptaciòn a nuevos sistemas y metodologfa de trabajo y con mucho ânlimo de superaciòn. Actualmente Director del Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco; ORVISA S. A.- CORPORACION DEL GRUPO FERREYROS; Ex Asesor Legal Merno en el Jrea de Recuperaciones del Banco de Crédito del Perd - Región Centro (Huánuco, Cerro de Pasco, Tingo Maria y Ambo); y OSVIC E.I.R.L.; asi como de entidades pblicas y privadas, además de pertenecer como PROFESIONAL APTO YHABILITADO en la Reglèn Centro del Registro de la Ndmina de Arbitral Residuales Neutrales del OSCE; Presidente dela Asociaciòn Civil del Centro de Concillaciòn, Arbitraje y de la Administraciòn de la Junta d Resoluciòn de Disputas Soluciòn Huánuco, asi como la defensa cautlva a la fecha, en forma permanente, Asesor Consultor en el Tema Empresarial, tanto en entidades públicas como privadas.

EbUCACZON Y FORMAG£ON

Unlversidad National Hermilio Valdizân de Huánuco	-	Bachiller en Derecho y Ciencias Polfticas.
---	---	--

Unlversldad Nacional Hermilio Valdizân de Huânuco	-	Tftulo Profesional de Abogado.
Unlversldad Nacional Hermilio Valdiz1n de Huânuco	-	Maestro en Derecho en Mencidn en Ciencias Penales
Universidad de Huânuco	-	Ex alumno de la Escuela del Doctorado - Constancia y Certificado de Estudios.

DISTTNCION DE HONOR

Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huânuco	-	Diplomado de Distinciôn de Honor - Resolucidn.
Ilustre Colegio de Abogados de Huânuco	-	Resolucldn de Distinciôn y Agradecimiento en la Conferencia Maglstral Académica - 2019.

CURSOS DE ESPECIALIZACION. DIPLOMADOS, CERTZFICADOS EN CONTRATACIONES DEL ESTADO, DERECHO ADMZNISTRATÿVO, ARBITRAJE Y OTROS

Centro de Desarrollo Empresarial - Universidad de Huânuco	-	Diploma de Especializaciôn en "Contrataclones del Estado".
Universidad Nacional Mayor de San Marcos - INCISPP	-	Diplomado de Especializaciôn en La Nueva Ley de Contrataclones del Estado y Su Reglamento.
Universidad Nacional Mayor de San Marcos - INCISPP	-	Diploma de Especializaciôn en Derecho Administrativo y Procedimiento Administrativo Sancionador.
Instituto de Capacitaciôn Jurfdica	-	Diplomatura en La Nueva Ley de Contrataclones del Estado y Su Reglamento.
Instituto de Capactaciôn Jurfdica	-	Diplomatura en Derecho Administrativo y su Procedimiento Administrativo.
Instituto de Capactaciôn Tecnolôgica Profesional del Perd	-	Curso taller: "Sanciôn Administrativa Civil y Penal en la Adminlstraciôn".
Instituto de Capactaciôn Tecnoldgica Profesional del Perii	-	Curso de Especializaciôn - Gerencia en la Administraclôn Piiblica.
Ministerio de Justicia	-	Arbitral y la Elecciôn de Jrbitos.

Universidad Nacional de Trujillo - Consultores en Gestidn Pdblica	-	Diplomado de Derecho Administrativo en Contrataciones del Estado.
Universidad Nacional de Trujillo - Escuela de Post Grado - Inadep	-	Diplomado de Contrataciones tel Estado.
Instituto de Capacitaci6n Tecnol6gica Profesional del Peru	-	Seminarlo taller: "Proceso Administrativo Disciplinario y Responsabilidad, Administrativa Civil, Penal, delos Servidores y Funcionarios Piiblicos".
Universidad Nacionalde Trujillo- Consultores en Gestidn Piiblica	-	Diplomado en ArbitraJe en Contratacionesdel Estado.
Instituto de Capacitaci6n Tecnologica Profesional delPerli	-	Curso Taller "Ley de Contrataciones del Estado y sus alcances de la modificatoria a su Reglamento".
Instituto deCapacitaci6n Tecnoldgica Profesional del Peru	-	Curso Taller "Ley de Contrataciones Y Adquisiciones y su Aplicaci6n Pr6ctica".
Programa de Especlalzaci6n - Diplomado - Unlversidad Continental	-	Diplomado de Especializaci6n en Contrataciones del Estado y Certificado de Estudios.
Organismo Supervisor del Estado - OSCE	-	El ABC de las Contrataciones del Estado.
Instituto Peruano de Derecho & Empresas - IDELEX	-	Diploma de Especializaci6n en Contrataciones del Estado.
Organismo Supervisor del Estado - OSCE	-	Seminarlo taller - Aplicaci6n de la Normativa de Contrataciones del Estado.
Universidad Nacional Hermilio Valdiz6n - Hu6nuco - CEFIORCAD "ALTERNATIVA"	-	Diplomado en Contrataciones y Adqulsiclones del Estado.
Minlsterio de Justicia	-	Diplomado en Contrataciones y Compras Estatales.

DIPLOMADOS COMO ORGANZZADOR

Ilustre Colegio de Abogados de Hu6nuco	-	Diplomado en Derecho Reglstral y Mobiliario.
Ilustre Coleglo de Abogados de Hu6nuco	-	Diplomado en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.

CURSOS SUPERIORES DE ARBITRAJE Y OTROS

Centro de Capacitaci6n CONCILIUM XXI	-	Certificado del Curso Superior de Arbitraje con el Estado y Constancla.
Centro de Capacitaci6n CONCILIUM XXI	-	Certificado del Curso Superior de Arbltraje Ambiental y Constancia.

Centro de Capacitación CONCILIUM XXI	-	Certificado del Curso Superior de Arbitraje Laboral y Constancia.
Centro de Capacitación CONCILIUM XXI	-	Certificado del Curso Superior de Arbitraje Constancia.
Centro de Capacitación CONCILIUM XXI	-	Diploma sobre Medios Alternativos de Solución de Conflictos.
Centro de Capacitación CONCILIUM XXI	-	Diploma sobre Derecho Laboral - Modalidades de Trabajo.
Centro de Capacitación CONCILIUM XXI	-	Diploma sobre Derecho Penal - Delitos Culposos.
Centro de Capacitación CONCILIUM XXI	-	Diploma sobre Nuevo Código Procesal Penal.
Centro de Capacitación CONCILIUM XXI	-	Diploma sobre Técnicas de Juicio Oral.

OTR 4S ESPENALZDA bES Y DIPLOMADOS

Universidad Continental - Escuela de Post Grado	-	Diploma de Especialista en Gestión Pública - Certificado de Estudios.
Ilustres Colegio de Abogados de Piura	-	Diplomado en Ciencias Penales con Mención en Política Criminal.
Asociación de Estudiantes & Egresados de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - ADED	-	Curso de Especialización. Diplomado "Derecho Procesal General" y Constancia

REGISTRO DE CONCILIADOR

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	-	Diploma como conciliador extrajudicial. Resolución.
---	---	---

REGISTRO DE /RBZTRO

Dirección de Arbitraje - OSCE	-	Carla - Resolución y Nomina de Profesionales Aptos - Registro vigente y habilitado hasta el 20 Setiembre 1018.
Dirección de Arbitraje - OSCE	-	Oficio - Constancia y Resolución del Registro vigente y habilitado hasta el 20 Setiembre 1018 - Constancia.
Dirección de Arbitraje Administrativo - OSCE	-	Oficio - Constancia y Resolución del Registro vigente y habilitado hasta el 22 Julio del 2016.

Director de Arbitraje Administrativo OSCE	-	Oficio - Constancia y Resolución del Registro vigente hasta el 10 de Julio del 2014.
Dirección de Arbitraje Administrativo - OSCE	•	Constancia de Inscripción - Vigente hasta 18 de Marzo del 2012.
CONCIMUM XXI - Centro de Arbitraje	-	Registrado en el Centro de Arbitraje Concilium XXI.
Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco	-	Registrado como árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE		Curso de formación de Jueces Arbitrales OSCE 2009.

ARBITRAJES EN TRÁMITE Y LAUDADOS DESIGNADOS POR EL OSCE

Dirección de Arbitraje - OSCE	-	Lista de Designaciones por el OSCE No todas
-------------------------------	---	--

CARGOS DE DIRECCIÓN EN EL SECTOR PRIVADO

CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y DE LA ADMINISTRACION DE LA JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS SOLUCION HUANUCO	-	Director del Centro y Presidente de la Asociación Civil - CCADAJRD Solución Huánuco
---	---	---

EXPERIENCIA LABORAL

ASISTENTE EN ASESORIA LEGAL EXTERNA	-	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS Durante los años de 1996 at 1998. Procuraduría de Recuperaciones
	-	BANCO INTERNACIONAL DEL PERU - HUANUCO Durante los años de 1996 al 1997. Recuperación de Créditos y Cobranzas.
	-	AUTOS & CAMIONES DEL CENTRO S.A. Durante los años de 1995 at 1997. Departamento Administrativo.
	-	GAPECO S.R.LTDA. Durante los años de 1993 al 1995.

		Departamento Administrativo.
ASESOR LEGAL EXTERNO	•	GLOBAL GROUP SAS CRD S.A.S. - SUCURSAL DEL PERU. Periodo actual.
	•	ORVISA S.A. Periodo actual.
	-	SINAMSSOP Periodo actual.
	-	Banco de Crédito del Perú - Zona Centro Huánuco, Pasco, Leoncio Prado y Ambo. Periodo de Enero del 2000 a Diciembre del 2017.
	-	CORPAC S.A. Enero del 2010 - enero del 2014.
	-	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS Periodo de Junio 2011 hasta Julio de 2012.
	-	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINO Durante el mes de Enero del 2008 hasta Enero del 2010. Procesos a nivel Judicial y ExtraJudicial.
	-	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA Durante el mes de Diciembre de 2007 a Agosto de 2008. Procesos a nivel Judicial y Extrajudicial.
	-	ALICORP S.A.A. Durante los años de 2003 a Diciembre de 2007. Recuperación de Créditos y Cobranzas.
	-	ASOCIACION MEDICA DEL SEGURO SOCIAL DEL PERU - A.M.S.SO.P. Durante los años de 2003 a Diciembre de 2005. Controversias Extra Judiciales , Contencioso Administrativo y Judiciales.
	-	UNIVERSIDAD DE HUANUCO Desde el 01 de setiembre del 2001 al 31 de diciembre del 2001.

EXPERIENCIA LABORAL EN UI DOCENCIA

Jefe de P@CTICAS		UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO. Periodo de 1999 - 2000.
JEFE DE PRACTICAL	-	UNIVERSIDAD DE HUANUCO. Periodo de 2001.
DOCENTE A NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA	-	COLEGIO PRIVADO "CRISTOBAL DE LOSADA Y PUGA" Periodo 1,999.
DOCENTE UNIVERSITARIO A NIVEL PRE GRADO	-	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO Periodo 2000 hasta el 2004.
	-	1. Derecho Constitucional. 2. Historia General del Derecho. 3. Teoria General del Estado. 4. Derecho Constitucional Peruano. 5. Derecho Penal Prlvativo. 6. Practlca Forense en Materla Penal.
		7. Constitucidn Polftica y Defensa Nacional.
		8. Constituci3n Politica del Perii.
DOCENTE A NIVEL SUPERIOR	-	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO - PROGRAMA DE PROFESIONALIZACION PROPOF.
		1. Derecho Constitucional y Garantia Ciudadana. lodo 2004.

CAR6OS DESEMPEN›tbOS Ab HOC

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO	-	Director de Conferencias y Asuntos Acad3micos -2013.
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO	-	Director Secretario -2010.
MINISTERIO DE JUSTICIA	-	Coordinador.
	-	Supervisor.
	-	Jefe Encargado.
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO	-	CORDINADOR DE LA OFICINA CENTRAL PROVINCIAL DEL SECIGRA DERECHO HUANUCO.

IDIOMAS

INGLES	-	Nivel B1slco.
--------	---	---------------

CERTIFICADOS Y CAPACITACIONES

COMO ORGANIZADOR	-	SEMINARIO - MARTES JURIDICOS AGOSTO - 2010.
	-	SEMINARIO TALLER: NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
	-	EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
	-	SEMINARIO DE DERECHO Y ECONOMIA AMBIENTAL
	-	I SEMINARIO DE CAPACITACION "DERECHOS HUMANOS y SISTEMA PENITENCIARIO
	-	I SEMINARIO TALLER REGIONAL DE ACTUALIZATION JURIDICA
	-	SEMINARIO "CONDUCTA FUNCIONAL, RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS JUECES Y FISCALES"
	-	I SEMINARIO DE ANALISIS DE LA NUEVA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - LEY N° 27444
	-	SEMINARIO DE "CAPACITACION Y ACTUALIZATION EN: GESTION MUNICIPAL EMPRESARIAL (PYMES), DESARROLLO REGIONAL, DERECHO Y TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
	-	SEMINARIO DE ACTUALIZATION: DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
	-	I CONGRESO NACIONAL DE SISTEMA PENAL Y EJECUCION PENAL
	-	SEMINARIO DERECHO CIVIL, PROCESAL CIVIL, TRIBUTARIO Y EMPRESARIAL
	-	CONFERENCIAS PARA EL DIA DEL ABOGADO EN LOS TEMAS "RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORIA" Y "ACTOS DE NEPOZISMO y sus ALCANCES"
	-	I SEMINARIO "TRATAMIENTO PENITENCIARIO, ASPECTOS REGALES, PSICOLOGICOS, SOCIALES, TRABAJO y EDUCACION"
	-	SEMINARIO DE LA "NUEVA LEY DE TITULOS VALORES"
	-	SEMINARIO LOS ILICITOS TRIBUTARIOS

	•	SEMINARIO DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL SOBRE "TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL"
	-	PRIMER PANEL FORUM - PSICOPROFILAXIS EN EL PARTO, ABORTO, LA PENA DE VUELTE, CRIMINALISTICA, BASECTOMIA, LIGADURA DE TROMPAS, CANCER GINECOLOGICO Y LA POSICION DE LA IGLESIA CATOLICA SOBRE ESTERILIZACION
	-	II PANEL FORUM "ACTUALIZACION JURIDICA" SOBRE EL RETARDO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
	-	III PANEL FORUM "ACTUALIZACION JURIDICA" SOBRE EL RETARDO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
COMO ASISTENTE	-	ACTUALIZACION LEGAL DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y RESOLUCION DE CONTROVERSIAL CON EL ESTADO
	-	LA NUEVA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO- LEY N° 30225 Y SUREGLAMENTO - DECRETO SUPREMO N° S50-EF
	-	IV CICLO DE CONFERENCIAS JURIDICAS: LEY Y REGLAMENTO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
	-	III CICLO DE CONFERENCIAS JURIDICAL: DERECHO PROCESAL LABORAL
	-	X CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL
	-	II CICLO DE CONFERENCIAS JURIDICAL: CONSTITUCIONAL, PENAL Y ELECTORAL
	-	I CICLO DE CONFERENCIAS JURIDICALS: PENAL, PROCESAL PENAL Y CONSTITUCIONAL
	-	SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO
	-	VII CONGRESO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION EN CONTRATACIONES DEL ESTADO
	-	LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA DESDE LA PERSPECTIVA JURIDICA, LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO
	-	LESIONOLOGIA Y TANATOLOGIA FORENSE
	-	LA CRIMINALISTICA EN LA ESCENA DEL CRIMEN
	-	BALISTICA, PRUEBAS GRAFOTECNICAS E IDENTIFICACION HUMANA

		LA CRIMINALISTICA, MEDICINA FORENSE E INVESTIGATION CRIMINAL APLICADO AL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
	-	VI CONGRESO INTERNACIONAL- DERECHO PROCESAL PENAL
	-	SEMINARIO DE DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y LABORAL
	-	SEMANA JURIDICA POR EL DIA DEL ABOGADO
	-	CONGRESO INTERNACIONAL DE CRIMINALISTICA, DERECHO PENAL Y MEDICINA FORENSE
	-	NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
	-	POLITICA LEGISLACION Y EDUCATION AMBIENTAL
	-	CONFERENCIA MAGISTRAL "PRINCIPIOS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
	-	LA ETICA Y LA APLICACION PROCESAL PENAL A LOS DELITOS DE CORRUPCION COMETIDOS POR FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 29574.
	-	SEMANA JURIDICA.POR EL DIA DEL ABOGADO
	-	PRIMER SEMINARIO PROCESAL LABORAL
	-	I CONGRESO REGIONAL EN: CIENCIA PENALES Y CRIMINALISTICA
	-	SEMANA JURIDICA POR EL DIA DEL ABOGADO
	-	II TALLER "PROBLEMATICA DEL SECTOR DE LA MYPE EN EL CENTRO DEL PERU Y PRESENTACION DE LA NUEVA NORMATIVA"
	-	SEMINARIO ESPECIALIZADO: "LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO"
	-	II CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL- ENMIENDAS O REFORMA DEL CODIGO CIVIL- PROSIGUIENDO CON EL DEBATE
	-	SEMANA JURIDICA POR EL DIA DEL ABOGADO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO LABORAL
	-	I CICLO DE VIERNES JURIDICOS SOBRE "EL SISTEMA ELECTORAL"
	-	II CICLO DE VIERNES JURIDICOS SOBRE DE MINERO Y DERECHO DEL CONSUMIDOR
	-	CURSO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

	-	TALLER DE CAPACITACION EN ACCESO A LA JUSTICIA Y PROCEDIMIENTO DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS
	-	CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVIL, POR LOS "200 AÑOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL FRANCÉS Y LOS 20 AÑOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO
	-	SEMINARIO DE GESTION MUNICIPAL CON VISIONAL A EXCELENCIA Y CALIDAD TOTAL
	-	TALLER DE CAPACITACION SOBRE DESCENTRALIZACION Y BUEN GOBIERNO
	-	I CURSO DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION EN: "CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS"
	-	I CONFERENCIA MAGISTRAL SOBRE "LA CONSTITUCION QUE EL PERU NECESITA: PERSPECTIVAS AL ROYECRO DE REFORMAS CONSTITUCIONAL"
	-	II SEGUNDA CONVENCION NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL CON EL TEMA "POR UNA CONSTITUCION: UN CONSENSO NACIONAL"
	-	I CONFERENCIA MAGISTRAL SOBRE: "PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS PARA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL"
	-	SEMINARIO SOBRE ANALISIS Y PERSPECTIVAS DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION - DERECHO MUNICIPAL Y REGIONAL
	-	SEMINARIO TALLER DENOMINADO "LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LAS LEYES PENALES Y PROCESALES CONTRA LA CORRUPCION"
		SEMINARIO DE GESTION MUNICIPAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO "NUEVAS TENDENCIAS DE LA LEGISLACION NACIONAL"
	-	JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE LA NUEVA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
	-	CONFERENCIA SOBRE EL "MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS Y EL DELITO DE TORTURA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES"
	-	EVENTO DE CAPACITACION SOBRE "EL SISTEMA ADUANERO COMO MECANISMO PARA EL FOMENTO A LAS EXPORTACIONES E INDUSTRIALIZACION"
	-	I CONVENCIÓN HISPANOAMERICANA DE DERECHO. EL SIGLO XXI Y LOS NUEVOS RETOS EN EL DERECHO HISPANOAMERICANO

		SEMINARIO SOBRE "LIDERAZGO, DEMOCRACIA Y GESTION MUNICIPAL"
		SEMINARIO SOBRE LEY NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
		III CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVIL "COMERCIO ELECTRONICO, CONTRATACION Y DADOS"
		I SEMINARIO TALLER "VENCIENTO LA INDIFERENCIA SOCIAL PARA LA INCORPORACION DE LA PERSONA CON CAPACIDAD A LA SOCIEDAD"
		F SEMINARIO "TRATAMIENTO PENITENCIARIO, ASPECTOS LEGALES, PSICOLOGICOS, TRABAJO Y EDUCACION"
		SEMINARIO TALLER "LAS DROGAS EN EL PERU, ASPECTOS LEGALES, PSICOLOGICOS Y SOCIALES"
		V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL: "SANCION PENAL Y CRIMINALIDAD CONTEMPORANEA"
		I SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
		I CONGRESO ITINERANTE DE EMPRENDEDORES LATINO - AMERICANOS "EL GRAN DESAFIO: HACER EMPRESAS SIN FRONTERAS"
		CONGRESO INTERNACIONAL: EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL EN EL SIGLO XXI
		SEMINARIO DE DERECHO CIVIL, DERECHO PROCESAL CIVIL Y DERECHO NOTARIAL
		IV FORUM INSTITUCIONAL SOBRE TEMAS DE DERECHO CIVIL, PENAL, PROCESAL PENAL Y TRIBUTARIO"
		SEMINARIO LOS ILICITOS TRIBUTARIOS
		SEMINARIO LABORAL SOBRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN EL AMBITO LABORAL
		SEMINARIO DE PERSPECTIVAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
		SEMINARIO DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL SOBRE TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL"
		I CURSO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO
		CAPACITACION EN EL MODULO: "DISEÑO DEL CURRÍCULO UNIVERSITARIO"
		I SEMINARIO DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

		CURSO DE "INGENIERIA DEL SILABO UNIVERSITARIO"
		II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL- CONSECUENCIAS JURIDICAL DEL DELITO
		V SEMANA JURIDICA
		SEMINARIO "DOCTRINA Y PRAXIS EN EL DERECHO PENAL"
		V CONVENCION NACIONAL ACADEMINCA DE DERECHO
		SEMINARIO DE "LA MODIFICACION DE LA LEY DE FOMENTO AL EMPLEO Y S.P.P."
		I SEMINARIO DE ACTUAMZACION JURIDICA EN DERECHO CIVIL, DERECHO PROCESAL CIVIL Y DERECHO COMERCIAL
		IV SEMANA JURIDICA
		I SEMINARIO DE ACTUALIZATION JURIDICA
		SEMINARIO "soCiEDnD y ERIODISMO"
		II CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
		I CONVENCION LATINOAMERICANA DE DERECHO
		PANEL FORUM: POR ELDIA MUNDIAL DELA ALIMENTACION
		I CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL
		I SEMINARIO DE EDUCATION INFANTIL EN EL PERU
		PANEL FORUM DE ACTUALIZACION JURIDICA
		I SEMANA JURUDICA CULTURAL

RECONOCTMIENTOS Y FEL CZTACTONES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO	-	ORGANIZACI&N POT EL 75 ANIVERSARIO DE LA VIDA INSTITUCIONAL.
	-	GESTION INSTITUTIONAL PERIODO 2013.
	-	VIIIIDELA ACADEMIA DE PRACTICA FORENSE - PERIODO 2013.
	-	CONVENIO MARCO DE COPERACION INTERINSTITUCIONAL .

	•	FELICITA Y AGRADECE CON SU PARTICIPACION ACTIVA EN LA PROYECCION SOCIAL AL CENTRO POBLADO CANCEJOS.
	•	AGRADECER Y FELICITAR EN EL CARGO DE DIRECTOR SECRETARIO.
	-	FELICITAR Y AGRADECER EN LA CONMEMORACION DEL DIA DEL ABOGADO.
	-	FELICITAR Y AGRADECER POR EL APOYO Y HABER PARTICIPADO ACTIVAMENTE.
		FELICITAR Y AGRADECER A LOS MIEMBROS DE ORDEN, EN CONMEMORACION POR EL DIA DEL ABOGADO.
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO	•	RECONOCER Y FELICITAR EN EL IV CON CURSO DE DANZAS INTER ESCUELAS ACADÉMICAS PROFESIONALES Y SEDES DESCENTRALIZADAS.
	•	FELICITA A LOS SERVIDORES POR EL DESFILE CIVICO MILITAR.
		RECONOCER Y FELICITAR EN LA PARTICIPACION DE ACTIVIDADES DE PROYECCION SOCIAL Y EXTENSION UNIVERSITARIA.
	-	RECONOCER Y FELICITAR A LA COMISION CENTRAL Y AL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO AD HONOREM - XXXV ANIVERSARIO.
		RECONOCIMIENTO Y FELICITACION EN LA PRIMERA FERIA DE ORIENTACION PROFESIONAL VIDEOTECA BACKUS HUANUCO
	-	RECONOCIMIENTO Y FELICITACION EN LA PRIMERA FESTIVAL DE LA VOZ FESTIVOZ 99.
MINISTERIO PUBLICO	-	RECONOCIMIENTO COMO SUPERVISOR Y JEFE ENCARGADO.
UNIVERSIDAD DE HUANUCO - FACULTAD DE DERECHO	-	RECONOCIMIENTO COMO SUPERVISOR, COORDINADOR Y JEFE ENCARGADO.
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO - FACULTAD DE DERECHO	-	RECONOCIMIENTO COMO SUPERVISOR, COORDINADOR Y JEFE ENCARGADO.
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	-	RECONOCIMIENTO COMO SUPERVISOR Y JEFE ENCARGADO.
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO	-	RECONOCIMIENTO EN LA SEMANA DE CAPACITACION.

SUNARP	-	RECONOCIMIENTO COMO SUPERVISOR.
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO	-	RECONOCER Y FELICITAR COMO SECRETARIO ACADEMICO.
	-	RECONOCER Y FELICITAR EN EL PROGRAMAS DEL SERVICIO CIVIL DE GRADUANDOS - SECIGRA DERECHO.
EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO Y PASCO	-	COM EFECTIVO RESPONSABLE DEL SERVICIO CIVIL DE GRADUANDOS SECIGRA DERECHO HUANUCO - SEMINARIO DE CAPACITACION PREVISTAS EN EL REGLAMENTO.

CONFERENCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINO	-	CAPACITACION EN TEMAS DE GESTION MUNICIPAL
COLEGIO ECLESIAL "LA INMACULADA CONCEPTION"	-	ORIENTACION VACACIONAL PROFESIONAL

HUANUCO, AGOSTO DEL 2019.


JOSÉ EYNAR ESCALANTE SOPLÍN
 Arbitro Único

ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO
JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELOFONO: 635129

R.U.C. 10224743322
REGIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 232

DESIGNADO

Recibf de: onviSA sOciEoAo aNONiuA

Identificado COC RUC número 20103913340

Domiciliado en Av. .oulaONEZ xM. 2 LORETO MAYNAS SAN JUAN BAUTISTA

La sum a cíasTOCINCUENTA Y CUAT IO Y 42/100 DLAPES DENORTE AMRICA

Por concepto de HoNORARIOS DE EXITO EN EL PROCESO JUDICIAL SEGUIDO POR ORViSA S.A. CONTRA CORINA DIANNE CHAVBZ MARVEL EN EL PROCESO DE INCAUTACION - AUTOPIZACION JUDICIAL

Observacion -

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión o2 de Enero del 2019

Total por honorarios: 154.42

Retención (g %) IR: (0.00)

Total Neto Recibido: 154.42 DLARES DE NORTE AMRICA



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO
JR. 28 OE JULIO NRO. 822 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TEL3FONO: 635129

R.U.C. 10224743322
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 233

-22-

Recibi de: osviC E.I.R.L.

Identificado con RUC numero 20447368375

Domiciliado en OR. SANALEJANDRO NRO. 264 HUANUCOLEONCIOPRADORUPARUPA

La suma uN uTL QUINIPNTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de AsESORAMIENTO LEGAL EXTERNO EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES SEGUIDAS POR OSVIC E.I.R.L.. CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL 2018.

Observaci3n

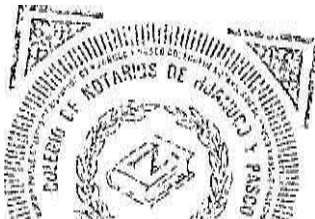
Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisi3n 08 de Enero del 2019

Total por honorarios: 1,500.00

Retenci3n (8 %) IR: (0.00)

Total Neto Recibido: 1,500.00 SOLES



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO
JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELLFONO: 635129

-23- L. GUSTAVO
R.U.C. 10224743322
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001• 234

Recibi de contr'oación MAZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Identificado con RUC **numero** 20508907088

Domiciliado en OR. SAUTO CRISTO NRO. 244 ASC. VIÑAS DE SANTO CRISTO UMA UMA SANT)AGO DE SURCO

La sum a uN MIL SETECIENTOS QUINCE Y 07/100 SOLES

Por concepto de PAÇO DE HONORARIOS ARBITRALES POR PARTICIPACION COMO ARBITRO EN EL PROCESO SEGUIDO CON LA DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO OE ENERGIA Y MINAS

Observación

TNCISO A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisién 1z de Enero del more

Total por honorarios: 1,864.21

Retención (8 %) IR: (149.14)

Total Neto Recibido: 1,715.07 SOLES



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO

JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO

TEL(FONO: 635129

R.U.C. 10224743322

USANTICUSA

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

Nro: EO01• 235

Recibi de: DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL

Identificado con Ruc numero 2051Z754499

Domiciliado en Av. mS ARTES SUR NRO. 260 LIMB LIMA SAN BORJA

La suma us uIL SETECIENTOS Quince v oei o0 SOLEs

Por concepto de PAGO DE HONORARIOS ARBITRALES POR PARTICIPACION COMO ARBITRO EN EL PROCESO SEGUNDO CON LA DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Observaci3n

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO ALA RENTA

Fecha de emisi3n 12 de Enero del 2019

Total por honorarios: 1,864.22

Retenci3n (g %) IR: (149.14)

Total Neto Recibido: 1,715.08 SOLER



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO
JR. 28 DE JULIO NRO. ' 22 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELAFONO: 635129

R.U.C. 10224743322
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: EOOI- 236

LIBRACION

Recibi de: cORPORACION MAZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Identificado con RUC numero 20s08907088

Domiciliado en un. serTo cRisto /vno. za use. vñAS DE 9ANTO CRISTO LIMA UMA SANTIAGO DE SURCO

La suma UN MIL SETECIENTOS QUINCE Y 08/100 SOLES

Por concepto de PAco DE HONORARIOS ARBITRALES POR PARTICIPACION COMO ARBITRO EN EL PROCESO SEGUIDO CON LA DIRECCIDN GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Observaci3n

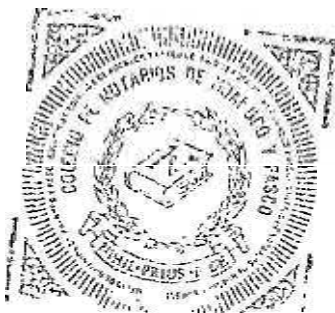
Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisi3n 12 de Enero del 2019

Total por honorarios: 1,864.22

Retenci3n (8 %) IR: (149.14)

Total Neto Recibido: 1,715.08 SOLES



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO

JR. 28 DE JULIO NRO. 822 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TEL FONON: 635129

R.U.C. 10224743322

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

Nro: EO01• 237

Recibi de: oRviSA SOCIEDAD ANONIMA

Identificado con RUC niimero 20103913340

Domiciliado en qv. .ouiñONEZ xM. 2 LORETO MAYNAS SAN JUAN BAUTISTA

La sum a TnESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES

Por concepto de HoNORARIOS DE EXITO EN LA SOLICITUD DE INCAUTACION SEGUN CLAUSULAS DEL CONTRATO, DEL PROCESO SEGUIDO POR ORVISA S.A. EN CONTRA DEL CLIENTE JAVIER MAYKOL ES PINOZA LOARTE (EXP NRO. 874-2016).

Observacion

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMP UESTO A LA RENTA

Fecha de emision 1z de Enero del 2019

Total por honorarios: 350.00

Retencion (\$ %) IR: (0.00)

SOLES

ESGALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO
JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELPFONO: 635129

R.U.C. 10224743322
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: EO01•238

Recibi de: onvis soCiEDAD ANONlw

Identificado con Ruc numero 20103913340

Domiciliado en Av.A.oui^onzz xM. 2 LORETO MAYNAS SAN JUAN BAUTISTA

La suma uN MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de sESORAMIENTO LEGAL EXTERNO EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES SEGUIDOS POR ORVJ SA S.A.. CORRES PONDIENTE EL MES DE ENERO DEL 2019.

Observacdn

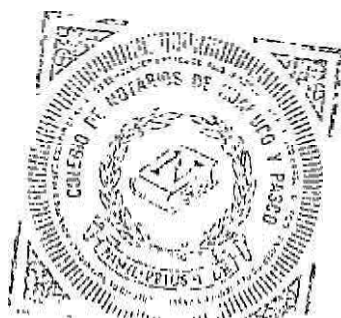
Inciso e DEL AOTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisi3n 31 de Enero del 201s

Total por honorarios: 1,956.52

Retenci3n (8 %) IR: (156.52)

Total Neto Recibido: 1.800.00 SOLES



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO
JR. 28 DE JULIO NRO. 822 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TEL3FONO: 635129

R.U.C. 10224743322
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: EO01- 240

Recibi de: onvis sociEDAD ANONIMA

Identificado con RUC numero 20103913340

Domiriliado en Av. A.ouinouez xu. 2 LORETO MAYNAS SAN JUAN BAUTISTA

La suma uN uil OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de AsESORAMIENTO LEGAL EXTERNO EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES SEGUIDOS POR ORVISA S.A. CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBERO DEL 2019.

Observaci3n

Inciso DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisi3n 01 de Iviarzo det 201g

Total por honorarios:	1,956.52	
Retenci3n (8 %/«) IR:	(156.52)	
Total Neto Recibido:	1,800.00	SOLES



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

R.U.G. 10224743322

ABOGADO
JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 241

TELLFONO: 635129

Recibi de: cousORCIO MADERERO S.A.C.

Identificado con RuC numero 20450678244

Domiciliado en cAR. MANANTAY KM. 5.8 UCAYALI CORONEL PORTILLO MANANTAY

La suma QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de AsESORAMIENTO LEGAL ES EL PROCEDIMIENTO RESPECTO AL ACTA DE INMOVILIZACION NRO. 018 - GRH - DRA - HCO - ATFFS - HCO / PCFFS - RANCHO, SEGUIDA CON LA AUTORIDAD TACNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. DE LA JURISDICCION DE LA CIUDAD DE HU/NUCO, COMO PAG O A CUENTA DE UNA SUMA

Observaci3n

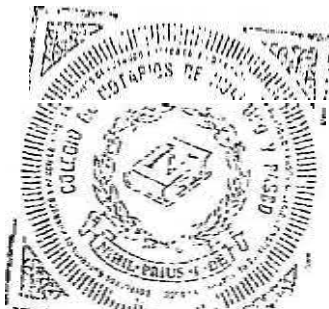
TOOisO A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emision 1z de Marzo del 2o19

Total por honorarios: 500.00

Retenci3n (8 %») IR: (0.00)

Total Neto Recibido: 500.00 SOLES



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO

JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO

TELOFONO: 635129

R.U.C. 10224743322

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

Nro: E001- 245

Recibi de: Orvis soCIEDAD ANONIMA

Identificado con nuc numero 20103813340

Domiciliado en cv. A.oui ONEZ KM. 2 LORETO - MAYNAS - LAN JUAN BAUTISTA

La suma UN MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de AsESORAM)ENTO LEGAL EXTERNO EN LOS PROCESOS JUDICIALES SEGUIDOS POR ORVISA S,A
CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL 2019.

Observaci3n

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LED DEL IMPUES70 A LA RENTA

Fecha de emisi3n 20 de Marzo del 2019

Total por honorarios: 1,956.52

Retenci3n (8 %) IR: (156.52)

Total Neto Recibido: 1,800.00 SOLES



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO

JR. 28 DE JULIO NRO. 822 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUAMUCO

TELAFONO: 635129

R.U.C. 10224743322

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

Nro: E001- 244

Recibi de: oRV18A SOCIEDAD ANONIMA

Identificado con RUC

numero 20103913340

Domiciliado en cv. A.ouiñONEZ KM. 2 LORETO MAYNAS SAN JUAN BAUTISTA

La suma us MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de AsEORAMIENTO LEGAL EXTERNO EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES SEGUIDAS POR ORVISA S.A., CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DEL 2019.

Observación

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LARENTA

Fecha de emisión 02 de Mayo del 2o19

Total por honorarios: 1,956.52

Retención (g %) IR: (156.52)

ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

R.U.C. 10224743322
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 245

ABOGADO
JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELÉFONO: 635129

Recibi de: oRviSA SOCIEDAD ANONIMA

Identificado con RUC número 20103913340

Domiciliado en Av. A.ouikONM KM. 2 LORETO MAYNAS SAN JUAN BAUTISTA

La suma NovECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 95/100 DOLARES DE NORTE AMERICA

Por concepto de HoNORARIOS DE EXITO EN LOS PROGESOS DE RECUPERAC1ON DE CREDITOS SEGUIDOS POR ORVISA S.A., EN CONTRA DEL CLIENTE JAVIER MAYKOL ESPINOZA LOARTE - EXP. NRO. 00874-2018. SEGUN ESCALA DE TABLA DE HONORARIOS

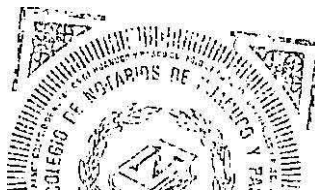
Observación -

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisi3n 02 de Mayo del 2019

Total par honorarios: 1,079.29
Retencion (g %) IR: (86.34)

Total Neto Recibido: 992.95 DOLARES DE NORTE AMERICA



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO

JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELFONO: 63512

R.U.C. 10224743322

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

Nro: E001• 246

Recibi de: EMP CONCE6IONARIA DE ELECT DE UCAYALI SA

Identificado con Ruc numero 20232236273

Domiciliado en pv. CIRCUNVALACION NRO. 300 UCAYALI CORONEL PORTILLO YARINACOGHA

La suma UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS Y 17/100 SOLES

Por concepto de sEoUNDO ANTICIPO DE HONORARIOS POR PARTICIPATION COMO ARBITRO EN EL ARBITRAJE ESTRE
CONSORCIO REQUENA CON ELECTRO UCAYALI. RESOLUCION 10

Observaci3n

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisi3n 0s de IVlayo del ooh

Total por honorarios: 1,262.17

Retention (8 %) IR: (0.00)

Total Neto Recibido: 1,262.17 SOLES



ESGALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO
JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELLFONO: 635129

R.U.C. 10224743322
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 247

Recibi de: cONSTRUCTORA EL HALCON S.A.C.

Identificado cOO RUC numero 20393281279

Domiciliado en Av. AENZ PENA NRO. 869 INT. 2 SEC. ARENAL UCAYALI CORONEL PORTILLO CALLERIA

La suma us MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS Y 17/100 SOLES

Por concepto de SEGUNDO ANTICIPO DE HONORARIOS POR PARTICIPACION COMO ARBITRO EN EL ARBITRAJE ENTE CONSORCIO REQUENA CON ELECTRO UCAYALI. RESOLUCION 10.

Observacion

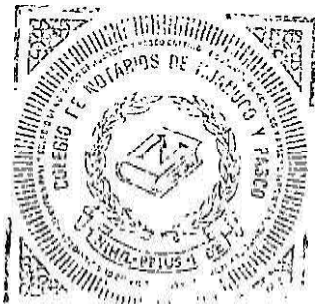
Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LARENTA

Fecha de emisi3n o7 de Mayo del 2o19

Total por honorarios: 1,262.17

Retencion (8 %/») IR: (0.00)

Total Neto Recibido: 1,262.17 SOLER



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO
JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELÉFONO: 635129

R.U.C. 10224743322
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 248

Recibi de: coRPORACION MAZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Identificado con Ruc numero 2050890708s

Domiciliado en JR. SANTO CRISTO NRO. 244 ASC. VIÑAS DE SANTO CRISTO LIMB LIMA SANTIAGO DE SURCO

La suma TnES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 13/100 SOLES

Por concepto de p cO DE HONORARIOS ARBITRALES POR PARTICIPACION COMO ARBITRO EN EL PROCESO SEGUIDO CON LA DIRECCION GENERAL DE ELECTRTFJACION RURAL DEL MNsTEeIO DE ENERGIA Y MINAS (RELIQUIDACION DE HONORARIOS)

Observacion

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisién o7 de Mayo del 2o18

Total por honorarios: 4,189.27

Retención (g %) IR: (335.14)

Total Neto Recibido: 3,854.13 SOLES



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO

JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELOFONO: 635129

R.U.C. 10224743322

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

Nro: E001- 249

Recibi de: DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL

Identificado con Ruc numero 20517754499

Domiciliado en Av.LAS ARTES SUR NRO. 260 LIMA LIMA SAN BORJA

La suma TRES mil SEISCIENTOS TRES Y 67/100 SOLES

Por concepto de PAGO DE HONORARIOS ARBITRALES POR PARTICIPACION COMO ARBITRO EN EL PROCESO SEGUNDO CON CORPORATION MAZA (RELIQUIDACION DE HONORARIOS)

Observación -

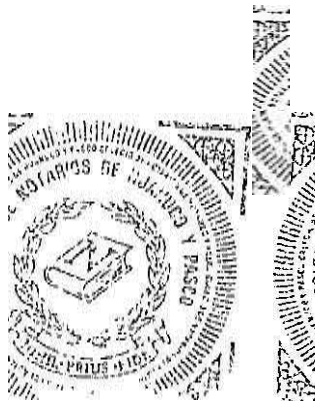
Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emision 07 de Mayo del 2019

Total por honorarios: 3,917.03

Retención (8 %/») IR: (313.36)

Total Neto Recibido: 3,603.67 SOLER



ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

ABOGADO

JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

TELLFONO: 635129

R.U.C. 10224743322 •=
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 250

Recibi de: DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL

Identificado con RUC numero 20517754499

Domiciliado en pv. LAS ARTES SUR NRO. 260 LIMA LIMA SAN BORJA

La suma TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 13/100 SOLES

Por concepto de PicoPORHONORARIOS ARBITRALES POR PARTICIPACION COMO ARBITRO EN EL PROCESO SEGUIDO CON LA DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (RELIQUIDACION DE HONORARIOS)

Observación

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 07 de Mayo del 2019

Total por honorarios: 4,189.27

Retención (\$ %) IR: (335.14)

Total Neto Recibido: 3,854.13 SOLES

ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

R.U.C. 10224743322

ABOGADO

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO HUANUCO HUANUCO

Nro: EO01• 251

TELAFONO: 635129

Recibi de: ORVISA SOCIEDAD ANONIMA

Identificado con Ruc numero 20103913340

Domiciliado en Av. A. Quiñones de Alarcón N.º 2 LORETO MAYNAS SAN JUAN (AUT) STA

La suma es de UNMIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de ASesoramiento LEGAL EXTERNO EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES SEGUIDOS POR ORVISA S.A., CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL 2019.

Observacion

Inciso A del ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión: 20 de Junio del 2019

Total por honorarios: 1,956.52

Retención (8 %) IR: (156.52)

Total Neto Recibido: 1,800.00 SOLES



ESCALANTE SOPLINJOSE EYNAR

ABOGADO

JR. 28 DE JULIO NRO. 922 DPTO. 402 HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO

TEL6rONo: gss129

R.U.C. 10224743322 J/ **
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 252

Recibi de: oRVISA SOCIEDAD ANONIMA

Identificado con RUC numero 20103913340

Domiciliado en Av. .ouiaONEZ PM. 2 LORETO - MAYNAS - SAN JUAN BAUTISTA

La suma urt MiL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLEG

Por concepto de AsESORAiVIENTO LEGAL EXTERNO EN LOS PROCESOS JUD1CIALES Y EXTRAJUDIC1ALES SEGUIDAS POR ORVJSA SA. CORRESPONDIENTE AL MES DE JUN1O DE 2019.

Observaci3n

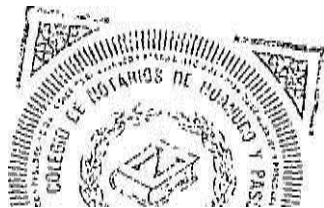
Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisi3n o1 de Julio del 2019

Total por honorarios: 1,956.52

Retenci3n (g %) IR: (156.52)

Total Neto Recibido: 1,800.00 SOLES



CONSULTA RUC: 10224743322 - ESCALANTE SOPL1N JOSE EYNAR			
Numero ae RUC:	10224743322 - ESCALANTE SOPLIN 30SEEYNAR		
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO		
Tipo de Documento:	DNI 22474332 - ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	8/01/2001	tFecha Inicio da Actividades:	t18/01/2001
eElm d Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO	Profesión u Oficio:	01 - ABOGADO
Dirección del Domicilio Fiscal:	-		
Sistema da Emisión de Comprobant-e:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior: SIN ACTIVIDAD	
Sistema de Contabilidad:	fdANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresion tr- so6 u	RECIBO POR HONORARIOS		
(S) e 'd :*	t RECSBOS POS HONORARIOS AFSLIADO DESOE 20/01/2015		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones :	NINGUNO		



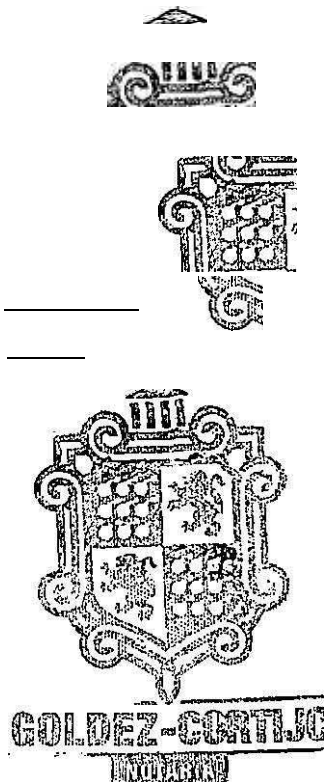
GOLDEZ-CORTIJO
NOTARIO PÚBLICO

CONSULTA RUC: 20573272359 - CCADA3RD SOLUCION HUANUCO

Numero de RUC:	20573272359 - CCAOAJRD SOLUCION HUANUCO		
Tipo Contribuyente:	ASOCIACION		
Nombre Comercial:			
Fecha de Inscripción:	13/06/2014	Fecha Inicio de Actividades:	01/07/2014
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	JR. HERMILIO VALDIZAN NRO. 250 HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Emisión Conabidat:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 82a1 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA Secundaria 1 - 52593 - OTROS TIPOS DE VENTA POR MENOR.		
Comprobantes de Pago (c/aut. de impresión • tF. 006 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 31/03/2017 BOLETA PORTAL DESDE 23/03/2018		
Afiliado al PLE desde:			
Padrones:	NINGUNO		

Imprimir

GERTIFICADO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DE SU AHEF30 Y REVER50 ES IDENTICA A SU ORIGINAL.



[DESCARGAR](#) [Pantalla completa](#) [Imprimir](#)



RV: Foto

 José Eymar Escalante Soplin
 <escalantesopl35@hotmail.com>
 Jue 26/09/2019 18:19
 Usted y

Jose E. Escalante Soplin
 Arbitro Registrado en OSCE
ABOGADO
 Jr. Hermillo Valdizan N° 250 - 2do.
 Piso -
 Huánuco
 Jr. Huancavelica N° 450 - 11vo. Piso - Dpto. 1103
 Lima Cercado
 Jr. Vargas Guerra N° 103 - Callería -
 Pucallpa
 Tele: (062)635129 (062)287434
 Celulares: 952914132 - 966731634
 email: escalantesopl35@hotmail.com -
escalante.jes@gmail.com
ejoseymar@yahoo.com

De: José Eymar Escalante Soplin
 <escalantesopl35@hotmail.com>
 Enviado: Jueves, 26 de setiembre de 2019 18:04
 Para: José Eymar Escalante Soplin
 <escalantesopl35@hotmail.com>
 Asunto: Foto

José Eymar Escalante Soplin
 DESCARGO 26/09/2019

03:34
 16/10/

CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIÓN LIMA

AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORIAL N° 1212 - 2019 JUS DGDPAJ - D CMA

ASUNTOS A RESOLVER

- Pansión de Alquileres
- Reglmen de Visita
- Tenencia y Custodia
- Liquidación de Sociedad de Gananciales
- Incumplimiento de Contrato Obligaciones de dar Suma de Dinero
- Arbitraje y Conciliación Extrajudicial
- Oarecho Comercial
- Otorgamiento de Escritura



CONTRATACIONES CONEFESTADO

- Resolución de contrato
- Ampliación de Plazo Contractual
- Recopilación y Conformidad
- Valorización de MeVados
- Liquidación de Contrato
- Obligaciones posteriores al Pago
- Resarcimiento de Daños y Perjuicios
- Vicios Ocultos

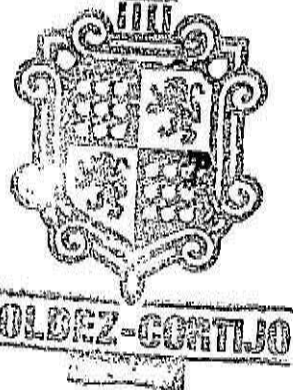
CONTACTO

Bccsofueionfima 201 Aqy'aho o.co.m

M Jr. Huancavelica N° 450, 11vo Piso. Cific. fJ03

92:3 299 600

(01) 7314



CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COP@FOTOSTÁTICA EN SU AVERSO Y REVERSO ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

HUÁNUCO, 14 DIC 2020 del

1631 MOISÉS WILDO CORTIJO NOTARIO PÚBLICO

CONTACT 7685

3-

AGENCIA CONTRATACIONES

TENDENCIAS ACTUALES DEL ARBITRAJEY LAS COMPRAS 8UBLIC45

PONENTES

- DR. JOEL ORLANDO SANTILLANA TESTA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE BICAYMA
- DR. JOSE EYMAR ESCALANTE SOPLIN
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD TECNICA DEL OCE
- DR. GUILLERMO JOEL MAYO ZAMBRANO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DEL OCE
- DR. MIGUEL ANGEL VIDALON CH
DIRECTOR GENERAL INTERNACIONAL ASOCIACION ESPERD

FECHA
13 Y 14 DE JULIO
2018
5.30 PM. A
9.30 PM

LUGAR
AUDITORIO DE LA I.E.P CRISTOBAL DE LOSADA Y PUGA
JL. VARGAS GUERRA N°103 - CALLERIA

INVERSION

ALUMNOS:	S/ 60.00
PROFESIONALES:	S/ 70.00
PUBLICO EN GENERAL	S/ 80.00

16 HORAS, ACADEMAT

INSCRIPCIONES E INFORMES

BRAN 103 PUCALLPA
99722250-923299600
charito.ne@hotmail.com







Centro de
Conciliacion & Arbitraje
SOLUCION HUANUCO

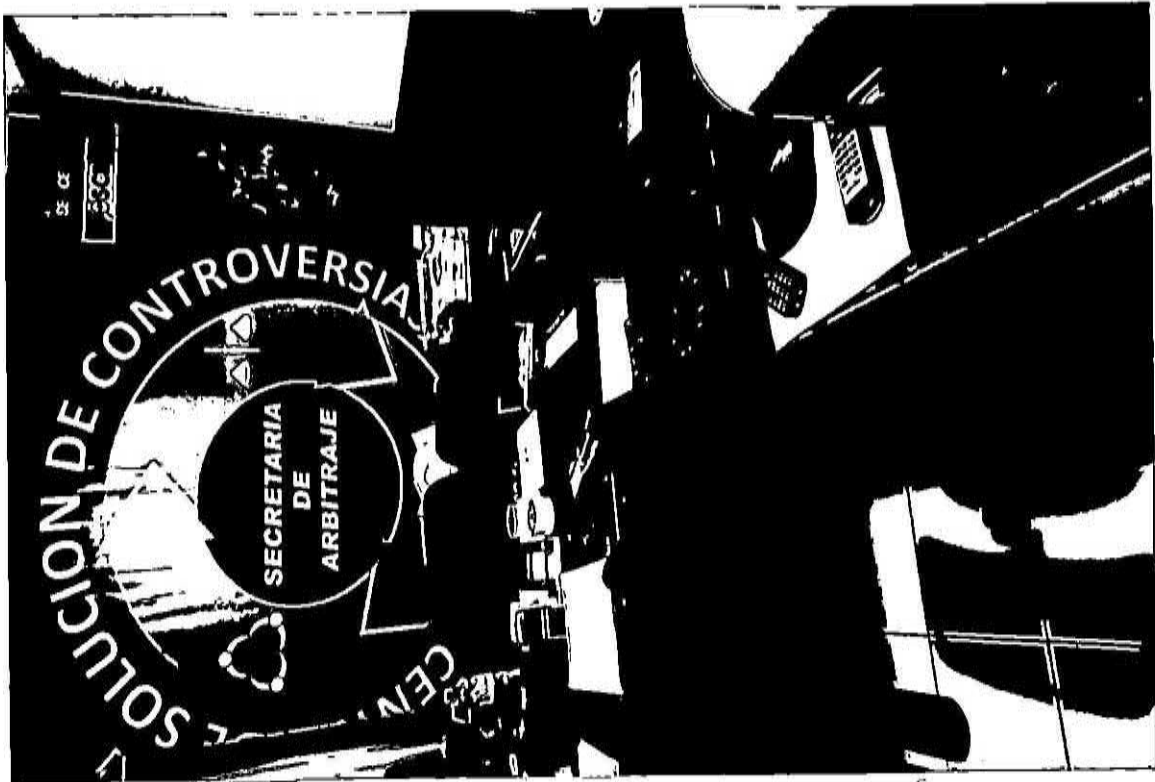
José Eynar Escalante Soplin
12 SET 2014

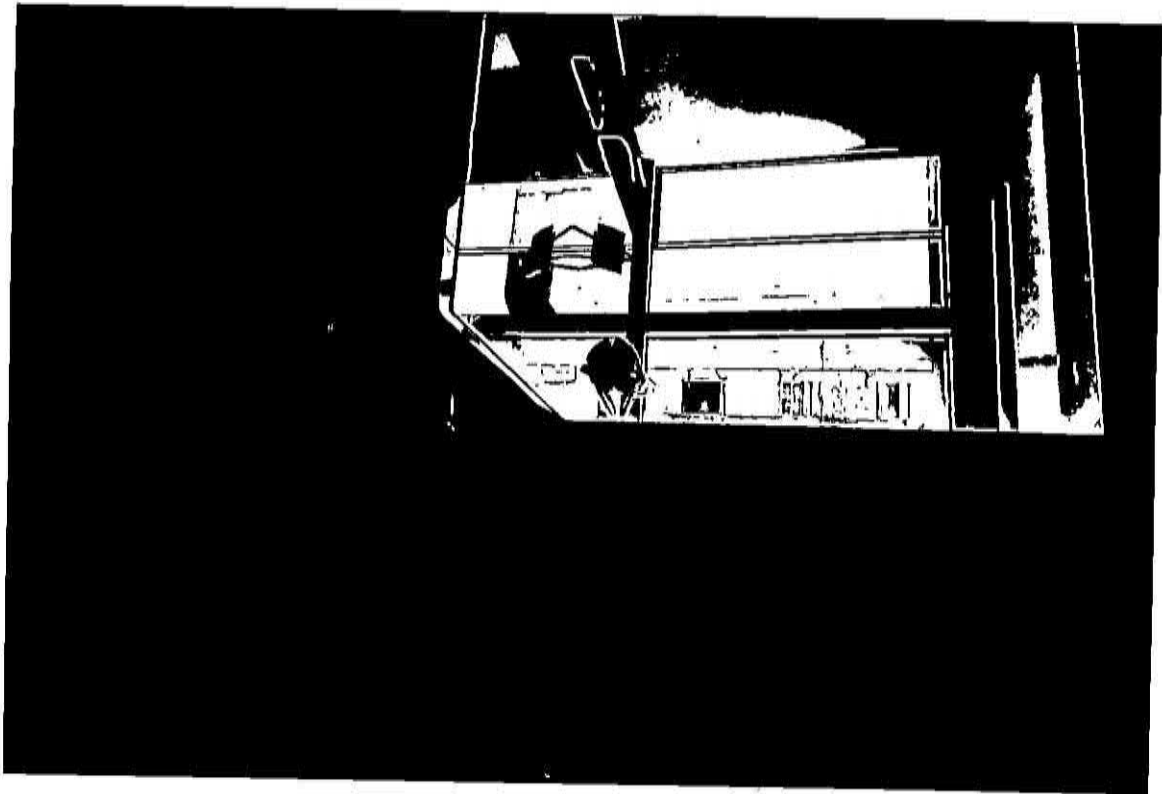
1

Compartir

—47—
LAPRESUNISTE







LAURENCE
-64



HUANUCO, deoaoos..... aad I ae aa4 .. "W echa Impresidn: 14/12/2020

Hora Impresion: 10:14:54

Usuario:

ARBITRO INSCRITO EN EL RNA-OSCE

ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

PROFUSION : ABOGADO
DIRECCION : HUANUCO
TELEFONO
CELULAR
EMAIL : escalantesopl35@hotmail.com ,

Q\ < G LI. EZ CORTIJS
EJO'f# 0 UBLICO



FORMACION UNIVERSITARIA				
N ro.	GRADO ACADEMICO	CENTRO DE ESTUDIOS	PAfs	fi.TITULACION
1	ABOGADO	Universidad Nacional Hermilio Valdizán	PERU	04/01/1999

FORMACION POST- UNIVERSITARIA				
Nro.	GRADO	CENTRO DE ESTUOIOS	eafs	r.TITULACION
NOE STEN DATO9REGISTRADOS				

CAPACITACIONES RECIBIDAS						
Nro.	TIPO	NOMBRE CAPACITACION .	CENTRO DC ESTUDIOS	F.IMICIO	fi.FIN	TIEMPO
1	CAPACITACION	Taller de Aplicacldn de la Normativa de Contrataciones con el Estado	oscE		21/05/2010	16 HORAS
2	DIPLOMADO	Diplomado en contrataciones del Estado	UNIVERSIDAD CONTINENTAL	14/05/2011	21/08/2011	152 HORAS
3	CAPACTACON	SANCION ADMINISTRATIVA CIVIL Y PENAL EN LA ADMINISTRATION Y LA LEY 27444	OTRO		31/01/2014	120 HORAS
4	CAPACITACION	PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CIVIL PENAL	OTRO		12/02/2013	120 HORAS
5	CAPACITACION	LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y ALCANCES DE LA MODIFICATORIA A SU REGLAMENTO	OTRO		06/IN/2012	120 HORAS
6	CAOAGTAGON	VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACION EN CONTRATACIONES CON EL ES' ADO	OTRO		14/09/20T4	60 HORAS
7	CAPACITACION	GERENCIA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA	OTRO		17/06/2013	120 HORAS
8	CAPACITACION	MODTFICACION DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y SU APLICACION PRACTICA	OTRO		22/08/2016	320 HORAS
9	CAPACITACION	DIPLOMATURA EN NUEVA LEY Y REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	OTRO		12/07/2016	240 HORAS
i0	CAPACITACION	DIPLOMATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO	OTRO		05/07/2016	240 HORAS
11	CAPACITACION	Curso superior de Arbitraje Ambiental	OTRO	03/10/2011	3T/TO/2011	120 HORAS
12	CAPACITACION	Curso Superior de Arbitraje con el Estado	OTRO	02/11/2011	30/11/2011	120 HORAS
13	CAPACITACION	Curso Superior de Arbitraje Laboral	OTRO	01/09/2011	30/09/2011	120 HORAS
14	CAPACITACION	Curso superior de Arbitraje, Centro Concilium XXI.	OTRO	01/08/2011	31/08/2011	120 HORAS

—SI—
CINCUNILUX

Trujillo, 14 de DIC 2020

DAR | OSCE

fecha Impresión: 14/12/2020
Hora Impresión: 10:14:54
Usuario:

ARBITRO INSCRITO EN EL RMA 686E

Nro.	TIPO	NOMBRE CAPACITACION	CENTRO DE ESTUDIOS	f.INICIO	fi.FIN	TIEMPO
15	CAPACITACION	EI ABC de los Contratistas del Estado	OTRO	26/09/2011	30/09/2011	20 HORAS
16	DIPLOMADO	DIPLOMADO DE ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA Y DERECHO ADMINISTRATIVO	OTRO	19/01/2019	27/04/2019	240 HORAS
17	DIPLOMADO	DIPLOMADO EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO	OTRO	23/03/2019	31/05/2019	500 HORAS
18	CONFERENCIA	Conferencia EL CONVENIO ARBITRAL Y EL EFECTO DE OTROS	OTRO	20/06/2013	27/06/2013	6 HORAS
19	DIPLOMADO	Diplomado en contrataciones estatales	U. Inca Garcilaso de la Vega		09/07/2007	210 HORAS
20	CAPACITACION	Diplomado en contrataciones y adquisiciones del Estado	Universidad Nacional Hermilio Valdizán	25/07/2008	23/01/2009	600 HORAS
21	CAPACITACION	DIPLOMADO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	Universidad Nacional de Trujillo - UNT		28/02/2013	300 HORAS
22	DIPLOMADO	Diplomado en Arbitraje en Contrataciones Públicas	Universidad Nacional de Trujillo - UAT	29/10/2022	22/12/2012	120 HORAS
23	DIPLOMADO	Diplomado de Derecho Administrativo e Contrataciones Publicas	Universidad Nacional de Trujillo - UNT	04/03/2013	26/04/2013	120 HORAS
24	DIPLOMADO	Diplomado de Contrataciones del Estado	Universidad Nacional de Trujillo - UNT	01/11/2012	27/12/2012	150 HORAS
25	DIPLOMADO	DIPLOMADO DE ESPECIALIZACION EN LA NUEVA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO	Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM	07/01/2017	06/05/2017	120 HORAS
26	DIPLOMADO	DIPLOMADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM	04/2017	22/04/2017	120 HORAS

IDIOMAS

Nro.	IDIOMA	NIVEL	CENTRO DE ESTUDIOS
NO EXISTEN DATOS REGISTRADOS			

DOCENCIA UNIVERSITARIA

Nro.	CENTRO DE ESTUDIOS	NOMBRE DEL CURSO DADO	f.INICIO	fi.FIN
1	U. continental de Ciencia e Ingeniería	DIPLOMADO EN CONTRATACIONES DEL ESTADO	01/01/2011	01/01/2011

OTRAS EXPERIENCIAS DOCENTES

Nro.	EXPERIENCIA	NOMBRE DEL EVENTO	ORGANIZADOR	- País	f.INICIO	fi.FIN
NO EXISTEN DATOS REGISTRADOS						

INVESTIGACIONES PUBLICADAS

Nro.	TIPO INVESTIGACION	TITULO	EDITORIAL	fi.PUBLICACION
NO EXISTEN DATOS REGISTRADOS				

EXPERIENCIA LABORAL

Nro.	ORGANIZACIÓN	CARGO	MATERIAS	f.INICIO	f.FIN
1	CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL	ASESOR LEGAL EXTERNO	Derecho Administrativo	18/07/2010	17/01/2014
2	Municipalidad Distrital de Pilco Marca.	Asesor Externo	Derecho Administrativo	01/07/2008	31/08/2008
3	Municipalidad Distrital de Molino	Asesor Legal	Derecho Administrativo	18/05/2008	31/07/2008

1639
MOISÉS GOLDEZ CORTUO
NOTARIO PÚBLICO



Fecha Impresión: 14/12/2020

Hora Impresión: 10:14:54

Usuario:

ÁRBITRO INSCRITO EN EL RWA OSCE

Nro.	ORGANIZACION	CARGO	MATERIAS	F.INICIO	fi.FIN
4	Municipalidad Distrital de Molino	Asesor Legal	Derecho Administrativo	03/08/2009	30/09/2009
5	Universidad Valdiviana de Huanuco	SECRETARIO ACADEMICO	Derecho Administrativo	01/04/1999	31/12/2004
6	MUNICIPALIDAD DE AMARILIS	ASISTENTE	Derecho Administrativo	01/03/1996	31/12/1998
7		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo	24/08/2017	12/02/2019
8		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo	03/09/2017	30/09/2019
9		ÁRBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo	03/09/2019	09/01/2020
10		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo	03/09/2017	30/09/2019
11		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo	03/09/2017	03/09/2018
12		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo	10/03/2017	05/06/2018
13		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo	05/02/2018	15/06/2018
14		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	02/02/2016	20/04/2018
15		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	07/07/2016	27/12/2018
16		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	03/03/2017	15/06/2018
17		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	05/02/2018	15/06/2018
18		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	02/02/2016	20/04/2018
19		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	05/12/2016	27/10/2017
20		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	26/03/2015	22/06/2016
21		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	28/09/2015	21/10/2016
22		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	21/04/2014	19/10/2015
23		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	07/08/2012	06/22/2013
24		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	21/12/2011	03/06/2013
25		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	13/12/2011	11/05/2012
26		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	26/07/2011	22/09/2011
27		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	20/10/2010	08/07/2011
28		ARBITRO	Arbitraje, Contrataciones del Estado	30/04/2010	16/09/2010

l.

Agente  Banco de la Nación

MULTISERVICIOS JR (0524586)
JR ZEVALLOS CARRA 1 S/N
00562206163

OTE: 041 TERM: 0001 REF: 121979
*****9999
#P: 706754 RUC: 22511670
FECHA: 16/11/2020 HORA: 18:46

PORR. JUDICIAL
PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION : 22511670
DEPEN. ADIC.: 000100101
DIST. AD. HUANUCO
CANT. LOC.: 001 IMP. UNIT: 4.40
MUNTO : S. 444444.40

029200-7 16NOV20 9389 0976 18:44:33

Agente  Banco de la Nación

MULTISERVICIOS JR (05245)
JR ZEVALLOS CARRA 1 S/N
00562206163

LOTE: 041 TERM: 0001 REF: 123805
*****9999
#P: 711402 RUC: 22511670
FECHA: 16/11/2020 HORA: 18:46

PORR. JUDICIAL
PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION : 22511670
DEPEN. ADIC.: 000100101
DIST. AD. HUANUCO
CANT. LOC.: 001 IMP. UNIT: 4.4
MUNTO : S. 444444.40

029200-5 16NOV20 9268 0976 18:45:14

@tctN-

BUI LGA .JESUS t-"Jqj'675I
.Jl2. flFpfl1L JU VALIL.:BU IJ ?

L01E: 0:34 1LK11: ldd6) PLF: 7J'844I

AP: 745916 PU(: ?*fdd5d6U
FECHA: 30/11/2020 hiJK.R: 18:41

TULO JUN ICRL

TktBiJfO : U?S/b
DE9E?r10 UL NOT TF1CACION .Jl10IC18L

fif FEN. ,lUl5J t. : 600.1a0161
IIS f. Jub. li RNilCO
CANI .uUc. : 1 8j. Inp.UN 11: 4. 49

832634 3 30NOV20 5:06:05 PM 10:39:27

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del registro de ingreso número **4441-2020**, por cuanto el juez encargado ha manifestado que solo se dé cuenta de las denuncias de violencia familiar y de los escritos no se dé cuenta, asimismo, debido a la excesiva carga laboral que viene llevando este despacho, ya que sumado a las labores cotidianas toda la segunda semana del mes de enero se llevó a cabo el inventario de expedientes correspondientes al año 2019; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Tingo Maria, 25 de enero del 2020

Resolución Nro. 02

Huánuco, veinticinco de enero

Del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: En la fecha y estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente. Al registro de ingreso número **4441-2019**, que contiene el escrito de subsanación remitido por la abogada de la demandante Yessica Grimaldos Sanchez, a su contenido **TÉNGASE** por subsanado conforme a lo requerido. Calificando la demanda presentada por la demandante Yessica Grimaldos Sánchez, **AL PRINCIPAL**, estando a lo solicitado, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la demanda que postula Yessica Grimaldos Sanchez, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN Y COMO PRETENSIONES ACCESORIAS TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR, ALIMENTOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**, reúne los anexos y requisitos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio del escrito de demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso; **Tercero.-** Que, toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de Tutela efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre Jurídica; **Cuarto.-** Por lo que de conformidad con los artículos 430° y 475° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ**,

en la Vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, y **CÓRRASE** traslado al demandado **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN**, Y **EMPLACESE** al representante del Ministerio Público; por el término de **TREINTA DIAS**, bajo apercibimiento de declararse **REBELDE** conforme lo dispone el artículo 458° del Código Procesal Civil, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte los que se actuarán en su oportunidad y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se adjunta. **AL PRIMER OTROSÍ:** A lo solicitado **TÉNGASE** por designado como abogado defensor de la recurrente a la letrada América Felipa Duran Molina, a quien se otorga las facultades de representación que hace referencia el artículo 80° del Código Procesal Civil, así como el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **AL SEGUNDO OTROSÍ:** **TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal y Casilla Electrónica N° **40315**, lugar donde se harán llegar las notificaciones de ley. **AL TERCER OTROSÍ:** **TÉNGASE** por señalado el correo electrónico y número celular de la abogada América Felipa Durand Molina. **AL CUARTO OTROSÍ:** **TÉNGASE** presente. Al registro de ingreso número **230-2020**, que contiene el escrito remitido por la abogada América Felipa Durand Molina, a lo solicitado **ESTÉSE** a lo resuelto en la presente resolución. **Notifíquese** a las partes con las formalidades de Ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución Nro. 03

Tingo Maria, diecinueve de febrero

Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Al registro de ingreso número **390-2020**, que contiene el escrito remitido por la letrada América Durand Molina, abogada defensora de la accionante Yessica Grimaldos Sanchez, **AL PRINCIPAL: TÉNGASE POR ACLARADO** respecto a lo señalado en el sexto fundamento fáctico de su demanda en el extremo de la fecha consignada, toda vez que indicó: “(...) día 15 de octubre del 2020”, debiendo ser lo correcto: “(...)15 DE OCTUBRE DEL 2019”, subsistiendo lo demás conforme lo indica en su demanda. **AL PRIMER OTROSÍ: NOTÍFIQUESE** al demandado Jose Eyner Escalante Soplin, con el contenido de la demanda, sus anexos, la resolución admisorio y la presente resolución, en su domicilio ubicado en el Pasaje Bolívar Mz. B, Lote 19 – Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

Especialista	Dr. Luis Mendieta Garay.
Expediente	Nro. 3133-2019-FC.
Escrito	Nro. 04.
Sumilla	<u>SOLICITO SE TENGA POR ACLARADO EL SEXTO FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA Y OTRO.</u>

SENORA:)

JUEZ DEL SEGUNDD JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

AMERICA DURAND MOLINA, Abogada Defensora de YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, en los seguidos con José Eynar Escalante Soplin, sobre Alimentos, a Ud. con atención digo:

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 290° del TUO de la L.O.P.J. y todas sus modificatorias, recurro a su Despacho, con la finalidad de solicitarle SE TENGA POR ACLARADO EL SEXTO FUNDAMENTO FACTIVO DE LA DEMANDA POSTULADA POR ESTA PARTE. EN EL EN TRENTO DE LA FECHA, YA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE CONSIGNO EL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2020, DEBIENDO SER LO CORRECTO 15 DE OCTUBRE DEL 2019. ratificándose esta Ya todo lo demás contiene.

OTROSÍ: SOLICITO SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO CON EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO EN EL DOMICILIO UBICADO EN EL PASAJE BOLIVAR MZ B LOTE 19, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO, TODA VEZ QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE CONSIGNO COMO DOMICILIO DEL DEMANDADO EL PASAJE BOLOGNESI NRO. 156.

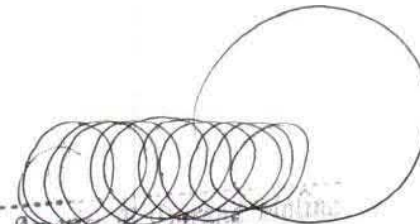
Adjunto:

3 cédulas de notificación;

POR TANTO:

A Ud. Señora Juez, solicito se sirva atender a lo que peticiono y proveer con arreglo a ley..

Tingo Maria, 05 de febrero del 2020.


1648
Reg. O.A.P. No 1275
Mg. Chancas Pinales
Doctor en Derecho

JN HLRMI(T) Vh1E1 AN ;, '
'39f26dDZG

LOTE: 025 TERMO: 0001 NÚM: 130115

PSUR JUDICIAL

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22511678
DEPEN. JUDIC : 000100101
DISE. JU. PLAZADO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIC. : 4.50

d&t24W-3 U5tLb2] 8df9 W9*. 1 :;1 U%

PAGO DE TASAS

RECIBO DE TASAS (130115)
M. HILARIO VASILE eNi"
987260520

LOTE: 025 TERMO: 0001 NÚM: 130115

RECIBO DE TASAS
DNI: 22511678
HORA: 17:33

PSUR JUDICIAL

IRIBITO : O99rd
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22511678
DEPEN. JUDIC : 000100101
DISE. JU. PLAZADO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIC. : 4.50

MUNDO : \$ *****50
065296-5 051023 9362 09/06 17:32:01

PAGO DE TASAS

RECIBO DE TASAS (137163)
IB ILR11L1O V?LI*1:RN !>,"
jgC26h92d

LOTE: 025 TERMO: 0001 NÚM: 137163

RECIBO DE TASAS
DNI: 22511678
FECHA: 05/02/2021 HORA: 17:33

PAGO EN EFECTIVO
IRIBITO : 09370
ILKLAHO OIL CIO ! f !ChL TOU JIUUL UL

CANT. DOC. : 001 IMP. UNIC. : 4.50
MUNDO : \$ *****50

Ub02C3 C 1S Lb11 5?b1 W9 > 1f,11,14

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución Nro. 04

Tingo Maria, diecisiete de marzo

Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Al registro de ingreso número **603-2020**, que contiene el escrito remitido por el ciudadano Carlos Alberto Escalante Soplin, con el cual **DEVUELVE** las cédulas de notificación, demanda y anexos dirigida al demandando José Eynar Escalante Soplin, a lo informado **TÉNGASE** presente, **AGRÉGUESE** a los autos, a **CONOCIMIENTO** de la accionante con copia del escrito en mención, a efectos de absolver lo conveniente. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución Nro. 05

Tingo Maria, ocho de abril

Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Al registro de ingreso número **882-2020**, que contiene el escrito remitido por la letrada América Durand Molina, en su condición de abogada defensora de la demandante Yessica Grimaldos Sánchez, a lo solicitado: **NOTIFÍQUESE** al demandado José Eynar Escalante Soplín, con el contenido de la demanda, anexos y el auto admisorio, en su domicilio real sito en el Jr. Hermilio Valdizan N° 250, Segundo Piso – Huánuco. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

Sede Juzgados de Familia

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
882-2020

Cod. Digitalizaion: 0000060475-2021-ESC-JR-FC

Expediente :03133-2019-0-1201-JR-FC-02 F.Inicio: 27/10/2019 11:40:07
Juzgado :2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :26/03/2020 12:54:26 Folios: S Pâginas: 0
Presentado :ABOGADO AMERICA DURAND MOLINA
Especialista :MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

Cuántia ' .00 N Copias/Acomp : 1
Dep bud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :3 046190 S/.4.50 046250 S/.4.50 046045 S/.4.50

Sumilla
ABSUELVO CONOCIMIENTO

Observacion

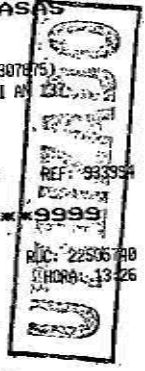
Representa A
DEMANDANTE GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RIOS SHAHUANO GRACE JHENIFFER
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido

PAGO DE TASAS

BODEGA JESUS (3307875)
JR. HERMILIO VALDI AN



LOTE: 037 TERM: 0001 REF: 993394

AP: 807222 RUC: 22505740
FECHA: 25/03/2021 HORA: 13:26

PODER JUDICIAL

PAGO EU ELECTIVO
TRIBUT O : 85976 ¢
COXTCO re xolitic'cio
DNI : 22505740
DEPEN. JUDIC. : 000100101
DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.50

S/ TAREX 4,50

046190-2 25MAR21 9373 0976 13:24:32

BENIGNA JESUS (3307875)
JR. HERMILIO VALDIAN 137

LOI"E: @y TEB1:000t 3)s64

9999
 AP: 811459
 03/2021
 PAGO EN EFECTIVO
 TRIBUTO : 09970
 DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
 REPEN.JUDIC.: 000100101
 DIST.JUD.HUANUCO
 C. : 001 IMP:UNIT: 4.50
 MONEDAS : S/ ~~XXXXXXXX~~ 4.50

Age'hte

cle*'l'a"Nacion

BODEGA JESUS (330876)
 JR. HERMILIO VALDEZAN 1374
 997268928

LOTE: 037 TERN: 0001 REF: 932075

AP: 799284 RUC: 22535740
 FECHA: 25/03/2021 HORA: 13:24

PODER JUBICI

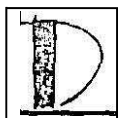
PAGO EN EFECTIVO

OF-sEt1B OE fñlIN ICñClod W IN 1'
 ONI : 22535740

DIST. JUD. HUANUCO
 CANT. DOC. : 001, IMP. UNIT: 4.50

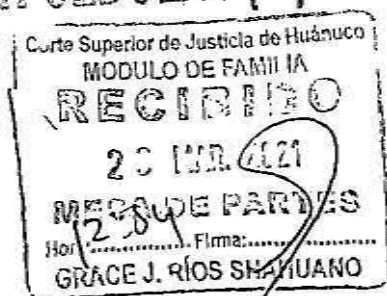
MONTO : S/ 4.50

046045-3 25MAR21 9385 0376 13:23:24



Asudio Ouri'dico

CON CEBULAS (13)



Especialista	Dr. Lris Mendieta.
Expediente	Nro. 3133-2019-FC
Escrito	Nro. Correlativo.
Sumilla	<u>ABSUELVO</u>
	<u>CONOCIMIENTO.</u>

SENORA:

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

ANIELICA DURAND MOLINA, Abogada Defensora de YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, ei los seguidos con Jose Eynar Escalante Soplin, sobre DIVORCIO POR CAUSAL, a Ud. Con atencion digo:

Que, al amparo de to previsto en el articulo 290° del Texto Unico Ordenado de la Ley Organica del Poder Judicial y todas sus modificacines, recurro a su digno Despacho CON LA FINALIDA D DE ABS OLVER EL CONOCIMIENTO conferido mediante Resolucior Al ro. 04 de fecha 17 de marzo del 2020, notificado a esta parte mediante casilla electronica, el 23 de marzo ultimo, en tal sentido SOLICITO SE LE NOTIFIQUE AL DEMANDADG JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN CON EL CO«NTENIDO DE LA DEIVIANDA INTERP UESTA POR ESTA

PARTE, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO, EN SU DOMICILIO REAL
SITO EN EL JIRON HERMILIO VALDIZAN N° 250, SEGUNDO,
PISO DE ESTA CIUDAD DONDE FUNCIONA SU ESTUDIO
JURIDICO, DEBIENDO REALIZARSE LA MISMA CON LOS
ANEXOS COMPLETOS A FIN DE EVITAR NULIDAD
POSTERIOFTES.

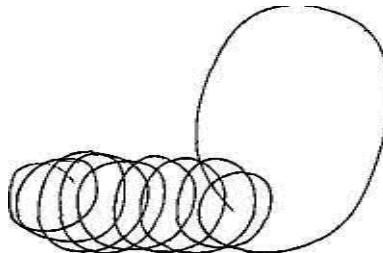
Adjunto.

Tres cédulas de notificacion,

POR TANTO:

A Ud. Señora Juez solicito se sirva atender
a lo peticionado y proveer con arreglo a ley

Tingo Maria, 26 de marzo del
2020.

A handwritten signature consisting of a series of overlapping loops on the left and a large, open oval shape on the right.

REG 1275CAH
ANGÉLICA DURAND MOLINA

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del presente escrito debido a la excesiva carga laboral, toda vez que se me ha redistribuido expedientes proveniente del Tercer juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-2019-P-CSJHM-PJ, y de la secretaría de la señora Clara Colqui Quiñonez, la mayoría de ellos con escritos pendientes de dar cuenta; asimismo, que mi persona se encontraba de vacaciones desde el lunes 17 de mayo del 2019 al 31 de Mayo del 2019, reincorporándose a las labores el día 01 de Junio del año en curso; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Tingo Maria, 02 de julio del 2020.

Resolución Nro. 06

Tingo Maria, dos de julio

Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente, al registro de ingreso número **2294-2020**, que contiene el escrito remitido por el demandado José Eynar Escalante Soplín, a su contenido: **PREVIAMENTE CUMPLA** con adjuntar las respectivas cédulas de notificación en igual número de partes que sean en el proceso, copia de su escrito en igual número de partes que sean en el proceso, boleta de habilitación del letrado que autoriza su escrito, y taza judicial por ofrecimiento de pruebas, dentro del tercer día de notificado con la presente resolución, **bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito.** **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del presente escrito debido a la excesiva carga laboral, toda vez que se me ha redistribuido expedientes proveniente del Tercer juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-2021-P-CSJHM-PJ, y de la secretaria de la señora Clara Colqui Quiñonez, la mayoría de ellos con escritos pendientes de dar cuenta; asimismo, que mi persona se encontraba de con licencia por salud desde el 16 al 19 de agosto del año en curso; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

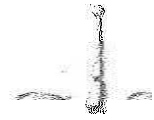
Tingo Maria, 24 de agosto del 2020.

Resolución Nro. 07

Huánuco, veinticuatro de agosto

Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente. Al registro de ingreso número **3130-2020**, que contiene el escrito remitido por el abogado del demandado José Eynar Escalante Soplín, con el cual pretende subsanar conforme lo requerido en la resolución que antecede, **AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ:** y, siendo que en la resolución que antecede se concede al demandado tres días para que subsane conforme a lo requerido, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito, dicha resolución se es notificada a la parte demandada el día 12 de Julio del 2020 (véase a fojas 98), y el escrito con el cual el abogado de la parte demandada pretende subsanar ingresa el día 20 de Julio del 2020, excediendo el plazo concedido en la resolución en mención, en tanto, deberá hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número seis, del dos de julio del año dos mil veintiuno, en consecuencia: **TÉNGASE POR NO PRESENTADO** el escrito con registro de ingreso número **2294-2021**, presentado por el demandado José Eynar Escalante Soplín. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



EXP. 3133-2h20-0-FC
Especialista: Wendieta Garay.
Somilla. Cootmtacid zi de Demaftda y
ofro.

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE
HUANUCO.

JOSE EYNAR ESCALAA*TE SOPLIN,
identificado con documento de identidad personal número 22474332,
en la demanda interpuesta en mi contra sobre Divorcio nor causal,
demande ircoada por **YESSICA GRIHALDOS SANCHEZ**, con
domicilio real ciro en el jirón Hermilio Valdiz-an iY° 250, 2do piso
Huánuco y procesal en el jirón 28 de Julio N° 566, 2do piso, oficina 208,
con casilla electrónica número 70880, con el debido respeto se presentan
efectos de absolver la presente demanda, dentro del término señalado
por ley:

(ue, procedu u absolver i'u demcindu h"EGAiS'DGLA y
CONTRADICIENDOLA en todos sus extremos, la misma que deberá ser
declarada Improcedente o Infundada, en su oportunidad.

I.- VIA PROCEDIMENTAL

Que, la presente demanda es absuelta en via de proceso de conocimiento,
dentro del término de treinta días hábiles.

II. PETITORIO

Que, solicito que la demanda incoada sea declarada improcedente o
Infundada en su oportunidad en lo que respecta a la pretensión principal
careciendo de objeto pronunciamiento en esta via sobre la pretensión
accessoria de a limerios v tenencia.



La presente absolución se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: Que, es irrelevante que mi conyugue pretenda que se declare fundada la demanda por la causal de violencia psicológica, ya que como se probara en la etapa correspondiente, el deponente es el que tiene un profundo perjuicio psicológico con la actitud de la pretendida demandante, la misma que actúa de una manera libertina, es mas en la actualidad se encuentra en estado de gestación de otra persona distinta al deponente, que perjuicio más se puede tener por una cónyuge

sacrificio ha obtenido el suscrito, siendo injusto que para disfrutarlos con terceras personas.

intención negativa pretende quedarse se pretenda adueñarse parte de los bienes empero la parte dem

económica y afectivamente, denotándose su gran espíritu labora

icológico

su estado es tan evidente será materia de p tener relaciones extramatrimoniales, lo cual está acreditado

totalmente contradictorios, ya que también son actos de

extramatrimoniales con un tercero, cuales sustenta su petición de aspirar a que actitud tan ligera ha cuestion totalmente ilógica. el suscrito la indemnice por haber

tiene en cuenta que la que culpable del deterioro del vínculo matrimonial

Segundo: Máxime a esto es

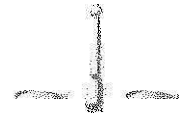
inusual que acumulativa

de sleaJ.

Cel: 927173656

Email: baldomerocallupe4@gmail.com

Calfo Bal
AD .AOGB dome
C.A.I. A
REG.



ffinto. • Que, las propms instrunientales que ofrece la supuesta demandante acFeditnn la veracidad de lo expresado por el deponente, ya que la misina <iiiwi"au rarer'in a huscndo inoiwos y ra retirorse del •'iogm cow•yugai' -y enyezar unanueva visa conotra persona distinto, sinque prevmmente se hadiinwlto formalmente e vinculo matrimonial, lo que a todas luces establece la calidad de persons dv le <lumen iv, le c-uai' s"u XsJmCho iendrh presents al memento i:ie Sentenciar ydeclorar infundada lapretendida demands

IN. FUNDAñfENTDS DE DE,RECFf O

F" cum midemκmda to diipuesto en elarticulo â64 del Câdigo Civil yar/ict:c 560 del Câdigo Procesal Civil, asi como los articulos 442 y

V.-MEDIOS PROBATORSOS. •

y5.1. En mérito al informe psicológico del actor.

5.2En mérito at pitego imerrogatorio que sera atisuelta por ta demandante.

J.3. EnI éritode losniedios probatorios ofrecidos porlaparte demandante .

5.4. En merito del informe que remitirá ESSALUD, sobre la Historia clinim del demandaκ:to, debiendocursarse el oficiorespeclivo paratal'

W.- ZXOS.

1.- Papeleta de Habilitacion del Ptrado patrocinator.

2.- Hocumentos de identidad del demandado.

3.-Copessuficientesparalanotification dclademandada

4.- ArancelJudicial.

5.- Cedula de Notificacion (3)

Baldomero Callupe Cuera
ABOGADO
REG. P.N.



PRIMER OTROSI DIGO. Sin perjuicio de la contestación incoada formulo
REC.ONVENCION conva la demandante, a fin de mterponer la demands de
n!'r“onoIo R czDs s oz r!'cm!sv'a acomolcz, »- o» -
nuestro pedido en los siguientes fundamentos.

PETITORIO. Demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA
PSIOIXGIn"A y accezoriniiente INOEIvH” BIOS' POR DEMO WITR L,
ASCENDENTE AVEINTICHCO MILSOLES, seainyaralapresenceenlos
siguientes fundamentos dehecho.

PRIMEHD: ñlconles lv fannda se hademosirado queia causal invac da en
la pretensiân de la deriandante, cmece de todo sustento facts:o y juridico, mâxime
siel nipuesto hechode violencia psicológica no tiene medios probatorios Oâneos
âeiiberacaecido;poroiroiadotalcomoacreditoconeijn"ormepsicologicoque
anexoa lademanda mi persona aralz de las vejaciones psicológicas de lascuales
asidoobjeto, talescomonopermitirque mipersonapuedavisitaramimenorhijo,
Posimmolas presiones decaracter econâmicoée laaciora.

SEGUNDO: Maxime como se acredita con la Historm clinica del deponente, sufro
de dolencias que son de pleno fonocimiemo de la actora, la mv que sm
nnportarte mi salad ha venido realcrx tdo acios contmuos de violencia psicologica,
aesto que por mi estado de salad mi persona adejado de lener trabajos
pendi'enles en la Ciudad de Lima, habiendo incluso traspasado el centro de
concilmcion que setenia

TERCERO: Ahora brew mi persona como padre responsable incluso sea
procurndo tener ingresos, aunque sean minimos para poder asistir con la pensiân
dealimentosamimenorhijo,denotândosedequese deberâponderarunapension
alimenticia justa; mdxime aestolaactora en laactualidad es rna persona sanay
que deberâ acudk con lo que le corresponda en pension a nuestro menor hijo en
panes proporcionales.

mz rmro.

B. C. Abogados & Asociados
B. C. Abogados & Asociados
B. C. Abogados & Asociados



Ruego a usted acceder a mi petición por ser de Justicia y estar arreglada a ley.

Huancayo, 01 de Junio del 2021.

g
Baldomero Callupe Cueva
ABOGADO
REG. I.C.A.P. N° 312



2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del presente escrito debido a la excesiva carga laboral, toda vez que se me ha redistribuido expedientes proveniente del Tercer juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-2020-P-CSJHM-PJ, y de la secretaría de la señora Clara Colqui Quiñonez, la mayoría de ellos con escritos pendientes de dar cuenta; lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Tingo Maria, 23 de septiembre del 2020.

Resolución Nro. 08

Tingo Maria, veintitrés de septiembre
Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente. Al registro de ingreso número **3929-2020**, que contiene el escrito remitido por el letrado Baldomero Callupe Cueva, en representación de su patrocinado José Eynar Escalante Soplin, a su contenido: **TÉNGASE** por señalado su Casilla Electrónica N° 70880, lugar donde se harán llegar las notificaciones emanadas en el presente proceso; respecto a la nulidad deducida, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante con copia de su escrito, a efectos de que dentro del tercer día de notificado con la presente resolución, absuelva lo conveniente, con o sin absolución **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir pronunciamiento respecto a la nulidad deducida. Al registro de ingreso número **3742-2020**, que contiene el escrito remitido por la accionante Yessica Grimaldos Sánchez, a lo solicitado: **NO HA LUGAR**, por cuanto no corresponde según el estado del proceso. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que mi persona se hizo cargo de esta secretaria con fecha 01-10-2020 habiendo recibido del anterior secretario una cantidad de escritos sin dar cuenta así como demandas pendientes de calificar lo que se cotejo con el cargo dejado por el secretario anterior, asimismo cabe indicar que esta secretaria cuenta con excesiva carga laboral, toda vez que se han redistribuido expedientes proveniente del Tercer Juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-2021-P-CSJHM-PJ, y de la secretaria de la señora Clara Colqui Quiñonez. Asimismo cabe precisar que se encontraba de sus vacaciones desde el veintidós de octubre hasta el treinta de octubre del año en curso. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Tingo Maria, 03 de Noviembre del 2020.

Resolución Nro. 09

Tingo Maria, tres de noviembre del
Dos mil veinte.-----

DADO CUENTA: En la fecha Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **4265-2020** que contiene el escrito presentado en la mesa de partes electrónica de este juzgado por parte de la abogada de la demandante estando a lo indicado **TÉNGASE** por absuelto el traslado conferido y siendo el estado del proceso **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente. Asimismo dando cuenta el Registro número **4281-2020** que contiene el escrito presentado en la mesa de partes virtual por parte de la abogada de la demandante estando a lo indicado **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos. **REASUMIENDO** funciones la señora Juez al término de sus vacaciones e **INTERVINIENDO** el secretario que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
603-2021

Cod. Digitalizacion: 0000044735-2020-ES€-JR-F€

Expediente :03133-2019-0-1201-JR-FC-02 F.Inicio: 27/10/2019 11:40:07
Juzgado :2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :11/03/2020 11:49:44 Folios: 36 Pâginas: 0
Presentado :ABOGADO CARLOS ALBERTO ESCALANTE SOPLIN
Especialista :MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE

Cuantia .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla 'DEVOLUCION DE CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTAR INCOMPLETA

Observacion

RIOS SHAHUANO GRACE JHENIFFER
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido



Sec. Dr. Luis E. Mendieta G.-
Exp. N° 03133 - 2019.-
Cuaderno Principal.-
Escrito N° 01.-
Sumilla' Devoluci3n de c3dula
de notificaci3n por estar
incompleta.-

AL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO

CARLOS ALBERTO ESGALANTE
SOPLIN, identiHcado con DNI N° 22426561, con domicilio en el Pasaje Bolivar Mz.
'&" Lote 19 de esta ciudad en los seguidos por **JOSE EYNAR ESCALANTE
SOPLIN** con **YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ** aobre DIVORCIO POR
GAUSAL a usted reapatuosamente me presento y digo.

Que, siendoelestadodelproceso; acudoasu
dignodespachoconlafinalidaddehacerladevolucidndelaceduladenotificaci3n, dirigidaa
mi hermano, don hago la devoluci3n respectiva al haber advertido que la cedula estd
incompleta; asI niismo, como es de conocimiento, la direccidn de mi hermano es el
Hermilio Valdizan N° 250 de la ciudad de Hufinuco, donde se le debe de notificar
correctamente, razfn por el cual hago la devolucibn correspondiente, para no vulnerar su
derecho de defense, raz6n por el cual, hago la devoluci3n respective conforme a Ley.

POR LO CONSIGUIENTE:

A usted Se3or <Inez, solicito deferir de acuerdo a mi petie3n por ser de justicia.

Tingo Maria, 11 de marzo del 2020.


Gracia M. López-Rodríguez
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° J620





EPS SEDA - HUÁNUCO S.A.
 Empresa Prestadora de Servicios Saneamiento Municipal
 de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco Sociedad Anónima
 RUC: 20126850680
 SED PRI CLF KL

Sede Central: Jr. Dámaso Beraún N° 545 - Hco - Central Telef: 513250 Atención al Cliente: Telf. 514380

Inscripción
D1A157.6
 Recibo N°
S001-376849

CIERRE Y REAPERTURA DE SERVICIO S/ 36.00 IMPRENTA EDITORIAL COSMOS S.R.L. JR. DÁMASO BERAÚN 545 RUC. 2049334346

FREQ. FACTUR.	MES FACTURADO	EMISIÓN	VENCIMIENTO	CATEGORÍA (S)	Ru"ra
Mensual	FEB-2021	28/02/2021	16/03/2021	DOM	1 1 1 50
PR0el WARIO		DIRzcoi Otr one suralulszRo			
ESCALANTE SOPMN FERNANDO			PJE BOLIVAR B-19		
DISTRITO	ACTIVIDAD	UNID. USO	PERÍODO DE CONSUMO	TIPO FACTURACIÓN	
HUANUCO		1	09/01/2021 - 09/02/2021		
Evolución de Consumo					
9033073	911m'	884m'			
DIF. LECTURES	27m•	27m•			
SUBTOTAL					36.01
Igv 0%					0.00
Redondeo					-0.01
TREINTA Y SEIS CON 00/100 SOLES					
TOTAL A PAGAR					36.00

SERVICIO PRESTADOS ANUZZAO

REST BOX NON DEUDAS DE 2 MESES A MAS SON CAHCE WDLES POLO EN 0 FIC INAV' PANIC T PALES.
 AYUDANOS A CONTROLAR EL ROBO DE TAPAS DE DESAGUE, LA FALTA DE TAPAS, PONE EN PELIGRO TU SEGURDAD EN LA CALLE

Horas de Suministro: DE 00A 24 HORAS

osaciqs Noau eun#uo#o cusus eécos



EPS SEDA - HUÁNUCO S.A.

Este recibo adquiere valor solo si posee certificación de cobro, su pago no cancela deudas anteriores.
 CANCELAR SOLO EN LUGARES AUTORIZADOS INDICADOS AL REVERSO, EN NINGUN CASO AL MENSAJERO

FACTURACIÓN	EMISIÓN	VENCIMIENTO	RECIBO N°	IMPORTE
FEB-2021	28/02/2021	16/03/2021	S001-376849	36.00
ESCALANTE SOPLIN FERNANDO				

01015736

1-1-1-'50'5560

S001-00376849



<p>“ Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.- Servicio, de abastecimiento de agua para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos físico-químicos y microbiológicos establecidos por la normatividad vigente, y recolección de desechos líquidos provenientes de las descargas por el uso de agua en actividades domésticas dentro del área.</p> <p>“ Servicio Colateral.- Prestaciones ocasionales directamente relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y disposición sanitaria de excretas: que solo pueden ser efectuadas por quienes prestan los servicios de saneamiento, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros.</p>		
<p>DERECHO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acceder a la prestación de los servicios de saneamiento en su localidad en las condiciones de calidad establecidas en el contrato de explotación a concesión y en las disposiciones vigentes. - Recibir aviso oportuno de las interrupciones previsibles del servicio, así como de las precauciones que deberá tomar en estos casos y en los de emergencias. - Estar informado respecto de la prestación del Servicio o de cualquier reclamo que haya presentado. Percibir compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la EPS a su propiedad por negligencia comprobada. <p>Pagar oportunamente por los servicios prestados, de acuerdo a las tarifas a cobrar, aprobadas por su localidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar la infraestructura correspondiente. - Permitir la instalación de medidores y su correspondiente lectura. - Asumir el costo del medidor de consumo, cuando corresponda. - Proteger la infraestructura sanitaria interna. <p>UN RECLAMO PUEDE PRESENTARSE DE LAS SIGUIENTES FORMAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> “ Por escrito: Facultad del titular del servicio, o de aquel que acredite su condición de usuario efectivo “ Por teléfono: Facultad del titular del servicio. “ Reclamo por web: Solo en caso que la EPS haya implementado el reclamo por página web, será facultad del titular del servicio interponerlo. <p>Recuerde que la EPS deberá otorgarle a la presentación del reclamo un “código del reclamo”, con la finalidad de identificar al expediente.</p> <p style="text-align: center;">SI OESM REGISTRO DE RECLAMOS: FONO SUNASS: (01) 244-6464 O (01) 264-6262 PAGINA WEB: www.sunass.gob.pe / www.sodahuancayo.gob.pe</p> <p style="text-align: center;">VIGILANCIA SEDE CENTRAL : 962-966928 TINGO MARÍA : 082-562216</p>		
<p>HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: 8.00 a.m. a 12.30 p.m. • 3.00 p.m. a 5.30 p.m.</p>		
<p>Centros de atención al usuario</p>		
Razón Social	Dirección	Referencia
Caja Municipal Maynas	Jr. General Prado N° 840	Huánuco
Caja Municipal Huancayo	Jr. Hualayco N° 967	Huánuco
Caja Municipal Huancayo	Jr. General Prado N° 792	Huánuco
Banco Continental	Oficinas, internet y Agentes	
Banco Continental	Oficinas, Internet y Agentes	

RECOMENDACIONES PARA EVITAR ACCIDENTES:

- Revise y repare sus instalaciones sanitarias a fin de evitar fugas y desperdicios de agua.
- Mantener la caja de agua limpia y en buen estado, para una buena toma de lectura.

420210016012020031331201133000402
NOTIFICACION N° 1601-2020-JR-FC

EKPEOIENTE	03133-2019-0-1201-JR-FC-02	JUZGADO	2° JUzGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
JUEZ	PATRICIA FERNANDEZ LAZO	ESPECIALISTA LEGAL	MENIETA GARAY LUIS ENRIQUE
MATERIA	DIVORCIO POR CAUSAL		

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN. JOSE EYNAR

DESTINATARIO ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

DIRECCION REAL : PASAJE
BOLIVAR MZ. B, L.OTE 19 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolucidn TRES de fecha 22/02/2021 a Fjs : 245

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 03 Y COPI DE LA DEMANDA Y ANEXOS

25 DE FEBRERO DE 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
J.R. HUAYLAYCO N° 1326
Secretaría GENERAL
Enrique FAU 2019940118 soft
Fecha: 22/02/2021 18:15:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución Nro. 03

Tingo Maria, diecinueve de
febrero Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Al registro de ingreso numero 390-2021, que contiene el escrito remitido por la letrada America Durand Molina, abogada defensora de la accionante Yessica Grimaldos Sanchez, **AL PRINCIPAL: TENGASE POIT ACLARADO** respecto a lo señalado en el sexto fundamento fáctico de su demanda en el extremo de la fecha consignada, toda vez que indico: “(...) día 15 de octubre del 2020”, debiendo ser lo correcto: “(...)15 DE OCTUBRE DEL 2019”, subsistiendo lo demás conforme lo indica en su demanda. **AL PRIMER OTROSI: NOTIFIQUESE** al demandado Jose Eynar Escalante Soplin, con el contenido de la demanda, sus anexos, la resolución admisorio y la presente resolución, en su domicilio ubicado en el Pasaje Bolivar Mz. B, Lote 19 — Distrito, Provincia y Departamento de Huanuco. Notifíquese con las formalidades de ley.-



2° JUZc ADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 03133-2190-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO PORCAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON

Sciiora due z:

En cumpl imiento de mis fu nciones doy cuenta a Ud, que a la fecha se cumple con dar cuenta del registro de i Ogreso numero 4441-2020, por cuanto el juez encargado ha manifestad o qtie solo se dé cuenta de las denuncias de violencia familiar y de los escritos no se dé cuenta. asimismo, debido a la excesiva carga laboral que viene llevando este despacho, ya que sumado a las labores cotidianas toda la segunda sernana del mes de enero se Hey ñ a cabo el in veniario de expedienes correspondientes al año 2020; lo que hago de sn conocimiento para los fines correspond ientes.

Tingo Maria, 25 de enero del 2020 .

Resoluciñ Nro. 02
Tingo Maria, veinticinco de
enero Del afio dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: En la fecha y estando a la razñn que antecede TENGASE presente. Al registro de ingreso numero 4441-2020, que contiene el esci'ito de subsanaciñn remitido por la abogada de la demandante Yessica Grimaldos Sanchez, a su contenido TENGASE por subsanado conforme a to requerido. Calificando lademanda presentada por la demandante Yessica Grimaldos Sanchez, AL PRINCIPAL, estando a lo solicitado, y; **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, la demanda que postula Yessica Grimaldos Sanchez, sobre **DIYORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN Y COMO PRETENSIONES ACCESORIAS TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR, ALIMENTOS E INDEMNIZACION POR DANO MORAL**, reúne los anexos y iequisitos exigidos por los artlculos 424° y 425° del Cñdigo Procesal Civil; Segundo.- Que, por razon de la materia contenida en el petitorio del escrito de demanda, éste Juzgado es competente para conocer de éste proceso; Tercero.- Que, toda persona puede recurrir al firgano Jurisdiccional en busca de Tutela efectiva para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre Juridica; Cuarto.- Por lo que de conformidad con los articulos 430° y 475° de1 Codigo Procesal Civil **SE RESUELVE: ADMITIR** a tramite la demanda interpuesta por YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, en la Via del PROCESO DE CONOCIMIENTO, y CORIIASE traslado aldemandado

JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, Y EMPLACESE al representante del Ministerio Pùblico; por el término de TREINTA DIAS, bajo apercibimiento de declararse REBELDE conforme lo dispone el artículo 458° del Código Procesal Civil, TENGASE por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte los que se actuaran en su oportunidad y AGRE GUESE a los autos los anexos que se adjunta. AL PRIMERO **OTROSÍ:** A lo solicitado TENGASE por designado como abogado defensor de la recurrente a la letrada América Felipa Duran Molina, a quien se otorga las facultades de representación que hace referencia el artículo 80° del Código Procesal Civil, así como el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. AL SEGUNDO OTROSÍ: TENGASE por señalado su domicilio procesal y Camilla Electronica N° 40315, lugar donde se harán llegar las notificaciones de ley. AL TERCER OTROSÍ: TENGASE por señalado el correo electrónico y número celular de la abogada América Felipa Durand Molina. AL CUARTO OTROSÍ: TENGASE presente. Al registro de ingreso número 230-2021, que contiene el escrito remitido por la abogada América Felipa Durand Molina, a lo solicitado ESTESE a lo resuelto en la presente resolución. Notifíquese a las partes con las formalidades de Ley.-



CON TASAS (/)
ANEXOS COMPLETOS CON CEDULAS B

Como Suplente de Justicia de Huánuco
-- tilko DEPAMil-IA
@ .@ \@ @/
27 OCT. 2020
MESA DE PARTES
Hora: 11:40 P.M.
CARLOS E. MARGAS ZUPA

Especialista : Dr.
Expediente : Nro -2019-FC.
Escrito Nro. 01.
Sumilla INTERPONGO DEMANDA ACUMULATIVA DE DIVORCIO POR CAUSAL Y OTROS.

SEÑOR:

JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, identificada con D.N.I. Nro. 22505740, con domicilio real en el Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanización Daniel Alomia Robles Edificio 1, Cuarto Piso, Departamento A, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jirdn Dos de Mayo Nro. 1145 - 4to. Piso - Oficina Nro. 07 de esta ciudad, señalando casilla electrdniea ndmero 40315, correo electrdnico yesgrisa.1611 gmail.com y ndmero de celular 990391724 (Operador Claro); ante usted me presento a Usted respetuosamente y digo:

1. PETITORIO:

Que, recurro a su digno Despacho al amparo de lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil

que consagra el Derecho de Acción como parte del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, con la finalidad de interponer DEMANDA ACUMULATIVA DE DIVORCIO POR CAUSAL Y CONSECUENTE LIQUIDACION DE **SOCIEDAD DE GANANCIALES**, TENENCIA Y ALIMENTOS e INDEMINIZACION POR DAÑO MORAL, acción que la dedujo contra **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en el Paseo Bolognesi Nro. 156 (Referencia: altura de la Primera Cuadra del Jardín Leoncio Prado), y también contra el MINISTERIO PÚBLICO, conforme al artículo 481° del Código Procesal Civil domiciliado en el Jirón Dosde Mayo Nro. 1155 de esta ciudad.

I. PETITORIO:

Que a efecto de ante su despacho a fin de interponer la presente demanda con las siguientes pretensiones:

PRETENSION PRINCIPAL:

DISOLUCIÓN DEL **VINCULO** MATRIMONIAL DE LAS PARTES: DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE BIENES SOCIALES POR FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES AL 27 DE **FEBRERO** DEL 2017.- Para que se declare disuelto nuestro vínculo matrimonial en base a la causal establecida en el numeral 6 del artículo 333° del Código Civil, y como consecuencia del Divorcio se declare fenecido el Régimen de Sociedad de Gananciales, con la consiguiente separación de los bienes del matrimonio por liquidación de la misma, específicamente de la suma de Diez Mil Dólares Americanos depositados a la persona de Aurea Robles de Ramirez por concepto de adelanto para la compra del Inmueble ubicado en el Jardín Hermillo Valdizán Nro. 250 Segundo, Tercer y

Cuarto Pls con fechas 11 de diciembre del 2015, 06 de enero del 2016 y 07 de enero del 2016, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 320°, 322°, 323° y 352° del Código Civil, PRECISANDO QUE CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2017 MEDIANTE **ESCRITURA** PUBLICA SE SUSTITUYO EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE **GANACIALES** A SEPARACION DE PATRIIÑIONIOS.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

- A) TENEMGIA Y CUSTODIA EM FORMA EXCLUSIVA DEL MENOR:
Para que aon arreglo al artfculo 340° del Código Civil, en concordancia con el artfculo 83° del Cddlgo de los Niños y Adolescentes, sereconozca y judicialmente se declare a mi favor la custodia y tenencia en forma exclusiva de mi menor hijo PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS de 07 año9 de edad, que siempre vivid bajo mi cuidado y proteccion.
- B) ALIMENTOS: Para que el demandado cumpla con prestar a favor de nuestro menor hijo PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS de 07 aflos de edad, una pensión allmenticia mensual equivalente a la suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES DE LOS INGRESOS QUE PERCIBE EN SU CONDICIDN DE ABOGADO ACTIVO EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIDN, ARBITRO, ASESOR LEGAL EXTERNO DE LAS EMPRESAS ORVISA S.A Y DE OSVIC E.I.R.L, PRESIDENTS DEL CENTRO DE CONCILIACION “**SOLUCION**” **CON** SEDES EN LIMA, HUANUCO Y PUCALLPA, ASI COMO ORGALIZADOR Y PONENTE DE CURSOS DE ARBITRAJE.

- C) **INDEMNIZACION POR DANO MORAL:** Para que de conformidad con lo establecido en el artículo 351° del Código Civil, se fije por concepto de daño moral a favor de la accionante la suma de S/ 50 000.00 Soles, por ser la conyuge ofendida y perjudicada material, psicológica y moralmente, por haber sido humillada en mi calidad de mujer, profesional y madre de familia, en el entorno familiar, daños ocasionados por la conducta inmoral de mi conyuge, que trajeron consigo la destrucción de nuestro matrimonio y del hogar.

CONEXPRESA CONDENADA DE COSTOS Y COSTAS .

Sustento la presente en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación paso a exponer:

11. **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

CON RESPECTO A LA PRETENSION PRINCIPAL: DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL DE LAS PARTES: DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN Y CONSECUENTE LIQUIDACION DE BIENES SOCIALES POR FENECIMIENTO DEL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES AL 27 DE FEBRERO DEL 2011 Y ASI COMO RESPECTO A LA PRETENSION ACCESORIA DE INDEMNIZACION POR DANO MORAL.

PRIMERO: Señor Juez, es el caso que la recurrente conoció al hoy demandado JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN en el año 2008 en el momento en que fue mi abogado por un proceso laboral iniciado contra el Cla6 Conchamarca sobre Beneficios Laborales, iniciando una relación de amistad, para posteriormente iniciar una relación sentimental con fecha 08

de enero del 2010, tomando la decision de contraer nupcias con fecha 06 demarzo del 2010 ante el Regi9tro de E9tado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado "Corazon de Jesus", del Distrito de Pillco Marka, Provincia y Departamento de HuânucO, conforme es de verse de la instrumental que corre en el ANEXO 1-B, decidiendo con fecha 20 de julio del 2010 formalizar un préstamo en el Banco Continental para comprar nuestra casa, par la suma equivalente a S/ 36 000.00 Soles, pagando cuotas mensuales de S/ 586.11 Soles por un periodo programado de 120 meses, cuyo pago compartfamos con el hoy demandado, respecto del inmueble ubicado en el Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanizacidn Daniel Alomia Robles Edificio 1, Cuarto Piso, Departamento A, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de HuânucO, que se encontraba Inmerso en un proceso judicial, cuyo dasalojo fue ordanado el 24 de mayo del 2017.-----

SEGUNDO: Que siendo esto asi, después de contraer matrimonio decidimos fijar como nuestro domicilio conyugal el inmueble de mi señora madre Gricelda Sanchez Salmon ubicado en el Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanizacidn Daniel Alomia Robles Edificio 1, Segundo Piso, Departamento A, Distrito de Amarills, Provincia y Departamento de HuânucO donde cohabitamos en compañía de mi hija Sara Nahomi Valladare9 Grimaldos que en e9a fecha tenla 07 años de edad, habiendo vivido en dicho domicilio por un promedio de un año y seis meses; de ahf nos trasladamos a vivir en el inmueble de propiedad del señor Leoncio Vasquez Solis ubicado en el Jiron 28 de Julio Nro. 824 (al frente del RENIEC) - Segundo Piso de esta ciudad, donde también estuvlmos hasta julio del 2012, luego nos fuimos a vivir at Jirdn San MartIn Nro. 1417 Segundo Piso, dondepermanecemos hastajuliodel 2013, tiempoenelcual concebimos a nuestro menor hijo Piero Leonardo Escalante Grimaldos, quien naoid con fecha 03 demayo del 2013, conforme es de ver9e del Acta de Nacimiento expedida por el RENIEC que corre en el ANEXO 1-C y

Documento Nacional de Identidad que corre en el ANEEO 1-D, inmueble donde vivimos hasta julio del 2013.-----

TERCERO: En ese orden de ideas, se tiene que simultáneamente también íbamos a vivir al inmueble ubicado en el Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanización Daniel Alomía Robles Edificio 1, Segundo Piso, IV Llanura A Lote 12, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, luego una vez devuelta la casa del Jirón San Martín nos fuimos a vivir a FONAVI I Mz A Lote S Segundo Piso donde permanecimos hasta marzo del 2015 en que nos visitó mi señor padre Raymundo Peñafort Grima dos Jimenez, quien entregó el monto de Diez Mil Soles al demandado para que realizara mejoras en el inmueble ubicado en el Jirón Hermilio Valdizán Nro. 250 - Segundo Piso de propiedad de la señora Aurea Robles de Ramirez, inmueble en el cual habitamos hasta el 03 de marzo del 2019, y luego nos trasladamos a vivir al Complejo Habitacional FONAVI I, Urbanización Daniel Alomía Robles Edificio 1, Cuarto Piso, Departamento A, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco,-----

CUARTO: Es el caso Señor Juez, que con fecha 01 de agosto del 2019 decidimos realizar un viaje a la ciudad de Tingo María conjuntamente con nuestro hijo Piero Leonardo, mi hija Sara Nahomi y Giuseppe Escalante Girón (hijo del demandado) así como mi señora madre Griselda Sánchez Salmon conforme se colige de las vistas fotográficas que corren en el ANEXO 1-A"; viaje en el cual el demandado se encontraba distante y había cambiado su actitud para conmigo, permaneciendo la mayor parte del paseo en el bungalow que hablamos alquilado en el Centro Recreacional denominado "Villa Jennifer" y todo el tiempo estaba concentrado en su celular, luego retornamos a la ciudad de Huánuco y el hoy demandado me hizo entrega a nuestro menor hijo Piero Leonardo de un equipo celular número 936520555 (operador Entel), donde le había instalado varios juegos para que

El dicho menor se recrea, quien venfa utlliz8ndolo; SIENDO QUE EL DBA 11 DE OCTUBRE DEL 2019 EN HORAS DE LA NOCHE, después de que hoy el demandado y nuestro menor hijo Piero Leonardo retornaran de un viaje que habfan realizado a la ciudad de Pucallpa, se descargó la batería del equipo celular número 936520555 y mi citado menor hijo me solicita que lo cargue, es así que luego de hacerlo me pide que ponga como fondo de pantalla en el equipo celular una foto donde apareciéramos los tres y al ingresar a la galería del celular me doy con la ingrata sorpresa de que hablan alrededor de 90 fotografías donde aparecía el hoy demandado completamente desnudo, mostrando sus genitales e inclusive en dichas tomas se aprecia su rostro y el corte que tiene en el pecho por las operaciones al corazón a las que se ha sometido para la colocación de válvula así como la cicatriz por la operación de apendicitis; además de ello en el mismo equipo celular que venfa siendo utilizado por mi citado menor hijo se encontraban también las fotos de una mujer que estaba desnuda, conforme es de verse de las vistas fotográficas impresas que se acompañan al presente en un sobre manila lacrado que corre en el ANEXO 1-E, es más en alguna de ellas aparecen ambos bebando licor y en otras el demandado aparece masturbándose junto a nuestro menor hijo Piero Leonardo, cuando este en algunas ocasiones se quedaba a dormir con él, en el inmueble ubicado en Jirón Hermilio Valdizan 250 segundo piso donde funciona su Estudio Jurídico bajo el argumento de cuidar sus pertenencias tales como computadoras, actitud sumamente deleznable más aun si proviene de un profesional del Derecho y que linda con un delito pues expone a nuestro menor hijo ante situaciones sexuales; tomas fotográficas que en su integridad se podrán visualizar en el CD que acompaño al presente en el ANEXO 1-F.-----

QUINTO: Al revisar el perfil de Facebook del hoy demandado con la finalidad de poder identificar a la fémina que aparecía en las vistas fotogrâficas, empecé a Indagar en la relacldn de los que aparecían como sus amigos y es así que con fecha 14 de octubre del 2019 logré tomar conocimiento que ésta respondía al nombre de MILAGROS PATRICIA MURO ZUBIAGA, cuya preexistencia acredito con el Certificado de Inscripción que sea acompaña al presente en el ANEXO 1-G, apreciándose que vive en la Provincia Constitucional del Callao, Provincia y Departamento de Lima, de 55 años de edad y de estado civil casada.-----

SEXTO: Consecuentemente, aquel día 15 de octubre del 2020, le reclamé al hoy demandado sobre su accionar, quien optó por negar todo y señalar que se trataba de una cliente que vive en la ciudad de Lima, lugar al que frecuentemente viajaba el demandado y que era extorsionada por una anterior pareja extramatrimonial, fue entonces que tomé la decisión de separarme de hecho y sólo mantener una relación de padre-hijo, en vista que dicha conducta deshonrosa hacía insoportable la vida en común, habiendo provocado la conducta del demandado el quebrantamiento de la vida en común, ya que viviendo bajo el mismo techo durante más de nueve años ininterumpidos y encontrándose vigentes los deberes de lecho y habitación, realizaba una secuencia de actos deshonestos, dañando mi honor, estimación y respeto que debe existir entre los cónyuges, afectando la integridad y dignidad de la familia al tener intimidad amorosa con persona diferente a la cónyuge, exhibiéndose en público por ejemplo al libar licor, habiendo dañado mi honor de cónyuge y haciendo imposible que continúe el matrimonio, haciendo insoportable la vida en común.-----

SEPTIMO.: Ante tales circunstancias me sumí en una profunda depresión y opté por un tratamiento psicológico que empecé a recibir desde el 16 de

octubre del 2019 en el Centro de Salud Mental Comunitario Pakkarin de la Red de Salud Huânuco, en 9e9ione9 semanales, quincenale9 y luego mensuales hasta el mes de agosto del 2020, conforme es de verse del informe psicoldgico que acompaño al presente en el ANEXO 1-H, que concluye que presento: "DEPRESION GRAVE, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Y PROBLEMAS RELACIONADOS A SEPARACION COI4YUGAL".-----

OCTAVO: Es menester precisar que cuando contrajimos nupcias con eJ hoy demandado con fecha 06 de marzo del 2010 optamos por el Régimen de Sociedad de Gananciales, HASTA QUE CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2017 DECIDIMOS DE MUTUO ACUERDO SUSTITUIR EL REGIMEN PATRIMONIAL A SEPARACIDN DE PATRIMONIOS, conforme esde verse de la instrumental que corre en el ANEXO 1•I, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL INMUEBLE SIGNADO COMO DEPARTAMENTO C4 CONJUNTO HABITACIONAL DANIEL ALOMIA ROBLES DEL DISTRITO DE AMARILIS, PROVII4CIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO QUEDO PARA LA RECURRENTE, DONDE HA6TA LA FECHA HABITO EN COMPA3IA DE NUESTRO MENOR HIJO, SIENDO QUE A ESA FECHA EXISTIA UNA DEUDA DE S/ 24 244.54 ANTE EL BANCO CONTINENTAL, QUE FUE ASUMIDA INTEGRAMENTE POR LA RECURRENTE, QUIEN TUVO QUE TRAMITAR UN PRESTAMO PARA CUBRIR DICHO MONTO Y QUE HASTA LA FECHA IÑIE ENCUENTRO PAGANDO segdnaparecedelPlande Pagos quecorreeneel ANEXO 1-
Z.-----

NOVENO: ES DE ACLARAR QUE CUANDO DECIDIMOS DE MUTUO ACUERDO SUSTITUIR ELREGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES A SEPARACIDN DE PATRIMONIOS, NO SE CONSIDERO EL MONTO DE DIEZ DOLARES AMERICANOS QUE SE INVIRTID PARA ADQUIRIR EL INIUUEBLE UBICADO EN EL JIRON

HERMILIO VALDIZAN NRO 250 - SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PISO DE ESTA CIUDAD, DONDE ACTUALMENTE FUNCIONA SU ESTUOIO JURIDICO, MONTO QUE FUE ABONADO A LA CUENTA DE LA SE\ORA AUREA ROBLES DE RAMIREZ DEL BANCO INTERBANK CON FECHAS 11 DE DICIEMBRE DEL 2015, 06 DE ENERO DEL 2016 Y 07 DE ENERO DEL 2016, CUYOS VOUCHERS EN COPIAS LEGALIZADAS SEACOMPA3AN ALPRESENTEENELANEXO 1-B".---

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS DE TENENCIA y ALIMENTOS:

PRIMERO: Señor Juez, conforme lo establece la normatividad legal aplicable al caso concreto, alimentos comprende la atencidn de las necesidades básicas de nuestro menor hijo Piero Leonardo Escalante Grimaldos de siete años de edad como alimentacidn, educacidn, vestido, vivienda, salud, recreacidn, entre otros. No siendo necesario acreditar las necesidades que tienen, pues esto se desprende de su propia edad cronoldgica, sin embargo me permito adjuntar al presente diversas Boletas de Venta expedidas por diferentes tiendas comerciales, por concepto de gastos del menor alimentista que corren en el ANEXO 1-J.-----

SEGUNDO: A mayor abundamiento debo señalar que nuestro menor hijo Piero Leonardo E9calante Grimaldos durante el año 2019 CUrsd e9tudiod en el Centro Particular Santa Elizabeth correspondiente al nivel inicial de cinco años conforme es de verse de los vouchers que se acompañan al presente en el ANEXO 1•K y durante el presente año académico 2020 se encuentra cursando el Primer Grado de Educacidn Primaria en el Colegio Von Neumann de esta ciudad, por lo que con fecha 31 de octubre del 2019 lo matriculé y paguélas cuotas porconcepto depension deensefianza desdeR marzo hasta diciembre del 2020, conforme es de verse de la Boleta

Electrónica que acompaño al presente en el ANEXO 1-L, por el monto de S/ 4 675.00 Soles, habiendo tenido que adquirir útiles escolares y uniformes escolares incluido calzado, conforme es de verse de la Lista de Útiles y boletas de venta que corren en el ANEXO 1-M, además debido a las clases virtuales viene recibiendo clases particulares de nivelación por parte de la docente Arazeli Mirella Quiroz Exsistación, así como Talleres de AJEDREZ por parte de Rudy Danny Jara Bravo, INGLES en el ICPNA, TAE KWON DO en el Club Deportivo J Mufloz según aparece de las instrumentales que corren en el ANEXO 1-N, precisando otros gastos que también realiza la recurrente con respecto a nuestro menor hijo tales como compra de carne, de pollo, pescado, frutas, verduras, huevo, queso, aceitunas entre otros, y que se encuentran detallados en la Declaración Jurada que corre en el **ANEXO 1-O**.

TERCERO: Señor Juez, cabe mencionar que el hoy demandado desde antes que ocurrieran los hechos que constituyen la presente causal, venía efectuando depósitos en mi cuenta de ahorros número 04-481-247050 del Banco de la Nación, cuyo estado de cuenta se acompaña al presente en el ANEXO 1-P (VEASE LA PARTE RESALTADA DE COLOR AMARILLO), por concepto de Alimentos a favor de nuestro citado hijo, ADVIRTIÉNDOSE QUE EN LOS AÑOS 2017, 2018, HASTA SETIEMBRE DEL 2019, VENÍA DEPOSITANDO ENTRE MIL QUINIENTOS A TRES MIL SOLES MENSUALES, SIN EMBARGO DESDE MAYO DEL 2020 SOLO VIENE DEPOSITANDO S/ 800.00 SOLES MENSUALES, LO QUE RESULTA INSUFICIENTE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE NUESTRO MENOR HIJO, para quien también he tenido que adquirir una computadora por el monto de S/ 1745.00 Soles conforme es de verse de la Boleta que corre en el ANEXO 1-Q y debido a que también laboro en el Sector Salud, tengo que contratar los servicios de una señora Haydee Vara Vigilio, a quien mensualmente se le paga el monto de S/ 300.00 Soles mensuales conforme

es de verse de la Boleta que corre en el ANEXO 1-R, del mismo modo debo sufragar lo9 9ervicio9 de agua, luz e internet del inmueble donde habito en compaña de nuestro menor hijo, conforme aparece de las instrumentales que corren en el ANEXO 1-S. _____

CUARTO: EL DEMANDADO JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLN ES UNA PERSONA JOVEN, que tiene suficiente CAPACIDAD DE PAGO, es decir las POSIBILIDADES ECONOMICAS SUFICIENTES, para atender los requerimientos de nuestro menor hijo Piero Leonardo Escalante Grimaldos de 07 años de edad, YA QUE OSTENTA LA PROFESION DE ABOGADO INSCRITO E INCORPORADO EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO DESDE EL 30 DE ABRIL DE 1999 CON REGISTRO NRO. 1072, HABIL EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, conforme es de verse del certificado que corre en el ANEXO 1•T; CUENTA CON UN ESTUDIO JURIDICO UBICADO EN EL JIRON HERMILIO VALDIZAN NRO. 250 - SEGUNDO PISO DE LA CIUDAD DE HUANUCO, CON SUFICIENTE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL CAMPO DEL DERECHO EN LAS RAMAS DEL DERECHO CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO, LABORAL, EMPRESARIAL, ARBITRAL Y EN EL PROCESO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, conforme es de verse desu CURRICULUM VITAE que acompaño al presente en el ANEXO 1-U, EJERCIO CARGOS COMO DIRECTOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO; ASESOR LEGAL EXTERNO EN EL AREA DE RECUPERACIONES DEL BANCO DE CREDITO - REGION CENTRO (HUANUCO, CERRO DE PASCO, TINGO IYIARIA Y AMBO), ASESOR LEGAL EXTERNO EN LAS EMPRESAS OSVIC E.I.R.L, ORVISA S.A Y CORPORACION MAZA SAC ASI COMO PERCIBIO HONORARIOS ARBITRALES POR PARTICIPACION COMO ARBITRO EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL, ASIMISMO EN

EL PROCESO ARBITRAL SEGUNDO POR CONSORCIO TOCACHE CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE, Y EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE EL CONSORCIO REQUENA CON ELECYRO UCAYALI Y ASESORAMIENTO LEGAL AL CONSORCIO MADERERO SAC, conforme es de verse de los Recibos por Honorarios Eleotrdnicos que se acompañan at presente en el ANEXO 1-V CON MONTOS SUPERIORES A LOS DIEZ IVIIL SOLES, se encuentra inscrito en la SUNAT con el numero de RUC 10224743322 desde el 18 de enero del 2001, ademâs de ello OSTENTA EL GRADO DE IÑIAGISTER EN CIENCIAS PENALES, CON ESTUDIOS COI4CLUIDOS DE DOCTORADO EN DERECHO Y ES EL PRESIDENTE DE UN CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y ADMINISTRACIDN DE LA JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS "SOLUCION HUANUCO" cuyo funcionamiento ha sido autorTzado mediante Resolucldn Direetoral Nro. 1212-2019-JUS/DGDPAJ-DCIhA de fecha 07 de agosto del 2019, que se encuentra registrado en la SUNAT con RUC Nro. 20573272359, emltiendo boletas y facturas, conforme se corroborarâ con los informes que tendrâ a bien emitlr la SUNAT, PRECISANDO QUE DICHO CENTRO DE CONCILIACIDNI TIENE SEDES EN LA CIUDAD DE HUANUCO, LIMA Y PUCALLPA ADEMAS DE DEDICARSE A ORGANIZAR Y DICTAR CURSOS SOBRE LA TENDENCIA ACTUAL DEL ARBITRAJE Y LAS COMPRAS PUBLICAS, COBRANDO DIVERSAS TARIFAS Y SE ENCUENTRA DIRIGIDOS A ALUIYINOS, PROFESIONALES Y PUBLICO EN GENERAL, asimismo SE ENCUENTRO INSCRITO COMO ARBITRO EN EL RNA OSCE DE6DE EL AGO 2010, conforme es de verse de las instrumentales que se acompaflan al presente en el AREXO 1-W, y REGISTRA VEHICULOS INSCRITOS A SU NOMBRE CON LAS SIGUIENTES PLACAS DE RODAJE WOLKSWAGEN GUINDA MODELO GOLF C3P102 (LIMA), 38850W (HUANIUCO) Y UN INMUEBLE UBICADO EN EL PASAJE

BOLIVAR MZ B LOTE 19 HUANUCO INSCRITO EN LA PARTIDA NRO. 1116321 DE LA OFICINA REGISTRAL HUANUCO, conforme se corroborara con el informe que en su oportunidad remitirâ la SUNARP; mientras que la recurrente es de profesidn obstetriz segun ttulo profesional obrante en el ANEXO 1-X y laboro en la Sede Administrativa de la Red de Salud Huénuco desde el 05 de oatubre del 2Q11 hasta el 3o de junio del 2015 en condicidn de contratada, habiendo alcanzado el nombramiento a partir del 01 de julio del 2015, conforme es de verse de la Constancia de Trabajo que corre en el mismo ANEXO 1-X, percibiendo un ingreso llquido de S/ 4 177.42 Soles segdn es de verse demis Boletas de Pago que corren en copias legalizadas en el mismo anexo, PRECISANDO QUE OSTEhITO OTRA CARGA FAMILIAR CONSISTENTE EN MI HIJA SARA NAHOMI VALLADARES GRIMALDOS DE 17 ANOS DE EDAD, cuya preexistencia acredlto con el Acta de Nacimiento que corre en el ANEXO 1-Y, y se encuentra cursando estudios de nivel superior en la Facultad de Derecho y Ciencias Polfticas de la Universidad Catdlica del Perd, debiendo sufragar una pen9ldn de ensefianza equvalente a S/ 1387. 03 Soles, conforme es de verse de los vouchers y reporte de notas que corren en el ANEXO 1-Y, ademâs de unpréstamo que tuve que tramitar el 04 de mayo del 2017 de la Cooperativa de Ahorro y Crédlto San Francisco para canaelar el Inmueble donde vivo actualmente en compaflla del menor alimentista, conforme aparece del Plan de Pagos queacompañó al presente ene\ ANEXO 1-Z, delcualse desprende que tengo que pagar cuotas mensuales de S/ 1 334.78 cuya fecha de vencimlento es el mes de mayo del 2027 y del voucher de cancelacdñ de préstamo de fecha 23 de Junlo del 2017 que forma parte del mismo anexo.-----

III. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Se amparan las pretensiones en lo establecido por el artículo 4° (Protección a la Familia — Promoción del Matrimonio) de la Constitución Política del Estado, los artículos 518° inciso 5 (Fin de la Sociedad de Gananciales por Divorcio); artículo 333° inciso 6 (Conducta Deshonrosa) del Código Civil, 345°-A (Indemnización), 348° (Noción de Divorcio), 349 (Causales de Divorcio), 350° (Elector de Divorcio respecto de los cónyuges), Artículo 92° (Definición de Alimentos) del Código de los Niños y de los Adolescentes — Ley Nro. 27337; artículo 84° inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, por los artículos 472° (Definición de Alimentos), 474° (Obligación recíproca de Alimentos) y 481° (Regulación de Alimentos) del Código Civil vigente; por los artículos 424° (Requisitos de la Demanda), 425° (Anexos de la Demanda), 547° segundo párrafo modificado por la Ley Nro. 28439 “Ley que Simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos”, 561° inciso 2 (Representación Procesal de la madre del menor alimentista), 562° modificado por la Ley Nro. 26846 (Exoneración del Pago de Tasas Judiciales) del Código Procesal Civil; y así como en lo establecido en las demás del sistema que resulten aplicables.

- IV. REPRESENTACION PROCESAL, LEGITIMIDAD E INTERES PARA OBRAR: La legitimidad para el inicio de la presente acción me corresponde en calidad de cónyuge; el interés para obrar se basa en el derecho que tengo de acudir a su Despacho como una alternativa para que se declare el divorcio; así como la representación procesal para el inicio del proceso me corresponde en mi calidad de madre del menor alimentista, el mismo que tiene legitimidad para obrar en su calidad de hijo del demandado; el interés para obrar se basa en mi derecho de acudir a su Despacho para satisfacer el derecho de nuestro menor hijo a una pensión alimenticia; por lo que queda cumplida la exigencia del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

treinta y un

V. **MONTO DEL PETITORIO:**

Por la naturaleza de la pretensión de Divorcio y Tenencia no es posible determinar el monto; en cuanto al monto de la pensión alimenticia mensual asciende al monto de TRES MIL Y 00/400 SOLES DE LOS INGRESOS **QUE PERCIBE** EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO ACTIVO EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARBITRO, ASESOR EXTERNO DE LAS EMPRESAS **ORVISA S.A** Y DE OSVIC E.I.R.L, PRESIDENTE DEL **CENTRO** DE CONCILIACION "SOLUCION" CON SEDES EN LIMA, HUANUGOY PUGALLPA, ASÍ COMO ORGANIZADOR Y PONENTE DE CURSOS DE ARBITRAJE y en cuanto a la pretensión de INDEMNIZACIÓN POR DANO MORAL asciende al monto de S/ 50 000.00 Soles.

VI. **VIA PROCEDIMENTAL:**

La presente demanda se tramitará en la vía del Proceso de Conocimiento, conforme lo establece el artículo 480 del Código Procesal Civil.

VII. **MEDIOS PROBATORIOS:**

OFREZCO COMO MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES:

- 1- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LA RECURRENTE Y EL HOY DEMANDADO, EXPEDIDO POR EL JEFE DE LA OFICINA REGISTRAL CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO CORAZÓN JESUS - DISTRITO DE PILLCO MARCA;
- 2- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJO PIERO LEONARDO ECCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDA POR EL RENEC;

- 3- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL DNI DE MI MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDA POR EL RENECE;
- 4- EL MERITO DEL SOBRE MANILA CERRADO CONTENIENDO LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA DE CONDUCTA DESHONROSA;
- 5- EL MERITO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE MILAGROS PATRICIA MURO ZUBIAGA, EXPEDIDO POR EL RENIEC, CON FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2019;
- 6- EL MERITO DEL INFORME PSICOLOGICO DE LA RECURRENTE, EXPEDIDO POR LA PSICOLOGA MARGARITA FERRER GARGATE, CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2020;
- 7- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL INSTRUMENTO NRO. 230 OTORGADO POR LA RECURRENTE Y EL DEMANDADO SOBRE SUSTITUCION DE REGIMEN PATRIMONIAL, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2017; DEBIDAMENTE INSCRITO EN REGISTROS PUBLICOS COMO ES DE VERSE DE LA ANOTACION DE INSCRIPCION QUE SE ACOMPAÑA;
- 8- EL MERITO DE LAS BOLETAS DE VENTA EXPEDIDAS POR DIFERENTES TIENDAS COMERCIALES POR CONCEPTO DE GASTOS DE SALUD, MEDICAMENTOS, VESTIDOS, VACACIONES Y VIAJES, ALIMENTOS DEL MENOR ALIMENTISTA;
- 9- EL MERITO DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE LOS VOUCHERS DE PAGO DE PENSION DE ENSEÑANZA DEL MENOR ALIMENTISTA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 A LA ORDEN DEL COLEGIO PARTICULAR SANTA ELIZABETH;
- 10- EL MERITO DE LAS BOLETAS ELECTRONICAS DE PAGO DE PENSION DE ENSEÑANZA DEL MENOR ALIMENTISTA

CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 A LA ORDEN DEL COLEGIO VON NEUMANN;

- 11• EL MERITO DE LA LISTA DE UTILES DEL MENOR ALIMENTISTA Y BOLETAS DE VENTA POR CONCEPTO DE UTILES ESCOLARES Y UNIFORMES PARA EL CITADO MENOR;
- A2- EL MERITO DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRONICOS EXPEDIDO POR LA DOCENTE ARAZELI MIRELLA QUIROZ EXALTACION POR CLASES PARTICULARES Y TUTORIA; POR LA PERSONA DE RUDY DANNY JARA BRAVO POR ENSEÑANZA DE AJEDREZ; CONSTANCIA DE ESTUDIOS DEL MENOR PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS EXPEDIDO POR EL ICPNA, BOLETAS DE VENTA EXPEDIDAS POR ICPNA; RECIBOS EXPEDIDOS POR EL CLUB DEPORTIVO DE TAE KWONN DO J MUNOZ; FICHA DE INSCRIPCION EXPEDIDA POR LA ESCUELA DE TALENTOS DE AJEDREZ Y BOLETA DE VENTA EXPEDIDA POR LA ESCUELA DE TALENTOS DE AJEDREZ;
- ~~13-~~ EL MERITO DE LA DECLARACION JURADA SUSCRITA POR LA RECURRENTE CON FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2020;
- 14- EL MERITO DEL ESTADO DE CUENTA DE AHORROS DE MI CUENTA NUMERO 04-481-247050 DEL BANCO DE LA NACION;
- 15- EL MERITO DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRONICA EXPEDIDA POR SSJ SOLUCIONES INFORMATICAS INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES SSJ SAC DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2020 POR EL MONTO DE S/ 1 745.00 SOLES POR CONCEPTO DE LA COMPRA DE UNA COMPUTADORA INTEL PARA EL MENOR ALIMENTISTA;
- 16• EL MERITO DEL RECIBO DE HONORARIOS ELECTRONICO EXPEDIDO POR LA PERSONA DE HAYDEE VARA VIGILIO POR

- CONCEPTO DE NINERA DEL MENOR ALIMENTISTA, DURANTE
LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2020;
- 17- EL MERITO DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE LOS RECIBOS
EXPEDIDOS POR ELECTROCENTRO Y SEDA HUANUCO DESDE
ABRIL DEL 2019 HASTA MARZO DEL 2020,
CORRESPONDIENTES AL INMUEBLE DONDE HABITO EN
COMPANIA DEL MENOR ALIMENTISTA;
 - 18- EL MERITO DEL CERTIFICADO DEL DEMANDADO EXPEDIDO
POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO, CON
FECHA 19 DE SETIEMBRE DEL 2019;
 - 19- EL MERITO DEL CURRICULUM VITAE DEL DEMANDADO;
 - 20- EL MERITO DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS
ELECTRONICOS EXPEDIDOS POR EL DEMANDADO A LA
ORDEN DE ORVISA SA, OSVIC E.I.R.L, CORPORACION MAZA
SAC, DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL,
CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE
HUANUCO, EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE
UCAYALI S.A, CONSTRUCTORA EL HALCON SAC Y CONSORCIO
MADERERO S.A.C,
 - 21- EL MERITO DE LAS VISTAS FOTOGRAFICAS DONDE APARECE
LA DIRECCION DEL ESTUDIO JURIDICO DEL DEMANDADO ASI
COMO LAS DIRECCIONES DE LAS SEDES DEL CENTRO DE
CONCILIACION SOLUCION EN HUANUCO, LIMA Y PUCALLPA;
AFICHE DE PUBLICIDAD DEL CENTRO DE CONCILIACION
SOLUCION LIMA DEL HOY DEMANDADO; VISTAS
FOTOGRAFICAS DEL CURSO DE ARBITRAJE EN PUCALLPA
ORGANIZADO POR EL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION
DEL HOY DEMANDADO; VISTA FOTOGRAFICAS DE LAS
INSTALACIONES DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION EN
LA CIUDAD DE LIMA;

- 22- EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL TITULO PROFESIONAL DE LA RECURRENTE EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO, CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2000;
- 23- ELMERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DE LA CONSTANCIA DE TRABAJO DE LA RECURRENTE, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA RED DE SALUD HUANUCO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2020; DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE LAS BOLETAS DE PAGO DE LA RECURRENTE DESDE ENERO DEL 2019 HASTA SETIEMBRE DEL 2020;
- 24- EL MERITO DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJA SARA MAHOMI VALLADARES GRIMALDOS, EXPEDIDO POR EL REGISTRO DE ESTADO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO; DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE LOS VOUCHERS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION DE ENSEÑANZA DE MI CITADA HIJA A LA ORDEN DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU Y SU CORRESPONDIENTE HISTORIAL DE NOTAS;
- 25-** EL MERITO DE LA COPIA LEGALIZADA DEL PLAN DE PAGOS DEL PRESTAMO OBTENIDO POR LA RECURRENTE ANTE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO LTDA Y COPIA LEGALIZADA DE LA CANCELACION DE PRESTAMO EFECTUADO POR LA RECURRENTE CON FECHA 23 DE JUNIO DEL 2017;
- 26- EL MERITO DE LAS VISTAS FOTOGRAFICAS DEL DEMANDADO DONDE APARECE DISFRUTANDO DE DIVERSOS MOMENTOS FAMILIARES EN COMPANIA DE LA RECURRENTE, DE MI SENORA MADRE, NUESTRO MENOR HIJO PIERO Y MI HIJA NAHOMI DE FECHAS JUNIO Y AGOSTO DEL 2019;

- 27- EL MERITO DE LAS COPIAS LEGALIZADAS DE CUATROS VOUCHERS DEL BANCO INTERBANK DE FECHAS 11 DE DICIEMBRE DEL 2015, 06 DE ENERO DEL 2016 Y 07 DE ENERO DEL 2016;
- 28- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL JEFE DE LA SUNAT HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME A QUIEN LE CORRESPONDE EL RUC NRO. 10224743322 Y SI SE ENCUENTRA ACTIVO;
- 29- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL JEFE DE LA SUNAT HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME A QUIEN LE CORRESPONDE EL RUC NRO. 20573272359 Y SI SE ENCUENTRA ACTIVO;
- 30- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA A FIN DE QUE REMITA LA COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL NRO. 1212-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2019 QUE AUTORIZA A LA ASOCIACION CIVIL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y DE LA ADMINISTRACION DE LA JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS SOLUCION HUANUCO, PARA FUNCIONAR COMO CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON SEDE EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA;
- 31- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME SI EL ESTUDIO JURIDICO DEL DEMANDADO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- 32- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL OSCE DE LA CIUDAD DE LIMA, A FIN DE QUE INFORME SI EL DEMANDADO SE ENCUENTRA INSCRITO COMO ARBITRO EN EL RNA - OSCE;

- 33- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR A LA SUNARP HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME QUE BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE ENCUENTRAN INSCRITOS A NOMBRE DEL DEMANDADO;
- 34- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD DE HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME QUE GRADOS ACADEMICOS OSTENTA EL DEMANDADO Y SI HA CONCLUIDO ESTUDIOS DE DOCTORADO EN DERECHO.
- 35- EL MERITO DEL OFICIO QUE SE SERVIRA CURSAR AL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO, A FIN DE QUE INFORME QUE GRADOS ACADEMICOS OSTENTA EL DEMANDADO.
- 36- EL MERITO DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DEL SOBRE CONTENIENDO LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYEN LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA POR ESTA PARTE;
- 37- EL MERITO DE LA DILIGENCIA DE VISUALIZACION DEL CD QUE SE ACOMPANA AL PRESENTE; A FIN DE QUE SE VISUALICEN LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYEN LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA POR ESTAPARTE;
- 38- EL MERITO DE LA EXHIBICION DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRONICOS QUE DEBERA REALIZAR EL DEMANDADO, CORRESPONDIENTE A LOS ANOS 2018, 2019 Y 2020.

viii. ANEXOS:

- 1- A.- COPIA LEGALIZADA DEL D.N.I DE LA RECURRENTE;

- 1-B.- COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LA RECURRENTE Y EL HOY DEMANDADO, EXPEDIDO POR EL JEFE DE LA OFICINA REGISTRAL CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO CORAZDN JESUS — DISTRITO DE PILLCO MARCA;
- 1-C.- COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDA POR EL RENECS;
- 1-D.- COPIA LEGALIZADA DEL DNI DE MI MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDA POR EL RENECS;
- 1-E.- SOBRE MANILA CERRADO CONTENIENDO LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA DE CONDUCTA DESHONROSA;
- 1-F.- CD CONTENIENDO LAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE CONSTITUYE LA CAUSAL DEDIVORCIO INVOCADA DE CONDUCTA DESHONROSA;
- 1•G.- CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE MILAGROS PATRICIA MURO ZUBIAGA, EXPEDIDO POR EL RENECS, CON FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2019;
- 1-H.- INFORME PSICOLOGICO DE LA RECURRENTE, EXPEDIDO POR LA PSICOLOGA MARGARITA FERRER GARGATE, CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2020;
- 1-1.- COPIA LEGALIZADA DEL INSTRUMENTO NRO. 236 OTORGADO POR LA RECURRENTE Y EL DEMANDADO

SOBRE SUSTITUCION DE REGHIMEN PATRIMONIAL, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE\ 2017; DEBIDAMENTE INSCRITO EN REGISTROS PUBLICOS CONFORME A LA ANOTACION DE INSCRIPTION QUE SE ACOMPANA;

- 1-J.- BOLETAS DE VENTA EXPEDIDAS POR DIFERENTES TIENDAS COMERCIALES POR CONCEPTO DE GASTOS DE SALUD, MEDICAMENTOS, VESTIDOS, VACACIONES Y VIAJES, ALIMENTOS DEL MENOR ALIMENTISTA;
- 1-K.- COPIAS LEGALIZADAS DE LOS VOUCHERS DE PAGO DE PENSION DE ENSEÑANZA DEL MENOR ALIMENTISTA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 A LA ORDEN DEL COLEGIO PARTICULAR SANTA ELIZABETH;
- 1-L.- BOLETAS ELECTRONICAS DE PAGO DE PENSION DE ENSEÑANZA DEL MENOR ALIMENTISTA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 A LA ORDEN DEL COLEGIO VON NEUMANN;
- 1-M. LISTA DE UTILES DEL MENOR ALIMENTISTA Y BOLETAS DE VENTA POR CONCEPTO DE UTILES ESCOLARES, UNIFORMES;
- 1-N.- RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRONICOS EXPEDIDO POR LA DOCENTE ARAZELI MIRELLA QUIROZ EXALTACION POR CLASES PARTICULARES Y TUTORIA; POR LA PERSONA DE RUDY DANNY JARA BRAVO POR ENSEÑANZA DE AJEDREZ; CONSTANCIA DE ESTUDIOS DEL MENOR PIERO LEONARDO ESCALNATE GRIMALDOS EXPEDIDO POR EL ICPNA, BOLETAS DE VENTA

EXPEDIDAS POR ICPNA; RECIBOS EXPEDIDOS POR EL CLUB OPORTIVO DE TAE KWONN DO J MUNOZ; FICHA DE INSCRIPCION EXPEDIDA POR LA ESCUELA DE TALENTOS DE AJEDREZ, BOLETA DE VENTA EXPEDIDA POR LA ESCUELA DE TALENTOS DE AJEDREZ;

1-O.- DECLARACION JURADA SUSCRITA POR LA RECURRENTE CONFECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2020;

1-P.- ESTADO DE CUENTA DE AHORROS DE MI CUENTA NUMERO 04-481-247050 DEL BANCO DE LA NACION;

1-Q.- BOLETA DE VENTA ELECTRONICA EXPEDIDA POR SSJ SOLUCIONES INFORMATICAS INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES SSJ SAC DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2020 POR EL MONTO DE S/ 1 745.00 SOLES POR CONCEPTO DE LA COMPRA DE UNA COMPUTADORA INTEL PARA EL MENOR ALIMENTISTA;

1-R.- RECIBO DE HONORARIOS ELECTRONICO EXPEDIDO POR LA PERSONA DE HAYDEE VARA VIGILIO POR CONCEPTO DE NINERA DEL MENOR ALIMENTISTA, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2020;

1-S.- COPIAS LEGALIZADAS DE LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR ELECTROCENTRO Y SEDA HUANUCO DESDE ABRIL DEL 2019 HASTA MARZO DEL 2020, CORRESPONDIENTES AL INMUEBLE DONDE HABITO EN COMPANIA DEL MENOR ALIMENTISTA;

- t-T.- COPIA LEGALIZADA DEL CERTIFICADO DEL DEMANDADO EXPEDIDO POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO, CON FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2019;
- 1-U.- CURRICULUM VITAE DEL DEMANDADO;
- 1-V.- RECIBOS DE HONORARIOS ELECTRONICOS POR SERVICIOS PRESTADOS AL DEMANDADO ALA ORDEN DE ORVISA SA, OSVIC E.I.R.L, CORPORACION MAZA SAC RECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURA MARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUC PRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A ONSTRUCTORA EL HALCON SAC, SORCIO MADERERO S.A.C,
- 1-W.- FICHA DE CONSULTA RUC DEL DEMANDADO Y DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION HUANUCO ASI COMO RESOLUCION DIRECTORAL NRO. 1212-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA DE FECHA LIMA 07 DE AGOSTO DEL 2019 SOLICITUD DEL DEMANDADO DIRIGIDA AL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS — MINISTERIO DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DEL 2019 ATAS FOTOGRAFICAS DONDE APARECE LA DIRECCION DEL ESTUDIO JURIDICO DEL DEMANDADO ASI COMO LAS DIRECCIONES DE LAS SEDES DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION EN HUANUCO, LIMA Y PUCALLPA; + AFICHE DE PUBLICIDAD DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION LIMA DEL HOY DEMANDADO; VISTAS FOTOGRAFICAS DEL CURSO DE ARBITRAJE EN PUCALLPA ORGANIZADO POR EL CENTRO DE

CONCILIACION SOLUCION DEL HOY DEMANDADO; STA FOTOGRAFICAS DE LAS INSTALCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACION SOLUCION EN LA CIUDAD DE LIMA Y REGISTRO DEL DEMANDADO COMO ARBITRO INSCRITO EN EL RNA OSCE, SQUEDAS Y CONSULTAS VEHICULARES DEL DEMANDADO ASI COMO REGISTRO DE PREDIOS;

- 1-X.- COPIA LEGALIZADA DEL TITULO PROFESIONAL DELA RECURRENTE EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO, CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2000 COPIA LEGALIZADA DE LA CONSTANCIA DE TRABAJO DE LA RECURRENTE, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUAMNOS DE LA RED DE SALUD HUANUCO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2020 ASI COMO COPIAS LEGALIZADAS DE LAS BOLETAS DE PAGO DE LA RECURRENTE DESDE ENERO DEL 2019 HASTA SET1EMBRE DEL 2020;
- 1-Y.- ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJA SARA NAHOMI VALLADARES GRIMALDOS, EXPEDIDO POR EL REGISTRO DE ESTADO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO; ASI COMO COPIAS LEGALIZADAS DE LOS VOUCHERS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION DE ENSEMANZA DE MI CITADA HIJA A LA ORDEN DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU Y SU CORRESPONDIENTE HISTORIAL DE NOTAS;

1-Z.- COPIA LEGALIZADA DEL PLAN DE PAGOS DEL PRESTAMO OBTENIDO POR LA RECURRENTE ANTE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO LTDA Y COPIA LEGALIZADA DE LA CANCELACION DE PRESTAMO EFECTUADO POR RECURRENTE CON FECHA 23 DE JUNIO DEL 2017;

1-A".-VISTAS FOTOGRAFICAS DEL DEMANDADO DONDE APARECE DISFRUTANDO DE DIVERSOS MOMENTOS FAMILIARES EN COMPA3IA DE LA RECURRENTE, DE MI SENORA MADRE, NUESTRO MENOR HIJO PIERO Y MI HIJA NAHOMI DE FECHAS JUNIO Y AGOSTO DEL 2019;

1-B".- COPIAS LEGALIZADAS DE CUATROS VOUCHERS DEL BANCO INTERBANK DE FECHAS 11 DE DICIEMBRE DEL 2015, 06 DE ENERO DEL 2016 Y 07 DE ENERO DEL 2016;

1-C".- BOLETA DE HABILITACION DE LA LETRADA QUE AUTORIZA EL PRESENTE RECURSO;

1-D".- TASA JUDICIAL POR OFRECIMIENTO DE PRUEBAS;

1-E".- TRES COPIAS DE NOTIFICACION;

1-F".- COPIA DE LA PRESENTE DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PRINTER OTROSI DIGO: NOMBRE como mi **ABOGADA DEFENSORA** a la letrada que autoriza el presente recurso, Abogada América Felipa Durand Molina, identificada con Registro Nro. 1275 C.A.H., a quien le confiero las facultades de representación a que se contrae el artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, declarando encontrarme inculpada de su contenido y alcances.

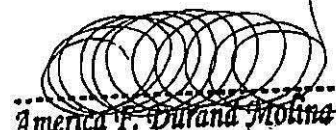
SEGUNDO OTROSI DIGO: SOLICITO se tenga por SENALADO mi domicilio procesal en el Jirdn Dos de Mayo Nro. 1145 - 4to. Piso - Oficina Nro. 07 de esta ciudad, SEOALANDO CASILLA ELECTRDNICA NRO. 40315, donde se servirá NOTIFICARNOS con las resoluciones emanadas de su Judicatura.

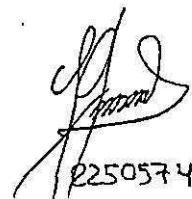
TERCER OTROSI DIGO: SENALO EL CORREO ELECTRONICO de la letrada que autoriza el presente escrito: americadurand1976 gmail.com y su número de celular 962088104 (operador bitel).

CUARTO OTROSI DIGO: PARA LOS EFECTOS DEL GOMPUTO DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD DE LA CAUSAL II'4VOCADA, SE DEBE TENER EN CUENTA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NRO. 000234-2020-CE-PJ DE FECHA LIMA, 29 DE AGOSTO DEL 2020" QUE SUSPENDE LOS PLAZOS PROCESALES HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DEL 2020, POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, DECRETADA POR EL SUPREMO GOBIERNO A NIVEL NACIONAL, HECHO DE NOTORIO Y PUBLICO CONOCIMIENTO Aal COMO LA RESOLUGIDN ADMINISTRATIVA NRO. 000118-2020-P-CE•PJ DE FECHA LIMA 04 DE OCTUBRE DEL 2020 QUE DISPONE A PARTIR DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2020 EL REINICIO DE LABORES, ASI COMO DE LOS PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES UBICADOS EN LAS JURISDICCIONES DE LAS PROVINCIAS QUE SE ENCONTRABAN EN AISLAM1ENTO SOCIAL OBLIGATORIO (CUARENTENA).

POR TANTO:

A Usted, Señor Juez, slrvase admitir la presente demanda, tramitarla conforme su naturaleza y en su oportunidad declararla FUNDADA en todos sus axire os. Tingo Maria, 26 de octubre del 2019.


America F. Durand Molina
Reg. C.A.H. N° 1275
Mg. Ciencias Penales
Doctor en Derecho


22505740



Estudio Jurídico
URÑAND

Especialista Dr Luis Mendieta
Expediente ; Nro. 3133-2019-FC
Escrito Nro. Correlativo.
Sumilla SOLICITO SE PONGAN
LOS AUTOS A DESPACHO.

SEÑOR :

JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, en los seguidos con JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, sobre DIVORCIO POR CAUSAL, a Ud con atencion digo:

Que, recurro a su digno despacho con la finalidad de solicitarle se sirva ordenar SE PONGAN LOS AUTOS A DESPACHO, a fin de que se EMITA EL AUTO DE SANEAMIENTO POR CORRESPONDER A ESTA O DEL PROCESO.

Adjunto

03 cédulas de notificación

POR LO TANTO.

A Ud Señora Juez solicito se sea aendera | o
petico adoyp oveerconarregoa | ey

Tingo Maria, 01 de setiembre del 2019.

[Handwritten signature]
1722505740

PAGO DE TASAS

MELENDEZ CASTAÑEDA FLOR NATALIA (3513916)

AP: 270619 RUC: 22511309
HORA: 13:44

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09976
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22511309
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.50

MS1793-1 23JUL21 9268 0976 13:04:04



PAGO DE TASAS

PAGO DE TASAS
MELENDEZ CASTAÑEDA FLOR NATALIA (3513916)
0205 DE MAYO 2022

LOTE: 341 FECHA: 02/05/2022 REF: 328738
*****9999
AP: 262510 RUC: 22511309
FECHA: 23/07/2022 HORA: 13:44
PODER JUDICIAL
RECEIBO
TRIBUTO : 09976
DERECHO DE

LOTE: 341 FECHA: 02/05/2022 REF: 328738

*****9999

AP: 262510
FECHA: 23

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09976
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22511309
MS1793-1 23JUL21 9268 0976 13:04:04

CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.50
MONTO : 57 *****

Cargo de Ingreso de Escrito
Centro de Distribucion General)
3929—2019

Cod. Digitalizacion: 0000222289-2020-ESC-JR-FC

Expediente 03133-2019-0-1201-JR-FC-02 F.lnicio: 27/10/2019 11:40:07
Juzgado 2° JUZGADO DE FAMILIA — Sede Anexo
Ocupante ESCRITO
F. Ingreso 13/09/2020 15:58:28 Folios: 10 Paginas: 0
Presentado ABOSADO Bfi008ERO CALLIPE CHECK
Especialista : fIENOI ELA OARA¥ LIJIS ENRIQLE

Cantidad .00 h Copias/Acomp 1
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

France 1 3 081153 5/.44.00 081379 5/.4.50 081259 S/.4.50

Sumilla CULT DCD DE ACTO PROCESAL

Observacion

Representa A
DE\IAH&0 ESCIAATE SOPL IN , JOSE EYNAR

Recibido



CON TASAS (01)

CON CEDULAS (P)

Corte Superior de J. de Huánuco
f<00ULO DE r/.-ii in Exo ediente:
REGISTRO
13 SET. 2021
HORA 3:30 PM
GRACE J. BIOS SHAYUANO

...Especialista: Mendieto Garay.
Expediente: 3133 — 2019-0-] 201-JR-FC-02
Cuaderno : Principal
Sumilla : Nulidad de acto procesol.

AL SEGUNDO RIZOADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE TINGO MARIA.

BALDOMERO CALLUPE CUEVA;

Abogado defensor de JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN en los seguidos con YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ , sobre divorcio por causal : Con cosllo electr6nico 70880, para efectos de notificaci6n, con el debido respeto me presento y digo:

Que deduzco IA NUIJDAD de la resoluci6n
ndmero 07 de fecho 24 de oqosto del oño en curso .

I. PEhTORO . - Que se declare la nulidad de la resoluci6n ndmero 07 de fecho 24 de oqosto de la oño en curso; Que i/regularmente resuelve "...TENGA SE POR NO PRESENTADO el escrito con reqMro de Ingreso ndmero 2294-202d..." Y seretrotolgo el proceso halo la colBcaci6n positivo de la conlesloci6nyreconvenci6ndelademondo; en basealos siguientes fundamentos foctlcos y juridlcos.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Que, tol como se colige de los ocludos el lefrodo pese a haber seño lodo CASILLA ELECTRONICA 70880 jamds ho sido noficado volidamente del contenido de la resoluci6n numero 06, lo cual



polmoriamente es de verse del sistema integrado del poder judicial. por lo que procedio a subsonor la observacion Incoodo ol haberse enterodo por el érea de meso de partes. cumpliendo los exigencies que su judicoNro exige.\ocuoJsedenoto delffsicodelaabsolucion delademandando.

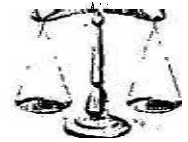
Segundo.- Que, sumodo a esto podro oprecior que to resolucién numero 07 tampoco a sido notificado enlo casillo del suscrito, lo que podrd odvelr del sistema del poder judicial, donde pese a existir unremito de fecha 01 de setiembre, esta no asido emplazada a mi casilla 70880, porlo que se seguiria limitondo nuestro derecho de defensa creondo un estado de indefensidn monifiesta, procurodo porel orgono jurisdiccional.

Tercero.- Que, ohoro bien en este orden de ideas y ocorde con *la vfa procedimentol enla cual estd vigente lapresente cousa*, inicialmente oln haber cumplido con los requisitos formoles que la normo estoblece, nuestro recurso de contestocién y otro. lo que su judlcofuro debld hocer es declarar INADMISIBLE la contestocldn yreconvenclén dela demondo, y concedes un térmlno ocorde con la vfo deproceso deconoclmienfo, lo cuol no tohbo; por toquededucimos lapresente nulidad a findequepongo coto aestos octos de onormolidad procesol , a fin de que su judicotura subsone la omisi6n de control ; nulidad que inclusive pudo deducirse de oficio ante tanto evidencio, tolcomo loprevé elorticulo 176 dlfino parte del Cédigo ProcesolCivil .

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso enlos siguientes fundamentos:

Prmero: Lo doctrine suele conceptualizar a la nulidad procesot como elestadodeonormalidaddeunoctoprocesotdebidoalaousencia o a la presencio defectuosa de requisitos que condicionon su existencio regular, determinando la posibilod de ser declarado judiciolmente nulo. En base ol concepto anterior se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnotorio que sirve para



declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso. Los medios impugnatorios se clasifican en Remedios y Recursos (Art. 356 — C.P.C).

39- Remedios.

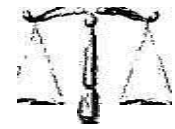
Son medios impugnatorios que sirven para atacar actos procesales no contenidos en resolución. tales como la tacha, la oposición a la actuación de una prueba, la nulidad de un acto jurídico procesal, entre otros, procediendo estos solo sobre intereses procesales. El plazo para la impugnación es de 3 días, asimismo su tramitación no suspende el acto impugnado.

40- Recursos.

Son medios impugnatorios que sirven para atacar resoluciones como la apelación, la reposición, la casación, y proceden por intereses sustantivos y procesales. Los plazos de impugnación varían según la vía procedimental, suspendiendo su tramitación, en algunos casos, la ejecución de la resolución impugnada.

La nulidad procesal en algunos casos será atacada a través de un recurso y en otros a través de un remedio, dependiendo de que el acto en cuestión se encuentre o no contenido en una resolución judicial.

Segundo: La doctrina moderna ha elevado al primer rango de principios algunos reglamentos que rigen en materia de nulidades procesales, los cuales están dirigidos a limitar su uso indiscriminado. es decir, que la nulidad solo alcance a determinados supuestos en los que la afectación al derecho al debido proceso resultó evidente. Estos principios son los siguientes:



- Principio de Legalidad o Especificidad.

El artículo 171 del CPC establece que "la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley". Ello quiere decir que la nulidad sólo se sanciona por causal establecida en la ley procesal. No basta que la ley establezca una formalidad determinada para la realización del acto procesal y que su omisión defina el origen de la nulidad del acto.

Y se llama también de especificidad porque no hay nulidad sin texto legal expreso: por lo que no se admite la nulidad sino expreso la causa legal en la que se funda.

- Principio de Convalidación.

Frente a los actos procesales afectos de nulidad tenemos la figura de la convalidación, que importa confirmar la validez del acto. La convalidación constituye realmente un remedio. un elemento saneador para los actos afectos de nulidad, en vez de invalidar el acto se sana.

Existen dos clases de convalidación: *expres y tícita*.

Convalidación Expreso.- Cuando la parte perjudicada ratifica el acto viciado.

Convalidación Tícita.- Cuando la parte afectada no impugna el acto defectuoso dentro del plazo respectivo.

Este principio no opera tratándose de los actos inexistentes ni los afectos con nulidad absoluta.



Nuestro código procesal civil señala en su artículo 172 que en los vicios de notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Por ejemplo: si el demandado ha sido emplazado de manera irregular; peor contesta la demanda, demuestra que ha tenido conocimiento de la resolución. Por lo que el acto irregular ha sido convalidado. Hay también convalidación cuando el acto procesal no obstante de carecer de algún requisito formal logra la finalidad para lo que estuvo destinado, este principio es conocido como el de Aquiescencia, por ejemplo en caso del aplazamiento de una persona a través de su apoderado. el artículo 436 del código procesal civil indica que solo puede efectuarse si el representante estuviese facultado para ello y el demandado no se encontrara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado. Si en caso se notificara al apoderado. sin tener facultad para ello debido a que se desconoce el nuevo domicilio del demandado. y a pesar de ello. éste se opone y contesta la demanda. El emplazamiento a pesar de ser defectuoso ha cumplido su finalidad.

- Principio de la Subsanción.

No hay nulidad si la subsanción del vicio no influye en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal (Art 172 CPC, cuarto párrafo).

Por este principio no hay nulidad si el vicio no influye en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal viciado. por lo que el pedido de nulidad no tendría la importancia necesaria, porque dicho acto procesal puede ser objeto de subsanción por el juzgador, dando una resolución que rectifique dicho acto procesal.



Así por ejemplo, si el juez se olvidó de colocar el lugar en que emite una sentencia, pese a que la sentencia tiene un elemento que la invalida (Artículo 122-inc. 1º del CPC: las resoluciones deben contener el lugar y la fecha en que se expide, de lo contrario será nula); sin embargo se trata de un vicio subsanable. porque no podría obtener la nulidad del acto procesal, en virtud de que se podría subsanar.

- Principio de Protección.

La parte que solicita la nulidad no puede ser quien haya originado el acto nulo; por lo que, quien alega la nulidad no debe tener culpa del vicio.

El código procesal civil no contempla este principio. mas si está establecido como causal de improcedencia de la nulidad en el artículo 175 en su inciso 1.

- Principio de Consolidación.

La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél. Asimismo, la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a los otros que resulten independientemente de ello, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario (Art. 173 CPC). La consolidación de la independencia de los actos procesales es tarea fundamental de los jueces para los efectos de determinar la extensión de la nulidad declarada.

- f) Principio de Trascendencia

Quien alega la nulidad tiene que demostrar encontrarse perjudicado con el acto procesal viciado. El perjuicio debe ser cierto e irreparable,



además que el acto viciado no pueda subsanarse sino es con la declaración de sanción de nulidad. Asimismo, acreditar interés propio y específico con relación a su pedido (Arf. J74 CPC).

No basta afirmar que el acto procesal está viciado, pues el peticionante debe precisar en que consiste el perjuicio o agravio que le produce el acto cuestionado, además es necesario precisar cuál es la defensa que no se pudo realizar como consecuencia del acto procesal viciado.

Tercero: Además tal como refiere textualmente la ejecutoria Supremo (casación 1363-99/Lima), "...Debe cuidarse que la forma infringida no afecte el derecho de la defensa o el principio de bilateralidad de la otra parte, pues de serlo, pese a haber cumplido el acto procesal su finalidad, no podría convalidarse, y sería irremediablemente la sanción de nulidad..." . Por lo que el caso que nos ocupa es dentro de este contexto y amerita pronunciarse sobre la nulidad.

OTROSÍ DIGO: Reitero el pedido de que se nos notifique en la casilla judicial 70880 y no como erróneamente se está procediendo.

ANEXOS.

7. COSO SUCESOS.
8. Cédulas de Notificación.

POR TANTO:

Ruego a usted acceder a mi petición por ser de Justicia y estar arreglada a ley.
Tingo María, 06 de setiembre de 2020.

"

BALDOMERO CALLUPE CUEVA
ABOGADO
CAP. N° 312

AgeDte

Banco
dp Jo-N ación

PAGO DE TASAS

BODEGA JESÚS (3307875)
JR. HERMILO VALDIZAN 137
997268870

LOTE: 042 TERN: 0001 REF: 687799

*****9999

AP: 400849 RUC: 22474332
FECHA: 13/09/2021 MORAL: 19 07

PODER JUDICIAL

MULTIPLICIDAD DE ACTOS PROCESALES

DEPEN. JUDIC.: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO

001153-8 1356721 9257 0976 15:05:36

PAGO DE TASAS

BODEGA JESUS (3307875)
JR. HERMILIO VALDIZAN 137
997268928

LOTE: 042 TERM: 0001 REF: 091180

a c+++ € ff€ *0009

AP: 486918 RUC: 22474332
FECHA: 13/09/2021 HORA: 15:08

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22474332
DEPTX. 3U0J.C. • W160
OIST.3IJD.IIJAOco

m»To : s/ ••••4.se

esza7s-t zascTyz s37s esys zs:e7:e2

PAGO DE TASAS

BODEGA JESUS (3307875)
JR. HERMILIO VALDIVIA 237
997268970

LOTE: 042 TERM: 0001 REF: 689353

*****99

AP: 403686 RUC: 22474332
FECHA: 13/09/2021 HORA: 15:07

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22474332
DEPEN.JUDIC.: 000100101
DIST.JUD.HUANUCO
CANT.DOC. : 001 IMP.UNIT: 4,50

MONTO : S/ *****4.50

081259-2 13SET21 9273 0976 15:06:16

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que mi persona se hizo cargo de esta secretaria con fecha 01-10-2020 habiendo recibido del anterior secretario una cantidad de escritos sin dar cuenta así como demandas pendientes de calificar lo que se cotejo con el cargo dejado por el secretario anterior, asimismo cabe indicar que esta secretaria cuenta con excesiva carga laboral, toda vez que se han redistribuido expedientes proveniente del Tercer Juzgado de Familia Huánuco (Procesos en Materia Civil), ello a mérito de la Resolución Administrativa N° 115-2021-P-CSJHM-PJ, y de la secretaria de la señora Clara Colqui Quiñonez. Asimismo cabe precisar que se encontraba de sus vacaciones desde el veintidós de octubre hasta el treinta de octubre del año en curso. Asimismo cabe mencionar que los expedientes que estoy tramitando son del secretario Mendieta Garay y no son mis expedientes. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Tingo Maria, 07 de Diciembre del 2020.

Resolución Nro. 10

Tingo Maria, siete de diciembre del
Dos mil veinte.-----

DADO CUENTA: En la fecha Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **4978-2020** que contiene el escrito presentado por la mesa de partes electrónica de este juzgado por parte del abogado del demandado **PREVIAMENTE** a proveer lo solicitado **CUMPLA** con adjuntar las cédulas de notificación cuantas partes sean en el presente proceso, dentro del tercer día de notificado con la presente resolución bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDETINGO MARIA
EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que se da cuenta en la fecha el presente escrito por cuanto mi persona se encontraba de vacaciones desde el 15 de diciembre al 21 de diciembre del año pasado. Asimismo cuando me rotaron a este Juzgado el anterior secretario que antecedí me dejó una gran cantidad de escritos pendientes de dar cuenta, los mismos que se han ido proveyendo progresivamente, aunado a ello tenía que llevar a cabo las audiencias programadas, con sus respectivas transcripciones que es lo que más tiempo demora y así se ha ido acumulándose los escritos. Dicho esto cuando retorne de mis vacaciones tenía que hacer la depuración de expedientes para posteriormente realizar el inventario correspondiente. El señor Juez encargado refirió que no va a firmar despacho por las recargadas labores con que cuenta (motivo por el cual cuando salió la señora Juez de vacaciones [del 09 al 24 de diciembre] se ha ido incrementando los escritos ya que los jueces encargados no desean firmar y avanzar los expedientes. Asimismo la señora Magistrada se encontraba de licencia por salud desde el día 05 de enero hasta el día catorce de enero del año en curso. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Tingo Maria, 20 de enero del 2019.

Resolución Nro. 11

Tingo Maria, veinte de enero del
Dos mil veinte.-----

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **5739-2020** que contiene el escrito presentado por el abogado del demandado **TÉNGASE** por subsanado las omisiones advertidas en la resolución precedente y **AGRÉGUESE** a los autos, en consecuencia proveyendo con arreglo a ley el escrito presentado por dicha parte **TÉNGASE** presente en consecuencia **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente respecto a la nulidad. **REASUMIENDO** funciones la señora juez al término de su licencia. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

Especialista::Dr. Luis Mendieta Garay
Expediente: Nro.3133-2019-FC.

Sumilla: Absuelvo Traslado

SENORA:

JUEZ DEI SEGUNDO **JUZGADO ESPECIALIZAOO DE FAMILIA DE**
TINGO MAR

AMERICA DURAND MOLINA, Abogada Defensora de YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, en los seguidos con JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, sobre DIVORCIO POR **CAUSAL** ; a Usted con el mayor respeto digo:

Que, al amparo de lo establecido en el articulo 290 del TUO e la LOPJ y todas sus modificatorias, recurro a su digno Despacho con la finalidad de ABSOLVER EL TRASLADO conferido mediante Resolucion numero 0 de fecha 23 de setiembre del 2021, notificada a esta parte con fecha 27 de setiembre ultimc. en Nos siguientes términos

PRIMER : Señora Juez, conforme es de verse del escrito presentado par la defensa cnica del demandado, este solicita se declare la nulidad de la Resoluci n Nro. 07 de fecha 24 de agosto del 2021 y se retrotraiga el proceso hasta la alificación positiva de la contestacidn de la demanda, aduciendo que no fue n ificado con la Resolucion Nro. 06 en su casilla electronica nro. 70880 y que to o conocimiento de la Resolucion Nro. 06 a través de mesa de partes.-

SEGUN 0: A mayor abundamiento precisa que \a Resolució n Nro. 07 tampoco le fue tificada en su casilla electrónica, y que se le estaria causando

SEXTO: CO SECUENTEMENTE, SE TIENE QUE DE LA REVISION DE LOS ACTUADO SE PUEDE ADVERTIR QUE EL DEMANDADO Y SUS EVENTUAL S DEFENSAS TECNICAS, NO HACEN MAS QUE DILATAR EL PROCESO, QUE ESTE MES YA CUMPLF UN ANO Y NI 3IQUIERA SE HA SUPERAD LA ETAPA POSTULATORIA, POR LO QUE 6OLICITAMOS SE EXHORTE L DEMANDADO Y SU DEFENSA TECNICA, NO REALIZAR PETITION S MALICIOSAS NI DILATORIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONER E MULTA NO MENOR DE TRES URP EN CASO PERSISTA DICHO CO PORTAMIENTO Y/O CONDUCTA PROCESAL.

Adjunto:

1.- Tres cédulas de notificacion;

POR TANTO:

A Ucted Señora Juez solicito se sirva atender a lo peticio do y proveer con arreglo a ley.

Tingo Maria, 30 de setiembre del 2020.

America F. Durand Molina

It ct C'A.H. N° 12 US
p Ct ncias Penalt
IV ••••• en lletecho

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA
RAZÓN

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud., que en la fecha me fue entregado el presente proceso por redistribución en el estado que se encuentra (secretaría Franklin Sánchez Coaguilla), de cuya revisión no se ha cumplido con anexar las constancias de notificaciones de la Resolución N° 11. Lo informo para los fines de ley.

Resolución N° 12:

Tingo Maria, veinticinco de enero
de dos mil veinte.

DADO CUENTA: La razón emitida por el Secretario cursor, TÉNGASE presente: **PREVIO** a resolver la nulidad deducida en autos, **NOTIFIQUESE** a la Técnica Judicial Camila Huamán Rojas a fin de que **CUMPLA** con anexar las respectivas cédulas de notificación de las partes (demandante y demandado), con el contenido de la Resolución N° 11 del 20 de enero de 2020, fecho **PÓNGASE** a despacho para emitir la resolución correspondiente, respecto a la nulidad deducida en autos. **INTERVINIENDO** el magistrado que suscribe por vacaciones de la titular. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

t9&C00ltA@@Cl01

CO1f00D%TE 0€ DO€0

P00tfl ét0lt Int

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 44724774
DEPEN. JUD: 600240101
JUZGADO DE PAZ LETRADO OISI. JIJO. Id8B€8
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50

-2 30SET2021 9680 5766 0481 16:03:44

1A1829

ttlEXIE

576600190 0081733

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

COOIGO : 09970
DCDC# DE NOTIFICACION j1)9Itla€

: D.N.I. NRO: 44724774
OtPE#JtD: 600240101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. TUMBES
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.50

081774-8 30SET2021 9680 5766 0481 16:03:57

2F25D7

CLIENTE

576600191 0081774

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Agente

de la Nacion

PAGO DE TASAS

576600190 0081733

576600190 0081733

576600190 0081733

576600190 0081733

576600190 0081733

576600190 0081733

576600190 0081733

576600190 0081733

576600190 0081733

576600190 0081733

FECHA: 30/09/2021

HORA: 12:23

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución N° 13:

Tingo Maria, veintiocho de marzo
del dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos al despacho para resolver la nulidad deducida por el abogado defensor de la parte demandada; y, **CONSIDERANDO:**
Primero: Que, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Segundo: Que, conforme se advierte de los actuados los siguientes: **a)** Por Resolución N° 05 del 08 de abril de 2019 (fs. 332), se dispone notificar al demandado José Eynar Escalante Soplin, con el contenido de la demanda, anexos y auto admisorio, en su domicilio real sito en el jirón Hermilio Valdizan N° 250, segundo piso – Huánuco; **b)** por Resolución N° 06 del 02 de julio de 2021 (fs. 343) se dispone que el demandando PREVIAMENTE cumpla con adjuntar las respectivas cédulas de notificación, copia de su escrito en igual número de partes, boleta de habilitación del letrado que autoriza y tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito de contestación con ingreso 2294-2021; **c)** por Resolución N° 07 del 24 de agosto de 2019 (fs. 463), se resolvió textualmente:

***“DADO CUENTA:** Estando a la razón que antecede **TÉNGASE** presente. Al registro de ingreso número **3130-2021**, que contiene el escrito remitido por el abogado del demandado José Eynar Escalante Soplin, con el cual pretende subsanar conforme lo requerido en la resolución que antecede, **AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ:** y, siendo que en la resolución que antecede se concede al demandado tres días para que subsane conforme a lo requerido, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito, dicha resolución se es notificada a la parte demandada el día 12 de Julio del 2021 (véase a fojas 98), y el escrito con el cual el abogado de la parte demandada pretende subsanar ingresa el día 20 de Julio del 2021, excediendo el plazo concedido en la resolución en mención, en tanto, deberá hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número seis, del dos de julio del año dos mil veintiuno, en consecuencia: **TÉNGASE POR NO PRESENTADO** el escrito con registro de ingreso número **2294-2021**, presentado por el demandado José Eynar Escalante Soplin. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley”.-*

Tercero: Que, estando a lo expuesto precedentemente, es materia de resolución el escrito de fecha 13 de setiembre de 2019, presentado por el abogado defensor de la parte demandada (fs. 469/475), de cuyos fundamentos se advierte que recurre al juzgado y formula la nulidad de la Resolución N° 07 del 24 de agosto de 2019, cuya resolución consiste en un decreto, petición de nulidad que lo sustenta en el sentido que irregularmente resuelve TENGASE POR NO PRESENTADO el escrito 2294-2019, y se retraiga el proceso hasta la calificación positiva de la contestación y reconvenición de la demanda, debido a que de los actuados el letrado pese haber señalado casilla electrónica 70880 jamás ha sido notificado válidamente del contenido de la Resolución N° 06, creando un estado de indefensión manifiesta.

Cuarto: Que, estando a lo expuesto, debe de tenerse en consideración primigeniamente, que las nulidades por el principio de legalidad y trascendencia, y conforme lo prescribe el artículo 171° Código Procesal Civil, se sanciona **sólo por causa establecida en la ley**; sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad y que, cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

Quinto: Que, el criterio de las nulidades procesales debe ser de carácter restrictivo a que la declaración de nulidad es un remedio excepcional, de última ratio derivando éste criterio del principio de conservación de los actos procesales en el sentido de que es preferible y conveniente preservar un acto procesal frente a la posibilidad de su anulación, debiendo observarse en todo caso el principio donde hay indefensión hay nulidad, y si no hay indefensión no hay nulidad para su procedencia.

Sexto: Que, respecto al presente proceso y resolviendo la nulidad formulada por el abogado de la parte demandada, se tiene que la misma deviene en improcedente de plano, en razón que la resolución que se cuestiona, trata de un decreto que al amparo del artículo 362° del Código Procesal Civil, sólo es susceptible del recurso de reposición con la finalidad que el Juez lo revoque, la misma que no ha sido formulado por el abogado recurrente, mas por el contrario, ha incidido en una incorrecta aplicación de la normatividad jurídica, aunado a ello, que no resulta procedente amparar pedidos de nulidades contra resoluciones, si el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos procesales para su cuestionamiento, **máxime** que la Resolución N° 6, ha sido válidamente notificado en su domicilio real, sito en el jirón Hermilio Valdizan N° 250, segundo piso-Huánuco, tal conforme se aprecia de la constancia de notificación obrante a folios 344/345, debido que aún no había sido admitido su escrito de contestación con registro de ingreso 2294.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos;

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO la nulidad formulada por el abogado defensor del demandado José Eynar Escalante Soplín, mediante escrito de folio 469/475. **CONTINUESE** con la secuela del proceso conforme a su estado procesal. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

Especialista	Dr. Luis Mendieta Garay.
Expediente	Nro. 3133-2019-FC.
Escrito	N° correlativo.
Sumilla	<u>ADJUNTO TRESCEDULAS DE NOTIFICACION.</u>

SENORA:

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

AMERICA DURAND MOLINA, Abogada Defensora de YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, en los seguidos con JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, sobre DIVORCIO POR CAUSAL; a Usted con el mayor respeto digo:

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 290 del TUO de la LOPJ y todas sus modificatorias, recurro a su digno Despacho con la finalidad de adjuntar Tres cédulas de notificación correspondientes al escrito de absolución de traslado, ingresado Virtualmente el día 30 de setiembre del 2021, al cual por error ingrese dos cédulas de notificación correspondientes al Distrito Judicial de Tumbes.

POR TANTO:

A Usted Señora Juez solicito se sirva atender a lo peticionado y proveer con arreglo a ley.


America F. Durand Molina
ABOGADA
Reg. C.A.H. N° 1275
Mg. Ciencias Penales
Doctor en Derecho

Tingo Maria, 01 de octubre del 2020.



PAGO DE TASAS

MELENDEZ CASTARDA FLOR NATALIA (3513916)
RUC: 22511309
14/05/2021

*****9999

AP: 438674 RUC: 22511309
FECHA: 14/09/2021 HORA: 12:23

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 89976
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22511309
DEPEN. JUDIC. : 000100101
DIST. JUD. HUANDACO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT. : 4.50
MONTO : *****4.50



PAGO DE TASAS

MELENDEZ CASTARDA FLOR NATALIA (3513916)
RUC: 22511309
14/05/2021

*****9999

AP: 438674 RUC: 40684685
FECHA: 14/09/2021 HORA: 11:53

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 89976
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 40684685
DEPEN. JUDIC. : 000100101
DIST. JUD. HUANDACO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT. : 4.50
MONTO : *****4.50

ALFARO 0 1457791 4127 0026 11/03/21



PAGO DE TASAS

MELENDEZ CASTARDA FLOR NATALIA (3513916)
RUC: 22511309
14/05/2021

1**^9999

RUC: 40684685
FECHA: 14/09/2021 HORA: 11:54

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 00970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 40684685
DEPEN. JUDIC. : 000100101
DIST. JUD. HUANDACO
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT. : 4.50
MONTO : *****4.50

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución N° 14:

Tingo Maria, cuatro de abril
de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Al escrito ingresado por mesa de partes electrónica con registro **1976-2019** presentado por el letrado Baldomero Callupe Cueva abogado de la parte demandada, estando a la apelación formulada, y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que las normas procesales son eminentemente formales y de estricto cumplimiento conforme a lo preceptuado por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Segundo: Que, quien interpone recurso de apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo dispone el artículo 366° del Código Procesal Civil, debiendo asimismo cumplir con adjuntar la tasa por concepto de apelación y aranceles judiciales de notificación e interponerla dentro del término de ley.

Tercero: Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 367 segundo párrafo del mismo cuerpo de leyes, la apelación que no acompañe el recibo de la tasa judicial, se interponga fuera del plazo, no tenga fundamento o no precise el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes según sea el caso.

Cuarto: Que, del recurso de apelación que se interpone se advierte, que si bien la impugnante ha presentado su escrito de apelación dentro del plazo de ley; sin embargo, el apelante ha incurrido en las siguientes omisiones: **a)** Que, no ha cumplido con adjuntar la tasa judicial de apelación de autos, o en su defecto resolución judicial por el cual se concede auxilio judicial, **b)** Que, no ha cumplido adjuntar los aranceles respectivos por derecho de notificación a igual número de las partes procesales o en su defecto resolución que concede auxilio judicial.

Por estos fundamentos expuestos y de conformidad con las normas acotadas y artículo 357 del Código Procesal Civil,

SE RESUELVE:

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el letrado Baldomero Callupe Cueva abogado de la parte demandada, consecuentemente **CONCEDASE** al apelante el plazo de **TRES DÍAS** a efectos de que cumpla con subsanar las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** el recurso presentado teniéndose por no presentado en caso de incumplimiento. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

ESP Legal: Abotj. Sdnchez Cnopullo.

£XrFnlfNTE H• 003133-2019 0-IC

U DE!tNO gt/NC|PA

ESCRITO : cortsocullvo

SUMILA:LNG sLPPeSEfNF.

SE8ORA JUEZ DE [SEGUNDO JUIGADO DEFAfM11A DE tA 5 pR1ESUFER{O#
DE JUSTICIA DE TINGO MARIA

BALDOMERIO CALLUPE CUEVA, Ab

defensor de JOSE ESCALANTE SOPLIN en la
cousa que se le sigue sobre DivorciO ;oOr
causal, demanda incoada por YESSICA
GRIMALDOS SANCHEZ ; a Ud. Con respeto
me presento y digo:

Con respeto me presento y digo:

Que, por corresponder al oerecho de defenso de ml patrocinado, y a
efectos que su judicatura resuelva correc1omente el pedido de nulidad,
solicito que se tome en cuenta que se tenga presente los siguientes
topical para dicho fin:

PRIMERO: Que, tal como to dispone el articulo 176 delCodigo Procesal
ivil, de aplicacion supletoria ol caso que nos ocupo el pedido de nulidad
debero ser formulado en la primero oportunidad que el perjudicado
fuviera para hocerlo, to que cuadra con nuestra posicion, ya que tal
como podro advertir de los actoados y el sistema infegrado del Poder
Judicial, la dnica resoluc!on que se ho notificado ha nuestra cosi!!a
judicial es la N° 9. lo que es pruebo indubifable de la afectacion a la cual
nemos hecho mencion en nuestro recurso de nulidad primigenio,
SEGUNDO.- Estando a la absolucion de nuelro recurso por la parte
demandante, debemos precisar que la utilizacion de un Recurso de
Nulidad y uno de Apelocion tienen distinta connotacion, ya que nuestra
parte hace uso del recurso de nulidad por haberse enterodo recién de

Cel: 9y71zs6s6

Email:baldomero callupe4@gmail.com



afectación. no siendo técnicamente óptimo el recurso de apelación, por lo que su jurisdicción por una cuestión de puro Derecho deberá declarar fundado el Recurso Incoado y retroceder el estado del proceso hasta la afectación: vale decir que deberá colificar la contestación de la demanda y así mismo la reconvenición planteada.

TERCERO.- Que contrario a los parámetros de un debido proceso acorde a lo preceptuado por el artículo 2 y 3 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se hace imperativo que se nos acceda al Derecho a contradicción, puesto que de no hacerlo se estaría vulnerando el Derecho de defensa sometiéndonos a un proceso sin medios probatorios por nuestra parte.

CUARTO.- Que la casística en este tipo de procesos establece que ante la falta de un requisito de *toimo* en la contestación de una demanda, deberá esto cuestionarse por el A quo emitiendo un auto que declare inadmisión el recurso tal como lo establece el artículo 426 del Código Procesal Civil, lo que en el caso que nos ocupa jamás se dio. por lo que reiteramos por una cuestión de puro derecho debe ampararse nuestra pretensión en el extremo señalado. puesto que lo único que solicitamos es que en igualdad de armas se nos acceda a contradecir la demanda por ser injusta.

ANEXO.

Cedulos de notificación.

POR TANTO:

Ruego a usted acceder a mi petición por ser de justicia y estar arreglada a ley.

Tingo Maria, 6 de noviembre de 2020.


Baldom Cal Cueva
ABOGADO
REG. I.C.A.P. N° 314

Cel: 927173656

Emoll, boldome ie llupe4igigmoll.com

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 03133-2020-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución N° 15:

Tingo Maria, doce de abril
de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Al escrito ingresado por mesa de partes electrónica con registro **2166-2019** con los anexos que se adjunta, presentado por el abogado defensor de la parte demandada, **TÉNGASE** por cumplido con lo ordenado, **proveyendo** el escrito de apelación con registro de ingreso **1976-2019**, presentado por el letrado Baldomero Callupe Cueva abogado defensor de la parte demandada (fs. 504/510), estando a la apelación que se solicita; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le causa agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme reza el artículo 364° del Código Procesal Civil.

Segundo: Que, quién interpone recurso de apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho o de derecho incurrida, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria conforme lo dispone el artículo 366 del Código Procesal Civil.

Tercero: Que, el caso de autos, el abogado defensor del demandado **José Eynar Escalante Soplin** interpone apelación contra la Resolución N° 13 del 28 de marzo de 2019, la misma que declara improcedente de plano la nulidad formulada por el abogado defensor del demandado José Eynar Escalante Soplin, mediante escrito de folios 469/475 de autos.

Cuarto: Que, revisado el recurso de apelación, ha sido presentado dentro del plazo legal, cumpliendo con los requisitos y formalidades que exige la norma procesal, asimismo ha cumplido con fundamentar el agravio de la resolución, habiendo observado los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos impugnatorios establecido en los artículos 357 y 358 del Código Procesal Civil.

Quinto: Que, tratándose de una apelación contra un auto, resulta procedente la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida, conforme lo dispone el artículo 377° del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos expuestos y, de conformidad con los artículos 365 inciso 2) y 368 inciso 2) del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

CONCEDER la apelación **SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DIFERIDA**, al abogado defensor del demandado José Eynar Escalante Soplin contra la Resolución N° 13 del 28 de marzo de 2019; en consecuencia, **FORMESE** el cuaderno de apelación con copias

certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos y fecho **ELÉVESE** a la Superioridad con la debida nota de atención. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
5739-2020

Cod. Digitalizacion: 0000317202-2020-ESC-JR-FC

Expediente 03133-2019-0-1201-JR-FC-02 F. Inicio: 27/10/2019 11:40:07
Juzgado ' 2° JtJZG/O0 DE FT IUA — Sede ñnexo
Documento ' ESCRITO
F.Ingreso ' 13/12/2020 12:52:09 Folios ' 2 Paginas 0
Presentado MOGADO BRD0HER0 CALLIPE CPEYA
Especialista SANC1UZ C0AGtJILA, FROM IN
Cuantia .00 h Copias/Acomp 1
Dep Jrd 0 SIN DEPOSITO ICDICIAL

France l 1 045783 5/.13.50

Sumi l la

Observacion . ESCRITTO C0# SELLO \ FITL\ ESCAHEÉDO

Representa A
DEFENDADO ESCAPEE SOPLIN, JOSE EYNAR

RIOSSHAUAN0GRAC2 JHENIFFER
Ventamilla 1
Modulo 1

Recibido

SEÑORA JUEZA DL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA

Abogado ilefensor de JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, idfifitificado con docuniento be ideiitidad personal niimero 22474332, en la deinanda interpuesfa en ini contra sobre Divorcio por causal, demands incoada poi- YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, con el debido respelo me pt esento y digo:

Que, pot corresponder al derecho de defensn de ini pastrocntado, procedonsubsanarlasomisionesacoladasenlaresoluciân niimerodie-- de autos, vale decir adjuntar las cedula de notificaciân requerfdas.

ANEXO

Cedulas de notificaciân (03)

Ruego a ustedacceder anti peticiân por ser de Justicia y eslar arreglada a ley.

TINGO MARIA



Callupe Cueva
ABOGADO
LCAP N° 312

Cel: 927173656

Email:baIdomerocallupe4@gmail.com

Cliente: ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

Canal empleado:	Multired Virtual PODER JUDICIAL
Fecha de Operacirn:	13/1Z/2020
Hora de Operacirn::	12:20:22
Fecha de Proceso:	13DIC2021
Titular de Cuenta:	ESCALANTE SOPLIN JOSE EYNAR
Nro. de Operacirn:	2265548
Cédigo Tribulo:	09970 - Oerecko de Notificacion Judicial
Dependencia Judicial:	JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
Documento:	DNI Z2474332
Cantidad:	3
Importe Total:	S/ 13.50

045783-3 13DIC2021 9681 9089 0027 12:20:19
7DDF2E

Exp. N° 03133-2019-46-FC-02

Huánuco, 12 de abril de 2020

OFICIO N° - 2020-2do.JEF-CSJHN/PJ

Señor:

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL SUPERIOR DE HUANUCO.

Ciudad. -

Tengo el honor de dirigirme a Ud., con el fin de **REMITIR** adjunto al presente el **EXPEDIENTE N° 03133-2019-46-FC-02** seguido por **YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ** contra **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**, remisión que se efectúa por haber concedido apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida mediante Resolución N° 15 de la fecha, al abogado defensor de la parte demandada contra la Resolución N° 13 del 28 de marzo de 2020, la misma que la misma que resuelve declarar improcedente de plano la nulidad formulada por el abogado defensor del demandado José Eynar Escalante Soplin, mediante escrito de folios 469/475 de autos. Va en folios. (), a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

PATRICIA FERNANDEZ LAZO

JUEZ

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución N° 16:

Tingo Maria, veintisiete de abril
de dos mil veinte

DADO CUENTA: A los escritos ingresados por mesa de partes electrónica con registro **2367-2020** y **2436-2020** presentado por la abogada defensora de la parte demandante con los anexos que se adjunta, estando a lo solicitado **PIDASE** con mejor estudio de autos. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.



Esp. Jorge Agui Fabian.
Exp. N° 3133-2019-0-FC
Cuodemo Principal. -
Escrito N° consecutivo. -
SUMILLA: APELACION DE AUTO.

SENOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR
DE JURISDICCION DE HUÁNUCO :

BALDOMERO CALLUPE CUEVA.
Abogado defensor de JOSE
ESCALANTE SOPLIN, en la
causa que se le sigue sobre
DIVORCIO (DUI) COUSO : 0 USTECL
con el debido respeto
expongo:

Que. dentro del término señalado por ley interpongo Recurso de apelacion con
efectos suspensivos con la resolución número 13 de fecha 28 de marzo del año en curso
en curso.


1. PETITORO. - Que, el Superior en grado,
con mejor estudio de autos revoque la resolución (número 13 de fecha 28
de marzo del año en curso que contiene el Auto que RESUELVE
...OCL4RA Att JM PROCLOENIF Df PLANO. Jo nufdod formulodo por eJ
Abogado defensor del demandado JOSE EYNAA ESCALANTE SOPUN y
demds que contiene, a fin de que fa mismo sea revocado en todos sus
extremos...}.

II. ERROR INCURRIDO EN LA RESOLUCION
IMPUGNADA:
Lo resuelto en la Resolución materia del presente recurso de
apelación.

PRIMERO: Que, en la resolución opelada en la que se resuelve

Cel: 92 'J7'3656

Email: baldomerocallupe4@gmail.com

 BCC Abogados & Asociados



DECLAAR I IPAOCEDEN7E OE PLANO, fa nuh:itzd formukzda por e/ Aboqodo defensor det demondodo JOSE EYNAA ESCALANTt SOPUN y demds que confiene, a finde quela mismo searevocoda en fodos sus exfremos , y demés que contiene".

El pedido del demondodo a fin de que se ompore la demando incooda .

SEGUNDO: Que, en la resolUCion opelada no se debio revolver de la manera indicado en el punto precedente ya que del contexto de los fundamentos lo que se cuestiono por nuestro parte es que jamás se a notificado en el domicilio procesot del demandado, mos oun ni siquiera en la Casilla judicial, pese a que esta se hobia señalado con anterioridad. lo cual es una irregularidad manifiesta, por lo que es atendible , lo cual debero ser compulsado por el superior engrado.

Lo estoblecido en el Art. 139 inciso 5 de la Confiitución Politico, en IO referido a la motivocién de los resoluciones .

TERCERO: Que, es menester tener presente lo dispuesto por el articulo 139 inciso 5 de la Constifucion Politico del Estodo. que estoblece que son principios y derechos de la funcion jurisdiccional, la motivacion de resoluciones judiciales en todos los instoncios. excepto los decretos de mero tramite, con mencion expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta: disposicion que también se encuentra reglamentado en el orticulo 12 del 7exto Unico Ordenado de La Ley Organica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho ol debido proceso es el derecho de obtener de los Organos Jurisdiccioles una respuesta razonoda, motivada y congruente con los pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesot. La motivacion exigida en proporcion a los términos expuestos en los


dispositivos Regales indicados. garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenecen, expresen la fundamentación jurídica

Cel:92'173656

Email: do/domeroco//ope4@gmo/i.com



que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga conforme a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver; en dicho contexto, no motivar las resoluciones conforme a las exigencias de la Constitución, se incurre en vicio susceptible de nulidad, como en el presente caso. que no existe una motivación coherente, ni mucho menos acorde con lo dispuesto en la parte resolutoria; máxime que no existe un pronunciamiento expreso del petitorio del suscrito. pues resulta fácil desestimar una pretensión sin motivar la resolución, como sucede en el caso de autos, por lo que resulta imperativo que el superior en grado con mejor estudio de autos y en aplicación expresa de la norma contencioso administrativa, revoque la recurrida. Máxime si la jurisprudencia es uniforme en determinar que la Contravención del derecho al debido proceso en caso de falta de motivación absoluta recae consecuentemente en una resolución arbitraria: "... Respecto al (...) agravio (contravención de las normas que garantizan, el derecho al debido proceso) que denunció el recurrente) señaló la falta de motivación en la recurrida, sin embargo. para que esta prospere debe demostrarse que esta (sic-léase esta) falta de motivación es absoluta, es decir que nos encontramos frente a un caso de una resolución arbitraria..." (caso 2930-01/Lima, Solo Transitoria de la Corte Suprema de Justicia). Que la Jueza de la causa no ha seguido los parámetros del Tribunal Constitucional que entiende que hay una cuestión preliminar en la que debe detenerse a fin de evaluar correctamente el sentido de la pretensión.


Dildomero Calleja Cueva
ABOGADO
REG. I.C.A.R. N° 312

CUARTO: Que. por consiguiente, en la resolución apelada se incurre en groso error de hecho y derecho porque: i) no existe coherencia entre la
Cel: 927173656 *Email: baldomerocallupe4@gmail.com*



parte considerativa y resolutive de la recurrida. ya que no aborda lo cuestionado por nuestra parte en el recurso de nulidad objetivamente ,
ii) Que, sumado a esto existe una gran afectación a la parte, ya que se impide hacer el uso irrestricto del derecho de contradicción , lo cual es contrario a los principios básicos del derecho que inspiraron a la dación de la ley de la materia aplicable al caso que nos ocupa , debiendo tenerse en cuenta que la actuación de los Jueces no puede ser arbitraria, así como tampoco la de las partes. por lo que el Estado dicta normas de actuación en el proceso que garantizan el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, dotando al juzgador de facultades y deberes que le permiten llevar a cabo su función y cumplir con la finalidad del proceso. Este conjunto de garantías que aseguran el ejercicio de los derechos en un proceso. han adquirido rango constitucional y es lo que conocemos como debido proceso, que como señala el autor Eduardo Couture es algo más que la simple garantía de un proceso. Es la garantía misma del derecho. (Eduardo Couture. "Estudios de Derecho Procesal Civil" Tomo I Pág. 58).

Las normas procesales son de orden público en consecuencia de estricto cumplimiento

QUINTO: Asimismo debo señalar señor Magistrado que las normas procesales son de orden público es decir de estricto cumplimiento, la misma que tiene alcance tanto para las partes del proceso como para el magistrado que conduce la misma, no pudiendo desnaturalizarse los procesos con la dación de resoluciones arbitrarias. lo cual en este caso perjudica al recurrente, pues se está recayendo en una cuestión de abuso de derecho, lo cual inclusive está prescrito en el artículo 1 del título preliminar del Código Civil (de aplicación supletoria), así como en el artículo 03 de la Constitución Política del Estado. por lo que a priori se

denoto que estamos frente a una resolución no fundamentada en cuestiones objetivas y además arbitraria : puesto que es demasiado pobre en su sustento no aplicándose la lógica jurídica moderna creando

Cel: 927J73656

Email: baldomero callupe4@gmail.com



un estado de indefensión, que, son cuestiones que el superior tendro que valorar al revocar la resolucion impugnada.

III. FUNDAMENTOS DE AGRAVIO :

ERROR DE HECHO

Primero.-Que. la resolucion cuestionada le causa gran agravio al recurrente puesto que como es dable que controrio a todos los parâmetros del debido proceso. se le deniego el derecho a la defense .

Segundo: Que, inclusive tal como se podro colegir de los autos el opelante refirio en su contradiccion que el ttulo ejecutado en el monto no es concordante con lo que en verdad se odeuda, no existiendo el descuento de los montos ya abonados.

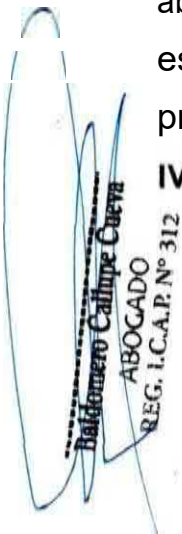
ERROR DE DERECHO

Que debe tenerse presente que el Recurso de Apelacion es una peticion que se hace al superior jerârquico para que repare los vicios y errores de una resolucion dictada por el inferior, por lo que de advertirse por el colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitacion del proceso. aun cuando estos no hayan sido invocados en la apelacion, es facultad del mismo pronunciarse of respectu de oficio.

IV. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

Mi pretension impugnatorio se sustenta en principio y en las siguientes normas legales:

- Artículo 139 inc. 5) de la Constitución Política del Estado, según el cual son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todos los instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.


Rafael Cordero Calleja Cuevas
ABOGADO
REG. I.C.A.P. N° 312



POR TANTO:

Cel: 927173656

Frrail.baldomerocallape4 gmail.com

BCS“ Abogados & Asociados



Ruego a usted Concedes la presente opelocién y elevaha of superior en
grado.

Tingo Maria. 31 de mozo del 2020.


Baldomero Callupe Cueva
ABOGADO
REG. I.C.A.P. N° 312



Cel: 927173656

Email: baldomorocaltupc4Hgma Il.com



BCC Abogados & Asociados



EXP. 3133-2020-h-FC
Especialista: Agui Fabian.
Sumilla :cumplomandate.

SEVOR FUEZ DEL SEG USD 0 JUZGADO DE FAMILIA DE TINGOMARIA

BALDOMERO CALLUPE CUEVA;

Abogndo defensor de HOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, identificado con documento de identidad personal número 22474332, en la demanda interpuesta en mi contra sobre Divorcio por causal. demanda incoada por YESSICA CRIMALDOS SANCHEZ, con el debido respeto me ptesento y dfgO.'

Que, por corresponder al derecho de defensa de mi patrocinado, procedo a subsanar las omisiones acotadas en la resolución número catorce de autos, vale decir adjuntar las cédulas de notificación requeridas, y el arancel por apelación de auto.

Tasa Judicial por apelación de auto.

Cedulasdenotificacion (03)

POR TANTO:

Ruego a usted acceder a mi petición por ser de Justicia y estar arreglada a ley.

Tingo Maria, 11 de abril del 2020.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

Baldomero Callúpe Cueva

ABOGADO

REG. I. Cap 8° 312

Email: baldameracallupe4@gmail.com

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 07927
APELACION DE AUTOS
O#(I#E8TO: 0.#.1. ##0: 04073530
£EPEHJJO. 500t00101
JJ2tt££ £â4ILiã J(SI. JJJ. 8JWJCO
N.EXPOTE.: 3133
MONTO S/ : *****46,00

Baldomero Callupe Cueva
ABOGADO
REG. I.C.A.P. N° 312

8££CO0E tD £DCIO8

COOP#OD£ If D£ ?#00

?ODED JtD11tDL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 04073520
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4,70

Baldomero Callupe Cueva
ABOGADO
REG. I.C.A.P. N° 312

076124-6 11ABR2022 9680 0775 0501 15:30:52

30F0E0 CtIffTf

076235-9 11ABR2022 9680 0775 0501 15:31:28

g7750#14 I tff761 24

Rei ifi eve su dinero entes da reti rerse de la vertari l va

t
t
I
f
i
8
T
E

977500143 0076235

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

P00E8 Jt0ItI4L

te0lgg : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: #.#.! A90: 04073020
DEPEN.JUD:
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4,70

Baldomero Callupe Cueva
ABOGADO
REG. I.C.A.P. N° 312



Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
 Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

076258-6 I1A8e2872 9#e £775 050115:31.3

4tt38E

rL IE&IE

077500144 0076258

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

PODER JUDICIAL

CODIGO
 DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. HRO: 04073520
 DEPEN.JUD: 500100101
 JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
 CANT.DOC.: 0001
 MONTO S/ : *****4.70

Baldomero Callupe Cueva
 ABOGADO
 REG. I.C.A.P. N° 312

077t00142 0076216

yeri fivse sv direre antes de reti rarse de Ta ventari Is

076216-3 11ABR2022 9680 0775 0501 15:31:21

4234F8

CLIENTE

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución N° 17:

Tingo Maria, siete de julio
de dos mil veintiuno

DADO CUENTA: en la fecha, con copia certificada del Auto de Vista N° 02 del 31 de mayo de 2021, extraído del cuaderno de apelaciones N° 3133-2019-46, **TÉNGASE** presente y agréguese a los autos, **CÚMPLASE** con lo ordenado por el superior jerárquico, en consecuencia, **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.



EeꞤudi • Jurfdlee

Especialista	Dr. Jorge Agui.
Expediente	Nro 3133-2019-FC.
Escrito	Nro. correlativo.
Sumilla	<u>SOLICITO SE EXPIDA AUTO DE SANEAMIENTO.</u>

SENORA:

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

AMERICA DURAND MOLINA, Abogada Defensora de **YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ** en los seguidos con **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN**, sobre DIVORCIO POR CAUSAL, a Usted con atencion digo:

Que, al amparo de lo establecido en el articulo 290° del TUO de la LOPJ y todas sus modificatorias, recurro a su digno Despacho con la finalidad de solicitarle **SE PONGAN LOS AUTOS A DESPACHO**, a fin de que se **EMITA AUTO DE SANEAMIENTO**, por corresponder al estado del proceso.

ADJUNTO:

TRES CEDULAS DE NOTIFICACION:

POR TANTO:

A Ud. Señora Juez solicito se sirva atender a lo peticionado y proveer con arreglo a ley.

Tingo Maria, 20 de abril del
2020.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco



Dra. F. Durand Molina
ABOGADA
Reg. C.A.H. N° 1275
Mg. Ciencias Penales
Doctor en Derecho

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ZAMUDIO CUTIN JUAN CARLOS
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON POR SECRETARIO

Señora Juez; cumplo con dar cuenta del presente Expediente N°03133-2019-0-1201-JR-FC-02, en la forma y estado en el que se encuentra, toda vez que el suscrito Secretario Judicial, ha asumido el cargo de especialista recién en el mes de octubre del 2021, advirtiendo el ingreso por mesa de parteS virtual del registro de ingreso número 6739-2021, siendo que al revisar dicho ingreso se advirtió el registro de ingreso número 6291-2021 correspondiente al mes de setiembre pendiente de tramitar por el anterior Secretario Judicial, de igual forma se advierte que la última resolución emitida fue la resolución número diecisiete de fecha siete de julio del dos mil veintidós, por la cual se dispuso poner los autos a Despacho para emitir la resolución correspondiente, no obstante el Secretario Judicial Jorge Agui Fabian no realizo el trámite. Lo que informo a usted para los fines de ley.-

Resolución Nro. 18

Tingo Maria, Veinticinco de Octubre
Del Dos Mil Veintiuno

AUTOS Y VISTOS: El actual estado del proceso, y el cargo de ingreso de escrito número 6291-2021 presentado por el Letrado Baldomero Callupe Cueva, Abogado del demandado, por medio del cual solicita que se emita la resolución correspondiente conforme lo resuelto en resolución número diecisiete, y el cargo de ingreso de escrito número 6739-2021 presentado por la Letrada America Durand Molina, Abogada de la demandante, por medio del cual solicita que se emita la resolución correspondiente conforme lo ordenado en la resolución número diecisiete, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo establece el artículo 430° del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez correrá traslado a la parte demandada, a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma más clara y concreta, que

justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda.

Segundo: Que, toda postulación del proceso, para efectos de su admisión a trámite, debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, no debiendo encontrarse incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia señaladas por los artículos 426° y 427° del mismo Código.

Tercero: Que, en ese contexto, de la revisión de los actuados se advierte que el demandado ha sido válidamente notificado en su domicilio real con el contenido de la demanda, sus anexos y auto admisorio, en fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, habiendo contestado la demanda en fecha uno de junio del dos mil veintiuno, señalando domicilio procesal y casilla electrónica, siendo que presentó su escrito de contestación a la demanda, a través de la mesa de parte virtual de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **sin adjuntar los aranceles judiciales**, por lo que mediante resolución número seis se le indicó que previamente cumpla con adjuntar los respectivos aranceles judiciales, siendo que dicha resolución número seis se le notificó sólo al domicilio real del demandado en fecha doce de julio del dos mil veintiuno, pese a que señaló domicilio procesal y casilla electrónica, sin embargo el demandado subsanó dicha omisión presentando nuevamente su escrito de contestación a la demanda, esta vez de forma física en fecha veinte de julio del dos mil veintidós, adjuntando medios probatorios y aranceles judiciales; siendo que en dicha oportunidad se emitió la resolución número siete, por medio de la cual se resolvió tener por no presentado el escrito de contestación por haberlo presentado fuera de plazo; por lo que el demandado presentó escrito solicitando la nulidad de la resolución número siete para que el proceso se retrotraiga a la calificación de la contestación, ello por cuanto la resolución número seis que le pedía que subsane el pago de los aranceles judiciales no se le notificó a su domicilio procesal, y en ese contexto se emitió la resolución número trece por medio de la cual se declaró improcedente la nulidad formulada por la parte demandada, la cual fue apelada por el demandado y la Sala Civil emitió la Resolución número dos, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, resolviendo declarar nula la resolución número trece y que se emita nueva resolución proveyendo el escrito de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno (escrito de subsanación), debiendo darse por notificado en dicha fecha.

Cuarto: Que, conforme a los fundamentos antes señalados se advierte que por mandato superior se emite la presente resolución teniendo como presentado dentro del plazo el escrito de contestación (subsanción) de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno presentado por el demandado, correspondiendo realizar nueva calificación respecto del mismo; en ese sentido se advierte que la parte demandada en su contestación (subsanción) ha ofrecido como medios probatorios: *1) el mérito del informe psicológico del actor; 2) el mérito del pliego interrogatorio que será absuelto por la demandante; 3) el mérito de los medios probatorios ofrecido por la demandante; y 4) el mérito del informe de ESSALUD sobre Historia Clínica del demandado;* habiendo adjuntado un sobre cerrado que contendría el pliego interrogatorio y copia fedateada de su historia clínica, sin embargo de la revisión de los anexos se advierte que **el demandado no ha adjuntado el medio probatorio consistente en el informe psicológico del actor,** por lo que previo a admitir a trámite su contestación a la demanda, debe cumplir con subsanar la omisión advertida, tanto más que estaría formulando reconvencción, por lo que debe adjuntar los medios probatorios que ofrece para que se corra traslado a la demandante con las formalidades de ley.

Quinto.- Que, siendo subsanables las omisiones advertidas y anotadas, debe concederse un plazo para su subsanción, conforme a lo previsto en la última parte del artículo 426° del citado Código Procesal Civil y artículo 165° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por estos fundamentos, con los dispositivos legales acotados **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **INADMISIBLE** la contestación a la demanda (contiene reconvencción) presentada por **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN**, consecuentemente **CONCÉDASE** un plazo de **TRES DÍAS** a fin de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de **TENERSE POR NO PRESENTADO**.
- 2) Al cargo de ingreso de escrito número 6291-2021 presentado por el Letrado Baldomero Callupe Cueva, Abogado del demandado, y el cargo de ingreso de escrito número 6739-2021 presentado por la Letrada America Durand Molina, Abogada de la demandante, **ESTESE** a los señalado en la presente resolución.
- 3) **LLÁMESE** la atención al Especialista Jorge Agui Fabián, a fin de que en lo sucesivo cumpla con atender los escritos y el trámite de los procesos oportunamente



conforme a la naturaleza de los mismos.

NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.-



Especialista Legal

EXP N° 3133-2019—0201-JR-FC-02.

Cuaderno: Principal

Sumilla: Solicito se Resuelva

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA PE EA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE TINGO MARIA

BALDOMERO CALLUPE CUEVA; Abogado defensor de JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, enlademonda incoada por YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ, sobre Divorcio por Causal , con el debido respeto me presento y digo:

Que, solicito se emita la resolucio correspondiente, yo que desde la emision del mandato que data de fecha 07 de juio del año en curso a la fecha aun no se ho cumplido el mandato expreso contenido en la resolucio numero 7 de autos.

ANEXO.

Cedulas de notificacion.

POR TAN10:

Ruego a usfed acceder a mi peticio por ser de justicio y estar arreglada a ley.

Tingo Maria, 15 de setiembre del
2020.


BCC
Abogados & Asociados
Baldomero Callupe Cueva
ABOGADO
REG. I.C.A.P. N° 312



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

Cel: 927173656

Emo//:do/domerocof/vpe4@9mo7/.com



Corte Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
 Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

COOIGG 99970
 átRth0 OE NOTIFICACION JUDICIAL
 DOCUMENTO: p#.}. HAO: 0407JS20
 DEPEN. JUD: 100100101
 JUZGADO CIVIL DIST. JUD. 11Antt0
 CANT. DOC. : 0001
 MONTO S/ : *****4.70

BCC
 BANCO DE LA NACION
 Abogado **Alfonso Callupe Cueva**
 REG. I.C.A.P. N° 312

004201-0 15SET2022 9680 3489 0501 08:13:06

B07A60

CLIENTE

348900012 0004201 antes de retirarse *^ ^ antari II^
 Verifique su dinero

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

t00160 : 099i0
 Ott&t80 Ot flOI If Itât10a 400It lft
 DOCO#E#tO: D.N.I. ££O: OAOI3520
 DEFER. JUD. IOO100IO1
 J1?GDD0 CHI1 D1OT. JOD. NU#;U00
 OOWOS/ : **•x**x4.30

BCC
 BANCO DE LA NACION
 Abogado **Alfonso Callupe Cueva**
 REG. I.C.A.P. N° 312

00019E-3 15SfT3022 9680 3 48 0S010D:13:0

8870D3

CLIENTE

3489000\ 0804196
 her if i9ue su dinero artes de reti rersa de 1r venteri 1]e

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 03133-2020-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución N° 15:

Tingo Maria, doce de abril
de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Al escrito ingresado por mesa de partes electrónica con registro **2166-2019** con los anexos que se adjunta, presentado por el abogado defensor de la parte demandada, TÉNGASE por cumplido con lo ordenado, **proveyendo** el escrito de apelación con registro de ingreso **1976-2019**, presentado por el letrado Baldomero Callupe Cueva abogado defensor de la parte demandada (fs. 504/510), estando a la apelación que se solicita; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le causa agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme reza el artículo 364° del Código Procesal Civil.

Segundo: Que, quién interpone recurso de apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho o de derecho incurrida, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria conforme lo dispone el artículo 366 del Código Procesal Civil.

Tercero: Que, el caso de autos, el abogado defensor del demandado **José Eynar Escalante Soplín** interpone apelación contra la Resolución N° 13 del 28 de marzo de 2019, la misma que declara improcedente de plano la nulidad formulada por el abogado defensor del demandado José Eynar Escalante Soplín, mediante escrito de folios 469/475 de autos.

Cuarto: Que, revisado el recurso de apelación, ha sido presentado dentro del plazo legal, cumpliendo con los requisitos y formalidades que exige la norma procesal, asimismo ha cumplido con fundamentar el agravio de la resolución, habiendo observado los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos impugnatorios establecido en los artículos 357 y 358 del Código Procesal Civil.

Quinto: Que, tratándose de una apelación contra un auto, resulta procedente la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida, conforme lo dispone el artículo 377° del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos expuestos y, de conformidad con los artículos 365 inciso 2) y 368 inciso 2) del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:



CONCEDER la apelación **SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DIFERIDA**, al abogado defensor del demandado José Eynar Escalante Soplin contra la Resolución N° 13 del 28 de marzo de 2019; en consecuencia, **FORMESE** el cuaderno de apelación con copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos y fecho **ELÉVESE** a la Superioridad con la debida nota de atención. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

Exp. N° 03133-2019-46-FC-02

Huánuco, 12 de abril de 2020

OFICIO N° _____ - 2020-2do.JEF-CSJHN/PJ

Señor:

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL SUPERIOR DE HUANUCO.

Ciudad. -

Tengo el honor de dirigirme a Ud., con el fin de **REMITIR** adjunto al presente el **EXPEDIENTE N° 03133-2019-46-FC-02** seguido por **YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ** contra **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL**, remisión que se efectúa por haber concedido apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida mediante Resolución N° 15 de la fecha, al abogado defensor de la parte demandada contra la Resolución N° 13 del 28 de marzo de 2020, la misma que la misma que resuelve declarar improcedente de plano la nulidad formulada por el abogado defensor del demandado José Eynar Escalante Soplin, mediante escrito de folios 469/475 de autos. Va en folios. (_____), a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

PATRICIA FERNANDEZ LAZO

JUEZ

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco



Escritura Jurisdiccional

Especialista

Dr. Juan Carlos Zamudio.

Expediente

Nro. 3133-2019-FC.

Escrito

Nro. Correlativo.

Sumilla

SOLICITO SE EMITA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

SENORA:

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

MERICA **DURAND** MOLINA, Abogada Defensora e **YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ**, en los autos seguidos con Jose Eynar Escalante Soplin, sobre **IVORCIO POR CAUSEL**, a Ud. Con atención digo:

Que al amparo de lo previsto del artículo 290° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y todas sus modificaciones, estando a tiempo transcurrido, recurro a su digno Despacho con la finalidad de solicitarle **SE EMITA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE**, como se encuentra en el expediente del proceso. Ordenado en la Resolución Nro. 17 de fecha 07 de julio del 2020, por corresponder al estado

Tingo Maria 21 de setiembre del 2020.

America T. Durand Molina
 ABOGADA
 Reg. C.A.H. N° 1275
 Mg. Ciencias Penales
 Doctor en Derecho

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22505740
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUZ. MONTEVIDEO
CANT. DOC: 0001
MONTO S/: *****4.70

027252-5 01ABR2022 9080 5766 0481 11:01:14

85FF9A

576600098 0027252
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22505740
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUZ. MONTEVIDEO
CANT. DOC: 0001
MONTO S/: *****4.70

027264-1 01ABR2022 9080 5766 0481 11:01:19

85B970

CLIENTE

576600098 0027264

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22505740
DEPEN. JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUZ. MONTEVIDEO
CANT. DOC: 0001
MONTO S/: *****4.70

027281-5 01ABR2022 9080 5766 0481 11:01:25

756978

CLIENTE

576600097 0027281

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución N° 16:

Tingo Maria, veintisiete de abril
de dos mil veinte

DADO CUENTA: A los escritos ingresados por mesa de partes electrónica con registro **2367-2020** y **2436-2020** presentado por la abogada defensora de la parte demandante con los anexos que se adjunta, estando a lo solicitado **PIDASE** con mejor estudio de autos. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución N° 17:

Tingo Maria, siete de julio
de dos mil veintiuno

DADO CUENTA: en la fecha, con copia certificada del Auto de Vista N° 02 del 31 de mayo de 2021, extraído del cuaderno de apelaciones N° 3133-2019-46, **TÉNGASE** presente y agréguese a los autos, **CÚMPLASE** con lo ordenado por el superior jerárquico, en consecuencia, **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

04/11/2020 11:02:49
Pag . 1 de 1

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

Cargo de I n g r e s o de E S c r i t o
I Cent ro de Di s t r i b u c i o n G e n e r a l)
7517—2020

Cod. Digitalizacion: 0000350625-2020-msc-M- c

Expedi ente 03133—2019-0—1201—JR—FC—02 F. Inicio: 27/10/2019 11:40:07
Juzgado 2° JbZGAD0 DE FT ILIA — SEDE flbALLâ¥C0
Document o ESCS ITO
F. Ingreso 04/11/2020 11:02:47 Fo lios: 5 Patinas 0
Pr esent ado ABOGADO BALD0¥ERO CALLOPE CfE¥A
Espec ial i sta ZMhD10 CfITI X JEAN CARLOS

Cuant ia .00 N Copias/Acomp
Dep Jud 0 SIN DEPOSITO IIDICIAL

Arancel 2 016092 S/.4.70 016219 S/.4.70

Sum il la SOBSANO OHS ION

Observacion

Repr esent a A
DE¥â00A00 ESCALAFTE SDPL I P , JOSE EYNAR

Rec i bi do

Agente | Banco de la Nación

PAGO DE TASAS

BODEGA JESUS (3307875)
JR. HERMILIO VALDIZAN 137
924888353

LOTE: 053 TERM: 0001 REF: 690093

*****9999

AP: 810587 RUC: 22474332
FECHA: 04/11/2022 HORA: 09:20

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DNI : 22474332
DEPEN.JUDIC.: 000100101
DIST.JUD.HUANUCO
CANT.DOC. : 001 IMP.UNIT: 4.70

MONTO : 5/ *****4.70

016092-3 04NOV22 09310 0976 09:18:38

Agente |  Banco de la Nación

PAGO DE TASAS

BODEGA JESUS (3389875)
JR. HERMILIO VALDIZAN 137
924888353

LOTE: 053 TERM: 0001 REF: 681972

*****9999

AP: 813721 RUC: 22474337
FECHA: 04/11/2022 HORA: 09:20

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO : 89970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DEPEN.JUDIC.: 000100101
DIST.JUD.HUANUCO



 BCC Abogados & Asociados
Baldomero Callupe Cueva

1

ESP Legal: Abog.

i §XI'EDIENfE

..p CUADERNO PRINCIPAL

<'> ESCRITO : consecutivo

<'>

*"!

SUMILLA: SUBSANJO OMISIOt.I.

SENORA JEZDE SEGUNDO JUZGADO DEFAMILIA DELA CORTESUPERIOR
D9 JUSTICIA DE HUANMCO .

BALDOMERO CALLUPE CUEVA; Abogado
defensor de JOSE EYNAR ESCALANTE
SOPLIN, en la causa que se sigue sobre
divorcio por causal, incoada por YESSICA
GRIMALDOS SANCHEZ: a ud con respeto
me presento y digo:

Que. por corresponder al derecho de defense de mi pafrocinado y
eslando al mandato de su Judicatura medianJe resolucion ndmero 18 de
fecha 25 de Octubre del año en curso. cumplo con subsanar la omision
acotada dentro del término de ley. vale decir adjunto a la presente EL
INFORME PSICOLOGICO DELRECURRENTE.

ANEXO.

Cedulas de notificacion.

Informe psicologico del recurrente

POR TANTO:

Ruego a usted occeder a mi pelición por ser de justicia y estar orreglada
a ley.

Tingo Maria, 04 de noviembre de 2020.


BCC
Baldomero Callupe Cueva
ABOGADG
REG. I.C.A.P. N° 312



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

Cel/: 927173656

Emoi/:OofdomerocoJ7uye4@gmof7.com

Escaneado con CamScanner

INFORME PSICOLOGICO

IX. DATOS DE LA FILIACION

APELLIDOS Y NOMBRES : José Eynar Escalante Soplin
DNI : 22474332
SEXO : Masculino
EDAD : 52 Años
LUGAR Y FECHA DE NAC. : Huanuco 30-01-1968
GRADO DE INSTRUCCION : Superior
OCUPACION : Abogado - Independiente
ESTADO CIVIL : Separado
DIRECCION : Jr. Hermilio Valdizan N° 250 - 3er. Piso - Huanuco
FECHA DE EVALUACION : 04/04/2020, 05 y 06/04/2020
EXAMINADOR : PSIC. Lincoln A. Miraval Tarazona

X. MOTIVO DE EVALUACION

DETERMINAR CONDICION EMOTIONAL

RELATO: Paciente que viene a consulta psicológica, quien refiere que, contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad del CP "Corazón de Jesús", del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, con fecha 06 de marzo de 2010, ante el Registro Civil de dicha comuna.

En el mes de setiembre - octubre del 2019, después de años de casados, repentinamente me solicito si quiero verlo a mi hijo, que lo haga a través de la autorización judicial por ante un Juez de Familia de la Jurisdicción sin ninguna razón, ya que nunca me gusto pleito alguno, lo que obviamente se sumó la pandemia, donde me exigía sumas por alimentos e indemnización que quizás no pueda alcanzar cumplirlas, o poder cubrirlos.

Paso una pensión de acuerdo con mis posibilidades de manera voluntaria, pero ella tiene un trabajo estable, ya que es personal nombrada del sector salud.

Con este acontecimiento, prácticamente de manera premeditada ella hizo que se rompa ese vínculo que tenía con mi hijo, a sabiendas y de premeditadamente (golpe bajo), obviamente no era justo, porque papa y mama prácticamente son la imagen de los hijos.

Actualmente trato de hacer mis cosas, pero existen momentos donde a veces uno piensa tonteras, no lo veo a mi hijo, mucho tiempo.

Por motivos de cuidado de mi salud física y mental, opte darle el departamento que se compró en sociedad de gananciales, y que vive con mi hijo, y su hija de otro compromiso, sin embargo, sencillamente se mata de la madre de mi hijo, y que se supone que debería haber una comunicación fluida, teniendo en cuenta a la demandada la conocí con su hija, y que también hizo que me desconecte de ella.

En todo acontecimiento me trata siempre de hacerme quedar mal, ante todos y toda circunstancia, con la única finalidad de desprestigiarme, luego de haberle apoyado en forma incondicional, increparme y hacerme sentir mal, sin reparo alguno que estaban presente mi menor hijo.

A la fecha vengo atendiendo y defendiéndome de los diversos comentarios distorsionados ante el órgano jurisdiccional, sociedad y amigos en común, en su modalidad de maltratos psicológicos, y daños económicos hacia mi persona, y sobre todo de mi menor hijo que es, y ha sido mi adoración, al igual que mis demás hijos, sin argumento alguno donde hasta la fecha simplemente no le da la gana de dejarme verlo, mucho menos visitarlo, además de quedarse con casi todos los bienes que compré cuando vivíamos juntos.

XI. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

Entrevista Psicológica y Anamnesis clínica

Test psicológicos: MACHOVER, FAMILIA, ZUNG, SRQ, RAVEN GENERAL.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

+01COLOGO @INICO Y DE EA gALUD

XII. ANALISIS DE RESULTADOS

Durante la observación y entrevista psicológica, el paciente se mostró colaborador, observándose adecuado cuidado en su arreglo personal, con motricidad y desplazamiento adecuados.

Adecuada funcionalidad en los procesos psicológicos respecto a percepción y atención, conciencia en niveles adecuados de alerta, orientado en atención, percepción y persona con un pensamiento abstracto con capacidad de analizar claramente su situación personal y laboral ya que por esta situación no le permite tener otros ingresos económicos la cual dificulta la mantención de su conyuge y sus menores hijos.

Refiere que es conviviente y asume toda responsabilidad en lo concerniente a la educación, vivienda, vestido y alimentación de los suyos.

Su lenguaje verbal es claro y coherente, manifestando sentirse mal emocionalmente por esa persona y su familia.

Ante la entrevista muestra apariencia pseudo distendida que tiene como trasfondo ansiedad, depresión contenida, como disposición anímica vinculada a denuncia falsa de su ex pareja.

Del relato se tiene existencia de síntomas relacionados a sueño irregular, preocupaciones constantes, temor, dolores de cabeza, baja del apetito, dificultad en el sueño, aburrimiento, intranquilidad falta de concentración, llanto frecuente, dificultad para realizar sus actividades diarias, autoestima baja, falta de confianza en los contactos sociales, lo que genera inseguridad e inestabilidad emocional a nivel personal y familiar.

De la entrevista se observa acontecimientos de connotación legal que habrían generado manifiesto perjuicio en las diferentes esferas de su integridad personal, básicamente a nivel personal, social y laboral.

Del rendimiento intelectual a través de la observación clínica y aplicación de pruebas psicológicas, nos permite ubicarla en un Nivel de Inteligencia Normal Promedio. No se observan rasgos indicativos de Lesión orgánica cerebral.

XIII. CONCLUSIONES

TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO

PROBLEMAS RELACIONADOS CON HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTA A LA CASA Y FAMILIA (Por acontecimientos sucedidos como consecuencia de las denuncias en contra del paciente, que afectan al entorno familiar y social).

XIV. RECOMENDACIONES

Continuar tratamiento psicológico prolongado.

Tingo Maria, 08 de abril de 20218


Lincoln A. Miraval Tarazona
PSICOLOGO CLINICO Y DE LA SALUD
RNE 082 - CCP 3675

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ZAMUDIO CUTIN JUAN CARLOS
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON POR SECRETARIO

Señora Juez; cumplo con dar cuenta del presente Expediente N°03133-2019-0-1201-JR-FC-02, en la forma y estado en el que se encuentra, toda vez que el suscrito Secretario Judicial, ha asumido el cargo de especialista recién en el mes de octubre del 2021, advirtiendo el ingreso por mesa de parteS virtual del registro de ingreso número 6739-2021, siendo que al revisar dicho ingreso se advirtió el registro de ingreso número 6291-2021 correspondiente al mes de setiembre pendiente de tramitar por el anterior Secretario Judicial, de igual forma se advierte que la última resolución emitida fue la resolución número diecisiete de fecha siete de julio del dos mil veintidós, por la cual se dispuso poner los autos a Despacho para emitir la resolución correspondiente, no obstante el Secretario Judicial Jorge Agui Fabian no realizo el trámite. Lo que informo a usted para los fines de ley.-

Resolución Nro. 18

Tingo Maria, Veinticinco de Octubre
Del Dos Mil Veintiuno

AUTOS Y VISTOS: El actual estado del proceso, y el cargo de ingreso de escrito número 6291-2021 presentado por el Letrado Baldomero Callupe Cueva, Abogado del demandado, por medio del cual solicita que se emita la resolución correspondiente conforme lo resuelto en resolución número diecisiete, y el cargo de ingreso de escrito número 6739-2021 presentado por la Letrada America Durand Molina, Abogada de la demandante, por medio del cual solicita que se emita la resolución correspondiente conforme lo ordenado en la resolución número diecisiete, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo establece el artículo 430° del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez correrá traslado a la parte demandada, a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma más clara y concreta, que

justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda.

Segundo: Que, toda postulación del proceso, para efectos de su admisión a trámite, debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, no debiendo encontrarse incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia señaladas por los artículos 426° y 427° del mismo Código.

Tercero: Que, en ese contexto, de la revisión de los actuados se advierte que el demandado ha sido válidamente notificado en su domicilio real con el contenido de la demanda, sus anexos y auto admisorio, en fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, habiendo contestado la demanda en fecha uno de junio del dos mil veintiuno, señalando domicilio procesal y casilla electrónica, siendo que presentó su escrito de contestación a la demanda, a través de la mesa de parte virtual de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **sin adjuntar los aranceles judiciales**, por lo que mediante resolución número seis se le indicó que previamente cumpla con adjuntar los respectivos aranceles judiciales, siendo que dicha resolución número seis se le notificó sólo al domicilio real del demandado en fecha doce de julio del dos mil veintiuno, pese a que señaló domicilio procesal y casilla electrónica, sin embargo el demandado subsanó dicha omisión presentando nuevamente su escrito de contestación a la demanda, esta vez de forma física en fecha veinte de julio del dos mil veintidós, adjuntando medios probatorios y aranceles judiciales; siendo que en dicha oportunidad se emitió la resolución número siete, por medio de la cual se resolvió tener por no presentado el escrito de contestación por haberlo presentado fuera de plazo; por lo que el demandado presentó escrito solicitando la nulidad de la resolución número siete para que el proceso se retrotraiga a la calificación de la contestación, ello por cuanto la resolución número seis que le pedía que subsane el pago de los aranceles judiciales no se le notificó a su domicilio procesal, y en ese contexto se emitió la resolución número trece por medio de la cual se declaró improcedente la nulidad formulada por la parte demandada, la cual fue apelada por el demandado y la Sala Civil emitió la Resolución número dos, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, resolviendo declarar nula la resolución número trece y que se emita nueva resolución proveyendo el escrito de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno (escrito de subsanación), debiendo darse por notificado en dicha fecha.

Cuarto: Que, conforme a los fundamentos antes señalados se advierte que por mandato superior se emite la presente resolución teniendo como presentado dentro del plazo el escrito de contestación (subsanción) de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno presentado por el demandado, correspondiendo realizar nueva calificación respecto del mismo; en ese sentido se advierte que la parte demandada en su contestación (subsanción) ha ofrecido como medios probatorios: *1) el mérito del informe psicológico del actor; 2) el mérito del pliego interrogatorio que será absuelto por la demandante; 3) el mérito de los medios probatorios ofrecido por la demandante; y 4) el mérito del informe de ESSALUD sobre Historia Clínica del demandado;* habiendo adjuntado un sobre cerrado que contendría el pliego interrogatorio y copia fedateada de su historia clínica, sin embargo de la revisión de los anexos se advierte que **el demandado no ha adjuntado el medio probatorio consistente en el informe psicológico del actor,** por lo que previo a admitir a trámite su contestación a la demanda, debe cumplir con subsanar la omisión advertida, tanto más que estaría formulando reconvencción, por lo que debe adjuntar los medios probatorios que ofrece para que se corra traslado a la demandante con las formalidades de ley.

Quinto.- Que, siendo subsanables las omisiones advertidas y anotadas, debe concederse un plazo para su subsanción, conforme a lo previsto en la última parte del artículo 426° del citado Código Procesal Civil y artículo 165° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por estos fundamentos, con los dispositivos legales acotados **SE RESUELVE:**

- 4) Declarar **INADMISIBLE** la contestación a la demanda (contiene reconvencción) presentada por **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN**, consecuentemente **CONCÉDASE** un plazo de **TRES DÍAS** a fin de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de **TENERSE POR NO PRESENTADO**.
- 5) Al cargo de ingreso de escrito número 6291-2021 presentado por el Letrado Baldomero Callupe Cueva, Abogado del demandado, y el cargo de ingreso de escrito número 6739-2021 presentado por la Letrada America Durand Molina, Abogada de la demandante, **ESTESE** a los señalado en la presente resolución.
- 6) **LLÁMESE** la atención al Especialista Jorge Agui Fabián, a fin de que en lo sucesivo cumpla con atender los escritos y el trámite de los procesos oportunamente



conforme a la naturaleza de los mismos.

NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.-



Especialista: Loorte Loyo
EXP. N° 3133-2019-0-1201-JR-FC-02
Cuaderno Principal. -
Escrito N° consecutivo. -
SUMILLA: SOLICITO SE SOBRECARTEE POR

ERROR MATERIAL.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SIJPEBIO# DE JUSTICIA DE TINGO MARIA

BALDOMERO CALLUPE CUEVA:
Abogado defensor de JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, en la causa que se le sigue YESSICA GPIMA LDO SANCHEZ sobre Divorcio por Causal . a usted con el debido respeto expongo:

PETITORIO. -

Que, por corresponder a mi derecho de defensa, y a fin de evitar malos entendidos, existiendo error material en la contestación de nuestra demanda. que ctata de fecha primero de junio del 2021, específicamente en el punto de los fundamentos de hecho; desde el PRIMER AL QUINTO acápite, existiendo error material en el contenido únicamente de estos dos considerandos de los fundamentos de hecho SOLICIAMOS QUE SU DESPACHO LOS SOBRECARTEE, y los tenga por no consignados, ya que no corresponden a los hechos materia de proceso, por lo que no deberán ser considerados en el desarrollo de la audiencia respectiva.

Debiendo únicamente tenerse presente que nuestra parte no está de acuerdo con la petición de divorcio por causal en contra de mi patrocinado, lo cual es concordante con los fundamentos de hecho de la reconvenición incoada en la presente causa, que coven en el mismo recurso mencionado.

ANEXO.

Cedulas de notificación.


POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señor Juez, se sirva diferir como corresponde.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Tribunal Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

Cel. 927J73656


BCC
Abogado de Asociación
Baldomero Callupe Cueva
ABOGADO Email: baldomercallupe4@gmail.com
REG. I.C.A.P. N° 312

2020.



Especialista	Dr. Luz Loarte Loyola.
Expediente	Nro. 3133-2019-FC
Escrito	Nro. Correlativo.
Sumilla	<u>CONTESTO RECONVENCION.</u>

SENORA

JUEZ DE L **SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA TINGO MARIA.**

YESSICA GRINIALDOS SANCHEZ, en los seguidos con **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN** sobre **Divorcio por Causal**, a Ud. Con atencidn digo:

Que, dentro del término de ley, recurro a su digno Despacho con la finalidad de **CONTESTAR LA RECONVENCION** formulada por el accionado, solicitandole que en su oportunidad se declare **INFUNDADA**; ello en atención a los siguientes fundamentos facticos y juridicos que a continuacion paso a exponer:

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO.- Señor Juez, conforme es de versede escrito presentado por el demandado JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, éste formula reconvencidn, solicitando como pretension principal el Divorcio por Causal de Violencia Psicoldgica y accesoriamente solicita la suma de S/. 25 000.00 Solos por concepto de indemnizacion por supuesto daño



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA

Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

moral._____

SEGUNDO.- Asimismo, el accionado en el primer otrosidigo desuescrito, formula reconvenccion contra la recurrente, interponiendo Demanda de Divorcio por causal de Violencia Psicológica, sustentasupedido principal en que la violencia psicológica aducida por esta parte no tiene medios probatorios idoneos y aduce que él puede acreditar a través del Informe Psicológico anexo a su escrito de contestación de demanda, que a raíz de las supuestas vejaciones psicológicas inferidas por la actora, como el hecho de no permitir visitar a su menor hijo Piero Leonardo así como las pretensiones del carácter económico, sustentaría la afectación que él tiene y acreditaría la causal de violencia psicológica.-----

TE 2CERO.- Con respecto a este primer fundamento fáctico de la reconvenccion postulada por el accionado, debo precisar que es totalmente falso que esta parte haya causado daño psicológico al accionado pues ésta a través de la presente reconvenccion, lo que intenta es desacreditar la causal de conducta deshonrosa que hace insostenible la vida en común postulada por esta parte, mediante el escrito de demanda de fecha 27 de octubre del año 2020, escrito en el cual se ha precisado que con fecha 11 de octubre del año 2019 en horas de la noche en circunstancias en que la recurrente había cargado el equipo celular N° 936520555, a solicitud de nuestro menor hijo Piero Leonardo, es que al ingresar a la galería del baño encontré alrededor de 90 fotografías, en las que aparecía el hoy demandado completamente desnudo mostrando sus genitales e inclusive en dichas tomas se aprecia su rostro y el corte que tiene en el pecho por las operaciones al corazón a las que se sometió hace mucho tiempo atrás, para la colocación de válvula así como la cicatriz que tiene por la operación de apendicitis a la que también fue sometido.-----

CUARTO.- Cabe precisar que en este equipo celular que venía siendo utilizado por nuestro menor hijo Piero Leonardo, se encontraban también

las fotos de una fémina que estaba desnuda, conforme se ha acreditado
cor las vistas fotograficas impresas que han sido aparejadas por esta

palie en el ANEXO 1-D de la demanda iniGial, es mas en ella se aprecia que ambos aparecen libando licor y en otros que el demandado aparece realizando actos de masturbacion junto a nuestro menor hijo Piero Leonardo, cuando este se quedaba a dormir en algunas ocasiones en el inmueble ubicado en el Jiron Hermilio Valdizan N° 250 2do. Piso de esta ciudad, donde funciona hasta la fecha el Estudio Juridico del demandado quien tiene la profesion de abogado.-----

QUINTO: Cabe precisar que en el escrito de reconvenccion, el demandado en ningun momento se ha expresado respecto a la forma y circunstancias con las que esta parte ha tornado conocimiento de los hechos que constituyen la causal de imposibilidad de hacer vida en comun y conducta deshonrosa ni tampoco ha hecho pronunciamiento alguno sobre las vistas fotograficas que han sido acompañadas en un cd, donde se aprecia la conducta deshonrosa mostrada por el hoy demandado. Precisandose también, que la ímina que aparece en dichas fotografias responde al nombre de Milagros Patricia Muro Zubiaga, cuyo certificado de inscripcion ha sido aprovechado por esta parte en el ANEXO 1-G de la Demanda inicial para acreditar su preexistencia y su edad su estado civil asi como su domicilio

SE WTO.- Con respecto al segundo fundamento factico de la reconvenccion postulada por el accionado se tiene que este señala que sufre de dolencias que son de pleno conocimiento de la actora, a quien no le ha importado su estado de salud y ha continuado con actos de violencia psicológica, motivo por el cual ha dejado de tener trabajos en la ciudad de Liria incluso a traspasado el Centro de Conciliacion que tenia.-----

SE *TIMO.- Que, estando a lo antes expuesto, señora Juez son totalmente falso los hechos aducidos o alegados por el accionado, por

cut nto con respecto a la supuesta violencia psicologica que se ha
efe-tuadoporestaparte, es como yasetieneseñaladoqueeldemandado



de' de hace mucho tiempo adolece de una enfermedad del corazon, motivo par el cual desde incluso la adolescencia ha tenido que colocarse un marca paso a efectos de preservar su vida, conforme el mismo me ha referido cuando aun continuaba nuestra convivencia, De otro lado con respecto a que habrfa dejado de tener trabajos en la ciudad de Lima y que habria traspasado el Centro de Conciliacion; se tiene que el obligado o el demandado a efectos de no asistir con la pension de alimentos a favor de nuestro menor hijo Piero Leonardo y supuestamente acreditar que no cuenta con ingresos economicos, es que ha traspasado el Centro de Conciliacion que tenia pero no señala a quien lo ha traspasado, siendo que lo ha traspasado a su propio hermano Carlos Alberto Escalante Solin, quien incluso ha sido trabajador del Poder Judicial y habria renunciado a efectos de liderar este Centro de Conciliacion, lo que evidencia que efectivamente da muy buenos ingresos el Centro de Conciliacion y que el demandado hasta la fecha continuarfa trabajando bajo la supuesta titularidad del hermano, a quien ya se hizo referencia ---

OCTAVO.- De otro lado con respecto al Tercer Fundamento Factivo de la reclamación postulada, se tiene que el accionado sostiene que es un padre responsable, que ha procurado ingresos aunque minimos y que solicita que se establezca una pension justa, maxime si la recurrente seria una persona sana que también debe contribuir para bienestar de su hijo en forma proporcional.-----

NOVENO.- Que estando a to antes expuesto, se tiene que nuestro menor hijo Piero Leonardo Escalante Grimaldos de 09 años de edad a la fecha, ha cursado el Tercer Grado de Educacion Primaria en el Colegio Particular Volin Neuman, lo que implica un gasto mensual por concepto de pension de enseñanza así como otros gastos por concepto de alimentos propiamente dichos, vestido, vivienda, salud, educacion, medicina,



rec eacion entre otros. Asimismo se encuentra acreditado en autos que la
dicl o menor, aparte de las clases en el Colegio Particular también recibir



talleres de ajedrez, de inglés, de Tae Kondo entre otros y que por su pro via edad es necesario que consuma vitaminas, así como carnes y otros que coadyuven al crecimiento personal. En autos también se encuentra acreditado que en los años 2017, 2018 hasta setiembre del año 2019 esto es antes de interponerse la presente demanda, el hoy demandado venía realizando depósitos entre S/. 1 500.00 a S/ 3,000.00 Soles mensuales; sin embargo desde mayo del 2020, solo viene depositando la suma de S/. 1 000.00 Soles mensuales, que si quiera lo realiza en forma mensual lo que en definitiva resulta insuficiente para cubrir las necesidades de nuestro menor hijo, ya que ha quedado fehacientemente acreditado que el demandado tiene suficiente capacidad de pago, posibilidades económicas suficientes para atender los requerimientos de nuestro menor hijo ya que ostenta la profesión de abogado, debidamente incorporado en el Colegio de Abogados de Huánuco, desde el año 1999, por ende se encuentra habilitado en el ejercicio de la profesión además cuenta con RUC activo.

DE *IMO: Señora Juez, ante las imputaciones vertidas irresponsablemente por el hoy demandado, que dañan mi honor, buena reputación e imagen, me he visto en la imperiosa necesidad de cursarle una carta notarial con fecha 12 de diciembre del 2022, que ha sido diligenciada en el domicilio real del accionado con fecha 13 de diciembre del 2022, y recepcionada por éste personalmente, conforme es de verse de la instrumental que se acompaña al presente y que corre en el ANEXO 4-A a través de la cual le he solicitado que en un plazo improrrogable de 72 horas de recepcionada, se rectifique por escrito del contenido de su escrito de contestación de demanda de fecha 01 de junio del 2021, en el extremo que tengo una conducta libertina, producto de la cual supuestamente me he encontrado en estado de gestación de otra persona, así mismo que soy culpable del deterioro matrimonial y que tengo



la ir tencion de quedarme con los bienes y que he buscado motivos para
reti arme del hogar conyugal y empezar una nueva vida con persona



distinta, habiéndole causado vejaciones psicológicas al no permitirle
visitar a nuestro menor hijo, sin embargo no me ha hecho llegar respuesta
alguna, aceptando implícitamente la falsedad de tales hechos antes
mencionados.

DE *IMO PRIMERO: Es menester señalar que la recurrente, fue atendida
en el Servicio de Gineco Obstetricia del Hospital Materno infantil Carlos
She wing Ferrari el día 03 de mayo del 2013, habiéndome sometido a una
intervención quirúrgica de ligadura de trompas (BTB) por tener el
diagnóstico de alto riesgo reproductivo y haberseme hallado útero
periperal, trompas y ovarios bilaterales normales, con el médico Arnulfo
Esquivel Rojas, conforme es de verse de la instrumental que corre en el
ANEXO 4-B, esto es, luego de dar a luz a nuestro menor hijo Piero
Leonardo Escalante Grimaldos, por lo que resulta materialmente
imposible que quede en estado de gestación y peor aun de un tercero,
operación que fue de conocimiento del hoy demandado; precisando
también que conforme es de verse de mi Historia Clínica que acompaño
al presente en el ANEXO 4-C, la recurrente ha sido diagnosticada con
hipotiroidismo hace nueve años y se me está descartando un tumor
maligno en la mama MB9.

DECIMO SEGUNDO: Señora Juez, la recurrente nunca ha prohibido al
demandado visitar a nuestro menor hijo, es éste quien desde el año 2019
ha decidido desvincularse totalmente de nuestro citado hijo, quien viene
curando el Tercer Grado de Educación Primaria en el Colegio Von
Nelmann de Amarilis, conforme es de verse de los Informes Académico
y Psicológico que acompaño al Oficio Nro. 031-2022 de fecha Amarilis 30
de noviembre del 2022 que corre en el ANEXO 4-D, no visitándolo desde
el año 2019, no buscando contacto alguno, habiendo recibido atención
psicológica para superar la separación de sus progenitores, que le



pennitio superar su estado emocional, no mantiene ninguna comunicacdn
con la figura patema pero ie gustaria mantener dicha comunicacion,

conforme es de verse de la Constancia de Atención el Informe Psicológico emi-
dos por el Centro de Salud Mental Comunitario Universitario Dr. Jesis Virgilio Lopez Calderon que se acompaña al presente en el ANEXO 4-E

DEMIMO TERCERO: Finalmente, expresarle con respecto a que la recurrente desea quedarme con los bienes del demandado, debo expresar que es totalmente falso, ya que luego de haberse efectuado la separación de atrinomanios, con fecha 28 de febrero del 2017 el departamento ubicado en el Conjunto Habitacional Daniel Alomia Robles quedo para la recurrente, siendo que a esa fecha (febrero 2017) existia una deuda de S/ 24 444.54 . ante el Banco Continental, que fue asumida integralmente por la recurrente, quien tuvo que tramitar un préstamo para cubrir dicho monto y que a la fecha ya se encuentra cancelado, conforme es de verse de la instrumental que aparece en el ANEXO 4-F, precisando también que no se considero el monto de diez mil dolares americanos que se invirtio para adquirir el inmueble ubicado en el Jiron Hermilio Valdizan Nro. 250, segundo, tercer y cuarto piso de esta ciudad, donde actualmente funciona el estudio juridico del demandado, monto que fue abonado a la cuenta de la señora Aurea Robles de Ramirez del Banco Interbank con fechas 11 de diciembre del 2015, 06 de enero del 2016 y 07 de enero del 2016 cuyos vouchers han sido adjuntados en copias legalizadas en el ANEXO 1-B" de la demanda postulada por esta parte.-----

II.-

FUNDAMENTACION JURIDICA:

— Artículo 442 443 444 y 565 del Código ProGesa Civil

Artículo 235 del Código Civil (obligaciones de los padres);

Artículo 481 del Código Civil que establece que los alimentos deben fijarse teniendo en cuenta las posibilidades económicas del que debe darlos, así como las obligaciones que tengan.

Artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes que establece la obligación de los padres presentar alimentos a sus hijos.

Artículo 6 segunda parte de la Constitución Política del Estado que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

III.- **ME DIOS PROBATORIOS:**

Ok como medios probatorios los siguientes:

1. COPIA LEGALIZADA DE LA CARTA NOTARIAL REMITIDA POR LA RECURRENTE CONFECHA 12 DEDICIEMBRE DEL 2022, ALHOY DEMANDA, DILIGENCIADA EN SU DOMICILIO REAL POR EL NOTARIO PUBLICO CROMBELL ERIK MORALES CANELO;
2. CONSTANCIA DE ATENCION DE LA RECURRENTE EXPEDIDO POR LA DIRECTORS DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI, DE FECHA 20 DEDICIEMBRE DEL 2022;
3. COPIAS FEDATADAS DE LA HISTORIA CLINICA DE LA RECURRENTE EXPEDIDA POR EL HOSPITAL ESSALUD DE HUANUCO;
4. OFICIO NRO. 31-2022-DE-I.E.P. "VON NEUMANN"- AMARILIS, DE FECHA AMARILIS, 30 DENOVIEMBRE DEL 2022, EMITIDO POR EL DIRECTOR ADJUNTANDO LOS INFORMES ACADEMICO Y PSICOLOGICO DE NUESTRO MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS;
5. CONSTANCIA DE ATENCION DE NUESTRO MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDO POR LA JEFA DEL CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO UNIVERSITARIO DR. JESUS VIRGILIO LOEZ CALDERON, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 E INFORME PSICOLOGICO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Superior de Justicia de Huánuco

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA

Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

TEL CITADO MENOR;

6. JOPIA LEGALIZADA DE LA CONSULTA DE DEUDA PENDIENTE RESPECTO AL PRESTAMO CONTRAIDO POR LA RECURRENTE 'ARA LA CANCELACION DE LA DEUDA DE S/ 24 244.54 ANTE EL



LANCO CONTINENTAL, POR EL DEPARTAMENTO UBICADO EN
EL COMPLEJO HABITACIONAL DANIEL ALOMIA ROBLES.

IV.- ANEXOS:

- 4-A COPIA LEGALIZADA DE LA CARTA NOTARIAL REMITIDA POR LA RECURRENTE CON FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2022, AL HOY DEMANDA, DILIGENCIADA EN SU DOMICILIO REAL POR EL NOTARIO PUBLICO CROMBELL ERIK MORALES CANELO;
- 4-B CONSTANCIA DE ATENCION DE LA RECURRENTE EXPEDIDO POR LA DIRECTORA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2022;
- 4-C. COPIAS FEDATADAS DE LA HISTORIA CLINICA DE LA RECURRENTE EXPEDIDA POR EL HOSPITAL ESSALUD DE HUANUCO;
- 4-D. OFICIO NRO. 31-2022-DE-I. E.P. °VON NEUMANN°- AMARILIS, DE FECHA AMARILIS, 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, EMITIDO POR EL DIRECTOR ADJUNTANDO LOS INFORMES ACADEMICO Y PSICOLOGICO DE NUESTRO MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS,
- 4-E. CONSTANCIA DE ATENCION DE NUESTRO MENOR HIJO PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDOS, EXPEDIDO POR LA JEFA DEL CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO UNIVERSITARIO DR. JESUS VIRGILIO LOEZ CALDERON, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 E INFORME PSICOLOGICO DEL CITADO MENOR;
- 4-F. COPIA LEGALIZADA DE LA CONSULTA DE DEUDA PENDIENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

RESPECTO AL
PRESTAMO
CONTRAIDO POR
LA RECURRENTE
PARA LA
CANCELACION DE
LA DEUDA DE

DOCUMENTO
PARA SER CURSADA
POR ESTA NOTARIA

NOTARIA ERIK MORALES CANELO
RECEPCION
COR 13 DIC 2022
N° 1553-22
514999 - HUÁNUCO-PERU



Estudio Jurídico

URÑAND

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

13.12.2022

CARTA NOTARIAL

16:41 PM

Tingo Maria, 12 de diciembre del 2020.

SEÑOR:

JOSE EYNAR ES •ALANTE SOPLIN.

JIRON HERMILIO VALDIZAN FI• 250 SEGUNDO PISO-HUANUCO.

Asunto: Escrito de contestacion de Demanda de fecha 01 de junio del año 2021, presentado en el Expediente Nro. 3133-2020-FC seguido entre las partes sobre Divorcio por Causal ante el Segundo Juzgado de Familia de Huanuco.

Por medio de la presente que se le será entregada por conducto notarial me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle que en un plazo improrrogable de 72 horas de recepción de la presente, SE RECTIFIQUE POR ESCRITO del contenido de su escrito de contestación de demanda presentado ante el Segundo Juzgado de Familia de esta ciudad con fecha 01 de junio del año 2021, en el extremo que señala textualmente en el primer fundamento de hecho: *“Que su persona tiene un profundo perjuicio psicológico con la actitud de la suscrita, señala textualmente que la suscrita actúa de una manera libertina y que en la actualidad me encuentro en estado de gestación de otra persona desfiada al deponente, que perjuicio más se puede tener de una condonación desleal”*.

Asimismo, en el segundo considerando del hecho del precitado escrito vuestra persona señala que: “Soy la culpable del deterioro del vínculo matrimonial por haber tenido una actitud ligera y por tenerla desfachatez de aspirar a que el demandado me indemnice por haber tenido relaciones extra matrimoniales con un tercero”.

A mayor abundamiento en el tercer considerando fáctico de dicho escrito, señala que: “Tengo relaciones extramatrimoniales, que está acreditado que tengo un estado de gestación” y en el cuarto considerando señala que: “Tengo la intención de quedarme con parte de los bienes que con tanto sacrificio usted ha obtenido y que es injusto que me pretenda adueñarse

Abog. G. ERIK MORALES CANELO
NOTARIO PÚBLICO DE HUÁNUCO

America F. Durand Moli
CIGADA
A.H. N° 1275
Iniciativas Penales
en Derecho

los bienes para disfrutarlos con terceras personas"; es mas, en el quinto considerando se afirma que: "Amañadamente he buscado motivos para retirarme del lugar conyugal y empezar una nueva vida con otra persona distinta".

De otro lado, el primer otro si digo de su escrito de contestacion de demanda formula reconvenccion por la causal de violencia psicologica solicitando el divorcio y una indemnizacido n por daño moral equivalente a la suma de S/. 25.000.00 Soles, y conforme es de verse del considerando primero señala que: "su persona a raiz de las vejaciones psicológicas de la cuales ha sido objeto como no permitir que mi persona puede visitar a su menor hijo, asi como presiones de carácter economico".

Estando a lo antes expuesto se tiene que **VUESTRA PERSONA TRAYES DE LAS EXPRESIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, VIENE IMPUTANDO A LA SUSCRITA HECHOS QUE SON DE SU CONOCIMIENTO SON TOTALMENTE FALSOS, COMO EL DE ENCONTRARME EN EL ESTADO DE GESTACION DE PERSONA DISTINTA A LA DE MI CONYUGE Y DE TENER RELACIONES EXTRA MATRIMONIALES CON UN TERCERO**; en ese sentido le reitero mi solicitud, que dentro del plazo improrrogable de 72 horas de recepcionada la presente se rectifique del contenido de dichas expresiones, pues si no se rectifica, se afirma hechos se encuentra en la obligacion de probarlos, conforme es de su conocimiento de contestacion su persona **NI SIQUIERA HA PRECISADO EL NOMBRE DE ESA TERCERA PERSONA CON LA CUAL SUSCRITA TENDRIA RELACIONES EXTRA MATRIMONIALES PRODUCTO DE LAS CUALES HABRIA QUEDADO EMBARAZADA**; es más conforme es de vuestro conocimiento cuando la suscrita dio a luz con fecha 03 de mayo del 2013, a nuestro menor hijo de nombre de Piero Escalante Grimaldos se me practicó una cesarea con una consecuente operacion de ligadura de trompa (BTB Bloqueo tubárico bilateral), en el entonces Centro de Salud Carlos Showing Ferrari — actualmente Hospital Materno Infantil Carlos Showing Ferrari, a cargo de los galenos Arnulfo Espinoza Matos y Fredy Baltazar Anguis, a efectos de no tener mayor prole, por lo que es imposible que quede embarazada; en ese sentido **SU PERSONA VIENE AFECTANDO GRAVEMENTE MI DERECHO AL HONOR, A LA BUENA REPUTACION DE LA CUAL GOZO, EN MI CONDICION DE MADRE DE FAMILIAR Y PROFESIONAL EN EL AREA DE SALUD, DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA Y OTRAS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

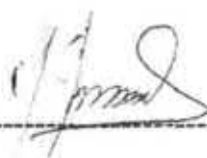
Finalmente, le solicito que proceda a la rectificacion correspondiente en la misma forma y modo en que esbozo dichas

America F. Durand Molina

Abog. C. ERIK MORALES CANELO
NOTARIO PÚBLICO DE HUÁNUCO

frases agraviantes ante el Juzgado de Familia, caso contrario iniciare las acciones Regales orrespondientes.

Atentamente,



YESICA GRIMALDOS SANCHEZ

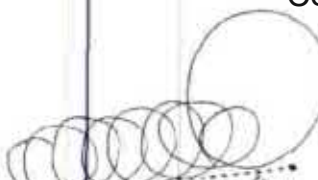
DNI N° 22505740

Domicilio procesal

Jr. D os de Mayo N° 1145 _ 4to Piso _ oficina N° 07

Huánuco.

Celular: 962088164


America P. Durand Molina
ABOGADA
C.A.H. N° 1275
Mg. Ciencias Penales
ctor en Derecho

Abog. C. ERIK MORALES CANELO
NOTARIO PÚBLICO DE HUÁNUCO

LA CERTIFICACION AL R 
EVERSO

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Los que suscribimos exte demos la prewnte constancia en los términos siguientes:

Visto los registro* de atencidn del servicio del centro quirúrgico del Hospital Materno Infantil “Carlos Ríos” - Paucarbamba;

Hace constar que, Portadora **SICA GRIMALDOS SANCHEZ** fue atendida en el Servicio de Gineco - Obstetricia el día 03 de mayo de 2013, estando consignado en el folio 245 lo siguiente:

Hora de Inicio de Operación: 09:35 a.m.

Hora de FJ de Operación: 10:20 a.m

Diagnóstico Pre-Operatorio: Alto Riesgo Reproductivo

Diagnóstico Post-Operatorio: Alto Riesgo Reproductivo

Operación: BTB.

Procedimiento: Sequin Técnica de Pomeroy modificado.

hallazgo: Utero puerperal, trompas y ovarios bilaterales normales.

Médico Responsable: Dr. Amulfo Espinoza Rojas

Se expide la presente constancia de atención de parto a solicitud de la interesada. *Valida solamente para la tramitación del documento nacional de identidad. La presente NO ES VALIDA para alguna acción judicial o en contra del Estado.*

Paucarbamba, 20 de diciembre de 2020.



Le rla o
th e Info l&trna

20/12/2022

Acto Medico 5466389 (45831164-20/12/2022 13:01-10)
 Apellidos y Nombres GRIMA DOS SANCHEZ YESSICA
 Doc. de Identidad D.N.I. 22 05740 Sexo FEMENINO
 CAS de Atencion H.II HUA UCO
 Fecha de Atención 21/11/2022 Edad en la Atención 47 A 0 M 5 D
 Area Hospitalaria CONSULTA EXTERNA
 Profesional Asistencial FIGUERO APESTEGUI JORGE LUIS Colegatura 34170
 Actividad Especifica CONSULTA MEDICA

Nro Historia Clínica 144687
 Tipo de Paciente ASEGURADO ADSCRITO AL C.A. oeucxroelo
 /pca>scgu'o
 Plan de Salud
 Servicio Hosp. MEDICINA INTERNA
 Actividad Hosp. ATEN.MED.AMBUL.

Anamnesis (4 831164-20/12/2022 13:01-10.56.1.187)
 PACIENTE ACUDE PARA REPETICION DE R. CETA SE REALIZÓ PERFIL TIROIDEO CON tsh 0.28 y T4 1.48

Examen Clínico (4 831164-20/12/2022 13:01-10.56.1.187)
 Signos Vitales:
 Presión Arterial (mm Hg) 0 / 0 Frecuencia Cardíaca (Latidos x Min) 0
 Presión Venosa Central (cm H2O)
 Temperatura Corporal (°C) 0,0
 Antropometría:
 Peso (Kg) 0,000 Jaiia (r) j 000 /mC
 Perímetro Abdominal 0,0

Plan de Trabajo/Comentarios y/o Observaciones (45831164-20/12/2022 13:01-10.56.1.187)

Diagnostico (45831164-20/12/2022 13:01-10.56.1.187) Alta?

Tipo de Consulta

Resultado Atención RECITA

Solicitudes de Citas

(45831164-20/12/2022 13:01-10.56.1.187)

Actividad	Actividad Especifica Solicitada	Tipo de cita	Citas para el paciente
108184217	21/11/2022 MEDICINA INTERNA ATEN.MED.AMBUL. CONSULTA MEDICA	RECITA	21/12/2022 SOLICITUD PENDIENTE
108184218	21/11/2022 MEDICINA INTERNA ATEN.MED.AMBUL. CONSULTA MEDICA	RECITA	21/12/2022 SOLICITUD PENDIENTE

E* a inenes A uxilio res Solici ta dos (45831164-20/12/2022 13:01-10.56.1.187)

Medicamentos Recetados

(45831164-20/12/2022 13:01-10.56.1.187)

Rece la No 32 8G4 43

Código: LEVOTIROXINA SÓDICA 1 MG TR

Cantidad: 90,00

Procedimientos del Acto Médico

(45831164-20/12/2022 13:01-10.56.1.187)





impulsado por & CamScanner

28/12/22, 12:32

Visualiza Atenciones de) Acto medlco

uctaedico ssaso<s

t-za/iz/2ozz cz:aa-co.ss.i. ssaj

Apellido y Nombres	GRZ fgALDO RANCHEZ YES5 ZCA	Nro HistorJa Clinlca	t44687
Doc. de Ident dad	D.N.f. 225057 0 'eyo FEfgENfNO	Tipo de Paciente	ASEGURADO ADSCRITTO AL C.A.
CAS de Atencion	H.II HUANUCO	digo de f'eg uro	OBLTGATOR10
Fecha de Atencion	02/08/2022 dad en la Atencion 46 A 8 M }7 D	Plan de Salud	NED1DNA INTERNS
Area Hospitalai ia	CONSULTA EN ERNA	ervicio Wasp.	ATEN.I UD.AMBuL.
Profesional Asisten<ial	DAMASO NAT BERNARDO CR1STOBAL Colegiatura 3tS73	Actividad Hosp.	
Actividad Especifica	TELECONSULT		

Anamnesis (*2B/ 2/ 2022 £ 2:22•£0.56. £.¥g8}
Solicita medicacion para hipotiroidismo (espont neo, diagnonltado en Hea y Hyo).
Apetilo y sed conseyydo. Peso dismuido por e ercllos

Anteced
No alergia a medicinal. No DT'fl. No IJTA. No as na. Operada de perRonlTs hace mas de 30 años, Obsteba.

Examen Clinico t-ta/ z/1oza tz:az-to.ss.l.teat

Signos Vitales:

g / 0 Frecuencia Cardiaca (Lulidos * Nin)
Frerriencia Respiratoria x min

Antropometria :

0,000 Talla frJ) 0,00 US

PerimeUo Abdominal

0,0

Talla 1.68

Plan de Trabajo / Coinenta i'ios y/u obse vacaciones (-28/ t 2/2022 G2:32-tg.56. ¥.£88)

I fedidzis higienico dieteticas

Diagnostico

E03.9 H+PO+ROiDiSMO, N& ESPE+cctDO

DEFNITTVO

AIT n*
NO

Tipo Contingencia Ley] 8846 NO CORRESPONDE

Solicitudes de Cit as

t-zs/1a/2oa2 z:az-to.ra.¥.1eeJ

REQTA 12/08/2022 S0£ICTUDPENOIENTE

Eaamenes Aua iliares Solicitados

<-za/layeozz 1z:sz-to.ss.>. saj

Solicitud Nro I 285s0l Fecha de Solicitud 0t}0S/20 t

' J ' I ' J ' * TIPOXI NA; LTBRE

FECHA RESIJLTADO: OF/00/ 2022

1.4B [0g/TI] /. REF: 0.89-T.76] 1-23 LIST: [0.80-1.27] HFS.2' 2
2-12 años: [0.74-1.28a
13-20años: [0. ?ñ1.2]

-S 4 3 HORNONA ESWMUL NTE DE LA TTROIDES {TSH}

II IF. :

FECHA RESULTADO: OF/08/ 2022

Hre. 2: 2

o liu: u* *!•^! TRJ YODOTI RON INA 3; TOTAL (TT-3)



FECHA REFUTADO: 0F/08/ 2022

2.03 pg/m) [fi 0Gr: j.8-4.2J y-23 meses: [3.6-7.SJ Hrs. 2:3
3-12 enTos: [3.?-6.6§
13-20 años:[3.:t-5.9J

10.56.1.158/sgss/servlet/hviewatenactme

?CXYkcoW2GnO94siKA8wSYWbRt6EVAm1vojsfHD/zZeM=

1/2

Presión Arterial (mm Hg)
Presión Venias

0 0

Peso (Kg)

(-28/12/2022 12:32-10.56.1.188)

Tipo Caso
REPETIDO

Tipo de Consulta CONSULTA RECUPERATIVA
Resultado Atención RECITA

100411959 02/08/2022 MEDICINA INTERNA.ATEN.MED.AMBUL. TELECONSULTA

<p>Código</p> <p>INF:</p> <p>Resultados 1 T4 LIBRE</p>	
<p>Código</p> <p>Resultados MUESTRA: SUERO (HORMONAS) 1 TSH 0.28 [uUI/ml] [V. REF: 0.4-4] 1-23 meses: [0.83-6.50] 2-12 años: [0.58-4.10]</p>	
<p>INF:</p> <p>1 T3 LIBRE</p>	
<p>Código 84481 TRIYODOTIRONINA T3; LIBRE</p>	<p>1818</p>



NAPROXENO 500MG(BASE O 550MG(SAL SÓDICA) TB

28/12722, 2:32

Visualiza Atenciones del Acto medico

Medicamento TO

FECHA RESULTADO: / /

Medicamento Reseta a dos

<-2a/ tzy z022 12:az-to.ss.1.fee>

Receta No 3t944 69

Código Cantidad **30,00**

Código LEVOTTROXINA SOD1CA 0 NG P Cantidad **90,00**

Procedimientos del Acta f*4 édico

(-ze/iz/zoeziz:zz.ig.s^.i.iss)

2m'12/22. 12:32

Visualize Atenciones del Acto medico

q p ñedico g ygy\$y	(-28/ 2/ 2022 2:32-TO.56. t. 86)		
Apellido y Nombres	GRIMALDO RANCHO YESSTCA	Nro Historia Clínica	144687
Doc. ae nentitaT	D.N.I. 2250570 Sexo FLENIENO	Tipo de Paciente	ASEGURADO ADSCRITO AL C.A.
CAS du Atencion	H.II HUANUCO	Tipo de Seguro	OBLIGATORIO
fecha de Atencion	21/0d/2022 dad en la Atencion 46 A 5 it 5 0	Plan de Talud	
Area *lo*pitAT rna	CONSULTA EN ERNA	Servicio Hosp.	MEDICINA INTERNAS
prorc;on ala ist+ncial	UAMAÑO MAT BERNARDO CRJSTOBAL Cole9iatura 31573	Actividad Hosp.	ATEN.fidED.AIdBUL.
Actividadl Cspecific a	TCLECONSULT		

Solicita medication para hiqotirod smo (esoool neo, diagnosticada en Hco y Hyo).
 Apctitu y ccol conservado. Peso dsmuidu por e ercicios

Antex ted
 No alergia a medicinal. No DN. No IJTA. No as na. Operada de peritonitis hace mas de 30 años. Obsteba.

(-2B/ z/ 2022 Xz':i2- a.sa.i. as;

' Bignos "Vita ie* :	0 / 0	0
		0

Anti opon etria:

Perimetro Abdominal	0,0
Peso 65	
T0lls 4 .b8	

Diagnostico (-20 / 12/ 2022 T 2:32-TO.S6.1.18G}

n*il<ODmu0,Nc &sztcrlVDO	NO
CONSULTA R CUFEKA1IVA	
eECTTA	

Solicitudes de Citas

93343053 21/0 /207.7 NtuFCINA INT ERNA ATEN,PIEO,Afd BU5. TELFCONSULTA	RECUA 0 /05/2022 Cue sit cofJriRuAR
--	-------------------------------------

Exa menes Auñili ares Solicitados f-zs/iz/iozz iz:sz-to.ss. i.iss;

5alix.itur1 TJre	t24fid T7	F *-fi.I be Sollicitud	i104 0z2
------------------	-----------	------------------------	----------

FOCI TA RESULTADO //

FECHA RESULTADO.

. ' I II ' TKIYODOTFRONTNA F3; TOTAL (TT-3)

wO	FECHA RESIJLTADO:
----	-------------------

>' 48 T%YODOLJRONiNA i3; yBRE

Medicamentos Recetados

procedimientos del Auto Médico

t-za/tz/zozz tz:at-*0.sa.1.)aj

Receta No 2t09690

28/12/22, 12:32

Visualiza Atenciones del Acto medico



Acto ueai<o st voesc	(-za/ t2/zozz z:a2->o.ss. t. aaj	
Agedlidos x NcnJb es	GRZMALD.O T SANCHEN YEUSZCA	Nro Histona CTlinica
D oc. d Id entin aCT	D.N.I. 225057 0 Sexo FENENINO	Tipo de Paciente
CAS de At enrio*J	I^..I HUANUC	Tipo de Seguro
Ferha de A tenci5n	05/04/ 2022 dad en la A tencion 46 A 4 M Z0 D	Plan de Salud
Arca Hospit alaria	CONSULTA EX ERNA	Servicio Hosp.
Prof esio al Aris tencial	DANaSO P'IA T BERNARDO CRISTOBAL Colegiatura 31573	Actividad Hosp.
Acti vidaJ Especifica	TE&ECONSUL' R	

Anamncsis (-28/ 7/ 2027 12:32-y0. 56.¥.t86)
 09:24 am sc llama en Cres oportu nidades al nL zero 99039 1724, sin respuesta.
 T0:35 am se vuelve a llamar en tres upurrunid dcs al numero 990391724, sin respuesta, Sc deja mensaje en casilla de voz.

(?8} ñ 0I2il3ñi0S6ñ.186)

0 / 0 Frecuencia Coidiaca | Latidns > Min >

0,0

' Ant topometria :

Peso (kg) 0,000 ? >Lu£ 0,0Q 1M<

PTan de Jrabaju,/ Cntnentatice y/o Obse vaciones (-28/ ¥2/ 2022 12:32-Tg.56.1.186)

, Diagnostico (- 28/ > z/ 2022 t2:33- TO.SG. t. t86)

Z7t.9	CONSULTA, NO ESPEC FICADA	PRESUNTTVO	NUEVO	NO
	SULTA R CUPERATIVA			
	n TA			

Sof i<itu de s de liras (-SS/12/2fl1¥2iI:32-1056 .i86)

Ex amenes Auxiliares Solicit a dos t-zs/ \ z/ zo2z 1z:sz-to.ss.1.iss;

bed ica mentos R ecetados (za/*2; zozz, 2: sr i0setnu6)

Procedi miento s her ucta Médico

28/1 2/22. 1 2:3Z

Visualiza Atenciones del ACto medico



Acta medico s ai sos <-ze/ z/zozz lz:az-la.ss.¥.easy

Ape)lidos y Nun lres	GRPMALDO* SANCHEZ YESSYCA	Nro Histofia Clllnica	144687
Dor. de Ident idori	D.N.t. ZZ50S74 sexo FEMENtNO	Tipo de eaclente	ASEGURADO A0SÉTtJTO AL C.A.
CAS íe Atencion	NJ. IZ HUANUCO	TTpo de Seguro	OBMGATORTO
Fecha de Atencion	0s/03/2023 E had en la Atencion 46 A 3 IT t6 D	Plan de Salud	
Arc a Has pitala ria	CONSULTn EXT CRM	Servicio Hosp.	GNECOLOGIA
Profesional Asfstei icial	CUCeRERO HE NANDE' LBERTO ALEXTS CoTegiarura 4j427	Actividaa Hosp.	ATEN. NED.AN 8UL.
Actividad Especifica	CONSULTA NE ICA\		

dna+nncs i* -28/ 2/ 2022 t2:32-:t0.56.¥.t86)
PACIFNTE ACUDE POR CONTROL ICF KUTTNA E ECOGMFIA DE f4AMA Y I•4AMOGRAFIA

RESULTADO 5 :
\$COGRAFIA DC MAMA 17 0 I Z022

CONCLUSION :
1.-guisesor^seccrosswearsc<<<<ea user.

2.—QUO SIP CONPL TO LN #4AMA IEQU IL RDA.
CLASAF ICACION OIRnDS 3

MAP'IOGRAFIA 20 02 2022
CONCLUSF ON:

SZGNOS DE PRUCKSU FIJkoQUISJ TCO

Of RADS J

Ex 3me'n cjinico (-28/ Z/ 2022 :t2:32—SO.56.1.tBfi}

Signos Vita ies	0 / 0	,r cuencm Cardioc' i i al'd'e's x Min)	0
	0	Fr+cuencia ltesuiratoria x Nin	0
	0,0		

Antropometria:

Peso (Kg)	0,000	Tal la tM/	0,00	i Rc	0
Perimeho Abdominal	0,0				

Plan d<' Tra0 ajo /' C ontentarica y / o Ohse vacione* (-20/ 12/ 2022 t2:32-10.56.1.td6)

N64.9	TPASTOYNO OE LA N \MA, NO Efi9E EIFIC DO	PRESUNTIVO	NUEVO	NO
DOB. G	TUf4of DE CONIPORJ SMIENTO INCERTO 0 DSSCONOCIDO DE LA T4AMA	PRESUNTIVO	NUEVO	NO

Resultado Atención

Solicitudes de Citas

Ex amenes Aux tliares Soicitados (-2 riz zzzzie:zz.ie.s#.i.i.i*)

Medicamentos R ecetados <-za/ tz / zoza tz:ae-to.ss.l.leek

Procedimientos def Acta Médico

28/1 2/22. 12:32

Visualiza Atenciones del Acto medico

Acto I te d i e n 5 0 7 5 z 3	(-2B/ y 2/ 2022 y z: 3 1•10.S6. K186)		
A peljid a s y N unJh res	GRZI I ALD'O \$ RANCH EZ YESSZ CA	Nro Nistoria Clinira	14d687
Dnc. d r t r e n t i d a d	D.N.I. 22505 / 0 Sexo r b M E N I N O	TiPo de Paclente	ASEGURADO ADSCRITO AL C.A.
CAS de A teo c i u n		Tipo de Seguro	OBLIGATORIO
F e c h a d e A t e o t i u n	12/01/2022 dad en la A t e n c i o n f i 6 A I M Z 7 D	Plan de 5o lull	
	CONSULTA EX FERN/	Servicio N tsp.	GfNECOLOGTA
	GUT/R KA Vaf A HOSE BERNAK DINO colegiatura 19620	Actividaa wasp.	ATEN.MED.ANBUL.
	tUNsul f\ M DIM		

an feC de quisferl'n1 an^a pa foInglc0 §Or 00 QBtt ulgf
y 2 n ac riu qx i sea i ea apenice peritoniti s

Exa +a f e n C l i n i c o o z s / z ; 2 u z i 2 : i r * u s s i i # \$

0 / 0

0

Peso (kg)	0,000	'IU.,11}	0,00 1IU
Perimetro fibdonainal	ij, 0		

imetrics no su papafJ lusionu pr'onsh ailas shs

Pjai rje I i ajja jc./ Comenta i ios y / o hser <Jciu* es (-2B/ 12/ 2022 t2•\$t -TO.86.1.186)

'D i a g n o s t i c o - 2 B / 1 2 / 2 0 2 2 3 1 - 1 0 5 6 . 1 . 1 6 6)

N64.8 PRESUNTIVO NUEVO NO

Solicitudes de C it a s t-2a/ ¥z/ zoz2 z:»t-to.sc.i.<ss>

G xainenes Auxi lia res Vol iC itodos {-2 B/ 1 Z/ 2022 I 2:31-:tO.S6. 1. T 86)

5oJ it:it:uoi H u a n u i s u l e c i x a d e z a | l e f t u d :t2/01/TO22

NAfidAR CON PATRO Y FT BROGLANDM MR DENSO HETSROGENEO
BT LATERAL
irHuas oe•c oAo s ovoiorxs En xrians rsaisAs svsemvxs oe
PROCESO NBROQU SCO
DEN5yDAD ASTM ETC MCA EN CUADRAN}8 SU PERZOR DE DATA

CONCLUSZON•

SZGNOS DE PROCES 7 FTBROQUTSTTCO
ocnszowo aszucrr ice zzQuicRoa

ECOGMFI\, M\IAS UNTMTfK\AL 0 BILATERAL), RASTREO B Y/O EN TTENIPO REAL CON DOCUMENTACION DE LA IMAGEN.

MAMA DtRECHA:StOBSfRUA:
IM*GzNQUIST1CA E3MY.

u*m**zQu*zRos: coesExva:
HORA9, IMAGEc QCISWCAD£3MM.
HORA3, rxAG&M w+ DUrARHrPOECO£CO MIFtm*PRyDQV557



W PTEL DE 9 X 4MN SAN EVZ DENcl A DE FLU3O DOPPLER.

Area Hospitalaria
Profesional Asistencial
Actividad Especifica

CONCL ttiSEON:
1.- qursrcs xc use cros srneccs EN Anscs rxnAs.
2 - QUZSTS COhBLEO EN Mm: izeviERDA.
crxszricx<ON acenoss

Medica mentos Recetnflos

(-zs/ i2/ zoz2 i2:at-to.sa.I.tssj

10.561.158/ssss/servlet/hviewatenacfmcd ?2AnNJSNOZjylg4nf0UG1wCTEV*26B8rlhmJgTVFtx3QA=

1/2

Signos Vitales:

Presión Arterial (mm

Frecuencia Cardiaca (Latidos x Min)

Antropometría:

0

OTROS TRASTORNOS SPECIFICADOS DE LA MAMA

CONSULTA REUPERATIVA

Estado Atención

ALTA

Tipo Contingencia Ley 18846 NO CORRESPONDE

Codig: 7C02 TOMA DE MAMOGRAFIA DE TAMIZAJE (SCREENING)

BI-RADS 3: PROBABLEMENTE BENIGNO

FECHA RESULTADO: 20/01/2022

Res

IZQUIERDA
ADENOPATIAS AXILAR BILATERAL

COMPLEMENTAR CON ECOGRAFIA

Codig:

INF

FECHA RESULTADO 17/01/2022

Resumen:

AMBAS REGIONES AXILARES: SIN IMAGENES A DESTACAR

28/12/22. 12:31

Visualiza Atenciones del Acta medico



Acta medica sosos44

t -28/ y2/ 2022 12:3 :t - 10.56.1\86)

Apellido y Nombre	GA7F sALof 5 8AlgCHEZ YESSZCA	Nro Historia Clínica	14d687
Doc. de Identidad	D.N.I. ZZSOS 40 Sexn FEMENTNO	Tipo de Paciente	ASEGURADO ADSCRITO AL C.A.
CA * d< A t n c i g z l	IL T HUANUC ?	Seguro de Seguro	OBUGATORJO
Fecha de Atención	3/t2/202I Edad en la Atencion 46 A O M 27 D	Plan de Salud	MP•OJ CINA INTERNS
Area Hospitalaria	CONSULTA E MRNA	servicio Hosp.	ATEN.MCD.AMBUL.
Profesionista Asistente	CULSTAS ME CSES HATDDY SARA Colegiatura 7017t	Actividad Hosp.	
Actividad Especifica	TELECONSULFA		

Frecuencia Cardiaca (Latidos x Min)

Anamnesis t-*/ 2/ 2022 IN:31-10.56. 1.tB6)

Teleconsulta
Paciente se llevo a vaciarse de receta medica.
Antecedentes : Hi potii oidismo, mipr aña

Examen Clinico (-?8/ z/z0Dyji:3i-10.f16 .186)

0 / 0

0 |

0

Antropometria :

Peso (Kg) 0,000 "n H.n !!" 0,00 ffl1?

Perimetro Abdominal CONSULTA RECUPERATIVA

Tipo Contingencia Ley 18846 NO CORRESPONDE

diferido
Plan ale 7+ "a haju / Con Tei turim s y / o Ose vaciones (-z8/ 12/2022 I z:3:t- TO.56.1.18 6J

Scntr cgl rccra n Sdica

(-28/12/2022 12:31-10.56.1.186)

. Dia gnos Iiea

<-za/iz7zoz2 iz:a -to.ss.).tssj

F03.9 IIN POT II0IDT SI10, NC ESPFCIFICADO PRESUNTIVO NUEVO NO

(-28/12/2022 12:31-10.56.1.186)

ALTA

NAPROXENO 500MG(BAS) O 550MG(SAL SÓDICA) TB

Cantidad 20,00

Solicitudes de ciccas

ones 1 TAB VO CONDICIONAL / DOLOR

Examen es Aukitid rccra n Sdica 0 1 MG TB t-aa / i z / zozz tz:ai-to.ss.i. tae)

Cantidad 90,00

f4 ed ica i • e • a toe R eceta dos

Rereta No aOION T 8

x (*! ! ! Z . ! ! ! K . ! !

roceamientos del Acto btédico*

(- 28/ 32/ 20 2 2 T 2 : 3 \ • IO. 5 6. K T 8 6)



10.56.1.158/sgss/servlet/hviewatenactme ?vXW+XV0jwpBF58lwC5KZvSTEV26B8rlhmJgTVFtx3QA=



Superior de Justicia de Huánuco

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA

Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

Doc. y Nombres
CAS de Atención
Fecha de Atención
Area Hospitalaria
Profesional Asistencial
Actividad Especifica

D.N.I. 2250740 Sexo FEMENINO
20/09/2022 Edad en la Atención 45 A 10 M 4 D
PONCE HU TADO ABEL JOSE Colegiatura 34661

Historia Clínica
Tipo de Paciente
Tipo de Seguro
Plan de Salud
Servicio Hosp.
Actividad Hosp.

144687
ASEGURADO ADSCRITO AL C.A.
OBLIGATORIO

MEDICINA INTERNA
ATEH.MED.AMBUL.

Historia Clínica
requiere tratamiento de la medicación (45831164-20/12/2022 13:00-10.56.1.188)

Examen Clínico

Signos Vitales:

Tensión Arterial (c.m. 2/0)
Tensión Venosa Central (c.m. 4/0)

Frecuencia Respiratoria x Min

Frecuencia Cardiaca (Latidos* Min)

Peso (Kg)

Perímetro Abdominal

0/0
0,000 Talla (M) 0,00 IMC 0

Resultados

Resultados

Resultados

Resultados

Resultados

Resultados

So i icctu des de cfta c

t 4ssalje4-zoyla/zozz ta:oo-to.ss.z.ia*j

e•m*ni> au>iii>>> soHcittaos

Solicitud riro i i s s o s fecha eSolicited

Cao'Sa 84 d 9 TIR0XT4A; M8fE

Resultados SUERO (HOP IONAS)

1.16 [ng/ml] [V. REF: 0.89-1.78] 1-23 meses: [0.80-1.27] Hrs.12:7
2-12 años: [0.74-1.28]
13-20 años:[0.75-1.27]

IF•t1SRf

Co'o: INF: 1*3 IOR14ONA ESTN LANTE DE LA TIROIOES (TSH)

Resultados 1 TSH 0.96 [uUI/ml] [V. REF: 0.4-4] 1-23 meses: [0.83-6.50] Hrs.12:7
2-12 años: [0.58-1.10]
13-20 años:[0.39-1.00]

Receta No 2957668

Codigo PARACETAMOL 500 MG TB

Hed Icamentos Recetado *

Indicaciones 1 TAB EN CASO DE DOLOR DE CABEZA

Codigo LEVOTIROXINA SÓDIC 0.1 MG TB



Cantidad 20,00

Cantidad 90,00

Do*Gcabou
,keomv 1}A030TnANIf5D .DCSNYUNO

MEDICINA INTERNA 53

Acto Medico 4896610

(45831164-20/12/2022 13:00-10.56.1.188)

Apellidos y Nombres
Doc. de Identidad

GR MALDOS SANCHEZ YESSICA
D.N. 22505740 Sexo FEMENINO

Nro Historia Clinica
Tipo de Paciente

Fecha de Atención
Area Hospitalaria
Profesional Asistencial
Actividad Especifica

03/06/2021
LAL ALARCO
771 CONSUL
Poder Judicial
DEL PERU
Colegiatura 48920

Plan de Salud
Servicio Hosp.
Actividad Hosp.

7+12

paciente con dx de hipotiroidismo de larga data en lto con levotiroxina 100 ug/dia solicita continuar con lto e ademas refiere fasciculaciones a nivel de parpado derecho

Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Hualloca Nº 1226 (2do piso) Huánuco

141687
ASEGURADO ADSCRITO AL C.A.
OBLIGATORIO

MEDICINA INTERNA
ATEN.MED.AMBUL

2ouTJ022

Signos Vitales:

Presión Arterial (mm Hg) 0 / 0 Frecuencia Cardiaca (Latidos x Min) 0
Presión Venosa Central (cm H2O)
Temperatura Corporal (°C)

Antropometría:

Peso (Kg) 0,000 Talla (M) 0,00 IMC 0

Fecha

CONSULTA EXTERNA

Diagnostico

E03.9 R25.3 FASCICULACIONES PRESUNTIVO NUEVO NO

Tipo de Consulta CONSULTA PREVENTIVA / RECUPERATIVA

RECITA

No de Servicio Paciente Equipos Unidad Seleccionada Actividad Seleccionada Actividad Especial
73658255 03/06/2021 MEDICINA INTERNA ATEN.MED.AMBUL. TELECONSULTA RECITA 01/09/2021 CITA SIN CONFIRMAR

Resultado Función

Medicamentos Recetados

(45831164-20/12/2022 13:00-10.56.1.188)

Solicitudes de Citas

Codigo LEVOTIROXINA SÓLIDA 0,1 MG TABS 4-zo/io/oeaz s:oe-to.ss.I.iaaj Cantidad 90,00

Indicaciones 1 TAB EN AYUNAS

Codigo AMITRIPTILINA 25 MG TABS

Indicaciones 1/2 TAB ANTES DE DORMIR

Tipo Contingencia Ley 188d6 NO CORRESPONDE

Codigo TIAMINA CLORHIDRATO 100 MG TABS

Cantidad 20,00

tx sssi iss -ze/sz/ iozz 2s:no-to.ss.i.test

45831164-20/12/2022 13:00-10.56.1.188

(#56J1I\$4-20/z2/i0¥Zi3,00*0.s6S.158;



Cantidad 10,00

Dosificación un

TAO OES9UES DEL E SAYUNO

f/

Procedimientos del Acto N+dI<o

f4ssat csv-zo/jz/zozz ja:oo-



egsa.essaIud/sggc/soryIot/hvlewalonac med7zvPneey00rtixAIEmU7d//IGh0DkGjIlxplIV/dOg1RM•

impulsado por CamScanner

28/12/22, 12:31

Visualiza Atenciones del Acto medico



Apellido y Nombre	CRZMALDOT SANCHEZ YE5S ZCA	Nro Historia Clínica	144687
Doc. de Identidad	f3.N.I. Z25057^ Sexo FENENINO	Tipo de Paciente	ASEGURADO ADSCRITO AL C.A
CAT de Atenciuri	TJJJ HUAHUASO	Tiga de Seguro	OBIIGATORIO
Fecg. de Atenciific	0 /03J ZOZ II dad ew la AteJn ciorj 4S A 3 m i6 0	Plan de Talud	
Area Ho>uit• lviia	CONSULTA W ERNA	Servicio Hasp.	MED1+MAINTERnA
Pro•rsio*JaT Asisier cial	DAMASO SATs dE8NAfIDO CRMTOgAL Colegiatura 3J573	Actividad Hosp.	ATEN.NED.ANBUL.
Actiyi0ad Especifica	ELECONSULT		

A4 amnesis (•zg/ 2/ 20zz ¥ 2:3 4 -¥ 0.id.¥. ¥ 89)

Solicita medicacion por hi potiroidismo (esponta cn)

Nn ulei gia a medTcin8s. No *1 r\l. nc DN. No as .a. Cesarea hace 7 años. Obsletra.

Antropunaetria:	0,0	
Peso (Kg)	0,000	0
Perimetro Ahdun inal	0,0	
Plan de Tra hajo / Cut ontu i ios y / o O bse acicnew	(• 28/ 12/ 2022 £2:3T -10.56.1.t89)	
Dia gno st icp	(-2B/ 12/ 20 22 12: 3T-1 O.56 £. T 89)	
E03.9 HIPO1 III(I)UISNIg, NG £SPECIE}CADO	DEFTNTTIVO	REPETTDO
CONS/LTA RC UPERAT}EA		NO

Sol icitudes de Cita n

RECTTA jq /@\$/2021 CIA 3IN CONFIRMAR

Exa menes Auxili ares Sollcittaas <-zs/t z / zoz a tz:a¥-to.ss.l.lasj
pzar rzoztii:artosaiiss)

Cuo•ml 20,00

tEUOTIROFINA TODICA 0 1 PMG g

Cantidad 90,00

Procedi mientos del Acta Medico (—zs/ ia/ zozz i z:s i-i o.ss.i. iss j

0.56.1.1 58/sgss/se rvlct/hvicwatenactmed?R92Exu06FL++YJxzfjKgr4T*xhgPATjtdCEMgcJKnPuk=

1/1

|Presión Arterial (mm Hg)

0 / 0

Frecuencia Cardíaca (Latidos x Min)

|Temperatura Corporal (°C)

0

Frecuencia Respiratoria x Min

Resultado Atendi

RECETA

Tipo Contingencia Ley 18846 NO CORRESPONDE

(-28/12/2022 12:31-10.56.1.189)

Id	Fecha	Actividad Sol	Actividad Especifica Solicitada
68792643	04/03/2021	MEDICINA INTERNA	RNA ATEN.MED.AMBUL. TELECONSULTA

Medicamentos Recetados

Receta No 2838442

Código NAPROXENO 250 MG (BASE) O 275 MG (SAL SODICA) TB

| Código

Area Hospitalaria

VICTOR Colegiatura 18521

MEDICINA INTERNA

Doc. de Identificación
Fecha de Atención

Profesional Asistente
Actividad Especializada

(45831164-20/12/2022 12:59-10.56.1.187)

pa dz Seguro
!80 de Salud
Sezvlcio App.
Actlydad Hosp.

EGURAOg ADS6fTO N CA
OBM 5AT0g IO

ATEN.ME0APIBUL.

Examen Clínico
Peso (Kg)
Signos Vitales

8 S COLQUE EU
NS ULTA

^ ^ ^ * * * s - z o / l z / z o z z 12 : s 9 - I O . s s . t . t s y)

Arterial (mm Ltg)

Centrai (en u2o)

Operatura Cmporal %2)

Atroponietria.

y/o Observaciones

(45831164-20/12/2022 12:59-10.56.1.187)

Frecuencia cardiaca tridos y i(q)

Frecuencia respiratoria x Miri

Perimetro Abdominal

0,000 Table (N) 0,00 IMC
0,0

0

Alta?

Plan de Trnunjto/Con entudos

DzgnosNco

E03.9

HIPO TIROIDISMO

NO SPECIOCAPO

Tipo

Caso

Nro de Solicitud Fecha de DNAD8WUJA

DERNTTWO
DSRNTTIyq

rErtoo
8uEvo -

NO
P

Exámenes Auxiliares Solicitados

CONSULTA PREVENTIVA / (45831164-20/12/2022 12:59-10.56.1.187)

ResuPa el a Atencion

ALTA

Tipo Conlingencia Ley 188d6 uo coacsnoouE

Solicitud de Cita s

<4ssazls4-zo/lz/zozz tz:s9-to.ss.l.lszj

!lad Ac livid a d Solciii ad a Ac Ilvldad Grpecific a 8 oiclitada

TTpotlto

tits gala el Estedo

Med'cam en tos Receta dos

t<saatzs4-zo/tz/aooz tz:ss-to.ss.i.la7>

Deceta No 2798 t47

CodJg0 FLUCONAZOL *50 MG FB

C3ntidad 4 00

Dosificacion

Incl+caciones I TAD SE NAMA L

Codigo CLOG Mt NAZUL S "7o SO UC.TOPICA X COA 30 ML OR

Dnsificaninn

Indicaciones 2GOTAS AP LfCAR UNA Y ZONA INT* OIG{TAL Y PLANTA

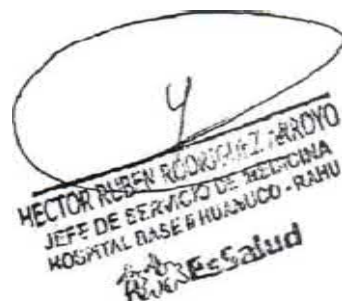
(45831164-20/12/2022 12:59-10.56.1.187)

Codigo L+VON ROXPNA S@ ZW o G TB

Oosificacion

Indicaciones T TAB DIA

P,ocedlmiento* deTAc' Gdp



sgss.essalud/sgss/servlet/hvlewatenactme f?SUkpo8Zq+V7Q3IQwmcmKpuUh4XpaHFq1CRbgS3axv2E=

28/12/22. 12:31

Visualiza Atenciones del Acto medico



Act a l tedico 4666520
 Apellido s y No«»Gres G RI f•tALDO5 SAN CHEZ YESS3CA
 ooc. de lde ntidad D.N.t. Scxo FSME/vINO
 CAS de Atenc o i- 22T057nñ H.ITI
 HUANUCO
 Nro Historia Clinica t44687
 Tipo de Pacienee ASEGURADO ADSCRITO AL C.A
 Tipo de Segriro OBMGATORFO
Signos Vitales:
 Fren.a de Atención 79/08/2020 Ec ad e* la Atenc1on 44 A 9 N t 3 D
 Frecuencia Cardiaca (Latidos x Min)
 Plan de Salud Servicio Hosp. HFDIO NA INT(''- RNA
 Actividad Hosp. ATEN.MED.AMBUL.
 Profesio•4alAsistencial CURO NIQUtN MNYSANTTNO HUNBERTO Colegiatura 3ñ751
 Actividad E sperifica TCLECOF4SULTA

Anamnesis
 hipotirbismo.
 mig rana antcednte

Examen Clínico (-28/ y / 2022 :t 2: 30 - TO.56. t. ¥87)

0 / 0

0

Tipo de Consulta
 A ntropome tr ia :

0,0

Tipo Contingencia Ley 18846 NO CORRESPONDE

PerimeLa Abdominal

0,0

(-28/12/2022 12:30-10.56.1.187)

Pjan de Tra bajo/ C omenta rios y / o Obeer aciones viriad Solt-2 • / \ 2022 12:30-10.56.1.187

50872534 29/08/2020 MEDICINA INT RNA ATEN.MED.AMBUL TELECONSULTA
 Oiañ ostico 28/12/2022 y 21:30 (O.S. R.187)

(-28/12/2022 12:30-10.56.1.187)

F03.9 HtPOTiROIDISNO, NO -SPFCIF)CADO
 G42.9 MfgkANA, TO £SPECTF GA0/i

DEFTNTTIVO REPSTTDO NO
 PRESUNTIVO NUEVO NO

CONSULTA PR VENTIVA /RECUPERAJMVA

RECETA

NAPROXENO MEGTALASO 550MG(SAL SÓDICA) TB

Solicitudes de Cltas

LEVOTIROXINA SÓDICA D MG TB

RECTTA 06/09/3020 SOLICITUD PEN0ENTE

Ex a m en e s A x i l i a r e s Sol i e i t a d o s

Med icanJentos Recetados

<-zs/ z/ zozz 12'so-to.ss.1.1ez >

Receta No 273437 ZADA 8 HRAS AL INICIO DEL DOLOR CEFALEA

Cantidad **45,00**

Cantidad **90,00**

ETTGO FAX INA tTART9ATD

+ CAFEINA, C/S ANALGOSTCO 1 MG + 100 VG C/5 ANALGESTCO T9

Cantidad **30,00**

Prored im ient o s de l Act a Nédi co

(-28/1J/@027 II:30-If1s6. i07)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA

Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

10.56.1.158/srss/servleYhviewatunactme ?xMvuVloB/zgSYINX1Fd0s2bRt6EVA m1vojsfHD/zZeM=

1/1



Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
 1326 (2do. piso) - Huánuco

Acto Médico:
 Apellidos y Nombres: **GRIMALDOS SANCHEZ YESSICA**
 CAS de Atención:
 Fecha de Atención: 29/05/2019 Edad de Atención: 45 Años M F O
 Area Hospitalaria: CONSULTA EXTERNA
 Profesional Medico: ARGANDOÑA NIEVES JOSE ENRIQUE
 Actividad Especifica: CONSULTA MEDICA

Tipo Seguro
 Servicio Hosp. CIRUGIA GENERAL
 Actividad ATEN. MED. AMBUL.

DI I 6B?
 W VHGU ADSCRIBIO AL C.A.

DOLOR POSTPRANDIAL HUÁNUCO

K80.1 CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS

Tipo de Consulta CONSULTA RECUPERATIVA Tipo Contingencia Ley 18846 NO CORRESPONDE
 Resultado Atencion RECITA

Nro de Solicitud	Fecha de Emisión	E-	T Solicitada	Actividad Solicitada	Actividad Especifica Solicitada	PRZSUNTIVO	Tipo Cita	WEVO	Cita para el
				ATEN. MED. AMBUL.	CONSULTA MEDICA		RECITA		

Codigo	Descripcion
32728376	Z9Y0d/?0±9 CIRVCh GSNz

2402453

010750025 \@\MNA 8 50 VG

IInHo6 GM&H
 TB 30,00



"AÑO D L FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Amarilis, 30 de noviembre de 2020

OFICIO N° 31-20 2-DE-I.E.P. "VON NEUMANN - AMARILIS"

SENORA GRIMALDOS SANCHEZ, YE9SICA

Madre del alumno P. L. E. G.

ASUNTO : REMITO INFORME SOLICITADO

REFERENCIA Solicitud con fecha 25 de noviembre de 2022

Esgrato irigirme austed, paraofrecerleunsincero ycordialsaludoanombre de la I.E.P. "VO NEUMANN DE AMARILIS", esperando que esté bien de salud, armonia y paz.

Asimismo al presente adjunto informe, del alumno de iniciales P. L. E. G, identificado con NI N° 63530854 correspondiente at tercer grado de primaria de nuestra institucid , sobre el aspecto Acad6mico a cargo de Maria Nuñez Texeira en calidad dela Co rdinadora Pedagdgica yelinforme Psicoldgico acargo de Iris Borja Obregdn en calid d de Psicdloga del colegio.

Agradecié dole anticipadamente por la atencidn, aprovecho la ocasidn para expresarle a ust las muestras de mi mayor consideracidn y estima personal.

At ntamente,

Liz.ErikL. varez L' aro
Director



AUGXO

CONSTANCIA DE ATENCIÓN

La que suscribe Lic. Psic. Carol Dueñas Cueva, en mi condition de jefa del Centro de Salud Mental Comunitario Universitario Dr. Jesus Virgilio Lopez Calderon.

DEJA CONSTANCIA:

Que, **PIERO LEONARDO ESCALANTE GRIMALDO**, menor de edad, identificado con DNI. N° 63530854, con domicilio en Fonavi I/ Edificio 1 piso 2 departamento A, distrito de Amarilis, viene recibiendo atenciones en este establecimiento de Salud Mental en el area de psicología desde el mes diciembre de 2022.

Se expide la presente constancia de atención, del (la) interesado (a) para los fines que estén conveniente.

Pillco Marca, 27 de diciembre de 2020

Atentamente,



INFORME PSICOLÓGICO

- DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Apellido y nombre : E.G.P.L
País de nacimiento : Perú
Lugar de nacimiento : Huánuco
Fecha de nacimiento : 03 de mayo de 2013
Edad : 9 años
Sexo : Masculino
Estado civil : Soltero
Grado de Instrucción : Tercer grado de primaria
Ocupación Religión Domicilio N° de DNI Celular

: Estudiante

: Catfílico

• FONAVI I /Edf. 1 segundo piso d partamento “A”

: 63530854

: 990391724

hechos de evaluación : 22/12/2022 Fecha de informe : 26/12/2022

Informante : El evaluado y la madre

C



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

Agente | Banco de la Nación

Agente | Banco de la Nación

AS
3078
IZAN

BODEGA JESUS (3307875)
JR. HERMILIO VALDIZAN 137

LOTE: 054 TRM: 0001 REF: 732883

**

AP: 966942 C: 22505740
FECHA: 27/12/22 HORA: 13:51

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO
TITULADO: PAGO DE TASAS

PAGO DE TASAS

TRIBUTO: 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
CANT: 22505740
DEPEN. JUDIC.: 000100101

DEPEN. JUDIC.: 000100101
JUZGADO FAMILIA DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 001 IMP. UNIT: 46.00

09970
22505740
000100101

00**0*****9999

Agente | Banco de la Nación

Agente | Banco de la Nación

PAGO DE TASAS

BODEGA JESUS (3307875)
JR. HERMILIO VALDIZAN 137
92488353

PAGO DE TASAS

BODEGA JESUS (3307875)
JR. HERMILIO VALDIZAN 137
92488353

AP: 965101
FECHA: 27/12/2022

RUC: 22505740
HORA: 13:52

PAGO EN EFECTIVO
TRIBUTO: 09970
DNI: 22505740
DEPEN. JUDIC.: 000100101
DIST. JUD. HUANUCO

TRIBUTO: 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
22505740
DEPEN. JUDIC.: 000100101
DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 001 IMP. UNIT: 4.70
0001*****4.70

00**0*****9999

JUD
KIT

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TIGO MARIA
EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : LOARTE LOYOLA LUZ DIGNA
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO
DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR
DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON DE SECRETARIA

Señora Juez; cumpro con dar cuenta del presente Expediente N° 03133-2019-0-1201-JR-FC-02, en la forma y estado en el que se encuentra, toda vez que el suscrito Secretario Judicial, ha asumido el cargo de especialista el día 08 de noviembre del 2019, dando cuenta de los escritos ingresado a partir de dicha fecha, sin embargo al revisar los autos del presente proceso se advierte que se encontraba pendiente de tramitar por el anterior Secretario Judicial el registro de ingreso número 7517-2021 escrito presentando por el abogado del demandado, el cual no fue dado cuenta por el anterior especialista, por lo que se da cuenta en la fecha. Lo que informo a usted para los fines de ley.-

RESOLUCIÓN NRO.19

Tingo Maria, dieciseis de noviembre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: En la fecha el escrito de subsanación con registro de ingreso número **7517-2019**, presentado por la parte demandada, a su contenido **TENGASE** por subsanada las omisiones advertidas en la resolución que antecede y **AGREGUESE** a los autos los anexos que adjunta; **AL PRINCIPAL**, Estando a lo solicitado, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme lo establece el artículo 430 del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez **correrá traslado a la parte demandada**, a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma más clara y concreta, que justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda; **Segundo:** Que, en ese contexto, de la revisión del escrito de absolución y subsanación presentado por José Eynar Escalante Soplin, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda dentro del término legal establecido mediante resolución número diecisiete, **Tercero:** Que, la presente contestación de la

demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil. Por los fundamentos expuestos fácticos y jurídicos, **SE RESUELVE:** **TENER** por contestada la demanda efectuado por **José Eynar Escalante Soplin**, en los términos que expone y téngase presente sus medios probatorios ofrecidos, los mismos que se tendrá presente en su oportunidad. **AL PRIMER OTROSI:** Estando a lo solicitado **TENGASE** por formulada la **RECONVENCION** como pretensión principal Divorcio por la causal de Violencia Psicológica y accesoriamente por la suma de veinticinco mil soles por concepto de indemnización por daño moral, en los términos que expone y téngase presente sus medios probatorios ofrecidos, los mismos que se tendrá presente en su oportunidad, en consecuencia al amparo del artículo 478 Inciso 7, del Código Procesal Civil, **CORRASE** traslado a la demandante **Yessica Grimaldos Sánchez**, con copia del escrito y anexos para que lo absuelva dentro del término de ley. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE: 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS

MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA, DE HUANUCO

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RAZON:

Señora Juez, doy cuenta a usted que mi persona ha sido designado como secretario judicial de este Juzgado de Familia a partir del 06 de enero del 2022, mediante Memorandum N°000031-2022-UAF-GAD-CSJHN-PJ; asimismo, he encontrado escritos pendientes de dar cuenta por la anterior secretaria. Lo que pongo de conocimiento para los fines de ley.-

Tingo Maria, 06 de enero del 2020.

Resolución Nro.20

Tingo Maria, seis de enero

Del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: A la razón que antecede emitida por el secretario judicial, a su contenido **TENGASE** presente. Y Proveyendo el registro de ingreso N°74-2022, que contiene el escrito presentado por la demandante Yessica Grimaldos Sánchez, **AL PRINCIPAL** cumple con absolver el traslado de la reconvenición, por lo que, estando a su contenido se procede a emitir el siguiente pronunciamiento; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, conforme lo establece el artículo 443 del Código Procesal Civil, el plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultaneo.

Segundo.- El artículo 442° del Código Procesal Civil regula los requisitos que deben cumplirse al contestar la demanda y la reconvenición, siendo los mismos que los exigidos para demandar, siendo así, el recurso presentado (contestación de reconvenición) reúne los requisitos exigidos por la norma acotada, siendo que el escrito de contestación que antecede ha sido absuelta dentro del plazo que establece por ley y ha presentado los aranceles judiciales respectivos, por lo que, debe admitirse a trámite la contestación de la reconvenición. Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los dispositivos legales señalados.

SE RESUELVE:

1. Tener por **ABSUELTO** el traslado de la **reconvención** en los términos que expresa la demandante **YESSICA GRIMALDOS SÁNCHEZ**, a **CONOCIMIENTO** de la parte demandada el contenido del escrito de absolución de la reconvención, y **AGRÉGUENSE** a los autos los medios probatorios que ofrece, los mismos que serán admitidos o rechazados en la etapa procesal correspondiente; **Al Otrósí: TÉNGASE** presente.
2. Proveyendo el registro de ingreso N°8513-2021, que contiene el escrito presentado por el abogado de la parte demandada José Eynar Escalante Soplin, a lo que solicita **PREVIAMENTE** cumpla dicha parte con **ACLARAR** de no tener por consignado *del primer al quinto* considerando de su contestación de la demanda que corre a fojas 451, o no tener por consignado *el primer y el quinto* considerando de su escrito de contestación, y se atenderá su pedido.
3. **Interviniendo** el secretario judicial que da cuenta por mandato superior. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Especialista Dr. Victor Ramirez B.
Expedienta Nro. 3133-2019-FC.
Escrito Nro. correlativo.
Sumilla SOLICITO SE EXPIDA
AUTO DE SANEAMIENTO.

SENORA:

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO MARIA.

AMERICA DURAND MOLINA, Abogada Defensora de **YESSICA GRIMALDOS SANCHEZ** en los seguidos con JOSE EYNAR ESCALANTE **SOPLIN**, sobre DIVORCIO POR **CAUSAL**, a Usted con atencidn digo:

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 290° del TUO de la LOPJ y de las modificatorias, recurro a su digno Despacho con la finalidad de solicitarle **SEPONGAN LOS AUTOS A DESPACHO**, a fin de que se EMITA AUTO DE SANEAMIENTO, por corresponder a estado del proceso.

ADJUNTO:

TRES CEDULAS DE NOTIFICACION:

POR TANTO:

A Ud. Señora Juez solicito se sirva atender a lo peticionado y proveer con arreglo a ley.

Tingo Maria, ~~31 de enero del 20~~ 19


America Durand Molina
ABOGADA
Reg. C.A.H. N° 1275
Mg. Ciencias Penales
Doctor en Derecho

BRWOO DELA N%ION

tOfDRODALTED PA00

PODED JODIOIAt

10DIO0 : 09D70

DEDEDHO D8 WOIIFICADIO# JUDIItIAt

OOCMEMO: O.N.I. #RO:

DE?EW.JUD: 100i0010| 22400689

JOZDADD COIL DISf.JOD. #ONNOO

CDfI.DO1.: ODOI

MONTO S/ : xxxxxxxx5.10

005615- D)EM22023]3Z2 0D:3é:A5

9680

0808

D57DAE

OtIE8TE

732200026 00066T6

t/erifisue su dinera antes de retirarse de Ta uentani T1a

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE: 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS

MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA, DE HUANUCO

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

Resolución Nro.21

Tingo Maria, veintiséis de enero

Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Estando al registro de ingreso N°301-2019, que contiene el escrito presentado por el abogado de la parte demandada José Eynar Escalante Soplin, **AL PRINCIPAL** a lo que indica, se debe precisar la solicitud del demandado mediante escrito de fojas 611, siendo literalmente el siguiente: “*A fin de evitar malos entendidos, existiendo error material en la contestación de nuestra demanda, (...), específicamente en el punto de los fundamentos de hecho; desde el primer al quinto acápite, existiendo error material en el contenido únicamente de estos dos considerandos de los fundamentos de hecho solicitamos que su despacho los sobrecartee y los tenga por no consignados, ya que no corresponden a los hechos materia de proceso, por lo que no deberán ser considerados en el desarrollo de la audiencia respectiva”, razón por la cual, al ser confuso su solicitud de no saber si son **del primer al quinto acápite o solo dos considerandos**, es que, mediante resolución N°20, se le solicitó que aclare; sin embargo, el demandado mediante su escrito de subsanación de fecha dieciséis de enero del presente año, aclaró su solicitud indicando nuevamente que se sobrecartee desde el primer al quinto acápite del recurso de contestación de la demanda, aclaración que confunde aún más la solicitud del recurrente, puesto que el termino jurídico de “sobrecartar” significa: “*despachar, o nuevo mandamiento judicial por no haber tenido cumplimiento el primero, o dar u otorgar la segunda provisión para que se realice o ejecute lo mandado que lo primero y a su vez quede dispuesto y siempre y cuando este en el cumplimiento con la primera*”, por lo que, en contexto del contenido de su solicitud al concepto jurídico empleado, no guardan relación ni sentido alguno, por el contrario genera confusión a esta judicatura, por lo cual, debe el abogado del demandado José Eynar Escalante Soplin, aclarar por última vez su solicitud, utilizando términos jurídicos relevantes al caso concreto, que coadyuven a la administración de justicia y a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con lo encomendado bajo apercibimiento de rechazarse y tenerse por no presentado su solicitud en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser multado con dos unidades de referencia procesal en caso insista con argumentos dilatorios que entorpezcan el tramite regular*

del proceso, asimismo **EXHORTAR** al letrado Baldomero Callupe Cueva, intervenga en el presente proceso de conformidad a sus deberes previstos en el artículo 109° del Código Procesal Civil. **Al Otrosí:** a la solicitud de notificarse con el contenido del escrito de absolución de la reconvención, **ESTESE** al cargo de notificación electrónica que corre a fojas 614, del cual se advierte que el demandado fue válidamente notificado en la casilla electrónica N°70880, con el contenido de la resolución N°20 y el escrito de contestación, con un número de 48 fojas.

Proveyendo el registro de ingreso N°284-2019, que contiene el escrito presentado por la abogada de la parte demandante Yessica Grimaldos Sánchez, a lo que solicita y conforme al estado del proceso se **DISPONE PONER** los autos a **DESPACHO**, a fin de emitir la resolución correspondiente *al auto de saneamiento procesal*. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Especialista: Loorte Loyo
EXP. N° 3123-2019-0-120 I -JR • DC -02
Cuaderno Principal. -
Folios N° consecutivo. -
SUMILLA: ACLARACION

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TINGO MARIA:

BALDOMERO CALLUPE CUEVA:
Abogado defensor de JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN, en la causa que se le sigue YESSICA GRIMALDO SANCHEZ sobre Divorcio por Causal, a usted con el debido respeto expongo:

PETITORIO. -

Que, por corresponder a mi derecho de defensa, estando a su mandato expreso mediante resolución 20, habiendo sido claro en el recurso de fecha 15 de diciembre del año en curso procedo nuevamente a referir que lo que se debe sobrecartar es desde el primer al quinto acápite del recurso de contestación de la demanda.

OTRO 51 DIGO: Señor magistrado solicito que se me emplace correctamente con la contestación de la demanda ya que únicamente se nos está notificando con la resolución N°20 sin anexos, que consta con dos folios debiendo ser cuarenta y ocho la que crea un estado de indefensión para nuestra parte.

ANEXO.

Cedulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señor Juez, se sirva diferir como corresponde.

Tingo Maria, 16 de enero de 2020


BCC
Baldomero Callupe Cueva
ABOGADO
III G. I.C.A.P. N° 312



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Huánuco
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (2do. piso) - Huánuco

Cel: 9271/36S6

Email: baldomerocallupe4@gmail.com

Agente Xp Saoca
 de la Nación

Agente Banco de la Nación

PAGO DE TASAS
 KODAK CREATIVO IMAGEN COLOR (3526715)
 CA CENTRO COMERCIAL (EDIF 4) S/N
 962587603

* * * * * 9 99

FECHA: 16/01/2023

PAGO EN EFECTIVO
 DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
 DNI : 84873520
 DEPEN. JUDIC.: 000100101
 DIST. JUD. HUANUCO
 CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 5.10
 MONTO : S/ ***** 5.10

PAGO DE TASAS
 KODAK CREATIVO IMAGEN COLOR (3526715)
 CA CENTRO COMERCIAL (EDIF 4) S/N

LOTE: 023 TERMI: 0001 REF: 367854

***** 9999

AP: 872289 RUC: 04873520
 FECHA: 16/01/2023 HORA: 09:31

PODER JUDICIAL
 PAGO EN EFECTIVO
 Taleulo : 8gg7B
 DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
 DEPEN. JUDIC.: 000100101
 DIST. JUD. HUANUCO

Agente Banco de la Nación

PAGO DE TASAS
 KODAK CREATIVO IMAGEN COLOR (3526715)
 CA CENTRO COMERCIAL (EDIF 4) S/N
 962587603

LOTE: 023 TERMI: 0001 REF: 367854

***** 9999

AP: 872289 RUC: 04873520
 FECHA: 16/01/2023 HORA: 09:31

PODER JUDICIAL
 PAGO EN EFECTIVO
 TRIBUTO : 09970
 DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
 DNI : 84873520
 DEPEN. JUDIC.: 000100101
 DIST. JUD. HUANUCO
 CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 5.10
 MONTO : S/ ***** 5.10

016255-5 16ENE23 9269 0976 09:32:07

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE: 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS

MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA, DE HUANUCO

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RESOLUCIÓN NRO. 22

Tingo Maria, cuatro de mayo
Del año dos mil veinte. -

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El Juez es el director del proceso y como tal es la de resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, tomando las medidas necesarias para lograr tal fin, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: Según lo dispuesto por el artículo 155° del Código Procesal Civil, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, y éstas sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a ley, acto procesal que será cumplido por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, en el domicilio real o procesal señalado en autos; y, conforme lo prevé el artículo 161° del Código Procesal Civil, si al realizarse la notificación no se encontrare a la persona a quien se va a notificar la resolución, se dejará aviso para que espere el día indicado con el objeto de notificarlo, si tampoco se hallare en la nueva fecha, se entregará la cédula a persona capaz que se encuentre en la casa, y si no pudiera entregarse, se adhiere en la puerta de acceso o se deja bajo puerta.

TERCERO: El artículo 458° del mismo cuerpo legal acotado, señala que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente la demanda, no lo hace, se le declarará rebelde, siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado, puesto que para el emplazado con la demanda, desde el momento que es notificado, surge la obligación (carga procesal) de contestar a las pretensiones del actor, si no lo hace dentro del término de ley sea por negligencia o intencionalmente se dará por absuelto el

trámite en su rebeldía, causando ésta, presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda.

CUARTO: En el caso de autos, se advierte que el **MINISTERIO PÚBLICO** - Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huánuco, ha sido notificada electrónicamente con copia de la demanda sus anexos y el auto admisorio con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, conforme se advierte del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica que obra a folios trescientos nueve; por lo que, habiendo vencido en exceso el término señalado por ley, sin que el representante del Ministerio Público haya contestado la demanda, se debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos.

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas y en aplicación del artículo 458° del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

1. Declarar **REBELDE** al **MINISTERIO PÚBLICO** - Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huánuco, **NOTIFÍQUESE** a dicha parte conforme se viene notificando en autos.
2. De otro lado, por revisado los autos, **HÁGASE** efectivo el apercibimiento decretado en la resolución N°21, en consecuencia **RECHÁCESE** y **TENGASE** por no presentado el escrito que corre a fojas 611, donde el abogado del demandado José Eynar Escalante Soplín, solicita se sobrecarte por error material, debiendo continuarse con la secuela del proceso. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley. -

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS

MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DE HUANUCO

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RESOLUCIÓN NRO. 23

Tingo Maria, cinco de mayo

Del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para expedir el Auto de Saneamiento Procesal conforme corresponde, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones: a) la fijación de la *legitimatio ad processum*, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) fijación de la *legitimatio ad causam*, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; c) regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo nulidades; d) rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido la calidad de cosa juzgada y; e) orientar los medios probatorios a la materia en controversia; en suma, el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia.

SEGUNDO: Son efectos del saneamiento del proceso la preclusión de toda petición referida, directa o indirectamente a la validez de la relación citada, debiendo el Juzgado resolver sobre el fondo de la controversia jurídica al emitir la resolución final.

TERCERO: A través del saneamiento procesal el Juez vuelve a revisar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que se emita una sentencia válida sobre el fondo del asunto¹;

CUARTO: De autos se desprende que la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, ya que tanto la demandante como el demandado tienen capacidad, legitimidad e interés para intervenir en el presente proceso, el cual viene siendo tramitado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 475° del mismo cuerpo legal;

¹ Diario Oficial El Peruano. Casación N° 3071-99/Lambayeque. 19-02-2000, Págs. 4655-4656.

QUINTO: Revisado los autos, se aprecia que la demanda presentada por Yessica Grimaldos Sánchez, de fojas doscientos dieciséis a doscientos cuarenta y cuatro, subsanada a fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y dos, ha sido admitida a trámite mediante resolución número dos, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos siete a trescientos ocho; *asimismo*, el demandado José Eynar Escalante Soplín, a través de su escrito de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y dos, subsanado a fojas quinientos cuarenta y ocho, fue admitida a trámite mediante resolución número diecinueve, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que corre de fojas quinientos cincuenta a quinientos cincuenta y uno; *finalmente*, el Ministerio Público no ha contestado la demanda, siendo declarado rebelde mediante número veintidós que antecede.

SEXTO: Este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, tal como lo prescribe el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉPTIMO: En la etapa procesal correspondiente no se han deducido excepciones ni defensas previas, que puedan afectar el trámite del proceso hasta este estadio. Por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil

SE RESUELVE:

1. Declarar **SANEADO** el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **YESSICA GRIMALDOS SÁNCHEZ** contra **JOSÉ EYNAR ESCALANTE SOPLIN** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN** con pretensión accesoria de **TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR, ALIMENTOS E INDEMNIZACIÓN** por daño moral; así como en VIA DE RECONVENCIÓN interpuesta por **JOSÉ EYNAR ESCALANTE SOPLIN** contra **YESSICA GRIMALDOS SÁNCHEZ** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA** como pretensión accesoria **INDEMNIZACIÓN** por daño moral ascendente a veinticinco mil soles.
2. **REQUIÉRASE** a las partes procesales a fin de que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados **CUMPLAN** con proponer por escrito los puntos controvertidos; vencido dicho plazo, con o sin absolución, emítase la resolución correspondiente.
3. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-



Especialista	Dr Victor Ramirez B
Expediente	Nro. 3133-2019-FC
Escrito	Nro. correlativo
Sumilla	<u>CUMPLO MANDATO.</u>

SENORA :

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TINGO
MARIA

AMERICA DURAND MOLINA, Abogada
Defensora de YESSICA GRIMALDOS
SANCHEZ en los seguidos con JOSE EYNAR
ESCALANTE SOPLIN, sobre DIVORCIO POR
CAUSAL, a Usted con atencion digo.

Que. al amparo de lo establecido en el artículo 290 del TUO de la LOPJ y todas sus modificatorias recurro a su digno Despacho con la finalidad de

- 1.- DETERMINAR SI PROCEDE AMPARAR LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE PACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN, INTERPUESTA POR LA ACTORA
- 2.- DETERMINAR SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA SEPARACION DE HECHO ENTRE LA ACTORA Y EL HOY ACCIONADO POR UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE CUATRO AÑOS
- 3.- DETERMINAR SI LUEGO DE ACONTECIDO LA SEPARACION DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL HOY DEMANDADO ESTE

HA SOSTENIDO RELACIONES SENTIMENTALES CON OTRAS PERSONAS

- 4.- DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE UN CONYUGE PERJUDICADO
- 5.- DETERMINAR QUE BIENES INMUEBLES HAN SIDO ADQUIRIDOS POR LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO DURANTE LA VIGENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL ;


ADJUNTO

TRES CEDULAS DE NOTIFICACION

POR TANTO:

A Ud. Señora Juez solicito se sirva atender a lo solicitado y pro peer con arreglo a ley

Tingo Maria, 10 de mayo del 2020.

 *Amé* *Wolima*
ABOGADO
Rcg. I.C.A.H. N° 1275
Mg. Ciencias Penales
Doctor en Derecho

Bonco
de la Nación
el bonco de todos



VJC 201009J0395

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 231B0 1436B

Datos de la operación:

FECHA DE OPERACIÓN: 0U05/2020 00:31:42

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	05570 - Derecho de notificación judicial
CONCERTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-ChIE-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	22511678

Otros datos:

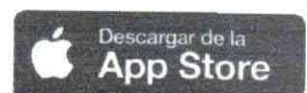
CANTIDAD:	0Qj03
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DEHUANLICO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO FAMILIA - 500
NRO. EXPEDIENTES:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****5.10

IMPORTE TOTAL:

S/ *****15.30

a	a . .	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
011789-4	09MAY2023	3586	9174	0987	09:31:42

Recuerda que en Págalope puedes realizar al instante el pago de tramites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migra, zonas, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.





efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos 0800-10700, donde lo atenderán gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente a la ley N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8 81-2012.

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE: 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS

MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA, DE HUANUCO

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RESOLUCIÓN NRO. 24

Tingo María, dieciocho de mayo

Del año dos mil veinte. -

DADO CUENTA: Estando al registro de ingreso N°3349-2019, que contiene el escrito presentado por la abogada de la parte demandante Yessica Grimaldos Sánchez, con el que cumple con proponer sus puntos controvertidos, a su contenido **TENGASE** presente en cuanto fuere de ley, al momento de emitir la resolución correspondiente, y conforme al estado del proceso **PONGASE** los autos a **DESPACHO** para emitir la resolución de fijación de puntos controvertidos. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE: 03133-2019-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO

ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS

MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA, DE HUANUCO

DEMANDADO : ESCALANTE SOPLIN, JOSE EYNAR

DEMANDANTE : GRIMALDOS SANCHEZ, YESSICA

RESOLUCIÓN NRO. 25

Tingo Maria, veinticuatro de mayo

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente a la fijación de puntos controvertidos y; **CONSIDERANDO:**

Primero: Conforme lo establece el Tribunal Constitucional² “*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende, a su vez, varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial.*”

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil «*expedido el auto de saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificados propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos.*».

Tercero: Los puntos controvertidos pueden definirse como aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales, que son relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes, sino, más bien, existe discrepancia entre estas. La fijación de puntos controvertidos es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el “*Thema Probandi*”. Al respecto Roberto Berizonce, señala: «*los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse forman los puntos litigiosos, lo que al Juez corresponde fijarlos.*».

Cuarto.- Conforme es de verse de la demanda, la *causa petendi* es sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común con la

² STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

consecuente liquidación de la sociedad de gananciales y accesoriamente la tenencia y custodia exclusiva del menor Piero Leonardo Escalante Grimaldos; una asignación de alimentos a favor del citado menor ascendente a la suma de S/ 3,000.00 soles y el pago de una indemnización por daño moral por el monto S/ 50,000.00 soles a favor de la demandante; asimismo, en vía de reconvenición, divorcio por la causal de violencia psicológica y accesoriamente el pago de una indemnización por daño moral por el monto de S/ 25,000.00 soles; estando a dicha pretensión es que debe fijarse los puntos controvertidos.

Quinto.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, dispone: “*Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas*”.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070,

SE RESUELVE:

1) **FIJAR** como puntos controvertidos de la presente *litis* los siguientes:

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA

- a) Determinar si procede amparar la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- b) Determinar si corresponde otorgar la tenencia del niño Piero Leonardo Escalante Grimaldos a favor de la demandante.
- c) Determinar en todo caso un régimen de visitas a favor del padre o madre que no ejerza la tenencia y custodia de su menor hijo *Piero Leonardo Escalante Grimaldos* o si procede la tenencia compartida.
- d) Determinar de ser el caso, la forma, horas y días del régimen de visitas para el progenitor que no tenga la tenencia de su menor hijo.
- e) Determinar si procede o no fijarse una pensión alimenticia a favor del niño *Piero Leonardo Escalante Grimaldos*.
- f) Determinar la existencia de bienes sociales y si corresponde la división de los mismos.
- g) Determinar la existencia del daño moral de parte del demandado en agravio de la demandante y si corresponde fijar una indemnización por daño moral a favor de la actora.
- h) Determinar si procede el pago de costas y costos del proceso.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCIÓN:

- a) Determinar si procede amparar la demanda de divorcio por la causal de violencia psicológica.
- b) Determinar en qué han consistido los actos de violencia psicológica que la demandante ejerció sobre el demandado.

- c) Determinar si procede el pago de una indemnización por daño moral al cónyuge reconviniente.

2) **ADMITIR** los siguientes medios probatorios:

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

DE LA DEMANDANTE YESSICA GRIMALDOS SÁNCHEZ:

DOCUMENTALES: a los ofrecidos en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27); **ADMÍTASE** los mismos que serán valorados en el modo de ley y la sana crítica en su oportunidad.

A los ofrecidos en los numerales 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35), **ADMÍTASE** y **OFÍCIESE** a las instituciones correspondientes a fin de que remitan la documentación solicitada.

VISUALIZACIÓN: a los ofrecidos en los numerales 36) y 37); **ADMITASE**, reservándose su actuación en la etapa correspondiente.

EXHIBICIÓN: a lo ofrecido en punto 38); **ADMITASE**, reservándose su actuación en la etapa correspondiente.

DEL DEMANDADO JOSÉ EYNAR ESCALANTE SOPLIN:

PERICIALES: a lo ofrecido en el numeral 1); **ADMÍTASE** y **NOTIFÍQUESE** a la demandante Yessica Grimaldos Sánchez, a fin de que concurra a las oficinas del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia, sito en el ~~HUANUCO~~ **a fin de realizarle la evaluación psicológica;** **NOTIFÍQUESE** a la psicóloga del Equipo Multidisciplinario a través del SIGEM, bajo responsabilidad.

DECLARACIÓN DE PARTE: a lo ofrecido en el numeral 2); **ADMITASE** la declaración de la parte demandante, reservándose su actuación para la etapa correspondiente.

DOCUMENTALES: a lo ofrecido en el numeral 3); **ADMÍTASE** los mismos que serán valorados en el modo de ley y la sana crítica en su oportunidad.

A lo ofrecido en el numeral 4); **ADMÍTASE** y **OFÍCIESE** a la institución correspondiente a fin de que remita la documentación solicitada, oficio que será remitido en la audiencia de pruebas.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

NO SE ADMITE por no haber contestado la demanda, habiendo sido declarado rebelde mediante resolución número veintidós, obrante de fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiséis.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCIÓN DEL RECONVINIENTE JOSÉ EYNAR ESCALANTE SOPLIN:

NO SE ADMITE por cuanto en su escrito de reconvencción no ha ofrecido ningún medio probatorio.

DE LA RECONVENIDA YESSICA GRIMALDOS SÁNCHEZ:

DOCUMENTALES: a los ofrecidos en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 6); NO SE ADMITE por obrar en copia simple y no tener valor legal para los fines presente proceso.

3) SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente caso, conforme antecede se ha admitido los medios probatorios de la demandante y demandado, consistentes en visualizaciones, exhibiciones y declaración de parte, los cuales requieren actuación, por lo que siendo así debe de señalarse fecha para la audiencia respectiva de acuerdo a la agenda judicial de este Juzgado; en consecuencia **SEÑALESE** fecha para la diligencia de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la misma que tendrá lugar según la agenda de este despacho el día **VEINTIUNO DE JUNIO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS**, a horas **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA** fecha que se programa por la excesiva carga procesal, vacaciones judiciales y lo recargado de la agenda judicial de este Juzgado; **PÓNGASE** a conocimiento a las partes que la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma de la Solución Empresarial Colaborativa denominada “Google Meet”, ello en conformidad a lo establecido por la Resolución Administrativa N° 000366-2022-CE-PJ “3.9 Los jueces y juezas llevarán a cabo las audiencias desde el despacho judicial respectivo, pudiendo estas desarrollarse de forma presencial o virtual; según sea el caso”, debiendo enlazarse a través del siguiente link <https://meet.google.com/xyv-ndgb-fya>; bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra y de darse por **CONCLUIDO** el proceso, en caso de inasistencia de las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 203° del Código Procesal Civil, el mismo que en su último párrafo señala: “~~salvo~~ **salvo** ~~comunicación~~”, **DEBERAN** acceder _____ a la audiencia de manera directa a través del link de audiencia antes señalado; sin perjuicio de ello, **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales que señalen sus correos electrónicos con extensión a gmail, número de celular y casilla electrónica. **AUTORICÉSE** al técnico judicial con remitir el enlace y/o link de invitación a la audiencia virtual, a las partes procesales, en sus teléfonos señalados en autos mediante aplicativo Whatsapp.

4) **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales con arreglo a ley.